

EDGAR BARNICHTA GEARA

**JURISPRUDENCIA
TRIBUTARIA UNIFICADA
1950 - 2020**

**TOMO I
A-J**

SANTO DOMINGO, R.D.

2020



ABANDONO DE MERCANCIAS

1) **Las Mercancías abandonadas deben ser vendidas en Pública Subasta.** (Ver en Aduanas la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.39).

2) **Las Mercancías abandonadas No deben cederse a un Funcionario, sino venderse en Pública Subasta.** (Ver en Aduanas la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.40).

ABOGADO

A) Derecho de Defensa.

1) **El Derecho de Defensa implica el Derecho a ser asistido por un Abogado para Ayudarle en sus Medios de Defensa.** La Suprema Corte de Justicia dijo además: El derecho a la defensa o asistencia técnica está consagrado en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, por el Artículo 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Resolución Sobre Defensa Judicial, No.512-2000, dictada por esta Corte en fecha Diecinueve (19) de Abril del 2002. Esta garantía consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra al imputado de ser asistido por un abogado para ayudarle en sus medios de defensa. Es decir, por un abogado de su elección. El juez está obligado a permitir que el imputado sea asistido por su abogado y, en caso de que este no tenga o no quiera nombrar uno, debe velar por el nombramiento de uno a cargo del Estado, como son los abogados de la Defensoría Judicial o los de oficio. Implica, igualmente, este principio la posibilidad de que el justiciable se pueda comunicar con su abogado de forma permanente y efectiva durante la sustanciación del proceso en cualquier fase, desde el momento del arresto. Este principio es aplicable, por igual, en todos los ámbitos. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

B) Mandato del Abogado.

1) Presunción.

a) **El Mandato Ad Litem del Abogado se Presume.** (Ver en Presunción la Sentencia TC/0357/17, de fecha 29 de junio del 2017)

2) Finalización.

a) **El Mandato Ad-Litem del abogado constituido Finaliza con el pronunciamiento de la Sentencia.** La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: "(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)". (Sentencia TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo del 2013)

b) **El Mandato al abogado cesa con el fallecimiento de su Representado.** La falta en que incurrió el abogado consistió en redactar y depositar un recurso de revisión después de haber fallecido su representado, es decir, cuando ya el mandato había cesado. (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

C) Ante la Administración Tributaria.

1) **No se requiere ministerio de Abogado, pero Sí ante el Tribunal Contencioso Tributario.** Considerando, que en cuanto a la solicitud planteada por el Magistrado Procurador General Tributario en su dictamen ut supra, citado, este tribunal entiende que la recurrente actuó correctamente al interponer su recurso, por ministerio de abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código Tributario (Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992), que expresa: "En todos los casos los particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario". Que antes de la vigencia del Código Tributario la costumbre era que tanto en sede administrativa como por ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, los asesores tributarios y financieros realizaran los trámites necesarios para interponer los recursos, ya que no se exigía el ministerio de abogado para realizar los mismos, hoy día aún cuando por ante la Administración no se requiere la representación de abogado, la misma es obligatoria por ante el Tribunal Contencioso Tributario, tal y como lo establece el artículo antes citado. (Sentencia del TCT No.94-99, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.245)

D) Ante el Tribunal Contencioso.

1) **Es Necesario abogado para introducir el Recurso, postular ante el mismo y realizar actos Procesales.** Considerando, que es obvio que en el caso del Tribunal Contencioso Tributario de la República, tribunal con jurisdicción nacional, los recurrentes tienen la obligación legal de procurar los servicios de un abogado tanto para introducir el recurso, como para postular ante el mismo y realizar los subsiguientes actos procesales. (Sentencia del TCT No.3, de fecha 25 de septiembre de 1996, Boletín del TCT No.1, pág.78; Ver también Sentencia del TCT No.1, de fecha 25 de septiembre del 1996, Boletín del TCT No.1, pág.68 y Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.26).

2) **Ante el Tribunal Superior Administrativo Sí es necesario utilizar Abogado.** Considerando, que, finalmente, la recurrente ignoró las disposiciones legales estipuladas por el artículo 17 y su párrafo de la Ley No.91, de fecha 3 de Febrero de 1983, que dice: "Art.17: Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia, deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces del orden judicial y contencioso administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante carnet expedido por el Colegio de Abogados de la República.... Párrafo: La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto". (Sentencia del TSA, de fecha 7 de junio de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.148; Ver también Sentencia del TSA, de fecha 16 de junio de 1988, Boletín del TSA No.77, pág.119; Sentencia del TSA, de fecha 15 de diciembre de 1994, Boletín del TSA No.83, pág.50)

3) **Para actuar ante el Tribunal Superior Administrativo se requiere el ministerio de Abogado, desde la instancia Introdutiva, No a partir del Dictamen del Procurador.** Considerando, que el Magistrado Procurador General Administrativo en su Dictamen correspondiente solicitó a este Tribunal se declare inadmisibile y sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso contencioso administrativo interpuesto por HM y PD, por violación al artículo 17 de la Ley 91 del 3 de Febrero de 1983; Considerando, que el artículo 17 de la supra mencionada Ley 91 dice textualmente: "Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado, en consecuencia, los magistrados jueces del orden judicial y contencioso administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el colegio.... Párrafo: La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto"; Considerando, que las firmas recurrentes en su escrito de réplica al Dictamen No.81/83 del Procurador General Administrativo se hizo representar por abogado debidamente identificado, pero tal decisión resulta extemporánea ya que la misma debió ser acatada en la instancia introductiva del recurso como la ley manda y no en el escrito de réplica al Dictamen. (Sentencia del TSA, de fecha 16 de junio de 1988, Boletín del TSA No.77, pág.119)

4) **La Representación por Abogado es necesaria desde la instancia Introdutiva, No desde el Dictamen del Procurador.** Considerando, que la firma recurrente, en su escrito de réplica al Dictamen No.38/93 del Procurador General Administrativo, se hizo representar por abogados debidamente identificados, pero esta decisión resulta a todas luces extemporánea ya que la misma debió ser acatada en la instancia introductiva del recurso cumpliendo con el voto de la ley y no en el escrito de réplica al dictamen del Procurador General Administrativo. (Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.27).

5) **El Recurso Contencioso debe ser interpuesto por un Abogado, desde la Instancia Introdutiva.** Considerando, que de los motivos expuestos precedentemente se desprende, que el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, ya que si bien es cierto que el recurso contencioso tributario

fue interpuesto por la recurrida sin que en la instancia constara una formal representación de abogado, como lo exigen los artículos 17 de la Ley No.91 y 180 del Código Tributario, no menos cierto es que esta situación fue regularizada posteriormente mediante el depósito de los documentos que avalaban la condición de abogado de la firmante de la instancia, quien además también ostentaba una posición en el Consejo Directivo de la firma de consultores apoderada, lo cual no resulta incompatible con los textos legales interpretados por el Tribunal a quo en su sentencia; que al decidirlo así dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho a los hechos debidamente comprobados; por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 28 de febrero del 2001, B.J. No.1083, pág.759; Ver también Sentencia del TSA, de fecha 16 de junio de 1988, Boletín del TSA No.77, pág.119)

6) La Instancia introductiva debe estar firmada por Abogado. No basta que diga que el Recurrente está representado por Abogado. Considerando, que otra inadmisibilidad que alega el Magistrado Procurador General Tributario en su dictamen es la de que el presente recurso no fue suscrito por abogado, en franca violación al artículo 180 del Código Tributario; Considerando, que ciertamente tal y como expresa el Magistrado Procurador General Tributario, el tribunal advierte que en la instancia introductiva del recurso, no obstante la recurrente expresar en el encabezamiento de ésta que estaba asistida y representada por la Dra. KR, la instancia solo fue firmada por el Presidente de la empresa, señor JB, sin la debida representación legal, violando así las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario, el cual dispone que: "En todos los casos los particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario." (Sentencia del TCT, de fecha 7 de septiembre del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.164)

7) La Instancia introductiva del Recurso debe hacer constar la condición de Abogado de quien suscribe y a la vez ser firmada por dicho Abogado. Considerando, que contrariamente a lo alegado por la Dra. MR en su instancia de fecha 6 de abril de 1998, en el sentido de que la instancia introductiva del recurso se encabezó de la siguiente manera: "La que suscribe Dra. MR, identificada por su cédula de identidad y electoral No.00000", al respecto, este tribunal entiende que es inconcebible que se diga en una instancia "La que suscribe Dra. MR, etc." y omita hacer constar su condición de abogada. En igual sentido la misma aparece firmada por otra persona distinta de la suscribiente, como es el caso de la especie. Este tribunal considera insalvable esta irregularidad desde el punto de vista procesal, por lo cual procede a rechazar los argumentos de la recurrente en tal sentido. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de julio del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.80).

8) La Firma del Abogado del recurrente no puede ser puesta de Orden por otra Persona. Considerando, que en la precitada instancia este tribunal advierte, además, que la Licda. AUA, abogada representante de la recurrente incurre en otra violación de procesamiento, y en un contrasentido, ya que aunque encabeza la instancia, diciendo: "la suscrita Licda. AUA, etc." la misma aparece firmada de orden por otra persona. Irregularidad ésta que el Tribunal considera insalvable a la luz del procedimiento que rige la materia. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de julio del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.113).

9) Es necesario el Ministerio de Abogado para postular por ante el Tribunal Contencioso Tributario, a pena de Inadmisión. Considerando, que del estudio del expediente

del caso, este tribunal ha podido determinar que quien postula en nombre de la recurrente Lic. LMC asume la representación de la firma CMA, como Consultores Financieros - Impositivos - Gerenciales, sin demostrar su calidad de abogado, requisito establecido por la ley que para los particulares postular ante el Tribunal Contencioso Tributario, deben estar representados legalmente; Considerando, que con la aprobación del Código Tributario que crea el Tribunal Contencioso Tributario, en su artículo 180 establece que en todos los casos los particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario; Considerando, que el artículo 17 de la Ley No.91 de fecha 13 de febrero del 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana establece que: "Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de las órdenes judicial y contencioso administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio." Asimismo el párrafo señala que: "La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto"; Considerando, que el artículo 44 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978 establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; Considerando, que de lo expuesto precedentemente, el tribunal considera que las disposiciones en cuanto a la calidad para actuar en justicia son de orden público y de interpretación estricta, y por tanto el recurrente debe cumplir con una formalidad sustancial como es la calidad del postulante que consagra la ley para la interposición del recurso, pues tal requerimiento es fundamental para la admisibilidad del mismo. (Sentencia del TCT No.026-2006, de fecha 18 de abril del 2006)

10) Para Recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario es esencial el ministerio de Abogado, a pena de Inadmisión. Considerando, que asimismo el artículo 180 del Código Tributario establece que los particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario, lo cual implica que el ministerio de abogado ante este tribunal es obligatorio, y en el caso que nos ocupa la instancia está suscrita por el administrador de la compañía señor LCR, tal y como consta al pie de la misma; Considerando, que en el caso de la especie la recurrente no ha cumplido con dos formalidades sustanciales para que el recurso sea admisible; una, la representación de la recurrente por ministerio de abogados, y otra, la interposición del recurso conforme al artículo 158 del Código Tributario. (Sentencia del Pleno del TCT No.017-2007, de fecha 3 de abril del 2007)

11) En las Actuaciones por ante el Tribunal Contencioso Tributario es necesario el ministerio de Abogado, a pena de Inadmisión. Que del análisis pormenorizado de la instancia de fecha 26 de octubre del año 2006, mediante la cual la empresa recurrente introdujo su recurso, se advierte que tal y como expresa el Magistrado Procurador General Tributario en su Dictamen No.28-2007, la instancia en cuestión aparece sin la debida representación legal, violentando así las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario que establece "En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario"; Considerando, que la falta de representación legal que se evidencia en la instancia del recurso también viola el artículo 17 de la Ley No.91 de fecha 16 de febrero de 1983 que crea el Código de Abogados de la República

Dominicana, el cual establece que “Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuera, para obtener representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de las órdenes judiciales y contencioso administrativo sólo admitirán como representantes mediante el carnet expedido por el Colegio de Abogados”, en consecuencia se acoge el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario. (Sentencia del Pleno del TCT No.033-2007, de fecha 23 de mayo del 2007)

12) Es esencial el ministerio de Abogado para hacerse representar en un Recurso Contencioso Tributario. 11. Así las cosas, y dado que el recurrente se representa asimismo, sin que en defecto del apoderamiento del ministerio de abogado que le represente, el señor JAJJ posea la calidad de profesional del derecho con exequátur conferido por Decreto del Poder Ejecutivo, lo que subsanaría dicho incumplimiento, procede en virtud de artículos 17 de la Ley núm.91 del “Colegio de Abogados” [vigente por el efecto diferido del precedente TC/0274/13 d/f 26/12/2013] y 180 de la Ley núm.11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana) declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario que se trata. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00114, de fecha 10 de mayo del 2019)

E) En Acción de Amparo Constitucional.

1) En una Acción de Amparo Constitucional No es Necesario un Abogado. El accionante puede o No asistir a la Audiencia. (Ver en Acción de Amparo Constitucional la Sentencia TC/0357/17, de fecha 29 de junio del 2017)

F) Dualidad de Funciones Abogado y Notario.

1) Considerando, que luego de lo planteado precedentemente, procede conocer la solicitud del Magistrado Procurador General Tributario de nulidad absoluta del acto introductorio del recurso y consecuentemente el pedimento de inadmisibilidad del mismo por violación al artículo 180 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; el artículo 17 de la Ley 91 del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y el artículo 16 de la Ley 301 (Ley del Notariado), de fecha 18 de junio de 1964; Considerando, que en el caso que nos ocupa la administración tributaria no aporta las pruebas fehacientes del carácter de permanente de los servicios prestados por el representante de la parte recurrente y la remuneración percibida como tal, que permitan al tribunal acoger el pedimento de inadmisibilidad formulado por su representante ante esta jurisdicción, que en ese sentido se ha pronunciado nuestro más alto tribunal de justicia al señalar lo siguiente: ..."La violación de tal regla sólo estaba sancionada y lo está actualmente con la destitución del notario y no con la nulidad del acto; que, por otra parte, corresponde a la parte que invoca la nulidad de un acto establecer el vicio que lo afecta" (B.J. 702, pág.1182, mayo de 1969). Que otro pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia respecto del asunto en cuestión es el siguiente: "Que cuando una parte alega que el representante legal de un caso es abogado y notario a la vez, es necesario que "se pruebe que el mismo ha prestado servicios permanentes como abogado del actual recurrido, que le hubieran impedido instrumentar, en su condición de notario, el acto..." (B.J. de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de septiembre de 1986, pág.1274); Considerando, que luego del análisis del expediente del caso, el tribunal entiende que en el momento en que el representante

legal de los recurrentes actuó como notario legalizando la declaración jurada sucesoral del caso en cuestión, no prestaba servicios remunerados permanentes de dichos señores por lo que no había dualidad de funciones. (Sentencia del TCT No.047-2000, de fecha 18 de mayo del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.103; Ver también Sentencia del TCT No.060-2000, de fecha 28 de junio del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.237)

G) Obligación de Inscribirse en el Colegio de Abogados.

1) **La Obligación de inscribirse en el Colegio de Abogado No es Inconstitucional.** Considerando, que el requisito que consagra el artículo 4, párrafo II, de la citada Ley No.91, en el sentido de que para ejercer la profesión de abogado es necesario estar inscrito como miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana, lo cual conlleva el uso del carnet correspondiente, requisito impugnado por la presente acción aunque erróneamente señalada en ella como artículo 6 de la misma Ley No.91, debe estimarse como una formalidad más para el ejercicio profesional de la abogacía, como resultan ser en este caso el exequátur exigido por la Ley No.111, del 3 de noviembre de 1942 y el juramento ante la Suprema Corte de Justicia y su inscripción en el cuadro de abogados de un tribunal de primera instancia, prescritos por el artículo 73 de la Ley de Organización Judicial No.821, del 21 de noviembre de 1927, modificados, legislaciones que no pueden juzgarse como violatorias a la Constitución y por lo tanto no sujetas a la nulidad consignada por el artículo 46 de dicha Constitución. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.21)

H) Los Abogados deben Pagar Impuestos.

a) **Los Abogados deben pagar el Impuesto sobre la Renta.** Considerando, que en las rentas derivadas del trabajo de profesiones liberales, como lo es la profesión de abogado, los ingresos obtenidos por esas actividades son rentas sujetas a gravamen del Impuesto sobre la Renta, que esta jurisdicción entiende que la retención realizada por A, fungiendo como agente de retención, se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 309 párrafo I del Código Tributario, que establece que "la retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican: 10% sobre honorarios, comisiones y remuneración por prestación de servicios en general no ejecutada en relación de dependencia"; Considerando, que respecto al alegato de que se trata de dos leyes especiales, esta jurisdicción considera que ambas leyes, la Ley No.91 del Colegio de Abogados y la Ley No.302 sobre Honorarios de Abogados, han sido modificadas por el Código Tributario solamente en el caso o en la parte que fueren contradictorias a la ley 11-92 de fecha 12 de mayo de 1992, al ser ésta promulgada con posterioridad a las leyes mencionadas, lo cual se advierte en lo que establece el artículo 404 del referido Código, cuando señala que "se modifican, únicamente a los fines tributarios, en la parte que fueren contradictorios con esta ley: ...y en general toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiere a la materia, impuestos, normas, facultades de la administración tributaria, procedimientos, recursos, sanciones, delitos y faltas, etc., tratados en este Código"; Considerando, que el artículo 309 en el párrafo I del Código Tributario grava específicamente los honorarios y la prestación de servicios no ejecutados en relación de dependencia, como sucedió en el caso de la especie. Que respecto a la exención de pago de impuestos contenida en la Ley No.302 de honorarios de abogados se refiere al pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado, que están exonerados solamente en cuanto a su registro y transcripción no a los honorarios. Que por su parte en lo que se refiere al artículo 12 de la Ley

302 sobre el privilegio del crédito de los honorarios y gastos de los abogados sobre cualquier otro, no se refiere a la exención de pago de impuestos por concepto de honorarios profesionales, contemplados en el artículo 309 del Código Tributario citado, sino que los mismos no podrán ser embargados. (Sentencia del TCT No.055-2004, de fecha 8 de diciembre del 2004)

I) Denegación de Poder.

1) La Acción de Denegación de Poder del Abogado No puede ser intentada por la Parte contraria, sino sólo por el Cliente. Que, en consecuencia, procede acoger e Considerando, que en relación al pedimento del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en el Dictamen ut supra mencionado cabe señalar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece textualmente que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simple actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Que asimismo, el artículo 178 del Código Tributario (Ley 11-92) establece que: "Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, este será sobreseído por un simple acto"; Considerando, que en ese mismo tenor la jurisprudencia establece que "La acción de denegación de poder del abogado no puede ser intentada por la parte contraria, sino sólo por el cliente", B.J. 775.1195. Que, en consecuencia, procede acoger el desistimiento planteado por la recurrente ETM y desestimar el referido el Dictamen No.440-2007, de fecha 23 de octubre del 2007, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.046-2007, de fecha 11 de diciembre del 2007)

ABUSO DE AUTORIDAD

1) Para que Exista Abuso de Autoridad, el Funcionario debe haberse introducido en el Domicilio. Considerando, que la Ley No.3489, de 1953, sobre el Régimen de Aduanas, en ninguna de sus disposiciones establece, salvo los casos limitativamente en otra parte de esta sentencia señalados, que las mercancías importadas declaradas en abandono por los motivos expresados en la ley, se transfieren automáticamente en propiedad al Estado Dominicano; que al disponer el Director General de Aduanas del vehículo importado por el querellante, como se ha dicho, aunque éste se encontrara en situación de abandono, sin dar cumplimiento al procedimiento de la venta en pública subasta, incurrió en la violación de esta ley; que este hecho, arguye el querellante, constituye en su perjuicio el delito de abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 184 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: "Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de la policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de su autoridad, allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y multa de dieciséis a cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do artículo 114. Los participantes que, con amenazas o violencias se introduzcan en el domicilio del ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta pesos"; Considerando, que el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 184 supone la reunión de los elementos constitutivos siguientes: Que el funcionario se haya introducido al domicilio de un ciudadano; que el autor de la violación del domicilio sea un funcionario del orden administrativo o judicial; que la introducción haya tenido lugar sin el consentimiento del interesado o a pesar de su oposición; y, la intención delictuosa del autor de la introducción, es decir, del conocimiento de la irregularidad de su acto; que como se aprecia, la

infracción prevista en el texto legal indicado se caracteriza cuando el prevenido ha penetrado en el domicilio de otro, es decir, si ha habido una violación de éste, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie; que los hechos así analizados, no constituyen violación alguna al artículo 184 del Código Penal, por lo que procede el descargo de los prevenidos en el aspecto penal. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.41)

ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

I.- Fundamentos del Amparo.

1) La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data. (Sentencia TSA 030-02-2018-SSEN-00301, de fecha 13 de septiembre del 2018)

II.- Finalidad de la Acción de Amparo.

1) **Permitir a cualquier persona afectada en sus Derechos Fundamentales, exigir la Efectividad en realizar la Obligación ignorada, garantizando la concreción y eficacia de los Actos Administrativos y las Leyes y la protección de la Persona.** En efecto, la acción de amparo tiene como objetivo permitir a cualquier persona, afectada en sus derechos fundamentales, exigirle a las autoridades correspondientes la efectividad en la realización de la obligación que se ha ignorado, garantizando con ello la concreción y eficacia de los actos administrativos y las leyes y, a su vez, garantizando uno de los objetivos principales de un Estado Social y Democrático de Derecho, que son, según el artículo 8 de la Constitución, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

III.- Definición y Procedimiento.

1) El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional (Sentencia TC/0119/14, del 13 de junio del 2014). La institución del amparo no constituye una instancia destinada a debatir temas de legalidad ordinaria, sino un mecanismo de protección para restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración o bien para impedir que ella se produzca; admitir lo contrario sería desnaturalizar su rol de garantía fundamental, pues quedaría

expuesta a los rigores y formalismos que caracterizan los procedimientos ordinarios, y, por tanto, dejaría de ser amparo para mutar en un procedimiento común. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

IV.- Eficacia.

1) **Concepto.** 1. La eficacia del referido recurso fue expuesta mediante la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente: En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. m. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz, es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados. (Sentencia TC/0234/18, de fecha 20 de julio del 2018)

V.- Acción de Amparo Constitucional y Acción Directa en Inconstitucionalidad.

1) A esa conclusión se arriba por el carácter distinto que exhiben la acción directa en inconstitucionalidad y el recurso de revisión de sentencia de amparo, distinción que se revela en el objeto de ambas acciones y en el alcance de las sentencias que en uno y otro procedimiento intervienen. En ese sentido, podemos señalar que el objeto de acción de amparo y el recurso de revisión contra la sentencia que intervenga es restituir un derecho conculcado o la amenaza de serlo, por parte de la autoridad o de cualquier otra persona, y de esta forma mantener el orden constitucional, poniéndose de manifiesto en dicho procedimiento una dimensión subjetiva de la justicia constitucional, por cuanto se valoran derechos e intereses concretos de los sujetos, en donde el examen del juez constitucional no se realiza in abstracto, sino in concreto. De manera diferente, la acción directa en inconstitucionalidad, aunque también persigue el mantenimiento del orden constitucional, realiza esa misión mediante el control in abstracto de los actos normativos del poder público. Así, la naturaleza distinta de sus objetos define los alcances disímiles de las decisiones que se adoptan en uno u otro procedimiento, de modo tal que mientras

en el recurso directo en inconstitucionalidad, la sentencia que se dicta, cuando es acogida la impugnación, tiene por consecuencia expulsar la norma del sistema jurídico con efecto erga omnes; en el procedimiento de amparo, la decisión adoptada únicamente tiene efecto inter partes. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

VI.- Acción de Amparo Constitucional y Recurso de Amparo Tributario.

1) **Cuando se recurre al Juez de Amparo para Restaurar un Derecho de Propiedad lesionado, No es un Recurso de Amparo Tributario, sino una Acción Constitucional de Amparo y No procede la Casación, sino Revisión de Amparo.** 14. Que esta Corte de Casación considera que el recurso interpuesto por la parte recurrente ante el tribunal a quo, independientemente de la denominación dada por ella, se corresponde con una acción constitucional de amparo, tal como fue considerado por dicho tribunal, ya que lo que subyace en el objeto de esta acción es la búsqueda de la protección del juez de amparo frente a una acción u omisión de una autoridad pública que con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta le vulnere un derecho fundamental al accionante, que fue el objeto perseguido por la parte recurrente al acudir al tribunal *a quo* en sus atribuciones de amparo, con la finalidad de que le fuera restaurado su derecho de propiedad que estaba siendo lesionado por la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de liquidarle el referido impuesto. 15. Que por tales razones y tal como lo invoca la parte recurrida en su pedimento, la única vía abierta para recurrir una sentencia del juez de amparo es la del recurso de revisión de amparo ante el tribunal constitucional, tal como lo dispone el indicado artículo 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que indica que a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, en el año 2012, la vía de la casación no está abierta en materia de amparo. 16. Que en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto en contra de esta sentencia de amparo resulta inadmisibile, tal como ha sido peticionado por la parte recurrida, al ser una materia que entra en la esfera de la competencia específica del Tribunal Constitucional, para el conocimiento del recurso de revisión sobre sentencias de amparo, lo que inhabilita a esta Corte de Casación para conocer los medios del presente recurso. (Sentencia SCJ No.349-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

VII.- Casos en que No Procede el Amparo.

A) Asuntos Litigiosos. Materia Ordinaria.

1) **Los Asunto Litigioso entre la Administración Pública y un Particular deben ser dirimidos por el Tribunal Superior Administrativo, estatuyendo en materia Ordinaria, No en Amparo.** Para este tribunal, si bien la cuestión fáctica antes descrita, que originó la oposición a traspaso del citado vehículo colocada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tiene repercusión en uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad, como lo es imposibilitar el ejercicio de un acto de disposición en relación al aludido bien mueble, se trata en la especie de un asunto litigioso entre la Administración Pública y un particular que debe ser dirimido por el Tribunal Superior Administrativo, estatuyendo en materia ordinaria. (Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre del 2013)

B) Asuntos de Fondo.

1) **Cuando se discute el fondo de un Acto Administrativo No procede un Amparo, sino un Recurso Contencioso Administrativo.** (Ver en Recurso Contencioso Administrativo la Sentencia TC/0219/16, de fecha 14 de junio del 2016)

C) Derecho de Propiedad.

1) **Cuando el asunto controvertido tiene Repercusión en el Derecho de Propiedad, se trata de un Asunto Litigioso que debe ser dirimido por el Tribunal Superior Administrativo, estatuyendo en Materia Ordinaria y No en Amparo.** En la especie, aplica hacer el parangón con aquellos casos en los que se han visto confrontados intereses ciudadanos con decisiones o procedimientos que tienen lugar en organismos estatales; es el caso v.g. objeto de la decisión TC/0182/13, en la que se determinó que si bien la cuestión fáctica antes descrita, que originó la oposición a traspaso del citado vehículo colocada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tiene repercusión en uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad, como lo es imposibilitar el ejercicio de un acto de disposición en relación al aludido bien mueble, se trata en la especie de un asunto litigioso entre la Administración Pública y un particular que debe ser dirimido por el Tribunal Superior Administrativo, estatuyendo en materia ordinaria. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013). (Sentencia TC/0179/15, de fecha 10 de julio del 2015)

D) Asuntos de Mera Legalidad.

1) **En el Recurso de Amparo ante un órgano Constitucional No se discute Asuntos de Legalidad Ordinaria.** h. La naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, y así lo ha planteado este tribunal en los siguientes precedentes: sentencias TC/0030/15, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), las cuales nos señalan lo siguiente: En ese orden, este tribunal constitucional ha establecido en las sentencias TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), y TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente: Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. También ha manifestado este mismo tribunal en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013): “(...) la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”. Precedente reiterado en las sentencias TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes: La determinación del

hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal. (Sentencia TC 0291/16, de fecha 12 de julio del 2016).

2) El Juez de Amparo No conoce de asuntos de Mera Legalidad. La Vía es la Contencioso Administrativa. 10.11. En efecto, este tribunal considera que la solución del presente conflicto no consiste en determinar quién es el propietario del vehículo –lo cual sí configuraría una presunta vulneración del derecho de propiedad–, sino, que lo que se precisa determinar es si la desaduanización del vehículo se produjo de conformidad con la normativa aplicable, es decir, el artículo 1 del Decreto núm.671-02. En este sentido, en la referida sentencia TC/0309/15 el Tribunal señaló que la ponderación de esos aspectos constituye cuestiones de mera legalidad y que, por tanto, no corresponden decidirlas al juez de amparo. De este modo, tratándose de una acción interpuesta a raíz de una resolución emitida por una administración pública la jurisdicción competente para decidir el conflicto es la contencioso-administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 1.b) de la Ley núm.1494, del nueve (9) de agosto de novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 10.12. Es así que, a pesar de que al igual que el juez de amparo este tribunal considera que la acción resultaba inadmisibile, la causal es distinta a la declarada por el tribunal de amparo. De forma tal que el quid de la cuestión no está en si el señor JA y su representante legal no se presentaron el día de la audiencia al tribunal, sino en que, al versar el conflicto sobre una cuestión de mera legalidad, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, la vía judicial competente para atender su reclamación es la jurisdicción contencioso-administrativa. Por estos motivos, más otros que serán señalados a continuación, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida. (Sentencia TC 0468/16, de fecha 18 de octubre del 2016).

3) La Naturaleza del Recurso de Amparo impide suscitar ante un órgano Constitucional cuestiones de Legalidad Ordinaria. La naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, y así lo ha planteado este tribunal en los siguientes precedentes: sentencias TC/0030/15, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), las cuales nos señalan lo siguiente: En ese orden, este tribunal constitucional ha establecido en las sentencias TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), y TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente: Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. También ha manifestado este mismo tribunal en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013): “(...) la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”. Precedente reiterado en las sentencias TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), en

los términos siguientes: La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal. (Sentencia TC/0291/16, de fecha 12 de julio del 2016).

4) **Si se trata de un asunto de Legalidad en Aduanas No procede el Amparo.** (Sentencia TC 0105, de fecha 15 de febrero del 2017)

5) **Para determinar si se ha vulnerado el Derecho Fundamental de Propiedad hay que establecer la Legalidad o No del Acta de Comiso.** (Sentencia TC 0403, de fecha 1 de agosto del 2017)

6) **No procede por Asuntos de Legalidad.** d. De manera que, el tribunal a-quo atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la legalidad del Acto núm.087/2016, que procura el pago a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de un millón ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos dominicanos con 11/100 (\$1,186,451.11), por concepto de la declaración jurada del impuesto sobre la renta de las sociedades comerciales. e. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional aborda un asunto de carácter contencioso en lo relativo a la legalidad del acto mediante el cual se ordena a la hoy recurrente, el pago de un millón ciento ochenta y seis cuatrocientos pesos dominicanos con (RD\$1,186,451.11), por concepto de la declaración jurada del impuesto sobre la renta de las sociedad comerciales, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias. f. En tal virtud, este Tribunal entiende que la legalidad del referido acto debe ser conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, la cual ha sido apoderada por los recurrentes, por cuanto los poderes del juez de amparo se encuentran limitados a la restitución de derechos fundamentales y no de realizar evaluaciones que tengan por objeto la determinación de la legalidad de las actuaciones administrativas. (Sentencia TC/0316/18, de fecha 3 de septiembre del 2018)

E) Asuntos Impositivos por Pago de Impuestos.

1) **La Vía correcta No es la del Juez de Amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07.** Para justificar sus pretensiones, la recurrente sostiene que los arbitrios cuyo saldo se exige mediante el referido mandamiento de pago fueron establecidos por la recurrida sin observancia del debido proceso administrativo. En particular, la recurrente alega que conforme a la propia ley que rige la materia, previo a exigir el pago del referido arbitrio, debió dictarse la correspondiente ordenanza municipal. En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.... Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva

que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

2) La Existencia de Otra Vía Judicial en un conflicto en relación con el cobro de un Impuesto, tiene Relevancia Constitucional. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reafirmar su criterio en relación con la inadmisibilidad establecida por el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, para los casos en que “existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, en específico cuando el conflicto se origina en una decisión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en relación con el cobro de un impuesto. (Sentencia TC/0281/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

3) Cuando el Asunto trata sobre un cuestionamiento por parte de la DGII en la Determinación de Impuestos por la compra de Derechos Sucesorales y si se cobrarían como una Donación o como una Venta, No procede el Amparo, sino un Recurso Contencioso Tributario. Conforme la documentación y hechos previamente mencionados, en la especie se genera un conflicto relativo a la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos de cobrar los impuestos de transferencia de la compra, por parte de la señora BMV, de los derechos sucesorales de sus hermanos, como una donación, situación que a juicio de ésta última le violenta su derecho de propiedad y que justifica la interposición de la acción de amparo. La supraindicada acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por entender que existían “otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, estando, en este caso, abiertos los recursos por ante la Dirección General de Impuestos Internos y por ante el Tribunal Contencioso Tributario para tratar de remediar esta situación. En efecto el Tribunal a quo entendió que: al tratarse de una decisión sobre aplicación de un impuesto y que emana de un órgano administrativo, en este caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), seccional San Cristóbal, la vía más idónea es el Recurso Contencioso Tributario y no la Acción de Amparo como pretende la accionante; que además, dicha instancia es la más idónea en virtud de que estamos ante una acción que requiere verificación de mayor tiempo y ponderación de las actuaciones de la administración, respecto a si se trata o no de una donación y no por la vía del amparo, que es una acción rápida y urgente que tiene por objeto la restitución de derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República. Este tribunal constitucional comparte los argumentos y la solución otorgada por el Tribunal a quo, por entender que la referida acción de amparo debe de declararse inadmisibile al existir otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado; En efecto, si se examinan los méritos y argumentos presentados por la señora BMV, tanto en su acción de amparo como en el presente recurso de revisión, se puede evidenciar que su requerimiento se limita a cuestionar lo relativo al manejo de su caso por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, esto es, específicamente en determinar si los impuestos por la compra de los derechos sucesorales de sus hermanos se cobrarían como una donación o como una venta. En tal virtud, el examen de la especie supone el análisis de las circunstancias particulares y concretas de la operación realizada por la señora Benita Mármol Vargas, además que implicaría que este tribunal se aboque a conocer hechos relativos a la aplicación directa de la ley tributaria y a la forma en que la Dirección General de Impuestos Internos aplica dicha legislación. Y es que, naturalmente, el determinar si la decisión tomada por la Dirección General

de Impuestos Internos de cobrar los impuestos de la referida transacción, tomando como base la donación y no la venta, es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción y/o instituciones correspondientes, no contando la jurisdicción de amparo, por ser la misma sumaria, con las debidas herramientas para realizar esta actuación de la manera más efectiva. Este tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0083/2012 y TC/0084/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), respectivamente, ya afirmó que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”. Anteriormente, y refiriéndose de manera específica a la jurisdicción contenciosa-tributaria, el Tribunal dejó claro en su sentencia TC/0030/2012 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), que: “En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm.13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia”. En efecto, el artículo 139 del Código Tributario establece: Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter... Por demás, la recurrente cuenta con la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares por ante el Tribunal Contencioso Tributario, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de Ley núm.13-07. En tal virtud, este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo interpuesta por la señora BMV debe ser declarada inadmisibles, ya que la accionante dispone de otra vía judicial más efectiva, la jurisdicción administrativa, para remediar su situación, de conformidad con el artículo 70.1 de la ley núm.137-11. (Sentencia TC/0281/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

4) Determinar si una Decisión de la DGII de cobrar los impuestos a una Transacción es una cuestión de Fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción Correspondiente, No por la jurisdicción de Amparo. Y es que, naturalmente, el determinar si la decisión tomada por la Dirección General de Impuestos Internos de cobrar los impuestos de la referida transacción, tomando como base la donación y no la venta, es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción y/o instituciones correspondientes, no contando la jurisdicción de amparo, por ser la misma sumaria, con las debidas herramientas para realizar esta actuación de la manera más efectiva... Este tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0083/2012 y TC/0084/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), respectivamente, ya afirmó que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”. Anteriormente, y refiriéndose de manera específica a la jurisdicción contenciosa-tributaria, el Tribunal dejó claro en su sentencia TC/0030/2012 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), que: “En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm.13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia”. En efecto, el artículo 139 del Código Tributario establece: Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica,

investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter... Por demás, la recurrente cuenta con la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares por ante el Tribunal Contencioso Tributario, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de Ley núm.13-07. En tal virtud, este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo interpuesta por la señora Benita Mármol Vargas debe ser declarada inadmisibles, ya que la accionante dispone de otra vía judicial más efectiva, la jurisdicción administrativa, para remediar su situación, de conformidad con el artículo 70.1 de la ley núm.137-11. (Sentencia TC/0281/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

5) En materia de Impuestos No procede el Amparo, sino un Recurso Contencioso Tributario. Anteriormente, y refiriéndose de manera específica a la jurisdicción contenciosa tributaria, el Tribunal dejó claro en sus sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), y TC/0281/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), que: En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm.13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo en sus atribuciones Contenciosas Tributarias, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. (Sentencia TC/0291/16, de fecha 12 de julio del 2016).

6) En materia de Impuestos No procede el Amparo, sino un Recurso Contencioso Tributario. Tal como estableció la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la acción interpuesta es inadmisibles por existir otra vía, y este recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado, pues lo que se pretendió mediante la vía del amparo y lo que se reclama a este tribunal constitucional son cuestiones propias de la jurisdicción administrativa ordinaria, pues el fondo y pretensión principal que presenta la parte recurrente es obtener la revocación en sede de amparo de un acto administrativo relativo al pago de impuestos, cuestión esta que en el caso de la especie corresponde a los tribunales administrativos en atribuciones ordinarias. (Sentencia TC/0657/16, de fecha 8 de diciembre del 2016)

7) Contra las decisiones de Hacienda sobre Exenciones de Impuestos No procede un Amparo, sino un Recurso Contencioso Tributario. (Ver en Hacienda Sentencia TC/0291/16, de fecha 12 de julio del 2016).

8) Retención de Mercancías en Aduanas por No Pago.

a) Cuando la Litis se refiere al Pago de Impuestos la Vía correcta No es el Amparo, sino la Jurisdicción Contenciosa. 1(Ver en Aduanas la Sentencia TC/0378/19 del 20 de septiembre del 2019)

9) Cobro de Arbitrios Municipales.

a) La Acción de Amparo es improcedente para perseguir el Cobro de

un Arbitrio Municipal. Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión. Es por ello que la acción de amparo orientada a la reclamación de una suma de dinero o bajo un mandamiento de pago por la vía del amparo, resulta notoriamente improcedente. De lo anterior se desprende, que la referida ley núm.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 314, expresa claramente sobre cuál tribunal recae el conocimiento sobre el pago de arbitrios municipales, estableciendo que: Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano. Referente a este punto, la legislación es clara y el juez de amparo actuó con apego a ella, ya que se le provocó ninguna violación a derecho fundamental alguno, por lo que cuando se trate del pago sobre arbitrios municipales, su cobro ser reclamado ante el juzgado de paz correspondiente al domicilio del demandante. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

F) Rescisión de Contrato.

1) **El Juez de Amparo No puede conocer sobre la Rescisión de un Contrato Administrativo.** (Ver en Contrato Administrativo la Sentencia TC/0097/13, de fecha 27 de junio del 2013)

G) En Solicitud de Entrega de Información.

1) **La Vía idónea para solicitar la entrega de Información sobre el control social de una Empresa es un Recurso Contencioso Administrativo, No la Acción de Amparo.** En ese sentido, cuando el tribunal de amparo acoge el fin de inadmisión propuesto y declara inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía judicial capaz de tutelar los derechos alegadamente vulnerados de la recurrente, lo hizo luego de constatar que ante el mismo Tribunal Superior Administrativo se estaban ventilando varias acciones con el mismo objeto perseguido por el amparo cuya instrucción había concluido –incluso antes del conocimiento de dicha acción –entre estas, la solicitud de adopción de medidas cautelares en relación con la entrega de informaciones sobre la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por ORANGE al INDOTEL. Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó en el marco de las previsiones del artículo 70.1 de la referida ley núm.137-11, del artículo 7 de la citada ley núm.13-07 y de los citados precedentes sentados por el Tribunal Constitucional, pues no solo expone las razones que justifican optar por la vía ordinaria para tutelar los derechos que se alegan vulnerados, sino también que la ha precisado cuando señaló que la entrega de las documentaciones inherentes a la solicitud de autorización para operación de cambio de control social de Orange Dominicana, a favor de ADR, bien pueden ser tuteladas de manera efectiva ante la jurisdicción ordinaria, en este caso, la contenciosa administrativa, pues la vía idónea, válida y eficaz para hacer dicha petición es mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo; vía ordinaria que, como ya hemos

indicado, había acudido la propia recurrente mientras se desarrollaba la acción de amparo. (Sentencia TC/0374/14, de fecha 26 de diciembre del 2014)

H) No Procede cuando Existe Otra Vía Más Idónea y Eficaz.

1) **No basta la existencia de Otra Vía para descartar el Amparo, sino que la Otra Vía debe ser más Idónea.** Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (Sentencia TC/0182/13 del 11 octubre del 2013)

2) **Solo puede decidirse sobre la Existencia de Otra Vía Judicial, cuando la misma sea más Efectiva, Eficaz y Expedita que el Amparo.** Por otro lado, los jueces de amparo pudieron advertir que, aun cuando existieran otras vías judiciales que permitieran obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, ninguna de esas vías podía ser tan, o más, efectiva, eficaz y expedita que el amparo, pues cualquier otro proceso judicial extendería indefinidamente la concreción de la protección que se procura en este caso, en que la violación al derecho fundamental se ha estado produciendo por más de veintiún (21) años. Sobre lo antes expuesto, conviene agregar que el juez de amparo está sujeto a aquellos principios que rigen todo proceso constitucional y que sirven como instrumento para la efectividad de sus decisiones, tales como son los principios de favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad, consagrados en los artículos 7.5, 7.11 y 7.12 de la Ley núm.137-11, respectivamente. En virtud de estos principios – los cuales se aplican supletoriamente para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley–, la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, pudiendo adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

3) **La Existencia de Otra Vía Judicial en un Conflicto en relación con el Cobro de un Impuesto, tiene Relevancia Constitucional.** En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reafirmar su criterio en relación con la inadmisibilidad establecida por el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, para los casos en que “existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, en específico cuando el conflicto se origina en una decisión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en relación con el cobro de un impuesto. (Sentencia TC/0281/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

4) **El Amparo No procede cuando existe Otra Vía, como la Vía Contenciosa Tributaria. El Juez de Amparo debe Indicar la Otra Vía más Efectiva.** g. En relación con el caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional cuenta con los siguientes precedentes establecidos en las sentencias TC/0021/12 y TC/0182/13: Si bien la existencia de otras vías

judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, numeral 11, literal “c”, p. 10), al establecer que: Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...). i. Este tribunal, en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) (página 10, párrafo 11.c), constató que “corresponde al juez de amparo indicar la vía más efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibile la acción de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley 137-11”. (Sentencia TC 0291/16, de fecha 12 de julio del 2016).

5) Comunicaciones del Ministerio de Hacienda referente a Exención de ITBIS, No procede el Amparo, sino un Recurso Contencioso, pues el Amparo es Sumario. j. El artículo 1 de la Ley núm.1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre el caso que nos ocupa, relativo a que se trate, entre otros, de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos, refiere lo siguiente: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. k. Por tanto, analizado todo lo descrito por medio de la presente sentencia y analizando de manera minuciosa cada precedente citado en la misma, queda establecido que nuestro legislador creó un procedimiento especial para tutelar los derechos que se entiendan vulnerados, como consecuencia de los efectos de la Administración Tributaria en sus atribuciones y deberes, como los son las dos comunicaciones dictadas por el Ministerio de Hacienda en respuesta a lo solicitado por el CNSD, Inc. referente a exención de ITBIS. Se advierte que, en el caso que nos ocupa, el juez de amparo actuó de manera correcta aplicando las normas correspondientes, declarando la acción de amparo inadmisibile por la existencia de otra vía que permite obtener la protección del derecho fundamental invocado, que es la vía contenciosa tributaria, ante el Tribunal Superior Administrativo. m. Este Tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0281/13, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) las dos primeras, y del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013) la última, ya afirmó que “el procedimiento previsto

para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”. n. Anteriormente, y refiriéndose de manera específica a la jurisdicción contenciosa tributaria, el Tribunal dejó claro en sus sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), y TC/0281/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), que: En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm.13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo en sus atribuciones Contenciosas Tributarias, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. o. En efecto, el artículo 139 del Código Tributario establece: Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter. p. En relación con los alegatos realizados por la parte recurrente sobre la función del Ministerio de Hacienda y si es o no un órgano de la Administración Tributaria, resulta que el referido ministerio de Hacienda es el órgano centralizado rector de las políticas públicas en materia tributaria, según lo prevé el artículo 52 de la Ley núm.247-12, sobre Organización Administrativa. En lo relativo a la adscripción y tutela de los órganos centralizados de la Administración Pública, el Ministerio de Hacienda está adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos como ente descentralizado. (Sentencia TC 0291/16, de fecha 12 de julio del 2016).

6) Si el Amparo se Rechaza por existir Otra Vía el Juez debe identificar esa Otra Vía y expresar las Razones. a. (Sentencia TC 0604, de fecha 2 de noviembre del 2017)

I) Cuando No se Vulneran Derechos Fundamentales.

1) Cuando No existe vulneración Constitucional Flagrante y Grosera, sino alegatos sobre la aplicación de Actos Administrativos Municipales, No procede el Amparo, sino la Vía del Contencioso Administrativo Ordinario. Igual si el punto atacado es un Arbitrio Municipal. En ese sentido, este Tribunal Constitucional entiende que la AERDSOPAL cuenta con la vía contenciosa-administrativa a los fines de poder intentar remediar de manera más efectiva la violación que está alegadamente sufriendo. En la especie, a juicio de este tribunal, AERDSOPAL no ha demostrado una vulneración constitucional flagrante y grosera, sino que sus alegatos se refieren básicamente a la aplicación de los antes indicados actos administrativos. En cuanto a esta materia, la Ley núm.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios establece en su artículo 102 lo siguiente: Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico podrán ser impugnados por: a) El Poder Ejecutivo. b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieran votado en contra de tales actos y normativas. c) Las organizaciones sin fines de lucro, los munícipes o cualquier ciudadano que se consideren directamente afectados por los mismos. Tomando en consideración que uno de los puntos atacados por el hoy recurrido se refiere a la existencia de un arbitrio, conviene recordar que el artículo 257 de la referida ley núm.176-07, afirma que: Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los arbitrios municipales, y de los restantes ingresos de derechos públicos de los municipios ayuntamientos, tales como

prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, rentas, derechos, multas y sanciones pecuniarias, se podrá formular recurso de reconsideración ante el concejo municipal. De manera específica aclaran los artículos 10 y 103 de la antes indicada norma, que: A los tribunales de justicia les corresponde el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales, y la solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas. En la especie, la pertinencia de la vía contenciosa administrativa, en sus atribuciones ordinarias, y no de amparo, se justifica en la misma naturaleza de esta última acción, la cual es sumaria, no pudiéndose examinar de manera profunda casos como el presente, esto es, que conlleven una interpretación profunda de actos administrativos y una aplicación basada en una legislación adjetiva específica. En efecto, ya desde la Sentencia TC/0030/12, de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), (posteriormente reiterado en varias decisiones dentro de las cuales se encuentran las TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas de fecha 15 de diciembre de 2012) este tribunal ha afirmado que: “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.” De igual manera, la vía contenciosa-administrativa contiene los elementos de efectividad requeridos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia Velázquez Rodríguez, cuando al referirse a los recursos adecuados y efectivos, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”. Este argumento se refuerza por el hecho de que aparte de la referida ley núm.176-07, que reglamenta todo lo relativo a las actuaciones de los Ayuntamientos, el artículo 4 de la Ley núm.13-07 establece el carácter “facultativo” de la vía administrativa, lo que faculta que la persona acceda directamente a la vía jurisdiccional, sin necesidad de agotar la primera. De manera precisa, el artículo 3 de la indicada ley afirma que: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del derecho administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. Igualmente, el artículo 7 de la referida Ley núm. 13-07 faculta al demandante solicitar medidas cautelares a los fines de salvaguardar la efectividad de una eventual sentencia a favor, lo que torna aún más efectiva esta vía contenciosa-administrativa. Finalmente, este tribunal recuerda que la misión principal de todo juez es garantizar los derechos de las personas en todas las esferas. Negarle esta posibilidad, sin alguna referencia real y concreta, atentaría contra el adecuado funcionamiento del sistema de justicia en República Dominicana. En tal virtud, el Tribunal Constitucional entiende que el recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento de Verón debe ser acogido, por ende, la sentencia atacada debe ser revocada y la acción de amparo interpuesta por AERDSOPAL declarada inadmisibile, ya que la misma no

cumple con el requisito contenido en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, en el entendido de que la jurisdicción contenciosa-administrativa es la vía más efectiva para resolver el conflicto que nos ocupa. (Sentencia TC/091/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

J) No Procede Dos Veces por la Misma Causa.

1) Cuando la Acción de Amparo ha sido Desestimada por el Juez Apoderado, No puede llevarse Nuevamente ante Otro Juez. d. El artículo 103 de la Ley núm.137-11 establece que: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. e. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo planteado por el recurrente, que el juez de amparo falló correctamente, ya que en el presente caso se trata del mismo supuesto planteado en la acción de amparo decidida mediante la Sentencia núm.00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por las entidades EVS y NRT el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por considerar que se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm.137-11. f. Ciertamente, del estudio de la referida sentencia núm.00018-2015, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la indicada sentencia es el mismo que el de la acción que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de toda la información física y digital, así como la entrega de todos los ejemplares de los archivos obtenidos de las oficinas de la accionante obtenidos mediante una fiscalización realizada por agentes fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). (Sentencia TC 0539/16, de fecha 7 de noviembre del 2016).

K) No Procede contra un Mandamiento de Pago.

1) El Mandamiento de Pago No implica procedimiento coactivo Ni violaciones a Derechos Fundamentales Ni viola Principios Constitucionales Ni implica Medidas Conservatorias Ni Cobro Compulsivo. Considerando, que luego del estudio del presente expediente se advierte que el mismo corresponde a una solicitud de Medida Cautelar en materia tributaria mediante la cual la empresa solicita a este tribunal que se ordene la suspensión provisional de las gestiones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos contra ella tendentes al cobro de los impuestos de importación y selectivo al consumo sobre combustibles importados por la recurrente hasta tanto sea decidido el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa en fecha 20 de julio del 2007 por entender, la recurrente que dichas gestiones son violatorias de derechos adquiridos del principio de Seguridad Jurídica y el Principio de Legalidad; Considerando...; Considerando, que no obstante lo anterior del análisis y estudio de los documentos depositados por la propia recurrente se advierte que las actuaciones de la Administración Tributaria se ha limitado al requerimiento del pago de impuestos que conforme a la Administración debe pagar la recurrente; Considerando, que el requerimiento de pago no implica ningún procedimiento coactivo, ni conlleva violaciones a derechos fundamentales, ni viola principios de rango constitucional; Considerando, que por demás el requerimiento de pago es una facultad de la Administración Tributaria que no implica medidas conservatorias ni el inicio del cobro compulsivo por lo que este tribunal entiende que tales gestiones no causan ningún daño económico a la recurrente que puedan ser irreparable. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.051-2007, de fecha 19 de noviembre del 2007)

L) **Contra un Acto Administrativo ya Ejecutado.**

1) **Cuando el Acto Administrativo es cumplido, se agota el objeto del acto, lo que produce el Cese de sus Efectos y la Extinción del mismo. Es Regla General en el ámbito de los Recursos de Inconstitucionalidad que la derogación Extingue su objeto, lo que produce Inadmisibilidad del Recurso.** Es preciso señalar que dada la facultad que tiene la Junta Central Electoral para dictar resoluciones administrativas, estas pueden ser dictadas para un objeto determinado, como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese orden de ideas, si lo que el acto dispone es cumplido, el objeto del acto se agota en sí mismo, produciendo el cese de sus efectos lo cual implica la extinción del acto administrativo. Es preciso poner de manifiesto que durante la pendency del presente recurso de inconstitucionalidad el objeto de la resolución al que nos referimos en párrafos anteriores, y que es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido, al consumarse las elecciones del nivel presidencial el pasado veinte (20) de mayo del dos mil doce (2012); por lo que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el Artículo Sexto de la Resolución No. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012) y, consecuentemente, deviene inadmisibile. (Sentencia TC/0025/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

M) **Otros Casos en que No Procede.**

1) **Contra los Recursos en contra de los Actos de las Autoridades Administrativas contrarias al Derecho, en las relaciones entre la Administración del Estado y los Particulares.** Al respecto la Constitución prevé en el artículo 165, en su numeral 2, lo siguiente: Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia; En el caso en concreto, este tribunal entiende que la decisión del juez de amparo que declaró, luego de instruido el proceso, la inadmisibilidad de la acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, el cual dispone que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, dicha acción debe interponerse por esa vía y no por amparo, dicha decisión estuvo basada en derecho y el juez actuó de manera correcta, ya que al tratarse de una demanda en protección de derechos fundamentales de carácter laboral en el seno de la Administración, corresponde al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, conocer de dicho

conflicto. La Ley núm.13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), regula los conflictos presentados entre un particular y la administración, la misma establece que: Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No.1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Es preciso aclarar que las atribuciones a las que se refiere la Ley num.13-07, son las que se establecían en la Ley núm.1494 de 1947, las cuales pasaron a ser reguladas por la Ley núm.13-07. Las competencias a las que hacía referencia la Ley núm.1494, son las siguientes: Art.1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro., contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. (Sentencia TC/0358/17, de fecha 29 de junio del 2017)

2) Certificación de Inmueble al Día.

a) La expedición del Certificado de No Objeción a Traspaso está condicionada al Cumplimiento de un deber Constitucional. No procede el Amparo, sino la Jurisdicción Administrativa. (Ver en Certificación de Inmueble al Día la Sentencia TC/0716/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

VIII.- Interrupción de la Prescripción por existir Otra Vía.

A) Cuando la Acción de Amparo se declara Inadmisible por existir Otra Vía, el Plazo para interponer la Otra Vía se Interrumpe.

1) Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente: p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya

transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art.2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art.2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora. r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha. p. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción sólo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo declaraba inadmisibile, porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). (Sentencia TC/0234/18, de fecha 20 de julio del 2018)

2) Ahora bien, es importante destacar que el plazo establecido por el art.5 de la Ley núm.13-07, para interponer el aludido recurso contencioso administrativo es de treinta (30) días, contado a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, ya sea a partir del día de la publicación oficial del acto impugnado, o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. En la especie, se observa que, al momento de la emisión de la sentencia de amparo, el indicado plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se encontraba holgadamente vencido. Esta situación implica que cuando los amparistas intenten procurar la restitución de sus derechos fundamentales por la vía contencioso administrativa, su recurso estaría destinado a la inadmisibilidad por prescripción. j. Esta traba procesal coloca a los accionantes en un estado de indefensión por la circunstancia de no poder obtener respuesta judicial en relación con los méritos de sus pretensiones. Por este motivo, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar en el presente caso el criterio de la interrupción civil anteriormente establecido en su Sentencia TC/358/17. En dicha decisión, este colegiado estimó procedente incorporar la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva del art.70.1 de la Ley núm.137-11 al catálogo de las causales de interrupción civil prevista en los arts2244 y siguiente del Código Civil. Esta medida fue adoptada con el propósito de posibilitar el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de amparo de que se trate, a lo cual tienen derecho los accionantes, evitando que pueda serles opuesta la prescripción del plazo de la acción y se pronuncie su extemporaneidad. (Sentencia TC/0316/18, de fecha 3 de septiembre del 2018)

3) La Interrupción Civil de la Prescripción puede operar en todos los casos en que se decida Inadmitir la Acción de Amparo por existir Otra Vía judicial. k. Ante esta situación, para superar la indefensión de la amparista JTNM el Tribunal Constitucional procederá a aplicar a la especie el criterio de la interrupción civil de la prescripción desarrollado en la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)8. Al respecto, conviene notar, sin embargo, que la aplicación de este criterio se limitó a las acciones de amparo sometidas con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia... En este contexto, tomando en consideración los elementos de hecho y de derecho previamente ponderados, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art.31.1 de la Ley núm.137-119, y decide modificar el aludido precedente establecido en la Sentencia TC/0358/17, retrotrayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos antes del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, como resultado de esta modificación, la interrupción civil de la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art.70.1 de la Ley núm.137-11), independientemente de la fecha de sometimiento de la acción. Nótese, sin embargo, que para las acciones de amparo promovidas con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0358/17, el aludido criterio de la interrupción civil se aplicará siempre que estas últimas se encuentren pendientes de fallo ante el juez de amparo, o ante este colegiado, con ocasión del recurso de revisión constitucional. l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo -de acuerdo con el art.70.1 de la Ley núm.137-11- se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j),

motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante JTNM. (Sentencia TC/0344/18, de fecha 4 de septiembre del 2018)

IX.- Casos en que Sí Procede.

A) Contra Medio Ambiente y Administración Pública.

1) **El Tribunal Superior Administrativo es Competente para conocer una Acción de Amparo contra el Ministerio de Medio Ambiente y la Administración Pública.** La parte recurrente, además, alega que el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia para conocer acción de amparo. En relación con este punto, debemos consignar que sí es competencia del referido tribunal conocer todo cuanto concierna a la acción de amparo, tal y como lo preceptúa el artículo 74 de la Ley Orgánica núm.137-11 que al respecto dispone: Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley. El artículo 75 de la antes referida ley reza de la manera siguiente: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. De lo precisado anteriormente, podemos concluir que el legislador le otorgó de manera expresa competencia al Tribunal Superior Administrativo para que conozca con absoluta libertad sobre las acciones de amparo, que por su naturaleza y especialidad califiquen para ser dilucidadas en su ámbito jurisdiccional. (Sentencia TC/0053/14, de fecha 24 de marzo del 2014)

B) Contra Omisiones de Autoridades Públicas.

1) **La Acción de Amparo procede contra Acciones y contra Omisiones de las Autoridades Públicas.** La Constitución, en su artículo 72, consagra que: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo. Del referido texto, conviene resaltar que se refiere no sólo a las acciones, sino también a las omisiones cometidas por las autoridades públicas y por los particulares, incluidas las personas privadas, físicas y jurídicas. (Sentencia TC/203/13, de fecha 13 de noviembre del 2015)

C) Contra de la Inercia del Fisco en resolver sobre Peticiones.

1) **Procede el Recurso de Amparo, No el Recurso de Retardación. El Tribunal puede variar la calificación del Recurso, si entiende que fue erróneamente**

Calificado. Considerando, que en su instancia introductiva del recurso la parte recurrente alega que en fecha 18 de febrero de 1994 falleció la señora MMMB, que a tales efectos sus herederos procedieron a presentar la declaración jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de junio de 1994, acogiéndose a la prórroga otorgada por esa institución hasta el día 29 de junio de 1994; que en reiteradas visitas a la Dirección General de Impuestos Internos en solicitud de que se decidiera el expediente se le informó verbalmente que el expediente estaba prescrito; Considerando, que continúa alegando la parte recurrente que en fecha 8 de enero del 2000 solicitó al Director General de Impuestos Internos una certificación de la prescripción de la acción del cobro de impuesto contra la sucesión, al tenor del artículo 21 del Código Tributario y del artículo 2277 del Código Civil, cuya aplicación es de orden público, que sin recibir contestación a la referida solicitud en fecha 8 de febrero del 2001 elevó una instancia nuevamente al Director General de Impuestos Internos sobre el mismo tema destacando que el artículo 21 del Código Tributario en consonancia con el derecho común establece una prescripción de tres (3) años para las acciones de requerir el pago de impuestos fiscales; que es importante destacar que hasta la fecha del recurso no ha recibido notificación alguna de esa Dirección General que haya interrumpido el período de prescripción por lo que solicita que se declare prescrita la acción del fisco; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario en su Dictamen No.13-2002 de fecha 5 de marzo del 2002, expresa que en relación con el recurso de retardación el texto del artículo 140 del Código Tributario, no indica el procedimiento a seguir por el tribunal, en el caso de que el recurso fuere acogido, por lo que en ausencia de disposiciones en tal sentido, entiende que se puede recurrir a los principios y leyes tributarias análogas que norman el Derecho Tributario, tal es el caso de los artículos 187, 188 y 189 del Código Tributario, en el caso del recurso de amparo el cual se concibió de manera similar al recurso de retardación, especialmente el procedimiento que traza el artículo 189, por lo que solicita a este tribunal que requiera, previo a la decisión del fondo, a la Dirección General de Impuestos Internos un informe sobre la causa de la demora para resolver las peticiones de los recurrentes, y que en cuanto a la solicitud de la recurrente sobre que se declare prescrita la acción del fisco que se reserve el mismo para decidirlo al momento de conocer el fondo del asunto; Considerando, que luego del estudio ponderado del expediente del caso este tribunal ha podido determinar que los sucesores de la finada MMMB, presentaron su declaración jurada de sucesión en fecha 28 de junio de 1994, esto es dentro del plazo concedido por prórroga por la Dirección General de Impuestos Internos, que vencía el 29 de junio de 1994; que en fechas 8 de enero del 2000 y 8 de febrero del 2001 los recurrentes requirieron a la Dirección General de Impuestos Internos que reconociera la prescripción de la acción del fisco contra la sucesión, en virtud del artículo 21 del Código Tributario, que no obstante dichas gestiones, la Dirección General de Impuestos Internos no dictó ningún tipo de decisión respecto a la sucesión; que ante tales circunstancias y en razón de que han pasado siete (7) años desde que presentaron su declaración y la administración tributaria no ha tomado ninguna acción, los recurrentes decidieron elevar un recurso de retardación por ante este tribunal en fecha 28 de noviembre del 2001; Considerando, que de todo lo anterior se advierte que por la naturaleza misma de las actuaciones de los recurrentes y la inercia de la administración tributaria estamos en presencia de un recurso de amparo y no de retardación; pues si bien es cierto que el legislador por error involuntario al redactar los recursos de retardación, en el artículo 140 y el recurso de amparo, los hizo consignar como si fueran la misma figura jurídica, no es menos cierto que el recurso de retardación procede cuando la Secretaría de Estado de Finanzas o cualquier órgano administrativo autónomo competente, en última instancia, no haya dictado resolución definitiva en un plazo de seis (6) meses, estando agotado el trámite, o cuando estuviese pendiente éste se paralizará sin culpa del

recurrente, de lo cual se infiere que procede el recurso de retardación en los casos en que la Secretaría de Estado de Finanzas esté apoderada de un recurso jerárquico y no haya dictado resolución al respecto, en cambio el recurso de amparo es de carácter extraordinario y procede contra la omisión de la administración tributaria que conlleve demoras excesivas en resolver sobre peticiones, o en realizar cualquier trámite o diligencia y esta demora lesione derechos de los interesados, siempre que no se hayan establecidos plazos y procedimientos especiales; recurso éste que es similar al instituido en derecho común también como recurso de amparo; Considerando, que al no haber decidido sobre la declaración sucesoral presentada la administración tributaria ha causado graves perjuicios a las sucesores, en razón de que tiene paralizado los bienes de la sucesión, impidiéndole realizar la transferencia o cualquier tipo de transacción económica con los mismos; que la demora de la administración tributaria en decidir el asunto ha colocado a los recurrentes en un estado de indefensión, situación que resulta inadmisibles en un estado de derecho; que el derecho de acceso a la justicia o derecho a la jurisdicción, es una consecuencia del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No.739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, establece en la parte capital de su artículo 8, que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; Considerando, que de conformidad con el artículo 189 del Código Tributario, el Tribunal Contencioso Tributario en caso de demora de la administración, podrá requerir un informe sobre la causa de esta en decidir o tramitar un asunto, y fijará un plazo breve y perentorio para la respuesta. Luego de contestado el requerimiento o vencido el plazo concedido, el tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo de los derechos lesionados; Considerando, que este tribunal de la lectura de los textos transcritos y de los expuestos por las partes entiende que resulta evidente que la omisión de la administración tributaria ha lesionado los intereses de los sucesores, en consecuencia el tribunal entiende que existen razones suficientes para acoger en parte el Dictamen No.12-2002 del Magistrado Procurador General Tributario, y procede a requerir de la Dirección General de Impuestos Internos que explique mediante informe cuáles son las causas que han motivado su inercia, para lo cual de conformidad con el artículo 189 antes citado le concede un plazo de veinte (20) días, a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia, y le advierte que en caso de no obtemperar el tribunal procederá a tomar las medidas que entienda acorde con el caso. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de mayo del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.183)

D) Contra Decisiones Administrativas.

1) Cuando se trata de una Decisión Administrativa la Acción de Amparo se interpone ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el caso que nos ocupa, el objeto de la acción de amparo es una decisión administrativa, mediante la cual la Jefatura de la Policía Nacional canceló al accionante. En tal sentido, dicha acción debió interponerse por ante la jurisdicción contencioso administrativo, en aplicación de lo que dispone el artículo 75 de la referida Ley 137-11; texto según el cual "La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa." (Sentencia TC/0085/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

E) Sanción sin Ley aunque Exista Otra Vía.

1) **Aunque existan otras Vías, procede el Amparo por violación de Normas Constitucionales y Principios que debe observar la Administración Pública, como a los Principios del Régimen Tributario, incluyendo Debido Proceso.** (Sentencia del TC No.0667-2016, de fecha 14 de diciembre del 2016)

F) **Si se pagan los Impuestos, Aduanas debe entregar las Mercancías o procede una Acción de Amparo.** (Sentencia TC No.0266-15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

G) Violación al Debido Proceso Administrativo.

1) **La Acción de Amparo es idónea para decidir si la Administración cumplió con el Debido Proceso al aplicar una Sanción.** c) Este tribunal advierte en la especie del examen de la acción de amparo originaria que se alega la violación de normas de rango constitucional, que su examen da lugar a una transgresión a las mismas y que, además, como este mismo tribunal ha juzgado en su Sentencia TC/0322/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Carta Magna, en el cual figuran principios que debe observar la Administración Pública, como la eficacia, la objetividad, la igualdad, la transparencia, estando además sometida toda actuación de ella al principio de legalidad del ordenamiento jurídico y que en adición, específicamente el mismo principio del régimen tributario, consagrado en el artículo 243 de la Carta Magna, también se debe basar en los mencionados principios y, como en el caso de la especie, también se trata de examinar si se cumplió con las reglas del debido proceso administrativo al momento de imponer la sanción en cuestión; resulta entonces la acción constitucional de amparo uno de los mecanismos idóneos para resolver asuntos como el caso de la especie, al traducirse la violación a principios que regulan la gestión pública en transgresiones al derecho al debido proceso administrativo cuando implica la imposición de sanciones a los particulares por parte de la Administración. (Sentencia TC 0667/16, de fecha 14 de diciembre del 2016).

H) Violación a la Igualdad Tributaria.

1) **La Igualdad Tributaria es un Derecho Fundamental y su Violación puede ser conocida en Amparo.** (Ver en Principio de Igualdad Tributaria la Sentencia TC/0807-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

I) No Cumplimiento de Exenciones.

1) **La DGII debe cumplir con la Exención del IPI a las Personas mayores de 65 Años. En caso contrario Procede un Amparo de Cumplimiento.** (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria la Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

J) Solicitud No Respondida.

1) **Procede un Amparo de Cumplimiento dentro del Plazo Legal.** g. Conforme al análisis del citado artículo 107 de la Ley núm.137-11, el juez de amparo inobservó los plazos

establecidos por dicho artículo al declarar admisible la acción de amparo y conocer el fondo, en vez de declarar la acción inadmisibles por extemporánea, ya que este artículo establece que la acción debe incoarse dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento del plazo de quince (15) días que tiene la Administración para dar respuesta, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser revocada y anulada la acción de amparo. Según consta en la sentencia recurrida, la parte accionante solicitó la amnistía el tres (3) de enero de dos mil trece (2013) y la Administración debió responderle, según la ley, en un plazo de quince (15) días laborables. Al no haber obtenido respuesta el veintiocho (28) de enero, debió interponer la acción de amparo a más tardar el veinticinco (25) de abril, y no realizó la interposición hasta el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es decir que el plazo de los sesenta (60) días que establece el párrafo del artículo 107 venció por ocho (8) días; por tanto, dicha acción de amparo deviene inadmisibles por extemporánea. (Sentencia TC/0287/15, de fecha 18 de septiembre del 2015)

X.- Casos Específicos de Aduanas.

A) Información Pública.

1) **La Dirección General de Aduanas está sujeta a cumplir con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento.** (Ver en Información Pública la Sentencia TC/0646/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

B) Asuntos de Legalidad.

1) **Si se trata de un asunto de Legalidad en Aduanas No procede el Amparo.**
c. En la especie, se ha podido comprobar que las pretensiones del accionante hoy recurrido, AAM, giran en torno a la legalidad del acto que ordenó la retención y reembarque de tres vehículos de motor por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Oficio núm.00012457. De ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo disponer la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de la existencia de vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, escenario dentro del cual se pueden ordenar las experticias de rigor, todo lo cual se realiza a través del recurso contencioso-administrativo como es la regularidad o no de la autorización del embarque y decomiso de vehículos de motor, cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito del amparo. d. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0309/15 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). (Sentencia TC 0105, de fecha 15 de febrero del 2017)

C) Otra Vía.

1) **Si el Amparo se Rechaza por existir Otra Vía el Juez debe identificar esa Otra Vía y expresar las Razones.** a. El presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial GRAI, contra la Dirección General de Aduanas, por esta

decomisarle una mercancía clasificada como “parte delantera de un vehículo”, no obstante haber satisfecho su obligación tributaria mediante el pago de los impuestos más una multa. b. Dicha acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm.00432-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015, la cual declaró inadmisibles la acción de amparo, argumentando que no se trata de violación a derechos fundamentales y que para los cuestionamientos a un acto de la Administración Pública existe otra vía más idónea y eficaz que la del amparo, que es la contenciosa administrativa. c. El artículo 70 de la Ley No.137-11 en sus numerales 1ro, 2do y 3ro, establece: El Juez apoderado de la Acción de Amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. d. En precedente desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio de 2012, numeral 11, literal “c”, p. 10), sobre la noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, se establece que: “Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)”. e. En el caso de nuestra especie, la decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no solo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que, a su juicio, resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados. (Sentencia TC 0604, de fecha 2 de noviembre del 2017)

D) Contrabando. Violación al Debido Proceso.

1) Incautación de Mercancías Autorizadas. Aduanas debe Cumplir con el Debido Proceso Administrativo o procede un Amparo. g. En ese sentido, el tribunal a-quo no apreció de manera correcta aspectos importantes del presente proceso, toda vez que la parte recurrente, CCEE, solicita el cumplimiento de los actos administrativos consistentes en las Autorizaciones núm.1534 y 1535, del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante las cuales se autoriza el transporte de mercancías propiedad de la recurrente hacia Haití; y, en verdad, cuanto procedía era apreciar y constatar que dichas autorizaciones surtieron su efecto, en razón de que en el caso se inició la ejecución del transporte de dichas mercancías; y, no obstante, sobrevino una actuación arbitraria por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) que frustró la operación, impidiendo que las mismas llegaran a su destino final, alegando dicho organismo oficial que se trataba de un presunto contrabando de mercancías, razón por la cual procedió a decomisarlas. h. En tal virtud, resulta pertinente señalar que el juez a-quo, debió fallar conforme a las previsiones del artículo 7 de la Ley núm.137-11, que aborda lo relativo a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial, los numerales 4 y 11 de dicho precepto, los cuales se refieren a la efectividad y oficiosidad, otorgándole su verdadera calificación al amparo; es decir, que resulta más efectivo para la protección de los derechos vulnerados en el presente caso el amparo ordinario que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba la protección de sus derechos y garantías fundamentales, ya que el accionar de la Dirección General de Aduana

(DGA), ha estado cargado de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, en consecuencia afectando la titularidad de los derechos de la parte recurrente, providencia que está prevista en el artículo 65 de la referida Ley núm.137-11, el cual expresa: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. i. En efecto, el numeral 4, del artículo 7, de la indicada disposición legal, expresa lo concerniente al principio de efectividad de la manera siguiente: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. j. Por su parte, el numeral 11, del citado texto de la Ley núm.137-11, consagra el principio de oficiosidad, el cual precisa: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. l. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la ley le otorga facultad a la Dirección General de Aduanas para identificar y perseguir el delito de contrabando, no menos cierto es que toda actuación suya debe discurrir bajo las garantías tuteladas en la Constitución de la República y la legislación ordinaria, procurando siempre que se cumpla con el debido proceso administrativo, debiendo cumplirse con todas las exigencias institucionales; de ahí que la puesta en práctica de tales facultades no puede traducirse, bajo ninguna circunstancia, en la posibilidad de incurrir en actuaciones arbitrarias, abusivas o ilegales. (Ver Sentencia TC/0276/15, del 18 de septiembre del 2015). n. En la especie, resulta que las mercancías incautadas contaban con la salvaguarda estatal que deparaban los oficios de autorización referidos, razón por la cual hay que convenir en que se han violentado derechos y garantías fundamentales, como el derecho de propiedad, el derecho a la libre empresa y la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, y hasta las propias disposiciones emanadas de la entidad aduanal. s. Cabe recordar que la existencia del Estado social y democrático de derecho, contraviene la vigencia de prácticas autoritarias y arbitrarias, inclusive, en instituciones como la Dirección General de Aduanas (DGA), siendo el respeto a los derechos fundamentales una de las funciones esenciales de dicho Estado y, por tanto, el fundamento del texto supremo. t. Este tribunal estima que el amparo resulta en la especie, la vía idónea y efectiva, para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte recurrente con miras a obtener la garantía de los mismos, especialmente de su derecho de propiedad y el debido proceso administrativo. (Sentencia TC 0827, de fecha 13 de diciembre del 2017)

E) Decomiso.

1) Dinero No Declarado.

a) **No procede el Amparo si se presentó Querrela Penal y el Dinero es Cuerpo del Delito. La Jurisdicción de Instrucción es la Vía Eficaz.** e. Este tribunal constitucional considera que, ciertamente, existe otra vía efectiva para resolver el conflicto que nos ocupa, en la medida que se pretende la devolución de una suma de dinero decomisada en aplicación de lo previsto en la Ley núm.3489, sobre el Régimen de las Aduanas del catorce (14)

de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953) y modificada por la Ley núm.226-06, del diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006); toda vez que en relación al indicado hecho se presentó querrela formal en contra del accionante, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Es decir, que el dinero que se pretende recuperar se ha constituido en cuerpo del delito. f. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente: l. Se ha comprobado la existencia de un proceso penal abierto contra la señora Elena González por ésta introducir la suma de los valores indicados. Este hecho constituye una infracción a las leyes penales de República Dominicana, de manera que cualquier solicitud de devolución debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado. g. Como se advierte, en la referida sentencia se resuelve un conflicto consistente en que una persona pretende la devolución de una suma de dinero que le fuera decomisada por la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de la referida ley, es decir, que se trató de la misma situación fáctica del caso que nos ocupa. Por esta razón procede reiterar dicho criterio. (Sentencia TC/0150/18, de fecha 17 de julio del 2018)

2) Decomiso de Vehículo de Salvamento. Existencia de Otra Vía para determinar si el Vehículo Comisado entra dentro de la Categoría de Salvamento. Procede un Recurso Contencioso Administrativo y No una Acción de Amparo.

a) En la especie, se trata de que la razón social PAI interpuso una acción constitucional de amparo, con la finalidad de que se ordenara a la Dirección General de Aduanas la entrega de la jeepeta marca Honda, modelo CR-V, serie EX, chasis núm. 5J6RE38508L002295, la cual fue comisada por la indicada entidad, por considerar que el mismo se trata de un vehículo considerado de “salvamento”. h. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente al acoger la referida acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, la cual se contrae a determinar si el vehículo comisado entra dentro de la categoría de salvamento que establece el Decreto núm.671-02, así como la procedencia del reembarque del indicado vehículo ordenado por la Dirección General de Aduanas mediante la Circular núm.0009017, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013). i. En este sentido, la accionante y actual recurrida en revisión debió incoar un recurso contencioso administrativo y no una acción de amparo. Esto así, porque para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo. j. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0403/17, del primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: i. Se trata, por consiguiente, de una controversia que ha de ser dirimida ante la jurisdicción contenciosa tributaria, no así por la vía del amparo –como erróneamente lo ha intentado la parte accionante en amparo y lo consideraron los jueces de amparo–, en virtud de que es necesario que el tribunal que resulte apoderado haga un ejercicio probatorio (de administración y valoración) y de instrucción más profundo, para arribar a los hechos que permitan una tutela eficaz, todo lo cual no es posible a través del amparo, debido a su sumariedad. j. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en este sentido, al indicar que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”. k. Por demás,

la parte accionante en amparo cuenta con la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares ante la jurisdicción contenciosa tributaria, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de Ley núm. 13-07, que garanticen la efectividad de la ejecución de la solución judicial que intervenga en el conflicto. l. En tales condiciones, y en virtud de los motivos antes indicados, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto del mismo y, consecuentemente, declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otras vías efectivas para tutelar los derechos fundamentales invocados. k. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida en que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. (Sentencia TC/0234/18, de fecha 20 de julio del 2018)

b) e. De la argumentación expuesta se observa que el juez de amparo determinó y calificó la condición de los vehículos incautados por la Dirección General de Aduanas (DGA), clasificándolos como vehículos de tipo «salvamento», cuya importación se encuentra prohibida por el indicado decreto núm.671-02. Con relación a ese criterio, esta sede constitucional estima que la formulación de este juicio por el juez a quo desborda el ámbito de la competencia sumaria del juez de amparo. De acuerdo con una abundante jurisprudencia respecto a casos análogos, este colegiado ha dictaminado que [...] ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas (TC/0179/15). f. Este criterio fue confirmado posteriormente mediante la Sentencia TC/0309/15, afirmando que las irregularidades atribuidas a la autorización de embarque de un vehículo de motor no puede ser examinada ni tampoco decidida por vía de amparo, puesto que en «[...] la misma se sigue un proceso sumario y expedito, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios [...] cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias». Esta misma orientación ha sido adoptada en casos similares al que nos ocupa (TC/0219/16, TC/0468/16, TC/105/17 y TC/207/17), en los cuales este colegiado ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados. g. Aplicando a la especie los aludidos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional reitera que la determinación de las condiciones de aptitud de un vehículo de motor para circular en el país exige la realización de procedimientos técnicos que exceden el alcance y la competencia del juez de amparo, razón por la cual su instrucción incumbe más bien a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Sentencia TC/0344/18, de fecha 4 de septiembre del 2018)

3) Para determinar si se ha Vulnerado el Derecho Fundamental de Propiedad hay que establecer la Legalidad o No del Acta de Comiso.

a) c. Cabe recordar que la accionante en amparo AM lo que pretende es que se ordene la suspensión del reembarque del vehículo marca Dodge, antes descrito, dispuesto en la Comunicación/Oficio núm.01474, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en razón de que supuestamente su derecho de propiedad le fue conculcado con el Acta de Comiso

núm.21-2014, antes descrita, con el cual le resultó comisado el indicado vehículo, por considerarlo un salvamento no apto para ingresar a República Dominicana. d. Al respecto, este tribunal constitucional valora –contrario a lo considerado por los jueces de amparo– que para determinar si efectivamente ha sido vulnerado el derecho fundamental de propiedad de la accionante, es menester establecer la legalidad o no del Acta de Comiso núm.21-2014, es decir, determinar si existían o no razones fundadas para que la Dirección General de Aduanas (DGA) ordenara el comiso del vehículo y su consecuente reembarque, cuestión que, a su vez, requiere examinar con rigurosidad si el vehículo en cuestión tiene la categoría de salvamento con condiciones para ingresar a República Dominicana. e. Esta es una labor que –aun tratándose de supuestas afectaciones a derechos fundamentales– escapa de las atribuciones del juez de amparo, pues la solución del litigio implicará la determinación de la existencia o no de afectación a los derechos fundamentales que invoca la parte accionante. f. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo, se consigna en el artículo 70 de la Ley núm.137-11: Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...). g. Por otro lado, el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11 es claro cuando afirma que, ante la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela preventiva u oportuna de derechos fundamentales, es menester del juez de amparo inadmitir la acción e indicar a las partes que se provean de la vía correspondiente para obtener la tutela reclamada. En ese sentido, ya este tribunal ha dictado sentencias – TC/244/13, TC/0097/13 y TC/0030/121–, en las cuales ha reiterado que: “La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. h. De igual manera, ha precisado este tribunal en su Sentencia TC/0182/13, dictada el once (11) de octubre de dos mil trece (2013): Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. i. Se trata, por consiguiente, de una controversia que ha de ser dirimida ante la jurisdicción contenciosa tributaria, no así por la vía del amparo –como erróneamente lo ha intentado la parte accionante en amparo y lo consideraron los jueces de amparo–, en virtud de que es necesario que el tribunal que resulte apoderado haga un ejercicio probatorio (de administración y valoración) y de instrucción más profundo, para arribar a los hechos que permitan una tutela eficaz, todo lo cual no es posible a través del amparo, debido a su sumariedad. j. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en este sentido, al indicar que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria” (Sentencia TC/0030/12; d/f 3/8/2012). k. Por demás, la parte accionante en amparo cuenta con la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares ante la jurisdicción contenciosa tributaria, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de Ley núm.13-07, que garanticen la efectividad de la ejecución de la solución judicial que intervenga en el conflicto. (Sentencia TC 0403, de fecha 1 de agosto del 2017)

F) Retención de Mercancías.

1) Devolución de Vehículos Retenidos por Violaciones Legales.

a) **Cuando se trate de Reclamaciones en Devolución de Vehículos Retenidos por la Aduanas alegando Violación a Normas Restrictivas de Importación, No Procede el Amparo, sino la vía Contenciosa Administrativa.** b. El Tribunal Constitucional ha establecido el criterio jurisprudencial respecto de la vía judicial idónea para conocer de reclamaciones en devolución de vehículos retenidos por la Dirección General de Aduanas alegando violación a normas restrictivas de importación. En efecto, el Tribunal ha considerado la vía contenciosa-administrativa la efectiva para dilucidar el presente conflicto. En su Sentencia TC/0309/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional señaló: Los argumentos anteriores revelan que con la interposición de la acción de amparo, y por vía de consecuencia, del presente recurso de revisión, el recurrente pretende cuestionar la legalidad del acto administrativo dictado por la autoridad correspondiente y mediante el cual se autorizó el reembarque del referido vehículo de motor. También evidencia que el tribunal a-quo traspasó las fronteras de la acción de amparo, en la cual se examina si ha habido violación a derechos fundamentales y su consecuente subsanación, al adentrarse en el terreno de la mera legalidad de la actuación de la autoridad puesta en causa por el accionante... Por otra parte, se puede evidenciar que en el presente caso existen dudas respecto de la condición física y funcional del vehículo, lo que resulta imprescindible a la hora de determinar la norma aplicable por parte de las autoridades competentes... De ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de la existencia de vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, escenario dentro del cual se pueden ordenar las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas, todo lo cual se realiza a través del recurso contencioso administrativo. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional aborda un asunto de carácter contencioso en lo relativo a la legalidad del acto administrativo que autorizó el reembarque del vehículo de motor en cuestión, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias... En efecto, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización del embarque del vehículo de motor, no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso sumario y expedito, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito del amparo. c. Es decir, el perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza implica: 1) que se trate de un vehículo incautado para fines de reembarque por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA); 2) que el afectado cuestione la legalidad del acto administrativo; 3) que hubiere discrepancia entre las partes respecto de la condición funcional del vehículo. d. En la especie, el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, serie EX-L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis núm. 5J6RM4H72DL007809, fue incautado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en octubre de dos mil trece (2013) (primer requisito); la parte recurrente cuestiona la legalidad de la actuación de la DGA, por presuntamente violar la Ley núm. 3489, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) (ver 4º atendido de la pág. 5 del escrito del recurso) (segundo requisito); entre las partes existe discrepancia sobre la condición funcional del vehículo

incautado, pues mientras la DGA considera que se trata de un “salvamento”, la recurrente en cambio considera que se trata de un “rebuilt” (coche reconstruido) (tercer requisito). e. Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la referida sentencia TC/0309/15, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del stare decisis, conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm.137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En ese sentido, el juez a quo no consideró esa circunstancia e incurrió en un desconocimiento de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en esa materia, razón por la cual procede revocar la Sentencia núm.459-2013 y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por CAI el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), por constituir una vía judicial efectiva la jurisdicción contenciosa-administrativa, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11. (Sentencia TC 0553/16, de fecha 8 de noviembre del 2016).

2) Retención de Mercancías en Aduanas por No Pago.

a) Cuando la Litis se refiere al Pago de Impuestos la Vía correcta No es el Amparo, sino la Jurisdicción Contenciosa. 1(Ver en Aduanas la Sentencia TC/0378/19 del 20 de septiembre del 2019)

3) Devolución Bienes Incautados.

a) La Vía Idónea es la Vía Penal y No el Amparo, Pero solo cuando los bienes son parte del Cuerpo del Delito. (Ver en Aduanas la Sentencia TC/0378/19 del 20 de septiembre del 2019)

G) Violación de Normas Constitucionales.

1) Aunque Existan otras Vías, procede el Amparo por violación de Normas Constitucionales y Principios que debe observar la Administración Pública, como a los Principios del Régimen Tributario, incluyendo Debido Proceso. a) La parte recurrente concluye solicitando que la acción de amparo de que se trata debe declararse inadmisibles por existir otras vías efectivas, como el caso del recurso contencioso tributario, por ser notoriamente improcedente y porque se trata de una cuestión que implica un examen de legalidad, pues no hay violación a derechos constitucionales en las actuaciones que llevó a cabo la Dirección General de Aduanas (DGA). b) No obstante el alegato de la recurrente, en la acción original de amparo, la ahora recurrida, fundamentó la misma en violaciones a derechos fundamentales, tales como violación al principio de legalidad, (sic) al habersele fijado una sanción sin estar contemplada en la ley; al derecho de defensa, dado que esa sanción no estuvo justificada y tampoco estuvo precedida de un preliminar conciliatorio o conminatorio para el cumplimiento de la obligación principal y la violación al artículo 69, numeral 2 de la Constitución, es decir, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. c) Este tribunal advierte en la especie del examen de la acción de amparo originaria que se alega la violación de normas de rango constitucional, que su examen da lugar a una transgresión a las mismas y que, además, como este mismo tribunal ha juzgado en su Sentencia TC/0322/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Carta Magna, en el cual figuran principios que debe observar la Administración Pública, como la eficacia, la objetividad, la igualdad, la transparencia, estando además sometida toda actuación de ella al principio de legalidad del

ordenamiento jurídico y que en adición, específicamente el mismo principio del régimen tributario, consagrado en el artículo 243 de la Carta Magna, también se debe basar en los mencionados principios y, como en el caso de la especie, también se trata de examinar si se cumplió con las reglas del debido proceso administrativo al momento de imponer la sanción en cuestión; resulta entonces la acción constitucional de amparo uno de los mecanismos idóneos para resolver asuntos como el caso de la especie, al traducirse la violación a principios que regulan la gestión pública en transgresiones al derecho al debido proceso administrativo cuando implica la imposición de sanciones a los particulares por parte de la Administración. (Sentencia del TC No.0667-2016, de fecha 14 de diciembre del 2016)

XI.- Incompetencia del Tribunal Constitucional.

1) **No procede ante el Tribunal Constitucional, sino ante Primera Instancia.** En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, materia esta que ni el órgano revisor de la Constitución ni el legislador ordinario incluyeron entre sus competencias. En efecto, la acción de amparo es de la competencia de los tribunales de primera instancia del ámbito judicial, según lo establece el artículo 72 de la indicada Ley 137-11, texto según el cual: “Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado”. (Sentencia TC 0036/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

XII.- Competencia del Tribunal Superior Administrativo.

1) Ver en Acción de Amparo Constitucional Casos en que Sí procede la Acción de Amparo.

XIII.- Daños y Perjuicios o Crédito.

1) **En una Acción de Amparo No procede solicitar indemnizaciones por Daños y Perjuicios o un Crédito Fiscal.** En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la sociedad DIE solicita, además de que se revoque la sentencia, que se le ordene a la Dirección General de Aduanas la entrega de un crédito de sesenta y cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$64,000,000.00) como compensación por la pérdida de la supraindicada mercancía. Vale la pena resaltar que la sociedad DIE. había solicitado –en su acción de amparo– además de lo antes expuesto, la devolución de las mercancías que habían sido incautadas alegadamente de manera ilegal, por parte de la Dirección General de Aduanas. No obstante, en la presentación del recurso, la parte hoy recurrente renuncia a este último pedimento, limitándose a solicitar lo indicado en el párrafo anterior, esto es: (i) que se revoque la sentencia recurrida; y (ii) la entrega de un crédito como justa reparación de los daños alegadamente sufridos. Para este escenario está consagrado el artículo 148 de la Constitución dominicana, el cual establece que las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y

solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, por lo que la sociedad DIE podía intentar esta vía para remediar su situación. Adicionalmente, se encuentra el artículo 90 de la Ley núm.41-08, de Función Pública, el cual dispone que: El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción -35- Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes. De igual manera, el párrafo del artículo 1 de la Ley núm.13-07 establece que: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual. En la Sentencia TC/0029/14, el Tribunal afirmó que: Cabe precisar que en relación a la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que dijo: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]" (Párr. 11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la LOTCPC. En tal virtud, el Tribunal afirma que el poder otorgar el referido crédito –así como cualquier otro asunto relativo a este caso, como por ejemplo una devolución de bienes– implica el conocimiento de particularidades del mismo que, por la naturaleza de amparo –proceso sumario y rápido–, no pudieran examinarse de manera eficaz y completa, por lo que la vía más efectiva es la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones administrativas. En ese sentido, se pronunció el Tribunal cuando en la Sentencia TC/0118/13 afirmó que: Ya desde la sentencia TC/0030-2012 de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) (posteriormente reiterado en varias decisiones dentro de las cuales se encuentran las TC/0083-2012 y TC/0084-2012, ambas de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal ha afirmado que: “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”. En consecuencia, al existir una vía ordinaria más efectiva para tutelar los derechos que se pretenden conculcados, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo. (Sentencia TC/0228/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

XIV.- Error. Corrección Sin Amparo.

1) **Un Error puede subsanarse sin necesidad de un Recurso de Amparo.** Además, se puso de relieve que en el caso se trata de un registro de antecedentes radicado por error y que, por tanto, debió bastar para su subsanación tan sólo la solicitud del interesado, sin necesidad de cumplir ningún otro trámite para la eliminación o retiro de la referida ficha del sistema de

información pública, ya que esto le hubiera permitido a la institución del orden subsanar su propia deficiencia o inexactitud. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

XV.- Plazo.

A) El Plazo para la Acción de Amparo No se inicia a partir de la Fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el Agravado tuvo Conocimiento o debió tenerlo de la Lesión a sus Derechos Fundamentales, lo cual es una cuestión de Hecho que debe ser apreciada por los Jueces del Fondo. Continuidad y Permanencia de la Lesión.

1) Considerando, que los motivos transcritos anteriormente pone de manifiesto que al establecer en su sentencia que “la lesión producida a la empresa recurrente por la no entrega de los vehículos es una falta sucesiva que se va renovando con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo no se ha agotado”, el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció “que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación”, por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, constando en el expediente que la última de estas diligencias fue realizada el 8 de marzo de 2007 y frente a la nueva negativa de entrega, los recurrentes interpusieron su recurso de amparo el 30 de marzo de 2007, siendo evidente que aún se encontraba abierto el plazo para incoarlo; que al decidirlo así, dicho tribunal aplicó correctamente la ley e hizo un uso correcto de su soberano poder de apreciación al establecer el

punto de partida del plazo, sin incurrir en el vicio invocado por los recurrentes, por lo que se rechaza el medio de casación que se examina. (Sentencia SCJ No.28, de fecha 25 de marzo del 2009, Boletín No.1180)

B) Cuando una Resolución tiene una fecha de Emisión y el recurrente cumple con la misma Sin accionar contra ella en el Plazo establecido, el Plazo para accionar Prescribe.

1) En este sentido, tras analizar la decisión objeto de recurso y los argumentos expuestos por las partes, el Tribunal Constitucional es del criterio de que procedía la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción del plazo, pues se ha podido verificar que la resolución le era aplicable desde el dos mil tres (2003) y este continuó ejecutando el pago a la administración y no accionó hasta el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012). Al no verificar diligencias tendentes a hacer cesar esta supuesta turbación, no hizo correr el plazo a su favor. En este caso, al no verificarse actuación desde el momento mismo en que la parte recurrente tuvo conocimiento de la resolución y del decreto que le imponían la tasa ambiental, este tribunal entiende que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ciñó su actuación a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y a los propios preceptos de la Constitución de la República. Por tanto, entendemos que procede confirmar la decisión del juez de amparo, especificando que esta no resulta la vía efectiva, sino la jurisdicción contencioso administrativa en sus atribuciones ordinarias. (Sentencia TC/0019/15, de fecha 25 de febrero del 2015)

C) Violaciones Continuas o Sucesivas. Ver tb violación Continua

1) Cuando la Lesión es una falta Sucesiva que se va Renovando con cada Día que perdure la violación, el Plazo para interponer el Recurso de Amparo No se Agota. Considerando, que los motivos transcritos anteriormente pone de manifiesto que al establecer en su sentencia que “la lesión producida a la empresa recurrente por la no entrega de los vehículos es una falta sucesiva que se va renovando con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo no se ha agotado”, el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció “que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación”, por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por

parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, constando en el expediente que la última de estas diligencias fue realizada el 8 de marzo de 2007 y frente a la nueva negativa de entrega, los recurrentes interpusieron su recurso de amparo el 30 de marzo de 2007, siendo evidente que aún se encontraba abierto el plazo para incoarlo; que al decidirlo así, dicho tribunal aplicó correctamente la ley e hizo un uso correcto de su soberano poder de apreciación al establecer el punto de partida del plazo, sin incurrir en el vicio invocado por los recurrentes, por lo que se rechaza el medio de casación que se examina. (Sentencia SCJ No.28, de fecha 25 de marzo del 2009, Boletín No.1180)

2) Las Violaciones Continuas son aquellas que se Renuevan, bien sea por el Tiempo que transcurra sin que la misma sea Subsanaada o bien por las Actuaciones Sucesivas de la Administración Pública. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. Este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0028, dictada en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), la cual ha indicado que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión; y que por tanto el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades. En la especie, se ha podido comprobar la actividad constante de los recurridos, desde el momento de la expropiación hasta días antes de la acción de amparo, procurando obtener, por parte de la administración competente, el pago correspondiente a la compensación de la que son acreedores. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de los recurridos, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose, aun dieciocho (18) años más tarde. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

3) Mientras se mantenga la Violación o exista respecto del accionante la amenaza de acción u Omisión que supuestamente vulnere el Derecho Fundamental, se

mantiene el Plazo para interponer la Acción de Amparo. No obstante lo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó el medio de inadmisión. Para justificar dicho fallo sostuvo lo siguiente: Considerando: Que respecto del primer medio, este tribunal mantiene el criterio de que mientras exista respecto del accionante la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnera el derecho fundamental invocado en este caso, el de propiedad, se mantiene el plazo para interponer la acción de amparo; en ese sentido el tribunal rechaza el medio propuesto por improcedente y mal fundado. (sic) El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva. (Sentencia TC/0257/13, de fecha 17 de diciembre del 2013)

4) La violación del Derecho de Propiedad es una violación Continua, por la cual el Plazo para la Acción de Amparo se mantiene abierto mientras persista la Violación. La parte recurrente, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea pronunciada la nulidad de la sentencia de amparo objeto del recurso. En tal sentido, este tribunal precisa: a. El recurrente sostiene que el accionista en amparo no ha observado el plazo de que disponía, de sesenta (60) días a partir de haber tomado conocimiento del hecho que supuestamente vulneró sus derechos fundamentales, para accionar en amparo, ya que la acción fue interpuesta luego de que transcurrieran más de dos (2) años de haberse informado de la situación. b. Con respecto al alegato del vencimiento del plazo, es oportuno indicar que la violación del derecho que se reclama (derecho de propiedad) es una violación continua, razón por la cual el plazo ha debido mantenerse abierto en tanto y cuanto persista tal violación, circunstancia que se constituyó en un impedimento insuperable para que se produjera la prescripción. (Sentencia TC/0053/14, de fecha 24 de marzo del 2014)

5) Las violaciones Continuas son aquellas que se Renuevan por el tiempo que Transcurra sin que la misma sea Subsanaada o por las actuaciones Sucesivas que reiteran la violación, debiendo tomarse en cuenta las Múltiples actuaciones realizadas por el afectado en procura de reponer el Derecho Vulnerado. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo por entender que habían transcurrido más de sesenta (60) días entre la fecha en que la sociedad DIE tuvo conocimiento de la alegada violación y la fecha en la cual interpuso la acción de amparo, lo que, en virtud del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm.137-11, tornaba la misma en no recibibile. Este tribunal no comparte la conclusión a la cual ha llegado el juez a-quo, al entender que en la especie estamos frente a lo que se conoce como una violación continua, elemento que debe ser tomado en cuenta al momento de evaluar el plazo de sesenta (60) días mencionado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm.137-11. Tal y como lo afirmó este tribunal en la Sentencia TC/0205/13: Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. Este concepto igualmente ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia –en un caso de amparo en el cual se involucraba una retención de mercancías por parte de la Dirección General de Aduanas– tribunal que ha indicado que, cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente, existe continuidad en la lesión y

que, por tanto el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades. En este sentido, en la especie se ha podido comprobar la actividad constante de la parte recurrente, desde el momento de la incautación, tal y como se evidencia en las comunicaciones del dieciocho (18) de octubre y veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), en las cuales el Lic. CR, representante de DIE le informaba y solicitaba ayuda sobre la situación al director general de Aduanas. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de la parte recurrente, y las continuas diligencias por parte de la misma para intentar remediar la situación, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose hasta su interposición. En tal virtud, el Tribunal tiene a bien declarar que la Sentencia núm.189-2012, al declarar inadmisibles sus acciones de amparo, violentó el derecho a acceder a la jurisdicción de amparo para remediar una posible violación a un derecho fundamental, en perjuicio de la sociedad DIE y, por ende, debe ser revocada. (Sentencia TC/0228/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

6) Las violaciones Continuas renuevan el Plazo de 60 Días para Recurrir. En este tenor, el Tribunal Constitucional hace constar que el aludido plazo de sesenta (60) días que contempla el artículo 70.2 de la Ley núm.137-11, podrá ser objeto de renovación cuando existan repetidas negativas por parte de la Administración Pública reiterando la violación, según ha advertido en reiteradas ocasiones nuestra jurisprudencia constitucional en supuestos análogos, tal como se exponen a continuación: dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. ee) Este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm.0028, dictada en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), la cual ha indicado que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión; y que por tanto el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades. (Sentencia TC No.0539/15, de fecha 1 de diciembre del 2015).

XVI.- Admisión de la Acción.

1) **Condiciones de Admisión de la Acción de Amparo.** Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm.TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), p.9, con diez votos concurrentes y tres disidentes, estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Sentencia TC/0206/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

2) **Para que la Acción de Amparo sea Admisible debe tratarse de la afectación a un Derecho Fundamental.** La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie. El artículo 65 de la indicada ley núm.137-11 establece que la acción de amparo está condicionada al hecho de que se trate de un derecho fundamental: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (...). (Sentencia TC/0038/14, de fecha 28 de febrero del 2014)

3) **Cuando una Acción de Amparo es inadmisibles por existir Otra Vía, el Plazo para esa Otra Vía se Interrumpe desde la notificación del Amparo y Reinicia con la Notificación de la Sentencia de Amparo. Si fue Recurrida en Revisión, con la Notificación de la sentencia del Tribunal Constitucional.** (Ver en Plazo la Sentencia TC/0358/17, de fecha 29 de junio del 2017)

XVII.- Ministerio de Abogado.

1) **En una Acción de Amparo Constitucional No es necesario un Abogado. El Accionante puede o No Asistir a la Audiencia.** Así, tomando como referencia los textos anteriores, vemos que el amparo es un proceso constitucional de carácter representativo en la medida en que el titular de derechos fundamentales objeto de amenaza o afectación, para reclamar su tutela, puede delegar –así como los demás actores del proceso– su representación en justicia a un abogado o profesional del derecho a los fines de que este, ante el juez o tribunal de amparo, pueda postular como si se tratase de sí mismo en los debates. Lo anterior se realiza a través de un mandato ad-litem, es decir, que –en principio– no es imprescindible la comparecencia personal del reclamante –o cualquier otro actor– al juicio de amparo, salvo que el juez lo estime necesario para la efectiva sustanciación del proceso. En ese tenor, es necesario recordar que en ocasión de un mandato ad-litem no es imperativo u obligatorio que el abogado

que aduzca ostentar la representación del reclamante en amparo deba presentar un poder o constancia escrita para que su condición sea convalidada por el juez de amparo, toda vez que su otorgamiento se presume, salvo que opere una denegación por parte del representado. Lo anterior, inclusive, se extrapola a los procesos de justicia ordinaria, en donde tampoco se hace necesaria –en principio– la presentación de un poder de representación ad-litem para postular por una persona física. Al respecto, se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, al sostener que el mandato ad litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo. (...) puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa. Por todo lo anterior, este colegiado considera que se equivocó el juez de amparo cuando en la sentencia impugnada –aun declarando la notoria improcedencia de la acción de amparo– dedujo que el accionante carece de calidad al no haber comparecido personalmente al proceso, omitiendo tanto que este se encontraba siendo representado por profesionales del derecho como que el proceso de amparo no se detiene por la ausencia de alguna de las partes, conforme al artículo 81.3 de la Ley núm.137-1119; por igual, erró el indicado juez cuando sostuvo que los abogados del accionante en amparo no aportaron un poder especial de representación, pues ello no era necesario, conforme expusimos ut supra, ya que su mandato ad-litem para dar curso a la referida acción de amparo se desprende de la defensa de intereses. (Sentencia TC/0357/17, de fecha 29 de junio del 2017)

XVIII.- Papel del Juez de Amparo.

A) Medidas Urgentes. Ver tb Urgencia

1) El Juez de Amparo Constitucional tiene Facultad para adoptar Medidas Urgentes, como es dejar sin Efecto, antes de instruir el Proceso y de manera Provisional, el Acto objeto de la Acción de Amparo. En este orden, también hay que destacar que el juez tiene facultad, según el artículo 86 de la referida Ley 137-11, para “(...) ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estime más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado”. Igualmente, destacamos que, generalmente, la medida precautoria que dicta el juez de amparo consiste en la suspensión provisional del acto objeto de la acción de amparo. El ejercicio de dicha facultad permite al juez dejar sin efecto, antes de instruir el proceso y de manera provisional, el acto objeto de la acción de amparo. (Sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

2) La Declaración de Extrema Urgencia está reservada, por lo general, para el Tribunal que conoce de la Acción de Amparo.. En relación con el pedimento de la recurrente, en el sentido de que se declare de extrema urgencia el presente proceso, este Tribunal estableció en la sentencia No.TC/0049/12, de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), epígrafe 10, literales a) y b), página 9 y 10, que: En lo que respecta a que se declare el procedimiento de extrema urgencia, es oportuno aclarar que si bien la referida ley 137-11 consagra esta facultad para la materia de amparo, su aplicación está reservada, por lo general, al

tribunal que conoce primariamente de la acción, ya que es en ésta instancia donde se celebran audiencias y se adoptan medidas de instrucción. En ocasión del conocimiento del recurso que nos ocupa, la celebración de audiencias es facultativa y excepcional, de manera que la urgencia pudiera tener lugar únicamente en lo relativo al plazo para fallar. (...) De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de la República, todas las acciones de amparo son preferentes y, por esta razón, tanto el presente caso como todos los demás que llegan al Tribunal en esta materia, son fallados con la mayor celeridad posible (...). Este criterio se reitera mediante esta sentencia y, en consecuencia, se rechaza el pedimento objeto de análisis. (Sentencia TC/0097/13, de fecha 27 de junio del 2013)

B) No Negar el Amparo Sin Base Legal.

1) Cuando se niega el Amparo sin Base Legal hay Denegación de Justicia y se violan Tratados Internacionales. Además, es evidente que la actuación de la antes indicada Cámara entraña una singular vulneración al derecho fundamental a ser protegido por el amparo, ya que se trata de un caso en que el ciudadano ha cumplido con todas las exigencias establecidas por la ley para acceder a la justicia constitucional, vía el amparo; no obstante, este no consigue la posibilidad de ejercer esa fundamental garantía de que es acreedor, situación que deviene en una inexcusable denegación de justicia. Esta denegación de justicia, no sólo violenta nuestro ordenamiento jurídico, y no únicamente en lo concerniente al ámbito nacional, sino que también contraviene convenios y pactos internacionales suscritos por el país y que forman parte integral de nuestro sistema de justicia constitucional por aplicación del artículo 74, numeral 3, de la Constitución, que establece: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;”. En tal sentido la República Dominicana, como estado que forma parte de la comunidad internacional adopta sus disposiciones, es por ello que el artículo 26, numeral 1, del texto sustantivo expresa: “Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”; La Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece en su artículo 8º: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25.1, indica: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Asimismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que expresa en su artículo XVIII: “Toda persona puede recurrir ante los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2º, fracción tercera, dispone: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. i) Por su parte, la Constitución de la República establece: Artículo 38: “La dignidad del ser humano es sagrada innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”; Artículo 39.3: “El Estado

debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

XIX.- Audiencia.

1) **La No Comparecencia a Audiencia de una de las Partes legalmente Citada No implica Inadmisión de la Acción y el Tribunal debe conocer la Acción.** 10.17. En relación con el caso concreto, el artículo 81 de la Ley núm.137-11, sobre la celebración de la audiencia, prescribe en su numeral 3) que la no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días. 10.18. Es así que, de conformidad con el artículo previamente citado, la no comparecencia de una de las partes –si esta ha sido legalmente citada–, en este caso, de la parte accionante, no constituye una causa de inadmisibilidad de la acción. De forma tal que, de acuerdo con dicha previsión legal, el tribunal debió conocer la acción en ausencia del señor JA y de su representante legal. 10.19. Al respecto, este tribunal determina que en la especie ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, en la medida en que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley núm.137-11, la no comparecencia de la parte accionante no constituye causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, por lo que no podía el tribunal basar su decisión en esta cuestión, ya que este motivo no corresponde a una buena aplicación del derecho y administración de la justicia, al fundamentarse al margen de lo dispuesto por la norma aplicable, en este caso, el artículo 81.3 de la Ley núm.137-11. 10.20. En consecuencia, estos argumentos constituyen también motivo de revocación de la sentencia impugnada. (Sentencia TC 0468/16, de fecha 18 de octubre del 2016).

XX.- Medidas Cautelares.

1) **Todo Juez o Tribunal de Amparo puede conocer Medidas Cautelares.** Cónsono con ello, la Ley núm.137-11 en su artículo 7.4 autoriza a todo juez o tribunal a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, respetando las garantías mínimas del debido proceso y a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. En efecto, la misma ley núm.137-11 prevé en la parte capital del artículo 86 que el juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. (Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

XXI.- Prueba.

A) **En una Acción de Amparo los actos u omisiones que Lesionen, Restrinjan o**

Amenacen un derecho fundamental puedan ser acreditados por cualquier Medio de Prueba. El Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre del 2013, lo que sigue: (...) no puede constituir un motivo plausible para que se rechace una acción de amparo, ya que la naturaleza misma de esta acción permite que los actos u omisiones que lesionen, restrinjan o amenacen un derecho fundamental puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba. (Sentencia TC/0131/15, de fecha 10 de junio del 2015)

B) Libertad Probatoria.

1) **En materia de Amparo existe Libertad Probatoria.** En materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto. (Sentencia TSA 030-02-2018-SSEN-00301, de fecha 13 de septiembre del 2018)

XXII.- Avocación.

1) **El Tribunal Constitucional puede Avocarse a conocer una Acción de Amparo.** (Ver en Principio de Economía Procesal la Sentencia TC/0716/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

XXIII.- Sentencia.

A) Fijar Astreinte.

1) **El Juez de Amparo puede Fijar un Astreinte.** (Ver en Astreinte Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

2) **El Astreinte No debe beneficiar al Agraviado, sino a la Sociedad.** (Ver en Astreinte Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

3) **En una Acción de Amparo la Administración Pública Sí puede ser objeto de Astreinte.** Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia atacada viola de forma grosera las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm.1494 de 1947, toda vez que ordena un astreinte de Diez Mil Pesos en contra de la Dirección General de Aduanas y Puertos, por cada día en el retraso del cumplimiento de dicha decisión, no obstante a que dicho texto prohíbe expresamente la condenación en astreinte a las instituciones estatales y al Estado, además de que como es bien sabido, constituye un criterio de la Suprema Corte de Justicia, la prohibición de fijar astreintes en contra del Estado, como una vía para constreñirlo al cumplimiento de una obligación impuesta por una sentencia rendida en su contra, por lo que es evidente que al decidirlo así, la sentencia atacada viola estas disposiciones y

debe ser casada; Considerando, que el artículo 45 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que: “En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias”; Considerando, que el artículo 28 de la ley que establece el Recurso de Amparo dispone, lo siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado”; que el artículo 31 de la misma ley establece que: “La presente ley deroga cualquier otra disposición de naturaleza legal que le sea contraria”; Considerando, que del estudio de los textos legales transcritos precedentemente se desprende, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo al pronunciar dicho astreinte en contra de las autoridades aduaneras, violó las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494 que prohíbe este tipo de condena, es oportuno aclarar que esta disposición podría tener aplicación en un proceso común, pero no en materia de amparo, en la que expresamente el artículo 28 de la Ley núm.437-06 instituye la figura del astreinte como una herramienta valiosa para doblegar la resistencia de la administración pública a cumplir con la decisión que ampara, y así lograr la eficacia de la sentencia; por lo que en la especie, al condenar en astreinte a los recurrentes, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del citado artículo 28, ya que de nada le valdría a aquel que acude a la jurisdicción en busca de amparo y lo obtiene, si el juez, a fin de garantizar la efectividad de su decisión y por la misma sentencia, no condenara a una astreinte conminatorio cuando de los hechos perciba la resistencia del demandado, como se estableció en la especie; en consecuencia se rechaza el medio que se examina por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.28, de fecha 25 de marzo del 2009, Boletín No.1180)

4) **Si el Juez No verifica una posible Inercia en el cumplimiento de lo Decidido, No Procede el Astreinte.** De manera accesorio, la accionante ha solicitado que tanto la Dirección General de Aduanas (DGA) como sus funcionarios sean condenados al pago de una astreinte de RD\$50,000,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. Por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Primera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido rechaza el pedimento de imposición de astreinte. (Sentencia TSA 030-02-2018-SSEN-00301, de fecha 13 de septiembre del 2018)

B) Las Sentencias de Amparo deben ser Motivadas. (Ver en Motivos la Sentencia TC/0027/15, de fecha 26 de febrero del 2015)

C) La Sentencia es Ejecutoria de Pleno Derecho.

1) Las Sentencias emitidas en Amparo son ejecutorias de Pleno Derecho. Como regla general el Recurso de Revisión de Amparo No tiene Efecto Suspensivo, salvo casos muy Excepcionales. Si bien la Ley núm.137-11, en su artículo 54.8, faculta a este tribunal a suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con relación a las decisiones en materia de amparo, dicha ley nada dispone al respecto., En ese sentido el Tribunal en su Sentencia TC 0013/13 del 11 de febrero de 2013, en sus literales a, c, f, estableció: a. Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida ley núm.137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta; c. El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida; f. La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. En ese mismo tenor se expresan las Sentencias TC/0075/13 del 7 de mayo de 2013, y TC/0089/13 del 4 de junio de 2013. Es por ello que la presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez, que, por su naturaleza, las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive sobre minuta, y el procedimiento previsto para la acción de amparo no está sujeto a formalidades por ser de carácter expedito, preferente, sumario y con la finalidad de garantizar la protección efectiva a los ciudadanos de sus derechos fundamentales. En consecuencia, en el presente caso no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, como ha sido expresado en el párrafo anterior. (Sentencia TC/0224/13, de fecha 22 de noviembre del 2013)

ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

A) Finalidad.

1) La Acción de Amparo de Cumplimiento se realiza para hacer efectivo el Cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo, No para reclamar la Ejecución de una Sentencia. Al analizar el citado artículo 104, nos damos cuenta que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor NRSA no fue realizada para hacer efectivo el

cumplimiento de una ley o acto administrativo que un funcionario o autoridad pública esté renuente de cumplimiento de una norma legal, sino de la reclamación de ejecución de una sentencia; por tanto, es obvio que este no es la vía procesal para dicho reclamo. (Sentencia TC/0031/15, de fecha 3 de marzo del 2015)

2) Ordenar a una Autoridad Pública cumplir una Norma Legal, Ejecutar un Acto Administrativo o dictar una Resolución o Reglamento. Este tribunal, luego de analizar el artículo 104 de la Ley núm.137-11, ha observado que el amparo de cumplimiento tiene como finalidad obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. (Sentencia TC No.0287/15, de fecha 18 de septiembre del 2015)

B) Casos en que Sí Procede.

1) Pretender que se Ejecute una Resolución Emitida. En el presente caso, la acción resuelta mediante la sentencia recurrida está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, en razón de que los accionantes pretenden que el Alcalde del Ayuntamiento de Nagua, señor AJL, ejecute las resoluciones anteriormente descritas. (Sentencia TC/0016/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

2) El No Cumplimiento por parte de la Administración Pública de un Acto Administrativo previo, como un Decreto de Expropiación, puede ser objeto de una Acción de Amparo. De igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo. En ese mismo sentido, en la actualidad, es posible incoar una acción de amparo de cumplimiento, conforme a las previsiones del artículo 104 de la Ley núm.137-11, el cual reza: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

C) Casos en que No Procede.

1) Otra Vía.

a) Si en materia de Amparo de Cumplimiento existe otra Vía Efectiva, el Tribunal debe declarar la Acción Inadmisibles, No Rechazarla. El Tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo, en razón de que los accionantes podían dirigir su acción por ante la vía contencioso administrativo ordinario. Dicho razonamiento es incorrecto, en razón de que, en caso de existir otra vía, lo que corresponde es declarar inadmisibles la acción y no rechazarla. Por otra parte, en el presente caso la acción de amparo tiene como finalidad el cumplimiento de varias resoluciones, de manera que se trata de una materia de la competencia del juez de amparo. (Sentencia TC/0016/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

D) Relevancia Constitucional.

1) **La Procedencia y Legitimación en materia de Amparo de Cumplimiento tiene Relevancia Constitucional.** Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la procedencia y a la legitimación en materia de amparo de cumplimiento. (Sentencia TC/0016/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

2) **Discurrir sobre el Amparo de Cumplimiento y el alcance del Derecho a la Propiedad, frente a un inmueble declarado de Utilidad Pública tiene Relevancia Constitucional.** El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá discurrir sobre el amparo de cumplimiento y el alcance del derecho a la propiedad, frente a un bien inmueble que es declarado de utilidad pública. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

E) Personas que Pueden Intentar la Acción.

1) **Solo puede ser interpuesta por la persona a cuyo favor se expidió el Acto o a quien invoque interés para el Cumplimiento.** El Tribunal Constitucional considera que el cumplimiento de las Resoluciones Nos.02-11, del diez (10) de febrero de dos mil once (2011) y 17-11, del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), solo pueden exigirlos los señores AAL y JAY, en razón de que son los únicos beneficiarios de los cursos a los cuales se refieren dichas resoluciones, en aplicación del párrafo del artículo 105 de la referida Ley 137-11, texto según el cual “Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o a quien invoque interés para el cumplimiento”. (Sentencia TC/0016/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

F) Intimación Previa.

1) **Previamente debe ponerse en Mora al Funcionario o Autoridad Pública para que ejecute la Ley o Acto, en un Plazo de 15 días Laborables.** En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En este sentido, hay que destacar que, en la especie, se puso en mora al Alcalde de Nagua, señor AJL, para que cumpliera con las resoluciones Nos.02-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011) y 17-11, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), según consta en la comunicación de fecha veinte (20) de mayo de dos mil once (2011), y 06-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), y en la de fecha once (11) de abril de dos mil once (2011), anteriormente descritas. (Sentencia TC/0016/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

2) **Para la Admisión de una Acción de Amparo de Cumplimiento el Accionante debe Previamente haber Intimidado a la Administración a cumplir.** En la especie,

hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm.344-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). La parte recurrente, señor OAT, alega que la sentencia de amparo objeto del presente recurso vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en Constitución de la República, como la dignidad humana (Art.38); el derecho a la integridad personal (Art.42); derecho a la intimidad y el honor (Art.44); el derecho de propiedad (Art.51) el derecho a la familia y la protección de la persona de la tercera edad (Arts.57 y 59). Agrega que está exonerado del pago del referido impuesto que le pretende ser cobrado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo que dispone el artículo 2, párrafo II, de la Ley núm.18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados, modificada por la Ley núm.288-04, del cuatro (4) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al decretar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento bajo el fundamento de que el señor OAT omitió intimar a la Administración, requisito previo e indispensable a los fines que preceptúan los artículos 104 y 108 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En este orden de ideas precisamos que, contrario a la omisión que acusa al accionante en el fallo impugnado, se verifica en el legajo de piezas que componen el expediente la intimación formulada por el recurrente al organismo supra indicado, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de que les sean aplicadas a su caso en particular las disposiciones establecidas en el artículo 2, párrafo II, de la Ley núm.18-88, modificada por las leyes núm.288-04 y 253-2012, respectivamente, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados, actualmente denominado Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI). La intimación aludida se constata a través del Acto núm.1351/2013, instrumentado por la ministerial YMRR el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), debidamente recibido por la señora YP, en su calidad de abogada de la Dirección General de Impuestos Internos, conforme da fe la alguacil actuante en el acto descrito, en el cual el accionante hace consignar, además, que cumplía, o lo que es lo mismo, calificaba con los requisitos exigidos para ser exonerado del pago de los impuestos, como lo estipula la norma indicada. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que al dictar la Sentencia núm.344-2013 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha inobservado la existencia del referido acto. Consecuentemente, y en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal se aboca a conocer la acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). (Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

3) Para la Procedencia del Amparo de Cumplimiento el Reclamante debe Primero Exigir el Cumplimiento del deber Legal o Administrativo Omitido y No se le Responda en 15 Días. f. El juez de amparo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm.137-11. g. Es obvio que la señora MEC primero accionó en amparo y luego realizó el requerimiento del dinero decomisado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; por tanto, el plazo establecido en el artículo 107 de la Ley núm.137-11 no se cumplió. El referido artículo expresa lo siguiente: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del

deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. h. Este tribunal constitucional ha sentado como precedente en su Sentencia TC/0205/14, en relación con el caso que nos ocupa, lo siguiente: En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm.137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. i. Luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la acción de amparo no cumplió con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm.137-11, en razón de que la accionante no usó el plazo de quince (15) días previsto en el referido artículo, de exigir previamente a la Administración el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente inobservado, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción, conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada ley núm.137-11, por lo que este tribunal entiende que debe ser confirmada la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento y rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, interpuesto por la señora MECT. (Sentencia TC 0397/16, de fecha 21 de agosto del 2016).

4) **Es necesario Intimar primero el Cumplimiento.** c. Como se observa, la cuestión procesal controvertida en la especie radica en determinar si la parte accionante y actual recurrente dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm.137-11, texto en el cual se consagra: Artículo 107.- Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. d. Sobre esta cuestión procesal, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0378/17, de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente: o. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad administrativa para que cumpla con su obligación. Conforme el mismo texto, solo en caso de que ésta no subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada víctima queda habilitada para accionar. (Sentencia TC/0058/19 del 9 de mayo del 2019)

G) Plazo.

1) **Debe interponerse dentro de los Sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del Plazo que debe preceder a la Acción de Amparo.** La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según se establece en el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo. (Sentencia TC/0016/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

2) **Según la 137-11 la Acción de Amparo de Cumplimiento debe Incoarse dentro de los 60 días posteriores al Vencimiento del Plazo de 15 días que tiene la Administración para dar Respuesta.** Conforme al análisis del citado artículo 107 de la Ley núm.137-11, el juez de amparo inobservó los plazos establecidos por dicho artículo al declarar admisible la acción de amparo y conocer el fondo, en vez de declarar la acción inadmisibles por extemporánea, ya que este artículo establece que la acción debe incoarse dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento del plazo de quince (15) días que tiene la Administración para dar respuesta, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser revocada y anulada la acción de amparo. (Sentencia TC No.0287/15, de fecha 18 de septiembre del 2015)

3) **El Plazo de Amparo de Cumplimiento es dentro de los 60 días posteriores al vencimiento del plazo de quince (15) días que tiene la Administración Pública para dar respuesta.** f. Conforme a la valoración de las piezas que conforman el expediente, este tribunal advierte que la parte accionante solicitó la amnistía fiscal el dos (2) de enero de dos mil trece (2013) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió responderle, según la ley, en un plazo de quince (15) días laborables. g. Luego, al no haber obtenido respuesta el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), debió incoar la acción de amparo de cumplimiento, a más tardar, el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), y no realizó la interposición hasta el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tras adoptar, erróneamente, como punto de partida la notificación del Acto núm.249/2012, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sobre intimación al órgano para el suministro de resolución de otorgamiento de amnistía fiscal. h. En este orden de ideas, al examinar la glosa procesal constatamos que no se le ha dado cumplimiento al catálogo de requisitos precedentemente señalados, pues el juez de amparo inobservó los plazos establecidos por el artículo 107 de la ley que rige la materia, al declarar admisible la acción de amparo y conocer el fondo, en lugar de juzgar la inadmisibilidad por haber sido incoada fuera del plazo de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento del plazo de quince (15) días que tiene la Administración Pública para dar respuesta, motivo por el cual la Sentencia núm.030-02-2018-SEN-00152 ha de ser revocada y la acción de amparo de cumplimiento declarada improcedente, debido a su extemporaneidad. (Sentencia TC/0856/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

4) **El Amparo de Cumplimiento debe Interponerse luego de agotarse los 15 Días dentro de haberse Intimado el Cumplimiento y no Antes.** g. En cuanto al plazo indicado en el referido art.107 de la Ley núm.137-11, a partir del cual queda habilitada la alegada víctima para incoar el amparo de cumplimiento, se advierte que el mismo no se cumple, toda vez que el amparo fue interpuesto el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), es decir, doce (12) días laborables después de haber sido intimada y puesta en mora la parte accionada, de manera que, en la especie no se ha dado cabal cumplimiento al requisito procesal previsto en el artículo 107 de la Ley núm.137-11, pues debió accionarse luego de haberse agotado el plazo de los quince (15) días, no antes. h. Sobre la obligación de interponer la acción de amparo de cumplimiento luego de vencido el plazo de los quince (15) días laborales que señala el artículo 107 de la Ley núm.137-11, en la Sentencia TC/0020/15 se prescribió que: En conclusión, solo después de haberse vencido este plazo de los quince (15) días sin haber obtenido el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el reclamante, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento. En el presente caso, al no haberse cumplido el requisito del artículo 107 de la Ley 137-11, antes citado, se ha vulnerado el derecho de defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y por consiguiente, el debido proceso

garantizado por la Constitución en el artículo 69, por lo que el amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente, debió ser declarado inadmisibile. (Sentencia TC/0058/19 del 9 de mayo del 2019)

H) Sentencia.

1) **En el Amparo de Cumplimiento el Tribunal puede ordenar la Ejecución del Acto Incumplido y Fijar el Plazo para su Ejecución.** Los recurrentes solicitan que la ejecución de la referida sentencia se realice en 24 horas, plazo que este Tribunal considera muy breve dadas las implicaciones que supone dicha ejecución; en tal sentido, se concederá al recurrido un plazo de treinta (30) días, en lo que concierne a la Resolución No.06-11. En lo relativo a las referidas Resoluciones Nos.2-11 y 17-11, sin embargo, se concederá un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha que los interesados suministren todas las informaciones pertinentes al nuevo curso de especialización. (Sentencia TC/0016/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

2) **El Juez de Amparo puede ordenar a la DGII acoger a la Amnistía Fiscal a un Contribuyente que la Solicitó a tiempo y cumpliendo con la Misma.** El juez de amparo acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por KBI y, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplir de manera inmediata lo dispuesto en el artículo 13, párrafo I, y el párrafo III del artículo 2 de la Ley núm.309-12, de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, respondiendo a la solicitud de amnistía realizada por la parte accionante, KBI, ordenando que la respuesta sea concedida en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente resolución y, en caso de incumplimiento, un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de incumplimiento. (Sentencia TC No.0287/15, de fecha 18 de septiembre del 2015)

3) Astreinte.

a) **El Juez de Amparo puede ordenar a la DGII acoger a la Amnistía Fiscal a un Contribuyente que la Solicitó a tiempo y cumpliendo con la Misma.** El juez de amparo... y, en caso de incumplimiento, un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de incumplimiento. (Sentencia TC No.0287/15, de fecha 18 de septiembre del 2015)

ACCION DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD. Ver tb Inconstitucionalidad

Nota del Autor: Esta acción era antes conocida por la Suprema Corte de Justicia y actualmente por el Tribunal Constitucional.

I.- Distintos Procedimientos de Impugnación de Actos Inconstitucionales.

1) Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de

producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).

2) Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art.75 de la Ley No.137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art.53 de la Ley No.137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.

3) Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional. (Sentencia TC 0041/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

II.- Diferencias entre Acción de Amparo y Acción Directa en Inconstitucionalidad.

1) A esa conclusión se arriba por el carácter distinto que exhiben la acción directa en inconstitucionalidad y el recurso de revisión de sentencia de amparo, distinción que se revela en el objeto de ambas acciones y en el alcance de las sentencias que en uno y otro procedimiento intervienen. En ese sentido, podemos señalar que el objeto de acción de amparo y el recurso de revisión contra la sentencia que intervenga es restituir un derecho conculcado o la amenaza de serlo, por parte de la autoridad o de cualquier otra persona, y de esta forma mantener el orden constitucional, poniéndose de manifiesto en dicho procedimiento una dimensión subjetiva de la justicia constitucional, por cuanto se valoran derechos e intereses concretos de los sujetos, en donde el examen del juez constitucional no se realiza in abstracto, sino in concreto. De manera diferente, la acción directa en inconstitucionalidad, aunque también persigue el mantenimiento del orden constitucional, realiza esa misión mediante el control in abstracto de los actos normativos del poder público. Así, la naturaleza distinta de sus objetos define los alcances disímiles de las decisiones que se adoptan en uno u otro procedimiento, de modo tal que mientras en el recurso directo en inconstitucionalidad, la sentencia que se dicta, cuando es acogida la impugnación, tiene por consecuencia expulsar la norma del sistema jurídico con efecto erga omnes; en el procedimiento de amparo, la decisión adoptada únicamente tiene efecto inter partes. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

III.- Casos en que Sí procede la Acción.

A) Contra las Leyes, Decretos, Resoluciones y Actos contrarios a la Constitución.

1) Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de

las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; Considerando, que el antes citado canon constitucional ha venido siendo interpretado por esta Suprema Corte de Justicia en el entendido de que él se refiere o tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; mientras que la expresión "parte interesada", que aparece en la parte in fine del mismo inciso y texto constitucional, ha sido también interpretada, en sentido estricto, como aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia, de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional; Considerando, que no obstante el limitado alcance atribuido por esta Suprema Corte de Justicia al comentado artículo 67, inciso 1, de la Constitución, el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal, ha experimentado un notable incremento, en cuanto al número de recursos intentados, los cuales comprenden no solo la ley, tal como ha sido definida, sino que versan además, sobre actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución; que esta circunstancia, unida a la diversidad de personas que fungen como actoras en la acción en inconstitucionalidad, obliga al re-examen de la interpretación dada el referido artículo 67, inciso 1, de la Constitución; Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, lo que ha servido de base para la posición hasta ahora mantenida, restringida a los actos propiamente legislativos del Congreso Nacional, no es menos valedero que cuando el artículo 46 de la misma Constitución proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución, está dando apertura indudablemente al sistema de control difuso de la constitucionalidad, o sea, el que opera mediante la excepción de inconstitucionalidad en el curso de una controversia judicial entre partes, como medio de defensa; que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respecto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1998, B.J. No.1053, pág.4; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre 1998, B.J. No.1054, pág.73)

B) Cuando la Ley atacada es consecuencia de un Mandato Expreso de la Constitución.

1) Considerando, que si bien es cierto que la ley, en sentido general, por su jerarquía, no puede, en principio, justificar una acción directa de ilegalidad ante la Suprema Corte de Justicia bajo el fundamento de que ha sido vulnerada, pues su control se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial o administrativo, y eventualmente ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no es menos cierto que cuando la ley atacada es consecuencia de un mandato expreso de la Constitución al legislador para completar la fuerza normativa del canon constitucional de que se trate, como es el caso del artículo 85 de la Constitución, que hace depender del trámite que la ley señale, la fijación de arbitrios municipales, es innegable que la misma, si bien de grado inferior a la norma fundamental, se incorpora a ésta por constituir su desarrollo y complemento, por lo que si es denunciada la violación de esa ley por vía directa, como ha sucedido, al estar integrada en su ejecutoriedad al artículo 85 de la Constitución, la competencia de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional para conocer del asunto, es indiscutible pues se trata, en última instancia, más que de una acción de ilegalidad de una acción de inconstitucionalidad en que se mezclan una norma sustantiva (artículo 85 de la Constitución), con su complemento y desarrollo (Ley núm. 180 del 12 de abril 1966), que fija como condición que la propuesta de arbitrio sea sometida previamente al Consejo Nacional de Desarrollo para su estudio y recomendación al Poder Ejecutivo; que al desconocerse la condición establecida en la Ley núm. 180, mandada a observar de manera expresa por el artículo 85 de la Constitución, también éste fue vulnerado. (Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 10 de septiembre del 2008, Boletín No.1174)

C) Actos de los Poderes Públicos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución de la República.

1) Considerando, que la acción de que se trata ha sido intentada por vía directa para que la misma sea conocida por la Suprema Corte de Justicia dentro de la competencia que le corresponde de manera exclusiva de estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, en conformidad con el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, disposición que ha sido interpretada, sobre el alcance de esta competencia, en el sentido de que en dicho canon constitucional se comprenden, no sólo la ley stricto sensu, sino todos los actos de los poderes públicos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución de la República. (Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de julio del 2002)

D) Contra un Reglamento y los Actos que emanan de los Funcionarios que detentan el Poder Político y la Administración del Estado.

1) Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; Considerando, que si bien es cierto que la anterior disposición de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es

menos cierto, que constituye un criterio reiterado por esta Corte que dicho texto no debe ser interpretado de forma estricta incluyendo sólo a la ley, sino que además debe extenderse sobre aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados por el artículo 46 de la Constitución de la República; que en la especie, la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo para reglamentar el Impuesto Selectivo al Consumo, creado por el Título Cuarto del Código Tributario Dominicano, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los Poderes Públicos del Estado y sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna, y por ende puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

E) En Interpretación de la Constitución.

1) **A través de una Acción en Inconstitucionalidad puede Solicitarse la Interpretación de la Constitución.** Considerando, que resulta incuestionable la facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos emanados de los poderes públicos competentes; que en el ejercicio de ese control, le compete a esta Suprema Corte preservar la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y asegurar su constitucionalidad en toda su extensión; que bajo ese contexto, la principal tarea del control constitucional ejercido por esta Suprema Corte de Justicia, no consiste únicamente en la supresión de disposiciones legales, ni tampoco en la eliminación de textos por colisionar con la norma sustantiva; sino que además, la misión de la jurisdicción constitucional, radica en ser guardiana de la Constitución de la República y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella, elevando sus principios y valores, pero preservando en lo posible los textos legislativos que integran el ordenamiento jurídico, siempre que una adecuada interpretación constitucional así lo permita; que el artículo 284 de la Ley núm.176-07, cuya constitucionalidad se cuestiona, en sentido general, no contraría directamente la Constitución, al tratarse de un texto emanado del legislador para regular el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, lo que en principio le está permitido a los ayuntamientos en virtud de la facultad de establecer arbitrios que la propia Carta Fundamental le reconoce bajo ciertas condiciones; pero, sin dejar de reconocer el efecto normal de dicha norma dentro del contexto general normativo, también es preciso establecer, que en el caso específico de las telecomunicaciones, las autoridades municipales le han dado una interpretación errónea y una aplicación indebida al citado artículo 284, que conlleva una clara violación constitucional contra las empresas que conforman dicho sector, que no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal, tal como ha sido examinado precedentemente en otra parte de esta decisión; que en consecuencia, y en atención a la alta misión de este tribunal constitucional y aplicando el principio de la separabilidad y conservación de las normas, se debe establecer que el texto impugnado deviene en inconstitucional para el caso específico de las telecomunicaciones, porque su aplicación a este sector, como se ha evidenciado, es contraria a la ley fundamental. (Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 8 de julio del 2009, Boletín No.1184)

F) Control de la Constitucionalidad.

1) Arbitrios y Resoluciones Municipales.

a) **Cuando un Arbitrio Municipal colide con un Impuesto Nacional, la cuestión se vincula al Control de la Constitucionalidad. La Resolución No.130-62, del Ayuntamiento, es Inconstitucional.** Considerando, que, como se advierte, la Resolución No.130-62, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1962, preexistía cuando fue promulgada y publicada la Ley No.18-88, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, como lo hace igualmente la resolución para esto último en el Distrito Nacional; Considerando, que la referida resolución al momento de ser emitida no contravenía la disposición del artículo 85 de la Constitución que faculta a los ayuntamientos, con la aprobación que la ley requiera, a establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, en razón de que a esa fecha no colidía con ninguna disposición legal o constitucional vigente que estableciera algún impuesto nacional que versara sobre el mismo hecho generador del arbitrio consagrado en la resolución; que es innegable, sin embargo, que al ser puesta en vigor la Ley No.18-88, el 5 de febrero de 1988, la resolución municipal señalada, a partir de ese momento, entró en conflicto con aquella, pues al crear la ley un derecho en favor del Estado sobre el mismo objeto por ella perseguido: la percepción de un impuesto sobre solares urbanos no edificados, se produjo la situación prevista por el artículo 85, parte in fine, de la Constitución, que prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, la existencia, en este caso, del fenómeno de la doble tributación; Considerando, que en el caso ocurrente, hay colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer sobre un mismo objeto; que esto último lo confirma la misma Ley No.18-88, al disponer en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país; que si bien la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo que podría inferirse que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución en su artículo 85, la que condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales... o las leyes; que, como se ha visto, la Ley No.18-88, que crea, además, el impuesto sobre los solares urbanos no edificados, y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.130-62, mencionada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.69)

b) **Cuando un Arbitrio Municipal colide con un Impuesto Nacional, la cuestión se vincula al Control de la Constitucionalidad. La Resolución No.163/2000, del Ayuntamiento, es Inconstitucional.** Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal de la Resolución No.163/2000 del 5 de octubre del 2000, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que crea un sistema de arbitrios y tasas para autorizar la construcción de subestaciones y plantas productoras de electricidad con fines comerciales, la construcción de muelles para fines turísticos y/o de carga y descarga, las torres metálicas para soporte de antenas para comunicaciones y demás usos comerciales y las antenas para uso de radio, televisión y demás comunicaciones para fines comerciales...; Considerando, que el artículo 85 de nuestra Carta Magna en su parte final dispone que los ayuntamientos podrán establecer arbitrios, con la aprobación que la ley requiera y "siempre que estas no colidan con los impuestos nacionales, con

el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes"; que como el artículo 4 de la Ley No.153-98 General de Telecomunicaciones establece que las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional y que, además, no podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley; además, como es la propia Ley No.3456 de Organización del Distrito de Santo Domingo que admite que el Ayuntamiento del Distrito Nacional puede establecer arbitrios pero bajo las limitaciones que imponen la Constitución y las leyes, es obvio que la resolución impugnada entra en contradicción con los preceptos invocados en apoyo de la presente acción, al permitir también al coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional y ocasionando, en este caso el fenómeno de la doble tributación; Considerando, que aún cuando la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo que se puede inferir que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución, en su artículo 85, como se ha dicho, la que sujeta la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales... o las leyes; que por tanto, la Ley No.153-98 General de Telecomunicaciones, que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la resolución mencionada, por lo que procede declarar no conforme con la Constitución la resolución atacada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.44)

c) La Acción en Inconstitucionalidad procede contra Resoluciones Municipales que crean Arbitrios. (Ver en Arbitrio la Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

2) Contra Contratos Aprobados por el Congreso Nacional.

a) **Contra un Contrato.** Considerando... que además, un contrato no puede ser atacado por una acción en inconstitucionalidad porque no es uno de los actos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.80) (Según criterio original de la SCJ)

b) **Procede contra una Resolución del Congreso Nacional que aprueba un Contrato de Concesión de Peaje.** El Tribunal se declara competente para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado y artículos 9 y 36 de la Ley No.137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No.145 del 4 de julio de 2011. (Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

c) **Una Resolución del Congreso que aprueben un Contrato de Concesión Administrativa puede ser objeto de una Acción Directa en Inconstitucionalidad.** Finalmente, no es razonable la petición de inadmisibilidad bajo el argumento de que la resolución impugnada no es una disposición normativa de carácter general, puesto que no obstante este tribunal haber establecido en sentencias anteriores que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, también es su criterio que dicha acción directa

de inconstitucionalidad alcanza igualmente aquellos actos que, sin estar revestidos de dicho carácter por tener efectos particulares, son producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución como son, entre otros, las resoluciones congresuales que aprueben los contratos de concesión administrativas de servicios públicos. Este criterio jurisprudencial, relativo al sometimiento de los actos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución al control abstracto de constitucionalidad por parte de los tribunales constitucionales, es compartido por otros altos órganos jurisdiccionales de la región, como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que señala: (...) la Sala Constitucional ha ratificado su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad que se interpongan contra leyes o actos de los poderes públicos que se dicten en ejecución directa de la Constitución o que tengan rango de ley; competencia prevista expresamente en el Texto Fundamental (...) la calificación de acto dictado en ejecución directa de la Constitución, está referida a la forma de cómo un determinado acto jurídico se articula con las normas constitucionales, es decir si su ejecución obedece en primer término a una disposición legal que regula su práctica o si deriva directamente de una norma constitucional que no requiere de ley alguna que regule el ejercicio del derecho o de la atribución que fundamenta el acto (Sent. núm.566/04, de fecha doce (12) de abril de dos mil cuatro [2004], Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela). (Sentencia TC/0013/2014, de fecha 14 de enero del 2015)

3) Es Admisible contra Leyes.

a) **El Tribunal Constitucional es competente para conocer de una Acción de Inconstitucionalidad contra una Ley.** El Tribunal Constitucional es competente para resolver sobre la constitucionalidad del texto normativo impugnado, ya que éste forma parte de una ley de la República. En efecto, los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales consagran dicha competencia. (Sentencia TC/0031/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

4) Contra Norma Derogada si hay Derechos Adquiridos.

a) **El Tribunal Constitucional puede conocer de una Acción en Inconstitucionalidad sobre una Norma Derogada, cuando se constata un Derecho Adquirido del Accionante.** De modo que el accionante, al someter la acción mediante instancia del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma actualmente derogada en el ordenamiento jurídico dominicano, por razón de una derogación expresa dispuesta en una legislación posterior. Situación que cede en casos excepcionales, en la medida que se constate un derecho adquirido de parte del accionante por aplicación del principio de irretroactividad de la ley como expresión máxima de la seguridad jurídica (artículo 110 de la Constitución), lo cual no es el caso de la especie. En consecuencia, al quedar sin efecto la norma impugnada (Ley No. 2-03), y no haberse verificado en este caso ningún derecho adquirido derivado de la situación jurídica creada con anterioridad a la normativa vigente, podemos inferir que la acción interpuesta carece de objeto, lo cual constituye un medio de inadmisión aceptado tradicionalmente por la jurisprudencia constitucional dominicana. (Sentencia TC/0033/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

5) Actos Administrativos.

a) **Actos Administrativos sujetos a Acción Directa en Inconstitucionalidad.** En relación con aquellos actos administrativos que son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, este Tribunal Constitucional realizó un enfoque interpretativo y de clasificación, en la Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), al establecer que: 1) Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). 2) Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art.75 de la Ley No.137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art.53 de la Ley No.137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. 3) Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional. (Sentencia TC/0207/15, de fecha 6 de agosto del 2015)

IV.- Casos en que No procede la Acción.

Nota del Autor. Cuando la Acción Directa en Inconstitucionalidad era conocida por la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal había decidido, originalmente aunque luego cambió de opinión, que la acción directa en Inconstitucionalidad solo procedía en contra de las Leyes en sentido estricto. En este sentido fue juzgado que la acción que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir estas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante, debe ser declarada inadmisibile. (Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de julio de 1996, B.J. No.1028, pág.92; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de octubre de 1996, B.J. No.1031, pág.390)

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia había decidido que la Acción Directa en Inconstitucionalidad no procedía contra una Norma General de la Administración Tributaria, señalando que la acción intentada por las impetrantes persigue que se declare la inconstitucionalidad de la Norma General No.3, del 7 de octubre de 1994, dictada por la Dirección General de Rentas Internas; Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de la

inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante debe ser declarada inadmisibile. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de octubre de 1996, B.J. No.1031, pág.390)

A) Contra Normas Constitucionales.

1) (Ver en Principio de Irretroactividad de las Leyes la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de septiembre de 1995, B.J. No.1018, pág.159; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de septiembre de 1995, B.J. No.1018, pág.168)

B) Contra un Acto Cumplido.

1) Cuando el Acto Administrativo es cumplido, se agota el objeto del acto, lo que produce el Cese de sus Efectos y la Extinción del mismo. Es Regla General en el ámbito de los Recursos de Inconstitucionalidad que la derogación Extingue su objeto, lo que produce Inadmisibilidad del Recurso. (Ver en Acción de Amparo Constitucional la Sentencia TC/0025/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

C) Contra Simples Asuntos de Ilegalidad y No de Inconstitucionalidad.

1) Considerando, que el recurso a que se refiere el presente caso, está dirigido a declarar inconstitucional una resolución municipal alegadamente contraria a las disposiciones de una ley votada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, por lo cual se está frente a una acción contra una ley y no ante una violación a un canon consagrado por la Constitución de la República, motivo por el cual la instancia de que se trata no es admisible. (Sentencia de la SCJ, de fecha 28 de abril de 1999, B.J. No.1061, pág.90)

2) Considerando, que los demás alegatos de inconstitucionalidad invocados por los impetrantes, se refieren a la no conformidad del aludido Decreto No.319-97 con determinadas leyes, decretos y resoluciones y no precisamente a ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa al señalado decreto en esos alegatos es su ilegalidad, por ser contrario a leyes, decretos y resoluciones, su control por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso antes los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.12)

3) Considerando, que ha sido juzgado por esta suprema instancia, tantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que si bien puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resolución, reglamento o acto

de los poderes públicos, el vicio que se le imputa a la señalada resolución por su aducida ilegalidad, su control por vía directa no corresponde a este alto tribunal; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad ejercida en el curso de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, si a ello hubiere lugar, ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de julio del 2002)

4) La Violación a una Ley No puede justificar una Acción Directa de Inconstitucionalidad, Excepto cuando la Ley vulnerada es consecuencia de un mandato expreso de la Constitución al Legislador, para completar la fuerza normativa del Canon Constitucional de que se trate. Por otro lado, en relación al planteamiento de la cuestión de ilegalidad, y que ésta debe ser previamente establecida acorde con los procedimientos y jurisdicción competentes, debemos precisar lo siguiente: Si bien es cierto que la violación a una ley, en sentido general, no puede, en principio, justificar una acción directa de inconstitucionalidad ante este Tribunal (puesto que el control de la legalidad de los actos se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida con ocasión de un proceso ante los tribunales ordinarios o administrativos), no es menos cierto que, cuando la ley vulnerada es consecuencia de un mandato expreso de la Constitución al legislador, para completar la fuerza normativa del canon constitucional de que se trate -artículo 17 de la Constitución- el cual hace depender de las condiciones, obligaciones y limitaciones dispuestas por la ley, (la exploración y explotación de los yacimientos mineros, hidrocarburos y recursos naturales no renovables), que la propia Constitución permite a favor de los particulares, es indudable que estamos en presencia de una ley de desarrollo constitucional. La misma se incorpora a la norma fundamental para permitir su desarrollo y servir de complemento, y cuya violación entraña la violación de la norma constitucional. En resumidas cuentas, en el presente caso es incuestionable que si una concesión de exploración o explotación minera es otorgada en violación de la Ley 146-71, estaremos en presencia de una violación al artículo 17 de la Constitución, que dispone que las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas que se otorguen para que los particulares exploren y exploten los yacimientos mineros, hidrocarburos y demás recursos naturales no renovables, serán otorgados con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. (Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

5) Un Acto Administrativo de Prórroga de una Concesión Minera es un Acto particular, que No puede ser atacado por vía de Acción Directa en Inconstitucionalidad, excepto si Viola la Ley Minera. 9.3. Ante todo, es necesario establecer que la Resolución No.36-07, antes citada, que prorroga en provecho de MMP. la concesión de exploración para metales básicos denominada B, es un acto puramente administrativo de carácter particular que en modo alguno reviste las características de los actos señalados por el artículo 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No.137-11, razón por la cual no se encuentra dentro de los actos susceptibles de ser atacados por vía de acción directa. 9.4. Por otro lado, en relación al planteamiento de la cuestión de ilegalidad, y que ésta debe ser previamente establecida acorde con los procedimientos y jurisdicción competentes, debemos precisar lo siguiente: 9.4.1. Si bien es cierto que la violación a una ley, en sentido general, no puede, en principio, justificar una acción directa de inconstitucionalidad ante este Tribunal (puesto que el control de la legalidad de los actos se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida con ocasión de un proceso ante los tribunales ordinarios o administrativos), no es menos cierto que, cuando la ley vulnerada es consecuencia de un mandato expreso de la Constitución al legislador, para completar la fuerza

normativa del canon constitucional de que se trate -artículo 17 de la Constitución- el cual hace depender de las condiciones, obligaciones y limitaciones dispuestas por la ley, (la exploración y explotación de los yacimientos mineros, hidrocarburos y recursos naturales no renovables), que la propia Constitución permite a favor de los particulares, es indudable que estamos en presencia de una ley de desarrollo constitucional. La misma se incorpora a la norma fundamental para permitir su desarrollo y servir de complemento, y cuya violación entraña la violación de la norma constitucional. 9.5. En resumidas cuentas, en el presente caso es incuestionable que si una concesión de exploración o explotación minera es otorgada en violación de la Ley 146-71, estaremos en presencia de una violación al artículo 17 de la Constitución, que dispone que las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas que se otorguen para que los particulares exploren y exploten los yacimientos mineros, hidrocarburos y demás recursos naturales no renovables, serán otorgados con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. (Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

6) La supuesta Ilegalidad o Nulidad en la Producción de un Acto Administrativo de carácter Particular debe ser perseguida ante la Jurisdicción Administrativa correspondiente, No ante el Tribunal Constitucional. 11.3. De ello resulta necesario admitir que no se produce una violación constitucional ipso jure o ipso facto, como aduce el accionante, porque se incurra en ilegalidad en la producción de un acto administrativo de carácter particular. En consecuencia, la nulidad del acto irregular deberá ser perseguida, no por ante el Tribunal Constitucional, sino ante la jurisdicción administrativa correspondiente. (Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

7) No aplicar una Ley es un asunto de Legalidad, No de Inconstitucionalidad. En lo referente al alegado desconocimiento de la Resolución No.09-05- ZFE, dictada por el Consejo Nacional de Zona Franca, que declara a la industria KI como una empresa de zona franca, los accionantes no invocan cuestiones de inconstitucionalidad sino que el alegado desconocimiento del contenido de dicha resolución, por parte del Ministerio de Ambiente, lo que se traduce en una cuestión de mera legalidad que escapa al control de este tribunal, por lo que deviene inadmisibile, de conformidad con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en mediante las sentencias TC/0013/12 y TC/0095/12, las cuales, en su “ratio decidendi”, rezan de la siguiente manera: En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a h “ h ” de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

8) Los asuntos de Mera Legalidad escapan al Control del Tribunal Constitucional y por tanto No procede una Acción en Inconstitucionalidad en este Sentido. En lo referente al alegado desconocimiento de la Resolución No.09-05- ZFE, dictada por el Consejo Nacional de Zona Franca, que declara a la KI como una empresa de zona franca, los accionantes no invocan cuestiones de inconstitucionalidad sino que el alegado desconocimiento del contenido de dicha resolución, por parte del Ministerio de Ambiente, lo que se traduce en una cuestión de mera legalidad que escapa al control de este tribunal, por lo que deviene inadmisibile, de conformidad con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en mediante las sentencias TC/0013/12 y TC/0095/12, las cuales, en su “ratio decidendi”, rezan de la siguiente manera: En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en

inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a h “ h ” de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

9) Los Aspectos de Legalidad deben ser decididos por los Tribunales Ordinarios, No mediante una Acción en Inconstitucionalidad. Finalmente, este tribunal ha sentado en reiteradas ocasiones el criterio de que los aspectos de mera legalidad escapan al ámbito constitucional (TC/0013/12 y TC/0051/12, del diez (10) de mayo y diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente). Dicho de otro modo, cuando los aspectos invocados en el ejercicio de una acción directa son contrarios al derecho le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa verificar los aspectos de legalidad y, en caso de inconformidad con la decisión que sea dictada por esa jurisdicción, el asunto podría ser conocido por el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de revisión de sentencia. (Sentencia TC/0115/13, de fecha 4 de julio del 2013)

10) Si una Resolución o Acto Administrativo de la DGII No cumple con algunas de las Normas establecidas por las Leyes, se trata de Actos o Resoluciones Ilegales, No Inconstitucionales. La No Publicación de un Proyecto de Norma General es una Ilegalidad. La acción directa de inconstitucionalidad está dirigida a determinar si la norma impugnada vulnera la Constitución, es decir, si existe una contradicción real y concreta entre lo establecido en la norma y la Constitución. En la presente acción se invocan algunos medios de inconstitucionalidad, que más que mostrar una contradicción real y concreta entre lo establecido en la norma impugnada y la Constitución, lo que realmente se observa en los planteamientos de los accionantes es una supuesta contradicción de la norma con las leyes involucradas en las argumentaciones. Veamos: En el alegato de supuesta violación a los artículos 69.10 y 138 de la Constitución, se razona en el sentido de que no habiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) publicado, previo a su emisión, la Norma núm. 13-2011, como lo ordena el artículo 23 de la Ley núm.200-04, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información, se ha violado el artículo 69.10 de la Constitución que ordena que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; y el artículo 138 de la Constitución, cuyo numeral 2 expresa que la Ley regulará: “el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizado la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”. Este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa. Al respecto, en su Sentencia TC/0021/12 cita lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, número 127: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. En el presente caso, que los accionantes le imputan a la DGII haber violado el artículo

69.10 de la Constitución, al no haber aplicado las normas del debido proceso en la fase de elaboración de la norma impugnada, obviando la publicación prevista en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04, el análisis para determinar si era obligatoria la aplicación del debido proceso en la fase previa a la emisión de la norma impugnada se debe enfocar únicamente, puesto que no se trató de un procedimiento sancionatorio, en la determinación de si la misma de alguna manera tuvo como resultado la afectación de algún derecho en sus destinatarios. Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida. Justamente, las accionantes, en su instancia introductoria de la acción directa en inconstitucionalidad que conocemos, argumentan que ellas no pueden ser designadas agentes de retención cuando efectúan pagos a personas jurídicas por concepto de intereses o dividendos, en virtud de lo dispuesto por la parte final del párrafo I del artículo 309 del Código Tributario, que establece: Los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, así como de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, de las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los Fondos de Pensiones que éstas administran, las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, quedan excluidas de las disposiciones precedentes del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 308 de este Código. Dicho planteamiento obliga a este tribunal a determinar si realmente las accionantes tienen el derecho de ser exceptuadas de la obligación de ser agentes de retención en la especie definida por la norma impugnada, porque de la respuesta que se dé a dicha cuestión podrá establecerse si la norma impugnada viola o no el debido proceso, en consonancia con el razonamiento previamente desarrollado de que en sede administrativa la aplicación del debido proceso deberá ser reclamada en los procedimientos sancionatorios o cuando impliquen la afectación de un derecho. En contra de la posición sostenida por las accionantes, entendemos que el artículo 309 del Código Tributario no prohíbe que puedan ser sujetos de retención los intereses que a las personas jurídicas paguen las instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias y las demás entidades señaladas en la parte final del párrafo I de dicha disposición, por las siguientes razones: La excepción contenida en la parte in fine del párrafo I del artículo 309 del Código Tributario, está referida a las disposiciones de la letra e) de dicho párrafo I, (10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta), y servía, dado el carácter general de dicha disposición, para ratificar que los intereses bancarios percibidos por las personas físicas no estaban gravados y que por tanto no podían ser objeto de retención. Que esa interpretación queda corroborada por el hecho de que en la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, mediante el artículo 10, se modifica el Párrafo del artículo 309 del Código Tributario, el cual, en su parte in fine planteaba la excepción de la obligación de retención de los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias. Se concluye, en consecuencia, que la norma impugnada en modo alguno afectó derecho alguno ni impuso una

obligación a las accionantes que estaba prohibida por la ley, en primer lugar porque la designación de las personas jurídicas como agentes de retención es una atribución que le otorga a la Administración Tributaria el referido artículo 309 del Código Tributario, y en segundo lugar, porque la retención por intereses bancarios percibidos por las personas jurídicas no está prohibida, conforme a la correcta interpretación de la desaparecida parte in fine del párrafo del artículo 309 del Código Tributario. Establecido que la norma impugnada en modo alguno afecta o menoscaba derechos subjetivos de las accionantes, no es atendible la imputación de que viola el debido proceso, en razón, repetimos, de que la aplicación de tal garantía constitucional debe ser reclamada en sede administrativa cuando se trate de un procedimiento sancionatorio o que tenga como resultado la afectación o menoscabo de un derecho, circunstancias que no se dan en el presente caso. En lo concerniente a la invocada violación del artículo 138 de la Constitución, bajo el argumento de que la norma fue emitida sin haberse previamente cumplido con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm.200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, este tribunal entiende que la circunstancia de no haberse garantizado el derecho de audiencia a los destinatarios de la norma hubiera constituido una violación constitucional, por vía del incumplimiento del debido proceso, si la norma, contrario a lo que ya ha sido establecido, hubiera afectado, suprimiendo o menoscabando algún derecho a sus destinatarios. Por otra parte, cuando el artículo 138 de la Constitución, que en su numeral 2 establece que la ley regulará “el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”, está precisamente estableciendo que es la ley la que regulará, dentro del marco de los principios fijados por dicha disposición constitucional, los procedimientos que deben cumplirse para la producción de resoluciones y actos administrativos. En ese sentido, si en la producción de una resolución o acto administrativo no se cumple con algunas de las normas establecidas por las leyes que rigen la forma de producción de tales actos, necesariamente estaremos hablando de actos o resoluciones ilegales y no inconstitucionales. En el caso específico que nos ocupa, en el que la alegada violación al derecho de audiencia no se erige como violación al debido proceso, tal como hemos establecido, la aducida inobservancia de la publicación de la norma antes de su emisión constituiría una violación a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y debe ser la jurisdicción contenciosa-administrativa la que decida sobre el recurso por ilegalidad que pudiera plantearse. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

D) Vías de Hecho o Legalidad.

1) No procede contra Vías de Hecho Ni Asuntos de mera Legalidad. En los casos de Vías de Hecho administrativas No procede una Acción en Inconstitucionalidad, sino un recurso por ante la Jurisdicción Administrativa. Cuando los aspectos invocados son Contrarios al Derecho le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa verificar los aspectos de Legalidad. Así las cosas, la presente acción directa en inconstitucionalidad no está encaminada a someter a control concentrado el contenido de alguna norma infraconstitucional, sino que se contrae al hecho de demostrar la existencia de una actuación que se enmarca dentro de uno de los casos de vías de hecho administrativas, siendo esto un asunto que está sujeto al control de la jurisdicción administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 165.2 de la Constitución y el literal d) del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm.13-07, que instituye el Tribunal Contencioso Administrativo. De lo anterior se afirma por cuanto los accionantes invocan en su instancia el cumplimiento de una actividad material de

ejecución, al tiempo de acusar a la Administración (AMET) de cometer una irregularidad manifiesta que atenta contra los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad, pues adicionalmente el control constitucional de los actos de naturaleza administrativa es una atribución excepcional, incluso en el derecho comparado, dado que la regla general es que su conformidad con la Ley Fundamental le corresponde en principio a su jurisdicción natural (Sentencia TC/0115/13, del 4 de julio de 2013). Asimismo, de conformidad con criterio reiterado de este tribunal constitucional, los aspectos de mera legalidad escapan al ámbito constitucional (TC/00137/12 y TC/0051/12, del diez (10) de mayo y diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente). Dicho de otro modo, cuando los aspectos invocados en el ejercicio de una acción directa son contrarios al derecho le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa verificar los aspectos de legalidad y, en caso de inconformidad con la decisión que sea dictada por esa jurisdicción, el asunto podría ser conocido por el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de revisión de sentencia. (Sentencia TC/0115/13, del 4 de julio de 2013). (Sentencia TC/0195/14, de fecha 27 de agosto del 2014)

F) Contra Norma Derogada.

1) No procede una Acción en Inconstitucionalidad contra la Derogada Ley General de Bancos. Considerando, que con respecto a la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley General de Bancos, resulta que al momento de la interposición de la presente acción, dicha norma había sido derogada expresamente por el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 22 de noviembre del 2002, por lo que la solicitud incoada por los impetrantes carece de objeto. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.8, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág.47)

2) No procede una Acción en Inconstitucionalidad contra el Derogado Código de Procedimiento Criminal. Considerando, que el 19 de julio del 2002 fue promulgada la Ley No.76-02, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano, el cual deroga el Código de Procedimiento Criminal en su totalidad, y por ende el artículo 127 del mismo, objeto de la presente acción en inconstitucionalidad; Considerando, que, en tal sentido, en la especie, al ser derogado en su totalidad el Código de Procedimiento Criminal y, siendo su artículo 127 el objeto de esta acción, como se ha dicho, esta carece de objeto y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre la misma. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.8, de fecha 17 de agosto del 2005, B.J. 1137, Vol. I, pág.46)

3) **El Acto atacado en Inconstitucionalidad debe estar Vigente. La Acción en Inconstitucionalidad No procede contra una Norma del Indotel ya Derogada.** El acto de que se trate debe encontrarse vigente, puesto que si la misma ha sido derogada ulteriormente a la interposición de la acción esta no procedería, en razón de que si desaparece el objeto del proceso cuando la ley o acto impugnado ha perdido su vigencia con posterioridad al inicio del mismo, la acción no tendría ningún sentido. Así, para la teoría Kelseniana las normas jurídicas son válidas en tanto son existentes y por ende vigentes. La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto (TC S 196/1997, FJ 2). En la especie, la resolución atacada en inconstitucionalidad, marcada con el No. 4-00, del dos (2) de

junio del dos mil (2000), dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), fue derogada por la Resolución No.07-02, de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil doce (2002), y está, a su vez, modificada por la Resolución No.129-04, de fecha treinta (30) de julio del dos mil cuatro (2004), ambas del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Al derogarse, en virtud del artículo 85.2 de la Resolución No.07-02, del veinticuatro (24) de enero del dos mil doce (2002), la Resolución No.4-00, de fecha dos (2) de junio del dos mil (2000), objeto de la presente acción directa y al reconocer el artículo 80.1 de la referida Resolución No.07-02, las autorizaciones otorgadas al amparo del régimen jurídico anterior al de la Ley No.153-98 -entre ellas la de la empresa accionante-, no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle la disposición que sustituyó a la referida Resolución No.4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado que la derogación extingue su objeto, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0014/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

4) **No procede contra una Norma Derogada. La Norma Impugnada debe estar Vigente al Momento de interponerse la Acción y Antes de Decidirse la misma.** Para someter una norma al escrutinio constitucional, es esencial que la misma se encuentre vigente al momento de ser impugnada. En el caso de la especie, el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada corresponde al No.309-00, dictado por el Presidente de la República el doce (12) de julio de dos mil (2000). Sin embargo, mediante el artículo 1 del Decreto No.284-04, del cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), se deroga el Decreto número 309-00, de fecha 12 de julio del año 2000, contenido del reglamento para la aplicación de la Ley No.8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990), sobre Fomento de Zonas Francas. Este tribunal entiende que si bien es verdad que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad, el texto impugnado estaba vigente, no menos cierto es que en la actualidad el mismo ha desaparecido del ordenamiento jurídico dominicano, al haberse dictado el referido decreto No.284-04. En consecuencia, una vez ponderados los artículos y principios constitucionales invocados por el accionante, se ha podido determinar que el presente recurso carece de objeto, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad. (Sentencia TC/0115/13, de fecha 4 de julio del 2013)

5) **El Tribunal Constitucional puede conocer de una Acción en Inconstitucionalidad sobre una Norma Derogada, cuando se constata un Derecho Adquirido del Accionante.** (Ver Sentencia TC/0033/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

6) **La Renuncia o Extinción de un Derecho No implica que una Norma Legal ha dejado de Existir.** 10.1. La solicitud de archivo del expediente formulado por el Ministerio de Industria y Comercio, bajo el argumento de que la concesión de exploración otorgada por la resolución impugnada se ha extinguido, por efecto de la renuncia que a la misma ha consentido su beneficiario, debe ser desestimada. 10.2. En ese contexto, estando prevista la acción directa de inconstitucionalidad para normas que forman parte del ordenamiento jurídico, y efectivamente por efecto de la Ley Minera y su Reglamento, la concesión otorgada por la resolución impugnada ha dejado de existir como consecuencia de la renuncia mencionada, esto no significa que dicha resolución ha dejado de pertenecer al ordenamiento jurídico de la República Dominicana. Por

consiguiente, aunque dicha resolución no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. 10.3. Por ende, como dicha resolución ha sido objeto de una acción directa de inconstitucionalidad, - recurso éste que tiene por finalidad expulsar del ordenamiento jurídico las normas sobre las que recae la inconstitucionalidad-es ineludible decidir la presente acción directa de inconstitucionalidad. Ello autoriza a concluir que, de resultar dicha resolución violatoria de la Constitución como se alega, existe la obligación de expulsarla del ordenamiento jurídico al cual continúa perteneciendo, en vista de las razones ya aducidas, no obstante su derogación por la renuncia de su beneficiario. (Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

7) La Acción en Inconstitucionalidad No procede contra una Norma Derogada, pues hay Falta de Objeto. En lo referente a la demanda en inconstitucionalidad hecha contra la Resolución No.03-2004, del veintitrés (23) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conviene precisar que la misma fue derogada por las resoluciones marcadas con los números 21/2009, del veinticinco (25) de mayo de dos mil nueve (2009), y esta, a su vez, derogada por la Resolución No.07/2012, del seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012). Por tales motivos, la acción contra la referida resolución carece de objeto, al tratarse de una norma inexistente a la hora de ser analizada por el Tribunal Constitucional y procede desestimar el recurso en ese sentido. En relación a la falta de objeto por derogación de la disposición legal atacada, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución No.03-2004, del veintitrés (23) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

8) Cuando por Modificación o Derogación de la Norma la Infracción a la Constitución No se encuentra más en el Ordenamiento, la Acción en Inconstitucionalidad es Inadmisibles. De todo lo anterior, el tribunal advierte que los supuestos de hecho sobre los que descansan la infracción constitucional alegada, esto es, la regulación de una tarifa de un tributo por medio de un decreto del Poder Ejecutivo y no por una ley del Congreso Nacional, es ya inexistente, pues quedó derogado por el artículo 37 de la Ley núm.495-06, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), a la que ya se refirió este tribunal en otra parte de la sentencia. Para situaciones como la anterior, en que por modificación o derogación de la norma, la infracción a la Constitución no se encuentra más en el ordenamiento, el tribunal ha establecido que tales casos serán declarados inadmisibles, puesto que al no existir ya la norma cuestionada, queda sin objeto la acción directa de inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0126/13, de fecha 2 de agosto del 2013)

9) Contra una Norma General de la DGII Derogada. La Norma General No.03-05, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil cinco (2005), y publicada en la página de dicha institución tributaria, derogó diferentes disposiciones inconsistentes, reiterativas y en desuso, entre las que figura la Norma

General 6-01 del quince (15) de junio de dos mil uno (2001); norma que está siendo impugnada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad. En consecuencia, el objeto perseguido mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad quedó extinguido al desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico la norma cuestionada. Como ha sido establecido en anteriores sentencias de este tribunal constitucional, la falta de objeto es un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana; por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad. Sobre este aspecto se han dictado las sentencias TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/13, TC/0055/13, entre otras. (Sentencia TC/0138/13, de fecha 22 de agosto del 2013)

10) **No procede contra una Norma Derogada.** Para el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad sobre leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, se hace necesario que los mismos se encuentren vigentes, puesto que si los mismos han sido derogados ulteriormente a la interposición de la acción, esta no procedería en razón de que su objeto desaparece por haber estos dejado de existir, careciendo de sentido el que este tribunal se aboque a someter al control de constitucionalidad actos que no producirán ningún tipo de vinculación o efecto en el ordenamiento jurídico por haber desaparecido del mismo. Así, para la teoría kelseniana, las normas jurídicas son válidas en tanto son existentes y por ende, vigentes. La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto (TC S 196/1997, FJ 2), criterio que adoptó este tribunal constitucional en su Sentencia núm. TC/0014/2013, del 11 de febrero del 2013. Conviene precisar que, si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el decreto de que se trata estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad el mismo ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la Ley núm.2-04, del seis (06) de enero de dos mil cuatro (2004), la cual establece el pago de una tasa fija de US\$ 20.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a todos los pasajeros nacionales y extranjeros que viajan al exterior por cualquier vía. Además, de instaurar la aplicación transitoria de estabilización económica del 2%, sobre el valor CIF del universo de los bienes incluidos en las partidas arancelarias de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuya destinación sea el régimen de despacho a consumo, establecido también en el decreto impugnado. La referida ley núm.2-04 busca el mismo objeto y resultado que está contenido en el conjunto de disposiciones del decreto atacado por la presente acción directa en inconstitucionalidad, además de que deja satisfecho el principio de reserva de ley del Congreso en materia tributaria. Por ello cabe afirmar que la referida ley asumió el contenido del decreto impugnado, lo que deja sin objeto la presente acción de inconstitucionalidad. Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto núm.643-03, en razón de que aludida ley núm.2-04 estableció el recargo y la tasa objetada por los accionantes, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, y no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten efecto jurídico alguno en su integridad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, sobre lo cual este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0169/13, de fecha 27 de septiembre del 2013)

11) **No procede contra una Norma Derogada.** 9.3. De lo anterior se colige que al haberse derogado la indicada Norma 04-2011, resulta innecesario realizar el examen de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones en ella contenidas, en razón de que la misma ya no se encuentra vigente. (Sentencia TC/0647/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

G) Casos ya Fallados por el Tribunal Constitucional.

1) **Los Casos con Autoridad de Cosa Juzgada por el Tribunal Constitucional No pueden ser Nuevamente Conocidos.** 10.3.1. Como consecuencia del análisis sometido a la instancia depositada por el accionante, se ha podido evidenciar que la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto, por cuanto pretende la declaratoria de nulidad del artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm.491-08, sobre la obligatoriedad de que las condenas superen los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para que el recurso de casación pueda ser admisible ante la Suprema Corte de Justicia, en vista de la decisión tomada por el Pleno de este tribunal en su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual se declaró la inconstitucionalidad erga omnes de la referida norma por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República. De ahí que la referida sentencia ha causado respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de dicha disposición el carácter de cosa juzgada, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esa norma del ordenamiento jurídico, desde que se cumpla el efecto diferido otorgado por dicha sentencia, bajo la exhortación que se le da al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contados a partir de la notificación de la misma, legisle sobre el régimen casacional más equilibrado, a fin de interponer el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, con total independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía que permita acceder al referido recurso de casación. 10.3.2. A tono con lo anterior, expresa el artículo 45 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala que: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. En base a ello se propugna que el Tribunal Constitucional no se avoque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos que, producto del ejercicio del mismo, han quedado excluidos del ordenamiento jurídico. 10.3.3. El Tribunal Constitucional dominicano, en torno al tema que nos ocupa, en su Sentencia TC/0046/15, fijó el criterio que sigue: 7.5. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional. 10.3.4. En tal virtud, conforme a las consideraciones precedentemente señaladas, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de la misma norma impugnada en el presente proceso; procede declarar esta inadmisibile por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata, en atención a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales. 10.3.5. De lo precedentemente

expuesto, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor HSV, contra: 1) el literal c), del artículo 5, de la Ley núm.491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm.863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013). (Sentencia TC 0361/16, de fecha 15 de agosto del 2016)

H) Contra la Cosa Juzgada o Norma ya Anulada.

1) Cuando un Asunto ya ha sido Juzgado mediante una Acción en Inconstitucionalidad, No Procede Juzgarse de Nuevo. Considerando, que como se observa, al haber sido atacado el artículo 143 del Código Tributario por la acción directa en inconstitucionalidad, no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad del mismo, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes, es decir, frente a todo el mundo, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile. (Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 21 de julio del 2010, Boletín No.1196)

2) El Tribunal Constitucional No puede conocer de la Constitucionalidad de una Norma ya Anulada por la Suprema Corte de Justicia. En este mismo sentido, cabe indicar que el Art.277 de la Constitución dispone: todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia, razón por la cual al haber sido ejercido el control de constitucionalidad del referido Art.11 de la Ley Núm.374-98, en modo alguno puede este Tribunal Constitucional controlar la constitucionalidad de una disposición inexistente, dado que fue anulada por la Suprema Corte de Justicia, por un lado. Y por el otro, ambas sentencias adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

3) Cuando se ha Juzgado la Inconstitucionalidad de una Norma Jurídica hay Cosa Juzgada y por tanto No procede Juzgarla de Nuevo. Producto del examen de la instancia depositada por los accionantes, se ha podido advertir la circunstancia de que carece de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto pretende la declaratoria de nulidad de los artículos 2, 3, 4, 6 y 11 de la Ley núm.374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, en vista de la decisión adoptada por este tribunal en su Sentencia TC/0190/13, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil trece (2013), en la cual se declaró la inconstitucionalidad erga omnes de los artículos antes citados, por violar los principios de igualdad, legalidad, justicia y equidad tributaria dispuestos en los artículos 18, 62.4 y 243 de la Constitución, de ahí que la referida sentencia ha causado, respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esas disposiciones, el carácter de cosa juzgada, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esas normativas del ordenamiento jurídico desde el momento de su publicación. A tono con lo anterior, se expresa el artículo 45 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación

consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”; en base a ello, se propugna que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos que producto del ejercicio del mismo han quedado excluidos del ordenamiento jurídico. En ese sentido, cabe indicar que el carácter de cosa juzgada, en sentido estricto, existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas. Que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional. (Sentencia TC/0193/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

4) Una Sentencia que analiza la Constitucionalidad de una Norma No ata al Tribunal a los fines de decidir sobre otras Cuestiones en relación con dicha Norma. Es preciso aclarar que, como regla general, una sentencia que analiza la constitucionalidad de una norma no necesariamente ata al Tribunal a los fines de decidir sobre otras cuestiones en relación con dicha norma, pero contrario a dicha regla general, en la especie, tanto la acción directa de inconstitucionalidad como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo persiguen el mismo fin, como ha sido establecido; en ese sentido, se aplica el precedente. (Sentencia TC/0030/14, de fecha 10 de febrero del 2014)

5) El Tribunal Constitucional No puede revisar las Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la Autoridad de la Cosa Juzgada con anterioridad al 26 de enero del 2010, Aún cuando sea a través de una Acción en Inconstitucionalidad. En el presente caso, el objeto de la acción en inconstitucionalidad es la Ley núm.6-86 y su Reglamento de aplicación núm.683, del 5 de agosto de 1986. En este orden es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia rechazó una acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución. En efecto, en el primer ordinal del dispositivo de la Sentencia núm.14, de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil (2000), la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales estableció que: “Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Jesús María Abreu Montero, contra la Ley núm.6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines y el Decreto núm.683, del 5 de agosto de 1986. El referido precedente fue reiterado en las Sentencia núm.25, del diecinueve (19) de julio del dos mil (2000), y la Sentencia núm. 26, del diecinueve (19) de julio del dos mil (2000). En el artículo 277 de la

Constitución se establece que: Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. De la interpretación del texto transcrito resulta que al Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia, y en especial, a las relativas a las acciones en inconstitucionalidad que es, precisamente, la materia que nos ocupa. Por otra parte, el referido artículo 277 consagra el recurso de revisión constitucional de sentencia y resulta que de lo que estamos apoderados es de una acción de inconstitucionalidad. No obstante lo anterior, dicho texto es aplicable en la especie, en razón de que el conocimiento del fondo de la acción en inconstitucionalidad implica, sin dudas, revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales declaró conforme con la Constitución la indicada Ley núm.6-86 y su Reglamento de aplicación núm.683. Ciertamente, el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución. De manera que si se considerare que dicha ley es conforme con la Constitución habría coincidencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, y en la hipótesis de que la considerare inconstitucional entraría en contradicción. Pero, independientemente de la hipótesis que primare, si el Tribunal Constitucional realizara una revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, estaría cometiendo una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 277. (Sentencia TC/0189/14, de fecha 20 de agosto del 2014; TC/0184/14, de fecha 15 de agosto del 2014; Sentencia TC/0253/14, de fecha 29 de octubre del 2014; Sentencia TC/0255/14, de fecha 30 de octubre del 2014)

6) Cuando solo se Juzga sobre la Constitucionalidad de una Parte de una Ley, No existe Autoridad de Cosa Juzgada sobre la otra Parte de la Ley. Previo a examinar la pertinencia de la acción incoada, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, emitió una sentencia en la cual se pronunció a propósito de una acción directa de inconstitucionalidad promovida por la razón social A, representada por los señores GAR y LTL, presidente y vicepresidente de dicha empresa, sobre la referida ley núm.2334, específicamente el artículo 41, en cuanto a que niega, al decir del accionante, el acceso a la justicia y viola el principio de gratuidad de la justicia y de igualdad de todos ante la ley (Sentencia núm.3, B.J. núm.1196, julio 2010. Materia: Constitucionalidad. Recurrente: A. En efecto, en la sentencia del siete (7) de julio de dos mil diez (2010), el otrora tribunal de control de la constitucionalidad declaró conforme a la Constitución el artículo 41 de la Ley núm.2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, aduciendo, en síntesis, lo siguiente: Considerando, que al amparo del artículo 109 de la anterior Constitución, la Suprema Corte de Justicia había establecido en cuanto a la gratuidad de la justicia, un criterio inconvencible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial; que en ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley núm.2334 no viola la

Constitución de la República, toda vez que no crea ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad correspondiente a los dominicanos y dominicanas, y en razón de que el referido impuesto fue establecido en virtud de la facultad que le corresponde al Congreso Nacional; que por tanto, lo dispuesto en el referido artículo no es inconstitucional, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, no quebranta el principio de que la ley es igual para todos. Precisado lo anterior, de la lectura de la sentencia, este tribunal observa que la Suprema Corte de Justicia emitió pronunciamiento únicamente en lo relativo al artículo 41 de la indicada ley, declarando conforme con la Constitución las disposiciones contenidas en el mismo, en lo relativo al principio de gratuidad de la justicia, así como igualdad de todos ante la ley, y en consecuencia, rechazó la acción de inconstitucionalidad incoada por Autoforma, C. por A., lo cual ha tenido como efecto la vigencia de dicha normativa en el ordenamiento jurídico. A tono con lo anterior, se expresa el artículo 44 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala: “Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada”. De ahí que la referida sentencia no ha causado, respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esa disposición, el carácter de cosa juzgada. Por lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional procederá a examinar los artículos 13 y 41 de la Ley núm.2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco (1885), por cuanto la sentencia antes señalada no los expulsó del ordenamiento jurídico. (Sentencia TC/0339/214, de fecha 22 de diciembre del 2014)

7) Cuando los Medios que se examinan son distintos No cabe hablar de Cosa Juzgada Ni aplicarse el artículo 277 de la Constitución. Previo a examinar la pertinencia de la acción incoada, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, se pronunció en la Sentencia núm. 26 del diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000), a propósito de una acción directa de inconstitucionalidad promovida contra la Ley núm.6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), así como del Decreto núm.683-86, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), y que establece el reglamento de aplicación de la referida ley núm.6-86. En la referida sentencia, la Alta Corte juzgó la inconstitucionalidad de las referidas disposiciones normativas por motivos distintos a los que han sido promovidos en la presente acción. En ese sentido, dicho tribunal, al considerar que tales disposiciones no violentan la igualdad ni las libertades de asociación y sindical, ni tampoco crean privilegios, decidió rechazar la acción en inconstitucionalidad y declarar conforme con la Constitución la Ley núm.6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), así como del Decreto núm.683-86, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), y que establece el reglamento de aplicación de la referida ley núm.6-86. En cambio, en la presente acción en inconstitucionalidad, los medios que se examinan son distintos, como se verá más adelante, razón por la cual no cabe hablar de cosa juzgada constitucionalmente, ni debe aplicarse el artículo 277 de la Constitución, conforme al criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0184/14 del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014). De ahí que procederemos al examen de la presente acción en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0304/14, de fecha 19 de diciembre del 2014)

8) Cuando el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad Erga Omnes de una Norma Jurídica, una nueva Acción en Inconstitucionalidad similar resulta Inadmisibles por carecer de Objeto. Producto del examen de la instancia depositada por los accionantes, se ha podido advertir la circunstancia de que carece de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto pretende la declaratoria de nulidad de los artículos 2, 3, 4, 6 y 11 de la Ley núm.374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, en vista de la decisión adoptada por este tribunal en su Sentencia TC/0190/13, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil trece (2013), en la cual se declaró la inconstitucionalidad erga omnes de los artículos antes citados, por violar los principios de igualdad, legalidad, justicia y equidad tributaria dispuestos en los artículos 18, 62.4 y 243 de la Constitución, de ahí que la referida sentencia ha causado, respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esas disposiciones, el carácter de cosa juzgada, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esas normativas del ordenamiento jurídico desde el momento de su publicación. A tono con lo anterior, se expresa el artículo 45 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”; en base a ello, se propugna que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos que producto del ejercicio del mismo han quedado excluidos del ordenamiento jurídico. En ese sentido, cabe indicar que el carácter de cosa juzgada, en sentido estricto, existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas. Que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional. (Sentencia TC/0193/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

D) Contra Acto, Oficio o Resolución Particular.

1) No procede Contra un Acto de un Particular. Considerando, que si es cierto, conforme a decisión de esta Corte, que la acción en inconstitucionalidad a que se refiere la misma Constitución por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto, contrarios a la Constitución, en virtud de la supremacía de la misma, sean declarados inconstitucionales y anulados como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, no es menos cierto, que en el caso de la especie, la presente acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un acto extrajudicial, notificado a requerimiento de un particular, y en consecuencia, al no referirse la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes a ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, debe ser declarada inadmisibles. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre 1998, B.J. No.1054, pág.73)

2) La Acción en Inconstitucionalidad No procede contra un Oficio o Acto Administrativo, por su carácter Particular. La verificación de Legalidad de un Oficio o Acto Administrativo corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo. En cuanto al Oficio No.017463, se trata de un acto administrativo cuya verificación de legalidad corresponde a los tribunales contencioso-administrativos. El control concentrado de constitucionalidad constituye una facultad conferida a este tribunal para conocer de las “leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”. El control constitucional de los actos de naturaleza administrativa es una atribución excepcional, incluso en el derecho comparado, dado que la regla general es que su conformidad con la Ley Fundamental le corresponde en principio a su jurisdicción natural. (Sentencia TC/0115/13, de fecha 4 de julio del 2013)

3) No procede contra Actos que tienen un carácter puramente Administrativo con efectos Particulares, como una Resolución Particular de la Junta Monetaria. 10.1. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0051/12, ha tenido oportunidad de establecer el precedente constitucional de que la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No.137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen un carácter puramente administrativo con efectos particulares. 10.2. Este Tribunal entiende, asimismo, que es un acto de carácter puramente administrativo, con efectos particulares, la Primera Resolución de la Junta Monetaria, del siete (7) de julio de dos mil tres (2003), dictada en ejecución de las atribuciones que a dicho organismo le acuerda la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002) que revoca la autorización de operación del BI (B) y autoriza a la Superintendencia de Bancos para que inicie el proceso de disolución del mismo. Por tanto, conforme al criterio ya expresado, no puede ser objeto de un recurso directo de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0002/13, de fecha 10 de enero del 2013)

4) La Acción en Inconstitucionalidad No procede contra Actos Administrativos de alcance Particular, sino contra aquellos que tienen alcance General y Normativo. En el caso que nos ocupa, el tribunal ha podido advertir del examen de los documentos y hechos de la causa que los actos, cuya nulidad por inconstitucionalidad se pretende, no constituyen actos administrativos de alcance general y normativo, sino que consisten en simples actos administrativos de efectos particulares y concretos, en este caso, la puesta en retiro y pensión de un oficial superior de la Policía Nacional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa en inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público, tal y como refirió en su sentencia TC/0051/12, de fecha diecinueve (19) octubre de dos mil doce (2012), al señalar: “(...) el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa... La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No.137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance

general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares”. (Sentencia TC 0041/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

J) Contra Sentencias, Autos o Decisiones Judiciales.

1) Considerando, que la acción intentada por JV tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1993, en el recurso de casación interpuesto por los sucesores de SR; Considerando, que la acción que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir estas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante, debe ser declarada inadmisibles. (Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de julio de 1996, B.J. No.1028, pág.92)

2) Un Procedimiento Judicial de Interés Privado. Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que la acción en inconstitucionalidad por vía principal, según decisión de esta Suprema Corte de Justicia, es aplicable al contenido del artículo 46 de la misma Constitución que proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución; Considerando, que en la especie, del estudio del expediente se advierte, que se trata de una litis sobre terrenos registrados, sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta lograr la solución del litigio de cuestión, por lo que la acción en inconstitucionalidad por vía principal, de que se trata, no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un procedimiento judicial de interés privado, que no versa sobre las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, por lo que, en consecuencia, debe ser declarada inadmisibles. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.10)

3) Una Litis Judicial. Considerando, que dicha acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, ni contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una litis judicial, sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución, por lo que la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibles. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.14)

4) Una Sentencia del Orden Judicial sujeta a los Recursos establecidos por la Ley. Considerando, que en la especie se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra un procedimiento judicial en materia de inquilinato alegada por el impetrante, además por vía de excepción y como medio de defensa ante el juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y de desalojo intentada por el impetrante; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, ni contra ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios

instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibles. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de octubre de 1998, B.J. No. 1055, pág.24; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No. 1076, pág.89; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.198)

5) **Contra Sentencia o Decisiones Judiciales.** Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal, que no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibles. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 9 de abril del 2003, B.J. 1109, Vol. I, pág.57; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.11, de fecha 23 de junio del 2004, B.J. 1123, Vol. I, pág.76; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.12, de fecha 23 de junio del 2004, B.J. 1123, Vol. I, pág.80; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.13, de fecha 23 de junio del 2004, B.J. 1123, Vol. I, pág.84; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.14, de fecha 23 de junio del 2004, B.J. 1123, Vol. I, pág.88; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 7 de julio del 2004, B.J. 1124, pág.21; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.14, de fecha 27 de octubre del 2004, B.J. 1127, Vol. I, pág.135; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 17 de agosto del 2005, B.J. 1137, Vol. I, pág.39; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 17 de agosto del 2005, B.J. 1137, Vol. I, pág.49; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.7, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág.43)

6) 9.3. De la lectura del artículo 185.1 de la Constitución se desprende que sólo las disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución) son objeto de control de constitucionalidad. Dicho texto no comprende a las decisiones jurisdiccionales a que se contrae el artículo 53 de la Ley No.137-11 antes mencionada, las que pueden ser objeto de revisión constitucional por ante este tribunal. (Sentencia TC/0006/13, de fecha 11 de febrero del 2013; Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero del 2013; Sentencia TC/0022/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

K) Contra Norma Modificada.

1) **Cuando se Modifican las disposiciones Legales impugnadas y se Corrigen las cuestiones Objetadas, las reclamaciones carecen de Objeto y No procede la Acción Directa en Inconstitucionalidad.** Asimismo, el Tribunal ha establecido en precedentes constitucionales anteriores que el hecho de que un texto jurídico objetado en inconstitucionalidad fuere modificado con posterioridad y como resultado de dicha modificación se reconociese la situación jurídica reclamada por el accionante y satisfecho las pretensiones formuladas por este; constituye una circunstancia que implica la inadmisibilidad por falta de objeto de su acción directa en inconstitucionalidad. Este criterio fue asentado en la Sentencia TC/0025/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), al señalarse lo siguiente: Al derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución No.07-02 del 24 de enero del 2002, la Resolución No.4-00 de fecha 2 de junio del 2000, objeto de la presente acción directa y al reconocer el artículo 80.1 de la referida Resolución No.07-02, las autorizaciones otorgadas al amparo del régimen jurídico anterior al de la Ley No.153-98 –entre ellas la de la empresa accionante-, no hay dudas de que el

objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No.4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. Por lo tanto, al modificarse las disposiciones legales impugnadas por efecto de la Ley No.557-05 sobre Reforma Tributaria y corregirse en la configuración del impuesto, las cuestiones objetadas por la accionante, sus reclamaciones quedaron sin objeto, por lo que resulta inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta. (Sentencia TC/0176/15, de fecha 10 de julio del 2015)

L) Contra un Oficio.

1) La Acción Directa en Inconstitucionalidad No procede en contra de un Oficio emitido por el Departamento de Inspectoría de una Junta Municipal que Persigue un pago para la obtención de una Carta de No Objeción. Del estudio de las documentaciones que conforman el expediente, este tribunal constitucional ha podido advertir que la presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido incoada contra un oficio emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal RVAVC La Vega, en el cual se le impone a la razón social F&GFG, el pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$250,000.00) para la obtención de la carta de no objeción para la remodelación y reconstrucción de la estación Shell “El Cerro”. En relación con la naturaleza del referido acto, debemos precisar que el mismo tiene como objeto el cobro de unos valores económicos que afectan exclusivamente a la razón social accionante, razón por la cual posee un carácter de acto administrativo de efectos particulares y concretos; de ahí que no contenga ningún tipo de disposición u ordenanza que tengan un alcance general. Sobre el control de constitucionalidad sobre los actos administrativos de carácter particular, este tribunal constitucional ha establecido, a partir de su Sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012, que: (...) la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No.137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, para aquellos actos de carácter normativo y de alcance general, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen un carácter administrativo con efectos particulares. De ahí que la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir, de su contenido objetivo. (Sentencia TC/0228/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

M) Contra Sentencia Fallada por la Suprema en Inconstitucionalidad.

1) El Tribunal Constitucional No puede Revocar una Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en Inconstitucionalidad. La Ley 6-86 es Constitucional. (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia TC No.0618/15, de fecha 18 de diciembre del 2015).

N) Prohibición de Revisar Sentencias de la Suprema Corte.

1) El Tribunal Constitucional No puede Revisar las Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en cualquier Materia y en especial los relativos a Acciones

Directas de Inconstitucionalidad. En efecto, en la Sentencia núm.3, del diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, estableció lo siguiente: Considerando, que si el proceso de privatización que se desarrolla en estos momentos en la República Dominicana y en muchos países del mundo no obedece, como se afirma en la instancia, a un auténtico criterio gerencial para mejorar el manejo de los patrimonios nacionales, sino a una estrategia de los acreedores internacionales diseñada para el pago de la deuda externa por parte de los países deudores, es obvio, en lo que al país se refiere, que la vía elegida por los impetrantes para detener ese proceso, impulsado por la Ley No.141-97, no resulta apropiada pues, como se ha visto, no se advierten en las Leyes Nos.208, 289 y 141-97, objeto de la instancia a que se contrae la presente decisión, ninguna violación a la Constitución de la República, que las haga declarar no conforme con sus disposiciones; que admitir, después del examen realizado, que son contrarias a la Constitución las indicadas leyes, vulneraría el Estado de Derecho por cuyo fortalecimiento debe velar permanentemente la Suprema Corte de Justicia, en su rol de guardiana de la Constitución y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, por todo lo cual procede desestimar la petición de que se trata. Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por PMCV y compartes, el 20 de enero y el 13 de febrero de 1998, contra las Leyes Nos.208, del 2 de abril de 1964, 289, del 30 de junio de 1966 y 141-97, del 24 de junio de 1997 (...). En el artículo 277 del texto constitucional de dos mil diez (2010) se establece: Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. Este tribunal ha seguido una línea coherente en la aplicación de lo establecido en el artículo 277 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010), que consigna que las sentencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia, antes de la entrada en vigencia de su texto, no pueden ser revisadas por este tribunal constitucional, cuestión que se revela al dictar, entre otras, las sentencias TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0189/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0255/14, del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), expresándose al respecto en los siguientes términos: (...) el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución. De manera que si se considerare que dicha ley es conforme con la Constitución estaría coincidiendo con la Suprema Corte de Justicia, y en la hipótesis de que la considerare inconstitucional no habría coincidencia. Pero, independientemente de la hipótesis que primare, el Tribunal Constitucional realizaría una revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia lo cual constituiría una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 277. De lo anteriormente consignado, resulta que al Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República vigente, es decir, antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Se advierte entonces, que en tales circunstancias, el texto prohíbe la revisión de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia y, en especial, en los casos relativos a acciones directas de inconstitucionalidad que es, precisamente, la materia que ahora nos ocupa. (Sentencia TC/0162/15, de fecha 6 de julio del 2015)

V.- Competencia.

A) Competencia del Tribunal Constitucional.

1) **El Tribunal Constitucional tiene Competencia para conocer de las Acciones en Inconstitucionalidad.** Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en instancia única de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. (Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

B) Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo.

1) **El Tribunal Contencioso No es competente para conocer por Vía Principal de una Acción en Inconstitucionalidad.** Considerando, que del estudio de las pretensiones planteadas por la recurrente, este tribunal ha podido constatar que dicha parte ha planteado una acción directa de inconstitucionalidad sobre los aspectos ya señalados sin haber formulado los mismos como medio de defensa y de manera incidental ante la presente instancia; Considerando, que el sistema difuso de control de la constitucionalidad es ejercido por ante todos los tribunales del orden judicial y está instituido por el artículo 46 de la Constitución de la República, que establece la nulidad de pleno derecho de toda norma que riña con la Carta Magna, en tal sentido los jueces que conozcan de un proceso, están obligados a pronunciarse sobre el pedimento incidental que les haga una de las partes en litis sobre la inconstitucionalidad de una norma o acto que se le pretenda aplicar y la sentencia que emane sobre tal pretensión, tendrá un carácter privado, es decir, interpartes; que por el contrario, el sistema concentrado de dicho control es ejercido, conforme el artículo 67, párrafo 1ro. de la Constitución, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada, como es el caso de la especie, quienes interpondrán su acción directa ante la Suprema Corte de Justicia, quien tiene competencia exclusiva para conocer de dichas acciones; Considerando, que al ser este tribunal una jurisdicción de excepción y como tal tiene su campo limitado para conocer de los conflictos que surjan o que puedan surgir entre la Administración y los Administrados, sólo es competente para conocer de acciones de inconstitucionalidad de las leyes y de actos de la administración cuando esta se ha planteado en el transcurso de un litigio como medio de defensa y respecto de un incidente, como se ha expresado en otra parte de esta sentencia; Considerando, que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, compartido plenamente por este tribunal, el ámbito, alcance y objeto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto de manera directa y cuya competencia pertenece de manera exclusiva a ese Alto Tribunal; Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley No.834 de 1978 la incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso; Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que este tribunal no es competente en razón de la materia para conocer de la acción directa en inconstitucionalidad

planteada por el recurrente y le ordena en consecuencia que formule su recurso ante la Suprema Corte de Justicia, por ser la jurisdicción competente. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.006-2007, de fecha 22 de agosto del 2007)

2) El Tribunal Contencioso es Incompetente para conocer por Vía Principal de una Acción en Inconstitucionalidad. (Ver en Tribunal Contencioso Tributario la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.015-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

VI.- Personas que Pueden Interponer la Acción.

A) Una Asociación.

1) **Una Asociación puede interponer una Acción Directa en Inconstitucionalidad.** Además, en el presente caso resulta incuestionable la calidad que ostenta la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), toda vez que reúne un alto porcentaje de los que se dedican al negocio de la construcción en nuestro país. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

VII.- Admisibilidad de la Acción.

A) Es Admisibile aún exista un Recurso abierto en Otro Tribunal.

1) **La Acción en Inconstitucionalidad es Admisibile aún cuando exista pendiente un Recurso o apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo.** El Procurador General de la República, mediante instancia de fecha nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), opina: Dado que la accionante interpuso una acción en nulidad ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Resolución No. 190/11, del 29 de junio de 2011, se deben agotar previamente las vías recursivas propias del Poder Judicial antes de someter el asunto a la consideración del Tribunal Constitucional, máxime cuando puede solicitarse por vía de excepción dicha inconstitucionalidad. Por tanto, en virtud de lo consignado en los artículos 277 de la Carta Sustantiva y el 53 y siguientes de la Ley Orgánica No.137-11, del 13 de junio de 2011, la opinión de la Procuraduría General de la República es la siguiente: “Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial CVD contra la Resolución No. 190/11, del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No.1069, de fecha 23 de julio de 2011, que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano y la empresa DVC”. No obstante lo anterior, el Tribunal se declaró competente y declaró admisible la Acción en cuanto a la forma, declarando lo siguiente: Primero: Admitir, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoado por el CVD contra la Resolución No.190/11, del veintinueve (29) de junio de dos mil uno (2001). (Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

VIII.- Condiciones de Admisión.

A) Enunciar los Alegatos, Elementos de Juicio y Supuestas Inconstitucionalidades,

Aportando la Norma Impugnada.

1) **Para admitir una Acción en Inconstitucionalidad esta debe enunciar los Alegatos y Aportar elemento de Juicio para apreciar la Inconstitucionalidad, así como las supuestas Inconstitucionalidades en la Norma impugnada, aportando la norma Impugnada.** De conformidad con lo apuntado en la Sentencia TC/0062/12, la presente acción directa de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. Si bien es cierto que el accionante enuncia las alegadas infracciones en que incurre la resolución impugnada, no menos cierto es que no le aporta al tribunal, absolutamente, ningún elemento de juicio que le permita apreciar la supuesta inconstitucionalidad, y tampoco expresa las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la disposición administrativa impugnada, limitándose a señalar en su acto introductivo varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión. Además, el accionante no aporta la indicada disposición del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ni precisa su número ni fecha, por lo que el fundamento de esta instancia carece de los elementos que justificarían una acción directa de inconstitucionalidad, pues en ésta es preciso identificar objetivamente una norma jurídica que colida con la Constitución. En ese mismo orden, la acción directa de inconstitucionalidad, al tener como propósito la sanción de infracciones constitucionales, exige un mínimo de precisión y claridad sobre los fines perseguidos por el accionante y el contenido de la disposición impugnada, lo cual no ocurre en el presente caso, como señalamos anteriormente. En sintonía con lo antes indicado, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que la infracción denunciada sea imputable a la norma objetada, disponiendo que: La Corte (Colombia) ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos (...) los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia). De lo antes expuesto se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductivo de una acción directa, que busca declarar la existencia de una infracción constitucional, debe tener: Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales. Este criterio, relativo a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, ha sido ya reconocido por este tribunal en el precedente fijado en su Sentencia TC/0095/12, de fecha 21 de diciembre de 2012. En consecuencia, al no cumplirse en el presente caso con los requisitos de claridad y especificidad, por el hecho de que en el contexto de su instancia el accionante no señala ni realiza las argumentaciones pertinentes de los textos constitucionales que alegadamente han sido vulnerados, la acción deviene inadmisibile, por el hecho de que este tribunal no puede constatar las infracciones constitucionales de las que adolece la disposición impugnada. (Sentencia TC/0211/13, de fecha 22 de noviembre del 2013)

2) **Para ser Admisible el accionante debe precisar las Normas Constitucionales vulneradas y los Motivos.** Para que para que una acción de inconstitucionalidad resulte admisible es necesario que la parte accionante precise no solo las disposiciones constitucionales que la norma denunciada vulnera, sino también que motive siquiera mínimamente las razones por las cuales denuncia la inconstitucionalidad de una norma, lo cual exige que cumpla con las condiciones de claridad, certeza, especificidad y pertinencia. En este sentido, la Sentencia TC/0150/13, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional colombiano en su Sentencia C-987/05, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), declaró que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener: - Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; - Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; - Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; - Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales. En efecto, en las acciones directas de inconstitucionalidad no basta con que el escrito indique los artículos de la Constitución que la norma denunciada presuntamente vulnera, sino que debe precisar, de acuerdo con los requisitos previamente indicados, las razones concretas en las que fundamente que las normas denunciadas son contrarias a la Constitución, lo que no sucede en la especie, pues el escrito presentado por la parte accionante, FCCC y otros, en lugar de mostrar de qué manera el contenido de la norma acusada vulnera el artículo 8, ordinal 13, letra b) y el ordinal 15, letra b), de la Constitución de la República del año 2002, solo se orienta a censurar y reprochar la actuación del legislador en la creación de dicha norma. (Sentencia TC/0406/16, de fecha 13 de septiembre del 2016)

B) Tener Interés Legítimo o Legitimación Activa.

1) Concepto de Legitimación Activa.

a) La legitimación activa, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: “Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...” En igual tenor, el artículo 37 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”. (Sentencia TC/0031/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

2) Interés Legítimamente Protegido.

a) Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido; Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio; Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener estos interés en el no mantenimiento de una norma que les causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República. (Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.19, de fecha 30 de junio del 2010, Boletín No.1195; Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No. 1196)

3) Es Necesario tener Interés para elevar la Acción en Inconstitucionalidad.

a) Considerando, que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes, en virtud de lo que dispone el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República; que, asimismo, dicha acción es admisible, por reunir dichos impetrantes, la calidad de parte interesada, al existir entre éstos y el Lic. HR, una contestación de carácter judicial. (Sentencia de la SCJ, de fecha 17 de julio de 1996, B.J. No.1028, pág.85)

b) **Para interponer una Acción Directa en Inconstitucionalidad el Accionante debe tener un Interés Legítimo y Jurídicamente Protegido.** En la especie, el accionante fue requerido mediante el acto de alguacil que se impugna en inconstitucionalidad a una entrevista para tratar asuntos de índole penal en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por lo que al resultar alcanzado por los efectos procesales de dicho acto, el accionante se encuentra revestido del interés legítimo y jurídicamente protegido que es necesario para interponer válidamente una acción directa en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0003/13, de fecha 10 de enero del 2013)

c) **En una Acción en Inconstitucionalidad el Accionante debe tener Interés Legítimo.** La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica No.137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido. En ese orden de ideas, el accionante resulta afectado por los alcances jurídicos de las Ordenes Generales Núms. 057/2005 y 17/2006, de fechas treinta y uno (31) de agosto del dos mil cinco (2005) y catorce (14) de septiembre del dos mil seis (2006), respectivamente, de la Jefatura de la Policía Nacional, y en tal virtud ostenta en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés jurídico y legítimamente protegido de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución. (Sentencia TC 0041/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

d) **El Accionante debe tener un Interés Legítimo y Jurídicamente Protegido para interponer una Acción Directa de Inconstitucionalidad.** Este Tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que la accionante pudiera verse afectada con la aplicación de las disposiciones legales que están siendo atacadas en inconstitucionalidad, dado que sostiene que le está siendo cobrado un tributo fuera de las previsiones constitucionales. De lo anterior se desprende que la accionante invoca, por ante esta jurisdicción constitucional, la alegada inconstitucionalidad del artículo 134 de la Ley General de Electricidad No.125-01, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil uno (2001), disposición normativa que es aplicable en el ámbito de sus actividades comerciales, lo cual le acredita un interés legítimo y jurídicamente protegido para interponer una acción directa de inconstitucionalidad contra la misma, por lo que de quedar verificada la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, la misma le causaría un perjuicio en sus derechos como contribuyente, por lo que conforme a nuestro criterio está legitimado para accionar en la especie. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

4) Casos donde existe Interés Legítimo.

a) **Requerimiento por Acto de Alguacil.** (Sentencia TC/0003/13, de fecha 10 de enero del 2013)

b) **Proceso Judicial en Curso.** (Sentencia TC/0007/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

c) **Proceso Judicial Penal.** (Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero del 2013; Sentencia TC/0023/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

d) **Concesión Minera.** (Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

e) **Accionante afectado por el Auto Impugnado.** (Sentencia TC/0020/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

f) **Accionante afectado por Concesión de Peaje.** En el presente caso la legitimación activa se encuentra justificada en razón de que la accionante alega un perjuicio como consecuencia de la concesión otorgada a la empresa Dominicana de Vías Concesionadas (DOVICON), la cual previamente le había sido otorgada a la propia accionante. (Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

g) **Imputado recibió Acto de Alguacil.** (Sentencia TC/0029/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

h) **Electoral. Cualquier persona con Capacidad de elegir y ser elegido tiene Calidad para impugnar una Ley Electoral.** De lo anterior se desprende que la accionante invoca por ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley en la que esta tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma le causaría un perjuicio en su derecho a elegir para los cargos que

establece la Constitución, por lo que conforme a nuestro criterio está legitimada para accionar en la especie. (Sentencia TC/0031/13, de fecha 15 de marzo del 2013; Sentencia TC/0033/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

C) Ser Parte Interesada.

1) Concepto de Parte Interesada.

a) Considerando, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por "parte interesada" aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1998, B.J. No.1053, pág.4)

b) Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de dos leyes votadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, intentada por varias instituciones creadas al amparo de la Ley No.520 de 1920; que la noción de parte interesada en materia de constitucionalidad y a la cual se refiere la parte in fine del inciso 1 del artículo 67 de la Constitución es definida como: "aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria"; que los artículos 44 y siguientes de la Ley No.834 de 1978, invocados por las personas que proponen la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad, que constituyen el derecho común en la materia y se refieren a la calidad y al interés directo y personal para solicitar al juez el examen de una pretensión, en modo alguno pueden interpretarse como restrictivos del derecho que tienen los particulares para intentar, en interés general, la acción directa en inconstitucionalidad, si se encuentran en una de las situaciones arriba enunciadas; que el estudio del expediente revela que las instituciones impetrantes y los proponentes del medio de inadmisión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, tienen calidad e interés para ejercer la presente acción, los primeros, y oponerse a la misma, los segundos, y en consecuencia, son parte interesada, por lo que procede ponderar los méritos de la misma. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.50)

c) Toda Persona puede erigirse en Centinela de la Constitucionalidad. Considerando, que de acuerdo con decisión de esta misma Suprema Corte de Justicia, sobre el control directo de la constitucionalidad consagrado por la reforma de 1994 de la Carta Magna, ha

quedado establecido que "la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución", motivo por el cual el ejercicio de esta acción por vía principal da lugar a que tales normas puedan ser declaradas inconstitucionales y anuladas como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo; por lo que dentro de este orden de ideas la acción en inconstitucionalidad elevada por la CDT, puede ser conocida por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar los alegatos presentados por los intervinientes ACR y Dirección General de Telecomunicaciones, anteriormente expuestos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.69)

d) La Acción en Inconstitucionalidad procede al Margen de toda Contestación entre Partes. Considerando, que ha sido juzgado por esta suprema instancia, tantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que si bien puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resolución, reglamento o acto de los poderes públicos, el vicio que se le imputa a la señalada resolución por su aducida ilegalidad, su control por vía directa no corresponde a este alto tribunal; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad ejercida en el curso de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, si a ello hubiere lugar, ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; Considerando, que como la ponderación de la cuestión constitucional fundamental, en la especie, depende de que esta Suprema Corte de Justicia establezca prioritariamente la ilegalidad o no de la resolución varias veces señalada, asunto para el cual no está autorizada por la Constitución de la República, resulta evidente la imposibilidad en que se encuentra para conocer y decidir sobre la presente acción en inconstitucionalidad por impedírsele su falta de capacidad para estatuir antes sobre la añeja acción directa de ilegalidad que se le ha planteado y que le sirve de soporte aquella, por lo que procede que la dicha acción sea declarada inadmisibile. (Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de julio del 2002)

e) La Suprema Corte de Justicia puede ejercer su Control sobre la Constitucionalidad, al Margen de toda Contestación entre Partes. Considerando, que los demás alegatos de inconstitucionalidad invocados por los impetrantes, se refieren a la no conformidad del aludido Decreto No.319-97 con determinadas leyes, decretos y resoluciones y no precisamente a ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.12; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.80)

f) Considerando, que parte interesada es aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto, uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...). (Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

g) En lo que concierne a la noción de “parte interesada”, la Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo siguiente: Considerando, que parte interesada es ‘aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...). (Sentencia TC/0162/15, de fecha 6 de julio del 2015)

2) Quien No es Parte Interesada No puede interponer la Acción en Inconstitucionalidad.

a) Considerando, que en la especie, del estudio del expediente formado con motivo de la presente acción resulta que el impetrante, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, no ha demostrado encontrarse en una de las situaciones previstas por la jurisprudencia dominante en esta materia, las cuales se citan precedentemente, para poder ejercer válidamente la acción en inconstitucionalidad de que se trata, por lo que al no haber justificado su calidad de parte interesada, procede que sea declarada inadmisibile. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.80)

IX.- Procedimiento de la Acción en Inconstitucionalidad.

A) El Tribunal No está obligado a observar las Reglas del Derecho Común.

1) Considerando, que en el proceso donde la Suprema Corte de Justicia conoce de la constitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto de uno de los poderes públicos, no está obligada a observar rigurosamente las reglas del derecho común en materia de prueba, ya que cuando esta Corte, de naturaleza sui generis, estatuye en asuntos constitucionales, se aboca a conocer y analizar la cuestión en virtud de los poderes que le son delegados por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista solo de la instancia que la apodera, de las piezas que la acompañan y del dictamen, si éste se produce, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica, en modo alguno, un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal arguida de inconstitucionalidad. (Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de enero del 2002, B.J. No.1094, pág.7)

B) Acto Introductivo.

1) De lo que se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductivo de una acción directa que busca declarar la existencia de una infracción constitucional debe tener: 1. Claridad.

Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales. (Sentencia TC/0312/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

C) No Efecto Suspensivo.

1) **La Acción en Inconstitucionalidad No tiene Efecto Suspensivo.** Atendido a que si bien la Suprema Corte de Justicia puede a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para el recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada, no menos valedero es que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido y mantiene el criterio de que la acción en inconstitucionalidad no tiene efecto suspensivo y, en el caso de la especie, además, por la doble circunstancia de que, primero, lo que se trata de suspender no es la ejecución de una sentencia impugnada en casación, lo que sí está dentro de sus facultades en virtud de las disposiciones del artículo 12, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino, segundo, la ejecución de tres leyes votadas por el Congreso Nacional, debidamente promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, para lo cual la Suprema Corte de Justicia no está autorizada por la Constitución ni por la ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de abril de 1999, B.J. No.1061, pág.52)

D) Comunicación al Procurador General.

1) **El Expediente debe comunicarse al Procurador General de la República, para su Dictamen.** Considerando... que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad, sin que exista la obligación de que la instancia sea notificada a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal arguida de inconstitucional, por lo que no proceden los pedimentos formulados en la instancia de referencia, a los cuales se sumó el Procurador General de la República. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.131)

2) Mediante el oficio No.1367, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando en síntesis lo siguiente: XX. (Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero del 2013; Sentencia TC/0014/13, de fecha 11 de febrero del 2013; Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013; Sentencia TC/0020/13, del 6 marzo 2013; Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

3) **En una Acción Directa en Inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional debe solicitar la Opinión del Procurador General de la República.** El Ministerio Público sustenta su postura en el hecho de que en la especie, la Constitución no atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer de una acción directa de inconstitucionalidad contra una decisión jurisdiccional emanada de un tribunal de la República, y que en ese aspecto la presente acción se encuentra fuera de la competencia del Tribunal Constitucional y es ajena al procedimiento establecido por el legislador. En ese sentido, el Ministerio Público solicita en su opinión de fecha veintiuno (21) de junio de 2012 lo siguiente: XX. (Sentencia TC/0006/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

E) Opinión del órgano Emisor del Acto Impugnado.

1) El Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, expresó su opinión sobre el caso, mediante comunicación de fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012), en donde expresa, entre otras cosas, lo siguiente: XX. (Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

2) El Ministerio de Industria y Comercio, mediante comunicación de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil doce (2012), expresó su opinión sobre el caso, a saber: X. (Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

3) Si el órgano emisor del Acto impugnado No emite su Opinión, el caso continúa. La Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, no depositó escrito de opinión. (Sentencia TC/0020/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

4) Si el órgano emisor del Acto impugnado No emite su Opinión, el caso continúa. (Sentencia TC/0020/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

5) **No es Necesario citar al órgano emisor del Acto Recurrido.** Atendido, en cuanto al aspecto relativo a la necesidad de citación para conocer de la acción en inconstitucionalidad, los oponentes alegan que al no ser citados el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria en la acción intentada para anular el Decreto No.295-94, del 29 de septiembre de 1994, de conformidad con el procedimiento previsto por los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 13 de la Ley No.1486, del 20 de marzo de 1938, se violó en su perjuicio el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución, y, por tanto, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1999, está afectada de nulidad absoluta; Atendido, a que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad; que tal como se explica más adelante, no supone en modo alguno el sometimiento a las reglas trazadas por los textos legales invocados por los oponentes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de junio de 1999, B.J. No.1063, pág.81; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.73)

F) Plazo para Depositar Escrito de Defensa del Accionado.

1) **El Depósito del Escrito de Defensa del Accionado debe realizarse en el Plazo de 30 días a partir de la Notificación de la Acción por el Secretario del Tribunal.** En la materia que nos ocupa existe una evidente imprevisión consistente en que no se especifica el momento procesal en que el accionante y el accionado debían depositar los documentos en los cuales fundamentan sus pretensiones. Ante tal imprevisión, el Tribunal Constitucional considera, aplicando el principio de autonomía procesal desarrollado en la sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre del 2012, que lo razonable es que el depósito del escrito de defensa del accionado se realice en el plazo de treinta días a partir de la notificación que sobre la acción de que se trata realiza el secretario del tribunal y antes de que el asunto quede en estado de fallo al anunciarse el cierre de la audiencia, particularmente, porque permite al accionante y a las demás partes interesadas tomar conocimiento de los mismos y ejercer, de manera efectiva, el derecho constitucional a la defensa. En el presente caso, los documentos de referencia fueron depositados dos meses y 17 días después de que el asunto había quedado en estado de fallo, razón por la cual los mismos no serán ponderados por el Tribunal Constitucional, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de la accionante. (Sentencia TC/0009/15, de fecha 20 de febrero del 2015)

G) Intervención y Oposición.

1) **Una Parte Interesada puede Oponerse a la Acción en Inconstitucionalidad.** Considerando... que el estudio del expediente revela que las instituciones impetrantes y los proponentes del medio de inadmisión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, tienen calidad e interés para ejercer la presente acción, los primeros, y oponerse a la misma, los segundos, y en consecuencia, son parte interesada, por lo que procede ponderar los méritos de la misma. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.51)

2) **Cualquier Interesado puede hacer Observaciones.** Considerando... que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad, sin que exista la obligación de que la instancia sea notificada a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal arguida de inconstitucional, por lo que no proceden los pedimentos formulados en la instancia de referencia, a los cuales se sumó el Procurador General de la República. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.131)

3) **En una Acción Directa en Inconstitucionalidad la Parte Recurrida puede Intervenir en el Proceso.** La parte recurrida, señora PSM mediante escrito de defensa depositado por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, en fecha seis (6) de junio de

dos mil doce (2012), a propósito de la presente acción directa en inconstitucionalidad, solicita lo siguiente: XX. (Sentencia TC/0006/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

4) Cualquier interesado puede Intervenir Voluntariamente en las Acciones y Recursos de la Jurisdicción Constitucional. Están permitidos, pues todas las acciones y recursos que son de la competencia de la jurisdicción constitucional están libres de todo obstáculo, impedimento, formalismo o ritualismo que limiten su accesibilidad. En lo referente a las alegaciones de falta de capacidad para actuar en justicia enunciados por la parte recurrente en sus escritos de respuestas a las intervenciones voluntarias de varios ayuntamientos, debemos precisar que en virtud del principio de accesibilidad establecido en el numeral 1, del artículo 7, de la Ley No.137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, todas las acciones y recursos que son de la competencia de la jurisdicción constitucional están libres de todo obstáculo, impedimento, formalismo o ritualismo que limiten su accesibilidad. En ese sentido, los ayuntamientos, que son personas morales de derecho público, pueden acceder como intervinientes a la justicia constitucional sin que deban demostrar el otorgamiento de una autorización previa del Concejo Municipal, por lo cual las consideraciones de los referidos ayuntamientos serán ponderadas por este Tribunal; de ahí que el pedimento de la accionante debe ser rechazado. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

H) No Contradicción de Debates.

1) La Instancia No se notifica a la persona o institución que pudiere afectar, pues No hay contradicción ni debate Ni implica un Juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición Legal arguida de Inconstitucional. Considerando... que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad, sin que exista la obligación de que la instancia sea notificada a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal arguida de inconstitucional, por lo que no proceden los pedimentos formulados en la instancia de referencia, a los cuales se sumó el Procurador General de la República. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.131)

I) Medidas Cautelares.

1) Suspensión Provisional de una Ley o Norma.

a) Como Medida Cautelar No Puede Ordenarse la No Aplicación Provisional de una Ley. (Ver en Medidas Cautelares Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

b) La Medida Cautelar en Suspensión Provisional de una Norma es Ajena al Procedimiento de Acción en Inconstitucionalidad. 14.1 En lo relativo a la solicitud de medida cautelar tendente a suspender provisionalmente la aplicación de las referidas resoluciones números 2719-05 y 2859-08, se precisa adoptar el criterio expresado en la Sentencia TC/0068/12, el cual se sostiene que por la naturaleza propia y autónoma que tiene el procedimiento de acción de inconstitucionalidad, por perseguir la eliminación, con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico de aquellas normativas contrarias a la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento. 14.2 Así las cosas, el legislador en el contexto de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha previsto la adopción de las medidas de suspensión provisional sólo en los casos de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto la misma tan sólo causaría efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado; de ahí que la presente solicitud de suspensión debe ser rechazada. (Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

J) Conexidad.

1) Aunque haya coincidencia de Partes, Argumentos y Pedimentos entre una Acción en Inconstitucionalidad y un Recurso de Revisión de Amparo, No siempre procede la Litispendencia o Conexidad. (Ver en Conexidad la Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

K) Audiencia Pública.

1) La Ley 137-11 prescribe la celebración de Audiencia Pública para conocer de las Acciones Directas en Inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0003/13, de fecha 10 de enero del 2013; Sentencia TC/0006/13, de fecha 11 de febrero del 2013; Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero del 2013; Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013; Sentencia TC/0020/13, de fecha 6 de marzo del 2013; Sentencia TC/0033/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

2) Ante una Acción en Inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional debe celebrar una Audiencia Pública. Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No.137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil doce (2012). En dicha audiencia compareció el accionante, las partes intervinientes y el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

3) En una Acción en Inconstitucionalidad la Audiencia Pública se celebra aún en Ausencia del Accionante. (Sentencia TC/0023/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

L) Conclusiones.

1) En virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional celebró audiencias públicas en fecha trece (13) de agosto de dos mil

doce (2012), en donde las partes presentes dieron lectura a sus conclusiones, en virtud de lo que dispone el artículo 43 de la referida ley, reservándose el fallo de la presente acción para ser pronunciado en un plazo máximo de cuatro (4) meses, por ser ésta la disposición legal que traza el procedimiento. (Sentencia TC/0006/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

M) Perención Civil.

1) Las Reglas de la Perención Civil No se aplican en materia Constitucional.

Considerando, en cuanto al alegato del Procurador General de la República, de que se trata de una acción perimida por aplicación del artículo 397 del Código Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es de principio que las reglas de la perención civil, contempladas en el citado texto legal, no son aplicables en materia constitucional ni ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, además, la perención del artículo 397 que tiene por efecto hacer declarar la instancia extinguida, en el proceso civil, no opera de pleno derecho ni puede ser suplida de oficio por el juez, por lo que tiene que ser demandada, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual aún en esta hipótesis no se ha incurrido en la denunciada violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.5)

N) Desistimiento.

1) Ante un Desistimiento del accionante el Tribunal Constitucional puede decidir continuar con el conocimiento de la Acción Directa en Inconstitucionalidad. Al respecto de los desistimientos de las acciones directas de inconstitucionalidad, este órgano de justicia especializada ha establecido en su Sentencia TC/0062/12, del 29 de noviembre del 2012: En efecto, la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución. Por la naturaleza que es propia de la acción de inconstitucionalidad nada impide al Tribunal adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137-11 sin que precise de la intervención de las partes, (...). En vista de lo antes expuesto, el presente desistimiento debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de mención en la parte resolutoria de la presente sentencia, en razón de que por la naturaleza propia que posee la acción directa de inconstitucionalidad, nada impide a este tribunal constitucional adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada ley núm.137-11, sin que sea necesaria la intervención de la parte accionante. (Sentencia TC/0228/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

Ñ) Sentencia.

1) La Sentencia rendida en ocasión de una Acción en Inconstitucionalidad No es susceptible de Ningún Recurso. Atendido, a que si bien el recurso de oposición es admisible

contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal, como alegan los oponentes, es obvio que éstos se refieren a la vía de recurso ordinaria que, abierta a la parte juzgada sin haber estado presente ni representada, es llevada ante la jurisdicción de donde emana la decisión atacada, para que se estatuya de nuevo en hecho y en derecho; Atendido, a que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario que reglamentan los textos legales invocados en ese aspecto por los oponentes, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente. Admitir lo contrario implicará un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que, por otra parte, el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República le atribuya a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de conocer de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de la Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada, no implica, en modo alguno, que cada vez que esto ocurra, la situación jurídica creada da nacimiento a un proceso judicial, pues al no originar la instancia en acción de inconstitucionalidad una controversia entre partes y, por tanto, un debate en esta jurisdicción excepcional, la decisión en única instancia resultante del tribunal constitucional, no es susceptible de ningún recurso, y se impone a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, las que incurren en desacato cuando oponen resistencia a su ejecución; Atendido, que como en la especie se trata de una oposición contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada en materia de constitucionalidad, ni las disposiciones que reglamentan en el Código de Procedimiento Civil el recurso ordinario de la oposición, ni el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece, como se ha dicho, un procedimiento particular, pueden servir de fundamento legal al recurso intentado por los oponentes; que en tales condiciones, es obvio que dicho recurso no puede ser admitido. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de junio de 1999, B.J. No.1063, pág.79)

2) Con la Sentencia, el Tribunal se desapodera definitivamente del Asunto y No puede volver sobre su Decisión. Considerando, que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y del de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no es el caso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.6)

3) No procede Juzgar Dos veces la Constitucionalidad o No de una Norma Legal. Considerando, que por sentencias de esta Suprema Corte de Justicia del 19 de mayo de 1999 y del 19 de julio del 2000, se ha decidido que la Ley No.141-97, del 24 de junio de 1997, no es contraria a la Constitución, rechazando en ambos casos las acciones elevadas contra dicha ley, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.10)

4) **La Inconstitucionalidad de un Texto puede ser Parcial, manteniéndose vigente el resto del Texto.** Considerando, que no resulta del contexto de las leyes de que se trata ni de los propósitos enunciados en el preámbulo de la Ley de Carrera Judicial, que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda, sean inseparables del conjunto del texto de las leyes que las contienen; que, en cambio, las otras disposiciones de esas leyes, no son contrarias a ningún precepto de la Constitución. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.56)

5) **El Tribunal puede, aún de Oficio, una vez apoderada de una Acción en Inconstitucionalidad, pronunciar la Inconstitucionalidad de otras disposiciones del Texto Atacado.** Considerando, que la Suprema Corte de Justicia regularmente apoderada para examinar la conformidad de determinadas disposiciones de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto, con la Constitución, puede y debe pronunciar la inconstitucionalidad de cualesquiera otras disposiciones de tales textos, aunque no lo haya solicitado el impetrante, esto es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de septiembre 1998, B.J. No.1054, pág.56)

6) **Notificación.** Ver Sentencias, en Tribunal Constitucional. Cuarto: Ordenar que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República y al accionante, el señor RFA, para los fines que correspondan. (Sentencia TC/0023/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

7) **Publicación.** Ver Sentencias, en Tribunal Constitucional. Cuarto: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. (Sentencia TC/0023/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

X.- Costas.

1) **La Acción en Inconstitucionalidad es libre de Costas.** Ver Costas. Segundo: Declarar el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0023/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

XI.- Efectos de la Acción.

1) **La Acción en Inconstitucionalidad por Vía Principal surte Efecto Erga Omnes, o sea para Todo el Mundo.** Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o actos en cuestión, sean declarados inconstitucionales y anulados como tales, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo; mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1998, B.J. No.1053, pág.4)

XII.- Sentencias Interesantes.

1) **Los Plazos No pueden ser Ni muy Largos Ni muy Cortos, dependiendo de cada Caso, o pueden resultar Inconstitucionales.** Considerando, que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna: el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el inconveniente de retardar la decisión de los procesos y, por consiguiente, la celeridad de la justicia, mientras que los plazos muy breves exponen a las partes a perder sus derechos por falta de tiempo para hacerlos valer en justicia; que, como se puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la sanción de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término que en dicho artículo se establece; (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.30)

2) **La Mujer se encuentra en un plano de Igualdad con el Hombre en la realización de los Actos Jurídicos.** Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390 de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su conclusión de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad; Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.32)

ACCION EJECUTORIA. Ver Procedimiento Ejecutorio

ACCION EN REPETICION. Ver tb Reembolso

A) Casos en que Procede.

1) **Surgimiento del Derecho a Reembolso.** Considerando, que del artículo antes transcrito (68 del Código Tributario) se infiere que cuando un contribuyente realiza un acto con intención de cumplir una obligación tributaria y no estaba obligado a ello, pues la obligación no existe, surge un derecho a reembolso para el contribuyente y una obligación de restituir lo

pagado indebidamente para la administración. Que el contribuyente deberá intentar esta solicitud por ante la propia administración tributaria, que es la Dirección General de Impuestos Internos. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.346)

2) Cuando un Contribuyente Paga más Impuestos del que está Obligado a Pagar, puede solicitar su Devolución. Considerando, que el hecho de que existiese un contrato de arrendamiento entre la recurrente y la CAH, no exime a la recurrente de su obligación de presentar declaración jurada; y en el supuesto caso de que CAH, haya podido pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta e ITBIS un monto mayor del que estaba obligada, tiene la posibilidad de solicitar su devolución a través del procedimiento de Acción en Repetición o Pago Indebido por ante la propia administración. (Sentencia del TCT No.073-2003, del 18 noviembre del 2003)

B) Derecho al Reembolso.

1) En el Caso del Itbis, el Derecho de Actuar corresponde al Contribuyente de Derecho, No al Consumidor Final. Considerando, que en cuanto al aspecto de falta de derecho que se le atribuye a la recurrente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos para reclamar el reembolso, el tribunal entiende que la administración tributaria ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, pues el artículo 337 del Código Tributario establece como contribuyentes del ITBIS a las siguientes personas: "a) A los fines de este impuesto, son contribuyentes: 1) Personas que transfieren bienes...; 2) Importadores de bienes...; 3) Prestadores o locadores de servicios gravados..."; de donde se infiere que solo el contribuyente o responsable es el que está obligado frente a la administración y por ende solo él puede reclamar o accionar contra la administración cuando de un pago indebido o en exceso se trate, como es el caso de la especie, en consecuencia la recurrente tiene derecho para solicitar el reembolso e incoar la Acción en Repetición. (Sentencia del TCT, del 10 de marzo del 2000)

C) Plazo.

1) El Plazo de Prescripción para la Acción en Repetición es de Tres Años y es distinto del Plazo para Interponer un Recurso Contencioso. Considerando, que así las cosas, queda evidenciado que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, al contar el punto de partida del plazo como si se tratara de un recurso o acto administrativo cuando en realidad se trata del ejercicio de una acción en repetición de pago indebido, cuya norma de regulación resulta ser distinta, y se encuentra prevista en el artículo 21 del Código Tributario, el cual señala: "Prescriben por tres años... e) Las acciones contra el Fisco en repetición de impuesto"; que habiendo sido realizado el pago del impuesto el día 8 de julio de 2015 e interpuesta dicha acción el 15 de julio del mismo año, es evidente, que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para el ejercicio de su acción, que frente a tales circunstancias el Tribunal a-quo estaba en el deber de conocer los méritos de su apoderamiento y decidir al respecto, por lo que al no hacerlo así incurrió en la desnaturalización denunciada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada. (Sentencia SCJ No.846, de fecha 5 de diciembre del 2018)

D) Procedimiento.

1) No es Necesario Agotar Recursos Administrativos para ir al Contencioso.

a) **La Acción en Repetición es un Procedimiento Especial, con sus propias Condiciones y Requisitos.** Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión solicitado por el Magistrado Procurador General Tributario en el sentido de que la recurrente debió recurrir primero por ante la Secretaría de Estado de Finanzas y no por ante esta jurisdicción (Tribunal Contencioso Tributario), este tribunal entiende que el Código consagró la acción en repetición creando asimismo un procedimiento especial a favor del contribuyente o responsable que nada tiene que ver con el procedimiento a seguir para incoar un recurso contencioso tributario, ya que la acción en repetición es un procedimiento especial con sus propias condiciones o requisitos. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.345)

b) **Según el Tribunal Contencioso la Acción en Repetición procede ante el Tribunal Contencioso, sin elevar primero un Recurso Jerárquico.** Considerando, que contrario a argumentos expuestos por el Magistrado Procurador General Tributario, en el presente caso no procedía elevar un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas contra el oficio No.CJ50678, de fecha 19 de noviembre de 1999, de la Dirección General, en razón de que el artículo 62 que consagra el recurso jerárquico, instituye el mismo contra las resoluciones de la administración tributaria, no contra simples oficios en los cuales la administración admite un pago indebido, caso en los cuales el Código Tributario lo que prevé es la solicitud de reembolso por ante la propia administración y de no estar conforme luego puede incoar la Acción en Repetición por ante el Tribunal Contencioso Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.345)

c) **Según la Suprema Corte de Justicia la Acción en Repetición procede ante el Tribunal Contencioso, sin elevar primero un Recurso Jerárquico.** Considerando, que de los motivos expuestos por el Tribunal a-quo en su sentencia se desprende, que contrario a lo que alega la recurrente, la vía instituida por el Código Tributario, para que un contribuyente solicite el reembolso y/o compensación de un pago indebido, es la reclamación administrativa frente al propio organismo de la administración tributaria donde se generó dicho derecho, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos y en caso de inconformidad con el resultado de esta solicitud, la otra vía posible y única que puede incoar el contribuyente, es la acción de repetición del pago indebido, que debe ser interpuesta ante la jurisdicción contencioso tributaria; que en esas condiciones expresadas claramente por la ley que rige la materia, no existen otras vías procesales para reclamar esta pretensión, por lo que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en este aspecto del segundo medio de casación, por lo que procede desestimarlo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto 2001, B.J. No.1089, pág.805)

d) **Procedimiento para ejercer la Acción en Repetición del Pago Indebido.** Considerando, que luego de un análisis pormenorizado del expediente del caso este tribunal advierte que, en lo relativo al medio de inadmisión que plantea el Magistrado Procurador General Tributario en su dictamen No.97-2004 de fecha 7 de octubre del 2004, en el sentido de que la recurrente no hizo la debida reclamación por ante la sede administrativa, el legislador consagró la acción en repetición creando un procedimiento especial a favor del contribuyente que es totalmente diferente e independiente del procedimiento a seguir para el recurso contencioso tributario, siendo esta acción iniciada con la correspondiente solicitud por ante la propia administración tributaria y si el contribuyente no está conforme con lo decidido por la

administración tiene la posibilidad de elevar su acción en repetición por ante el Tribunal Contencioso Tributario en virtud, del Párrafo I del artículo 141 Código Tributario; Considerando, que en el caso que nos ocupa la empresa recurrente cumplió la primera fase del procedimiento con su instancia de fecha 13 de noviembre del 2002 dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual solicitó la compensación del crédito producido por el pago del Impuesto por retención de dividendos pagados a los accionistas de la empresa, al manifestarle a esa Dirección General que si la compensación no procedía que le indicara otras maneras de transferir el crédito; que la propia administración consciente de la existencia del crédito a favor de la recurrente debió indicarle la decisión a tomar como era solicitar el reembolso; que al no estar de acuerdo con la decisión de la administración la empresa ECH, recurrió por ante el Tribunal Contencioso Tributario, tal y como lo prevé el párrafo del artículo 141 del Código Tributario; Considerando, que el tribunal ha podido comprobar que la empresa recurrente trató de que el crédito le fuera compensado o que le fuera reembolsado y la administración rechazó dicho pedimento, por lo que la empresa se vio precisada a iniciar por ante este tribunal una Acción en Repetición de pago indebido, que constituye la única vía posible a favor del contribuyente no habiendo otras vías procesales cuando se trata de pagos indebidos; Considerando, que al tenor del artículo 68 del Código Tributario el pago indebido de impuestos, recargos e intereses da lugar a una acción en repetición por ante la administración tributaria; que en el caso de la especie la recurrente solicitó a la administración que le compensara el crédito que se generó por el pago indebido como consecuencia de su error; Considerando, que del artículo 68 antes transcrito se infiere que cuando un contribuyente realiza un acto con intención de cumplir una obligación tributaria y no estando obligado a ello la obligación no existe, de donde surge un derecho a reembolso para el contribuyente y una obligación de restituir lo pagado indebidamente para la administración. Que el contribuyente debe intentar esta solicitud por ante la propia administración tributaria, que es la Dirección General de Impuestos Internos, órgano de la administración que recibe y administra los pagos de los tributos internos nacionales, lo cual fue agotado por la empresa recurrente; Considerando, que asimismo cuando el contribuyente no esté conforme con la decisión que haya tomado la administración tributaria en relación con su solicitud de reembolso, éste podrá intentar por ante el Tribunal Contencioso-Tributario una Acción en Repetición de Pago de lo Indebido, de conformidad con el Párrafo I del artículo 141 del Código Tributario (Ley No.11-92), el cual establece lo siguiente: "Corresponde también al Tribunal Contencioso Tributario, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código". De lo cual se colige que el legislador instituyó un procedimiento especial para intentar la acción en repetición diferente al que consagra para los recursos contenciosos- tributarios, por lo que el tribunal procede a desestimar en ese aspecto el dictamen del Procurador General Tributario. (Sentencia del TCT No.013-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

e) Puede ejercerse ante el Tribunal la Acción en Repetición o Reembolso del Pago Indebido o Excesivo sin necesidad de ir Antes a Reconsideración. Considerando, que el estudio combinado de estas disposiciones del código tributario (artículos 68 y 141) nos permite apreciar a simple vista la grave confusión y errónea interpretación en que incurrieron los jueces del Tribunal Superior Administrativo desde el inicio de la instrucción del presente caso, al pretender sujetar la acción jurisdiccional de repetición o reembolso del pago indebido o excesivo de que estaban apoderados, a la exigencia del agotamiento previo del recurso de reconsideración en sede administrativa, cuando resulta obvio de acuerdo a lo dispuesto por los textos previamente citados, que la intención del legislador tributario en el caso

de la reclamación de reembolso, ha sido la de instituir una vía distinta para su agotamiento, en la que no se exige la reconsideración y prueba de ello es que de acuerdo al contenido del citado artículo 68, el pago indebido o en exceso de tributos dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso ante la Administración Tributaria y de que en caso de que el contribuyente reclamante no sea satisfecho en sus pretensiones, tiene el derecho de agotar directamente la vía de lo jurisdiccional interponiendo una acción de repetición o de reembolso del pago indebido o excesivo, como ha sido dispuesto por el indicado artículo 141, párrafo I; sin que se advierta que en ninguno de estos artículos se haya sujetado la reclamación de reembolso a la exigencia de agotar una reconsideración frente a la respuesta negativa de reembolso por parte de la Administración y como exigencia previa a la judicialización de la reclamación, como fuera erróneamente interpretado por dichos jueces; máxime cuando lo que se entendía como una regla general en materia tributaria de que los recursos en sede administrativa o el agotamiento previo de la vía administrativa, era obligatorio como paso previo al apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, pasó a ser considerado conforme a jurisprudencia de esta Tercera Sala como un recurso optativo, como de hecho lo es hoy en día a partir de la entrada en vigor de la Ley núm.107-13; Considerando, que esta Tercera Sala entiende, que ha sido tan clara la intención del legislador tributario de someter el reembolso a un procedimiento de reclamación distinto, que no se rige por parámetros ni exigencias basados en criterios de limitación de acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, que se puede advertir que este procedimiento de reembolso así como la acción jurisdiccional de repetición del pago indebido o excesivo que se desprende del mismo, están regulados por normas distintas a las que regulan la reconsideración, contenidas en los artículos 57 y 139 del código tributario, modificado este último por el indicado artículo 3 de la ley Núm.173-07, de cuyo estudio combinado se comprueba que el reembolso no ha sido incluido dentro de las materias tributarias que requiere el agotamiento preceptivo de la vía administrativa de la reconsideración; más aun, cuando tal como hemos dicho en otras ocasiones, el recurso de reconsideración ante el mismo órgano recaudador, deviene en inoperante porque es contrario a los intereses que persigue la Administración Tributaria, toda vez que quien determina la obligación tributaria, no tendría interés en retractarse de la persecución de su liquidación tributaria; además de que entender este recurso de reconsideración como obligatorio y no optativo, limitaría el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa y por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva y más aun en el caso del reembolso, que como hemos dicho, nunca ha sido incluido por el legislador dentro de esta regla general de la reconsideración previa; Considerando, que la no limitación de acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en el caso del reembolso descansa a nuestro entender en dos razones: 1) porque la reclamación de reembolso no surge como consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalización y de determinación de la Administración en su calidad de sujeto activo o acreedor de los tributos, sino que surge cuando un contribuyente en acatamiento de la normativa tributaria paga sus tributos, pero posteriormente dicho pago puede devenir en indebido o excesivo, lo que coloca a la Administración en la condición circunstancial de sujeto pasivo y por ende, obligado a devolver o restituir lo que ha recibido de manera excesiva o indebida y cuando no lo hace no obstante a ser reclamada para ello, no hay ninguna razón jurídicamente válida para limitar al interesado en su acceso a la jurisdicción contencioso administrativo; y 2) porque ha sido el propio código tributario que ha separado esta reclamación de la regla general de la reconsideración y para ello lo ha regulado de manera distinta a través de los comentados artículos 68 y 141, lo que inequívocamente indica que las únicas dos vías habilitadas para la reclamación de reembolso por parte de un contribuyente que ha realizado pagos indebidos o excesivos de tributos, son: a) el procedimiento administrativo de reembolso ante la Administración Tributaria; b) la acción en

repetición o de reembolso del pago indebido o excesivo ante el Tribunal Superior Administrativo, cuando el contribuyente no haya triunfado en su reclamación administrativa, siendo estas las vías que fueron utilizadas por la hoy recurrente según se comprueba de los elementos facticos recogidos en la propia sentencia, pero que producto de la confusión conceptual en que incurrieron dichos jueces no le dieron la interpretación correcta a los mismos; Considerando, que por tales razones, al ser recogido en dicha sentencia que la hoy recurrente agotó ante la Dirección General de Impuestos Internos, su reclamación administrativa de reembolso por saldos a favor acumulados de ITBIS desde los ejercicios fiscales 2010 al 2014, mediante solicitud de fecha 4 de agosto de 2014 y que dicha dirección general procedió a denegar dicho reembolso mediante su comunicación de fecha 15 de agosto de 2014, que frente a esta negativa de la autoridad recaudadora, es que la hoy recurrente acude a la vía que de acuerdo al artículo 141, antes citado estaba habilitada, como lo es la acción en repetición o reembolso del pago indebido o excesivo ante el Tribunal Superior Administrativo, resulta inexplicable la confusión y falta de reflexión que existió entre dichos jueces, quienes no se percataron de que al tenor de los referidos textos, que ellos mismos citaron en su sentencia, la hoy recurrente, contrario a lo que fuera por ellos decidido, había agotado correctamente las vías instituidas por el código tributario para su reclamación de reembolso; Considerando, que por tanto, al no considerarlo así, sino que por el contrario decidir en su sentencia que el recurso interpuesto por la hoy recurrente, resultaba inadmisibile por no haberse agotado previamente la reconsideración, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia errónea y carente de base legal, que mal interpreta y viola los artículos 68 y 141, párrafo I del Código Tributario, así como también lesiona el derecho de la hoy recurrente de obtener una tutela judicial efectiva ante el juez naturalmente competente para otorgarla, que no es otro que el juez de lo contencioso administrativo; que además con esta errónea decisión, dichos jueces desconocieron el principio de reserva de ley en materia de regulación de las vías de recursos, que faculta al legislador de acuerdo a lo previsto por el artículo 69.9) para establecer las condiciones para el ejercicio de los recursos y que es lo que ha hecho en la especie el Código Tributario de la República Dominicana, cuando a través de sus artículos 68 y 141, párrafo I, establece normas distintas pero justificadas para reclamar y para recurrir en los casos de reembolsos, sin que con ello haya pretendido sustituir ni desconocer la vía de la reconsideración que también dispone dicho código como regla general para el acceso a la vía jurisdiccional en contra de actos de la Administración Tributaria que determinan obligaciones tributarias, pero que como ya hemos visto, no existe este parámetro en el caso de la reclamación de reembolso porque así lo ha dispuesto con plena competencia legislativa dicho código; lo que se refuerza con la doctrina de esta Sala manifestada en otras decisiones, de en aquellos casos en que la ley disponga la reconsideración ha de entenderse de todas formas que es optativo dicho recurso para el ciudadano; Considerando, que en consecuencia al ser ignorada y mal interpretada esta normativa por los jueces que suscriben esta sentencia, conduce a que dicho fallo no se encuentre legitimado en derecho, por no provenir de una recta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; y (Sentencia SCJ No.588, de fecha 27 de septiembre del 2017)

f) **No es Necesario un Recurso de Reconsideración.** Considerando, que así las cosas, queda evidenciado que el Tribunal a-quo yerra en su decisión al interpretar erróneamente las disposiciones del Código Tributario, puesto que en la especie se trata del ejercicio de una acción de reembolso por pago indebido cuya norma de regulación se encuentra claramente establecida en los artículos 68 y 141 párrafo I del Código Tributario, para lo cual no se encuentra previsto el ejercicio del recurso de reconsideración; Considerando, que del estudio

combinado de los artículos, antes indicados, se establece que una vez agotada la reclamación ante la administración y obtenida la respuesta dada por esta, como ocurrió en la especie, la vía correspondiente para el ejercicio de su acción, tal como la misma recurrente señala en su medio de casación, es la vía jurisdiccional, que esto último se infiere del artículo 141 Párrafo I, antes mencionado cuando señala: “Corresponde también al Tribunal Contencioso Administrativo, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código”; Considerando, que frente a tales circunstancias el Tribunal a-quo estaba en el deber de conocer los méritos de su apoderamiento y decidir al respecto, por lo que al no hacerlo así incurrió en la violación denunciada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada. (Sentencia SCJ No.931, de fecha 28 de diciembre del 2018)

g) Aún en materia de Aduanas para la Acción en Repetición o Reembolso del Pago Indebido No es Necesario agotar primero la Vía Administrativa de la Reconsideración. No se puede exigir agotar Recursos No instituidos por la ley. 15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al declarar inadmisibile la acción en repetición o reembolso del pago indebido incoada por la parte recurrente bajo el criterio de que para ejercer esta acción jurisdiccional el contribuyente interesado debe agotar previamente la vía administrativa de la reconsideración, el tribunal a quo dictó una sentencia que interpreta incorrectamente las vías que el Código Tributario dispone, de manera específica, tanto en fase administrativa como en la jurisdiccional, para que los contribuyentes puedan reclamar a la Administración el reembolso de impuestos que hayan sido pagados de forma indebida o excesiva. 16. Que el tribunal a quo no advirtió que, si bien es cierto, que el indicado artículo 3 de la Ley núm.173-07 de Eficiencia Recaudatoria, que modifica el artículo 139 del Código Tributario, restituyendo el agotamiento de la vía administrativa, previo a acudir ante la jurisdicción, se refiere a los casos de recursos contenciosos tributarios contra resoluciones y actos dictados por la Administración Tributaria en la aplicación y determinación de impuestos en su condición de sujeto activo o acreedor de la obligación tributaria, lo que no incluye la acción en reembolso, que al nacer como consecuencia del derecho que tiene el contribuyente de reclamar a la Administración la devolución o restitución de todo pago indebido, invirtiendo el rol de los sujetos de la relación jurídica tributaria poniendo a la Administración en la condición de sujeto pasivo u obligado frente al contribuyente por la devolución de dichos pagos, el legislador ha establecido una tutela diferenciada para este tipo de reclamación expresamente contemplada por los artículos 68 y 141 del Código Tributario de cuyo estudio combinado se desprende que el pago indebido o excesivo de impuestos dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria y en caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones queda habilitado para incoar la acción en repetición o reembolso ante la jurisdicción contencioso tributaria. 17. Que contrario a lo establecido por dichos jueces, la vía de la reconsideración previa no ha sido instituida por la ley para la acción de reembolso, sino que de acuerdo a lo previsto por los artículos 68 y 141, citados una vez que el contribuyente haya solicitado el reembolso ante la administración y no lo haya obtenido, puede acudir directamente a la tutela de la jurisdicción contencioso tributaria para incoar dicha acción. 18. Que constituye un criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, “que las únicas dos vías habilitadas para la reclamación de reembolso por parte de un contribuyente que ha realizado pagos indebidos o excesivos de tributos, son: a) el procedimiento administrativo de reembolso ante la Administración Tributaria; b) la acción en repetición o de reembolso del pago indebido o excesivo ante el Tribunal Superior Administrativo, cuando el contribuyente no haya triunfado en su reclamación administrativa”; lo que aplica en la especie, al ser las vías que fueron ejercidas

por la parte recurrente para el ejercicio de este derecho, lo que no fue advertido por dichos jueces. 19. Que no obstante hacer constar la sentencia recurrida que la parte hoy recurrente reclamó dicho reembolso de manera administrativa ante la Dirección General de Aduanas (DGA) y que en contra del oficio denegatorio emitido por esta, procedió a interponer la acción jurisdiccional de reembolso tal como ha sido dispuesto por los indicados artículos, dicho tribunal interpretó erróneamente estas disposiciones, lo que condujo declarar inadmisibles dicha acción, dictando una sentencia carente de motivos y de base legal, que no puede superar la crítica de la casación, al desconocer principios constitucionales que rigen en esta materia como son, el de la legalidad y el de la reserva de ley para el ejercicio de los recursos, que impiden que a una persona se le puedan exigir agotar vías de recursos que no hayan sido expresamente instituidas por la ley. 20. Que adicionalmente y sin perjuicio de lo antes expuesto, una interpretación favorable a los derechos fundamentales relativos al acceso a la jurisdicción (principio pro-actione como concreción del principio prohomine) tendrá, de igual manera, como efecto que se adopte una solución que haga operativo el ámbito de aplicación material de un derecho fundamental como es el derecho a una justicia accesible y oportuna previsto en el artículo 69.1 de la Constitución. Que lo anterior implica que frente a una disposición como la del artículo 68 del Código Tributario, reseñada anteriormente, dicho principio de favorabilidad obliga a los jueces a interpretar que los afectados podrán incoar directamente una acción ante jueces del orden judicial sin que necesariamente tengan que acudir a sede administrativa previa, por lo que al no actuar de ese modo los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por el recurrente. (Sentencia SCJ No.478-2019, de fecha 27 de septiembre del 2019)

E) Sentencia.

1) **Invocar en el Dictamen la Falta de Derecho para Actuar puede constituir el Fondo mismo del Asunto que se Ventila.** Considerando, que de lo anterior se desprende, que no obstante el Procurador General Tributario haber dictaminado solicitando la inadmisibilidad de la acción en repetición de pago indebido incoada por la hoy recurrida, en las motivaciones de sus dictámenes dicho funcionario invocó la falta de derecho para actuar por parte de la misma, sin observar que esta cuestión constituía el fondo del asunto que estaba ventilando ante la Jurisdicción a-quo, por lo que dicho tribunal al estimar procedente el conocimiento del fondo de dicha acción actuó correctamente, sin que con ello violara el derecho de defensa de la recurrente, puesto que su representante al momento de dictaminar ya se había pronunciado sobre el fondo de la litis, con lo que el asunto quedó en estado de recibir fallo definitivo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802)

2) **El Tribunal puede ordenar la Compensación del Crédito Tributario.** Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al plantear en su sentencia que procedía la compensación, realizó una falsa aplicación del artículo 19 del Código Tributario, el cual exige que se trate de un crédito cierto, líquido, firme y exigible y que estos requisitos no se cumplen en el presente caso, ya que se trata de un crédito que tiene carácter meramente eventual y que además dicho tribunal descartó la fiscalización realizada bajo el argumento de que no refleja la realidad de la misma, pero no explicó con claridad las razones para tomar su decisión, por lo que esta omisión da lugar a que la sentencia pueda ser atacada por falta de motivos o falta de base legal; Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que dicho fallo contiene los motivos en que se basó el Tribunal a-quo para ordenar la compensación del crédito tributario, los que resultan suficientes y

permiten comprobar que dicho tribunal realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede rechazar el presente medio, así como también el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.623)

3) **El Hecho de que la suma objeto del Fallo No se haya consignado en su Dispositivo, sino en los Motivos de la misma, No invalida la Sentencia.** Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos y en contradicción de motivos, al consignar en su sentencia que las sumas pagadas al fisco por la recurrida por concepto del uso de su red de comunicaciones por otras empresas telefónicas, constituyen pagos indebidos y a la vez al ordenar en su dispositivo el reembolso de dichas sumas, sin hacer referencia expresa al importe exacto objeto de fallo, obviamente ha dejado su sentencia carente de sustentación legal; Considerando, que el examen y análisis de la sentencia impugnada revela que contrario a lo expuesto por la recurrente, la suma objeto de fallo fue consignada por el Tribunal a-quo en varios de los motivos de la misma, por lo que el hecho de que no haya sido consignada nuevamente en su dispositivo no invalida la sentencia impugnada, ni constituye los vicios de desnaturalización y contradicción de motivos invocados por la recurrente, ya que se puede apreciar, que los motivos de la sentencia son congruentes, pertinentes, suficientes, y están bien fundamentados en hecho y en derecho, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el tercer medio de casación invocado por la recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.780)

ACCIONES DE SOCIEDAD

- 1) **Valor en el Impuesto sobre Sucesiones.** Ver Impuesto sobre Sucesiones

ACTAS

1) **Las Actas levantadas por los inspectores de la Administración Tributaria tienen Fe Pública.** (Ver en Fe Pública la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de diciembre de 1951, B.J. No.497, pág.1638).

2) **En el Proceso Verbal las Actas de infracción deben ser Firmadas por el Prevenido.** (Ver en Proceso Verbal la Sentencia de la SCJ, de fecha 4 julio 1952, B.J. No.504, pág.1260).

3) **Las Actas levantadas por los inspectores de la Administración Tributaria tienen Fe Pública, hasta Inscripción en Falsedad.** (Ver en Fe Pública la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1953, B.J. No.517, pág.1394).

4) **Las Actas redactadas por los Agentes que No tienen Fe Pública pueden ser Destruídas por cualquier medio de Prueba.** (Ver en Fe Pública la Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de abril de 1978, B.J. No.809, pág.728).

5) **Los Informes de los inspectores de la Administración Tributaria No tienen Fe Pública.** (Ver en Fe Pública la Sentencia del TSA, de fecha 22 de marzo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.87).

ACTA DE EMBARGO. Ver tb Embargo en Procedimiento de Ejecución

1) **Nulidad del Acta de Embargo, por Nulidad del Certificado de Deuda.** (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.90).

ACTIVOS

1) **Impuesto sobre Activos.** Ver Impuesto a los Activos

2) **En el Impuesto sobre la Renta.** Ver Impuesto sobre la Renta

3) **En el Itbis.** Ver Itbis

4) **En Alquiler con Opción de Compra.** Ver Alquiler con Opción a Compra

5) **El Retiro de Activos Fijos por obsoletos, No puede considerarse como un Gasto obvio sino sujeto a Comprobación.** (Ver en Gastos Obvios la Sentencia del TSA, de fecha 22 de diciembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.392).

6) **Cuando dos sociedades se Fusionan, No pueden incrementarse los Valores de sus Activos, bajo Pena de generar el Impuesto sobre la Renta.** (Ver en Reorganización de Sociedades la Sentencia del TSA, de fecha 23 de junio del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.232).

7) **Desde que una Mercancía se retira de Aduanas, se considera como un Activo de la Empresa.** (Ver en Aduanas la Sentencia del TCT, de fecha 30 de septiembre de 1997, pág.11).

8) **La Compra de Activos de una Sociedad No puede Asimilarse a la Adquisición del Capital Accionario de esa Sociedad y por tanto No puede hablarse de Pérdida de la Personalidad Jurídica por Fusión.** (Ver en Sociedades-Fusión Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

9) **El Saldo de Activos Fiscales de un Negocio, lo constituye la Suma Total de las Partidas Monetarias y No Monetarias del Activo del Negocio.**

a) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que la decisión del Tribunal a-quo contiene una errada aplicación de la ley, viola el artículo 327 del Código Tributario y la letra e) del numeral 1) del artículo 99 del Reglamento No.139-98, modificado por el Decreto No.1520-04, además de que no contiene una ponderación de los argumentos y documentos presentados, es decir, una insuficiencia de

motivos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar la Resolución de Reconsideración No.251-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre de 2008, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, ya que el asunto controvertido lo constituye los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, de la compañía UC; que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, según lo estipulado por el artículo 44 del Código Tributario; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, fue que se realizaron los ajustes a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, de la compañía UC, en vista de que existían irregularidades en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta; que el artículo 97 del Reglamento No.139-98, modificado por el Decreto No.1520-04, expresa que el ajuste por inflación es la corrección a las partidas no monetarias para actualizar su valor por los efectos de la inflación a la fecha de cierre del año fiscal; que la empresa recurrente actuó en franca inobservancia de las modificaciones que introdujo el Decreto No.1520-04, al Reglamento No.139-98, específicamente en el artículo 98, que señala que el saldo de activos fiscales de un negocio, lo constituye la suma total de las partidas monetarias y no monetarias del activo del negocio; que el artículo 164 del Código Tributario, señala que: “Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio”; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso. (Sentencia SCJ No 69, del 29 de agosto del 2012)

ACTIVOS FIJOS

1) **La Venta de Activos Fijos mobiliarios, aún cuando sean Usados, están Gravados con el ITBIS.** (Ver en ITBIS la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.032-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007)

ACTO ADMINISTRATIVO

I.- Definición.

A) Distintas Definiciones.

1) **Los Actos Administrativos son las actuaciones de la Administración Tributaria.** Considerando, que el Tribunal entiende como Actos Administrativos las actuaciones del órgano de la Administración Tributaria: a) Dirección General del Impuesto sobre la Renta,

actual Dirección General de Impuestos Internos; b) la otrora Dirección General de Rentas Internas, así como las actuaciones violatorias de la Ley Tributaria de parte de los funcionarios del órgano de la Administración Tributaria investido con la calidad legal para realizar actuaciones taxativamente señaladas en la Ley de la materia. (Sentencia del TCT No.53-97, de fecha 25 de noviembre de 1997, pág.9)

2) El expediente de la Reclamación para que se reconozca el porcentaje que indica la Ley No.168, tiene los caracteres del Acto Administrativo. Considerando, que el foro de los tratadistas de la materia, postulan que se conoce con el nombre de "Actos Administrativos", los actos jurídicos y materiales con que exterioriza en cada caso concreto e individual, la potestad del Estado, en el curso de su misión normal y habitual. Los actos materiales se incluyen entre los actos administrativos, cuando emanen de agentes administrativos, por cuanto, o bien, son la concreción de la voluntad de la administración, o bien, una vez realizados comprometen la responsabilidad de la administración. (Véase Cap. II, párrafo No.13 del Prontuario de Legislación Administrativa. Prof. Manuel Amiama); Considerando, es evidente en consecuencia de lo anteriormente expuesto, que el expediente de la reclamación para que se le reconozca el porcentaje que indica la Ley No.168, al vehículo que trajo la recurrente BAH, tiene los caracteres del acto administrativo. (Sentencia del TSA, de fecha 2 de octubre del 1997, Boletín del TSA No.83, pág.229)

3) El Acto Administrativo es la Decisión General o Especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la Autoridad Administrativa y que Afecta Derechos, Deberes e Intereses de Particulares o Entidades Públicas. Considerando, que las actuaciones de la administración tributaria se materializan por medio de hechos y actos emanados de funcionarios competentes, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto, como bien lo señala el artículo 54 del Código Tributario. Que el concepto de acto administrativo es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas; Considerando, que en ese mismo orden de ideas la comunicación OGC-No.28238 de fecha 3 agosto del 2005, de la Dirección General de Impuestos Internos, es un acto administrativo, emanado de un funcionario competente y afecta derechos e intereses de la empresa recurrente, en tal virtud la recurrente tenía la facultad de recurrir el referido acto, interponiendo en consecuencia el recurso jerárquico conforme a la ley al tratarse de un acto de determinación de impuesto. Que la Secretaría de Estado de Finanzas al declarar inadmisibles el recurso jerárquico al considerar que no era una estimación de oficio ni ajustes practicados a su declaración jurada ni determinación de cualquier impuesto ha hecho una errada interpretación del Código Tributario, ya que como se determinó la actuación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos afectaba a la empresa. (Sentencia del TCT No.077-2006, de fecha 20 de diciembre del 2006)

4) Acto Administrativo es la Decisión o Resolución Administrativa, con efectos Individuales frente a Terceros, dictada por la Administración en el ejercicio de una Potestad Administrativa distinta a la Reglamentaria. El Acto Administrativo puede ser Objeto de un Recurso Contencioso. Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la comunicación cuestionada constituye un acto administrativo, esta Suprema Corte de Justicia considera pertinente establecer que un acto administrativo es la decisión o resolución administrativa, con efectos individuales frente a terceros, dictada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria; por lo que al tratarse la

comunicación objeto de recurso tributario de una decisión emanada de la administración en respuesta al contribuyente sobre su solicitud de reconsideración, es evidente que la misma reviste tal calidad, y por tanto puede ser objeto del recurso contencioso tributario consagrado en el artículo 139 de la norma, por lo que al determinar que el acto cuestionado constituía un acto administrativo, el tribunal no incurrió en violación legal alguna. (Sentencia SCJ Registro Unico 003-2012-02612, de fecha 23 de julio del 2014)

5) Definición según el Tribunal Constitucional. La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas. (Sentencia TC/0009/15, de fecha 20 de febrero del 2015)

II.- Requisitos para su Existencia.

A) Cumplir sus Condiciones.

1) Cuando una Resolución dispone condiciones para su Cumplimiento, deben Cumplirse para su Perfeccionamiento. Considerando, que esta Corte de Casación considera que la existencia de un acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos elementos esenciales como son la competencia, el objeto, la voluntad, la forma, y además de otros requisitos que se consideran accesorios o eventuales, como es la condición, el modo y el término; que son requisitos del acto administrativo la condición, el cuándo y el término, los cuales aunque no afectan su existencia, sí lo hacen en su eficacia con respecto al cuándo y al cómo de la producción de los efectos jurídicos del acto, siendo así, la condición significa el hecho futuro e incierto del cual se hace depender la eficacia de un acto administrativo; que es menester aclarar que ciertamente como estableció en sus considerando el Tribunal a-quo, la Resolución No.64-95, no surtió efectos, nunca se ejecutó ni entro en vigencia debido a la condición suspensiva que contenía para su implementación y aplicación, aparte del hecho de que fue impugnada por sendos recursos que hacían que la misma tuviera un efecto suspensivo; que la Resolución No.64-95 disponía que “estaba a cargo de los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidores y/o detallistas), el deber de instalar en los depósitos de sus estaciones de servicio de combustibles, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la publicación de la referida resolución, un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado, que permitiera verificar el volumen del producto recibido, escogiendo de mutuo acuerdo a la empresa que tendría a su cargo la calibración del sistema de medición elegido, para que, cumplido este requisito, las compañías distribuidoras pudieran reconocer y compensar al detallista el último día de cada mes por cualquier faltante que se produjera al descargar de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicio; y se disponía que las compañías distribuidoras de productos derivados del petróleo no podrían realizar ventas directas de los mismos a particulares no detallistas, sin la autorización del Ministerio de Industria y Comercio, exceptuándose de esa disposición, a los recintos militares y gubernamentales”; que al ser dicha Resolución objeto de impugnación recursiva quedo suspendida, tal y como había dicho el Sub-Consultor del Poder Ejecutivo,

mediante Comunicación No.661, de fecha 13 de junio de 1995, donde a solicitud de la RDP y la propia A, se reconoce la imposibilidad de la ejecución de la Resolución No.64-95 hasta tanto todos los recursos sean decididos, y de esa forma poder cumplir con la condición dispuesta en la misma; que si bien es cierto que dicha Resolución No.64-95 fue objeto de sendos recursos para su implementación y que éstos a su vez suspendieron su ejecución, no menos cierto es también el hecho de que dicha Resolución disponía de condiciones para su cumplimiento, las cuales tampoco fueron realizadas por quienes debían ejecutarlas, ya que los distribuidores y detallistas no cumplieron con el deber impuesto, el cual era un requisito para su perfeccionamiento, siendo este el motivo principal por el cual el Ministerio de Industria y Comercio, en virtud una vez más de su poder reglamentario y a partir de la promulgación de la Ley No.112-00, decidió emitir la Resolución No.201-14, que anula la indicada Resolución No.64-95, la cual nunca pudo entrar en vigencia por el efecto suspensivo de los recursos y luego porque no se cumplió con la condición para su ejecución final; que dicho Ministerio también emitió la Resolución No.201-14 para que sus actuaciones se mantengan en consonancia con la legalidad, y con el interés de garantizar la correcta aplicación de la ley y salvaguardar los intereses de los consumidores, con la implementación de un mecanismo práctico, simple y efectivo, y en vista de la imposibilidad de aplicación de la anterior; que para la publicación de dicha Resolución No.201-14, se realizaron los procedimientos requeridos por la ley, dando cumplimiento a las normas de publicidad, lo cual queda demostrado por los documentos aportados ante el Tribunal a-quo; que por todo lo anterior, no basta con que el acto administrativo se publique, ya que algunos, como es la especie, contienen requisitos y disposiciones para su cumplimiento y ejecución, aparte de que pueden ser objeto de impugnación, lo que dificulta así su entrada en vigencia, por lo que esta Corte de Casación considera que la actuación y decisión del Tribunal a-quo fue correcta y en apego a la legalidad, por tanto este tercer medio también se rechaza. (Sentencia SCJ No.760, de fecha 28 de diciembre del 2016)

B) Autorización Legal.

1) Un Acto Administrativo Generador de Obligaciones debe basarse en una Autorización Legalmente Reglamentada. 12.6. La precedente argumentación se fundamenta, especialmente, en el principio de legalidad de la Administración Pública, al tenor del cual la emisión de un acto administrativo generador de obligaciones debe basarse en una autorización legalmente reglamentada, como ocurre en la especie. En este sentido, la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. (Sentencia TC No.0267-15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

C) Motivación.

1) Todo Acto Administrativo, incluyendo la Determinación de Oficio, No sólo debe emanar de una Autoridad competente, sino también estar debidamente Motivado, pues su Motivación le otorga Legitimidad y permite el Derecho de Defensa. (Ver en Motivación la Sentencia del TCT No.061-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

2) La Obligación de Motivación de los Actos Administrativos es una Exigencia del Estado de Derecho. Su Vulneración Afecta el Debido Proceso. 17.- La obligación de motivación de los actos administrativos es una exigencia del Estado de derecho (Art.7 de la Constitución) y configura un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas. De hecho el artículo 4, numerales 1 y 2 de la Ley num.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G.O. No.10722, de fecha del 8 de agosto de 2013, plasma como elemento esencial del derecho a la buena administración pública, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las actuaciones administrativas, y conjuntamente, en el artículo 14 dispone que "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos ...carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales", y anulables aquellos actos administrativos... que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad", (párrafo I). 18.- En el caso de la especie, es desconocido el razonamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar que las facturas utilizadas por la empresa eran ficticias, pues no fundamenta la ficción, solo se limita a decirlo pero no a probarlo, como tampoco, explica los motivos para desestimar las documentaciones presentadas por el recurrente en sustento de las facturas, explicando porque a su entender no constituían pruebas fehacientes, razón por la cual, este tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, adolece de motivación suficiente, vulnera el derecho a prueba, el derecho de defensa, y el debido proceso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

D) El Acto Administrativo debe ser Justo y Razonable.

1) La aplicación del Test de Razonabilidad debe estar Reservado a las Leyes y Actos Administrativos que afecten Derechos Fundamentales y de otro Tipos. En caso contrario, el Test de Razonabilidad debe solo Determinar si el Acto ha sido dictado de conformidad con la Constitución y las Leyes. (Ver en Principio de Razonabilidad la Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

III.- Distintos Actos Administrativos.

A) El Decreto es un Acto Administrativo.

1) Es bien sabido que un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto que declara de utilidad pública un bien inmueble, y ordena la toma de posesión inmediata del mismo, es, sin duda, un acto administrativo no normativo de efectos particulares, frente al cual era posible intentar una acción de amparo a la luz de la Ley núm.437-06. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

B) Una Determinación de Oficio es un Acto Administrativo.

1) “11.- Como ut supra se indicó el acto administrativo hoy recurrido es la Resolución de Reconsideración No.767-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consistente en una Determinación oficiosa por alegadas Retenciones del Impuesto Sobre la Renta, declaraciones IR-I7 dejadas de efectuar, períodos enero-diciembre del ejercicio fiscal 2013, ascendentes a RD\$33,664,227.20.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

C) La Repuesta de una Consulta Técnica hecha a la Administración Tributaria constituye un Acto Administrativo.

1) “34.- La repuesta de una consulta técnica hecha a la Administración Tributaria constituye un acto administrativo, toda vez que su acepción se enmarca en la definición que plantea el artículo 8 de la ley 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo; por ser una expresión de voluntad unilateral de juicio o conocimiento de la Administración, vertida en el ejercicio de su potestad administrativa. Las consultas se revisten de una naturaleza reglada (no discrecional, se sujetan al principio de legalidad), y en principio, son susceptibles de crear con eficacia abierta, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas entre sus partes. Se trata de un acto con ciertos caracteres implícitos: La voluntad de la Administración esta indirectamente declarada pero que puede conocerse con verdadera certidumbre por los particulares afectados. (Mutatis Mutandi, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC-009-20 15, de fecha 6 de febrero de 2015, definió el acto administrativo como el instrumento que le permite a la Administración Pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

IV.- Presunción de Legitimidad. Ver tb Prueba**A) Condiciones.**

1) **Las Resoluciones emitidas por los Organismos Públicos están Investidas de la Legitimidad que se le reconoce a los Actos emanados de toda Autoridad Pública.** En ese mismo orden, procede aseverar que las resoluciones emitidas por tales organismos poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial. (Sentencia TC/0242/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

2) **Legalidad del Acto Administrativo.** (Ver en Acto Administrativo y en Pruebas la Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017 y Sentencia TSA No.030-02-20 18-SSEN-00238, de fecha 30 de julio del 2018)

3) **Presunción de Legalidad del Acto Administrativo cuando se cumplen sus condiciones de Eficacia, en los términos de la Ley.** La declaración de deuda dictada por un ente de la Administración Pública, conforme a ley que rige la materia, se realiza mediante un acto administrativo, teniendo dicho acto la particularidad de presunción previa de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, siendo la presunción de legalidad (juris tantum) de que se encuentra investido un acto administrativo el hecho que hace sobrada la necesidad de un referimiento jurisdiccional de dicho acto administrativo. En tal sentido, la referida ley núm.107-13 dispone: Artículo 11. Efectos de los actos administrativos. Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

4) **Los Actos dictados por la Administración gozan de Presunción de Legalidad.** 10.- ...Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad, conforme a la cual se estima que los mismos, se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de ahí que, para contrarrestar sus efectos corresponderá al recurrente producir la prueba en contrario de esa presunción. (Sentencia TSA No.030-02-20 18-SSEN-00238, de fecha 30 de julio del 2018)

5) **Los Actos de la Administración gozan de una Presunción de Legitimidad de estar apegados al Derecho. Corresponde al Accionante probar lo Contrario.** (Ver en Acto Administrativo la Sentencia SCJ No.831, de fecha 15 de noviembre del 2017)

B) Prueba.

1) **Corresponde al Recurrente demostrar la invalidez de los Actos Administrativos, ya que estos se Presumen Válidos y esta Presunción traslada la Prueba al contribuyente que alega su invalidez.** (Ver en Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo la Sentencia del TCT No.012-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

2) **Los Actos Administrativos No deben entenderse Incorrectos, a menos que sean rebatidos con Prueba Fehaciente.** La impugnada resolución se constituye en un acto de administración, cuya naturaleza lo reviste de una presunción de validez, la cual el Tribunal Supremo Español ha definido como “(...) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario de la resolución la carga de impugnar los actos de la Administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos impugnatorios”, dígase, el fin de la presunción de validez no es más que la optimización de la actuación administrativa cuyo accionar no debe de ninguna manera entenderse incorrecta con la mera señalización de una irregularidad a su cargo, sino que los hechos deben ser rebatidos con prueba fehaciente al respecto. (Sentencia TSA 030-2017-SSEN-00420, de fecha 30 de noviembre del 2017)

3) **Los Actos de la Administración gozan de una Presunción de Legitimidad de estar apegados al Derecho. Corresponde al Accionante probar lo Contrario.** Considerando, que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los tributos del presente caso, quedará como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del

mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley núm.11-92, Código Tributario. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad, conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derechos hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que no ha sido aportada por el recurrente ninguna documentación fehaciente que permita demostrar la veracidad de sus alegatos, donde se demostrará que los referidos montos no fueron cargados con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (Itbis). (Sentencia SCJ No.831, de fecha 15 de noviembre del 2017)

4) La Presunción de Legalidad del Acto Administrativo No exime a la Administración de la Carga de la Prueba. El Fisco Debe Probar el Hecho Generador del Impuesto. (Ver en Pruebas la Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017).

5) Los Actos Administrativos No deben entenderse Incorrectos, a menos que sean rebatidos con Prueba Fehaciente. La impugnada resolución se constituye en un acto de administración, cuya naturaleza lo reviste de una presunción de validez, la cual el Tribunal Supremo Español ha definido como “(...) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario de la resolución la carga de impugnar los actos de la Administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos impugnatorios”, dígase, el fin de la presunción de validez no es más que la optimización de la actuación administrativa cuyo accionar no debe de ninguna manera entenderse incorrecta con la mera señalización de una irregularidad a su cargo, sino que los hechos deben ser rebatidos con prueba fehaciente al respecto. (Sentencia TSA 030-2017-SSEN-00420, de fecha 30 de noviembre del 2017)

6) Corresponde a la Administración Tributaria probar que una Factura es Ficticia, aún con la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. 12.- En la especie, la litis tiene su origen en la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, de fecha 18/12/2017, que recalcula el Impuesto sobre la Renta (ISR) para el periodo fiscal 2015, conjuntamente con los recargos por mora, intereses indemnizatorios y e impone una sanción por evasión de impuesto. En la referida resolución, la administración fundamenta su decisión en la utilización por parte del contribuyente, de facturas ilegítimas que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en deducciones de costos y gastos en la declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR), señalando que para tales comprobaciones la administración se valió del procedimiento sobre base cierta utilizando indicadores del sistema de cruce de información. 13.- No obstante, el tribunal del análisis del expediente ha podido constatar que la administración tributaria no presentó el cruce de información, ni documentación alguna que demuestre la ficción de las facturas señaladas en el formulario de detalle de citación. En ese sentido el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga de probar cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas presentadas. Así pues el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio debe hacerse constar en la resolución que

determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SS-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

7) Corresponde a la Administración Tributaria presentar la documentación de soporte al proceso de Investigación en Sede Administrativa, para No vulnerar el Debido Proceso. 14. En ese orden de ideas, la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, sin embargo, esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relacione con la empresa recurrente. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SS-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

8) El Fisco debe Probar lo que Dice, Motivar su Respuesta y Explicar Rechazo a Pruebas. En el caso de la especie, es desconocido el razonamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar que las facturas utilizadas por la empresa eran ficticias, pues no fundamenta la ficción, solo se limita a decirlo pero no a probarlo, como tampoco, explica los motivos para desestimar las documentaciones presentadas por el recurrente en sustento de las facturas, explicando porque a su entender no constituían pruebas fehacientes, razón por la cual, este tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, adolece de motivación suficiente, vulnera el derecho a prueba, el derecho de defensa, y el debido proceso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SS-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

9) Aunque No se aporten Pruebas contra la Presunción Legal del Acto Administrativo, el Tribunal debe dar Razones y Motivos para su Fallo y No apartarse del Objeto y Causa de la Litis, Respondiendo los Alegatos Invocados. (Ver en Prueba la Sentencia SCJ No.199-2019, de fecha 21 de junio del 2019)

10) Se Presume que los Actos Administrativos están apegados al Derecho hasta que el Recurrente No demuestre lo Contrario. (Ver en Prueba la Sentencia SCJ No.370-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

11) La Presunción de Legalidad de los Actos de la Administración No implica el Desplazamiento de la Carga de la Prueba que debe hacer la Administración en materia de Infracción y Sanción. 16. Tomando en cuenta que: “La presunción de legalidad de los actos sancionadores no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración”. (Sentencia TSA No. 0030-04-2019-SS-00258, de fecha 18 de julio del 2019)

12) Hecho Generador.

a) **La Presunción de Legalidad del Acto Administrativo No exime a la Administración de la Carga de la Prueba. El Fisco debe Probar el Hecho Generador del Impuesto.** 31.- El artículo 1315 del Código Civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." 36.- En cuanto a la carga probatoria, resulta pertinente puntualizar que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos. 37.- En tal sentido, y en cuanto a la carga probatoria, este tribunal entiende que, si bien corresponde al demandante aportar las pruebas que demuestren que ha cumplido con la obligación tributaria, al tratarse de una empresa acogida al régimen de zonas francas, sus operaciones comerciales a prima facie son consideradas exportaciones, sustentado por la recurrente mediante las documentaciones a las cuales se hace referencia precedentemente en esta decisión y que por tanto están exentas del pago del impuesto sobre la renta, por consiguiente corresponde a la administración tributaria, en esta ocasión Dirección General de Impuestos Internos, probar el hecho generador del impuesto requerido, es decir, los números de comprobantes fiscales presentados por terceros, que demuestren las operaciones comerciales en el mercado local. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

13) **La Presunción de Validez de un Acto Administrativo No exime a la Administración de presentar el Cruce de Terceros, máxime cuando ha Impugnado la Declaración del Contribuyente.** No obstante, el tribunal del análisis del expediente ha podido constatar que la administración tributaria no presentó el cruce de información, ni documentación alguna que demuestre la ficción de las facturas señaladas en el formulario de detalle de citación. En ese sentido el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas presentadas. Así pues, el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio, debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. (Sentencia TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

14) **Los Actos de la Administración gozan de una Presunción de Legitimidad de estar apegados al Derecho. Corresponde al Accionante probar lo Contrario.** Considerando, que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los tributos del presente caso, quedará como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley núm.11-92, Código Tributario. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad, conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derechos hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante producir

la prueba en contrario de esa presunción, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que no ha sido aportada por el recurrente ninguna documentación fehaciente que permita demostrar la veracidad de sus alegatos, donde se demostrará que los referidos montos no fueron cargados con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis). (Sentencia SCJ No.831, de fecha 15 de noviembre del 2017)

15) Presunción de Legitimidad de la DGII. La Parte accionante debe Demostrar la Trasgresión a esta Presunción. 10.7.4. Este tribunal considera necesario precisar que la parte accionante expresa en su acción que en parte alguna de la norma general impugnada, ni en sus considerandos, figura que la previsión constitucional del derecho de audiencia haya sido cumplida. Sin embargo, la DGII, como órgano administrativo está investido del “principio de buena fe o confianza legítima”, que expresa el convencimiento de los ciudadanos de que la actuación de la Administración Pública no puede ser alterada arbitrariamente, pesando sobre la parte accionante el fardo de demostrar la trasgresión a esta presunción, y esto debe hacerse por la vía correspondiente, es decir, por los recursos que la ley pone a su favor, y no por la vía de la acción directa, por aplicación del precedente citado en el párrafo anterior. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

16) Aunque No se aporten Pruebas contra la Presunción Legal del Acto Administrativo, el Tribunal debe dar Razones y Motivos para su Fallo y No apartarse del Objeto y Causa de la Litis, Respondiendo los Alegatos Invocados. 21. Que si bien en la decisión recurrida se hace constar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas que rompan con la presunción legal que contienen los actos administrativos dictados por la administración, no establece cuáles fueron las razones que le permitieron llegar a esta conclusión dejando sin respuesta lo que estaba siendo por ante ellos controvertido, conduciendo esto a que la sentencia impugnada haya sido dictada sin motivos concretos ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que por lo contrario, se observa que estos magistrados desviaron su razonamiento hacia un punto que no estaba siendo controvertido, como lo era la potestad de determinación de la Administración Tributaria; que al hacerlo así, se apartaron de lo que constituyó el objeto y causa de la litis, lo que conllevó que al momento de decidir no dieron una respuesta concreta frente a estos alegatos invocados por las partes, lo que conduce a que la sentencia impugnada haya sido dictada sin las precisiones ni juicios necesarios que debe tener todo fallo para que pueda contener una argumentación jurídica convincente. (Sentencia SCJ No.199-2019, de fecha 21 de junio del 2019)

17) Se Presume que los Actos Administrativos están apegados al Derecho hasta que el Recurrente No demuestre lo Contrario. 17. Que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los tributos del presente caso quedará, como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley núm.11-92, del Código Tributario. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad, conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados al derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para destruir sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que no ha sido aportada ninguna documentación que permita demostrar la veracidad de sus alegatos y que las operaciones reportadas por terceros mediante

comprobantes fiscales para sustentar adelantos de ITBIS a través del formulario 606 y que representan ingresos por operaciones obtenidas por la parte hoy recurrente de donde se originan las diferencias determinadas y ajustadas. (Sentencia SCJ No.370-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

18) La Presunción de Legalidad de los Actos de la Administración No implica el Desplazamiento de la Carga de la Prueba que debe hacer la Administración en materia de Infracción y Sanción. 16. Tomando en cuenta que: “La presunción de legalidad de los actos sancionadores no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración”. (Sentencia TSA No. 0030-04-2019-SS-EN-00258, de fecha 18 de julio del 2019)

V.- Recursos contra los Actos Administrativos.

A) Acción Directa en Inconstitucionalidad.

1) Actos Administrativos sujetos a Acción Directa en Inconstitucionalidad.

En relación con aquellos actos administrativos que son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, este Tribunal Constitucional realizó un enfoque interpretativo y de clasificación, en la Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), al establecer que: 1) Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). 2) Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art.75 de la Ley No.137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art.53 de la Ley No.137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. 3) Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional. (Sentencia TC/0207/15, de fecha 6 de agosto del 2015)

2) La Acción Directa en Inconstitucionalidad No procede contra Actos Administrativos de alcance Particular, sino contra aquellos que tienen alcance General y Normativo. En el caso que nos ocupa, el tribunal ha podido advertir del examen de los documentos y hechos de la causa que los actos, cuya nulidad por inconstitucionalidad se pretende, no constituyen actos administrativos de alcance general y normativo, sino que consisten en simples actos administrativos de efectos particulares y concretos, en este caso, la puesta en retiro y pensión de un oficial superior de la Policía Nacional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa

en inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público, tal y como refirió en su sentencia TC/0051/12, de fecha diecinueve (19) octubre de dos mil doce (2012), al señalar: “(...) el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contencioso-administrativa... La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares”. (Sentencia TC 0041/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

3) Los Actos Administrativos de carácter Particular están sujetas al Control de la Jurisdicción Contenciosa, No del Tribunal Constitucional. Por ser estas resoluciones actos administrativos en que se ha expresado la voluntad de la administración en el ejercicio de una facultad reglada por una ley, todas las controversias que se susciten relacionadas con la fundamentación de su origen, los choques legales o constitucionales que puedan sucederse en su contenido o ejecución, así como todo lo relacionado con el ejercicio excesivo o desviado del propósito legítimo y facultades discrecionales conferidas a través de las leyes, reglamentos o los decretos, están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe resaltar que en el contexto de la Ley No.1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley No.13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el legislador le ha conferido de forma expresa en el literal d), del artículo 1, competencia a la jurisdicción administrativa para conocer de todas las controversias que se generen sobre actos administrativos que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. Cabe destacar que no obstante a que la presente acción directa en inconstitucionalidad contra los actos precedentemente referidos, debe ser inadmitida por tratarse de un contrato y actos puramente administrativos de carácter particular, que están sujetos al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo y no de la jurisdicción constitucional, cabe hacer notar que la decisión final que emita esa jurisdicción estará sujeta al control de constitucionalidad por ante este órgano de justicia especializada, a través del recurso de revisión constitucional de sentencias instituido en el artículo 53 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual ninguna de las actuaciones a que se contrae a la presente sentencia escaparía del control de la justicia constitucional. (Sentencia TC/0009/15, de fecha 20 de febrero del 2015)

B) Acto Recurrible ante el Tribunal Contencioso. Ver tb Tribunal Superior Administrativo

1) Un Oficio de Cobro emitido por el Departamento de Inspectoría de una Junta Municipal es un Acto Administrativo reglado por la Ley 176-07 y sujeto al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ser el oficio de cobro emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal Río Verde Arriba Villa Cutupú La Vega un acto administrativo de carácter particular, el cual está reglado por una facultad dispuesta en la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, todas las controversias que se susciten,

relacionadas a la fundamentación de su origen, los choques legales o constitucionales que puedan sucederse en su contenido o ejecución, así como todo lo relacionado al ejercicio excesivo o desviado de propósito legítimo y facultades discrecionales, están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo establecido en la Ley No.1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley No.13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. (Sentencia TC/0228/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

2) El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de los Recursos contra los Actos Administrativos en General. Considerando, que el artículo 142 de la Ley 11-92 (Código Tributario) señala que: "No corresponde al Tribunal Contencioso Tributario conocer de los actos administrativos en general cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo". (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.14)

3) El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de un Recurso en contra de un Acto Administrativo dictado por el Fisco, que No trate sobre la Determinación de Impuestos, como sería la cancelación de un Traspaso de Vehículo. (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TSA, de fecha 14 de Febrero del 2002, Boletín del TSA No.87, Pág.8).

4) El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de un Recurso en contra de un Acto Administrativo dictado por el Fisco, que No trate sobre la Determinación de Impuestos, como sería la negación a una Solicitud de Certificación. (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002, Boletín del TSA No.87, Págs.82, 83 y 84).

5) La supuesta Ilegalidad o Nulidad en la producción de un Acto Administrativo de carácter Particular debe ser perseguida ante la Jurisdicción Administrativa correspondiente, No ante el Tribunal Constitucional. De ello resulta necesario admitir que no se produce una violación constitucional ipso jure o ipso facto, como aduce el accionante, porque se incurra en ilegalidad en la producción de un acto administrativo de carácter particular. En consecuencia, la nulidad del acto irregular deberá ser perseguida, no por ante el Tribunal Constitucional, sino ante la jurisdicción administrativa correspondiente. (Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

6) Los Actos Administrativos de carácter Particular están sujetas al Control de la Jurisdicción Contenciosa, No del Tribunal Constitucional. (Sentencia TC/0009/15, de fecha 20 de febrero del 2015)

7) Acto No Recurrible.

a) Una Acto de mero Pronunciamiento Administrativo es solo una declaración de conocimiento de Juicio que No modifica la situación Jurídica del contribuyente y No genera un conflicto Vinculante. En esas atenciones, el oficio GGC-DPT No.8336 del 01/09/2016, se limita a informar a la empresa sobre una situación, plasmada en el acuerdo y de conocimiento de la parte recurrente, por lo que no puede ser considerado como una

manifestación de la voluntad de la administración tributaria que configure efectos jurídicos directos, esto quiere decir, que mediante el referido oficio, la administración tributaria, no ha modificado ni alterado los derechos e intereses de la parte recurrente, como tampoco ha puesto fin a un procedimiento, puesto que, al analizar su naturaleza, es evidente que se trata de un acto de mero pronunciamiento administrativo, que constituye simplemente declaraciones de conocimiento o de juicio, que si bien dicho acto podría tener alguna vinculación o relevancia dentro de algún otro proceso relacionado con el acuerdo en cuestión, este no modifica, por sí mismo, la situación jurídica del recurrente y, por ende, no es posible dilucidar un conflicto vinculante específicamente a él que pudiera suscitarse, estimando así esta Tercera Sala que, en la especie, la administración tributaria, personificada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hizo una correcta aplicación del derecho al emitir la Resolución de Reconsideración núm. 1052-2016, de fecha 06/12/2016, motivos por los cuales, debe rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa. (Sentencia TSA No.0030-04-2019-SEN-00167, de fecha 10 de mayo del 2019)

C) Acción de Amparo de Cumplimiento.

1) **El No cumplimiento por parte de la Administración Pública de un Acto Administrativo Previo, como un Decreto de Expropiación, puede ser objeto de una Acción de Amparo.** De igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

2) **Cuando el Acto Administrativo es cumplido, se agota el objeto del acto, lo que produce el Cese de sus Efectos y la Extinción del mismo. Es Regla General en el ámbito de los Recursos de Inconstitucionalidad que la derogación Extingue su objeto, lo que produce Inadmisibilidad del Recurso.** Es preciso señalar que dada la facultad que tiene la Junta Central Electoral para dictar resoluciones administrativas, estas pueden ser dictadas para un objeto determinado, como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese orden de ideas, si lo que el acto dispone es cumplido, el objeto del acto se agota en sí mismo, produciendo el cese de sus efectos lo cual implica la extinción del acto administrativo. Es preciso poner de manifiesto que durante la pendency del presente recurso de inconstitucionalidad el objeto de la resolución al que nos referimos en párrafos anteriores, y que es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido, al consumarse las elecciones del nivel presidencial el pasado veinte (20) de mayo del dos mil doce (2012); por lo que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el Artículo Sexto de la Resolución No.06/2012, dictada por la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones del veinte (20)

de mayo de dos mil doce (2012) y, consecuentemente, deviene inadmisibile. (Sentencia TC/0025/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

ACTO NULO

1) **El Acto Nulo de Pleno Derecho es aquel afectado de un Vicio tan Grave que No produce Efecto. No hay Nulidad Sin Agravios.** (Ver en Nulidad la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

ACTO RECURRIBLE

A) Actos No Recurribles.

1) Simple Comunicación del Fisco.

a) **Una simple comunicación No es susceptible de ser Recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo.** El Recurso procede contra una Resolución o Acto de la Administración Tributaria que conoció y decidió el caso, No contra una Simple Comunicación que Informa que ya decidió su caso. Considerando, que del estudio del expediente del caso se ha podido comprobar que la empresa recurrente elevó un recurso jerárquico en fecha 6 de marzo del 2003, contra la Resolución de Reconsideración No.41-03 de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 21 de febrero del 2003; que en ocasión del referido recurso la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No.119-04 en fecha 12 de julio del 2004; que en esa misma fecha la Secretaría de Estado de Finanzas notificó a la empresa recurrente dicha resolución. Que posteriormente el señor JCS, en su calidad de Presidente Administrador de la empresa en fecha 19 de julio del 2004 le requirió a la Secretaría de Estado de Finanzas que lo recibiera para expresar de manera "amplia y detallada su situación", que ante el citado requerimiento la Secretaría de Estado mediante su comunicación No.8773 de fecha 27 de agosto del 2004 le refirió a la parte recurrente que ya esa institución a través de la resolución No.119-04 de fecha 12 de julio del 2004, había confirmado la resolución de reconsideración No.4-03 de fecha 21 de febrero del 2003, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que dicho expediente está fuera del ámbito de la Secretaría de Estado de Finanzas, por lo que les sugerían que utilizara las disposiciones de la Ley Tributaria No.11-92; que la empresa recurrente en fecha 3 de septiembre del 2004, interpuso un recurso contencioso tributario contra la comunicación DRJ-8773 de fecha 27 de agosto del 2003 de la Secretaría de Estado de Finanzas; Considerando, que del análisis del caso se advierte que la empresa recurrente precisa al indicar en su escrito de réplica al dictamen del Magistrado Procurador General Tributario que recurre contra la comunicación No.8773 de fecha 27 de agosto del 2004 de la Secretaría de Estado de Finanzas; que la recurrente cuando se refiere al documento contra el cual recurre lo hace como "resolución", sin embargo dicho documento no es más que una simple comunicación en donde la Secretaría de Estado de Finanzas le recuerda a la recurrente que ya esa Secretaría había decidido sobre el recurso elevado por ella en fecha 24 de febrero del 2003, mediante la Resolución No.119-04 de fecha 12 de julio del 2004; Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que la recurrente recurrió contra una simple comunicación y no contra un acto de la administración tributaria; que lo correcto hubiera sido que ella recurriera contra la Resolución

No.119-04 de fecha 12 de julio del 2004, que es la resolución mediante la cual la Secretaría de Estado de Finanzas conoció y decidió el caso por ella planteado; que una simple comunicación no es susceptible de ser recurrida por ante el tribunal contencioso-tributario; Considerando: que el artículo 139 del Código Tributario, establece cuales son aquellos actos de la administración tributaria susceptibles de un recurso contencioso tributario al señalar que: "Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que éste Código establece, contra las Resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia Administración o de los órganos administradores de impuestos; b) Que emanen de la Administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) Que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo"; Considerando: que de lo indicado precedentemente se advierte que los actos susceptibles de recursos por ante el tribunal contencioso tributario son: a) los actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia Administración; b) actos que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) actos que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la Administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo. Que en el caso de la especie el documento recurrido no reúne los requisitos establecidos por el Código Tributario para ser recurrible, ya que se trata de una simple comunicación mediante la cual se informa que ya esa institución no está apoderada del asunto por haberlo decidido mediante Resolución No.119-04, notificada a la empresa recurrente en fecha 12 de julio del 2004. (Sentencia del TCT No.028-2005, de fecha 5 de mayo del 2005)

2) Una comunicación del Fisco Advirtiéndole a un Contribuyente que está Moroso No es un Acto Recurrible.

a) 14. Que de lo transcrito anteriormente se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo actuó de forma congruente y apegado al derecho al considerar, como lo hizo, que la comunicación núm.265203 emitida por la DGII y que fuera objeto del recurso contencioso tributario no resultaba ser un acto administrativo susceptible de producir un efecto jurídico directo, inmediato e individual frente a la recurrente, sino que tal como fuera considerado por los jueces del tribunal a quo, dicho acto resultaba ser de mero trámite o de gestión que no pone fin a un procedimiento, el cual la Administración Tributaria se limitaba a informarle a dicha recurrente su estado de morosidad frente a los impuestos y recargos que le fueron confirmados por la Resolución núm.108-2016, dictada en fecha 7 de marzo de 2016 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 15. Que según el criterio de esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, lo que constituía el verdadero acto administrativo susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, era la resolución de reconsideración, por ser el acto definitivo que cerró la fase administrativa y por tanto, fue el que produjo un efecto directo e inmediato sobre los intereses de la recurrente, por contener la confirmación de impuestos en su contra. 16. Que tal como fuera afirmado por dichos jueces, la comunicación ante ellos recurrida era un acto de simple trámite o preparatorio que no puso fin a un procedimiento, no imposibilitó su continuación, ni produjo indefensión ni mucho menos lesionó derechos subjetivos o daños irreparables, requisitos estos contemplados por el artículo 47 de la Ley núm.107-13 de fecha 8 de agosto de 2013, necesarios para que un acto sea susceptible de ser recurrido ante dicha jurisdicción, lo que a todas luces no se encuentran reunidos en la comunicación recurrida; 17. Que por tanto, esta Corte de Casación es de criterio que resulta contrario al derecho considerar, como pretende la recurrente, que una simple comunicación mediante la cual la Administración Tributaria declaraba la improcedencia de un recurso de reconsideración interpuesto contra una comunicación que se limitaba a informarle que se encontraba en mora su deuda tributaria, mediante determinación de oficio realizada por DGII, a través del acto administrativo contenido en la citada resolución núm.108-2016, siendo este último el acto que evidentemente puso fin al procedimiento administrativo y por tanto es el que califica como acto administrativo generador de consecuencias jurídicas al tenor del concepto vertido en el artículo 8 de la indicada Ley núm.107-13, cuyos efectos sí podía ser impugnado mediante la interposición del recurso contencioso tributario correspondiente; 18. Que finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada ha quedado establecido que el Tribunal Superior Administrativo le dio una calificación correcta a la comunicación que fuera recurrida ante dichos jueces, que por ser un simple acto de trámite o de gestión no reunía los requisitos contemplados por el referido artículo 47, la cual no era susceptible de recurso ante esta jurisdicción, sin que al fallar, en ese sentido, haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, el examen de los motivos de esta sentencia revela que al decidir de esta forma el tribunal a quo aplicó correctamente el derecho y su sistema de fuentes, lo que permite validar su decisión, y por vía de consecuencia, se rechazan los medios examinados así como el presente recurso por no observarse en la sentencia lo vicios alegados. (Sentencia SCJ No.284-2019, de fecha 31 de julio del 2019)

3) Una Comunicación cuyo Plazo para Recurrir Venció.

a) Una Comunicación No reúne los Requisitos para ser Recurrible por ante el Tribunal Contencioso Tributario. Si el Recurrente dejó Vencer el Plazo para Recurrir, No puede Prevalerse de una Comunicación posterior. Que el artículo 139 del Código Tributario, Ley No.11-92, establece cuales actos de la administración tributaria son susceptibles de recurso contencioso tributario por ante este tribunal, siendo éstos los siguientes: a) los actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración; b) actos que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) actos que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo; Considerando, que de lo indicado precedentemente se advierte que en el caso de la especie el documento recurrido, la comunicación No.24173 de fecha 21 de julio del año 2006, no reúne los requisitos

establecidos por el Código Tributario (Ley 11-92) para ser recurrible, ya que se trata de una simple comunicación mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos repite lo expresado en la Resolución de Reconsideración No.172-06 de fecha 16 de marzo del año 2006 y en consecuencia mantiene la misma toda su vigencia; Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente ha podido este tribunal determinar, que tal y como alega en su dictamen el Procurador General Tributario, la carta de fecha 21 de julio del año 2006, girada por el Director General de Impuestos Internos a la recurrente, no es el punto de partida para que se comience a computar el plazo de 15 días previsto por el artículo 144 del Código Tributario, sino la fecha en que le fue notificada la Resolución de Reconsideración No.172-06 de fecha 16 de marzo del año 2006; Considerando, que en la comunicación de fecha 21 de julio del año 2006, dirigida por la Dirección General de Impuestos Internos a la recurrente, se establece que desde el 31 de marzo del año 2006 la recurrente tenía conocimiento de la referida Resolución de Reconsideración No.172-06, por lo que a la fecha del depósito del presente recurso, 03 de agosto del año 2006, el plazo de 15 días se encontraba ventajosamente vencido. (Sentencia del Pleno del TCT No.065-2007, de fecha 4 de julio del 2007)

4) Actos de Puro Trámite.

a) **No son Objetos de Recursos los Actos de Puro trámite que No causan Estado Ni son Definitivos Ni ponen Fin al Procedimiento Administrativo existente entre las Partes Ni deciden el Fondo del Asunto.** Considerando, que por otra parte, del estudio de las motivaciones de dicha sentencia también se ha podido establecer que el recurso intervenido en la especie no fue interpuesto contra la determinación de impuestos practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, sino que tal como se consigna en la decisión recurrida, dicho recurso fue incoado contra “las actuaciones administrativas notificadas mediante acto núm. 28601 de fecha 8 de junio del 2007 y recibido el 21 de junio del citado año”; que al declararse competente para conocer y fallar el fondo del asunto, el Tribunal a-quo no observó que las aludidas actuaciones administrativas de la Dirección General de Impuestos Internos que culminaron con la comunicación del 8 de junio de 2007, y que fueron señaladas por la entonces recurrente como objeto de su recurso, corresponden realmente a comunicaciones de puro trámite expedidas por la autoridad tributaria para dar respuesta a las comunicaciones que fueron enviadas por la hoy recurrida, en las que exponía y fundamentaba su opinión con respecto a la aplicación de la ley tributaria a su situación concreta, por lo que, dichas comunicaciones pueden ser calificadas como consultas, de acuerdo a lo previsto por los artículos 38 y 39 del Código Tributario y al tratarse de consultas, las respuestas a las mismas por parte de de la Administración, no son susceptibles de recurso alguno, de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de dicho código, al tratarse de actos de puro trámite que no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto; que en consecuencia, las alegadas actuaciones administrativas recurridas ante el Tribunal a-quo, por la hoy recurrida, constituyen actos que no son susceptibles de recurso alguno, lo que debió ser visto y ponderado por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, que lo hubiera conducido a pronunciar también por esta causa la inadmisibilidad de dicho recurso, que con ello ha dejado sin motivos y sin base legal su sentencia por lo que la misma debe ser casada. (Sentencia SCJ No.13, de fecha 16 de septiembre del 2009, Boletín No.1186)

5) Consultas.

a) **La Respuesta a una Consulta del Fisco No puede ser Objeto de un Recurso.** Ver en Consulta la Sentencia SCJ No.13, de fecha 16 de septiembre del 2009, Boletín No.1186)

B) Actos Recurribles.

1) **Una comunicación del Fisco al Contribuyente solicitándole Rectificar su Declaración Jurada para que Elimine las Pérdidas presentadas, es un Acto Recurrible, por Estimar Obligaciones Tributarias, siendo un Acto de Determinación.** Considerando, que del análisis de la Comunicación DRJ-12137 de fecha 9 de diciembre del 2005 de la Secretaría de Estado de Finanzas, y de la comunicación SDJ-No.171 de fecha 24 de agosto del 2005 de la Dirección General de Impuestos Internos, se advierte que el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente que al ser declarado inadmisibile por no "concurrir" ninguna de las situaciones contempladas en la ley tributaria, dicha decisión fue incorrecta, ya que la comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos al solicitar a la recurrente que rectificara su declaración y que no incluyera las pérdidas del período en cuestión en virtud de la presunción establecida en el artículo 297 del Código Tributario, se estaban estimando obligaciones tributarias en contra de la empresa recurrente con las cuales la misma expresa no estar conforme; Considerando, que el artículo 57 del Código Tributario establece...; Considerando, que por su parte el artículo 62 del Código Tributario señala...; Considerando, que en el caso de la especie se advierte que tanto la Dirección General de Impuestos Internos como la Secretaría de Estado de Finanzas, han hecho una errónea interpretación del Código Tributario en sus artículos 57 y 62, en razón de que los referidos artículos establecen los recursos en sede administrativa o de la Secretaría de Estado de Finanzas, según corresponda, que las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y actos emanados de funcionarios competentes, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto, como bien lo señala el artículo 54 del Código Tributario, que el concepto de acto administrativo es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas; Considerando, que en ese mismo orden de ideas la Comunicación SDJ-No.171 de fecha 24 de agosto del 2005 de la Dirección General de Impuestos Internos, es un acto administrativo, emanado de un funcionario competente y afecta derechos e intereses de la empresa recurrente, en tal virtud la recurrente tenía la facultad de recurrir el referido acto, en consecuencia ésta interpuso el recurso jerárquico conforme a la ley al tratarse de un Acto de Determinación de Impuesto. Por lo que procede revocar la Comunicación DRJ- 12137 de fecha 9 de diciembre del 2005 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas por improcedente y mal fundada. (Sentencia del TCT No.070-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

2) **Una comunicación del Fisco al Contribuyente solicitándole Rectificar su Declaración Jurada para que Elimine las Pérdidas presentadas, es un Acto Recurrible.** Considerando, que dicho funcionario (Procurador General Tributario) en su dictamen señala que la recurrente en su recurso jerárquico expresa que la reclamación realizada con motivo de la rectificativa del Impuesto sobre la Renta de sociedades del ejercicio fiscal 2004, tiene su origen en la comunicación OGC No.28238 de fecha 3 de agosto del 2005, en la cual la Dirección General de Impuestos Internos le requirió, basada en la interpretación de los párrafos I y VII del

artículo 297 del Código Tributario, que procedieran a rectificar la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal terminado el 31 de diciembre del 2004, en razón de que es criterio de la Dirección General de Impuestos Internos el hecho de que tributado el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2003 en base a un mínimo del 1.5% de los ingresos brutos, presume la existencia de una renta neta imponible, y por consiguiente no existe derecho a presentar pérdidas fiscales trasladables al período 2004, asimismo expresan su disconformidad con la reliquidación efectuada a los anticipos del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2005/2006; Considerando...; Considerando, que las actuaciones de la administración tributaria se materializan por medio de hechos y actos emanados de funcionarios competentes, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto, como bien lo señala el artículo 54 del Código Tributario. Que el concepto de acto administrativo es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas; Considerando, que en ese mismo orden de ideas la comunicación OGC-No.28238 de fecha 3 agosto del 2005, de la Dirección General de Impuestos Internos, es un acto administrativo, emanado de un funcionario competente y afecta derechos e intereses de la empresa recurrente, en tal virtud la recurrente tenía la facultad de recurrir el referido acto, interponiendo en consecuencia el recurso jerárquico conforme a la ley al tratarse de un acto de determinación de impuesto. Que la Secretaría de Estado de Finanzas al declarar inadmisibles los recursos jerárquicos al considerar que no era una estimación de oficio ni ajustes practicados a su declaración jurada ni determinación de cualquier impuesto ha hecho una errada interpretación del Código Tributario, ya que como se determinó la actuación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos afectaba a la empresa. (Sentencia del TCT No.077-2006, de fecha 20 de diciembre del 2006)

ACTO RECURRIDO

- 1) **Deber de Anexar Copia o Transcribir el Acto Recurrido, en el Recurso Contencioso.** Ver Recurso Contencioso.
- 2) **Deber de Anexar Copia Auténtica de la Sentencia Recurrida en Casación.** Ver Recurso de Casación.
- 3) **No Anexar Copia del Acto Recurrido es un Medio de Inadmisión.** Ver Inadmisión.
- 4) **No basta con que el Recurrente transcriba en su Instancia el Dispositivo del Acto Recurrido. Es Necesario Anexar o Transcribir el acto Completo.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario Contenido de la Instancia la Sentencia del TCT No.025-2004, de fecha 19 de agosto del 2004)
- 5) **En un Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo debe anexarse el Certificado de Deuda y el Acto de Embargo notificados, así como los Pagos, Recibos u otros Documentos.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Oposición del Ejecutor la Sentencia del TCT No.068-2004, de fecha 21 de diciembre del 2004)

6) En el Recurso Contencioso Tributario es Imprescindible que el Recurrente Anexe o Transcriba el Acto contra el cual Recurre. (Ver en Recurso Contencioso Tributario Contenido de la Instancia la Sentencia del TCT No.004-2005, de fecha 13 de enero del 2005)

ACUERDO DE PAGO. Ver tb Pago

1) Cuando el Pago del Impuesto No procede, cualquier Acuerdo de pago con el Fisco debe dejarse Sin Efecto, pues de lo contrario sería un Pago Indebido. Considerando, que en lo que se refiere al acuerdo de pago No.11/07 de fecha 30 de marzo del año 2007, firmado entre la Dirección General de Impuestos Internos y la empresa, el mismo se hizo por el ajuste de retención el período enero 2006, que es el mismo que solicita la recurrente, que habiendo sido aplicado de manera incorrecta, procede dejar sin efecto este documento, pues de seguirse ejecutando se hará de un pago que no procede. Que consecuentemente, las sumas pagadas producto del acuerdo deben ser devueltas o acreditadas con los impuestos que pueda tener. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.055-2007, de fecha 19 de diciembre del 2007)

ACUSE DE RECIBO

1) Acusar Recibo de una comunicación No implica aceptación de los términos de la misma Ni Consentimiento. (Ver en Silencio la Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de noviembre de 1965, B.J. No.660, pág.926).

ADMINISTRACION PUBLICA

A) Principios y Leyes que debe Cumplir.

1) La Constitución dominicana establece en su artículo 138 que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

2) El artículo 3.1 de la Ley núm.137-11 establece que, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo a principios como el de juridicidad, en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, lo que implica sometimiento a pleno a la Constitución y a la ley, reposando allí en principio de legalidad. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

3) 10.7. En cuanto a la vulneración del artículo 138, sobre principios de la Administración Pública, y del artículo 139, sobre el control de legalidad de la Administración Pública. 10.7.1. En relación con el artículo 138 de la Constitución, sobre principios de la Administración Pública, el numeral 2) de dicho texto expresa: Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia,

jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...) 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley. 10.7.2. En tal sentido, la accionante hace el siguiente razonamiento: para el dictado de las normas generales la Administración está obligada a recibir y preparar informes como un elemento esencial de la Buena Administración y, en ninguno de sus considerandos se evidencia que estos hayan sido preparados, recibidos o discutidos antes de dictarla (...) la Administración está obligada para el dictado de Normas Generales, a oír a las partes afectadas y a sus asociaciones representativas, en este caso la FDC, entre otras y, en parte alguna de la Norma, ni en sus considerandos figura que esta previsión haya sido cumplida. 10.7.3. El Tribunal Constitucional, apoderado del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y compartes, contra la Norma General núm. 13/2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Los accionantes alegaron en la ocasión la vulneración del artículo 138 de la Constitución, y este tribunal sentó el siguiente precedente: Por otra parte, cuando el artículo 138 de la Constitución, que en su numeral 2 establece que la ley regulará “el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”, está precisamente estableciendo que es la ley la que regulará, dentro del marco de los principios fijados por dicha disposición constitucional, los procedimientos que deben cumplirse para la producción de resoluciones y actos administrativos. En ese sentido, si en la producción de una resolución o acto administrativo no se cumple con algunas de las normas establecidas por las leyes que rigen la forma de producción de tales actos, necesariamente estaremos hablando de actos o resoluciones ilegales y no inconstitucionales. “En el caso específico que nos ocupa, en el que la alegada violación al derecho de audiencia no se erige como violación al debido proceso, tal como hemos establecido, la aducida inobservancia de la publicación de la norma antes de su emisión constituiría una violación a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y debe ser la jurisdicción contenciosa-administrativa la que decida sobre el recurso por ilegalidad que pudiera plantearse. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

B) Principio de Legalidad de la Administración Pública.

1) **Un Acto Administrativo Generador de Obligaciones debe basarse en una Autorización Legalmente Reglamentada.** (Ver en Principio de Legalidad de la Administración Pública la Sentencia TC No.0267-15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

C) Organización.

1) **En la organización de la Administración Pública intervienen los Tres Poderes del Estado.** Considerando, que en la organización de la administración pública intervienen los tres poderes del Estado: El legislativo, que es ejercido por el congreso; el judicial, que es ejercido por los tribunales; y el ejecutivo, que es ejercido por el Presidente de la República, estando a cargo de éste la mayor parte de los deberes y atribuciones de los organismos y funcionarios que la constituyen; que los órganos de la administración pública con que el Estado cumple sus fines, unos son instituidos por la Constitución y otros por la ley; que entre esos órganos figuran los llamados autónomos o descentralizados, los cuales funcionan

dentro de un marco legal preestablecido, el cual generalmente reglamenta el nombramiento y designación de sus funcionarios y empleados, unas veces a través de sus propios órganos y otras abandonándolo al cuidado de otro poder u organismo reconocido por la Constitución o por las leyes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.51)

D) Deberes de la Administración Pública.

1) Deber de dar una Buena Administración.

a) En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública “debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”. Como tal, el reconocimiento normativo del derecho fundamental a la buena administración ha partido de la Recomendación n° R (80) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de marzo de 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades administrativas, así como de la jurisprudencia tanto comunitaria como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en el ámbito europeo ha ido paulatinamente configurando el contenido de este derecho fundamental a la buena administración «atendiendo a interpretaciones más favorables para el ciudadano europeo a partir de la idea de una excelente gestión y administración pública en beneficio del conjunto de la población de la Unión Europea. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional. Los mandatos precedentemente resumidos configuran el denominado “derecho a la buena administración”, designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas. Se citan al respecto, sobre todo: El mandato del artículo 138 de la Carta Magna, que somete la Administración al derecho, disponiendo textualmente lo que sigue: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. Dicho sometimiento es reafirmado por el artículo 139 de la Constitución, al disponer que los tribunales controlen la legalidad de los actos de la Administración, y permitir a la ciudadanía requerir ese control a través de “procedimientos legales”, entre los cuales juega papel estelar la opción inicialmente decidida por la empresa afectada, la acción constitucional de amparo. El artículo 147 de la Constitución ordena que “los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo”. Además, este tribunal constitucional ha opinado sobre los temas precedentemente reseñados, se destacan otros derechos o garantías frente a la Administración derivados de su sometimiento al derecho y del derecho a la buena administración. La “obligación positiva” de la administración no consiste en responder afirmativamente todas las pretensiones que se le dirijan, sino de que se responda y se haga en tiempo prudente, para no afectar garantías y derechos, como se estableció en la Sentencia TC/0237/13, al interpretar que: (...) las

instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República. En la Sentencia TC/0202/13, señaló este tribunal constitucional, y viene al caso por su íntima relación con el principio de eficacia de la Administración Pública, que: (...) la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales (...). (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

b) El contribuyente tiene un Derecho Fundamental a No presentar documentos en Poder de la Administración. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla “Actor incumbit probatio” señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSen-00060, de fecha 31 de enero 2020)

2) Deber de Garantizar Efectividad en sus Servicios.

a) La Administración Pública debe Garantizar la Efectividad de los Servicios Públicos y Otras Actividades de Interés General. En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública “debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”. Como tal, el reconocimiento normativo del derecho fundamental a la buena administración ha partido de la Recomendación n° R (80), adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de marzo de 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades administrativas, así como de la jurisprudencia tanto comunitaria como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en el ámbito europeo ha ido paulatinamente configurando el contenido de este derecho fundamental a la

buena administración «atendiendo a interpretaciones más favorables para el ciudadano europeo a partir de la idea de una excelente gestión y administración pública en beneficio del conjunto de la población de la Unión Europea¹. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional. Los mandatos precedentemente resumidos configuran el denominado “derecho a la buena administración”, designación que hace taxativamente la Ley núm.107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas. Se citan al respecto, sobre todo: El mandato del artículo 138 de la Carta Magna, que somete la Administración al derecho, disponiendo textualmente lo que sigue: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. Dicho sometimiento es reafirmado por el artículo 139 de la Constitución, al disponer que los tribunales controlen la legalidad de los actos de la Administración, y permitir a la ciudadanía requerir ese control a través de “procedimientos legales”, entre los cuales juega papel estelar la opción inicialmente decidida por la empresa afectada, la acción constitucional de amparo. El artículo 147 de la Constitución ordena que “los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo”. Además, este tribunal constitucional ha opinado sobre los temas precedentemente reseñados, se destacan otros derechos o garantías frente a la Administración derivados de su sometimiento al derecho y del derecho a la buena administración. La “obligación positiva” de la administración no consiste en responder afirmativamente todas las pretensiones que se le dirijan, sino de que se responda y se haga en tiempo prudente, para no afectar garantías y derechos, como se estableció en la Sentencia TC/0237/13, al interpretar que: (...) las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República. En la Sentencia TC/0202/13, señaló este tribunal constitucional, y viene al caso por su íntima relación con el principio de eficacia de la Administración Pública, que: (...) la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales (...). (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

3) Deber de Responder.

a) **La Tardanza innecesaria e indebida en la atención a las Solicitudes pueden constituir violaciones a Derechos Fundamentales.** Así, la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran íntimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas

para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su atención debe ser una prioridad para el Estado.... Por otro lado, la celeridad y razonabilidad en el cumplimiento de los plazos por parte de la administración son esenciales para que se resuelva la solicitud de un particular y éste, a su vez, pueda utilizar los mecanismos puestos a su disposición, dentro del tiempo razonable, a los fines de obtener la respuesta correspondiente. Al respecto, la Corte de Colombia sostuvo, a partir de un análisis del diseño de la función pública, que la razonabilidad del plazo para arribar a una pronta resolución se determina sopesando los factores inherentes a la entidad que reciba la solicitud, como el tiempo exigido para el procesamiento de las peticiones, conjuntamente con otros criterios de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales del respectivo despacho; es por ello que fuera del incumplimiento del plazo legal establecido para resolver una petición ante la entidad respectiva, de suyo ya reprochable y sancionable en los términos de la ley, un retraso no justificado en la tramitación de una solicitud se hace patente, entre otros casos de flagrante y exorbitante conducta morosa no compatible con un Estado social de derecho eficiente y célere, cuando la duración promedio para resolver se excede en el doble del tiempo requerido para evacuar dicho trabajo en la entidad, o cuando el responsable para resolver se aparta del rendimiento medio de los funcionarios que desempeñan un trabajo similar (sic). Muy por el contrario, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tenido una larga espera para obtener respuesta a su solicitud, en su circunstancia especial de no encontrarse apto para la realización de ningún trabajo productivo, y sin que el tiempo se detenga a su favor sino, muy por el contrario, con una lesión degenerativa, todo lo cual evidencia que la dilación indebida por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura ha implicado serias violaciones a sus derechos fundamentales y que pueden, a su vez, desencadenar conculcaciones a otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, y que este tribunal constitucional, en este caso concreto, se ha determinado a proteger. Por lo anterior, promover la posibilidad de que la parte recurrente se someta a una nueva espera frente a la administración, contra la que, como ocurre usualmente con los envejecientes, el tiempo obrará con inclemencia redoblada, sería someterlo, asimismo, a la incertidumbre de si va a recibir o no, en tiempo razonable, la protección que probablemente ni siquiera tenga la oportunidad de disfrutar. La parte recurrente no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública, descentralizada, y a sus órganos autónomos y desconcentrados, y que en este caso ha hecho la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, como entidad pública que pertenece al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), órgano autónomo del Estado que tiene a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos del Trabajo, y que a su vez forman parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). (Sentencia TC/203/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

b) La Administración Pública debe responder las solicitudes y reclamaciones de las Personas o se viola el Debido Proceso Administrativo. Respecto de lo decidido en la sentencia recurrida, este tribunal considera que no se corresponde con el derecho, en razón de que la acción de amparo no debió rechazarse sino acogerse parcialmente, particularmente en lo que concierne a responder la solicitud de corrección del Manifiesto General de Carga núm.IGCR2012101516. Ciertamente, la Administración Pública y, en la especie, la Dirección General de Aduanas, tiene la obligación de responder las reclamaciones que hagan las personas físicas y las jurídicas, de lo contrario violaría el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución, texto según el cual las garantías del debido proceso se aplican en el ámbito administrativo. En el presente caso, como se indicó

anteriormente, la solicitud de referencia tenía como finalidad la corrección de Manifiesto General de Carga núm. ICGR2012101516, pedimento que se sustentó en el artículo 9 de la Ley No.3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953; texto en el cual se establece que: A dirección del Inspector Especial y del Interventor o de este último solamente, en caso de ausencia del primero, pueden aceptarse correcciones en el manifiesto, debido a errores que puedan ser considerados involuntariamente sometidos sin intención de fraude. En caso de que el manifiesto se haya perdido o traspapelado, y si, a juicio de los expresados oficiales esto no ha ocurrido con intención fraudulenta, el Capitán del buque, el consignatario o su representante estarán exceptuados de la multa correspondiente. Párrafo.- El Capitán, el Consignatario o Agente están autorizados para corregir el manifiesto por medio de notas adicionales, desde la fecha de la llegada de un buque a puerto dominicano, hasta diez días después. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la corrección del referido documento puede hacerse por orden de un inspector especial y del interventor o de este último solamente, en caso de ausencia del primero, a condición de que los errores invocados sean involuntarios y no haya intención de fraude. De manera que la ausencia de respuesta constituye una inobservancia de la referida normativa, lo cual tipifica uno de los supuestos del amparo de cumplimiento, según el artículo 104 de la Ley núm.137-11. En efecto, en el artículo 104 de la referida ley núm.137-11 se establece que: cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. En otro orden, este tribunal considera pertinente y necesario que mientras se obtiene respuesta de la solicitud de corrección, se prohíba la venta pública de la mercancía de referencia, otorgar un plazo de cinco (5) días a la Dirección General de Aduanas para que responda a la solicitud de corrección de error, bajo pena de una astreinte de \$10,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia. (Sentencia TC/0276/14, de fecha 20 de noviembre del 2014)

4) Actuar dentro de la Legalidad.

a) **Para la Seguridad Jurídica, las Autoridades deben Limitar sus Actuaciones al Marco Legal que les Governa.** Es justo reconocer el interés de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), de propiciar que la población consuma agua de calidad, de manera que este producto cumpla con las exigencias establecidas en las normas nacionales e internacionales. Sin embargo, es conveniente para la seguridad jurídica del país que estas autoridades limiten sus actuaciones al marco legal que les gobierna, sin extremar los naturales celos y esmerados cuidados que les imponen responsabilidades incontrovertiblemente graves y serias, como resulta la preservación de la salud pública de todo un pueblo. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

b) **La Administración Pública debe someter sus Actos y Resoluciones al Ordenamiento Jurídico.** El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la

Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

c) **La Validez de toda Acción Administrativa está Supeditada al Respeto a la Ley.** Asimismo, ha reiterado su criterio respecto de la correlación que debe existir entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa: (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura (Sentencia TC/0267/15, TC/0619116). (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

5) No Actuar de Manera Arbitraria.

a) **Los Poderes Públicos No pueden actuar de manera Arbitraria.** La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

6) Garantizar la Seguridad Jurídica.

a) **Las Alcaldías o Ayuntamientos son organismos integrantes de la Administración Pública, por tanto, forman parte del Estado y deben garantizar la Seguridad Jurídica con apego a Constitución y las Leyes.** Las alcaldías o ayuntamientos son organismos integrantes de la Administración Pública, por tanto, forman parte del Estado y, como tales, tienen entre sus más altos fines y propósitos garantizar la seguridad jurídica y la más amplia participación democrática de los ciudadanos que residen en el ámbito de sus demarcaciones territoriales, con apego a los postulados de la Constitución de la República y las leyes. En ese mismo orden, procede aseverar que las resoluciones emitidas por tales organismos poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial. (Sentencia TC/0242/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

E) Facultades o Potestades.

1) No Puede tener Facultades Indeterminadas o Genéricas.

a) El Tribunal Constitucional considera que el inciso 6 del artículo 81 de la Ley núm.11-92, que instaura el Código Tributario, no puede ser conforme con la Constitución al crear una facultad indeterminada, genérica y discrecional como la que allí se ha establecido. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

2) Potestad Sancionadora.

a) **La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las ventas a Consumidores Finales, No viola el Derecho a la Libertad Ni a la Seguridad Personal y a la No Privación de Libertad por parte de la Administración Pública en su Potestad Sancionadora.** (Ver en Sanciones la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

b) **Límites de las Autoridades. Los Límites de las Autoridades de la Administración Pública en rol de Supervigilancia y Control, y en el Establecimiento de Sanciones tienen Relevancia Constitucional.** Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes que conforman el expediente que nos ocupa, concluimos que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional establecer el alcance de las resoluciones objeto del amparo de que se trata y los límites de las autoridades de la administración, en ocasión de ejercer su rol de supervigilancia y control, y al momento de establecer sanciones ante determinados incumplimientos. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

F) Presunción de Legitimidad.

1) **Las Resoluciones emitidas por los Organismos Públicos están investidas de la Legitimidad que se le reconoce a los Actos emanados de toda Autoridad Pública.** En ese mismo orden, procede aseverar que las resoluciones emitidas por tales organismos poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial. (Sentencia TC/0242/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

G) Funcionarios y Ministerios.

1) Atribuciones de los Funcionarios Públicos.

a) **Los Funcionarios Públicos poseen todas las atribuciones para ejecutar Medidas dispuestas en virtud de Poderes de la Constitución o de las Leyes.** (Ver en Facultad Implícita la Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de febrero de 1971, B.J. No.723, pág.273).

b) **Los Funcionarios Públicos deben ser Razonables en la aplicación de toda Ley, sobre todo en aquellas que impongan Cargas y Gravámenes.** (Ver en Principio de Razonabilidad de la Ley la Sentencia SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605).

2) Ministerios. Ver tb Ministerios

a) **Los Ministerios son órganos Administrativos y No órganos Jurisdiccionales. Los Secretarios de Estado No son Jueces.** (Ver en Ministerios la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 junio 1955, B.J. No.539, pág.1045).

H) Tutela Legal.

1) **Los Tribunales controlan la Legalidad de la Administración.** 20. Que de conformidad con nuestra Constitución Política (2015) los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley (artículo 139), correspondiendo a este Tribunal Superior Administrativo, conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos tributarios (artículo 165). 21. A tales fines, el artículo 139 de la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, faculta a los contribuyentes a la interposición del recurso contencioso tributario contra actos o resoluciones de la administración tributaria "Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

I) **Representación Judicial.** Ver Estado

J) **Astreinte.**

1) **Si el Fisco se niega a ejecutar una sentencia del Tribunal Contencioso, este mismo Tribunal puede condenar al Pago de un Astreinte a su Director.** (Ver en Astreinte la Sentencia del TSA, de fecha 24 de junio del 1982, Boletín del TSA No.71, págs.135 y 136).

2) **No puede dictarse Astreinte contra el Estado ni la Administración Pública.** (Ver en Astreinte la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de noviembre del 1985, B.J. No.900, pág.2993).

3) **En una Acción de Amparo Constitucional la Administración Pública Sí puede ser objeto de Astreinte.** (Ver en Astreinte la Sentencia SCJ No.28, de fecha 25 de marzo del 2009, Boletín No.1180)

ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Ver tb Administración Pública

I.- Ofrecer una Buena Administración.

1) **Deber de dar una Buena Administración.** (Ver en Administración Pública la Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014; Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00060, de fecha 31 de enero del año 2020)

2) **El Contribuyente tiene Derecho a No presentar Documentos en Poder de la Administración.** La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es

oportuno precisar que la regla “Actor incumbit probatio” señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (Sentencia SCJ No.033-2020-SS-SEN-00060, de fecha 31 de enero del año 2020)

II.- Recaudación de Impuestos.

1) La Recaudación de los Tributos por parte del Estado No es un Servicio Público.

10.8.3. La accionante considera que la recaudación de tributos por parte del Estado, se trata de un “servicio público”, interpretación que resulta errónea, pues el concepto de servicio público está reservado para aquellas actividades que deben ser ofrecidas, de manera general y continua por parte del Estado, o mediante concesión, asociación o participación, y que tiendan a satisfacer las necesidades de orden colectivo, cuya finalidad es responder a las distintas exigencias para el buen funcionamiento de la sociedad y procurar el bienestar personal y colectivo de los ciudadanos. 10.8.4. Otra cosa es la recaudación de tributos consagrada en el artículo 243 de la Constitución, que dispone que “el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”. 10.8.5. La recaudación tributaria por parte del Estado obedece a un interés destinado a cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, por tanto, tal y como dispone el señalado mandato constitucional, su implementación y regulación está respaldada por el principio de potestad tributaria, que es la facultad jurídica que detenta el Estado para establecer obligaciones tributarias, consistente en el poder de sancionar normas que conlleven la obligación de pagar una contribución a cargo de determinados individuos. En ese sentido, se expresa el artículo 75, numeral 6), de la Constitución, que establece que es un deber fundamental de las personas, “tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a la capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas (...)”. 10.8.6. La potestad tributaria es ejercida por el Estado a través del dictado de leyes, las cuales una vez pronunciadas, deberán someterse a ella, tanto el poder que las dictó como los destinatarios de las mismas. El Estado, a través de la Constitución y las leyes, confiere facultades o atribuciones a ciertos órganos administrativos para la recaudación de los tributos y para establecer las obligaciones tributarias pertinentes; Tal es el caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 10.8.7. En este punto, es preciso recordar que la Dirección General de Impuesto Internos es el organismo creado por la Ley núm.166-97, del cinco (5) de febrero de 1997, que dispuso que la misma tendrá a su cargo la recaudación de todos los impuestos internos, tasas y contribuciones. El artículo 8, párrafo único de esta ley dispone que “la recaudación de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias compete a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas”. 10.8.8. A esto se suma lo prescrito por la Ley núm.227-06, que

otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), la cual dispone, en su artículo 3, lo siguiente: Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias. 10.8.9. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0101/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (párrafo 9.2. literal a), página 23, determinó que: (...) este tribunal considera que la Junta Monetaria, como organismo autónomo y descentralizado del sector financiero, tiene competencia para elaborar y dictar todas las resoluciones y reglamentos necesarios para ordenar el sistema monetario y financiero del país. De ahí que sus reglamentos y resoluciones dictados en uso de sus facultades deben ser acatados por sus destinatarios. 10.8.10. De lo anterior se observa claramente, que la DGII dispone la atribución conferida por la Constitución y las leyes para tomar las medidas necesarias y dictar resoluciones dentro de su ámbito competencial, siempre que las mismas sean ajustada a las normas del debido proceso administrativo. Por esto, procede el rechazo de este último. (Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

III.- Aduanas. Ver tb Aduanas.

1) **Aduanas es un órgano de la Administración Tributaria, pero No se rige por el Código Tributario y los Recursos contra sus Decisiones deben elevarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo.** (Ver en aduanas la Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.293; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 13 de noviembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.170).

2) **Aduanas es un órgano de la Administración Tributaria, pero No se rige por el Código Tributario.** (Ver en Aduanas la Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.13; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.361; Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.372).

3) **Aduanas es un órgano de la Administración Tributaria regida por la Ley No.3489, No por el Código Tributario.** Considerando, que en el caso de la especie, este tribunal ha podido determinar que se trata de una reliquidación realizada por la Dirección General de Aduanas de mercancías (azúcar) importadas en el año 2002. Que aunque la Dirección General de Aduanas es un órgano de la Administración Tributaria, la misma está regida por la Ley No.3489 que es una ley especial que establece y ejecuta el Régimen Legal de Aduanas. (Sentencia del TCT No.042-2005, de fecha 7 de junio del 2005)

Nota del Autor: La Ley No.226-06, de Autonomía de Aduanas, modificó los artículos 185 y 186 de la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, para establecer que en contra de las decisiones del Director General de Aduanas se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y que este recurso, al igual que los recursos de amparo, retardación, revisión y casación, estarán sujetos a las reglas, formas y plazos previstos para los mismos por el Código Tributario.

IV.- Deberes.

A) Ofrecer Trato Igualitario. Ver tb Trato

1) **El Principio de Igualdad obliga a las Instituciones del Estado a Fomentar y ofrecer un Trato Igualitario en términos Jurídicos o Normativos, a Todas las Personas Físicas y Morales.** 10.1.1. El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, las cuales pueden ser titulares del derecho fundamental a la igualdad, siempre y cuando dicho derecho sea tenido en cuenta respecto de otras personas morales (Sent.T-362/05 del 8 de abril del 2005; Corte Constitucional de Colombia), tal y como acontece en el caso ocurrente, en donde las accionantes plantean un quebrantamiento en su perjuicio del principio de igualdad ante la ley, frente a otra persona moral beneficiaria de una licitación pública en el sector eléctrico. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) **La Igualdad Tributaria es un Derecho Fundamental y su Violación puede ser conocida en Amparo.** (Ver en Principio de Igualdad la Sentencia TC/0807-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

B) Deber de Reserva.

1) **La Administración Tributaria debe respetar su Deber de Reserva.** (Ver en Deber de Reserva Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002).

C) Obligación de Responder.

1) **La Administración Tributaria está obligada a responder las solicitudes o peticiones de los contribuyentes o procede el Recurso de Amparo, pues su Poder No es Absoluto, sino que tiene Límites.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

2) **Las Instituciones Públicas están en la obligación de ofrecer una pronta Respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un Servicio y si es Negativa debe Motivarse.** El artículo 138 del texto supremo dice, en su primera parte: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)”. En tal sentido, resulta oportuno señalar, además, que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República. (Sentencia TC/0237/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

3) **La Tardanza Innecesaria e Indebida en la Atención a las Solicitudes pueden constituir violaciones a Derechos Fundamentales.** (Ver en Administración Pública Sentencia TC/203/13, de fecha 21 de noviembre del 2015)

4) **La Falta de Respuesta del Fisco a una Solicitud otorga Competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer del Asunto.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia SCJ No.327, de fecha 15 de julio del 2015)

5) **Solicitud No Respondida. Procede un Amparo de Cumplimiento dentro del Plazo Legal.** (Ver en Acción de Amparo de Cumplimiento la Sentencia TC/0287/15, de fecha 18 de septiembre del 2015)

6) **Es Obligación del Tribunal responder a la Solicitud de Exención que se Invoque y ponderar las Pruebas y Documentaciones Depositadas. De lo contrario hay Omisión de Estatuir.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de los argumentos de la recurrente, el hecho de que el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada desconoció que la misma estaba exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre los Activos, de los ejercicios fiscales 2007 y 2010, por estar acogida a las Leyes Nos.56-07 y 4027 sobre Exoneraciones del Impuesto; que ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la recurrente, esta Corte de Casación ha advertido que, en las páginas 7 y 8 de la decisión impugnada, la empresa BC, dentro de las conclusiones al fondo del recurso contencioso tributario, debidamente transcritas por el Tribunal a-quo, en el numeral Tercero solicitó que: “3) Declarar prescrito y exento el Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, y en consecuencia anular en todas sus partes el requerimiento de pago por la suma de RD\$7,386,561.04”; que asimismo, en la página 6 de la sentencia impugnada, se verifica que dentro de los documentos depositados en el recurso contencioso tributario igualmente transcritos por el Tribunal a-quo, indicó que: “Copias fotostáticas de: Resolución No.19-07-PC-SP del Consejo Nacional de Zonas Francas, de fecha 23 de julio de 2007; Comunicación expedida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, Ministerio de Hacienda, de fecha 15 de septiembre de 2001; Solicitud de Exención del ISR, ante la Dirección General de Impuestos Internos, solicitado por BC...”; que después de realizar una verificación, esta Suprema Corte de Justicia ha verificado que en la sentencia recurrida no consta que el Tribunal a-quo haya contestado el pedimento que le fuera formulado en la instancia de su recurso contencioso tributario por la empresa BC; que el Tribunal a-quo estaba en la obligación de responder a la solicitud de exención del Impuesto sobre la Renta, y asimismo de ponderar todas las pruebas y documentaciones depositadas en el recurso contencioso tributario, que al no hacerlo resulta evidente el vicio de omisión de estatuir; Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas. (Sentencia SCJ No.83, de fecha 15 de febrero de 2017)

7) **En contra de la Inactividad de la Administración al No dar Respuesta a una Solicitud (Reconsideración), procede un Recurso Contencioso.** (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia TSA 030-02-2018-SEN-00410, de fecha 30 de noviembre del 2018)

8) **Deber de Estatuir o Responder. Cuando un Contribuyente le Somete a la DGII lo que entiende es una Prueba, la DGII debe Referirse a la misma.** 15.- Adicionalmente, y respecto a la obligación que recae sobre el contribuyente de depositar la documentación requerida, se observa el depósito de las 42 facturas con los NCF indicados en el formulario de detalle de citación y los medios de pagos, explicando que el NCF A, notificado con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) XX, fue digitado erróneamente, siendo la numeración correcta AX, con el mismo RNC, fecha y monto. No obstante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no emite juicio alguno respecto a tales pruebas, y procede a confirmar el hallazgo de inconsistencias en las facturas, omitiendo el deber de referirse a las mismas. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

D) Comprobar la Verdad.

1) **La Administración Pública en general está Obligada a comprobar la Verdad Material de los hechos relativos al Interés, Obligación o Derecho de un Particular.** (Ver en Principio de Verdad Material Sentencia TSA 00533-2014, del 31 de octubre del 2014)

2) **El Juez y el Fisco deben descubrir la Verdad Objetiva de los hechos, independientemente de lo alegado o peticionado por las Partes. La Administración Tributaria debe impulsar de Oficio el procedimiento y ordenar Realizar Actos para esclarecer los Hechos.** (Ver en Principio de Verdad Material la Sentencia TSA 030-02-2018-SSEN-00257, de fecha 20 de agosto del 2018)

E) Deber de Motivar. Ver tb Acto Administrativo, Motivos y Determinación

1) **El Fisco No debe Limitarse a decir Algo. Es su deber Probar lo que Dice y Motivar su Respuesta. Debe explicar porqué Desestima una Prueba.** (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

2) **Es deber del Fisco describir las Pruebas utilizadas y Responder sobre las Documentaciones aportadas por el Contribuyente. Lo contrario es Falta de Motivación.** (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

3) **La Obligación de Motivación de los Actos Administrativos es una exigencia del Estado de Derecho. Su Vulneración altera el Debido Proceso.** (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

F) Cumplir con las Sentencias.

1) **La Decisión que tome el Fisco debe estar Ajustada a lo ordenado por la Sentencia.** Considerando, que el recurrente aduce en el sexto medio analizado, tal y como señalamos anteriormente, violación al efecto de la sentencia, por entender que la decisión que pudiese tomar la DGII al momento de realizar nuevamente los cálculos del ITBIS puede ser objeto de recursos; sin embargo, es preciso indicarle, que la decisión a tomar por dicha administración debe estar ajustada única y exclusivamente a lo ordenado por la decisión núm.00104-2015, de fecha 14 de abril 2015, no a nuevos cálculos como erradamente lo

interpreta el recurrente, máxime si lo resuelto por la Corte a-qua le beneficia, que al establecerse que en lugar del cálculo de RD\$554,571.00 el mismo debe hacerse por RD\$544,437.52; que así las cosas, procede rechazar el medio que se pondera, por carecer de sustento legal. (Sentencia SCJ No.831, de fecha 15 de noviembre del 2017)

G) Respetar las Exenciones. Ver Exenciones

V.- Facultades o Potestades.

A) No tiene Facultades Indeterminadas, Genéricas o Implícitas.

1) En la Organización de la Administración Pública, los Funcionarios Poseen, Sin Necesidad de Disposiciones Legales Expresas, Todas las Atribuciones Necesarias para dar Ejecución a Medidas que sean Tomadas o Dispuestas en Virtud de Poderes de Mayor Rango Jurídico Resultantes de la Constitución o de las Leyes. (Ver en Facultad la Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de febrero de 1971, B.J. No.723, pág.273).

2) **La Administración Pública No puede tener Facultades Indeterminadas o Genéricas.** El Tribunal Constitucional considera que el inciso 6 del artículo 81 de la Ley núm.11-92, que instaura el Código Tributario, no puede ser conforme con la Constitución al crear una facultad indeterminada, genérica y discrecional como la que allí se ha establecido. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

B) Facultad para Cobrar Impuestos.

1) **Solo el Estado y No los Particulares pueden cobrar Tributos. No puede Interponerse un Recurso Contencioso para Exigirle a la Administración Tributaria que proceda a Cobrarle un Impuesto a un Tercero.** (Ver en Tributos la Sentencia SCJ No.404, de fecha 30 de mayo del 2018)

2) **La DGII está Encargada de Recaudar y Administrar todos los Tributos Nacionales, debiendo Recaudar las Deudas Tributarias por vía Voluntaria o Ejerciendo su Facultad de Ejecución Fiscal.** 10.7- De conformidad con el artículo 3 de la Ley núm.226-07, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos, esta es la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias. Para esto el legislador le ha provisto de diversas atribuciones, entre las cuales se encuentra recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

C) Facultad de Determinación. Ver tb Determinación

1) **La Administración Tributaria tiene Facultad para Determinar la Obligación Tributaria.** (Ver en Determinación la Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del

2002, Boletín del TCT No.16, pág.42; Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.387; Sentencia del TCT No.004-2004, de fecha 24 de febrero del 2004; Sentencia del TCT No.004-2004, de fecha 24 de febrero del 2004; Sentencia del TCT No.097-2005, de fecha 30 de noviembre del 2005; Sentencia del TCT No.036-2006, de fecha 25 de abril del 2006; Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

D) Valoración de Algunos Inmuebles.

1) Para fines del IPI y Transferencia el Valor de un Inmueble lo determina Catastro Nacional, No la DGII, pero la DGII Sí lo determina para el Impuesto Sucesoral. (Ver en Inmueble la Sentencia TSA 030-02-2018-SSEN-00326, de fecha 28 de septiembre del 2018)

E) Facultad de Fiscalización. Ver tb Fiscalización

1) La Ley le concede a la Administración Tributaria las Facultades de Inspección y Fiscalización. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250)

F) No puede Interpretar Contratos Administrativos.

1) La Administración Tributaria carece de competencia para Interpretar los Contratos Administrativos. Solo el Tribunal Contencioso tiene esta Competencia. Resultando, que siendo la Ley 1494, una ley especial de orden público sus disposiciones han de ser aplicadas estrictamente y su aplicación de estricto cumplimiento, de donde se infiere que la interpretación de los contratos administrativos intervenidos entre el Estado y particulares es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, en primera y última instancia, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1014; Resultando, que la competencia en razón de la materia para conocer de los asuntos relativos a la interpretación de los contratos administrativos, lo establece la ley en su artículo 3, que siendo un medio de inadmisión de orden público señalado en dicho artículo, aún cuando las partes no lo hayan invocado, obliga a este Tribunal Superior Administrativo a suplirlo de oficio. (Sentencia del TSA, de fecha 9 de noviembre del 1989, Boletín del TSA No.78, pág.72)

G) Facultad Normativa.

1) El Código Tributario le atribuye a la Administración Tributaria la Facultad Normativa, la cual ejerce al dictar Normas Generales. Considerando, por último, la recurrente argumenta que la Norma General No.10 de la propia Dirección General se contrapone a la Ley No.11-92 y dicha aplicación no puede crear un recargo por carecer de facultad legal, por lo que el inciso c) de esta norma, que dispone la aplicación del recargo previsto para la mora, a las diferencias de impuestos notificados por fiscalización es ilegal y no puede ser aplicado a esta empresa ni a nadie que haya presentado su declaración jurada, ya que la única sanción prevista en el Ley No.11/92 es la aplicación del interés indemnizatorio. Contrario al criterio sostenido por la recurrente, es oportuno señalar que la Ley No.5911 no aplicaba la mora a las fiscalizaciones correspondientes a los ejercicios terminados hasta el mes de mayo de 1992; dichas fiscalizaciones fueron tratadas sujetas a los reglamentos y normas de la Ley No.5911; sin

embargo, a partir de la promulgación de la Ley No.11/92 el 16 de mayo de 1992, es esta ley y sus normas las que se aplican, tanto en los deberes formales del contribuyente como en las fiscalizaciones de parte de la administración tributaria. Consecuencialmente en vista de que los reglamentos propios de esta ley no han sido promulgados todavía; la Dirección General del Impuesto sobre la Renta cuando en la precitada norma general reglamenta y específica los recargos y las sanciones pecuniarias aplicables de las diferencias impositivas notificadas a los contribuyentes previa fiscalización y verificación de sus declaraciones juradas y registros contables, está ejerciendo su facultad normativa legítima de aplicación de los tributos y de interpretación administrativa y su facultad sancionatoria que le confiere la propia Ley No.11/92 por lo que este tribunal considera que la aplicación de la Norma No.10 de fecha 18 de noviembre del 1993, ha sido correcta, procediendo en consecuencia, a mantener el recargo por mora ascendente a la suma de RD\$524,491.00. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo de 1998)

2) La Administración Tributaria goza de la Facultad de dictar Normas Generales. Considerando, que del estudio combinado de los artículos 34 al 37 de la Ley No.11-92 que instituye el Código Tributario se desprende que la administración tributaria goza de la facultad de dictar normas generales para la administración y aplicación de los tributos y para interpretar administrativamente el código, las leyes tributarias y sus reglamentos y que dichas normas tendrán un carácter obligatorio para los contribuyentes, los terceros y los órganos de dicha administración, siempre que estén acordes con la Constitución y las leyes y que subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de octubre 1998, B.J. No.1055, pág.468)

3) La Administración Tributaria tiene varias Facultades entre ellas está la de dictar Normas Generales, en los aspectos que sean Necesarios para la Administración de los Tributos. Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el sentido de que ninguna corrección o ajuste podrá generar efectos fiscales en el entendido de que la referida compañía se acogió a la Ley de Amnistía Fiscal y por tanto, procedió a realizar los pagos correspondientes en base 1.33% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal del año 1999 este tribunal entiende que la Administración Tributaria tiene varias facultades entre ellas está la de dictar Normas Generales, en los aspectos que sean necesarios para la administración de los tributos, tal como se aprecia en el presente caso. (Sentencia del TCT No.088-2005, de fecha 17 de noviembre del 2005)

4) La Administración Tributaria tiene la facultad de dictar Normas Generales relativas a Coeficientes para Estimar la Base Imponible. (Ver en Normas Generales la Sentencia del TCT No.041-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

5) La Administración Tributaria No tiene funciones Reglamentarias respecto de los Tributos que deben ingresar al Fisco. (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.631, de fecha 11 de octubre del 2017)

H) Medidas Conservatorias. Ver tb Medidas Conservatorias

1) La Administración Tributaria está Facultada para tomar Medidas Conservatorias para Garantizar las Recaudaciones. (Ver en Medidas Conservatorias la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.021-2008, de fecha 6 de marzo del 2008)

I) **Cobrar la Deuda Tributaria.** Ver tb Procedimiento Ejecutorio

1) **En el proceso de Cobro de la Deuda Tributaria la Administración tiene la Potestad de iniciar el Cobro Compulsivo de la Deuda en sus Dos Etapas: Medidas Conservatorias y Ejecución de la Deuda.** (Ver en Cobro de la Deuda la Sentencia del Pleno del TCT No.021-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

J) **Emitir Títulos Ejecutorios.**

1) **La Administración Tributaria tiene Facultad Legal para dictar sus propios Títulos Ejecutorios.** Considerando, que la ley le da facultad a la administración a dictar sus propios títulos ejecutorios siempre y cuando se den todos los requisitos exigidos por la ley. Que constituye un título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria bajo la firma de funcionario competente; que para que el Certificado de Deuda sea válido el mismo deberá contener el nombre y domicilio del deudor, el período a que corresponde, el origen y monto de la deuda, así como hacer referencia del documento que determinó la deuda, de conformidad con los artículos 97 y 98 del Código Tributario, que dichos requisitos constan en el Certificado de Deuda enviado por la Dirección General de Impuestos Internos a la parte recurrente. (Sentencia del TCT No.005-2006, de fecha 7 de febrero del 2006)

K) **Facultad Sancionatoria.** Ver tb Sanción

1) **La Facultad Sancionatoria debe estar sujeta al Principio de Razonabilidad en la Aplicación de toda Ley por los Funcionarios Públicos.** Considerando, sobre el alegato cuarto del memorial de la recurrente, relativo a la multa que le fue impuesta, que es de principio que toda disposición legal o reglamentaria que establezca sanciones de cualquier índole debe interpretarse de un modo restrictivo; que, en el punto de que se trata, o sea de la pena de multa establecida en el artículo 194 de la ley para el Régimen de las Aduanas, modificado por el artículo 1 de la Ley No.56 de 1966, esta Suprema Corte estima que esa pena no es aplicable a los importadores sino en el caso de que sus declaraciones del valor de las mercancías se aparten de lo anotado en las facturas comercial y consular, lo que no ha ocurrido en el presente caso, o cuando la autoridad aduanera compruebe y declare, que los valores anotados en las facturas comercial y consular se han apartado, en el sentido de su reducción, como efecto de maniobras o gestiones dolosas encaminadas a perjudicar el interés fiscal; que si el texto legal citado parece conferir a la autoridad aduanera un poder sancionador incondicionado, es preciso declarar que, conforme a la Constitución de la República en su reforma de 1966, toda ley debe ser "justa y útil" (Artículo 8, inciso 5to) lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar, sobre todo, a aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole. (Sentencia de la SCJ, 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605)

2) **El Código Tributario le atribuye a la Administración Tributaria la Facultad Sancionatoria.** Considerando, por último, la recurrente argumenta que la Norma General No.10 de la propia Dirección General se contrapone a la Ley No.11/92 y dicha aplicación no puede crear un recargo por carecer de facultad legal, por lo que el inciso c) de esta norma, que dispone la aplicación del recargo previsto para la mora, a las diferencias de

impuestos notificados por fiscalización es ilegal y no puede ser aplicado a esta empresa ni a nadie que haya presentado su declaración jurada, ya que la única sanción prevista en el Ley No.11/92 es la aplicación del interés indemnizatorio. Contrario al criterio sostenido por la recurrente, es oportuno señalar que la Ley No.5911 no aplicaba la mora a las fiscalizaciones correspondientes a los ejercicios terminados hasta el mes de mayo de 1992; dichas fiscalizaciones fueron tratadas sujetas a los reglamentos y normas de la Ley No.5911; sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley No.11/92 el 16 de mayo de 1992, es esta ley y sus normas las que se aplican, tanto en los deberes formales del contribuyente como en las fiscalizaciones de parte de la administración tributaria. Consecuencialmente en vista de que los reglamentos propios de esta ley no han sido promulgados todavía; la Dirección General del Impuesto sobre la Renta cuando en la precitada norma general reglamenta y específica los recargos y las sanciones pecuniarias aplicables de las diferencias impositivas notificadas a los contribuyentes previa fiscalización y verificación de sus declaraciones juradas y registros contables, está ejerciendo su facultad normativa legítima de aplicación de los tributos y de interpretación administrativa y su facultad sancionatoria que le confiere la propia Ley No.11/92 por lo que este tribunal considera que la aplicación de la Norma No.10 de fecha 18 de noviembre del 1993, ha sido correcta, procediendo en consecuencia, a mantener el recargo por mora ascendente a la suma de RD\$524,491.00. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo de 1998)

3) El Poder Judicial o Sancionador es ejercido por los Tribunales. (Ver en Poder Judicial la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.51).

4) La Administración Tributaria goza de Potestad Sancionadora. En tal virtud, el régimen sancionatorio contenido en el Reglamento 71-03, y atacado en la presente acción directa en inconstitucionalidad, pasa también a formar parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria, a raíz de la comisión de las infracciones de tal naturaleza y cuyo régimen jurídico está contenido en el Código Tributario. (Sentencia TC/169/14, de fecha 7 de agosto del 2014)

5) El Fisco No puede imponer Sanciones No Autorizadas por una Norma Legal. El Reglamento núm.254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

6) La Constitución permite a la Administración Pública imponer Sanciones Administrativas o Tributarias, siempre que la Potestad Sancionadora sea establecida por Ley y se Apliquen de acuerdo con la Ley. (Ver en Sanción la Sentencia SCJ No.656, de fecha 18 de octubre del 2017)

7) La Administración Tributaria No puede Imponer Sanciones No Previstas en la Ley. ...las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, en el presente caso, resultan violatorias de este Principio Constitucional (sic), toda vez que dichas multas no están fundamentadas en una ley que disponga dicha sanción ya que la ley 14-93, en la que la Dirección General de Aduanas (DGA) sustenta la imposición de la misma no lo contempla, por lo que siendo así la Dirección General de Aduanas (DGA), violenta el principio de legalidad, de conformidad a lo establecido por la Constitución en el numeral 7 del artículo 69...(Sentencia TSA No.0064-2015, de fecha 2 de marzo 2015)

8) **La Administración solo puede imponer Sanciones si una Ley se lo Autoriza. DGII tiene Potestad Sancionadora según el artículo 46 del Código Tributario. Aduanas No puede imponer Sanciones porque la Ley 14-93 No se lo Autoriza.** (Ver en Sanción la Sentencia TC 0667/16, de fecha 14 de diciembre del 2016).

9) **La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las Ventas a Consumidores Finales, No Viola el Derecho a la Libertad Ni a la Seguridad Personal y a la No Privación de Libertad por parte de la Administración Pública en su Potestad Sancionadora.** (Ver en Sanción la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

VI.- Exenciones.

1) **La Exención Impositiva Contractual debe ser ejecutada de Buena Fe por la Administración, pero el Contribuyente debe Aportar Pruebas de su Actividad.** 15. Que adicionalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte del estudio de los argumentos expuestos que, el derecho de beneficiarse de una exención impositiva válidamente otorgada en un contrato de concesión suscrito con la propia administración, genera al particular la confianza legítima de que la exención fiscal pactada será ejecutada de buena fe por la administración; sin embargo, para que esto sea posible, es preciso que el contribuyente aporte pruebas fehacientes que evidencien que la actividad gravada tiene por finalidad exclusiva la ejecución del contrato de concesión otorgado, situación donde el cumplimiento del contrato resulta ser imperativo por parte de la administración. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSSEN-00134, de fecha 31 de enero del año 2020)

2) **Para Beneficiarse de una Exención al Impuesto a los Activos el contribuyente debe Probar que los Bienes fueron Adquiridos con el Exclusivo fin de la Ejecución de la Concesión y No para otra Actividad.** (Ver en Impuesto a los Activos la Sentencia SCJ No.033-2020-SSSEN-00134, de fecha 31 de enero del año 2020)

VII.- Analogía.

1) **En casos Excepcionales la Administración Tributaria puede actuar por Analogía.** (Ver en Analogía la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de febrero de 1957, B.J. No.559, pág.297).

VIII.- Límites de la Administración.

1) **La Administración Tributaria No puede elevar un Recurso Contencioso en contra de una Resolución de su Superior Jerárquico, la Secretaría de Estado de Finanzas.** (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia del TSA, de fecha 9 de Febrero del 1984, Boletín del TSA No.73, pág.113).

2) **La Administración Tributaria No tiene Facultad para Exonerar Impuestos.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia del TCT, de fecha 29 de Noviembre de 1996)

3) **La Ley es el Límite del Poder Recaudatorio. El Poder Recaudatorio No puede cometer Excesos de Autoridad.** Considerando, que contrariamente a lo expuesto en el considerando de la Resolución No.696-93 de la Secretaría de Estado de Finanzas, transcrito en parte anterior de esta sentencia, en el sentido de que la persona moral aún en el caso de la exención prevista en el texto legal, v.g. del artículo 13 de la Ley No.153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, no puede deducir per sé al momento de hacer su correspondiente Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, el monto de las exenciones autorizadas y otorgadas en la ley; opinión esta que a juicio de este tribunal de justicia tributaria sería contrario a la amplia discrecionalidad que le reconoce la misma Constitución de la República al legislador para el establecimiento del monto de los impuestos a pagar por los contribuyentes, así como el de las deducciones por reinversiones provenientes de actividades turísticas y ganancias de capital y/o participaciones, que se inviertan en actividades turísticas; que tal decisión, este tribunal la entiende como un exceso de la autoridad administrativa, organismo al cual por otra parte le reconoce su poder de imperio para la recaudación de los tributos internos (impuestos) indispensables para el logro y consecución de los fines del Estado en su indelegable misión de realizar las obras que viene obligado en beneficio y protección de la colectividad en general; pero ese poder tiene su límite, su muro de contención, que es la propia ley, la norma jurídica a la cual esa misma autoridad está en la obligación de acatar y respetar sus disposiciones, so pena de que su celo en pos de una recaudación inapropiada, pueda lindar con una medida, que llegue a ser considerada como un despojo en perjuicio del patrimonio de los administrados y/o contribuyentes, sujetos de derecho, a quienes tiene la administración el deber de preservar, como entes creadores de riqueza. (Sentencia del TCT, de fecha de 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.409)

4) **Poder Discrecional en la Estimación de Oficio.** El Poder Discrecional de la Administración Tributaria para efectuar una Estimación de Oficio, No puede ser Excesivo e Irrazonable, que Llegue a Representar un caso de Discriminación Inaceptable. (Ver en Determinación la Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2219).

5) **La Administración Tributaria está Obligada a responder las solicitudes de los Contribuyentes, pues su Poder No es Absoluto, sino que tiene Límites.** (Ver en Recurso de Amparo la Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

6) **El Fisco No puede perseguir el Cobro de un Impuesto Inexistente.** Considerando, que la administración tributaria tiene potestad para gestionar la función pública en interés general del Estado para que el que está obligado pague los tributos; que este poder debe ejercerse dentro del marco que establece la Ley, la cual disciplina el ejercicio de la potestad tributaria del Estado; esta potestad tiene límites como son las garantías, el principio de legalidad, el principio de equidad, el principio de proporcionalidad, entre otros; Considerando, que desde el momento en que la recurrente le reclamó a la Dirección General de Impuestos Internos que se le compensara el crédito, nacido del impuesto retenido con impuestos a pagar por sus empleados y obreros, era deber de la Dirección General de Impuestos Internos señalarle que le otorgaría el crédito o que se le devolvería el monto pagado; que al rechazar la solicitud de la empresa dicha actuación desbordaba su potestad, ya que la administración tributaria tiene facultad para perseguir el cobro de la obligación tributaria y en el presente caso dicha obligación no existía. (Sentencia del TCT No.013-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

7) **Los Principios de Seguridad Jurídica y Buena Fe Limitan el Poder de la Administración Tributaria.** Considerando, que en materia tributaria la regla es que los actos tienen vigencia, validez y ejecutoriedad y la excepción es que estos pueden ser revocados o anulados unilateralmente; que la nulidad de los actos está sujeta a que estén afectados de irregularidades o hayan emanados de autoridades no competentes, de lo cual se deduce que la conducta de ir en contra de sus propios actos es la excepción que va en detrimento de derechos adquiridos, tales como el principio de la seguridad jurídica y de buena fe, los cuales limitan la potestad de la administración tributaria. (Sentencia del TCT No.019-2005, de fecha 13 de abril del 2005)

IX.- Abogado ante la Administración No es Necesario.

1) **Para Actuar ante la Administración Tributaria No se requiere ministerio de Abogado.** (Ver en Abogado la Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.245).

2) **Ante la Administración Tributaria No se requiere ministerio de Abogado, pero Sí ante el Tribunal Contencioso Tributario.** (Ver en Abogado la Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.245).

X.- Poder de Representación ante el Fisco.

1) **La DGII No requiere de un Poder Especial para actuar en materia Tributaria. Para la Defensa en Justicia de sus intereses, la DGII estará representada por el Procurador General Tributario.** (Ver en Procurador General Administrativo la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.639; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.656).

XI.- Actas Levantadas.

1) **Las Actas levantadas por los inspectores de la Administración Tributaria tienen Fe Pública.** (Ver en Fe Pública la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de diciembre de 1951, B.J. No.497, pág.1638).

2) **Las Actas levantadas por los inspectores de la Administración Tributaria hacen Fe hasta Inscripción en Falsedad.** (Ver en Fe Pública la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1953, B.J. No.517, pág.1394). Ver Fe Pública.

XII.- Prueba. Ver tb Prueba

1) **Corresponde al Fisco la Prueba del Hecho Generador del Impuesto.** (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

XIII.- Resoluciones o Decisiones.

1) **Las decisiones de la Administración Tributaria son verdaderas Sentencias Administrativas.** (Ver en Resolución la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1092).

2) **Las Resoluciones tienen carácter de Sentencias y gozan del Principio de Autoridad de Cosa Juzgada. Un Recurso Contencioso es un Recurso de Apelación.** (Ver en Resolución la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431).

3) **Retardación. El Recurso de Retardación desapodera a la Administración Tributaria de decidir el Caso.** Considerando, que el tribunal entiende, que una vez transcurrido el plazo de los seis (6) meses contemplados por el artículo 140 del Código Tributario sin que la Secretaría de Estado de Finanzas dictamine resolución definitiva sobre el recurso jerárquico del cual está apoderada, el recurrente tiene a su alcance elevar el recurso de retardación ante este tribunal, quedando desapoderada la administración tributaria del asunto, pasando a ser competencia de esta jurisdicción el conocimiento del fondo del mismo. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.85).

XIV.- Representación Judicial del Fisco.

1) **La Administración Tributaria tiene Facultad de designar Abogados para que la Representen en la materia Contenciosa Tributaria y tiene plena Capacidad para introducir un Recurso de Casación por sí misma, Sin la Representación del Procurador General Administrativo.** Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es uno de los órganos que conforman la Administración Tributaria y de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica núm.227-06, en su artículo 1ro. “la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es un ente de derecho público con personalidad jurídica propia”, lo que sin lugar a dudas la convierte en un sujeto de derecho con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; que si bien es cierto, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm.13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, la Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Administrativo, no menos cierto es, que el artículo 166 de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010 y el propio artículo 6, ya citado, reconocen la facultad que tienen estas entidades de designar abogados para que las representen en la materia contenciosa administrativa; que en consecuencia, y contrario a lo expuesto por la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), goza de plena capacidad para introducir un recurso de casación por sí misma, sin la representación del Procurador General Administrativo, ya que tal como se ha expuesto anteriormente, la ley la faculta prescindir de la representación de dicho funcionario cuando lo considere conveniente y contratar los servicios de abogados privados que representen sus intereses en justicia, como ocurrió en la especie; por lo que, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrida, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.13, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205)

XV.- Tutela Judicial.

1) **Los Jueces deben procurar la sumisión de la Administración al Derecho, para poder afianzar el control del Poder Discrecional de la Administración.** Considerando, que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa cuentan con las herramientas otorgadas por la Constitución y las leyes que rigen la materia, en procura de la sumisión de la Administración al derecho, para poder afianzar el control del poder discrecional de la Administración o cuando esta incurra en errores manifiestos de apreciación al determinar alguna medida en contra del administrado, como ocurrió en la especie, en que la Administración Tributaria en una actuación puramente discrecional y subjetiva sin ofrecer los soportes jurídicos correspondientes, a lo que estaba obligada en virtud de los principios de legalidad y juridicidad, procedió a determinar un impuesto de donaciones a una forma jurídica totalmente distinta que no se correspondía con dicho impuesto; actuación que fue respaldada por el tribunal a-quo al dictar su errada decisión, inobservó la implementación de los principios de la proporcionalidad o razonabilidad, cuya observancia estaba a su cargo; que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma desconoció estos principios, así como los demás principios del régimen tributario invocados por la recurrente y que están consagrados por el artículo 243 de la Constitución; por lo que al afirmar como lo hace en su sentencia: “Que en la especie al pagar Lubridom un monto mucho menor por las acciones, este acto deviene en donación”, sin establecer el fundamento jurídico que respalde esta decisión y sin observar que el hecho generador de esta obligación provenía de la verdadera forma jurídica adoptada por las partes en su negociación, que evidentemente era un acto a título oneroso, que no puede reputarse como donación, dicho tribunal dejó su sentencia sin motivos que la justifiquen lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede la casación de dicho fallo. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 9 de noviembre del 2012, Boletín No.1224)

2) **La misión esencial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es controlar la Legalidad de la actuación de la Administración Pública y proteger la Seguridad Jurídica de los ciudadanos en su condición de contribuyentes en el pago de Impuestos.** Considerando, que por último y frente a lo relevante del alegato invocado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al fallar este caso desconoció el precedente fijado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que al juzgar un caso similar entre las mismas partes relativo al ejercicio fiscal 2006, estatuyó mediante sentencia del 22 de junio de 2011, de la misma forma establecida en la presente decisión, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal a-quo al decidir de forma distinta, sin observar el precedente existente y validar bajo fundamentos erróneos una actuación arbitraria y repetitiva de la Administración, con este proceder dicho tribunal se ha desviado de la misión esencial de la jurisdicción contencioso-administrativa, que le ha sido conferida por el artículo 139 de la Constitución, como es la de controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, puesto que sólo a través de este control se puede proteger la seguridad jurídica de los ciudadanos en su condición de contribuyentes en el pago de impuestos, evitando que ocurra lo que aconteció en la especie, en que la Administración Tributaria ha reiterado un acto administrativo tributario similar a otro que ya fue anulado por sentencia de esta Corte de Casación. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)

3) **Los Tribunales controlan la Legalidad de la Administración.** 20.- Que de conformidad con nuestra Constitución Política (2015) los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley (artículo 139), correspondiendo a este Tribunal Superior Administrativo, conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos tributarios (artículo 165). 21. A tales fines, el artículo 139 de la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, faculta a los contribuyentes a la interposición del recurso contencioso tributario contra actos o resoluciones de la administración tributaria "Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

XVI.- Certificación de Inmueble al Día.

1) **La expedición del Certificado de No Objeción a Traspaso está condicionada al Cumplimiento de un deber Constitucional. No Procede el Amparo, sino la Jurisdicción Administrativa.** f. Además, a juicio de este tribunal si bien es cierto que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, en la especie tampoco se vulneró por cuanto la expedición del certificado de no objeción a traspaso estaba condicionado al cumplimiento de un deber constitucional, previsto por el artículo 75.6 de la Carta Sustantiva. (Sentencia TC/0716/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

XVII.- Ley de Cine.

1) **La DGII conserva sus Facultades de Inspección y de Fiscalización en la ejecución del Crédito Fiscal Transferible consagrado por la Ley de Cine.** (Ver en Cine la Sentencia SCJ No.380, de fecha 20 de julio del 2016)

ADMINISTRADORES

1) Responsabilidad Solidaria de los Administradores.

a) **Para que los Administradores y miembros del Consejo de Administración de una Compañía puedan ser Responsables Solidarios de las Deudas Tributarias de una Sociedad, deben tener esa calidad al inicio del Proceso del Embargo.** (Ver en Responsables Solidarios la Sentencia del TCT No.038-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

b) **Los Administradores son Responsables Solidarios de la Obligación Tributaria de la Empresa que dirigen.** (Ver en Responsabilidad Solidaria la Sentencia del TCT No.033-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

c) **El Administrador de una sociedad es Solidariamente Responsable de las Deudas Tributarias generadas por la sociedad durante los períodos en que fue**

Administrador, aunque la Sociedad se haya Fiscalizado luego de haber dejado de ser Administrador y este haya Denunciado las Irregularidades. (Ver en Responsable Solidario la Sentencia SCJ No.0671, de fecha 29 de noviembre del 2019)

ADUANAS

A) También Administra Tributos Internos.

1) El Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) aplicables a las Importaciones son Tributos Internos administrados por la Dirección General de Aduanas. (Ver en Tributos Internos la Sentencia del TCT No.027-2005. de fecha 5 de mayo del 2005)

2) Aduanas es un órgano de la Administración Tributaria regida por la Ley No.3489, No por el Código Tributario. Considerando, que en el caso de la especie, este tribunal ha podido determinar que se trata de una reliquidación realizada por la Dirección General de Aduanas de mercancías (azúcar) importadas en el año 2002. Que aunque la Dirección General de Aduanas es un órgano de la Administración Tributaria, la misma está regida por la Ley No.3489 que es una ley especial que establece y ejecuta el Régimen Legal de Aduanas. (Sentencia del TCT No.042-2005, de fecha 7 de junio del 2005)

B) Es un órgano de la Administración Tributaria.

1) Aduanas es un órgano de la Administración Tributaria, pero No se rige por el Código Tributario.

a) Considerando, que el párrafo del artículo 30 de la Ley No.11-92, modificado por Ley No.166-97 de fecha 27 de julio de 1997, dice: "La administración de los tributos y la aplicación de este código y demás leyes tributarias le compete a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas"; Considerando, que si bien es cierto que la Dirección de Aduanas es parte integrante del órgano de la Administración Tributaria, ésta se encuentra regida por una legislación especial y sus reglamentos, los cuales no fueron derogadas por la Ley No.11-92 (Código Tributario), ni por otra legislación posterior; Considerando, que la Ley No.11-92 (Código Tributario) del 16 de mayo de 1992, le confiere al Tribunal Contencioso Tributario competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, no siendo así para los tributos o derechos aduaneros generados en las operaciones de importación, exportación o tránsito ante las aduanas del país, los cuales se encuentran regidos por leyes orgánicas y reglamentos para su aplicación diferentes a la legislación que rige los tributos internos nacionales; Considerando, que el artículo 1 del Proyecto del Código Tributario, sometido al Congreso Nacional, acompañado mediante exposición de motivos del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de febrero de 1982, explícitamente establece la separación y/o diferencia cuando expresa (artículo 1.- "El presente código establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos. Entre los tributos nacionales, se comprende tanto los de tributación interna como los aduaneros"); Considerando, que contrariamente el artículo 1 del Código Tributario (Ley No.11-92 de fecha 16 de mayo de 1992)

dice expresa y textualmente lo siguiente: "El presente Título I establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos. Los Títulos II, III y IV corresponden al Impuesto sobre la Renta, al Impuesto sobre Transferencias de los Bienes Industrializados y Servicios al Impuesto Selectivo de Consumo, respectivamente"; Considerando, que no hay duda, que si comparamos las definiciones del artículo 1 del Proyecto de Código Tributario de 1982 y el texto del artículo 1 del actual Código Tributario, de un somero estudio de ambos textos se colige, que el Legislador del año 1992, al elaborar la Ley No.11-92 tuvo a la vista la redacción del artículo 1 del repetido Proyecto del Código Tributario de 1982, y que al variar el texto del mismo en el código vigente, ha sido su intención inequívoca (*le mens legis*) excluir del Código Tributario la aplicación de la Legislación Aduanera. Que asimismo, este aserto se confirma, cuando como expresamos más arriba, el Legislador no derogó ni mucho menos modificó en un solo ápice la Ley No.3489 de fecha 14 de febrero de 1953 sobre Legislación Aduanera; Considerando, además que en el primer proyecto de reglamento para la aplicación de las normas generales, procedimientos, etc., en relación con el Código Tributario redactado y sometido por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta al Poder Ejecutivo para su aprobación y que este tribunal ha tenido a la vista, dice textualmente lo siguiente en su artículo 1.- *Ambito de aplicación del Código Tributario*: "El Código Tributario es aplicable únicamente a los tributos internos nacionales. Por tanto, se excluyen de su ámbito de aplicación los tributos o derechos aduaneros generados en las operaciones de importación, exportación o tránsito ante las aduanas nacionales, los tributos municipales y las contribuciones de seguridad social"; Considerando, que como se ha dicho en parte anterior de esta sentencia, el tribunal considera que tanto el Poder Ejecutivo autor de la iniciativa del proyecto de ley como el Legislador que lo convirtió en la Ley 11-92 (Código Tributario), excluyó de la competencia del Tribunal Contencioso Tributario la materia de Aduana y esta decisión tiene entre otras legislaciones sus precedentes; en la legislación Argentina en materia tributaria, que crea el Tribunal Penal de la Nación mediante Ley No.15.265 del año 1960, y dos años después (en el año 1962) conforme modificación introducida al mencionado texto legal, es cuando se le atribuye competencia expresa al Tribunal Fiscal para conocer los asuntos de materia aduanera. (Ver obra *Derecho Tributario General* de J. M. Martín y L. D. Rodríguez Usé, Páginas 261 *in fine* y 262 *supra*); Considerando, que es opinión de este Tribunal, que el Código Tributario vigente le da competencia exclusiva para, conocer y resolver sobre los litigios que surjan entre la Dirección General de Impuestos Internos y los contribuyentes y/o administrados por la aplicación de los impuestos internos, así a los aranceles de Aduanas regidos como se ha dicho por una legislación especial; Considerando, que el régimen de las Aduanas entre nosotros está regido por la Ley vigente No.3489 de fecha 14 de febrero de 1953, y sus reglamentos, disponiendo el artículo 185 y 186 de dicha ley lo siguiente: citamos artículo 185: "Si el interesado no estuviera conforme con la legalidad de la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo. Artículo 186: "Dicho recurso estará sujeto a la regla, forma y plazo previsto por la ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Considerando, que por las consideraciones expuestas con anterioridad en el cuerpo de esta sentencia y vistas las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley No.3489 de fecha 14 de agosto de 1953 y 142 de la Ley No.1192 del 16 de mayo 1992, este Tribunal resulta incompetente para conocer y fallar el presente caso. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.293; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 13 de noviembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.170).).

b) Considerando, que en el caso de la especie se trata de un procedimiento de adjudicación de lote de mercancías mediante pública subasta realizada por la Dirección General de Aduanas. Que es cierto que la Dirección General de Aduanas es un órgano de la Administración Tributaria, según lo establece el párrafo del artículo 30 de la Ley 11-92... Considerando, que de lo expuesto precedentemente y luego del estudio del expediente, se infiere que los asuntos aduanales se encuentran regidos por una legislación especial, la cual no ha sido derogada por otra legislación posterior. Que la Ley 11-92 del 16 de mayo 1992 (Código Tributario) es clara al establecer la competencia del Tribunal Contencioso Tributario para conocer y resolver los litigios que surjan como motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, siendo así para los tributos y derechos aduaneros regidos por la Ley 3498 de fecha 14 de febrero de 1953, generados en las operaciones de importación, exportación o tránsito de mercancías ante las aduanas del país; Considerando, que este tribunal, entiende que el Código Tributario establece las disposiciones generales aplicables a los tributos internos nacionales, lo que le da competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surjan entre la Dirección General de Impuestos Internos y los contribuyentes. No así de los aranceles de aduanas que están regidos por una legislación especial; Considerando, que el legislador al establecer textos diferentes, tanto para los tributos nacionales, como para los aduaneros, ha tenido la intención inequívoca de separar sus procedimientos y funciones, con la finalidad de que cada recurso sea conocido en jurisdicciones diferentes. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.13; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.361; Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.372)

Nota del Autor: La Ley de Autonomía de la Dirección General de Aduanas estableció que los recursos jurisdiccionales se registrarían por el Código Tributario y por tanto que el Tribunal Superior Administrativo es actualmente competente para conocer de los recursos contra Aduanas.

C) Deberes.

1) Respetar el Derecho de Propiedad.

a) **El Despojo Arbitrario y sin Debido Proceso de un Vehículo por parte de Aduanas implica una violación al Derecho de Propiedad.** De igual manera, estas acciones son claramente violatorias al derecho de propiedad de Ramona Burgos Polanco, ya que evidencian que se le despojó de su vehículo por medio de una actuación arbitraria de parte de la referida institución. El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual prescribe lo siguiente: “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. Y, en el numeral 1 del citado artículo, precisa: (...) ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. Por las razones precedentemente señaladas, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar el recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas, no sin antes advertirle a dicha institución que sus actuaciones deberán -en el futuro- ceñirse a lo

establecido en la Constitución dominicana, específicamente en el respeto al debido proceso de toda persona que se busca sancionar, lo que contribuye de manera inequívoca a la consagración de Estado social y democrático de derecho. El Tribunal aclara y reitera, sin embargo, que esta postura es tomada sin emitir juicio alguno sobre la tentativa o no de contrabando que supuestamente cometió RBP, ya que esto deberá ser resuelto por la jurisdicción ordinaria. (Sentencia TC/0220/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

2) Acatar una Orden del Ministerio Público.

a) En definitiva, frente a la negativa de la Dirección General de Aduanas de acatar la disposición del Ministerio Público de ejecutar el auto de incautación del vehículo, no hay dudas que la Dirección General de Aduanas ha violado el debido proceso administrativo y ejercido un abuso de autoridad al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene la accionante en amparo, OH, por lo que hemos comprobado la existencia de fundamentos jurídicos constitucionales necesarios para sustentar una violación a su derecho de propiedad. (Sentencia TC No.0292/15, de fecha 23 de septiembre del 2015).

3) Motivar sus Actos.

a) **Aduanas debe explicar por qué una Subpartida Arancelaria No es la Correcta y si hay Proporción y Adecuación entre la Infracción y la Sanción. Lo contrario es Arbitrario, Irrazonable y contrario al Derecho.** (Ver en Motivos la Sentencia SCJ No.237, de fecha 5 de abril de 2017)

4) **Cumplir con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento.** (Ver en Información Pública la Sentencia TC/0646/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

D) Facultades.

1) Realizar Decomisos. Ver Decomiso

a) **La Dirección General de Aduanas tiene facultad de realizar Decomisos cuando se violente la Normativa Aduanera.** (Ver en Decomiso la Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

2) Realizar Acuerdos.

a) **Cuando mediante un acuerdo con la Dirección General de Aduanas los inculpados reconocen su Culpabilidad y aceptan el Decomiso, No existe Violación de Propiedad.** (Ver en Decomiso la Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

3) Aforo.

a) **La Facultad de Aduanas para Inspeccionar o Fiscalizar las mercancías y su valor debe hacerse observando los Procedimientos Legales.** 10.9.

Consideramos que, si bien es cierto que la Dirección General de Aduanas está facultada para inspeccionar o fiscalizar las mercancías y todo lo relacionado con el valor de estas, no menos cierto es que debe hacerlo observando los procedimientos previamente establecidos en la legislación nacional, evitando actuaciones que pudieren desbordar sus propios límites potestativos, en consecuencia, arriesgándose a incurrir en la vulneración del fundamental derecho de propiedad. (Sentencia TC No.0266-15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

4) **Determinación y Pago.**

a) **Un Pago requerido por Aduana se corresponde con su Facultad de Determinación, pudiendo realizar ajuste a los impuestos de las mercancías importadas cuando estime que la Declaración de las Partes No es Real, sin violar la Razonabilidad.** Que de conformidad con la ley núm.146-00, sobre Reforma Arancelaria y sus modificaciones, la base imponible en la obligación tributaria está constituida por el valor en aduanas de las mercancías, es decir costo, seguro y flete, (CIF por sus siglas en inglés) y demás ajustes contemplados en el artículo 8 del GATT, siendo el precio de la mercancía el elemento de más importancia a los fines de calcular los impuestos aduaneros, de manera que es un deber ineludible la declaración exacta por parte de los operadores del comercio internacional de estos valores, por lo que el pago requerido por la DGA se corresponde con su facultad de determinación, por la que puede realizar el ajuste de los impuestos de las mercancías y materias primas importadas, cuando estime que la declaración de las partes no se corresponda con la realidad”. En consecuencia, en la especie, no concurre la alegada violación a la razonabilidad tributaria. (Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

5) **Reliquidar los Impuestos.** Ver Reliquidación

6) **Impedimento de Importación.**

a) **El Impedimento de Importación de Mercancías es una Facultad conferida a Aduanas por la Ley.** En relación con los alegatos de violación a la libertad de empresa formulados por los accionantes, que los sustentan en el impedimento de importación de mercancía que les ha sido colocado en su sistema informativo como un “HOLD y Control en la Zona Primaria”, debemos precisar que la implementación de tal medida es una facultad que le ha sido conferida a la Dirección General de Aduanas (DGA) en el artículo 18 del Decreto núm.36-11, que crea el Reglamento para la Valoración Aduanera. En ese orden, cabe precisar que tal facultad proviene del ejercicio del control aduanero a posteriori que posee ese órgano de la Administración en los procesos de fiscalización, el cual es levantado tan pronto se compruebe la validez de las documentaciones e informaciones que son requeridas para la determinación de la existencia de una obligación impositiva aduanera. (Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)

E) **Retención de Libros y Computadoras.**

1) **La Retención de Libros Contables e Información de Computadoras sin Autorización Judicial es Legal.** En el contexto de su instancia, las partes accionantes sostienen que existe una violación a la garantía al debido proceso administrativo en razón de que las retenciones de los libros contables y las informaciones electrónicas contenidas en los CPU1,

practicadas por los oficiales fiscalizadores de la Dirección General de Aduana, fueron realizadas sin que existiera alguna norma jurídica que le atribuyera tal facultad. En relación con estos argumentos y después de analizar los documentos y piezas que conforman el presente proceso, este órgano de justicia constitucional especializada verifica que la Dirección General de Aduanas (DGA) realizó un registro el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), el cual fue documentado a través del correspondiente proceso verbal, en las instalaciones de las empresas EVS y NRT, con la finalidad de determinar si estaban al día en el pago de los impuestos aduanales. El mencionado registro fue autorizado por el director general de Aduanas el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) y ejecutado en la misma fecha, de conformidad con lo dispone el artículo 5, párrafo III, letra a), de la Ley núm.3489. La actuación anteriormente descrita encuentra su fundamento en el artículo 5, párrafo II y III, de la Ley núm.3489, para el Régimen de las Aduanas, que dispone lo siguiente: II.- Los Oficiales de Aduana están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley. Párrafo III.- Todo Oficial de Aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento. (Art.18. Facultad de las Administraciones de Aduanas. Según lo establecido en el artículo 17, del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, considerado de manera conjunta con lo establecido en el párrafo 6 del anexo III del mismo, las administraciones aduaneras tienen el derecho de llevar a cabo las investigaciones y los controles necesarios, a efectos de garantizar que los valores en aduanas declarados, como base imponible, sean los correctos y estén determinados de conformidad con las condiciones y los requisitos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC). En ese sentido, cabe precisar que la designación de los fiscalizadores por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), a las empresas EVS y NRT, fue realizada respetando las reglas del debido proceso administrativo, en razón de que la indicada designación fue comunicada a la parte sobre quien recaía la indicada fiscalización. Por otra parte, conviene tomar en consideración que la indicada actividad tiene su respaldo en lo que disponen los artículos 5, 6, 118 y 167 de la Ley núm.3489, sobre Régimen de las Aduanas, así como en lo dispuesto por el referido decreto núm.36-11 y el artículo 44 de la Ley núm.11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana. Así las cosas, la acción ejecutada por la Dirección General de Aduanas queda fundamentada en el principio de legalidad de la Administración Pública, en razón de que la emisión de esa actuación administrativa, la cual está orientada en la determinación de la existencia de un incumplimiento de una obligación impositiva, está fundada en una autorización legalmente reglamentada. En este sentido, se puede decir que en la especie se da la necesaria concreción de dependencia que debe coexistir entre las actuaciones de la Administración respecto al derecho. Sobre la correlación que debe existir entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0267/15 que: 12.6. (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas

últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura. En ese orden, nos permitimos señalar que el fundamento de la legalidad de las actuaciones de la Administración está contenida en nuestra Carta Magna en su artículo 138, el cual propugna por el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado. De esa disposición constitucional se desprende el hecho de que la sumisión de las actuaciones administrativas a la ley y al derecho debe ser plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra *legem* y contra *ius*, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho. El principio de legalidad de la Administración, como bien apunta la doctrina administrativista, tiene dos dimensiones, una formal y otra material: en la primera, es decir en la formal, supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea; en la segunda, la dimensión material, se impone a veces que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. El principio de legalidad de la Administración constituye una de las principales conquistas del Estado social y democrático de derecho, ya que éste constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, en razón de que a través del mismo se le garantiza que los ciudadanos sepan, anticipadamente, cuáles actuaciones les están permitidas a la Administración. Por eso es natural que nuestra Constitución lo incorpore de manera expresa. aa. Por esta razón es que la potestad de la Administración de fiscalizar de forma adecuada a los administrados está compuesta de una serie de atribuciones, como son las medidas de investigación internas, las medidas de auditorías externas, en donde en este último caso se puede inspeccionar el domicilio del contribuyente y realizar la inspección y las comprobaciones de lugar de los libros contables, así como la retención de todo lo que sirva para verificar el cumplimiento fiscal. bb. En ese orden, debemos señalar que la potestad de inspección o fiscalización que le ha sido conferida a la Administración en materia impositiva está orientada a controlar y limitar las evasiones tributarias de los administrados, siendo ésta una potestad discrecional que puede utilizar según su conveniencia. cc. Dentro de esa facultad fiscalizadora se encuentra la potestad de realizar auditorías internas en el asiento social del administrado, en donde puede proceder a la verificación de mercancías, comprobación de libros, verificación de facturas, movimientos comerciales, así como la realización de cualquier tipo de actuación que permita verificar la realidad de los hechos y que permita una correcta aplicación de la normativa impositiva. dd. Al respecto de la referida potestad, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en su Sentencia C-505/99: La calificación de nuestro Estado como Social de Derecho determina, entre muchas otras consecuencias, la exigencia constitucional de la eficacia de los deberes de los ciudadanos, lo que naturalmente incluye la obligación fiscal. Para ello, la Constitución otorgó a las autoridades un conjunto de poderes para concretar este deber, los cuales se materializan en la potestad de imposición, de inspección e investigación y de sanción tributarios. En otras palabras, el ordenamiento constitucional otorga al Legislador un poder para establecer los tributos y al mismo tiempo reconoce, a la autoridad administrativa, la facultad para exigirlos cuando la ley los determina. (...). ee. Por esta razón, la potestad de fiscalización de la Administración tiene por finalidad servir de fundamento al sistema de recaudación aduanero para controlar el fiel cumplimiento de la obligación tributaria, teniendo tal actuación como parámetro el respeto al debido proceso administrativo. ff. En el caso de marras, las actuaciones de los agentes aduaneros no desbordaron el principio de legalidad de la Administración, en vista de que para la retención de los documentos y los libros contables no se violentó el derecho a la intimidad de las partes

accionantes, máxime cuando el artículo 184 del Código Procesal Penal indica: El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes. gg. En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada. En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm.3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor RM (gerente general). (Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)

2) Llevarse Información de Computadoras No constituye un atentado a la Intimidad y al Honor, a menos que se Pruebe. Respecto del alegato de los amparistas acerca de que el procedimiento utilizado para llevarse todas las informaciones a través de un back up practicado a las computadoras de las empresas constituye un atentado a la intimidad y al honor personal protegido por el artículo 44 de la Constitución, sustentándose para ello en que “dichas computadoras son utilizadas por personas que guardan sus correos electrónicos y fotos personales en las mismas”, agregando que “aunque dichos instrumentos son propiedad de las empresas, [...] son utilizadas por personas”, a juicio de este tribunal se trata de meros alegatos que por sí solos no configuran violación al derecho a la intimidad y al honor personal, máxime cuando no se ha presentado prueba de ello. (Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)

F) Retención de Mercancías.

1) Si se Pagan los impuestos Aduanas debe entregar las mercancías o procede una Acción de Amparo. 10.4. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 00166/2014, rechazó dicho medio de inadmisión, bajo el argumento de que: (...) no existe otra vía que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos del accionante que no sea el amparo, pues resulta ser la más idónea al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución y 75 de la Ley 137-11, ya que la mercancía solicitada ha sido nacionalizada y pagados los impuestos, manifestándose una actuación arbitraria, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión. (Sentencia TC No.0266-15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

2) La Retención de Mercancías No se justifica si No hay Pruebas que hubo Irregularidad o Ambigüedad en la Declaración. 10.6. El Tribunal Constitucional entiende que procede la devolución de la mercancía a favor de la sociedad comercial TI, tal y como fue decidido por el tribunal a-quo, en razón de que la parte accionante satisfizo su obligación tributaria mediante el pago de la suma de RD\$192,243.42, conforme al recibo de ingreso

Núm.20140306-2043, emitido por la Dirección General de Aduanas, el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014); además, como expresa la indicada Sentencia núm.00166/2014: No se justifica la medida de retención adoptada por el fisco, toda vez que la misma no se encuentra soportada por elementos probatorios que permitan constatar al tribunal que al momento en que se determinó el monto a ser cobrado a título de impuestos hubo una irregularidad o ambigüedad en la declaración de la accionante (...). (Sentencia TC No.0266-15, del 16 de septiembre del 2015).

3) Aduanas No puede Retener una Mercancía que ha Pagado todos sus Impuestos. En la especie este tribunal ha verificado que a la accionante se le ha vulnerado sin justificación alguna el derecho de propiedad, al retenerle la mercancía por la cual ha pagado la tasa por servicios, así como los impuestos correspondientes a liquidación, sin establecer una duda razonable sobre la mercancía declarada, situación está que debe cesar, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y en confirmar la sentencia de amparo que ordena el despacho de la mercancía propiedad de la empresa AIG, por ser dicha actuación violatoria del artículo 51 de la Constitución de la República, referente al derecho de propiedad. (Sentencia TC No.0366/15, de fecha 15 de octubre del 2015).

4) Fianza.

a) Aduanas puede fijar Fianzas para retirar Mercancías de Aduanas.

10.8. Por otro lado, no obstante la Sociedad Comercial TI proporcionar documentos que arrojan información respecto al valor de las mercancías importadas, se percibe en la Dirección General de Aduanas una actitud renuente para llevar a efecto el procedimiento previsto para estos casos, que consiste en realizar la verificación del valor real que alega esta última, ya que una de las vías disponibles es la garantía del artículo 30 del referido Decreto núm.36-11, que dispone: En los casos en que resulte necesario demorar la determinación definitiva del valor, el importador podrá retirar sus mercancías mediante el pago total de los impuestos en base al valor declarado o depositando, a satisfacción de la Administración Aduanera, una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio que cubra la diferencia de los derechos e impuestos de aduana a que puedan estar sujetas las mercancías. 10.10. En este caso en particular, se puede advertir que en aplicación del indicado Decreto núm.36-11, la Dirección General de Aduanas pudo haber establecido una garantía suficiente en forma de fianza o depósito para resolver la situación; es decir, existía un procedimiento establecido para un caso de la naturaleza del que nos ocupa; por tanto, debió acogerse a la directriz procedimental y no lo hizo, prefiriendo violentarla, y tal comportamiento ha arrojado como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad y el derecho al debido proceso que le asiste a la ahora recurrente en revisión de amparo, sociedad comercial TI. (Sentencia TC No.0266-15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

G) Plazo para Presentar Documentos de Importación.

1) El punto de Partida del Plazo de cuatro días, para que el Importador o Consignatario presente a Aduanas los documentos de Importación, es la llegada del Buque conductor de las Mercancías. (Ver en Importación la Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1976, B.J. No.790, pág.1613).

H) Fianza.

1) **La Fianza No debe Exceder de lo que deba el Deudor.** (Ver en Fianza la Sentencia del TSA, de fecha 18 de julio de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.111).

2) **Aduanas puede fijar Fianzas para retirar Mercancías de Aduanas.** (Ver en Aduanas la Sentencia TC No.0266-15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

I) Exención por Averías.

1) **Si la Mercancía sufre Averías desde el Embarque y el Aforo bajo potestad de Aduana, puede ser declarada Exenta de Impuestos.** 17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal a quo al valorar integralmente las pruebas, aplicando el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, pudo formar su convicción de que, en la especie, no procedía el reembolso de los impuestos pagados por la parte recurrente a la Dirección General de Aduanas (DGA) por el azúcar importada desde Brasil, declarada no apta para consumo humano por las autoridades dominicanas y ordenado su reembarque a su país de origen; que por tanto, al examinar dichas pruebas pudo establecer que la parte recurrente no demostró que estuviera exenta del pago de dichos impuestos de conformidad con las disposiciones de los artículos 86, 88, inciso a) y 92 de la Ley núm.3489-53 de 1953, para el Régimen de las Aduanas, al no demostrar que la mercancía importada se habría deteriorado o averiado desde el momento de su embarque hasta el aforo o reconocimiento por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) ni tampoco demostró que esta mercancía dañada no se encontraba en los canales de distribución del mercado, sin que al hacer esta apreciación el tribunal a quo incurriera en desnaturalización de los hechos ni incurra en falta de base legal, por lo contrario, al examinar los elementos de juicio puestos a su consideración pudo establecer que la solicitud de reembolso era improcedente. 18. Que contrario al argumento expuesto por la parte recurrente, sustentado en que el tribunal a quo no reconoció su solicitud de reembolso incurriendo en la violación de los artículos 88, inciso a) y 92 de la indicada Ley núm.3489-53 para el Régimen de Aduanas, esta Tercera Sala considera que los jueces del tribunal a quo no incurrieron en tal violación puesto que dichos textos, como ya se ha dicho, no tuvieron aplicación en el caso, al estar contenidos dentro de las disposiciones que regulan las averías o mermas que puedan sufrir las mercancías desde el momento de su embarque y que al someterse al proceso de reconocimiento por parte de aduanas, si esta avería es constatada mientras la mercancía se encuentre bajo su potestad permite que pueda ser declarada exenta del pago de los impuestos o que se le rebaje una parte proporcional de ellos; lo que no ocurre en el caso que se trata de una mercancía que fue regularmente declarada a consumo por la parte recurrente y que al ser aforada o reconocida por aduanas sin reporte de ninguna avería o accidente, se procedió a liquidar los impuestos correspondientes a dicha importación, que al ser pagados por la parte recurrente condujo a la extinción de la obligación tributaria y, en consecuencia, que fuera ordenado el despacho de dicha mercancía de los depósitos aduaneros. (Sentencia SCJ No.556-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

J) Valoración de Mercancías. Ver tb Importación

1) **Las Autoridades Aduaneras tienen Facultad para apreciar que las Mercancías tienen un Valor Mayor que las anotadas en las Facturas Comercial y Consular.**

(Ver en Importación la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605).

2) No procede el Ajuste por Diferencias de Precios de importación cuando No existe vinculación entre el Contribuyente y el Suplidor Extranjero y cuando los Precios del Contribuyente coinciden con el valor en el Mercado Mundial. (Ver en Importación la Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de mayo de 1986, B.J. No.906, pág.554).

K) Gatt.

1) Cuando lo Cánones o Licencias se deben Pagar por Mercancías Fabricadas, esos Cánones están relacionados con las Mercancías objeto de Valoración. (Ver en GATT la Sentencia TC No.0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

L) Embargo Retentivo hecho por la DGII en Aduanas.

1) El Pago de las cuotas de Almacenamiento de las mercancías embargadas en el Puerto desvirtúa el fin perseguido y vulnera el Principio de Proporcionalidad de las Actuaciones Administrativas. (Ver en Medidas Conservatorias la Sentencia TSA 030-02-2018-SSEN-00301, de fecha 13 de septiembre del 2018)

M) Despacho Expreso de Envíos. Ver Courier

N) Agente de Aduanas.

1) El Agente de Aduanas debe obtener su Licencia y cumplir con las leyes. (Ver en Agente de Aduanas la Sentencia TC/0610/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

Ñ) Retiro de Mercancías.

1) Desde el momento en que una Mercancía es retirada de Aduanas, se considera como un Activo de la Empresa. (Ver en Importación la Sentencia del TCT, de fecha 30 de septiembre de 1997, pág.11).

2) La Dirección General de Aduanas No puede negarse a Entregar unas Mercancías exoneradas de Impuestos, si las mismas han Ingresado cumpliendo los requisitos de la Ley. (Ver en Exportación la Sentencia del TSA, de fecha 25 de noviembre del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.204).

3) En las compras de Mercancías Importadas, el gasto debe de Registrarse en el Año en que se presente el documento de Embarque y No en el Año en que la Mercancía entra en el Almacén de la Empresa. (Ver en Importación la Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.223).

O) Reliquidación. Ver tb Reliquidación

1) En materia de Aduanas el Plazo de Prescripción para una Reliquidación es

Dos Años, pero puede Suspenderse o Interrumpirse según el Código Tributario. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 030-03-2018-SSEN-00161, de fecha 30 de mayo del 2018)

P) Reembolso.

1) No procede un Reembolso de Impuestos pagados en Aduanas por una mercancía cuya Reexportación se ordena por Salubridad. (Ver en Reembolso la Sentencia SCJ No.556-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

2) El Reembolso No procede cuando se trata de Avería en las Mercancías Importadas. (Ver en Reembolso la Sentencia SCJ No.556-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

Q) Abandono de Mercancías.

1) Las Mercancías Abandonadas deben ser vendidas en Pública Subasta. Considerando, que a los términos de la parte capital del artículo 71, combinado con el artículo 96 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No.3489, del 25 de febrero de 1953, seis meses después de haber concluido el reconocimiento de todas las mercancías expresadas en un manifiesto, sin que éstas sean extraídas de los almacenes de aduana, se considerarán como abandonadas, y se procederá a su venta a beneficio de quien corresponda; que la venta tendrá efecto en pública subasta para cubrir el total de los derechos o impuestos; Considerando, que excepto en los casos de mercancías corruptibles, o de mercancía que no tuviere valor o el producido posible de la venta fuera insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, o cuando al remate no hubieran concurrido licitadores, en que, después de levantarse el acta correspondiente, el Poder Ejecutivo dará a las mercancías el destino que disponga, la subasta de las mercancías abandonadas, de conformidad con los artículos 96 y 97 de la citada ley de aduanas, será precedida de avisos fijados en la aduana y publicados en algún periódico si lo hubiere en el puerto correspondiente, con diez días de antelación, y se hará ante un representante de la aduana por un vendutero público, y a falta de éste, por el juez de paz competente, de todo lo cual se levantará un acta que se agregará al expediente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.39)

2) Las Mercancías Abandonadas No deben cederse a un Funcionario, sino venderse en Pública Subasta. Considerando, que entre las cuestiones de hecho establecidas en el plenario figura que el querellante percatado de que su vehículo había sido colocado en situación de abandono y sujeto por tanto, a la venta en beneficio de quien corresponda, pagó, para poder licitar, el 10% de los impuestos cubiertos para satisfacer los honorarios correspondientes al vendutero público, ya que, como lo dispone la ley, el vehículo debía ser puesto en pública almoneda con el fin de, con el producido de la venta, completar el pago de los impuestos no cubiertos por el querellante importador; que no obstante, ni de la instrucción de la causa ni de la documentación aportada por las partes se pudo establecer que el automóvil de que se trata fuera puesto en venta como ordena la ley, sino que, por el contrario, fue cedido al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para su uso en el desempeño de sus funciones, al estimar el Director General de Aduanas, bajo cuya responsabilidad se encontraba, que el vehículo ya era propiedad del Estado Dominicano.... Considerando, que la Ley No.3489, de 1953, sobre el Régimen de Aduanas, en ninguna de sus disposiciones establece,

salvo los casos limitativamente en otra parte de esta sentencia señalados, que las mercancías importadas declaradas en abandono por los motivos expresados en la ley, se transfieren automáticamente en propiedad al Estado Dominicano; que al disponer el Director General de Aduanas del vehículo importado por el querellante, como se ha dicho, aunque éste se encontrara en situación de abandono, sin dar cumplimiento al procedimiento de la venta en pública subasta, incurrió en la violación de esta ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.40)

R) **Venta de Mercancías en Aduanas.**

1) **Cuando una Empresa vende Mercancías en Aduanas, antes de entrar al Territorio Aduanero dominicano, y luego la Mercancía es Importada a Consumo, el ITBIS lo paga el Adquiriente Importador, No el Vendedor.** (Ver en ITBIS la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.065-2008, de fecha 30 de junio del 2008)

S) **Infracciones Aduaneras.** Ver tb Infracción

1) **Contrabando.** Ver Contrabando

d) **El Contrabando requiere de un Procedimiento Sancionador Previo.** (Ver en Infracción la Sentencia TC No.0304/2015, de fecha 25 de septiembre del 2015)

2) **Evasión Fiscal en Aduanas.** Ver Evasión Tributaria

3) **Fraude.** Ver Fraude

4) **Decomiso.**

a) **La Dirección General de Aduanas tiene facultad de realizar Decomisos cuando se Violente la Normativa Aduanera.** Ver en Decomiso la Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

b) **Cuando mediante un acuerdo con la Dirección General de Aduanas los inculpados reconocen su Culpabilidad y aceptan el Decomiso, No existe Violación de Propiedad.** (Ver en Decomiso la Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

c) **En el Comiso de Mercancías debe haber un Proceso Penal.** f. En otro sentido, el vehículo cuya devolución se reclama fue decomisado por la Dirección General de Aduanas por ser supuestamente utilizado en el transporte de arroz introducido de contrabando al país en violación a la Ley núm.3489, General de Aduanas del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Sin embargo, cuando se produce el secuestro para fines de comiso de los objetos involucrados en contrabando, debe iniciarse un proceso penal para la sanción de la infracción cometida, y el Código Procesal Penal, en sus disposiciones, organiza los mecanismos jurídicos procesales para regular todas sus incidencias, incluyendo la disposición y destino de los bienes sujeto a decomiso. g. Así, el artículo 190 del Código Procesal Penal dispone: Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder

se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez. h. En el presente caso, el Ministerio Público, en virtud de dichas atribuciones conferidas por el repetido artículo 190, dispuso la entrega del vehículo mediante oficio del veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), reiterado por otro del dieciocho (18) de marzo del mismo año, ordenándole a la Dirección General de Aduanas que ejecutara el auto de incautación del vehículo que en provecho de la recurrida había emitido el juez de paz competente, y que se hallaba en manos de dicha dirección, en virtud de lo que disponía el párrafo del artículo 208 de la Ley núm.3489, General de Aduanas del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), en el sentido de que: Todos los artículos comisados, incautados, confiscados, u ocupados por cualquier autoridad, deberán ser entregados al Colector de Aduanas de la jurisdicción mediante recibo, en un plazo de 24 horas. La presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas en la cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados, servirá como cuerpo del delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violaciones a la presente ley. i. Ciertamente la solicitud sobre la devolución del vehículo procede por ante el juez de la instrucción o el tribunal que se encontrare apoderado del caso, pero en el expediente no se refleja, en ninguna parte, que la Dirección General de Aduanas haya apoderado a la jurisdicción penal correspondiente. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico. j. La parte recurrida interpuso una acción de amparo por violación al derecho de propiedad y abuso de autoridad de la Dirección General de Aduanas y este tribunal constitucional entiende que la sentencia que admitió el recurso de amparo debe ser confirmada. Por tanto, dicha acción debe ser declarada admisible en vista de que está dirigida contra una actuación arbitraria e ilegal de la Dirección General de Aduanas, que tiene la obligación de apoderar a un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando y se determinen las responsabilidades correspondientes, si las hubiere. Por otra parte, los medios supuestamente utilizados para el contrabando pueden ser objeto de decomiso por parte de las autoridades aduanales, según se establece en el artículo 200 de la Ley núm.3489, para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley núm.226, del veintiuno (21) de junio de dos mil seis (2006), que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional a la Dirección General de Aduanas, pero solo procede cuando sus titulares sean los cómplices o los autores del contrabando, según dispone la letra c) del mismo artículo 200 de la referida ley. (Sentencia TC No.0292/15, de fecha 23 de septiembre del 2015).

d) **El Comiso requiere de Autorización Judicial.** (Ver en Infracción la Sentencia TC No.0304/2015, de fecha 25 de septiembre del 2015)

T) Sanciones.

1) **La Incautación de Bienes ocurre después de la Salida Autorizada por Aduanas y reviste Naturaleza Provisional y requiere Autorización Judicial previa.** (Ver en Incautación la Sentencia TC No.0304/2015, de fecha 25 de septiembre del 2015)

2) **La Administración Tributaria No puede Imponer Sanciones No Previstas en la Ley.** (Ver en Sanciones la Sentencia No.0064-2015, de fecha 2 de marzo 2015, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo)

3) **La Administración solo puede Imponer Sanciones si una Ley se lo Autoriza. DGII tiene Potestad Sancionadora según el artículo 46 del Código Tributario. Aduanas No puede imponer Sanciones porque la Ley 14-93 No se lo Autoriza.** (Ver en Sanciones la Sentencia TC 0667/16, de fecha 14 de diciembre del 2016).

U) **Recursos.** Ver tb Acción de Amparo y Recurso Contencioso

1) Recurso de Reconsideración o Reclamación.

a) **De acuerdo con la Ley 107-13 es Opcional interponer un Recurso de Reconsideración o interponer directamente un Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia TSA 030-03-2018-SSSEN-00161, de fecha 30 de mayo del 2018)

2) Recurso Jerárquico.

a) **Para Elevar un Recurso Contencioso en contra de Aduanas, debe primero elevarse un Recurso Jerárquico ante Finanzas, aún cuando la Dirección de Aduanas se niegue a recibir los Documentos.** (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia del TSA, de fecha 2 de octubre del 1997, Boletín del TSA No.83, pág.229).

Nota del Autor. Este era el criterio antes de la Ley No.226-07, de Autonomía de Aduanas.

3) Recurso Contencioso Tributario.

a) **El Tribunal Contencioso Tributario No es Competente para conocer Recursos contra la Dirección General de Aduanas.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TCT No.042-2005, de fecha 7 de junio del 2005)

b) **En materia de Aduanas los Recurso Contencioso Tributario, Amparo, Retardación, Revisión y Casación se rigen por las Reglas, Formas y Plazos del Código Tributario.** Considerando, que el artículo 186 de la Ley núm. 3489 de 1953 para el Régimen de Aduanas, modificado por la Ley núm. 226-06 dispone que el recurso contencioso tributario, al igual que los recursos de amparo, retardación, revisión y casación estarán sujetos a las reglas, formas y plazos previstos para los mismos por el Código Tributario. (Sentencia de la SCJ No.21, de fecha 16 de julio del 2008, Boletín No.1172)

Nota del Autor. La Ley No.226-06, de Autonomía de Aduanas, modificó los artículos 185 y 186 de la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, para establecer que en contra de las decisiones del Director General de Aduanas se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (antes Contencioso Tributario) y que este recurso, al igual que los recursos de

amparo, retardación, revisión y casación, estarán sujetos a las reglas, formas y plazos previstos para los mismos por el Código Tributario.

4) **Acción de Amparo Constitucional.**

a) **Retención de Mercancías por No Pago.**

a.1) **Cuando la Litis se refiere al Pago de Impuestos la Vía correcta No es el Amparo, sino la Jurisdicción Contenciosa.** 11.18. Del análisis de esos hechos se advierte que la presente litis tiene su origen en la retención de los bienes muebles aludidos por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre la supuesta base de que la empresa RS/APRE no ha pagado los impuestos correspondientes a la importación de dichos bienes. Al respecto es necesario precisar que este tribunal estableció jurisprudencia en materia de pagos de impuestos; controversia que, como puede verse, está referida a un conflicto surgido entre la Administración y los particulares. 11.19. Ciertamente, el Tribunal Constitucional estableció jurisprudencia en cuanto a la vía idónea para reclamar la devolución de bienes incautados por orden administrativa. Así lo hizo en los casos fallados mediante las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0234/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0244/13, del doce (2) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0281/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0160/15, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015); TC/0179/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0591/17, del primero (1ro). de noviembre de dos mil diecisiete (2017). 11.27. En definitiva, teniendo en consideración que el origen de la presente litis reside en la retención provisional, por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), de los bienes de referencia, y que dicha retención está sustentada en la supuesta falta de pago de los impuestos correspondientes por parte de su propietaria, la razón social RS/APRE, es obvio que la vía administrativa no solo es la prevista por el legislador para la solución de los conflictos de esta naturaleza, sino que, además, es la más idónea y efectiva para dilucidar la litis a que se refiere este caso, ya que el juez de amparo no está facultado para determinar si existe o no evasión fiscal y si la retención señalada tiene o no sustento legal. 11.28. De todo ello se concluye que la jurisdicción contenciosa tributaria es la competente para conocer y decidir el presente caso, lo cual es conforme con las leyes núm.11-92 (Código Tributario) y núm.13-07, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. 11.29. Este criterio ha sido adoptado en casos similares al que nos ocupa, de manera específica en las sentencias TC/0179/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015); TC/0309/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0219/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0468/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0105/17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0207/17, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) y TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); decisiones en las que este tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados. (Sent.TC/0378/19 del 20 septiembre 2019)

b) **Asuntos de Legalidad.**

b.1) **Si se trata de un asunto de Legalidad No procede el Amparo.** (Ver en Acción de Amparo la Sentencia TC 0105, de fecha 15 de febrero del 2017)

c) Legalidad del Acta de Decomiso.

e.1) **Para determinar si se ha vulnerado el Derecho Fundamental de Propiedad hay que establecer la Legalidad o No del Acta de Comiso.** (Ver en Acción de Amparo la Sentencia TC 0403, de fecha 1 de agosto del 2017)

d) Incautación de Mercancías Autorizadas.

d.1) **Aduanas debe cumplir con el Debido Proceso Administrativo o procede un Amparo.** (Ver en Acción de Amparo la Sentencia TC 0827, de fecha 13 de diciembre del 2017)

e) Decomiso de Dinero No declarado en Aduana.

e.1) **No procede el Amparo si se presentó Querrela Penal y el Dinero es Cuerpo del Delito. La Jurisdicción de Instrucción es la Vía Eficaz.** e. (Ver en Acción de Amparo la Sentencia TC/0150/18, de fecha 17 de julio del 2018)

f) Decomiso de Vehículo de Salvamento.

f.1) **Existencia de Otra Vía para Determinar si el Vehículo Comisado entra dentro de la Categoría de Salvamento. Procede un Recurso Contencioso Administrativo y No una Acción de Amparo.** (Ver en Acción de Amparo la Sentencia TC/0234/18, de fecha 20 de julio del 2018)

g) Bienes Incautados: Devolución.

g.1) **La Vía Idónea es la Vía Penal y No el Amparo, Pero solo cuando los bienes son parte del Cuerpo del Delito.** 11.6. En el sentido apuntado, este tribunal ha considerado, ciertamente, que la vía idónea para conocer de reclamaciones en devolución de bienes incautados es la vía penal y no la vía del amparo. Así lo ha decidido en sus sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), entre otras. 11.7. Es necesario precisar, sin embargo, que, si bien el Tribunal reconoce que la jurisdicción penal es la vía idónea y competente para conocer de la devolución de bienes incautados, no es menos cierto que en los casos a que se refieren las sentencias señaladas los bienes retenidos constituían cuerpo del delito o habían sido presentados como parte de las pruebas en un proceso penal en curso, lo que no ocurre en esta especie. En efecto, en este caso en el expediente no consta ningún documento que sustente el alegado proceso penal abierto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la razón social RS/APRE para dilucidar las reclamaciones de las partes. 11.8. En consecuencia, al sustentar la inadmisibilidad declarada en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, indicando que el tribunal competente era el juez de la instrucción, pese a que no se ha probado la existencia de un proceso penal abierto, el tribunal a quo hizo una incorrecta interpretación de la referida ley, así como del precedente fijado por este tribunal constitucional. 11.9. En efecto, esta inobservancia por parte del tribunal a quo configura una violación al criterio fijado por este

tribunal, conforme al mandato que se deriva de los artículos 7.13 y 31 de la Ley núm.137-11, en virtud del carácter irrevocable y definitivo de las decisiones dictadas por este tribunal constitucional, las cuales constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes y órganos del Estado, lo que no excluye a los tribunales del orden judicial. Debido a ello, procede la revocación de la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TC/0378/19 del 20 de septiembre del 2019)

AGENTE DE ADUANAS

1) **El Agente de Aduanas debe obtener su Licencia y cumplir con las leyes.** i. Del estudio del expediente, así como de los hechos y argumentos presentados por las partes, se ha podido verificar que la recurrente Agencia Aduanal AP, representada por el señor ADPO, actuando en su propio nombre y en representación de la referida agencia, que ofrece servicios de importación y exportación a múltiples empresas nacional e internacional con experiencia en valores y partidas arancelarias, tributarias y aduanal, es decir, que actúan como operadores de la función aduanera, según su propia definición. j. En el legajo de documentos presentados por el señor ADPO, presenta la copia de un carné de identificación como agente aduanal del DPEWC, en representación de la Agencia Aduanal AP; sin embargo, no ha depositado ningún documento que lo acredite como persona física o moral para realizar gestiones aduanales tal y como lo disponen los artículos de la referida ley núm.3489, y la Resolución núm.111-2018, anteriormente transcritos. k. Que, si bien es cierto que la Agencia Aduanal AP es una sociedad comercial, con Registro Nacional de Contribuyente núm.X, registrada en la base de datos de la Dirección General de Aduanas como empresa importadora, según se establece en la Certificación expedida por la Consultora Jurídica de la Dirección General de Aduanas el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), lo cierto es que para poder realizar gestiones como agente o agencia aduanal deberá realizar el procedimiento establecido en la Ley núm.3489 y en la Resolución núm.111-2018, para obtener la licencia para ejercerlo, así como cumplir los requisitos previstos en la ley, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el recurrente no ha depositado ningún documento oficial, ni la licencia que lo acredite como tal, por lo que la decisión o la actuación de la Dirección General de Aduanas (DGA) de prohibirle el acceso a áreas de carácter restringido no puede ser considerada como una actuación arbitraria, ni puede ser interpretada como conculcadora del derecho a la libre empresa y al libre tránsito, pues sus derechos como importador no han sido limitados, este siempre lo puede ejercer cumpliendo con las leyes. Ahora bien, lo que no puede realizar son gestiones como agente aduanal, pues para transitar libremente por esta zona se exige una licencia sujeta al cumplimiento establecido por las normas, por lo que la decisión debe ser confirmada. (Sentencia TC/0610/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

AGENTE DE INFORMACION

1) **Es Deber del Agente de Información suministrar información para encausar el pago del Impuesto de Terceros.** Considerando, que después de hacer un pormenorizado estudio de las argumentaciones de la recurrente, de las consideraciones de la resolución jerárquica expuesta por la Secretaría de Estado de Finanzas, el Tribunal Contencioso Tributario considera que dicho ajuste debe ser mantenido, basándose en los artículos citados ut-supra, ya que se pudo constatar que la recurrente como agente tanto de retención como de información, estaba obligado

a suministrar cualquier información o documentación a la Dirección que sirviera como base para encausar el pago del impuesto a terceros, en este caso los corredores de seguros, que resultaren beneficiados con rentas percibidas por los mismos, pero la empresa no lo hizo basándose en que los mismos debían tributar en la Tercera categoría. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.175)

AGENTE DE RETENCION. Ver tb Retención

A) Figura del Agente de Retención.

1) “12.- Los agentes de retención conforman una categoría de responsables por deuda ajena a quienes la ley obliga a retener parte de los pagos que efectúan, sea en nombre propio o de terceros, a los contribuyentes, e ingresarlos al fisco. La institución de la retención en las fuentes ha servido como uno de los medios económicos más eficaces y para asegurar la recaudación de los tributos. Tal figura está regulada en el artículo 11 del Código Tributario.” (Nota EBG: Lo correcto es el artículo 8 del Código Tributario). (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00191, del 26 de junio del 2019)

B) Designación del Agente de Retención.

1) **La Ley puede establecer que una empresa Vendedora funja como Agente de Retención del Pago del Impuesto que corresponde a sus Clientes, como es el caso del ITBIS y la Ley 28-01.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

2) **La Ley puede darle Atribución a la DGII para Designar los Agentes de Retención.** Ya dejamos establecido que: a) la designación de agentes de retención es uno de los modos previstos por el Código Tributario, conforme al artículo 93.1 de la Constitución, para la recaudación de los impuestos, y en ese sentido, el artículo 309 de dicho código le ha dado atribución a la Administración Tributaria para que los designe; b) que en el caso particular de la norma impugnada, la designación de las entidades financieras como agentes de retención es el resultado del cumplimiento de las atribuciones de la DGII en virtud de la ley, sin que exista, como ha sido establecido, ninguna prohibición legal para que los intereses pagados por las entidades de intermediación financiera a las personas jurídicas puedan ser sujetos de retención. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

3) **Una Norma General que designa a un Tercero como Agente de Retención de un Impuesto No es un Acto que conlleva la Pérdida o Menoscabo de un Derecho. La designación de un tercero como Agente de Retención es una Facultad atribuida por la Ley a la Administración Tributaria.** Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así

lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

C) Exclusión de Agente de Retención.

1) **Ninguna Persona, salvo que la Ley así lo Determine, puede ser Excluida como Agente de Retención del Impuesto.** Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

D) Deberes del Agente de Retención.

1) Suministrar Información.

a) **Es Deber del Agente de Retención suministrar Información para encausar el pago del Impuesto de Terceros.** Considerando, que después de hacer un pormenorizado estudio de las argumentaciones de la recurrente, de las consideraciones de la resolución jerárquica expuesta por la Secretaría de Estado de Finanzas, el Tribunal Contencioso Tributario considera que dicho ajuste debe ser mantenido, basándose en los artículos citados ut-supra, ya que se pudo constatar que la recurrente como agente tanto de retención como de información, estaba obligado a suministrar cualquier información o documentación a la Dirección que sirviera como base para encausar el pago del impuesto a terceros, en este caso los corredores de seguros, que resultaren beneficiados con rentas percibidas por los mismos, pero la empresa no lo hizo basándose en que los mismos debían tributar en la Tercera categoría. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.175)

2) No Retener si hay Exención del Impuesto.

a) **Cuando una Renta está Exenta lo está también para el Agente de Retención.** “17.- Ha sido ampliamente juzgado el hecho de que cuando una renta no importando su materialización (servicios, bienes, etc.), está exenta, lo está también para el agente de retención del mismo (Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia No.0296-2012, del año 2012). Ello quiere decir que no hay lugar para efectuar una retención cuando la fuente no es sujeta de imposición, pues el objeto de la retención es adelantar la percepción de un impuesto, y en estos casos de fuentes exentas nunca habrá percepción del tributo, porque lo que busca justo la exención es incidentar la liquidación del impuesto liberalizando al contribuyente de la obligación de pago.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

3) Retener a Asalariados.

a) **Es Deber de la empresa Retener el Impuesto de sus Asalariados,**

independientemente de que estos Asalariados presenten esos Ingresos en sus propias Declaraciones Juradas. (Ver en Retención la Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.169).

E) Modificar los Pagos Mensuales de las Bancas.

1) El Agente de Retención de la Norma General DGII 07-2010 puede Modificar el Pago Mensual si presenta al final del Año registros exactos de los Premios Pagados y la Retención Realizada. (Ver en Bancas de Apuestas la Sentencia TC No.0267-15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

F) El Agente de Retención es el Unico Obligado al Pago del Tributo.

1) “13.- Efectuada la designación del agente de retención por la ley, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida, y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso. Así, compromete su responsabilidad por las sumas dejadas de ingresar al fisco si las ha retenido, o si a sabiendas de su deber de retención no las retiene.” (Sent.TSA 0030-03-2019-SSEN-00191 del 26 junio 2019)

G) Reclamación por Impuestos Retenidos.

1) Cuando un Agente de Retención efectúa Pagos al Fisco de Impuestos Retenidos a Terceros, es al Agente de Retención a quien corresponde cualquier Reclamación al Fisco. Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que efectivamente dicho tribunal decidió en el sentido de que los ajustes practicados por la Administración Tributaria sobre las declaraciones de Impuesto sobre la Renta y de retenciones del impuesto sobre la renta resultaban improcedentes llegando a esta conclusión tras ponderar los elementos probatorios aportados por la entonces recurrente y hoy recurrida, lo que condujo a que al comprobar que dicha empresa había efectuado, previo a la interposición de su recurso, el pago de las diferencias de impuestos discutidas, dicho tribunal ordenara por vía de consecuencia que le fueran devueltas o acreditadas dichas sumas, sin que al decidir de esta forma haya incurrido en la violación de los artículos 8 y 9 del Código Tributario, como alega la hoy recurrente, ya que si bien es cierto que dentro de estos ajustes se encontraban sumas que fueron pagadas por la hoy recurrida en su condición de agente de retención por provenir de rentas y honorarios pagados a terceros, no menos cierto es que la hoy recurrida no es un ente extraño ni ajeno dentro de esta relación jurídica tributaria, como parece entender la hoy recurrente, ya que efectuó dichos pagos como sujeto obligado a los mismos en su condición de agente de retención o percepción instituida por el indicado artículo 8 y por tanto, cualquier reclamo o devolución de retenciones aplicadas en exceso le deben ser restituidas a dicho agente por ser el obligado al pago de la suma retenida y por ser el que responde frente al Fisco a partir del momento de su designación como agente de retención o percepción, tal como lo prescribe el párrafo III del referido texto, tal como fue decidido por dicho tribunal, por lo que se rechaza el tercer medio en su totalidad. (Sentencia SCJ No.285-Bis, de fecha 19 de mayo del 2016)

AGENTE DE TELECOMUNICACIONES

1) **Las Empresas de Telecomunicaciones son Solidariamente Responsables de las Obligaciones Tributarias de sus Agentes, salvo que se trate de dos empresas jurídicamente Independientes.** (Ver en Telecomunicaciones la Sentencia del TCT, de fecha 28 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.276).

AGENTES IMPORTADORES

1) **El artículo 10 de la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos es Constitucional.** En relación con el tercer criterio, esto es, el análisis de la relación entre el medio y el fin, el fin perseguido por el artículo 10, de Ley No. 173-66, es legitimar frente a los terceros el contrato de concesión suscrito entre el concesionario y el concedente, siendo el medio para ello, el registro de contrato de concesión y la emisión del oficio expedido por el Departamento Internacional del Banco Central, existiendo de este modo un documento oficial que justifique la calidad de los concesionarios para fungir como representantes de productos y mercancías extranjeras dentro del territorio nacional, lo cual resulta ser una razón válida y suficiente para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del artículo de ley impugnado; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad deber ser desestimado. (Sentencia TC/0085/13, de fecha 4 de junio del 2013)

AGOTAMIENTO

1) **Los Cañaverales No son árboles Perennes. Debe acogerse el Principio del Agotamiento de los Cañaverales aplicando el método de Unidades Producidas.** Considerando, que este Tribunal se ha formado su criterio de que es improcedente la aplicación del tercer reglamento marcado con el No.2230 ya señalado, toda vez que los cañaverales no son árboles perennes, sino arbustos que duran menos de un año y no están incluidos en ninguna regla de depreciación; Considerando, que de conformidad con lo que establece el segundo reglamento en los artículos 37 y 38, es juicioso en derecho aplicar las disposiciones señaladas, toda vez que las mismas versan con exclusividad sobre minas, canteras y otras explotaciones que al igual que los cañaverales tienen vida limitada, es legal que se extingan dentro de un proceso corto de tiempo; Considerando, que este hecho lo robustece el principio que ha señalado la experiencia sobre la producción de los cañaverales los cuales están limitados a tiempo de cuatro años con lo que sería prudente, dentro de la realidad económica acoger como un principio definitivo el agotamiento de los cañaverales aplicando el método de unidades producidas. (Sentencia del TSA, de fecha 20 de abril del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.99)

AGRAVIO. Ver Nulidad, Perjuicio e Inadmisión

AJUSTES CAMBIARIOS

1) **Para los Ajustes Cambiarios debe utilizarse el Costo real de las Divisas.**

Considerando, que en lo relativo a la segunda partida, por concepto de "Diferencia en prima no admitida", esta jurisdicción advierte que se trata de ajustes cambiarios; que de acuerdo a la Administración Tributaria la recurrente utilizó tasas de cambio diferentes a las suministradas por el Banco Central; que no habiendo una documentación que demostrara al tribunal que las diferencias impugnadas correspondían al costo real de las divisas, procede mantener esta partida en virtud del artículo 158 citado del Código Tributario. (Sentencia del TCT No.061-2005, de fecha 4 de agosto del 2005)

2) Al Cierre Fiscal los Contribuyentes podrán Reajustar las partidas de Activos y Pasivos en Monedas Extranjeras, haciéndolo constar en los Libros Contables y en las Cuentas Establecidas. Considerando, que respecto a la tercera partida, por concepto de "Gastos no admitidos", este tribunal considera que si bien es cierto que la ley tributaria establece que al cierre fiscal los contribuyentes podrán reajustar las partidas de activos y pasivos en monedas extranjeras, no menos cierto es que dichos reajustes deben constar en los libros contables y en las cuentas establecidas para ello, que la empresa no demostró con los documentos correspondientes que realmente había reajustado esta partida en base al índice cambiario que regía al momento. Por lo que procede mantener dicha partida por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.061-2005, de fecha 4 de agosto del 2005)

3) Las Pérdidas por Ajustes Cambiarios deben aplicarse en el Ejercicio Fiscal en que se Produzcan, No en Períodos posteriores, en virtud del Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta. Considerando, que en el caso de la especie se ha podido determinar que los valores de los ajustes impugnados, la empresa los consideró como gastos en su declaración jurada 2004, cuando los mismos procedían de préstamos concertados con bancos comerciales en moneda extranjera, y además producto de las diferencias en las tasas cambiarias; que dichos ajustes fueron confirmados debido a que eran de períodos anteriores al 2004; Considerando, que es preciso aclarar que en materia fiscal existe el Principio de Imputación de las Rentas y Gastos del Año Fiscal, que consagra que las rentas y gastos deben cargarse al año fiscal en que se hayan efectivamente producido; que el artículo 267 del Código Tributario expresa que se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas; que asimismo el artículo 300 del citado texto establece que los contribuyentes del impuesto sobre la renta imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre; Considerando, que el artículo 293 del Código Tributario señala que las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se considerarán como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio, según fuere el caso; Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte que no procede aceptar como gasto las pérdidas cambiarias en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2004, ya que fueron originadas en períodos anteriores por lo que la suma impugnada corresponde a un gasto efectuado en el año anterior, en consecuencia procede mantener los ajustes por concepto de "Gastos no Admitidos" y "Otros Ingresos no Declarados", por valor de RD\$20,751,915.00 y RD\$9,987,260.00, respectivamente, del ejercicio 2004. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.049-2008, de fecha 12 de junio del 2008)

AJUSTES DE INVENTARIO. Ver Inventario

AJUSTES POR INFLACION

1) Falta de Reglamento No Impide Aplicar Ley.

a) **Si el Poder Ejecutivo No dicta oportunamente el Reglamento que ordena la Ley, tal situación No puede perjudicar a los Contribuyentes, pues nadie puede prevalecerse de su Propia Falta.** (Ver Reglamento Sentencia TCT No.053-2003, del 19 agosto del 2003).

b) **En un buen Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, el Ajuste por Inflación contenido en la Ley debe aplicarse, aún cuando el Poder Ejecutivo No haya emitido el Reglamento.** (Ver en Principio de Legalidad la Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

2) Activos.

a) **Es correcto aplicarle a los Activos el Ajuste por Inflación.** Considerando, que luego de un análisis minucioso de los ajustes "Erogaciones Capitalizables" se ha podido comprobar que la empresa recurrente aplicó el ajuste por inflación a las cuentas conjuntas para determinar el costo fiscal de los activos reparados y calcular a partir de estos el monto de las reparaciones que serían deducibles a los fines fiscales; que la Dirección General de Impuestos Internos consideró como Erogaciones Capitalizables las sumas impugnadas porque exceden del 5% del Costo de los activos, ya que ella entiende que el ajuste por inflación sólo se le aplica a las personas jurídicas al cierre del ejercicio del 31 de diciembre del 1998, según disposición del artículo 104 del Reglamento No.139-98 de la Ley No.11-92; Considerando...; Considerando, que al tenor del inciso c) del artículo 289 del Código Tributario, que establece que "Costo Fiscal Mínimo para Activos de Capital Poseídos antes del 1992. El costo fiscal de cualquier activo de capital en poder del contribuyente al 1ro. de enero de 1992, no será inferior a su costo ajustado por la inflación en dicha fecha. El Poder Ejecutivo producirá un cuadro donde se muestre un multiplicador para 1980 y para cada año subsiguiente anterior a 1992. Dichos multiplicadores reflejarán el porcentaje de aumento de los precios al consumidor en la República Dominicana al 31 de diciembre del 1991, con respecto a los precios al consumidor al 31 de diciembre del año en el cual el activo fue adquirido. El costo ajustado por la inflación de cualquier activo al cual sea aplicable este párrafo será igual a la multiplicación de su costo fiscal por el multiplicador correspondiente al año de la adquisición.". Que en el caso de la especie el tribunal entiende correcto aplicar a los activos el ajuste por inflación, por tanto es improcedente declarar capitalizables las erogaciones impugnadas y en consecuencia se anulan los ajustes "Erogaciones Capitalizables", ascendentes a RD\$85,496.00, RD\$74,085.00 y RD\$17,821.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 1993-94, 1994-95 y 1995-96, respectivamente por improcedentes y mal fundados. (Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

3) Inventarios.

a) **El Ajuste por Inflación del Inventario debe hacerse conforme al Código Tributario, No de acuerdo a la Economía Mundial.** (Ver en Inventario la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.002-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

b) **No es correcto aplicar el Ajuste por Inflación a Inventarios de Mercancías que se Ajustan permanentemente en el Mercado Internacional.** Que asimismo se advierte que la empresa recurrente se dedica a la refinación de petróleo e importación de productos derivados terminados; que el costo de tales productos y su precio de venta están afectados no por el mercado nacional, sino por el comercio internacional, que es quien decide los precios de los mismos, puesto que ella adquiere esos productos en el mercado internacional, lo cual conlleva a que los precios de costos estén sometidos a las fluctuaciones del mercado internacional del petróleo y no al mercado nacional; Considerando, que el criterio de ajustar los inventarios por inflación busca actualizar el valor de los inventarios a la realidad económica ya que los inventarios se ven afectados por cambios del mercado nacional, sin embargo a criterio de este tribunal el objeto principal de la empresa recurrente es el refinamiento de petróleo, importación de productos terminados derivados del petróleo, productos cuyos costos y precios que están afectados y actualizados por el mercado mundial del petróleo, no por el mercado nacional, por lo que sus valores están constantemente ajustados y por ende no es correcto aplicarle el ajuste por inflación contemplado en el artículo 327 del Código Tributario; Considerando, que como los costos y precios de tales productos están ajustados permanentemente, es criterio de este tribunal tal y como lo afirma la Dirección General de Impuestos Internos y el Magistrado Procurador General Tributario, que al inventario de la empresa no se le aplica el ajuste por inflación contemplado en nuestro Código Tributario en su artículo 327, ya que de aplicársele estaríamos ante una situación que alteraría la realidad del valor de los inventarios de la empresa; Considerando, que en la especie si se admite la deducción aplicada por la recurrente se estaría duplicando el ajuste a los inventarios de la empresa, lo cual resulta improcedente, por lo que en tal virtud, este tribunal procede a rechazar al recurso contencioso tributario y en consecuencia confirma la resolución recurrida. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.002-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

4) **Registros Contables.**

a) **Los Ajustes por Inflación No están sujetos a Registros Contables, pues solo operan a los fines Fiscales.** Que respecto al planteamiento del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo la recurrente señala que, el ajuste por inflación “es la corrección a las partidas no monetarias para actualizar su valor por los efectos de la inflación a la fecha de cierre del año fiscal. Para realizar este ajuste se utilizará el multiplicador que regirá para las fechas de cierre previstas en el artículo 300 del Código Tributario, el cual será publicado por la Administración, en base al índice de los precios al consumidor del Banco Central”. Estos ajustes por inflación no están sujetos a registros en la contabilidad de los contribuyentes debido a que sólo operan a los fines fiscales. La prueba es la correcta aplicación del índice oficial al costo fiscal ajustado (valor en libros) de los activos sujetos al ajuste. Así lo dispone el artículo 327 de la Ley No.11-92 y los artículos 97-104 del Reglamento No.139-98. Que asimismo al artículo 102 del indicado Reglamento precisa que: “Los ajustes por inflación no deberán afectar los registros contables de las empresas. Para estos fines los contribuyentes deberán anexar conjuntamente con su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, los cálculos mediante los cuales se determinaron los ajustes por inflación”, exactamente eso fue lo que hizo la recurrente al momento de cumplir con sus obligaciones fiscales. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.032-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007)

5) Cálculo.

a) **El Ajuste por Inflación debe hacerse conforme al Índice de Precios al Consumidor que establece el Banco Central.** Que del análisis al ajuste “Otros Gastos no Admitidos” ascendente a la suma de RD\$2,262,710.00, del ejercicio 2004, se ha podido determinar que ciertamente que los actuantes en fiscalización aplicaron correctamente el porcentaje de inflación que para este período era de 1.6232, tomando como base el índice de precios al consumidor establecido por el Banco Central de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código Tributario “El Poder Ejecutivo ordenará cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el Índice de los Precios al Consumidor del Banco Central”, por lo que los gastos de depreciación arrojaron una diferencia cargada en exceso; Considerando, que habiendo una diferencia en exceso debe ser impugnada de conformidad con el artículo 287 literal e) que dice: “Las amortizaciones por desgaste, agotamiento y antigüamiento, así como las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación”, por lo que este tribunal procede a confirmar el indicado ajuste. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.032-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007)

b) **El cálculo del Ajuste por Inflación debe Aplicarse solo en el Año en que se Produce.** Que asimismo también se advierte que la empresa recurrente para hacer el cálculo del ajuste por inflación para el año 2003 tomó como base el promedio de los inventarios iniciales y finales del año 2002, aplicándole el índice por inflación del año 2002, lo cual no es correcto, pues el ajuste por inflación debe aplicarse en el año en que se produce. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.002-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

ALQUILER. Ver tb Gastos

1) **Asignación fija al Personal Administrativo para Pagos de Alquiler. Gastos No Admitidos.** Considerando, que la recurrente manifiesta su disconformidad con el ajuste de RD\$30,300.00, por concepto de "Asignación Fija de Administración no Admitida", alegando, en síntesis, "que la empresa destina una reducida cantidad para ser asignada a sus funcionarios con el objeto de que éstos cubran diversos gastos en relación con sus funciones y en su favor. Estos gastos, si la empresa no considerara que redundan en su beneficio, ya que los mismos tienen por objeto ayudar a obtener y conservar las rentas gravadas, tal como lo establece el artículo 51 de la citada Ley 5911, del 1962, no los hubiera erogado, que, por la naturaleza de los gastos, es muy difícil, por no decir imposible, que se puedan obtener comprobantes de cada uno; que sus ejecutivos necesariamente tienen que relacionarse con otros hombres de negocios y ejecutivos de empresas, ya que estas actividades están dentro de sus atribuciones y es lógico y necesario cubrirle dichos gastos; y que, por último, debe tomarse en cuenta que la empresa realizó ventas ascendentes a RD\$12,783,427.19, de lo cual forman parte los RD\$30,300.00 impugnados, que resulta una suma irrisoria, siendo como es, que la misma apenas representa una quinta (1/5) parte del 1% de dicho volumen; Considerando, que si bien es cierto que la recurrente presenta como pruebas fehacientes las copias de los cheques emitidos a nombre de los principales ejecutivos de la misma por concepto de asignación para gastos de administración, no es menos cierto, por otra parte, y así lo pudo comprobar este Tribunal al hacer un profundo análisis del expediente que nos ocupa, que en dichos cheques ni en ningún otro comprobante enviado al efecto por la recurrente se demuestra con claridad cómo se produjeron los gastos ni el concepto que dio origen a los

mismos. Que entonces, en virtud de los artículos 23 de la Ley No.5911, del 1962, y el 44 del Primer Reglamento No.8895, del 28 de Noviembre de 1962, procede, en consecuencia, la confirmación del ajuste en cuestión. (Sentencia TSA del 12 de julio de 1984).

2) **Cuando la Empresa Paga un Alquiler en beneficio de su Empleado, es una Remuneración Adicional, sujeta a Retención.** Considerando, que respecto al ajuste referente a "gastos de alquiler", se trata de una asignación fija de la empresa sujeta a retención tal y como se advierte en la pág.2 del informe rendido en fecha 2 de diciembre de 1996, por las auxiliares técnicos periciales, al servicio de este tribunal. Así como la Ley 5911 (a la que haremos alusión en el desarrollo de esta sentencia), que es preciso señalar, que para los fines que interesan a la administración tributaria, no tiene relevancia alguna el hecho de que la vivienda la estuviera ocupando el ingeniero N y/o HO, en vista de que este tribunal entiende que el menaje y alquiler de vivienda, son renglones que no están sujetos a discusión, ni disquisición, ya que el 2do. Reglamento de la Ley 5911 de 1962, en su artículo 50 es claro y preciso al respecto y pone a cargo del patrono y/o empleador para determinación de la renta, calcular su valor, sumarlo al sueldo del mes respectivo; Considerando, que en relación a las consideraciones vertidas anteriormente, este tribunal mantiene el criterio que la recurrente debió aportar las pruebas de lugar para sustentar sus alegatos y fundamentar sus pretensiones, de acuerdo a lo que dispone el artículo 23 de la Ley 5911, el cual dice como sigue: "No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes fehacientes, salvo que por su naturaleza resulte obvia la realización del gasto". Es oportuno señalar que la indicada ley en su artículo 62 expresa: "Toda asignación fija, cualquiera que sea el concepto que cubra y cualquiera que sea el cargo del beneficiario, establecida en provecho de personas que trabajan en relación de dependencia, se considera como una remuneración adicional y por ende, estará sujeta a la retención de quinta categoría". En este mismo orden de ideas la ley supra indicada en el segundo Reglamento No.302, de fecha 9 de diciembre de 1963, el artículo 49, párrafo primero dice: "Cuando se paguen sueldos, honorarios u otras retribuciones en el país, como técnicos, artistas, deportistas, profesionales y otras, deberá retenerse el impuesto cedular y complementario correspondiente"; Considerando, que en igual tenor, el reglamento ut-supra indicado en su artículo 50 señala: "Así además del sueldo en efectivo o en vez de este el empleado obtuviere otra forma de remuneración, como alimentos, habitación o cualquiera otra clase de compensación susceptible de ser estimada en dinero, para los efectos de la determinación de la renta, el patrono deberá calcular su valor y sumarlo al sueldo del mes respectivo. La Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá ratificar la valuación que se hiciere o fijar por sí el valor de la remuneración hecha en especie"; Considerando, que ha quedado claramente establecido que la recurrente en desconocimiento de las previsiones legales que regulan la materia no les efectuó las retenciones correspondientes a gastos realizados por la compañía por diferentes conceptos en provecho de sus empleados, motivo por el cual este tribunal confirma los ajustes discutidos y que dieron origen al presente recurso. (Sentencia TCT del 21 de marzo de 1997)

3) **Con Opción a Compra.**

a) **En un Contrato de Alquiler de Bienes Muebles con Opción a Compra el Pago del Alquiler es un Gasto y el ITBIS pagado por el Alquiler un Adelanto, pues dichos Bienes solo pasan a ser Bienes de Capital cuando se Ejecute la Opción.** Considerando, que si bien es cierto que al ser bienes concedidos en arrendamiento a través de contratos de leasing que contiene la opción de compra, los mismos pasan a ser bienes de capital, no menos cierto es que

mientras dure el contrato de locación es un gasto para la compañía, ya que constituye un gasto para obtener, mantener y conservar la renta, no es menos cierto que solo cuando se ejecute la opción de compra es que dichos bienes constituyen activos de capital para la empresa recurrente, por lo que los montos pagados por el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) real y efectivamente corresponden a Adelantos de Leasing para que un deducible en razón de que no se trata de adquisición de Bienes de Capital y por ende el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se pagaría al momento en que se ejecute la operación de venta; Considerando, que es necesario establecer con claridad la naturaleza del contrato de "Leasing", que no es más que una figura jurídica de naturaleza financiera, consistente en un contrato de locación en donde se incluye a favor del locatario la opción de adquirir el bien objeto del contrato; Considerando, que en el caso de la especie se advierte que la recurrente en su declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) incluye como adelantos los pagos correspondientes al alquiler de los bienes muebles dados en arrendamiento; que si bien es cierto que al ser bienes concedidos en arrendamiento a través de contratos de leasing que contiene la opción de compra, los mismos pasan a ser bienes de capital, no menos cierto es que mientras dure el contrato de locación es un gasto para la compañía, ya que constituye un gasto para obtener, mantener y conservar la renta, no es menos cierto que solo cuando se ejecute la opción de compra es que dichos bienes constituyen activos de capital para la empresa recurrente, por lo que los montos pagados por el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) real y efectivamente corresponden a Adelantos de Leasing para que un deducible en razón de que no se trata de adquisición de Bienes de Capital y por ende el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se pagaría al momento en que se ejecute la operación de venta; Considerando, que el artículo 286 del Código Tributario se refiere a "cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, y no existiere otro medio de probar lo contrario, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubieren efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda", que por lo precedentemente expuesto procede dejar sin efecto la partida "Adelantos de Leasing", ascendente a RD\$863,079.00. (Sentencia del TCT No.045-2006, de fecha 22 de junio del 2006)

4) **Gastos de Alquiler.** Ver Impuesto sobre la Renta

ALLANAMIENTO

1) **No es necesaria Orden Judicial si es un Local Comercial, por No estar involucrada la Intimidad Ni tratarse de Morada o Lugar Privado. En caso contrario Sí se requiere.** En el caso de marras, las actuaciones de los agentes aduaneros no desbordaron el principio de legalidad de la Administración, en vista de que para la retención de los documentos y los libros contables no se violentó el derecho a la intimidad de las partes accionantes, máxime cuando el artículo 184 del Código Procesal Penal indica: El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se

sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes. En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada. En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm.3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor RM (gerente general). (Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)

AMET

1) **La Multa es una Pena y debe ser Impuesta por Sentencia de un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa. Los Policías de Amet No pueden Cobrar Multas.** Considerando, que, en efecto, tal y como lo alegan los impetrantes, el artículo 8 inciso J de la Constitución consagra el derecho de defensa, al ordenar que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Más aún, el texto constitucional agrega: “Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; que, de igual manera, el artículo 37 numeral 10 de la Constitución, ordena que sólo el Congreso Nacional tiene la facultad de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción; que de los textos constitucionales citados, se infiere que es la ley la que debe establecer los tribunales, así como los procedimientos para garantizar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y no un Decreto del Poder Ejecutivo; que, en ese sentido, la Ley 585 del 29 de marzo de 1977, creó los tribunales especiales de tránsito, en adición a los juzgados de paz ordinarios para juzgar a los infractores de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, otorgándole de modo exclusivo a estos, conocer y decidir en los municipios donde funcionen, los casos relativos a las infracciones a dicha ley; que, además, le impone la obligación a los agentes policiales encargados de aplicar la ley de referencia, que una vez apresen al infractor, lo sometan inmediatamente y sin demora por ante el fiscalizador del juzgado de paz correspondiente, para que luego, el tribunal debidamente constituido conozca de dicha infracción, en un juicio público, oral y contradictorio; Considerando, que, de igual manera, la Ley No.674, del 25 de abril de 1934, sobre el Procedimiento de Cobro de Multas impuestas por los Tribunales, ordena:” Los procuradores de cortes de apelación, los procuradores fiscales, ante los juzgados de primera instancia, el Abogado del estado, ante los tribunales de tierras, los presidentes de los consejos de aduana ante estos y los oficiales de la policía judicial que ejercen el ministerio público ante la alcaldía, con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representante del ministerio público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de conseguir su ejecución por las vías de derecho, y son, en consecuencia, directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República”; Considerando, que el artículo 4 de la

Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables precisando que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones, al Congreso Nacional, le corresponde, según el artículo 37, parte “in-fine” del numeral 10, como Poder Legislativo: “ (...) crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción”, como se ha dicho; Considerando, que, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la facultad que otorga el Decreto No.798-02, del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, a favor de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas con motivos de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, contraviene las disposiciones de los artículo 8, literal J, y 37, numeral 10, de la Constitución de la República, ya mencionados, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa; Por tales motivos, Primero: Declara el Decreto No.798-02 del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, no conforme con la Constitución de la República; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 10 de Noviembre del 2004, B.J. 1128, Pág. 27)

AMNISTIA FISCAL

1) Liberación de la Acción del Fisco en su Contra.

a) **Cuando un contribuyente se acoge a una Amnistía Fiscal y Paga lo Requerido, No procede la Acción del Fisco.** Considerando, que del análisis pormenorizado del expediente, se ha podido determinar que ciertamente la recurrente se acogió a la Amnistía Fiscal para los períodos enero-marzo del 2001, tal como se evidencia en las documentaciones depositadas ante esta jurisdicción, que avalan sus pretensiones, tales como la solicitud formulada por el contribuyente a la Dirección General de Impuestos Internos para acogerse a la Amnistía Fiscal, y la Norma General No.05-01 de fecha 19 de abril del 2001; las Certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos No.OFE-No.20277 de fecha 11 de junio del 2003; y la No. OFE-No.04618 de fecha 7 de febrero del 2003, ya transcritas en otro lugar de esta sentencia, certificando que realmente la empresa se acogió a la Amnistía Fiscal y pagó lo requerido, por lo que este tribunal advierte que tal y como lo señala el Procurador General Tributario la empresa recurrente se acogió a la Amnistía Fiscal confirmada por la propia Dirección Tributaria en las certificaciones emitidas y descritas más arriba. (Sentencia del TCT No.012-2004, de fecha 29 de abril del 2004)

b) **Cuando un contribuyente se acoge a una Amnistía Fiscal y el Fisco la Aprueba y además se efectúa el Pago de la Amnistía, el Fisco No puede desconocer la misma.** Considerando, que lo transcrito precedentemente permite establecer que, si bien es cierto, que tal como alega la recurrente, el Tribunal a-quo incurrió en una errada interpretación sobre la vigencia de la ley en el tiempo, al establecer en uno de los motivos de su sentencia que el plazo de 45 días previsto para acogerse a los beneficios de la Ley de Amnistía núm. 183-07 corre a partir de su promulgación, la que se produjo el 24 de julio de 2007, afirmación que no es correcta, ya que la etapa definitiva que marca el inicio de vigencia de una ley es su publicación,

que se materializa en fecha posterior a la promulgación y que le confiere obligatoriedad a la ley frente al público una vez que hayan transcurrido los plazos indicados en la misma para que se reputa conocida en cada parte del territorio nacional, lo que en la especie ocurrió a partir del día 3 de agosto de 2007, fecha en que fue publicada la referida ley, y no a partir del 24 de julio de dicho año como consignara erróneamente dicho tribunal, por lo que su decisión carece de base legal, en ese aspecto; pero, no menos cierto es que, independientemente de este error, el análisis de los demás motivos del fallo impugnado revelan que, al anular la Resolución de Reconsideración núm.36-08 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos y considerar que los períodos fiscales 2004 y 2005 se beneficiaban de la Ley de Amnistía Fiscal, dicho tribunal estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, ya que según consta en la sentencia impugnada pudo establecer que la empresa recurrente en fecha 4 de septiembre del año 2007, es decir dentro del plazo de los 45 días, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm.183-07, acogerse a la Amnistía Fiscal del Impuesto sobre la Renta, impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y retenciones; que en respuesta a dicha solicitud la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Subdirectora de Recaudación, aprobó y autorizó expresamente a la recurrente para que se acogiera a la amnistía fiscal porque cumplía con los requisitos necesarios, conforme a comunicación núm.57046 de fecha 2 de octubre del año 2007 de dicha dirección general, habiéndose efectuado el pago correspondiente a los períodos amnistiados; que en consecuencia, al decidir en su sentencia que la amnistía otorgada a la hoy recurrida por la Dirección General de Impuestos Internos abarcaba los períodos fiscales 2004 y 2005, que fueron notificados por dicha dirección general de forma concomitante a la promulgación de la ley, por lo que no habían sido previamente fiscalizados como pretende la recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones de la ley de amnistía a los hechos soberanamente apreciados, sin incurrir en los vicios por ella denunciados en el primer aspecto de su primer medio y en los medios segundo y tercero del presente recurso, los que se rechazan por improcedentes y mal fundados. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 3 de febrero del 2010, Boletín No.1191)

2) Liberación Parcial de la Acción del Fisco.

a) **Cuando la Amnistía Fiscal establece que solo libera al Contribuyente de aquellas Auditorías o Estimaciones cuyos Resultados no le hubieren sido Notificados, No puede Beneficiarlo respecto de un Período Fiscal Notificado.** Considerando, que el artículo 1 de la Ley No.11-01 de fecha 9 de enero del año 2001 declara una amnistía fiscal para la corrección de patrimonio e inventario de todos los contribuyentes con obligación de presentar declaración jurada de Impuesto sobre la Renta; que el artículo 9 de la Norma General No.2-01 de fecha 19 de febrero del 2001 establece el alcance de dicha amnistía al disponer que: "La amnistía concedida en virtud de la Ley 11-01 libera al contribuyente de aquellas auditorías o estimaciones de oficio cuyos resultados no le hubieren sido notificados por la Dirección General de Impuestos Interno, al momento de acogerse a la misma"; Considerando, que luego de un estudio pormenorizado del expediente del caso se ha podido comprobar que al momento en que la empresa recurrente comunicó a la Dirección General de Impuestos Internos que deseaba acogerse a la Amnistía concedida por la Ley 11-01, esto es mediante escrito de fecha 14 de marzo del 2001, ya la Dirección General en fecha 2 de mayo del 2001 le había notificado los resultados de la fiscalización practicada a los ejercicios fiscales 1997 y 1998 por conceptos de Impuesto sobre la Renta, Impuesto por Retenciones, Impuesto a las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) mediante formulario IR-7, todo lo cual es un impedimento para que ella se beneficiara de la amnistía en lo que respecta a esos ejercicios; que la Norma General No.2-01 es muy clara al señalar que el contribuyente se puede acoger a la Amnistía en los tres últimos ejercicios, bajo la condición de que al momento de acogerse a la misma, no se le haya notificado los resultados de la fiscalización; Considerando, que de lo expuesto precedentemente, luego de un estudio ponderado a criterio de este tribunal la empresa recurrente no cumple las condiciones para acogerse a la amnistía concedida por la Ley 11-01 en lo relativo a los ejercicios fiscales 1997 y 1998, correspondientes al Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre Retenciones e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en razón de que la Dirección General de Impuestos Internos le había notificado previamente los resultados de los ajustes practicados a los referidos ejercicios, por lo que se acoge en ese aspecto el dictamen No.136-2003 de fecha 12 de diciembre del 2003 del Magistrado Procurador General Tributario. (Sentencia del TCT No.023-2004, de fecha 29 de julio del 2004)

3) Medidas Conservatorias contra Ejercicios No Amnistiados.

a) **La Administración Tributaria puede ordenar Medidas Cautelares respecto de Ejercicios Fiscales que No se benefician de una Amnistía Fiscal.** Considerando, que de conformidad con los textos citados los ejercicios 1997 y 1998 quedaban excluidos de la posibilidad de acogerse a dicha ley, ya que los mismos habían sido objeto de fiscalización por la Dirección General de Impuestos Internos siendo debidamente notificados los resultados mediante formularios IR 36 Nos. 599 y 600 de fecha 28 de mayo del año 2000, por lo que solo podían beneficiarse de la Ley de Amnistía los ejercicios de los años 1999 y 2000; Considerando, que la actuación de la Administración Tributaria no implica violación alguna al principio de legalidad objeto de protección constitucional, ya que las medidas cautelares del Ejecutor Administrativo corresponden a los ejercicios fiscales de los años 1997 y 1998, los cuales no podían beneficiarse de la Ley de Amnistía, ya que habían sido objeto de fiscalización. (Sentencia del TCT No.066-2005, de fecha 10 de agosto del 2005)

4) Pérdida del Saldo a Favor.

a) **El Saldo a Favor se Pierde si el Contribuyente se acoge a una Amnistía Fiscal que así se Exige.** (Ver en Saldo a Favor la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.032-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007)

5) IPI y Ganancia de Capital por Revaluación.

a) **Cuando un contribuyente se acoge a una Amnistía Fiscal para Revaluar un Inmueble, el Valor Revaluado debe ser la Base Imponible para fijar el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria y para Calcular la Ganancia de Capital proveniente de su Venta o Enajenación.** Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que el valor considerado para el pago del impuesto liquidado a los fines de acogerse a la ley de amnistía no define el valor de los inmuebles para la determinación de la ganancia o pérdida de capital que generaría su venta, el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación de la naturaleza y esencia de la amnistía fiscal, que es un fenómeno jurídico por medio del cual se establece el perdón u olvido de una determinada infracción, en este caso de

índole fiscal; que en consecuencia, al tratarse en la especie de la venta de un inmueble que se beneficiaba del tratamiento especial otorgado por la Ley núm.183-07 de Amnistía Fiscal, lo que es reconocido por el propio tribunal a-quo en su sentencia, el valor registrado para dicho bien ante las autoridades fiscales, de acuerdo con la gracia concedida por esta ley, constituye la base imponible para fijar, no solo los impuestos a la propiedad inmobiliaria que deben ser pagados sobre dicho inmueble a los fines de acogerse a la amnistía, sino que también este mismo valor es el que debe tomarse en cuenta para calcular la ganancia de capital proveniente de la venta o enajenación de dicho bien, ya que este nuevo valor proviene de la corrección patrimonial otorgada a dicho inmueble bajo el régimen de la amnistía fiscal; que al no decidirlo así y establecer en su sentencia que la amnistía fiscal proveniente de la Ley núm. 183-07 no implica corrección patrimonial, el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación y mala aplicación de las disposiciones de esta ley, que lo indujo a desconocer el alcance y la finalidad de la amnistía fiscal y esto conduce a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen, lo que implica la falta de base legal; por lo que, procede acoger los medios invocados por la recurrente y casar la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205)

6) **Contenido Ley Amnistía Año 2012.** 28. Por otro lado, la Ley núm.309-12 de Amnistía para el fortalecimiento de la capacidad tributaria del estado y sostenibilidad fiscal desarrollo sostenible, establece: "Artículo 3.- Los contribuyentes que hayan presentado sus declaraciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) Impuesto la Transferencia de Bienes Industrializados Servicios (ITBIS) hasta el ejercicio fiscal 2011 (inclusive) antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán beneficiarse de la amnistía otorgada pagando punto treinta por ciento (0.30%) adicional de su Tasa Efectiva: de Tributación (TET) para el año 2011. En caso de que su Tasa Efectiva de Tributación (TET) sea menor que la promedio correspondiente su sector, de acuerdo que publique la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), deberá pagar la Tasa Efectiva de Tributación (TET) de su sector más el punto treinta por ciento (0.30%) de la misma. Párrafo III.- El monto pagar producto de este procedimiento podrá ser saldado en un pago único eximido de recargos intereses, dentro de los primeros veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición del documento de autorización de pago emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Transcurrido este plazo sin que se realice el indicado, la solicitud de acogerse la presente amnistía quedará sin efecto." (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSen-00393, del 28 de diciembre del 2017)

7) **No Cambiar la Tasa de Tributación.**

a) **Si la Ley se refiere a una Tasa Efectiva de Tributación vigente, la DGII No puede Cambiarla.** El artículo 3 de la Ley 183-07, de Amnistía Fiscal expresa que: "Para considerar auditados o amnistiados los períodos no prescritos hasta el 2006 (inclusive) y los impuestos a que se refiere el artículo anterior, el contribuyente deberá efectuar un pago único, que debe ser igual a la diferencia entre el impuesto que liquidó (impuesto liquidado) en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del año fiscal 2006 y aquel que se genere al aplicar al total del ingreso declarado en dicho año, la Tasa Efectiva de Tributación promedio de su sector o actividad económica, en su rango de ingresos declarados de acuerdo a la tabla (...) Párrafo I.- Se entiende como Tasa Efectiva de Tributación (TET), el valor que se obtiene al dividir la casilla Impuesto Liquidado del formulario de declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta para Personas Jurídicas (IR2), entre la casilla de Ingresos Operacionales Netos

del mismo formulario. Cuando se trate de comisionistas, la casilla de ingresos que debe ser utilizada para el cálculo de la TET, será la de Ingresos por comisiones o márgenes regulados del IR2. Para las Personas Físicas, la TET se calculará dividiéndola casilla Impuesto Liquidado del formulario de declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta para Personas Físicas (IR1) entre la casilla de total de Ingresos Brutos... Luego de un examen exhaustivo a las piezas que componen el expediente, así como a los hechos y argumentos debatidos por las partes litigantes, este Tribunal ha podido apreciar los mismos y ha determinado, que real y efectivamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha actuado fuera de los parámetros establecidos por la Ley 183-07, y sobre todo, apartado del Principio de Legalidad Tributaria, cuando la misma ha creado una nueva Tabla Efectiva Tributaria, que no había sido contemplada por la Ley, ni que le fuere otorgado la facultad para determinar nuevas tasas a la fecha. Desbordó sus atribuciones de fiscalización, dentro de cuyas funciones no se encontraba la de modificar y menos sustituir el contenido de dicha ley, motivos por los cuales, este Tribunal procede a Revocar en todas sus partes la Resolución 158-07, de fecha 02 de julio del año 2007 que hoy nos ocupa. (Sentencia TSA 00533-2014, de fecha 31 de octubre del 2014)

8) Acción de Amparo de Cumplimiento.

a) **Si el Fisco No Responde a la Solicitud de Amnistía procede un Amparo de Cumplimiento dentro del Plazo Legal.** g. Conforme al análisis del citado artículo 107 de la Ley núm.137-11, el juez de amparo inobservó los plazos establecidos por dicho artículo al declarar admisible la acción de amparo y conocer el fondo, en vez de declarar la acción inadmisibile por extemporánea, ya que este artículo establece que la acción debe incoarse dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento del plazo de quince (15) días que tiene la Administración para dar respuesta, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser revocada y anulada la acción de amparo. Según consta en la sentencia recurrida, la parte accionante solicitó la amnistía el tres (3) de enero de dos mil trece (2013) y la Administración debió responderle, según la ley, en un plazo de quince (15) días laborables. Al no haber obtenido respuesta el veintiocho (28) de enero, debió interponer la acción de amparo a más tardar el veinticinco (25) de abril, y no realizó la interposición hasta el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es decir que el plazo de los sesenta (60) días que establece el párrafo del artículo 107 venció por ocho (8) días; por tanto, dicha acción de amparo deviene inadmisibile por extemporánea. (Sentencia TC/0287/15, de fecha 18 de septiembre del 2015)

AMORTIZACION. Ver Depreciación

AMPARO CONSTITUCIONAL. Ver Acción de Amparo Constitucional

AMPARO TRIBUTARIO. Ver Recurso de Amparo Tributario

ANALOGIA

1) **En casos Excepcionales la Administración Tributaria puede actuar por Analogía.**

Considerando, que, en la materia del impuesto de patentes, se aplica a todas las actividades industriales y comerciales, salvo a aquellas que la misma ley exceptúa, es de principio que, para apreciar la naturaleza de las actividades o los artículos de la industria y el comercio para los fines de individualizar la obligación tributaria, las autoridades administrativas pueden, en los casos nuevos o dudosos, asimilar razonablemente las actividades o artículos de que se trate, a aquellos con los cuales tengan mayor analogía, en vez de hacerlo a aquellos con los cuales tengan menor analogía o ninguna; que, en la materia de patentes, esta facultad llega hasta el extremo de autorizar a la autoridad fiscal a fijar el valor de la patente que deben pagar los negocios no previstos, por apreciación discrecional, lo que debe entenderse razonablemente, por analogía con los negocios previstos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de febrero de 1957, B.J. No.559, pág.297)

2) En virtud de que en la Ley de Sucesiones No existen normas sobre la Prescripción, debe acudir al Derecho Supletorio y a la Interpretación Analógica. (Ver en Derecho Supletorio la Sentencia del TCT No.057-2003, de fecha 23 de septiembre del 2003)

ANTECEDENTES. Ver Jurisprudencia

ANTICIPOS. Ver tb Pago a Cuenta

1) Validez Constitucional del Pago de Anticipos.

a) **El Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos de las Empresas No es un Impuesto nuevo, sino un Anticipo.** Considerando, que, como se desprende de la lectura del texto arriba transcrito, la obligación de efectuar pagos a cuenta (anticipos) del impuesto sobre la renta relativos al ejercicio en curso, a cargos de los sujetos pasivos de la obligación tributaria determinados por la ley, es un deber preexistente a la promulgación de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, y más aún, exigible mucho antes, y durante toda su vigencia, de la Ley No.5911, de 1962, la que por mandato de su artículo 94, legalizó el cobro de tales anticipos como pago a cuenta del impuesto sobre la renta que el contribuyente debe pagar al final del ejercicio fiscal de que se trate; Considerando, que la Ley No.147-00, del 26 de diciembre del 2000, de Reforma Tributaria, alegadamente no conforme con la Constitución, al introducir modificaciones, lo que es su objeto, a los artículos 19, 47, 252, 267, 268, 287, 296, 297 y 298; el literal o) del artículo 299, 306, 309, 314, 316, 335, 339, 341, 343, 344, 345, 346, 350, 355 y 367 en sus literales b) y c), y 375 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario, estableció, en lo que respecta al cobro del anticipo, un nuevo régimen que únicamente afecta, sin variar la tasa impositiva, la fórmula del cálculo y periodicidad en los pagos, como lo atesta el artículo 314 y su párrafo II, después de ser reformado por la Ley No.147-00 y cuya redacción actual es la siguiente: "Art.314. Pago de Anticipos: Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, en tanto sus ingresos no provengan de actividades comerciales e industriales, y los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras estarán obligadas a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes cincuenta por ciento (50%); noveno mes treinta por ciento (30%) y décimo segundo mes veinte por ciento (20%). Cuando sus

ingresos provengan de actividades comerciales e industriales, el anticipo se pagará como si éstas fueran personas jurídicas. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la Administración. Párrafo II.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del presente Código, pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en curso, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes"; Considerando, que lo arriba expuesto pone de relieve, contrariamente a lo alegado por la impetrante en su instancia, de cuyo contexto se infiere que la ley de que se trata instituye un nuevo impuesto donde no se ha establecido su monto ni el destino que se le dará a los recursos que genere como lo exige el artículo 37 de la Constitución, que la referida ley, en lo que concierne al cobro mensual del uno punto cinco por ciento (1.5%), aspecto básico de la denuncia, no hace más que crear una nueva modalidad de pago de un impuesto preexistente y no un impuesto diferente, caso en el cual sí deben cumplimentarse los requisitos a que alude la impetrante al invocar el artículo 37 de la Constitución; que prueba inequívoca de que el pago del anticipo en la forma ahora establecida no constituye un impuesto adicional, queda claramente de manifiesto al expresar el legislador en el artículo 316, literal f), de la Ley No.11-92, modificado por la Ley No.147-00, atacada, lo siguiente: "Si el anticipo pagado por las empresas mencionadas en el párrafo III del artículo 314 de este Código, resulta superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto del período, y también resulta superior al Impuesto sobre la Renta liquidado de acuerdo al sistema ordinario establecido en la parte capital del Artículo 297 del Código Tributario, la diferencia entre dicho anticipo pagado y el valor mayor entre el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto y el Impuesto sobre la Renta liquidado, constituirá un crédito a favor de la empresa. Este crédito podrá compensarse con el Impuesto sobre la Renta o los anticipos que tenga que pagar dicha empresa en los próximos tres años fiscales. A partir del cuarto período, el exceso de crédito acumulado en las condiciones descritas anteriormente, se convierte en pago definitivamente a futuros pagos del Impuesto sobre la Renta (ISR)"; que como se ve, las diferencias que resulten a favor de la empresa por pagos hechos en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) al procederse a la liquidación del impuesto sobre la renta de acuerdo al sistema ordinario establecido en el artículo 297 del Código Tributario, constituirá un crédito a favor de la empresa, compensable con el impuesto sobre la renta o los anticipos que tenga que pagar en los tres próximos años fiscales o en pagos definitivos a futuros pagos del impuesto, según se consigna en el citado texto legal; que esta previsión de la ley permite afirmar otra vez, que el anticipo de que se trata es un pago a cuenta de un tributo ya creado y no de un impuesto nuevo; Considerando, que el legislador, desde la Ley No.5911, de 1962, ha venido consagrando en materia de impuesto sobre la renta el cobro de anticipos, como un avance a cuenta del pago que debe realizarse al final de cada ejercicio fiscal; que la modalidad del pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes establecido en la legislación arguida de inconstitucional, no es más que la puesta en obra de una facultad que el artículo 37 de la Constitución reconoce al Congreso Nacional cuando preceptúa, no sólo que es su atribución establecer los impuestos o contribuciones, sino también, determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que hace, lo primero, en este caso, mediante el cobro del anticipo, y a través del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gasto Público de cada año, lo segundo; Considerando, que, por tanto, el legislador, competente a los términos del artículo 37 de la Constitución, para determinar el modo de la recaudación del impuesto sobre la renta a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones, tiene, por razones de interés general, la facultad de

usar su poder de tomar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno, sobre bases estimadas y sujetas a ajustes posteriores, de los ingresos fiscales. (Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.10)

2) Legalización.

a) **La Ley No.5911, del Impuesto sobre la Renta, legalizó el Pago de Anticipos.** Considerando, que, como se desprende de la lectura del texto arriba transcrito, la obligación de efectuar pagos a cuenta (anticipos) del impuesto sobre la renta relativos al ejercicio en curso, a cargos de los sujetos pasivos de la obligación tributaria determinados por la ley, es un deber preexistente a la promulgación de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, y más aún, exigible mucho antes, y durante toda su vigencia, de la Ley No.5911, de 1962, la que por mandato de su artículo 94, legalizó el cobro de tales anticipos como pago a cuenta del impuesto sobre la renta que el contribuyente debe pagar al final del ejercicio fiscal de que se trate. (Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.10)

3) Anticipos en el Impuesto sobre la Renta.

a) **Cuando hay una diferencia por Ingresos No Declarados es obvio que el monto por Anticipo es mayor, produciéndose así una Diferencia de Impuesto a Pagar.** (Ver en Ingresos No Declarados la Sentencia del TCT No.029-2006, de fecha 21 de abril del 2006)

b) **Cuando mediante un Ajuste se incrementan los Ingresos y el Impuesto a Pagar, los Anticipos del Impuesto sobre la Renta se incrementan de manera Automática.** (Ver en Ingresos No Declarados la Sentencia del TCT No.074-2006, de fecha 12 de diciembre del 2006)

c) **Los Establecimientos Permanentes No están excluidos de Pagar el Anticipo del Impuesto sobre la Renta del 1.5% de los Ingresos Brutos.** (Ver en Renta Presunta y Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta la Sentencia SCJ No.26, de fecha 21 de mayo del 2008, Boletín No.1170; Sentencia SCJ No.11, de fecha 11 de junio del 2008, Boletín No.1171)

4) Cálculo del Anticipo.

a) **Es correcto que una Empresa pague el Anticipo del Ejercicio 2005, conforme al cálculo de una Doceava Parte del Impuesto Pagado en el Ejercicio 2004, según ley No.288-04.** Considerando, que la Ley 288-04 también derogó los párrafos II y XI del artículo 82 del Reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril de 1998 para la aplicación del Título II del Código Tributario, que era donde estaba contenido el régimen del 1.5% asimismo también dicha ley derogó el artículo 45 del referido reglamento en donde constaba que cuándo el porcentaje pagado no alcanzara el 1.5% de los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior, la empresa estaría obligada a pagar la doceava parte del total del impuesto como anticipo; que habiendo quedado derogado los referidos párrafos es obvio que a la empresa no se le puede aplicar el cálculo del 1.5% de los ingresos brutos para el año 2005, ya que ella tributó en el año 2004 en base a la doceava parte del impuesto liquidado; Considerando, que del análisis del artículo 314 modificado por la Ley 288-04 se advierte que su parte capital se refiere a los contribuyentes que fueren personas jurídicas respecto de las cuales establece que a partir del

ejercicio 2006 deberán pagar el anticipo conforme a doce cuotas mensuales equivalentes al pago total del Impuesto sobre la Renta liquidado en el período anterior; que para el período 2005 el Párrafo Transitorio dispone que las empresas que durante el período fiscal 2004 hayan efectuado el pago del anticipo en base al 1.5% de los ingresos brutos pagarán un monto igual para el 2005; Considerando, que a criterio de este tribunal en cuanto a las empresas que pagaban el anticipo conforme al todo ordinario de la doceava parte del impuesto liquidado sería también en proporción a la doceava parte del total del impuesto pagado. Que es obvio que el artículo transitorio del referido artículo 314 del Código Tributario se refiere a aquellas empresas que pagaron el anticipo del ejercicio 2004 conforme al 1.5% de sus ingresos brutos y no a aquellas empresas que tributaron el anticipo conforme a la doceava parte del total del impuesto liquidado en el año anterior, como es el caso de la especie, por lo que, es correcto que la empresa recurrente pague el anticipo del 2005 conforme al cálculo de una doceava parte del impuesto efectivamente pagado en el ejercicio 2004; Considerando, que en el presente caso la administración tributaria ha hecho una incorrecta interpretación del párrafo transitorio del artículo 314 del Código Tributario, ya que con la modificación que sufriera dicho artículo por la Ley No.288-04 de septiembre del 2004 quedaron derogados los demás párrafos, en consecuencia es improcedente el requerimiento de pago que le hiciera la Dirección General de Impuestos Internos y es correcto el pago del anticipo conforme a la doceava parte, como lo efectuara la empresa recurrente. (Sentencia del TCT No.076-2006, de fecha 20 de diciembre del 2006)

b) Con la Ley No.288-04 el pago del Anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta debe hacerse conforme a la Doceava Parte del total del Impuesto Liquidado del año Anterior. Considerando, que del análisis del expediente del caso se ha podido comprobar que la Dirección General de Impuestos Internos le reclama a la empresa recurrente que el pago del Anticipo del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2005, debe hacerlo sobre la base de calcular un anticipo mínimo mensual del 1.5% de los ingresos brutos obtenidos por la empresa durante el ejercicio fiscal 2004, por considerar dicha administración que al obtenerse una tasa efectiva menor del 1.5% de los ingresos brutos no aplica el pago del Anticipo por el monto de la doceava parte del impuesto liquidado en el 2004, como entiende la recurrente que debe hacerse. Que para el año 2004 la empresa recurrente pagó el anticipo en base a la doceava parte del impuesto liquidado del ejercicio fiscal anterior; Considerando, que el artículo 314 del Código Tributario, relativo a los anticipos ha sufrido diferentes modificaciones, entre ellas la de la Ley No.147-00 en el año 2000; luego en el año 2001 con la Ley No. 12-01; por último en el año 2004 con la Ley No.288-04 del 23 de septiembre del citado año; que ésta última ley modificó el artículo 314 del código para que exprese lo siguiente: (Texto de acuerdo al Art. 9 de la Ley 288-04): “A partir del año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que fueren personas jurídicas pagarán sus anticipos en base a doce cuotas mensuales, equivalentes al cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta liquidado en el período anterior. Párrafo: (Transitorio): Las empresas que durante el año fiscal 2004 realicen los pagos por concepto de anticipo en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) de sus ingresos brutos, pagarán durante el año fiscal 2005, por concepto de los mismos, un monto igual a los anticipos liquidados durante el año fiscal 2004. Dichos pagos no estarán sujetos a ningún tipo de deducciones por concepto de saldo a favor. Los anticipos que se encontraren pendientes de pago durante los meses del año calendario 2004, se pagarán de acuerdo al sistema vigente antes de la publicación de la presente ley”; Considerando, que la Ley 288-04 también derogó los párrafos II y XI del artículo 82 del Reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril de 1998 para la Aplicación del Título II del Código Tributario, que era donde estaba contenido el régimen del 1.5%; asimismo también dicha ley

derogó el artículo 45 del referido Reglamento en donde constaba que cuando el porcentaje pagado no alcanzara el 1.5% de los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior, la empresa estaría obligada a pagar la doceava parte del total del impuesto como anticipo; que habiendo quedado derogado los referidos párrafos es obvio que a la empresa no se le puede aplicar el cálculo del 1.5% de los ingresos brutos para el año 2005, ya que ella tributó en el año 2004 en base a la doceava parte del impuesto liquidado; Considerando, que del análisis del artículo 314 modificado por la Ley 288-04 se advierte que su parte capital se refiere a los contribuyentes que fueren personas jurídicas, respecto de las cuales establece que a partir del ejercicio 2006 deberán pagar el anticipo conforme a doce cuotas mensuales equivalentes al pago total del Impuesto sobre la Renta liquidado en el período anterior; que para el período 2005 el Párrafo Transitorio dispone que las empresas que durante el período fiscal 2004 hayan efectuado el pago del anticipo en base al 1.5% de los ingresos brutos pagarán un monto igual para el 2005; Considerando, que las empresas que pagaban el anticipo conforme al Método Ordinario de la doceava parte del impuesto liquidado no pagan de la misma manera que las empresas bajo el método del 1.5% de los ingresos brutos. Que es obvio que el artículo transitorio del referido artículo 314 del Código Tributario se refiere a aquellas empresas que pagaron el anticipo del ejercicio 2004 conforme al 1.5% de sus ingresos brutos y no a aquellas empresas que tributaron el anticipo conforme a la doceava parte del total del impuesto liquidado en el año anterior, como es el caso de la especie, por lo que es correcto que la empresa recurrente pague el Anticipo del año 2005 conforme al cálculo de una doceava parte del impuesto efectivamente pagado en el ejercicio 2004, respecto de lo cual del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que la empresa recurrente cumplió con dicha obligación; Considerando, que en el presente caso la Administración Tributaria ha hecho una incorrecta interpretación del párrafo transitorio del artículo 314 del Código Tributario, ya que con la modificación que sufriera dicho artículo por la Ley No.288-04 de septiembre del año 2004 quedaron derogados los demás párrafos, en consecuencia es improcedente el requerimiento de pago que le hiciera la Dirección General de Impuestos Internos y es correcto el pago del Anticipo conforme a la doceava parte, como lo efectuara la empresa recurrente. (Sentencia del Pleno del TCT No.003-2007, de fecha 31 de enero del 2007)

c) Durante el Ejercicio Fiscal 2005 los Anticipos debieron Pagarse en base al Sistema del 1.5% de los Ingresos Brutos. Considerando, que el artículo 314 del Código Tributario que regula el régimen legal para el pago de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta ha sido objeto de diferentes modificaciones, como son las de las Leyes núms. 147-00 en el año 2000, que introdujo la figura del 1.5% sobre los ingresos brutos mensuales la 12-01 del 2001 que cambió esta modalidad a la del pago mínimo por el término de tres (3) años y la 288-04, del 28 de septiembre de 2004, que es la legislación aplicable al caso de la especie y que modifica el referido artículo 314 del Código Tributario, con respecto al régimen de los anticipos de las personas jurídicas, para que en su parte capital disponga de la forma siguiente: “”A partir del año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que fueren personas jurídicas, pagarán sus anticipos en base a doce cuotas mensuales equivalentes al cien por ciento (100%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en el periodo anterior”; que para regular el pago de anticipos de las personas jurídicas para los años fiscales 2004 y 2005, dicha ley le introdujo un párrafo transitorio al referido artículo 314, para que en su parte capital expresara lo siguiente: “Las empresas que durante el año fiscal 2004 realicen los pagos por concepto de anticipo en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) de sus ingresos brutos, pagarán durante el año fiscal 2005, por concepto de los mismos, un monto igual a los anticipos liquidados durante el año fiscal 2004”;

que en la sentencia impugnada consta que “la recurrente pagó los anticipos del año 2004 en base al 1.5% de los ingresos brutos”, por lo que resulta innegable que para el pago de los anticipos del año fiscal 2005, tenía que acogerse a este mismo método, como efectivamente lo hizo, ya que así lo dispone el párrafo transitorio de la Ley núm. 288-04 que modifica el artículo 314 del Código Tributario; Considerando, que de lo anterior se desprende que al establecer en su sentencia que “la empresa recurrente no podía pagar los anticipos durante el año fiscal 2005 por la misma cantidad pagada en el año 2004, sino que debió pagarlos en base a la doceava parte del Impuesto Sobre la Renta liquidado”, el tribunal a-quo realizó una incorrecta interpretación de la Ley núm. 288-04, así como violó la disposición contenida en el párrafo legal transcrito precedentemente, ya que al tributar la recurrente en el año fiscal 2004 bajo el sistema del 1.5% de los ingresos brutos para el pago de sus anticipos, esta misma modalidad debía ser aplicada, como correctamente lo hizo la recurrente, para el período fiscal siguiente, es decir, para el año 2005, ya que así lo exige claramente la ley que rige la materia, siendo las leyes tributarias de interpretación estricta en virtud del principio de legalidad tributaria, por lo que “Donde la ley no distingue el interprete no puede distinguir”; que al no reconocerlo así, y disponer en su sentencia que la recurrente no podía utilizar este procedimiento para el pago de sus anticipos del año fiscal 2005, el Tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación del párrafo transitorio del artículo 314 del Código Tributario, que conduce a que su sentencia carezca de base legal, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin analizar el restante medio. (Sentencia SCJ No.2, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No.1196)

5) **Compensación.**

e) **Cuando un contribuyente tiene Saldo a Favor, los Anticipos a pagar deben restarse de dicho Saldo a Favor.** Considerando, que del análisis practicado al aspecto de la Reliquidación de Anticipos del período mayo 2005 - abril 2006, se advierte que la empresa recurrente pagó los anticipos del año 2005 y que en la declaración jurada del ejercicio 2005 obtuvo un saldo a favor, pudiendo de esa manera acogerse al procedimiento establecido en el artículo 314 Párrafo II del Código Tributario (modificado por la Ley No.557/05 de fecha 13 de diciembre del año 2005), que dice “Del monto de ingresos brutos o del impuesto liquidado sobre la base del cual se calculen, según sea el caso establecido en el presente artículo, de las sumas a pagar por concepto de anticipos, se restarán los saldos a favor contenidos en la declaración que procedieran, si no se hubiera solicitado su compensación o reembolso”, por lo que en virtud de lo precedentemente expuesto procede revocar la solicitud de reliquidación del anticipo de los meses del año 2006 efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos. (Sentencia del Pleno del TCT No.008-2007, de fecha 8 de marzo del 2007)

b) **Una vez Comprobado el Saldo a Favor o Crédito a favor del Contribuyente, proceda Compensar el mismo con las Deudas que tiene el Fisco, incluyendo Anticipos a Pagar.** (Ver en Compensación la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.016-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

c) **El Tribunal puede ordenar la Compensación de Anticipos.** Considerando, que del estudio pormenorizado del expediente del caso, en relación con la compensación de "Anticipos", se ha podido determinar conforme al oficio C. J. No.45182 del Director General de Impuestos Internos de fecha 13 de octubre de 1998, que dicha Dirección autorizó a la empresa recurrente a través del referido oficio a que compensara el saldo de RD\$341,382 correspondiente

al ejercicio 1992, en razón de que dicho saldo cumple los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Tributario. Que dicho documento se basa así mismo, y en consecuencia esta jurisdicción entiende que el anticipo pagado por la recurrente no había sido compensado, por lo que este tribunal procede acoger los argumentos expuestos por la recurrente y ordena que se aplique la compensación. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.96)

6) Pago Mínimo Obligatorio del 1.5%. Ver Pago Mínimo y Rentas Presuntas

a) El Pago Mínimo del Impuesto Sobre la Renta establecido en la Ley No.12-01, equivalente al 1.5% de los Ingresos Brutos, descarta la Existencia de Pérdidas para aquellos Contribuyentes a los cuales la propia Ley les Presumía Ganancias. (Ver en Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta la Sentencia SCJ No.25, de fecha 21 de mayo del 2008, Boletín No.1170; Sentencia SCJ No.1, de fecha 1 de octubre del 2008, Boletín No.1175; Sentencia SCJ No.27, de fecha 26 de noviembre del 2008, Boletín No.1176)

7) Si No existe causal de Exención total o parcial de los Anticipos, estos deben Pagarse.

a) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala ha podido comprobar, y es de criterio que: 1) El artículo 314 del Código Tributario que regula el régimen legal para el pago de los anticipos del Impuesto sobre la Renta ha sido objeto de diferentes modificaciones, como son las de las Leyes núms.147-00, en el año 2000, que introdujo la figura del 1.5% sobre los ingresos brutos mensuales, la 12-01 del año 2001, que cambió esta modalidad a la del pago mínimo por el término de tres (3) años y la 288-04, del 28 de septiembre de 2004, que es la legislación aplicable al caso de la especie y que modifica el referido artículo 314 del Código Tributario, con respecto al régimen de los anticipos de las personas jurídicas, para que en su parte capital disponga de la forma siguiente: "1- que a partir del año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que fueren personas jurídicas, pagarán sus anticipos en base a doce cuotas mensuales equivalentes al cien por ciento (100%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en el periodo anterior; 2) que esta Corte de Casación ya ha advertido que toda interpretación del modificado art.314 del Código Tributario deberá girar en torno a un estricto sentido recaudador y tomado en consideración el principio de capacidad contributiva, consignado en nuestra Carta Magna; 3) que el Código Tributario, en el párrafo IV del referido artículo 314 consagra que: "Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas en el ejercicio corriente podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en este artículo. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos"; asimismo, el párrafo V del citado artículo dispone: "Las personas físicas no pagarán el anticipo establecido en el presente artículo cuando la totalidad de sus ingresos hayan pagado Impuesto sobre la Renta por la vía de la retención. Cuando solo una parte de las rentas de la persona física haya pagado el impuesto por la vía de la retención, el anticipo se aplicará sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención"; 5) que el magistrado Procurador General Administrativo planteó, y así lo consigna la referida sentencia, sin que las partes envueltas ni los jueces de fondo hayan demostrado o planteado lo contrario, en el sentido de que: "(...) si bien es cierto que el ahora recurrente se

constituyó en sociedad comercial, pasando a ser un empleado de la misma, no menos cierto es que en el presente expediente no existe prueba alguna de retención, gasto, sueldo o dividendo que el mencionado contribuyente haya pagado a través de la supuesta razón social, y que en la especie, de acuerdo al examen de expediente se comprueba que el recurrente no produjo ante las autoridades fiscales correspondientes, la prueba de haber cumplido con su obligación tributaria; 6) que al conocer el caso de que se trata, el Tribunal a-quo no apreció, en efecto, causal de exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en el citado artículo 314 del Código Tributario; por lo que, tomando en consideración todo lo precedentemente planteado esta Tercera Sala juzga conforme a derecho la decisión del Tribunal a-quo ahora recurrida en casación”. (Sentencia SCJ No.846, de fecha 22 de noviembre del 2017)

ANUALIDAD. Ver Principio de Anualidad del Impuesto

APELACION. Ver tb Recurso y Recurso de Apelación

1) No se Puede Agravar la Situación del Recurrente Unico. Principio Reformatio in Pejus. Por tratarse de un Principio Constitucional, se aplica a todas las Decisiones Judiciales. (Ver en Recurso de Apelación Sentencia SCJ No.129, del 16 de noviembre 2016)

APODERAMIENTO VOLUNTARIO DEL TRIBUNAL PENAL

1) La Comparecencia Personal como forma de apoderamiento de la Jurisdicción Penal, se acepta tanto en materia de Simple Policía y en materia Correccional. Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 147, 180 y 182 del Código de Procedimiento Criminal, materia del primer medio de casación: Que tal como lo exponen los recurrentes, si bien el primero de dichos artículos por el cual se prevé la comparecencia personal como forma de apoderamiento de la jurisdicción penal, fue concebido para regular la materia de simple policía, es constante que dicho texto ha sido generalmente aplicado para suplir el silencio de la ley en la materia correccional; que además, en el caso que se examina, para mayor abundamiento, la actuación del Ministerio Público ante el Juez del Primer Grado, lejos de impugnar la situación, dejó ratificado dicho apoderamiento en todos los actos de sus funciones; que en tal virtud, procede acoger válido el medio que se examina y casar el fallo impugnado en ese aspecto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de septiembre de 1989, B.J. No.946, pág.1184)

APORTE OBLIGATORIO

1) Los Pagos al Infotep y Seguro Social No son Impuestos, sino Aportes Obligatorios. Considerando, que en lo referente a las sumas pagadas por la firma solicitante a favor de diferentes instituciones del país (Infotep, Seguro Social, Indotec) podemos destacar que las mismas no pueden ser consideradas como tasa, impuesto o contribución, pero sí como aportes obligatorios en dinero; Considerando, que en el caso de la especie el tribunal reconoce que a la luz de la legislación tributaria vigente, los renglones objetos de las cuotas que aporta la solicitante (al Seguro Social, Infotep, etc.) no están contemplados en el sistema tributario

actual... en razón de que los mismos son cuotas de seguridad social, de carácter obligatorio, considerados como una manifestación del fenómeno de la parafiscalidad. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, págs.22 y 24).

APUESTAS. Ver Bancas de Apuestas

ARBITRARIEDAD

1) **Los Poderes Públicos No pueden actuar de manera Arbitraria.** La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

ARBITRIO MUNICIPAL

I.- Concepto.

1) **Concepto de Arbitrio Municipal.** Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

II.- Diferencias entre Impuesto y Arbitrio.

A) Impuesto y Arbitrio.

1) El impuesto es una clase de tributo caracterizado por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración o acreedor tributario. Su creación se debe a la ley, en razón de la potestad tributaria del Estado, y es una carga obligatoria que las personas y empresas deben pagar para contribuir al financiamiento de los gastos públicos. El impuesto es un cobro forzoso de carácter general, basado en un hecho imponible y su reglamentación y aplicación constituye el sistema fiscal de un país. Los arbitrios municipales son pagos realizados por los contribuyentes como contraprestación de un servicio público ofrecido por parte de las municipalidades, cuya imposición está delimitada al ámbito territorial de la autoridad que la impone, por lo que carecen de alcance nacional y no pueden colidir, ni con la constitución, ni con la ley. Este tribunal, en relación con los arbitrios estableció en su Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) lo siguiente: Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes. En vista de que los arbitrio municipales son tributos cuyo hecho generador están supeditados a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los

munícipe al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento. Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directo el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos. En definitiva los arbitrios municipales son un tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los municipios o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva. (Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015).

2) 9.2.- El Tribunal Constitucional a los fines de establecer la diferencia existente entre el “impuesto y el arbitrio”, procede a realizar las siguientes aclaraciones. El impuesto es una clase de tributo caracterizado por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración o acreedor tributario. Su creación se debe a la ley, en razón de la potestad tributaria del Estado, y es una carga obligatoria que las personas y empresas deben pagar para contribuir al financiamiento de los gastos públicos. El impuesto es un cobro forzoso de carácter general, basado en un hecho imponible y su reglamentación y aplicación constituye el sistema fiscal de un país. Los arbitrios municipales son pagos realizados por los contribuyentes como contraprestación de un servicio público ofrecido por parte de las municipalidades, cuya imposición está delimitada al ámbito territorial de la autoridad que la impone, por lo que carecen de alcance nacional y no pueden colidir, ni con la constitución, ni con la ley. Este tribunal, en relación con los arbitrios estableció en su Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) lo siguiente: Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus municipios o por el uso que estos le den a uno de sus bienes. (Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015)

3) Los Arbitrios Municipales son Tributos cuyo Hecho Generador están supeditados a la Prestación de un Servicio o al Uso de los Bienes del Ayuntamiento. Tienen características Mixtas de Tasa y Contribución. En vista de que los arbitrio municipales son tributos cuyo hecho generador están supeditados a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipe al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento. Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directo el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos. En definitiva los arbitrios municipales son un

tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los munícipes o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva. (Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015)

III.- Potestad Tributaria Municipal.

A) Los Ayuntamientos pueden establecer Arbitrios Municipales.

1) En virtud de lo dispuesto por el Artículo 200 de la Constitución, y el Artículo 255 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, esa potestad de imperio que tiene el Estado de fijar el pago de los tributos, no solamente descansa en el Gobierno Central, sino que también se les atribuye a las alcaldías de los Distritos Municipales la facultad de establecer cargas impositivas a través de Arbitrios Municipales. En ese sentido, los ayuntamientos de los municipios pueden, bajo los términos establecidos por la Constitución y las leyes, establecer tributos en las demarcaciones territoriales que estos tienen bajo su jurisdicción. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

2) Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para establecer arbitrios municipales que de manera expresa establezca la ley, los cuales serán aplicables en el ámbito de su demarcación territorial. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

3) **Preceptos que conforme a la Constitución gobiernan los Arbitrios e Impuestos de naturaleza Municipal.** Al tenor del precedente constitucional asentado en la Sentencia TC/0067/13, han sido delimitados y estatuidos los preceptos que, armónicamente con la Constitución, gobiernan los arbitrios e impuestos de naturaleza municipal y se ha dispuesto lo siguiente: La atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) Del artículo 274 de la Ley Núm.176.07, el cual dispone que solo podrán ser establecidos siempre y cuando los mismos no colidan con los impuestos nacionales (...) ni con la Constitución o las leyes de la República. b) De esto se desprende que los arbitrios municipales fijados por los ayuntamientos, a través de sus concejos de regidores, no pueden entrar en controversia con la disposición establecida en el Artículo 200 de nuestra Carta Magna para transformarse, de forma implícita, en un impuesto; c) Para determinar si un arbitrio municipal tiene la vocación de interferir en el ámbito de aplicación del Artículo 200 de la Constitución y transformarse en un impuesto, se hace necesario identificar cuáles son los tipos de arbitrios que pueden fijar los ayuntamientos; d) De acuerdo con el contenido de las disposiciones de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se puede constatar que los ayuntamientos pueden establecer los arbitrios municipales de dos formas, a través de una tasa o de una contribución especial; e) Las contribuciones especiales no tienen la capacidad de entrar en el ámbito de aplicación de un impuesto, debido a que en virtud del artículo 291 de la Ley 176-07, el mismo se aplica cuando un munícipe obtiene un beneficio o un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal; f) En cuanto a las

tasas, la única que pudiere tener la vocación de transformarse en un impuesto, sería la establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que otorga la facultad de establecer una tasa del 3% de los ingresos brutos, de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial. (Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014)

4) Los Ayuntamientos pueden establecer Tributos en sus Demarcaciones Territoriales, Bajo los Términos establecidos por la Constitución y las Leyes y por Ordenanza Municipal. 10.4. Por otro lado, el artículo 200 de la Constitución consagra lo siguiente: Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia. En tal sentido, se comprueba que la potestad de imperio que tiene el Estado de fijar el pago de tributos, no solamente descansa en el Gobierno Central, y especialmente en el Congreso Nacional, tal y como lo dispone el citado artículo 93 de la Constitución, sino que los ayuntamientos (hoy alcaldías) de los municipios pueden establecer tributos en las demarcaciones territoriales que estos tienen bajo su jurisdicción, siempre que lo hagan bajo los términos establecidos por la Constitución y las leyes. El artículo 255 de la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, también le atribuye a las alcaldías de los distritos municipales la facultad de establecer cargas impositivas a través de arbitrios municipales: Artículo 255. Autonomía Financiera. Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de aprobación de la presente ley. Párrafo. Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios. El artículo 199 de la Constitución ha establecido que el sistema político administrativo de los gobiernos locales descansa en los municipios y los distritos municipales. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0067/2013, páginas 18 y 19, párrafo 9.3.8, estableció: En virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 271, de la Ley No.176-07, los Arbitrios Municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tienen la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial. En lo que concierne al caso específico de la capacidad de los distritos municipales para establecer arbitrios municipales, la referida sentencia TC/0067/2013, agrega en su párrafo 9.3.9, lo siguiente: “Aparte del concejo de regidores de los municipios, en el literal b) del Artículo 82 de la referida ley, se le otorga la facultad a los directores y vocales de los Distritos Municipales de establecer arbitrios municipales, siempre que se obtenga la autorización de los Concejos de Regidores”. Con el indicado precedente establecido por su Sentencia TC/0067/2013, el Tribunal Constitucional es claro y meridiano cuando concluye: En ese sentido, en virtud de lo establecido en nuestra norma constitucional en el ámbito de los distritos municipales, tienen la facultad de fijar arbitrios municipales las juntas de vocales, una vez estos hayan sido aprobados por el

Concejo de Regidores (Pleno Municipal), teniendo los directores únicamente el deber de disponer en todo lo relativo a su ejecución. Otro precedente aplicable al caso de la especie es el sentado en la Sentencia TC/0389/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que en su párrafo 10.1.4, página 16, estableció que: Por mandato Constitucional, los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios están a cargo de un ayuntamiento, los cuales podrán, en el ámbito de su demarcación, establecer los arbitrios que de manera expresa establezca la ley; excluyendo de esa potestad a los distritos municipales, delimitando en este aspecto la atribución constitucional de competencia de los ayuntamientos y los distritos municipales. Por consiguiente, aplicando el criterio fijado por este tribunal constitucional, la facultad de los distritos municipales para crear arbitrios municipales está condicionada a la previa autorización del Concejo de Regidores del municipio al que pertenece el distrito municipal que dicta la resolución fijadora del arbitrio que se trate. (Sentencia TC/0083/16, de fecha 7 de abril del 2016)

IV.- Límites a la Potestad Tributaria Municipal.

A) No Colidar con los Impuestos Nacionales Ni con la Constitución o las Leyes.

1) **Un Arbitrio Municipal puede devenir en Inconstitucional por una Ley posterior que establezca un Impuesto que Colide con ese Arbitrio.** (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria Sentencia SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.69).

2) **Los Arbitrios Municipales No deben Colidir con los Impuestos Nacionales. Caso de las Telecomunicaciones. La Resolución del Ayuntamiento No.163-2000 es Inconstitucional.** (Ver en Telecomunicaciones la Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.44).

3) **La Potestad Tributaria de los Municipios para fijar Arbitrios implica la obligación de respetar el Principio establecido en el artículo 200 de la Constitución, y el literal a) del artículo 274 de la Ley No.176-07.** Tal atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) del artículo 274 de la Ley No.176-07, el cual dispone que sólo podrán ser establecidos siempre y cuando los mismos no colindan con los impuestos nacionales (...) ni con la Constitución o las leyes de la República. De esto se desprende que los arbitrios municipales fijados por los ayuntamientos, a través de sus concejos de regidores, no pueden entrar en controversia con la disposición establecida en el Artículo 200 de nuestra Carta Magna para transformarse, de forma implícita, en un impuesto. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

4) **Un Arbitrio Municipal No puede Colidir con un Impuesto Nacional. Caso del IPI.** (Ver en IPI la Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

5) **El Arbitrio No debe Interferir con el Artículo 200 de la Constitución Ni apartarse de Artículos 284 y 291 Ley 176-07.** 9.4. Todo lo anterior permite concluir que para determinar si un arbitrio municipal tiene la vocación de interferir en el ámbito de aplicación del artículo 200 de la Constitución y transformarse en un impuesto es necesario que se aparte de lo dispuesto en los artículos 284 y 291 de la Ley núm.176-07, que prevén los tipos de arbitrios que

pueden crear los ayuntamientos. 9.5. De los referidos artículos se concluye que cuando se establecen arbitrios municipales que ya han sido creados como impuestos por ley, se estaría vulnerando el artículo 200 de la Constitución. (Sentencia TC No.0418/15, del 29 octubre 2015).

B) Solo Tasas y Contribuciones Especiales.

1) **Tipos de Arbitrios que pueden Fijar los Ayuntamientos.** Para determinar si un arbitrio municipal tiene la vocación de interferir en el ámbito de aplicación del Artículo 200 de la Constitución y transformarse en un impuesto, se hace necesario identificar cuáles son los tipos de arbitrios que pueden fijar los ayuntamientos. De acuerdo con el contenido de las disposiciones de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se puede constatar que los ayuntamientos pueden establecer los arbitrios municipales de dos formas, a través de una tasa o de una contribución especial. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

2) **Los Arbitrios Municipales están Supeditados a la Prestación de un Servicio o al Uso de los Bienes Municipales, teniendo las Características de las Tasas o Contribuciones.** En vista de que los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

3) **El Artículo 284 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios es una Tasa por una Contraprestación por el Uso Exclusivo o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal.** En cuanto a las tasas, la única que pudiere tener la vocación de transformarse en un impuesto, sería la establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que otorga la facultad de establecer una tasa del 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas privadas explotadoras de los servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, así como a aquellas empresas que el ayuntamiento les haya otorgado la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas perteneciente al municipio. La tasa establecida en el artículo 284 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios vendría siendo una contraprestación que la empresa explotadora debe otorgar al ayuntamiento municipal por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, la cual para ser considerada válida debe estar fundamentada en la existencia de una contratación realizada bajo los procedimientos de contrataciones públicas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en donde el ayuntamiento conceda a favor de una empresa explotadora la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal o la provisión de servicios de suministros. El referido convenio deberá tener como objeto principal regular el ámbito contractual mediante el cual se ejecutará la utilización o aprovechamiento de la explotación de un servicio, bien o derecho que sea del dominio municipal, así como la contraprestación que se deberá otorgar al ayuntamiento que funja como entidad concedente, de no reunir estas condiciones, las ordenanzas que establezcan un arbitrio estarían estableciendo un impuesto, haciendo que la misma sea nula. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

4) **Cuando se fijan Tasas fuera de las Condiciones y Limitantes del artículo 284 de la Ley No.176-07, se estaría creando un Impuesto, en violación al Artículo 200 de la Constitución.** Por lo expuesto precedentemente, cuando se establecen tasas fuera de las condiciones y limitantes que se desprenden del artículo 284 de la Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, se estaría creando un impuesto en violación de lo dispuesto en el Artículo 200 de la Constitución. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

5) **La Tasa tiene un carácter Resarcitorio o de Contraprestación, que se establece por la Utilización Exclusiva o el Aprovechamiento Dominio Público Municipal, la prestación de Servicios Públicos o la realización de Actividades Administrativas Municipales.** En vista de lo antes indicado, la tasa tiene un carácter resarcitorio o de contraprestación, ya que la misma se establece por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficie de modo particular a los sujetos activos. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

6) **Para que un Arbitrio Municipal sea una Contribución Válida debe existir una Contraprestación de un Servicio, pues de lo contrario sería un Impuesto.** Analizada la cuestión, la acusada resolución ciertamente fija el pago de una contribución ascendente en su origen a cien pesos dominicanos (RD\$100.00) y en la actualidad a doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00), pues ha sido incrementado en función del tiempo, por cada espacio de estacionamiento de un vehículo de motor, imponibles a cada persona física o moral que maneje los establecimientos públicos para vehículos que operan en la ciudad de Santiago, sin que exista una contraprestación de un servicio que los agentes usen en provecho propio, lo que hace que el mismo sea un impuesto, no una contribución en el marco de los regímenes impositivos, por un lado. Y por el otro, sin que tampoco exista una contraprestación que se derive de la existencia de un contrato que se haya originado de un proceso de contratación para la explotación o aprovechamiento del dominio público municipal o la provisión de servicios de suministros. (Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014)

7) **Los Arbitrios Municipales No son Impuestos, sino Tasas o Contribuciones.** Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directos el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

8) **Los Ayuntamientos solo pueden establecer Arbitrios como Tasa o Contribución Especial.** Ya este tribunal en su Sentencia TC/0089/14, del 26 de mayo de 2014, hace reafirma el precedente sentado con respecto al cobro de arbitrios, expresando: (...) en la Sentencia TC/0067/13, han sido delimitados y estatuidos los preceptos que, armónicamente con la Constitución, gobiernan los arbitrios e impuestos de naturaleza municipal y se ha dispuesto lo siguiente: La atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio

establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) Del artículo 274 de la Ley Núm.176/07, el cual dispone que solo podrán ser establecidos siempre y cuando los mismos no colidan con los impuestos nacionales (...) ni con la Constitución o las leyes de la República. b) De esto se desprende que los arbitrios municipales fijados por los ayuntamientos, a través de sus concejos de regidores, no pueden entrar en controversia con la disposición establecida en el Artículo 200 de nuestra Carta Magna para transformarse, de forma implícita, en un impuesto; c) Para determinar si un arbitrio municipal tiene la vocación de interferir en el ámbito de aplicación del Artículo 200 de la Constitución y transformarse en un impuesto, se hace necesario identificar cuáles son los tipos de arbitrios que pueden fijar los ayuntamientos; d) De acuerdo con el contenido de las disposiciones de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se puede constatar que los ayuntamientos pueden establecer los arbitrios municipales de dos formas, a través de una tasa o de una contribución especial; e) Las contribuciones especiales no tienen la capacidad de entrar en el ámbito de aplicación de un impuesto, debido a que en virtud del artículo 291 de la Ley 176-07, el mismo se aplica cuando un munícipe obtiene un beneficio o un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal; f) En cuanto a las tasas, la única que pudiere tener la vocación de transformarse en un impuesto, sería la establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que otorga la facultad de establecer una tasa del 3% de los ingresos brutos, de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial. (Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

C) Los Distritos Municipales No pueden establecer Arbitrios.

1) 10.6- Por lo tanto y, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y las leyes que rigen la administración de los ayuntamientos, la fijación de impuestos queda exclusivamente a cargo de los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios, quedando excluidos de tales funciones los distritos municipales. Es por ello que en cuanto a la referida administración local, existen limitaciones de competencias, toda vez que la implementación de creación de arbitrios requiere la autorización del Concejo de Regidores, como órgano normativo y reglamentario del municipio. Este tribunal constitucional en su sentencia TC/0067/13, del ocho (18) de abril de dos mil trece (2013), párrafo 9.3.8, páginas 18-19 estableció: En virtud de lo dispuesto en el literal b), del artículo 271, de la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los arbitrios municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial. De este mismo modo, el Tribunal Constitucional mediante esa misma sentencia señalada en el párrafo anterior, en su numeral 9.3.7, pág.18, expresó: Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para establecer arbitrios municipales que de manera expresa establezca la ley, los cuales serán aplicables en el ámbito de su demarcación territorial. De lo anterior se desprende que la solicitud realizada por la

Junta Municipal La Caleta, de implementar arbitrios, no se encuentran dentro de las facultades que les otorgan el constituyente o el legislador ordinario; en tal virtud, y de acuerdo con lo establecido por este tribunal, tales prerrogativas recaen sobre los ayuntamientos cabeceras, mediante la aprobación de su Concejo de Regidores, por lo tanto, las juntas municipales, carecen de las mismas para realizar tal implementación. (Sentencia TC/0260/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

D) Respetar su Demarcación Territorial.

a) **Al establecer Arbitrios los Ayuntamientos deben respetar su Demarcación Territorial.** 9.3. La facultad que tienen los ayuntamientos para establecer arbitrios dentro de su demarcación, implica la obligación de respetar la condición o limitación establecida en el artículo 200 de la Constitución, de que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución, ni con la ley, lo cual es reiterado por el literal a) del artículo 274 de la Ley núm.176-07.8. (Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015).

b) **Un Ayuntamiento puede establecer Arbitrios dentro de su Demarcación si el Hecho Generador es la Prestación de un Servicio o del Uso de un Bien Municipal.** 11.1.4. En vista de lo anterior, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros tiene la potestad de establecer arbitrios municipales, dentro de su demarcación territorial, siempre y cuando que los mismos tengan como hecho generador la prestación de un servicio dado a sus munícipes o se esté en uso de un bien municipal. (Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

E) Respetar el Principio de Igualdad.

1) **La Resolución Municipal 121/2007 que establece un Tributo a las Ventas y Rodaje o Tránsito de las Hormigoneras es Inconstitucional, por violar el Principio de Igualdad.** (Ver en Casos Especiales de Arbitrios Inconstitucionales la Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

F) Respetar el Principio de Racionalidad.

1) **Las Tasas a las Rampas deben observar Racionabilidad.** (Ver en Casos Específicos de Arbitrios Inconstitucionales la Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

V.- Inconstitucionalidad.

A) Acción Directa en Inconstitucionalidad.

1) **Procede una Acción en Inconstitucionalidad contra Resoluciones Municipales que crean Arbitrios.** 10.1. Al tener un alcance general las resoluciones números 2719-05 y 2859-08, por propender ambas a las fijación de los requisitos y las tasas municipales aplicables a la ejecución de las actividades que realicen las personas físicas y jurídicas, radicadas

en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, en lo referente a la publicidad exterior y a la utilización de rampas de acceso, los mismos constituyen actos administrativos de efectos generales que integran el ordenamiento jurídico. 10.2. En ese sentido, al ser las resoluciones números 2719-05 y 2859-08, actos administrativos de carácter normativo y de alcance general, los mismos están sujetos al control de constitucionalidad, en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0041/13, en la cual se dispuso que: Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el Tribunal Constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). (Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

B) Cuando un Arbitrio Municipal excede su valor de Contraprestación o Compensación se convierte en un Impuesto.

1) Por otro lado, cuando una tasa o arbitrio municipal excede su valor de contraprestación o compensación se convierte automáticamente en un impuesto, por cuanto las autoridades de los ayuntamientos al establecer una contraprestación más allá de los límites instituidos en realidad crean un impuesto. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013; Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014)

C) Casos Especiales de Arbitrios Inconstitucionales.

1) Caso IPI.

a) **La Resolución No.130-62 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre Arbitrio a los Solares Baldíos, al Colidar con el IVSS, es Inconstitucional.** (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria la Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.69).

b) **Un Arbitrio Municipal No puede Colidir con un Impuesto Nacional.** 7.5 Como se advierte, la Resolución No.112/2000, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el 29 de junio de 2000, fue promulgada y publicada cuando ya estaba vigente la Ley No.18-88 del 5 de febrero de 1988, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, con autoridad impositiva para todo el territorio nacional y disponiendo que un veinte por ciento (20%) de su producción total se destinará a favor de los ayuntamientos del país. 7.6 La parte in fine del artículo 200 de nuestra Ley de Leyes prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, el fenómeno de la doble tributación. 7.7 En el presente caso, existe colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer ambos sobre un mismo objeto. Esto último lo confirma la misma Ley No.18-88 al disponer, en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país. 7.8 Si bien el choque se produce entre una resolución municipal y una ley, el asunto se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Ley Fundamental que, en su artículo 200, condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Como se ha visto, la Ley No.18-88 que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados y que tiene

carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.112/2000, antes indicada. 7.9 Pretender el cumplimiento de la Resolución 112/2000 constituiría una doble tributación ya que es un cobro idéntico al que establece la Ley sobre Viviendas Suntuarias No.18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley No.288-04 del 2004. 7.10 La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. 7.11 La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

2) Caso de las Telecomunicaciones.

a) **Las Telecomunicaciones son de Jurisdicción Nacional y por tanto No deben ser Gravadas con Arbitrios Municipales. La Resolución del Ayuntamiento No.163/2000, es Inconstitucional.** Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal de la Resolución No.163/2000 del 5 de octubre del 2000, de la Sala Capítular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que crea un sistema de arbitrios y tasas para autorizar la construcción de subestaciones y plantas productoras de electricidad con fines comerciales, la construcción de muelles para fines turísticos y/o de carga y descarga, las torres metálicas para soporte de antenas para comunicaciones y demás usos comerciales y las antenas para uso de radio, televisión y demás comunicaciones para fines comerciales...; Considerando, que el artículo 85 de nuestra Carta Magna en su parte final dispone que los ayuntamientos podrán establecer arbitrios, con la aprobación que la ley requiera y "siempre que estas no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes"; que como el artículo 4 de la Ley No.153-98 General de Telecomunicaciones establece que las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional y que, además, no podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley; además, como es la propia Ley No.3456 de Organización del Distrito de Santo Domingo que admite que el Ayuntamiento del Distrito Nacional puede establecer arbitrios pero bajo las limitaciones que imponen la Constitución y las leyes, es obvio que la resolución impugnada entra en contradicción con los preceptos invocados en apoyo de la presente acción, al permitir también al coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional y ocasionando, en este caso el fenómeno de la doble tributación; Considerando, que aún cuando la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo que se puede inferir que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución, en su artículo 85, como se ha dicho, la que sujeta la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales... o las leyes; que por tanto, la Ley No.153-98 General de Telecomunicaciones, que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la resolución mencionada, por lo que procede declarar no conforme con la Constitución la resolución atacada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.44)

b) A las Empresas de Telecomunicaciones No se les puede aplicar Arbitrios Ni Contribuciones Municipales, por su carácter Nacional. Es un asunto de Inconstitucionalidad. Considerando, que en la especie, el artículo 274 de la Ley núm.176-07, establece: “Los arbitrios que establezcan los ayuntamientos, respetaran los siguientes principios: a) No colindarán con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República. No gravarán bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad. No gravarán, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio del municipio que impone el tributo, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni tuvieran que cumplirse en dicho territorio; Considerando, que en la especie, el artículo 284 de la Ley núm.176-07, establece la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales de las vías públicas municipales por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro, fijando la alícuota de este gravamen en un 3% sobre los ingresos brutos de dichas empresas; por lo que cada ayuntamiento del país, en virtud de la fijación de esta alícuota, podrá ejercer la facultad normativa que le consagra el artículo 109 de dicha legislación y dictar ordenanzas para la imposición y regulación de arbitrios que graven la materia imponible presupuestada por el referido artículo 284; que si bien es cierto que las empresas de telecomunicaciones son prestadoras de este servicio, por lo que potencialmente calificarían dentro del término genérico “empresas explotadoras de servicio de suministro”, utilizado por dicho texto, no menos cierto es, que esta norma no se aplica en el caso del servicio de las telecomunicaciones, ya que este sector no califica como sujeto pasivo de arbitrios ni contribuciones municipales, debido a la reserva instituida por el artículo 4 de la Ley núm.153-98, que pone a cargo de la autoridad nacional la atribución exclusiva de regular el régimen tributario aplicable a este servicio, que por su carácter público y esencial, solo puede ser gravado por tributos nacionales; de lo que resulta evidente que la actuación de los funcionarios de los ayuntamientos de ejercer vías de hecho tendentes al cobro de facturas a las empresas de telecomunicaciones, pretendiendo fundarse en las disposiciones del artículo 284, resulta totalmente incompatible con el referido artículo 4, que es parte de una ley especial anterior, que no ha sido expresamente derogada por esta disposición general y posterior, como lo es el citado artículo 284, lo que conlleva a que en este caso, “la especie deba prevalecer sobre el género”, por aplicación del Principio de la Jerarquía de las Leyes que permiten resolver el conflicto entre estas dos normas utilizando la vieja máxima jurídica que establece “Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant”, es decir, “una ley general posterior a una ley especial no deroga ésta, sino cuando lo dice expresamente”; por lo que, la ley núm.153-98, al ser una norma especial y anterior, que no ha sido derogada expresamente por la Ley núm.176-07, que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular, de forma exclusiva, el régimen tributario de las telecomunicaciones; Considerando, que en consecuencia, resulta evidente la incompatibilidad existente entre estas dos normas con respecto a la regulación tributaria aplicable a las telecomunicaciones y aunque se trata de la colisión entre dos textos de leyes, el asunto no puede ser interpretado como un caso de ilegalidad, sino que se vincula directamente al control de constitucionalidad, ya que, tal como se ha dicho en otra parte de este fallo, el artículo 85 de la Constitución de la República condiciona la validez de los arbitrios a que éstos no coliden con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que evidentemente excluye al servicio de las telecomunicaciones del poder impositivo de la autoridad municipal, al tratarse de una actividad que por ley ha sido declarada de jurisdicción nacional, que únicamente puede ser gravada por

impuestos nacionales, ya que trasciende el territorio municipal por tratarse de la prestación de un servicio público de naturaleza interjurisdiccional o intermunicipal, por lo que su regulación impositiva le compete de forma exclusiva a la autoridad nacional y esto impide que ninguna ley u ordenanza pueda establecer válidamente exacciones municipales que afecten o graven al servicio de las telecomunicaciones; Considerando, que si el poder de los ayuntamientos para establecer arbitrios traspasará los límites que han sido impuestos por el constituyente dominicano cuando le exige específicamente en el artículo 85, que al dictar sus contribuciones no interfieran con los impuestos nacionales ni sobre el comercio intermunicipal, esta intromisión, tal como alega la impetrante, resulta contraria y violatoria de este precepto, así como de los que consagran la racionalidad de la ley y la garantía de la seguridad jurídica, los que sirven para delimitar el poder de imperio en el cobro de los tributos; que la aplicación a las empresas de telecomunicaciones de la tasa fijada por el referido artículo 284, no está acorde con los límites y garantías previstos por la Constitución, en ocasión del ejercicio del poder tributario atribuido a los ayuntamientos, ya que la aplicación de este arbitrio, para dicho sector, se traduce en una actuación excesiva y arbitraria de las autoridades municipales que conlleva la aplicación ilegal de tasas que actúan como si fueran aduanas interiores en cada municipio, generando el fenómeno ilegítimo de la doble imposición, al entrar en colisión con los impuestos nacionales que gravan al sector de las telecomunicaciones, ya que la tasa o alícuota establecida por el artículo impugnado, se aplica sobre los ingresos brutos de las empresas explotadoras de servicio de suministro, siendo ésta la misma base imponible prevista por el artículo 277 del Código Tributario para determinar la renta neta de las empresas del sector de las telecomunicaciones para fines de pago del Impuesto sobre la Renta, que es un impuesto nacional, lo que a todas luces produce la disparidad entre estas dos normas y conlleva la trasgresión del límite constitucional, previsto por el citado artículo 85 al regular el poder impositivo de los ayuntamientos; que la aplicación ilegítima de la tasa municipal prevista por el artículo 284, frustra, impide y menoscaba, de forma arbitraria e ilegítima, el normal desarrollo de la prestación del servicio de telecomunicaciones, que no admite fronteras municipales por ser de jurisdicción nacional, lo que también vulnera la seguridad jurídica de las empresas que conforman este sector, al pretender sujetarlas a la autoridad soberana de otro poder, que constitucionalmente está impedida de aplicar su poder de imposición cuando colida con impuestos nacionales o cuando interfiera sobre el comercio intermunicipal, lo que ocurre en la especie; que en consecuencia, la aplicación de la tasa contemplada por el artículo 284 de la Ley núm.176-07, por las razones expuestas, deviene en inconstitucional con respecto a las empresas del sector de las telecomunicaciones. (Sentencia SCJ No.902, de fecha 6 de diciembre del 2018)

c) **Los Vehículos y Parábolas identificados con el Logo de una Empresa de Telecomunicaciones No es Publicidad Exterior.** Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala, es de criterio, que las parábolas y los vehículos debidamente identificados con el logo de la prestadora del servicio como ocurre en la especie, son instrumentos y herramientas indispensables para poder ofrecer el servicio; esto debe ser considerado así, pues para poder ofrecer un servicio eficaz y para seguridad del propio consumidor, la identificación de los equipos y de los vehículos de cada una de las empresas concesionarias de dicho servicio público, resulta ser determinante y por ende, y contrario a lo decidido en la actuación del hoy recurrente, no podía ser considerado como publicidad exterior y como tal, no podía ser calificado como una materia gravada por dicho arbitrio, tal como fue juzgado por dichos jueces, lo que permite validar su decisión. (Sentencia SCJ No.902, de fecha 6 de diciembre del 2018)

d) **Los Ayuntamientos pueden establecer Arbitrios a la Publicidad Exterior, pero No a Empresas de Telecomunicaciones.** Considerando, que tomando en cuenta las consideraciones antes externadas, tanto las expresadas por el Tribunal Superior Administrativo, así como la que hemos realizado para respaldar dichos motivos; sin embargo, habiendo observado las características del caso, las cuales se ponen de manifiesto en la sentencia recurrida y por tanto constituyen hechos fijados en dicha decisión, es pertinente suplir en derecho, partiendo de que la resolución o reglamento núm.09/03 dictado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, lo que contempló fue la regulación de la propaganda comercial y el uso de los espacios públicos con fines de publicidad exterior, regulación que en principio está dentro de las potestades de los gobiernos municipales al tenor de lo previsto en los artículos 255, 256, 278, 279 y 280 de la Ley núm.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, cuyo límite de regulación está establecido por el artículo 274 de la misma ley, que dispone que los arbitrios establecidos por los ayuntamientos deben respetar entre otros principios: “No colidir con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República”; pero que en la especie, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este en sí incurrió en violar su misma disposición normativa anteriormente citada, al pretender incluir como materia gravada por un arbitrio o tasa municipal sobre publicidad exterior, los logos colocados en las parábolas y en los vehículos de las empresas de telecomunicaciones con la finalidad de identificar la propiedad de sus activos, sin observar que estos activos constituyen parte de los elementos o instrumentos esenciales para que las prestadoras del servicio público de telecomunicaciones puedan ofrecer dicho servicio, y por tanto debe entenderse que son equipos alcanzados por las regulaciones de esta ley, lo que se desprende del contenido del artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, que al definir el alcance de la misma expresa que: “La presente Ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes”; y por tanto, al ser herramientas indispensables utilizadas en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, su utilización no puede estar alcanzada por tributos municipales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la misma ley cuando dispone que: “Artículo 4. Jurisdicción Nacional. Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley”. (Sentencia SCJ No.902, de fecha 6 de diciembre del 2018)

3) Caso de las Hormigoneras.

a) **La Resolución Municipal 121/2007 que establece un Tributo a las Ventas de las Hormigoneras es Inconstitucional, por crear un Impuesto sin Ley y Colidir con Impuestos Nacionales como Renta e ITBIS.** En efecto, analizada la referida resolución núm.121/2007, nos percatamos de que ciertamente con ella se crea el pago de un arbitrio ascendente a cinco pesos dominicanos (RD\$5.00) por cada metro cúbico que vendan las hormigoneras que operen en este municipio y aquellas que no tengan su sede dentro de su jurisdicción cuando ingresen o transiten por este se les tendrían que pagar un impuesto por rodaje

y el monto del mismo de acuerdo a esta resolución será determinado por la Dirección de Impuestos Municipales. La implementación de tasas y arbitrios por los ayuntamientos de nuestro país está reglamentada por la Constitución de la República vigente, la cual precisa en su artículo 200: Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia. En este orden, la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y de los Municipios, de fecha 20 de julio del 2007 señala en el artículo 284: Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos. Párrafo.- Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido. En la especie, se puede apreciar que la aludida resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte es violatoria de la Constitución de la República, por cuanto al pretender esta corporación crear un arbitrio sobre las ventas directas de las hormigoneras, grava sus ingresos económicos que provienen de las actividades productivas que estas desarrollan en el referido ámbito municipal, sin que en tal sentido haya intervenido una normativa aprobada por el Congreso Nacional. Además, en tales circunstancias la aplicación de un arbitrio de esta naturaleza colidiría con un impuesto ya establecido por ley, tal y como resulta el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS), toda vez que este grava todo proceso de transformación que modifique el estado natural de un bien o de bienes que sirvan de materia prima con la finalidad obtener un producto terminado. De ahí que dicha resolución transgrede lo que preceptúa la Constitución de la República vigente en el citado artículo 200. (Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

b) La Resolución Municipal 121/2007 que establece un Tributo al Rodaje o Tránsito de las Hormigoneras es Inconstitucional, por colidir con el Impuesto de Circulación de Vehículos de Motor. En lo que concierne al ordinal segundo de la resolución emitida por la corporación edilicia de Santo Domingo Norte, relativo al cobro de un impuesto por rodaje a ser aplicado a las hormigoneras que transiten dentro del ámbito geográfico del municipio que esta comprende, el mismo colidiría con el Impuesto de Circulación Vehicular establecido en el artículo 9 de la Ley núm.241, de Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3 de enero de 1968, modificado por la Ley núm.253-12. (Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

4) **Caso Publicidad Rodante.**

a) 9.6.- Los arbitrios municipales atacados en inconstitucionalidad coliden con la Ley núm.12-01, del siete (7) de enero de dos mil uno (2001), la cual en su artículo 5 creó un gravamen a la publicidad y modificó la Ley núm.11-92 o Código Tributario en su artículo

341, agregándole el siguiente párrafo: “Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)”. 9.7.- Los ayuntamientos del Distrito Nacional, del municipio Santiago y del municipio Puerto Plata han creado por resoluciones, un arbitrio que ha desbordado su naturaleza e implícitamente ha adoptado las características de un impuesto, cuya creación es una prerrogativa exclusiva del Congreso Nacional, tal y como lo dispone el artículo 93 de la Constitución. 9.8.- En atención a lo antes expuesto, en el presente caso, este tribunal entiende que el arbitrio dispuesto por los artículos de las resoluciones impugnadas colide con el impuesto de carácter nacional a la publicidad, establecido mediante la referida ley núm.12-01, por lo que los artículos impugnados mediante esta acción directa de inconstitucionalidad devienen en nulidad por ser contrarios a los artículos 93 y 200 de la Constitución de la República. (Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015)

5) Caso Publicidad Exterior y Parábolas.

a) **Los Arbitrios No pueden Colidir con los Impuestos Nacionales. El Arbitrio a la Publicidad en Vehículos y Parábolas es Inconstitucional.** Considerando, que del estudio de los motivos en que se fundamentó el Tribunal a-quo para dictar la sentencia que hoy se impugna, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, la misma revela el razonamiento que predominó en los jueces al momento de dictar su decisión, lo que condujo al conocimiento no solo de precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional en esta materia, sino que con su sentencia primó el alcance del artículo 200 de la Constitución de la República y del artículo 274 de la Ley núm.176-07, en lo relativo al cobro de los arbitrios, por el uso de letreros endosados en distintos vehículos y parábolas, colocados en el seno de la jurisdicción del Municipio Santo Domingo Este, que como norma fundamental irradia su fuerza sobre el resto del ordenamiento jurídico, imponiéndose sobre éste, ya que así lo prevé su artículo 6 y que en la materia específica, le prohíbe al poder municipal establecer arbitrios que colidan con impuestos nacionales, ya que solo, de esta forma, se puede prevenir que exista una unión entre la tributación nacional y municipal, impidiendo con ello la aparición del fenómeno de la doble tributación interna, que es una figura problemática dentro del derecho tributario por constituir un atentado a los principios pilares del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de legalidad, justicia, razonabilidad y equidad; Considerando, que a fin de salvaguardar estos principios y prevenir la ocurrencia de este fenómeno, nuestra Constitución ha instituido en su artículo 200 la prohibición de superposición o confrontación entre los impuestos nacionales y los arbitrios municipales y el objeto de esta norma es el de impedir un conflicto de competencia tributaria entre estos dos poderes, y no vulnerar el derecho fundamental que tiene todo contribuyente de tributar de forma razonable y en proporción a su capacidad contributiva, lo que fue resguardado por el Tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso, que dicho tribunal, al actuar de esta forma, se percatara de esta distorsión y que con ello estaba permitiendo una colisión prohibida por el ordenamiento constitucional y por la propia ley municipal, por tanto al pretender cobrar una tasa municipal sobre una base imponible que ya está gravada por un impuesto nacional, como lo es el impuesto sobre la renta, se transgrede el límite impuesto por la Constitución, tal como ha sido decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores y por consiguiente, esta Tercera Sala entiende que toda actuación, ya sea administrativa o judicial, que pretenda validar esta colisión tributaria prohibida por el ordenamiento jurídico, carece de base legal, como ocurre en la especie; Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fallado en varias ocasiones: que esta reserva tributaria otorgada en provecho de la autoridad nacional, para que solo éste, a través del

poder legislativo, pueda legislar y establecer el régimen tributario aplicable en materia de Telecomunicaciones, se conjuga con el canon constitucional previsto por el artículo 85, que regula el ámbito de la legalidad tributaria del poder municipal, al reconocerle a los ayuntamientos la capacidad jurídica de exigir arbitrios, pero subordinado a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes”; de estas disposiciones se desprende el criterio firme de que, si bien es cierto que en virtud de lo previsto por dicho texto, así como de acuerdo a lo dispuesto por el artículo núm.255 de la Ley núm.176-07 sobre Municipios, los ayuntamientos tienen autonomía para establecer y exigir arbitrios, no menos cierto es que esta atribución debe ser ejercida dentro del marco de legalidad impuesta por la Constitución y las leyes, sin exceder los límites de su competencia y sin vulnerar los principios exigidos por normas de rango superior para el legítimo ejercicio de esta función; que aplicando estos límites constitucionales al caso específico de las Telecomunicaciones, se puede establecer que las regulaciones tributarias de la autoridad local no pueden afectar este servicio, por lo tanto, de la ley especial que lo regula y las disposiciones constitucionales, precedentemente examinadas, se desprende que esta materia ha sido reservada de forma exclusiva a la competencia tributaria de la autoridad nacional o estatal, como titular originario de este servicio. (Sentencia SCJ No.902, de fecha 6 de diciembre del 2018)

6) Caso Venta de Excursiones.

a) **La Resolución No.19/2011, emitida por el Concejo de Vocales del Distrito Municipal de Verón-Punta Cana, que fija un Arbitrio Municipal del 4% del valor de las Taquillas, Entradas y Tickets vendidos por empresas de Excursiones, es Inconstitucional.** En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional la Resolución No.19/2011, emitida por el Concejo de Vocales del Distrito Municipal de Verón-Punta Cana, que fija un arbitrio municipal del 4% del valor de las taquillas, entradas y tickets vendidos a cada cliente de las empresas que realizan actividades de excursiones, de la índole que sea, incluyendo las actividades acuáticas, cuyo destino final sea realizado dentro del Distrito Municipal, por un lado ha sido establecido sin existir una contraprestación que se derive de la existencia de un contrato que se haya originado de un proceso de contratación para la explotación o aprovechamiento del dominio público municipal o la provisión de servicios de suministros; y por el otro, sin que los vocales hubieren obtenido la autorización previa del Concejo Municipal del ayuntamiento de Higüey que les impone el artículo 82 de la Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, para la fijación de los arbitrios municipales dentro de su demarcación municipal, por lo que se verifica la alegada violación al artículo 200 de la Constitución.. Que la aludida Resolución es violatoria de la Constitución por cuanto al pretender crear un arbitrio ha creado un impuesto al gravar los ingresos económicos provenientes de las actividades productivas que las accionantes desarrollan dentro de la jurisdicción municipal, sin la aprobación del Congreso Nacional. También se verifica violación al artículo 202 de la Constitución, por cuanto las atribuciones y facultades de los representantes locales del municipio de Verón-Punta Cana han sido reservadas a la ley. En la especie, a la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que sujeta la fijación de arbitrios a la autorización previa del Concejo Municipal, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido y en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, la Resolución No.19/2011 deviene acto nulo de pleno derecho. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

VI.- Distribución Eléctrica.

1) **En la Utilización y Explotación del Espacio perteneciente a los Bienes Públicos Municipales, la Administración, Conservación y Vigilancia les es conferida a los Ayuntamientos.** En ese sentido, no debe escapar al ámbito de ponderación sobre el presente caso, el hecho de que por la naturaleza misma de ese tipo de concesiones entran en juego dos elementos de explotación diferentes, cuyas facultades administrativas están en manos de dos entidades diferentes. Por un lado, el servicio de distribución y comercialización de energía, el cual está dentro de la esfera de la competencia administrativa del Poder Ejecutivo, y por el otro lado, la utilización y explotación del espacio perteneciente a los bienes públicos municipales, cuya administración, conservación y vigilancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, les es conferida a los ayuntamientos, los cuales son entidades autónomas, descentralizadas, que no están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

2) **El Pago del 3% Establecido en el Artículo 134 de la Ley de Electricidad No.125-01 es una Tasa de Contraprestación por la utilización y Aprovechamiento del Dominio Público Municipal.** En ese sentido, el pago del 3% establecido en el segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No.125-01, además de provenir de una concesión suplementaria, deviene en una tasa de contraprestación por la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, la cual no aplicaría en el caso de que los ayuntamientos se arroguen la facultad que les ha sido conferida en el primer párrafo de la disposición inicial del artículo antes indicado. De ahí que no se verifica la alegada violación al principio de legalidad tributaria, ni a ningún otro principio del régimen tributario de los consagrados en el artículo 243 de la Constitución. Por tener el importe del 3% un carácter de tasa compensatoria, que tiene como hecho generador el que el concesionario utilice y explote un bien público municipal, no puede ser considerado como un impuesto, sino como un arbitrio municipal establecido por una ley especial, ya que para su imposición se toma en cuenta la materialización de un beneficio especial, directo o inmediato, otorgado a la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica, mas no encierra, en sí mismo, un carácter de obligatoriedad impositiva que esté relacionado con el ejercicio recaudatorio para cubrir gastos públicos que deben cumplir las personas físicas y morales sin que deba proporcionársele alguna contraprestación o beneficio especial, lo cual caracteriza a todo impuesto. Sobre la base de lo anterior, no queda verificada tampoco la alegada violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad que alega la accionante. En ese sentido, en el tenor del segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No.125-01, ha quedado establecida, la potestad a favor de los ayuntamientos de aplicar un arbitrio municipal por el hecho de utilizar un bien público perteneciente a la administración de los ayuntamientos, el cual es totalmente ajeno a la administración de la entidad que originalmente ha otorgado la concesión principal de distribución de energía eléctrica, cuya obligatoriedad queda condicionada a que los ayuntamientos no ejerzan la facultad de prestar por si misma o a través de un tercero, el suministro, el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos. La contribución proveniente del artículo 134 de la Ley No.125-01 tiene el carácter de una tasa compensatoria establecida a favor de los ayuntamientos por una ley especial, lo cual se enmarca dentro de una de las formas de ingresos económicos que el artículo 271 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, les atribuye a los ayuntamientos para la constitución de las finanzas necesarias para el cumplimiento de sus

funciones y atribuciones, cuyo destino de inversión es regulado por el artículo 21 de la referida ley, por lo que contrario a lo argüido por la accionante sí cumple con el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 93.1.a, al quedar definido en el contexto de la indicada Ley No.176-07, la forma de recaudación e inversión de esos fondos. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

3) En el ámbito de la Concesión de Distribución de Electricidad, el Suministro, Diseño, Materiales, Instalación y Mantenimiento del Alumbrado Público de cada Municipio es una Actividad de Explotación Complementaria, Subordinada a que el Ayuntamiento Preste o No esos Servicios, lo cual implica una Contraprestación. En virtud de que en el ámbito de la concesión de distribución de electricidad, el suministro, el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos es una actividad de explotación complementaria, por estar subordinada su ejecución al hecho de que el ayuntamiento ejerza o no su facultad de prestar esos servicios por sí mismo o a través de un tercero, habilita un régimen de contraprestación y tarifario diferente a la concesión principal de distribución de energía eléctrica, lo cual hace que sea una concesión suplementaria a esta. Por ello se establece en el segundo párrafo de la parte inicial del artículo 134, de la Ley No.125-01, la obligación de que las empresas que tengan un contrato de concesión principal de distribución de energía eléctrica deban pagar mensualmente a cada municipio o distrito municipal un tres por ciento de la factura corriente recaudada dentro de la jurisdicción de la misma. En ese sentido, no debe escapar al ámbito de ponderación sobre el presente caso, el hecho de que por la naturaleza misma de ese tipo de concesiones entran en juego dos elementos de explotación diferentes, cuyas facultades administrativas están en manos de dos entidades diferentes. Por un lado, el servicio de distribución y comercialización de energía, el cual está dentro de la esfera de la competencia administrativa del Poder Ejecutivo, y por el otro lado, la utilización y explotación del espacio perteneciente a los bienes públicos municipales, cuya administración, conservación y vigilancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, les es conferida a los ayuntamientos, los cuales son entidades autónomas, descentralizadas, que no están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo. En ese sentido, el pago del 3% establecido en el segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No.125-01, además de provenir de una concesión suplementaria, deviene en una tasa de contraprestación por la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, la cual no aplicaría en el caso de que los ayuntamientos se arroguen la facultad que les ha sido conferida en el primer párrafo de la disposición inicial del artículo antes indicado. De ahí que no se verifica la alegada violación al principio de legalidad tributaria, ni a ningún otro principio del régimen tributario de los consagrados en el artículo 243 de la Constitución. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

4) Cuando hay Contraprestación, como en el caso del Pago del 3% a cargo de las Distribuidoras de Electricidad, No hay un Impuesto, sino un Arbitrio Municipal. Por tener el importe del 3% un carácter de tasa compensatoria, que tiene como hecho generador el que el concesionario utilice y explote un bien público municipal, no puede ser considerado como un impuesto, sino como un arbitrio municipal establecido por una ley especial, ya que para su imposición se toma en cuenta la materialización de un beneficio especial, directo o inmediato, otorgado a la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica, mas no encierra, en sí mismo, un carácter de obligatoriedad impositiva que esté relacionado con el ejercicio recaudatorio para cubrir gastos públicos que deben cumplir las personas físicas y morales sin que

deba proporcionársele alguna contraprestación o beneficio especial, lo cual caracteriza a todo impuesto. Sobre la base de lo anterior, no queda verificada tampoco la alegada violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad que alega la accionante. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

5) Todo concesionario de Distribución de Electricidad debe Cumplir con el pago del 3% a los Ayuntamientos. Al haber quedado establecido en el contexto del artículo 134 de la Ley General de Electricidad No.125-01, una obligación accesoria que tiene un carácter de previsibilidad frente a los entes actuantes en los procesos de concesiones del sector de la distribución y comercialización de energía que se desarrollen en la República Dominicana, en la cual se delimitan las facultades, deberes y derechos que estos tienen en el contexto de sus acciones, hace que esta disposición de carácter obligatorio, conforme lo dispone el artículo 109 de la Constitución deba ser observada por todos aquellos que se encuentren bajo el ámbito de este tipo de concesiones del sector eléctrico de distribución, máxime cuando el propio accionante expresa en su instancia que en el año 2001 “inició por ante las entidades gubernamentales correspondientes, el proceso de adecuación de su concesión como sistema aislado...” y tal adecuación implicó someterse a la vigente ley de electricidad. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

6) El 3% establecido en el Art.134 de la Ley de Electricidad 125-01 es una Tasa de Contraprestación por la utilización y Aprovechamiento del Dominio Público Municipal. En ese sentido, el pago del 3% establecido en el segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No.125-01, además de provenir de una concesión suplementaria, deviene en una tasa de contraprestación por la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, la cual no aplicaría en el caso de que los ayuntamientos se arroguen la facultad que les ha sido conferida en el primer párrafo de la disposición inicial del artículo antes indicado. De ahí que no se verifica la alegada violación al principio de legalidad tributaria, ni a ningún otro principio del régimen tributario de los consagrados en el artículo 243 de la Constitución. Por tener el importe del 3% un carácter de tasa compensatoria, que tiene como hecho generador el que el concesionario utilice y explote un bien público municipal, no puede ser considerado como un impuesto, sino como un arbitrio municipal establecido por una ley especial, ya que para su imposición se toma en cuenta la materialización de un beneficio especial, directo o inmediato, otorgado a la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica, mas no encierra, en sí mismo, un carácter de obligatoriedad impositiva que esté relacionado con el ejercicio recaudatorio para cubrir gastos públicos que deben cumplir las personas físicas y morales sin que deba proporcionársele alguna contraprestación o beneficio especial, lo cual caracteriza a todo impuesto. Sobre la base de lo anterior, no queda verificada tampoco la alegada violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad que alega la accionante. En ese sentido, en el tenor del segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No.125-01, ha quedado establecida, la potestad a favor de los ayuntamientos de aplicar un arbitrio municipal por el hecho de utilizar un bien público perteneciente a la administración de los ayuntamientos, el cual es totalmente ajeno a la administración de la entidad que originalmente ha otorgado la concesión principal de distribución de energía eléctrica, cuya obligatoriedad queda condicionada a que los ayuntamientos no ejerzan la facultad de prestar por si misma o a través de un tercero, el suministro, el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos. La contribución proveniente del artículo 134 de la Ley No.125-01 tiene el carácter de una tasa compensatoria establecida a favor de los ayuntamientos por una ley

especial, lo cual se enmarca dentro de una de las formas de ingresos económicos que el art.271 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, les atribuye a los ayuntamientos para la constitución de las finanzas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuyo destino de inversión es regulado por el artículo 21 de la referida ley, por lo que contrario a lo argüido por la accionante sí cumple con el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 93.1.a, al quedar definido en el contexto de la indicada Ley No.176-07, la forma de recaudación e inversión de esos fondos. (Sent.TC/0100/13 del 20 junio 2013)

7) La Carga Tributaria del 3% del Artículo 134 de la Ley Eléctrica 125-01 No es una Expropiación. La Imposición de la Carga Tributaria del 3% del Artículo 134 de la Ley Eléctrica 125-01 No es una Expropiación, toda vez que surge de la utilización de un bien público; así que se trata de una contraprestación que debe pagar la accionante por el uso de los bienes municipales que están bajo la administración de los ayuntamientos... En sintonía con el párrafo anterior, y contrario a lo alegado por la accionante, tampoco se incurre en violación al derecho de propiedad y no expropiación, dado que los ayuntamientos tienen la obligación de pagar a la distribuidora de energía el consumo eléctrico del alumbrado público, lo que impide que la entidad CEPCM “resulte afectada por un proceso de reducción de una parte importante de su renta y por tanto, de su patrimonio”. En esta misma línea de pensamiento cabe destacar también que no puede asimilarse la imposición de esta carga tributaria como una expropiación, toda vez que surge de la utilización de un bien público; así que se trata de una contraprestación que debe pagar la accionante por el uso de los bienes municipales que están bajo la administración de los ayuntamientos. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

VII.- Solares. Ver Arbitrios Inconstitucionales

VIII.- Telecomunicaciones. Ver Arbitrios Inconstitucionales

IX.- Rampa.

1) **Las Tasas a las Rampas deben observar Racionabilidad.** (Ver en Arbitrio Razonabilidad la Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

X.- Procedimiento para Establecer Arbitrios.

1) **Los Arbitrios deben establecerse por Ordenanzas Municipales Emanadas del Concejo de Regidores.** En virtud de lo dispuesto en el literal b), del artículo 271, de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los Arbitrios Municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

2) **Los Directores y Vocales de los Distrito Municipales pueden establecer Arbitrios, siempre que sean Autorizados por los Concejos de Regidores.** Aparte del concejo de regidores de los municipios, en el literal b), del artículo 82, de la referida Ley se le otorga la facultad a los directores y vocales de los Distrito Municipales de establecer arbitrios municipales, siempre que se obtenga la autorización de los Concejos de Regidores... En ese sentido, en virtud de lo establecido en nuestra norma constitucional en el ámbito de los distritos municipales, tienen la facultad de fijar arbitrios municipales las juntas de vocales, una vez estos hayan sido aprobados por el Concejo de Regidores (Pleno Municipal), teniendo los directores únicamente el deber de disponer en todo lo relativo a su ejecución. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

3) **La solicitud de Autorización para fijar Arbitrios dentro de los Distritos Municipales debe ser planteada por las Juntas de Vocales a los Concejos de Regidores, No por el Director de ese Distrito.** En la forma en que han quedado configuradas la estructura del gobierno y la administración local de los municipios en el contexto de la aplicación combinada de los artículos 199 y 201 de la Constitución, la solicitud de autorización para la fijación de los arbitrios municipales dentro de los distritos municipales debe ser planteada por las juntas de vocales a los concejos de regidores del municipio al cual pertenece y no por el director o directora de ese distrito. La prerrogativa que recae sobre las juntas de vocales para someter la fijación de los arbitrios municipales a la aprobación del concejo de regidores de su municipio proviene del hecho de tener la potestad normativa, reglamentaria y de fiscalización que le ha sido conferida por el artículo 201 de la Constitución a nivel local, recayendo en los directores únicamente la facultad de ente ejecutor. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

XI.- Cobro de Arbitrios.

1) **El Perjuicio que experimenta el Acreedor por Falta de Pago de un Arbitrio constituye un Retardo en el Pago y el Daño sufrido debe ser reparado mediante Intereses Moratorios y No Compensatorios.** Considerando que para condenar a los prevenidos a RD\$1.00 de multa por violación al artículo 3 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Neiba, del 14 de octubre de 1944, que establece un arbitrio por concepto de uso y consumo, el Juzgado a-quo no estable cuáles son los artículos que vendían o han vendido cada uno de los actuales recurrentes, ni determina en ninguno de los casos la tarifa aplicable para calcular el pago de dicho arbitrio, limitándose a expresar que los prevenidos "han dejado de pagar al rematista IM la suma de RD\$16.45, cada uno"; Considerando que el no pago de un arbitrio no constituye la inejecución definitiva o incompleta de una obligación sino un retardo en el pago de una suma de dinero, por lo que el perjuicio que experimenta el acreedor debe ser reparado mediante intereses moratorios y no compensatorios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil; que, en la especie, el Juez a-quo, además de condenar a los actuales recurrentes a pagar la suma de RD\$16.45 cada uno por concepto de arbitrio, como se ha expuesto ya, también los condena a pagar al rematante la suma de RD\$50.00 cada uno, a título de indemnización, sin establecer los hechos en que fundamenta tal decisión; Considerando que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada. (Sentencia SCJ del 14 de agosto 1962)

2) **Si se trata del cobro de Arbitrios Municipales, distintos del Distrito y Santo Domingo, el Tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones Civiles, en Instancia única, y conforme al Procedimiento Contencioso Tributario.** El artículo 3 de la referida Ley 13-07 dispone: “Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”. En aplicación del indicado artículo 3 de la indicada Ley 13-07, la controversia que nos ocupa debe resolverla el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles, jurisdicción que ejercería las mismas funciones del Tribunal Superior Administrativo (anteriormente denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

3) **Si el Conflicto concierne al Pago de Impuestos, la Vía correcta No es la del Juez de Amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07.** Para justificar sus pretensiones, la recurrente sostiene que los arbitrios cuyo saldo se exige mediante el referido mandamiento de pago fueron establecidos por la recurrida sin observancia del debido proceso administrativo. En particular, la recurrente alega que conforme a la propia ley que rige la materia, previo a exigir el pago del referido arbitrio, debió dictarse la correspondiente ordenanza municipal. En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia... Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

4) **Cuando el punto atacado es un Arbitrio Municipal No procede el Amparo, sino la Vía del Contencioso Administrativo Ordinario.** (Ver en Acción de Amparo Sentencia TC/091/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

5) **Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo. La Jurisdicción para Dirimir estos Reclamos es el Juzgado de Paz.** Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión. Es por ello que la acción de amparo orientada a la reclamación de una suma de dinero o bajo un mandamiento de pago por la vía del amparo, resulta notoriamente improcedente. De lo anterior se desprende, que la referida ley núm.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 314, expresa claramente sobre cuál tribunal recae el

conocimiento sobre el pago de arbitrios municipales, estableciendo que: Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano... La competencia del juzgado de paz municipal, viene dada por el constituyente en la Constitución, toda vez que en su artículo 93 literal h, establece: El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: h) Aumentar o reducir el número de cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia; de lo que se desprende que el legislador ordinario tiene la potestad mediante una ley de otorgarle la competencia a los tribunales en las diferentes materia; que en la especie, mediante la Ley núm. 176-07, es de la exclusividad del juez de paz, cuando se trata del cobro de los arbitrios municipales dejados de pagar. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

6) Acción de Amparo es Improcedente para Perseguir el Cobro de un Arbitrio Municipal. Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión. Es por ello que la acción de amparo orientada a la reclamación de una suma de dinero o bajo un mandamiento de pago por la vía del amparo, resulta notoriamente improcedente. De lo anterior se desprende, que la referida ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 314, expresa claramente sobre cuál tribunal recae el conocimiento sobre el pago de arbitrios municipales, estableciendo que: Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano. Referente a este punto, la legislación es clara y el juez de amparo actuó con apego a ella, ya que se le provocó ninguna violación a derecho fundamental alguno, por lo que cuando se trate del pago sobre arbitrios municipales, su cobro ser reclamado ante el juzgado de paz correspondiente al domicilio del demandante. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

7) Competencia de los Juzgados de Paz. Asimismo, también el legislador estableció las diferencias competenciales cuando se trata del cobro relativo al no pago de impuestos y el concerniente al cobro del no pago de arbitrios municipales, en el sentido de que cuando se trata del no pago de los impuestos la vía idónea para dirimir dichos conflictos es la consagrada en la Ley núm.13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario, criterio sustentado en el precedente de la Sentencia TC/0030/12. En los casos como la especie, que trata sobre el no pago de arbitrios municipales, el legislador estableció en la mencionada ley núm.176-06, que es de la competencia de los juzgados de paz del municipio del demandado. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

XII.- Respeto al Derecho de Propiedad.

1) **Desmontar un Letrero sin previa Notificación implica Violación al Derecho de Propiedad y al Debido Proceso.** Ahora bien, con relación al desmonte del letrero del negocio, se trata de una violación al derecho de propiedad del señor Luis Darío Torres Hernández, protegida en el artículo 51 de la Constitución, que establece: Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. De la misma forma, para este tribunal esta acción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este es violatoria a la tutela judicial efectiva, ya que la incautación se realizó sin mediar ningún tipo de notificación ni advertencia, en franca violación al artículo 69 de la Constitución, el cual plantea que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...). En ese sentido, el juez de amparo debió conocer la acción de amparo sobre este aspecto, por contener en la misma una violación al contenido de la Constitución, y en consecuencia, proteger el derecho fundamental de propiedad del señor Luis Darío Torres Hernández, ya que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este siempre debe realizar las incautaciones con respeto al debido proceso. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

XIII.- Acción en Justicia.

1) **Para que los Alcaldes puedan interponer una Acción en Justicia deben obtener Autorización o Ratificación del Concejo Municipal.** El artículo 202 de la Constitución de la República establece que los alcaldes son los representantes legales de los ayuntamientos, pero que dicha facultad “será determinada por la ley”. En ese sentido, el artículo 52, letra U, de la Ley núm.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece entre las competencias del Concejo Municipal: “Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios”. Mientras que el artículo 60.23 de la referida ley núm.176-07 señala que “los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre”. Una interpretación gramatical y a la vez sistémica de dichos artículos, nos permite establecer que la legitimación procesal de los alcaldes para interponer cualquier acción en justicia, incluso la acción directa de inconstitucionalidad, está condicionada a la circunstancia de que el Concejo Municipal correspondiente conceda la autorización de lugar para accionar a nombre del ayuntamiento, o bien, refrende posteriormente la interposición de una acción judicial por parte del alcalde en los casos de urgencia y en la primera sesión, a partir de la fecha, de la demanda interpuesta. (Sentencia TC/0065/15, de fecha 30 de marzo del 2015)

XIV.- Medidas Cautelares.

1) **El Tribunal que conoce del cobro de un Arbitrio Municipal, puede Ordenar la Suspensión del Mandamiento de Pago, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran Embargados.**

En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

2) El Juez de Paz puede tomar las Medidas Cautelares que sean Necesarias y Pertinentes relativas al caso en Cuestión. Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión. Es por ello que la acción de amparo orientada a la reclamación de una suma de dinero o bajo un mandamiento de pago por la vía del amparo, resulta notoriamente improcedente. De lo anterior se desprende, que la referida ley núm.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 314, expresa claramente sobre cuál tribunal recae el conocimiento sobre el pago de arbitrios municipales, estableciendo que: Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

XV.- Sanciones Penales.

1) Una Resolución Municipal No puede adoptar Sanciones Penales. A propósito de que la acusada resolución en su segundo numeral se limita a establecer modalidades de pago, se entiende que no reviste interés constitucional su examen. Sin embargo, en cuanto a su numeral tercero y su párrafo, se revela en su contenido el comportamiento viciado de inconstitucionalidad, al adoptar sanciones penales previstas en las leyes tributarias y municipales, por revestir características que genuinamente se enmarcan en impuestos sin discusión alguna. En ese sentido y en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución,

la Resolución núm.2520-2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el veintitrés (23) de enero de dos mil uno (2001), deviene en nula. (Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014)

ARMA DE FUEGO

1) Para que el Ministerio de Interior y Policía pueda revocar una Licencia de Arma de Fuego, debe dar Motivos Razonables y hacerlo por Escrito. (Ver en Licencia Sentencia TC/0080/13, de fecha 7 de mayo del año 2013).

ASALARIADO

1) Concepto.

a) **Concepto de Trabajo Personal Asalariado.** Que el trabajo personal se ejerce en relación de dependencia cuando el trabajador se halle sometido a un horario fijo, incapacidad de actuar sin las órdenes del patrono e indemnización en caso de despido, vacaciones pagadas; que por su parte son retribuciones complementarias cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio, contiene un elemento personal individualizable. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.071-2007, de fecha 27 de diciembre del 2007)

2) Impuesto Anual.

a) **El Impuesto sobre la Renta es Anual y en el caso de las Retenciones a Asalariados, aunque el Pago del Impuesto sea Mensual, es como un Pago a Cuenta, que puede Corregirse al finalizar el Período Fiscal Anual.** (Ver en Retención de Asalariados la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.012-2007, de fecha 12 de septiembre del 2007)

3) Retenciones. Ver Retención

ASISTENCIA TECNICA

A) Definición.

1) No Definición Legal.

a) **Ni la Ley ni el Reglamento ni Leyes Análogas definen el Concepto de Asistencia Técnica.** “20.- En su instancia introductiva la parte recurrente alega que el artículo 272.f del Código Tributario, cuando habla de los servicios que se consideran de "fuente dominicana" con materialización y pago en el exterior, solo hace mención de los "servicios de asistencia técnica" no así a los de publicidad. Sin embargo, si bien la ley indica que los servicios de asistencia técnica son fuentes dominicanas, y por ende, parte del hecho generador del

Impuesto Sobre la Renta (ISR), no se indica por parte alguna que engloba o que es "asistencia técnica". Tampoco es definido tal concepto en el reglamento 139-98, de aplicación del Impuesto Sobre la Renta, ni en leyes análogas tributarias. En ese sentido, siendo que la figura de la "asistencia técnica" es propia de la materia no se puede interpretar su significado aplicando el derecho supletorio público, como establece el artículo 3 del Código Tributario, sino que es preciso hacer uso de las legislaciones comparadas tributarias que hayan estipulado tal figura en su ordenamiento." (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

2) Legislación Comparada.

a) **Perú.** "21.- En el caso de la legislación Peruana, el artículo 4 del Decreto Legislativo 945, contentivo del reglamento del Impuesto Sobre la Renta, ha definido la asistencia técnica como todo servicio independiente, sea suministrado desde el exterior o en el país, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables, y que sean necesarios en un proceso productivo, de comercialización y prestación de servicios o cualquier actividad realizada por el usuario, tratándose en todo caso de un negocio jurídico, más específicamente, como una prestación de hacer." (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

b) **Colombia.** "22.- En Colombia, los reglamentos relativos al IVA han marcado una diferencia entre "asistencia técnica" y "servicios técnicos". En ese sentido, se ha entendido por asistencia técnica la asesoría dada mediante contrato de prestación de servicios incorporeales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica, en cambio, el servicio técnico se considera como la actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural mediante contrato de prestación de servicios personales, para la utilización de conocimientos aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnica, pero sin transferencia de dicho conocimiento. En dicho país, los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal no se consideran servicios técnicos." (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

3) Definición Jurisprudencial.

a) **Cualquier tipo de Asesoría y Servicios Especializados podría ser Calificada como Asistencia Técnica.** "24.- No ignora este colegiado que existe una corriente de pensamiento que entiende que los servicios de asistencia técnica necesariamente implican la aplicación de conocimientos tecnológicos, ya que por el carácter "técnico" del servicio, parecería razonable pensar que debería encontrarse exclusivamente vinculada a actividades productivas de bienes. Sin embargo, la ausencia de detalles de la Ley nos pudiera llevar a concluir que cualquier tipo de asesoría y servicios especializados podría ser calificada como asistencia técnica." (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

B) Diferencias entre Asistencia Técnica y Know How.

1) "23.- En el tenor de las anteriores comparaciones se evidencia que "servicios técnicos" se acepcionan a aquellos servicios que devienen de la proporción de conocimientos especializados, y se ha hecho marcada diferencia entre el concepto "know how", el cual implica

que la transferencia de conocimientos desemboca en lo que necesariamente se debe hacer y cómo se debe hacer, y la "asistencia técnica" va más ligada a la aplicación de técnicas y conocimientos que se relacionen al proceso productivo, y a asesorías que viabilizan las actividades de los usuarios." (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

C) Casos de Publicidad con Asistencia Técnica.

1) Publicidad en el Extranjero.

a) **La Publicidad en el Extranjero es Renta de Fuente Extranjera, a Menos que haya Prestación de Servicios de Asistencia Técnica.** "19.- En ese sentido, siendo que el artículo 269 del Código Tributario solo habla de dos supuestos de rentas extranjeras tributables en República Dominicana (dentro de los cuales no está la publicidad) resulta sustancial al proceso determinar si la publicidad pagada al exterior es una renta de fuente dominicana, y por ende si XX, que es una persona jurídica domiciliada en nuestro país, tenía la obligación de retener al momento del pago." "25.- Siendo así las cosas, es importante destacar que XX no paga publicidad al exterior a raíz de un gasto natural propio, es decir, no coloca publicidad para promocionarse en forma propia, sino que tal publicidad es colocada en el marco de los servicios otorgados a sus clientes. Es decir, la publicidad que se paga en el exterior es para promoción de servicios, marcas o productos de sus clientes. En ese sentido, la compañía que coloca la publicidad en el exterior lo que está haciendo es justo "dando una asistencia técnica a XX." Google, Twiiter, Facebook y las demás referidas por la recurrente en su instancia lo que hacen es, de manera independiente, disponer y aplicar sus conocimientos técnicos y tecnológicos, para que vía su plataforma o canal difusivo, se coloque y visualicen las imágenes, artes cufias, etc., proporcionadas por XX a los fines de que esta ultima produzca renta, es decir, pueda facturar y posteriormente cobrar a sus clientes por tal servicio." "26.- Siguiendo el hilo argumentativo del párrafo anterior, no cabe duda alguna entonces de que la fuente del servicio que se otorga es dominicana. Y siendo que en el marco de la prestación del servicio la publicidad no es más que una asistencia técnica, esta resulta gravada con el Impuesto Sobre la Renta (ISR). Resultando tener razón la Administración no solo cuando dice que está sujeto a la retención en la fuente, sino también cuando argumenta en su escrito de defensa que el contribuyente deduce de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta tales pagos, por lo que se aprovecha de estos pese a que niega la fuente. Y es que si la fuente no fuera dominicana no aplicaría ni gravarlos ni retenerlos, pero tampoco deducirlos." "27.- Que el artículo 305 del Código Tributario modificado por el artículo 5 de la Ley 253-12, del 09/11/2012, el legislador, sin discriminar, estipula que: "salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario". Por lo que, el recurrente en todos los pagos que se efectuaron al exterior por concepto de publicidad -asistencia técnica en colocación de publicidad- debió retener la cantidad del 29%, alícuota del ISR al año 2013, año de la determinación, en calidad de pago "único y definitivo" al proveedor internacional, como retención correspondiente al impuesto de que debe soportar por obtener rentas de fuente dominicana." "28.- Siendo que en este caso a la "publicidad pagada al exterior" se le ha dado denominación de "servicios de asistencia técnica" no tiene razón agotar la discusión respecto al

régimen de tributación por rentas presuntas del sector publicidad.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00191, del 26 de junio del 2019)

D) Retención por Pago al Exterior.

1) **Cuando un contribuyente hace Pagos al Exterior por Asistencia Técnica, debe Retener un 25% de Impuesto, pues ese Pago es de Fuente Dominicana.** Considerando, que la empresa recurrente discute también el ajuste relativo a "Diferencia de Impuestos" por un monto de RD\$56,000.00 y RD\$54,262.00, correspondiente a los años 1994 y 1995, respectivamente, alegando que la Administración mantiene estas impugnaciones al considerar que se trata de pagos girados al exterior, cuya alícuota es del 26% y el 25% y que la empresa no aplicó la tasa correcta, ya que el por ciento aplicado fue del 10% rebajando en consecuencia los RD\$60,000.00 que estaban exentos; Considerando, que alega la recurrente que no se trata de servicio de asesoría girado al exterior, sino de pago al señor IC en el país, ya que dicho señor viaja continuamente a Santo Domingo, en las gestiones de la asesoría que les presta; que su pago fue de solo \$25,000.00 dólares y le hizo la retención correspondiente, que fue del 10% de conformidad con el artículo 309 del Código Tributario, Párrafo I, que éstos son retribuciones por servicios realizados no en relación de dependencia, sino pagos locales por servicios prestados sin relación de dependencia; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario respecto a esta impugnación señala que real y efectivamente las diferencias de impuestos por valores de RD\$56,000.00 y RD\$54,262.00 surgen por la incorrecta aplicación que del artículo 309 de la Ley Tributaria hizo la empresa, pues es un hecho comprobado que los pagos efectuados a favor del señor IC fueron girados al exterior y para estos casos corresponde la observancia de lo preceptuado por el artículo 305 del Código Tributario; Considerando, que si bien es cierto que puede realizarse una retención sobre los honorarios, comisiones y remuneración por la prestación de servicios en general no ejecutada en relación de dependencia de un 10% como lo establece el artículo 309 del Código Tributario, no es menos cierto que en el caso de la especie se ha determinado que ha habido una asistencia técnica de parte del señor IC en favor de la recurrente, resultando por tanto una incorrecta interpretación de la ley, pues el artículo 272 en su inciso f) establece que son rentas de fuente dominicana las que provienen de la prestación del servicio de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país, que por lo tanto a dicha erogación debe hacerse la retención correspondiente; Considerando, que del estudio del expediente, se ha podido determinar que en el caso de la especie se trata de la asistencia técnica del señor IC a la empresa AC, de donde se colige que la empresa recurrente está en la obligación de realizar la retención del impuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 305 del Código Tributario, que señala que quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas no residentes o no domiciliadas en el país, que no sean intereses pagados o acreditados, ni dividendos deberán retener e ingresar a la Administración con carácter de pago único y definitivo del impuesto del 30% de tales rentas, por lo que en el caso de la especie procede mantener el ajuste en cuestión. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.236).

E) Prueba.

1) **Para que un Gasto por Asistencia Técnica sea Admisible, es deber de la Empresa aportar la Prueba de que dicha Asistencia Técnica fue prestada en el País.** Considerando, que la recurrente manifiesta su disconformidad con el ajuste de RD\$195,640.85,

por concepto de "Gastos de Asistencia Técnica", y alega "que posee todos los documentos y pruebas de que las personas que visitaron nuestro país sí le prestaron una real y efectiva labor de asesoramiento técnico, que es ahora, por la Resolución apelada, cuando las autoridades fiscales le indican cuál es el tipo de documentación específica y pruebas que ellas requieren para aceptar un gasto verdadero y legítimo, tal como lo exigen los artículos 23 y 51 de la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, y 43 y 44 del Primer Reglamento No.8895, del 28 de noviembre de 1962; que le ha sorprendido que el Secretario de Estado de Finanzas exprese en su Resolución, que las pruebas que sometieron, en su oportunidad, resultan insuficientes para demostrar la improcedencia del ajuste y su total anulación; y que, de todo lo anteriormente expuesto, se infiere que los superiores jerárquicos (de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, o sea, la Secretaría de Estado de Finanzas) no se interesaron en ofrecer una justa y adecuada reconsideración del caso, sino que, en todo momento, ha primado un espíritu eminentemente fiscalista, dejando a un lado toda intención de impartir una sana justicia"; Considerando, que este Tribunal, después de un exhaustivo examen de las piezas que conforman el expediente, pudo comprobar que la recurrente CDAL, tiene un contrato de asistencia técnica con la empresa suiza, SATPPN, el cual fue legalizado por las autoridades competentes y registrado en el Banco Central de la República. No obstante, dicha recurrente no aporta documentos específicos probatorios de la visita de técnicos extranjeros a nuestro país, así como tampoco del asesoramiento técnico prestado por éstos, por lo que resulta inadmisibles a los fines fiscales, la deducción de la suma en cuestión a la luz de los términos del artículo 53, inciso a) de la Ley No.5911, del 1962, ya que los documentos aportados no demuestran que, realmente, tal asistencia fue prestada en el país, condición ésta indispensable para considerar como válida la deducción de dicho gasto. (Sentencia del TSA, de fecha 12 de julio de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.233).

ASOCIACION

1) Libertad de Asociación.

a) Asociarse o No a una Organización de gestión colectiva de Derecho de Autor es Facultativo y No Obligatorio y por tanto No se viola la Libertad de Asociación. (Ver en Propiedad Intelectual la Sentencia TC/0244714, de fecha 6 de octubre del 2014)

2) La Ley No.148, que creó el Colegio Dominicano de Periodistas es Nula, porque estableció que es Obligatorio el Registro previo del Título de Periodista en dicho Colegio para Poder ejercer el Periodismo. (Ver en Impuesto a Favor de los Periodistas la Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de septiembre de 1989, B.J. No.946, pág.1184).

3) Una Ley No puede establecer que el destino de un Impuesto Beneficiará solo a los que pertenecen a una Asociación o Sindicato. (Ver en Principio de Igualdad la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.95; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.101).

4) El artículo 11 de la Ley 374-98, que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera es Inconstitucional, por violar el derecho a la Libre Asociación o Sindicalización. (Ver en Fondo de Pensiones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera la Sentencia de la SCJ, de

fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.134; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.126).

5) **Colegio de Abogados.** Ver Colegio de Abogados

6) **Instituto de Contadores Públicos Autorizados.** Ver Instituto de Contadores Públicos Autorizados

7) **Una Asociación puede interponer una Acción Directa en Inconstitucionalidad.** 7.2 Además, en el presente caso resulta incuestionable la calidad que ostenta la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), toda vez que reúne un alto porcentaje de los que se dedican al negocio de la construcción en nuestro país. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

ASOCIACION NO LUCRATIVA. Ver Asociación y Organización No Lucrativa

ASTREINTE

A) Objetivo.

1) **El Astreinte es una Garantía que se orienta a lograr el Efectivo y Oportuno cumplimiento de la Sentencia.** Este órgano advirtió que el tribunal a-quo no tomó en consideración la solicitud formulada por el amparista, en el sentido de que se fijara una astreinte, cuestión que consideramos conveniente fijar, toda vez que es una garantía que se orienta a lograr el efectivo y oportuno cumplimiento de la sentencia. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

B) Astreinte contra el Estado y la Administración Pública.

1) **No puede dictarse Astreinte contra el Estado ni la Administración Pública.** Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua rechazó el astreinte de 20 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de la suma principal, sobre la base de que contra el Estado no pueden dictarse medidas "compulsivas", sin tomar en cuenta que lo que la ley prohíbe es embargar al Estado, esto es, ejercer vías de ejecución contra él; que la condenación a un astreinte no constituye una vía de ejecución forzosa contra el Estado Dominicano; que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero, Considerando, que la medida denominada "astreinte en el lenguaje jurídico usual, es un medio compulsivo de orden sustantivo derivado del artículo 1134 del Código Civil que se aplica en ocasión de litis cuando los jueces lo estimen razonablemente de lugar a pedimento de parte interesada; pero tal medida como compulsoria que es, no puede ser pronunciada contra el Estado, como persona moral de derecho público, ya que sería crearle una obligación inminente de pago incompatible con el principio de que contra su patrimonio no proceden vías compulsorias; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el pedimento de condenación contra el Estado Dominicano, al pago de un astreinte, expuso, en

síntesis lo siguiente: que "el Estado Dominicano, no es susceptible de medidas compulsorias pues la situación especial de la administración pública no tolera el empleo de ese procedimiento"; que, como se advierte, la Corte a-qua al fallar de ese modo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de noviembre del 1985)

2) En una Acción de Amparo Constitucional la Administración Pública Sí puede ser Objeto de Astreinte. Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia atacada viola de forma grosera las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm.1494 de 1947, toda vez que ordena un astreinte de Diez Mil Pesos en contra de la Dirección General de Aduanas y Puertos, por cada día en el retraso del cumplimiento de dicha decisión, no obstante a que dicho texto prohíbe expresamente la condenación en astreinte a las instituciones estatales y al Estado, además de que como es bien sabido, constituye un criterio de la Suprema Corte de Justicia, la prohibición de fijar astreintes en contra del Estado, como una vía para constreñirlo al cumplimiento de una obligación impuesta por una sentencia rendida en su contra, por lo que es evidente que al decidirlo así, la sentencia atacada viola estas disposiciones y debe ser casada; Considerando, que el artículo 45 de la Ley núm.1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que: "En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias"; Considerando, que el artículo 28 de la ley que establece el Recurso de Amparo dispone, lo siguiente: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado"; que el artículo 31 de la misma ley establece que: "La presente ley deroga cualquier otra disposición de naturaleza legal que le sea contraria"; Considerando, que del estudio de los textos legales transcritos precedentemente se desprende, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo al pronunciar dicho astreinte en contra de las autoridades aduaneras, violó las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494 que prohíbe este tipo de condena, es oportuno aclarar que esta disposición podría tener aplicación en un proceso común, pero no en materia de amparo, en la que expresamente el artículo 28 de la Ley núm.437-06 instituye la figura del astreinte como una herramienta valiosa para doblegar la resistencia de la administración pública a cumplir con la decisión que ampara, y así lograr la eficacia de la sentencia; por lo que en la especie, al condenar en astreinte a los recurrentes, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del citado artículo 28, ya que de nada le valdría a aquel que acude a la jurisdicción en busca de amparo y lo obtiene, si el juez, a fin de garantizar la efectividad de su decisión y por la misma sentencia, no condenara a una astreinte conminatorio cuando de los hechos perciba la resistencia del demandado, como se estableció en la especie; en consecuencia se rechaza el medio que se examina por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.28, de fecha 25 de marzo del 2009, Boletín No.1180)

C) Astreinte contra Funcionarios.

1) Si el Fisco se niega a ejecutar una Sentencia del Tribunal Contencioso, este mismo Tribunal puede condenar a su Director al Pago de un Astreinte. Considerando, que el señor JOAR interpuso formal demanda en fecha 9 de noviembre de 1981, tendiente a obtener la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de septiembre de 1981, en razón de que los funcionarios de aduana se han opuesto a la entrega de

los locales pertenecientes al solicitante en la zona franca del Aeropuerto Internacional de las Américas; Considerando, que este Tribunal Superior Administrativo, tal como se ha dicho, rindió la sentencia ya mencionada ordenando entre otras cosas, la devolución de la tienda LD al señor JOAR, por considerar que su acción estaba enmarcada dentro de los principios legales; Considerando, que no obstante ser esto así, los funcionarios de aduana se negaron a acatar la decisión de este Tribunal a pesar del carácter ejecutorio de la misma, dictada en primera y última instancia; Considerando, que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia podría "ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada" a solicitud del recurrente en casación, y eso "siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada", que esto no ha ocurrido de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente, donde figura un documento en que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia da constancia de que el 13 de noviembre de 1981 de manera efectiva fue depositado en esa Secretaría, un Memorial de Casación contra la sentencia ya mencionada pero que "siendo las diez horas de la mañana de ese mismo día, en dicho expediente no consta que el recurrente haya solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; Considerando, que en la parte final del mencionado artículo 12, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, señala los únicos casos, limitativamente enumerados, en los cuales el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho sin que sea necesario la solicitud de suspensión, no encontrándose entre esos el caso que motiva el presente proceso; Considerando, que siendo esto así, este Tribunal es de criterio, que la parte recurrente tiene a su favor el beneficio de los preceptos legales para obtener en su provecho la ejecución de la sentencia del 11 de septiembre de 1981 en la cual se disponía de manera principal, la entrega de locales donde se encuentra radicada la tienda LD, propiedad del recurrente señor JOAR; Por tales motivos y vistos los artículos 12 sobre Procedimiento de Casación de la Ley No.3726 del 29 de diciembre de 1953, y 1 y 9 de la Ley No.1494 del 2 de Agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa; La Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, Administrando Justicia, en nombre de la República, por autorización de la Ley y en mérito de los artículos citados; Falla: Primero: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso interpuesto por el señor JOAR por estar dentro de la Ley; Segundo: Condenar, como al efecto condena, al Director General de Aduanas, Lic. RCB a pagar personalmente la cantidad de RD\$500.00 diarios a título de astreinte por cada día de retardo en la entrega de los locales al señor JOAR, a partir de la notificación de la presente sentencia; Tercero: Disponer, como al efecto dispone que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso. (Sentencia del TSA, de fecha 24 de junio del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.135)

2) La Sentencia que condena en Astreinte a un Funcionario por No cumplir con una Sentencia, se aplica al Funcionario vigente en la Fecha de la Sentencia y al sucesor en el Cargo que se niegue a Cumplirla. Considerando, que en fecha 24 de junio de 1982 este Tribunal dictó sentencia en provecho del Sr. JOAR, en la cual de manera expresa se condenaba al Director General de Aduanas, Lic. RCB, a pagarle personalmente y a título de astreinte la cantidad de RD\$500.00 por cada día de retardo al aludido señor JOAR, por perjuicios que el mismo ha recibido y pudiese recibir en caso de impedirle la ejecutoriedad de la sentencia indicada; Considerando, que en el párrafo segundo de la sentencia en mención al mencionarse de manera específica el nombre del Lic. RCB, quien en esa época ostentaba el cargo de Director General de Aduanas, se hizo fundamentalmente no tomando en cuenta de que el señor CB pudiera ser sustituido del cargo de Director General de Aduanas y sí más bien en interés de darle

un sabor personal a la ejecución de la sentencia que ya como se ha dicho rindió este Tribunal en fecha 24 de junio de 1982, porque a juicio de este Tribunal el Lic. CB además de haber actuado al margen de la Ley en perjuicio del Dr. JOAR, actuó de manera aviesamente temeraria en las funciones del cargo que como se ha expresado, desempeñaba en el momento de darse la sentencia aludida, pero; Considerando, que es un principio de normal ejercicio de las actividades Administrativas dentro de la función que se ejerce, que esa misma responsabilidad que en el momento de dictarse la sentencia recayó sobre la persona del Lic. CB, trasciende dentro del marco legal enmarcado dentro del derecho administrativo en la persona que en la actualidad sea el incumbente del cargo de Director General de Aduanas, toda vez que las funciones públicas son mal ejercidas de tal manera que ocasionen un perjuicio a un ciudadano en lo público y en las actividades privadas no pueden sustraerse quien se inicie en el ejercicio de esas funciones a las mismas responsabilidades públicas y privadas que su predecesor le haya ocasionado a un tercero; Considerando, que siendo esto así, este Tribunal es de opinión que el señor JOAR, en provecho de quien se dictó la sentencia del 24 de junio de 1982, ejecute en la persona que en la actualidad ejerce el cargo de Director General de Aduanas y Puertos, la sentencia del 24 de junio de 1982 en todo su tenor y efecto que de carácter administrativo está provista la misma con la única aclaración de que no es en función de la persona que de manera señalada se hizo posible de las condenaciones "es decir el Lic. RCB" sino en la persona que en la actualidad ejerce el cargo de Director General de Aduanas y Puertos por disposición atributiva y expresa del gobierno central; Considerando, que en ese mismo orden de ideas cabe puntualizar que el párrafo segundo queda modificado para dar paso al instrumento legal ya comentado de la manera siguiente: "La condenación al pago de astreinte de RD\$500.00 por retardo de ejecución de la misma, recae en la actualidad y de manera sucesiva en la persona física que ostente el cargo de Director General de Aduanas, haciendo así el uso más puro y más justo en la aplicación de nuestra legislación administrativa en la forma que sus máximos exponentes la han concebido". (Sentencia del TSA, de fecha 10 de agosto del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.161)

3) Solicitud de Astreinte por Desacato, contra el Secretario de Finanzas. El Solicitante debió primero Notificar la Sentencia que desea que se Cumpla. Considerando, que ni la instancia ni documento alguno en el expediente formado con motivo del presente recurso se aporta la prueba del desacato cometido por el Secretario de Estado de Finanzas, que por el contrario dicho funcionario dicta la Resolución No.129-86 en fecha 7 de febrero de 1986, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por CC, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 1984 contra la Resolución de fecha 20 de julio de 1984, No.151/84, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; que frente a las circunstancias precedentes la empresa CC, debió notificar en tiempo hábil a la Secretaría de Estado de Finanzas, la sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictada el 9 de mayo de 1985, solicitando a la vez a la Secretaría de Estado de Finanzas el sobreseimiento del conocimiento de su recurso jerárquico de fecha 3 de agosto de 1984 y la ejecución de la mencionada sentencia de fecha 9 de mayo de 1985, pronunciada por esta jurisdicción; ...Considerando, que abundando aún más sobre la improcedencia de la Astreinte solicitada contra el Secretario de Estado de Finanzas este Tribunal carece de prueba alguna sobre la solicitud de la impetrante intimando al Secretario de Estado de Finanzas a la ejecución de la sentencia nuestra del 9 de mayo de 1985, y que aún existiendo dicha prueba todo acto o demanda por ante esta jurisdicción está sometida al rigor del artículo 9 de la Ley 1494, antes transcrito, salvo los plazos establecidos por la revisión en las excepciones hechas por los artículos 37, 38 y 40 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947. (Sentencia del TSA, de fecha 15 de agosto de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.189)

D) Contra Terceros.

1) **El Juez puede ordenar a un Tercero la entrega de un Documento o una copia Certificada, a Pena de Astreinte.** (Ver en Terceros la Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de mayo de 1993, B.J. No.990, pág.467).

E) Contra Parte Condenada.

1) **El Juez puede ordenar un Astreinte para obligar a la Parte condenada a ejecutar una Sentencia. Su Cómputo debe iniciarse desde la Notificación de la Sentencia que la Ordena.** Considerando, que la astreinte es una medida compulsoria que el juez puede disponer para obligar a la parte condenada a la ejecución de su sentencia, por lo que cuando es acordada su cómputo debe iniciarse, si el juez decide finalmente liquidarla, desde la notificación de la sentencia que la ordena, y no como pretende el querellante, o sea desde el 15 de julio de 1997, cuando él pagó los impuestos en base a la facilidad utilizada, por lo que resulta improcedente ese pedimento. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.44)

F) Astreinte en Amparo.

1) **El Juez de Amparo puede fijar un Astreinte.** En otro orden, el artículo 93 de la referida Ley Orgánica No. 137-11, expresa: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. En lo que se refiere a la astreinte, este Tribunal Constitucional sentó criterio al respecto mediante la Sentencia No. TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y en tal sentido expresó: “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. Este Tribunal Constitucional consideró en la referida sentencia la posibilidad de elevar los alcances de esta figura jurídica, estableciendo que se debía: “(...) procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta... sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte”. Este órgano advirtió que el tribunal a-quo no tomó en consideración la solicitud formulada por el amparista, en el sentido de que se fijara una astreinte, cuestión que consideramos conveniente fijar, toda vez que es una garantía que se orienta a lograr el efectivo y oportuno cumplimiento de la sentencia. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

I) Ante el Tribunal Constitucional.

1) **El Tribunal Constitucional puede fijar Astreinte.** Este órgano advirtió que el tribunal a-quo no tomó en consideración la solicitud formulada por el amparista, en el sentido de que se fijara una astreinte, cuestión que consideramos conveniente fijar, toda vez que es una garantía que se orienta a lograr el efectivo y oportuno cumplimiento de la sentencia. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

2) **El Tribunal Constitucional puede Fijar un Astreinte.** u. En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará un astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm.137-11, cuyo texto es el siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. En tal virtud, en el dispositivo de la misma se hará constar el monto y a favor de quien se hará la erogación de los montos que puedan suscitarse en caso de la no ejecución de la sentencia. (Sentencia TC 0827, de fecha 13 de diciembre del 2017)

J) Liquidación del Astreinte.

1) **El Astreinte es una Sanción Pecuniaria y No una Sanción Indemnizatoria y por tanto su Liquidación No debe Favorecer al Agraviado, sino a la Sociedad.** Este Tribunal ha establecido, con relación a la astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) **La Liquidación del Astreinte No puede beneficiar al Agraviado, sino a la Sociedad.** En otro orden, el artículo 93 de la referida Ley Orgánica No.137-11, expresa: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. En lo que se refiere a la astreinte, este Tribunal Constitucional sentó criterio al respecto mediante la Sentencia No. TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y en tal sentido expresó: “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. Este Tribunal Constitucional consideró en la referida sentencia la posibilidad de elevar los alcances de esta figura jurídica, estableciendo que se debía: “(...) procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta... sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte”. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

3) **La Demanda en liquidación de Astreinte se interpone ante el Juez o Tribunal que la impuso, siendo Recurrible la decisión por las Vías Recursivas Ordinarias, incluso la Casación.** En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0336/14, del 22 de diciembre: La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contencioso-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm.137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm.137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho– por

un juez o tribunal en materia de amparo. El referido precedente es aplicable en el presente caso, en razón de que el recurso que nos ocupa tiene como finalidad revocar una sentencia que no fue dictada en materia de amparo. (Sentencia TC/0026/15, de fecha 26 de febrero del 2015)

ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES. Ver tb Delegación de Atribuciones

A) No Delegación de Atribuciones.

1) Finalidad.

a) **La finalidad esencial de la No Delegación de Atribuciones Constitucionales es asegurar el Principio de Separación de los Poderes y la Supremacía de la Constitución sobre otras Leyes.** Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que dispone el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, conocer en instancia única de la inconstitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras Legislativas o de parte interesada; que esa atribución, según se infiere del mismo artículo 4 de la Constitución, no puede ser delegada y los que tienen a su cargo el ejercicio de tales funciones, son responsables del cumplimiento de las mismas, cuya finalidad principal y esencial es asegurar y dar vigencia al principio de la separación de los poderes y la supremacía de la norma sustantiva sobre las leyes adjetivas o cualquier otra disposición que dimanare de los poderes públicos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 46 y 67, inciso 1, in fine, de la misma Constitución.” (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág.32)

2) **Los Encargados de los Poderes Públicos son Responsables y No pueden Delegar sus Atribuciones.** Considerando, que efectivamente, el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones al Congreso le corresponde, según el artículo 37 numeral 1, como Poder Legislativo, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir impuestos o contribuciones generales; que como el Decreto del Poder Ejecutivo No.295-94, del 29 de septiembre de 1994, fija una contribución de salida de la República a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, resulta evidente la transgresión por vía del indicado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que sólo corresponde al Congreso establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer la recaudación contributiva, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir el artículo 46 de la Carta Magna. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.64)

B) Arbitrios.

1) **Los Ayuntamientos No pueden Transferir su Facultad Constitucional de Establecer Arbitrios y Multas. Violación del Principio de Legalidad Tributaria y Legalidad Administrativa. Solo los Tribunales del Orden Judicial pueden Sancionar las Infracciones**

a la Ley de Tránsito. (Ver en Principio de Legalidad Administrativa la Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.19, de fecha 30 de junio del 2010, Boletín No.1195)

C) Impuestos.

1) **El Congreso Nacional No puede Delegar su Facultad Constitucional de establecer Tributos.** Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por esta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger los dos medios que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

D) Tasas.

1) **La Ley puede Facultar a la Administración a fijar las Tarifas de las Tasas que implícitamente ella crea, Sin que exista Delegación de las Facultades del Congreso Nacional en favor del Poder Ejecutivo.** Que no contraviene la Constitución el hecho de que la Ley No.8, del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), faculte a la administración a fijar las tarifas de las tasas que implícitamente ella crea, puesto que ello no significa una delegación de las facultades del Congreso Nacional en favor del Poder Ejecutivo. Por el contrario, constituye el cumplimiento de la disposición constitucional que le otorga la atribución de establecerlos impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, debiendo entenderse que la facultad otorgada a la administración de fijar las tarifas de dichas tasas por los servicios y facilidades que el Estado ofrece en los aeropuertos y aeródromos del país, forma parte del modo previsto por la ley para su recaudación. Dicho mecanismo de recaudación está determinado por la naturaleza misma de las actividades sobre las que recaen las referidas tasas, que pudieren ampliarse en la medida que nuevas necesidades de servicios surgiesen en los aeropuertos y aeródromos y que posiblemente requirieren de tiempo en tiempo de reajustes para adecuarlas a las condiciones impuestas por la mutabilidad en los costos de el mantenimiento de las facilidades y la realización de los servicios. (Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio del 2013)

E) Agentes de Retención de Impuestos.

1) **La Ley puede darle Atribución a la DGII para designar los Agentes de Retención.** Ya dejamos establecido que: a) la designación de agentes de retención es uno de los modos previstos por el Código Tributario, conforme al artículo 93.1 de la Constitución, para la recaudación de los impuestos, y en ese sentido, el artículo 309 de dicho código le ha dado atribución a la Administración Tributaria para que los designe; b) que en el caso particular de la norma impugnada, la designación de las entidades financieras como agentes de retención es el resultado del cumplimiento de las atribuciones de la DGII en virtud de la ley, sin que exista, como ha sido establecido, ninguna prohibición legal para que los intereses pagados por las entidades de intermediación financiera a las personas jurídicas puedan ser sujetos de retención. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

AUDIENCIA

1) **El Tribunal puede Ordenar una Audiencia para oír a las partes, si lo juzga Procedente.** (Ver Medidas de Instrucción Sentencia TCT No.064-2007, del 4 de julio del 2007)

2) **En un Recurso de Revisión de Decisiones en Amparo la celebración de Audiencias es Facultativo y Excepcional.** En relación con el pedimento de la recurrente, en el sentido de que se declare de extrema urgencia el presente proceso, este Tribunal estableció en la sentencia No. TC/0049/12, de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), epígrafe 10, literales a) y b), página 9 y 10, que: En lo que respecta a que se declare el procedimiento de extrema urgencia, es oportuno aclarar que si bien la referida ley 137-11 consagra esta facultad para la materia de amparo, su aplicación está reservada, por lo general, al tribunal que conoce primariamente de la acción, ya que es en ésta instancia donde se celebran audiencias y se adoptan medidas de instrucción. En ocasión del conocimiento del recurso que nos ocupa, la celebración de audiencias es facultativa y excepcional, de manera que la urgencia pudiera tener lugar únicamente en lo relativo al plazo para fallar. (...) De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de la República, todas las acciones de amparo son preferentes y, por esta razón, tanto el presente caso como todos los demás que llegan al Tribunal en esta materia, son fallados con la mayor celeridad posible (...). Este criterio se reitera mediante esta sentencia y, en consecuencia, se rechaza el pedimento objeto de análisis. (Sentencia TC/0097/13, de fecha 27 de junio del 2013)

3) **En materia de Revisión de Amparo la celebración de Audiencia por parte del Tribunal Constitucional es Facultativa.** Ya este tribunal dejó claro, en su Sentencia TC/0243/13, que la celebración de audiencia en esta materia es facultativa, en aplicación de lo que establece el artículo 101 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “si el Tribunal Constitucional lo considera necesario, podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustancia del caso”. Justificándose dicha medida en “aquellos casos en que la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la acción de amparo requiera de la celebración de medidas de instrucción para garantizar una adecuada solución de la cuestión planteada”. En la especie, tomando en consideración la naturaleza del caso, el Tribunal Constitucional es de parecer que no es necesario ordenar la celebración de una audiencia pública para adecuadamente resolver el presente caso. (Sentencia TC/0228/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

AUDITORIA

1) Auditorías por Firma Privada.

a) **Las Auditorías realizadas por Firmas Privadas carecen del Imperio Legal para derivar autónomamente Responsabilidades de ningún Tipo.** Preciso es agregar que las auditorías realizadas por firmas privadas carecen del imperio legal para derivar autónomamente responsabilidades de ningún tipo, sino que apenas podrían servir de insumo para que el órgano público que las requirió adopte internamente las medidas de lugar que le permita el régimen normativo propio. Estas auditorías son insumos importantísimos para que el órgano evalúe el desempeño institucional y los resultados alcanzados en su gestión, pero las “opiniones, observaciones, conclusiones recomendaciones” que se hagan constar en las mismas no pueden por sí mismas dar origen al establecimiento de responsabilidades como las que corresponde declarar a la Cámara de Cuentas, en virtud de los artículos 47 y 48 de la ley que la regula. Es así que no se pueden equiparar normativamente las exigencias de las auditorías que realicen las firmas privadas, a requerimiento de órganos públicos, con las que corresponde al órgano de control fiscal externo, por lo que cabe concluir que en este extremo el artículo 35 de la Ley No.10-04 es inconstitucional. (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

AUTOIMPUGNACION

1) Cuando el Contribuyente se Autoimpugna y Paga el Impuesto correspondiente, No procede el Ajuste del Fisco.

a) Considerando, que del análisis del ajuste “Gastos de Ventas no Admitidos”, ascendente a la suma de RD\$5,595,078.00 del Impuesto sobre la Renta del período 2004, trata de las importaciones que realiza la empresa amparada bajo la Ley No.84-99 sobre Régimen de Admisión Temporal para importar materia prima exonerada de impuesto; que la recurrente se autoimpugnó el valor de RD\$22,716,192.00 el cual está incluido en su Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2003/2004 en el renglón “Otros ajustes positivos”, y registrado en sus libros como costos y gastos; que la Administración Tributaria al impugnarle dicho ajuste no tomó en cuenta que la empresa en su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (formulario IR-2) se autoimpugnó el valor señalado; Considerando, que habiéndose demostrado por la documentación depositada en el expediente la autoimpugnación realizada por la recurrente y el posterior pago del impuesto correspondiente, la causa que da origen al mismo ha desaparecido, por lo que son rentas gravadas, en consecuencia y en virtud del artículo 283 del Código Tributario, este tribunal procede a dejar sin efecto el ajuste “Gastos de Ventas no Admitidas”, ascendente a RD\$5,595,078.00 del Impuesto sobre la Renta del período 2004. (Sentencia del Pleno del TCT No.018-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

b) **Cuando el Contribuyente se Autoimpugna y Paga el Impuesto correspondiente, No procede el Ajuste del Fisco.** Considerando, que del análisis del ajuste “Gastos de Ventas no Admitidos”, ascendente a la suma de RD\$5,595,078.00 del Impuesto sobre la Renta del período 2004, trata de las importaciones que realiza la empresa amparada bajo la Ley No.84-99 sobre Régimen de Admisión Temporal para importar materia prima

exonerada de impuesto; que la recurrente se autoimpugnó el valor de RD\$22,716,192.00 el cual está incluido en su Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2003/2004 en el renglón “Otros ajustes positivos”, y registrado en sus libros como costos y gastos; que la Administración Tributaria al impugnarle dicho ajuste no tomó en cuenta que la empresa en su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (formulario IR-2) se autoimpugnó el valor señalado; Considerando, que habiéndose demostrado por la documentación depositada en el expediente la autoimpugnación realizada por la recurrente y el posterior pago del impuesto correspondiente, la causa que da origen al mismo ha desaparecido, por lo que son rentas gravadas, en consecuencia y en virtud del artículo 283 del Código Tributario, este tribunal procede a dejar sin efecto el ajuste “Gastos de Ventas no Admitidas”, ascendente a RD\$5,595,078.00 del Impuesto sobre la Renta del período 2004. (Sentencia del Pleno del TCT No.018-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

c) Cuando la Empresa se Autoimpugna el Ajuste y Paga el impuesto, No procede el Ajuste del Fisco. Considerando, que del estudio realizado al ajuste “Pagos por Honorarios Profesionales no Retenidos”, ascendente a RD\$2,709,750.00 del ejercicio 2004, este tribunal advierte que el mismo trata del hecho de que la recurrente no hizo las retenciones de lugar por honorarios de consultoría y servicios a personas físicas; que sin embargo, según la empresa, fue subsanado al momento de autoimpugnarse e incluido en su declaración jurada de Renta, el gasto por un valor superior al impugnado y por lo tanto desaparece la causa que da origen a la retención; Considerando, que en razón de que la empresa recurrente se autoimpugnó un monto de RD\$22,716,192.00 en su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del año 2004, que es un valor superior a las impugnaciones realizadas por los inspectores actuantes, la causa que da origen al mismo ha desaparecido, por lo que en virtud del artículo 283 del Código Tributario al ser rentas gravadas, procede dejar sin efecto el ajuste “Pagos por Honorarios Profesionales no Retenidos”, ascendente a RD\$2,709,750.00 del ejercicio 2004. (Sentencia del Pleno del TCT No.018-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

2) Cuando el Contribuyente se Autoimpugna un Resultado a favor de la DGII y corrige un Error, No hay Evasión de Impuestos y por tanto No procede el Ajuste. Que en relación con el ajuste “Gastos no admitidos”, “Gastos extraordinarios”, ascendente a RD\$36,857,126.00, se ha podido comprobar que la misma corresponde a diferencias cambiarias por adquisición de dólares para el cumplimiento de obligaciones en dólares por la recurrente. Asimismo se ha podido determinar que la recurrente registró el neto de los activos y pasivos en dólares ascendentes a US\$3,454,523.00 a una tasa de RD\$41.00% lo que deviene en un monto de RD\$141,635,443.00; sin embargo cuando la recurrente presentó su declaración jurada aplicó la tasa de un RD\$35.00%, tasa fijada por el Banco Central para la época y publicada por la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual dio como resultado el monto de RD\$121,115,576.38, reflejándose una diferencia de RD\$20,519,886.62, monto que la empresa se autoimpugnó, considerándolo como un ajuste positivo a favor de Dirección General de Impuestos Internos; que al autoimpugnársela, dicha suma no altera los resultados de la empresa, de donde el ajuste no es correcto. En consecuencia este tribunal procede a revocar el ajuste “Gastos no Admitidos”. Gastos Extraordinarios”, ascendente a RD\$36,857,126.00 por improcedente y mal fundado. (Sentencia Segunda Sala TCT No.016-2008, del 29 febrero 2008)

3) La Contabilidad es una disciplina de Partida Doble, al Impugnarse el Gasto el mismo se Desconoce para fines Fiscales. 21. La contabilidad es una disciplina de partida doble,

al impugnarse el gasto el mismo se desconoce para fines fiscales; por lo que el cuadro en el estado de resultados mandará ipso facto a registrar dicho gasto impugnado como renta, es decir, un ingreso sujeto a determinación en la base imponible del impuesto de que se trata. Por lo que, lleva razón la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al considerarlo en la base imponible, ha fiscalizar el residuo arrojado como “impuesto a liquidar”. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

AUTONOMIA

A) Autonomía del Derecho Tributario.

1) **El Derecho Tributario goza de Autonomía Jurídica.** Considerando, que el Tribunal entiende que contrario a lo alegado por la recurrente sobre lo indicado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil relativo a que el día de la notificación y el día del vencimiento no se contarán en el término de los plazos, el mismo solo se aplica en los casos relativos a materia civil y comercial; sin embargo en materia tributaria no es aplicable tal disposición, pues el Derecho Tributario goza de autonomía jurídica, tiene sus propias características y procedimientos, siendo ésta una materia excepcional que establece plazos breves y fatales. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.335)

B) Organos Constitucionales Autónomos o Extrapoderes.

1) **Características.** Oportuno es destacar que los órganos constitucionales autónomos: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal. Cabe agregar que los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que al ser órganos troncales o supremos preservan el equilibrio institucional de la República y participan con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Son, en definitiva, órganos extrapoderes, ya que no se adscriben ni subordinan orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásicos, tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución, y son capaces de emitir actos definitivos que actualizan el orden jurídico político fundamental. Este Tribunal Constitucional hace suyas las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de México respecto a que los órganos constitucionales autónomos: “1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los

clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad” (Suprema Corte de Justicia de México. Tesis Jurisprudencial 20/2007 de 17 de abril de 2007). Estos órganos se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos se den para los efectos de proveer a su funcionamiento. En ese sentido, es menester recordar que este Tribunal ha establecido que “la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducidas ni deformadas” (Sentencia TC/0152/13: 9.1.8). A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2010, el legislador ha empezado a delimitar cautelosamente la aplicabilidad de las disposiciones legales externas al régimen normativo propio de los órganos constitucionales, con la finalidad de preservar la autonomía que les ha conferido la Constitución. Así, tanto el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm.247, del 14 de agosto de 2012, como el artículo 2 (párrafo II), de la Ley Núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, acertadamente establecen que sus disposiciones “se aplicarán a los órganos y entes de rango constitucional, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes”. (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

2) La Autonomía de los órganos Constitucionales es Superior a la Autonomía meramente Administrativa de los Organismos Autónomos y Descentralizados de la Administración Pública creados por Ley. Necesario es recordar que “la autonomía, en el derecho público, constituye una noción polisémica, puesto que tiene múltiples dimensiones, y se emplea en diversos sentidos en el campo de la distribución del poder, conforme a la concepción específica acerca de la forma jurídico-política del Estado que define la Carta Magna. Necesario es precisar, entonces, que la autonomía de la que han sido revestidos los órganos constitucionales es cualitativamente superior a la autonomía meramente administrativa que la Constitución de 2010 reconoce a los organismos autónomos y descentralizados de la Administración Pública, los cuales podrán ser creados por ley y “estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector” (artículo 141). Ella se distingue también de la autonomía de la Administración Local (artículo 199) que la Constitución establece para estimular la descentralización territorial (artículo 204) en el contexto de una República unitaria (artículo 7). Así, los órganos constitucionales están dotados de una autonomía reforzada, es decir, de un grado tal de autonomía muy superior al de los entes administrativos y municipales, que les garantiza una esfera libre de controles e injerencias del

Poder Ejecutivo” (Sentencia TC/0305/14: 11.7). (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

3) Modos de Materializarse de los órganos con Autonomía Constitucional. Funcional, Administrativa y Presupuestaria. Cabe agregar, además, “que la autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria), de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son “acesorias”, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e “instrumentales”, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesorias atribuida al órgano en cuestión. Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales; por lo que su lesión comporta siempre una cuestión de relevancia constitucional que habilita la intervención contralora de la justicia constitucional, conforme a los procesos definidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales” (Sentencia TC/0305/14: 11.8). (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

4) Los órganos Constitucionales Autónomos están habilitados para Participar proactivamente en el Proceso Presupuestario. (Ver en Presupuesto Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

5) La Autonomía e Independencia de los órganos Autónomos Constitucionales o Extrapoderes No es Absoluta. La autonomía e independencia de los órganos extrapoderes no es absoluta. Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. Dado que cada órgano constitucional autónomo constituye una parte del todo -es decir, del Estado-, en ningún caso la autonomía puede confundirse con la soberanía que corresponde al todo. La soberanía es configurada por la Constitución como un atributo exclusivo del Estado, por lo que en el orden formal y sustantivo que ella preside no caben poderes ni órganos soberanos. No obstante, estos sí son partícipes del ejercicio de la soberanía a los que está confiada la actividad directa del Estado. Así, pues, la autonomía constitucional constituye una forma de separación del poder, es decir, una distribución de competencias supremas para limitar el poder de los gobernantes. Se trata de una relación de independencia relativa que no puede afectar la estructura de la distribución de las funciones que establece la Constitución. Este Tribunal considera que la autonomía de los órganos extrapoderes “también está supeditada a ser ejercida dentro de un marco general, en el que la capacidad de administración debe realizarse de conformidad con el ordenamiento jurídico; es decir, respetando los límites constitucionales, pues la libertad de autogestión no implica en modo alguno, independencia absoluta o dejar de pertenecer [al Estado] de[l] que forma[n] parte” (Sentencia TC/0152/13: 9.1.10). Por lo tanto, como bien ha planteado este Tribunal en otra oportunidad, “sus actuaciones [no] se encuentren exentas de control, pues la propia Carta Magna traza los lineamientos para que sus actividades administrativas, al igual que las de los otros órganos constitucionales, estén sometidas a supervisión y control: primero, a través de la Cámara de Cuentas de la República, en su rol de órgano de control fiscal externo; segundo, por la vía jurisdiccional que ejercen el Tribunal

Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en el marco de sus respectivas competencias; y, tercero, del Congreso Nacional a través de los mecanismos de control político, legislativo y presupuestario” (Sentencia TC/0305/14:11.18). (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

6) La Autonomía Constitucional es una Noción Gradual y No tiene una Regla General aplicable en términos Idénticos a los distintos Organos Extrapoderes. Cabe precisar, además, que la autonomía constitucional no tiene un alcance unívoco, ni puede ser concretizada en abstracto como una regla general aplicable en términos idénticos a los distintos órganos extrapoderes, sino que es una noción gradual que corresponde desentrañar en cada caso, como etapa previa y necesaria de su aplicación a un órgano determinado. En consecuencia, para delimitar su intensidad, la justicia constitucional ha de tomar en cuenta, entre otros aspectos: a) la naturaleza de las funciones (jurisdiccionales, fiscalizadoras, regulatorias, administrativas) atribuidas por la Constitución al órgano; b) la regulación orgánico-legal que desarrolla el régimen normativo propio del órgano; c) los mecanismos de interacción o interdependencia objetiva con otros poderes y órganos establecidos por la Constitución y las leyes orgánicas que los regulan; d) el nivel de protección que se brinda a sus titulares, esto es, el carácter de la designación, el tiempo de permanencia en el cargo y las causas de remoción o destitución; e) así como la fuerza imperativa de las decisiones que adopte el órgano en ejercicio de sus propias competencias. (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

C) Autonomía Funcional.

1) “La autonomía funcional implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y su ley orgánica. En ese orden de ideas, tal como ha expresado este colegiado: “Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones” (Sentencia TC/0152/13: 9.1.9). La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, “las políticas, estrategias, metas y objetivos” que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución. Comprende, además, “el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados” (artículo 12.5 de la Ley No.247-12), con la finalidad de corregir cualquier desviación significativa e identificar oportunidades de mejoramiento continuo” (Sentencia TC/0305/14: 11.9). (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

D) Autonomía Administrativa.

1) “La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de auto organización y auto administración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la

capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de presuponer la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político” (Sentencia TC/0305/14: 11.10). (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

E) Autonomía Presupuestaria.

1) “La autonomía presupuestaria garantiza una amplia libertad de acción “en la elaboración de los presupuestos de cada uno de estos órganos, así como a la programación de su ejecución, aspectos éstos que inciden ampliamente sobre la esfera de autodeterminación del órgano, pues lo eximen de la posibilidad de verse supeditado a la influencia que en determinado momento pueda ejercer el Poder Ejecutivo sobre sus decisiones, utilizando el presupuesto como mecanismo de presión. En ese sentido, en materia presupuestaria, la independencia de los órganos constitucionales se refleja en la posibilidad de que sean los mismos los que elaboren su plan anual de gastos, así como la programación de su ejecución, de acuerdo con las necesidades propias de cada institución. Supeditar las referidas atribuciones a la actuación previa del Ejecutivo equivale a cercenar una de las principales garantías de independencia de que disponen tales órganos, y que les permite realizar efectivamente sus funciones activas y contraloras” (Sentencia TC/0305/14: 11.11). (Sentencia TC/0001/15, del 28 de enero del 2015)

F) Autonomía Municipal.

1) **La Administración Central está Obligada a respetar la Autonomía de los entes Municipales.** El Tribunal Constitucional, como garante de la Constitución, considera que la Administración Central está obligada a respetar la autonomía de los entes municipales como personas jurídicas de Derecho Público que gozan de patrimonio propio y de autonomía presupuestaria, por lo que la exigencia del cumplimiento de requisitos legales de los administradores de fondos públicos está sujeta al principio de legalidad de sus actuaciones. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

G) Autonomía por Decreto.

1) **Facultad Reglamentaria del Poder Ejecutivo para crear por Decreto un Organismo Autónomo, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio.** Sobre el particular, previo a referirnos al alegato anterior, es importante señalar que los organismos autónomos y descentralizados son entidades dotadas de personalidad jurídica y administrativa propia, creadas por una ley a la cual se le atribuye una competencia general o territorial para realizar una función administrativa pública o fin público determinado, separada de la administración central, pero sometida a su control y fiscalización. En este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional la atribución para crear mediante ley esos tipos de organismos, en el contexto de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo, viene dada por el artículo 141 de la Constitución, el cual dispone: La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de

desconcentración de los servicios de la Administración Pública. La adopción de esa facultad de estructuración, a lo interno del organigrama administrativo que conforma el Poder Ejecutivo, de entidades u órganos autónomos y descentralizados, viabiliza la desconcentración de poder, lo cual le permite ser más eficiente en sus funciones administrativas de la cosa pública. Así, el artículo 12.1 de la Ley núm.247-12, Orgánica de la Administración Pública del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), ha establecido: El o la Presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo y, en tal condición, posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. De conformidad con lo anteriormente descrito, no lleva razón el accionante al expresar que ha debido intervenir una ley, y no un reglamento, para que pueda otorgarse al referido fondo de pensiones, autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, pues los organismos descentralizados, como mencionamos más arriba, son entidades creadas por la ley emitida por el Congreso de la República, pero también pueden serlo por decreto del Poder Ejecutivo; su principal distinción con los organismos desconcentrados es que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Además, cabe resaltar que los organismos descentralizados tienen régimen jurídico propio, se regulan de manera específica por la ley o decreto que los creó. Se crean para realizar actividades económicas estratégicas del Estado, y actividades prioritarias para satisfacer necesidades nacionales e intereses populares, como en la especie lo constituye el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción y sus ramas afines. (Sentencia TC/0304/14, de fecha 19 de diciembre del 2014)

H) Autonomía Procesal.

1) El Principio de Autonomía Procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su Jurisprudencia Normas que regulen el Proceso Constitucional. Cabe precisar que el principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma – que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente” (Sentencia TC/0039/12)⁸, tal como fue precisado al establecer el procedimiento para regir las notificaciones en materia de solicitud de suspensión de ejecución de decisiones objeto de recurso de revisión cuando se comprobara que no han sido notificadas a las partes. En efecto, las normas procesales persiguen perfeccionar las herramientas con que cuenta el sistema para efectivizar los derechos constitucionales, de donde deriva la relevante contribución que realizan a los procesos constitucionales. El problema que se plantea para armonizar la Constitución con las normas procesales a través de las cuales ella se concretiza es precisamente si existe una subordinación de la ley procesal a la Ley Fundamental, de forma que ésta última mantenga su hegemonía frente al instrumento del que se sirve para materializarse. Esta cuestión de constante debate en las jurisdiccionales constitucionales conduce a una posición cautelosa, pues aunque se reconoce el carácter de norma procesal en tanto regulan los procedimientos constitucionales, su naturaleza jurídica sigue siendo de factura constitucional y a esos fines deben estar prestas. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

I) Violación a la Autonomía.

1) La Violación de la Autonomía de un órgano Constitucional implica la Violación del Principio de Separación de Poderes. Prohibiciones dirigidas a los Poderes Públicos y órganos Constitucionales para asegurar el respeto al Principio de Separación de Poderes. (Ver en Poderes Públicos Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

AUTORIDAD

1) La Nulidad solo procede cuando la Resolución está afectada de alguna Irregularidad, ya sea por emanar de una Autoridad No Competente o Prescindiendo de los Procedimientos. (Ver en Nulidad la Sentencia del TCT No.017-2006, del 28 de marzo 2006)

2) Administrativa. Ver Administración Pública.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Ver Cosa Juzgada y Principio de Autoridad de Cosa Juzgada

AUTORIZACION PARA DEPOSITAR DOCUMENTOS

1) La Autorización dada por el Fisco para depositar en los Tribunales los Documentos Constitutivos de una Compañía, No prejuzga Nada acerca de las Obligaciones Tributarias. Considerando... que, finalmente, del examen, hecho por esta Suprema Corte, de la autorización dada a los recurrentes el 24 de noviembre de 1965, resulta evidente, que ese documento se expidió únicamente para facilitar la constitución de la Compañía, pero sin que su texto prejuzgara nada acerca de si los aportes constituían o no donaciones, cuestión que podía suscitarse ulteriormente, como ocurrió en el caso, y como podía ocurrir válidamente cual que fuera el texto de esa autorización, por el carácter legal de las obligaciones tributarias; que, por todo lo expuesto, todos los medios del memorial de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, del 11 de julio del 1973, B.J. No.752, pág.1883).

AVALUO. Ver Tasación

AVERIA

1) Exención por Avería.

a) Si la Mercancía importada sufre Averías desde el Embarque y el Aforo bajo potestad de Aduana, puede ser declarada Exenta de Impuestos. (Ver en Aduanas la Sentencia SCJ No.556-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

AVOCACION. Ver tb Tribunal Constitucional y Tribunal Superior administrativo

1) Tribunal Superior Administrativo.

a) **El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de un Recurso de Retardación en contra de Aduanas por No dictar Resolución en el Plazo de Dos Meses. El Tribunal se Avoca a conocer el Fondo del Asunto.** (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia del TSA, de fecha 23 de junio del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.220).

b) **El Tribunal Contencioso puede Avocarse a conocer el Fondo de un Asunto, cuando éste No ha sido conocido por el Fisco o Finanzas.** Considerando, que es de principio que cuando un Tribunal o Corte conoce un proceso en grado de apelación, si el fondo no ha sido conocido, ese Tribunal o Corte está en la obligación de avocarse al conocimiento del fondo; que en el presente caso tanto el Director General del Impuesto sobre la Renta en su Resolución No.152/82 de fecha 15 de octubre de 1982, como el Secretario de Estado de Finanzas, en su Resolución No.78/83, de fecha 3 de marzo de 1983, que es el objeto del presente recurso de apelación, no han conocido el fondo del proceso, por lo que este Tribunal considera pertinente avocarse al conocimiento del fondo del mismo tal como lo solicita en sus conclusiones la apelante I. (Sentencia del TSA, de fecha 25 de enero de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.98)

2) Tribunal de Amparo.

a) **Cuando el Tribunal de Amparo no fija un Astreinte solicitado, el Tribunal Constitucional puede hacerlo.** Este órgano advirtió que el tribunal a-quo no tomó en consideración la solicitud formulada por el amparista, en el sentido de que se fijara una astreinte, cuestión que consideramos conveniente fijar, toda vez que es una garantía que se orienta a lograr el efectivo y oportuno cumplimiento de la sentencia. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

3) Tribunal Constitucional.

a) **El Tribunal Constitucional puede Avocarse a conocer el Fondo de un Conflicto.** Es por lo anterior que la Sentencia No.107-2012-0011, debe ser declarada nula, y el Tribunal avocarse a conocer el fondo del presente conflicto. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

b) **En Cumplimiento del Principio de Economía Procesal el Tribunal Constitucional puede Avocarse a conocer una Acción de Amparo.** En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que al dictar la Sentencia núm.344-2013 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha inobservado la existencia del referido acto. Consecuentemente, y en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal se aboca a conocer la acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). (Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

c) **El Tribunal Constitucional puede Avocarse a conocer una Acción de Amparo.** (Ver en Principio de Economía Procesal la Sentencia TC/0716/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

d) **El Tribunal Constitucional puede Avocarse a conocer una Acción de Amparo.** El Tribunal Constitucional, conforme al precedente fijado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), ha reconocido la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión en materia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada. A este respecto el Tribunal ha decidido lo siguiente: El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. 11.11. En tal virtud, procederemos a conocer de la acción de amparo interpuesta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la razón social APRE y el señor RAP, los ahora recurrentes en revisión. (Sentencia TC/0378/19 del 20 de septiembre del 2019)

AYUNTAMIENTO. Ver tb Arbitrio, Municipio y Tributos

1) **Las Alcaldías o Ayuntamientos son organismos integrantes de la Administración Pública, por tanto, forman parte del Estado y deben Garantizar la Seguridad Jurídica con apego a Constitución y las Leyes.** Las alcaldías o ayuntamientos son organismos integrantes de la Administración Pública, por tanto, forman parte del Estado y, como tales, tienen entre sus más altos fines y propósitos garantizar la seguridad jurídica y la más amplia participación democrática de los ciudadanos que residen en el ámbito de sus demarcaciones territoriales, con apego a los postulados de la Constitución de la República y las leyes. En ese mismo orden, procede aseverar que las resoluciones emitidas por tales organismos poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial. (Sentencia TC/0242/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

2) **Para que los Alcaldes puedan interponer una Acción en Justicia deben obtener Autorización o Ratificación del Concejo Municipal.** (Ver en Arbitrios la Sentencia TC/0065/15, de fecha 30 de marzo del 2015)

3) **Un Oficio de Cobro emitido por el Departamento de Inspectoría de una Junta Municipal es un Acto Administrativo reglado por la Ley 176-07 y sus están sujetas al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.** (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TC/0228/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

4) **Arbitrios.** Ver Arbitrios

5) **No puede Disfrazarse una Sanción bajo el Velo de un Tributo.** Ver Tributo

B

BANCA

1) **La Nulidad de cualquier Acto Administrativo que desconozca el Régimen Legal de la Moneda y la Banca debe perseguirse ante los Tribunales Contenciosos Administrativos y No por ante el Tribunal Constitucional.** En lo que tiene que ver con la alegada violación del artículo 40.15 de la Constitución, debe ser dicho lo siguiente: en virtud de la propia Constitución, la moneda y la banca están sometidos a un régimen legal; por tanto, la nulidad de cualquier acto administrativo que desconozca dicho régimen legal, adoptando decisiones y medidas que contradigan sus disposiciones, debe ser perseguida por ante los tribunales contenciosos administrativos y no por ante el Tribunal Constitucional. En el caso ocurrente lo que se plantea es una alegada contradicción de la norma con la Ley Monetaria y Financiera y no una contradicción directa de la norma con la Constitución. En tal sentido, en concordancia con el criterio anteriormente vertido, el conocimiento de la supuesta ilegalidad no es competencia de este tribunal. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

BANCA DE APUESTA. Ver tb Impuesto a las Apuestas, Casinos y Juegos de Azar

BANCO. Ver tb Secreto Bancario

1) **Las Multas a los Bancos por deficiencias en el Encaje Legal.**

a) **Sí son Gastos Deducibles, por estar fuera del Control del Banco.** Considerando, que el artículo 23 de la Ley General de Bancos No.703 al señalar la falta de Encaje Legal usa el término "deficiencias" prescribiendo que cuando ésta se produjera "el banco responsable pagará inmediatamente al Banco Central un décimo de uno por ciento por día, suma que ingresará a un fondo destinado a coadyuvar en los gastos en que incurra la Superintendencia de Bancos"; ese pago no es una sanción o multa, ni una deducción no permitida por la Ley 5911, como es el caso del inciso g) del artículo 53 que se refiere a las pérdidas provenientes de operaciones ilícitas. Esta no es una operación ilícita porque no es una negociación o contrato sobre valores o mercaderías. Por el contrario de la falta de Encaje Legal se produce a raíz del retiro imprevisto de depósito por sumas importantes o por una política de inversiones o préstamos dinámica o agresiva; Considerando, que la Ley General de Bancos se refiere a deficiencias y al pago que se hace por tales deficiencias lleva a la conclusión de que éstas a veces están fuera del control del Banco o a veces son copias del curso de acción que tomen los

negocios, por lo cual debe considerarse que son gastos normales de la operación de un Banco y por consiguiente deducibles, conforme a la descripción general del artículo 51 de la ley 5911 del 22 de mayo de 1962, que admite la deducción de los gastos para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas, por lo que este Tribunal procede a anular dicho ajuste. (Sentencia del TSA, de fecha 13 de febrero de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.64).

b) Sí son Gastos Deducibles, por No tratarse de Operaciones Ilícitas. Considerando, que por no tratarse de operaciones ilícitas y que la empresa no ha incurrido en violaciones legales, queda eximida de toda responsabilidad, por lo que procedemos a dejar sin efecto dicho ajuste Multas por Encaje Legal No Admitido. (Sentencia del TSA, de fecha 13 de febrero de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.76)

c) Sí son Gastos Deducibles, por No existir culpabilidad del Banco ni tratarse de Operaciones Ilícitas. Considerando, al examinar la partida de que se trata, hemos llegado a la conclusión de que en ningún momento se trata de operaciones ilícitas y que la empresa recurrente no ha incurrido en culpabilidad alguna y por tanto, queda eximida de toda responsabilidad. Entendemos que el encaje Legal puede desajustarse: 1) Porque la Junta Monetaria aumente los requerimientos de Encaje Legal a los Bancos Comerciales; 2) Porque disminuyan los depósitos del público en los Bancos Comerciales; 3) Porque un Banco efectúe préstamos por encima de su capacidad crediticia. Por tales motivos, se deja sin efecto el ajuste en cuestión. (Sentencia del TSA, de fecha 13 de febrero de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.81)

d) No son Gastos Deducibles. Considerando, por otra parte, y en lo que se refiere "Multas por deficiencias en el encaje legal, no admitidos", el recurrente, en su instancia contentiva del recurso expone: "Que estos ajustes se refieren al gasto que incurre el banco por concepto de los cargos pagados al Banco Central de la República, originados por deficiencia en el encaje legal bancario. El encaje legal bancario es la relación que debe directamente con el Banco Central, los bancos y otras entidades"; "Que el manejo del encaje legal es una transacción que se realiza directamente entre los bancos comerciales y el Banco Central y, como tal, no puede resultar en un impuesto para los bancos comerciales"; Que este tribunal interpreta que esta disposición legal es aplicable a las operaciones normales y regulares que intervengan entre el Banco Central y la banca comercial; pero que tal exención no abarca, ni comprende las sumas o partidas de un décimo del uno por ciento que debe pagar la entidad bancaria como un costo o cargo a sus expensas por la deficiencia que se produce y que origina el desencaje legal, y que al leer entender de esta jurisdicción judicial es una falta por la cual deberá responder exclusivamente la entidad bancaria como única responsable, y por ende, las erogaciones que representan dichos cargos, no pueden ni deberán considerarse, como tales, para obtener, conservar y mantener rentas gravadas al tenor de lo que dispone el artículo 51 y 53 (letra g) de la Ley 5911, ya derogada y que en consecuencia procede mantener los ajustes denominados "multas por deficiencias en el encaje legal, no admitidas". (Sentencia del TCT, de fecha 15 de mayo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.109)

2) Bancos Quebrados.

a) Las Pérdidas por Depósitos en un Banco en Proceso de Liquidación solo son Admisibles cuando tal Operación de Liquidación ha Concluido y solo para el Año en

que Ocurrieron esas Pérdidas. (Ver en Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta la Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

3) **Compensación de Depósitos con Impuestos.**

a) **No procede Compensar Impuestos Sucesorales contra Depósitos en Bancos Quebrados.** (Ver en Compensación la Sentencia del TCT No.034-2005, de fecha 18 de mayo del 2005)

4) **Origen de los Depósitos.**

a) **Cuando No se demuestra el origen de los Depósitos Bancarios, el Fisco puede Estimarlos como Ingresos No Declarados.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia No.007-2004, de fecha 18 de marzo del 2004)

b) **Es deber del Contribuyente justificar sus Depósitos Bancarios en una Estimación de Oficio.** (Ver en Depósitos Bancarios la Sentencia del TCT No.104-2005, de fecha 21 de diciembre del 2005)

BANCO CENTRAL

1) **El Banco Central tiene Autonomía Funcional, Presupuestaria y Administrativa.** El estatus institucional de la entidad monetaria, que desde 1947 la legislación denominó Banco Central, permaneció inalterado en las revisiones constitucionales de 1955, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994 y 2002. La Constitución de 2010, en cambio, consagró directamente su denominación jurídica: Banco Central; precisó las manifestaciones de su autonomía: funcional, presupuestaria y administrativa (artículo 225); y definió su objetivo esencial: velar por la estabilidad de precios (artículo 228). Estas menciones expresas no tienen un efecto puramente nominal, sino que otorgan al Banco Central una estructura institucional más acabada, despejando cualquier duda que pudiera subsistir acerca de su configuración jurídico política. Es incuestionable, entonces, que la Constitución de 2010 ha erigido al Banco Central en un verdadero órgano constitucional autónomo, perfeccionando así el estatus que ostentaba desde 1947, y revistiéndolo de la mayor relevancia en el ordenamiento dominicano. El fundamento de la autonomía del Banco Central es la neutralidad que debe caracterizar a un órgano que debe ser independiente defensor de la moneda. Y es que las políticas monetarias y financieras deben estar radicadas en un órgano que esté libre de presiones políticas y electorales. Existe, pues, una estrecha relación entre la misión que le fue asignada con carácter prevalente, esto es, velar por la estabilidad de precios, y la amplia autonomía de la que ha sido investido. Así, la Constitución ha querido dotar al Banco Central de una estructura institucional que le permita remover los obstáculos que eventualmente podrían llegar a entorpecer el cumplimiento de su función primordial, que ha de ser confiada a un cuerpo especializado, puesto por encima de todo tipo de exigencias coyunturales, a fin de brindarle condiciones óptimas para cumplir a cabalidad con tan alta misión, fundamental en el mediano y largo plazo para la salud del sistema económico y para el bienestar de la nación. (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

2) **La Configuración y el rol del Banco Central como órgano Autónomo son concretados por la Ley No.183-02.** La configuración y el rol del Banco Central como órgano autónomo son concretados por una ley que podría calificarse de naturaleza “super-orgánica”, en razón de que su adopción o modificación, “por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución... requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas” (artículo 232). Se trata de la Ley No.183-02, promulgada el 3 de diciembre de 2002, con la denominación de “Ley Monetaria y Financiera”. Esta pieza legal prevé diversos mecanismos y procedimientos institucionales que aseguran eficazmente la autonomía funcional, administrativa y presupuestaria del Banco Central. (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

3) **El Estatus del Banco Central No permite la Tutela Jurídico Administrativa.** El estatus institucional del Banco Central es incompatible con la tutela jurídico administrativa, que es una forma de relación intersubjetiva y horizontal caracterizada por la potestad de dirección de un órgano mayor sobre un órgano menor, en razón de que los órganos constitucionales mantienen entre sí y con los poderes tradiciones relaciones de relativa paridad; ni permite su sujeción a la vigilancia de ningún ministerio en particular, en tanto que el Banco pertenece a una esfera de la Administración autónoma en sí misma, cuyo órgano superior es la Junta Monetaria (artículo 223). Esta última está integrada por tres (3) miembros ex officio y seis (6) miembros designados por tiempo determinado. Son miembros ex officio: el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, el Ministro de Hacienda y el Superintendente de Bancos. Todos estos, con excepción del Ministro de Hacienda, durante el tiempo de su designación solo podrán ser removidos por las causas previstas en la Ley Monetaria y Financiera (artículo 226). (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

4) **A pesar de su Autonomía el Banco Central No está sustraído de los controles Político, Judicial, Administrativo y Fiscal.** La autonomía del Banco Central no puede ser entendida como si el constituyente lo hubiera concebido como una isla ubicada por fuera de los ámbitos constitucionales de actuación de sus órganos y autoridades, y, en consecuencia, no le exime del deber de coordinación, que es imperativo en toda República unitaria, ni de los controles que la Constitución ha previsto para asegurar que los órganos fundamentales del Estado cumplan fielmente las funciones que les han sido encomendadas. Así, coincidiendo con la jurisprudencia constitucional colombiana, este Tribunal “no cree que el Banco [Central], pese a ser un órgano constitucional autónomo e independiente, quede sustraído de los controles político, judicial, administrativo y fiscal, entre otros, que la propia Constitución determina. Sostener esto último quebrantaría toda la construcción del... Estado [Social y Democrático] de Derecho y [la] República unitaria [prefigurados por el artículo 7 de la Constitución dominicana]. De hecho las funciones básicas atribuidas al Banco se deben cumplir con estricta sujeción a la Constitución y a la ley. De otra parte, los controles existentes garantizan que este órgano constitucional no quede cubierto con un mandato de silencio y oscuridad y se torne en parcela tecnocrática oculta y aislada del Estado” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-529 de 1993 de 11 de noviembre de 1993). (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

BASE CIERTA

1) **La Administración Tributaria debe tratar de que la Determinación se haga sobre Base Cierta.** (Ver en Principio de Verdad Material la Sentencia TSA 030-04-2018-SSEN-00056, de fecha 15 de febrero del 2018)

BASE LEGAL. Ver tb Recurso de Casación y Sentencia

1) **La Sentencia No debe carecer de Base Legal.** (Ver en Sentencia la Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de marzo 1979, B.J. No.820, pág.389; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de marzo 1979, B.J. No.820, pág.455).

BASE IMPONIBLE

1) **En el Itbis.**

a) **La Propina No forma parte de la Base Imponible del ITBIS.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT No.059-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

2) **Normas Generales crean Coeficientes.** Ver Normas Generales

BEBIDAS ALCOHOLICAS. Ver Impuesto a las Bebidas Alcohólicas

BENEFICIO

1) **Los Pagos de Salarios se convierten en Beneficios para la Empresa, cuando son Excesivos.** Considerando, que por otra parte, que en vista de los referidos preceptos legales, aún cuando los pagos que las empresas sujetas al Impuesto sobre la Renta realicen en sueldos, sean gastos, éstos pierden tal calificación para convertirse en beneficios imponibles cuando se hacen excesivos, en la parte del total cuyo pago como sueldo no pueda ser justificado, y que, por tanto el juzgado así, el Tribunal a-quo, lejos de violar los incisos b) y d) del artículo 53 de la Ley No.5911, de 1962, del Impuesto sobre la Renta ha hecho de ellos, sin desnaturalización alguna, una correcta interpretación y aplicación, por lo que el Segundo Medio del recurso, carece, también, de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de marzo del 1988, B.J. No.928, pág.377)

BIEN

1) **De Familia. Un Inmueble No puede prevalerse de la condición de Bien de Familia si fue Adquirido Antes de la Ley que estableció el Bien de Familia para esos inmuebles.** (Ver en Impuesto sobre Sucesiones la Sentencia del TCT No.025-2003, del 8 de mayo del 2003)

2) De la Comunidad.

a) **El Tribunal Contencioso Tributario tiene Competencia para Cambiar el Estatus de un Inmueble de un Bien Propio a un Bien de la Comunidad y Ordenar la Reliquidación del Impuesto Sucesoral.** (Ver en Tribunal Superior administrativo la Sentencia No.54-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

3) Propio.

a) **El Tribunal Contencioso Tributario tiene competencia para cambiar el Estatus de un Inmueble de un Bien Propio a un Bien de la Comunidad y ordenar la Reliquidación del Impuesto Sucesoral.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia No.54-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

4) Exento del Itbis (Ver Itbis)

a) **Es deber del Contribuyente discriminar en sus Registros Contables los Bienes Exentos de los Gravados.** (Ver en Itbis la Sentencia del TCT No.037-2003, de fecha 26 de junio del 2006)

BIENES DEL ESTADO. Ver Estado y Dominio Público

BONIFICACION

1) **Al Pagarse Bonificaciones deben hacerse las Retenciones.** Considerando, que en relación a la cuenta por concepto de bonificaciones la misma fue incluida por la recurrente en la cuenta de gastos de representación y luego distribuida entre los funcionarios ejecutivos sin que se les efectuaran las retenciones correspondientes. Asimismo, la recurrente aún cuando solicitó al Tribunal Contencioso Tributario en su instancia introductiva del recurso de fecha 4 de junio del año 1996, un plazo de treinta (30) días para depositar documentos sobre el recurso, no aportó pruebas que demuestren que se hicieron las retenciones a los beneficiarios y así cumplir con su obligación tributaria. Por lo que este tribunal es de opinión que debe mantener dicho ajuste basados en el artículo 62 literales a) y d) de la Ley 5911. (Sentencia TCT del 24 febrero 1997)

2) **Cuando el Pago a una Persona Física es por Bonificación y No por Dividendos en Acciones, procede la Retención.** Considerando, que en relación a la primera partida "Dividendos en Acciones", ascendente a la suma de RD\$98,951.00, la recurrente expresa que dicho valor correspondió a dividendos recibidos en acciones, los cuales están exentos de acuerdo al artículo 299 del Código Tributario. Alega además que un pago de dividendo, no afecta los resultados económicos en los estados financieros de la empresa, puesto que no es deducible como gasto, pues cuando se paga dividendo las cuentas afectadas son un débito a la cuenta de superávit y un crédito a la cuenta de efectivo, por lo que solicitan que sea eliminado el ajuste;... Considerando, que del estudio de los argumentos presentados por las partes el tribunal entiende que en el caso de la especie, en lo que se refiere a la primera partida de "Dividendos en

Acciones", por un valor de RD\$98,951.00, la empresa tenía que hacer la retención de lugar, ya que esta partida figura a nombre del señor GL como bonificaciones que le fueron pagadas y no como dividendos, que como la recurrente no demostró al tribunal mediante depósito de documentos que se trataba de dividendos, procede a confirmar el monto de que se trata, de acuerdo a lo que establece el artículo 309 del Código Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, págs.153 y 154)

3) **No se puede pagar Bonificación si No hay Beneficio.** Considerando, que del estudio del ajuste que nos ocupa se ha podido comprobar que la empresa recurrente pagó el monto impugnado ascendente a RD\$378,816.00 por concepto de bonificaciones durante el período fiscal 1995-96; que para dicho ejercicio la propia recurrente admite que declaró que no había obtenido beneficios, sino pérdidas por un monto de RD\$901,216.00; Considerando, que a criterio de este tribunal los gastos en que incurre la empresa para pagar bonificaciones a sus empleados necesariamente deben estar relacionados y determinados en función de las utilidades obtenidas por la empresa en el año que se realiza el gasto; que la recurrente no podía pagar bonificaciones a sus empleados si no había obtenido beneficios; que el concepto de "Bonificaciones" debe estar relacionado con las utilidades que obtenga la empresa producto de sus operaciones; que en el caso de la especie si la empresa hubiera obtenido beneficios y no pérdidas durante el período 1995-96, ejercicio fiscal en el cual se le impugnó el pago por bonificaciones, el gasto en cuestión obviamente hubiera sido deducible a los fines fiscales; Considerando, que el artículo 3 en su párrafo III establece que: "Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente, en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público, y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley"; Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "La vocación del trabajador está sujeta a la condición de que la empresa haya obtenido beneficios netos" (Boletín Judicial 837 en su página 1787); que en vista de que en el caso que nos ocupa la recurrente declaró pérdidas durante el año 1995-96, este tribunal procede a mantener el ajuste "Otros gastos no admitidos", ascendente a la suma de RD\$378,816.00, correspondiente al ejercicio fiscal 1995-96. (Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

4) **Cuando una Empresa le Paga Bonificación a una Persona Física, debe Retener el Impuesto.** Que del estudio del expediente, se puede observar, que la firma recurrente DDY aceptó que ID, depositó el referido cheque de bonificaciones a una cuenta personal del señor MC; que la cuenta que está cargada es la No.X, Bonificaciones por pagar a funcionarios y empleados, por lo que estas bonificaciones se las pagan al señor MC por su gestión como ejecutivo de la referida empresa no a una empresa como alega la recurrente, por consiguiente, el referido cheque fue endosado y el concepto del mismo, fue por su gestión como presidente, el cual lo depositó en su cuenta bancaria y por tanto este tribunal, es de opinión que ésta operación está sujeta a la retención correspondiente del Impuesto sobre la Renta, al ser pagada la bonificación a una persona física, tal como lo dispone el artículo 309 del Código Tributario, que dice lo siguiente: "Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, importes por conceptos y forma que establece el reglamento.", por lo que procede a mantener el ajuste. (Sentencia del Pleno del TCT No.026-2007, de fecha 28 de abril del 2007)

5) **Cuando No se Evidencia cobro de Cheques de Bonificación Ni se Registran esos Pagos en los Libros, se Evidencia que dichos Pagos No se hicieron.** Que en el expediente consta el depósito del asiento contable del Mayor General, entrada de diario y asiento de reversión de la entrada de diario, así como los estados bancarios y conciliaciones bancarias, donde se comprobó que no fueron pagados los cheques a dichos ejecutivos por bono especial, no apareciendo erogados los mismos en los estados bancarios de la recurrente. Que además mediante la investigación pericial se verificó que en la Declaración Jurada del año 2005 no se registró ningún gasto de bonificación especial, por lo que se evidencia que realmente no se hizo dicho pago, que de haber sucedido lo contrario implicaría un aumento en el total del gasto declarado, lo que disminuiría los beneficios declarados; Considerando, que el artículo 268 del Código Tributario señala el concepto de renta, que es todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Que de lo expuesto precedentemente se advierte que al no efectuarse el pago y percibir renta el contribuyente no existe renta imponible, y por tanto ningún incremento de patrimonio. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.055-2007, de fecha 19 de diciembre del 2007)

BUENA FE. Ver Principio de Buena Fe

1) **Los Principios de Seguridad Jurídica y Buena Fe Limitan el Poder de la Administración Tributaria.** Ver en Principio de Buena Fe la Sentencia del TCT No.019-2005, de fecha 13 de abril del 2005)

C

CALIDAD DEL AGUA

1) **Garantía de Calidad del Agua Potable.** Cuarto: Reconocer que la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), tienen facultad para adoptar oportunamente las providencias orientadas a garantizar la mejor calidad en el agua potable que se suministra a la población, incluyendo el agua comercializada “a granel”; pero siempre adoptando la más estricta observancia del debido proceso de ley. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

CALIDAD PARA ACTUAR. Ver tb Derecho para Actuar

1) **El que actúe en Justicia debe tener Calidad e Interés para Actuar.** Considerando, que en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y sólo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no ha demostrado AAG durante el proceso, ya que el documento que genera la acción ante el tribunal, como es la Resolución de Oposición, recae en la empresa MA a nombre de quien resultó la Resolución de Oposición, y mediante ésta recurrieron por ante esta jurisdicción; Considerando, que en jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en funciones de Corte de Casación, respecto al caso en cuestión se plantea lo siguiente: "la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción o de haber sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada" (B.J. 979.673). Asimismo "que para el ejercicio de las vías del recurso, como ocurre en la especie, es necesario que el intimante justifique un interés, condición primaria para poder apoderar la justicia." (B.J. 1065, Pág.106-113, 11/8/99); Considerando, que el artículo 44 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Por su parte el artículo 47 del citado texto señala: "El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". (Sentencia del TCT No.061-2004, de fecha 14 de diciembre del 2004)

CALIDAD PARA RECURRIR

1) **Calidad del Accionante que alega violación al Derecho de Defensa.** La recurrente, BAT, reúne las condiciones para accionar ante este Tribunal por tener calidad, un interés legítimo y por invocar un derecho fundamental, como resulta el derecho de defensa. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

CAMARA DE CUENTAS. Ver tb Tribunal Superior Administrativo

1) **La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de Control Fiscal y goza de Autonomía Administrativa, Operativa y Presupuestaria.** Necesario es señalar que el artículo 248 de la Constitución dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria. Su función primordial, como bien ha dicho este Tribunal, es “la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública... Cabe agregar, además, que el artículo 30 de la ley que la regula (No.10-04) precisa que el control fiscal cubre tanto la evaluación de la “legalidad y confiabilidad de la información presentada en los estados financieros y presupuestarios” (auditoría financiera), como la verificación de “si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente” (auditoría de gestión)” (Sentencia TC/0305/14: 11.19). (Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015)

CAMBIO DE CRITERIO O DISTINGUISHING. Ver tb Jurisprudencia

A) **Consulta.** Ver Consulta

B) **Jurisprudencia.**

1) **El Juez puede Cambiar de Criterio o establecer Excepciones al Precedente o Jurisprudencia cuando el Caso amerita una Solución Diferente. Para que un mismo órgano Jurisdiccional cambie de Criterio debe dar Razones.**

a) **Suprema Corte Justicia.** Considerando, Cabe destacar que es dable que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo, nada deseable en la aplicación del derecho vivo; ahora bien, para que un mismo órgano jurisdiccional cambie de criterio es necesario que ofrezca una fundamentación suficiente y razonada de su metamorfosis jurisprudencial y destinada a ser mantenido con cierta continuidad, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que palpita en la razonable evolución y aplicación del derecho, tal y como lo hará esta Sala, al adoptar el criterio que se asume en la presente sentencia, pues es el más adecuado a los principios que examinaremos más adelante.” (Sentencia SCJ del 30 de mayo del 2012; Sentencia SCJ del 19 de septiembre del 2012, Boletín No.1222; Sentencia SCJ No.604, de fecha 11 de octubre del 2017)

b) **Tribunal Constitucional.** d) En lo que concierne al cambio de jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que las Salas de la Suprema Corte de Justicia pueden, en el ejercicio de sus funciones, mantener o variar su criterio; sin embargo, cuando procede a cambiarlo debe explicar las razones del cambio. (Ver en Jurisprudencia Cambio de Criterio la Sentencia TC No.0094/2013 de fecha 4 de junio del 2013; Sentencia TC No.0539/15, de fecha 1 de diciembre del 2015; Sentencia del TC No.0376/16 de fecha 11 de agosto del 2016).

2) **Cambiar de Criterio Jurisprudencial sin una debida Justificación, constituye una violación a los Principios de Igualdad y de Seguridad Jurídica.** e. En nuestra sentencia TC/0339/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), al tratar lo concerniente a la igualdad y a la no discriminación, estableció... cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. f. En ese mismo orden de ideas, al referirse al principio de seguridad jurídica, se dispuso El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. [Sentencia TC/0094/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]. g. Como se ha planteado anteriormente, en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la contradicción de fallos al indicar “que con su decisión, la Suprema Corte de Justicia de manera radical desconoce y contraviene sus propios criterios”, que es el contenido en la “Sentencia No.335 de fecha 13 de julio de 2016, Tercera Sala”, que es un “caso de igual naturaleza y de anterior data al que no ocupa”. h. De esta manera, se observa que la parte recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle fallado su caso basándose en una motivación que contiene criterios distintos a los enarbolados en su Sentencia núm. 355 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que la Suprema Corte de Justicia censuró que se haya fundamentado una decisión en un informe técnico pericial ordenado de oficio, pero sin haberle sometido a un debate contradictorio para asegurar un debido proceso. i. En efecto, en esa Sentencia núm.355, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión recurrida en casación, al considerar lo siguiente: Considerando, que otra violación al debido proceso que se observa en dicha sentencia, reside en la actuación de dichos jueces al proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho a formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm.107-13, cuando detalla los derechos subjetivos de orden administrativo de que es titular toda persona derivados del derecho a una buena administración y por tanto conectados con el

debido proceso y con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, garantías que constituyen un núcleo esencial que todo juez al momento de administrar justicia está en la obligación de respetar y resguardar para que su sentencia no se repunte como arbitraria e irrazonable, lo que fue obviado en la especie; Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que efectivamente, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa impidiendo que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios, con la exhortación al tribunal de envío de que al instruir nuevamente este asunto respete el debido proceso con todas las garantías que se derivan del mismo, sobre todo la relativa al derecho de defensa y al debate contradictorio de las piezas relativas al proceso; j. Así, entre la sentencia recurrida en este caso (Sentencia núm.557), y la citada sentencia núm. 355, dictada el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), se aprecian serias contradicciones que se constatan al examinar la Sentencia núm.355, la cual afirma que si bien los jueces del fondo gozan de la facultad de sustentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenada de oficio por ellos, están en la obligación de someterlo a un debate contradictorio, para así garantizar el debido proceso y no vulnerar el derecho de defensa; mientras que en la Sentencia núm.557 (hoy recurrida), se varía el criterio y se entiende que es una facultad de los jueces designar un perito para que emita un informe técnico pericial y en este caso, no establece como un requisito para la validez del dicho informe su sometimiento a un debate contradictorio entre las partes, lo cual no se verifica en este caso. k. Esa nueva postura de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es una regresión a la postura anterior que sostenía la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que varió, precisamente con el dictado de la citada sentencia núm.355, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Ese nuevo cambio de postura jurisprudencial, solo podría entenderse si ha propiciado un cambio en el criterio jurisprudencial, que en el caso que nos ocupa, no ha estado precedido de cambio en la norma aplicable ni tampoco se han ofrecido los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido. l. Este tribunal, en su Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), citada previamente, fijó el criterio siguiente: “El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”. m. Lo expuesto anteriormente demostró que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida, incurrió en una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, previsto en el artículo 39, numeral 3 de la Constitución, que establece: “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”. Y es que, se advierte que dicha corte de casación no tuvo idéntica postura ante una misma situación (necesidad de someter al contradictorio un informe pericial ordenado de oficio), lo cual también se traduce en una inobservancia del principio de seguridad jurídica. (Sentencia TC/0182/19 del 25 de junio del 2019)

CANON

1) **El Canon es una Carga.** Considerando, que conviene señalar que es un aspecto secundario la denominación que se le pueda dar al término "canon", toda vez que

definitivamente, es una carga, a cargo del sujeto pasivo de la obligación tributaria. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.21; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.85)

2) **El Canon se rige por las Normas Procesales y de Competencia del Código Tributario.** Considerando, que conviene señalar que es un aspecto secundario la denominación que se le pueda dar al término "canon", toda vez que definitivamente, es una carga, a cargo del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Que lo que importa en el caso de la especie es dejar sentado el hecho que el contrato objeto de interpretación se rige por las normas procesales y de competencia del Código Tributario de la República Dominicana en lo referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en él, por tratarse de un contrato que efectúa concesiones relativas a tributos. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.21; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.85)

3) **Un Nuevo Canon No puede aplicarse a Ingresos producidos por los hechos perfeccionados antes de su Entrada en Vigencia.** (Ver en Principio de Irretroactividad de la Ley la Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.89).

4) **Un Canon que se consagra en un Contrato No puede Aplicarse en forma Retroactiva.** Considerando, que tal y como fue decidido precedentemente, el contrato firmado entre el Estado Dominicano y C, para la explotación del servicio de telecomunicaciones adquirió fuerza de ley al momento de su concertación y su posterior ratificación por el Congreso Nacional, de acuerdo a lo previsto por la Constitución para este tipo de convenio; que en esas condiciones dicho contrato al igual que cualquier ley está limitado por el factor tiempo en cuanto al inicio de su vigencia obligatoria, por lo que debe sujetarse al principio constitucional que consagra la irretroactividad de la ley; que en materia tributaria este principio se expresa de la forma prevista por el artículo 3, parte capital del Código Tributario, según el cual una nueva ley tributaria sólo se aplica a los hechos generadores que no se hayan perfeccionado al momento de su entrada en vigencia, que no es el caso de la especie, ya que se trata de ingresos obtenidos por la recurrida a través de los pagos efectuados por el tráfico internacional de llamadas por el uso de la red de C por empresas telefónicas extranjeras, los que provienen de hechos generadores ya perfeccionados o finalizados al momento de suscribirse el nuevo contrato que incluyó estos ingresos dentro de la base imponible para el cálculo del canon o impuesto que debía pagar la recurrida; por lo que el Tribunal a-quo, al decidir en su sentencia que el nuevo canon no podía ser aplicado de forma retroactiva a dichos ingresos, realizó una correcta aplicación del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, que es una regla que interesa al orden público, por lo que no puede ser desconocida por las convenciones entre los particulares en el ejercicio de su libertad contractual; en consecuencia, el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo no incurrió en la violación de los textos legales invocados por la recurrente en el presente medio, por lo que procede rechazarlo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.779)

5) **El Impuesto a las Telecomunicaciones se rige por el Código Tributario, No por un Canon o Decreto.** (Ver en Impuesto a las Telecomunicaciones la Sentencia TC No.0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

CAPACIDAD

1) **Capacidad es la actitud Legal para gozar de un Derecho.** Considerando, que en lo referente a la capacidad, el tribunal considera que es un hecho que no admite discusión, en vista de que capacidad es la actitud legal para gozar de un derecho y la recurrente posee tanto este atributo como la calidad que es su condición o identificación como persona en sí; por lo que legalmente estaba habilitada para actuar en la forma en que lo hizo. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.247).

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

1) **La Ley que Establece el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria No es Inconstitucional, pues No es Expropiatoria Ni viola el Principio de Capacidad Contributiva.** (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I)

CAPACIDAD PARA ACTUAR

1) **Para Actuar en Justicia es Necesario estar dotado de Capacidad Procesal.** La Falta de Capacidad para actuar en justicia acarrea la Nulidad, la cual puede ser de Oficio o solicitada sin necesidad de demostrar un Agravio. Considerando, que luego del análisis pormenorizado del expediente del caso se ha podido comprobar que el presente recurso fue elevado a nombre y representación del señor SO persona fallecida en fecha 28 de octubre de 1999, cuyos bienes relictos son los que forman la masa sucesoral del indicado señor contenida en la declaración jurada sujeta a modificación y liquidación sucesoral por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; que en el caso de la especie se advierte que la parte recurrente Dra. GMMB no indica ni hace constar en su instancia introductiva del recurso, los nombres de las personas que forman parte de la sucesión del señor SO; que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en el proceso, como demandante, demandada o interviniente; Considerando, que la falta de capacidad para actuar en justicia es una excepción de nulidad de carácter sustancial que puede ser solicitada sin necesidad de que la parte que lo solicite demuestre que ha sufrido un agravio, inclusive esta nulidad para actuar en justicia puede ser pronunciada de oficio en razón de que es una formalidad sustancial de orden público, ya que no se puede actuar en justicia en representación de una persona que no esté en capacidad para actuar y en el caso de la especie, el señor SO falleció por lo que es una persona que no existe, y mucho menos podría figurar como que faculta a alguien para que lo represente, por lo que los actos realizados a nombre de una persona fallecida son nulos. (Sentencia del TCT No.13-2003, del 6 de marzo del 2003)

2) **No se puede incoar un Recurso en Representación de una Persona Fallecida, sino de sus Sucesores.** La Falta de Capacidad para actuar en justicia acarrea la Nulidad. Considerando, que luego del análisis pormenorizado del expediente del caso se ha podido comprobar que el presente recurso fue elevado a nombre y representación del señor SO persona fallecida en fecha 28 de octubre de 1999, cuyos bienes relictos son los que forman la masa sucesoral del indicado señor contenida en la declaración jurada sujeta a modificación y

liquidación sucesoral por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; que en el caso de la especie se advierte que la parte recurrente Dra. GMMB no indica ni hace constar en su instancia introductiva del recurso, los nombres de las personas que forman parte de la sucesión del señor SO; que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en el proceso, como demandante, demandada o interviniente; Considerando, que la falta de capacidad para actuar en justicia es una excepción de nulidad de carácter sustancial que puede ser solicitada sin necesidad de que la parte que lo solicite demuestre que ha sufrido un agravio, inclusive esta nulidad para actuar en justicia puede ser pronunciada de oficio en razón de que es una formalidad sustancial de orden público, ya que no se puede actuar en justicia en representación de una persona que no esté en capacidad para actuar y en el caso de la especie, el señor SO falleció por lo que es una persona que no existe, y mucho menos podría figurar como que faculta a alguien para que lo represente, por lo que los actos realizados a nombre de una persona fallecida son nulos; Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 dispone que: “Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso”, que asimismo el artículo 39 de la misma ley establece que: “Constituyen irregularidad de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”; por su parte el artículo 41 de la referida ley dispone que: “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimientos deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; Considerando, que de los artículos transcritos precedentemente se advierte que la falta de capacidad para actuar en justicia es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimientos y constituye una de las causas de irregularidades de fondo que afecta la validez de los actos; que la falta de capacidad para actuar en justicia es una de las causas de excepción de nulidad consagrada en el artículo 39 de la Ley 834 precedentemente descrito, fundamentada en la inobservancia de una regla de fondo, en consecuencia el recurso elevado por la parte recurrente a nombre y representación de una persona fallecida es nulo sin necesidad de que se tenga que alegar ningún agravio. (Sentencia del TCT No.13-2003, del 6 de marzo del 2003)

CAPACIDAD PRODUCTIVA INSTALADA

1) **El concepto de Capacidad Productiva Instalada No se corresponde con la naturaleza del ITBIS, que solo Recae sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios. Violación al Principio de Legalidad Tributaria.** Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal a-quo dictó su sentencia sobre la base de una interpretación falsa y tergiversada del artículo 338 del Código Tributario al entender que la obligación tributaria del ITBIS en el caso de transferencias gravadas solo se genera de la forma contemplada por dicho texto y sin reconocer que también existe el método de determinación presunta que es el que puede aplicar la administración cuando las empresas no transparentan sus operaciones gravadas, como ocurrió en la especie; al examinar la sentencia impugnada se advierte que no existe ninguna interpretación sesgada o errónea que le pueda ser reprochada a

dichos jueces cuando utilizaron el artículo 338 para motivar su sentencia, ya que tal como fuera establecido por dicho tribunal, la obligación tributaria del ITBIS nace en las distintas formas que taxativamente dispone el indicado texto y como el tributo y su correspondiente obligación tributaria solo puede ser instituido por ley, ya que así ha sido dispuesto por nuestra Constitución, en sus artículos 93, 243 y 244, bajo el conocido principio de Legalidad Tributaria que es uno de los pilares de la tributación en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, resulta atinado y conforme al ordenamiento jurídico vigente, que los jueces del Tribunal a-quo decidieran que la actuación de la hoy recurrente no se ajustaba a derecho puesto que dichos magistrados, tras valorar ampliamente los elementos de la causa, pudieron establecer lo que afirman en su sentencia en el sentido de que: “las supuestas diferencias de impuestos requeridas a la empresa MG, bajo el fundamento de lo que se denomina como “capacidad productiva instalada”, no se corresponde con la naturaleza concreta del ITBIS, tributo que recae sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios”; Considerando, que por tanto, al rechazar este parámetro utilizado por la Administración Tributaria para requerir a la hoy recurrida la obligación tributaria del ITBIS, sobre la base de un elemento denominado por la propia administración como “capacidad productiva instalada”, pero sin que el mismo esté configurado por la ley como materia gravada por el ITBIS y de cuya realización pueda nacer la obligación tributaria, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al fundamentar su sentencia en el indicado artículo, los jueces del Tribunal a-quo lo aplicaron correctamente preservando con su actuación el principio de legalidad tributaria, puesto que en la especie la obligación reclamada por la hoy recurrente no se sustentaba en ninguna de las formas presupuestadas concretamente por dicho texto como hechos generadores que producen el nacimiento de la obligación tributaria del ITBIS y al ser la institución de estas formas una materia que solo está reservada al imperio de la ley por ser uno de los elementos sustanciales para la configuración del tributo, esto impide que la Administración pueda, a su discreción, establecer modos distintos a los contemplados por el legislador para generar dicha obligación, tal como fuera juzgado por los jueces del Tribunal a-quo, sin que al hacerlo se aprecie que hayan dictado una sentencia que incurra en una interpretación falsa o desvirtuada, sino que por el contrario, dicho fallo resulta congruente con los hechos que fueran comprobados por dicho tribunal, sobre los que aplicó correctamente la ley que rige la materia. (Sentencia SCJ No.560, de fecha 22 de agosto del 2018)

CAPITAL INTENSIVO

1) Capital Intensivo e Impuesto a los Activos.

a) Para que una Inversión califique como Capital Intensivo y Acogerse a la Exclusión Temporal del Impuesto de Activos, sólo se requiere Inversiones de Capital Intensivo o Inversiones de Capital (activos fijos) Superiores al Porcentaje previsto por la Ley, sin exigir que los Activos hayan sido Incorporados por primera vez en el Patrimonio del Contribuyente en el Mismo Año Fiscal en que se Declara y se Solicita dicha Exención. (Ver en Impuesto a los Activos Sentencia SCJ No.3, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)

CARGA DE LA PRUEBA. Ver Prueba

CARGA PUBLICA

1) **Los Funcionarios Públicos deben ser Razonables en la aplicación de toda Ley, sobre todo en aquellas que Impongan Cargas.** (Ver en Principio de Razonabilidad de la Ley la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1606).

2) **Los Impuestos pueden destinarse a una Entidad de Derecho Público, dotada de Personería Jurídica.** Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no solo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.88; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.94; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.100)

3) **Una Ley No puede establecer Concesiones Impositivas en beneficio de Ninguna Persona.** Considerando, que asimismo la ley y decreto en cuestión no contradicen el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contienen ninguna situación de privilegio que lleve atentado el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colide con los artículos 102, 110 y 113 de la Constitución, pues en forma alguna permite que los particulares que ocupen posiciones en los organismos del Estado, ni sus relacionados, se aprovechen de los fondos públicos, ni establece concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante. (Sentencia de la SCJ, del 19 julio 2000, B.J. No.1076, pág.107; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha del 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.175)

CARGA TRIBUTARIA. Ver tb Tributos

1) **Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede otorgarse Exenciones de Impuestos.** El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, del 15 de agosto del 2012)

CASA MATRIZ. Ver tb Gastos

1) **Cuando una Empresa gira a su Casa Matriz del Extranjero Rentas Dominicanas, están gravadas y sujetas a Retención.** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en lo siguiente: que en la Resolución recurrida se lee lo siguiente: "que en el memorándum SRA. No.333 fechado a 13 de

noviembre de 1972, el cual reposa en el expediente del presente caso, y recoge los resultados de la revisión dispuesta por esta Secretaría de Estado, se advierte, que se ha podido comprobar lo alegado por la recurrente en el sentido de que las empresas beneficiarias de los gastos impugnados están domiciliadas en el extranjero, desde donde prestan servicios a la primera, encaminados a la venta de su producto. Sin embargo, en el citado memorándum también se consigna, que los gastos ahora impugnados, son sumas que la empresa gira directamente a través de su casa matriz a las compañías prestatarias de los servicios en el exterior, sin que el Banco Central intervenga en esta operación. Por otra parte, la empresa recurrente registra en sus libros de contabilidad sus ventas de azúcar a precio neto, es decir, deduciendo del precio de venta los gastos de embarques. De esto se sigue, que en el caso de la especie, se trata de sumas giradas al exterior por la recurrente, por mediación de su casa matriz, de donde, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ha aplicado correctamente el Párrafo II del Art.55 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962; que el párrafo II del Art.55 de la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta establece que "Cuando las rentas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas además con un dieciocho (18%) por ciento único, sujeto a retención"; que los razonamientos contenidos en la Resolución recurrida, corroborados por los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del recurso contencioso administrativo y del expediente completo del presente caso remitido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta obtemperando a una medida de instrucción dictada por este Tribunal, ponen al Tribunal Superior Administrativo en condiciones de declarar que en el presente caso se ha hecho una buena aplicación de las disposiciones legales existentes sobre la materia, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el Conjunto Económico supra indicado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de agosto de 1979, B.J. No.825, pág.1505)

2) **No son Admitidos los Gastos Realizados en el Exterior por la Casa Matriz, que No estén destinados a Obtener o Mantener Rentas de Fuente Dominicana.** Considerando, que la firma TCI pretende que le sea deducido como incobrable a los fines fiscales el ajuste de RD\$27,981.84, por concepto de "Gastos Realizados en el Exterior no Admitidos", alegando que, dentro de la partida ut supra indicada, la mayor parte de estos gastos consisten en servicios que le presta IBM WTC a su oficina local, desde Puerto Rico, por manejo de su contabilidad bajo el sistema IBM; Considerando, que este Tribunal pudo comprobar, luego de un exhaustivo examen de los documentos del presente recurso, que, por una parte, la subdividida suma de RD\$24,518.00 responde a gastos por servicios de procesamiento electrónico de datos, prestados en la oficina T de Coral Gables, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, a fin de controlar sus operaciones regionales, por lo que los mismos se originaron en el exterior y, como tal, su finalidad no redundan en beneficio de operaciones encaminadas a obtener, mantener y conservar rentas de fuente dominicana, sino en beneficio exclusivo de la casa matriz, razón por la cual dichos gastos no son admisibles y, por lo tanto, se debe mantener ajustada la referida suma. Por otra parte, la suma restante de RD\$3,463.84, también se ha podido comprobar que la misma corresponde a gastos de seguros de vida para empleados norteamericanos que trabajan con la recurrente TCI, los cuales son pagados a la Compañía Federal de Seguros en el exterior (FICA) por la oficina matriz de Coral Gables, de Florida y enviados a la firma recurrente (notas de débito) para ser cargados por cada pago efectuado en esa, de lo que se desprende que, en efecto, se trata de obligaciones originadas en el exterior (contratos), y, por consiguiente, de gastos no admisibles a los fines fiscales, tal y como lo establece el artículo 57 del Primer Reglamento No.8895, para la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (Sentencia del TSA, de fecha 22 de diciembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.389)

3) **Cuando una Persona recibe un Salario de la Casa Matriz, pero su Trabajo es en Beneficio de la Empresa Dominicana, los gastos que realice la Empresa Dominicana son Deducibles.** Considerando, que la recurrente está en desacuerdo con el ajuste de RD\$12,228.93 por concepto de gastos ajenos a la actividad de la empresa, incurrido por el señor C, alegando que el señor SC actuó en funciones de entrenador del personal de la República Dominicana durante el período de entrenamiento de auditoría, a tal punto que dicho extranjero estableció su residencia, legal, real y efectivamente en la República Dominicana y el salario del señor C era pagado por la Oficina Matriz como medio de ayudar al mejoramiento operacional de la Banca Dominicana en técnicas bancarias, reconociendo la propia Secretaría de Finanzas que la suma ascendente a RD\$12,228.93 constituyen pagos realizados por la firma a favor del señor SC por concepto de gastos personales; Considerando, que la Secretaría de Estado de Finanzas dice que la recurrente alega que el señor C permaneció en el país dando entrenamiento al personal bancario, pero respecto a lo cual no envía las pruebas correspondientes, sólo anexa gastos personales y que los auditores actuantes en fiscalización pudieron determinar que dicho señor es un funcionario de la oficina matriz que vino al país con el fin de tomar la entidad bancaria como punto de referencia para inspeccionar otras sucursales de América Latina, de lo cual se desprende que en su caso, se trata de trabajos pertenecientes en beneficio de la casa matriz y no así en favor de la apelante, por lo que los gastos en que incurre el señor C durante su estadía local son ajenos a la actividad de la empresa y por ende, no admisible a los fines fiscales; Considerando, que este Tribunal, al avocarse al estudio de la documentación presentada como prueba, por la recurrente, pudo determinar que real y efectivamente el señor SC actuó en funciones de entrenamiento del personal no sólo operacional sino también de auditoría, para el mejoramiento de la Banca Dominicana, por lo que esa labor del señor C si beneficiaba a la empresa recurrente, siendo esto así, los gastos incurridos por el susodicho señor durante su estadía local son de la actividad de la empresa y por tanto admisibles a los fines fiscales; de conformidad con los ajustes expuestos procedemos a anular la partida de RD\$12,228.93 del ajuste por concepto de "Gastos ajenos a la actividad de la empresa". (Sentencia de TSA, de fecha 13 de febrero de 1986, Boletín del TSA No.75, Pág.74)

4) **Los Gastos para control de la Casa Matriz Establecida en el Exterior, al No generar Rentas de Fuente Dominicana, son de Fuente Extranjera y por tanto No son Admitidos.** Considerando, que el caso de la partida "Gastos no admitidos" (oficina administrativa), 1983, 1984, 1985" dichos ajustes fueron reducidos en un 50% por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Esta partida está integrada de la siguiente forma: a) Procedimiento de Datos: La Secretaría de Estado de Finanzas en su resolución, objeto del presente recurso, expresa que la recurrente no aporta comprobantes que permitieran determinar que dentro del restante 50% mantenido por la dirección, existieran gastos necesarios para mantener, obtener y conservar la renta de fuente nacional, tampoco depositaron documentos en el tribunal que avalaran su petición; b) Gastos Generales y Administrativos. Tanto la dirección general, como la Secretaría de Estado de Finanzas redujeron los ajustes de esta partida. La parte recurrente no aportó en apoyo de sus pretensiones, pruebas o documentación alguna al tribunal que posibilitara un análisis de sus alegatos; c) Comisiones y Cargos Bancarios: La Secretaría de Estado de Finanzas confirmó dicho ajuste basándose en que se trataba de comisiones por concepto de la prima del dólar pagado para acreditar a la casa matriz por concepto de servicios prestados a la oficina administrativa. Por lo que al tratarse de gastos para control de la casa matriz establecida en el exterior, queda fuera del ámbito de lo que es un gasto necesario para la

obtención, mantenimiento y conservación de las rentas de fuente dominicana, concepto que comparte este Tribunal Contencioso Tributario; Considerando, que de lo expresado anteriormente se demuestra que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo que establece el artículo 57 del Primer Reglamento No.8895 de la Ley 5911 que dice: "Solamente los gastos que se originen en la República Dominicana, se considerarán como necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas de fuente dominicana. Los que se efectúen en el extranjero se presumirán, ocasionados por renta de fuente extranjera, pero la dirección general podrá admitir que se deduzcan si se comprueba que fueron hechos para obtener, mantener y conservar rentas de fuente dominicana". Esto demuestra que no hubo aceptación de parte de la dirección general para admitir esa deducción. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio del 1997, Boletín del TCT No.2, pág.164)

CASACION

1) **Recurso de Casación.** Ver Recurso de Casación

2) **Casación con Envío.**

a) **Cuando hay Casación con Envío el asunto se envía a otro Tribunal del mismo Grado o Categoría, el cual estará Obligado a Fallar según dispuso la Suprema Corte de Justicia.** 21. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso. 22. De conformidad con el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación. (Sentencia SCJ No.671-2019, de fecha 29 de noviembre del 2019)

CASINOS. Ver tb Impuesto a las Apuestas, Impuesto a los Casinos y Juegos de Azar

1) **La Comisión de Casinos puede ordenar el Cierre de un Casino. Los Casinos No pueden Arrendarse ni Cambiar de Responsables, sin el Consentimiento del Poder Ejecutivo, por vía de la Comisión de Casinos.** Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo del recurso de casación, la recurrente alega en síntesis: Que el Secretario de Estado de Turismo al dictar su resolución del 2 de agosto de 1985, se aparta de lo que debe ser la facultad administrativa que le otorgan los artículos 2 y 3 de la Ley No.351 sobre Casinos, ya que por dicha resolución suspendió en todas sus actividades a la recurrente, es decir, que rompió el contrato que existía entre dicha recurrente y la firma de RL, lo cual constituye una resolución arbitraria que no puede jamás afectar las relaciones jurídicas derivadas de un contrato comercial de arrendamiento, porque se trata de una decisión administrativa y arbitraria que no puede unilateralmente afectar dicho vínculo contractual; y que con dicha resolución se violaron los procedimientos instituidos por la ley de la materia, especialmente los artículos 2, 3 y 12 de la Ley No.351 y 9 y 17 de la Ley No.605 que modifica la Ley No.351; Considerando, que los artículos 2 y 3 de la Ley No.351 del 6 de agosto de 1964 establecen que las salas de juegos de

azar están clasificadas como actividades de servicios turísticos y que para su operación deberán estar autorizadas por el Poder Ejecutivo a través de una licencia que se otorga con la recomendación favorable de la Comisión de Casinos, que está integrada por los Secretarios de Estado de Finanzas, de Turismo y de Interior y Policía y por el Director General de Rentas Internas; Considerando, que los artículos 9 y 17 de la Ley No.351, modificada por la Ley No.605 del 9 de febrero de 1965, le dan competencia y atribuciones a la Secretaría de Estado de Turismo para supervigilar los establecimientos de juegos de azar y velar por el fiel cumplimiento de la referida ley; Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que al organizar el legislador la comisión de casinos, resulta evidente que se quiso integrar la misma para la regulación y organización de esta clase de actividades, o sea los casinos de juegos de azar, tal y como lo especifica el artículo 2 de la Ley No.351, modificado por la Ley No.605 del 1965; que la resolución impugnada está suscrita por el Secretario de Estado de Turismo, funcionario que actúa en acatamiento a lo dispuesto por la comisión de casinos, según el acta de fecha 1 de agosto de 1985 que figura en el expediente; que la resolución recurrida se basta a sí misma en razón de que está suficientemente motivada y suscrita por el titular de la Secretaría de Estado de Turismo representante del Poder Ejecutivo en su calidad de Secretario de Estado y en el ejercicio de facultades discrecionales que están enumeradas y establecidas por las Leyes Nos.351 del 6 de agosto de 1964, 362 del 11 de agosto de 1964, 605 del 8 de febrero de 1965 y 451 del 1979, por lo que los argumentos presentados por la recurrente en el primer y segundo medio de su recurso en el sentido de que la Secretaría de Estado de Turismo no tenía facultad para emitir su resolución, carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados; Considerando, que la recurrente expone en el desarrollo del tercer y cuarto medio del recurso de casación, que el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ha violado el artículo 11 de la citada Ley No.351, al validar la actuación del Secretario de Estado de Turismo que dispone y ordena unipersonalmente al HRL, asumir el manejo y control directo del casino que había sido dado en arrendamiento a la recurrente, cuando tal decisión es sólo privativa del Poder Ejecutivo por vía de la comisión de casinos; y que el admitir sin causa justificada alguna el desplazamiento y la sustitución de tales actividades y compromisos, por propia autoridad, poniendo el manejo y la operación del casino en manos del HL, cuyos ejecutivos a su vez, lo habían confiado como administración responsable a la sociedad ITSA, denuncia y constituye notoriamente una marcada alteración a lo prescrito en la ley de la materia, donde se violó además el procedimiento instituido por la Ley No.541, en su artículo 43, modificado por la Ley No.84, pues se le privó del plazo fijado en dicho texto para presentar sus alegatos o medios de defensa; y que también hubo omisión de estatuir sobre los puntos sometidos a la consideración del tribunal y que por último considera que el fallo recurrido ha incurrido en una contradicción e insuficiencia de motivos, además del vicio de falta de base legal, ya que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo no ponderó los documentos que se le sometieron ni los analizó en forma debida, ya que se limitó a indicar que la resolución impugnada se basta a sí misma y que además dicha sentencia incurre en contradicciones puesto que se declara incompetente en cuanto al aspecto de la relación contractual existente por no ser de materia administrativa, pero falla el fondo, al mantener una resolución que rompe las relaciones de las partes estipuladas en un contrato de arrendamiento; Considerando, que el artículo 11 de la Ley No.351, señala que todo casino autorizado tendrá una administración responsable y que sus miembros no podrán sustituirse por otras personas físicas o morales ni transferir la licencia que les haya sido acordada sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo obtenida por vía de la comisión de casinos; Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que por resolución No.2182 del 3 de septiembre de 1982 del Secretario de Estado de Finanzas, previa autorización del Poder

Ejecutivo según oficio No.21513 del 9 de agosto de 1982 y al amparo de la Ley No.351, se le otorgó al HRL, el permiso correspondiente para operar un casino de juegos de azar y que el 28 de marzo de 1984, el HRL, dio en operación a MDI, la administración de su casino de juegos de azar, para su explotación comercial según contrato intervenido entre dichas compañías; Considerando, que según consta en el expediente, la entidad que figura como administración responsable en la solicitud de la autorización para la instalación del Casino del HRL, es la empresa ITH y no la MDI, la que asumió la explotación comercial de dicho casino a través del contrato de arrendamiento intervenido entre ella y HRL, sin que para dicha operación se haya obtenido la autorización del Poder Ejecutivo, por lo que la alegada violación del artículo 11 de la Ley No.351, invocada por la recurrente carece de fundamento; Considerando, que al tenor del artículo 43, párrafo II de la Ley No.541, el Secretario de Estado de Turismo estará facultado para disponer la cancelación temporal o definitiva de las licencias concedidas a las agencias de viajes o de turismo o agencias de venta de boletos en los casos de actividad u omisión cuyos efectos se traduzcan en perjuicio del turismo, debiendo constar en resolución motivada, dándole oportunidad al interesado de presentar alegatos de defensa en un plazo de 10 días..., por lo que la alegada violación de su derecho de defensa invocada por la recurrente no se produjo, ya que el procedimiento previsto por dicho texto ha sido instituido para la cancelación de las licencias de las agencias de viajes, de turismo y agencias de venta de boletos, el cual no es el caso de la especie; Considerando, que el Tribunal a-quo en su sentencia impugnada expresa que no procede estatuir en cuanto al aspecto de la relación contractual existente entre el HRL y MDI, por no ser materia administrativa y por lo tanto no es de la competencia de esa jurisdicción absteniéndose en consecuencia de conocer las derivaciones o disposiciones jurídicas en lo respecta a la suerte de lo reservado a los tribunales ordinarios, según lo señala la ley que instituye el Tribunal Superior Administrativo No.1494 del 2 de agosto de 1947; que por lo expuesto en la sentencia impugnada y lo que se acaba de expresar los alegatos vicios y omisión de estatuir y contradicción de motivos invocados en los medios tercero y cuarto por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 22 de julio de 1998, B.J. No.1052, pág.838)

2) **Para otorgar una Licencia de Casino debe cumplirse con la Ley.** Considerando, que en la especie se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor UEP, en fecha 22 de Mayo de 1995, contra la Resolución No.67/95, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 23 de Febrero de 1995, Recurso y Resolución cuyas partes dispositivas aparecen copiados en otra parte de esta misma sentencia; Considerando, que el agravio principal que aduce el recurrente en contra de la Resolución recurrida lo constituye el hecho de que la indicada Resolución autoriza a la firma C para operar un Casino de Juegos de Azar en el Hotel GA, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la cual opera el Casino del HM, bajo la administración del recurrente, sin haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley No.351, de fecha 6 de Agosto de 1964...; Considerando, que la Secretaría de Estado de Finanzas al momento de emitir la Resolución No.67/95, de fecha 23 de Febrero de 1995, ha incurrido en la violación de las disposiciones de la Ley No.351, de fecha 6 de Agosto de 1964, y sus modificaciones, la cual expresa, en su artículo 5, que si a juicio de la Comisión de Casinos los solicitantes de una licencia para operar Casinos de Juegos de Azar reúnen los requisitos indispensables autorizará al Secretario de Estado de Finanzas, para que haga publicar en uno de los diarios de circulación nacional durante tres días consecutivos, un aviso contentivo del extracto de la solicitud, y transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, lapso en el cual podrán formular al Secretario de Estado de Finanzas, los reparos que crean pertinentes las

personas o entidades que se sientan afectadas con la posible expedición de las licencias, la Comisión conocerá nuevamente de la solicitud para formular las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo...; Considerando, que el cumplimiento de las formalidades legales que establecen la publicidad de las resoluciones emanadas de las autoridades administrativas deben ser observadas rigurosamente en aras de garantizar el derecho de los terceros que puedan sentirse perjudicados con la decisión, que de no hacerlo así se estaría cometiendo una violación a la Ley...; Considerando, que este Tribunal Superior Administrativo luego de analizar el expediente contentivo del recurso contencioso administrativo del cual se encuentra apoderado, ha formado su criterio en el sentido de que procede la revocación de la Resolución emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones que ordena la ley. (Sentencia del TSA, de fecha 7 de septiembre del 2000, Boletín del TSA No.85, págs.163 al 167)

3) La única Vía para discutir una actuación del Secretario de Estado de Finanzas, en materia de Casinos, es la del Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo. Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo al admitir la procedencia del recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido en contra de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, actuó correctamente y en base a lo previsto por el artículo 1 de la Ley No.1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el recurrente ante el Tribunal a-quo estaba investido de un interés legítimo en su calidad de concesionario en la administración de un casino instalado en un hotel propiedad del Estado Dominicano, por lo que el hoy recurrido estaba amparado por un derecho de carácter administrativo derivado de un contrato administrativo otorgado con anterioridad a la emisión de la citada resolución; por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que dicho tribunal violó formalidades sustanciales del presente proceso, ya que no tomó en cuenta que el recurso contencioso administrativo debió ser precedido de un recurso de reconsideración ante el propio Secretario de Estado de Finanzas, frente a este argumento esta Corte se pronuncia en el sentido de que, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley al admitir el recurso contencioso administrativo contra la resolución de casinos dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, ya que contrario a lo que alega el recurrente la única vía instituida por la ley para discutir una actuación del Secretario de Estado de Finanzas, quien es la última jerarquía en materia de la aplicación de la Ley de Casinos, es la del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, no existiendo por lo tanto otras vías procesales para que el hoy recurrido pudiera reclamar sus pretensiones; que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en su primer medio; que por último, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo procedió a admitir dicho recurso no obstante a que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de quince (15) días previsto por el artículo 9 de la Ley No.1494, se ha podido comprobar que la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas No.67-95 fue dictada en fecha 23 de febrero de 1995 y que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 1995; sin embargo, en el expediente no hay constancia de la fecha en que dicha resolución fue notificada al hoy recurrido, lo que le impide a esta Corte comprobar la veracidad de este argumento de la recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto del medio que nos ocupa, así como también procede rechazar el primero y el segundo medio de casación por improcedentes y mal fundados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 28 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.565).

4) Las solicitudes de Licencia de Casinos deben ser Publicadas. Debido al control Jurisdiccional de la Legalidad el Tribunal puede Revocar los Actos del Presidente de la República. Considerando, que la actividad de Salas de Casinos y Juegos de Azar está regulada en la República Dominicana a través de la Ley No.351, del 6 de agosto de 1964, la que contempla el procedimiento especial que deberá seguirse para la operación de los establecimientos destinados a juegos de azar que se autoricen conforme a dicha ley; que en ese sentido, los artículos 1, 2 y 3 de la misma establecen la facultad que tiene el Presidente de la República para otorgar licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar en hoteles de primera categoría, con sujeción a las contribuciones fiscales, condiciones y requisitos consignados en la referida ley; licencia que se otorgará con la recomendación favorable de la comisión de casinos, integrada por los Secretarios de Estado de Finanzas quien la presidirá, de Turismo, y el de Interior y Policía, así como por el Director General de Impuestos Internos, estableciendo además, que toda solicitud de licencia para dichos establecimientos, deberá ser tramitada a través del ministerio de Finanzas; Considerando, que por otra parte, los artículos 5, 6 y 7 de la indicada ley establecen el procedimiento a seguir para el estudio de toda solicitud de licencia por parte de la comisión de casinos, poniendo a cargo del ministro de Finanzas, la obligación de cumplir dentro de plazos específicos contemplados por la misma ley con ciertas medidas de publicidad consistentes en avisos que contengan un extracto de la solicitud de licencia, a fin de que toda persona o entidad que se sienta afectada con la posible expedición de la misma, pueda formular los reparos que considere de lugar; además dichos textos establecen que la comisión de casinos debe ponderar la conveniencia de autorizar dicha licencia y rendir su informe al Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo la decisión de concederla o no y en caso afirmativo devolverá el expediente al ministro de Finanzas para que éste expida a través de una resolución motivada, la licencia correspondiente; Considerando, que la sentencia impugnada expone al respecto lo siguiente: "que la Secretaría de Estado de Finanzas al momento de emitir la Resolución No.67/95 de fecha 23 de febrero de 1995, ha incurrido en la violación de las disposiciones de la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964 y sus modificaciones, la cual expresa en su artículo 5, que si a juicio de la comisión de casinos los solicitantes de una licencia para operar Casinos de juegos de azar reúnen los requisitos indispensables, autorizará al Secretario de Estado de Finanzas, para que haga publicar en uno de los diarios de circulación nacional, durante tres días consecutivos, un aviso contentivo del extracto de la solicitud y transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, lapso en el cual podrán formular al Secretario de Estado de Finanzas los reparos que crean pertinentes las personas o entidades que se sientan afectadas con la posible expedición de las licencias, la Comisión conocerá nuevamente de la solicitud para formular las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo"; sigue expresando dicha sentencia "que el cumplimiento de las formalidades legales que establecen la publicidad de las resoluciones emanadas de las autoridades administrativas deben ser observadas rigurosamente en aras de garantizar el derecho de los terceros que puedan sentirse perjudicados con la decisión, que de no hacerlo así se estaría cometiendo una violación a la ley"; Considerando, que lo expuesto anteriormente permite verificar que el Tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en el cuarto y quinto medio de casación, ya que dicho Tribunal procedió a ordenar la revocación de la licencia de casinos expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas al comprobar que la misma había sido otorgada en violación a los procedimientos especiales previstos por la Ley No.351 sobre Casinos, la cual en su artículo 1 condiciona la concesión de dicha licencia a que la misma sea otorgada con sujeción a los requisitos consignados en la misma, dentro de los cuales se encuentran las medidas de publicidad a cargo del Ministro de Finanzas con el interés de

salvaguardar el derecho de los terceros, medidas que dicho tribunal pudo establecer que no fueron cumplidas en la especie y así lo expresa en su sentencia; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido, de que la concesión de la licencia de casinos constituye una facultad discrecional del Presidente de la República y que como tal no está sujeta a ningún tipo de control por parte de los organismos jurisdiccionales, frente a este señalamiento esta Corte es de criterio que si en el ejercicio de esa facultad se incurre en violaciones a la ley que vician el derecho adquirido a través de dicha licencia o concesión, tal acto puede ser revocado por el control jurisdiccional, ya que a éste le corresponde determinar la legalidad de dicha actuación como se hizo en la especie; por lo que, esta Corte considera que la sentencia impugnada ha realizado una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, procede rechazar los medios que se analizan, así como también el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 28 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.568).

5) Cuando un Contribuyente arrienda un Casino, debe tributar Impuesto sobre la Renta por el Precio del Alquiler que recibe. (Ver en Impuesto sobre la Renta la Sentencia del TCT No.018-2005, de fecha 13 de abril del 2005)

CATASTRO NACIONAL. Ver tb Inmueble, IPI, Impuesto sobre Sucesiones y Tasación

A) Tasación de los Inmuebles.

1) El Catastro Nacional es el único Organismo competente para Valorar los Bienes Inmuebles, a los fines del Impuesto Sucesoral. (Ver en Tasación la Sentencia del TSA, de fecha 24 de mayo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.214).

2) La Dirección General de Catastro Nacional es un organismo Autorizado para realizar los Avalúos de los Bienes Inmuebles. Considerando, que este tribunal entiende que la Dirección General de Catastro Nacional es un organismo autorizado para realizar los avalúos de los bienes inmuebles y como tal reconoce la validez de los mismos, que como una cuestión de justicia y en base al principio de razonabilidad que establece que los jueces tienen la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo a aquellas leyes que impongan cargas y sanciones, esta jurisdicción procede a admitir como buenos y válidos los avalúos realizados por dicha institución y en consecuencia se procede a modificar el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral para que el valor aplicado a los bienes comprendidos en las tasaciones sean reducidos de conformidad con los montos establecidos en las notificaciones de avalúo realizadas por la Dirección General de Catastro Nacional y por tanto se modifique el impuesto a pagar. (Sentencia No.54-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

3) Para fines del IPI y del Impuesto sobre Transferencia de Inmueble el Valor de un Inmueble lo determina Catastro Nacional, No la DGII, pero la DGII Sí lo determina para el Impuesto Sucesoral. (Ver en Inmueble la Sentencia TSA 030-02-2018-SSEN-00326, de fecha 28 de septiembre del 2018)

B) Duración de las Tasaciones.

1) **Las Certificaciones de Catastro solo sirven de Base para la aplicación de Impuestos que se pagan Periódicamente, No para aquellos que se pagan una Sola Vez, como los Sucesorales.** (Ver en Tasación la Sentencia del TSA, de fecha 27 de junio de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.177).

2) **El Valor de un Inmueble según Catastro Nacional No puede Utilizarse para Años Posteriores.** Con respecto al petitório tercero de la recurrente PA el Tribunal procede a rechazarlo, toda vez que el alcance del precio para la transferencia en el periodo fiscal correspondiente (año 2013) no puede determinar la suerte del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario que pagará en calidad de contribuyente en los periodos fiscales subsiguientes dado que dicho valor no necesariamente se mantendrá estático. (Sentencia TSA 030-02-2018-SEN-00326, de fecha 28 de septiembre del 2018)

CELERIDAD. Ver Principio de Celeridad

CEMENTERIO

1) **Las Resoluciones No.138/94 y 88/2005, que se refieren al pago de tasas en los Cementerios, son Inconstitucionales.** (Ver en Tributo, Arbitrio Municipal, Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, del 10 de septiembre del 2008, B.J. No.1174)

CERTIFICACION**1) Certificación de Inmueble al Día.**

a) **No se puede realizar el Traspaso de un Inmueble Si No se cumple con el pago del IPI.** j) Es preciso indicar que, antes de realizar la formulación de un contrato de compra y venta relativo a un inmueble, es imprescindible verificar si el vendedor ha cumplido con el pago del IPI, ante la Dirección General de Impuestos Internos, para de esa manera determinar si dicho inmueble se encuentra al día en el pago del referido impuesto, ya que resultaría imposible de realizar el traspaso a nombre de otra persona, si no ha cumplido con su pago, en virtud de que se incurriría en una violación a la Constitución, a la Ley núm.253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible y, en consecuencia a la Ley núm.18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). (Sentencia TC/0292/16, de fecha 15 de julio del 2016)

2) Certificación de No Objeción

a) **La expedición del Certificado de No Objeción a Traspaso está condicionada al Cumplimiento de un deber Constitucional. No procede el Amparo, sino la Jurisdicción Administrativa.** f. Además, a juicio de este tribunal si bien es cierto que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, en la especie tampoco se vulneró por cuanto la

expedición del certificado de no objeción a traspaso estaba condicionado al cumplimiento de un deber constitucional, previsto por el artículo 75.6 de la Carta Sustantiva. s. Cónsono con lo antes analizado, este tribunal constitucional entiende necesario resaltar que del examen de las documentaciones contenidas en el expediente se puede comprobar que el fundamento de la petición de tutela de los accionante está orientado a que a través de la presente acción de amparo se determine si estos reúnen las condiciones establecidas en la Certificación núm.DGPLT-IT 1445, para acceder a la exención del pago del impuesto dispuesta en el referido acto, la cual procuran sea aplicable a la operación de compra y venta del inmueble identificado como 405347517899: 504, ubicado en el Condominio Las Olas, Guayacanes, San Pedro de Macorís. t. Sobre la pretensión del accionante debemos señalar que al ser la acción de amparo una vía restitutiva de derechos, todas las cuestiones relacionadas a asuntos atinentes al pago de impuestos que en esencia tengan un carácter controvertido y por tanto deba determinarse la existencia del cumplimiento de una obligación o deberes formales tributarios escapan de las atribuciones del juez de amparo, en razón de que esa actuación implica la realización de apreciaciones que están encaminadas a declarar o modificar un derecho a favor de una de las partes en litis. u. En relación a la imposibilidad que tiene el juez de amparo para conocer de asuntos relacionados con el pago de impuestos, este tribunal ha prescrito en la Sentencia TC/0019/15. w. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal de los precedentes antes citados, por cuanto los mismos vinculan también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias la vía efectiva, conforme lo establece el artículo 70.1 de la referida ley núm.137-11. (Sentencia TC/0716/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

3) Certificación de Prescripción.

a) **Cuando el Fisco No responde a una solicitud de Certificación de Prescripción del Impuesto sobre Sucesiones, el interesado puede interponer un Recurso de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT, de fecha 21 de mayo del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.183).

4) No Respuesta del Fisco.

a) **El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de un Recurso Contencioso en contra de un Acto del Fisco que niegue una Solicitud de Certificación.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002, Boletín del TSA No.87, Págs.82, 83 y 84).

CERTIFICADO DE DEUDA

A) Contenido.

1) Identificación correcta del Deudor.

a) Considerando, que el número de RNC que figura en el certificado de deuda no corresponde a CP, por lo que el verdadero contribuyente o responsable no está

correctamente identificado como establece la ley; Considerando, que la administración tributaria debió hacer figurar en el certificado de deuda al verdadero deudor y no lo hizo. Que el Ejecutor Administrativo, en el documento de origen del conflicto solo hizo figurar a CP como deudor principal, mientras que en la resolución de oposición y el acto de embargo incluyeron a MA, no como su deudor, sino como responsable solidario del principal. Que con dicha actuación la administración incurrió en la violación de los artículos 98 y 104 ordinal 1 del Código Tributario; Considerando, que la dirección general debió emitir un certificado de deuda contra el verdadero contribuyente y/o responsable, que estaríamos hablando de la compañía N, no contra CP, pues esta última no es más que un nombre comercial propiedad de N, de donde se infiere que CP no tiene capacidad para ser demandante ni ser demandada, pues jurídicamente no existe; Considerando, que el artículo 92 del Código Tributario establece como primera condición para la validez del requerimiento de pago "la individualización del deudor", que es la persona en principio contra la cual, posteriormente si el caso lo amerita, se trabará el embargo; que condición similar también se observa en la primera parte del artículo 104 del mismo código, que se refiere a los requisitos que contendrá el acta de embargo que indican el nombre y domicilio del deudor y el tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados. Que en el caso de la especie el nombre de la recurrente N, no figura ni en el certificado de deuda ni en el procedimiento de embargo, en cambio figura CP, pero identificada con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.0000 que es el número que individualiza a la sociedad N, por ante la administración tributaria...; Considerando, que de los artículos anteriormente transcritos (96, 97, 98 y 104) se infiere que para que la administración tributaria pueda llevar a cabo la acción ejecutoria para el cobro de la deuda por concepto de cualquier tributo, es necesario que haya primero un título ejecutorio, el cual deberá contener tal y como lo establece el artículo 98, antes citado, todos y cada uno de los datos que identifiquen sin lugar a ninguna duda ni equivocación el deudor y/o responsable de la deuda. Considerando, que si bien es cierto que el Código Tributario en su artículo 98, parte in fine, señala "que el certificado de deuda podrá incluir varios deudores morosos, sin que por ello el título pierda su naturaleza y efecto jurídico", no menos es cierto que, en el caso que hoy ocupa la atención del tribunal, no se trata simplemente de incluir otros deudores, sino que la persona que pudiera ser considerada como deudor principal no fue puesta en causa. Considerando, que en el presente caso el certificado de deuda que sirvió de base para trabar el embargo retentivo contra CP y/o MA no reúne los requisitos que establece la ley, ya que en el mismo no se revela que la sociedad N, sea la responsable de la deuda de que se trata, condición ésta necesaria e indispensable para que el certificado fuera correcto, y así también el embargo, ya que dicho documento no puede surtir efectos jurídicos, sino solo contra aquellos que figuran enunciados en el mismo. Que como consecuencia de todo lo razonado en los considerando anteriores procede: Declarar nulo el certificado de deuda emitido por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código Tributario; y en tal virtud: a) Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acta de embargo, instrumentada contra CP, por no estar fundamentado en derecho; b) Revoca en todas sus partes la Resolución de Oposición No.00, de fecha 26 de enero de 1999, dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente y mal fundada. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.88).

2) Origen de la Deuda.

a) En el Certificado de Deuda debe constar el Origen de la Deuda Tributaria que se le Reclama al Contribuyente, a Pena de Nulidad sin Agravio.

Considerando, que luego del análisis minucioso del Certificado de Deuda de referencia se advierte que ciertamente en el mismo no consta el origen de la deuda tributaria que se le reclama a la recurrente, como sería en el caso de una fiscalización el formulario IR-36, o por la resolución de estimación, si fuere el caso; que en el caso de la especie la carencia en el Certificado de Deuda del dato relativo al origen de la deuda constituye la omisión de una formalidad sustancial establecida por el legislador en el artículo 98 del Código Tributario; que al tratarse de una formalidad sustancial no es necesario que el recurrente demuestre que la misma le ha producido o no un perjuicio, ya que el carácter sustancial está ligado en un acto de procedimiento a lo que constituye su razón de ser y dicho requisito le es indispensable para llenar su objeto, de ahí que al emitir el Certificado de Deuda, la Administración Tributaria está obligada a cumplir cada uno de los requisitos consagrados en el citado artículo, para darle así la posibilidad a los recurrentes u obligados de defenderse adecuadamente y además de legitimar sus procedimientos a través del cumplimiento de los requisitos; Considerando, que el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, iniciado por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, al igual que cualquier otro procedimiento ya sea administrativo o jurisdiccional, debe cumplir con todos los requisitos que el legislador ha establecido, pues su cumplimiento constituye una garantía para las partes; que tales requisitos están fundamentadas en principios constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad entre las partes, entre otros; que el respeto a los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código Tributario es una garantía para el recurrente o responsable; Considerando, que el artículo 98 del Código Tributario establece que: "El Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor, el período a que corresponde, origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; número de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere; referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias"; Considerando, que en el caso que nos ocupa en el Certificado de Deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial como es el hecho de que no se incluyera en el Certificado los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente, y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria, en consecuencia de lo cual este tribunal procede a declarar la nulidad del Certificado de Deuda de fecha 14 de julio del 2003, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Tenedora Naco, S. A., relativo a los ejercicios fiscales 1997, 1998 y 1999 y en tal virtud declarando y sin efecto el Acto No. 1130-2003 mediante el cual inició el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos el procedimiento de cobro compulsivo contra la empresa recurrente. (Sentencia del TCT No.016-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

B) No es Necesario para Medidas Cautelares.

1) **La Administración Tributaria puede realizar Medidas Cautelares previo a la emisión del Certificado de Deuda.** (Ver Medidas Cautelares - Sentencia del TCT No.033-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

C) Título Ejecutorio.

1) **El Certificado de Deuda es un Título Ejecutorio.** (Ver en Título Ejecutorio la Sentencia del TCT No.055-2005, de fecha 14 de julio del 2005)

D) Nulidad.

1) **Cuando el Certificado de Deuda omite una información Sustancial, es Nulo, sin necesidad de Probar un Agravio, pues lesiona el Derecho de Defensa.** Considerando, que luego del análisis minucioso del Certificado de Deuda de referencia advierte que en este no consta el origen de la deuda tributaria que se le reclama a la recurrente, como sería en el caso de una fiscalización el formulario IR-36, o por las resoluciones de estimación de oficio, si fuere el caso; que en el caso de la especie la carencia en el Certificado de Deuda del dato relativo al origen de la deuda constituye la omisión de una formalidad sustancial establecida por el legislador en el artículo 98 del Código Tributario; que al tratarse de una formalidad sustancial no es necesario que el recurrente demuestre que la misma le ha producido o no un perjuicio, ya que el carácter sustancial está ligado en un acto de procedimiento a lo que constituye su razón de ser y dicho requisito le es indispensable para llenar su objeto, de ahí que al emitir el Certificado de Deuda, la Administración Tributaria está obligada a cumplir cada uno de los requisitos consagrados en el citado artículo, para darle así la posibilidad a los recurrentes u obligados de defenderse adecuadamente y además de legitimar a través del cumplimiento, sus procedimientos; Considerando...; Considerando, que en el caso que nos ocupa en el Certificado de Deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial como es el hecho de que no se incluyera en el Certificado, los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente adecuadamente, y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria, en consecuencia de lo cual este tribunal procede a declarar la nulidad del Certificado de Deuda de fecha 14 de julio del año 2003, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la TN y en tal virtud declara sin efecto el Acto No.1130-2003 mediante el cual el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos inició el procedimiento de cobro compulsivo contra la empresa recurrente. (Sentencia del TCT No.101-2005, de fecha 19 de diciembre del 2005)

2) **Anular un Certificado de Deuda por Vicios de Forma No Extingue la Obligación Tributaria.** Considerando, que es necesario señalar que el hecho de que este tribunal declare nulo el Certificado de Deuda y el procedimiento de cobro de la deuda no extingue la obligación tributaria que pueda tener la recurrente a favor de la administración tributaria por concepto de Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 1997, 1998 y 1999. (Sentencia del TCT No.101-2005, de fecha 19 de diciembre del 2005)

3) **Cuando No existe Contradicción entre el Certificado de Deuda, el Mandamiento de Pago y la Resolución de Oposición, procede Rechazar el Recurso Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia del Pleno del TCT No.021-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

4) **Cuando un Certificado de Deuda Omite una Formalidad Sustancial como No incluir datos sobre el Origen de la Deuda, se Vicia el Procedimiento de Cobro y debe ser Anulado como Garantía del Debido Proceso.** Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que luego del análisis minucioso del Certificado de Deuda de referencia se advierte que en éste no consta el origen de la deuda tributaria que se le reclama a la recurrente, como sería en el caso de una fiscalización el Formulario IR-36, o por las resoluciones de

estimación de oficio, si fuere el caso; que en el caso de la especie la carencia en el certificado de deuda del dato relativo al origen de la deuda constituye la omisión de una formalidad sustancial establecida por el legislador en el artículo 98 del Código Tributario; que al tratarse de una formalidad sustancial no es necesario que el recurrente demuestre que la misma le ha producido o no un perjuicio, ya que el carácter sustancial está ligado en un acto de procedimiento a lo que constituye su razón de ser y dicho requisito le es indispensable para llenar su objeto; de ahí, que el emitir el Certificado de Deuda, la Administración Tributaria está obligada a cumplir cada uno de los requisitos consagrados en el citado artículo, para darle así la posibilidad a los recurrentes u obligados de defenderse adecuadamente y además de legitimar a través del cumplimiento, sus procedimientos; que el artículo 98 del Código Tributario establece que: el Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor, el periodo a que corresponde, origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; número de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere, referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias; que el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, iniciado por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, al igual que cualquier otro procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe cumplir con todos los requisitos que el legislador ha establecido, pues esto constituye una garantía para las partes; que tales requisitos están fundamentados en principios de rangos constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad entre las partes, entre otros; que el respeto a los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código Tributario es una garantía para el recurrente o responsable; que en el caso que nos ocupa en el Certificado de Deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial, como es el hecho de que no se incluyeran en el mismo, los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria; en consecuencia de lo cual este tribunal procede a declarar la nulidad del Certificado de Deuda Tributaria de fecha 14 de julio del año 2003, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Tenedora Naco, S. A. y en tal virtud declara sin efecto el Acto No. 1130-2003 mediante el cual el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos inicio el procedimiento de cobro compulsivo contra la empresa recurrente”; Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo procedió a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo y para adoptar esta decisión estableció en su sentencia que: “en el caso que nos ocupa en el certificado de Deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial como es el hecho de que no se incluyera en el certificado, los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria”; que al comprobar y establecer estos hechos como base de su decisión dicho tribunal aplicó correctamente la ley, ya que en la especie, se trata de la omisión de una formalidad esencial, prescrita por el legislador para garantizar el debido proceso, por lo que la inobservancia de la misma afecta el derecho de defensa del justiciable, tal como fue apreciado por dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido; que en consecuencia y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto, al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que afectó la validez del mismo y la defensa de la hoy recurrida; por lo que se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación que se examina por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)

E) Prescripción.

1) **Los artículos 21 y siguientes del Código Tributario relativos a la Prescripción, No se aplican a los Certificados de Deuda, pues goza del carácter Ejecutorio que Garantiza una Deuda Firme.** (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 00383-2016, de fecha 30 de septiembre del 2016). Sin embargo, al iniciarse el Plazo de Prescripción la DGII tiene 3 Años para Exigir el cobro de la Deuda o la Acción de cobro Prescribe. (Sentencia TSA No.030-02-2019-SS-EN-00217, de fecha 31 de julio del 2019)

CESACION DE NEGOCIOS

1) **Es Deber del Contribuyente informar al Fisco la Cesación o Cierre del Negocio.** Considerando, que es deber del contribuyente cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 50 literal e) del Código Tributario, el cual señala lo siguiente: "Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios. El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto"; Considerando, que conforme a los artículos 325 y 326 del Código Tributario, los cuales dicen lo siguiente: Artículo 325: "En caso de cesación de negocios o terminación de explotaciones por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado". Artículo 326: " Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior"; Considerando, que esta jurisdicción entiende que la fiscalización realizada ha sido acorde con la ley, ya que la empresa recurrente no depositó los documentos de cierre en el tiempo establecido por la ley ante la administración tributaria, violando de esa manera lo indicado en el artículo 50 literal e) citado. Que tampoco aportó una documentación fehaciente que demostrara la veracidad de sus argumentos, respecto a que no tuvo operaciones en los meses fiscalizados, que a pesar de que la empresa recurrente tuvo oportunidad y tiempo suficiente para depositarlos, no lo hizo, lo cual impide al tribunal estar en condiciones de poder ponderar las pretensiones formuladas por la recurrente. (Sentencia del TCT No.065-2004, de fecha 21 de diciembre del 2004)

CESION DE CREDITO

1) **La Cesión de un Crédito Tributario de un Contribuyente a otro No le es Oponible al Fisco si éste No lo Acepta.** Considerando, que respecto de lo que plantea la recurrente sobre la cesión de crédito en el sentido de que debe ser aceptada, es preciso poner de manifiesto que la recurrente acordó con CI una cesión del crédito que ésta posee con la administración tributaria para que dicho crédito fuera compensado con la deuda que tiene CH por concepto de ITBIS para los ejercicios fiscales enero a diciembre de 1994; Considerando, que luego del estudio de los

documentos aportados por la recurrente, contrario a lo que alega CH, respecto de que la Dirección General de Impuestos Internos autorizó a realizar dicha cesión, este tribunal advierte, que la dirección general mediante oficio ITBIS No.144 de fecha 19 de agosto de 1994 dirigida a la empresa CI, sólo se limitó a comunicar a dicha compañía que ella tenía un saldo a favor de RD\$7,161,598.00, lo cual no conlleva una aceptación de la cesión del crédito por parte de la administración; Considerando, que si bien es cierto que CI, al momento de convenir la cesión con CH, tenía un crédito a su favor en la administración tributaria, no menos cierto es que la cesión de crédito intervenida entre ellos no le es oponible a la administración tributaria, ya que esta figura jurídica no es un modo de extinción de la obligación tributaria, en razón de que los modos de extinción de la obligación son: el pago, la compensación, la confusión y la prescripción; Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Tributario prevé que el contribuyente podrá incoar la acción en repetición o reembolso cuando hubiese realizado un pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, mediante el procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria; Considerando, que asimismo el artículo 334 del Código Tributario establece el procedimiento de reclamación señalando que: "Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el Impuesto sobre la Renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando este se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la administración tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos; Considerando, que en el caso de la especie, de la lectura de los artículos transcritos se evidencia que en lo referente a la cesión de crédito CI, no realizó el procedimiento correcto en razón de que el único recurso de que dispone el contribuyente, por el pago de lo indebido es la acción en reembolso ante la administración tributaria, por lo que el contrato de cesión de crédito intervenido entre CI y CH, no le es oponible a la administración tributaria y no surte efectos para fines fiscales, en consecuencia de lo cual el tribunal procede a confirmar la resolución recurrida. (Sentencia del TCT, de fecha 7 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.216)

2) Una Cesión de Crédito de Impuestos No Aprobada por el Fisco No le es Oponible a la Administración Tributaria Ni Extingue la Deuda Fiscal. Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que respecto de lo que plantea la recurrente sobre la cesión de crédito en el sentido de que debe ser aceptada, es preciso poner de manifiesto que la recurrente acordó con CI una cesión del crédito que ésta posee con la Administración Tributaria para que dicho crédito fuera compensado con la deuda que tiene CH por concepto de ITBIS para los ejercicios fiscales enero a diciembre de 1994; que luego del estudio de los documentos aportados por la recurrente, contrario a lo que alega CH respecto de que la Dirección General de Impuestos Internos autorizó a realizar dicha cesión, este tribunal advierte que la Dirección General, mediante oficio ITBIS Núm. 144 de fecha 19 de agosto de 1994 dirigido a la empresa CI solo se limitó a comunicar a dicha compañía que ella tenía un saldo a favor de RD\$7,161,598.00, lo cual no conlleva una aceptación de la cesión de crédito por parte de la administración; que si bien es cierto que CI al momento de convenir la cesión con CH tenía un crédito a su favor con la administración tributaria, no menos cierto es que la cesión de crédito intervenida entre ellos no le es oponible a la administración tributaria, ya que esta figura jurídica no es un modo de extinción de la obligación tributaria, en razón de que los modos de extinción

de la obligación son: el pago, la compensación, la confusión y la prescripción; que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Tributario prevé que el contribuyente podrá incoar la acción en repetición o reembolso cuando hubiese realizado un pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, mediante el procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria; que asimismo el artículo 334 del Código Tributario establece el procedimiento de reclamación señalando que: “los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el Impuesto Sobre la Renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos”; que en el caso de la especie, de la lectura de los artículos transcritos se evidencia que en lo referente a la cesión de crédito CI, no realizó el procedimiento correcto en razón de que el único recurso de que dispone el contribuyente, por el pago de lo indebido es la acción en reembolso ante la Administración Tributaria, por lo que el contrato de cesión de crédito intervenido entre CI y CH no le es oponible a la administración tributaria y no surte efectos para fines fiscales, en consecuencia de lo cual procede a confirmar la resolución recurrida”; Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia “que el contrato de cesión de crédito intervenido entre CI y CH no le es oponible a la Administración Tributaria y no surte efectos para fines fiscales”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia tributaria, contrario a lo que alega la recurrente, ya que, tal como lo establece dicho tribunal, los modos de extinción de la obligación tributaria están taxativamente dispuestos por el artículo 15 del Código Tributario y son: el pago, la compensación, la confusión y la prescripción; sin embargo, en la especie, el Tribunal a-quo pudo establecer que la recurrente pretende invocar la extinción de su obligación tributaria de ITBIS, mediante la compensación del crédito que alega le fuera cedido por CI a través de una cesión de crédito suscrita entre estas empresas, con lo que pretende utilizar dicha cesión como si fuera uno de los modos de extinción de su obligación tributaria, lo que no es posible a los fines fiscales, ya que la obligación tributaria, contrario a la obligación de derecho privado, es un vínculo de derecho público que tiene su origen en la ley, por lo que al ser materia privativa de ley, le corresponde a ésta regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago; no pudiendo en consecuencia esta obligación ser extinguida por un simple acuerdo de voluntades entre las partes, como pretende la recurrente, puesto que en virtud del principio de legalidad, la norma legal tributaria reemplaza a la voluntad de las partes, como fuente directa de la obligación, además de que dentro de los principios contemplados por el derecho tributario con respecto a la obligación tributaria se encuentra el que establece que “Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco” y el legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al disponer cuales son los modos por los que se extingue la obligación tributaria, dentro de los que no se encuentra la cesión de crédito, de donde resulta evidente que este convenio entre particulares no le resulta oponible a la Administración Tributaria, tal como ha sido decidido por dicho tribunal en su sentencia, en la que establece motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha efectuado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar sus alegatos; Considerando, que con

respecto a lo alegado por la recurrente de que al rechazar la cesión de crédito intervenida entre esta empresa y CI el Tribunal a-quo violó el contenido del párrafo III, del artículo 3 del Código Tributario, especialmente en lo que respecta a la figura jurídica de la cesión de crédito, contemplada por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, los que a entender de la recurrente se aplican supletoriamente al presente caso y le son oponibles a la Administración Tributaria, frente a estos señalamientos esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que, si bien es cierto que de acuerdo al referido artículo 3, párrafo III del Código Tributario, se establece en orden de jerarquía el conjunto de fuentes supletorias del derecho tributario, encontrándose el derecho privado como última opción dentro de las mismas, no menos cierto es que el análisis de dicho texto revela que estas fuentes subsidiarias, solo se aplicarán cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso determinado y siempre que estas normas supletorias se avengan a la naturaleza y fines del derecho tributario, lo que no se cumple en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la solución del presente caso ha sido expresamente prevista por el Código Tributario, que contempla la acción de reembolso para que todo contribuyente que tenga un crédito fiscal pueda obtener de la Administración Tributaria la devolución del mismo; lo que imposibilita que, contrario a lo que alega la recurrente, en el presente caso puedan tener aplicación las normas supletorias del derecho civil, ya que tal aplicación se encuentra subordinada a la inexistencia de normas propias y específicas dentro del Código Tributario, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el procedimiento aplicable a estos fines se encuentra regulado por los artículos 68 y 334 del Código Tributario, como lo analizó el Tribunal a-quo en su decisión; además, y tal como se estableció en el motivo anterior, en la especie se trata del cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, que es una obligación de derecho público que tiene su origen la ley, por ser el Estado el sujeto activo y su objeto tener una finalidad pública, estando impedidos los particulares de establecer convenios que afecten la cuantía de dicha obligación, ya que así lo prohíbe el artículo 2 del Código Tributario, del que se desprende el principio de que “las formas jurídicas de los particulares que se traduzcan en una disminución de la cuantía de las obligaciones son inoponibles para la Administración”, medio éste suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia y que permite comprobar que la sentencia impugnada ha sido dictada conforme a la ley que rige la materia, por lo que procede rechazar los medios de casación que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No14, de fecha 18 de enero del 2012, Boletín No.1214)

CHEQUE

1) **A los fines Fiscales el Cheque es un medio de Pago, No un Comprobante que demuestre que la Erogación ha tenido por finalidad Obtener, Mantener o Conservar Rentas Gravadas.** Considerando, que no obstante los alegatos de la recurrente T, este Tribunal después de analizar el ajuste en cuestión, pudo comprobar que la recurrente se limita a anexar a su recurso la copia de algunos de los cheques expedidos en relación a la partida que nos ocupa, sin que los mismos estén justificados por sus comprobantes respectivos, y añadimos que dichos cheques solo constituyen, a los fines fiscales, medios de pago y no así comprobantes de pago. Además, la recurrente no presentó los comprobantes justificativos que demuestren que las erogaciones efectuadas por la misma constituyen un gasto que ha tenido por finalidad obtener, mantener o conservar rentas gravadas. (Sentencia del TSA, de fecha 31 de mayo de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.219).

2) **Las Copias de Cheques son Comprobantes.** Considerando, que después de un exhaustivo estudio de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, este Tribunal pudo comprobar que, en lo que respecta a la partida precedentemente citada, la recurrente OTC, anexó copia de la autorización que le diera la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, para deducir los gastos que tuviese dicha recurrente por concepto de compra de divisas; además, pudo comprobar que la recurrente anexó al expediente las correspondientes fotocopias de los cheques que expidió para comprar dólares en el mercado paralelo de divisas, motivos por los cuales este Tribunal procede, en consecuencia, a anular la impugnación que le hiciera la Secretaría de Estado de Finanzas a la partida ascendente a la suma de RD\$4,487.00, por concepto de "Gastos financieros por compra de divisas". (Sentencia del TSA, de fecha 14 de febrero de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.39).

3) **El Cheque es un medio de Prueba.** Considerando, que además la Resolución recurrida No.35/82 de fecha 7 de septiembre de 1982 de la Secretaría de Estado de Finanzas rechaza el gasto de "Bonificaciones Innominadas", ascendentes a RD\$15,165.00 por lo que la recurrente B & C, anexó al expediente los cheques pagados a los señores LS, FC y EC por concepto de bonificaciones, los cuales cheques tienen los números 19301 y 18638 del 12 de febrero y 15 de marzo de 1976, respectivamente, que por las anteriores consideraciones y las pruebas documentales aportadas a este Tribunal Superior Administrativo se admite el gasto por "Bonificaciones Innominadas" como erogaciones fehacientes de la empresa. (Sentencia del TSA, de fecha 7 de marzo de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.45).

4) **El Cheque es un Instrumento de Prueba cuando ha sido Cancelado por el Banco.** Considerando, que la recurrente argumenta su disconformidad con el ajuste de RD\$12,715.00 por concepto de "Gastos sin comprobantes" diciendo que muchas de las partidas impugnadas se efectúan por medio de cheques, en vista de que el cheque en sí es un comprobante utilizado como práctica usual de descargos en transacciones comerciales, industriales, profesionales, etc. manifiesta además, que este ajuste se compone de gastos necesarios para mantener y conservar rentas gravadas, ya que las relaciones públicas, los tratos sociales, cooperación a instituciones deportivas y culturales son vehículos de operaciones que redundan en beneficio de la empresa y por ende, el Estado, en lo relacionado con la recaudación del Impuesto; Considerando, que por los documentos del expediente se ha determinado que los mismos consisten en simples cheques, o mejor dicho, copias al carbón de éstos, expedidos por la empresa, y no cheques comprobantes cancelados por el Banco, por lo que, a los fines fiscales, los distintos renglones impugnados carecen de los comprobantes justificativos adecuados, fundamento jurídico suficiente para confirmar la Resolución recurrida en este aspecto. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de diciembre de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.217).

5) **Entregar al Fisco como Pago del Tributo un Cheque Certificado, descarga al librador de la Obligación Tributaria.**

a) **Si el Pago se efectúa de manera Regular, el Pago es válido Aunque éste No llegue a su Destinatario, que es el Estado.** (Ver en Pago la Sentencia del TCT, de fecha 30 de enero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.96).

b) **Si efectuado el Pago conforme a la Ley el mismo No llegó a su Destino, No es Responsabilidad del Contribuyente.** (Ver en Pago la Sentencia del TCT, de fecha 21 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13 pág.235; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.84).

c) **Entregar como Pago un Cheque Certificado descarga al librador de la Obligación Tributaria.** (Ver en Pago la Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.662).

CIERRE

1) **Del Voluntario del Negocio .** Ver Cesación de Negocios

a) **Es Deber del contribuyente informar al Fisco la Cesación o Cierre del Negocio.** (Ver Cesación de Negocios Sentencia del TCT No.065-2004, del 21 diciembre 2004)

2) **Clausura del Local por el Fisco.** Ver Clausura de Local

CINE. Ver tb Incentivo

1) **La DGII conserva sus Facultades de Inspección y de Fiscalización en la ejecución del Crédito Fiscal Transferible consagrado por la Ley de Cine.**

a) **La Dirección General de Cine No tiene Potestades Tributarias Ni suprime las facultades de Inspección de las autoridades Tributarias.** Fomento a la Actividad Cinematográfica y del cual podrán beneficiarse las personas naturales o jurídicas que produzcan obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio dominicano, incentivo que por ser un régimen de tratamiento especial que afecta la tributación no opera de pleno derecho, sino que podrán beneficiarse los productores que cumplan con los requisitos y formalidades no solo de la ley de cine, como erróneamente ha sido interpretado por la hoy recurrente, sino que para que este régimen pueda ser ejecutado a los fines fiscales y puedan aprovecharse las ventajas impositivas que se derivan del mismo, los gastos e inversiones deben haber sido efectivamente realizados y ser acordes con las disposiciones del Código Tributario cuando regula el régimen de los gastos para que puedan calificar como deducibles a los fines de la determinación de la renta gravada de los contribuyentes; Considerando, que del examen de las disposiciones de la ley de cine resulta evidente que cuando esta legislación en el párrafo V de su artículo 39, establece que las solicitudes de crédito fiscal transferible se deben realizar ante la Dirección General de Cine y que esta entidad procederá a emitir una certificación de validación de gastos para fines de acogerse a dicho incentivo, esto de modo alguno significa que la intención del legislador ha sido la de atribuirle potestades tributarias a esta entidad del sistema cinematográfico, ni mucho menos la de suprimir o eliminar las facultades de inspección de las autoridades tributarias a los fines del reconocimiento y ejecución de dicho incentivo y prueba de ello es que la emisión de los certificados de crédito transferible no está a cargo de la Dirección General de Cine, sino que el indicado artículo dispone que esta entidad debe proceder a remitir la certificación de validación de gastos ante la Dirección General de Impuestos Internos, siendo

este el órgano que tiene a su cargo la emisión de dichos certificados que amparan el crédito fiscal transferible y que podrá ser usado por el beneficiario para compensar cualquier obligación del impuesto sobre la renta o transferirlo a favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines, lo que indica la sinergia existente entre estas dos instituciones, pero actuando cada una dentro de la esfera de sus competencias legales y por tanto, al corresponderle a la Dirección General de Impuestos Internos la responsabilidad de emitir dichos certificados de crédito para fines de compensación contra cualquier obligación del impuesto sobre la renta, resulta incuestionable que para autorizar este mecanismo de compensación la autoridad tributaria debe hacer uso de su facultad legal de revisar los gastos que le son tramitados por DGCINE, ya que solo a través de esta investigación es que podrá determinar si los mismos reúnen los requisitos contemplados por el Código Tributario para ser admitidos como deducibles a los fines fiscales y por tanto, si califican para acogerse a dicho incentivo; Considerando, que esta Tercera Sala también considera que el hecho de que la Ley de Fomento al Cine le atribuya a la Dirección General de Cine en su calidad de autoridad que promueve e incentiva el desarrollo de la industria nacional del cine, la facultad de apoyar en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de dicha industria cinematográfica, tal como lo dispone el artículo 10, numeral 6 de la indicada ley de cine y que en ese contexto también le confiera la facultad de validar las solicitudes de crédito fiscal transferible que deben ser efectuadas ante dicha institución, así como los gastos que sustenten las mismas, esto no significa que DGCine haya suplantado las competencias tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos, como ya se ha explicado en parte anterior de esta sentencia y como erróneamente entiende la recurrente, sino que por el contrario, al regular el rol de DGCine y de la DGII en este proceso, lo que ha hecho la Ley de Cine es establecer la sinergia con que actúan estas dos instituciones dentro de este proceso, ya que a DGCine le corresponde promover e incentivar la industria del cine, para lo cual debe canalizar el otorgamiento de los beneficios impositivos que se permitan dentro de dicho sector, mientras que a la DGII le corresponde fiscalizar y revisar que cada caso se ajuste a los requerimientos fiscales, a fin de que pueda ser ejecutado o materializado dicho beneficio con respecto a los interesados y que se pueda compensar el crédito transferible, lo que indica que para la aplicación de la ley de cine cada una de estas entidades debe actuar dentro de la esfera su competencia, ejerciendo las atribuciones que por ley les han sido concedidas, pero sin invadir ni eliminar la competencia natural de la otra; Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos no es un ente pasivo en la aplicación de los incentivos de la ley de cine, ni sus actuaciones están subordinadas o condicionadas al parecer de DGCine, ya que de ser así la Dirección General de Impuestos Internos no podría ejercer de manera amplia y objetiva la facultad de fiscalización, inspección e investigación con respecto al ámbito tributario en general, sin que los incentivos a la ley de cine constituyan una excepción a este mecanismo revisor de la autoridad fiscal, como pretende la recurrente, puesto que este atributo de fiscalización es inherente y propio de la autoridad tributaria ya que solo de esta forma es posible que pueda determinar la procedencia o no de cualquier deducción a los fines fiscales, lo que abarca también el mecanismo de compensación tributaria previsto en la indicada ley de incentivo al cine y que justifica que la Administración Tributaria ejerza su poder de revisión y comprobación de los gastos presentados por la hoy recurrente, ya que a través de esta fiscalización por parte de la autoridad fiscal es que podrá determinar la procedencia de los mismos, máxime cuando del vínculo directo existente entre dichos gastos y la actividad protegida por el incentivo contemplado por el citado artículo 39, es que va a depender que esta inversión pueda calificar para beneficiarse del referido incentivo y que pueda ser usado para compensar cualquier

obligación del impuesto sobre la renta como dispone dicho texto; Considerando, que por tanto, al establecer el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia que “la Dirección General de Impuestos Internos hizo un uso adecuado de sus facultades legales al limitarse a emitir la cantidad de certificados de crédito fiscal transferible que se encontraban soportados en los gastos que le fueron fehacientemente probados”, al decidir de esta forma, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal falló adecuadamente fundamentando su sentencia con razones claras y suficientes que la respaldan y sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente, sino que por el contrario los argumentos que presenta esta sentencia resultan convincentes y permite comprobar que los jueces que la suscriben realizaron una buena aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; por lo que se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.380, de fecha 20 de julio del 2016)

CITACION

1) **Nadie puede ser Juzgado sin ser Citado.** (Ver en Debido Proceso la Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de octubre de 1966, B.J. No.671, pág.1909).

2) **Las Personas Morales No son Penalmente Responsables, a menos que, como Ocurre con ciertas Leyes, generalmente de carácter Fiscal, se haya establecido que sus Representantes puedan ser Condenados, siempre que sean puestos en Causa a tales Fines.** (Ver en Personas Morales y Responsabilidad la Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto de 1968; Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de Noviembre de 1982, B.J. No.864, pág.2023).

3) **Una Citación a presentarse a la Administración Interrumpe la Prescripción.** 21. Que respecto a los períodos fiscales septiembre, octubre y diciembre 2009, este colegiado ha podido comprobar que los mismos se encuentran vigentes, toda vez que la citación a presentarse ante el Centro de Fiscalización fue, como indicamos anteriormente, en fecha 20/09/2012, quedando comprobado que la prescripción fue interrumpida, en tal sentido, procede rechazar la solicitud de prescripción realizada por la parte recurrente, respecto dichos períodos fiscales, por lo que se rechaza el pedimento de la recurrente en este sentido. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio del 2019)

4) **Una Citación a comparecer a la DGII sobre un Impuesto Suspende la Prescripción.** 35. Respecto del Impuesto sobre la Renta (IR-2) períodos fiscales 2006, 2008, e Impuestos a los Activos (ACT) de los períodos fiscales 2007 2008, 2009 y 2010, se dividen en dos etapas. La primera que es de suspensión de la prescripción, ya que la Resolución ALC FI núm.423, recibida por el contribuyente en fecha 20/09/2010, que invitó a la parte a comparecer a raíz de que la Administración realizó una fiscalización interna. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

CLAUSURA DE LOCAL. Ver tb Cierre

A) Sanciones Accesorias.

1) **No puede imponerse Sanciones Accesorias sin una Sanción Principal.**

a) **Cuando la Norma dispone que una Sanción “es independiente de las Sanciones Accesorias”, primero debe imponerse la Sanción Principal y luego es posible imponer otras Sanciones.** (Ver en Sanciones Accesorias la Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

B) Seguridad Jurídica.

1) **La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las ventas a Consumidores Finales, No viola la Seguridad Jurídica, pues el Cierre de Establecimiento está en la Ley.** (Ver en Soluciones Fiscales la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

C) Debido Proceso.

1) **La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las ventas a Consumidores Finales, No viola el Debido Proceso Administrativo.** (Ver en Soluciones Fiscales la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

CLUB SOCIAL

1) **Los pagos de Cuotas de Clubes Sociales en beneficio de los Funcionarios de la empresa son Retribuciones Complementarias, a cargo de la Empresa.** (Ver en Retribución Complementaria la Sentencia del TCT, de fecha 16 de octubre del 2001, Boletín del TCT NO.15, pág.49).

COBRO. Ver Cobro Coactivo

COBRO COACTIVO O COMPULSIVO. Ver tb Procedimiento Ejecutorio

A) Constitucionalidad.

1) **Los Artículos 1 y 2 de la Ley No.4453 sobre Cobro Compulsivo de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos No son Inconstitucionales.** En relación con el caso de la especie, cobro compulsivo sobre las acreencias que pudiera tener el Estado dominicano, en base a impuestos, tasas, arrendamientos, ventas, mensuras o por cualquier otro concepto, de acuerdo con lo establecido en las normas objeto de la inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, en cuanto a que el acto administrativo que se dicte en ocasión de la referida deuda, está investido de una presunción de legalidad, actuando bajo los límites determinados en el concepto de autotutela administrativa, por lo que no se violentan las garantías mínimas del derecho al debido proceso.... r) En relación con la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 2 de la Ley núm.4453 –que dispone: “la ordenanza indicada en el artículo anterior constituirá un título ejecutorio, en virtud del cual podrá ser realizado cualquiera de los embargos establecidos por la ley”–, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que el hecho de ejecutar dicha ordenanza no violenta el sagrado derecho de la protección y la

garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, Declarar conforme con la Constitución de la República los artículos 1 y 2 de la Ley núm.4453, sobre Cobro Compulsivo de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos, del doce (12) de mayo de mil novecientos cincuenta y seis (1956). (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

B) Solo el Estado y No los Particulares puede cobrar Tributos.

1) No puede Interponerse un Recurso Contencioso para exigirle a la Administración Tributaria que proceda a cobrarle un Impuesto a un Tercero. Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: “Que este Tribunal, luego del estudio del expediente ha podido comprobar que el recurrente HRD, persigue con su acción el cobro de impuestos sucesorales, no obstante haber sido desprovisto de la calidad e interés en vista de que no tiene crédito respecto del señor Diógenes Camilo Javier, tal como lo estableció la sentencia del 16 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y por la naturaleza y objeto de la demanda es el Estado dominicano el único legitimado para formular tales reclamos, en tal virtud este tribunal declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo por violación a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm.834 del 15 de julio de 1978”; Considerando, que los argumentos expuestos anteriormente revelan que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Superior Administrativo actuó apegado al derecho al negarle la calidad o legitimación procesal para pretender reclamar el cobro de una obligación tributaria relativa al impuesto sobre sucesiones, ya que resulta evidente que de acuerdo a la normativa del derecho tributario, la titularidad para reclamar el cumplimiento de las obligaciones tributarias le corresponde al Estado de forma exclusiva, puesto que los tributos son prestaciones en dinero que el Estado exige con el objeto de obtener recursos para al cumplimiento de sus fines, y por ende, tal como lo dispone de manera categórica el artículo 30 del Código Tributario: “La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominaran en común, la Administración Tributaria”; Considerando, que por tanto, resulta contrario a derecho y carente de asidero jurídico que el hoy recurrente pretenda atribuirse una legitimación procesal activa para accionar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo exigirle a la Administración Tributaria que proceda a cobrar un supuesto impuesto sucesoral de un tercero, ya que la fiscalización y cobro del referido impuesto solo está bajo la atribución de ese órgano estatal, según lo reconoció el propio recurrente en su escrito de casación; que por tanto, resulta incuestionable que la calidad para reclamar el pago de los tributos está taxativamente indicada de manera general por el referido artículo 30, así como de manera específica por el artículo 48 de la Ley núm.2569 al regular el impuesto sobre sucesiones, cuyo pago pretendía reclamar, en la especie, el hoy recurrente, siendo ésta una potestad que le pertenece, de forma exclusiva, al Estado con un carácter indelegable por ser un atributo intrínseco a su soberanía fiscal; por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al igual como fue decidido por los jueces del Tribunal a-quo, el objeto perseguido en el presente caso por el hoy recurrente carece de fundamento, ya que colide con la naturaleza jurídica del tributo que es un ingreso de derecho público, por lo que el rol de las personas dentro de la relación jurídica tributaria es el de sujeto destinatario de las leyes tributarias, y por ende, obligado al pago de los tributos, lo que impide que

el hoy recurrente pueda colocarse en la situación de sujeto activo o acreedor para reclamar dicho pago, como erróneamente lo ha pretendido; Considerando, que por tales razones, esta Corte de Casación, concluye, en el sentido de que resulta injustificado y opuesto al principio de legalidad tributaria, que el recurrente, motivado por intereses privados o personales derivados de una alegada inscripción hipotecaria sobre el indicado inmueble, haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suplantar al ente estatal que tiene la función exclusiva de aplicar y recaudar los tributos, como lo es la Administración Tributaria, acción que a simple vista deviene en irrecibible por estar desprovisto el accionante de la calidad y legitimación procesal activa para incoarla; lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por dicho recurrente, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente al declarar inadmisibles dicho recurso, fundamentando su sentencia con un razonamiento convincente y pertinente que la respalda; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.404, de fecha 30 de mayo del 2018.) Ver tb Principio de Igualdad

C) Cobro de los Impuestos de los Fondos.

1) **Decidir si el Pago de los Impuestos requeridos por el Fondo de Pensiones solo puede ser Requerido por la DGII y No por el Fondo de Pensiones es un asunto de Legalidad que escapa al control del Tribunal Constitucional.** En cuanto al argumento vertido por el accionante, concerniente a que el pago de los impuestos solo puede ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos (Antigua Dirección General de Rentas Internas) y no por el director ejecutivo del referido fondo de pensiones, este tribunal constitucional considera, al ponderar sus alegatos, que están referidos a cuestiones de mera legalidad que escapan del control de este órgano de justicia constitucional especializada, razón por la cual devienen inadmisibles. (Sentencia TC/0304/14, de fecha 19 de diciembre del 2014)

D) Cobro de Arbitrios Municipales. Ver tb Arbitrios

1) **Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo en materia de Arbitrios Municipales. La Jurisdicción para dirimir estos Reclamos es el Juzgado de Paz.** (Ver en Arbitrios Municipales Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

2) **Contra el cobro de Impuestos la Vía es el Tribunal Contencioso Tributario y contra el cobro de Arbitrios Municipales la Vía es el Juzgado de Paz.** Asimismo, también el legislador estableció las diferencias competenciales cuando se trata del cobro relativo al no pago de impuestos y el concerniente al cobro del no pago de arbitrios municipales, en el sentido de que cuando se trata del no pago de los impuestos la vía idónea para dirimir dichos conflictos es la consagrada en la Ley núm.13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario, criterio sustentado en el precedente de la Sentencia TC/0030/12. En los casos como la especie, que trata sobre el no pago de arbitrios municipales, el legislador estableció en la mencionada ley núm. 176-06, que es de la competencia de los juzgados de paz del municipio del demandado. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

3) **Un Oficio Municipal de Cobro emitido por el Departamento de Inspectoría de una Junta Municipal es un Acto Administrativo reglado por la Ley 176-07 y sus están sujetas al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.** (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TC/0228/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

E) Cobro de Impuestos Internos.

1) **Solo el Estado y No los Particulares puede cobrar Tributos. No puede Interponerse un Recurso Contencioso para exigirle a la Administración Tributaria que proceda a cobrarle un Impuesto a un Tercero.** (Ver en Cobro Coactivo la Sentencia SCJ No.404, de fecha 30 de mayo del 2018)

2) **Etapas del Proceso de Cobro: a) Medidas Conservatorias, tales como Intimaciones de Pago y Embargos Conservatorios; b) Ejecución del Cobro o Cobro Compulsivo, con Certificado de Deuda y Mandamiento de Pago.** (Ver en Proceso de Cobro de la Deuda la Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

3) **El Procedimiento de Cobro Coactivo de la Deuda Tributaria, iniciado por el Ejecutor Administrativo, debe cumplir con todos los requisitos que el legislador ha establecido, como garantía del Debido Proceso, Derecho de Defensa y la Igualdad entre las Partes.** Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo procedió a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo y para adoptar esta decisión estableció en su sentencia que: “en el caso que nos ocupa en el certificado de Deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial como es el hecho de que no se incluyera en el certificado, los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria”; que al comprobar y establecer estos hechos como base de su decisión dicho tribunal aplicó correctamente la ley, ya que en la especie, se trata de la omisión de una formalidad esencial, prescrita por el legislador para garantizar el debido proceso, por lo que la inobservancia de la misma afecta el derecho de defensa del justiciable, tal como fue apreciado por dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido; que en consecuencia y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto, al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que afectó la validez del mismo y la defensa de la hoy recurrida; por lo que se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación que se examina por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)

4) **El Ejecutor Administrativo debe Iniciar el Cobro de la Deuda con la intimación a que se refiere el Artículo 91, No con un Embargo Retentivo. Violación al Derecho de Defensa.** Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al proceder a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo iniciado por la Administración Tributaria con el embargo retentivo de las cuentas bancarias de la recurrida, el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones de la ley que rige la materia, ya que tal como lo establece en su sentencia “en la especie el Ejecutor Administrativo no inició el cobro de la deuda con la intimación a que hace referencia el citado artículo 91 del Código Tributario, sino que lo inició con el embargo retentivo por ante varias instituciones bancarias”, actuación que resulta imprescindible para preservar el derecho de defensa de la recurrida, independientemente de la etapa conservatoria o ejecutoria del proceso de cobro de la deuda tributaria, contrario a lo que alega la recurrente; que en consecuencia y tras comprobar que la Administración Tributaria no siguió las reglas procesales instituidas por el Código Tributario para la validez del proceso de

ejecución, dicho tribunal actuó correctamente al declarar la nulidad del embargo irregularmente trabado, por haberse omitido una formalidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Corte Suprema apreciar que en el presente caso se ha hecho una recta aplicación de la ley; que en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 2 de septiembre del 2009, Boletín No.1186)

5) El Párrafo II del Artículo 57 del Código Tributario, que establece que con la Notificación de la Resolución de Reconsideración el Contribuyente queda intimado a Pagar y el Fisco puede promover Medidas Cautelares y el Cobro Compulsivo, No es Inconstitucional. Considerando, que, por otra parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) señala: “Con la notificación de la resolución que decide el recurso, el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal”; Considerando, que es preciso indicar que dicha disposición legal se limita a establecer el procedimiento de cobro de los impuestos, intereses y recargos establecidos por los órganos a quienes la Constitución y las leyes autorizan su cobro, por lo que en la especie, procede rechazar la acción en inconstitucionalidad impetrada por la C de A, debidamente representada por el señor ABS, en cuanto a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que, el mismo no violenta ningún principio consagrado en la Constitución de la República. (Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 21 de julio del 2010)

6) El Cobro Coactivo No procede si el Tribunal aún No se ha Pronunciado sobre el Fondo y el Crédito No es Cierto, Líquido y Exigible. 10.23- Y es que la labor de tutela de los órganos judiciales ha sido efectiva y su jurisprudencia así lo ha corroborado cuando, en efecto, las actuaciones de la administración tributaria han sido objeto de control jurisdiccional, como se observa a continuación: Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria.10.24 El mismo argumento aplica respecto de la argüida inconstitucionalidad de los artículos 99, 111, 115 Y 116 del Código Tributario, que se refieren en realidad a la segunda fase del proceso de cobro, esto es, a la fase en la que se produce el cobro coactivo. Aquí se faculta a la administración tributaria a trabar embargo ejecutivo y se establece un procedimiento de oposición que permite al deudor impugnar el referido procedimiento ejecutivo. 10.25 Como hemos podido observar, de conformidad con esos textos la acción ejecutoria se inicia en perjuicio del deudor por parte del ejecutor

administrativo, previo mandamiento de pago, pudiendo el embargado oponerse a la ejecución ante el mismo ejecutor administrativo, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del referido mandamiento, tal y como dispone el artículo 91. 10.26 El cobro coactivo -al igual que el cobro persuasivo- a cargo de la propia administración tributaria, tiene como objeto solucionar los problemas de cobro; sin embargo, su realización jamás debe obviar los controles necesarios para que sean resguardados los derechos de los contribuyente, esto es: 1) que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la deuda; 2) que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3) que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible; 4) que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5) que dicha actividad pueda ser objeto de control jurisdiccional. 10.27 Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. Así lo ha venido estableciendo la jurisprudencia nacional, al considerar que "como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo y tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria." 10.28 Nuestra normativa legal prevé todos esos criterios, tal y como se observa en la lectura de los artículos 91 y siguientes del Código Tributario. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

7) Requisitos para el Cobro Coactivo.

a) 10.26- El cobro coactivo -al igual que el cobro persuasivo- a cargo de la propia administración tributaria, tiene como objeto solucionar los problemas de cobro; sin embargo, su realización jamás debe obviar los controles necesarios para que sean resguardados los derechos de los contribuyente, esto es: 1) que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la deuda; 2) que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3) que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible; 4) que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5) que dicha actividad pueda ser objeto de control jurisdiccional. 10.27 Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. 10.28 Nuestra normativa legal prevé todos esos criterios, tal y como se observa en la lectura de los artículos 91 y siguientes del Código Tributario. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

F) Prescripción.

1) **Al iniciarse el Plazo de Prescripción la DGII tiene 3 Años para exigir el**

cobro de la Deuda o la Acción de cobro Prescribe. (Sentencia TSA No.030-02-2019-SSEN-00217, de fecha 31 de julio del 2019)

2) Prescripción del Certificado de Deuda.

a) **Los artículos 21 y siguientes del Código Tributario relativos a la Prescripción, No se aplican a los Certificados de Deuda, pues goza del carácter Ejecutorio que garantiza una Deuda Firme.** (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 00383-2016, de fecha 30 de septiembre del 2016).

b) **Al iniciarse el Plazo de Prescripción la DGII tiene 3 Años para Exigir el cobro de la Deuda o la Acción de Cobro Prescribe.** (Sentencia TSA No.030-02-2019-SSEN-00217, de fecha 31 de julio del 2019)

COBRO DE LA DEUDA. Ver Cobro Coactivo

CODIGO CIVIL

1) **En materia de Prescripción Impositiva No rige el Código Civil, sino la Ley Tributaria.** (Ver en Prescripción la Sentencia del TCT No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)

CODIGO TRIBUTARIO. Ver tb Ley Tributaria y Tribunal Contencioso

1) **La Ley 11-92, que establece el Código Tributario, es una Legislación Especial.** Considerando, que del análisis de los textos legales citados precedentemente se desprende, que si bien es cierto que la Ley No.1486 del 1938, exige la autorización del Presidente de la República para que un funcionario u organismo de la administración pública, pueda defender en justicia los intereses del Estado, no menos cierto es, que dicha ley también establece que este poder sólo se requiere en aquellos casos en que la realización o ejecución de la actuación no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios; por lo que en el caso de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, la misma no requiere de un poder especial para sus actuaciones relacionadas con la materia tributaria, ya que la Ley No.11-92, que es una legislación especial, le atribuye la facultad de aplicar el Código y las demás leyes tributarias, para lo cual le otorga una serie de prerrogativas y facultades, estipuladas en el artículo 32 de dicha legislación; y además establece que para la defensa en justicia de sus intereses, esta institución estará representada por el Procurador General Tributario, según se desprende de lo establecido por los citados artículos 150 y 176, párrafo II del mismo código; por lo que el recurso interpuesto por este funcionario a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos es válido y en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión formulado por la recurrida, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.640; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.658)

2) Aplicación.

a) **El Código Tributario solo se aplica a los Tributos Internos Nacionales, No a los Impuestos de Aduanas.** Considerando, que el párrafo del artículo 30 de la Ley No.11-92, modificado por Ley No.166-97 de fecha 27 de julio de 1997, dice: "La administración de los tributos y la aplicación de este código y demás leyes tributarias le compete a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas"; Considerando, que si bien es cierto que la Dirección de Aduanas es parte integrante del órgano de la Administración Tributaria, ésta se encuentra regida por una legislación especial y sus reglamentos, los cuales no fueron derogadas por la Ley No.11-92 (Código Tributario), ni por otra legislación posterior; Considerando, que la Ley No.11-92 (Código Tributario) del 16 de mayo de 1992, le confiere al Tribunal Contencioso Tributario competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, no siendo así para los tributos o derechos aduaneros generados en las operaciones de importación, exportación o tránsito ante las aduanas del país, los cuales se encuentran regidos por leyes orgánicas y reglamentos para su aplicación diferentes a la legislación que rige los tributos internos nacionales; Considerando, que el artículo 1 del Proyecto del Código Tributario, sometido al Congreso Nacional, acompañado mediante exposición de motivos del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de febrero de 1982, explícitamente establece la separación y/o diferencia cuando expresa (artículo 1.- "El presente código establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos. Entre los tributos nacionales, se comprende tanto los de tributación interna como los aduaneros"); Considerando, que contrariamente el artículo 1 del Código Tributario (Ley No.11-92 de fecha 16 de mayo de 1992) dice expresa y textualmente lo siguiente: "El presente Título I establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos. Los Títulos II, III y IV corresponden al Impuesto sobre la Renta, al Impuesto sobre Transferencias de los Bienes Industrializados y Servicios al Impuesto Selectivo de Consumo, respectivamente"; Considerando, que no hay duda, que si comparamos las definiciones del artículo 1 del Proyecto de Código Tributario de 1982 y el texto del artículo 1 del actual Código Tributario, de un somero estudio de ambos textos se colige, que el Legislador del año 1992, al elaborar la Ley No.11-92 tuvo a la vista la redacción del artículo 1 del repetido Proyecto del Código Tributario de 1982, y que al variar el texto del mismo en el código vigente, ha sido su intención inequívoca (le mens legis) excluir del Código Tributario la aplicación de la Legislación Aduanera. Que asimismo, este aserto se confirma, cuando como expresamos más arriba, el Legislador no derogó ni mucho menos modificó en un solo ápice la Ley No.3489 de fecha 14 de febrero de 1953 sobre Legislación Aduanera; Considerando, además que en el primer proyecto de reglamento para la aplicación de las normas generales, procedimientos, etc., en relación con el Código Tributario redactado y sometido por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta al Poder Ejecutivo para su aprobación y que este tribunal ha tenido a la vista, dice textualmente lo siguiente en su artículo 1.- Ambito de aplicación del Código Tributario: "El Código Tributario es aplicable únicamente a los tributos internos nacionales. Por tanto, se excluyen de su ámbito de aplicación los tributos o derechos aduaneros generados en las operaciones de importación, exportación o tránsito ante las aduanas nacionales, los tributos municipales y las contribuciones de seguridad social"; Considerando, que como se ha dicho en parte anterior de esta sentencia, el tribunal considera que tanto el Poder Ejecutivo autor de la iniciativa del proyecto de ley como el Legislador que lo convirtió en la Ley 11-92 (Código Tributario), excluyó de la competencia del Tribunal Contencioso Tributario la materia de

Aduana y esta decisión tiene entre otras legislaciones sus precedentes; en la legislación Argentina en materia tributaria, que crea el Tribunal Penal de la Nación mediante Ley No.15.265 del año 1960, y dos años después (en el año 1962) conforme modificación introducida al mencionado texto legal, es cuando se le atribuye competencia expresa al Tribunal Fiscal para conocer los asuntos de materia aduanera. (Ver obra Derecho Tributario General de J. M. Martín y L. D. Rodríguez Usé, Páginas 261 in fine y 262 supra); Considerando, que es opinión de este Tribunal, que el Código Tributario vigente le da competencia exclusiva para, conocer y resolver sobre los litigios que surjan entre la Dirección General de Impuestos Internos y los contribuyentes y/o administrados por la aplicación de los impuestos internos, así a los aranceles de Aduanas regidos como se ha dicho por una legislación especial; Considerando, que el régimen de las Aduanas entre nosotros está regido por la Ley vigente No.3489 de fecha 14 de febrero de 1953, y sus reglamentos, disponiendo el artículo 185 y 186 de dicha ley lo siguiente: citamos artículo 185: "Si el interesado no estuviera conforme con la legalidad de la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo. Artículo 186: "Dicho recurso estará sujeto a la regla, forma y plazo previsto por la ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Considerando, que por las consideraciones expuestas con anterioridad en el cuerpo de esta sentencia y vistas las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley No.3489 de fecha 14 de agosto de 1953 y 142 de la Ley No.1192 del 16 de mayo 1992, este Tribunal resulta incompetente para conocer y fallar el presente caso. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.293; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 13 de noviembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.170).

b) El Código Tributario Sí se aplica a Asuntos de Aduanas. Considerando, que el caso que nos ocupa trata de un recurso contra la alegada sobrevaluación impositiva a un automóvil marca Mercedes Benz, Modelo 300, año 1991, por las autoridades aduanales, consignando éstas un impuesto mayor del que legalmente debería pagar dicho vehículo; Considerando, que a partir de la promulgación del Código Tributario, Ley No.11-92, los tributos e impuestos a pagar al Estado Dominicano, dejaron de ser competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, (Ley No.1494 del 2 de Agosto de 1947), según se expresa en el art.404, de dicho Código: "Se modifican, únicamente a los fines tributarios, en la parte que fueren contradictorias con esta Ley, los artículos 113 y siguientes de la Ley No.821, sobre venta en almoneda (Pública Subasta) de 1972; la Ley No.138, del 17 de Marzo de 1975; los artículos 9 y 1256 del Código Civil; y la Ley No.1494 del 2 de Agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa"; Considerando, que por tratarse de un conflicto de índole impositiva, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso tributaria, (Ley 11-92), por lo cual procede declarar la incompetencia de este Tribunal en el presente caso. (Sentencia de TSA, de fecha 11 de febrero del 1999, Boletín del TSA año 1999, pág.18)

c) El Código Tributario No se aplica a Asuntos de carácter Administrativo. Considerando, que de todo lo transcrito precedentemente se infiere que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es quien tiene competencia para conocer y decidir los asuntos de carácter administrativos, como es el caso de la especie, ya que por su naturaleza la multa impuesta por la Superintendencia de Seguros constituye una sanción por violación a la Ley No.126, antes citada, y no guarda relación alguna con la materia impositiva, ya que constituye un acto administrativo emanado de un órgano no tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 12 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.17).

d) **En materia de Impuesto sobre Sucesiones es la Ley No.2569 la que establece el Procedimiento, No el Código Tributario.** (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.54). Ver Impuesto sobre Sucesiones.

e) **El Código Tributario No se aplica respecto del Diferencial del Precio de los Combustibles.** (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.285). Ver Combustibles.

f) **El Código Tributario recoge todos los Impuestos Internos del país. Tiene un carácter General que prevalece sobre la Norma Especial. Al Implementarse quedan Derogadas todas las Leyes anteriores que tratan de las mismas Materias.** Considerando, que la derogación es la cesación total o parcial de la eficacia de una ley por virtud de otra posterior. La derogación puede ser expresa cuando la nueva ley suprime total o parcialmente la anterior. Tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación es orgánica cuando se produce una ley disciplina, en donde toda materia regulada por una o varias leyes precedentes, aunque no haya incompatibilidades entre las disposiciones de estas y las de la nueva ley se derogan. Esta es la derogación que opera cuando se dicta un Código Tributario, en virtud del cual quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de las mismas materias contenidas en el Código anterior y aún cuando dichas leyes no fueren incompatibles con las disposiciones del Código, es decir una derogación tácita; Considerando, que en el caso de la especie siendo la Ley No.11-92 el Código y como tal el texto que recoge todos los impuestos internos del país, tiene un carácter general que prevalece sobre la norma especial, como lo señalamos precedentemente, cuando se implementa el Código todas las leyes anteriores que tratan de las materias contenidas en él, quedan derogadas; Considerando, que el artículo No.404 del Código Tributario establece que: “Se modifican, únicamente a los fines tributarios, en la parte que fueren contradictorias con esta ley, los artículos 113 y siguientes de la Ley No.812, sobre Ventas en Almoneda (Pública Subasta) de 1927, Ley No.138, del 17 de marzo de 1975, los artículos Nos.9 y 1256, del Código Civil, y la Ley No.1494, del 31 de julio de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en general toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiere a las materias, impuestos, normas, facultades de la administración tributaria, procedimientos, recursos, sanciones, delitos y faltas, tratados en este Código”; Considerando, que al unificar todos los impuestos en un solo texto, fue plasmado en las consideraciones para implementar la Reforma Tributaria de 1992, al señalar que “El Título IV establece el Impuesto Selectivo al Consumo con las siguientes características: se cambian las tasas específicas por ad-valorem, se unifican impuestos ya existentes, en una misma ley...” Es por esta razón que tácitamente u orgánicamente, con la implementación del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo del 1992, la Ley No.590-73 de fecha 16 de noviembre del 1973, que creaba un impuesto adicional a la producción de bebidas alcohólicas, destinada para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, quedó derogada; Considerando, que una ley general deroga una ley especial, cuando se refiere a las mismas materias contempladas en la ley general posterior, y esto se reafirma puesto que el Título IV del Código Tributario, trata de los impuestos selectivos al consumo y se refiere a los impuestos a los alcoholes, a los productos del tabaco y otros bienes y servicios, y la Ley No.590-73 se refiere a un impuesto adicional a los alcoholes; Considerando, que hasta la aprobación de los reglamentos correspondientes de los impuestos selectivos, el Código Tributario mantuvo vigencia del control administrativo que se aplicaban dentro de los procesos

de elaboración de tales productos, tales como diseños de envases, aplicación de timbres, sellos, etc., no así en la aplicación de impuestos mediante leyes anteriores, puesto que de manera tácita el Código Tributario las derogó, por tal razón procede dejar sin efecto el Oficio No.40263 de fecha 28 de noviembre del año 2006, al no estar conforme a la ley y por vía de consecuencia se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos la devolución o acreditación del importe de RD\$1,705,378.77, por concepto de la Ley No.590/73, por haber sido pagado indebidamente en los períodos fiscales mayo-septiembre del 2006. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.052-2007, de fecha 13 de diciembre del 2007; (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.01-2008, de fecha 31 de enero del 2008)

3) **Inconstitucionalidad del Solve et Repete.**

a) **El artículo 143 del Código Tributario, que establece el solve et repete o pago previo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, es Inconstitucional.** (Ver en Solve et Repete Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.5, del 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, pág.31; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág. 22)

b) **Los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario (Ley No.11-92), que instituyen el solve et repete o pago previo para recurrir, son Inconstitucionales.** (Ver en Solve et Repete Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 37; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.12, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 64)

4) **Embargo.**

a) **El Código Tributario prevé un Embargo Abreviado para el Pago de Contribuciones que le deben a las Entidades Recaudadoras del Estado.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

COEFICIENTE

1) **La Administración Tributaria tiene la facultad de dictar Normas Generales relativas a Coeficientes para Estimar la Base Imponible.** (Ver en Normas Generales la Sentencia del TCT No.041-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

COLEGIO DE ABOGADOS

1) **El Colegio de Abogados No tiene carácter Sindical, sino de una Corporación de Derecho Público Interno.** Considerando, que la Ley No.91, del 2 de noviembre de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, contrariamente a lo sostenido por el recurrente en su instancia, no contradice las disposiciones del artículo 8, acápite 11, inciso a (de la Constitución), ya que estas establecen que la organización sindical es libre, pero en cambio el Colegio de Abogados de la República Dominicana es una entidad profesional que no puede calificarse como de carácter sindical, sino como una corporación de derecho público interno de

carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, con fines de garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.20)

2) **El artículo 6 de la Ley No.91, que instituye el Colegio de Abogados, que establece que los abogados deberán inscribirse en el Colegio de Abogados para poder ejercer en la República Dominicana, No es Inconstitucional.** Considerando, que la Ley No.91, del 2 de noviembre de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, contrariamente a lo sostenido por el recurrente en su instancia, no contradice las disposiciones del artículo 8, acápite 11, inciso a), ya que estas establecen que la organización sindical es libre, pero en cambio el Colegio de Abogados de la República Dominicana es una entidad profesional que no puede calificarse como de carácter sindical, sino como una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, con fines de garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica; Considerando, que el requisito que consagra el artículo 4, párrafo II, de la citada Ley No.91, en el sentido de que para ejercer la profesión de abogado es necesario estar inscrito como miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana, lo cual conlleva el uso del carnet correspondiente, requisito impugnado por la presente acción aunque erróneamente señalada en ella como artículo 6 de la misma Ley No.91, debe estimarse como una formalidad más para el ejercicio profesional de la abogacía, como resultan ser en este caso el exequátur exigido por la Ley No.111, del 3 de noviembre de 1942 y el juramento ante la Suprema Corte de Justicia y su inscripción en el cuadro de abogados de un tribunal de primera instancia, prescritos por el artículo 73 de la Ley de Organización Judicial No.821, del 21 de noviembre de 1927, modificado, legislaciones que no pueden juzgarse como violatorias a la Constitución y por lo tanto no sujetas a la nulidad consignada por el artículo 46 de dicha Constitución; Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. ADL contra el artículo 6 de la Ley No.91, del 3 de febrero de 1983; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.5, del 2 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.8)

3) **La Ley No.91, del año 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, es Inconstitucional por No haberse Aprobado conforme a la Carta Sustantiva, pero con Sentencia Diferida o de Transición.** La Constitución vigente regula, con cierto detalle, en el Título III, Capítulo IV, el proceso de la formación y efecto de las leyes. Así, la Carta Sustantiva dispone en su artículo 104 que un proyecto de ley que quede pendiente en una de las dos cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, seguirá los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertido en ley. Cuando no ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado. Esto se corresponde, mutatis mutandis, con el párrafo I del artículo 41 de la Carta Magna de 1994, vigente al momento de la interposición del presente recurso. En la especie, el accionante depositó una certificación en la que consta que la ley impugnada fue aprobada en primera lectura por la Cámara de Diputados el día 8 de octubre de 1981, y en segunda lectura el 21 de abril de 1982. El mismo, se recibió en el Senado el 20 de mayo de 1982, y leído en sesión el 25 de mayo del citado año, siendo aprobada en primera lectura por el Senado el 11 de enero de 1983, y en segunda lectura el 12 de enero de 1983, lo que evidencia que la aprobación se realizó fuera de las legislaturas correspondientes. El examen preliminar ha mostrado que la Ley núm. 91, de mil

novecientos ochenta y tres (1983), adolece de un vicio de procedimiento en su formación en razón de que no fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en la Carta Sustantiva. Esta irregularidad afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la repetida ley, por lo cual, en principio, la misma debe ser expulsada del ordenamiento legal. Sin embargo, una sentencia de inconstitucionalidad con efectos inmediatos tendría un fuerte impacto negativo, por lo cual se justifica que este tribunal difiera en el tiempo los efectos de la decisión. Esta medida le permitiría al Congreso llenar el vacío legislativo que producirá la decisión del Tribunal... Este tribunal constitucional entiende que, en el presente caso, al realizar un juicio de proporcionalidad, es decir, pasar un balance de valores constitucionales entre un alegado vicio de procedimiento en la formación de la ley, indicado en los actuales artículos 101 y 104 de la Carta Magna de 2010 y los principios y valores que se amparan en la Ley núm.91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), deben prevalecer estos últimos. En efecto, de expulsarse inmediatamente la norma impugnada quedaría desprovista de garantía la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como las normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual. En igual sentido, al ponderar la probable falta de legislación, el Tribunal entiende que la gravedad del vicio no tiene incidencia directa en los efectos de la ley y resulta menos gravoso para la protección de los derechos y deberes de la clase jurídica nacional postergar los efectos de la decisión sobre la inconstitucionalidad de la norma y exhortar al Congreso Nacional para que dicte una ley acorde con el procedimiento contenido en la Constitución. En definitiva, tomando en consideración que, ante una falta de esta naturaleza en el proceso de elaboración de la ley, no es posible que el Tribunal Constitucional subsane el vicio detectado razón por la cual deben diferirse los efectos de esta decisión hasta que el Congreso Nacional, dentro de un plazo razonable, expida el régimen que subrogue la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983). (Sentencia TC/0274/13, de fecha 26 de diciembre del 2013)

COMBINACION DE CONTRIBUYENTES. Ver Itbis y Conjunto Económico

COMBUSTIBLES. Ver Impuesto a los Combustibles

1) El Retiro de Combustible por encima de los Montos Exentos, Obliga al Pago del Impuesto establecido por la Ley No.112-00 sobre Hidrocarburos. (Ver en Impuesto a los Combustibles la Sentencia SCJ No.4, de fecha 13 de septiembre del 2008, Boletín No.1174)

COMISIONES

1) Los Pagos de pequeñas Comisiones a Promotores pueden ser Gastos Obvios. (Ver en Gastos Obvios la Sentencia del TSA de fecha 5 de diciembre de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.215).

COMISIONISTAS

1) Los Vendedores que actúan bajo Relación de Dependencia No son Comisionistas,

sino Empleados sujetos a Retención. (Ver en Retención la Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.174).

2) **Ante el Pago Mínimo Obligatorio.** Ver Renta Presunta y Pago Mínimo

COMISO. Ver tb Aduanas

1) **En el Comiso de Mercancías debe haber un Proceso Penal.** (Ver en Aduanas la Sentencia TC No.0292/15, de fecha 23 de septiembre del 2015).

COMPARECENCIA

1) Comparecencia personal. Ver Medidas de Instrucción

2) Comparecencia de las Partes. Ver Medidas de Instrucción

3) Comparecencia Voluntaria.

a) **La Comparecencia Personal como forma de Apoderamiento de la Jurisdicción Penal, se acepta tanto en materia de Simple Policía y en materia Correccional.** Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 147, 180 y 182 del Código de Procedimiento Criminal, materia del primer medio de casación: Que tal como lo exponen los recurrentes, si bien el primero de dichos artículos por el cual se prevé la comparecencia personal como forma de apoderamiento de la jurisdicción penal, fue concebido para regular la materia de simple policía, es constante que dicho texto ha sido generalmente aplicado para suplir el silencio de la ley en la materia correccional; que además, en el caso que se examina, para mayor abundamiento, la actuación del Ministerio Público ante el Juez del Primer Grado, lejos de impugnar la situación, dejó ratificado dicho apoderamiento en todos los actos de sus funciones; que en tal virtud, procede acoger válido el medio que se examina y casar el fallo impugnado en ese aspecto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de septiembre de 1989, B.J. No.946, pág.1184)

COMPAÑÍA. Ver Persona Moral y Sociedad

COMPENSACION

1) **Casos en que Procede.**

a) **La Administración No puede Firmar un Acuerdo de Pago y luego intentar Desconocerlo alegando una Compensación Irregular.** (Ver en Acuerdo de Pago la Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.56).

b) **La Administración Tributaria debe Compensar los Resultados cuando en una Auditoría descubra Diferencias que Perjudiquen y Beneficien al Contribuyente.**

Considerando, que del análisis del caso que nos ocupa, así como de las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada el día 29 de febrero del 2000, ha quedado evidenciado que la administración al hacer la fiscalización a que dio lugar a la rectificativa solo tomó en cuenta los meses cuyo balance era favorable a la misma, pasando por alto los meses con un saldo a favor de la empresa. Que si bien es cierto que la empresa en algunos meses no pagó la totalidad de la deuda tributaria, no menos cierto es que hubo meses en que los pagos efectuados sobrepasan el monto adeudado, lo que le permitía a la administración dada sus facultades, compensar los pagos hasta el saldo total. Que en lo referente a los comprobantes de pago del impuesto realizado en Aduanas, por medio del peritaje realizado se comprobó que los mismos figuran anexos a sus respectivos reportes, admitiendo que no es posible el retiro de mercancías de aduanas sin antes hacer los pagos de impuestos correspondientes; Considerando, que es preciso señalar que la misma administración reconoce que del análisis realizado a los ejercicios fiscalizados pudo determinar que existían diferencias en algunos meses cuyos resultados favorecían a la empresa recurrente, lo que debió ser tomado en consideración por los auditores al momento de efectuar la reliquidación. Que el tribunal entiende que la administración tributaria al realizar la reliquidación del impuesto no tomó en cuenta el período completo, lo que motivó las diferencias, determinada por la empresa CN, ya que la fiscalización realizada por los inspectores o auditores actuantes, no reflejan la realidad de la misma; Considerando, que el Tribunal... ordena compensar los resultados de los diferentes períodos (meses) abarcados por la fiscalización. (Sentencia del TCT, de fecha 12 de diciembre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.122)

c) Los Saldos a Favor pueden Compensarse con Deudas Tributarias.

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Tributario que expresa: "La administración tributaria de oficio o petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagadas indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda o el crédito sean ciertos, líquidos, exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria"; Considerando, que la compensación opera cuando los sujetos activos y pasivos de la Obligación Tributaria son deudores recíprocos uno del otro, y en el presente caso, existe un saldo a favor de la empresa recurrente según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos por lo que este Tribunal entiende procedente compensar la suma de RD\$49,844.00, como saldo a favor de EB. (Sentencia del TCT No.021-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

d) Cuando el deudor tiene un Saldo a Favor confirmado que excede el Monto de la Deuda, No procede un Embargo Retentivo por la Deuda, sino una Compensación, pues el Riesgo está Garantizado. (Ver en Medidas Conservatorias la Sentencia del TCT No.049-2006, de fecha 7 de julio del 2006)

e) Con Anticipos.

e.1) Una vez Comprobado el Saldo a Favor o Crédito a favor del Contribuyente, proceda Compensar el mismo con las Deudas que tiene el Fisco, incluyendo Anticipos a Pagar. Considerando, que en cuanto a la solicitud de compensación que presenta la empresa recurrente por la suma de RD\$2,376,373.00 para ser compensada contra los anticipos, esto constituye un hecho no controvertido ya que la Administración no lo discute, por lo que a

criterio de este tribunal y conforme al artículo 334 del Código Tributario que establece que una vez solicitado el reembolso la Administración debe tramitarlo y compensar de oficio el crédito que posee el contribuyente con las deudas que este tenga; que en la especie la recurrente solicitó la compensación del crédito que posee, por lo que este tribunal procede a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que una vez comprobado el monto del crédito que posee la empresa recurrente proceda a compensar el mismo con las deudas que tiene la misma ante esa Dirección General. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.016-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

2) Compensación de Oficio.

a) **Puede Compensarse de Oficio el monto de una Multa con un Saldo a Favor.** Considerando, que habiendo sido establecido por los jueces del tribunal a-quo que la hoy recurrida tenía un saldo a favor del ISR en su ejercicio fiscal 2005-2006 por el monto de RD\$10,939,389, y que producto de los ajustes o impugnaciones practicadas por la DGII en la fiscalización de dicho ejercicio le fue aplicada una multa de RD\$165,968.00, resulta lógico y apegado al derecho que dichos jueces fundamentados en los citados artículos 15, 18 y 19, concluyeran en el sentido de que el monto de dicha multa debía ser compensado o acreditado del saldo a favor de que era titular la hoy recurrida, que no podría pretenderse que dicha empresa liquide o pague el monto de la multa cuando está arrastrando un saldo a favor que permite la compensación de la misma; que decidir lo contrario resultaría arbitrario e irrazonable puesto que se estaría obligando al contribuyente, titular de un saldo a favor, a tributar dos veces por el mismo concepto, lo que atentaría contra los principios constitucionales de la proporcionalidad y razonabilidad, pilares de nuestro régimen tributario, principios que fueron tutelados eficazmente por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión. (Sentencia SCJ No.134, de fecha 22 de febrero del 2017)

3) El Tribunal puede ordenar la Compensación.

a) Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al plantear en su sentencia que procedía la compensación, realizó una falsa aplicación del artículo 19 del Código Tributario, el cual exige que se trate de un crédito cierto, líquido, firme y exigible y que estos requisitos no se cumplen en el presente caso, ya que se trata de un crédito que tiene carácter meramente eventual y que además dicho tribunal descartó la fiscalización realizada bajo el argumento de que no refleja la realidad de la misma, pero no explicó con claridad las razones para tomar su decisión, por lo que esta omisión da lugar a que la sentencia pueda ser atacada por falta de motivos o falta de base legal; Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que dicho fallo contiene los motivos en que se basó el Tribunal a-quo para ordenar la compensación del crédito tributario, los que resultan suficientes y permiten comprobar que dicho tribunal realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede rechazar el presente medio, así como también el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.623)

b) Considerando, que además la recurrente solicita la compensación por Error en Retención de dividendos, por la suma de RD\$33,612.00, correspondiente al ejercicio fiscal 1994-95; que expresa la recurrente que en el formulario IR-5 de fecha 31 de marzo de 1995 no se

tomaron los valores correctos, ya que aunque el segundo anticipo se pagó sólo por RD\$47,763.00, porque se compensaron los RD\$33,612.00 de retención por dividendos, en el IR-36 sólo se compensaron los RD\$47,763.00 en vez de la totalidad del segundo anticipo que fue de RD\$81,375.00; que anexa el IR-2 del ejercicio 1995 donde se ve el impuesto liquidado ascendente a RD\$279,321.00, que es lo computable a cuenta por los diversos conceptos en ese año, pero en el IR-36 la totalidad computada es sólo de RD\$245,709.00., faltando precisamente los RD\$33,612.00 para completar los RD\$279,321.00, que es el computable a cuenta considerado en 1995, por lo que solicita la corrección del error; Considerando...; Considerando, que del análisis de los documentos relativos al ajuste de que se trata se advierte que contrario a lo indicado por la empresa recurrente en el sentido de que se compense el error en que incurrió la Dirección General de Impuestos Internos en el formulario IR-36 pues solo se compensaron RD\$47,763.00 en vez de la totalidad que fue de RD\$81,375.00; este tribunal ha podido comprobar que el referido error no existe, pues la recurrente incluyó en su declaración jurada (formulario IR-2), relativo al ejercicio 1995 un monto de RD\$279,321.00 desglosados en RD\$237,638.00 de pagos por anticipos y RD\$33,612.00 por retención de dividendos, y en el formulario IR-36 figura un total de pago de impuestos de RD\$279,321.00, el cual es el mismo monto de su declaración jurada, por lo que esta jurisdicción procede a rechazar tal argumento por improcedente y confirma el ajuste. (Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

c) Considerando, que este tribunal respecto a la solicitud que presentara la empresa recurrente relativa a la compensación del crédito que ella pueda tener con la Dirección General de Impuestos Internos por exceso de pago a efectuar, es de opinión que la Administración Tributaria debe compensarlo con la deuda u obligación que este tenga con ella, puesto que no de no hacerse la compensación estaría la Administración percibiendo un pago en exceso; Considerando, que el artículo 68 del Código Tributario establece el procedimiento de repetición o reembolso o pago indebido cuando señala que "El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo"; asimismo al tenor del artículo 334 del citado Código dispone que "los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando este se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos"; que en la especie y tal y como indica el referido artículo 68 antes citado, la Administración Tributaria ante la solicitud de la empresa recurrente procede el reembolso del tributo pagado en exceso; que en la especie la recurrente solicita la compensación, lo cual aún es más sencillo y efectivo para la propia Administración Tributaria, por lo que el tribunal procede a ordenar la misma conforme al procedimiento correspondiente al caso. (Sentencia del TCT No.071-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

d) Cuando el Contribuyente y la Administración Tributaria son Deudores Recíprocos puede operarse la Compensación Parcial o Total. El Tribunal puede Ordenar la

Compensación. Considerando, que luego del análisis de las pretensiones de la empresa recurrente, en el sentido de que los impuestos originados como consecuencia de los ajustes de Impuesto sobre la Renta, por concepto de “Ingresos no Declarados”, ascendente a RD\$67,218.00 y “Deducciones no admitidas”, ascendente a la suma de RD\$3,171,796.00, sean compensados con los créditos que ella posee ante la Dirección General de Impuestos Internos, a criterio de este tribunal una vez liquidados los impuestos determinados del período 2003 la Dirección General de Impuestos Internos debe compensar la deuda por dicho concepto con el posible crédito que se determine a favor de la empresa recurrente; Considerando, que cuando el contribuyente y la administración tributaria son deudores recíprocos puede operarse la compensación ya sea parcial o total, en virtud y conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Tributario que expresa: “Artículo 18: Cuando los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor. Artículo 19: La Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados, indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria”, por lo que este tribunal ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que compense la deuda que pone la empresa recurrente por los conceptos antes citados, con el crédito que pueda tener con esa dirección general. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.012-2007, de fecha 12 de septiembre del 2007)

e) **El Tribunal puede ordenar la Compensación de Anticipos.** Considerando, que del estudio pormenorizado del expediente del caso, en relación con la compensación de "Anticipos", se ha podido determinar conforme al oficio C. J. No.45182 del Director General de Impuestos Internos de fecha 13 de octubre de 1998, que dicha Dirección autorizó a la empresa recurrente a través del referido oficio a que compensara el saldo de RD\$341,382 correspondiente al ejercicio 1992, en razón de que dicho saldo cumple los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Tributario. Que dicho documento se basa así mismo, y en consecuencia esta jurisdicción entiende que el anticipo pagado por la recurrente no había sido compensado, por lo que este tribunal procede acoger los argumentos expuestos por la recurrente y ordena que se aplique la compensación. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002)

4) **Procedimiento.**

a) **La Compensación de Créditos No es Automática.** Cuando el Contribuyente desea una Compensación de Créditos debe solicitarla primero a la Administración Tributaria que hubiere Generado el Crédito y recibir la Aprobación previa del Fisco. Considerando, que luego de analizar las piezas que componen el expediente el tribunal advierte, que la compensación deberá ser solicitada por el contribuyente, primero, al órgano de la administración tributaria correspondiente, en que se hubiere generado el crédito al cual tuviere derecho; Considerando, que el artículo 314 del Código Tributario dispone: "Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, en tanto sus ingresos no provengan de actividades comerciales e industriales, estarán obligadas a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes cincuenta por ciento (50%); noveno mes treinta por

ciento (30%) y décimo segundo mes veinte por ciento (20%). Cuando sus ingresos provengan de actividades comerciales e industriales, el anticipo se pagará como si éstas fueran personas jurídicas. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la administración". Asimismo se expresa el artículo 80 del Reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril del año 1998, que dispone que: "A los fines de utilizar contra los pagos de anticipos el crédito proveniente de las retenciones efectuadas con motivo de la distribución de dividendos pagados por sociedades de capital, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código Tributario, los contribuyentes deberán informarlo a la Dirección General de Impuesto Internos por lo menos veinte (20) días antes de la fecha del límite del pago del anticipo de que se trate, indicando el monto del crédito a deducir, fecha en que se efectuó el pago de la retención, anexando copias de la declaración jurada y recibos de pagos que originan el crédito, y cualquier otra documentación requerida por la administración"; Considerando, que del análisis del ajuste por concepto de cobro de anticipos de 1.5%, este tribunal entiende que la firma recurrente no cumplió con las disposiciones de los textos antes señalados, es decir con los artículos 314 del Código Tributario y 80 del Reglamento No.139-98, toda vez que para hacer la compensación se requiere la autorización previa de la administración tributaria, de los saldos a favor de los años anteriores que discute la recurrente, por lo que procede mantener la resolución recurrida por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.040-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

b) El Reembolso o Compensación de un Pago Indebido, se Reclama ante el órgano donde se generó dicho Derecho y en caso de Inconformidad procede la Acción de Repetición por ante la Jurisdicción Contencioso. Considerando, que de los motivos expuestos por el Tribunal a-quo en su sentencia se desprende, que contrario a lo que alega la recurrente, la vía instituida por el Código Tributario, para que un contribuyente solicite el reembolso y/o compensación de un pago indebido, es la reclamación administrativa frente al propio organismo de la administración tributaria donde se generó dicho derecho, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos y en caso de inconformidad con el resultado de esta solicitud, la otra vía posible y única que puede incoar el contribuyente, es la acción de repetición del pago indebido, que debe ser interpuesta ante la jurisdicción contencioso tributaria; que en esas condiciones expresadas claramente por la ley que rige la materia, no existen otras vías procesales para reclamar esta pretensión, por lo que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en este aspecto del segundo medio de casación, por lo que procede desestimarlos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.805)

5) En el Impuesto Sucesoral.

a) No procede Compensar Impuestos Sucesorales contra Depósitos en Bancos Quebrados. Considerando, que en cuanto a lo solicitado por la parte recurrente, en el sentido de que se compensen los impuestos determinados con los depósitos que poseía el de-cujus en los Bancos Panamericanos y Universal, este tribunal entiende improcedente tal compensación ya que la compensación sólo opera, conforme al artículo 18 del Código Tributario, cuando los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, operándose entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la

menor; que en el caso de la especie la compensación solicitada por los sucesores no cumple tales condiciones, por lo que procede rechazar la misma por improcedente. (Sentencia del TCT No.034-2005, de fecha 18 de mayo del 2005)

6) En el Itbis.

a) Cuando un Contribuyente No efectúa la Retención del ITBIS por Servicios recibidos de Terceros, No puede pretender operar una Compensación Automática, deduciendo del ITBIS bruto del período el ITBIS Adelantado por tales Servicios. (Ver Retención en el Itbis la Sentencia del TCT No.023-2006, de fecha 30 de marzo del 2006)

7) De Pérdidas de Años Anteriores (Ver Pérdidas y Rentas Presuntas)

COMPETENCIA. Ver tb Tribunal Superior Administrativo y Tribunal Constitucional

1) El Derecho a ser Juzgado por un Juez competente es una Garantía Procesal con rango de Derecho Fundamental, unido a la Imparcialidad e Independencia Judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la Materia y del Territorio. En efecto, de conformidad con el literal j, apartado 2, del artículo 8 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse. En la Constitución actualmente vigente, este derecho se regula en el artículo 69.2 en términos de que toda persona tiene “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio. En el presente supuesto, tal como alega la parte recurrente, de conformidad con el Código Tributario Dominicano, Ley núm. 11-92 del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), la jurisdicción competente para conocer del conflicto planteado en este proceso es, en fase administrativa, la propia Dirección General de Impuestos Internos (de acuerdo con los artículos 57-90), y, en sede contenciosa, el Tribunal Contencioso y Tributario, según el artículo 141 de dicha ley (actualmente Tribunal Superior Administrativo). De manera que es el propio Código Tributario –ley especial en materia de tributos– el que establece la jurisdicción competente para resolver los conflictos que surjan entre la Administración y los particulares en el ejercicio de las funciones que le atribuye la ley. (Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

2) **En la Jurisdicción Contencioso Administrativa la presencia del Ministerio Público es Indispensable para que pueda Constituirse el Tribunal.** En este sentido, este tribunal considera que el incumplimiento del deber que establece el artículo 19 de la Ley núm.1486 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), es uno de los vicios que se derivan de la elección de la jurisdicción que no era la competente para ventilar el conflicto en cuestión. En efecto, en la jurisdicción civil el Ministerio Público no es parte en el proceso, mientras que en la jurisdicción contencioso-administrativa la presencia del Ministerio Público es indispensable para que pueda constituirse el Tribunal. En ese orden, el incumplimiento de esta obligación viene a ser consecuencia de la vulneración del derecho fundamental a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, tal como fue explicado previamente. En definitiva, como resultado del examen de la sentencia recurrida este tribunal determina que la misma vulnera el derecho fundamental de la parte recurrente a ser juzgada por el juez predeterminado por la ley, así como también su derecho de defensa. En este sentido, el Tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos y, en consecuencia, decide revocar la sentencia recurrida y confirmar la ordenanza dictada por el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009), que declara inadmisibles las solicitudes de amparo presentadas por Inmobiliaria del Cabo, S.A, por considerarla notoriamente improcedente, tras determinar que la jurisdicción competente para resolver el conflicto es la propia Dirección General de Impuestos Internos en sede administrativa, y el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (actualmente Tribunal Superior Administrativo) en sede jurisdiccional. (Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

3) **Cuando el Tribunal declara la Incompetencia debe indicar la Sala o Tribunal Competente y remitir a esta el Expediente.** Considerando, que el artículo 24 de la Ley 834 de fecha 13 de julio de 1978, señala por exclusión, que en los casos de medidas cautelares, el juez que se declara incompetente designará la jurisdicción que estime competente, la cual se impondrá a las partes y al tribunal de envío; Considerando, que al declararse la incompetencia de la Presidencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer de la Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión del cobro de la supuesta obligación tributaria del pago del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, debe abstenerse de conocer sobre el fondo del asunto, el cual será decidido por la jurisdicción competente, y en consecuencia ordena que el expediente sea remitido a la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para que se pronuncie sobre el fondo del mismo. (Sentencia de la Presidencia del TCT No.005-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007; Sentencia de la Presidencia del TCT No.006-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007; Sentencia de la Presidencia del TCT No.009-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007; Sentencia de la Presidencia del TCT No.014-2007, de fecha 23 de noviembre del 2007)

4) **La Incompetencia del Tribunal puede ser promovida de Oficio en caso de violación de una regla de Competencia de Atribución, cuando esta regla es de Orden Público.** Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley No. 834 de 1978 la incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso; Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que este tribunal no es

competente en razón de la materia para conocer de la acción directa en inconstitucionalidad planteada por el recurrente y le ordena en consecuencia que formule su recurso ante la Suprema Corte de Justicia, por ser la jurisdicción competente. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.015-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

5) **Del Tribunal Contencioso Tributario.** Ver Tribunal Superior Administrativo

COMPRA

1) **Compras No Justificadas.**

a) **Cuando una Empresa compra Piezas y Repuestos para reparar Activos, debe demostrar el Uso de los mismos y que fueron Utilizados en su totalidad durante el Período en que se Contabilizaron como un Gasto.** Considerando, que este Tribunal, luego de un ponderado estudio de las piezas que conforman el presente recurso, ha podido determinar que la firma TCI adquirió piezas y repuestos para la reparación de algunos de sus activos, sin que ésta haya aportado los documentos que demuestren, sin lugar a dudas, a cuáles activos correspondían los materiales adquiridos, y si estos últimos realmente fueron utilizados en su totalidad durante el período, por lo que la suma en cuestión no resulta ser admisible como gasto por no estar debidamente justificada. (Sentencia del TSA, de fecha 22 de diciembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.391)

b) **El Recurrente No Depositó los Documentos que demuestran la realidad de la Operación de Compra.** Considerando, que la recurrente manifiesta su inconformidad a la confirmación del ajuste correspondiente a "compras no justificadas" de parte de la Secretaría de Estado de Finanzas, alegando que "se trata de una importación realizada por la firma D, no por LN; que en lo que parece ser una contradicción de la recurrente continúa diciendo en el ordinal sexto de sus conclusiones: "Se trata de una operación comercial realizada ahora entre la firma D y LN y que los documentos de compras de esta mercancía se endosaron a favor de la empresa; Considerando, que es evidente que la recurrente ha hecho una errónea interpretación de la ley que rige la materia en razón de que el solo hecho de endosar "los documentos" a favor de la recurrente no constituye un medio de prueba por sí mismo en esta operación realizada por LN y la firma D, no se expidió una factura comercial como soporte contable y prueba valedera de la erogación efectuada por la empresa recurrente; que al no depositar los documentos que demuestren con claridad la realidad de tal operación el tribunal no puede considerar esta erogación como un gasto necesario para obtener, mantener y conservar rentas gravadas, como lo establece el artículo 23 párrafo 1 de la Ley 5911, así como el artículo 51 de esta ley que dice: "Se admite la deducción de los gastos debidamente comprobados, que efectúen las empresas para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas. Cuando se incurra en los gastos con el fin de obtener, mantener y conservar rentas gravadas y exentas, la deducción se hará en la proporción respectiva en que hubiesen hecho tales gastos"; Considerando, que como necesaria consecuencia de lo que se ha razonado, se infiere que la hoy recurrente LN, no dio cumplimiento al texto legal citado precedentemente, que en tales circunstancias, si bien es cierto, que la empresa es libre de efectuar operaciones comerciales, no menos cierto, es que las mismas deben hacerse dentro del marco de la ley correspondiente, contribuyendo así a una sana administración de justicia; que al no observar el principio de anualidad ni aportar al tribunal documentos probatorios en apoyo a

los reclamos formulados por la recurrente, el tribunal entiende que procede confirmar la decisión recurrida. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.121)

c) **Compras No Justificadas por No observar el Principio de Anualidad ni aportar Documentos Probatorios.** Considerando, que la recurrente manifiesta su inconformidad a la confirmación del ajuste correspondiente a "compras no justificadas" de parte de la Secretaría de Estado de Finanzas, alegando que "se trata de una importación realizada por la firma D, no por LN; que en lo que parece ser una contradicción de la recurrente continúa diciendo en el ordinal sexto de sus conclusiones: "Se trata de una operación comercial realizada ahora entre la firma D y LN y que los documentos de compras de esta mercancía se endosaron a favor de la empresa; Considerando, que es evidente que la recurrente ha hecho una errónea interpretación de la ley que rige la materia en razón de que el solo hecho de endosar "los documentos" a favor de la recurrente no constituye un medio de prueba por sí mismo en esta operación realizada por LN y la firma D, no se expidió una factura comercial como soporte contable y prueba valedera de la erogación efectuada por la empresa recurrente; que al no depositar los documentos que demuestren con claridad la realidad de tal operación el tribunal no puede considerar esta erogación como un gasto necesario para obtener, mantener y conservar rentas gravadas, como lo establece el artículo 23 párrafo 1 de la Ley 5911, así como el artículo 51 de esta ley que dice: "Se admite la deducción de los gastos debidamente comprobados, que efectúen las empresas para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas. Cuando se incurra en los gastos con el fin de obtener, mantener y conservar rentas gravadas y exentas, la deducción se hará en la proporción respectiva en que hubiesen hecho tales gastos"; Considerando, que como necesaria consecuencia de lo que se ha razonado, se infiere que la hoy recurrente LN no dio cumplimiento al texto legal citado precedentemente, que en tales circunstancias, si bien es cierto, que la empresa es libre de efectuar operaciones comerciales, no menos cierto, es que las mismas deben hacerse dentro del marco de la ley correspondiente, contribuyendo así a una sana administración de justicia; que al no observar el principio de anualidad ni aportar al tribunal documentos probatorios en apoyo a los reclamos formulados por la recurrente, el tribunal entiende que procede confirmar la decisión recurrida. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.121)

d) **No se Admiten los Gastos en Compras cuando No existan documentos Ni asientos Contables que prueben esa Erogación.** Considerando, que los artículos 43 y 44 del Primer Reglamento No.8895 del 28 de noviembre del 1962 dicen: artículo 43: "Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fue efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible". Artículo 44: "Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance imponible cuando no se presenten los respectivos comprobantes o no se demuestre fehacientemente que han tenido por finalidad obtener, mantener o conservar rentas gravadas"; Considerando, que asimismo el artículo 139 (última parte) del primer reglamento para la aplicación del impuesto sobre la renta de la Ley 5911 establece: "Los registros contables deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y su valor probatorio, para los fines del impuesto, sólo dependerá de la fe que los mismos merezcan". En tal virtud el tribunal entiende que la recurrente no ha podido demostrar, con el depósito de documentos fehacientes la importación, ni por ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ni por ante la Secretaría de Estado de Finanzas ni por ante este tribunal, ya que dentro de los documentos depositados en el expediente de su recurso

contencioso administrativo no existe documento alguno que pruebe o justifique la partida impugnada. En consecuencia el tribunal procede a mantener el ajuste por concepto de compra no justificada en virtud del artículo 23 de la Ley 5911 y los artículos 43, 44 y 139 (última parte) del Primer Reglamento No.8895 de fecha 28 de noviembre del 1962, para la aplicación de la Ley 5911 del 16 de mayo del 1962, del Impuesto sobre la Renta. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de julio del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.21).

2) Compras de Años Anteriores.

a) **Las Mercancías deben Registrarse en la Cuenta "Compras" cuando se les da Entrada en el Almacén de la Empresa, No cuando éstas se Pagan al Suplidor.** (Ver en Principio de Anualidad del Impuesto Sobre la Renta la Sentencia del TSA, de fecha 19 de enero del 1983, Boletín del TSA No.73, pág.80).

b) **Cuando una Empresa compra Piezas y Repuestos para reparar Activos, debe demostrar el Uso de los mismos y que esas Piezas y Repuestos fueron utilizados en su totalidad durante el Período en que se Contabilizaron como un Gasto.** (Ver en Compras No justificadas la Sentencia del TSA, de fecha 22 de diciembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.391).

c) **Compras de Años Anteriores. Los Ingresos y Gastos deben Imputarse al Ejercicio Fiscal que Pertenece.** (Ver en Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta la Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio del 1997, Boletín del TCT No.2, pág.161).

d) **Desde el momento en que una Mercancía es retirada de Aduanas, se considera como un Activo de la Empresa.** (Ver en Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta la Sentencia del TCT, de fecha 30 de septiembre de 1997, pág.11).

e) **Compras de Años Anteriores. La Corrección de un Error No es Admisibles cuando se hace Posterior a la Fecha de Cierre de la Empresa.** (Ver Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta la Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.119).

f) **Compras No justificadas por No observar el Principio de Anualidad ni aportar Documentos Probatorios.** (Ver en Compras No Justificadas la Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.121).

g) **Las Erogaciones deben ser Deducidas en el Ejercicio Comercial en que se Producen.** (Ver en Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta la Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.43).

h) **El Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta No es un asunto de Orden Público y por tanto No puede Plantearse por primera vez en Casación.** (Ver en Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de marzo del 2002, B.J. No.1096, pág.720).

3) Compras Importadas. Ver Aduanas e Importación.

4) **Diferencias de Precios entre Comprador y Suplidor.** Considerando, que luego del estudio de la aludida documentación, la cual reposa en el expediente, este Tribunal ha podido determinar que no ha habido vinculación económica entre la empresa FQD y sus proveedores de materia prima desde el exterior, tal como expresó el Secretario de Estado de Finanzas en su Resolución, ya que en el caso de que se trata no se dan las condiciones que establece el artículo 8 de la Ley No.5911, del 1962, de Impuesto Sobre la Renta, que establece que cuando el precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los precios de transporte y seguro hasta el territorio nacional, existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del interior; Considerando, que la aludida presunción en que se basó la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta para practicar el ajuste y que el Secretario de Estado de Finanzas confirmó, la cual, según el texto legal antes citado, puede tener vigencia hasta prueba en contrario, ya que la empresa recurrente ha demostrado fehacientemente a través de la documentación aportada que los precios que se consignan en sus documentos de compra no fueron superiores a los precios al por mayor vigente en los lugares de origen de los vendedores; Considerando, que después de un minucioso estudio de todos y cada uno de los documentos que avalan los alegatos que presenta la recurrente en relación con el ut supra citado ajuste, el Tribunal Superior Administrativo ha podido determinar que, en el ajuste en cuestión contrariamente a lo que señalara el Director General del Impuesto Sobre la Renta en su Resolución de Reconsideración No.72-80, de fecha 13 de junio de 1980, y que, luego, confirmara el Secretario de Estado de Finanzas en su Resolución No.236-82, de fecha 30 de abril de 1982, no ha habido vinculación económica alguna entre la firma FQD y sus proveedores de materia prima desde el exterior. Por consiguiente, procede, en buen derecho, anular el ajuste ascendente a la suma de RD\$662,076.94, por concepto de "Diferencia de precios cargados a compra así como exportaciones no registradas". (Sentencia del TSA, de fecha 27 de septiembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.309).

5) **Retención. Cuando el Pago a una Persona Física se hace por concepto de Servicios de Programación de Computadora, No por compra de Programas, procede la Retención.** (Ver en honorarios la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, págs.153 y 154).

6) **Subvaluación de Compras.**

a) **El Contribuyente No debe Registrar en sus Libros un Costo Menor al Facturado por el Proveedor Ni alegar una diferencia Inexistente en la Tasa de Cambio para justificar una Subvaluación en la adquisición de Mercancías.** (Ver en Importación la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.151).

COMPROBANTES FEHACIENTES. Ver tb Documentos, Facturas y Pruebas

1) **No se Admiten como Gastos Deducibles los gastos sobre los que No existan Documentos o Comprobantes Fehacientes.** Considerando, que en lo referente a la primera partida "Pasivo no documentado", se trata de una reversión que se hizo en la cuenta por pagar del mayor general al final del siguiente ejercicio, mientras que en la fiscalización se determinó que dicho valor fue consignado en los Estados Financieros como "Otros Préstamos por Pagar" sin

tener documentación que lo sustente, reversando la recurrente ese pasivo en su declaración jurada del 31 de marzo del año 2001, como un error en su contabilidad. Que en esta partida la empresa no justifica con la documentación fehaciente el origen del préstamo consignado en su Estado Financiero y en su declaración jurada del 1999-2000, para querer eliminarlo en la siguiente declaración jurada, que dicha maniobra sí afecta los resultados del ejercicio fiscal, por lo que procede mantener el mismo en base a lo establecido en el artículo 288 literal e) del Código Tributario que dice “No serán considerados gastos deducibles los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes”. (Sentencia TCT No.013-2007 del 28 septiembre 2007)

2) Una Fotocopia de una Entrada de Diario No es un Documento Fehaciente. Que del análisis al ajuste “Compras no Justificadas” ascendente a la suma de RD\$596,688.00 del ejercicio 1999-2000, se trata de la diferencia surgida al analizar las compras a crédito y contado mediante facturaciones y entradas de diarios con las del Mayor General. Que en los documentos anexados al expediente la recurrente depositó fotocopia de la entrada de diario el cual indica el registro de compras a crédito omitido en el libro de compras a créditos por valor de RD\$449,960.90, que según la empresa pertenece a AU correspondiente al mes de marzo del año 2000; Considerando, que dicho documento no constituye una prueba fehaciente, pues no se anexa la factura de compra correspondiente que ampare el valor impugnado, por lo que procede mantener el ajuste en base al artículo 288 literal e) del Código Tributario citado. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.013-2007, de fecha 28 de septiembre del 2007)

3) El Fisco No tiene Potestad Legal para Bloquear o Impedir el Uso de Comprobantes Fiscales. El Reglamento núm. 254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. Es oportuno establecer que los NCF tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar las transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, y en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión. En el caso ocurrente, es el sujeto pasivo de la obligación el que le reclama a la Administración que le permita cumplir sus deberes formales, y es la Administración la que, al negarle la posibilidad de emitir comprobantes fiscales, impide que cumpla con esos deberes... De hecho, lo que es una falta tributaria es negarse a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales, tal como ordena el artículo 254, párrafo, numeral 16, del Código Tributario, agregado por la Ley núm.495-06, sobre Rectificación Tributaria del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), texto que al respecto dispone textualmente lo que sigue: En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm.247-12, Orgánica de la Administración Pública, publicada en la G.O. núm.10691 del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), la Administración Pública utiliza las nuevas tecnologías y medios “electrónicos, informativos y telemáticos” como instrumentos destinados a “mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos”. En consecuencia, no se supone que los medios de que se trata sean utilizados para impedir, bloquear, suspender o desautorizar las actividades empresariales o el curso “normal” de dichas actividades, porque estas últimas no dan “respuesta oportuna” a las solicitudes ciudadanas, ni logran una mayor interacción en las relaciones del Estado y sus funcionarios con

la sociedad, como disponen los numerales 2, 3 y 5 del artículo 11 de la Ley núm. 247.12, antes citada. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

4) No pueden imponerse Sanciones Accesorias sin imponerse una Sanción Principal. Cuando la Norma dispone que una Sanción “es independiente de las Sanciones Accesorias”, primero debe imponerse la Sanción Principal y luego es Posible Imponer Otras Sanciones. (Ver en Sanciones Accesorias Sentencia TC/0322/14 del 22 diciembre 2014)

5) Ninguna disposición Legal Autoriza a la DGII a Bloquear Comprobantes Fiscales. El Reglamento núm. 254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. Es oportuno establecer que los NCF tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar las transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, y en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión. En el caso ocurrente, es el sujeto pasivo de la obligación el que le reclama a la Administración que le permita cumplir sus deberes formales, y es la Administración la que, al negarle la posibilidad de emitir comprobantes fiscales, impide que cumpla con esos deberes. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

6) No emitir Comprobantes Fiscales es una Falta Tributaria. El cumplimiento de EI a lo solicitado por la DGII evidencia que la parte recurrida no ha realizado acciones ni omitido deberes tendentes a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria, y de acuerdo con la prueba aportada ha permitido el control y fiscalización por parte de la Administración Tributaria. De hecho, lo que es una falta tributaria es negarse a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales, tal como ordena el artículo 254, párrafo, numeral 16, del Código Tributario, agregado por la Ley núm.495-06, sobre Rectificación Tributaria del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), texto que al respecto dispone textualmente lo que sigue: En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

COMPROBANTES FIOSCALES

1) Definición.

a) Considerando, que es menester establecer también, que los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, debiendo estos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento No.254-06 sobre Regulación de Comprobantes Fiscales; que el indicado Reglamento, establece asimismo que los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, en consecuencia, su uso tiende a evitar o

reducir la evasión; que el Reglamento No.254-06, en su artículo 4, señala que: “A los fines de aplicación del presente reglamento se considerarán comprobantes fiscales los siguientes documentos, que deberán ser emitidos de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación: a) Facturas que generan crédito fiscal y/o sustentan costos y gastos: Son los comprobantes fiscales que registran las transacciones comerciales de compra y venta de bienes y/o servicios, y permiten al comprador o usuario que lo solicite, sustentar gastos y costos o crédito fiscal para efecto tributario”. (Sentencia SCJ No.604, de fecha 26 de octubre del 2016)

b) **Los NCF son documentos que acreditan la Transferencia de Bienes, la Entrega en uso, o la Prestación de Servicios y deben cumplir con los Requisitos establecidos en el Reglamento. Reporte de NCF Inexistentes.** Considerando, que la Norma General 01-2007, del 15 de enero de 2007, en su artículo 4, señala que: “Las informaciones sobre las ventas y operaciones efectuadas que deberán remitir los contribuyentes se enviarán en un formato compuesto por un primer registro (encabezado), que contendrá los datos de identificación del contribuyente y de la información que se está remitiendo a la DGII y en los subsiguientes registros (detalle) se listarán las transacciones realizadas por el contribuyente”; que el formato 606 utilizado por los clientes de RBI, para reportar los costos, gastos e ingresos, tiene por finalidad reportar mensualmente a la DGII, las compras de bienes y servicios que incluyen el Número de Comprobante Fiscal, (NCF) en las operaciones de la empresa; que con este formato 606 se reportan los costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta, (ISR), adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), las retenciones del Itbis realizadas a terceros y el detalle de las ventas efectuadas durante el período correspondiente al reporte; que asimismo, la DGII establece el envío mensual de las informaciones establecidas en los formatos 606, 607, 608 y 609 relativos a los costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta; que la administración tributaria a través del cruce de información, detectó que la recurrente había reportado adelantos soportados en facturas contentivas de números de comprobantes fiscales inexistentes, por lo que al momento de realizar la determinación de oficio practicada a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (Itbis), correspondiente al periodo fiscal enero 2008, se efectuó la impugnación por concepto de Adelantos en Compras Locales no Admitidos” por la suma de RD\$457,001.00, y deducciones de costos y gastos por valor de RD\$2,856,254.00, sustentados por NCF’S de compra ficticias, amén de que la empresa no aportó otros medios de pago, como pruebas conducentes, que justifiquen o respalden la realidad de los costos, gastos e ingresos; Considerando, que es menester establecer también, que los números de Comprobantes Fiscales, (NCF) son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, debiendo éstos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento núm.254-06 sobre Regulación de Comprobantes Fiscales; que el indicado Reglamento, establece asimismo que los Números de Comprobantes Fiscales, (NCF) tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión; que el Reglamento núm.254-06, en su artículo 4, señala que: “A los fines de aplicación del presente reglamento se considerarán comprobantes fiscales los siguientes documentos, que deberán ser emitidos de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación: a) Facturas que generan crédito fiscal y/o sustentan costos y gastos: Son los comprobantes fiscales que registran las transacciones comerciales de compra y venta de bienes y/o servicios, y permiten al comprador o usuario que lo solicite, sustentar gastos y costos o

crédito fiscal para efecto tributario...; d) Notas de crédito: Son documentos que emiten los vendedores de bienes y/o prestadores de servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de venta originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, de conformidad con los plazos establecidos por las leyes y normas tributarias”; Considerando, que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que el artículo 50 del Código Tributario dispone, en su letra j) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas. k) (Modificado por Ley núm.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta”. (Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

2) Los Costos y Gastos se Amparan en Comprobantes Fiscales.

a) **Los Costos y Gastos deducibles deben estar Respaldados por Comprobantes Fiscales fehacientes expedidos por Empresas en Operaciones. El Fisco puede Determinar diferencias Impositivas si hay Declaraciones Tributarias No Respaldadas por Comprobantes Fehacientes.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo tomó su decisión de rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente y con ello confirmar las rectificativas practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos, tras comprobar que la hoy recurrente reportó en dichas declaraciones costos y gastos soportados en facturas con números de comprobantes fiscales emitidos por empresas inoperantes o inexistentes; así como reportó comprobantes fiscales emitidos por empresas que aunque estaban registradas conforme a la ley de sociedades comerciales, no se pudo verificar que hayan prestado algún servicio o transferido algún bien que estuviese vinculado a las actividades efectuadas por la hoy recurrente; pudiendo establecer dicho tribunal y así lo manifestó en su sentencia, “que para que dichos gastos y costos sean admitidos deben estar sustentados en comprobantes fiscales fehacientes emitidos por entidades o personas físicas autorizadas a esos fines y que en el caso de la especie pudo establecer al analizar los documentos depositados en el expediente, que dicha documentación no contradice lo determinado por la parte recurrida, ni la hoy recurrente aportó otros medios de pago que justifiquen que se trata de costos y gastos reales”; Consideraciones, que de estas motivaciones expuestas por el tribunal a-quo resulta, que dichos jueces actuaron apegados a la normativa tributaria que faculta a la Administración Tributaria para determinar diferencias impositivas en los casos en que los contribuyentes presenten declaraciones tributarias que no estén respaldadas por comprobantes fehacientes, como ocurrió en la especie, según pudieron constatar dichos jueces, manifestando en su sentencia, que la hoy recurrente aportó una serie de documentos para justificar sus pretensiones, que tras ser evaluados fueron descartados al comprobar que no eran pruebas contundentes que pudieran respaldar la realidad de los costos y gastos impugnados por la Administración Fiscal, lo que al entender de esta Tercera Sala resulta una decisión atinada por parte de dicho tribunal, puesto que una de las condiciones exigidas por el Código Tributario para que un gasto sea deducible a los fines fiscales es que esté respaldado

por comprobantes fehacientes; que por otra parte, el examen de las motivaciones de la sentencia impugnada revela que al examinar estas pruebas los jueces del Tribunal Superior Administrativo aplicaron el amplio poder de apreciación que tienen como jueces de fondo para valorar las pruebas y que para rechazarlas ofrecieron motivos claros y suficientes que justifican su decisión, sin que hayan incurrido en desnaturalización ni violación al derecho de defensa como pretende la hoy recurrente, ya que lo que ella llama desnaturalización no es otra cosa que la soberana apreciación de esos medios de prueba que le permitió al tribunal a-quo formarse su convicción y decidir de la forma en que consta en su sentencia; por lo que el hecho de que para decidir el asunto dichos jueces descartaran los alegatos y documentos presentados por la recurrente ante dicho tribunal y a los que también se refiere en su memorial de casación, no constituye desnaturalización puesto que tal como se ha dicho, esa apreciación entra en el poder amplio de que están investidos los juzgadores, máxime cuando en dicha sentencia constan ampliamente detalladas las razones en que se fundamentaron para adoptar su decisión, lo que indica que dicho fallo no proviene de una actuación arbitraria sino de una aplicación racional del derecho. (Sentencia SCJ No.603, de fecha 18 de noviembre del 2015)

b) Cuando el Tribunal verifica que los Costos, Gastos y Adelantos No se corresponden con la Adquisición de Bienes Ni con Prestación real de Servicios, los Comprobantes Fiscales son Inexistentes a los fines Fiscales. Considerando, que además consta en la sentencia impugnada que el tribunal a-quo pudo formarse su convicción en el sentido de que el accionar de la hoy recurrente estaba reñido con las disposiciones del código tributario, que solo permite la deducción de costos y gastos a los fines fiscales cuando estén debidamente respaldados por comprobantes fehacientes, lo que de acuerdo con las afirmaciones que constan en dicha sentencia no fue cumplido por la hoy recurrente en el caso de la especie, ya que tras examinar los medios de prueba aportados al plenario tanto por la recurrente como por su contraparte, en ejercicio de su amplio poder de apreciación sobre las pruebas que le confieren los principios de instrucción y de verdad material que aplican en esta materia, el tribunal a-quo procedió a descartar los medios de prueba aportados por la hoy recurrente y a validar la determinación impositiva realizada por la Administración, estableciendo razones precisas que justifican su decisión, contrario a lo expuesto por la recurrente. (Sentencia SCJ No.680, de fecha 23 de diciembre del 2015)

3) Validación de los NCF.

a) Es Obligación de todo Contribuyente validar los Comprobantes Fiscales que sustentan Créditos Fiscales, Costos y Gastos. Que es obligación de todo contribuyente, validar los comprobantes fiscales que sustentan créditos fiscales, costos y gastos mediante la consulta de los medios puestos a disposición por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de cumplir con los requisitos mínimos establecidos; por lo que al no cumplir con este requisito el contribuyente no podrá argumentar desconocimiento del sistema de consulta para oponerse a la determinación que realice la Administración Tributaria”. (Sentencia SCJ No.680, de fecha 23 de diciembre del 2015)

4) Prueba.

a) Las Pruebas que sobre los Comprobantes Fiscales hace el Fisco deben ser Claros y Merecer Fe. 38.- Así pues, en cuanto a las diferencias entre los ingresos por ventas en

el mercado local declarados en los formularios RZF del impuesto sobre las ventas de zonas francas, con los ingresos por ventas totales de zonas francas correspondientes a los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que a través de las informaciones vertidas por terceros relacionados comercialmente con la recurrente (formato 606), pudo comprobar que la empresa realizó operaciones comerciales en el mercado local y que para ello emitió facturas contentivas de comprobantes fiscales, reportadas por terceros para sustentar la deducción de costos y gastos, sin embargo, la Dirección de Impuestos Internos, no hizo depósito del indicado cruce de información con terceros y que sustenta la determinación de oficio realizada, es decir no aportó los comprobantes fiscales que corroboran las operaciones en el mercado local que alega fueron realizadas por la empresa recurrente JJR, sino que aporta una compilación de comprobantes fiscales presentados por terceros, de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2011, que en primer lugar, no indican a cual empresa le fueron emitidos, por lo que dicha documentación no edifica al tribunal en lo atinente a que el cruce de información involucra a la empresa recurrente, y en segundo lugar, que los números de comprobantes fiscales aportados, no corresponden a los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011, a los cuales se les realizó la determinación de oficio. 41.-... Por lo que, ante la ausencia de comprobantes fiscales que avalen los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el soporte de los montos declarados como ventas de zonas francas al exterior presentados por la recurrente JJR se corresponde, en cuanto al periodo enero-diciembre 2012, desestimar la determinación de oficio realizada por la administración tributaria. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

COMPUTADORAS

1) **La Retención de Libros contables e Información de Computadoras sin Autorización Judicial es Legal.** (Ver en Aduanas la Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)

2) **Llevarse información de Computadoras No constituye un atentado a la Intimidad y al Honor, a menos que se Pruebe.** (Ver en Aduanas la Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)

COMUNICACIÓN. Ver tb Notificación y Telecomunicaciones

1) Medios de Comunicación.

a) No Retención por Publicidad al Exterior por Medios de Comunicación.

a.1) “31.- En tal sentido, se colige que ciertamente como estipula la parte recurrente, existen contribuyentes que han sido beneficiados con la liberalización de efectuar la retención del ISR de las diferentes manifestaciones del concepto "publicidad pagada al exterior", pese a que no se trata de una renta exenta, cuestión que le da derecho de exigir "igualdad de trato", por tratarse de servicios que en el fondo son lo mismo.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

2) Comunicación o Notificación.

a) **Una Comunicación de la DGII advirtiéndole a un Contribuyente que está Moroso No es un Acto Recurrible.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia SCJ No.284-2019, de fecha 31 de julio del 2019)

COMUNIDAD DE BIENES

1) **El Marido Común en Bienes es Responsable Solidario del Pago del IVSS de la Esposa.** Considerando, que de los textos legales antes transcritos se infiere que, si bien es cierto que la Ley No.18-88 establece como contribuyente IVSS al propietario de las viviendas y solares, empero no es menos cierto que en la Ley No.11-92 como una manera de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria en relación con los entes colectivos, dispone la responsabilidad solidaria para los que representan o presiden los mismos; que en el caso de la especie la comunidad legal de bienes, es el ente administrado por el marido, el cual tiene hasta la disponibilidad de enajenar éstos. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.178).

CONCESION. Ver tb Contrato Administrativo

1) **Concepto de Concesión.** Conforme a la doctrina, la concesión es un acto administrativo público, por medio del cual el Estado, llamado concedente, faculta al particular, llamado concesionario, para que administre y explote en su provecho, en forma regular y continua, pero por tiempo determinado, bienes del dominio público o servicios públicos, en vista de satisfacer un interés colectivo, mediante una ley preconcebida y un contrato firmado entre las partes. (Calafell Jorge E., (1996), Teoría General de la Concesión, en Jurídica No. 26, anuario 1996 de derecho, Universidad Iberoamericana, pp. 216) (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

2) Peaje.

a) **Cuando hay Contrato de Concesión de Peajes, las Tarifas de los Peajes se determinan de Común Acuerdo entre el Estado y las Empresas Concesionarias.** (Ver en Peaje la Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

3) Concesión Minera.

a) **Un Acto Administrativo de Prórroga de una Concesión Minera es un Acto particular, que No puede ser atacado por vía de Acción Directa en Inconstitucionalidad, excepto si viola la Ley Minera.** 9.3. Ante todo, es necesario establecer que la Resolución No.36-07, antes citada, que prorroga en provecho de Minera MP la concesión de exploración para metales básicos denominada BARITINA I, es un acto puramente administrativo de carácter particular que en modo alguno reviste las características de los actos señalados por el artículo 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No.137-11, razón por la cual no se encuentra dentro de

los actos susceptibles de ser atacados por vía de acción directa. 9.4. Por otro lado, en relación al planteamiento de la cuestión de ilegalidad, y que ésta debe ser previamente establecida acorde con los procedimientos y jurisdicción competentes, debemos precisar lo siguiente: 9.4.1. Si bien es cierto que la violación a una ley, en sentido general, no puede, en principio, justificar una acción directa de inconstitucionalidad ante este Tribunal (puesto que el control de la legalidad de los actos se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida con ocasión de un proceso ante los tribunales ordinarios o administrativos), no es menos cierto que, cuando la ley vulnerada es consecuencia de un mandato expreso de la Constitución al legislador, para completar la fuerza normativa del canon constitucional de que se trate -artículo 17 de la Constitución- el cual hace depender de las condiciones, obligaciones y limitaciones dispuestas por la ley, (la exploración y explotación de los yacimientos mineros, hidrocarburos y recursos naturales no renovables), que la propia Constitución permite a favor de los particulares, es indudable que estamos en presencia de una ley de desarrollo constitucional. La misma se incorpora a la norma fundamental para permitir su desarrollo y servir de complemento, y cuya violación entraña la violación de la norma constitucional. 9.5. En resumidas cuentas, en el presente caso es incuestionable que si una concesión de exploración o explotación minera es otorgada en violación de la Ley 146-71, estaremos en presencia de una violación al artículo 17 de la Constitución, que dispone que las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas que se otorguen para que los particulares exploren y exploten los yacimientos mineros, hidrocarburos y demás recursos naturales no renovables, serán otorgados con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. (Sentencia TC/0015/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

b) **Una Concesión Minera No es un Monopolio.** 11.4. En ese sentido, concluimos que se debe descartar que la concesión de exploración en favor de la Minera MP concedida mediante la Resolución No.36-07 del Ministerio de Industria y Comercio, constituye un monopolio violatorio del artículo 50.1 de la Constitución de la República. Por el contrario, cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá dedicarse, cumpliendo con la Ley de Minería, a labores propias de exploración de sustancias minerales en otros terrenos distintos al área de concesión que se le ha otorgado a MMP (Sentencia TC/0015/13, del 11 febrero del 2013)

4) **Una Concesionaria del Estado puede Cobrar las Tasas, sin que esto implique un Privilegio.** En lo referente a la alegada violación a la prohibición constitucional de la creación de privilegios que quebranten la igualdad entre las dominicanas y los dominicanos, que al momento de la introducción del recurso estaba previsto en el artículo 100 de la Constitución en vigencia y que la actual la recoge en su artículo 39; la imputación que se fundamenta en el hecho de que la tasa cuestionada es cobrada por una concesionaria del Estado que administra los aeropuertos, debemos concluir que tal violación no se configura en la especie, por las siguientes razones: Es la propia Constitución la que autoriza al Estado a realizar los servicios públicos mediante concesiones: artículo 147. El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley. La delegación de la facultad de cobrar las tarifas de tasas y precios por los servicios y facilidades de los aeropuertos en favor de sus concesionarias, es una consecuencia de la naturaleza jurídica de las concesiones, en la cuales la administración hace tal delegación a cambio de una contraprestación que en su provecho paga la concesionaria. Por otra parte, el otorgamiento de una concesión y, en consecuencia, el derecho de la concesionaria a cobrar las tasas y precios vinculados a los servicios concesionados, no puede ser considerado como el

otorgamiento de un privilegio en favor del beneficiario, puesto que las concesiones son otorgadas mediante licitaciones públicas a las cuales pueden concurrir todos los interesados en obtenerlas. (Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio del 2013)

5) Una Resolución del Congreso que Aprueben un Contratos de Concesión Administrativa puede ser Objeto de una Acción Directa en Inconstitucionalidad. (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia TC/0013/2014, del 14 de enero del 2015)

CONCLUSIONES

1) Los Jueces deben Responder a todas las Conclusiones de las Partes, sean de cualquier Naturaleza. Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo admite el recurso de revisión sin exponer los motivos en que se basó para decidir en tal sentido, no obstante haber sido opuesta por el recurrente la inadmisión del aludido recurso; b) que tampoco la Cámara a-qua expresa las razones que les sirvieron de fundamento para modificar la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, limitándose a decir que procede tales modificaciones; Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Cámara a-qua el recurrente concluyó solicitando que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la recurrida; que esas conclusiones fueron implícitamente rechazadas por el tribunal a-quo al decidir el fondo del asunto, sin exponer ningún motivo justificativo de tal rechazamiento; que es de obligación de los Jueces del fondo responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, sean éstas principales o subsidiarias, o se refieran al fondo o a un incidente; que al desconocer esa obligación la Cámara a-qua incurrió en el vicio denunciado, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro alegato del recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de junio de 1985, B.J. No.895, pág.1450).

2) La Instancia Introductiva del Recurso Contencioso debe Exponer las Conclusiones. Considerando, que la recurrente en su instancia introductiva aún cuando expone en la misma las motivaciones de hecho que dan origen al recurso, no así las de derecho; tampoco expone de una manera precisa y coherente las conclusiones articuladas de la recurrente, por lo que es evidente que incurrió con ello en una violación a las disposiciones legales de procedimiento que rigen la materia tributaria. (Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.39; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.81; Sentencia del TCT, de fecha 7 de septiembre del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.165). Ver tb Recurso Contencioso Tributario - Sentencia del TCT No.063-2004, de fecha 21 de diciembre del 2004)

3) Una Vez que el Procurador ha Dictaminado, concluyendo sobre el Fondo, No puede dejar sin Efecto las mismas, pues el Asunto queda en Estado de Recibir Fallo. Considerando, que previo estudio de los motivos expuestos por el Magistrado Procurador General Tributario, en su Dictamen No.81-97 de fecha 17 de junio de 1997, este tribunal considera lo relativo al pedimento consignado en el ordinal primero del mismo, de dejar sin efecto las conclusiones al fondo que había formulado en el Dictamen No.99-96 de fecha 8 de agosto de 1996; que dicho pedimento resulta absolutamente improcedente, ya que con ello se transgrediría la igualdad que debe reinar entre las partes envueltas en un litigio, así como

también el principio de la lealtad de los debates; que además es de principio que una vez las partes han formulado conclusiones al fondo, el asunto introvertido queda en estado de recibir fallo sobre el objeto de la contestación, por lo cual en sus escritos posteriores de fundamentación de sus conclusiones, las partes no pueden modificar las mismas. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.401)

4) Ratificar Conclusiones No es un Nuevo Alegato y por tanto No da Lugar a Comunicación a la Contraparte ni a Réplica. Considerando, que el artículo 27 de la Ley ya citada (1494 de 1947) establece que si una de las partes litigantes ante el Tribunal Superior Administrativo acompañare su instancia de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente; Considerando, que en la especie, luego del dictamen del Procurador General Administrativo la empresa recurrente ante el Tribunal a-quo se limitó a presentar un escrito donde ratificaba las conclusiones articuladas en su recurso contencioso administrativo, por lo que no existían nuevos alegatos. En consecuencia la alegada violación del artículo 27 invocada por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.532)

5) Invocar la Falta de Derecho para Actuar puede constituirse en una Conclusión al Fondo mismo del asunto que se Ventila y por tanto No se requiere poner en Mora de Concluir. Considerando, que de lo anterior se desprende, que no obstante el Procurador General Tributario haber dictaminado solicitando la inadmisibilidad de la acción en repetición de pago indebido incoada por la hoy recurrida, en las motivaciones de sus dictámenes dicho funcionario invocó la falta de derecho para actuar por parte de la misma, sin observar que esta cuestión constituía el fondo del asunto que estaba ventilando ante la Jurisdicción a-quo, por lo que dicho tribunal al estimar procedente el conocimiento del fondo de dicha acción actuó correctamente, sin que con ello violara el derecho de defensa de la recurrente, puesto que su representante al momento de dictaminar ya se había pronunciado sobre el fondo de la litis, con lo que el asunto quedó en estado de recibir fallo definitivo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802)

6) Cuando los Jueces en las Sentencias No Responden todos los Puntos de las Conclusiones de las Partes para Admitirlas o Rechazarlas, se viola el Derecho de Defensa. Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, se ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo procedió a transcribir y a responder las conclusiones de fondo formuladas por el Procurador General Tributario, sin que con ello se le haya privado de su derecho de defensa, puesto que la obligación de los jueces es la de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que consideren pertinentes para justificar su decisión, como ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio que se examina por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.622)

7) Escrito Ampliatorio.

a) **El Tribunal puede conceder un Plazo para presentar un Escrito Ampliatorio.** (Ver en Escrito Ampliatorio la Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.191).

8) Dictamen del Procurador.

a) **El Tribunal Contencioso puede Ordenar al Procurador General Tributario Concluir sobre el Fondo del Litigio.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TCT No.21-2003, de fecha 1 de abril del 2003).

b) **El Tribunal puede poner en Mora al Procurador General Tributario para que Concluya al Fondo.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TCT No.022-2005, de fecha 28 de abril del 2005)

9) Omisión de Estatuir.

a) **Existe cuando el Tribunal No decide sobre un Pedimento formulado a través de Conclusiones y No cuando Omite referirse al Contenido de un Documento.** Considerando, que un tribunal comete el vicio de omisión de estatuir, cuando no decide sobre un pedimento que se le haya formulado a través de conclusiones formales y no cuando omite referirse al contenido de un documento, como plantea la recurrente en su memorial. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de diciembre de 1998, B.J. No.1057, pág.635)

CONCORDATO

1) **El Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, es Constitucional.** Considerando, que, específicamente, la entidad accionante entiende que son contrarios a la Constitución de la República y a otros instrumentos internacionales, los artículos 1, 2, 3, 4, 7, incisos 1 y 2; 10, inciso 2; 15, inciso 2; 11, 13, 23, 21 y 22, inciso 2, de la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, en lo adelante la Resolución; En lo que concierne a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución: Considerando, que el artículo 1ro. de la Resolución dispone así: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación Dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley y el Derecho Canónico”; que de esa norma la accionante aduce que la misma constituye una discriminación de las otras iglesias al convertir a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en religión oficial del Estado Dominicano y que, por tanto, ese texto es contrario al artículo 8, numeral 8 de la Constitución Política de la República Dominicana que dice: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana... para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas...:” “La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”; que al asumir el Estado Dominicano una religión específica, agrega, se ha convertido en un estado confesional; que esa disposición es contraria a la Constitución por ser violatoria, además, del artículo 46, según el cual “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; Considerando, que antes de determinar la constitucionalidad o no del referido artículo 1 de la Resolución que reproduce el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano en 1954, se hace necesario precisar, en primer término, qué es la libertad de conciencia y qué es la libertad de cultos, así como su significación y alcance; que, en cuanto a la primera, que debe

ser vista como uno de los principios fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, si bien en su origen estaba limitada exclusivamente a la libertad de conciencia religiosa, hoy día se define como la facultad para un individuo de adherirse o no adherirse en su fuero interno, tanto en materia religiosa, como en materia de creencias filosóficas, políticas y otras, a la opinión entienda crea se corresponde con sus convicciones; que siendo la libertad de conciencia una cuestión que escapa a todo control, prohibición o restricción por el ordenamiento jurídico, por cuanto su ámbito corresponde a la parte privada, íntima de la persona, no existe posibilidad alguna de demostrar que con la redacción del artículo 1 de la Resolución se haya restringido, prohibido o menoscabado el derecho de los dominicanos y de ningún habitante del país, de tener la creencia íntima religiosa que esté más de acuerdo con su razón, su educación y tradición, por lo que este aspecto de la instancia debe ser desestimado; Considerando, que, por su lado, la noción de libertad de cultos, consignada en el mismo numeral 8 del artículo 8 de la Constitución de la República, que la impetrante estima ha sido violada en el artículo 1 de la Resolución de mantenerse lo pactado por las Altas Partes Contratantes, ha convertido al Estado dominicano en un Estado Confesional discriminador y excluyente que no garantiza el derecho de las minorías confesionales y de otras comunidades religiosas; que, en virtud del señalado artículo 1 de la Resolución, la Iglesia Católica, Apostólica, Romana ha sido erigida en religión oficial del Estado dominicano, lo que constituye una discriminación de las otras iglesias; Considerando, que el hecho de que la citada Resolución proclame en su artículo 1 que: “La religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que les corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico”, aparte de constituir un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la República, quienes aceptaron desde sus orígenes la fe católica como la practicada mayoritariamente por el pueblo dominicano, ello no ha sido óbice para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción, únicamente, al orden público y respeto a las buenas costumbres, lo que en otros términos significa que la citada expresión, que aparece en el artículo 1 de la referida Resolución, no es excluyente del ejercicio público de cualquier otra religión que no se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres, derecho que es amparado por la garantía constitucional plasmada en la expresión “libertad de cultos”, que es el derecho que pertenece a todo hombre o mujer de manifestar por actos externos la intimidad de su conciencia religiosa, lo que en modo alguno debe interpretarse como una prohibición para que el Estado, como ente jurídico, a través de una convención sancionada por el Congreso Nacional, proclame su adhesión a una determinada creencia religiosa, en el caso dominicano: la católica; que para que un Estado sea confesional debe darse una confusión entre ésta y una determinada religión a tal punto que éste invada la esfera de acción de aquel, lo que no ocurre en el caso, por lo que también procede desestimar este otro aspecto de la acción intentada; Considerando, que, asimismo, la accionante denuncia en su instancia que la Resolución atacada de inconstitucionalidad establece una serie de privilegios en beneficio de los dominicanos que profesan la fe católica-romana, en abierta ignorancia y exclusión de dominicanos que tienen cultos diferentes al católico-romano, en violación al artículo 100 de la Constitución de la República, que textualmente dice: “La República Dominicana condena todo tipo de privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”; que entre los alegados privilegios que cita se encuentran: a) reconocimiento del Nuncio Apostólico, representante de la Santa Sede en la República Dominicana, como decano del Cuerpo Diplomático; b) reconocimiento a la Iglesia Católica del carácter de sociedad perfecta, lo que no se le reconoce a ninguna otra iglesia; c) reconocimiento de la personalidad jurídica a todas las instituciones o asociaciones religiosas, ipso facto, creadas por la Iglesia Católica, mientras que

las instituciones de las otras religiones y de la sociedad civil tienen que ajustarse al procedimiento de la Ley No.520 del 20 de julio de 1920 y la No. 122-05, para obtener el beneficio de la incorporación; d) compromiso del Estado de construir la Iglesia Catedral o Prelaticia y los edificios adecuados que sirvan de habitación al Obispo o Prelado Nullios y de oficina de la curia, lo que aumenta enormemente el patrimonio de la Iglesia Católica; e) obligación de pagar como contribuyente dominicano una subvención mensual para los gastos administrativos y arquidiocesanos, habiendo una gran cantidad de miembros de otras congregaciones religiosas no católicas; f) exoneración de tasas o impuestos de inmigración a los religiosos y religiosas católico-romano que ingresen al territorio de la República, en abierta violación del artículo 110 de la Constitución de la República, lo que no ocurre a favor de otras congregaciones; g) la facultad exclusiva de la Iglesia Católica de celebrar matrimonio con plenos efectos civiles; h) la obligación del Estado de brindar a los ministros de la Iglesia Católica protección especial, en violación al artículo 8 de la Constitución de la República, que manda que esa protección sea igual para todos; i) la exoneración a los clérigos y religiosos de asumir cargos públicos o funciones que según las normas del Derecho Canónico sean incompatibles con su estado; j) la obligación para las escuelas públicas y privadas y secundarias de dar enseñanza de la religión y moral católicas; f) el establecimiento de la renuncia por parte de los cónyuges de la facultad civil de demandar el divorcio, aplicable a los matrimonios canónicos; Considerando, que, igualmente, la impetrante aduce que la exclusión y discriminación que produce el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano, respecto a las minorías religiosas, entra en abierta confrontación con los acuerdos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 2, 18 y 26; y 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, respectivamente, así como con la Constitución de la República en sus artículos 3, 8 primer párrafo, 8 inciso 5 y 8; 9 párrafo b), 100 y 110; Considerando, que el artículo 2 de la Resolución establece: “El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano... El Nuncio Apostólico de la Santa Sede será el decano del Cuerpo Diplomático en los términos del derecho consuetudinario”, lo que a juicio de la impetrante otorga un privilegio que discrimina las demás iglesias; Considerando, que, como acertadamente apunta el interviniente, “el derecho de practicar y profesar una religión determinada no le concede la facultad a una iglesia de erigirse en un Estado y la cuestión relativa a los diplomáticos es gobernada por la Convención de Viena, y ese derecho sólo le es reconocido a los Estados con delegación diplomática en nuestro país”; que siendo el Nuncio Apostólico el representante diplomático de la Santa Sede acreditado ante el país, resulta improcedente pretender que a personas que no ostentan la categoría de Estado se le reserve el derecho de prevalerse de privilegios o prerrogativas que se reservan de manera exclusiva a los Estados debidamente reconocidos como la Santa Sede, por lo que carece de pertinencia la denuncia en el sentido señalado; Considerando, que, por su parte, los artículos 3 y 4 de la citada Resolución hacen referencia al reconocimiento que dispensa el Estado Dominicano, primero, del carácter de sociedad perfecta a la Iglesia Católica, a la que garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, su jurisdicción y el libre y público ejercicio de su culto; y segundo, de la personalidad jurídica de todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes y que sean ulteriormente erigidas por ella en la República Dominicana, según el Derecho Canónico; que, arguye la impetrante, constituye una violación al artículo 100 de la Constitución de la República, ya transcrito, este reconocimiento, en tanto que las instituciones de las otras religiones y de la sociedad civil tengan que ajustarse al procedimiento establecido por las Leyes Nos.520 del 20 de julio de 1920 y 122-05, para obtener el beneficio de la incorporación, lo que además, anula el

papel regulador del Estado en esa área; Considerando, que la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano son reconocidos internacionalmente con los atributos de la personalidad jurídica, desde que éste nace con la firma del Tratado de Letrán, entre aquella y el Estado Italiano, el 11 de febrero de 1929, ratificado el 7 de junio del mismo año, reconocimiento que por razones obvias también hace constar en el Concordato el Estado dominicano; que es un hecho admitido que la religión católica es la revelada por Jesucristo y conservada por la Iglesia Romana y por miles de millones de personas en todo el mundo por más de dos milenios; que independientemente de su personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeta a obligaciones, el reconocimiento que le otorga el Estado Dominicano a la Iglesia Católica del “carácter de sociedad perfecta”, no tiene otro propósito que garantizarle en todo el ámbito dominicano el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto; que tal señalamiento en modo alguno podría tenerse como privilegio, ya que todas las confesiones que ejercen y practican su culto en el país, gozan del mismo derecho; que si bien estas últimas deben dar cumplimiento al procedimiento establecido por la ley para su incorporación, ello es debido a que aquella es parte integrante de la Santa Sede, la que como se ha visto, tiene la categoría de Estado; En lo que concierne a los incisos I y II del artículo 7 de la Resolución: Considerando, que la entidad impetrante plantea, igualmente, que el artículo 7 en sus incisos I y II de la Resolución, compromete al Estado a construir la Iglesia Catedral y los edificios adecuados que sirvan de habitación al Obispo o Prelado Nullios y oficina para la curia, lo que aumenta enormemente el patrimonio de la Iglesia Apostólica Romana en desmedro del patrimonio del Estado y en abierta discriminación de las demás congregaciones religiosas del país; así como que se pone a cargo de los contribuyentes dominicanos, entre los cuales hay una gran cantidad de miembros de otras congregaciones no católicas, a pagar una subvención mensual para los gastos administrativos y arquidiocesanos de las existentes y de las que se creen en el futuro; Considerando, que, aparte de no indicarse las disposiciones constitucionales vulneradas por el examinado artículo 7 de la Resolución, ni por qué lo convenido con la Santa Sede constituye un privilegio para la Iglesia Católica, se hace necesario y justo aclarar, primero, que contrario a lo denunciado por la impetrante en el sentido de que la subvención mensual para los gastos administrativos de la Arquidiócesis de Santo Domingo y de las Diócesis existentes, no son aportadas por los contribuyentes mensualmente, sino por una subvención mensual del Gobierno que se consigna anualmente en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos de la Nación, para instituciones sin fines de lucro como lo es la Iglesia Católica, lo que no impide, en modo alguno, que otras congregaciones debidamente reguladas por la ley, opten por igual tratamiento, y no han aportado evidencia de que se les haya negado tal beneficio; y, segundo, que en lo que toca a la construcción de la Catedral, vale recordar que si la denuncia se refiere a la de Santo Domingo, ésta, que es la Primada de América, fue construida en el Siglo XVI, durante la colonia, y con respecto a las demás iglesias y la residencia de los obispos, su construcción por parte del Estado, no constituye necesidad prioritaria y son realizadas en la medida de las posibilidades presupuestarias del Gobierno, para satisfacer requerimientos de la población religiosa plasmados en el Concordato; En lo que concierne al inciso II del artículo 10 de la Resolución: Considerando, que de igual modo, las sociedades accionantes denuncian que en abierta violación al artículo 110 de la Constitución de la República, el inciso II del artículo 10 de la Resolución, crea un privilegio al exonerar de cualquier tasa o impuesto de inmigración a los religiosos y religiosas católicos que ingresen al territorio de la República, lo que no ocurre a favor de otras congregaciones; que el texto de la cláusula citada expresa lo siguiente: “Los sacerdotes, religiosos y religiosas extranjeros que la autoridad eclesiástica invite al país para ejercer su ministerio o desenvolver las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier

tasa o impuesto de inmigración”; que, como se aprecia con la simple lectura de ese texto, la exoneración de que se benefician los religiosos mencionados, sólo abarca a aquellos que la autoridad eclesiástica invite al país; que, además de justificar esa exención una elemental regla de cortesía, la misión de los invitados no se relaciona con ninguna otra actividad que no sea la vinculada a la vida religiosa del pueblo dominicano; que tampoco existe evidencia de que tal beneficio se haya negado a los miembros de ninguna otra religión activa en el país; En lo que concierne al artículo 15 de la Resolución: Considerando, que el artículo 15 de la Resolución que sanciona el Concordato de que se viene hablando, prescribe que la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, y que en armonía con las propiedades del matrimonio católico... los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir divorcio; que reconociendo la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano, la República Dominicana suscribió con éste, como ya se ha visto, un tratado el 16 de junio de 1954 conocido como el Concordato, en virtud del cual las Altas Partes Contratantes estipularon una serie de normas para regular sus recíprocas relaciones en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica del pueblo dominicano; que entre las instituciones concernidas en el señalado instrumento mereció amplia atención el matrimonio que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, admitiéndose el matrimonio civil, que es el que se contrae de acuerdo con la ley civil, y el religioso, celebrado con sujeción al Derecho Canónico; que, como siempre, el ordenamiento jurídico dominicano ha reconocido el matrimonio como fundamento legal de la familia; que el hecho de que en el Concordato se haya aceptado el matrimonio religioso con sujeción a las normas del Derecho Canónico, en modo alguno restringe la libertad de los contrayentes, ya que pueden elegir entre el matrimonio civil o el matrimonio canónico que, en puridad, por las reglas que lo gobiernan, se identifica mejor con el principio constitucional (art. 8. 15) que hace del matrimonio el fundamento de la familia; que no obstante no tener las congregaciones accionantes la experiencia centenaria en la teneduría de libros y registro de matrimonios y otros sacramentos, que siempre ha exhibido la Iglesia Católica por lo que goza de la mayor confiabilidad y seriedad en la sociedad, la ley de la materia, si bien no contempla que pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas puedan celebrar matrimonios con plenos efectos civiles, tampoco existe prohibición constitucional ni en el concordato para que la ley extienda en su favor la facultad de celebrar matrimonios civiles; En lo que concierne al artículo 9, literal b) de la Constitución de la República, el inciso 3 del artículo 11 y 13 de la Resolución: Considerando, que otro aspecto cuestionado por la impetrante por entender que es contrario a la Constitución en su artículo 9, literal b), según el cual “todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación”, es el inciso 3 del artículo 11 de la Resolución atacada que expresa: “los clérigos y los religiosos no están obligados a asumir cargos públicos o funciones que según las normas del Derecho Canónico sean incompatibles con su estado”; que dada la trascendente función social y religiosa prestada por los clérigos y religiosos desde siglos en beneficio de la sociedad, patrocinando la paz y comprensión entre los hombres, la prestación de tales servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan; que, además, debe tenerse presente que en virtud de la Ley No.1520 de 1947 se estableció, bajo la dictadura, el Servicio Militar Obligatorio, el que fue discontinuado por la Ley No.5564 de 1961, quedando como una obligación legal, en lo adelante, la prestación de estos servicios, por lo que carece de fundamento la denuncia; Considerando, que en lo que respecta al caso de que la condena de un eclesiástico o de un religioso la pena se cumplirá, en cuanto sea posible, en un local separado del destinado a los laicos, previsto en el artículo 13 de la citada Resolución, también denunciado por

las impetrantes, se debe tener presente que, aparte de que se haya contemplado en el Concordato la segregación a que se hace alusión, hay que observar, primero, que ello no es imperativo por cuanto la disposición que lo permite sólo puede ser puesta en ejecución “en cuanto sea posible” y, segundo, que es la misma Ley No.224 de 1984, sobre Régimen Penitenciario, invocada también por las impetrantes, la que en su Capítulo III trata de la segregación en los establecimientos carcelarios de los internos, haciendo hincapié en la conveniencia de procurar la mayor separación atendiendo, entre otras razones, a la edad y la personalidad del interno, caso de los clérigos y eclesiásticos condenados, lo que desvirtúa, además, la alegada violación al inciso 5 del artículo 8 de la Constitución, que establece el principio de la igualdad de todos ante la ley; En lo que concierne a los artículos 21 y 22 de la misma Resolución: Considerando, que de igual manera, las accionantes entienden que los artículos 21 y 22 de la cuestionada Resolución resultan inconstitucionales al consagrar la obligatoriedad, en las escuelas públicas y privadas, de la enseñanza de la religión católica al precisar el inciso II de su artículo 22 que: “En todas las escuelas públicas, primarias y secundarias, se dará enseñanza de la religión y moral católica, según programas fijados de común acuerdo con la competente autoridad eclesiástica”; que, como se observa, si bien en esta estipulación el Estado asume la obligación de ofrecer en las escuelas públicas primarias y secundarias enseñanza de la religión y moral católica, el texto indicado, en modo alguno, prohíbe que se imparta enseñanza de otra religión en las escuelas públicas, ni se ha aportado evidencia que esto haya sido impedido en virtud de lo convenido en el Concordato; que, por el contrario, en el mismo inciso II del artículo 22 comentado, se precisa que en las referidas escuelas se impartirá la enseñanza de la religión católica mientras los padres de alumnos no pidan que sus hijos sean exentos, lo que demuestra que no existe, en materia de enseñanza religiosa en el país, la obligatoriedad denunciada con respecto a la católica; Por todo lo cual, como ha quedado evidenciado, la Resolución del Congreso Nacional No.3874 del 10 de julio de 1954, que aprobó el Concordato, suscrito entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954, no es contraria al artículo 3, al primer párrafo del artículo 8, al inciso 5 del artículo 8; inciso 8 del artículo 8, al artículo 9 párrafo b, al artículo 100 y 110 de la Constitución de la República, así como a los artículos 2, 18 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; y 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada el 18 de julio de 1978, por lo que procede declarar su conformidad con la Constitución de la República; Por tales motivos: Primero: Declara conforme con la Constitución de la República la Resolución del Congreso Nacional No.3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954 y, en consecuencia; Segundo: Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna y compartes, en fecha el 11 de julio de 2006, contra la señalada resolución. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.6, de fecha 22 de octubre del 2008, B.J. No.1175)

CONCURRENCIA DE INFRACCIONES. Ver Evasión Tributaria e Infracción

CONCLUSION

1) Elementos Constitutivos.

a) No hay Concusión cuando se trata de un Cobro o Aceptación de una suma

de Dinero para abstenerse de cumplir un deber Atinente al Cargo o Función. Considerando, que la Corte a-quo apreció que, en el derecho, el hecho cometido por el prevenido constituía el delito de concusión previsto por el artículo 174 del Código Penal; que, contrariamente a lo establecido en la sentencia impugnada, los elementos constitutivos del delito de concusión son los siguientes: 1) un abuso de la autoridad de que el funcionario está investido; 2) una percepción ilegal; 3) el conocimiento de la ilegalidad de esa percepción de parte del agente que se ha aprovechado de ella o hecho aprovechar a otro; que, en la especie, no se trata de la percepción de una suma que se exige como un derecho a sabiendas de que no se debe, lo que es esencial en este caso, sino del cobro o aceptación de una suma de dinero para abstenerse de cumplir un deber atinente al cargo o función; que por tanto, faltando un elemento de la incriminación, no existe el delito de concusión y es errada la calificación dada al hecho por dicha Corte; Considerando, que según los hechos, que constan en la sentencia impugnada, en el presente caso, se trata de un miembro de la Policía Nacional, quien en conocimiento de que varias personas violaban el párrafo 2 del artículo 73 de la Ley de Policía, recibió sumas de dinero para abstenerse de someterlas a la acción de la justicia, que es en tales casos uno de los deberes de su cargo, según los artículos 10 y 13 de la Ley de Policía; que por tanto, el hecho constituye el crimen de soborno previsto en el artículo 177 del Código Penal, cuando dispone que "en las mismas penas incurrirá el empleado, funcionario u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito o debido, propio de su cargo". (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 1938, B.J. No.338, pág.484)

2) Elementos del Delito de Concusión.

a) **Cuando el Funcionario exige el Pago de una suma de Dinero cuya Percepción No está autorizada por la Ley y a sabiendas de que No tenía Derecho a ninguna Retribución de los Particulares.** Considerando, que de conformidad con el Artículo 174 del Código Penal, el crimen o delito de concusión está constituido por los tres elementos siguientes: 1) un abuso de la autoridad de que el funcionario está investido; 2) una percepción ilegal; y 3) la intención en el agente, es decir, el conocimiento por parte de éste de la ilegalidad de la percepción; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que la calificación de concusión atribuida al hecho cometido por el recurrente es legalmente correcta; que en efecto, y tal como lo apreció la Corte a-quo, RF abusando de sus funciones de miembro de la policía judicial, le exigió a cierto número de personas, como retribución inherente a su calidad de Guardia Campestre, el pago de una suma de dinero cuya percepción no está autorizada por la ley o los reglamentos, y a sabiendas de que no tenía derecho a ninguna retribución de los particulares por los actos de sus funciones..." (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de noviembre de 1944, B.J. No.412, pág.1958)

3) La Tentativa de Concusión se Castiga.

a) Considerando, que el examen de las consignaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia comprobar que en los hechos a cargo de JVP, que la Corte a-quo establece "de acuerdo con el proceso escrito y el plenario", se encuentran todos los elementos legales que constituyen el delito de tentativa de concusión previsto y sancionado en el artículo 174 del Código Penal; que la decisión atacada, al expresar, en su consideración sexta, que "para que exista el crimen de concusión es preciso que el funcionario o empleado haya exigido la percepción indebida por derechos, cuotas,

contribuciones, ingresos, rentas públicas o comunales, por salarios o mesadas; hecho que no ha sido realizado por el inculpado", con esto último lo que hace es contradecir, sin base alguna lo que había sido establecido en la consideración tercera y en la primera parte de la sexta del mismo fallo, con lo cual resulta desconocido lo que ya se había dado por comprobado; que en la parte final de la ya citada consideración sexta, la Corte a-quo hace derivar, sin fundamento legal alguno, la falta de intención criminal que dice existir en VP, de la circunstancia de que éste fuera autorizado por su superior jerárquico a "obrar como obró" conscientemente, tal como si se pudiera autorizar, legalmente, a cometer un delito y de que no apareciera que VP persiguiera otra cosa que "el beneficio de las Cajas Comunales", tal como si el perseguir un lucro personal fuera (y no lo es) uno de los elementos legales del delito de concusión; que, como consecuencia de cuanto ha sido expuesto, es evidente que la Corte a-quo, al desconocer hechos de la causa establecidos en otra parte de su misma decisión y al basar su fallo sobre alegada falta de intención criminal, en el criterio de que, para constituir el delito de tentativa de concusión de que estaba inculpado VP, fueran necesarios elementos que ni la ley indica ni son exigidos por interpretación válida de la misma, ha incurrido, en la especie, en la violación del Art.174 del Código Penal, para lo cual se basó en una desnaturalización o en un desconocimiento de hechos contrarios a los Arts.195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, que también resultan violados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de junio de 1945, B.J. No.419, pág.507)

4) Constitución de la Concusión.

a) **La Concusión se constituye cuando se exige el Pago de percepciones No Autorizadas por la Ley o los Reglamentos y a sabiendas de que No tenía Derecho a Retribución de los Particulares. Indemnización a la Parte Civil.** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que la calificación de concusión atribuida al hecho cometido por el recurrente es legalmente correcta; que en efecto, la Corte de La Vega, aprecia que GAM, abusando de sus funciones de miembro de la policía judicial, como retribución inherente a su calidad de Alcalde Pedáneo de la Sección de Cerrejón, Común de Cotuí, recibió el pago de una suma de dinero cuya percepción no está autorizada por la ley o los reglamentos, y a sabiendas de que no tenía derecho a ninguna retribución de los particulares por los actos de sus funciones; que por otra parte, la Corte a-quo formó su convicción respecto de la culpabilidad del recurrente en pruebas legalmente admisibles y que fueron regularmente administradas; y que por último, las penas impuestas al prevenido, así como las reparaciones puestas a su cargo, corresponden al delito del cual fue reconocido culpable por los jueces del fondo y a las apreciaciones que de un modo soberano hicieron éstos, del perjuicio sufrido por las personas constituidas en parte civil. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de octubre de 1946, B.J. No.435, pág.761)

CONEXIDAD. Ver tb Conjunto Económico

1) **No hay Conexidad Operacional entre Empresas, cuando las mismas se dedican a Actividades Distintas.** (Ver en Conjunto Económico la Sentencia del TCT No.121-99, de fecha 17 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, págs.515 y siguientes).

2) **No procede Fusionar un Expediente con otro fallado con Anterioridad.** Considerando, que en lo referente al pedimento solicitado por la firma recurrente en el sentido de

que se refundan los expedientes de Renta y de ITBIS, dado que las diferencias que originaron los ajustes son el resultado de las mismas operaciones, este tribunal entiende que no procede tal pedimento ya que el expediente sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), fue fallado sobre el fondo mediante sentencia No.064-2002 de fecha 30 de septiembre del 2002, de éste mismo tribunal, y en consecuencia este tribunal procede rechazar la solicitud de fusión, por entender que la misma es improcedente. (Sentencia del TCT No.009-2004, de fecha 15 de abril del 2004)

3) Cuando existe Conexidad el Tribunal puede Ordenar la Fusión de dos Expedientes, uno un Recurso Contencioso Tributario y otro una Demanda Incidental. Considerando, que luego del estudio de los argumentos expuestos por las partes y del análisis de las piezas que conforman los expedientes que nos ocupan se ha podido comprobar que tanto el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución de Oposición No.23-2003 del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, como la Demanda Incidental interpuesta por ella, tienen los mismo sujetos, ambas son referente al cobro compulsivo de la deuda tributaria, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios 1997, 1998 y 1999 TN; asimismo la finalidad perseguida por la recurrente en ambos procedimientos es obtener la suspensión del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda porque a su criterio está fundamentada en un título ejecutorio que no cumple con todos los requisitos establecidos por la ley de la materia, por lo que el objeto de ambos expedientes también es el mismo; Considerando, que la declaratoria de conexidad es un asunto de la soberana apreciación de los jueces; que el artículo 31 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 establece que: "La excepción de conexidad puede ser propuesta en todo estado de causa, salvo a ser descartada si ella ha sido promovida tardíamente con una intención dilatoria", por lo que con la finalidad de agilizar la labor de impartir justicia así como de evitar que sobre un mismo asunto se dicten fallos contradictorios, esta jurisdicción ordena la fusión de los expedientes contentivos del recurso contencioso tributario contra la resolución No.23-2003 emitida por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, notificada en fecha 1ro. de septiembre del 2003, y el expediente sobre la Demanda Incidental incoada en fecha 24 de agosto del 2003 contra la resolución No.22-2003. (Sentencia del TCT No.016-2004, 13 de mayo 2004)

4) No procede la Conexidad y Fusión de Expedientes cuando un expediente conoce del Fondo del Asunto y el otro de una Demanda Incidental, aunque sean las mismas partes. Considerando, que en cuanto a la solicitud de fusión del expediente planteado por la empresa recurrente luego del estudio de los argumentos expuestos por las partes y del expediente relativo al recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de febrero del año 2003, por la empresa TN, contra la resolución No.22-03, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 29 de enero del año 2003 y el expediente relativo a la Acción Incidental interpuesto por la referida empresa en fecha 25 de agosto del año 2003, si bien en ambos intervienen las mismas partes, su objeto es diferente, en razón de que el primero conoce el fondo relativo a los ajustes y en cambio el segundo sobre la Acción Incidental se refiere a la nulidad del Certificado de Deuda emitido por la Dirección General de Impuestos Internos y el proceso de cobro compulsivo de la deuda, por lo que a criterio de este tribunal no existe tal conexidad; Considerando, que la declaratoria de conexidad es un asunto de la soberana apreciación de los jueces; que en el caso que nos ocupa no existe conexidad, pues el objeto del recurso contencioso-tributario y de la Acción Incidental son diferentes, en consecuencia el tribunal procede a rechazar dicha solicitud por no reunir las características de conexidad. (Sentencia TCT No.101-2005, de fecha 19 de diciembre del 2005)

5) **Los Jueces son Soberanos para declarar o no la Conexidad, la cual puede ser propuesta en todo Estado de Causa, salvo Intención Dilatoria, y procede en Asuntos Conexos, referentes a una misma Resolución, Objeto, Causa y Partes.** Considerando, que la declaratoria de conexidad es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, que el artículo 31 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 establece que "La excepción de conexidad puede ser propuesta en todo estado de causa, salvo a ser descartada si ella ha sido promovida tardíamente con una intención dilatoria", por lo que con la finalidad de agilizar la labor de impartir justicia, así como de evitar que sobre un mismo asunto se dicten fallos contradictorios, esta jurisdicción ordena la fusión de los expedientes contentivos de los recursos contenciosos tributarios contra la resolución de declaratoria de conjunto económico, solidaridad y determinación de obligación Tributaria y de los expedientes contra el Auto No.12-2006 de fecha 22 de junio del 2006, del Ejecutor Administrativo; Considerando, que en el caso de la especie se trata de asuntos conexos, que se refieren a una misma resolución, un mismo objeto, una misma causa y las mismas partes, por lo que la solución de los casos por una misma sentencia está permitido por la Ley, de donde procede acoger el pedimento del Magistrado Procurador General Tributario en sus dictámenes Nos.046-2006, 047-2006, 048-2006, 049-2006, 050-2006, 051-2006 y 053-2006, de fechas 8 de agosto del 2006, ordenando la fusión de los expedientes contentivos del recurso contencioso tributario interpuesto por VIT y compartes, relativo a la resolución de declaratoria de conjunto económico y determinación de obligación tributaria de fecha 20 de junio del 2006, así como del Auto No.12-2006 del Ejecutor Administrativo y el de la Suspensión de la Ejecución (Sursis Execution) del Auto No.12-2006 de fecha 22 de junio del 2006, dictado por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos. (Sentencia del TCT No.072-2006, de fecha 23 de octubre del 2006)

6) **Cuando existe Conexidad entre Partes y Expedientes, el Tribunal puede ordenar su Fusión.** La Declaratoria de Conexidad es un asunto de la Soberana Decisión de los Jueces. Que se ha podido comprobar que existen sendos recursos contenciosos tributarios interpuestos por HVPC uno de fecha 20 de junio del 2007 contra el Acto No.2-07 y el Certificado de Deuda de la Dirección General de Impuestos Internos y el otro contra la Resolución No.19-07 del Ejecutor Administrativo de dicho organismo, de fecha 9 de agosto del año 2007 por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, contenidos en los expedientes Nos.462/07, y 541/07, de este tribunal, teniendo las mismas partes, objetos y causa y ambos dirigidos contra las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos; Considerando, que luego del estudio de los argumentos expuestos por las partes y del análisis de las piezas que conforman los expedientes que nos ocupan se ha podido comprobar, que tanto el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución de Oposición No.19-07 de fecha 26 de junio del 2007 del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, que confirma los actos más abajo citados, así como el recurso contencioso tributario contra el Acto No.2-07 de fecha 15 de junio del 2007 y el Certificado de Deuda de fecha 24 de abril del 2007 de la Dirección General de Impuestos Internos, tienen los mismos sujetos, ambas son referentes al cobro compulsivo de la deuda tributaria, correspondiente al Impuesto sobre Retenciones de los ejercicios 2000, 2001 y 2002; asimismo la finalidad perseguida por la recurrente en ambos procedimientos es obtener la revocación de la resolución de oposición para de esa manera dejar sin efecto jurídico la ratificación hecha en dicho documento del Acto referido, cuya nulidad ha sido invocada, al no ser el crédito cierto, líquido, ni exigible, por lo que el objeto de ambos expedientes es el mismo; Considerando, que la declaratoria de conexidad es

un asunto de la soberana apreciación de los jueces, que el artículo 31 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978 establece que “La excepción de conexidad puede ser propuesta en todo estado de causa, salvo a ser descartada si ella ha sido promovida tardíamente con una intención dilatoria”, por lo que con la finalidad de agilizar la labor de impartir justicia, así como de evitar que sobre un mismo asunto se dicten fallos contradictorios, esta jurisdicción ordena la fusión de los expedientes precedentes contentivos de los recursos contenciosos tributarios contra la Dirección General de Impuestos Internos. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.021-2008, de fecha 6 de marzo del 2008)

7) Conexidad entre una Acción Directa en Inconstitucionalidad y un Recurso de Revisión de Amparo.

a) **Aunque haya Coincidencia de Partes, Argumentos y Pedimentos entre una Acción Directa en Inconstitucionalidad y un Recurso de Revisión de Amparo, No siempre procede la Litispendencia o Conexidad.** La Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) han planteado la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad. La DGII fundamenta su pedimento en el hecho de que este tribunal está apoderado de un recurso de revisión de amparo interpuesto por los mismos accionantes y que en ambas acciones se esgrimen iguales argumentos y se persigue igual finalidad. Este tribunal entiende que no obstante la coincidencia de partes y la formulación de parecidos argumentos y pedimentos en la presente acción directa de inconstitucionalidad y en el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los mismos accionantes, no se puede plantear válidamente la existencia entre ambos casos de litispendencia o conexidad en la definición procesal que tienen ambos conceptos que impida el conocimiento separado de ambas acciones. A esa conclusión se arriba por el carácter distinto que exhiben la acción directa en inconstitucionalidad y el recurso de revisión de sentencia de amparo, distinción que se revela en el objeto de ambas acciones y en el alcance de las sentencias que en uno y otro procedimiento intervienen. En ese sentido, podemos señalar que el objeto de acción de amparo y el recurso de revisión contra la sentencia que intervenga es restituir un derecho conculcado o la amenaza de serlo, por parte de la autoridad o de cualquier otra persona, y de esta forma mantener el orden constitucional, poniéndose de manifiesto en dicho procedimiento una dimensión subjetiva de la justicia constitucional, por cuanto se valoran derechos e intereses concretos de los sujetos, en donde el examen del juez constitucional no se realiza in abstracto, sino in concreto. De manera diferente, la acción directa en inconstitucionalidad, aunque también persigue el mantenimiento del orden constitucional, realiza esa misión mediante el control in abstracto de los actos normativos del poder público. Así, la naturaleza distinta de sus objetos define los alcances disímiles de las decisiones que se adoptan en uno u otro procedimiento, de modo tal que mientras en el recurso directo en inconstitucionalidad, la sentencia que se dicta, cuando es acogida la impugnación, tiene por consecuencia expulsar la norma del sistema jurídico con efecto erga omnes; en el procedimiento de amparo, la decisión adoptada únicamente tiene efecto inter partes. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

CONFISCACION. Ver tb Incautación y Principio de No Confiscación

1) **En el Caso de Contrabando.** Ver Aduanas y Contrabando

CONGRESO NACIONAL. Ver Principio de Legalidad Tributaria, Potestad Tributaria y Función Legislativa

1) **El Congreso Nacional, facultado para la Función Legislativa, debe Ejercerla de acuerdo a los Preceptos Constitucionales, respetando los Derechos Individuales.** Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expone, que el Tribunal a quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero, Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No.1494, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por lo tanto, esta Corte considera que los textos constitucionales fueron interpretados correctamente por el Tribunal a quo en su sentencia, por lo que se rechaza el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

2) **Solo el Congreso Nacional puede otorgar Exenciones. Basta la existencia de una Ley para otorgar Exenciones.** (Ver en Exenciones la Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

3) **El Tribunal Constitucional es competente para conocer de una Acción Directa en Inconstitucionalidad en contra de una Resolución del Congreso Nacional que aprueba un Contrato de Concesión de Peaje.** El Tribunal se declara competente para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado y artículos 9 y 36 de la Ley No.137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No.145 del 4 de julio de 2011. (Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

4) **No es Obligatorio dos Lecturas en el Congreso Nacional para aprobar una Resolución que aprueba un Contrato de Concesión de Peaje. La Regla que exige las dos lecturas sólo rige para la Formación de las Leyes en sentido estricto.** 8.3. Este Tribunal Constitucional no aprecia ninguna violación constitucional porque la resolución impugnada, según alega la parte actora, no ha sido aprobada por el Congreso en dos lecturas, puesto que dicha regla, la que exige las dos lecturas, sólo rige para la formación de las leyes en sentido estricto, y conforme a los reglamentos internos de ambas cámaras congresuales los acuerdos que no tengan carácter de ley y que son sancionados mediante resoluciones, se votan por una discusión en cada cámara, aunque excepcionalmente pueden discutirse en más de una, cuando así se acuerde. (Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

5) **Según los Reglamentos internos de ambas Cámaras del Congreso Nacional, los Acuerdos que no tengan carácter de Ley y que son sancionados mediante Resoluciones, se votan por una discusión en cada Cámara.** 8.3. Este Tribunal Constitucional no aprecia ninguna violación constitucional porque la resolución impugnada, según alega la parte actora, no ha sido aprobada por el Congreso en dos lecturas, puesto que dicha regla, la que exige las dos lecturas, sólo rige para la formación de las leyes en sentido estricto, y conforme a los reglamentos internos de ambas cámaras congresuales los acuerdos que no tengan carácter de ley y que son sancionados mediante resoluciones, se votan por una discusión en cada cámara, aunque excepcionalmente pueden discutirse en más de una, cuando así se acuerde. (Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

CONJUNTO ECONOMICO

1) **Concepto de Conjunto Económico.** Considerando, que en los motivos que dió en el caso ocurrente el Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas...; que, en efecto, aunque la ley no lo diga expresamente porque el legislador confía en que los términos que emplea, sobre todo cuando no se trata de tecnicismos nuevos, serán entendidos en su significación aceptada por la generalidad, en el concepto de buhonero se sobreentiende que se trata de un vendedor ambulante que vende efectos de poco valor como un negocio independiente y no como proyección ambulante de un negocio fijo de los mismos efectos; que ese criterio, por otra parte, se apoya en el criterio de "unidad económica" reconocido en el Derecho Fiscal Moderno, según el cual cuando una misma persona o entidad controle varias empresas o actividades lucrativas, se debe presumir que todas ellas forman un conjunto indivisible para los fines tributarios, a menos que el contribuyente pruebe fehacientemente lo contrario, lo que no ha ocurrido en este caso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de julio 1973, B.J. No.752, pág.1987)

2) **Condiciones o Requisitos para que exista Vinculación Económica.**

a) Considerando, que luego del estudio de la aludida documentación, la cual reposa en el expediente, este Tribunal ha podido determinar que no ha habido vinculación económica entre la empresa FQD y sus proveedores de materia prima desde el exterior, tal como expresó el Secretario de Estado de Finanzas en su Resolución, ya que en el caso de que se trata no se dan las condiciones que establece el artículo 8 de la Ley No.5911, del 1962, de Impuesto Sobre la Renta, que establece que cuando el precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los precios de transporte y seguro hasta el territorio nacional, existe vinculación económica

entre el comprador del país y el exportador del interior; Considerando, que la aludida presunción en que se basó la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta para practicar el ajuste y que el Secretario de Estado de Finanzas confirmó, la cual, según el texto legal antes citado, puede tener vigencia hasta prueba en contrario, ya que la empresa recurrente ha demostrado fehacientemente a través de la documentación aportada que los precios que se consignan en sus documentos de compra no fueron superiores a los precios al por mayor vigente en los lugares de origen de los vendedores; Considerando, que después de un minucioso estudio de todos y cada uno de los documentos que avalan los alegatos que presenta la recurrente en relación con el ut supra citado ajuste, el Tribunal Superior Administrativo ha podido determinar que, en el ajuste en cuestión contrariamente a lo que señalara el Director General del Impuesto Sobre la Renta en su Resolución de Reconsideración No.72-80, de fecha 13 de junio de 1980, y que, luego, confirmara el Secretario de Estado de Finanzas en su Resolución No.236-82, de fecha 30 de abril de 1982, no ha habido vinculación económica alguna entre la firma FQD y sus proveedores de materia prima desde el exterior. Por consiguiente, procede, en buen derecho, anular el ajuste ascendente a la suma de RD\$662,076.94, por concepto de "Diferencia de precios cargados a compra así como exportaciones no registradas". (Sentencia del TSA, de fecha 27 de septiembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.309).

b) Considerando, que el artículo 47 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962, establece los requisitos necesarios para la determinación de un conjunto económico y acorde con los doctrinarios de la teoría del órgano, estos requisitos son: a) La existencia de una dependencia financiera, es decir, que la empresa titular del conjunto controle la mayoría de las acciones de otras empresas; b) Dependencia organizativa, que consiste en que la organización de la empresa está centralizada y controlada por el titular del conjunto; c) Dependencia económica, que es la identificación en una empresa única desde el punto de vista económico. (Sentencia del TSA, de fecha 23 de noviembre del 1989, Boletín del TSA No.78, pág.92)

c) Considerando, que luego del análisis ponderado del expediente, el tribunal entiende que la existencia o consideración de un "conjunto económico" a los fines del artículo 47 de la Ley No.5911 vigente para el ejercicio 1980, estaba sujeta a dos condiciones, la primera de las cuales es que las operaciones de las empresas sean conexas y la segunda es que una de ellas controlara o financiara a las demás; que ambas condiciones deben estar presentes para que se pueda considerar la existencia del conjunto; que además es necesario señalar que tal presunción de conjunto conforme al referido artículo 47, no es aplicable a aquellas empresas industriales o comerciales que establezcan por separado nuevas empresas industriales. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.220)

3) Si bien la Libertad de Comercio y Contratación es reconocida por nuestro Régimen Jurídico, esta situación No puede crear Incertidumbre e Insatisfacción para el Fisco. (Ver en Libertad de Comercio y Contratación la Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre de 1970, B.J. No.719, pág.2218).

4) El hecho de que una Empresa sea la Distribuidora Exclusiva de los Productos de otra Empresa, No es suficiente para considerar a ambas como Conjunto Económico. Considerando, que en el caso de la HM y PD no realizan actividades conexas y toda vez que la HM es la distribuidora exclusiva de los productos de PD como lo es asimismo de muchos otros productos, en su condición de casa comercial distribuidora, sus actividades jamás pueden ser

creadoras por sí misma de una conocida operacional con PD como se le ha querido atribuir; Considerando, que siendo esto así, este Tribunal estima procedente declarar la no existencia de Conjunto Económico de la HM y PD por las razones ampliamente comentadas en el considerando anterior. (Sentencia del TSA, de fecha 27 de mayo del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.107)

5) Cuando los beneficios que recibe una Empresa dependen de las Operaciones de otra que es Propietaria de casi todas sus Acciones y existe Control, hay un Conjunto Económico. Considerando, que no obstante lo expuesto por la firma recurrente, este Tribunal Superior Administrativo ha podido determinar que las operaciones comerciales de AC, así son conexas a las operaciones de CH, pues todos los beneficios que recibe AC, dependen de las operaciones de CH, esto es, que su campo de acción de limita, única y exclusivamente, a colocar productos en el mercado exterior por cuenta de la firma recurrente; además, AC es poseedora del 97% de las acciones de CH, por lo que es fácil advertir que AC tiene el control sobre la firma CH, cosa que lo confirmara esta última en su recurso jerárquico elevado a la Secretaría de Estado de Finanzas, cuando señalara: "que el control lo tiene AC en CH, y no viceversa; y que existiendo la conexidad de operaciones y el control o financiamiento, que son los elementos exigidos por el citado artículo 47 de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta, este Tribunal Superior Administrativo procede, en consecuencia, a mantener, como legalmente integrado, el Conjunto Económico AC y CH. (Sentencia del TSA, de fecha 7 de junio de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.143).

6) No puede haber Conjunto Económico entre Empresas Gravadas y Empresas Exentas. Considerando, que por la naturaleza de las operaciones de las empresas hoteleras que la recurrente incluye como miembro del denominado conjunto económico el Tribunal Contencioso Tributario ha determinado que en realidad, en el caso de la especie, a los fines impositivos, las empresas hoteleras no reúnen los requisitos para considerarse conjunto económico, según lo establece el artículo 47 de la Ley 5911, de fecha 2 de mayo de 1962, el cual dispone que: "Cuando una persona o empresa, o grupo de personas realicen su actividad al través de sociedades o empresas de las gravadas en la tercera categoría y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquellas, podrá considerarse existente un conjunto económico..." Considerando, que a la luz de las ideas que anteceden cabe señalar que el denominado "Conjunto Económico", encabezado por GW, no podía hacer su presentación y liquidación impositiva conjunta por medio de una sola declaración jurada de Impuesto sobre la Renta, en razón de que no existía conexidad operacional entre las diferentes empresas, pues las empresas que conforman la GW, se dedican a actividades agrícolas e industriales, no exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, en cambio las demás empresas CSD y HGW son hoteleras y se dedican al desarrollo turístico. Que al incluirla en su declaración jurada automáticamente quedaba desvirtuado el concepto de conjunto económico consagrado en el artículo 47 de la Ley 5911, antes citado; Considerando, que en el caso que nos ocupa cabe señalar que no todas las empresas que dicen conformar el conjunto económico recurrente se benefician de las exenciones contenidas en la ley ut-supra citada; si las compañías hoteleras y/o turísticas CSD y HGW, gozan de una exención de un 100% del pago de Impuesto sobre la Renta, no ocurre igual con las demás empresas que integran el conjunto económico GW y/o CR, en razón de que estas dos últimas mantienen la obligación de pagar los impuestos correspondientes frente a la administración; Considerando, que en atención al criterio que antecede el tribunal entiende que el "Conjunto Económico" no actuó de manera correcta al deducir de sus estados financieras las pérdidas de

empresas exentas del pago de Impuesto sobre la Renta, como es el caso de las compañías hoteleras citadas precedentemente. Que dichas empresas cuando presentan sus declaraciones juradas de sus rentas lo hacen con el único fin de cumplir con la formalidad que establece la ley, por lo que es lógico admitir que su condición no varía al presentar la declaración de sus resultados en condiciones diferentes. Que es ilógico admitir el hecho de que si el denominado conjunto económico no declaró las ganancias obtenidas por esas empresas en períodos anteriores ni tampoco tributó, pretenda que las pérdidas de las mismas le sean compensadas al conjunto económico; Considerando, que si las inversiones realizadas por las empresas CSD y HGW, fueron incluidas en el denominado conjunto económico GW, están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta y por tanto no aumentan los beneficios del conjunto, es incuestionable el hecho de que las pérdidas objeto de esta impugnación sean consideradas como deducibles, por no ser rentas para obtener, mantener y conservar rentas gravadas del conjunto económico. (Sentencia del TCT, de fecha 17 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, págs.515 y siguientes)

7) No hay Conexidad Operacional entre Empresas, cuando las mismas se dedican a Actividades Distintas. Considerando, que a la luz de las ideas que anteceden cabe señalar que el denominado "Conjunto Económico", encabezado por GW, no podía hacer su presentación y liquidación impositiva conjunta por medio de una sola declaración jurada de Impuesto sobre la Renta, en razón de que no existía conexidad operacional entre las diferentes empresas, pues las empresas que conforman la GW, se dedican a actividades agrícolas e industriales, no exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, en cambio las demás empresas CSD y HGW son hoteleras y se dedican al desarrollo turístico. Que al incluirla en su declaración jurada automáticamente quedaba desvirtuado el concepto de conjunto económico consagrado en el artículo 47 de la Ley 5911, antes citado. (Sentencia del TCT, de fecha 17 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, págs.515 y siguientes)

8) Elementos Constitutivos.

a) Cuando todos los Beneficios de una Empresa Dependen de Otra, que además es Poseedora del 97% de las Acciones, y se Evidencia Control, hay Conjunto Económico. Considerando, que en el desarrollo del primer medio expone la recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo ha hecho una mala aplicación del artículo 47 de la Ley No.5911, el cual se refiere a conjunto económico y que se ha pretendido en base a dicho texto aplicar conjunto económico a CH y a AC, sobre la base de afirmar que existe conexidad en las operaciones de ambas empresas, lo cual no es cierto y que tampoco existe el factor financiamiento, ya que AC no financia actividades económicas de CH, a pesar de tener un porcentaje de inversión mayoritaria en el capital suscrito y pagado de esta última, por lo que expresa la recurrente, que de los tres requisitos exigidos para la existencia de un conjunto económico de acuerdo con el artículo 47 de la citada ley, hay dos que no se cumplen, ya que no existe la conexidad de operaciones ni el financiamiento; Considerando, que el artículo 47 de la Ley No.5911 del 1962 establece que "cuando una persona o empresa o grupo de personas realicen su actividad a través de sociedades o empresas de las gravadas en la tercera categoría y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquellas, podrá considerarse existente un conjunto económico. En el caso de que este sea determinado y para los fines de esta ley se reunirán en una sola declaración los resultados de las distintas empresas o explotaciones. A estos fines la empresa o persona que en último análisis resulte ser

propietaria del capital en una magnitud tal que le permita disponer todos los movimientos entre sociedades, al influjo de una voluntad única, será la titular del conjunto económico representado por las diversas empresas en que el capital sea haya invertido"; Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que no obstante lo expuesto por la recurrente, se pudo determinar que las operaciones comerciales de AC sí son conexas a las operaciones de CH, pues todos los beneficios que recibe la primera dependen de las operaciones de la segunda, ya que su campo de acción se limita única y exclusivamente a colocar productos en el mercado exterior por cuenta de CH; y que además AC es poseedora del 97% de las acciones de CH, por lo que es fácil advertir que tiene el control sobre dicha firma y que existen los elementos exigidos por el citado artículo 47 de la Ley No.5911; por lo que el argumento presentado en este medio por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo hizo una mala aplicación del señalado artículo, carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de julio del 1998, B.J. No.1052, pág.1031)

CONOCIMIENTO

1) **Conocer el Resultado de un Conflicto es parte del Derecho de Defensa.** El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

1) **Responsabilidad Solidaria de los Miembros del Consejo.**

a) **Para que los Administradores y miembros del Consejo de Administración de una Compañía puedan ser Responsables Solidarios de las Deudas Tributarias de una Sociedad, deben tener esa calidad al inicio del Proceso del Embargo.** (Ver en Responsables Solidarios la Sentencia del TCT No.038-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

CONSENTIMIENTO

1) **El Consentimiento No se Presume. El Silencio está Desprovisto de todo Significado Jurídico. Fuera de los casos en que la Ley pronuncia la Asimilación, No puede considerarse que el Silencio implique una Manifestación de Voluntad.** (Ver en Silencio la Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de noviembre de 1965, B.J. No.660, pág.926).

CONSIGNACION

1) **Constitucionalidad del Depósito a Consignación del artículo 117 del Código**

Tributario. El Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo No está sujeto a Depósito a Consignación. Solo la solicitud de Suspensión de Ejecución está sujeta a Consignación. (Ver en Recurso Contencioso contra Resolución del Ejecutor Administrativo la Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.138; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.355; Sentencia del TCT, de fecha 18 de mayo del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.138).

2) **El Recurso Contencioso contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo No está sujeto a Depósito a Consignación del 50% del total de la Deuda.** (Ver en Recurso Contencioso contra Resolución del Ejecutor Administrativo la Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.86).

3) **La Consignación del 50% del total de la deuda No es condición para elevar un Recurso Contencioso, sino solo como condición para solicitar la Suspensión del Procedimiento de Ejecución.** (Ver en Recurso Contencioso contra Resolución del Ejecutor Administrativo la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.355).

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Ver tb Supremacía Constitucional

1) **Supremacía Constitucional.**

a) **La Constitución es el máximo marco Jurídico. Cualquier disposición contraria No tiene Eficacia Jurídica, con excepción de los Tratados de Derechos Humanos Suscritos.** 9.7. De acuerdo con la aplicación al principio de soberanía, este tribunal entiende que al ser nuestra Constitución el máximo marco jurídico de nuestro ordenamiento, cualquier disposición que contravenga lo establecido por ella no tendrá eficacia jurídica, con excepción de los tratados de derechos humanos debidamente suscritos, aprobados y adoptados por la República Dominicana, en observancia de las normas constitucionales al efecto, y en función de las disposiciones del artículo 74, numeral 3, de la Constitución. (Sentencia TC No.0495/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

2) **Si la Norma No tiene carácter Constitucional, la Ley puede establecer Excepciones.** Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.22)

3) **Ninguna Ley puede establecer Limitaciones a una atribución Constitucional. Solo la Constitución puede Limitarse a sí misma.** Considerando, que de lo anterior resulta que ninguna norma de carácter adjetivo, como la Ley No.153-98 puede, sin estar afectada de inconstitucionalidad, llevar limitaciones a una prerrogativa reconocida por una expresa atribución constitucional, caso del párrafo 1 del artículo 55; que cuando el constituyente ha querido atemperar una potestad por él concedida, lo ha hecho sin equívoco como ocurre con el inciso 27 del mismo artículo 55, que faculta al Presidente de la República a conceder indulto

determinados días del año, con arreglo a la ley, o con el artículo 111, párrafo III de la Constitución, a cuyo tenor: "La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removido de acuerdo con la ley... "; que en base a esa permisividad de la propia Constitución es que la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, del 29 de diciembre de 1962, en su caso, pudo prescribir válidamente en su artículo 28, que el gobernador del Banco Central, quien preside la Junta Monetaria, será designado por el Poder Ejecutivo, por un período de tres años, pudiendo ser designado nuevamente al vencimiento de cada período. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.53)

4) El Presidente de la República tiene Facultad para dictar Reglamentos, sujetos a la Constitución y al Ordenamiento Jurídico. (Ver en Reglamento la Sentencia del TCT No.020-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

CONSTITUCIONALIDAD. Ver tb Acción Directa en Inconstitucionalidad, Acción de Amparo Constitución y Supremacía Constitucional

A) Vigencia de la Ley.

1) **Una Ley es Constitucional hasta tanto se Pronuncie su Inconstitucionalidad.** En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislature. (Sentencia TC/0274/13, de fecha 26 de diciembre del 2013)

B) Incumplimiento No es Inconstitucionalidad.

1) **El Incumplimiento de una Norma Legal No implica su Inconstitucionalidad.** Respecto del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, que define los distintos plazos que deberán observarse en los emplazamientos realizados a personas residentes fuera de la República Dominicana, debe ser considerada conforme a la Constitución, puesto que carece de sentido el alegato contrario que se esgrime en el recurso de inconstitucionalidad que examinamos. En efecto, la razón aducida en apoyo del mismo, esto es, "que las notificaciones se quedan en el despacho del cónsul", es una situación ajena a la norma impugnada, la cual lleva implícita la obligación del cónsul de hacer llegar el emplazamiento a su destinatario, y el no cumplimiento de dicho funcionario de tal obligación constituye una violación a la norma, pero que no se traduce, como erradamente razonan los accionantes, en un factor de inconstitucionalidad de la misma. (Sentencia TC/0029/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

C) Supremacía Constitucional. Ver tb Principio de Legalidad y Principio de Legalidad Tributaria

1) **Una Ley No puede ser contraria a la Constitución.** Considerando, que el recurrente alega, también, que de acuerdo con el artículo 8, párrafo II, acápite j) de la

Constitución de la República "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"; que, aunque la parte in-fine del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No.5155, del 26 de junio de 1959, dispone que "las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso", es evidente que esa disposición, de nuestra legislación adjetiva, no puede estar por encima de lo preceptuado por el texto constitucional pre-transcrito; que ante la evidencia de que el recurrente no fue citado ni por el juez de Instrucción ni por la Cámara de Calificación, a fin de ser interrogado en este proceso que se le seguía, resulta evidente que en su perjuicio se ha cometido una flagrante violación del texto constitucional antes señalado, y, por vía de consecuencia, el artículo 46 de la Constitución de la República, por todo lo cual procede que la providencia calificativa objeto del presente recurso de casación sea declarada radicalmente nula en cuanto al recurrente V. (Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de marzo de 1989, B.J. No.940, pág.361)

2) La Obligación de pagar impuestos No debe vulnerar los Derechos Constitucionales. Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del "pague y después reclame". (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, Pág.984)

3) La Función Legislativa debe ejercerse de acuerdo a los Preceptos Constitucionales. Considerando, que en relación a lo que alega la recurrente anteriormente esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce la exclusiva atribución del Congreso arriba citada, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 63 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.986)

4) Ninguna Ley puede establecer Limitaciones a una Atribución Constitucional. Solo la Constitución puede Limitarse a sí misma. Considerando, que de lo anterior resulta que ninguna norma de carácter adjetivo, como la Ley No.153-98 puede, sin estar

afectada de inconstitucionalidad, llevar limitaciones a una prerrogativa reconocida por una expresa atribución constitucional, caso del párrafo 1 del artículo 55; que cuando el constituyente ha querido atemperar una potestad por él concedida, lo ha hecho sin equívoco como ocurre con el inciso 27 del mismo artículo 55, que faculta al Presidente de la República a conceder indulto determinados días del año, con arreglo a la ley, o con el artículo 111, párrafo III de la Constitución, a cuyo tenor: "La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removido de acuerdo con la ley... "; que en base a esa permisividad de la propia Constitución es que la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, del 29 de diciembre de 1962, en su caso, pudo prescribir válidamente en su artículo 28, que el gobernador del Banco Central, quien preside la Junta Monetaria, será designado por el Poder Ejecutivo, por un período de tres años, pudiendo ser designado nuevamente al vencimiento de cada período. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.53)

5) Las reglas de la Perención Civil No se aplican en materia Constitucional.

Considerando, en cuanto al alegato del Procurador General de la República, de que se trata de una acción perimida por aplicación del artículo 397 del Código Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es de principio que las reglas de la perención civil, contempladas en el citado texto legal, no son aplicables en materia constitucional ni ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, además, la perención del artículo 397 que tiene por efecto hacer declarar la instancia extinguida, en el proceso civil, no opera de pleno derecho ni puede ser suplida de oficio por el juez, por lo que tiene que ser demandada, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual aún en esta hipótesis no se ha incurrido en la denunciada violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.5)

6) Los Plazos No pueden ser Ni muy Largos Ni muy Cortos, dependiendo de cada caso, o pueden resultar Inconstitucionales. Considerando, que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna: el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el inconveniente de retardar la decisión de los procesos y, por consiguiente, la celeridad de la justicia, mientras que los plazos muy breves exponen a las partes a perder sus derechos por falta de tiempo para hacerlos valer en justicia; que, como se puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la sanción de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término que en dicho artículo se establece. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080 pág.30)

D) Control de la Constitucionalidad.

1) Todo Tribunal.

a) Todo Tribunal ante el cual se alega la Inconstitucionalidad de una Ley, Reglamento o Acto, como Medio de Defensa, tiene Competencia y está en el Deber de Examinar y Ponderar dicho Alegato como cuestión Previa al Examen del Fondo del Caso.

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y del artículo 8 de la Ley No.1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su sentencia del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo el cual establece que “todo Tribunal o Corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquier materia de su competencia, puede pronunciar la nulidad de la ley, por inconstitucionalidad, aunque no lo hayan promovido las partes en el litigio, esto es de oficio sin ninguna formalidad de cualquier naturaleza”; Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por la Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989 donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”; Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo al advertir que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No.1494, eran contrarios a la Constitución estaba en la obligación de pronunciar de oficio la inconstitucionalidad de dichos textos previo al conocimiento del fondo del asunto, como efectivamente lo hizo, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina. (Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

b) Todo Tribunal tiene Competencia para examinar la Inconstitucionalidad, como Cuestión Previa al Caso. Considerando, que, no obstante, cuantas veces se plantee...; Asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de marzo de 1989, B.J. No.940, pág.361; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.703)

c) Un Contrato de Concesión como la Resolución del Congreso que lo Aprueba, son Actos que Si pueden ser objeto del Control Difuso de Constitucionalidad. 23. Que del examen de los motivos expuestos por el Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en el presente caso debe aplicarse la técnica

de sustitución de motivos, que es válida en casación y que faculta a esta Tercera Sala para sustituir los motivos de una sentencia cuyo dispositivo esté correcto en derecho, pero que algunos de sus motivos no resulten ser idóneos para fundamentar la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie, en que el tribunal de fondo, aunque rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la hoy recurrente, debió motivarlo sobre el presupuesto de que, contrario a la motivación exhibida por la sentencia impugnada en ese sentido, tanto el contrato de concesión como la resolución del congreso que lo aprueba, son actos que si pueden ser objeto del control difuso de constitucionalidad contemplado por el artículo 51 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

2) **Tribunal Superior Administrativo.**

a) **El Tribunal Contencioso Sí tiene atribuciones en Asuntos Constitucionales.** Considerando, que, si es cierto que de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, Reglamento o Acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso; y que, el artículo 7 de la Ley No.1494, de 1947, en su Acápito a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versan sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o Actos, y que además, esa disposición excepcional tenía incuestionablemente como base el hecho de que aquella Ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal, por lo cual las decisiones que él dictara sobre esa materia podían llegar a la decisión final de la Suprema Corte de Justicia, a la que se ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la Constitución de la República, como de cualquier otra ley; que, es preciso admitir, sin embargo, que, desde la votación de la Ley No.3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas del referido Tribunal, ha desaparecido la razón de ser de la disposición del artículo 7, acápito a) de la Ley No.1494, de 1947, quedando así en todo su imperio el derecho común en esta materia, lo que significa que la mencionada Ley 3835, de 1954, ha derogado implícitamente el ya citado texto de la Ley del año 1947. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de julio del 1982, B.J. No.860, pág.1165)

3) **Tribunal de Amparo.** Ver Acción de Amparo Constitucional

4) **Suprema Corte de Justicia.**

a) **La Suprema Corte tiene la última palabra en Asuntos de Inconstitucionalidad.** Considerando, que, no obstante, cuantas veces se plantee ante cualquier tribunal una cuestión de inconstitucionalidad, como ha sucedido en la especie, no puede invocarse eficazmente el texto de una ley adjetiva, como lo es en este caso el artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia de decir la última palabra en lo que se refiere a la constitucionalidad de un acto o decisión. (Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de marzo de 1989, B.J. No.940, pág.361)

5) **Tribunal Constitucional.** Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad

E) Casos Específicos.

1) **La Ley No.148, que creó el Colegio Dominicano de Periodistas es Nula, por crear un Impuesto como Privilegio en favor de una clase determinada y su Recaudación queda a cargo de Agentes Desprovistos de Calidad Oficial.** (Ver en Impuesto a Favor de los Periodistas la Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de septiembre de 1989, B.J. No.946, pág.1184).

2) **Inconstitucionalidad del Pago Previo para Recurrir.** Ver Solve et Repete.

3) **En virtud del Principio de Legalidad Tributaria, el Presidente de la República No puede establecer Impuestos o Contribuciones Generales, como sería el Impuesto de Salida.** (Ver en Tasa Aeroportuaria la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág. 64).

4) **Constitucionalidad del Pago a Consignación para ordenar la Suspensión del Procedimiento de Ejecución iniciado por la Administración. Art.117 Código Tributario.** (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.86; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.355).

5) **No Constituye ninguna Discriminación, Ni Privilegio, Ni quebranta el Principio de Igualdad, el hecho de que los beneficios del Fondo de Pensiones No se apliquen al mismo tiempo a todos los Ciudadanos, sino a Parte de Ellos.** (Ver en Fondo de Pensiones la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.88; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.91; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.100; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.107; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.118).

6) **La Ley 6-86, que crea el Fondo de Pensiones de los Obreros de la Construcción, No es Inconstitucional.** (Ver en Fondo de Pensiones de Obreros de la Construcción la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.100; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.107; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.118).

7) **La Ley 250-84, que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, No es Inconstitucional.** (Ver Fondo de Pensiones de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.88;

8) **El artículo 11 de la Ley 374-98 es Inconstitucional, por violar el Derecho a la Libre Sindicalización.** (Ver en Fondo de Pensiones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.134; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.126; Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.73).

9) **El IPI tiene carácter Nacional. Ningún Arbitrio Municipal puede Colidar con este Impuesto. La Resolución No.130-62 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre Arbitrio a los Solares Baldíos, es Inconstitucional.** (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria la Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.69).

10) **La Junta Monetaria puede fijar las Tasas Cambiarias con carácter Provisional y Revisable, sin vulnerar la Constitución, según la cual solo por Ley puede modificarse el Régimen Legal de la Moneda.** (Ver en Moneda la Sentencia de la SCJ, de fecha 4 de abril del 2001, B.J. No.1085, pág.8).

11) **Validez Constitucional del Pago de Anticipos. El Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos de las Empresas No es un Impuesto nuevo, sino un Anticipo.** (Ver en Anticipo la Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.10).

12) **Las Telecomunicaciones son de Jurisdicción Nacional y por tanto No deben ser Gravadas con Arbitrios Municipales. La Resolución del Ayuntamiento No.163/2000, es Inconstitucional.** (Ver en Telecomunicaciones la Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.44).

13) **La Presunción Legal que estima el Valor de los Muebles de la sucesión en un 10% del valor de los Inmuebles, No es Inconstitucional.** (Ver en Impuesto sobre Sucesiones la Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250).

14) **La Facultad de Fiscalización que tiene la Administración Tributaria No es Inconstitucional.** (Ver en Fiscalización la Sentencia del TCT del 28 junio del 2002).

15) **Ley 80-99 a favor Honorarios Médicos.** La Ley No.80-99, que estableció una tasa judicial a favor de los honorarios médicos, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) No es Inconstitucional. (Sentencia TC/158/15, de fecha 6 de julio del 2015)

F) Invocación.

1) **Requisitos para invocar la Inconstitucionalidad.** Considerando, que para invocar la inconstitucionalidad de una ley, acto, etc., no basta que se alegue en un proceso principal ligado entre las partes, sino que es necesario también que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido planteada ante los jueces del fondo; que, en la especie, no existe constancia en el proceso que la inconstitucionalidad aducida por la recurrida fuera propuesta por ante aquellos Jueces, por lo cual constituye un medio nuevo inadmisibles en casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de julio de 1986, B.J. No.908, pág.981)

2) **La Inconstitucionalidad de una Ley o Acto debe Plantearse ante los Jueces de Fondo, No por Primera Vez en Casación.** Considerando, que procede examinar en primer término, el medio propuesto por la parte recurrida, deducido de la inconstitucionalidad de la Ley No.16-88 del 5 de febrero de 1988; que ni en la sentencia impugnada ni en el expediente del caso consta que la recurrente alegara ante los jueces del fondo, la inconstitucionalidad de la referida

ley como medio de defensa; que habiendo sido alegado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, debe declararse inadmisibile por constituir un medio nuevo en casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.100)

3) **La Inconstitucionalidad debe ser Pronunciada de Oficio, aún sin ser Promovida por las Partes.** Considerando, que este tribunal en aras de una justa aplicación de la ley y siguiendo las directrices de la Suprema Corte de Justicia entiende que el juez apoderado de un litigio, si advierte que se violan derechos consagrados por nuestra Constitución, está en el deber de pronunciar dicha inconstitucionalidad. Que asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha consagrado que aún de oficio los tribunales está obligados a fallar sobre la inconstitucionalidad de una disposición y al respecto ha señalado en su sentencia de fecha 16 de diciembre de 1983 que: "Todo tribunal o corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgida por motivo de un proceso, en cualquiera de la materia de competencia, puede y debe pronunciar la nulidad de la ley, por inconstitucional, aunque no lo hayan promovido las partes en el litigio, esto es de oficio, sin ninguna formalidad de cualquier naturaleza", según SCJ, 16 de diciembre 1983, BJ 877, pág.3980. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.255)

4) **La Inconstitucionalidad puede ser alegada en un Proceso Judicial, o Promovida de Oficio por todo Tribunal.** Considerando, que luego de un ponderado estudio de los alegatos expuestos por la recurrente, así como de un análisis pormenorizado de los cánones constitucionales y de los tratados y convenciones internacionales citados en la predicha instancia; vista y leída la sentencia entre otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de septiembre de 1995, en la cual decidió que "que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la constitución, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo". Además, en el indicado fallo se declaró "que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo Tribunal o Corte apoderado de un litigio, y en este caso la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate"; Considerando, que no hay duda, que con este fallo, la Suprema Corte de Justicia, mantiene la tradición constitucional favorable al sistema de control difuso "vigente" y que por ende el Tribunal o Corte apoderado de un litigio, como en el caso de la especie estará en la obligación cuando se le plantee la excepción de inconstitucionalidad de pronunciarse sobre la misma, previo al conocimiento del fondo del asunto. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de enero de 1998, pág.9; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de septiembre de 1995; Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.703)

G) Efectos.

1) **La Inconstitucionalidad ante los Tribunales Ordinarios tiene efectos Limitados al caso, No efectos Erga Omnes.** Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el referido artículo 67...; que independientemente de esa acción (en inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia), la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o

promovida de oficio por todo Tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate. (Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de Septiembre de 1995, Boletín Judicial No.1018, pág.163).

CONSTRUCCION

1) **Los Picos, Palas, Puntales, Falsos Pisos, Zinc y Maderas utilizadas como Utensilios en la Construcción tienen el carácter de Capitalizables.** (Ver en depreciación la Sentencia del TSA, de fecha 16 de noviembre del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.189).

2) **Los Gastos que constituyen Inversiones de Capital, tales como la Compra de Utensilios para la Construcción, son Erogaciones Capitalizables.** (Ver en depreciación la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de septiembre 1998, B.J. No.1054, pág.467).

CONSULTA

A) Tribunal No es órgano Consultivo.

1) **El Tribunal Superior Administrativo No es un órgano Consultivo.** Considerando, 1) que el incidente relativo a... 3) que el trámite de consulta de las excepciones de incompetencia previsto en el artículo 31 de la Ley No.1494 de 1947, era de lugar en la época en que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo no estaban sujetas al control de la casación; que ese trámite quedó virtualmente abolido desde que se estableció la procedencia del recurso de casación contra esas sentencias por la Ley No.3835 de 1954. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de enero de 1977, B.J. No.794, pág.63)

2) **El Tribunal Contencioso Tributario No es un Organismo Consultivo. Solo la Administración Tributaria puede dar Consultas.** Considerando, que como bien lo señala el Magistrado Procurador General Tributario en el dictamen ut-supra citado, el régimen de consulta jurídica no está tipificado dentro de la competencia limitada y especial que de manera expresa goza este tribunal, establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Código Tributario, sino que la misma está instituida solo para la administración tributaria y surte efecto única y exclusivamente para la administración y la persona que consulta, de acuerdo con los artículos 38 y siguientes del Código Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de mayo del 2001)

B) La Respuesta del Fisco en un Acto Administrativo.

1) **La Respuesta de una Consulta Técnica hecha a la Administración Tributaria constituye un Acto Administrativo.** “34.- La repuesta de una consulta técnica hecha a la Administración Tributaria constituye un acto administrativo, toda vez que su acepción se enmarca en la definición que plantea el artículo 8 de la ley 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo; por ser una expresión de voluntad unilateral de juicio o conocimiento de la Administración, vertida en el ejercicio de su potestad administrativa. Las consultas se revisten de una naturaleza reglada (no discrecional, se sujetan al principio de legalidad), y en principio, son susceptibles de

crear con eficacia abierta, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas entre sus partes. Se trata de un acto con ciertos caracteres implícitos: La voluntad de la Administración esta indirectamente declarada pero que puede conocerse con verdadera certidumbre por los particulares afectados. (Mutatis Mutandi, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC-009-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, definió el acto administrativo como el instrumento que le permite a la Administración Pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-00191, del 26 de junio del 2019)

C) Las Respuestas a Consultas tienen un Interés Particular.

1) Considerando, que en lo referente al aspecto de consultas o criterios interpretativos este tribunal estima que cuando dichas consultas son exigidas con un interés particular no pueden servir de normas ni ligan a los organismos encargados de cobrar impuestos, puesto que dichos organismos tienen normas de aplicación y disciplina ya implantadas que no pueden ser variadas constantemente; que por esas razones carecen de fuerza legal dichas consultas. (Sentencia del TSA, de fecha 19 de agosto del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.255)

D) Efectos Vinculantes.

1) En Virtud del Principio de Igualdad de Trato, ante un caso Similar una Consulta dada a un Contribuyente es Vinculante para Todos los Contribuyentes en Igual situación. Frente a una misma Problemática debe de Emitirse la misma Respuesta. Las Consultas son Precedentes. “29.- Alega la parte recurrente que la Administración mediante: a) Instructivo de Facturación para empresas de medios de facturación No.21588; b) Comunicación No.560, de fecha 13/01/1977, dirigida a C, c) Comunicación No.5022 de fecha 26/02/1966, dirigido a C; d) Consulta No.609974, de fecha 04/08/2017; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha comunicado a los beneficiarios de estos actos que la publicidad pagada al exterior se encontraba exenta de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), peticionando el hoy recurrente que se le hagan vinculante tal criterio por aplicación del principio de igualdad. Al respecto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo mismo que el Procurador General Administrativo, respecto a este punto indica que es desacertado toda vez que estos instructivos solo fueron concebidos para el sector comunicaciones, al cual no pertenece la parte recurrente, y que además, estas pruebas están depositadas en copias, por lo que no hacen fe en su contenido y son validas legalmente. 30.- Al respecto hemos podido constatar, que en efecto mediante el Instructivo de Facturación para empresas de medios de facturación No.21588, de fecha 01/05/2008, la Dirección General de Impuestos Internos, si bien no se refiere a que se encuentran exentos si refiere que cuando son pagados al exterior servicios de cobertura, noticias, fotografías, editoriales, suscripciones, licencias, soportes, transmisión, hosting y demás manifestaciones de publicidad los contribuyentes editoras: Listín Diario, Nuevo Diario, Hoy, El Caribe, La Información, Telesistema Canal 11, Teleantillas Canal 2, Omni, S.A.; no debían efectuar retención alguna por concepto de Impuesto Sobre la Renta. 31.- En tal sentido, se colige que ciertamente como estipula la parte recurrente, existen contribuyentes que han sido beneficiados con la liberalización de efectuar la retención del ISR de las diferentes manifestaciones del concepto "publicidad pagada al exterior", pese a que no se trata de una renta exenta, cuestión que le da derecho de exigir "igualdad de trato", por tratarse de servicios que en

el fondo son lo mismo. 33.- De igual manera se observa que mediante consulta No.560, de fecha 13/01/1977, la Dirección General de Impuestos Internos, en respuesta a la consulta, le indica a la señora BG que los pagos por uso de satélite, derechos de transmisión, alquiler de circuitos, y demás externalidades de publicidad, cuando son pagados al exterior queda liberalizados de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR). 34.- La repuesta de una consulta técnica hecha a la Administración Tributaria constituye un acto administrativo, toda vez que su acepción se enmarca en la definición que plantea el artículo 8 de la ley 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo; por ser una expresión de voluntad unilateral de juicio o conocimiento de la Administración, vertida en el ejercicio de su potestad administrativa. Las consultas se revisten de una naturaleza reglada (no discrecional, se sujetan al principio de legalidad), y en principio, son susceptibles de crear con eficacia abierta, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas entre sus partes. Se trata de un acto con ciertos caracteres implícitos: La voluntad de la Administración esta indirectamente declarada pero que puede conocerse con verdadera certidumbre por los particulares afectados. (Mutatis Mutandi, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC-009-20 15, de fecha 6 de febrero de 2015, definió el acto administrativo como el instrumento que le permite a la Administración Pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas). 35.- En principio, la consulta emitida por la Administración Tributaria tendrá efecto vinculante para quien realiza la consulta; sin embargo, a la luz de los artículos 39 y 243 de la Constitución Política dominicana y los artículos 3, 27 y 46 de la Ley 107-13 establece que todos los ciudadanos (contribuyentes) tienen el derecho de recibir un tratamiento igualitario; esto significa que frente a una misma problemática deberá de emitir la misma respuesta. 36.- Si bien el Código Tributario en la parte primaria del artículo 42, estipula que la respuesta de la consulta técnica solo aplica y tiene efectos entre sus partes, no se debe dejar de lado el hecho de que por consecuencias del "principio de publicidad" al que queda sujeta la Administración por disposición del artículo 138 de la Constitución, conjuntamente con los principios de previsibilidad, certeza normativa y seguridad jurídica (que rigen no solo la ley 107-13, sino la misma materia tributaria) las consultas no deben ser ocultas y suponen estar a disposición de todas las personas. Esto implica que tácitamente constituyan precedentes entre los particulares, y como ut supra referimos, puedan servir como prueba en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo. Situación que de darse así resulta adversa al espíritu de la letra del artículo 140 de la Carta Magna, que permite traducir la acción en consulta como popular, y deja en manos de los contribuyentes el control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. (El principio de publicidad en esencia procura poner al alcance del administrado toda la información de carácter público que pueda serle de interés, a los fines de fortalecer e incentivar su participación en el debate público, de modo que, como sostiene el Tribunal Constitucional Español, "puedan favorecer así el acierto y la oportunidad de la medida que se vaya a adoptar, así como establecer un cauce para la defensa de los intereses individuales o colectivos de los potencial mente afectados" (Tribunal Constitucional Español, Sentencia STC 119/1995 de fecha 17 de julio de 1995). En nuestro caso este principio está claramente concebido por el legislador, incluso antes de la vigencia de la Constitución actual, mediante su instauración en el artículo 3 de la Ley 200-04, que con claridad estableció: Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y

organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información (...). 37.- Ciertamente una consulta emitida oficialmente por la administración tributaria (podría con posterioridad) ser cambiada, modificada, anulada o sustituida con las debidas explicaciones. En ese mismo sentido, el artículo 43 del Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Sin embargo, ese nuevo criterio debería recogerse en una norma general publicada de acuerdo con el artículo 37 de la misma legislación, surtiendo efecto respecto de todas las consultas pendientes de respuestas a la fecha de dicha publicación o posteriores a ella. 38.- Que siendo que el presente proceso la Administración no ha podido probar que los actos administrativos anexos al recurso, que exigen a determinados contribuyentes a efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), a la publicidad paga al exterior no son ciertos, o que ha cambiado el criterio esgrimido en la consulta mediante norma general; procede hacer vinculante el criterio a la parte hoy recurrente, elevando el principio de igualdad, por tratarse del mismo servicio.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-00191, del 26 de junio del 2019)

E) Publicidad.

1) En virtud del Principio de Publicidad las respuestas a Consultas No deben ser Ocultas, pues sirven de Precedentes. “36.- Si bien el Código Tributario en la parte primaria del artículo 42, estipula que la respuesta de la consulta técnica solo aplica y tiene efectos entre sus partes, no se debe dejar de lado el hecho de que por consecuencias del “principio de publicidad” al que queda sujeta la Administración por disposición del artículo 138 de la Constitución, conjuntamente con los principios de previsibilidad, certeza normativa y seguridad jurídica (que rigen no solo la ley 107-13, sino la misma materia tributaria) las consultas no deben ser ocultas y suponen estar a disposición de todas las personas. Esto implica que tácitamente constituyan precedentes entre los particulares, y como ut supra referimos, puedan servir como prueba en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo. Situación que de darse así resulta adversa al espíritu de la letra del artículo 140 de la Carta Magna, que permite traducir la acción en consulta como popular, y deja en manos de los contribuyentes el control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. (El principio de publicidad en esencia procura poner al alcance del administrado toda la información de carácter público que pueda serle de interés, a los fines de fortalecer e incentivar su participación en el debate público, de modo que, como sostiene el Tribunal Constitucional Español, "puedan favorecer así el acierto y la oportunidad de la medida que se vaya a adoptar, así como establecer un cauce para la defensa de los intereses individuales o colectivos de los potencialmente afectados" (Tribunal Constitucional Español, Sentencia STC 119/1995 de fecha 17 de julio de 1995). En nuestro caso este principio está claramente concebido por el legislador, incluso antes de la vigencia de la Constitución actual, mediante su instauración en el artículo 3 de la Ley 200-04, que con claridad estableció: Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información (...).” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-00191, del 26 de junio del 2019)

F) No Recurrible.

1) **La Respuesta a una Consulta del Fisco No puede ser Objeto de un Recurso.** Considerando, que por otra parte, del estudio de las motivaciones de dicha sentencia también se ha podido establecer que el recurso intervenido en la especie no fue interpuesto contra la determinación de impuestos practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, sino que tal como se consigna en la decisión recurrida, dicho recurso fue incoado contra “las actuaciones administrativas notificadas mediante acto núm.8601 de fecha 8 de junio del 2007 y recibido el 21 de junio del citado año”; que al declararse competente para conocer y fallar el fondo del asunto, el Tribunal a-quo no observó que las aludidas actuaciones administrativas de la Dirección General de Impuestos Internos que culminaron con la comunicación del 8 de junio de 2007, y que fueron señaladas por la entonces recurrente como objeto de su recurso, corresponden realmente a comunicaciones de puro trámite expedidas por la autoridad tributaria para dar respuesta a las comunicaciones que fueron enviadas por la hoy recurrida, en las que exponía y fundamentaba su opinión con respecto a la aplicación de la ley tributaria a su situación concreta, por lo que, dichas comunicaciones pueden ser calificadas como consultas, de acuerdo a lo previsto por los artículos 38 y 39 del Código Tributario y al tratarse de consultas, las respuestas a las mismas por parte de de la Administración, no son susceptibles de recurso alguno, de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de dicho código, al tratarse de actos de puro trámite que no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto; que en consecuencia, las alegadas actuaciones administrativas recurridas ante el Tribunal a-quo, por la hoy recurrida, constituyen actos que no son susceptibles de recurso alguno, lo que debió ser visto y ponderado por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, que lo hubiera conducido a pronunciar también por esta causa la inadmisibilidad de dicho recurso, que con ello ha dejado sin motivos y sin base legal su sentencia por lo que la misma debe ser casada. (Sentencia SCJ No.13, de fecha 16 de septiembre del 2009, Boletín No.1186)

G) Cambio de Criterio de una Consulta.

1) **Debe seguirse el Procedimiento de Ley.** “37.- Ciertamente una consulta emitida oficialmente por la administración tributaria (podría con posterioridad) ser cambiada, modificada, anulada o sustituida con las debidas explicaciones. En ese mismo sentido, el artículo 43 del Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Sin embargo, ese nuevo criterio debería recogerse en una norma general publicada de acuerdo con el artículo 37 de la misma legislación, surtiendo efecto respecto de todas las consultas pendientes de respuestas a la fecha de dicha publicación o posteriores a ella. 38.- Que siendo que el presente proceso la Administración no ha podido probar que los actos administrativos anexos al recurso, que exigen a determinados contribuyentes a efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), a la publicidad paga al exterior no son ciertos, o que ha cambiado el criterio esgrimido en la consulta mediante norma general; procede hacer vinculante el criterio a la parte hoy recurrente, elevando el principio de igualdad, por tratarse del mismo servicio. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

CONSULTAS PREVIAS PARA EMITIR NORMAS

1) **No es Necesario cuando solo vienen a Concluir un Proceso ya Iniciado.** 9.3.3. Sin embargo, en consonancia con el criterio que se ha expuesto en el desarrollo de los medios precedentes, el Tribunal Constitucional advierte que en la especie el decreto impugnado solo vino a concluir un proceso para el cual –como afirman las propias accionantes en su escrito– sí se habían realizado las referidas consultas y demás condiciones de participación que le son propias al debido proceso administrativo. En tal sentido, el decreto impugnado no hace más que poner fin al proceso de transición a la implementación de la norma establecida por el código tributario que había iniciado ya el Decreto núm.405-02 y para este último se hicieron las consultas pertinentes. No se configura, pues en el presente caso una violación al debido proceso administrativo y en razón de ello, el presente medio de inconstitucionalidad debe ser rechazado. (Sentencia TC No.0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

CONSUMIDOR FINAL

1) **El Contribuyente del ITBIS es aquel que resulta Obligado frente a la Administración. Los Consumidores Finales No son Contribuyentes del ITBIS.** (Ver en ITBIS la Sentencia de la SCJ, del 15 de agosto 2001, B.J. No.1089, pág.805).

CONTABILIDAD. Ver tb Autoimpugnación

1) **Contabilidad Organizada.** Ver Determinación

a) **El Fisco solo puede desestimar una Contabilidad y proceder a una Estimación de Oficio cuando ésta No tenga Base Legal o No tenga una Contabilidad Fehaciente.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia del TSA, de fecha 3 de mayo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.161).

b) **El Fisco No puede realizar una Estimación de Oficio cuando el Contribuyente tiene una Contabilidad Organizada, Fehaciente y amparada por los documentos que Exige la Ley.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia del TSA, de fecha 17 de mayo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.182).

c) **Cuando se reportan Precios de Venta iguales o por debajo de los Costos de Adquisición y No se emiten Facturas Ni se lleva Contabilidad, el Fisco puede Presumir una subvaluación en las Ventas y proceder a una Determinación de Oficio.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia del TCT, de fecha 26 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.322).

d) **Aún cuando el Contribuyente lleve Contabilidad Organizada, el Fisco puede apartarse de los Libros, Registros y demás Documentos, cuando los mismos No merecieren Fe.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.134).

e) **No Procede una Estimación de Oficio si el Contribuyente lleva su Contabilidad Organizada, Respalda por todos los Libros y Comprobantes Exigibles para asentar sus Operaciones Comerciales. La Facultad del Fisco para Determinar de Oficio la Obligación Tributaria No puede ejercerse como una actividad Libre o Separada de la Ley.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia SCJ No.12, de fecha 3 de julio del 2013, Boletín No.1232)

2) Principios de Contabilidad.

a) **Existen Principios de Generales de Contabilidad, que No son aceptados para los Fines Fiscales.** Considerando, que es oportuno señalar que existen principios normalmente aceptados como correctos en materia contabilidad, pero que a los fines fiscales no son admitidos, sobre todo cuando existen normas tributarias que establecen la forma en que deben hacerse determinados procedimientos, tal es el caso del principio de la imputación de rentas y gastos al año fiscal que dispone que las rentas y gastos deben imputarse al año fiscal en que se producen. (Sentencia del TCT de fecha 18 de diciembre del 2001)

b) **La Contabilidad es una disciplina de Partida Doble, al Impugnarse el Gasto el mismo se Desconoce para fines Fiscales.** 21. La contabilidad es una disciplina de partida doble, al impugnarse el gasto el mismo se desconoce para fines fiscales; por lo que el cuadro en el estado de resultados mandará ipso facto a registrar dicho gasto impugnado como renta, es decir, un ingreso sujeto a determinación en la base imponible del impuesto de que se trata. Por lo que, lleva razón la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al considerarlo en la base imponible, ha fiscalizar el residuo arrojado como “impuesto a liquidar”. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

3) Contabilidad e Impuestos.

a) **En la Práctica Contable existen ciertas Pautas a seguir que No son permitidas en Materia Fiscal.** Considerando, que dentro de los documentos aportados por la recurrente se verifica el depósito de los reportes del Diario General de los años 1995 al 1997; que cuando en la contabilidad de una empresa aparecen errores, los auditores mediante asientos de reversión, permitidos por la práctica contable, pueden corregir los mismos a través de la realización de los estados financieros de las empresas, comunicándose al Fisco; que en la práctica contable existen ciertas pautas a seguir que no son permitidas en materia fiscal. (Sentencia del TCT No.038-2003, de fecha 26 de junio del 2003)

b) **En materia de Contabilidad existen Principios Aceptados normalmente como Correctos, No Aceptados para fines Fiscales.** Considerando, que es oportuno señalar que en materia de contabilidad existen principios aceptados normalmente como correctos, pero que a los fines fiscales no son admitidos cuando existen normas tributarias que establecen la forma en que deben hacerse determinados procedimientos, tal es el caso relativo al principio de la imputación de rentas y gastos al año fiscal, que consagra que las rentas y gastos deben imputarse al año fiscal en que se producen. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

c) **La Norma Fiscal está por encima de la Norma Contable.** Considerando, que es oportuno señalar que en materia de contabilidad existen principios aceptados normalmente como correctos, pero que a los fines fiscales no son admitidos cuando existen normas tributarias que establecen la forma en que deben hacerse determinados procedimientos, tal es el caso relativo al principio de la imputación de rentas y gastos al año fiscal, que consagra que las rentas y gastos deben imputarse al año fiscal en que se producen. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

4) Errores u Omisiones.

a) **Cuando en la Contabilidad aparecen Errores, los Auditores deben corregirlos y comunicarlos al Fisco.** Considerando, que dentro de los documentos aportados por la recurrente se verifica el depósito de los reportes del Diario General de los años 1995 al 1997; que cuando en la contabilidad de una empresa aparecen errores, los auditores mediante asientos de reversión, permitidos por la práctica contable, pueden corregir los mismos a través de la realización de los estados financieros de las empresas, comunicándoselo al Fisco; que en la práctica contable existen ciertas pautas a seguir que no son permitidas en materia fiscal. (Sentencia del TCT No.038-2003, de fecha 26 de junio del 2003)

b) **Si en un Sistema de Contabilidad Computarizado se presentan problemas, el Contribuyente debe Corregirlos, ajustándolo con las Prácticas Contables, Leyes, Reglamentos y Normas Generales.** Considerando, que del estudio realizado se advierte que, si bien es cierto que un sistema de contabilidad computarizado puede presentar problemas de duplicidad de cantidad, no menos cierto es que existen formas y técnicas para corregir que tales problemas no sean repetitivos, tales como cambios de programa contable, manualmente, o por técnicos especializados en el manejo de computadoras; Considerando, que uno de los deberes formales del contribuyente es ajustar su sistema de contabilidad de conformidad con las prácticas contables, leyes, reglamentos y normas generales dictadas al efecto, que reflejen clara y verazmente el movimiento y resultado de las operaciones realizadas. Que en el caso de la especie la compañía debió explicar en sus estados financieros y en su declaración jurada el error presentado, pues existe una diferencia de ingresos el cual no ha sido debidamente justificada, por lo que esta jurisdicción entiende que la actuación de la Administración Tributaria fue correcta al realizar la impugnación, y en consecuencia procede mantener el ajuste “Ingresos no Declarados” del período fiscal de 1997. (Sentencia del TCT No.038-2003, de fecha 26 de junio del 2003)

c) **Correcciones Globales de Ajustes hechos a los Registros de Inventarios a los fines de subsanar Errores u Omisiones Contables.** (Ver en Inventario la Sentencia del TCT No.006-2004, del 18 de marzo 2004; Sentencia del TCT No.006-2004, del 18 marzo 2004)

5) Estimación de Oficio.

a) **El Fisco puede Estimar de Oficio cuando el Contribuyente No presenta sus Facturas y Registros Contables. El Contribuyente puede argumentar sus pretensiones en el Tribunal.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia del TCT No.008-2005, de fecha 9 de marzo del 2005)

b) **La DGII puede Descartar total o parcialmente la Contabilidad del Contribuyente y Determinar de Oficio la Obligación Tributaria.** (Ver en Determinación la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

6) **Fecha de una Operación.**

a) **En Contabilidad la Fecha de una Operación es la Fecha que Consta en la Factura o Documento.** Considerando, que es necesario precisar que en cuanto al argumento de la empresa recurrente en el sentido de que no corresponde con la realidad el análisis preparado por los auditores que actuaron en la fiscalización, ya que lo realizaron tomando como base la fecha del documento, este argumento es incorrecto en razón de que en contabilidad la fecha de una operación es precisamente la fecha que consta en la factura o documento de que se trata; asimismo cabe señalar que el sistema contable para las personas jurídicas registrar las operaciones de rentas y gastos es precisamente el Sistema de lo Devengado conforme al artículo 301 del Código Tributario; que en el caso de la especie la recurrente declaró adelantos por un monto mayor al que realmente había pagado, por lo que el excedente ascendente a RD\$202,958.00 constituyen "Adelantos no Admitidos." (Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

7) **Devengado.**

a) **El Sistema Contable para las Personas Jurídicas Registrar las Operaciones de Rentas y Gastos es el Sistema de lo Devengado.** Considerando, que es necesario precisar que en cuanto al argumento de la empresa recurrente en el sentido de que no corresponde con la realidad el análisis preparado por los auditores que actuaron en la fiscalización, ya que lo realizaron tomando como base la fecha del documento, este argumento es incorrecto en razón de que en contabilidad la fecha de una operación es precisamente la fecha que consta en la factura o documento de que se trata; asimismo cabe señalar que el sistema contable para las personas jurídicas registrar las operaciones de rentas y gastos es precisamente el Sistema de lo Devengado conforme al artículo 301 del Código Tributario; que en el caso de la especie la recurrente declaró adelantos por un monto mayor al que realmente había pagado, por lo que el excedente ascendente a RD\$202,958.00 constituyen "Adelantos no Admitidos." (Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

CONTADORES PUBLICOS. Ver tb Instituto de Contadores Públicos, Peritos y Medidas de Instrucción

1) **Corresponde al Juez de Fondo analizar el valor jurídico de los reportes de los Contadores Públicos, aún cuando éstos sean costeados por una de las Partes.** (Ver en Peritos la Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de septiembre del 1986, B.J. No.910, pág.1390).

2) **El artículo 14 de la Ley No.633, de fecha 16 de junio de 1994, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos, que obliga a afiliarse, No es Inconstitucional.** (Ver en Asociación la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 30 de noviembre del 2000, B.J. 1080, pág.35)

CONTENCIOSO. Ver tb Jurisdicción Contencioso Administrativo, Recurso Contencioso y Tribunal Superior Administrativo

1) **El artículo 8 de la Ley No.14-94 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al establecer el solve et repete o pago previo para recurrir, es Inconstitucional.** (Ver en Solve et Repete la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág.22)

2) **En un proceso Contencioso Administrativo o Tributario la simple solicitud al Tribunal de Medida Cautelar tiene Efectos Suspensivos.** La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

CONTRABANDO. Ver tb Aduanas e Infracción

1) **El hecho de Transportar carga sin la Documentación correspondiente constituye el Delito de Contrabando.** Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que, el Teniente de Navío SCP se encontraba patrullando la costa sur del país avistando la Goleta "Gracias a Dios", informando al detenerla, que venía de Curazao y se dirigía a Santo Domingo; b) que, al proceder a la requisa del barco, comprobó que la carga que traía, era superior a la declarada en el manifiesto; c) Que el prevenido JEH admitió haber tomado una cantidad de bultos en Curazao, con destino a Santo Domingo, pertenecientes a un señor J, "sin los papeles correspondientes"; d) que los bultos eran 67, contentivos de mercancías; e) que los derechos a pagar ascendían a \$26,490.54; f) que el prevenido JEH capitán del buque "Gracias a Dios", declaró no haber tomado la documentación pertinente en relación con las mercancías antes dichas; Considerando que los hechos así establecidos de introducir mercancías al país, sin haber cumplido los requisitos legales, ni satisfecho el pago de los derechos e impuestos correspondientes en el plazo de 24 horas establecido por la ley, configura el delito de contrabando, previsto en el artículo 167 de la Ley No.3489 de 1953, modificado por la Ley No.302 de 1966, sobre Régimen de Aduanas. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de marzo de 1971, B.J. No.724, pág.628)

2) **Si la Mercancía entra al País por la vía Regular y la Aduana entrega las Mercancías, No hay Contrabando.** Considerando, que en los tres primeros medios de su recurso, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los prevenidos ART, RMB y CV fueron sometidos a la justicia por introducir en el país, dos kilos de diamantes, valorados en la suma de RD\$842,000.00 en el mercado Belga, sin pagar los derechos de Aduana, ascendentes a RD\$2,235.00; que si bien no lograron su propósito realizaron actos que constituyen un principio de ejecución al introducir el raso de la Policía Nacional PVL en el automóvil placa No.100-465, propiedad de ART, en el cual se encontraban RMB y CV, el alijo que había sido sacado del Aeropuerto Internacional de Las Américas sin en el pago de los derechos correspondientes, y que, según declaración de dicho raso había entregado al referido ATF y a las

demás personas antes señaladas quienes fueron sorprendidos y detenidos con el mencionado raso de la Policía y conducidos al Palacio de la Policía Nacional; que por todo lo expuesto, agrega el Procurador recurrente, no sólo se realizó el principio de ejecución a que se refiere el artículo 2 del Código Penal en su primera parte, sino que también se configuró la tentativa de dicha infracción, ya que el hecho delictual no llegó a realizarse por causas ajenas a la voluntad de los inculpados; que, asimismo, agrega el recurrente, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 167 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No.3489, del 14 de febrero de 1953, modificado por la Ley No.302 del 30 de junio de 1966, al descargar a los prevenidos del delito puesto a su cargo, ya que se comprobó que fueron sorprendidos y apresados en el momento en que acababan de recibir el alijo sin que éste hubiese pasado por la Aduana del Aeropuerto ni haber pagado los impuestos; que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos, circunstancias y testimonios de la causa y se incurrió en falta de base legal, al hacer una errónea y falsa interpretación de los testimonios de la causa, atribuyendo a los mismos un sentido distinto del que tenían; pero, Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que si ciertamente los diamantes de cuyo contrabando se trata fueron entregados a CV, lo fue por conducto de las autoridades encargadas por las leyes de evitar, dentro de lo posible, la comisión de hechos penales previstos y castigados por la Ley; que el criterio de la Corte, externado en la sentencia que fue casada, para justificar la culpabilidad de los prevenidos no es razonable ni justo; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que el hecho del contrabando, imputado a TF, BS y V, no está caracterizado; que a éstos ni siquiera puede considerárseles como autores de tentativa de contrabando, pues ellos no fueron sorprendidos tratando de introducir clandestinamente al país esos diamantes, y si bien los mismos estuvieron en manos de CV, lo fue porque las autoridades policiales y aduanales se los entregaron; que tampoco se puede estimar que ellos fueron cómplices del contrabando porque no existe, en la especie, un autor principal; que se ha comprobado que los diamantes entraron al país regularmente, amparados por los correspondientes documentos, y si no permanecieron en el Departamento de Valores y Seguridad de la Aduana del Aeropuerto Internacional de Las Américas no se debió a la acción de los prevenidos, sino por disposición de las autoridades policiales y aduanales, quienes recibieron el alijo y lo llevaron directamente al automóvil donde se encontraba CV; por todo lo cual los prevenidos deben ser descargados de toda responsabilidad penal; Considerando, que por lo expresado precedentemente es evidente que los alegatos del recurrente, expuesto en los tres primeros medios de su memorial, se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, las cuales no están sujetas al control de la casación, que por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y de los testimonios de la causa alegados por el recurrente; que lo que éste llama desnaturalización no es sino la libre apreciación que los Jueces hicieron de esos hechos y testimonios a los cuales les dieron su verdadero sentido y alcance; por lo cual los tres medios de casación que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados; Considerando, que en el cuarto medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 200 de la referida Ley para el Régimen de las Aduanas del 1953, que dispone el comiso de los artículos objetos de contrabando, de los vehículos, embarcaciones y otros medios de transporte e instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho; que al disponer la Corte a-qua la devolución del alijo del contrabando de parte de los prevenidos violó la referida disposición legal; pero, Considerando, que la Suprema Corte estima que la Corte a-qua procedió correctamente al disponer la devolución a sus dueños por la vía de la Aduana del Aeropuerto Internacional de Las Américas, de dicho alijo, así como del automóvil y de la suma de US\$7,004.00 que les fueron

incautados, puesto que había descargado a los prevenidos del delito de contrabando que había sido puesto a su cargo; que, por tanto, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser también, desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de julio del 1982, B.J. No.860, pág.1127)

3) La Dirección General de Aduanas y Puertos tiene Facultad para realizar Decomiso. En caso de Contrabando Aduana debe apoderar al Tribunal competente o viola el Debido Proceso. (Ver en Aduana la Sentencia TC/0110/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

4) Contrabando de Bebidas Alcohólicas.

a) **El Tribunal está obligado a establecer cuáles son los Impuestos dejados de Pagar y Quién introdujo las Bebidas de Contrabando.** Considerando que, como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-quá no determinó, como era su deber, al imponer al prevenido una multa de RD\$1,050.00, cuál era el monto de los impuestos dejados de pagar por éste, por concepto de dichas bebidas, y si las introdujo el prevenido, o si las adquirió por compra, o en cualquier otra forma, de la persona que las introdujo en el territorio nacional, con el fin de establecer la culpabilidad; que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer su control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tanto, procede casar la referida sentencia por falta de base legal. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de marzo de 1966, B.J. No.664, pág.406)

b) **Contrabando de Clerén.** Considerando que la Corte aqua dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: 1) que en fecha 17 de agosto de 1967, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de las Matas de Farfán realizó el allanamiento, acompañado del comandante de la Policía Nacional en dicha población, de la casa de DABM, en la Sección Cocinera de aquella Jurisdicción, y encontraron en un granero, dos latas de 25 botellas cada una, una de las cuales estaba llena y la otra por mitad, de ron clerén; 2) que según los testigos el clerén fue llevado allí y guardado en el granero, por VMM; 3) que DABM, aunque ha negado que supiera que ese clerén estuviera depositado en el granero de su casa, se comprobó que el allanamiento tuvo efecto tres días después de estar depositado allí el ron, por lo cual, la Corte a-quá concluye en que es ilógico que el dueño de la casa no supiera que estaba ahí; lo cual está corroborado por los testimonios de la causa; Considerando, que en los hechos así establecidos por la Corte a-quá se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del delito de contrabando, previsto por el artículo 167 de la Ley 3489 de 1953, modificada por la 302 de 1966, para el Régimen de las Aduanas. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de febrero de 1968, B.J. No.687, pág.338)

c) **Contrabando de Ron y No fabricación Clandestina de Ron.** Considerando, que, como cuestión de hecho no sujeta al control de la casación, los jueces del fondo dieron por establecido, mediante los elementos de juicio que obraron en el caso, que el ron que fue sorprendido en poder del prevenido recurrente era del llamado Clerén y que había sido introducido al país por la frontera desde territorio extranjero, con lo que el alegato de que se trataba de ron "Triculí" fabricado en el país resultó ser una simple afirmación que no convenció a los jueces del fondo; que, por tanto, al calificar el hecho a cargo del recurrente como un caso de

contrabando, y no de fabricación clandestina realizada en el territorio nacional, los jueces del fondo no incurrieron en la confusión legal alegada por el recurrente; que, del mismo modo, al decidir que el clerén que se introduzca desde el extranjero está sujeto al pago de derechos aduaneros varios, sobre la base de la liquidación del Colector de Aduanas correspondiente, dichos jueces procedieron correctamente; que, por tanto, los alegatos del recurrente PS deben ser desestimados, salvo lo que se dirá más adelante; Considerando, que, para declarar culpable al prevenido ahora recurrente, la Corte a-qua da por establecidos los siguientes hechos: a) que en el curso de un allanamiento practicado en Tierra Nueva, las autoridades militares encontraron una partida de 21 litros 709 mililitros de ron clerén propiedad del ahora recurrente; b) que esa partida estaba sujeta a impuestos varios que totalizaban RD\$131.96; c) que el hecho de que se trataba era un delito de contrabando, según la definición del artículo 167 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas, No.3489 de 1953; d) que era de lugar condenar al recurrente a las penas que se pronunciaron contra él en primera instancia, incluyendo una multa de RD\$5.00 por cada peso de los impuestos dejados de pagar al fisco; Considerando, sin embargo, que el recurrente ha señalado que en el cálculo de la multa a imponer en el caso ha habido un exceso, pues la multa impuesta de RD\$660.00 redondos excede en RD\$1.55 a lo estrictamente exacto; que puesto que, conforme al artículo 200 de la Ley No.3489 ya citada, en el caso ocurrente era preciso multiplicar por 5 el valor de RD\$131.96 de los impuestos normales, el resultado de esa multiplicación, correctamente hecha, debía ser RD\$659.80; que, en consecuencia, al fijarse la multa en RD\$660.00 hubo un exceso en perjuicio del prevenido ahora recurrente, de RD\$0.20, exceso que debe ser suprimido como se hace por la presente sentencia, sin necesidad de envío. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de febrero del 1974, B.J. No.759, pág.349)

5) **Contrabando de Reses.** Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua, para declarar culpables a los prevenidos, hoy recurrentes en casación, dio por establecido: "a) Que el día 12 del mes de febrero de 1972, fueron sorprendidos los señores LC, FM, JP, VS, FF, JM, TPM y FF, por miembros del Ejército Nacional pertenecientes a las 25 compañía E.N. destacada en la ciudad de Jimaní, Provincia de Independencia, introduciendo clandestinamente, al territorio nacional varias reses de procedencia haitiana; b) que dichas reses les fueron ocupadas, después de haber aceptado sus poseedores que eran de su propiedad, respectivamente; c) que los prevenidos introdujeron las reses de que se trata, a territorio dominicano valiéndose de nacionales haitianos para adquirirlas y por rutas apartadas de los lugares donde existe una Aduana o autoridades para controlarlas"; d) que la introducción de esas reses a territorio dominicano se hizo clandestinamente para eludir el pago de los impuestos aduanales correspondientes; y sin haber probado su pago en el plazo establecido por la ley; Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de contrabando previsto en el artículo 167 de la Ley No.3489, de 1953; y sancionado por los artículos 199, primera parte, y 200, apartados a) y b) con las penas de comiso de los objetos y mercancías introducidos y multa igual al duplo del valor; prisión correccional de un mes a un año; y confiscación de los objetos y mercancías introducidos; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a los prevenidos recurrentes a sólo un mes de prisión, aunque disponiendo también la confiscación, omitió las otras penas accesorias; pero, como los prevenidos fueron los únicos recurrentes, pues no hay recurso del Ministerio Público, la situación de los prevenidos no puede serle agravada sobre su solo recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de diciembre del 1973, B.J. No.757, pág.3684)

6) **Contrabando de Tabaco.** Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que en fecha 20 de agosto de 1970 la Policía Nacional ocupó a JLP, en una guagua, 15 paquetes de cigarrillos "Marlboro", los cuales dijo había comprado a RMS; b) que luego fueron ocupados otros paquetes en la casa de RMS, quien dijo haberlos comprado a HRR, quien admitió habérselos vendido; c) que dichos cigarrillos los cuales habían sido introducidos al país sin pagar los derechos e impuestos correspondientes, habían sido ocultados antes en el almacén de JM, todo lo cual consta también en el acta policial levantada; d) que cuando las autoridades fueron a realizar el allanamiento de la casa de RMS, éste tiró los cigarrillos a un patio aledaño; que el monto de los impuestos dejados de pagar sobre los 140 paquetes de cigarrillos a que ascendió la cantidad introducida al país, es de RD\$350.00, de acuerdo al oficio de fecha 31 de agosto de 1970 del Colector de Aduanas; Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran los elementos del delito de contrabando, previsto por el artículo 167 de la Ley No.3489, de 1953, sobre Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley No.302, de 1966, castigado por dicha ley en su artículo 200 con prisión correccional de un mes a un año, con el comiso de los artículos, y multa de RD\$5.00 por cada peso dejado de pagar y el duplo del valor cuando se trate de objetos cuya entrada o salida esté prohibida; que, en consecuencia, al condenar a los prevenidos recurrentes después de declararlos culpables a tres meses de prisión y a RD\$1,750.00 de multa que es cinco veces el impuesto dejado de pagar, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley. (Sentencia SCJ, de fecha 7 de junio de 1971)

7) **Complicidad.**

a) **El que introduce Mercancías por vía Clandestina, si No es el Dueño de las mismas, es Cómplice.** Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que los jueces del fondo, en uso del poder soberano de que están investidos en la apreciación de los hechos, estimaron que el prevenido fue sorprendido en horas de la madrugada del 27 de marzo de 1966, transportando mercancías por el río Ozama; que aunque no se pudo establecer que el prevenido fuera el propietario de las mercancías, conocía al dueño de las mismas y colaboró con él para introducirlas clandestinamente en el país sin haber pagado los derechos e impuestos de aduana correspondientes que ascendían a la suma de RD\$6,370.27; Considerando que por lo expuesto precedentemente y del examen de la sentencia impugnada se comprueba que esta contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, y que en ella no se ha incurrido en desnaturalización alguna, por lo que los medios de casación propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados; Considerando que los hechos establecidos por los jueces del fondo constituyen a cargo del prevenido complicidad en el delito de contrabando, previsto por el artículo 170 de la Ley No.3489 de 1953, y sancionado por el artículo 200 de dicha Ley con la pena de un mes a un año de prisión correccional; comiso de los artículos objeto del contrabando, y multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor del delito; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del delito preindicado, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$31,871.35, teniendo en cuenta que los impuestos dejados de pagar ascendían a la suma de RD\$6,370.27, y condenarlo, asimismo, al comiso de las mercancías encontradas en su poder, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley, aunque por error material citara el artículo 169 de la mencionada Ley 3489, de 1953. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de abril del 1967, B.J. No.677, pág.641)

b) **Complicidad y Comiso de Embarcación.** Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido CC, el delito de contrabando y a cargo de los demás prevenidos la complicidad en el mismo hecho, infracciones previstas por los artículos 167 y 168, de la Ley 3489 de 1953 sobre Régimen para las Aduanas, modificados por la Ley 237 de 1964, vigente en el momento de los hechos, y castigados por el artículo 200 de aquella Ley, modificado también por la Ley 237, con las siguientes penas: "con el comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto de contrabando, el de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho; multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos, y, en todos los casos y circunstancias, conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba, se aplicará prisión de un mes a un año"; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar a los prevenidos ECC y a PCP, a 6 meses de prisión, y a los demás prevenidos a 1 mes, y al ordenar el comiso del Barco Shark V como la embarcación utilizada para cometer el contrabando, dicha Corte aplicó sanciones ajustadas a la Ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 22 de septiembre de 1967, B.J. No.682, pág.1759).

c) **Complicidad del Inspector de Aduana. Tentativa de Contrabando. Comiso de las Mercancías.** Considerando que en los hechos así establecidos por Corte a-qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de tentativa de contrabando, y de complicidad en el mismo, previstos por los artículos 167 y 168 de la Ley No.3489 y 60 del Código Penal; y sancionado por la Ley No.3489 de 1953, modificada por la No.302 de 1966, con la pena de prisión correccional de un mes a un año; con el comiso de los artículos; y con multa de cinco pesos por cada peso o fracción dejado de pagar; que además el artículo 168 de la citada Ley No.3489, dispone que la tentativa de contrabando se castigará como el hecho consumado; y el artículo 169 de esa misma ley dispone que los cómplices sufrirán las mismas penas; que, finalmente el artículo 200 de la ley antes citada, establece que los funcionarios y oficiales encargados de aplicarla que faciliten el contrabando o se hagan cómplices, se les aplicará también la pena de la inhabilitación de uno a cinco años para el desempeño de cualquier función o empleo público; que, en consecuencia, al condenar a los prevenidos S y S, después de declararlos culpables, el primero de tentativa del delito, y el segundo de complicidad, a un año de prisión cada uno, al comiso de las mercancías, y al pago de una multa de \$36,965.00 (calculada sobre la suma de \$7,393.03 que fueron los derechos e impuestos dejados de pagar); y al imponer accesoriamente al coprevenido S, por ser inspector de Aduanas, un año de inhabilitación para el desempeño de función o empleo público, les aplicó dicha Corte, una pena ajustada a la Ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de julio del 1968, B.J. No.692, pág.1536)

8) Fianza.

a) **En materia de Contrabando la Fianza para que el Prevenido pueda obtener la Libertad debe ser en Efectivo y corresponder a una cantidad Tres veces Mayor a los Derechos a Pagar.** Considerando que, en efecto, y tal como se expresa precedentemente, en la sentencia impugnada se acordó a los prevenidos BS y JMS, inculcados del delito de contrabando en perjuicio del Estado Dominicano, una fianza para obtener su libertad de RD\$40,000.00, en efectivo o en inmuebles que representen un cincuenta por ciento más de este valor o en la forma de garantía otorgada por una compañía de seguros; que de este modo la Corte

a-qua ha dejado sin base legal la sentencia impugnada al aplicar el artículo 1 de la Ley 697 de 1965 sobre la prestación de fianza por los prevenidos del delito de contrabando, al no hacer los cálculos pertinentes en relación con los derechos a pagar, pues no precisó a cuánto ascendían los mismos; que esa disposición legal exige que la fianza sea prestada en efectivo y no en garantía inmobiliar ni mediante póliza de seguro; reconociéndole, sin embargo, a los prevenidos, para no agravar su situación, a falta de haber apelado el ministerio público en primera instancia, el derecho que, por esa razón les asiste, de prestar la fianza mediante una garantía inmobiliar; aunque no en la forma de póliza de seguro, que la ley no admite en estos casos; ni, por las mismas razones, la suma que debe fijarse no puede exceder de RD\$60,000.00, que fue la dispuesta por el Juez de primer grado; por tales motivos, casa... (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de noviembre de 1966, B.J. No.672, pág.2284)

b) **En materia de Contrabando la Fianza es el Triple de los Derechos o Impuestos cuyo Pago se hubiere eludido y debe ser Prestada en Efectivo.** Considerando, que al tenor de lo prescrito por el artículo 1 de la Ley 697, del 6 de abril de 1965, "la fianza que para obtener su libertad provisional deberán prestar los prevenidos de delitos de contrabando, será el triple de los derechos o impuestos de toda especie cuyo pago se hubiere eludido, no pudiendo ser menos, en ningún caso, de cinco mil pesos oro. Dicha fianza únicamente podrá ser prestada en efectivo"; que si bien la Ley No.646, en el párrafo único de su artículo 4, especifica que será depositada únicamente en efectivo la fianza para obtener la libertad provisional en el caso de personas inculpadas de los crímenes de incendio y de terrorismo, previstos por los artículos 434 y 435 del Código Penal, tal disposición no es derogatoria, de ningún modo, de la materia del artículo 1 de la Ley No.697, sino que ella, en lugar de excluir de la obligatoriedad del requisito de la fianza en efectivo a los prevenidos del delito de contrabando, lo que ha hecho es hacer extensiva tal restricción a los acusados de crímenes de incendio y de terrorismo, específicamente contemplados por la dicha Ley No.646, en su párrafo único; que además, si bien es de principio, como lo sostiene el recurrente, que la ley posterior en el tiempo deroga a la anterior, ello es así en tanto que ambas leyes tengan por objeto reglamentar una misma materia; que esto no ocurre en la especie, pues si el campo de aplicación de la Ley No.646 de 1974, que es la de más reciente promulgación y publicación, es el ordenamiento jurídico relativo al procedimiento de la concesión de la libertad provisional bajo fianza, por el contrario, la Ley No.697 de 1965, que es anterior, no tiene, sustancialmente, otras miras que la reglamentación de la materia relativa al contrabando; que, por último, puesto que la fianza a prestar por los mencionados recurrentes no estaba abandonada, en cuanto a la fijación de su monto, a la libre apreciación de la Corte a-qua, sino que, a los términos de la ley, ella es taxativa (el triple de los derechos e impuestos dejados de satisfacer), es obvio que el último agravio propuesto por los recurrentes, y por tanto los dos medios examinados, deben ser desestimados por carecer de fundamento, salvo lo que a continuación se expresa; Considerando, que la sentencia impugnada ha fijado la fianza en RD\$250,000.00, después de afirmar que los derechos a impuestos evadidos alcanzaban a RD\$83,000.00; que, en consecuencia la fianza debió limitarse al triple de dicha suma, o sea RD\$249,000.00; que, en consecuencia, el exceso de RD\$1,000.00, debe ser suprimido, por lo cual la sentencia en ese punto debe ser casada por vía de supresión y sin envío de modo que la fianza quede fijada en RD\$249,000.00, y no en RD\$250,000.00. (Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de junio del 1975, B.J. No.775, pág.1061)

9) Sanciones.

a) Multa.

a.1) **Para imponer la Multa relativa a esta Infracción, es Necesario que los Jueces establezcan el Valor del Impuesto que los objetos deben Pagar.** Considerando, que, ni en la sentencia impugnada, ni en la de primer grado, se da constancia del valor de los derechos e impuestos que debía haber pagado en la aduana el introductor del reloj, y que, en tales condiciones, esta Corte no puede verificar si la multa de RD\$10.00 impuesta al recurrente corresponde al duplo de esos derechos e impuestos, por lo cual la sentencia, en ese aspecto, carece de base legal. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de octubre de 1961, B.J. No.615, pág.1946)

a.2) **En el Delito de Contrabando sólo debe Aplicarse una sola Multa, aún cuando existan varios Autores. Carácter Indemnizatorio de la Sanción. Solidaridad Legal.** Considerando que, sin embargo, en la sentencia impugnada consta que tanto el autor principal como los cómplices fueron condenados a pagar, cada uno de ellos, una multa de RD\$657,421.15, monto del quíntuplo de los derechos e impuestos eludidos; que, por el carácter indemnizatorio de esa sanción, los jueces del fondo no podían pronunciar sino una sola multa a cargo de los prevenidos y con la solidaridad legal establecida en el artículo 55 del Código Penal; que la Corte a-qua al proclamar en el dispositivo de la sentencia impugnada, que esa multa debe ser pagada por "cada uno" de los prevenidos, hizo una errónea aplicación del artículo 200 de la Ley 3489, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío, en cuanto a ese punto se refiere. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre de 1967, B.J. No.682, pág.1647)

a.3) **En el Delito de Contrabando sólo debe aplicarse una sola Multa, aún cuando existan varios Autores. Carácter Indemnizatorio de la Sanción. Solidaridad Legal.** Considerando que, en la sentencia impugnada se condena tanto al autor principal como a los cómplices a pagar, cada uno de ellos, una multa de RD\$9,497.00, entendiendo esa Corte por error de cálculo, que esa suma constituye el quíntuplo de los derechos e impuestos eludidos, cuando el quíntuplo de RD\$2,540.07 (derechos dejados de pagar) asciende realmente a RD\$12,700.05; que, por el carácter indemnizatorio de esa sanción, los jueces del fondo no podían pronunciar, según la ley, sino una sola multa a cargo de todos los prevenidos y con la solidaridad legal establecida en el artículo 55 del Código Penal; que la Corte a-qua al proclamar en el dispositivo de la sentencia impugnada, que esa multa debe ser pagada por "cada uno" de los prevenidos, hizo una errónea aplicación del artículo 200 de la Ley 3489, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío, en cuanto a ese punto se refiere, puesto que no queda nada por juzgar en ese aspecto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 22 de septiembre de 1967, B.J. No.682, pág.1760).

b) Prisión y Comiso.

b.1) **El Contrabando se Castiga con el Comiso del Vehículo utilizado para Transportar las Mercancías introducidas de Contrabando.** Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el abogado de la recurrente presentó ante la Corte a-qua, las siguientes conclusiones... Segundo: en cuanto al fondo, revocar la sentencia

apelada y obrando por propia autoridad, disponer la entrega inmediata en su favor del vehículo de motor matriculando 10318... por las siguientes razones: a) la existencia de un contrato de alquiler sobre el mismo intervenido entre la concluyente y FPD que creaba una imposibilidad material de presentar querrela o denuncia por robo, con anterioridad a la comisión del delito o contrabando que se imputa a VG y compartes, y al mismo tiempo por estar la concluyente en la imposibilidad de controlar el destino que pudiera darse al indicado vehículo de motor; b) porque ha quedado establecido conforme con las piezas y testimonios aportados, que el indicado vehículo no fue empleado en transportar mercancías o mercaderías algunas introducidas de contrabando, sino que llegó al sitio de Agua del Rey, cuando ya los coprevenidos habían sido detenidos;... Considerando que la Corte a-quá para ordenar el comiso de dicho automóvil expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que según ya se ha expuesto, el carro Volkswagen placa No.10318; el camión placa No.51223 y el bote "Mano Poderosa" fueron ocupados por las autoridades policiales y de aduana la noche en que ocurrieron los hechos, en la playa de Boca Chica, mientras eran utilizados en el transporte de las mercancías del contrabando, por lo que procede ordenar su comiso, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 200, letra a) y b) de la Ley No.302, sobre Contrabando, del 30 de junio de 1966"; Considerando que por lo antes transcrito se advierte que la Corte a-quá al ordenar dicho comiso, rechazó implícitamente las conclusiones de la compañía recurrente, sin dar, como era su deber, los motivos particulares acerca de esas conclusiones lo cual, eventualmente, hubiera podido conducir a una solución distinta; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en ese punto, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de enero de 1968, B.J. No.686, pág.133)

b.2) El Delito de Contrabando conlleva Prisión, Multa y Comiso del Camión. Considerando que los hechos que la Corte a-quá dio por establecidos constituyen el delito de contrabando, previsto por el artículo 167 de la Ley No.3489 sobre Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley No.302, y castigado por el artículo 200 de la referida Ley, con las penas de: prisión correccional de un mes a un año, comiso de los artículos, productos, géneros, o mercancías objeto del contrabando; comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, etc.; multa de \$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, etc.; que, por consecuencia, la Corte a-quá al condenar a los recurrentes, después de declararlos culpables del indicado delito, al condenarlos a la pena de un año de prisión correccional, al pago solidario de una multa de \$220,875.00, compensable para cada uno con dos años de prisión correccional; y el comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objetos de contrabando, y el comiso del camión placa No.53586 para 1966, marca Ford, propiedad de VMM, hizo una correcta aplicación de la Ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de enero del 1968, B.J. No.686, pág.203)

b.3) El Delito de Contrabando conlleva Prisión, Multa y Comiso del Buque. Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte a-quá, se encuentran reunidos los elementos del delito calificado como contrabando, previsto por el artículo 167 de la Ley No.3489 de 1953, modificada por la No.302 de 1966, sobre el Régimen de las Aduanas, y castigado por el artículo 200 de dicha Ley con las siguientes penas: Comiso, multa de RD\$5.00 por cada peso, o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos correspondientes y prisión de un mes a un año; que, por tanto al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, a seis meses de prisión correccional, una multa de RD\$39,945.00, y la

confiscación o comiso de los vehículos y efectos del contrabando hizo una correcta aplicación de la ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 31 de enero del 1968, B.J. No. 686, pág.222)

10) Sentencia.

a) **La Sentencia que condena por Contrabando, debe ser Motivada.** Considerando que los jueces están en la obligación de expresar los motivos, tanto de hecho como de derecho, en que fundan sus sentencias; Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, al declarar al prevenido HV culpable del delito de contrabando y condenarlo a dos meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y al pago de las costas, sólo expresa: "Considerando que en la audiencia celebrada en este Juzgado en fecha 14 de noviembre de 1962, quedó plenamente establecido, que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley en el hecho puesto a cargo del prevenido"; que, además, el examen de la sentencia de primer grado, manifiesta una completa ausencia de motivos en relación con el delito de que se trata, que justifiquen su dispositivo; por tales motivo, casa la sentencia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de julio de 1963, B.J. No.636, pág.712)

b) **El Tribunal está Obligado a establecer cuáles son los Impuestos dejados de Pagar y Quién introdujo las Bebidas de Contrabando.** Considerando que, como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua no determinó, como era su deber, al imponer al prevenido una multa de RD\$1,050.00, cuál era el monto de los impuestos dejados de pagar por éste, por concepto de dichas bebidas, y si las introdujo el prevenido, o si las adquirió por compra, o en cualquier otra forma, de la persona que las introdujo en el territorio nacional, con el fin de establecer la culpabilidad; que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer su control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tanto, procede casar la referida sentencia por falta de base legal. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de marzo de 1966, B.J. No.664, pág.406)

11) Tentativa.

a) **Tentativa, Complicidad y Comiso de Buque.** Considerando que en el hecho que ha sido puesto a cargo de los inculpados están claramente caracterizados los elementos constitutivos del delito de tentativa de contrabando y de complicidad en el mismo, previstos por los artículos 167, 168 y 169 de la Ley 3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas (modificados por la ley 302 de 1966), y castigados por el artículo 200 de la referida Ley 3489, modificada por la Ley 237 de 1964, vigente en el momento de los hechos, (y luego modificado también por la Ley 302 de 1966), con el comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando, el de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho; multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos, y, en todos los casos y circunstancias, conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba, se aplicará prisión de un mes a un año; que, por consiguiente, los jueces del fondo al ordenar el comiso del buque "Lempira", utilizado para cometer el delito, y al condenar a cada uno de los prevenidos a 1 mes de prisión correccional, después de declararlos culpables de la indicada infracción aplicó, en ese aspecto, penas ajustadas a la ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre de 1967, B.J. No.682, pág.1646)

b) **Complicidad del Inspector de Aduana en la Tentativa. Comiso de las Mercancías.** Considerando que en los hechos así establecidos por Corte a-quá, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de tentativa de contrabando, y de complicidad en el mismo, previstos por los artículos 167 y 168 de la Ley No.3489 y 60 del Código Penal; y sancionado por la Ley No.3489 de 1953, modificada por la No.302 de 1966, con la pena de prisión correccional de un mes a un año; con el comiso de los artículos; y con multa de cinco pesos por cada peso o fracción dejado de pagar; que además el artículo 168 de la citada Ley No.3489, dispone que la tentativa de contrabando se castigará como el hecho consumado; y el artículo 169 de esa misma ley dispone que los cómplices sufrirán las mismas penas; que, finalmente el artículo 200 de la ley antes citada, establece que los funcionarios y oficiales encargados de aplicarla que faciliten el contrabando o se hagan cómplices, se les aplicará también la pena de la inhabilitación de uno a cinco años para el desempeño de cualquier función o empleo público; que, en consecuencia, al condenar a los prevenidos S y S, después de declararlos culpables, el primero de tentativa del delito, y el segundo de complicidad, a un año de prisión cada uno, al comiso de las mercancías, y al pago de una multa de \$36,965.00 (calculada sobre la suma de \$7,393.03 que fueron los derechos e impuestos dejados de pagar); y al imponer accesoriamente al coprevenido S, por ser inspector de Aduanas, un año de inhabilitación para el desempeño de función o empleo público, les aplicó dicha Corte, una pena ajustada a la Ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de julio del 1968, B.J. No.692, pág.1536)

CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS. Ver Motivos y Recurso de Casación

1) **Cuando una Sentencia Incurre en Contradicción de Motivos, debe ser Casada.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ No.36, de fecha 27 de abril del 2011, Boletín No.1205)

CONTRATO. Ver tb Contrato Administrativo, Concesión y Acción Directa en Inconstitucionalidad

1) **Libertad para Contratar.**

a) **La Ley Fiscal, por ser de Orden Público, está por encima de los Contratos entre Particulares.** Considerando, que, según resulta de la sentencia impugnada y de todos los documentos a que ella se refiere, no es punto controvertido por las partes que, en el caso ocurrente, se trataba de un automóvil obtenido por los primeros adquirentes con el beneficio de una exoneración de los impuestos de importación por tratarse de un artículo introducido al país desde el exterior; que, por tanto, ese automóvil estaba destinado, en principio, al uso o el goce de las personas que por su condición personal fueron beneficiadas con la exoneración, según el propósito indudable de la Ley No.4027, del 14 de enero del 1955, bajo cuyos términos se concedió indudablemente la exoneración de que se trata; que, no obstante el propósito indicado, la citada ley, por razones de flexibilidad económica que respondan a las necesidades prácticas, permite a los adquirentes con exoneración traspasar los artículos beneficiados con la exoneración a otras personas, sin que ese traspaso sea ilícito, pero siempre que "la persona o empresa que haga el traspaso efectúe el pago de los impuestos exonerados, si el traspaso se

realiza dentro del plazo que fija la ley; que, en el caso ocurrente, P, según resulta de todo el expediente, no fue el beneficiario original de la exoneración, sino un comprador del automóvil exonerado, condición que recayó después, por efecto de un segundo traspaso, en el ahora recurrido U; que, como en el caso ocurrente, U se vio obligado, por efecto de una fuerza mayor, a pagar el impuesto exonerado, en su totalidad, o en cierta proporción, la incidencia de la Ley No.4027 de 1955 sobre el caso no podía obrar en perjuicio de P, que no era el beneficiario original de la exoneración; que, en la instrucción del recurso de casación, tanto el recurrente P como el recurrido U apoyan sus conclusiones divergentes en las estipulaciones de los contratos cuyos términos han sido transcritos en parte anterior, sin tener en cuenta, ninguno de ellos, que en la solución del caso ocurrente las estipulaciones de esos contratos no pueden derogar las disposiciones de la Ley No.4027 de 1955, de orden fiscal y por tanto de orden público; que, al haber la Corte a-quá resuelto el caso de que se trata sin explicar en su debido alcance las disposiciones de la Ley No.4027 de 1955, sin dar motivos pertinentes para proceder así, se impone la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar particularmente los medios del recurso. (Sentencia de la SCJ de fecha 7 de diciembre de 1977, B.J. No.805)

b) En materia Tributaria las Partes No son Libres para Contratar.

Considerando, que si bien es cierto que las partes son libres para contratar, no menos cierto es que este principio de derecho generalmente aceptado, en el caso de la especie no tiene plena aplicación, en razón del poder de imperio que tiene el Estado, de la característica específica y especial de la materia tributaria, así como del tipo de contrato intervenido; que cuando la empresa conviene contratar con un órgano del Estado, lo hace bajo el entendido de que la otra parte (Estado) tiene reglas previamente elaboradas a las que las partes deberán someterse. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.21).

c) Un Contrato Ratificado por el Congreso adquiere Fuerza de Ley y debe sujetarse al Principio de Irretroactividad de la Ley. La Libertad Contractual No puede Desconocer las reglas de Orden Público. (Ver en Principio de Irretroactividad de la Ley la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.779).

2) Recargos e Intereses.

a) Validez de un Contrato Administrativo que establece Interés, Recargos y Mora. Las Partes No pueden Desconocer estas Sanciones. Considerando, que la solicitante por lógica no puede desconocer las obligaciones generadas con motivo del incumplimiento del contrato objeto de interpretación referente al interés indemnizatorio, recargos, mora, etc. convenido voluntariamente entre las partes y consignados en el artículo 9 del precitado contrato. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.24).

3) Legalización.

a) Un Contrato de Alquiler de Local es válido, aunque no esté Legalizado por Notario, si se prueba que es real. (Ver en Prueba la Sentencia del TCT No.038-2003, de fecha 26 de junio del 2003)

4) **Partición Sucesoral.**

a) **Un Contrato de Partición de Bienes Sucesorales No Perjudica Ni Aprovecha al Fisco.** Considerando, que en este mismo orden de ideas se debe precisar que los sucesores pagaron el impuesto sucesoral que la Administración Tributaria le liquidó en el plazo que establece la ley, mediante recibo No.32541 en fecha 18 de febrero del año 1994; que el poder de imperio que tiene el Fisco no le permite violentar la seguridad jurídica de los recurrentes, a menos que este fundamentada en hechos o bienes que no hayan sido incluidos en la declaración jurada, lo que no es el caso de la especie. Que la administración tomó única y exclusivamente un contrato firmado entre las señoras GMS y MAMS para hacer la reliquidación del impuesto. Que dicho contrato no produce efecto sino respecto de las partes contratantes, no perjudican a terceros ni le aprovechan, como bien lo señala el artículo 1165 del Código Civil. (Sentencia del TCT No.024-2005, de fecha 5 de mayo del 2005).

CONTRATO ADMINISTRATIVO. Ver tb Contrato

A) **Definición.**

1) En el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares. (Sentencia TC/0009/15, de fecha 20 de febrero del 2015)

2) **Es el Acuerdo de Voluntades entre la Administración Pública y otro Sujeto de Derecho, con un fin de Interés General.** 12. En ese sentido es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público; en tal sentido, en el marco de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares con los propósitos antes indicados, el equilibrio económico supone que el Estado otorgue, a favor del particular, una protección de carácter financiero en ocasión de las situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes o imputables a una actuación legal de la contratante, que puedan en su conjunto alterar la ecuación financiera del contrato administrativo, y por tanto poner en peligro inminente la materialización de una obra o servicio público en perjuicio del interés general. No pudiendo ser desconocido que “El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa (...) no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato”. (Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia No.14577, 29 de mayo 2003). 13. El equilibrio económico en la contratación administrativa, por su naturaleza financiera a favor de solo uno de los contratantes, procede en las circunstancias siguientes: 1) La alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) La alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) La alteración debe superar las contingencias previsibles. 14. Dicho lo anterior, es preciso indicar que

en el caso de que el contribuyente pretenda beneficiarse del equilibrio económico en ocasión de un contrato administrativo con implicaciones tributarias, a este corresponde probar las circunstancias descritas precedentemente, de conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba, la cual tiene como finalidad generar el deber de probar a aquella parte del proceso jurisdiccional que se encuentra en mejores condiciones de presentar las pruebas fehacientes para respaldar los argumentos que escapan del ámbito de las actuaciones en sede administrativa, situación que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00134, de fecha 31 de enero del año 2020)

B) Poder Presidencial.

1) El Poder que otorgue el Presidente de la República para Firmar un Contrato de Concesión puede darse después de la firma de la Concesión. (Ver en Poder la Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

C) Aprobación del Congreso Nacional.

1) El Tribunal Constitucional es Competente para conocer de una Acción en Inconstitucionalidad en contra de una Resolución del Congreso Nacional que aprueba un Contrato de Concesión de Peaje. (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

2) No es Obligatorio dos Lecturas en el Congreso Nacional para aprobar una Resolución que aprueba un Contrato de Concesión de Peaje. La Regla que exige las dos lecturas sólo rige para la Formación de las Leyes en sentido estricto. (Ver en Congreso Nacional la Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

D) Exenciones por Contrato.

1) Las Exenciones contempladas en un Contrato suscrito con el Estado deben aplicarse, aún cuando dicho Contrato No haya sido sometido a la Aprobación del Congreso Nacional, por Falta del Estado. (Ver en Exención la Sentencia del TCT No.036-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

2) El Tribunal Contencioso Tributario es la Jurisdicción Competente para Conocer y Decidir las cuestiones relativas al Cumplimiento, Caducidad, Rescisión y Efectos de los Contratos que Conceden Ventajas, Incentivos o Exenciones Parciales o Totales. (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TCT No.036-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

3) Un Contrato aprobado por el Congreso Nacional puede establecer Exenciones, las cuales se Mantienen por todo el tiempo que establezca el Contrato. (Ver en Exenciones la Sentencia del TCT No.056-205, de fecha 20 de julio del 2005)

4) Interpretación. Cuando un Contrato establece una Exención general de Impuestos Sin especificar los Impuestos que están Exentos, la Exención abarca Todos los Impuestos. (Ver en Exención la Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

5) Ejecución de Buena Fe. La Exención Impositiva Contractual debe ser ejecutada de Buena Fe por la Administración, Pero el Contribuyente debe Aportar Pruebas de su Actividad. 15. Que adicionalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte del estudio de los argumentos expuestos que, el derecho de beneficiarse de una exención impositiva válidamente otorgada en un contrato de concesión suscrito con la propia administración, genera al particular la confianza legítima de que la exención fiscal pactada será ejecutada de buena fe por la administración; sin embargo, para que esto sea posible, es preciso que el contribuyente aporte pruebas fehacientes que evidencien que la actividad gravada tiene por finalidad exclusiva la ejecución del contrato de concesión otorgado, situación donde el cumplimiento del contrato resulta ser imperativo por parte de la administración. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00134, de fecha 31 de enero del año 2020)

6) Impuesto Posterior. Un Impuesto creado con Posterioridad al Contrato de Concesión No implica Antijuridicidad del Tributo. 17. Que adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, habría que dejar por establecido que la aplicación de un impuesto creado con posterioridad a la suscripción de un contrato de concesión que pueda generar algún desequilibrio contractual -que es el argumento principal de la hoy recurrente- no implica de por sí la antijuridicidad del tributo de que se trate -que es la situación a la que se contrae el presente recurso de casación- sino que el desequilibrio sobrevenido eventualmente podría ser paliado por los modos de resolución que para ese tipo de conflicto establece la parte final del artículo 17 del contrato de concesión, referida a los aspectos financieros del mismo, situación esta última de la cual no fueron apoderados los jueces que dictaron la decisión atacada. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00134, de fecha 31 de enero del año 2020)

E) Control de Legalidad y de Constitucionalidad.

1) Compete a la Jurisdicción Administrativa y No al Tribunal Constitucional el Conocimiento y Ejercicio del Control de Legalidad y de Constitucionalidad de los Contratos Administrativos. Cónsono con lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional adoptó en la Sentencia número TC/0073/12, el precedente de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de la legalidad y las contrariedades de constitucionalidad que se presenten en el contexto de los actos que emanen del ejercicio de la facultad administrativa de la administración pública, adoptándose este criterio en virtud de la aplicación combinada de los artículos del texto constitucional número 139, el cual sujeta la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, y el 165.2, el cual dispone que esa jurisdicción tiene la facultad de ... conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares..., entendiéndose la denominación “contrariedad al derecho” como contrariedad a la Constitución, a las leyes y demás fuentes del derecho. Producto del principio existente en la mayoría de los sistemas jurídicos internacionales y el precedente fijado a través de la Sentencia número 073/12, que establece el alcance de la aplicación de los artículos 139 y 165.2 de la Constitución; así como las atribuciones que le han sido conferidas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el literal b) del artículo 1, y lo establecido en el artículo 3 de la Ley No.1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todas las contrariedades de derecho que se susciten con un acto administrativo, así como con los contratos administrativos, por emanar estos de la

voluntad unilateral de la autoridad administrativa, están sujetos al control jurisdiccional del Tribunal Contencioso Administrativo, y no de la jurisdicción constitucional. Debido al sistema de control adoptado en nuestro ordenamiento para someter los actos y contratos administrativos a la prescripciones legales y constitucionales, en el caso de marras el Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Generación de Electricidad, suscrito en fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), entre el Estado dominicano, representado por la Secretaría de Estado de la Presidencia y la Corporación Dominicana de Electricidad, y la sociedad comercial PPE es un contrato de naturaleza administrativa y de efectos particulares, ya que dentro de sus entes actuantes está involucrado el Estado dominicano como parte, y el mismo tiene como objeto esencial el otorgamiento, en condición de concesión, de un servicio público en manos de un particular. Por tener el referido contrato de concesiones el carácter de contrato administrativo, y por emanar el mismo del cumplimiento de las disposiciones del poder especial otorgado al Secretario Técnico de la Presidencia y al Administrador General de la Corporación dominicana de Electricidad, por parte del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la facultad emanada de la Ley No.1486, sobre representación del Estado en los actos jurídicos, el control de legalidad y constitucionalidad de ambos actos es de la competencia de la jurisdicción administrativa, por tener ambos el carácter de actuaciones administrativas. Por otro lado, todas las incidencias, controversias y conflictos de derecho, tanto legales como constitucionales, que surjan sobre el contenido así como todas las contestaciones, legales y constitucionales, relacionadas con proceso de interpretación, validez, puesta en ejecución y terminación del Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Generación de Electricidad suscrito en fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por ser un contrato administrativo son de la competencia de la jurisdicción administrativa. En este punto cabe destacar que la competencia de la jurisdicción administrativa para el conocimiento y ejercicio del control de legalidad y de constitucionalidad sobre ese contrato, emana del hecho de que todas las actuaciones de carácter administrativo de la administración pública que provengan del ejercicio de una facultad reglada por una ley, reglamento o decreto, está configurada, de forma directa, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el literal b) del artículo 1, de la Ley No.1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa. En virtud de las consideraciones antes señaladas, todas las discusiones que se susciten sobre el cumplimiento de los procesos constitucionales que debió agotar el Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Generación de Electricidad suscrito en fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), entre el Estado dominicano, representado por la secretaria de Estado de la Presidencia y la Corporación Dominicana de Electricidad, y la sociedad comercial PPE para la formulación de su validez íntegra o de parte de sus disposiciones, deben ser planteadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo. (Sentencia TC/0009/15, de fecha 20 de febrero del 2015)

2) Un Contrato de Concesión como la Resolución del Congreso que lo Aprueba, son Actos que Si pueden ser objeto del Control Difuso de Constitucionalidad. (Ver en Constitucionalidad la Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

F) Interpretación de los Contratos Administrativos.

1) Solo el Tribunal Contencioso tiene Competencia para Interpretar un Contrato Administrativo. La Administración Tributaria carece de esta Competencia. Resultando, que siendo la Ley 1494, una ley especial de orden público sus disposiciones han de ser aplicadas estrictamente y su aplicación de estricto cumplimiento, de donde se infiere que la

interpretación de los contratos administrativos intervenidos entre el Estado y particulares es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, en primera y última instancia, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1014; Resultando, que la competencia en razón de la materia para conocer de los asuntos relativos a la interpretación de los contratos administrativos, lo establece la ley en su artículo 3, que siendo un medio de inadmisión de orden público señalado en dicho artículo, aún cuando las partes no lo hayan invocado, obliga a este Tribunal Superior Administrativo a suplirlo de oficio. (Sentencia del TSA, de fecha 9 de noviembre del 1989, Boletín del TSA No.78, pág.72)

2) **El Tribunal Contencioso Tributario es competente para conocer de la Interpretación de un Contrato Tributario.** Considerando, que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un asunto sobre materia impositiva, relativa a la interpretación de un contrato que concede exenciones de tributos motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Contencioso Tributario para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 139 y 141 del Código Tributario (Ley 11-92). (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.20)

G) Anulación y Rescisión de los Contratos Administrativos.

1) **Una Sentencia No puede Anular un Contrato Administrativo, pues violaría el Principio de Separación de los Poderes.** Considerando... que por otra parte el único requisito establecido por la Constitución para la validez de los contratos de esta índole, es que los mismos sean sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, lo cual se cumplió en el caso de la especie; por lo que al anular en su dispositivo dicho contrato, la sentencia recurrida violó el principio de la separación de los Poderes del Estado, consagrado por el artículo 4 de la Constitución Dominicana, medio que por ser de orden público debe ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1999)

2) **Puede reclamarse la Rescisión de un Contrato Administrativo ante la Jurisdicción Administrativa, por medio de una demanda Contenciosa Administrativa.** La recurrente ante este Tribunal puede, en consecuencia, reclamar la rescisión del contrato ante la jurisdicción administrativa por medio de una demanda contenciosa administrativa; oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la violación de un contrato. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley No.137-11. Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares. (Sentencia TC/0097/13, de fecha 27 de junio del 2013)

H) Acción Directa en Inconstitucionalidad.

1) **Un Contrato No puede ser Atacado por una Acción en Inconstitucionalidad.** Considerando... que además, un contrato no puede ser atacado por una acción en inconstitucionalidad porque no es uno de los actos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.80)

2) **Una Resolución del Congreso que aprueben un Contratos de Concesión Administrativa puede ser objeto de una Acción Directa en Inconstitucionalidad.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia TC/0013/2014, de fecha 14 de enero del 2015)

CONTRATO DE CONCESION. Ver Concesión

CONTRATO TECNICO DE SERVICIO

1) **Si se trata de un Contrato Técnico o de Servicio, todo el Gasto se Admite si se efectúa la Retención al momento del Pago. No se exige el Registro ni Cotización en la TSS.** (Ver en Retenciones la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEEN-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

CONTRATO INTERNACIONAL. Ver Convenio Internacional

CONTRATO LABORAL

1) **En un Contrato Laboral la admisión del Gasto se condiciona al Registro y Pago de Cotizaciones al TSS. El Empleador No tributa Retenciones ordinarias, sino solo la Retención del ISR del Trabajador.** (Ver en Retenciones la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEEN-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

CONTRIBUCION. Ver tb Impuestos, Seguro Social y Tasa

1) Contribuciones Especiales.

a) **Las Contribuciones Especiales aplican cuando se Obtiene un Beneficio o un Aumento del Valor de los Bienes, debido a Obras Públicas o Servicios Públicos.** Las contribuciones especiales no tienen la capacidad de entrar en el ámbito de aplicación de un impuesto, debido a que en virtud del Artículo 291 de la Ley 176-07, el mismo se aplica cuando un munícipe obtiene un beneficio o un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

2) Contribuciones Parafiscales.

a) **La Seguridad Social es una Contribución Parafiscal y por tanto los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad para la Fijación de Todos los Tributos, deben ser Observados para establecer Contribuciones Parafiscales.** Pero esa potestad de imperio que tiene el Estado en la fijación de los tributos, no está únicamente supeditada a tener por finalidad la captación directa en el erario público de los recursos económicos para la obtención de los gastos públicos realizables para el cumplimiento de sus obligaciones políticas, económicas y sociales, sino que además el Estado, en virtud de esa misma potestad de imperio, puede establecer, a cargo de los ciudadanos, obligaciones prestacionales que estén encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, cuyos ingresos no entran a las arcas públicas, sino que son destinados directamente a órganos especializados de carácter público, privado o mixto, para que lo administren y gasten bajo la fiscalización o no de una de sus entidades públicas, denominándose a este clase de tributos “contribuciones parafiscales”. Conforme a la doctrina más socorrida, esta clase de tributos están caracterizados por no ingresar a las tesorería estatales, sino que son percibidos directamente por los órganos recaudadores que están llamado a administrarlos; tampoco son incluidos en los presupuestos estatales, y no son recaudados por los organismos o entidades encargadas de recolectar las obligaciones fiscales del Estado. Pero en su esencia guarda relación con los demás tributos, por el hecho de que es impuesto de forma unilateral por parte del Estado, con el objeto de financiar las cargas y necesidades colectivas públicas. (11 Véase Héctor B. Villegas. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario -9ª Edición, ampliada y actualizada-. Editorial: Astrea. Edición 2005. 12Sierra Noguero, Eliseo. Curso de Derecho Mercantil. 4ta Edición, Universitat Autònoma de Barcelona, 2009, Barcelona, página 33). Las contribuciones parafiscales recaen siempre sobre servicios públicos generales divisibles, las cuales deben ser pagadas en proporción al beneficio que se obtiene u obtendrá, diferenciándose de la concepción stricto sensu del impuesto, por fijarse éste para la satisfacción de servicios públicos generales indivisibles, o cuando el interés público general reclame la satisfacción de servicios públicos divisibles o particulares, sin que se procure en su esencia que el individuo reciba una contraprestación o beneficio directo e inmediato; de la tasa, por cuanto ésta se exige por la prestación de servicios públicos particulares, sin importar que el individuo reciba una ventaja o beneficio individual, sino que únicamente esta debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido; y de las contribuciones generales, ya que estas tienen como hecho imponible la percepción de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes del individuo proveniente de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. En virtud de las diferencias antes señaladas, se puede colegir que las contribuciones parafiscales son una categoría de tributos que tienen elementos recaudatorios y constitutivos generadores propios, que las individualizan y las diferencian del impuesto, la tasa o las contribuciones generales. En ese sentido, por tener las cotizaciones que realizan los empleadores y trabajadores al sistema de seguridad social las características de una prestación impuesta de forma unilateral por el Estado, que no ingresa a su tesorería, ni está consignada en su presupuesto, sino que es recibida de forma directa por los entes administradores de los fondos aportados y no por los organismos encargados de la administración fiscal del Estado, se tratan de contribuciones parafiscales. Por lo antes expuesto, las contribuciones parafiscales han de ser fijadas observando los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad que el artículo 243 de la Constitución dispone para la fijación de todos los tributos que cada ciudadano y ciudadana deben honrar para el

mantenimiento de las cargas públicas. En la especie, se trata de obligaciones prestacionales que están encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, como es la de garantizar el derecho a la seguridad social de los trabajadores del sector metalmecánico, metalúrgico y minero, pero contribuir en dos sistemas de pensiones que tienen un mismo objeto configura la existencia de una doble tributación. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

CONTRIBUCION PARAFISCAL. Ver Contribución, Parafiscalidad y Seguridad Social

CONTRIBUCION SOLIDARIA

1) **El Decreto No.727-03, del 6 de agosto del 2003, del Poder Ejecutivo, que establece una contribución solidaria transitoria de 5% a las exportaciones de bienes y servicios nacionales, por un máximo de 6 meses, es Inconstitucional.** Considerando, que en la especie, la presente acción ha sido intentada a solicitud de parte interesada y se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No.727-03, dictado el 6 de agosto de 2003, por el Poder Ejecutivo, que establece una contribución solidaria transitoria de cinco por ciento (5%) a las exportaciones de bienes y servicios nacionales, a partir de la promulgación de dicho decreto, por un período máximo de seis (6) meses; ... Considerando, que el artículo 37, numeral 1 de la Constitución fija, dentro de las atribuciones del Congreso Nacional la siguiente: “establecer los impuestos o contribuciones y determinar el modo de su recaudación e inversión”; Considerando, que la contribución, como tributo, es una prestación pecuniaria pagada por particulares al Estado cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de servicios públicos, tal el propósito precisado en el artículo 6 del decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, en el sentido de que los recursos generados por la contribución solidaria transitoria (CST), establecida en el decreto, se destinarán al Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica, establecido en el Decreto No.302-03 del 31 de marzo de 2003 y al Gas Licuado de Petróleo, con el objetivo de evitar o minimizar el impacto de la devaluación sobre el nivel de la Tarifa de Electricidad y el precio del Gas Licuado de Petróleo; que, como se ha visto, la contribución, definida precedentemente, constituye una de las atribuciones que de manera exclusiva corresponde establecer al Congreso Nacional, así como determinar el modo de su recaudación e inversión; que como el decreto en cuestión establece una contribución transitoria de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, resulta evidente la trasgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que solo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer, por tanto, de capacidad el Poder Ejecutivo para ello dicho decreto resulta emitido por una autoridad no facultada y, por tanto, ineficaz, al tenor del artículo 99 de la Constitución; que, como, además, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución, según lo proclama su artículo 46, el mencionado decreto no es conforme a dicha Constitución. Por tales motivos: Primero: Acoge la instancia elevada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., y compartes, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución el Decreto No.727-03 del 6 de agosto de 2003 del Poder Ejecutivo. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, pág.3)

CONTRIBUCION TRANSITORIA

1) **La Contribución Solidaria del 5% a las Exportaciones de Bienes y Servicios, al ser Establecida por Decreto Presidencial es Inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria.** (Ver en Impuesto a las Exportaciones la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

CONTRIBUIR

1) **Si bien es cierto que Toda Persona debe Contribuir para las Cargas Públicas, en Proporción a su Capacidad Contributiva, esta Obligación No puede ir Contra sus Derechos Fundamentales.** (Ver en Deber de Contribuir la Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

CONTRIBUYENTE

1) **No es deber de un Contribuyente Intimar, Localizar o Demostrar la existencia de otro Contribuyente para que cumpla con el Pago del Impuesto.** Considerando, que esta jurisdicción Contencioso administrativa tiene el criterio de que no es de la obligación o incumbencia de un recurrente intimar, localizar o demostrar la existencia de tal o cual persona física o moral para que cumpla como contribuyente con el pago que la Ley exige; que esa facultad está reservada, única y exclusivamente, a la propia Dirección General del Impuesto sobre la Renta. (Sentencia del TSA, de fecha 13 de Diciembre de 1984, Boletín No.73).

2) **Norma General sobre Contribuyente Omiso.** (Ver en Norma General la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.471).

3) **Contribuyente del IPI. El Marido Común en Bienes es Responsable Solidario de la Esposa.** Considerando, que de los textos legales antes transcritos se infiere que, si bien es cierto que la Ley No.18-88 establece como contribuyente IVSS al propietario de las viviendas y solares, empero no es menos cierto que en la Ley No.11-92 como una manera de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria en relación con los entes colectivos, dispone la responsabilidad solidaria para los que representan o presiden los mismos; que en el caso de la especie la comunidad legal de bienes, es el ente administrado por el marido, el cual tiene hasta la disponibilidad de enajenar éstos. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.178).

4) **El Contribuyente del ITBIS es aquel que resulta Obligado frente a la Administración. Los Consumidores Finales No son Contribuyentes del ITBIS.** (Ver en ITBIS la Sentencia de la SCJ, del 15 de agosto 2001, B.J. No.1089, pág.805).

5) **El Deudor es el Contribuyente, No un Empleado que actúa en Representación del Contribuyente. Cuando el Impuesto que debe un Contribuyente el Fisco se lo cobra a otro**

Contribuyente, puede haber Doble Tributación. (Ver en Deudor la Sentencia del TCT No.054-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

CONTROL

1) **Control de la Constitucionalidad.** Ver Constitucionalidad y Acción Directa en Inconstitucionalidad.

2) **Control de la Legalidad.**

a) **No se ejerce por vía Directa ante la Suprema Corte de Justicia, sino por vía de Excepción en un proceso ante los Tribunales y luego en Casación.** Considerando... que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso antes los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.12; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.80).

b) **Control Jurisdiccional de la Legalidad.** Considerando, que lo expuesto anteriormente permite verificar que el Tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en el cuarto y quinto medio de casación, ya que dicho Tribunal procedió a ordenar la revocación de la licencia de casinos expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas al comprobar que la misma había sido otorgada en violación a los procedimientos especiales previstos por la Ley No.351 sobre Casinos, la cual en su artículo 1 condiciona la concesión de dicha licencia a que la misma sea otorgada con sujeción a los requisitos consignados en la misma, dentro de los cuales se encuentran las medidas de publicidad a cargo del Ministro de Finanzas con el interés de salvaguardar el derecho de los terceros, medidas que dicho tribunal pudo establecer que no fueron cumplidas en la especie y así lo expresa en su sentencia; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido, de que la concesión de la licencia de casinos constituye una facultad discrecional del Presidente de la República y que como tal no está sujeta a ningún tipo de control por parte de los organismos jurisdiccionales, frente a este señalamiento esta Corte es de criterio que si en el ejercicio de esa facultad se incurre en violaciones a la ley que vician el derecho adquirido a través de dicha licencia o concesión, tal acto puede ser revocado por el control jurisdiccional, ya que a éste le corresponde determinar la legalidad de dicha actuación como se hizo en la especie; por lo que, esta Corte considera que la sentencia impugnada ha realizado una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, procede rechazar los medios que se analizan, así como también el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 28 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.568).

3) **Control Preventivo de los Convenios Internacionales.** Ver Convenio Internacional

a) **El objetivo del Control Preventivo de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales es armonizar las cláusulas que integran un Acuerdo Internacional para no afectar la Constitución.** El control preventivo de constitucionalidad de los tratados

internacionales que hemos adoptado implica la necesidad de armonizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional para no afectar la Carta fundamental, es decir llevando a cabo un juicio de afinidad con la Constitución, tal como lo ha establecido este Tribunal en la sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo: “Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional”. (Sentencia TC/0070/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0019/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

CONVENIO INTERNACIONAL

1) Los Tratados Internacionales No pueden ser contrarios a la Constitución. Considerando, en cuanto al exceso de poder invocado por el Procurador General de la República, que los tratados internacionales, debidamente aprobados por el Congreso, tienen la autoridad de una ley interna, en cuanto afecten derechos o intereses privados, objeto del acuerdo; que, por consiguiente, los tribunales no tan solo tienen el derecho sino que están en el deber de interpretar los tratados, en la medida en que la aplicación de una de sus cláusulas pueda tener influencia en la solución de un litigio de interés privado; que esta interpretación, como la de las leyes, está sometida al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, como materia propia de juicio también corresponde a los tribunales resolver, bajo el control de la casación, si un tratado internacional, lo mismo que las demás leyes, son o no compatibles con la Constitución. (Sentencia de la SCJ, de fecha 20 de enero de 1971, B.J. No.606, pág.52)

2) Control Preventivo de la Constitución de los Convenios Internacionales.

a) El objetivo del Control Preventivo de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales es Armonizar las Cláusulas que integran un Acuerdo Internacional para no afectar la Constitución. Ver Control Preventivo de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales. (Sentencia TC/0070/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

3) Potestad del Presidente de la República para celebrar Convenios Internacionales. El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Dominicana, que permitirá a este último obtener préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, financiado con recursos provenientes del Banco de Exportación e Importación de Corea, se inscribe entre las atribuciones que tiene el Presidente de la República en su condición de jefe de Estado, de celebrar acuerdos en el marco de las relaciones internacionales. La suscripción de este Acuerdo se corresponde con el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución, que establece la facultad del Presidente de la República en su condición de jefe de Estado para “Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

4) **El Presidente de la República debe someter los Acuerdos Internacionales al Control Preventivo de la Constitucionalidad.** 1.3 En cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2, en fecha 10 de noviembre de 2012, el Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, sometió a control previo de constitucionalidad, el “Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

5) **El Tribunal Constitucional es competente para ejercer el Control Preventivo de Constitucionalidad de los Convenios o Tratados Internacionales.** (Ver Competencia del Tribunal Constitucional)

6) **Un Convenio o Tratado Internacional se incorpora al Ordenamiento Jurídico Dominicano.**

a) Los Tratados Internacionales son parte del Ordenamiento Jurídico Interno. Este moderno mecanismo de control constitucional de los tratados resulta de gran interés práctico, pues una vez se agota el procedimiento exigido por los principios del derecho internacional para su firma y ratificación, entran a formar parte del derecho interno y según las previsiones de la Convención de Viena sobre los tratados el Estado no podría invocar la legislación interna como causa de su incumplimiento. Además, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe, es decir conforme al principio Pacta Sunt Servanda. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este Tribunal en la sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo: Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

b) El “Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta” y su Protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), se incorporarían al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, que establece: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional”, y el artículo 128, numeral 1, literal d, que faculta al Presidente de la República a “celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales”. (Sentencia TC/014-2012, de fecha 23 de mayo del 2012)

7) **Derecho Interno.**

a) **Cuando la República Dominicana suscribe un Tratado Internacional y cumple el Procedimiento exigido para su Firma y Ratificación, éste forma parte del Derecho Interno.** El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho

internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. El artículo 26, numeral 2, de la Constitución establece que: “en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”. Como se observa, cuando la República Dominicana suscribe un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este forma parte del derecho interno, lo que hace necesario que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, pues tal como lo señala el constituyente, la Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

8) Cuando se niega el Amparo sin Base Legal hay Denegación de Justicia y se Violan Tratados Internacionales. (Ver en Denegación de Justicia la Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

9) Requisitos que debe cumplir un Convenio Internacional:

a) En Materia Tributaria.

El Tribunal Constitucional verifica que el Convenio y el Protocolo objeto de control preventivo cumplen con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:

a) El artículo 2, que consagra la soberanía del Estado dominicano, que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, de donde se deriva que todos los ciudadanos, al ejercer su derecho de elegir y ser elegidos, participan en la toma de decisiones y, a través de los poderes públicos, crean los espacios de participación democrática como mecanismos de control.

b) El artículo 3, que establece la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención, como normas invariables de su política internacional. En ese sentido, la República Dominicana, como miembro de la comunidad internacional y con personalidad jurídica, puede suscribir y ratificar tratados, convenios y acuerdos internacionales sin que otro Estado u organismos internacionales puedan tener injerencias en los asuntos internos y externos de la nación.

c) El artículo 6, que dispone: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. El Convenio y Protocolo de referencia son conformes con el principio de supremacía constitucional, en su naturaleza, alcance y las obligaciones contraídas por los Estados partes.

d) El artículo 26, numeral 4, que establece “En igualdad con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales (...)”. En ese sentido, este Tribunal considera que el Convenio y el Protocolo de referencia son mecanismos que, al prevenir la doble tributación y la evasión fiscal, promueven la inversión extranjera y la generación de empleos en República Dominicana y el Reino de España. Asimismo, procuran evitar la evasión fiscal, protegiendo el interés colectivo y la recaudación tributaria efectiva.

e) El artículo 75, numeral 6, de la Constitución, consagra como un deber fundamental de todo ciudadano “tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas”. Por tal motivo exigir el pago de impuestos en ambos países a la misma persona física o moral vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que constituiría una especie de confiscación y el menoscabo del derecho fundamental de propiedad.

f) Y el artículo 243 de la Constitución que dispone: “El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”. El deber fundamental y la obligación de tributar o capacidad de contribución de cada ciudadano nacional o extranjero para el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas del Estado, están sustentados en los principios anteriormente señalados y, además, en la capacidad económica y progresividad. Estos preceptos resultarían vulnerados si los dominicanos que residen en España o los españoles que residen en República Dominicana tributarán en ambos países, en relación a una misma actividad económica.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional verifica que el Convenio y su Protocolo no vulneran el principio de legalidad en materia impositiva. También constata el Tribunal que su contenido no hace más gravosa la situación del contribuyente, que aquella prevista en la legislación nacional, salvaguardando así el principio de no agravación. El Convenio y su Protocolo de referencia son coherentes con el principio de reciprocidad, que se concretiza en el hecho de que ambos Estados velarán para impedir que sus nacionales evadan el pago de impuestos. (Sentencia TC/014-2012, de fecha 23 de mayo del 2012)

b) En Materia de Exenciones.

De este Acuerdo dos cuestiones resultan relevantes a los fines del examen por parte de este órgano de control de constitucionalidad: (i) el mecanismo de obtención de recursos para ejecutar los indicados proyectos; y (ii) si las exenciones de impuestos otorgadas resultan conforme con la

Constitución. La primera cuestión a dilucidar del Acuerdo es lo relativo a las potestades del Poder Ejecutivo de obtener financiamiento para la ejecución de proyectos con recursos provenientes de un empréstito internacional, que implicará una obligación para el Estado. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

11) Convenios Internacionales Acordes con la Constitución.

a) **Convenio Internacional sobre Doble Tributación entre España y República Dominicana. Constitucionalidad de este Proyecto de Convenio.** Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el “Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta” y su Protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), son conformes con la Constitución. (Sentencia TC/014-2012, del 23 de mayo del 2012)

COPIA FOTOSTATICA. Ver Fotocopia

CORRECCION PATRIMONIAL

1) **Cuando un contribuyente se acoge a una Amnistía Fiscal para revaluar un inmueble, el Valor Revaluado debe ser la Base Imponible para fijar el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria y para calcular la Ganancia de Capital proveniente de su Venta o Enajenación.** (Ver en Amnistía Fiscal la Sentencia SCJ No.3, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205)

CORREOS

1) **El Tribunal puede ordenar a la Dirección General de Correos que deposite el Libro donde se Registró una comunicación de Finanzas o del Fisco.** Considerando, que a fin de que este Tribunal esté lo más ampliamente edificado sobre los derechos que le pueden asistir a las partes correspondientes, procede a solicitar por Secretaría al Director General de Correos que el Encargado de la Estafeta del Ens. La Fe, facilite a este Tribunal el libro de certificados del 1 al 10 de junio del año 1982, donde se registró la pieza que comunicaba a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la interposición del recurso de IQ, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo de la siguiente sentencia. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de septiembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.302)

COSA JUZGADA. Ver tb Principio de Autoridad de Cosa Juzgada

1) **La Cosa Juzgada es uno de los Pilares sobre los cuales se fundamenta la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso y el Estado de Derecho.** Una vez que el Fisco Determina un Impuesto y se Paga, el Fisco No puede Reliquidararlo. (Ver en Reliquidación la Sentencia del TCT No.024-2005, de fecha 5 de mayo del 2005).

COSTAS

1) En materia Administrativa o Tributaria No procede Condenación en Costas.

a) **Según el artículo 60 de la Ley No.1494, en los Litigios Contencioso Administrativos No hay Condenación en Costas.** Considerando, que en los litigios contencioso administrativos no procede en ningún caso la condenación en costas, conforme al artículo 60 de la Ley No.1494 de 1947, agregado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de enero de 1971, B.J. No.722, pág.5)

b) **En un Recurso de Casación contra una Sentencia del Tribunal Superior Administrativo, No hay Condenación en Costas.** Considerando, que no procede condenar en costas a la recurrente (en Casación), en vista de que el artículo 60, agregado por la Ley No.3835, a la Ley No.1494, de 1947, dispone expresamente que en la materia de que se trata no es de lugar esa condenación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de noviembre de 1979, B.J. No.828, pág.2323)

c) **Según la Ley No.1494 de 1947, en el Recurso de Casación en Materia Tributaria No hay Condenación en Costas.** Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No.1494 del 1947, agregado por la Ley No.3835 del 1954. (Sentencia de la SCJ, de fecha 22 de septiembre de 1978, B.J. No.814, pág.1782; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 4 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.313)

d) **Según el Código Tributario, en el Recurso de Casación en Materia Tributaria No hay Condenación en Costas.** Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.998)

e) **En materia Contencioso Administrativo No hay Lugar a Condenación en Costas.** Considerando, que en la materia contencioso administrativo no ha lugar la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No.1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativo. (Sentencia SCJ, del 2 de mayo del 2001)

f) **En materia Tributaria No hay Condenación en Costas.** Considerando, que en relación al pedimento que hace el recurrente en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos sea condenada al pago de las costas del procedimiento, es bueno precisar que a criterio del tribunal se ha hecho una interpretación errónea de la ley, ya que en materia tributaria no existe la condenación en costas, por lo que procede rechazar dicho pedimento. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.275)

g) **En el Recurso de Casación en Materia Tributaria No hay Condenación en Costas.** Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario. (Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 10 de enero del 2007, B.J. 1154, Vol. II, pág.1127; Sentencia de la SCJ No.21, de fecha 16 de mayo del 2007, B.J. 1158, Vol. III, pág.1590)

h) En materia Tributaria No hay lugar a Condenación en Costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario. (Sentencia de la SCJ No.003-2006-00752, de fecha 21 de mayo del 2008).

i) Considerando, que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario. (Sentencia SCJ No.48, de fecha 25 de febrero del 2009, Boletín No.1179; Sentencia SCJ No.5, de fecha 2 de septiembre del 2009, Boletín No.1186; Sentencia SCJ No.13, de fecha 16 de septiembre del 2009, Boletín No.1186; Sentencia SCJ No.2, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No.1196; Sentencia SCJ No.13, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205; Sentencia SCJ No.36, de fecha 27 de abril del 2011, Boletín No.1205; Sentencia SCJ No.54, de fecha 22 de agosto del 2012, Boletín No.1221; Sentencia SCJ No.69, de fecha 29 de agosto del 2012, Boletín No.1221)

j) Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-00741, de fecha 26 de marzo de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01038, de fecha 30 de abril de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00636, de fecha 23 de julio del 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-00845, de fecha 29 de octubre de 2014)

k) Que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas. (Sentencia SCJ No.671-2019, de fecha 29 de noviembre del 2019)

2) Recurso de Revisión de Amparo Libre de Costas. Se declara el recurso de Revisión de Amparo libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0001/12, de fecha 6 de febrero del 2012; Sentencia TC/0002/12, de fecha 6 de febrero del 2012; Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012; Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012; Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012; Sentencia TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del 2012; Sentencia TC/0018/12, de fecha 13 de junio del 2012; Sentencia TC/0019/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0020/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0029/12, de fecha 3 de agosto del 2012; Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012; Sentencia TC/0031/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0041/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

3) Acción Directa en Inconstitucionalidad Libre de Costas. El procedimiento de Acción en Inconstitucionalidad está libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0028/12, de fecha 3 de agosto del 2012; Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012; Sentencia TC/0023/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0024/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0025/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0028/12, de fecha 3 de agosto del 2012; Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia

TC/0047/12, de fecha 3 de octubre del 2012; Sentencia TC/0051/12, de fecha 19 de octubre del 2012; Sentencia del TC/0066/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0023/13, de fecha 6 de marzo del 2013; Sentencia TC/0025/13, de fecha 6 de marzo del 2013; Sentencia TC/0029/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

4) **Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Judiciales Libre de Costas.** El procedimiento en Revisión Constitucional de Decisiones Judiciales está libre de Costas. (Sentencia TC/0016/12, de fecha 31 de mayo del 2012; Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012; Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

COSTOS

- 1) **En el Impuesto sobre la Renta.** Ver Impuesto sobre la Renta
- 2) **En el Itbis.** Ver Itbis

COSTUMBRE

- 1) **La Práctica hace Ley.**

a) **Aunque No exista una disposición Legal que establezca la Obligación de autorización para descargar inventarios Dañados u Obsoletos, la Práctica así lo Requiere.** (Ver en Práctica Tributaria la Sentencia TCT 084-2003, 30 diciembre 2003)

COTIZACION

1) **Doble Cotización.** Por lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional ha determinado que al no haber sido derogada la Ley núm.374-98 por la referida Ley núm.87-01, y permanecer vigente el sistema contributivo y de administración instituido en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, de la indicada ley núm.374-98, se ha generado un régimen de doble cotización a cargo de los empleadores y trabajadores del sector metalmeccánico, metalúrgico y minero, dado que están obligados a contribuir en dos sistemas de pensiones diferentes que tienen un mismo objeto. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

COURIER. Ver Transporte

CREDITO TRIBUTARIO. Ver tb Anticipo y Reembolso

1) **Los Ingresos Extraordinarios provenientes de Créditos por Retención de Impuesto sobre Dividendos No están gravados con el ITBIS.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.208).

2) **Cesión de Crédito Tributario.** Ver Cesión de Crédito

3) **Compensación.**

a) **El Tribunal puede Ordenar la compensación de un Crédito cuando el mismo es Real.** (Ver en Compensación la Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

b) **Una vez Comprobado el Saldo a Favor o Crédito a favor del Contribuyente, proceda Compensar el mismo con las Deudas que tiene el Fisco, incluyendo Anticipos a Pagar.** (Ver en Compensación la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.016-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

4) **En el Procedimiento Ejecutorio.**

a) **Para que la Acción Ejecutoria sea procedente es Necesario que se trate de Créditos Tributarios, Ciertos, Líquidos y Exigibles.** Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte, que para que la acción ejecutoria sea procedente es necesario que se trate de créditos tributarios, ciertos, líquidos y exigibles, y en el caso de la especie se modificó la obligación de pago del contribuyente mediante la sentencia precitada, lo que cambia la esencia del recurso de oposición, por lo que en consecuencia procede revocar la Resolución de Oposición No.04-2002 de fecha 23 de octubre del 2002 dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente y mal fundada. (Sentencia del TCT No.065-2003, de fecha 7 de octubre del 2003)

b) **Para que el Fisco pueda ejercer el Procedimiento Ejecutorio o Cobro Compulsivo se requiere que el Crédito sea Líquido y Exigible y conste en un Título Ejecutorio.** Considerando, que en relación con lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el crédito no es líquido, ni exigible es necesario precisar que en materia tributaria en el proceso de cobro de la deuda tributaria existen dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias, que debe realizarse cuando entiende que el cobro corre riesgo, regulada por los artículos 81 al 89 del Código Tributario y la otra relativa a la ejecución del cobro, regulada por los artículos 91 y siguientes del Código; Considerando, que en cuanto a la primera etapa la administración tributaria actúa evitando una posible desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacer efectivo dicho crédito procedente sin necesidad de que el crédito sea líquido y exigible, pues se tratan de medidas conservatorias; en cambio en cuanto a la segunda etapa para que la administración tributaria pueda ejercer la acción ejecutoria es necesario que el crédito sea líquido y exigible que conste en título que tenga fuerza ejecutoria ya que se tratan de medidas ejecutorias que en el presente caso la administración tributaria conforme a los documentos que reposan en el expediente, sólo se limitó a efectuar un embargo retentivo, el cual es una medida cautelar, por lo que esta jurisdicción rechaza el alegato de la recurrente. (Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

5) **Calidad de Líquido, Firme y Exigible.**

a) **Un Crédito se hace Líquido y Exigible cuando se han agotado los Recursos**

Administrativos y el Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Contencioso Tributario.

Considerando, que durante la primera etapa la administración tributaria puede proceder a efectuar intimaciones de pago y embargos conservatorios, ya que se tratan de medidas cautelares que aseguran el pago de la deuda e impiden que el deudor desaparezca sus bienes; en cambio en cuanto a la segunda etapa para que la administración tributaria pueda ejercer sus facultades de ejecución de pago es necesario que el crédito sea líquido y exigible, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria, ya que se tratan de medidas ejecutorias; Considerado, que esa liquidez y exigibilidad se hace firme cuando se han agotado los recursos administrativos y el recurso de carácter jurisdiccional por ante este tribunal; que en el presente caso la administración tributaria, se limitó a efectuar una intimación de pago, la cual es una medida cautelar tendente a evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales se hace efectivo el cobro, por lo que el tribunal procede a rechazar el alegato de la recurrente, por improcedente y mal fundado. (Sentencia del TCT No.054-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

b) El Crédito es Líquido, Exigible y Firme cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso de carácter Judicial por ante el Tribunal Contencioso Tributario. Considerando, que para que la Administración Tributaria pueda ejercer sus facultades de ejecución de pago, es necesario que el crédito sea líquido y exigible y que conste en un título que tenga fuerza ejecutoria. Que esa liquidez y exigibilidad se hacen firme cuando se han agotado los recursos administrativos y el recurso de carácter judicial por ante este tribunal, que las medidas conservatorias que hace la administración es para asegurar el pago de la deuda tributaria, que en el caso que nos ocupa se trata de una intimación mediante los títulos ejecutorios, es decir los certificados de deuda, por lo que la acción realizada por la Administración Tributaria está conforme con las facultades que le otorga la Ley. (Sentencia del TCT No.048-2005, de fecha 29 de junio del 2005)

c) Para que el Fisco pueda ejercer sus Facultades de Ejecución de Pago es necesario que el Crédito sea Líquido y Exigible, lo cual sucede al agotarse los Recursos Administrativos y el Recurso Contencioso Tributario. Considerando, que durante la primera etapa (del Procedimiento Ejecutorio) la administración tributaria puede proceder a efectuar intimaciones de pago y embargos conservatorios, ya que se tratan de medidas cautelares que aseguran el pago de la deuda e impiden que el deudor desaparezca sus bienes; en cambio en cuanto a la segunda etapa para que la administración tributaria pueda ejercer sus facultades de ejecución de pago es necesario que el crédito sea líquido y exigible, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria, ya que se tratan de medidas ejecutorias. Que esa liquidez y exigibilidad se hace firme cuando se han agotados los recursos administrativos y el recurso de carácter jurisdiccional por ante este tribunal; que en el presente caso la administración tributaria, se limitó a efectuar una intimación de pago, la cual es una medida cautelar tendente a evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales se hace efectivo el cobro, por lo que se deja sin efecto tal petición. (Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

d) El Procedimiento Ejecutorio solo procede cuando el Crédito es Cierto, Líquido y Exigible, lo cual sucede cuando el Tribunal Contencioso Tributario se pronuncie sobre el Fondo. Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo y tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del

impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria. (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)

6) En Acción de Amparo.

a) **En una Acción de Amparo No procede solicitar Indemnizaciones por Daños y Perjuicios o un Crédito Fiscal.** (Ver en Acción de Amparo Sentencia TC/0228/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

CRUCE DE INFORMACION. Ver tb Determinación

1) **Si la DGII utiliza Cruce de Terceros para llegar a Conclusiones en la Determinación, debe hacerlo constar en la Resolución de Determinación.** (Ver en Determinación la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

CUENTAS INCOBRABLES

1) Reservas para Cuentas Incobrables.

a) **Se Admite hasta el Límite Autorizado.** Considerando, que la recurrente también considera injustificado el ajuste ascendente a la suma de RD\$197,643.04 por concepto de "cuentas incobrables no justificadas" y, al efecto, alega: "que exponen los auditores actuantes en su informe, y confirman la Dirección General y la Secretaría de Estado de Finanzas en sus Resoluciones, que la Empresa solicitó a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta autorización para crear una reserva para cuentas incobrables y la misma, es decir, la reserva, fue autorizada por Oficio No.1094, y que, no obstante, impugnaran la suma de RD\$197,643.04, en vista de que esta no reunió los índices de incobrabilidad que establece el Reglamento; que, en realidad, no se explica esta impugnación, ya que los auditores sufrieron una equivocación y mal interpretaron las disposiciones del artículo 71 del Primer Reglamento No.8895, del 28 de noviembre de 1962, para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta"; Considerando, que continúa expresando la recurrente, "que de la lectura del arriba citado artículo se infiere, que a fin de reducir como gasto las cuentas malas o malos créditos que establece el artículo 52 de la Ley No.5911, del 1962, el contribuyente puede optar por uno de dos métodos: a) El primero, el llamado tradicional o de eliminación directa, mediante el cual el contribuyente considera como incobrable ciertas cuentas, y para que le sea deducida como un gasto, debe justificar su incobrabilidad por uno de los índices establecidos en el artículo 71 del Primer Reglamento, que son: el concordato, la quiebra, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, y otros índices de incobrabilidad; y, b) El segundo, el de la reserva, por medio del cual el contribuyente obtiene la autorización de la Dirección General para crearla y está sujeto a las condiciones que establece en el artículo 71, que son: que la reserva no puede pasar de un 2% de los ingresos brutos del contribuyente y que deberá someter conjuntamente con su declaración jurada una relación de las cuentas de dudoso cobro que la forman con todos sus elementos de juicio; que se pregunta en qué se basaron los auditores actuantes, la Dirección General del

Impuesto Sobre la Renta y la Secretaría de Estado de Finanzas, en la reconsideración para exigir que la Empresa, acogida debidamente al método de reserva, tenía que reunir los índices de incobrabilidad de las cuentas que declaró como de dudoso cobro; y que, de ser valedero el argumento esgrimido por la Dirección General y la Secretaría de Estado de Finanzas, se le estaría aplicando un método mixto o híbrido, el cual no está contemplado ni en la Ley sobre la materia ni en sus Reglamentos"; Considerando, que examinados y estudiados detenidamente los documentos que avalan los alegatos que presenta la recurrente en relación con el ut supra citado ajuste, el Tribunal Superior Administrativo ha podido determinar, que si bien es cierto que la firma FQD se ha acogido debidamente al método de reserva, por lo que, anualmente, podrá deducir una reserva de un 2% de sus ingresos brutos, para cuentas incobrables, no menos cierto es el hecho de que habiendo ascendido sus ingresos brutos, en el año 1974, a la suma de RD\$10,695,841.72, dicha firma recurrente dedujo una reserva para cuentas incobrables ascendente a la suma de RD\$399,107.96, que representa un 3.72%, lo que contraviene lo que establece el artículo 71 del Primer Reglamento No.8895, del 28 de noviembre de 1962, para la aplicación de la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta. Por consiguiente, procede en buen derecho mantener el ajuste en cuestión. (Sentencia del TSA, de fecha 27 de septiembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.310).

b) Reserva Autorizada. Contribuyente anexó relación de Cuentas Dudosas.

Considerando, que al efectuar el estudio del ajuste de que se trata, este Tribunal ha determinado que la empresa recurrente está autorizada mediante Oficio No.778, de fecha 15 de enero de 1973, para acogerse al sistema de la Reserva para cuentas incobrables, que de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del artículo 71 del Primer Reglamento, según el cual esta Reserva en "ningún caso podrá exceder del 2% de los ingresos brutos anuales del contribuyente" y que además pudo comprobarse, que las partidas que componen el citado ajuste corresponden a operaciones netamente comerciales y que la empresa anexó la relación de las cuentas consideradas como dudosas. Que además, la empresa, pudimos comprobar, utiliza este método desde hace varios años y la misma Dirección General del Impuesto sobre la Renta anuló la misma impugnación para el ejercicio comercial 1975-1976, según Resolución de Reconsideración No.199/80, de fecha 14 de noviembre de 1980. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de diciembre de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.212).

c) Reservas para Cuentas Incobrables, Autorizadas por el Fisco.

Considerando, que después de haber estudiado y analizado las piezas que conforman el presente ajuste se ha podido determinar que la empresa recurrente tal y como señala la Secretaría de Estado de Finanzas, tiene autorización de la administración tributaria para crear una reserva para las cuentas incobrables, que cuando se tiene autorización para crear reservas estas cuentas serán cargadas a la reserva correspondiente, con la salvedad de que la nudosidad se haya producido en el ejercicio fiscal en que se instruyan y que contengan los datos del deudor, la fecha, el número de la factura, la fecha del vencimiento de la misma y la fecha del último abono; Considerando, que en el caso de la especie la recurrente estaba autorizada a crear la reserva, y además en el expediente reposa una relación de las cuentas que la empresa cargó a la reserva con los elementos identificativos que fueron previamente enunciados, todo de conformidad con el artículo 52 inciso g) de la Ley No.5911 que establece que: "Las pérdidas provenientes de malos créditos en cantidades justificables, o las cantidades separadas para crear fondo de reservas para cuentas malas, según se establece en los Reglamentos", y el artículo 71 del Primer Reglamento No.8895 de fecha 26 de diciembre de 1962 que dispone que: "Para los efectos del artículo 52,

inciso g) de la ley, las pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales, se admitirán como deducibles en la cuenta de ganancias y pérdidas cuando se justifiquen adecuadamente y correspondan al ejercicio en que se han producido. Esta justificación podrá ser el concordato, la quiebra, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, y otros índices de incobrabilidad”, en consecuencia y en virtud de los artículos antes citados este tribunal procede a revocar el ajuste “Pérdidas en deudores dudosos no admitidas”, ascendente a la suma de RD\$22,481.00. (Sentencia del TCT No.14-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

2) Casos en que No Procede.

a) **Contribuyente el contribuyente imputa sus Rentas sobre la Base de lo Percibido.** Considerando, que examinada y estudiada la documentación depositada en este Tribunal Superior Administrativo, se ha podido establecer que los recurrentes no han cumplido con lo que establecen los artículos 52 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, el artículo 71 del Primer Reglamento No.8895, de fecha 28 de noviembre de 1962, modificado; artículo No.5 de la Norma General para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, de fecha 10 de noviembre de 1980, que dice "la constitución de la Reserva para Cuentas Incobrables no procede cuando el contribuyente imputa sus rentas sobre la base de lo percibido. Queda sin efecto cualquier autorización concedida que sea contraria a esta disposición". (Sentencia del TSA, de fecha 30 de enero de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.59).

3) Requisitos.

a) **Para que una Cuenta pueda ser Declarada Incobrable, debe primero realizarse las Gestiones de Cobro.** Considerando, que luego de estudiados los documentos del expediente hemos podido comprobar que sí se realizaron las gestiones de cobros correspondientes, pues la Superintendencia de Bancos reconoció y autorizó a deducir dichas pérdidas en tres períodos por considerar ajustados a la ley los argumentos de la recurrente, en consecuencia este Tribunal procede a dejar sin efecto el ajuste por concepto de "cuentas incobrables no admitidas", ascendente a la suma de RD\$182,969.88. (Sentencia del TSA, de fecha 13 de febrero de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.74).

b) **Para que una Cuenta sea considerada Incobrable es Necesario haber iniciado el Cobro Compulsivo de las mismas, agotando todas las Vías de Cobro para Recuperar los Créditos.** Considerando, que luego de un estudio pormenorizado de los documentos aportados por la empresa recurrente en relación con el ajuste “Gastos por cuentas incobrables”, ascendente a RD\$241,397.00 y “Gastos de reservas no admitidas” ascendente a RD\$319,783.00, correspondientes a los períodos 1993 y 1994, respectivamente, este tribunal ha podido comprobar que los documentos depositados consisten en copias de cartas dirigidas a deudores de la empresa en donde se le reclama el pago de las deudas que tienen pendientes con la compañías, así como copias de facturas de ventas pendientes de pago y en algunos casos constituyen de copias de cheques devueltos, todo lo cual justifica la existencia de la deuda, pero no la incobrabilidad de la misma, ya que la recurrente, tratándose en algunos casos de sumas más o menos considerables pudo haber iniciado el cobro compulsivo de las mismas, agotando todas las vías de cobro para recuperar los créditos y anexar a tales trámites y documentos una relación de los montos adeudados conteniendo los índices de incobrabilidad con los datos sobre números

de facturas, fecha del crédito, fecha del vencimiento del crédito, entre otros índices, y no lo hizo, por lo que este tribunal no está en condiciones de poder determinar la incobrabilidad de los mismos; Considerando, que de conformidad con lo establecido con el artículo 287 inciso h) del Código Tributario podrán considerarse gastos deducibles las pérdidas provenientes de malos créditos en cantidades justificables, o las cantidades separadas para crear fondo de reservas para cuentas malas, sin embargo en el caso de la especie la recurrente no ha demostrado al tribunal que las sumas impugnadas eran real y efectivamente cuentas incobrables y no demostró que se hubiese iniciado el cobro compulsivo de las mismas, en consecuencia esta jurisdicción procede a mantener los referidos ajustes ascendentes a RD\$241,397.00 y RD\$319,783.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 1993 y 1994; Considerando, que en relación al ajuste de “Reservas no admitidas”, ascendente a RD\$881,721.00, referente al ejercicio 1995, este tribunal advierte que los documentos aportados por la recurrente permiten comprobar que fue iniciado en parte el cobro compulsivo en relación con la deuda de CLO que asciende a RD\$627,170.44, como se comprueba mediante la copia del acto de alguacil de fecha 19 de julio del año 1995, instrumentado por el ministerial PACR, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago actuando a requerimiento de la empresa recurrente, por un monto de RD\$155,281.26, razón por la cual se procede a admitir su deducción por haberse demostrado ante este tribunal que el cobro compulsivo del referido monto fue iniciado, por lo que en consecuencia se reduce el ajuste “Gastos de Reservas no admitidas”, de la suma de RD\$881,722.00 a la suma de RD\$726,440.74, correspondiente al ejercicio fiscal 1995. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

c) Para que una Cuenta sea Incobrable, el Contribuyente debe demostrar las Gestiones y Procedimientos efectuados para el Cobro de la Deuda. Considerando, que este tribunal luego del análisis y estudio del caso, respecto de los ajustes "Otros gastos no admitidos", por las sumas de RD\$5,592,182.00 y RD\$1,123,827.00, correspondientes a los ejercicios 1995 y 1996, el cual trata de cuentas incobrables, es preciso señalar que la recurrente no depositó los documentos que demostraran las gestiones y procedimientos que realizara la empresa con la finalidad de obtener el pago de las partidas declaradas cargadas por ellas como incobrables a través de las cuales pudiera verificarse que realmente eran cuentas incobrables, provenientes de malos créditos originadas en operaciones comerciales; Considerando, que para que las cuentas incobrables entren en la categoría de deducibles es necesario que sean pérdidas provenientes de malos créditos, como bien lo señala el artículo 287 literal h) del Código Tributario. Que la recurrente no puso en condiciones a esta jurisdicción de verificar realmente que las operaciones realizadas por ella se trataban de cuentas incobrables, al no demostrar las gestiones de cobro tendentes al pago de las mismas, ya que en el recurso interpuesto no figuran actos o documentos alguno y de conformidad con lo que establece el artículo 158 del Código Tributario, que dice la instancia contentiva del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso y transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, por lo que en virtud de lo precedentemente expuesto procede mantener el ajuste "Otros gastos no admitidos", de los ejercicios fiscales 1995 y 1996, ascendentes a las sumas RD\$5,592,182.00 y RD\$1,123,827.00, respectivamente. (Sentencia del TCT No.076-2005, de fecha 21 de septiembre del 2005)

4) Prueba.

a) **Es deber del Contribuyente demostrar ante las Autoridades Fiscales las**

Cuentas de Dudoso Cobro.

a.1) Considerando, que este Tribunal, luego de un ponderado estudio del expediente que nos ocupa y del Folio 43, ha podido comprobar que el ajuste en cuestión no fue realizado en base del ejercicio en que se produjo la venta, sino que el motivo que originó el mismo reside en el hecho de que la TCI no aportó, por ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ni por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, los documentos probatorios que demuestren, tanto la fuga del deudor como la disolución de una compañía deudora, circunstancias que fueron aducidas por la recurrente como causas de incobrabilidad. (Sentencia del TSA, de fecha 22 de diciembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.391)

a.2) Considerando, que la firma recurrente manifiesta su disconformidad con la Resolución No.4-82, de fecha 11 de enero de 1982, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, alegando "que la impugnación de RD\$26,677.74, por concepto de Cuentas Incobrables No Justificadas, practicados a su ejercicio fiscal de 1976, ha sido hecha sin una ponderación adecuada, que la fecha 1 de enero de 1982, la casi totalidad del referido balance aparecen en la misma circunstancia de incobrabilidad, y en algunos de los casos en que dicha firma ha podido recuperar algunos valores, éstos han sido considerados como otros ingresos en el período cobrado, tal y como lo señala el artículo 71 (modificado por Decreto No.876, publicado en la Gaceta Oficial No.8858 del 9 de mayo de 1964)"; Considerando, que este Tribunal ha podido comprobar que la recurrente pretende que le sea deducibles como incobrable a los fines fiscales las citadas cuentas, pero al impugnársele dicho ajuste ponderaron los índices a que alude el artículo 71 del Primer Reglamento No.8895, de fecha 28 de noviembre de 1962, asimismo, también, se ha comprobado que ninguna de dichas circunstancias de hecho se han cumplido en el caso de la especie, ya que la recurrente F no aportó las pruebas de la incobrabilidad de dichas cuentas por lo que procede mantener, en todas sus partes, la partida que nos ocupa. (Sentencia del TSA, de fecha 31 de mayo de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.224).

a.3) Considerando, que de conformidad con el Art.1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que por consiguiente, es a la Compañía recurrente a quien le incumbía la obligación de hacer la prueba en el sentido de que, cumplió con las disposiciones de los artículos 52 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, y el Art.71 del Primer Reglamento No.8895 del 28 de noviembre de 1962; Considerando, que el examen del expediente permita comprobar, que el recurrente no produjo ante las autoridades fiscales correspondientes, la prueba de que, como anexo de su declaración jurada en el caso de la especie se remitió el documento (no en fotostática) contentivo del análisis de las cuentas de dudoso cobro, con indicación de fecha, números de las facturas, nombre de los clientes, fechas de vencimiento y del último abono; Considerando, que en esas circunstancias es obvio señalar, que la Compañía recurrente no satisfizo las condiciones prescritas por los textos legales prealudidos, para que dicha recurrente fuera beneficiada con la exclusión del impuesto a pagar sobre la renta, de las partidas objeto de la controversia; Considerando, que en esa virtud es procedente significar, que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre de 1989, B.J. No.946, pág.1324)

a.4) Considerando, que al tenor del artículo 52 inciso g) de la Ley No.5911 del 16 de mayo de 1962 se consideran incluidas como deducibles: "las pérdidas provenientes de malos créditos en cantidades justificables, o las cantidades que separadas para crear fondo de

reservas para cuentas malas, según se establece en los Reglamentos". Asimismo el artículo 71 del Primer Reglamento No.8895 de fecha 28 de noviembre de 1962 establece: "las pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales, se admitirán como deducibles en la cuenta de ganancias y pérdidas cuando se justifiquen adecuadamente y correspondan al ejercicio en que se ha producido. Esta justificación podrá ser el concordato, la quiebra, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, y otros índices de incobrabilidad"; de todo lo cual se infiere que la recurrente no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos citados a los fines de que la referida cuenta fuera deducible ya que no depositó los documentos que demostraran la incobrabilidad de la cuenta que permitan al tribunal determinar el momento en que ésta se produjo, en consecuencia procede a mantener el ajuste discutido. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.222)

b) Reserva No Admitida por No presentar Prueba de la Incobrabilidad.

Considerando, que la empresa recurrente CDAL también manifiesta su disconformidad con el ajuste de RD\$5,052.05, por concepto de "Reserva para Cuentas Incobrables no Admitidas", alegando que no se explica por qué se ha considerado que la empresa se ha acogido al sistema de reservas que establece el artículo 71, párrafo, del Primer Reglamento No.8895, del 28 de Noviembre de 1962; que la misma utiliza el método tradicional de eliminación directa, es decir, que elimina cuentas incobrables específicas, tal como lo establece la primera parte del antes mencionado artículo 71; que en el año de que se trata, la suma impugnada representa el 0.04% de las ventas, que ascendieron a la suma de RD\$12,783,427.19; que, como se puede apreciar, el gasto cargado como cuentas incobrables resulta mucho menos que el que hubiera resultado si la empresa se hubiera acogido al método de reserva, el cual le hubiera permitido deducir un 2% de los ingresos brutos, o sea, unos RD\$255,668.34; que, independientemente, las cuentas que declaró como incobrables en el presente período reúnen los requisitos que se establecen en la primera parte del artículo 71; y que realizó todas las gestiones necesarias en interés de cobrar dichas cuentas, según se puede apreciar en la documentación que anexa; Considerando, que después de un exhaustivo examen del expediente que nos ocupa, este Tribunal pudo comprobar que la empresa recurrente no posee autorización de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, para acogerse al método de Reserva para Cuentas Incobrables, y que al tratarse, en el caso de la especie, de cuentas Incobrables, es necesario, para admitirse la deducción de tales cuentas, que la recurrente justifique adecuadamente las causas que originaron las mismas, tales como el concordato, la quiebra, la fuga del deudor, la iniciación del cobro compulsivo, la prescripción y otros índices de incobrabilidad, al tenor de lo previsto en el artículo 71 del Primer Reglamento No.8895, del 1962. Y como la empresa recurrente no presentó ningún documento que justifique la incobrabilidad de tales cuentas, como lo dispone el artículo precedentemente citado, procede la impugnación del ajuste en cuestión. (Sentencia del TSA, de fecha 12 de Julio de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.236).

CUENTAS POR COBRAR

1) A los Accionistas.

a) Los Préstamos a Accionistas se consideran Dividendos y por lo tanto procede la Retención del Impuesto sobre Dividendos. (Ver en Dividendos la Sentencia del

TCT, de fecha 13 de noviembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.148).

CUMULO DE PENAS. Ver Sanción

CUMPLIMIENTO. Ver tb Acción de Amparo de Cumplimiento

1) **El Incumplimiento de una Norma Legal No implica su Inconstitucionalidad.**
(Sentencia TC/0029/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

D

DACION EN PAGO. Ver Pago

DAÑOS Y PERJUICIOS. Ver Responsabilidad Civil

DEBER. Ver tb Agente de Información y Agente de Retención

1) **No es deber de un contribuyente Intimar, Localizar o Demostrar la existencia de otro Contribuyente para que cumpla con el Pago del Impuesto.** Considerando, que esta jurisdicción Contencioso administrativa tiene el criterio de que no es de la obligación o incumbencia de un recurrente intimar, localizar o demostrar la existencia de tal o cual persona física o moral para que cumpla como contribuyente con el pago que la Ley exige; que esa facultad está reservada, única y exclusivamente, a la propia Dirección General del Impuesto sobre la Renta. (Sentencia del TSA, de fecha 13 de Diciembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.378).

DEBER DE CONTRIBUIR

1) **Si bien es cierto que Toda Persona debe Contribuir para las Cargas Públicas, en Proporción a su Capacidad Contributiva, esta Obligación No puede ir Contra sus Derechos Fundamentales.** Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, puesto que de nada valdría que existieran si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado. (Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J.

1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

DEBER DE RESERVA

1) **La Administración Tributaria debe respetar su Deber de Reserva.** Resulta, que en virtud de una litis entre CODETEL y la señora RR, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, dictó una sentencia, en fecha 3 de marzo del año 1995, mediante la cual ordena a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la expedición de una certificación donde se hiciera constar si la señora RRR, había pagado a esa Dirección Estatal alguna prima y que se especificara la cantidad desde el año 1988 hasta 1994; Resulta, que en fecha 4 de octubre del año 1995, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, emite el Oficio CJ No.25630, mediante el cual manifiesta su negativa a expedir dicha certificación aduciendo que las informaciones de los contribuyentes tienen carácter confidencial; Resulta, que en fecha 24 de noviembre del año 1995, CODETEL, interpuso por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, un recurso jerárquico contra la precitada decisión, en procura de que la misma fuera revocada; Resulta, que en fecha 5 de noviembre del año 1996, la Secretaría de Estado de Finanzas emite su opinión en relación al caso, mediante el Oficio No.DRJ-11576, por el cual confirma la decisión de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de no acceder a suministrar información al contribuyente, amparado en las disposiciones del artículo 47 del Código Tributario, normativa que prevé la reserva de la administración tributaria. (Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002, Boletín del TSA No.87, Págs.82 y 83)

DEBERES FORMALES

A) Obligación de Cumplir con los Deberes Formales.

1) **La No respuesta a una solicitud de Exención del Itbis No excluye al interesado del Deber de cumplir sus Deberes Fiscales.** (Ver en Silencio la Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.266).

2) **Requisitos de Cumplimiento del Debido Proceso.** En el presente caso, se ha cumplido el debido proceso, toda vez que han sido aplicadas las disposiciones y normas previstas; cada parte ha hecho valer con entera libertad y de forma plena sus escritos y pruebas, cuestión que le permitió al tribunal a quo edificarse y decidir en el sentido que lo hizo. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

B) El Fisco No puede Obstaculizar su Cumplimiento.

1) **El Fisco No puede impedir que un contribuyente Cumpla con sus Deberes Formales.** El Reglamento núm.254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. Es oportuno establecer que los NCF tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar las transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o

créditos fiscales para efecto tributario, y en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión. En el caso ocurrente, es el sujeto pasivo de la obligación el que le reclama a la Administración que le permita cumplir sus deberes formales, y es la Administración la que, al negarle la posibilidad de emitir comprobantes fiscales, impide que cumpla con esos deberes. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

C) Violación a los Deberes Formales.

1) **Las obligaciones que se impone a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos;** que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; ... Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal, (Sentencia SCJ No.33, de fecha 11 de febrero del 2015; Sentencia SCJ No.201, de fecha 13 de mayo del 2015)

2) Obstaculizar la Fiscalización o la Determinación.

a) **Toda Acción u Omisión tendente a impedir u obstaculizar la Determinación de la Obligación Tributaria o el Control y Fiscalización de los Tributos constituye una violación de los Deberes Formales.** Considerando, que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables, terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido código; que en la especie, la empresa VM, incumplió su deber tributario al no presentar su declaración jurada en el tiempo y forma previstos, ocasionando violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, por lo que corresponde a la empresa VM, presentar su declaración jurada, los documentos de la misma ante la Dirección General de Impuestos Internos; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima; que por las razones antes dadas se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ No.60, de fecha 20 de junio del 2012, Boletín No.1219; (Sentencia SCJ No.7, de fecha 4 de julio del 2012, Boletín No.1220)

3) **No aportar toda la Documentación sobre sus actividades Gravadas.** (Ver en fiscalización Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SS-SEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

4) No Llevar Libros o Registros.

a) **No llevar Libros y Registros Contables constituye un Incumplimiento a los Deberes Formales y conlleva a Multa.** (Ver en Libros la Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.123).

b) **Es deber del contribuyente llevar los Registros y Libros Obligatorios.** (Ver en Libros la Sentencia del TCT del 31 enero del 2002).

5) Presentar Declaraciones de Impuestos.

a) **La No presentación de la Declaración Jurada constituye una violación a los Deberes Formales y se sanciona con Multa.** (Ver en Declaración Jurada la Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.122).

b) **Independientemente de que un Ejercicio Fiscal tenga o no interés fiscal toda Persona Física o Moral está en la obligación y el Deber de presentar su Declaración Jurada.** (Ver en Declaración Jurada la Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

c) **Debe presentarse Declaración Jurada aunque No exista impuesto a Pagar.** (Ver en Declaración Jurada la Sentencia del TCT No.034-2006 del 25 de abril del 2006)

6) No solicitar Permisos o No Informar Inicio de Actividades.

a) **No solicitar al Fisco permiso de Instalación y No informar el Inicio de actividades, es un incumplimiento a los Deberes Formales que se sanciona con Multa.** Considerando, que el tribunal entiende respecto a las argumentaciones del Magistrado Procurador General Tributario, que si bien es cierto que el artículo 50 literal d) del Código Tributario establece la obligación de solicitar a la Administración Tributaria permisos de instalación e informar del inicio de las actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias, no es menos cierto que el incumplimiento de este deber formal del contribuyente conlleva una sanción de multa, como bien lo establece el artículo 257 del Código Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.141)

7) No Informar la Cesación o Cierre de Negocios.

a) **Es Deber del contribuyente informar al Fisco la Cesación o Cierre del Negocio.** (Ver Cesación de Negocios Sentencia del TCT 065-2004 del 21 diciembre 2004)

DEBIDO PROCESO. Ver tb Derecho de Defensa

A) **Debido Proceso Administrativo.** Ver tb Consultas Previas

1) **Definición.** El debido proceso administrativo implica la sumisión de la administración a la Constitución y las leyes, no solo ante la presencia de conflictos que se

diriman en sede contenciosa administrativa, sino que, como bien señala la jurisprudencia constitucional colombiana: Se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos, (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 500/11 de fecha 29 de junio del año 2011). (Sentencia TC/0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

B) Garantía de Derechos.

1) El Debido Procedimiento Administrativo es Garantía de los Derechos del Administrado frente a la Administración, la cual debe someterse a las Reglas. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica. (Sentencia TC No.0304/2015, de fecha 25 de septiembre del 2015)

2) El Debido Proceso Administrativo implica la Sumisión de la Administración a la Constitución y las Leyes. 9.3.2. El debido proceso administrativo implica la sumisión de la administración a la Constitución y las leyes, no solo ante la presencia de conflictos que se diriman en sede contenciosa-administrativa, sino que, como bien señala la jurisprudencia constitucional colombiana: Se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos, (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 500/11 de fecha 29 de junio del año 2011). (Sentencia TC No.0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

3) Debido Proceso Administrativo es una Garantía. Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa... Asimismo, en cuanto al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0201/13, tal como sigue: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

4) La Observancia de los Principios y Normas del Debido Proceso es Imprescindible en toda Materia. Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0011/14 el criterio sobre las garantías mínimas: Es oportuno resaltar que la

Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm.1920-03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, estableció el siguiente criterio: (...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

C) Principios Básicos del Debido Proceso.

1) **Nadie puede ser Juzgado Sin ser Citado.** (Ver en Derecho de Defensa la SCJ, de fecha 5 de octubre de 1966, B.J. No.671, pág.1909).

2) **Toda persona tiene Derecho a ser Oída, con las debidas Garantías y dentro de un Plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, por lo cual el Solve et Repete es Inconstitucional.** (Ver en Solve et Repete la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.982; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.707; Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.505; Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.588).

3) **La Cosa Juzgada es uno de los Pilares sobre los cuales se fundamenta la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso y el Estado de Derecho.** (Ver en Reliquidación la Sentencia del TCT No.024-2005, de fecha 5 de mayo del 2005).

4) **Las Normas del Debido Proceso se refieren exclusivamente a la Seguridad Individual de la Persona Física, única capaz de incurrir en Delito Penal.** Considerando, que la crítica que se le formula a la resolución del máximo organismo electoral, radica en que la misma es el producto de un proceso cuyo escenario no fue, como manda la ley, una audiencia pública, sino una Cámara de Consejo celebrada en la Junta Central Electoral; que al procederse en la forma indicada se ha entendido en la especie que ello constituye una vulneración del principio consagrado en el artículo 8 inciso 2, letra j) de la Constitución de la República, que dispone, como se ha visto, los requisitos básicos que deben ser observados para que un individuo pueda ser juzgado con todas las garantías del debido proceso; Considerando, que la consagración en el literal j) del párrafo 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, de la norma de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y de que las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en caso en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres, no tiene aplicación en el presente caso, en razón de que dicho principio, inserto en el Título II de la Constitución de la República, que trata de los Derechos Individuales y Sociales, se refiere exclusivamente a la seguridad individual, que es uno de los medios fijados por la propia Ley Fundamental para garantizar la efectiva protección de los derechos de la persona humana, es decir, de la persona física, única capaz de incurrir en delito, protección que es proclamada

precisamente en la parte capital del citado canon constitucional, para las persecuciones de carácter penal que puedan afectarla, que no es el caso; que como en la especie no se dan las condiciones que puedan poner en juego la integridad de persona física alguna, la resolución impugnada, en el aspecto analizado, no adolece del vicio denunciado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de julio del 2002, B.J. No.1100, pág.9)

5) El Tribunal debe comunicarle a la Parte Recurrida los Escritos de Defensa o se viola el Debido Proceso. (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia SCJ No.355, de fecha 13 de julio del 2016)

6) Un Informe Técnico Pericial debe ser Debatido contradictoriamente y serle Notificado a las Partes o se viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial. (Ver en Informe Técnico Pericial la Sentencia SCJ No.355, de fecha 13 de julio del 2016)

7) Aunque existan otras Vías, procede el Amparo por Violación de Normas Constitucionales y Principios de la Administración Pública, como a los Principios del Régimen Tributario, incluyendo Debido Proceso. (Ver en Recurso de Amparo la Sentencia del TC No.0667-2016, de fecha 14 de diciembre del 2016)

8) La Dirección General de Aduanas y Puertos tiene Facultad para realizar Decomiso. En caso de Contrabando Aduana debe apoderar al Tribunal Competente o viola el Debido Proceso. (Ver en Aduana la Sentencia TC/0110/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

9) El Derecho al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva tienen como Garantía Principal la debida Motivación de las Decisiones de los Tribunales. No basta la Mera enunciación de los Principios Sin la Exposición precisa de cómo se produce la Valoración de los Hechos, las Pruebas y las Normas que se Aplicarán. En primer término, la recurrente estima que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida que carece de motivación e incurre en omisión de estatuir, señalando que el tribunal a quo no explicó los argumentos que fundamentan el rechazo del recurso de casación, sino que se limitó a realizar una afirmación sin detallar los elementos que fueron tomados en cuenta para arribar a dicho fallo. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13). (Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

10) **La Normas del Debido Proceso son Garantías que deben ser Observadas en todo Procedimiento Administrativo o Judicial.** En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: [...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. (Sentencia TC No.0304/2015, de fecha 25 de septiembre del 2015)

11) **El Juicio Oral, Público y Contradictorio debe ser llevado a cabo en el ámbito Procesal Jurisdiccional, No en Sede Administrativa.** (Ver en Debido Proceso Administrativo la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

12) **El Perito es solo un Auxiliar Técnico del Juez y su Opinión es solo un Referente. Si el Informe No es objeto de Debate es Violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa.** (Ver en Informe Técnico Pericial la Sentencia SCJ No.199-2019, de fecha 21 de junio del 2019)

13) **El Debido Proceso debe exigirse a la Administración Pública y en todo Ordenamiento Jurídico y en todas las Materias.** u. Contrario a lo argüido por la recurrente, en relación con el debido proceso, este tribunal, ha establecido, en varias sentencias, que el mismo es exigible no solo a los órganos de la administración pública, sino también que es exigible a todo el ordenamiento jurídico, y en todas las materias conforme a lo que establece el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. v. Por lo que, con relación al debido proceso en toda materia, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0011/14, en el numeral 10 literal o, que: Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos. (Sentencia TC/0807-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

D) Actuaciones que Implican un Debido Proceso.

1) **Actuaciones que implican un Debido Proceso y respeto al Derecho de Defensa.** En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

E) Debido Proceso Administrativo.

1) **Es un Derecho Humano.** “El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a la aplicación del debido proceso en sede administrativa en su Sentencia TC/0021/12 y ratificada en la Sentencia TC/0201/1312, fijando el precedente que sigue: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.” (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

2) Obligación de Responder.

a) **La Administración Pública debe Responder las Solicitudes y Reclamaciones de las Personas o se Viola el Debido Proceso Administrativo.** (Ver en Administración Pública Sentencia TC/0276/14, de fecha 20 de noviembre del 2014)

3) En la Determinación.

a) **La DGII debe presentar la Documentación de Soporte al proceso de Investigación en Sede Administrativa, para evitar vulneración al Debido Proceso.** 43. En ese orden de ideas, si bien la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, no menos cierto es que esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables a los procesos administrativos, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relacione con la empresa recurrente. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

b) **Proceso de Auditoría produce obligaciones entre el Fisco y el Contribuyente. Deben proveerse las garantías del Debido Proceso y el Contribuyente debe aportar Documentación sobre sus actividades Gravadas.** (Ver en Fiscalización Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

4) En la aplicación de Sanciones. Ver tb Sanción

a) **No puede hacerse un Proceso Sancionador sin el Debido Proceso.** (Ver en Sanción la Sentencia TC/0220/14, de fecha 23 de septiembre del 2014; Sentencia TC/0080/19 del 21 de mayo del 2019)

5) Pruebas.

a) **Corresponde a la Administración Tributaria presentar la Documentación de Soporte al Proceso de Investigación, para No Vulnerar el Debido Proceso.** 14. En ese orden de ideas, la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, sin embargo, esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relacione con la empresa recurrente. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

b) **En la Resolución de Determinación deben Describirse las Pruebas o se viola el Debido Proceso y el Derecho de Defensa.** “47.- Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados -para este caso contribuyentes-. El derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

6) Motivar Actos.

a) **La Resolución de Reconsideración de la DGII debe ser Motivada o se viola el Debido Proceso.** (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.016-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

b) **La Obligación de Motivación de los Actos Administrativos es una exigencia del Estado de Derecho. Su Vulneración afecta el Debido Proceso.** 17.- La obligación de motivación de los actos administrativos es una exigencia del Estado de derecho (Art.7 de la Constitución) y configura un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas. De hecho el artículo 4, numerales 1 y 2 de la Ley num.107-13, sobre los Derechos de las Personas

en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G.O. No.10722, de fecha del 8 de agosto de 2013, plasma como elemento esencial del derecho a la buena administración pública, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las actuaciones administrativas, y conjuntamente, en el artículo 14 dispone que "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos... carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales", y anulables aquellos actos administrativos... que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad", (párrafo I). 18.- En el caso de la especie, es desconocido el razonamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar que las facturas utilizadas por la empresa eran ficticias, pues no fundamenta la ficción, solo se limita a decirlo pero no a probarlo, como tampoco, explica los motivos para desestimar las documentaciones presentadas por el recurrente en sustento de las facturas, explicando porque a su entender no constituían pruebas fehacientes, razón por la cual, este tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, adolece de motivación suficiente, vulnera el derecho a prueba, el derecho de defensa, y el debido proceso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

7) **Todo Procedimiento.**

a) **Todo Procedimiento, sea Administrativo o Jurisdiccional, debe cumplir con todos los Requisitos que el legislador ha establecido, como Garantía del Debido Proceso, Derecho de Defensa y la Igualdad entre las Partes.** (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)

b) **El Procedimiento de Cobro de la Deuda debe cumplir con todos los requisitos legales, tales como Debido Proceso y Derecho de Defensa.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.021-2008, de fecha 6 de marzo del 2008)

8) **En Aduanas.**

a) **Incautación de Mercancías Autorizadas. Aduanas debe Cumplir con el Debido Proceso Administrativo o procede un Amparo.** (Ver en Acción de Amparo la Sentencia TC 0827, de fecha 13 de diciembre del 2017)

F) **Publicación Previa de Normas.**

1) **Si una Resolución o Acto Administrativo de la DGII No cumple con algunas de las Normas establecidas por las Leyes, se trata de Actos o Resoluciones Ilegales, No Inconstitucionales. La No Publicación de un Proyecto de Norma General es una Ilegalidad.** La acción directa de inconstitucionalidad está dirigida a determinar si la norma impugnada vulnera la Constitución, es decir, si existe una contradicción real y concreta entre lo establecido en la norma y la Constitución. En la presente acción se invocan algunos medios de inconstitucionalidad, que más que mostrar una contradicción real y concreta entre lo establecido en la norma impugnada y la Constitución, lo que realmente se observa en los planteamientos de

los accionantes es una supuesta contradicción de la norma con las leyes involucradas en las argumentaciones. Veamos: En el alegato de supuesta violación a los artículos 69.10 y 138 de la Constitución, se razona en el sentido de que no habiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) publicado, previo a su emisión, la Norma núm.13-2011, como lo ordena el artículo 23 de la Ley núm.200-04, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información, se ha violado el artículo 69.10 de la Constitución que ordena que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; y el artículo 138 de la Constitución, cuyo numeral 2 expresa que la Ley regulará: “el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizado la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”. Este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa. Al respecto, en su Sentencia TC/0021/12 cita lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, número 127: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. En el presente caso, que los accionantes le imputan a la DGII haber violado el artículo 69.10 de la Constitución, al no haber aplicado las normas del debido proceso en la fase de elaboración de la norma impugnada, obviando la publicación prevista en el artículo 23 de la Ley núm.200-04, el análisis para determinar si era obligatoria la aplicación del debido proceso en la fase previa a la emisión de la norma impugnada se debe enfocar únicamente, puesto que no se trató de un procedimiento sancionatorio, en la determinación de si la misma de alguna manera tuvo como resultado la afectación de algún derecho en sus destinatarios. Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida. Justamente, las accionantes, en su instancia introductoria de la acción directa en inconstitucionalidad que conocemos, argumentan que ellas no pueden ser designadas agentes de retención cuando efectúan pagos a personas jurídicas por concepto de intereses o dividendos, en virtud de lo dispuesto por la parte final del párrafo I del artículo 309 del Código Tributario, que establece: Los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, así como de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, de las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los Fondos de Pensiones que éstas administran, las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, quedan

excluidas de las disposiciones precedentes del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 308 de este Código. Dicho planteamiento obliga a este tribunal a determinar si realmente las accionantes tienen el derecho de ser exceptuadas de la obligación de ser agentes de retención en la especie definida por la norma impugnada, porque de la respuesta que se dé a dicha cuestión podrá establecerse si la norma impugnada viola o no el debido proceso, en consonancia con el razonamiento previamente desarrollado de que en sede administrativa la aplicación del debido proceso deberá ser reclamada en los procedimientos sancionatorios o cuando impliquen la afectación de un derecho. En contra de la posición sostenida por las accionantes, entendemos que el artículo 309 del Código Tributario no prohíbe que puedan ser sujetos de retención los intereses que a las personas jurídicas paguen las instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias y las demás entidades señaladas en la parte final del párrafo I de dicha disposición, por las siguientes razones: La excepción contenida en la parte in fine del párrafo I del artículo 309 del Código Tributario, está referida a las disposiciones de la letra e) de dicho párrafo I, (10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta), y servía, dado el carácter general de dicha disposición, para ratificar que los intereses bancarios percibidos por las personas físicas no estaban gravados y que por tanto no podían ser objeto de retención. Que esa interpretación queda corroborada por el hecho de que en la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, mediante el artículo 10, se modifica el Párrafo del artículo 309 del Código Tributario, el cual, en su parte in fine planteaba la excepción de la obligación de retención de los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias. Se concluye, en consecuencia, que la norma impugnada en modo alguno afectó derecho alguno ni impuso una obligación a las accionantes que estaba prohibida por la ley, en primer lugar porque la designación de las personas jurídicas como agentes de retención es una atribución que le otorga a la Administración Tributaria el referido artículo 309 del Código Tributario, y en segundo lugar, porque la retención por intereses bancarios percibidos por las personas jurídicas no está prohibida, conforme a la correcta interpretación de la desaparecida parte in fine del párrafo del artículo 309 del Código Tributario. Establecido que la norma impugnada en modo alguno afecta o menoscaba derechos subjetivos de las accionantes, no es atendible la imputación de que viola el debido proceso, en razón, repetimos, de que la aplicación de tal garantía constitucional debe ser reclamada en sede administrativa cuando se trate de un procedimiento sancionatorio o que tenga como resultado la afectación o menoscabo de un derecho, circunstancias que no se dan en el presente caso. En lo concerniente a la invocada violación del artículo 138 de la Constitución, bajo el argumento de que la norma fue emitida sin haberse previamente cumplido con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, este tribunal entiende que la circunstancia de no haberse garantizado el derecho de audiencia a los destinatarios de la norma hubiera constituido una violación constitucional, por vía del incumplimiento del debido proceso, si la norma, contrario a lo que ya ha sido establecido, hubiera afectado, suprimiendo o menoscabando algún derecho a sus destinatarios. Por otra parte, cuando el artículo 138 de la Constitución, que en su numeral 2 establece que la ley regulará “el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”, está precisamente estableciendo que es la ley la que regulará, dentro del marco de los principios fijados por dicha disposición constitucional, los procedimientos que deben cumplirse para la producción de resoluciones y actos administrativos. En ese sentido, si en la producción de una resolución o acto administrativo no se cumple con

algunas de las normas establecidas por las leyes que rigen la forma de producción de tales actos, necesariamente estaremos hablando de actos o resoluciones ilegales y no inconstitucionales. En el caso específico que nos ocupa, en el que la alegada violación al derecho de audiencia no se erige como violación al debido proceso, tal como hemos establecido, la aducida inobservancia de la publicación de la norma antes de su emisión constituiría una violación a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y debe ser la jurisdicción contenciosa-administrativa la que decida sobre el recurso por ilegalidad que pudiera plantearse. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

2) La Publicación Previa de Normas solo es Necesaria en los casos de Procedimientos Sancionatorios y Pérdida de Derechos de las Personas. Su Inobservancia antes de su Emisión Viola la Ley y es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En lo referente al alegato de violación al artículo 138 de la Constitución, por no haberse dado cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley núm.200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, debemos precisar que en la sentencia TC/201/13 del 13 de noviembre de 2013, este tribunal constitucional adoptó el criterio siguiente: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas (Sentencia 201/13 del Tribunal Constitucional)... Finalmente, si en la producción de la resolución de que se trata no se cumpliera con algunas normas establecidas por las leyes que rigen la forma de producción de tal acto, necesariamente estaríamos hablando de actos o resoluciones ilegales y no inconstitucionales. En el presente caso, en el que la alegada violación al debido proceso, tal como hemos establecido, la aducida inobservancia de la publicación previa antes de la emisión de la resolución, constituiría una violación a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y es la jurisdicción contenciosa administrativa la que tendría que decidir sobre la alegada ilegalidad que pudiera plantearse. (Sentencia TC/0010/15, de fecha 20 de febrero del 2015)

3) Cuando se hacen las Consultas Previas a la Emisión de un Acto general No se configura violación al Debido Proceso Administrativo. Las partes accionantes sostienen que al derogarse el Decreto núm.405-02 y afectarse con ello sus estructuras tributarias, se violó el derecho al debido proceso administrativo en tanto no se hizo ningún proceso de consulta previa u otro mecanismo de participación de la ciudadanía, en especial de las empresas afectadas, que son precisamente las entidades accionantes... Sin embargo, en consonancia con el criterio que se ha expuesto en el desarrollo de los medios precedentes, el Tribunal Constitucional advierte que en la especie el decreto impugnado solo vino a concluir un proceso para el cual – como afirman las propias accionantes en su escrito– sí se habían realizado las referidas consultas y demás condiciones de participación que le son propias al debido proceso administrativo. En tal sentido, el decreto impugnado no hace más que poner fin al proceso de transición a la implementación de la norma establecida por el código tributario que había iniciado ya el Decreto núm.405-02 y para este último se hicieron las consultas pertinentes. No se configura, pues en el presente caso una violación al debido proceso administrativo y en razón de ello, el presente medio de inconstitucionalidad debe ser rechazado. (Sentencia TC/0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

G) No se aplica a un Decreto Presidencial.

1) **El Debido Proceso No se aplica a decisiones mediante Decreto del Poder Ejecutivo, que es un Acto de Administración Pública.** Considerando, que el Poder Ejecutivo decretó la extradición de Rafael Collado accediendo a una solicitud que se la había formulado antes del 27 de septiembre del 2004, fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal; Considerando, que lo dispuesto por el artículo 8, inciso j, de la Constitución dominicana sólo es aplicable a los procedimientos judiciales, tal y como se infiere de su redacción, pero no a una decisión, mediante decreto, del Poder Ejecutivo, ya que esto constituye un acto de la administración pública proveniente de otro de los poderes del Estado, por lo que resulta improcedente pretender que el Decreto No. 145-04 del Poder Ejecutivo mediante el cual se extraditó a Rafael Collado hacia los Estados Unidos de Norteamérica, sea inconstitucional por aplicación del referido texto de nuestra Constitución. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.27, de fecha 22 de agosto del 2007, B.J. 1161, pág.195)

H) En el Procedimiento Sancionador.

1) **No puede hacerse un Proceso Sancionador sin el Debido Proceso.** (Sentencia TC/0220/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

2) **Las Penas deben ser impuesta por un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa.** (Ver en Multa la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 10 de Noviembre del 2004, B.J. 1128, Pág. 27)

3) **Una Sanción debe ser Precedida de un Proceso Penal y Disciplinario que respete los Derechos Fundamentales del Imputado.** (Ver en Sanción Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

4) **La aplicación del Debido Proceso debe ser Reclamada en Sede Administrativa cuando se trate de un Procedimiento Sancionatorio o Afecte un Derecho.** Establecido que la norma impugnada en modo alguno afecta o menoscaba derechos subjetivos de las accionantes, no es atendible la imputación de que viola el debido proceso, en razón, repetimos, de que la aplicación de tal garantía constitucional debe ser reclamada en sede administrativa cuando se trate de un procedimiento sancionatorio o que tenga como resultado la afectación o menoscabo de un derecho, circunstancias que no se dan en el presente caso. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

5) **La Potestad Sancionatoria de la Administración debe ejercerse cumpliendo el Debido Proceso y Derecho de Defensa de los Contribuyentes, en un Proceso Individual y No junto con una Determinación de Impuestos.** (Ver en Sanción la Sentencia TSA No.030-02-2019-SSSEN-00176, de fecha 28 de junio del 2019)

I) Debido Proceso Judicial.

1) **Los Tribunales deben Motivar sus Decisiones como Garantía**

Constitucional del Debido Proceso. (Ver en Motivos Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

2) **La debida Motivación de las Decisiones es una de las Garantías del derecho fundamental a un Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva.** (Ver en Motivos Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

3) **Cuando se aplican las Disposiciones y Normas previstas y cada Parte ha hecho valer con entera Libertad y de forma Plena sus escritos y pruebas, se cumple con el Debido Proceso.** En el presente caso, se ha cumplido el debido proceso, toda vez que han sido aplicadas las disposiciones y normas previstas; cada parte ha hecho valer con entera libertad y de forma plena sus escritos y pruebas, cuestión que le permitió al tribunal a quo edificarse y decidir en el sentido que lo hizo. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

J) Casos Específicos de Violación al Debido Proceso.

1) **Revocar una Licencia antes de una Sentencia Condenatoria desconoce el Principio del Debido Proceso.** En la especie ha quedado demostrado de manera fehaciente que contra el señor JAMV existió un sometimiento judicial por violencia intrafamiliar; y que, igualmente, contra dicho señor se dictó una orden de protección. Ante tal situación, el Ministerio de Interior y Policía procedió a revocar la licencia que le había otorgado, según consta en el oficio No.008328, de fecha 28 octubre del 2011. El Tribunal Constitucional estima que la referida revocación es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor JAMV, y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

2) **Con el Embargo Inmobiliario Abreviado No se viola el Debido Proceso Civil.** 7.5. Cabría agregar que con la extensión del referido embargo inmobiliario abreviado a sectores distintos del agrícola, incluida una clase profesional, no se viola el debido proceso civil, por cuanto es conteste con el derecho que tienen las partes a un proceso judicial que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica, nada de lo cual coloca al deudor en una situación de la que no se ha podido defender. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

3) **La Cancelación de un Policía No es un simple Acto Administrativo, sino una Sanción y debe ser Precedida del Debido Proceso.** (Ver en Sanción la Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

4) **Cuando la Venta de un producto debe hacerse Previa obtención de Permiso, cualquier Restricción o Prohibición No puede hacerse de manera General e Indiscriminada, pues se Violaría el Derecho a la Libre Empresa y el Debido Proceso.** Es obvio, entonces, que ninguna persona o institución podría válidamente distribuir agua potable sin contar con el correspondiente permiso del referido ministerio. Por tanto se puede afirmar que la

restricción o prohibición en los términos más categóricos es posible, mas no resulta jurídica ni legalmente aceptable que pueda ser dispuesta de manera general e indiscriminada, porque de hacerlo así se comprometen y afectan derechos fundamentales, tales como el derecho a la libre empresa y el derecho social de acceso al agua potable que la Carta Sustantiva pone su materialización a cargo del Estado. Las resoluciones de referencia han sido dictadas por el Ministerio de Salud Pública y la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, es decir, por instituciones que tienen la obligación de velar por la salud de la población y están calificadas para determinar cuando un producto es o no nocivo para la salud. Efectivamente, si la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad ha considerado que en cualquier caso el agua comercializada “a granel” no es apta para el consumo humano, tiene la obligación de actuar y aplicar sanciones con el más elevado sentido de responsabilidad, pero, siempre cumpliendo con el debido proceso de ley. Ante esta situación que entraña una prohibición general de la venta de agua “a granel” destinada al consumo humano, corresponde al Tribunal Constitucional establecer que, en el presente caso, se ha conculcado el derecho fundamental a la libertad de empresa de los recurrentes en revisión y se ha afectado la garantía de acceso al agua potable a segmentos pobres de la población que la Constitución pone a cargo de las referidas autoridades. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

5) Una Notificación Errada puede dar lugar a violaciones del Derecho de Defensa y del Debido Proceso. La notificación de las Sentencias del Tribunal Superior Administrativo debe hacerse en el Domicilio de la Parte, No en la Oficina de su Abogado. (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013).

6) El Ministerio de Medio Ambiente No puede Demoler una construcción privada Sin un Debido Proceso y Sin autorización de Autoridad Competente. Este tribunal considera que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al actuar en la forma en que lo hizo, no solo conculcó el derecho de propiedad de la ciudadana ERD, sino que, además, no observó el debido proceso, toda vez que la destrucción y demolición de la mejora que erigió ERD no fue la consecuencia de una decisión de autoridad competente, sino la actuación arbitraria de una autoridad desprovista de facultad para actuar en tal sentido; por tanto, se trata de un acto nulo de pleno derecho, en vista de que la aludida Ley No.174-09, no prevé la posibilidad de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pueda demoler una mejora sin contar con una decisión emitida por una autoridad judicial competente. (Sentencia TC/0078/13, de fecha 7 de mayo del 2013)

7) Desmontar un Letrero sin previa Notificación implica violación al Derecho de Propiedad y al Debido Proceso. Ahora bien, con relación al desmonte del letrero del negocio, se trata de una violación al derecho de propiedad del señor Luis Darío Torres Hernández, protegida en el artículo 51 de la Constitución, que establece: Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. De la misma forma, para este tribunal esta acción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este es violatoria a la tutela judicial efectiva, ya que la incautación se realizó sin mediar ningún tipo de notificación ni advertencia, en franca violación al artículo 69 de la Constitución, el cual plantea que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...). En ese sentido, el juez de amparo debió conocer la acción de amparo sobre este aspecto, por contener en la misma una

violación al contenido de la Constitución, y en consecuencia, proteger el derecho fundamental de propiedad del señor LDTH, ya que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este siempre debe realizar las incautaciones con respeto al debido proceso. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

DECLARACION DE IMPUESTOS

1) **La Administración Tributaria puede hacer una Estimación de Oficio cuando el Contribuyente No presenta su Declaración Jurada.** (Ver en Determinación la Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.313).

2) **Los Contribuyentes Exentos del Pago del Impuesto sobre la Renta deben presentar Declaración Jurada de Rentas.** Considerando, que es lógico admitir que si la hoy recurrente, quería beneficiarse de la exoneración del pago de impuesto sobre la renta, contemplado en la Ley 532 sobre Incentivo Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley No.26 del 28 de febrero de 1979, no podía desconocer el artículo 56 de la precitada ley que establece: "Las personas físicas o morales que posean explotaciones agropecuarias... quedan liberadas... del pago del ISR... no obstante dichas personas deberán presentar todos los años, la declaración jurada. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.314)

3) **El Fisco tiene facultad para Determinar de Oficio la Obligación Tributaria, cuando la Declaración Jurada no mereciere Fe sobre su Veracidad o Exactitud.** (Ver en Determinación la Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.184).

4) **La No presentación de la Declaración Jurada constituye una Violación a los Deberes Formales y se sanciona con Multa.** Considerando, que en el caso de la especie, se ha podido comprobar que la firma comercial T, no presentó su declaración jurada de ITBIS de los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1996 al 30 de mayo de 1997, violando así el artículo 50 literal f) del Código Tributario que pone a cargo del contribuyente o responsable como uno de sus deberes formales la presentación de su declaración jurada y al efecto establece que: "Presentar las declaraciones que correspondan para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen...", que la violación a esta disposición es sancionada con una multa conforme al artículo 257 del referido Código que expresa: "El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de RD\$100.00 a RD\$10,000.00...", en consecuencia de lo cual, este tribunal procede a mantener la misma por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.122)

5) **Cuando el Contribuyente No ha presentado su Declaración Jurada, el Plazo de Prescripción se suspende por Dos Años.** (Ver en Prescripción la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.277).

6) **Error en la Declaración Sucesoral.** Ver Impuesto sobre Sucesiones

7) Tributar a través de Otro.

a) **Para que una Empresa pueda tributar a través de otra Empresa, No basta con una solicitud a la DGII, sino que es Necesario una Autorización expresa de la DGII.** Considerando, que ante el alegato de la recurrente en el sentido de que estaba autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos a pagar los tributos a través de la compañía CAH, al analizar el texto de la carta de fecha 5 de julio de 1984 a que alude la recurrente, se advierte que el texto de la misma corresponde a una comunicación que le hiciera la compañía CAH, a la entonces Dirección General de Impuestos sobre la Renta informándole sobre la visita que recibiera de un inspector de la dirección general, comunicándole el contrato de arrendamiento intervenido entre la recurrente y CAH, así como indicándole a la dirección general de que a partir de esa fecha el pago de ITBIS se haría conforme a los pagos de compañía AH, y que la Dirección traspasaría los pagos hechos por AI al record de la compañía CAH, sin embargo y no obstante lo anterior, la comunicación que reposa en el expediente la no tiene constancia de que la misma fue recibida por la Dirección General de Impuestos, ya que no figura en ella ningún sello o marca de recibida por esa dirección general; es necesario señalar además, que esa comunicación no implica que la dirección general haya autorizado a la empresa recurrente a tributar a través de la compañía CAH, pues para que AI, pudiera tributar por CAH, hubiese sido necesario que la dirección general lo hubiese autorizado expresamente y en el expediente no hay constancia, de ahí que AI, estaba obligada a presentar sus declaraciones juradas de ITBIS y de Impuesto sobre la Renta, ya que este es un compromiso que la ley pone a cargo de todo contribuyente o responsable que no puede ser eludido ni delegado, a menos que así lo autorice la propia administración tributaria. (Sentencia del TCT No.073-2003, de fecha 18 de noviembre del 2003)

8) Declaración Jurada.

a) **Independientemente de que un Ejercicio Fiscal tenga o no Interés Fiscal toda Persona Física o Moral está en la Obligación y el Deber de Presentar su Declaración Jurada.** Considerando, que en cuanto al ejercicio fiscal 2000, se pudo comprobar que aunque el mismo carece de interés fiscal, la recurrente no presentó su declaración jurada anual (Formulario IT-13), violando las disposiciones del artículo 50 letra f), que establece como deberes formales de los contribuyentes el presentar las declaraciones que correspondan, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos le aplicó una sanción por no presentación de la declaración jurada ascendente a RD\$12,352.00; Considerando, que cabe señalar que independientemente de que un ejercicio fiscal tenga o no interés fiscal toda persona física o moral está en la obligación y el deber de presentar su declaración jurada. Que no obstante los argumentos expuestos por la recurrente esta no ha depositado los documentos que le permitan al tribunal poder comprobar que ella presentó su declaración jurada anual de Retenciones (Formulario IR-13), correspondiente al ejercicio fiscal 2000; por lo que de conformidad con los artículos 50 inciso f) y 158 del Código Tributario, anteriormente citados, el tribunal procede a confirmar la multa que le fuera aplicada por concepto de no presentación de la declaración jurada anual de retenciones, correspondiente al ejercicio fiscal 2000, y en consecuencia procede a mantener los ajustes por concepto de Retenciones a los ejercicios fiscales 1998 y 1999 y la Sanción aplicada al ejercicio 2000, en su totalidad. (Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

b) La Administración Tributaria puede Determinar de Oficio la Obligación Tributaria en los casos en que el Contribuyente haya Omitido presentar la Declaración Jurada o cuando la Declaración presentada No le mereciera fe. (Ver Determinación de Oficio - Sentencia del TCT No.097-2005, de fecha 30 de noviembre del 2005)

c) Debe presentarse Declaración Jurada aunque No exista Impuesto a Pagar. Considerando, que en lo que se refiere a la impugnación "Ventas Exentas Ajustadas como Gravadas", del mes de enero del 2001, la ley es clara en su artículo 353 del Código Tributario, al referirse a que el período fiscal es el mes calendario, siendo una obligación del contribuyente la de presentar su declaración jurada y la misma deberá ser presentada en el transcurso de los primeros 20 días del siguiente mes, aún cuando no exista impuesto a pagar. (Sentencia del TCT No.034-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

9) **Rectificativa.** Ver Rectificativa

DECLARACION JURADA. Ver Declaración de Impuestos

DECOMISO. Ver tb Aduanas e Infracción

1) **Establecer los alcances que entraña el Derecho de Propiedad en ocasión del Decomiso de Valores No Declarados a la Autoridad Aduanera, tiene Relevancia Constitucional.** La especial relevancia o trascendencia constitucional radica en que se podrán establecer los alcances que entraña el derecho de propiedad, en ocasión del decomiso de valores no declarados por una persona a la autoridad aduanera al momento de abandonar el territorio nacional. Como consecuencia de esto se inicia una acción en justicia y posteriormente media un acuerdo transaccional que se suscribe con las autoridades de la Administración y los imputados, sin objeción del Ministerio Público. Por tales razones dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. (Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

2) **La Dirección General de Aduanas tiene facultad de realizar Decomisos cuando se violente la Normativa Aduanera.** En la especie, JCGD y GMG alegan la violación de su derecho de propiedad, porque no le ha sido devuelta la cantidad de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$250,000.00) que les fueron ocupados cuando trataron de salir del territorio nacional, sin haber declarado dichos valores, de los cuales Cien Mil Dólares Estadounidenses (US\$100,000.00), corresponden a GMG y los restantes Ciento Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$150,000.00), a JCGD. Específicamente en fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), un oficial de la Dirección General de Aduanas realizó a dichos ciudadanos el chequeo rutinario, tanto físico como con el uso de rayos X, y al hacerlo encontró los valores mencionados en el literal anterior. Por esta razón, el oficial de aduanas procedió a levantar un proceso verbal de decomiso de divisas no declaradas, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley No.3489, sobre Régimen para las Aduanas, que establece: "En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la Ley, el cual será firmado por

el interventor y un oficial de Aduana o por dos empleados de la Aduana de cualquier categoría que sean y será sometido al Director General de Aduanas, a la mayor brevedad posible: a) Los procesos verbales que se refieran a artículos corruptibles, deben ser enviados con carácter de urgencia al Director General de Aduanas para que éste resuelva a breve plazo; b) En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente”; El artículo 200 de dicha ley indica: “(...) será considerado contrabando, y es reo de dicha infracción, la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto. En caso de que las investigaciones arrojen que el dinero comisado es producto del lavado de activos se aplicará con todas sus consecuencias, la Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves”. El párrafo II, del artículo 208 de la indicada disposición No. 3489, modificado por la Ley No.226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía a la Dirección General de Aduanas, promulgada el diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), señala: “En todo caso, previo reconocimiento de la culpabilidad, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar al Ministerio Público competente, prescindir de la acción pública en una infracción aduanera, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando la persona que se declara culpable no sea reincidente y pague las multas contempladas. En caso de contrabando la persona confesada culpable deberá también aceptar el comiso de todos los artículos, productos, mercancías y géneros objeto de la infracción”. El párrafo III de la antes referida ley establece: “En todo caso, las sanciones administrativas, a las que se refiere la presente ley, se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores, y sin necesidad de que sean declaradas por tribunal alguno”. De lo expresado por estos artículos se colige que incumbe a la Dirección General de Aduanas, a través de sus oficiales, la facultad de realizar decomisos cuando se violente la normativa aduanera, lo cual, en el presente caso, se ha verificado. (Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

3) Cuando mediante un Acuerdo con la Dirección General de Aduanas los Inculpados reconocen su Culpabilidad y aceptan el Decomiso, No existe Violación de Propiedad. Las divisas encontradas en poder de los señores JCG y GMG fueron sometidas al proceso de decomiso que establece la Ley No.3489, sobre Régimen de Aduanas, y los recurrentes en revisión se acogieron al referido acuerdo, reconocieron su culpabilidad, aceptaron dicho decomiso, entregaron las divisas en beneficio de la Dirección General de Aduanas y renunciaron a interponer acciones jurídicas o pretender resarcimiento indemnizatorio, por lo que no resulta sustentable el alegato de violación al derecho de propiedad. En tales circunstancias este Tribunal ha constatado que no ha habido vulneración o conculcación del derecho de propiedad, ya que los recurrentes tenían el pleno goce de sus más absolutas prerrogativas e hicieron uso de las mismas, plasmando un acuerdo con la autoridad aduanal que ha alcanzado fuerza de ley. (Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

4) La Dirección General de Aduanas y Puertos tiene Facultad para realizar Decomiso. En caso de Contrabando Aduana debe Apoderar al Tribunal Competente o viola el Debido Proceso. En ese mismo orden, es preciso aclarar que la Dirección General de

Aduanas y Puertos, tiene toda la facultad para realizar los decomisos, de conformidad a los literales a y b del artículo 200 de la Ley núm.3489, la cual fue derogado y sustituido por la Ley núm.302, de fecha 30 de junio de 1966, que establece: El contrabando se castigará de la siguientes penas: a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando; b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho si el dueño de un vehículo o medio de transporte sorprendido en la comisión de estos hechos alegare su desconocimiento o inocencia, deberá probar mediante la presentación de una querrela previa a la comisión del hecho, que su vehículo le fue sustraído o que ha sido usado sin su consentimiento. Definida la facultad que posee la Dirección General de Aduanas para realizar decomisos de conformidad con la ley, es preciso indicar que en torno a este aspecto, en el artículo 176 de la referida ley se consagra que: (...) en todos los casos en que en el curso del procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas tiene la obligación de apoderar a un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando que nos ocupa y determine las responsabilidades correspondientes, si las hubieren, del hoy recurrente, situación que en la especie no sucedió. Sobre casos como el de la especie, este tribunal ha emitido su precedente, al establecer en su sentencia TC/0370/14, del 23 de diciembre de 2014, que: La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, señor HBA. Como se ha podido comprobar, la Dirección General de Aduanas incurrió en violación al debido proceso al no realizar el sometimiento por ante el tribunal correspondiente al señor IIIH, con lo que violenta el derecho de propiedad del mismo, establecido en el artículo 51 de la Constitución, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia objeto del mismo. (Sentencia TC/0110/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

5) La Dirección General de Aduanas y Puertos tiene Facultad para realizar Decomiso. En caso de Contrabando Aduana debe apoderar al Tribunal Competente o viola el Debido Proceso. (Ver en Aduana la Sentencia TC/0110/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

DECRETO

1) La Contribución Solidaria del 5% a las Exportaciones de Bienes y Servicios, al ser Establecida por Decreto Presidencial es Inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria. (Ver en Impuesto a las Exportaciones la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

2) El Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, al establecer por Decreto un Recargo de un 10% a las Importaciones, es Inconstitucional. (Ver en Impuesto a las Importaciones la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.12)

3) **El Decreto es un Acto Administrativo.** Es bien sabido que un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto que declara de utilidad pública un bien inmueble, y ordena la toma de posesión inmediata del mismo, es, sin duda, un acto administrativo no normativo de efectos particulares, frente al cual era posible intentar una acción de amparo a la luz de la Ley núm.437-06. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

4) **El No Cumplimiento por parte de la Administración Pública de un Acto Administrativo Previo, como un Decreto de Expropiación, puede ser Objeto de una Acción de Amparo.** De igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

5) **Un Decreto del Poder Ejecutivo puede Derogar otro Decreto del mismo Poder Ejecutivo.** Sin embargo, el Tribunal advierte que la norma derogada por el decreto cuestionado no emana del Poder Legislativo, sino que se trata de otro decreto del mismo Poder Ejecutivo, por lo que, al derogarlo, no se evidencia un conflicto entre poderes del Estado, sino distintas decisiones tomadas por un mismo ente, ya que son dos normas de igual jerarquía y dictadas por el mismo ente gubernamental, que en virtud del numeral 2 del artículo 55 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), tenía la facultad para dictar los referidos decretos; no se configura, en la especie, violación constitucional alguna, razón por la cual dicho medio de inconstitucionalidad es desestimado. (Sentencia TC/0227/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

DEDUCCIONES. Ver Depreciación, Gastos, Impuesto sobre la Renta e ITBIS

DEFENSA. Ver Derecho de Defensa, Debido Proceso, Réplica y Sanción

DEFRAUDACION TRIBUTARIA. Ver Infracción y Sanción

DGII. Ver Administración Tributaria.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES. Ver tb Atribuciones Constitucionales

1) **Los Encargados de los Poderes Públicos No pueden Delegar sus Atribuciones.** (Ver en Atribuciones Constitucionales la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.64).

2) No Delegar Potestad Tributaria.

a) **La Obligación de Pagar Impuestos es materia privativa de la Ley. El Congreso Nacional No puede Delegar su Facultad Constitucional de establecer Tributos.** (Ver en Potestad Tributaria la Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

DELITO. Ver tb Aduanas, Concusión, Denegación de Justicia, Fraude, Infracción y Soborno.

1) **Las Personas Morales No son Responsables Penalmente, pero Sí las Personas Físicas que las Dirigen o Representen, sobre todo cuando la Ley lo dispone.** (Ver en Responsables la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.13, de fecha 17 de julio de 1996, B.J. 1028, pág.82)

2) **Concusión.** Ver Concusión

DEMANDA

1) **El hecho de que se Notifique un Acto en una Dependencia Municipal y No en el Propio Ayuntamiento o Alcaldía No implica que el Acto sea Nulo Ni Procede Declarar la Inadmisibilidad de la Demanda.** (Ver en Notificación la Sentencia TC/0038/14, de fecha 28 de febrero del 2014)

DEMANDA EN SUSPENSION

1) **De una Ley.**

a) **Como Medida Cautelar No puede ordenarse la No aplicación Provisional de una Ley.** (Ver en Medidas Cautelares y Tribunal Constitucional la Sentencia TC/0077/15, de fecha 24 de abril del 2015)

2) **De Sentencia.** Ver Demanda en Suspensión de Ejecución y Tribunal Constitucional

DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION. Ver tb Medida Cautelar y Procedimiento Ejecutorio

1) **Objeto y Prueba.**

a) **La Demanda en Suspensión tiene por objeto el Cese de la Ejecución de la Sentencia para evitar graves perjuicios al Recurrente. El Demandante debe probar el Daño Irreparable.** Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que: La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de

la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. De igual manera, ha afirmado, en su Sentencia TC/0046/13, que: La suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor... En la especie, las partes demandantes no han aportado prueba, ni desarrollado argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de cualquier tipo de perjuicio irreparable, lo cual es un requisito sine qua non para que una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia pueda ser acogida, limitándose a presentar elementos referentes al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto. En este sentido, el Tribunal Constitucional afirmó, en su Sentencia TC/0046/13, que: “en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión”; reafirmando dicho criterio en la Sentencia TC/0063/13, al decir: Independientemente de lo anterior, en la especie, las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condenación puramente económica, y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada. (sic). En tal virtud, al no presentar las partes demandantes los argumentos y/o pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera derivarse de la ejecución de la Sentencia núm. 323, la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada. (Sentencia TC/0238/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

2) De Medida Cautelar del Ejecutor Administrativo.

a) **En un proceso Contencioso Administrativo o Tributario la simple solicitud al Tribunal tiene Efectos Suspensivos.** La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

3) En Recurso de Revisión de Amparo.

a) **El Tribunal Constitucional es competente para conocer de una demanda en Suspensión de Ejecutoriedad de una Sentencia de Amparo.** Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de su ejecutoriedad, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC 0038/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

b) **El Tribunal Constitucional solo puede Suspender la Ejecución de una Sentencia de Amparo en casos muy Excepcionales.** a) El demandante solicita a este tribunal la suspensión de la indicada Sentencia de Amparo No.121-2012, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), y justifica dicha solicitud sobre la base de lo establecido en el artículo

54.8 de la referida Ley 137-11, que establece: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. b) De lo anterior se desprende que la norma sólo se refiere a la suspensión de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad irrevocable de cosa juzgada y recurrida en revisión, por lo que, cuando la sentencia recurrida sea dictada en materia de amparo procede, como regla general, su rechazo. c) En ese mismo sentido, este tribunal en la sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero de 2013, ha establecido “La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales”. d) Es por ello que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive sobre minuta, ya que por su naturaleza el procedimiento previsto para la acción de amparo no está sujeto a formalidades por ser de carácter expedito, preferente, sumario y con la finalidad de garantizar la protección efectiva a los ciudadanos de sus derechos fundamentales; en consecuencia, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión. (Sentencia TC 0038/13, de fecha 15 de marzo del 2013; Sentencia TC 0040/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

c) Las Sentencias emitidas en Amparo son Ejecutorias de Pleno Derecho. Como regla general el Recurso de Revisión de Amparo No tiene Efecto Suspensivo, salvo Casos muy Excepcionales. Si bien la Ley núm. 137-11, en su artículo 54.8, faculta a este tribunal a suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con relación a las decisiones en materia de amparo, dicha ley nada dispone al respecto. En ese sentido el Tribunal en su Sentencia TC 0013/13 del 11 de febrero de 2013, en sus literales a, c, f, estableció: a. Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida ley núm. 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta; c. El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida; f. La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. En ese mismo tenor se expresan las Sentencias TC/0075/13 del 7 de mayo de 2013, y TC/0089/13 del 4 de junio de 2013. Es por ello que la presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez, que, por su naturaleza, las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive

sobre minuta, y el procedimiento previsto para la acción de amparo no está sujeto a formalidades por ser de carácter expedito, preferente, sumario y con la finalidad de garantizar la protección efectiva a los ciudadanos de sus derechos fundamentales. En consecuencia, en el presente caso no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, como ha sido expresado en el párrafo anterior. (Sentencia TC/0224/13, de fecha 22 de noviembre del 2013)

4) **En Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales.**

a) **El Recurso de Revisión Constitucional No es Suspensivo. La Suspensión de Ejecución es Excepcional y No atiende a lo estrictamente Económico. Se valora si el Daño puede resultar Irreparable y No Resarcido por otra Vía.** Al ponderar la solicitud de suspensión, este Tribunal analiza las consecuencias que establecen las partes que pudiere producir la ejecución de la sentencia atacada mediante el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional y al respecto valoramos si ese daño puede resultar irreparable, y, si ciertamente no podrá ser resarcido por otra vía. Esto así, porque la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Al analizar la solicitud formulada por la parte recurrente se revela con claridad que la misma se basa en un interés puramente económico, y en tal sentido, ya este Tribunal, en su Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ha adoptado el criterio de que si el interés es de esta naturaleza, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero y el abono de los correspondientes intereses legales. (Sentencia TC/0034/13 del 15 marzo del 2013)

b) **El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia.** Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional firme, y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y de los artículos 9 y 53 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC0037/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

c) **La Suspensión Provisional No procede cuando el Recurso de Revisión es Inadmisibile.** Como se ha comprobado en la especie, la parte recurrente solicita a este Tribunal, como medida cautelar, la suspensión provisional de los trabajos de expansión, desprendiéndose que para este Tribunal Constitucional, tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, dicha solicitud de suspensión carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación. (Sentencia TC/0097/13, de fecha 27 de junio del 2013)

d) **Es Facultad del Tribunal Constitucional suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones Jurisdiccionales, pero No cuando la sentencia Resuelve una Litis de orden económico y los Eventuales Daños pueden Subsanarse.** El

Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, texto según el cual: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. En su escrito relativo a la demanda en suspensión, la sociedad comercial ITLF pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la referida sentencia 70, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), hasta que este Tribunal decida el recurso de revisión constitucional por ella interpuesto, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012). La solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que a la razón social ITF le sean vulnerados sus derechos fundamentales, ya que conforme a su solicitud, la ejecución de la sentencia impugnada le violentaría sus derechos de defensa y debido proceso. Al respecto, este Tribunal, en su sentencia No.TC/0040/12, dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales. En relación con este mismo tema, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia No.TC/0058/12, dictada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz Administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No.137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo. En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional. (Sentencia TC/0098/13, de fecha 4 de junio del 2013)

e) Para que en un Recurso de Revisión de Sentencia el Tribunal Constitucional pueda valorar la misma, el Demandante en Suspensión debe Especificar el Daño que le Ocasionaría la Ejecución de la Sentencia. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0058/12 estableció que, en principio, no debe ser acogida, en sede constitucional, la demanda en suspensión de una sentencia cuya ejecución no entrañe un daño irreparable para el demandante; es decir, que debe desestimarse la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de una sentencia cuando esta no coloque al condenado en riesgo de sufrir un daño irreparable. En la especie, la señora Reyna JSS, demandante en suspensión, no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia núm.471, precedentemente descrita, limitándose a invocar argumentos que más bien corresponden al fondo del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional firme que, conjuntamente con la solicitud de suspensión, interpuso ante este Tribunal. En ese sentido, la indicada solicitud de suspensión no figura debidamente motivada, por lo que no satisface el requerimiento del indicado artículo 54.8 de la referida ley núm.137-11. (Sentencia TC/0222/13, de fecha 22 de noviembre del 2013)

f) Aunque el Recurso No es Suspensivo, el Tribunal Constitucional puede Suspender la ejecución de decisiones Jurisdiccionales con Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada, pero la Rechaza por tratarse de Asunto Puramente Económico.

Para este tribunal constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las argumentaciones siguientes: El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm.137-11, texto según el cual: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Al analizar la presente solicitud de suspensión, se puede comprobar que las partes demandantes pretenden la suspensión de la Sentencia núm. 168, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de dicha sentencia por ante este Tribunal Constitucional. Para las partes demandantes, la presente solicitud de suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución del pago de las prestaciones laborales al señor NITH, en razón de que la sentencia impugnada ha violado el principio de razonabilidad, pues alegan que no resulta racional ni justo que por el impago de una deuda o crédito principal se imponga una penalidad ilimitada en el tiempo. Plantean, además, la violación a los principios de efectividad y oficiosidad. Del análisis de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que la misma rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la corte de apelación que condena a MBR, HAMBR, MBRE, RKS, RKC, LCC, MBD, EAMBR, RKSC y RKM al pago de la suma de setecientos sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (US\$766,065.00), más la penalidad de un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo como lo establece la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, a favor del señor NITF por concepto de sus prestaciones laborales, sobre la base de un salario mensual de cuarenta y ocho mil dólares (US\$48,000.00). En ese sentido, cuando se trata de un asunto puramente económico, como en la especie, en principio este tribunal ha rechazado la solicitud de suspensión de ejecución, tal y como estableció su precedente en la Sentencia núm. TC/0040/12, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012): La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)” (sic) (ese criterio ha sido reafirmado en las sentencias TC/0058/12 y TC 0063/2013). (Sentencia TC/0249/13, de fecha 10 de diciembre del 2013)

g) Es Facultad del Tribunal Constitucional Suspender la Ejecutoriedad de una Decisión Jurisdiccional. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y una parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm.137-2011, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto

suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. La regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su sentencia TC/0255/13 del 17 de diciembre de 2013, reiterada por la TC/0040/14 del 3 de marzo de 2014, al señalar: las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y rompedicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial. (Sentencia TC/0016/15, de fecha 25 de febrero del 2015)

h) La Demanda en Suspensión de Ejecución de una Sentencia debe ser Rechazada en Sede Constitucional si el Condenado No presenta Riesgo de Sufrir algún Daño Irreparable. De igual forma, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0058/12 del 2 de noviembre de 2012 y TC/0046/13 del 3 de abril de 2013, fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12 de 13 de septiembre de 2012, estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”. (Sentencia TC/0016/15, de fecha 25 de febrero del 2015)

i) La Suspensión puede ser Aceptada respecto de Sentencia que afecten Bienes o Derechos de Imposible o muy Difícil Restitución. En concreto, este tribunal ha establecido que con respecto a las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procedería, excepcionalmente, acordar la suspensión. Lógicamente este criterio no es absoluto, pues en cualquiera de los casos la respuesta no es automática. En este sentido, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0007/14 de fecha 14 de enero de 2014 que: Procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia. (Sentencia TC/0016/15, de fecha 25 de febrero del 2015)

j) La Decisión sobre la Suspensión responde a Criterios de Equilibrio entre los Intereses del Recurrente, la Sociedad y los Derechos de Terceros. De manera que la

decisión sobre la suspensión de una resolución que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente. (Sentencia TC/0016/15, de fecha 25 de febrero del 2015)

DEMANDA RECONVENCIONAL

1) Definición. La demanda reconvenicional es una institución de frecuente uso en el derecho común como un medio de defensa que ejerce el demandado para contrarrestar la demanda que le ha sido formulada, sin embargo, señala la doctrina que dado el carácter ambiguo de la misma hace difícil precisar su naturaleza jurídica. Su desarrollo legislativo aparece en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil¹⁹, admitiéndose en los casos en que se produzca como medio de defensa contra la acción, siempre que guarde afinidad con la demanda principal, permitiendo al demandado formular una o más pretensiones al objeto de la demanda para que sean decididas en la misma instancia que apodera el tribunal. Las demandas reconvencionales también aparecen reguladas en los párrafos 6 y 7 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm.845 del 15 de julio de 1978), los cuales señalan lo siguiente: Párrafo 6.- Conocen de toda demanda reconvenicional o sobre compensación, que por su naturaleza o cuantía estuvieren entre los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por el Artículo 1ro. dichas demandas unidas a la principal, excedan de la cantidad de Mil Pesos. Conocen además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvencionales sobre daños y perjuicios basadas exclusivamente en la misma demanda principal. Párrafo 7.- Cuando cada una de las demandas principales, reconvencionales o sobre compensación, estuviere dentro de los límites de la competencia del Juez de Paz en última instancia, decidirá sin apelación. Si una de estas demandas no pudiere juzgarse sino a cargo de apelación, el Juez de Paz entonces no pronunciará sobre todas ellas sino a cargo de apelación. Si la demanda reconvenicional o de compensación, excediere los límites de la competencia del Juez de Paz, éste podrá dejar de pronunciar sobre lo principal, o bien mandar que las partes recurran por el todo ante el Tribunal de Primera Instancia. Al respecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia estableciendo que “Para determinar la admisibilidad de una demanda reconvenicional, la Corte debe tener en cuenta su conexidad y dependencia con la demanda principal, sin importar que ellas estén sujetas a procedimientos distintos”. (No.27, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065). “Las demandas reconvencionales son decididas conjuntamente por el juez apoderado de la demanda principal, sin necesidad de ordenar la fusión de las mismas, por estar ligadas de una manera tal que la suerte de la una depende de la suerte de la otra”. (No.25, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108).” (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

DEMOLICION

1) El Ministerio de Medio Ambiente No puede Demoler una construcción privada Sin un Debido Proceso y Sin autorización de Autoridad Competente. Este tribunal considera que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al actuar en la forma en que lo hizo, no solo conculcó el derecho de propiedad de la ciudadana ERD, sino que, además, no observó el debido proceso, toda vez que la destrucción y demolición de la mejora que erigió ERD no fue la consecuencia de una decisión de autoridad competente, sino la actuación arbitraria de una

autoridad desprovista de facultad para actuar en tal sentido; por tanto, se trata de un acto nulo de pleno derecho, en vista de que la aludida Ley No.174-09, no prevé la posibilidad de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pueda demoler una mejora sin contar con una decisión emitida por una autoridad judicial competente. (Sentencia TC/0078/13, de fecha 7 de mayo del 2013)

2) Un Caso debe ser Resuelto en un Plazo Razonable. Tanto un Tribunal como un órgano Administrativo pueden incurrir en Dilación Injustificada y en Denegación de Justicia. (Ver en Demora la Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012)

DEMORA. Ver Recurso de Retardación, Denegación de Justicia y Derecho de Defensa

1) Las Peticiones o Recursos hechos por el Contribuyente deben tener una Respuesta en un Tiempo Oportuno o procede el Recurso de Amparo. (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.013-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.014-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.015-2006, de fecha 14 de marzo del 2006)

2) La Demora de la Administración Tributaria en decidir el asunto No puede colocar al Recurrente en un Estado de Indefensión, situación que resulta Inadmisibles en un Estado de Derecho. (Ver en Derecho de Defensa la Sentencia del TCT No.013-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.014-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.015-2006, de fecha 14 de marzo del 2006)

3) Todo Contribuyente que No esté conforme con una Decisión o Acto tiene Derecho a interponer un Recurso contra las Decisiones de la Administración Tributaria y a que su Petición o Recurso sea decidido Oportunamente. (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.032-2006, de fecha 21 de abril del 2006)

4) En el Recurso de Retardación la Demora Excesiva equivale a Seis Meses. (Ver en Recurso de Retardación la Sentencia del TCT No.066-2006, de fecha 20 de septiembre del 2006)

5) Un caso debe ser Resuelto en un Plazo Razonable. Tanto un Tribunal como un órgano Administrativo pueden incurrir en Dilación Injustificada y en Denegación de Justicia. Oportuno es destacar, por otra parte, que los referidos recursos jerárquicos no se encuentran en el expediente, aunque aparecen enunciados en la página 2 del escrito depositado por la Superintendencia de Electricidad en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012). Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR) interpuso cinco de los indicados siete recursos jerárquicos, en fechas octubre de 2009, 26 de agosto de 2010, 13 de octubre de 2010, 10 de noviembre del 2010 y 14 de abril de 2011, respectivamente. De manera que hace dos años y seis meses que interpuso el primero; un año y ocho meses, el segundo; un año y cinco meses, el tercero; y un año y cinco meses, el cuarto. Mientras que el señor FSB y compartes incoó los dos restantes recursos en fechas 14 de abril del 2008 y 2 de diciembre del 2010; o sea, el primero, hace cuatro años y un mes; y el segundo, un año y cinco meses. Como se observa, el tiempo transcurrido desde la interposición de los referidos recursos resulta excesivo e irrazonable, en vista de que debieron ser decididos en un

plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que fueron incoados, en aplicación del artículo 20 de la Resolución No.40-2004 dictada por la misma Superintendencia de Electricidad el 21 de junio de 2004. Por tanto, el Tribunal considera injustificada la dilación en que incurrió esta última entidad, aunque no sea un órgano judicial sino de naturaleza administrativa. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Número 127). El criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el indicado caso está consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69.10, texto en el cual se establece que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En la especie, resulta evidente e incuestionable que la Superintendencia de Electricidad violó los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Conforme a los indicados textos toda persona tiene derecho a ser oída y a que su caso sea resuelto en un plazo razonable. (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012)

6) La Tardanza innecesaria e indebida en la atención a las Solicitudes pueden constituir violaciones a Derechos Fundamentales. Así, la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran íntimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su atención debe ser una prioridad para el Estado.... Por otro lado, la celeridad y razonabilidad en el cumplimiento de los plazos por parte de la administración son esenciales para que se resuelva la solicitud de un particular y éste, a su vez, pueda utilizar los mecanismos puestos a su disposición, dentro del tiempo razonable, a los fines de obtener la respuesta correspondiente. Al respecto, la Corte de Colombia sostuvo, a partir de un análisis del diseño de la función pública, que la razonabilidad del plazo para arribar a una pronta resolución se determina sopesando los factores inherentes a la entidad que reciba la solicitud, como el tiempo exigido para el procesamiento de las peticiones, conjuntamente con otros criterios de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales del respectivo despacho; es por ello que fuera del incumplimiento del plazo legal establecido para resolver una petición ante la entidad respectiva, de suyo ya reprochable y sancionable en los términos de la ley, un retraso no justificado en la tramitación de una solicitud se hace patente, entre otros casos de flagrante y exorbitante conducta morosa no compatible con un Estado social de derecho eficiente y celeridad, cuando la duración promedio para resolver se excede en el doble del tiempo requerido para evacuar dicho trabajo en la entidad, o cuando el responsable para resolver se aparta del rendimiento medio de los funcionarios que desempeñan un trabajo similar (sic). Muy por el contrario, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tenido una larga espera para obtener respuesta a su solicitud, en su circunstancia especial de no encontrarse apto para la realización de ningún trabajo productivo, y sin que el tiempo se detenga a su favor sino, muy por el contrario, con una lesión degenerativa, todo lo cual evidencia que la dilación indebida por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura ha implicado serias violaciones a sus

derechos fundamentales y que pueden, a su vez, desencadenar conculcaciones a otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, y que este tribunal constitucional, en este caso concreto, se ha determinado a proteger. Por lo anterior, promover la posibilidad de que la parte recurrente se someta a una nueva espera frente a la administración, contra la que, como ocurre usualmente con los envejecientes, el tiempo obrará con inclemencia redoblada, sería someterlo, asimismo, a la incertidumbre de si va a recibir o no, en tiempo razonable, la protección que probablemente ni siquiera tenga la oportunidad de disfrutar. La parte recurrente no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública, descentralizada, y a sus órganos autónomos y desconcentrados, y que en este caso ha hecho la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, como entidad pública que pertenece al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), órgano autónomo del Estado que tiene a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos del Trabajo, y que a su vez forman parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). (Sentencia TC/203/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

7) El Retraso Judicial de los asuntos presentados a Jueces y Tribunales viola Derechos Fundamentales como el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Derecho a la Igualdad frente a la Ley. Uno de los fundamentos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la oportuna y cumplida justicia para resolver los conflictos que se suscitan en el ordenamiento social, político y económico, por lo que el retraso en la definición judicial de los asuntos presentados a jueces y tribunales viola derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa, así como también el derecho a la igualdad frente a la ley, todos contemplados en la convenciones de derechos humanos suscritas por la República Dominicana. Sin embargo, no menos cierto es que la justicia constitucional prevé otras vías para atacar la alegada “omisión de emisión de sentencia”, como lo serían una nueva solicitud de amparo por ante el tribunal competente sin que la anterior actuación pueda considerarse como una temeridad, pues al no haber una decisión de fondo hay omisión de justicia y, por consiguiente, procede una nueva solicitud de amparo, o reclamar mediante el amparo la alegada denegación de justicia, posibilidad que torna inadmisibles la presente acción de inconstitucionalidad por omisión. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

DENEGACION DE JUSTICIA. Ver tb Demora y derecho de Defensa

1) Un Funcionario Público que No decide oportunamente una Petición o Recurso, puede ser sujeto de Denegación de Justicia. Considerando, que el artículo 185 del Código Penal incrimina la denegación de justicia, cuyos elementos constitutivos, son: 1) la calidad; 2) la negativa a decidir las peticiones, no obstante el requerimiento de las partes o la intimación de sus superiores, y 3) que sea por malicia o bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; Considerando, que aunque el artículo 185 del Código Penal, al incriminar el hecho se refiere, en primer término, al "juez o tribunal", hace luego extensiva la pena a "cualquiera otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehúse proveer los negocios que se sometan a su consideración"; Considerando, que no ha sido comprobado en el plenario por las declaraciones prestadas y por los documentos que obran en el expediente, que el prevenido JR haya tomado ninguna resolución o decisión en relación con el impedimento de funcionamiento de la gallera propiedad de FG; que, tampoco, ha podido establecerse que el prevenido JR, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, se negara a proveer ningún negocio que

fuera sometido a su consideración; que cuando se le puso en mora, por acto de alguacil del 8 de noviembre del 1978, de que procediera a levantar el impedimento puesto al CGG, sin esperar su solución al respecto, y sin que se hubiera agotado el plazo que daba apertura a un recurso por retardación ante el Tribunal Superior Administrativo fue sometido a la acción de la Justicia, por vía directa, con constitución en parte civil, por FG, por instancia del 20 de noviembre de 1978; Considerando, que de todo lo anteriormente establecido, resulta que en el caso del prevenido JR, no está caracterizado en sus elementos constitutivos el delito previsto en la parte in-fine del artículo 185 del Código Penal; que, en tales condiciones el prevenido JR no ha cometido el delito puesto a su cargo, por lo cual procede descargarlo de toda responsabilidad en el mismo; Considerando, que FG se constituyó en parte civil en contra de JR, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación; que al haber sido descargado del delito puesto a su cargo y no retenerse falta alguna en su contra, procede rechazar, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, y por Autoridad de la Ley, vistos los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así: Art.67, inciso 1, de la Constitución de la República: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la Ley;. 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas". Art.191 del Código de Procedimiento Criminal: "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios"; Falla: Primero: Declara al prevenido JR, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, no culpable del delito de violación al artículo 185 del Código Penal, en perjuicio de FG y lo descarga de toda responsabilidad, por no haberlo cometido; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por FG, contra JR y, en cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Declara las costas penales de oficio; y Cuarto: Condena a FG al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Doctor NM, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de enero del 1979, B.J. No.818, pág.30)

2) Un Caso debe ser Resuelto en un Plazo Razonable. Tanto un Tribunal como un órgano Administrativo pueden incurrir en Dilación Injustificada y en Denegación de Justicia. (Ver en Demora la Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012)

DEPORTE. Ver tb Bancas de Apuestas

1) Bancas de Apuestas deportivas. La Ley 80-99, del 29 de julio de 1999, sobre Salarios a las Personas de Salud, que crea un Impuesto a la licencia para operar y para el registro inicial de las Bancas de Apuestas, No es Inconstitucional. (Ver en Bancas de Apuestas la Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.36, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.221)

DEPOSITO A CONSIGNACION. Ver Consignación y Recurso Contencioso

DEPOSITO DE DOCUMENTOS. Ver Proceso Tributario y Medios de Inadmisión

DEPOSITO BANCARIO

1) **Cuando No se demuestra el origen de los Depósitos Bancarios, el Fisco puede Estimarlos como Ingresos No Declarados.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia No.007-2004, de fecha 18 de marzo del 2004)

2) **Es deber del contribuyente justificar sus Depósitos Bancarios en una Estimación de Oficio.** Considerando, que asimismo se evidencia que las transacciones que realizó la empresa en su cuenta bancaria del Banco de Reservas, durante los ejercicios 1997, 1998 y 1999, en cuyos estados se advierten depósitos que la recurrente no ha podido demostrar cuáles son sus orígenes, ya que los estados de cuenta depositados por ella del movimiento de su cuenta no son suficientes para determinar los orígenes de esos depósitos, sobre todo que durante los ejercicios en cuestión la recurrente declaró haber tenido pérdidas, por lo que no son documentos justificativos que respalden sus alegatos; Considerando, que obviamente si la empresa recibió pero también efectuó préstamos de las compañías del GN no se justifica que para los referidos ejercicios, tuviera pérdidas; de ahí es la Dirección General de Impuestos Internos decidió tomar los montos de los depósitos efectuados por la recurrente en su cuenta del Banco de Reservas para estimar las rentas obtenidas por la empresa. (Sentencia del TCT No.104-2005, de fecha 21 de diciembre del 2005)

DEPRECIACION o AMORTIZACION. Ver tb Impuesto sobre la Renta

1) **Definición y Condiciones de la Depreciación.** Considerando, que en cuanto al ajuste "Depreciaciones de Terreno no admitida" en los ejercicios fiscales 1976/77/78 y 79; esta jurisdicción contencioso administrativa es de criterio que los principios de contabilidad generalmente aceptados, definen como depreciación, la pérdida de valor por el uso, la disminución del rendimiento o de servicio de un activo, y que la depreciación física está relacionada con el uso y el deterioro de un activo depreciable a medida que pasa el tiempo. De lo que se infiere evidentemente, que existen activos cuya vida de servicios puede ser estimada por su uso, pues no pierden valor, ni son objeto de obsolescencia; diferenciándose por consiguiente, en activos Depreciables y activos no Depreciables. Por lo anteriormente señalado, se deduce que aquellos activos fijos como es el caso de los terrenos propiedad de la empresa recurrente, cuya vida útil no puede ser estimada, ni su utilidad está limitada por el factor tiempo o uso, no existe la necesidad de acumular amortización para fines de reemplazo; que en consecuencia no es aplicable el criterio de depreciación utilizado por la recurrente interpretando erróneamente la aplicación del artículo 20 del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la SIPC aprobado por la Resolución No.533 del Congreso Nacional, publicada en la G.O. No.9172, del 31 de diciembre de 1969, y en consecuencia es de derecho mantener el ajuste arriba mencionado. (Sentencia del TSA, de fecha 24 de julio de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.133)

2) Casos de Depreciación.

a) **Las Reparaciones que Exceden de un 10% del Costo Original del bien, No puede considerarse como un Gasto Ordinario, sino Capitalizable.** Considerando, que la firma recurrente TCI también manifiesta su desacuerdo con el ajuste de RD\$39,919.01, por concepto de "Gastos Capitalizables", basando sus alegatos en los artículos 70 del Primer Reglamento y 36 del Segundo Reglamento, para la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; Considerando, que si bien es cierto que los artículos 70 del Primer Reglamento No.8895 y 36 del Segundo Reglamento No.302, para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, admiten como gastos deducibles las reparaciones ordinarias que se efectúan en los bienes generadores de beneficios gravados, no es menos cierto que tales artículos permiten dicha deducción a condición de que el costo de tales reparaciones no supere, en cada ejercicio el diez por ciento del valor original del bien reparado. Y como la firma recurrente efectuó reparaciones en las aceras y pavimentos de sus estaciones gasolineras, ascendiendo dicha erogación a la suma de RD\$126,374.72, pudiéndose comprobar que aquellas reparaciones cuyo valor excede en un 10% del costo original de dichos bienes, están conformados por la suma de RD\$39,919.01, por lo que tal cantidad no puede ser deducible como gastos por concepto de reparación ordinaria de dichos bienes, ya que al exceder dichos costos en un 10% del valor original de tales bienes, la reparación de los mismos pierde su carácter de ordinaria para convertirse en extraordinaria, es decir, que la misma prolonga apreciablemente la vida útil de los bienes productores de renta y, por consiguiente, no puede ser considerada como gasto deducible en un sólo ejercicio económico. (Sentencia del TSA, de fecha 22 de diciembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.389)

b) **Cuando la Reparación Aumenta de modo apreciable la Vida útil de un bien, el Gasto No es Ordinario, sino Capitalizable.** Considerando, que la recurrente manifiesta su disconformidad con el ajuste de la suma de RD\$14,908.94, por concepto de "Gastos Capitalizables" (reparación de cilindros), alegando "que la Secretaría de Estado de Finanzas mantiene parcialmente esta impugnación, arguyendo que se trata de reparaciones cuyos montos son mayores del 10% del valor de los cilindros reparados, apoyándose en la disposición del Primer Reglamento No.8895 que, en primer lugar, lo correcto es que se trate de reparaciones ordinarias que no aumentan la vida útil del cilindro cuya contextura es de acero, sino que lo mantienen trabajando con lo cual queda demostrado que no hay elemento "aumento de vida"; que, en segundo lugar, ya existe una norma No.9 dictada por la misma Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, según la cual se anula el tope del 10% y se pasa a considerar solamente si la reparación aumenta o no apreciablemente la vida útil, o se cambia su contextura original y en el caso no se aumenta la vida útil, o se cambia su contextura, que sigue siendo de acero con la misma clase de válvula"; Considerando, que este Tribunal pudo comprobar, que, contrariamente a lo que señala la firma recurrente T no se trata de un simple mantenimiento de cilindros y, por consiguiente, de reparaciones que sean ordinarias, sino de aquellas que, de modo apreciable prolongan la vida útil de dichos cilindros, por lo cual los gastos en que incurrió la recurrente para las mencionadas reparaciones resultan ser capitalizables, en virtud del artículo 70 del Primer Reglamento No.8895, para la aplicación de la Ley No.5911, del 1962, del Impuesto Sobre la Renta. (Sentencia del TSA, de fecha 17 de mayo de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.218; Ver también Sentencia del TSA, de fecha 10 de octubre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.324).

c) **La Sustitución de un Equipo por otro No es un simple Gasto, sino una Erogación Capitalizable.** Considerando, que después de un minucioso estudio de los documentos del expediente que nos ocupa, este Tribunal Superior Administrativo pudo determinar, en lo referente al precitado ajuste, que, en realidad, se trata de la sustitución de la vieja torre de enfriamiento para acondicionamiento de aire por una nueva de sus instalaciones eléctricas y la compra de nuevos troqueles para la confección de etiqueta, lo que concuerda con la opinión de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y la Secretaría de Estado de Finanzas, esto es, de que los aludidos gastos son capitalizables, motivo por el cual procede, en consecuencia, mantener el ajuste ascendente a la suma de RD\$3,432.00, por concepto de "Erogaciones Capitalizables" en el ejercicio de 1978. (Sentencia del TSA, de fecha 6 de Diciembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.371).

d) **La Construcción de un Muro para evitar inundaciones de las Oficinas del Contribuyente es un Gasto Ordinario, No Capitalizable. Los Gastos de Mantenimiento y Remodelación del edificio Sí son Capitalizables.** Considerando, que del estudio del expediente del caso este tribunal ha podido determinar que conforme a los argumentos externados por la Secretaría de Estado de Finanzas en su resolución, respecto de los cuales el Procurador indica que son ciertos, el gasto impugnado corresponde por una parte a gastos de mantenimiento y remodelación del edificio de oficina por la suma de RD\$34,115.50, y por otra parte a gastos LG por RD\$44,197.96; Considerando, que del análisis de los documentos correspondientes a la partida gastos LG del ajuste "gastos capitalizables", ascendente a RD\$44,197.96, se advierte que la misma Secretaría de Estado de Finanzas admite, que el gasto se originó en la construcción de un muro y un canal de desagüe para evitar las inundaciones que sufre el terreno donde están edificadas las oficinas de la empresa, que como tal constituye un gasto obviamente ordinario y necesario para poder conservar las edificaciones de la empresa, lo cual deviene en un gasto por reparaciones ordinarias: Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Primer Reglamento No.8895 del 28 de noviembre de 1962 "Serán deducibles como gastos del ejercicio, las reparaciones ordinarias que efectúen en los bienes del contribuyente generadores del beneficio gravado", y en el caso de la especie esa es la naturaleza del gasto por lo que este tribunal procede a anular dicha partida ascendente a la suma de RD\$44,197.96; Considerando, que en cuanto a la partida ascendente a RD\$34,115.50 se ha podido determinar que la misma fue cargada a la cuenta gastos de mantenimiento y remodelación del edificio de oficina; que dicha mejora es un bien permanente que amplía la estructura del edificio remodelado, que como tal es un gasto capitalizable, que no puede ser deducible a los fines fiscales, sino que el mismo debe agregarse al valor del bien remodelado; Considerando, que al tenor del artículo 22 de la Ley 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 vigente al momento establece que: "No serán deducibles las sumas empleadas en adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente, y además gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales, impuestos y tasas, derechos sobre documentos, registros y transcripciones, y otros análogos, que entren a formar parte del costo del bien, salvo cuando las mismas se computen como costo de éste al ser enajenado". Que asimismo el artículo 69 del Primer Reglamento No.8895 de fecha 28 de noviembre de 1962 dispone que: "Los gastos que se efectúen por compra e instalación de los bienes amortizables se incluirán en el costo original de estos. Los bienes de propia producción se valorarán a su costo, pero no se admitirán los intereses del capital invertido", en consecuencia de lo cual este tribunal procede a mantener la partida gastos de mantenimiento y remodelación ascendente a RD\$34,115.50. (Sentencia del TCT, de fecha 7 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.165)

e) Materiales de Construcción.

e.1) **Los Picos, Palas, Puntales, Falsos Pisos, Zinc y Maderas Utilizadas como utensilios en la Construcción tienen el carácter de Capitalizables.** Considerando, que como se ha expresado la recurrente expresa su disconformidad con el ajuste de RD\$43,041.92 "por concepto de erogaciones capitalizables en el ejercicio 1974-1975, sobre el fundamento de que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta no hizo un análisis profundo en el sentido de comprobar que la compra de materiales de construcción en el 50% ascendente a la suma señalada corresponde a compra operada de picos, palas, puntales, falsos pisos, zinc, maderas y otras cosas, pero; Considerando, que no obstante ser esto cierto de que la recurrente utiliza estos utensilios como accesorios de apoyo en las construcciones es innegable que la práctica ha establecido sobre los fundamentos jurídicos imperantes de efecto que erogaciones de esa naturaleza tienen el carácter de capitalizables, razón por lo cual este Tribunal es de criterio de que los funcionarios de Finanzas actuaron en el caso de la especie dentro del marco de la Ley. (Sentencia del TSA, de fecha 16 de noviembre del 1982)

e.2) **Los Gastos que constituyen Inversiones de Capital, tales como la Compra de utensilios para la Construcción, son Erogaciones Capitalizables.** Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que no obstante ser cierto que la recurrente utiliza estos utensilios como accesorios de apoyo en las construcciones, es innegable que la práctica ha establecido sobre los fundamentos jurídicos impetrantes que erogaciones de esa naturaleza tienen el carácter de capitalizables, por lo que dicho tribunal sostiene el criterio de que los funcionarios de finanzas actuaron dentro del marco de la ley; Considerando, que el artículo 16 de la Ley No.5911 del 1962, establece que los gastos que constituyan inversiones de capital (erogaciones capitalizables) no serán deducibles como gastos ordinarios a los fines del impuesto sobre la renta; Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo no ha incurrido en la violación denunciada en su medio de casación por la recurrente, ya que en dicho fallo se efectuó una correcta aplicación de la ley a los hechos de la causa, por lo que se desestima el medio presentado por la recurrente por carecer de fundamento y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de septiembre 1998, B.J. No.1054, pág.467)

3) Bienes No Depreciables.

a) Terreno.

a.1) **El Terreno No es un Bien Depreciable.** Considerando, que en cuanto al ajuste "Depreciaciones de Terreno no admitida" en los ejercicios fiscales 1976/77/78 y 79; esta jurisdicción contencioso administrativa es de criterio que los principios de contabilidad generalmente aceptados, definen como depreciación, la pérdida de valor por el uso, la disminución del rendimiento o de servicio de un activo, y que la depreciación física está relacionada con el uso y el deterioro de un activo depreciable a medida que pasa el tiempo. De lo que se infiere evidentemente, que existen activos cuya vida de servicios puede ser estimada por su uso, pues no pierden valor, ni son objeto de obsolescencia; diferenciándose por consiguiente, en activos Depreciables y activos no Depreciables. Por lo anteriormente señalado, se deduce que aquellos activos fijos como es el caso de los terrenos propiedad de la empresa recurrente, cuya

vida útil no puede ser estimada, ni su utilidad está limitada por el factor tiempo o uso, no existe la necesidad de acumular amortización para fines de reemplazo; que en consecuencia no es aplicable el criterio de depreciación utilizado por la recurrente interpretando erróneamente la aplicación del artículo 20 del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la SIPC aprobado por la Resolución No.533 del Congreso Nacional, publicada en la G.O. No.9172, del 31 de diciembre de 1969, y en consecuencia es de derecho mantener el ajuste arriba mencionado. (Sentencia del TSA, de fecha 24 de julio de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.133)

a.2) **El Terreno es un Activo Fijo que No está sometido a Amortización o Depreciación por desgaste puesto que No está sometido a los rigores del Tiempo.** Considerando, que con relación al ajuste por "Depreciación de terreno no admitida", si bien es cierto lo expresado por la recurrente en el sentido de que según los términos del artículo 20 del contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la SI, para la creación de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., la depreciación de la propiedad de la planta y los equipos se considerará como gastos corriente y será deducible a los fines impositivos; no menos cierto es que en el presente caso se trata de la depreciación aplicada por la recurrente al terreno donde están sus instalaciones, que es un activo fijo que no está sometido a amortización o depreciación por desgaste puesto que no está sometido a los rigores del tiempo, como ocurre con los demás activos, como son las edificaciones, las plantas y los equipos, que son los activos cuya depreciación es considerada como gasto deducible según los términos del contrato señalado; por lo que el Tribunal A-quo actuó correctamente y sin incurrir en desnaturalización al considerar que el terreno no es un activo susceptible de depreciación, por lo que no está sujeto a la aplicación de los porcentajes previstos por el citado artículo 20 para la depreciación de los activos consignados en dicho texto; en consecuencia se desestiman los argumentos expuestos por la recurrente en ese sentido. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de agosto de 1999, B.J. No.1065, pág.501)

b) Cañaverales.

b.1) **Los Cañaverales No son árboles Perennes. Debe acogerse el Principio del agotamiento de los Cañaverales aplicando el método de Unidades Producidas.** Considerando, que este Tribunal se ha formado su criterio de que es improcedente la aplicación del tercer reglamento marcado con el No.2230 ya señalado, toda vez que los cañaverales no son árboles perennes, sino arbustos que duran menos de un año y no están incluidos en ninguna regla de depreciación; Considerando, que de conformidad con lo que establece el segundo reglamento en los artículos 37 y 38, es juicioso en derecho aplicar las disposiciones señaladas, toda vez que las mismas versan con exclusividad sobre minas, canteras y otras explotaciones que al igual que los cañaverales tienen vida limitada, es legal que se extingan dentro de un proceso corto de tiempo; Considerando, que este hecho lo robustece el principio que ha señalado la experiencia sobre la producción de los cañaverales los cuales están limitados a tiempo de cuatro años con lo que sería prudente, dentro de la realidad económica acoger como un principio definitivo el agotamiento de los cañaverales aplicando el método de unidades producidas. (Sentencia del TSA, de fecha 20 de abril del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.99)

4) Depreciación Acelerada.

a) **Con Autorización de la Administración Tributaria.** Considerando, que en

fecha 2 de Febrero de 1978, I solicitó a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la aplicación de un tipo especial de depreciación (acelerada) para sus edificaciones y mejoras a terrenos, mobiliarios, equipos de oficina, maquinaria, equipos fijos e instalaciones eléctricas, equipos de transporte, en razón de que las materias primas utilizadas en su construcción son altamente corrosivas; Considerando, que mediante oficio No.14202 de fecha 19 de Junio del 1980, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta autorizó a I aplicar la depreciación solicitada a las siguientes partidas: a) Maquinarias, Equipos fijos e instalaciones; b) Equipos de transporte, incluyendo camiones Traylers, Automóviles, etc. y desestimando la depreciación solicitada para a) Edificaciones y mejoras a terrenos, b) Mobiliario y Equipos de Oficina; Considerando, que este Tribunal por propia autoridad decide en relación con el ajuste de RD\$34,904.00 modificarlo para ajustarlo en RD\$31,381.00 correspondiente a las partidas autorizadas por el Oficio No.14292 de fecha 19 de Junio de 1980, de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta (Equipo Fijo e Instalaciones, Equipos de Transporte incluyendo Traylers, Automóviles, etc.) manteniendo la diferencia en RD\$3,523.00 por las partidas no autorizadas en dicho Oficio. Mantener asimismo los ajustes de RD\$8,013.00 por ajustes años anteriores no admitidos y RD\$3,613.00 de provisión de bonificación no admitida, por considerar correcta la aplicación del derecho. (Sentencia del TSA, de fecha 25 de Enero del 1984, Boletín del TSA No.73, pág.98)

5) Depreciación Excesiva.

a) **Es Admitida cuando las Reparaciones en cuestión No aumentan la Vida útil de los Bienes.** Considerando, que en la impugnación que nos ocupa, este Tribunal Superior Administrativo, luego de un minucioso estudio sobre el particular ha podido determinar que, tanto la Dirección General como la Secretaría de Estado de Finanzas, en sus Resoluciones Nos.92/81 de fecha 19 de Agosto de 1981 y 366/82, de fecha 20 de julio de 1982, respectivamente, fundamentaron sus decisiones en los artículos 30 y 31 del Segundo Reglamento, sin tomar en consideración la Norma General No.9 de fecha 3 de diciembre de 1980, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, que establece lo siguiente: "Artículo Unico: Cuando el contribuyente pueda demostrar en forma fehaciente que la reparación hecha a un bien utilizado en el proceso que genera la renta imponible no prolonga apreciablemente la vida útil del mismo ni implica una ampliación de su contextura original, dicha reparación se considerará ordinaria aún en el caso de que su costo sobrepase del 10% de su valor original". También este tribunal ha podido determinar, al examinar el Folio No.75, de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, contenido del análisis demostrativo de amortización reacondicionamiento de hornos, que el horno No.1 fue adquirido el 31 de diciembre de 1969, por un valor de RD\$15,849.00 y que el horno 2 fue adquirido el 31 de diciembre de 1973, por un valor de RD\$153,114.80, y que ambos hornos, a la fecha de la fiscalización del ejercicio 1977, tenían en servicio cinco años y ocho meses el horno No.1 dos años y dos meses el horno No.2, estando sujetos a durar veinte años en servicio, según lo estipula el Tercer Reglamento No.2230, de fecha 9 de marzo de 1963, asimismo, también este Tribunal pudo comprobar que, por lo regular, cada año o cada dos años, es necesario cambiar el forro interno de que están revestidos, el cual está formado por ladrillos refractarios y morteros refractarios. Por lo tanto, procede el dejar sin efecto el señalado ajuste, ya que las reparaciones en cuestión no aumentan la vida útil de los citados hornos y no implican una ampliación de su contextura original. (Sentencia del TSA, de fecha 10 de octubre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.326)

b) **Sin Autorización de la Administración Tributaria.** Considerando, que la parte recurrente en la partida "depreciación considerada excesiva (1983, 1984, 1985)", expone que la Secretaría de Estado de Finanzas mantiene el ajuste por no aportar prueba de la autorización de la Dirección General para utilizar tipos de depreciación diferentes a los autorizados por la ley para las edificaciones. Aduce también, que en la depreciación se debe tomar en cuenta no solo los porcentajes fijos sino las características particulares de las edificaciones afectadas por la misma, que por su naturaleza y uso estén sujetos a un deterioro más acelerado que justifique una tasa más alta, admitida no sólo por la Ley y los Reglamentos sino además por los usos contables. El artículo 35 de la Ley 5911, en su inciso b), establece el 2% del costo deducible de las mejoras por concepto de depreciación; Considerando, que el artículo 52 literal f), de la misma ley establece: "Las amortizaciones por desgaste, agotamiento y antigüamiento, así como las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación según determinen los reglamentos. Sin embargo, la Dirección General, con la previa aprobación de la Secretaría de Estado de Finanzas y dictamen favorable de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá autorizar métodos de depreciación acelerada para inversiones destinadas a promover el desarrollo económico o que tiendan al fomento de las actividades de interés social, cultural y educacional. La autorización señalará el por ciento máximo del valor del activo que podrá depreciarse en forma acelerada y el período durante el cual debe efectuarse dicha depreciación, y tendrá en cuenta cualquier otro tipo de exención fiscal que haya sido concedida al contribuyente. De lo señalado precedentemente hemos podido comprobar que la recurrente hizo una depreciación por encima de lo establecido en la ley, sin aportar pruebas de que la Dirección General le hubiera concedido una exención fiscal que le permitiera aumentar el por ciento de depreciación. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio del 1997, Boletín del TCT No.2, pág.162)

6) **La Depreciación debe hacerse en los Porcentajes indicados por la Ley.** Considerando, que después de un exhaustivo estudio de las ut supra citadas partidas, este Tribunal Superior Administrativo procede a mantener tanto la partida relativa a las verjas con postes y alambres de púas, como también las relativas a los tres arrancadores magnéticos y la de sesenta martillos y hacha de mano, en razón de que la empresa cargó tales erogaciones a un solo ejercicio, en violación del porcentaje de depreciación establecido en el Tercer Reglamento No.2230, del 9 de Marzo de 1965. (Sentencia del TSA, de fecha 10 de octubre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.323).

DERECHO. Ver Impuestos y Tasa

DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION

1) **Derecho a la Buena Administración.** (Ver en Administración Pública y en Estado la Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014; Sentencia SCJ No.033-2020-SEN-00060, de fecha 31 de enero del año 2020)

DERECHO A LA IGUALDAD. Ver Principio de Igualdad

DERECHO A LA INFORMACION

A) Derecho a la Información Pública.

1) En relación al derecho a la información pública, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó su primera sentencia en fecha 19 de septiembre de 2006 (caso Claude Reyes y otros c. Chile), en la cual establecen una serie de criterios para todos los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, además, se enfatiza que el acceso a la información constituye un derecho fundamental. En efecto, la indicada sentencia ha precisado la importancia del derecho a la información pública para el ejercicio del control democrático de la gestión pública y la obligación que tienen los Estados de garantizarlo, en los términos siguientes: "(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso" (párrafo 86). El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad" (párrafo 87). El Tribunal Constitucional peruano sostiene (en las STC 0666-1996-HD/TC, 1071-98-HD/TC, 214-2000-HD/TC, 315-2000-HD/TC y 1797-2002-HD/TC), un criterio muy próximo al de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, dicho tribunal considera como regla general lo siguiente: "(...) que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información solicitada siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley". Igualmente, el Tribunal Constitucional peruano estableció en la sentencia 1797-2002-HD/TC lo siguiente: "Hemos dicho que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz". En el mismo orden de ideas, con relación a una demanda de información sobre ciudadanos que no ejercían funciones públicas, el Tribunal Constitucional dominicano ha sentado un precedente acorde con la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional comparada aludida, en la sentencia TC/0011/12 (acción de amparo incoada por Gary Gresko, S. A., contra la Dirección General de Migración, página 18), mediante la cual estableció: "J) A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida. K) En ese sentido, este Tribunal considera, asimismo, que los jueces de la

Segunda Cámara del Tribunal Superior Administrativo interpretaron correctamente en su decisión las limitaciones prescritas en los aludidos artículos 2 y 18 de la referida Ley 200-04; mientras que, en cambio, la entidad recurrente en revisión no probó la relevancia social de los señores AF y JCF, ni la naturaleza pública o eventual incidencia de la información requerida en los intereses colectivos, ni tampoco respaldó sus pretensiones en una base legal que justificara el quebrantamiento de la confidencialidad inherente a dichas informaciones.” Esta sentencia, entre otros referentes comparados, cita y se fundamenta en la sentencia del Tribunal Constitucional de España (STC 171/90 del 12 de noviembre), que en uno de sus “considerandos” expresa lo siguiente: “Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor (...) será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una persona libre debe ser asegurado en un sistema democrático. Sólo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos, como el derecho a la intimidad o al honor, cuya lesión, de existir sólo deberá ser objeto de protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad”. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

B) El Derecho a la Información tiene Rango Constitucional.

1) El segundo aspecto nos permite precisar que desde el ámbito constitucional, todas las personas tienen derecho a la información y a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. Este derecho comprende la facultad de buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, incluyendo aquellas consideradas de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme lo determinan la Constitución y la ley. Sobre el particular, este Tribunal fijó posición en la Sentencia TC/0042, numeral 11, letras “e” y “f”, páginas 11 y 12, en la que expresó lo siguiente: “(...) el derecho a la información adquirió rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, según el artículo 49.1 “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...” “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado (...)”. Conviene recordar además, que este derecho se ejerce de conformidad a la regulación adjetiva que sobre la materia desarrolle el poder público al que le está encomendada esta obligación. En ese tenor, el ordenamiento jurídico norma el ejercicio de ese derecho mediante la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), donde se establecen límites de acceso a la información con fines de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

C) Disposiciones Constitucionales sobre el Derecho a la Información.

1) El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a investigar y recibir informaciones, en los siguientes términos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Dicho derecho a la información fue consagrado en instrumentos internacionales posteriores, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), concebidos como sigue: “Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”. “Artículo 19. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Las disposiciones normativas transcritas forman parte de nuestro derecho interno, por haber sido objeto de ratificación por el Congreso Nacional. Por otra parte, el derecho a la información adquirió rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, según el artículo 49.1 “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...”. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

D) Importancia del Derecho a la Información.

1) Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto, el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”. En el mismo orden de ideas, el artículo 246 de nuestra Carta Magna dispone: “Control y fiscalización de fondos públicos. El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y usos de los fondos públicos se llevarán a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.” Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No.130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley. El derecho a

la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

E) Información Personal.

1) Datos de una Persona contenidos en Registros Públicos o Privados, al igual que el Uso y Manejo que con ellos pueda Efectuarse. Disposición Constitucional. Los derechos que corresponden a toda persona respecto a los datos suyos contenidos en registros públicos o privados, al igual que el uso y manejo que con ellos pueda efectuarse, figuran establecidos en el acápite 2) del indicado artículo 44, en los siguientes términos: “2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. (...)” (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

F) Derecho a Obtener y Difundir Información. Disposición Constitucional.

1) A su vez, el derecho de las personas a obtener y difundir información se encuentra determinado en el acápite 1) del artículo 49 de nuestra Constitución, concebido como sigue: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;” Y el alcance de esas prerrogativas figura delimitado por el Párrafo final del mismo artículo 49, que prescribe lo siguiente: “El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.” (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

G) Libre Acceso a la Información Pública.

1) Disposiciones Legales. Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública, reglamenta las condiciones de acceso al derecho a obtener información, conforme a la normativa que se indica a continuación: “Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.” (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

2) **Finalidad del Libre Acceso a la Información Pública.** Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava "(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)". (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

H) Limitaciones al Libre Acceso a la Información Pública.

1) Aspectos Generales.

a) Y, a su vez, la parte in fine del artículo 18 de la citada Ley 200-04, prescribe las limitaciones al ejercicio del indicado derecho a obtener información de registros públicos, en los siguientes términos: "La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación." (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

b) En relación a la restricción de información fundada en razones de seguridad, el tribunal también hizo referencia al tema en la citada Sentencia TC/0042, numeral 11, letra "i", página 13, expresando lo siguiente: "En adición a lo que disponen los precitados textos constitucionales, el artículo 2 de la referida Ley 200-04, prescribe que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás". 8.8. Desde este punto de vista, el derecho de acceso a informaciones relacionadas con la Enmienda, queda reglamentado por la Constitución y la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, toda vez que si en la Enmienda se prevé que la información requerida por un Estado se hará en cumplimiento de la legislación nacional para no comprometer la seguridad del otro Estado, el acceso de los ciudadanos a dichas informaciones también se regulará conforme a la Constitución y a la referida Ley. Por lo que esta previsión de la Enmienda no contradice la Constitución. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) Respeto a la Intimidad y la Protección de los Datos Personales.

a) **El Derecho a la Información No es Absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al Derecho a la Intimidad y la Protección de los Datos Personales.** En efecto, el artículo 44.2. de la Constitución expresa que: "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad". De igual manera, el Párrafo del artículo 49 de nuestra Carta Sustantiva reza: "El disfrute de estas

libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas... (...). En adición a lo que disponen los precitados textos constitucionales, el artículo 2 de la referida Ley 200-04, prescribe que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. En el mismo sentido, el artículo 17 del indicado estatuto establece, entre otras limitaciones y excepciones, en su literal k): “(...) que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la obligación del Estado y sus instituciones de no proporcionar datos cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; (...)” Por otra parte, el artículo 18 de la indicada Ley No. 200-04, expresa: “La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: (...) - Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública”. En el mismo sentido, el referido Reglamento General de Libre Acceso a la Información Pública, del 25 de febrero de 2005, agrega, expresamente, en su artículo 33: “Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos”. En lo relativo al derecho a la protección de datos personales, este se apoya en los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la privacidad. Se reconoce al ciudadano su derecho a estar informado para consentir expresamente la entrega y uso de sus datos personales. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

c) El Derecho a la Intimidad No puede, de manera general, aunque sí excepcional, Restringir el Derecho de Libre Acceso a la Información Pública. En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública. Como se indicó, en el caso que ocupa nuestra atención, están en conflicto el derecho a la información pública que tienen las personas y los grupos que no pertenecen al sector público, y el derecho a la intimidad, en la medida que revelar los nombres, cargos y salarios de los funcionarios y empleados de una determinada institución pública dejaría abierta la posibilidad de que se penetre en la esfera privada de esas personas. El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública. En ese sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo, en razón de que consideró que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

I) Algunos Casos Particulares.

1) **Los Datos de la Nómina de una Institución Pública No son Informaciones Reservadas.** En lo que respecta a la nómina de la institución pública, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0042/2012, de fecha veintiuno (21) de septiembre, que los datos que contiene la misma no constituyen informaciones reservadas ni sensibles y que, en consecuencia, deben ponerse a la disposición de todas las personas que los requieran, criterio que se reitera en el presente caso. (Sentencia TC/0052/13, de fecha 9 de abril del 2013)

2) **Si una Resolución o Acto Administrativo de la DGII No cumple con algunas de las Normas establecidas por las Leyes, se trata de Actos o Resoluciones Ilegales, No Inconstitucionales. La No Publicación de un Proyecto de Norma General es una Ilegalidad.** (Ver en Debido Proceso la Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

3) **Secreto Bancario. Las Informaciones del Sistema Financiero Nacional son Reservadas.** (Ver en Secreto Bancario la Sentencia TC/0123/14, de fecha 16 de junio del 2014)

J) Relevancia Constitucional.

1) **Existe Relevancia Constitucional cuando se trata de Definir el alcance del Derecho de Acceso a la Información frente al Derecho a la Intimidad.** Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance del derecho de acceso a la información frente al derecho a la intimidad, la protección de datos personales y, en particular, determinar cuáles datos pueden ser divulgados en relación a una persona física, así como referirse a la ponderación de los derechos en conflicto, temas en relación a los cuales el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

K) **La Vía idónea para solicitar la entrega de Información sobre el control social de una Empresa es un Recurso Contencioso Administrativo, No la Acción de Amparo.** En ese sentido, cuando el tribunal de amparo acoge el fin de inadmisión propuesto y declara inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía judicial capaz de tutelar los derechos alegadamente vulnerados de la recurrente, lo hizo luego de constatar que ante el mismo Tribunal Superior Administrativo se estaban ventilando varias acciones con el mismo objeto perseguido por el amparo cuya instrucción había concluido –incluso antes del conocimiento de dicha acción –entre estas, la solicitud de adopción de medidas cautelares en relación con la entrega de informaciones sobre la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por ORANGE al INDOTEL. Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó en el marco de las previsiones del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, del artículo 7 de la citada ley núm. 13-07 y de los citados precedentes sentados por el Tribunal Constitucional, pues no solo expone las razones que justifican optar por la vía ordinaria para tutelar los derechos que se alegan vulnerados, sino también que la ha precisado cuando señaló que la entrega de las documentaciones inherentes a la

solicitud de autorización para operación de cambio de control social de Orange Dominicana, a favor de Altice Dominican Republic II, S.A.S., bien pueden ser tuteladas de manera efectiva ante la jurisdicción ordinaria, en este caso, la contenciosa administrativa, pues la vía idónea, válida y eficaz para hacer dicha petición es mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo; vía ordinaria que, como ya hemos indicado, había acudido la propia recurrente mientras se desarrollaba la acción de amparo. (Sentencia TC/0374/14, de fecha 26 de diciembre del 2014)

L) La Publicación Previa de Normas solo es Necesaria en los casos de procedimientos Sancionatorios y Pérdida de Derechos de las Personas. La Inobservancia de la Publicación Previa antes de su Emisión es una Violación a la Ley y es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa decidir su Legalidad. En (Ver en Debido Proceso la Sentencia TC/0010/15, de fecha 20 de febrero del 2015)

DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO

1) La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las ventas a Consumidores Finales, No viola el Derecho a No declarar contra sí Mismo. (Ver en Soluciones Fiscales la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

DERECHO AL TRABAJO

1) La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las ventas a Consumidores Finales, No viola el Derecho al Trabajo. (Ver en Soluciones Fiscales la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

DERECHO DE AUTOR. Ver Propiedad Intelectual

DERECHO DE DEFENSA. Ver tb Debido Proceso y Sanción

A) Es un Derecho Fundamental.

a) **El Derecho de Defensa es un Derecho Fundamental y tiene Relevancia Constitucional.** En la especie el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional tiene su fundamento en la vulneración al derecho de defensa, invocación que está comprendida en el referido artículo 53.3, en sus literales a, b y c. En el caso, el Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión existe especial trascendencia o relevancia constitucional, de ahí que resulte admisible que dicho recurso deba ser conocido. La especial trascendencia o relevancia consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este Tribunal pronunciarse acerca de los alcances del debido proceso y, de manera particular, en lo concerniente al derecho de defensa. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

B) Actuaciones que implican respeto al Derecho de Defensa.

1) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

C) Cosa Juzgada.

1) **Como garantía del Derecho de Defensa, la Cosa Juzgada solo es Oponible a las Personas que han sido Partes en la Instancia.** (Ver en Principio de Autoridad de Cosa Juzgada la Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de abril de 1964, B.J. No.645, pág.581).

D) Acceso al Sistema Judicial.

1) **Es Derecho de toda persona Acceder al sistema judicial y a obtener una Decisión Motivada, ejerciendo las Facultades de Ley. La violación al Derecho de Defensa debe ser Probada por quien la Alega.** Considerando, que respecto a los agravios formulados por la recurrente en su memorial, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar, que la recurrente invoca una supuesta violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo; Considerando, que sobre este aspecto debe destacarse que en su recurso el recurrente no ha podido probar que hubo actuación jurisdiccional alguna que le haya producido indefensión, entendida ésta como la situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan contra ley sus medios procesales de defensa. Por tanto, es en el proceso, en cuanto instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, donde se le causaría indefensión al recurrente. Sin embargo, en fecha 28 de noviembre del año 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, invitó a comparecer a la recurrente por ante las oficinas de la Administración Local de Santiago, lo que no fue negado, a fin de que se defendiera sobre las inconsistencias detectadas en las Declaraciones Juradas con respecto a los resultados del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2010, lo cual concuerda con el principio básico del doble grado de jurisdicción que impera en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.9 y 10 de la Constitución, derecho que, precisamente, es parte integrante del conjunto de garantías que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Sentencia SCJ No.831, de fecha 15 de noviembre del 2017)

E) Citación.

1) **Nadie puede ser Juzgado sin ser Citado.** Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que fue fijada la audiencia del día 18 de marzo de 1963 por el Presidente de la Cámara a-qua para conocer del recurso de apelación que había interpuesto la Corporación Azucarera de la República Dominicana contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre de 1964; que si bien se expresa en el primer considerando de dicho fallo que la audiencia se fijó a petición de la recurrente, no hay constancia de que ella citara a la otra parte, pues esta última no depositó acto alguno para probarlo; ni tampoco hay constancia de que la parte apelada, haciéndose parte diligente, citara a la apelante para discutir su recurso; que la ausencia de toda mención al respecto se advierte, tanto en la parte destinada a la relación de los hechos de la causa, como en las que están destinadas a los fundamentos de dicho fallo y a su dispositivo; que en esas condiciones es obvio que no se observaron las reglas procedimentales necesarias para asegurar la protección del derecho de defensa de la recurrente, quien, precisamente, a base de la inobservancia de tales reglas ha denunciado los vicios arriba señalados; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por violación del derecho de defensa, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de octubre de 1966, B.J. No.671, pág.1909)

2) **No poner en Causa al Deudor viola su Derecho de Defensa.** Considerando, que si bien es cierto que el Código Tributario en su artículo 98, parte in fine, señala "que el certificado de deuda podrá incluir varios deudores morosos, sin que por ello el título pierda su naturaleza y efecto jurídico", no menos es cierto que, en el caso que hoy ocupa la atención del tribunal, no se trata simplemente de incluir otros deudores, sino que la persona que pudiera ser considerada como deudor principal no fue puesta en causa. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.88).

F) Derecho a un Abogado.

1) **El Derecho de Defensa implica el Derecho a ser asistido por un Abogado para Ayudarle en sus Medios de Defensa.** (Ver en Abogado la Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

G) Conocimiento Previo de los Actos Procesales.

1) **El Derecho de Defensa atraviesa todo el Proceso Judicial, cualquiera que sea su Materia. Quienes participan deben tener Conocimiento, Previo y Oportuno de los Actos Procesales.** En relación con el derecho fundamental a la defensa judicial, estipulado en la Carta Magna en su artículo 69, numeral 4, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0044/1223, fijó el precedente que sigue: 9.1.1. (...) tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: "...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan" (Sent.4945-2006-

AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú). (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

H) Derecho a Defenderse.

1) **Existe violación al Derecho de Defensa solo si hay Impedimento de Defenderse y de presentar Conclusiones en Audiencia.** En tercer lugar, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, la parte recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, razón por la que se rechaza desde ya la violación al derecho de defensa que se aduce. (Sentencia TC No.0292/15, de fecha 23 de septiembre del 2015).

2) **Para que se verifique una Violación al Derecho de Defensa, la recurrente tendría que haberse visto Impedida de Defenderse y de presentar Conclusiones.** o. Referente al derecho de defensa, este tribunal en su Sentencia TC/0202/13, numeral 10 literal b, de la página 11, estableció que: Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. p. Este tribunal ha comprobado, al analizar la sentencia recurrida, que los hoy recurrentes estuvieron representados por sus abogados durante el conocimiento de la acción de amparo, y presentaron conclusiones al fondo; además, sometieron varios incidentes, planteamientos que le fueron respondidos por dicho tribunal; en este sentido este argumento se rechaza. (Sentencia TC/0807-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

3) **El Tribunal No puede Desconocer la existencia de un Escrito de Defensa. Si No se presenta Escrito de Defensa, el Tribunal debe emitir un Auto poniendo en Mora de Producir y Depositar Escrito de Defensa o se viola el Derecho de Defensa.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia SCJ No.68, de fecha 10 de febrero del 2016)

I) Derecho de los Terceros.

1) **Los Terceros perjudicados tienen Derecho a Recurrir contra una Sentencia en la cual No fueron Parte.** (Ver en Terceros la Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de septiembre de 1970, B.J. No.718, pág.2007).

2) **Violación al Derecho de Defensa de un Tercero que había solicitado participar en un Proceso.** (Ver en Terceros Sentencia SCJ, del 11 marzo 1988).

J) Comunicación a las Partes.

1) **El Presidente del Tribunal debe ordenar que el Recurso sea comunicado a las Partes o se viola el Derecho de Defensa.** Considerando, que el artículo 24 de la Ley No.1494 del 1947, cuya violación invocan los recurrentes, reza textualmente: "Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un acto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso"; que en la especie se trata de un caso en que la instancia elevada por el recurrido debió ser notificada al demandado; que no hay

constancia en la sentencia impugnada ni en el expediente de que esto se hubiere hecho, a fin de que se pudiera dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la citada Ley; que, en tales condiciones, es evidente que no sólo se violó el artículo 24 de la Ley No.1494, del 1947, sino, además, el derecho de defensa de los recurrentes. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1979, B.J. No.825, pág.1487)

2) El Dictamen del Procurador debe ser Comunicado a la otra Parte o se viola el Derecho de Defensa. Considerando, que la parte capital del artículo 38 de la Ley No.1494 establece que la revisión se sujetará al mismo procedimiento previsto en materia de recursos contenciosos administrativos; que este procedimiento está previsto en los artículos 22 al 36 de dicha ley y en ese sentido el artículo 26 de la misma dispone lo siguiente: "Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal"; que el artículo 27 de dicha ley complementa el artículo anterior al expresar lo siguiente: "Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación"; Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela, que el Dictamen No.35-77, emitido por el Procurador General Administrativo en fecha 2 de agosto de 1977, en el que opinaba sobre el fondo del recurso de revisión sometido ante dicha jurisdicción, no fue comunicado mediante auto del Presidente del Tribunal a-quo a la otra parte, a fin de que ésta pudiera ejercer su legítimo derecho a réplica, por lo que con esa omisión se ha violado el derecho de defensa de la recurrente previsto y consagrado en materia contencioso administrativa por el artículo 27 de la Ley No.1494, tal como lo expresa la recurrente en su primer medio, el cual debe ser acogido sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.609)

K) Derecho a No Replicar.

1) No Replicar es un Derecho de Defensa. Considerando, que la recurrente aún cuando se le notificó el Dictamen No.02/96 del Procurador General Contencioso Tributario de fecha 10 de abril del 1996, ésta no replicó al mismo haciendo uso de su derecho de defensa, lo que originó que el asunto controvertido se reputara en estado, bajo la jurisdicción del tribunal para dictar sentencia sobre el mismo, dando así cumplimiento a lo que textualmente expresa la Ley 11-92 en el artículo 178 (parte in fine): "Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso". (Sentencia del TCT No.07-97, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.56).

L) No Cambiar Conclusiones.

1) Una vez que el Procurador ha Dictaminado, concluyendo sobre el Fondo, No puede dejar sin Efecto las mismas, pues el Asunto queda en estado de recibir Fallo. Considerando, que previo estudio de los motivos expuestos por el Magistrado Procurador General Tributario, en su Dictamen No.81-97 de fecha 17 de junio de 1997, este tribunal considera lo relativo al pedimento consignado en el ordinal primero del mismo, de dejar sin efecto las conclusiones al fondo que había formulado en el Dictamen No.99-96 de fecha 8 de agosto de 1996; que dicho pedimento resulta absolutamente improcedente, ya que con ello se

transgrediría la igualdad que debe reinar entre las partes envueltas en un litigio, así como también el principio de la lealtad de los debates; que además es de principio que una vez las partes han formulado conclusiones al fondo, el asunto introvertido queda en estado de recibir fallo sobre el objeto de la contestación, por lo cual en sus escritos posteriores de fundamentación de sus conclusiones, las partes no pueden modificar las mismas. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.401)

M) Inadmisión y Mora de Concluir.

1) **Cuando el Tribunal estatuye sobre el Fondo, sin pronunciarse sobre un medio de Inadmisión y sin poner en Mora de Concluir, se viola el Derecho de Defensa.** (Ver en Inadmisión la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de octubre del 2000, B.J. No.1079, pág.574).

2) **Invocar la Falta de Derecho para Actuar puede constituirse en una Conclusión al Fondo y por tanto No se requiere poner en Mora de Concluir.** (Ver en Conclusión la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802).

N) Pruebas.

1) Prueba de la Violación al Derecho de Defensa.

a) **Corresponde al Recurrente demostrar que hubo Violación a su Derecho de Defensa.** (Ver en Prueba la Sentencia SCJ No.656, de fecha 18 de octubre del 2017)

Ñ) No hay Nulidad sin Agravios.

1) **La Omisión de la Cédula del abogado en el Emplazamiento No es causa de Nulidad del Acto, pues No se lesionó el Derecho de Defensa. No hay Nulidad sin Agravios.** (Ver en Recurso de Casación la Sentencia SCJ No.562, de fecha 20 de septiembre del 2017)

O) Perito.

1) **El Perito designado No solo debe trasladarse al Fisco y Examinar el Expediente que Reposo en el Fisco, sino también trasladarse a la Empresa y Verificar sus Libros.** (Ver en Perito la Sentencia del TCT No.043-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

2) **Cuando el Técnico Pericial solo Analiza los Documentos que Reposan en el Fisco, y No los Documentos y Libros de la Empresa, se crea una Desigualdad y se Viola el Derecho de Defensa.** (Ver en Informe Pericial la Sentencia SCJ No.4, de fecha 9 de enero del 2008, Boletín No.1166)

3) **El Perito es solo un Auxiliar Técnico del Juez y su Opinión es solo un Referente. Si el Informe No es objeto de Debate es Violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa.** (Ver en Informe Pericial la Sentencia SCJ No.199-2019, de fecha 21 de junio del 2019)

P) Motivación.

1) **Todo Acto Administrativo, incluyendo la Determinación de Oficio, No sólo debe emanar de una Autoridad Competente, sino también estar debidamente Motivado, pues su Motivación le otorga Legitimidad y permite el Derecho de Defensa.** (Ver en Motivo la Sentencia del TCT No.061-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

Q) La Sentencia debe Responder todas las Conclusiones.

1) **Cuando los Jueces en las Sentencias No responden todos los Puntos de las Conclusiones de las Partes para admitirlas o rechazarlas, se viola el Derecho de Defensa.** Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, se ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo procedió a transcribir y a responder las conclusiones de fondo formuladas por el Procurador General Tributario, sin que con ello se le haya privado de su derecho de defensa, puesto que la obligación de los jueces es la de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que consideren pertinentes para justificar su decisión, como ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio que se examina por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.622)

R) Conocer el Resultado de un Proceso.

1) **El Derecho de Defensa No se limita a ser Representado, Oído y de Acceder a la Justicia, sino también a la Efectividad de conocer el Resultado de un Proceso.** El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. (Sentencia TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo del 2013)

S) Sanción de Multas.

1) **La Multa es una Pena y debe ser Impuesta por Sentencia de un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa. Los Policías de Amet No pueden Cobrar Multas.** (Ver en Multa la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 10 de Noviembre del 2004, B.J. 1128, Pág. 27)

T) En Sede Administrativa.**1) Demora Excesiva del Fisco.**

a) **La Demora de la Administración Tributaria en decidir el asunto No puede colocar al Recurrente en un Estado de Indefensión, situación que resulta Inadmisibile en un Estado de Derecho.** Considerando, que la demora de la administración tributaria en decidir el asunto ha colocado a la recurrente en un estado de indefensión, situación que resulta

inadmisible en un Estado de derecho, ya que el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas; que el derecho de acceso a la justicia o derecho a la jurisdicción, es una consecuencia del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución Interamericana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, establece en la parte capital de su artículo 8, que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Que asimismo el artículo 25 de la referida convención establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". (Sentencia del TCT No.013-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.014-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.015-2006, de fecha 14 de marzo del 2006)

2) Resolución de Determinación. Ver tb Determinación

a) **En la Resolución de Determinación deben Describirse las Pruebas o se Viola el Debido Proceso y el Derecho de Defensa.** "47.- Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados -para este caso contribuyentes-. El derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-SEN-00191, del 26 de junio del 2019; Ver tb en Determinación la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-SEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

3) Certificado de Deuda.

a) **Cuando el Certificado de Deuda omite una información Sustancial, es Nulo, sin necesidad de Probar un Agravio, pues lesiona el Derecho de Defensa.** (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia del TCT No.101-2005, de fecha 19 de diciembre del 2005)

b) **Todo Procedimiento, sea Administrativo o Jurisdiccional, debe Cumplir con todos los Requisitos que el Legislador ha Establecido, como Garantía del Debido Proceso, Derecho de Defensa y la Igualdad entre las Partes.** (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)

4) **Mandamiento de Pago.**

a) **Si el Requerimiento de Pago Notificado Omite Mencionar el Plazo para presentar Oposición, es Nulo por afectar el Derecho de Defensa y Oponerse a la ejecución dentro del Plazo que manda la Ley.** (Ver en Mandamiento de Pago la Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 10 de enero del 2007, B.J. 1154, Vol. II, pág.1127)

5) **Proceso de Cobro.**

a) **El Procedimiento de Cobro de la Deuda debe Cumplir con todos los Requisitos legales, tales como Debido Proceso y Derecho de Defensa.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.021-2008, de fecha 6 de marzo del 2008)

U) **Casos Específicos de violación al Derecho de Defensa.**

1) **Si el Recurso No se Notifica al recurrido, se viola su Derecho de Defensa, excepto si la Decisión del Tribunal lo Favorece.** Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado. En ese sentido, la Sentencia No.TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal”. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

2) **Cuando se ha estado Representado en todo el Proceso, depositado las documentaciones de Defensa y ante el Tribunal Superior Administrativo ha estado representado el Procuraduría General Administrativo, No se viola el Derecho de Defensa.** En relación con el argumento de la parte recurrente sobre la violación al derecho de defensa a las personas jurídicas y físicas que establece la Constitución en su artículo 69.2, al expresar: “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”, y al este tribunal analizar la Sentencia núm.121-2012 y los documentos que la soportan, se puede colegir que la Tesorería de la Seguridad Social ha estado representada en todo el proceso, ha depositado todas la documentaciones para su defensa y ha sido representada, tanto ante el Tribunal Superior Administrativo como ante este tribunal con el presente recurso; además, la defensa de la Procuraduría General Administrativa en representación de los intereses del Estado dominicano,

con lo cual no se configura la violación al derecho de defensa que arguye la parte recurrente. (Sentencia TC/0027/15, de fecha 26 de febrero del 2015)

3) Una Notificación Errada puede dar lugar a Violaciones del Derecho de Defensa y del Debido Proceso. La Notificación de las Sentencias del Tribunal Superior Administrativo debe hacerse en el Domicilio de la Parte, No en la Oficina de su Abogado. (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013).

4) Conocer el Resultado de un Conflicto es parte del Derecho de Defensa. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

DERECHO DE EXCLUSIVIDAD. Ver Monopolio

DERECHO DE PROPIEDAD. Ver tb Principio de No Confiscación y Propiedad

A) Definición.

1) 9.1.2. El derecho de propiedad ha sido definido por la jurisprudencia constitucional dominicana, al igual que establecidas sus tres (3) dimensiones, de la siguiente manera: Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 51 que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes” [Sentencia TC/0088/12, del Tribunal Constitucional dominicano, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)]. (Sentencia TC No.0530/15, de fecha 19 de noviembre del 2015).

B) Generalidades.

1) El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual prescribe lo siguiente: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. Y, en el numeral 1, precisa: “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa”. Este derecho a la

propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asegura la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Salvador Chiriboga c. Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008) que “El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales”, siendo la función social de la propiedad “un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma”. Por esta razón, no se trata de un derecho absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención, afirmando dicha Corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible. En la referida sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en casos de expropiación de los bienes de una persona, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, insistiendo en que este principio supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

C) Finalidad.

1) **El Derecho a la Propiedad tiene por Finalidad que sus titulares puedan ejercer el Goce, Disfrute y Disposición de sus Bienes.** No cabe duda que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría *erga omnes* que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme los disponen la Constitución y la ley. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

D) Disposiciones Constitucionales.

1) Con respecto a lo anterior, la Constitución dispone en su artículo 51, que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, salvo los límites establecidos en los numerales 5 y 6, relativos a la confiscación o decomiso de bienes de personas físicas o jurídicas de origen ilícito y al régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados. Se exige para la confiscación o decomiso de los bienes la existencia de una sentencia definitiva y para su administración y disposición, un régimen creado por ley. (Sentencia TC/0030/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

E) Relevancia Constitucional.

1) **Verificar si hubo o No Conculcación al Derecho de Propiedad tiene Relevancia Constitucional.** Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa, queda establecida la especial trascendencia social y relevancia constitucional, ya que se trata de verificar si hubo o no conculcación al derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución. (Sentencia TC/0018, de fecha 20 de febrero del 2013)

2) **Discurrir sobre el Amparo de Cumplimiento y el alcance del Derecho a la Propiedad, frente a un Inmueble declarado de Utilidad Pública tiene Relevancia Constitucional.** El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá discurrir sobre el amparo de cumplimiento y el alcance del derecho a la propiedad, frente a un bien inmueble que es declarado de utilidad pública. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

3) **Una Oposición hecha por la DGII al Traspaso de una Propiedad implica Relevancia Constitucional.** En efecto, el tema que subyace en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo está vinculado al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, que la recurrente entiende vulnerado por la acción arbitraria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al colocarle oposición a que el mismo pueda ser traspasado de titular. Dado que se trata de un derecho fundamental que solo puede ser limitado en los casos y bajo las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes que regulan su ejercicio, procede determinar si la decisión del juez de amparo, de que existe otra vía judicial efectiva para ser tutelado, resulta cónsona con la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11. Luego de analizar los documentos aportados, se aprecia que en el presente caso existe trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo. (Sentencia TC/0182/13, del 11 de octubre del 2013)

F) Dimensiones del Derecho de Propiedad.

1) Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 51 que: “El

Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. (Sentencia TC/0088/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

2) **Privación y Debido Proceso en el Derecho a la Propiedad.** En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012). Lo anterior implica, pues, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando el debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este caso, no se evidencia que el Ministerio Público, al actuar como lo hizo, allanando la residencia del recurrente e incautándose el vehículo propiedad de éste, haya observado las normas que le autorizan a realizar tal actuación, como obtener previamente una orden judicial motivada, según las previsiones del artículo 180 del Código Procesal Penal; o que, ante la presentación de la documentación pertinente que demuestra la propiedad del vehículo en cuestión, haya observado las disposiciones de los artículos 3 y 17 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales prescriben que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad (matrícula). Todo lo expuesto implica, entonces, que al inobservar las disposiciones legales vigentes, el Ministerio Público ha actuado arbitrariamente y ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente, por lo que el Tribunal Constitucional procede a acoger el presente recurso. (Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

G) El Derecho de Propiedad No es Absoluto.

1) **El Uso y Goce de un bien son Atributos de la Propiedad, pero el Derecho de Propiedad No es Absoluto. La Declaración de Utilidad Pública de un Inmueble puede producir Violación al Derecho Fundamental de Propiedad. La Expropiación debe hacerse Observando las Garantías Constitucionales.** En la Sentencia TC/0017/13, este tribunal constitucional, adoptando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el uso y goce de un bien son atributos de la propiedad, determinando que esta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Acorde con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0017/13, que el derecho a la propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible. Lo anterior implica, pues, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando las garantías establecidas en la Constitución, en sus artículos 68 y 69.10, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el proceso consagrado para estos casos por la Ley núm. 344 de 1943 sobre expropiaciones. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

H) Los Impuestos No Lesionan el Derecho de Propiedad.

1) **El Fisco tiene facultad para Determinar la Obligación Tributaria de un contribuyente. Los impuestos No lesionan el Derecho de Propiedad cuando se establecen dentro de los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad.** Considerando, que se ha podido evidenciar que cuando la Dirección General Impuestos Internos determina la obligación tributaria de un contribuyente está haciendo uso de una facultad que le otorga el mismo legislador, en el artículo 45 del Código Tributario, por lo que en ese sentido sus actuaciones están de conformidad con la ley; que asimismo, en cuanto a la violación al derecho de propiedad, la propia Constitución indica en su artículo 75, que tributar es un deber fundamental, de acuerdo con la ley y con la capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicos, todo esto dentro del marco de los principios rectores que regulan el régimen tributario de nuestro país, como son el principio de legalidad, justicia, igualdad y equidad, que tienen la finalidad de hacer que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, por lo que el derecho de propiedad de la recurrente no le ha sido violado, ni tampoco limitado por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que ésta solo está ejerciendo una potestad otorgada por la ley y la Constitución. (Sentencia SCJ No.9, de fecha 5 de septiembre del 2012, Boletín No.1222)

I) Fideicomiso.

1) **La Ley de Fideicomiso 189-11 No Viola el Derecho de Propiedad.** 9.1.3. Las disposiciones de los artículos 149 al 172 de la Ley núm.189-11 establecen el procedimiento judicial a seguir para la ejecución de los embargos inmobiliarios derivados de hipotecas convencionales (garantía hipotecaria). Estas formalidades legales en modo alguno se pueden interpretar como una violación al derecho fundamental a la propiedad, pues una de las dimensiones del ejercicio de este derecho –según ha establecido la jurisprudencia del Tribunal– es la facultad de transferir los derechos del mismo a otra persona, lo que puede acontecer en los casos en que el propietario consienta una hipoteca convencional como garantía de la satisfacción de una obligación. En efecto, tanto el reconocimiento de una obligación, como el establecimiento de una garantía hipotecaria que respalde su cumplimiento, constituyen una manifestación del “principio de la autonomía de la voluntad”, entendido como la facultad que corresponde a toda persona para establecer libremente las relaciones jurídicas que entienda de lugar dentro del marco del derecho; por tanto, la reglamentación legal del procedimiento para hacer efectivo por la vía del embargo inmobiliario el cobro de la acreencia consentida por el deudor, no puede ser interpretado como una violación al derecho de propiedad, razón por la cual el presente medio debe ser desestimado. (Sentencia TC No.0530/15, de fecha 19 de noviembre del 2015).

J) Titularidad del Derecho de Propiedad.

1) Derecho de Propiedad sobre Vehículo de Motor.

a) **La Propiedad de un Vehículo de Motor se Prueba por el Certificado de Propiedad. Un Traspaso solo tiene Validez si ha sido Registrado o Denunciado ante la DGII.** (Ver en Vehículo de Motor la Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

b) **La Titularidad se Prueba por la Matrícula. La Titularidad juris tantum, puede ser combatida por prueba en contrario si la Transferencia Adquiere fecha Cierta registrando el Contrato en el Registro Civil o la DGII.** Ahora bien, el derecho de propiedad, cuando versa sobre vehículos de motor, se justifica mediante el certificado expedido a tal efecto por la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a las estipulaciones del artículo 1 de la Ley núm.492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que dispone: Las personas físicas o morales, que mediante acto auténtico o bajo firma privada, traspasen la propiedad de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre por la Dirección General de Impuestos Internos, podrán denunciar la transferencia del vehículo en cuestión ante dicha dependencia, mediante la presentación de los siguientes documentos: a) Una copia original del acto de transferencia debidamente legalizada por un notario público y registrado por ante el registro civil correspondiente; b) Una copia de la matrícula; c) Copias de las cédulas de identidad y electoral del vendedor y el comprador, más el pago de un impuesto de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00)... Al tenor de lo anteriormente indicado, en materia de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante el criterio de que “sólo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es garantía de quien es el propietario de un vehículo”, (B.J. 1045.151; B.J. 1046.35), por lo que advertimos que, al tratarse sobre vehículos de motor, estos se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial, a cargo del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad facultada a tales fines conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm.241, sobre Tránsito de Vehículos, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967): El Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Rentas Internas llevará los libros registros necesarios en los cuales serán inscritos por orden numérico los vehículos de motor clasificados por tipo de los mismos [...] Asimismo, llevará un archivo individual de la documentación relativa a cada vehículo de motor o remolque registrado conforme a esta Ley. El registro de vehículos de motor a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad facultada para la emisión de los certificados de propiedad, contendrá en adición a la marca, modelo, año, color, tipo, caballos de fuerza y otros datos concernientes a la descripción del vehículo, el nombre, dirección, número de identidad del propietario y cualquier información relativa a actos de enajenación, gravámenes, cargas o afectaciones a favor de terceros; por lo tanto, siendo dicha titularidad juris tantum, puede ser combatida mediante prueba en contrario y por tratarse de transferencia de vehículos, se materializa y es oponible a terceros cuando dicha transferencia o traspaso adquiere fecha cierta a través del registro del contrato en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite la constancia de dicho traspaso y posteriormente el correspondiente certificado de propiedad de vehículo de motor a favor del nuevo propietario. (Sentencia TC/0466/16, de fecha 18 de octubre del 2016)

2) Propiedad Inmobiliaria.

a) **La Propiedad Inmobiliaria Registrada y Amparada en un Certificado de Título No puede ser Desconocido por Particulares ni el Estado ni sus Instituciones.** La propiedad inmobiliaria registrada, por vía de consecuencia, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 del texto constitucional, así

como también a importantes preceptos de la Ley núm.108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), la cual establece en el principio general IV: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”. El sistema registral de nuestro país es constitutivo del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley núm.108-05, por tanto, desde el punto de vista de los efectos de la inscripción, tiene una fuerte eficacia y el derecho se configura al momento de su inscripción y registro. k) El artículo 51 de la Constitución de la República señala: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social (...). El artículo 91 de la Ley núm.108-05, de Registro Inmobiliario, señala: “el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo” (sic). (Sentencia TC/0242/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

3) Propiedad No Transferida.

a) **Cuando la Propiedad No se transfiere al comprador hasta tanto No se Pague la totalidad del Precio convenido, el Comprador No adquiere todavía la condición de Propietario y por tanto No puede alegar Violación al Derecho a la Titularidad de la Propiedad.** El accionante señala en su escrito introductorio que las disposiciones del párrafo único del artículo 2 del Decreto No.452-02, de fecha veinte (20) de julio de dos mil dos (2002), desconoce el derecho fundamental a la propiedad de los suscribientes de contratos de venta de viviendas de interés social, al establecerse en aquellos casos en donde los apartamentos o casas estén siendo ocupados por otras personas que no fueren las beneficiarias, el inmueble le sería asignado a los actuales ocupantes en desconocimiento de la propiedad adquirida por los compradores. Es preciso señalar, en ese sentido, que el contrato de venta de viviendas de interés social por parte del Estado a los particulares está sujeto a un régimen especial regulado por las disposiciones de la Ley No.339, del veintidós (22) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968) sobre constitución de bien de familia, y por las cláusulas del contrato de adhesión de venta condicional de inmuebles entre el Administrador de Bienes Nacionales, como poder dado del Presidente de la República para suscribir el referido contrato, y la persona física beneficiaria del inmueble enajenado. Esta última sin embargo, no adquiere la propiedad de la vivienda en cuestión hasta tanto no hubiere pagado la totalidad del precio convenido, según los términos de la cláusula tercera del contrato modelo de venta de los inmuebles; lo que se corresponde con la definición legal que respecto de los contratos de venta condicional de inmuebles establece el artículo 1 de la Ley No.596, del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno (1941) que reza: “...se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio o cumplido alguna condición señalada en el contrato”. En tal virtud y al estar señalada la condición de que la propiedad no se transfiere al comprador hasta tanto no se pague la totalidad del precio convenido, tal y como se ha consignado en la cláusula tercera del contrato modelo, queda evidenciado que los suscribientes de dichos contratos no adquieren todavía la condición de propietarios, por lo que mal podría invocarse violación alguna a un derecho cuya titularidad aún no se posee, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado. (Sentencia TC/0093/12 del 21 de diciembre del 2012)

K) Acción de Amparo. Violación Continua.

1) **La violación del Derecho de Propiedad es una violación Continua, por la cual el Plazo para la Acción de Amparo se mantiene abierto mientras persista la Violación.** La parte recurrente, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea pronunciada la nulidad de la sentencia de amparo objeto del recurso. En tal sentido, este tribunal precisa: a. El recurrente sostiene que el accionista en amparo no ha observado el plazo de que disponía, de sesenta (60) días a partir de haber tomado conocimiento del hecho que supuestamente vulneró sus derechos fundamentales, para accionar en amparo, ya que la acción fue interpuesta luego de que transcurrieran más de dos (2) años de haberse informado de la situación. b. Con respecto al alegato del vencimiento del plazo, es oportuno indicar que la violación del derecho que se reclama (derecho de propiedad) es una violación continua, razón por la cual el plazo ha debido mantenerse abierto en tanto y cuanto persista tal violación, circunstancia que se constituyó en un impedimento insuperable para que se produjera la prescripción. (Sentencia TC/0053/14, de fecha 24 de marzo del 2014)

L) Confiscación o Expropiación. Ver tb Confiscación**M) Casos de Violación al Derecho de Propiedad.**

1) **El Despojo Arbitrario y sin Debido Proceso de un Vehículo por parte de Aduanas implica una violación al Derecho de Propiedad.** (Ver en Aduanas Sentencia TC/0220/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

2) **Desmontar un Letrero sin previa Notificación implica Violación al Derecho de Propiedad y al Debido Proceso.** (Ver en Debido Proceso Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

N) Casos de No Violación al Derecho de Propiedad.**1) Acuerdo con Aduanas.**

a) **Cuando mediante un Acuerdo con la Dirección General de Aduanas los Inculpados reconocen su Culpabilidad y aceptan el Decomiso, No existe Violación de Propiedad.** (Ver en Decomiso la Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

2) Embargo Inmobiliario Abreviado.

a) **Con el Embargo Inmobiliario Abreviado No se Viola el Derecho de Propiedad.** 7.6. Además, no se viola el derecho de propiedad establecido en el Art. 51 de la Constitución del 2010, siempre que sea posible verificar la falta de pago de un préstamo sujeto a ejecución y venta del bien dado en garantía, o como resultado de la ejecución de los estados de costas aprobados a favor de los abogados y notarios, de ahí que tampoco se trata de discriminación ilegal e injusta, pues el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata tiene su fuente, no precisamente en un acto ilegal e injusto, sino en un crédito cierto, líquido y exigible. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

3) Norma General.

a) **La Norma General 04-2014 de la DGII, sobre Transparencia en las Ventas a Consumidores Finales, No Viola el Derecho de Propiedad.** (Ver en Soluciones Fiscales la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

DERECHO DE SALIDA. Ver Tasa Aeroportuaria

DERECHO INTERNACIONAL. Ver tb Convenio Internacional

1) **El Estado Dominicano actúa apegado a las Normas del Derecho Internacional.** El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación e interesado en promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, así como la integración internacional materializada en sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de acuerdos, tratados y convenios en áreas definidas como estratégicas para esos fines. En ese tenor, el artículo 26, numeral 4, de la Constitución, dispone, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, que: “En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”. (Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

2) **Al celebrar un Convenio Internacional el Estado Dominicano debe actuar apegado a las Normas del Derecho Internacional.** En este Acuerdo, el Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación, para promover el desarrollo común de las naciones deberá actuar apegado a las normas del derecho internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el Acuerdo de referencia, en cuanto a los ámbitos de competencia y cumplimiento de los requisitos de forma establecidos, es conforme con la Constitución de la República. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

3) **El Estado Dominicano reconoce y aplica las Normas del Derecho Internacional.** El Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación, reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Podrá suscribir tratados internacionales que promuevan el desarrollo común de las naciones y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

4) Cuando la República Dominicana suscribe un Tratado Internacional y cumple el Procedimiento exigido para su Firma y Ratificación, éste forma parte del Derecho Interno. (Ver en Derecho Interno Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012).

5) El Estado Dominicano actúa apegado a las Normas del Derecho Internacional.

a) La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, actúa apegada a las normas del Derecho Internacional y en defensa de los intereses nacionales, materializada en sus relaciones con la sociedad internacional, negociando en áreas como acuerdos, convenios y tratados de la manera más conveniente para el país, a la vez que reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. En iguales términos se expresan los numerales 4 y 5 del mismo artículo, cuando consignan que la República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado tiene la facultad de suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes; se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad. (Sentencia TC/0019/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

b) La República Dominicana actúa apegada a las normas del derecho internacional y en defensa de los intereses nacionales, materializada en sus relaciones con la sociedad internacional, negociando en áreas como acuerdos, convenios y tratados de la manera más conveniente para el país. En el mismo tenor, el artículo 26, numeral 1, de la Constitución dispone en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”. (Sentencia TC/0030/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

DERECHO INTERNO. Ver tb Convenio Internacional

1) Un Convenio o Tratado Internacional se Incorpora al Ordenamiento Jurídico Dominicano. (ver en Convenio Internacional la Sentencia TC/0003/12, de fecha 2 de marzo del 2012; Sentencia TC/0004/12, de fecha 2 de marzo del 2012; Sentencia TC/0005/12, de fecha 2 de marzo del 2012; Sentencia TC/0008/12, de fecha 17 de abril del 2012; Sentencia TC/0009/12, de fecha 17 de abril del 2012; Sentencia TC/014-2012, de fecha 23 de mayo del 2012).

2) Cuando la República Dominicana suscribe un Tratado Internacional y cumple el Procedimiento exigido para su Firma y Ratificación, éste forma parte del Derecho Interno. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. El artículo 26, numeral 2, de la Constitución establece que: “en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el

desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”. Como se observa, cuando la República Dominicana suscribe un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este forma parte del derecho interno, lo que hace necesario que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, pues tal como lo señala el constituyente, la Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. 2.3.4 Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

DERECHO PARA ACTUAR. Ver tb Interés para Actuar

1) **El Tribunal debe determinar si el demandante tiene Derecho para Actuar en Justicia.** Considerando, que es atribución de todo Tribunal determinar como cuestión previa al conocimiento del fondo del asunto que le ha sido sometido si la persona que figura como parte demandante está investida de derecho para actuar en justicia. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre de 1998, Boletín del TCT No.5, pág.277).

2) **Cuando una Entidad es adquirida por otra, deja de tener Calidad para Actuar, debiendo continuar el Proceso la Entidad Absorbente, aún cuando la Entidad Extinguida fue quien Inició el Procedimiento o Recurso.** Considerando... que contrario a lo expresado por el Tribunal a-quo en el sentido de que la recurrida ha demostrado su calidad e interés legítimo para actuar en el presente caso esta Corte entiende que luego de la adquisición de la recurrida por parte del BNC, aprobada mediante resolución de la Junta Monetaria del 19 de diciembre de 1991, TCMB dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido extinguida por efecto de dicha resolución dictada por las autoridades monetarias y por lo tanto, sólo la entidad bancaria sucesora es la única que puede en su propio nombre, intentar las acciones que pertenecieron a TCMB; que al no interpretarlo así, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 44 y 48 de la Ley No.834, ya que si bien es cierto que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo, la hoy recurrida se encontraba investida de un interés legítimo a los fines de incoar dicha acción, no menos cierto es que luego de su extinción como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido adquirida por otro banco, dicha empresa dejó de tener calidad e interés para proseguir con dicha acción, por lo que el Tribunal a-quo debió de declarar la exclusión de la recurrente ante dicha jurisdicción, por haber perdido el derecho para actuar ante la misma, lo que constituye la falta de calidad y de interés, que son medios de inadmisión previstos por los textos legales violados por el Tribunal a-quo en su sentencia, por lo que la misma debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.720)

3) **Invocar la Falta de Derecho para Actuar puede constituir el Fondo mismo del asunto que se Ventila.** Considerando, que de lo anterior se desprende, que no obstante el Procurador General Tributario haber dictaminado solicitando la inadmisibilidad de la acción en repetición de pago indebido incoada por la hoy recurrida, en las motivaciones de sus dictámenes dicho funcionario invocó la falta de derecho para actuar por parte de la misma, sin observar que esta cuestión constituía el fondo del asunto que estaba ventilando ante la Jurisdicción a-quo, por lo que dicho tribunal al estimar procedente el conocimiento del fondo de dicha acción actuó correctamente, sin que con ello violara el derecho de defensa de la recurrente, puesto que su representante al momento de dictaminar ya se había pronunciado sobre el fondo de la litis, con lo que el asunto quedó en estado de recibir fallo definitivo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802)

4) **En el Itbis, solo el Contribuyente de Derecho es quien tiene Derecho para Actuar y Reclamar un Pago Indebido o en Exceso. Los Consumidores Finales No son Contribuyentes del Itbis.** (Ver en ITBIS la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto 2001, B.J. No.1089, pág.805).

5) **Cuando una Entidad ha sido adquirida por otra, la Compañía adquiriente es la única que tiene Derecho para Actuar y Continuar con el Proceso.** Considerando, que del estudio del expediente del caso, este tribunal ha podido determinar que TCMB, fue adquirido por el BNC, de conformidad con la trigésimo tercera resolución dictada por la Junta Monetaria, de fecha 19 de diciembre de 1991, de lo cual se da constancia en la Certificación No.11966 expedida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 25 de agosto de 1998, depositada en este tribunal por el Magistrado Procurador General Tributario; Considerando, que asimismo se ha podido comprobar que para la fecha en que la recurrente elevó su recurso por ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, esto es el 29 de julio de 1988, estaba investida de calidad e interés legítimo para actuar, sin embargo al producirse la adquisición de dicho banco por el BNC, el CMB cesó en sus operaciones en el territorio dominicano, y por ende pierde la calidad e interés para continuar con el procedimiento; Considerando, que a través de la adquisición por el BNC de todos los activos localizados en la República Dominicana propiedad del CMB, se operaba de pleno derecho la subrogación por parte de la entidad adquiriente en todos los derechos y acciones de las que fuera su titular la recurrente, que en tales circunstancias TCMB perdió su calidad legal para obrar y su interés legítimo para actuar en el territorio dominicano, que en el caso de la especie el hecho de que la recurrente no tenga derecho para actuar constituye un medio de inadmisión; Considerando, que el artículo 44 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978 establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Que el artículo 48 de la referida Ley 834 consagra que: "En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en el que el juez estatuye. Sería igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia", por lo que este tribunal procede a pronunciar la exclusión de la parte recurrente y acoge el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario en el sentido de declarar inadmisibile el recurso; Considerando, que de lo expuesto precedentemente el tribunal considera que las disposiciones relativas a la falta de calidad y falta de interés para actuar son de orden público, y por tanto tienen un carácter

imperativo, ya que tales requisitos son esenciales para la admisibilidad o no del recurso por lo que conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente, carecerían dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser substituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.81)

DERECHO SUPLETORIO

1) Cuándo se Aplica.

a) **El Derecho Supletorio No se aplica cuando la Ley es Clara.** Considerando, que es bien cierto, como alude la empresa, que cuando no existan disposiciones expresas para la solución de un caso regirán supletoriamente las normas del Derecho Público, pero no es menos cierto que en el presente caso no es aplicable un Derecho supletorio, ya que la ley de la materia es clara al establecer el plazo para interponer un recurso contencioso tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.335)

b) **Las Fuentes Supletorias del Derecho Tributario, incluyendo el Derecho Privado, solo se Aplican cuando No existan Disposiciones Expresas en el Código Tributario para la solución de un Caso y siempre que Avengan a la Naturaleza y fines del Derecho Tributario.** Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que al rechazar la cesión de crédito intervenida entre esta empresa y César Iglesias, C. por A., el Tribunal a-quo violó el contenido del párrafo III, del artículo 3 del Código Tributario, especialmente en lo que respecta a la figura jurídica de la cesión de crédito, contemplada por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, los que a entender de la recurrente se aplican supletoriamente al presente caso y le son oponibles a la Administración Tributaria, frente a estos señalamientos esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que, si bien es cierto que de acuerdo al referido artículo 3, párrafo III del Código Tributario, se establece en orden de jerarquía el conjunto de fuentes supletorias del derecho tributario, encontrándose el derecho privado como última opción dentro de las mismas, no menos cierto es que el análisis de dicho texto revela que estas fuentes subsidiarias, solo se aplicarán cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso determinado y siempre que estas normas supletorias se avengan a la naturaleza y fines del derecho tributario, lo que no se cumple en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la solución del presente caso ha sido expresamente prevista por el Código Tributario, que contempla la acción de reembolso para que todo contribuyente que tenga un crédito fiscal pueda obtener de la Administración Tributaria la devolución del mismo; lo que imposibilita que, contrario a lo que alega la recurrente, en el presente caso puedan tener aplicación las normas supletorias del derecho civil, ya que tal aplicación se encuentra subordinada a la inexistencia de normas propias y específicas dentro del Código Tributario, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el procedimiento aplicable a estos fines se encuentra regulado por los artículos 68 y 334 del Código Tributario, como lo analizó el Tribunal a-quo en su decisión; además, y tal como se estableció en

el motivo anterior, en la especie se trata del cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, que es una obligación de derecho público que tiene su origen la ley, por ser el Estado el sujeto activo y su objeto tener una finalidad pública, estando impedidos los particulares de establecer convenios que afecten la cuantía de dicha obligación, ya que así lo prohíbe el artículo 2 del Código Tributario, del que se desprende el principio de que “las formas jurídicas de los particulares que se traduzcan en una disminución de la cuantía de las obligaciones son inoponibles para la Administración”, medio éste suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia y que permite comprobar que la sentencia impugnada ha sido dictada conforme a la ley que rige la materia, por lo que procede rechazar los medios de casación que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.14, de fecha 18 de enero del 2012, Boletín No.1214)

2) Código Civil.

a) **El Código Civil solo tiene carácter Supletorio ante la Ausencia de Disposición expresa en el Código Tributario.** Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el segundo aspecto de su único medio de casación, al indicar que en la especie eran aplicables las previsiones supletorias de los artículos 2095 y 2116 del Código Civil, es preciso señalar, que si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 3 del Código Tributario el derecho civil tiene carácter supletorio, esto es ante la ausencia de disposición expresa en la materia, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria con todos sus efectos está contemplado en el artículo 81 y siguientes del Código Tributario, encontrándose perfectamente regulado en dichos artículos el procedimiento de la especie. (Sentencia SCJ No.327, de fecha 15 de julio del 2015)

3) Código de Procedimiento Civil.

a) **La Administración Tributaria puede Notificar en manos de un Vecino, cuando la Empresa está cerrada, según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.** Considerando, que no obstante el alegato formulado por la recurrente en un escrito de réplica, de fecha 29 de julio de 1997, al Dictamen del Procurador General Tributario, en el sentido de que "la notificación del embargo conservatorio hecho por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta fue realizado en manos de un vecino de la empresa recurrente, en vista de que la compañía se mantiene inactiva desde hace varios años, por lo cual no cuenta con un local para oficinas, con un personal regular, sino con un sencillo cubículo ubicado en la dirección que hemos indicado en el recurso (y que es por tanto su domicilio)"; Considerando, que el domicilio de la compañía recurrente que figura en la instancia introductiva del recurso es en la calle X del Ensanche X, de esta ciudad, que es precisamente la dirección a la cual se trasladó la funcionaria de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta actuante, en virtud de lo que dispone el artículo 54 del Código Tributario, y al no encontrar abierto el local donde funcionan las oficinas de la empresa, en virtud de lo prescrito por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, procedió a notificar válidamente la Resolución de Oposición No.06-97 de fecha 15 de mayo de 1997, dictada por el Ejecutor Administrativo, en manos de FF en fecha 20 de mayo de 1997, quien firma al pie del acto; motivo por el cual, el tribunal entiende que no proceden los alegatos de la recurrente para tratar de justificar la inobservancia del plazo estipulado por la ley para interponer el recurso. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.139)

b) **El Código de Procedimiento Civil tiene el carácter de Derecho Supletorio en materia Tributaria.** Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, en su primer párrafo dispone lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio". (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de enero del 2002, B.J. No.1094, pág.484)

c) **Las Normas del Derecho Procesal Civil son Supletorias del Derecho Administrativo.** Considerando, que las normas de Derecho Procesal Civil son supletorias del derecho administrativo, en todos aquellos casos en que esta última legislación no contenga disposiciones expresas respecto a las situaciones presentadas en el curso de un litigio. (Sentencia del TSA, de fecha 14 de Febrero del 2002, Boletín del TSA No.87, Pág.9)

d) **En relación a los Plazos Procesales el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil tiene en la Materia Tributaria un carácter Supletorio.** Considerando, que en relación a los plazos procesales el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que tiene en la materia tributaria un carácter supletorio conforme a los artículos 3 y 164 del Código Tributario, antes citados establece: "El día de la notificación y del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio". De lo que se colige que dicho texto consagra el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia, y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "dies a-quo", ni el de su vencimiento "dies ad quem"; Considerando, que en el caso de la especie se advierte que el plazo procesal contenido en el artículo 144 del Código Tributario tiene como punto de partida una notificación a persona o domicilio, por lo que conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el mismo es un plazo franco, y por ende no se cuenta el día de la notificación, dies a-quo, ni el día de su vencimiento, dies ad-quem. (Sentencia del TCT No.043-2003, de fecha 10 de julio del 2003)

4) **En materia del Impuesto Sucesoral.**

a) **En virtud de que en la Ley de Sucesiones No existen normas sobre la Prescripción, debe acudir al Derecho Supletorio y a la Interpretación Analógica.** Considerando, que en la ley de Sucesiones y Donaciones no existen disposiciones que contemplen la prescripción, que siendo un principio jurídico tributario el de la interpretación analógica, que señala que cuando no existan disposiciones expresas para la solución de un caso se regirán por los preceptos adecuados del Derecho Público aplicables y de la Legislación Civil a título supletorio. Que en el presente caso se hace necesario recurrir a la fuente supletoria como es el artículo 96 de la Ley No.5911, en razón de que el Código Tributario no estaba vigente al momento de la presentación de la declaración sucesoral, el cual dispone que: "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, b) Las acciones por violación a la presente ley; c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto". Que dicho plazo puede ser interrumpido o suspendido de acuerdo a la naturaleza de los actos que intervengan, sin embargo es necesario que los actos que producen esa interrupción o suspensión

se realicen dentro del plazo de los tres (3) años que establece el referido artículo 96 de la Ley 5911; Considerando, que de conformidad con el párrafo del artículo 96 de la mencionada ley. “El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de beneficios”. (Sentencia del TCT No.057-2003, de fecha 23 de septiembre del 2003)

DERECHOS ADQUIRIDOS. Ver tb Principio de Irretroactividad de la Ley

A) Concepto.

1) **Los Derechos Adquiridos son las consecuencias Jurídicas Nacidas en virtud de una Ley Vigente al Cumplimiento del hecho previsto en la misma Ley.** El otro alegato a examinar en la presente decisión es el de que la norma impugnada viola derechos adquiridos, bajo el supuesto de que el crédito del accionante es anterior a su promulgación y, por tanto, el derecho a embargar que tenía conforme a la legislación anterior no podía ser alterado. Este tribunal constitucional ya ha tenido la oportunidad de fijar su posición respecto de lo que debe ser entendido como derechos adquiridos, y no es ocioso reproducir lo que al respecto fue señalado en la sentencia TC/0013/12 (epígrafe 6, numeral 6.5, página 5): En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art.110 lo siguiente: Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley. La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: “Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con

anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Con igual criterio ha resuelto situaciones similares la Corte Constitucional de Colombia, bastaría referirnos a la Sentencia C-529-94, en la que estableció: Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia. A la luz de esta concepción, debe descartarse que la norma acusada sea violatoria del artículo 110 de la Constitución (artículo 47 de la Constitución en vigencia cuando se promulgó la norma), en primer lugar, porque en ninguna de sus disposiciones se ordena, de modo expreso o implícitamente, su aplicación a situaciones ya consolidadas bajo el imperio de la legislación anterior; en segundo lugar, y en lo que tiene que ver con la aplicación de la norma al caso particular del accionante, es evidente que tampoco se incurre en la aplicación retroactiva prohibida por la Constitución, puesto que su situación, en lo que respecta a la probable facultad que tenía de embargar antes de dictarse la nueva norma, no puede considerarse como una situación consolidada bajo el imperio de la legislación anterior que deba ser respetada por la aplicación de la nueva ley. Sí hubiera sido una situación consolidada bajo el imperio de la legislación anterior que la nueva ley está en obligación constitucional de respetar, si el accionante, antes de que fuera promulgada la norma acusada, hubiera ejercido el derecho de embargar que le otorgara la legislación anterior. (Sentencia TC/0090/13, de fecha 4 de junio del 2013)

2) Los Derechos Adquiridos son todas aquellas Situaciones Jurídicas configuradas de manera Definitiva a consecuencia de un Régimen Jurídico y que se han Incorporado inequívocamente en el Patrimonio de una Persona. En lo que respecta a la alegada violación al principio de la irretroactividad de la ley (art.110 de la Constitución de la República). Los accionantes aducen violación al principio de irretroactividad de la ley bajo el argumento de que al establecerse en la Ley núm.479-08 nuevos tipos societarios, y al obligarse a las sociedades comerciales existentes a transformarse a esos nuevos modelos, se violan los derechos adquiridos de los accionistas de dichas empresas, que formalizaron su compañía bajo los tipos societarios del Código de Comercio dominicano. El Tribunal considera que los “derechos adquiridos” son todas aquellas situaciones jurídicas configuradas de manera definitiva a consecuencia de un régimen jurídico y que se han incorporado inequívocamente en el patrimonio de una persona. Esta ha sido la concepción convencionalmente más aceptada en el derecho constitucional comparado: “configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona” (Sentencia núm.T-339/12, de fecha tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Corte Constitucional de Colombia). En ese orden de ideas, nada impide al legislador ordinario, dentro de su potestad constitucional de legislar (art. 93, numeral 1, letra q, de la Constitución), modificar el régimen legal de las sociedades comerciales, estableciendo nuevos tipos societarios e incluso disponiendo la adecuación o transformación de las empresas constituidas al amparo de una legislación anterior, pues la transformación del tipo societario de una empresa no constituye un derecho adquirido, ya que no se trata de una situación jurídica definitiva incorporada al patrimonio de los socios. Cosa distinta constituyen los derechos societarios de los accionistas, los

cuales no son afectados por la transformación jurídica de la compañía, porque dichos derechos se mantienen incólumes ante los nuevos tipos de sociedades mercantiles establecidos en la Ley núm. 479-08. (Sentencia TC/0196/13, de fecha 31 de octubre del 2013)

B) Las Normas Constitucionales.

1) Las Normas Constitucionales Sí pueden tener Efecto Retroactivo y Sí pueden alterar y afectar situaciones Jurídicas establecidas conforme a una Legislación Anterior. Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1 de la Constitución es sobre la constitucionalidad de las leyes; que ningún texto constitucional puede ser al mismo tiempo inconstitucional; que tampoco las disposiciones del artículo 121 de la Constitución son contrarias a las demás normas constitucionales...; Considerando, que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar y afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de septiembre de 1995, B.J. No.1018, pág.168; Ver también Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de septiembre de 1995, B.J. No.1018, pág.159)

C) Bienes del Dominio Público.

1) No puede haber Derechos Adquiridos sobre Bienes del Dominio Público. En la especie examinada la referida autorización otorgada a favor del señor José Armando Bermúdez no puede considerarse como un derecho adquirido de las referidas frecuencias radioeléctricas, pues las mismas constituyen un bien de dominio público e inalienable patrimonio del Estado, y por tanto, al momento de celebrarse la licitación pública internacional, el accionante no ostentaba el derecho de propiedad en relación con las referidas frecuencias radioeléctricas, tal como estableció el tribunal, lo que le permitió rechazar el amparo preventivo por alegada violación de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

D) Ley Nueva No Puede Afectar los Derechos Adquiridos.

1) Considerando, que el Congreso Nacional puede establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión y además es soberano para derogar leyes o limitar su alcance, sin embargo esta actuación no puede tener efectos sobre derechos adquiridos pues afectaría la seguridad jurídica, elemento esencial de todo Estado de Derecho Democrático; Considerando, que nuestra Constitución en su artículo 47 consagra el Principio de Irretroactividad de las leyes, y también el Principio de Seguridad Jurídica cuando señala que: "La ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; Considerando, que el principio de Seguridad Jurídica es la certeza, confianza, irretroactividad de lo no favorable y prohibición de la arbitrariedad, lo cual deviene en que el Estado, extiéndase en este caso la Administración Tributaria, no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad de lo que es un Estado de Derecho Democrático, de donde la administración no puede actuar como quiere sino como debe; que en todo Estado de Derecho Democrático todo ciudadano debe tener la posibilidad de poder prever cual será la actuación del Estado; que es el propio Estado quien debe

crear las condiciones necesarias para la existencia de un Estado de Derecho y propicie las inversiones en aquellos sectores que por diversas razones están deprimidos. (Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

2) **Las Leyes No tienen efecto Retroactivo y No pueden afectar Derechos Adquiridos.** (Ver en Principio de Irretroactividad de la Ley la Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

3) **Una Ley Posterior No puede Desconocer las situaciones Jurídicas creadas y consolidadas bajo la Ley Anterior.** (Ver en Principio de Irretroactividad Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012).

4) **Las Leyes No tienen efecto Retroactivo y No pueden afectar Derechos Adquiridos.** (Ver en Principio de Irretroactividad la Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

5) **Principio de Irretroactividad de la Ley y Derechos Adquiridos.** (Ver en Principio de Irretroactividad la Sentencia TC No.0495/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

E) Irretroactividad de la Ley y Seguridad Jurídica.

1) **El Principio de Irretroactividad es la Máxima Expresión de la Seguridad Jurídica.** (Ver en Principio de Irretroactividad Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012).

F) El Legislador puede Modificar la Política Tributaria Sin Vulnerar los Derechos Adquiridos.

1) **El Congreso Nacional puede modificar las Políticas Tributarias, siempre que No vulnere Derechos Adquiridos.** En cuanto a la alegada violación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal es de criterio que, si bien constituye un fin esencial del Estado el garantizar la seguridad jurídica de todas las personas físicas y morales, no menos cierto es que esto no impide que el Congreso Nacional pueda modificar las políticas tributarias que estime convenientes para alcanzar fines constitucionalmente legítimos, siempre y cuando el ejercicio de esas potestades congresuales no impliquen vulneración alguna a derechos adquiridos, pues en una democracia el Poder Legislativo debe ejercer cabal y eficazmente las facultades constitucionales que le corresponden, entre estas, la de legislar sobre las materias de su competencia (Artículo 93, numeral 1, literal q) de la Constitución de la República). Este criterio es asumido también por la jurisprudencia constitucional comparada al establecer La jurisprudencia...versa sobre la necesidad de que exista un criterio de ponderación entre la seguridad jurídica garantizada a los miembros de una sociedad, regida bajo las reglas propias del Estado social de derecho, y la posibilidad de que el Estado – y, en particular, el Congreso de la República – pueda adoptar, modificar y acabar las políticas públicas que estime convenientes para alcanzar los fines que le han sido encomendados por la Carta Política. En una democracia, el Congreso no está atado a sus propias leyes porque sería insostenible que una mayoría política coyuntural pudiera impedir que en el futuro, cuando el pueblo soberano elija a otros representantes, la nueva mayoría ejerza las competencias que la Constitución le ha confiado al

legislador. Por ello, la seguridad jurídica debe ceder ante la potestad del Congreso de modificar o derogar las leyes...No podría ser de otra manera en un Estado Social de Derecho, dentro del cual la seguridad jurídica no impide cambios en las reglas de juego pero sí exige que éstos no se hagan arbitraria y súbitamente sin consideración alguna por la estabilidad de los marcos jurídicos que rigen la acción de las personas y en desmedro de la previsibilidad de las consecuencias que se derivan para los particulares de ajustar su comportamiento a dichas reglas. (sic) (Ver: Sent. C-007/02, de fecha 23 de enero de 2002 de la Corte Constitucional de Colombia). En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la Ley núm.53-12, le confiere a las empresas sujetas a un régimen fiscal especial la condición de agentes de retención. Ello no implica una afectación a los beneficios impositivos que le acuerda a la empresa accionante la Ley núm.28-01, del dos mil uno (2001), pues dicha norma legal no transforma en contribuyentes a dichas empresas, ya que los sujetos pasivos o deudores de la obligación tributaria siguen siendo sus clientes. La empresa proveedora del bien o servicio funge como agente de retención del pago del importe de los impuestos que hacen los contribuyentes, entre el sujeto activo (el Estado) y los sujetos pasivos (los contribuyentes) de la obligación tributaria y solo tiene que entregar al fisco las sumas retenidas dentro de los plazos y bajo las formalidades que requieren las leyes tributarias de la nación. En tal virtud, no se advierte violación alguna al artículo 110 de la Constitución dominicana en cuanto al principio de seguridad jurídica. (Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

G) Ley de Sociedades Comerciales.

1) **Nada impide al Legislador de modificar el Régimen Legal de las Sociedades Comerciales, estableciendo nuevos Tipos Societarios.** En lo que respecta a la alegada violación al principio de la irretroactividad de la ley (art. 110 de la Constitución de la República). Los accionantes aducen violación al principio de irretroactividad de la ley bajo el argumento de que al establecerse en la Ley núm. 479-08 nuevos tipos societarios, y al obligarse a las sociedades comerciales existentes a transformarse a esos nuevos modelos, se violan los derechos adquiridos de los accionistas de dichas empresas, que formalizaron su compañía bajo los tipos societarios del Código de Comercio dominicano. El Tribunal considera que los “derechos adquiridos” son todas aquellas situaciones jurídicas configuradas de manera definitiva a consecuencia de un régimen jurídico y que se han incorporado inequívocamente en el patrimonio de una persona. Esta ha sido la concepción convencionalmente más aceptada en el derecho constitucional comparado: “configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona” (Sentencia núm. T-339/12, de fecha tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Corte Constitucional de Colombia). En ese orden de ideas, nada impide al legislador ordinario, dentro de su potestad constitucional de legislar (art. 93, numeral 1, letra q, de la Constitución), modificar el régimen legal de las sociedades comerciales, estableciendo nuevos tipos societarios e incluso disponiendo la adecuación o transformación de las empresas constituidas al amparo de una legislación anterior, pues la transformación del tipo societario de una empresa no constituye un derecho adquirido, ya que no se trata de una situación jurídica definitiva incorporada al patrimonio de los socios. Cosa distinta constituyen los derechos societarios de los accionistas, los cuales no son afectados por la transformación jurídica de la compañía, porque dichos derechos se mantienen incólumes ante los nuevos tipos de sociedades mercantiles establecidos en la Ley núm. 479-08. (Sentencia TC/0196/13, del 31 octubre 2013)

H) Exenciones y Derechos Adquiridos.

1) **La Ley No.236-05, del año 2005, que modificó la Ley No.28-01, sobre Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, es Inconstitucional por Violentar Derechos Adquiridos.** (Ver en Zona Especial de Desarrollo Fronterizo la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 7 de marzo del 2007, B.J. 1156, Vol. I, pág.3)

2) **El Desmonte o Eliminación por Etapas de las Exenciones No puede afectar Derechos Adquiridos, pues vulneraría Principios de Buena Fe y Seguridad Jurídica.** (Ver en Exenciones la Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

3) **El Fisco No puede desconocer las Exenciones de una Empresa Clasificada por CONFOTUR.** (Ver en Incentivo Fiscal la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2008, de fecha 14 de marzo del 2008)

4) **Cuando una Ley deroga Exenciones Tributarias deben respetarse los Derechos Adquiridos. La llegada del término de la Exención No compromete al Estado ni a los poderes que lo integran a una Renovación Automática de este Privilegio.** Considerando, que por otra parte y con respecto al objeto de esta acción, esta Tercera Sala considera oportuno y de oficio hacer derecho sobre este aspecto, ya que al examinar este caso se puede establecer que en la especie no existe la vulneración de ningún derecho fundamental, como pretende el recurrente, ya que dicha empresa disfrutó plenamente y durante todo el tiempo concedido, de la exención fiscal de que se trata no obstante a que la ley en virtud de la cual se le otorgó fue derogada por el Código Tributario; lo que indica que la autoridad fiscal respetó sin vulnerar la dispensa legal de que gozaba la recurrente, al tratarse de un derecho adquirido por esta al momento de la derogación de dicha ley, con lo que se le dio una buena aplicación a los principios de la irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica; Considerando, que en consecuencia y contrario a lo que entiende la recurrente de que al Congreso Nacional derogar la ley de incentivo al desarrollo energético núm.14-90, le violentó su derecho de seguirse beneficiando de este tratamiento fiscal excepcional, esta Suprema Corte de Justicia al analizar el caso de que se trata considera que dicha empresa tenía todo el derecho de disfrutar de estos privilegios impositivos durante todo el tiempo de vigencia de su exención, sin que con la llegada del término de la misma se pueda considerar que se le estaba violentando un derecho fundamental, ya que el disfrute de una exención fiscal no opera de pleno derecho, puesto que los incentivos fiscales son atenuantes al principio de la igualdad por lo que los mismos deben ser expresamente concedidos a sus beneficiarios por el poder público correspondiente, bajo los términos y condiciones de dicha concesión y durante el tiempo establecido en la misma, ya que estos beneficios no son permanentes; que en consecuencia, la llegada del término de la exención, como ocurrió en la especie, no compromete al Estado ni a los poderes que lo integran a una renovación automática de este privilegio como pretende la recurrente, máxime cuando la ley que lo otorgaba fue expresamente derogada por el código tributario, sin que esto altere ni menoscabe algún derecho fundamental como entiende la recurrente, ya que el Congreso Nacional es un poder independiente que tiene la libertad para legislar en todas las materias que la Constitución pone bajo su competencia, dentro de las que se encuentra las exenciones o incentivos fiscales; por lo que la acción de amparo de la recurrente además de ser inadmisibles por tardía, como fue declarada por el Tribunal a-quo, deviene también en inadmisibles al ser notoriamente

improcedente, puesto que en la especie no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental susceptible de ser tutelado por la garantía constitucional del amparo, medio este suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva a rechazar los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.70, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

DERECHOS FUNDAMENTALES

1) Contenido Esencial del Derecho Fundamental.

a) Tal y como lo indica la doctrina más socorrida en la materia, la teoría del contenido esencial es un aporte del pensamiento alemán a las ciencias jurídicas. Con base en ella, se parte de la idea de que todo derecho y libertad fundamental posee un contenido esencial que constituye su razón de ser, de tal forma que si se vulnera, negándolo o desconociéndolo, el resultado sería la imposibilidad material y jurídica de su ejercicio. Este concepto quedó consagrado en la Constitución alemana en su artículo 19, numeral 1, donde se estableció la posible restricción de un derecho fundamental mediante ley o en virtud de una ley, y en el ordinal 2 del mismo artículo, donde se disponía que “en ningún caso un derecho fundamental podrá ser violado en su esencia”. Por su parte, el Tribunal Constitucional Español ha definido el contenido esencial como “aquella parte del contenido de un derecho sin el cual este pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga...se rebasa o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo que resulta más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección” (Sentencia nº 11/1981 de Tribunal Constitucional, Pleno, 8 de Abril de 1981). (Sentencia TC/0031/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

2) Interpretación de las Normas sobre Derechos Fundamentales.

a) **La Aplicación e Interpretación de las Normas relativas a los Derechos Fundamentales y sus Garantías debe ser en el sentido Más Favorable para la persona Titular de los Mismos.** (Ver en Interpretación la Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

3) Protección de los Derechos Fundamentales.

a) **El Tribunal Constitucional No es una Instancia Ordinaria de protección de los Derechos Fundamentales, por lo cual No procede acudir directamente a él. El Tribunal Constitucional No puede considerar la presunta Violación de Derechos Fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los Recursos pertinentes en la Vía Judicial.** Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm.137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un

proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.... Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277, más adelante transcrito. (Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

4) **Derecho de Defensa.**

a) **Es un Derecho Fundamental y tiene Relevancia Constitucional.** En la especie el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional tiene su fundamento en la vulneración al derecho de defensa, invocación que está comprendida en el referido artículo 53.3, en sus literales a, b y c. En el caso, el Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión existe especial trascendencia o relevancia constitucional, de ahí que resulte admisible que dicho recurso deba ser conocido. La especial trascendencia o relevancia consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este Tribunal pronunciarse acerca de los alcances del debido proceso y, de manera particular, en lo concerniente al derecho de defensa. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

5) **La Ley debe ser Justa y Razonable.**

a) **Es extensiva a toda la producción de Normas que regulen o no el ejercicio de Derechos o Garantías Fundamentales.** En primer término, debemos precisar que el principio de razonabilidad se encuentra consignado en el artículo 40.15 constitucional, en los siguientes términos: Art. 40.15. "(...) La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad (...)". De este modo, se consagra la razonabilidad de la ley como un principio general que permea todo el sistema constitucional. En este sentido, si bien el artículo 74.2 de la Constitución establece que "Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad", es comprensible el hecho de que dicha obligación es extensiva a toda la producción de normas que regulen o no el ejercicio de derechos o garantías fundamentales. En consecuencia, es una exigencia de toda disposición, que por cualquier mecanismo de producción legislativa o administrativa regule alguna actividad de los

ciudadanos, superar los criterios de razonabilidad, toda vez que este principio constituye el fundamento axiológico de toda norma, sin importar de donde emane y la materia que en ella se aborde. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

6) Seguridad Social.

a) **Es un Derecho Fundamental.** La Constitución consagra, asimismo: En su artículo 7, el Estado Social y Democrático de Derecho, “(...) fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales (...)”, entre otros atributos. En su artículo 8, como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. En su artículo 57, dedicado a la “protección de las personas de la tercera edad”, que “la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad” y, asimismo, que el Estado “garantizará los servicios de la seguridad social integral”. En su artículo 58, la responsabilidad fundamental del Estado en la promoción, protección y aseguramiento del “goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades”, para lo cual el Estado “adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política”. En su artículo 60, el derecho a la seguridad social en favor de todas las personas y, en tal sentido, la responsabilidad del Estado en la estimulación de su “desarrollo progresivo (...) para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto. (Sentencia TC/203/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

7) Tardanza en Responder.

a) **La Tardanza innecesaria e Indevida en la atención a las Solicitudes pueden constituir violaciones a Derechos Fundamentales.** (Ver en Tardanza Sentencia TC/203/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

8) Solo por Ley pueden regularse los Derechos y Garantías Fundamentales.

a) La potestad interventora del Estado en la regulación de la economía está contenida en el citado artículo 50.2 de la Constitución; no obstante, de la misma se sustraen los

límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho así, el artículo 74.2 de la Constitución dispone: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.” (Sentencia TC/0334/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

9) Pago de Impuestos.

a) **Si bien es cierto que toda Persona debe contribuir para las Cargas Públicas, en proporción a su Capacidad Contributiva, esta obligación No puede ir contra sus Derechos Fundamentales.** (Ver en Deber de Contribuir Sentencia SCJ No.36, del 30 de noviembre 2005; Sentencia SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006)

10) Acción de Amparo.

a) **Para que la Acción de Amparo sea Admisible debe tratarse de la Afectación a un Derecho Fundamental.** (Ver en Acción de Amparo Sentencia TC/0038/14, de fecha 28 de febrero del 2014)

DERECHOS HUMANOS

1) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

a) Nuestro país es signatario de los más importantes instrumentos jurídicos internacionales que procuran el respeto de los derechos fundamentales. Entre estos figura la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 proclama: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. El espíritu del precepto citado en el literal anterior se encuentra incorporado íntegramente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. (Sentencia TC/0078/13, de fecha 7 de mayo del 2013)

2) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

a) De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expresa en su artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir ante los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (Sentencia TC/0078/13 del 7 mayo del 2013)

3) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, fracción tercera, dispone: Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. (Sentencia TC/0078/13, de fecha 7 de mayo del 2013)

DERECHOS INDIVIDUALES

1) **El Congreso Nacional, facultado para la función Legislativa, debe Ejercerla de acuerdo a los Preceptos Constitucionales, Respetando los Derechos Individuales.** (Ver en Solve et Repete la Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

DERECHOS SUCESORALES. Ver Impuesto sobre Sucesiones

DEROGACION

1) **Derogación Tácita y Derogación Orgánica.** Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la Ley núm.590 del 16 de noviembre de 1973, que creó un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley núm.11-92 que instituyó el Código Tributario, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación de los principios que fundamentan la figura de la derogación orgánica, que opera como un tipo de derogación tácita, pero que se distingue de ésta debido a que en la derogación orgánica no todas las normas del nuevo sistema contradicen a las del sistema antiguo, sino que lo característico y determinante de la derogación orgánica es que la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma regulaba, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre las normas nuevas y las de la ley anterior; lo que ocurrió en la especie, al dictarse el Código Tributario, que establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y cuyo Título IV instituye el Impuesto Selectivo al Consumo, unificando todos los impuestos aplicables a los productos derivados del alcohol, los que a partir de ese momento quedaron íntegramente disciplinados por dicho código, por lo que toda ley que estableciera anteriormente algún gravamen sobre esta misma materia, como ocurre con la Ley núm.590 de 1973, que establecía un impuesto adicional sobre los alcoholes, quedó orgánica y tácitamente derogada por dicho código, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.16, de fecha 15 de octubre del 2008, Boletín No.1175)

DESACATO

1) **Solicitud de Astreinte por Desacato, contra el Secretario de Finanzas. El Solicitante debió primero Notificar la Sentencia que desea que se Cumpla.** (Ver en Astreinte la Sentencia del TSA, de fecha 15 de agosto de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.189).

2) **La Decisión del Tribunal Constitucional se impone a los Poderes Públicos y a todas las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales, las que incurren en Desacato cuando Oponen resistencia a su Ejecución.** Considerando... que, por otra parte, el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República le atribuya a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de conocer de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de la Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada, no implica, en modo alguno, que cada vez que esto ocurra, la situación jurídica creada da nacimiento a un proceso judicial, pues al no originar la instancia en acción de inconstitucionalidad una controversia entre partes y, por tanto, un debate en esta jurisdicción excepcional, la decisión en única instancia resultante del tribunal constitucional, no es susceptible de ningún recurso, y se impone a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, las que incurren en desacato cuando oponen resistencia a su ejecución. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de junio de 1999, B.J. No.1063, pág.79)

DESAPODERAMIENTO. Ver Recurso de Amparo Tributario y Recurso de Retardación

DESECHOS. Ver Desperdicios

DESISTIMIENTO. Ver tb Recurso

A) Extingue la Instancia.

1) **El Desistimiento Extingue la Instancia. Se puede hacer y aceptar por simples Actos bajo firma de las Partes o de quienes las Representen, Notificado de Abogado a Abogado.** En ese tenor, el tribunal tiene a bien recordar que el desistimiento aceptado o tenido por aceptado, tiene como primer efecto el de extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento. Tomando en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el derecho Administrativo, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, lo cual implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido”. Podemos decir que el desistimiento consiste en la renunciación por reclamante o accionante a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso. (Sentencia TSA No.0030-02-2019-SSEN-00143, del 31 de mayo del 2019)

B) Aceptación del Desistimiento.

1) **Aceptación del Desistimiento.** Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, los recurrentes han desistido del recurso de casación de que se trata, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de diciembre de 1985, B.J. No.901, pág.3093)

2) **El Recurrido No tiene que aceptar el Desistimiento del Recurrente, cuando ha hecho Defecto.** Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso; que tal desistimiento no tiene que ser aceptado por los recurridos en razón de que contra ellos se ha promovido el defecto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de julio de 1984, B.J. No.884, pág.1712)

C) Forma de Desistir.

1) **El Desistimiento de un Recurso puede hacerse por Simple Acto firmado por la parte Recurrente o su Representante.** Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en su Dictamen No. 442-2007, de fecha 23 de octubre del 2007, solicita que se Desestime la Solicitud de Desistimiento interpuesta por HF por mediación del señor SF, por violación del Artículo 180 del Código Tributario, Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; y que se Sobresea el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa HF en fecha 27 de septiembre de 2006, contra la Resolución de Reconsideración No.138-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 03 de marzo del año 2006, hasta tanto dicho Desistimiento se realice de conformidad con lo que estipula el artículo 180 del Código Tributario (Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992), y la decisión jurisprudencial arriba mencionada”; Considerando, que en relación al pedimento del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en el Dictamen No.442-2007, cabe señalar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece textualmente que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simple actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. Que, además, el artículo 178 del Código Tributario (Ley 11-92) el cual establece que: "Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, este será sobreseído por un simple acto". Que, en consecuencia, procede acoger el desistimiento planteado por la recurrente empresa HF a través de su Presidente señor SF, y desestimar el referido Dictamen No.442-2007, de fecha 23 de octubre del año 2007, por improcedente. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.038-2007, de fecha 29 de noviembre del 2007)

2) **El Desistimiento de un Recurso puede hacerse por Simple Acto firmado por la parte Recurrente o su Representante. La Acción de Denegación de Poder del Abogado No puede ser intentada por la Parte Contraria, sino sólo por el Cliente.** Que, en consecuencia, procede acoger e Considerando, que en relación al pedimento del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en el Dictamen ut supra mencionado cabe señalar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece textualmente que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simple actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. Que asimismo, el artículo 178 del Código

Tributario (Ley 11-92) establece que: "Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, este será sobreseído por un simple acto"; Considerando, que en ese mismo tenor la jurisprudencia establece que "La acción de denegación de poder del abogado no puede ser intentada por la parte contraria, sino sólo por el cliente", B.J. 775.1195. Que, en consecuencia, procede acoger el desistimiento planteado por la recurrente ETM y desestimar el referido el Dictamen No.440-2007, de fecha 23 de octubre del 2007, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.046-2007, de fecha 11 de diciembre del 2007)

3) El Desistimiento del Recurso puede ser hecho por un Abogado distinto al que elevó la Instancia del Recurso. Que contrario a lo sostenido por el Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que solo podría actuar en condición de abogado apoderado para elevar la instancia de desistimiento el Lic. LNO, el tribunal entiende que esto no es un impedimento, para que la parte que desee desistir de su acción en justicia, ya que es autónoma, esta facultad de ejercer o no un derecho que por ley le asiste, y por tanto no puede estar limitando al abogado que eleve primero o no la instancia, si no que el mismo tenga calidad para actuar en justicia; Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia: "Que el hecho de que el desistimiento de una acción se haga en desmedro de los derechos del abogado apoderado por el resistente no determina la nulidad del mismo, si no que permite al abogado accionar en contra de se cliente en cumplimiento de las obligaciones que haya adquirido en el contrato de cuota (Sentencia del 23 de diciembre del año 1998, B J 1057); que en tal virtud procede a rechazar el pedimento del Procurador General Tributario y Administrativo; Considerando, que de conformidad con lo prescrito en la primera parte del artículo 178 del Código Tributario (Ley 11-92) el cual establece que: "Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, este será sobreseído por un simple acto", al haber manifestado la empresa recurrente su desistimiento, este tribunal procede a acoger y declarar el sobreseimiento definitivo del recurso, por lo que ordena su archivo definitivo. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.035-2008, de fecha 18 de abril del 2008)

4) Todo Desistimiento de un Recurso tiene que ser Formulado y Presentado por el propio Recurrente o por un Apoderado con Poder Especial. 10. Que figura en el expediente el acto núm. 1092-2017 instrumentado por el ministerial Ignacio AMS, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notifica a esta Suprema Corte de Justicia que la parte recurrente CH, "por medio del presente acto desiste y deja sin efecto jurídico el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No.156-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo"; que en dicho acto se establece que las partes habían llegado a un acuerdo de pago por lo que solicita el archivo definitivo del expediente. 11. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar de manera previa el presente documento toda vez que, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala; que en ese sentido se ha podido comprobar que en el expediente solo figura anexo el acto de alguacil antes señalado, contenido de la notificación hecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no así el acuerdo suscrito entre las partes o sus abogados provistos del poder expreso para desistir; 12. Que ha sido juzgado que "el desistimiento de un recurso de apelación, como de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario tiene que ser formulado y presentado por el propio apelante o recurrente o por un apoderado con poder especial"; que en la especie se

advierte que el presente desistimiento no cumple con las exigencias de la ley para su aceptación, puesto que no existe constancia en el expediente de que el mismo haya sido efectuado por las partes o sus representantes mediante acto bajo firma privada, sino que el abogado de la parte recurrente se ha limitado a depositar, como se ha dicho, el mencionado acto de alguacil, lo que impide a esta Corte de Casación verificar la regularidad de dicho desistimiento, razón por la cual procede el rechazo del pedimento planteado en dicho acto. (Sentencia SCJ No.398-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

D) Desistimiento Tácito.

1) **Cuando las Partes abandonen expresamente el Procedimiento o Recurso se otorga Desistimiento.** Considerando, que de conformidad con lo prescrito en la parte in fine del Artículo 178 del Código Tributario (Ley 11-92) el cual establece que: “Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, este será sobreseída por un simple acto”. (Sentencia de la Presidencia del TCT No.006-2008, de fecha 3 de marzo del 2008)

E) Deber del Tribunal de aceptar el Desistimiento.

1) **Cuando el Recurrente desiste de su Recurso, el Tribunal debe acoger el Desistimiento.** Considerando, que en fecha 05 de diciembre del año 2007 la empresa recurrente SU depositó una instancia de desistimiento de su Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No.555-06 de fecha 28 de septiembre del año 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual comunica al Tribunal que tiene a bien presentar formal desistimiento del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de octubre del año 2006 en contra de la Resolución de Reconsideración No.555-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de septiembre del año 2006, ya que el motivo que generó el apoderamiento del tribunal ha cesado; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, en su Dictamen No.552-2007 de fecha 26 de diciembre del año 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Desestimar la solicitud de Desistimiento interpuesta por la SU, por mediación de los DR. LGQH y Lic. JGQP, por violación de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Ética Profesional del Derecho. Segundo: Sobreseer el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa SU, de fecha 20 de octubre del año 2006 contra la Resolución de Reconsideración No. 555-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 28 de septiembre del año 2006, hasta tanto dicho Desistimiento se realice de conformidad con lo que estipulan los artículos, 67, 68 y 69 del Código de Ética, artículo 180 del Código Tributario (Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992), y decisión jurisprudencial arriba mencionada”; Considerando, que respecto del dictamen vertido por el Procurador General Tributario y Administrativo en la cual solicita desestimar la solicitud de desistimiento interpuesto por la parte recurrente, este tribunal entiende que dicha petición debe ser rechazada por los motivos siguientes: a) El artículo 178 del Código Tributario establece “que cuando las partes abandonan expresamente un procedimiento, este será sobreseído por un simple acto”, y en la especie el recurrente ha manifestado en su instancia el desistimiento del recurso de fecha 05 de diciembre del 2007, que el mismo es el fruto de “razonamiento y reflexiones entre funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y funcionarios de nuestra empresa representantes legales, quienes finalmente llegaron a un entendimiento amigable, tras acogerse a los términos de la amnistía consagrada en la Ley 187-07. b) Que he sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en sentencia No.62, de fecha

23 de diciembre de 1998, que el desistimiento es uno de los medios de la conclusión de un litigio, que necesariamente no implica renunciar de derechos, si no la discontinuación del ejercicio de una acción, valido en todas las materias que el hecho de que el desistimiento de una acción de haga en desmedro de los derechos de abogado apoderado por el resistente, no determina la realidad del mismo, si no que permite al abogado accionar en contra de su cliente en cumplimiento de las obligaciones que haya adquirido en el contrato de cuota litis. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.036-2008, de fecha 18 de abril del 2008)

F) En Casación. Ver tb Recurso de Casación

1) **Desistimiento en Casación.** Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso; Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de haber sido conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. (Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de enero del 2013, Boletín No.1226; Sentencia SCJ No.19, de fecha 20 de febrero del 2013, Boletín No.1227; Sentencia SCJ No.14, de fecha 9 de abril del 2014, Boletín No.1241)

G) Desistimiento ante el Tribunal Constitucional.

1) **Desistimiento en Revisión de Amparo.**

a) **El Desistimiento de un Recurso de Revisión de Amparo puede hacer y Aceptar por simples Actos Bajo Firma de las partes o de quienes las Representen, y Notificados de Abogado a Abogado.** Este tribunal constitucional considera que procede acoger la solicitud de archivo definitivo del presente expediente, en virtud de los actos de desistimiento o y renuncia de derechos y acciones y de otorgamiento de descargo que le han sido presentados formalmente. El tribunal expone, además, las razones que se indican a continuación: El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, en el que se establece: para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo... Luego de haber revisado los referidos actos de desistimiento y renuncia de derechos y acciones y de otorgamiento de descargo, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hechos mediante actos bajo firma privada debidamente firmados por las partes. En consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. (Sentencia TC/0243/13, de fecha 29 de noviembre del 2013)

b) **El Recurrente en Revisión de Amparo puede Desistir de su Recurso.** Resulta importante señalar que el desistimiento es una figura jurídica de derecho común, que está prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que se refiere a dicha figura en los siguientes términos: (...) el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...). La disposición referida en el literal anterior es aplicable al presente caso, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm.137-11, en el cual se establece: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia TC/0121/15, de fecha 9 de junio del 2015)

2) Papel del Tribunal Constitucional.

a) **Ante un Desistimiento del accionante el Tribunal Constitucional puede decidir continuar con el Conocimiento de la Acción Directa en Inconstitucionalidad.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia TC/0228/15 del 20 agosto del 2015)

DESNATURALIZACION. Ver Recurso de Casación

DESPACHO EXPRESO DE ENVIOS. Ver Transporte

DESPERDICIOS. Ver tb Desechos

1) **Los Desperdicios No están gravados con el ITBIS.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT, de fecha 22 de febrero del 2001, Boletín del TCT No.3, pág.12).

2) **Aún cuando en los Estados Financieros del Contribuyente se catalogue como Desechos a determinados bienes, los mismos pueden No ser Desechos si producen Ingresos al Venderse.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002).

DESTRUCCION DE INVENTARIO. Ver Inventario

DESVIACION DE PODER

1) **Un Acto está Viciado de Desviación de Poder cuando el Funcionario, Sin estar Jurídicamente Autorizado, Usa el Poder de la Ley con una Finalidad Distinta de la prevista por Ella, Persiguiendo así una Finalidad Distinta.** Considerando, que esta Corte de Casación considera que un acto está viciado de desviación de poder cuando el funcionario, sin estar jurídicamente autorizado, usa el poder de la ley con una finalidad distinta de la prevista por ella,

persiguiendo así una finalidad personal, beneficiar a un tercero o beneficiar a la propia Administración; que el fin del acto administrativo debe enraizarse con el fin último que la ley se propuso al otorgar la potestad en cuyo ejercicio aquel se dictó, y en tal sentido debe precisarse que el fin del acto es un presupuesto de legalidad; por lo anterior la desviación de poder se configura siempre que el órgano administrativo persiga con el acto que dicta, un fin distinto al señalado por el legislador; que como acertadamente fundamentó el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, No.290-66, en su artículo 2, establece que dicho Ministerio tendrá a su cargo las siguientes funciones: “B. En comercio interno: b) Programar el desarrollo de comercio interno. c) Fomentar el comercio interno, de acuerdo a la política comercial del país. d) Controlar el cumplimiento de la política de comercio interno.... g) Dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios...j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio interno”; que dicho Ministerio es el encargado de la fijación y aplicación de las políticas industrial, comercial, de minería y energía del Gobierno Nacional, confiriéndosele así a dicho Ministerio la regularización y control del comercio interno, por lo que tiene la facultad de tanto de emitir resoluciones como de revocar o modificar las que hubiera emitido; que además, el Tribunal Constitucional Dominicano ha reconocido la competencia que posee el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), lo que visualiza en la Sentencia No.TC/0027/12, de fecha 05 de julio del año 2012, al establecer en sus considerando que: “...es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No.290-66 de fecha 30 de junio de 19666 y su reglamento de aplicación No.186-66 del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa” (Sentencia Tribunal Constitucional Dominicano No.TC/0027/12, de fecha 5 de julio del año 2012); que por todo lo anterior, esta Corte de Casación no evidencia desvío de poder, al contrario, el Ministerio de Industria y Comercio actuó en apego a los lineamientos legales otorgados, y en cumplimiento de la misma, sin que con sus actuaciones buscara un fin diferente al de resguardar el Principio de Legalidad, y menos aún beneficiar a terceros, ya que con sus actuaciones solo está haciendo uso de la facultad legal que posee sobre la reglamentación del comercio interno del Estado, garantizando el interés general, por lo que este segundo medio de casación también se rechaza. (Sentencia SCJ No.760, de fecha 28 de diciembre del 2016)

DETERMINACION O ESTIMACION DE OFICIO

A) Definición.

1) 10.8.- Ya ha establecido este tribunal que la determinación de la obligación tributaria es el acto necesario -o la serie de actos necesarios- para la comprobación y la valoración de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva, con la consiguiente aplicación del tipo gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

2) 10.1.11 La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. 10.1.14 Tal y como lo señalan los textos legales antes descritos, la Administración Tributaria puede –y debe– determinar los tributos de oficio, sin que ello implique necesariamente una violación al principio de legalidad ni a otros derechos fundamentales. (Sentencia TC No.0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

B) Finalidad.

1) **La Finalidad de Determinar de Oficio la Obligación Tributaria es establecer la deuda líquida y exigible, por la Realización del Hecho Imponible. La Determinación tiene un carácter Declarativo y No Constitutivo.** Considerando, que de lo anterior se desprende, que para llegar a esta conclusión y establecer como lo hace en su sentencia que la determinación practicada por la Administración Tributaria se aplicó con los métodos procedentes y que reposaba en base legal, el tribunal a-quo tuvo a la vista todos los elementos del caso ocurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que si bien la recurrente presentó sus declaraciones tributarias y que había aportado documentos con los que pretendía justificar el cumplimiento de su obligación, también pudo establecer que dicha obligación no reflejaba el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó las diferencias ya explicadas, que no fueron justificadas por la hoy recurrente; sin que al fallar de la forma en que consta en el dispositivo de su decisión, el tribunal a-quo haya incurrido en una errónea o falsa aplicación de las disposiciones del código tributario que regulan el procedimiento de determinación de oficio, ni haya violado el derecho de defensa, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela que dicho tribunal aplicó correctamente esta normativa, ya que tal como consta en su sentencia “la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas”. (Sentencia SCJ No.29, de fecha 22 de enero del 2014, Boletín No.1238)

2) **La Potestad de Determinación de Oficio tiene por Finalidad establecer la Deuda Líquida y Exigible por Realizarse el Hecho Imponible y tiene un Carácter Declarativo y No Constitutivo.** Considerando... que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas, por lo que este medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01948, del 3 septiembre de 2014)

C) La Determinación es un Acto Administrativo.

1) **Una Determinación de la Obligación Tributaria es un Acto**

Administrativo. “11.- Como ut supra se indicó el acto administrativo hoy recurrido es la Resolución de Reconsideración No.767-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consistente en una Determinación oficiosa por alegadas Retenciones del Impuesto Sobre la Renta, declaraciones IR-I7 dejadas de efectuar, períodos enero-diciembre del ejercicio fiscal 2013, ascendentes a RD\$33,664,227.20.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

D) **Carácter Declarativo.**

1) **La Determinación de Oficio tiene un Carácter Declarativo y No Constitutivo.** Considerando... que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas, por lo que este medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01948, de fecha 3 de septiembre de 2014)

2) **Tiene Efecto Declarativo.** 10.8- Esta tiene efectos declarativos y surge de una previsión de la ley y de un hecho jurídico, lo que la hace cierta, líquida y exigible (Sentencia TC/0493/15 y Sentencia TC/0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

E) **No Violación del Derecho de Propiedad.**

1) **Los Impuestos No Lesionan el Derecho de Propiedad cuando se establecen dentro de los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad.** (Ver en Derecho de Propiedad la Sentencia SCJ No.9, de fecha 5 de septiembre del 2012, Boletín No.1222)

F) **Normas Generales.**

1) **La Administración Tributaria tiene la facultad de dictar Normas Generales relativas a Coeficientes para Estimar la Base Imponible.** (Ver en Normas Generales la Sentencia del TCT No.041-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

G) **Facultad Exclusiva del Fisco.**

1) **El Fisco tiene Facultad para Determinar de Oficio un Período Determinado y a la vez Fiscalizarlo, ya sea de manera Consecutiva o Simultánea.** Considerando, que contrario a lo establecido por la recurrente en sus medios de casación reunidos, la Dirección General de Impuestos Internos tiene facultad para determinar de oficio, si así lo considera necesario, un período determinado y fiscalizar al mismo tiempo ese mismo período, pues a ella corresponde la facultad de investigar dentro del plazo establecido en la ley, las informaciones suministradas por los contribuyentes, al tenor de lo establecido en el artículo 64 y siguientes de nuestro Código Tributario; que si bien, tanto la determinación de oficio como el proceso de fiscalización que realiza la renta persigue el mismo objetivo, de verificar, luego de nacida la obligación tributaria, que los contribuyentes cumplan con el correcto, íntegro y

oportuno pago de los impuestos, nada impide que ambos procesos sean llevados de manera consecutiva o simultánea; que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos le haya realizado a la recurrente una determinación de un período fiscal, no impide que ésta haya considerado luego, hacer una fiscalización al mismo período, pues ambos procedimientos constituyen unas de las distintas formas que la Administración Tributaria tiene a su disposición, conforme lo establece la ley, para determinar si los contribuyentes han cumplido o no con su obligación tributaria, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados. (Sentencia SCJ No.39, de fecha 11 de julio del 2012, Boletín No.1220)

2) El Fisco tiene Facultad para Determinar la Obligación Tributaria de un Contribuyente. Considerando, que se ha podido evidenciar que cuando la Dirección General de Impuestos Internos determina la obligación tributaria de un contribuyente está haciendo uso de una facultad que le otorga el mismo legislador, en el artículo 45 del Código Tributario, por lo que en ese sentido sus actuaciones están de conformidad con la ley; que asimismo, en cuanto a la violación al derecho de propiedad, la propia Constitución indica en su artículo 75, que tributar es un deber fundamental, de acuerdo con la ley y con la capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicos, todo esto dentro del marco de los principios rectores que regulan el régimen tributario de nuestro país, como son el principio de legalidad, justicia, igualdad y equidad, que tienen la finalidad de hacer que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, por lo que el derecho de propiedad de la recurrente no le ha sido violado, ni tampoco limitado por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que ésta solo está ejerciendo una potestad otorgada por la ley y la Constitución. (Sentencia SCJ No.9, de fecha 5 de septiembre del 2012, Boletín No.1222)

3) Si bien corresponde al contribuyente Determinar y cumplir por sí mismo la Obligación Tributaria sobre la base de sus Declaraciones Juradas, corresponde a la Administración Tributaria verificar y constatar tales Declaraciones y actuar de Oficio si fuere Necesario. Considerando, que si bien el pago en materia tributaria consiste en el cumplimiento de la prestación del tributo debido por parte del sujeto pasivo al acreedor tributario, no menos cierto es que, en esta materia, constituye el pago el hecho de que el sujeto obligado ponga a disposición del fisco una parte de la deuda tributaria, en cuyo caso el pago será por el monto cancelado, constituyendo un pago parcial de la deuda; que si bien corresponde al contribuyente determinar y cumplir por sí mismo la obligación tributaria derivada u originada de los hechos imponibles sobre la base de sus declaraciones juradas presentadas dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas en la ley, corresponde a la Administración Tributaria, verificar y constatar tales declaraciones, en virtud de lo que establece el artículo 64 y siguientes del Código Tributario, y en ese sentido actuar, si es necesario, de oficio y poner en marcha el procedimiento de gestión, determinación y recaudación en los casos en que las obligaciones nacidas de la ley, no hayan sido declaradas oportunamente. (Sentencia SCJ No.39, de fecha 11 de julio del 2012, Boletín No.1220)

4) La Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria reside en la Administración Tributaria, No en el Contribuyente. La facultad para la determinación de la obligación tributaria, conforme a la voluntad del legislador dominicano, reside en la Administración Tributaria –distinto a otros países donde se reconoce la autodeterminación-, función que ejerce la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con los preceptos del Código Tributario y de las normas especiales que le rigen. En efecto, los artículos 45 y 65 del

referido código disponen que la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria. Dicha determinación, según el artículo 66 de la misma ley, deberá ser realizada de oficio: 1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; 2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables; 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevare o los llevara incorrectamente o nos exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. Asimismo, el artículo 67 del Código Tributario establece que en los casos de impuestos retenidos o trasladados que no hayan sido declarados oportunamente, la Administración Tributaria podrá determinar y requerir de inmediato, y sin otro trámite previo, el pago de los impuestos correspondientes. La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

5) Facultad Exclusiva de la DGII. 10.8- A tales fines, la Dirección General de Impuestos Internos ha sido facultada para realizar la determinación de la obligación tributaria. 10.9- Esta determinación puede ser realizada de oficio por la administración tributaria. La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la administración tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o la inexistencia de esta (Sentencia TC/0493115 y Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

6) La Determinación de la Obligación Tributaria es una Facultad Exclusiva de la Administración Tributaria. 30.- Por su lado la determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. 10.1.16 Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta. (Sentencia TC/0493115, del 6 de noviembre del 2015), dicha determinación es practicada exclusivamente por la Administración Tributaria "dentro del plazo de prescripción y en los siguientes casos: (...); 2° Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

7) La DGII tiene Potestad de Determinación de la Obligación Tributaria. Considerando, que en dichas rectificativas, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los Órgano de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, pudo determinar y rectificar que las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicio (Itbis) de la empresa RBI, del período fiscal enero 2008; presentaban ciertas inconsistencias, lo que generó que la Administración le solicitara a la empresa, presentarse por ante la Gerencia Gestión de Registro y Cobranzas de Contribuyentes,

para que remitiera las copias correspondientes a los formularios 606, facturas y medios de pagos de diversos Números de Comprobantes Fiscales (NCF'S), relacionados con hechos generadores de obligaciones tributaria, no obstante, una serie de documentos aportados ésta no demostró el cumplimiento de obligación tributaria, originándose una violación al Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa RBI, determinándose sanción por el incumplimiento de ese deber. (Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

H) Casos en que Procede.

1) **Los Casos en que Procede están contenidos en el Artículo 66 del Código Tributario.** Tal y como lo señalan los textos legales antes descritos, la Administración Tributaria puede –y debe– determinar los tributos de oficio, sin que ello implique necesariamente una violación al principio de legalidad ni a otros derechos fundamentales. La ley también establece cuándo la administración está facultada para realizar esta determinación de oficio. Como vimos, el artículo 66 dispone los casos en virtud de los cuales la Administración Tributaria ejerce de oficio sus facultades. Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

2) **Según el Artículo 66 del Código Tributario.**10.9... de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm.11-92, procede: 1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; 2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables; 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevara o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. (Sentencia TC 0830-18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

3) Cuando No se Presentan Facturas Ni Registros Contables.

a) **El Fisco puede Estimar de Oficio cuando el Contribuyente No presenta sus Facturas y Registros Contables.** El Contribuyente puede argumentar sus pretensiones en el Tribunal. Considerando, que luego del estudio pormenorizado del expediente del caso, se colige que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que su derecho de defensa fue violado por la administración tributaria en razón de que dicha administración estimó globalmente los ejercicios fiscales mensuales, a criterio de este tribunal, este no es un argumento válido, pues durante la fiscalización efectuada por la administración, ésta le requirió a la empresa los registros contables y las facturas o documentos en donde se pudiera discriminar las ventas exentas de las ventas gravadas, sin embargo para los períodos de que se trata la recurrente no poseía registros de sus ventas lo cual llevó a los inspectores fiscalizadores a tomar el monto de las ventas del mayor general y los formularios IT-1, encontrando diferencias entre estos, conforme al Inspector actuante, debido a ventas gravadas que la recurrente no incluyó en sus declaraciones como registro de adelantos que eran gastos; que el procedimiento utilizado por los inspectores fue que dividieron las compras gravadas entre el total de compras para obtener el por ciento que se le aplicó a las ventas y de ahí obtener el monto de las ventas gravadas; que si la recurrente hubiera presentado sus registros de ventas en donde se verificara las ventas gravadas y las exentas, la administración no hubiera tenido que aplicar dicho procedimiento, por lo que el

tribunal entiende correcto el procedimiento empleado por la administración tributaria; Considerando, que al tenor del artículo 50 inciso a) del Código Tributario los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de fiscalización; que asimismo están obligados al cumplimiento de los deberes formales que a su cargo pone la ley tributaria, y en especial a llevar los registros y libros obligatorios de contabilidad requeridos, debiendo estos estar respaldados por las facturas correspondientes; Considerando, que en los casos relativos al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme al artículo 355 del Código Tributario es obligación del contribuyente emitir documentos que amparen las transferencias y servicios gravados y exentos y que las facturas transparenten el impuesto separado del precio; que en el caso de la especie la empresa no cumplió con esas disposiciones, lo cual impidió que la administración tributaria pudiera discriminar las ventas exentas de las gravadas; Considerando, que luego de un estudio pormenorizado del caso, se advierte que la empresa recurrente no anexó a su recurso los documentos que respaldaran sus pretensiones, y tomando en cuenta que la administración tributaria en su actuación ejerció las facultades que le otorga la ley, este tribunal procede a confirmar en todas sus partes la Resolución No.499-98 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 17 de diciembre de 1998 por estar fundamentada en base legal. (Sentencia del TCT No.008-2005, de fecha 9 de marzo del 2005)

4) Cuando existe Falta de Pruebas e Inconsistencias.

a) **Ante Falta de Pruebas e Inconsistencias del Contribuyente, la Administración Tributaria puede practicar Estimaciones de Oficio.** Considerando... que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la referida Resolución, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, ya que cuando la Dirección General de Impuestos Internos se percató de las inconsistencias en las declaraciones juradas de la empresa, hoy recurrida, le solicitó el depósito de los documentos que avalaban dichas operaciones y que comprobaban la veracidad de sus actuaciones, a lo cual no obtemperó la empresa, razón por la cual la Administración Tributaria, ante la falta de pruebas y debido a las inconsistencias y diferencias encontradas en la Declaración Jurada de la empresa J&JD, realizó las estimaciones de oficio y los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses enero, febrero y marzo de 2002, al configurarse una violación a la Ley Tributaria, y por ende una falta tributaria; que el artículo 5 de la Norma General No.02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”. (Sentencia SCJ No.10, de fecha 9 de abril del 2014, Boletín No.1241)

5) Cuando No se Presenta Declaración Jurada.

a) **La Administración Tributaria puede hacer una Estimación de**

Oficio cuando el Contribuyente No presenta su Declaración Jurada. Considerando, que del examen exhaustivo del caso, así como del estudio de los documentos, el tribunal considera que la firma recurrente no dio cumplimiento a los deberes formales del contribuyente, en razón de que no presentó las declaraciones juradas de sus rentas correspondientes a sus ejercicios comerciales comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de los años 1980, 1981, 1982 y 1983, por lo que la administración tributaria se vio precisada a practicarle una estimación de oficio; que al abstenerse la recurrente de esta obligación violó el artículo 71, inciso a) de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.313).

b) La Administración Tributaria puede Determinar de Oficio la Obligación Tributaria en los casos en que el Contribuyente haya Omitido presentar la Declaración Jurada o cuando la Declaración presentada No le mereciera fe. Considerando, que luego del análisis del expediente que nos ocupa en cuanto al alegato de la empresa recurrente, en el sentido de que la estimación que se le practicó fue sobre base presuntiva, es necesario señalar que la ley de la materia faculta a la administración tributaria para determinar de oficio la obligación tributaria en los casos en que el contribuyente haya omitido presentar la declaración jurada o cuando la declaración presentada no le mereciera fe, por ofrecer dudas a la administración tributaria de su veracidad o exactitud, cuyo es el caso de la especie, por lo que a criterio de este tribunal al practicar la estimación de oficio, la administración tributaria ejerció su facultad de determinación conforme al artículo 45 del Código Tributario, porque no le mereciera fe la declaración jurada de la recurrente en consecuencia se rechaza el citado alegato. (Sentencia del TCT No.097-2005, de fecha 30 de noviembre del 2005)

c) Cuando un contribuyente No presenta su Declaración Jurada de Impuestos, la Administración Tributaria puede realizar Estimaciones de Oficio del Impuesto. Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar la Resolución de Reconsideración No.247-08, de fecha 8 de octubre de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en el entendido de que la empresa VM no está en la obligación de pagar el ITBIS, por concepto de venta de boletos aéreos, sino las líneas aéreas; que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la Resolución de Reconsideración No.247-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 8 de octubre de 2008, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44 expresa que, los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, se realizaron las estimaciones de oficio al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en vista de que la empresa VM, no había realizado su declaración jurada en el tiempo establecido por la ley; que asimismo, es menester recordar que la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria, de conformidad con lo indicado en el artículo 66 del Código Tributario; que el caso de la especie, el contribuyente obvió

su deber tributario al no dar cumplimiento a lo estipulado por el Código Tributario, en el sentido de no presentar su obligación tributaria, alegando que estaba libre de pagar el ITBIS, ya que se lo habían retenido al momento de pagar los boletos aéreos; que el artículo 9 del referido Código, establece que los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos o las normas de la Administración Tributaria; que en vista de lo anterior, la empresa VM estaba en la obligación de presentar su declaración jurada en el tiempo y forma previstos por la ley que rige la materia, y presentando las pruebas de su retención, situación que el mismo Tribunal a-quo indica en su decisión al expresar que: “Sin embargo, en cuanto a la obligación de presentar declaración jurada del ITBIS, conforme la Ley y el Reglamento en su inciso f) del artículo 50, sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, la recurrente aún cuando el ITBIS le haya sido retenido por las líneas aéreas, estaba obligada a presentar su declaración jurada del ITBIS como una declaración informativa, en la forma, plazos y condiciones que establece la ley”; que de lo anterior podemos colegir, que el propio Tribunal a-quo confirmó el deber tributario que tenía la empresa VM, en virtud del artículo 50, literal f) del Código Tributario, de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas tributarias; sin embargo y no obstante a que el Tribunal a-quo reconoce en su sentencia este deber tributario que estaba a cargo de la hoy recurrida, de presentar declaración informativa de los ITBIS que le fueron retenidos por las Líneas Aéreas, dicho tribunal de forma inexplicable, procede también en otra parte de su sentencia a afirmar que dicha recurrida no tenía ninguna obligación tributaria con respecto al ITBIS, con lo que evidentemente incurre en una contradicción de motivos, tal como lo alega la recurrente, que hace que los mismos se aniquilen recíprocamente, lo que deja sin base legal su decisión; que además y como un motivo suplido de oficio, esta Tercera Sala entiende, que al proceder a revocar la resolución de reconsideración núm.247-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos dicho tribunal no ponderó que el hecho de que el ITBIS por la venta de boletos aéreos fuera retenido y pagado por las líneas aéreas como lo establece en su sentencia, esto no liberaba a la hoy recurrida de cumplir con su deber formal de presentar en los plazos y formas contemplados por la ley sus declaraciones juradas de dichos impuestos a fin de que la administración tributaria pudiera comprobar los montos del ITBIS retenidos por el referido concepto, consideración que fue obviada por el tribunal a-quo al momento de dictar su infundada decisión, lo que amerita que la misma tenga que ser casada. (Sentencia SCJ No.60, de fecha 20 de junio del 2012, Boletín No.1219)

6) Aún cuando haya Presentado la Declaración Jurada.

a) **Aún cuando el Contribuyente haya presentado su Declaración Jurada, el Fisco tiene Facultad para Determinar de Oficio.** Considerando, que la administración tributaria tiene la facultad de determinar la obligación tributaria, al tenor del artículo 45 del Código Tributario; que dentro de esas facultades está la de realizar la determinación de oficio, aún en el caso en que el contribuyente haya presentado su declaración jurada, conforme al artículo 66 del referido código que señala: "Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; 2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son

aplicables; 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles", de donde se advierte que la estimación de oficio que efectuó la Dirección General de Impuestos Internos está acorde con la facultad de determinación que le atribuye la Ley a dicha Dirección General. (Sentencia del TCT No.012-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

7) Cuando la Declaración Jurada No merece Fe.

a) El Fisco tiene facultad para Determinar la Obligación Tributaria, cuando la Declaración Jurada presentada No mereciere Fe sobre su Veracidad o Exactitud.

a.1) Considerando, que en cuanto a la actitud antojadiza que alega la recurrente la administración tributaria observó, al no cumplir con la formalidad de citar al contribuyente y darle el plazo de 15 días, y no ofrecer una motivación real que sirviere de base a la estimación de oficio, no cumpliendo con las prescripciones legales, el tribunal entiende que la administración tributaria tiene la facultad de proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la administración tributaria sobre su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.184).

a.2) Considerando, que al tenor del artículo 45 del Código Tributario, la administración tributaria tiene la facultad de poder determinar la obligación tributaria; que dentro de esa facultad procede realizar la determinación de oficio, aún en el caso en que el contribuyente haya presentado su declaración jurada, conforme al artículo 66 del referido código que señala: "Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; 2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la administración tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables; 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.42)

8) Cuando la Contabilidad No merece Fe.

a) El Fisco tiene facultad para Determinar de Oficio la Obligación Tributaria, cuando la Contabilidad No mereciere Fe sobre su Veracidad o Exactitud o No sea Fehaciente. Considerando, que así mismo la Secretaría de Estado de Finanzas, expresa la recurrente cuyo criterio estima prudente este Tribunal "que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta tiene facultad de estimar de oficio, esto es correcto bajo ninguna circunstancia esto no ha sido cuestionado, no obstante que a lo que está facultada la Dirección General del Impuesto sobre la Renta es a producir una desestimación de una contabilidad cuando ésta no tenga base legal, que solo así de esta manera puede producirse efectivamente una estimación de oficio de renta frente a una empresa enmarcada dentro del género de su especialidad;

Considerando, que en vista de que la empresa IE tiene una contabilidad fehaciente y a la cual no le falta ni uno solo de los comprobantes procesados en los libros de su normal contabilidad, es razón por lo que es indebido estimar en un 10 por ciento la renta de la misma y máximo cuando la ley en ninguna parte lo establece. (Sentencia del TSA, del 3 de mayo del 1983)

b) Aún cuando el contribuyente lleve Contabilidad Organizada, el Fisco puede apartarse de los Libros, Registros y demás Documentos, cuando los mismos No merecieren Fe. Considerando, que la empresa recurrente manifiesta su disconformidad con los ajustes que le fueron practicados por concepto de "Diferencias en beneficios no declarados", ascendentes a las sumas de RD\$1,723,242.00 y RD\$1,106,375.00 correspondientes a los ejercicios comerciales 1983-1984 y 1985, respectivamente; Considerando, que respecto a este ajuste la recurrente alega que la Dirección General no puede apartarse de los libros, registros y demás documentos comprobatorios que respaldan todas las operaciones de compra y venta de divisas, más específicamente cuando se trata de una contabilidad organizada, auditada, reglamentada y supervisada por un organismo estatal especializado como es la Superintendencia de Bancos. Alega además que en su caso de una manera específica se encuentra evidenciada la utilidad bruta obtenida diariamente en las operaciones de compra y venta de divisas, ya que a través del formulario de determinación de utilidad bruta determinan el costo promedio de compra, el cual es fruto de adicionarle al balance anterior de dólares o divisas las compras del día de que se trate para obtener la cantidad de dólares disponibles, señalando que obtenido el costo promedio de los dólares, se procede a multiplicarlo por la cantidad de dólares vendidos para obtener el costo de venta, que luego es comparado con la prima cobrada en la venta, siendo la diferencia la utilidad bruta en venta o la pérdida bruta en venta según sea el costo de los dólares vendidos menor o mayor que la prima cobrada al vender. Que esa hoja o formulario está amparada por todos y cada uno de los recibos de compras y ventas emitidas al comprar o vender dólares a clientes, por lo que solicita que los ajustes sean anulados; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario en su dictamen No.112-2001 de fecha 30 de agosto del 2001 señala que los artículos 89 y 91 de la derogada Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta, así como los artículos 65 y 66 del Código Tributario, relativos a las normas que rigen actualmente todos los tributos nacionales, facultan a dicha dirección, para determinar la verdadera obligación de los contribuyentes, en aquellos casos en que los registros contables no se correspondan con la realidad de las operaciones. También argumenta dicho funcionario, que el auditor de la Dirección General de Impuestos, se auxilió de la tabla de comercialización presentada por el Banco Central, para determinar los verdaderos resultados de los movimientos de dólares efectuados por la recurrente BCN, y así obtener las diferencias ajustadas. Y agrega que al revisar el expediente contentivo del presente recurso contencioso tributario, pudo constatar que la recurrente BCN, no anexa ningún documento que pudiera permitir analizar la situación planteada en relación con los hechos que dieron origen a los ajustes efectuados, denominados por la Dirección General de Impuestos Internos, "Diferencia en beneficios no declarados", en los ejercicios 1983, 1984 y 1985, por lo que solicita que sea rechazado el recurso por improcedente y carente de base legal, confirmando en consecuencia la resolución objeto del presente recurso; Considerando, que luego del estudio ponderado del ajuste "Diferencias en beneficios no declarados", correspondientes a los ejercicios de 1983, 1984 y 1985, respectivamente, ascendentes a las sumas de RD\$1,723,242.00 y RD\$1,106,575.00, se ha podido comprobar que es correcto el procedimiento utilizado por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, a fin de determinar los posibles márgenes de beneficios obtenido por la empresa recurrente, la cual se auxilió de la tabla de comercialización del dólar preparado por el Banco

Central. Que no obstante sus alegatos, la recurrente no aporta los documentos que ampara las compras y ventas de dólares, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley No.5911 (vigente al momento del ejercicio) expresa: "No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes fehacientes, salvo que por su naturaleza resulte obvia la realización del gasto", por lo que este tribunal procede a confirmar el indicado ajuste. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.134)

c) La Determinación de Oficio procede si el Contribuyente lleva Contabilidad, Pero la misma No es Confiable por No poder Comprobarse la Realidad de los Asientos o Anotaciones Realizados. 12.- Que el Código Tributario define la Determinación de la Obligación Tributaria como: "el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma." Conforme al experto tributario argentino, Héctor B. Villegas la Determinación de la Obligación Tributaria es: "el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria (an debeat), quién es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda tquantum debeat;" De lo anterior se desprende que la Estimación es cuando la Administración ha determinado la obligación sobre base presunta. Que el Código Tributario prevé en su artículo 66 el procedimiento para que la Administración Tributaria dentro del plazo de la prescripción, determine de oficio la obligación tributaria; que la determinación procede en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables. 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. Entre los supuestos que justifican la determinación de oficio o indirecta de la obligación tributaria por la Administración, la falta de fe, o las dudas legítimas que se pudieran presentar sobre la veracidad de una declaración, por carecer la misma de información suficiente, fidedigna o por contener información de imposible comprobación, presenta una importancia destacable, ya que, a diferencia de los demás supuestos, en este caso, si bien el contribuyente posee los libros de contabilidad y los registros exigidos por la ley tributaria, y aun cuando en los mismos no se observen omisiones o alteraciones, esa contabilidad aparentemente correcta no permite determinar de forma completa la base imponible porque, o bien no ofrece la información suficiente, o bien no puede comprobarse la realidad de los asientos o anotaciones realizados en dichos libros, entonces la administración tiene la facultad de estimar la obligación tributaria a través de parámetros debidamente justificados, lo que ella no puede es establecer impuestos y variar las alícuotas de estos. (Sentencia TSA No.030-02-20 18-SSEN-00238, de fecha 30 de julio del 2018)

9) Cuando el Fisco efectúa métodos y las Declaraciones del contribuyente No reflejan el Quantum que corresponde.

a) En estos casos la Administración aplica Métodos de Investigación que detectan Incongruencias No Justificadas por el Contribuyente, Procede la Determinación de Oficio. Considerando, que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo

y no constitutivo, por lo que el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas; que acertadamente el Tribunal a-quo fundamentó su sentencia estableciendo que: “La Dirección General de Impuestos Internos tiene la facultad de determinar la renta imponible, no solamente apoyándose en los libros y documentos del contribuyente, sino que puede apoyarse en índices u otros elementos de empresas similares, que operen en las mismas condiciones y se encuentren en la misma zona geográfica; que la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma, artículo 64 del Código Tributario, el mismo se aplica a fines de evitar la disminución de los ingresos fiscales del Estado, por la declaración, intencional o no, de montos menores a los declarados”; Considerando, que de lo anterior se desprende, que para llegar a esta conclusión el Tribunal a-quo verificó y constató que en los ajustes practicados por la Administración Tributaria se aplicaron los métodos procedentes y que los mismos reposan en base legal, ya que tuvo a la vista todos los elementos del caso ocurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que las declaraciones tributarias presentadas por la empresa recurrente no reflejaban el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó ciertas incongruencias, que no fueron debidamente justificadas por la hoy recurrente, lo que originó la rectificativa de oficio; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que al fallar de la forma en que consta en el dispositivo de su decisión, el Tribunal a-quo no incurrió en una errada aplicación de la ley, ni contiene falta de motivos o de base legal, así como tampoco, una violación al derecho de defensa, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela que dicho tribunal aplicó correctamente las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus Reglamentos; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01948, de fecha 3 de septiembre de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02634, de fecha 17 de septiembre de 2014)

10) Cuando es la única Opción.

a) **La Determinación de Oficio Solo procede cuando es la única Opción disponible para el Fisco.** 13.- ...En tanto se siga un procedimiento adecuado, conforme al derecho, y quede demostrado que la determinación de oficio es la única opción, por no tener la empresa libros contables, registros y comprobantes fehacientes que permitan por otra vía menos subjetiva dicha determinación (Sentencia TSA No.63-2007 de fecha 27 de diciembre del 2007; Sentencia TSA No.030-02-20 18-SSEN-00238, de fecha 30 de julio del 2018)

I) Casos en que No Procede.

1) **Cuando una Empresa lleva sus Libros correctamente, Registros Contables y Comprobantes Fehacientes, No procede una Estimación de Oficio, sino una Revisión de Libros, Registros y Comprobantes mediante una Auditoría.** Considerando, que del análisis y estudio del expediente, se advierte que el presente caso se trata de una Resolución de Estimación de Oficio y requerimiento de pago con relación a la declaración jurada de ITBIS del año fiscal 2004 y de enero a julio del 2005 practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, por no considerar admisibles los datos contenidos en las declaraciones juradas correspondientes a esos períodos; Considerando, que ciertamente la Administración goza de facultades para dictar normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para establecer promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible y presentación de las declaraciones juradas, siempre y cuando no exista contabilidad organizada, que en el caso de la especie existe y la Administración verificara mediante auditoría los datos consignados en las declaraciones juradas; Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 66 inciso 3, la Administración Tributaria podrá determinar de Oficio cuando el contribuyente estando obligado a llevar libros, no los llevare o llevara incorrectamente, o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles, que en el caso de la especie la recurrente posee registros contables y comprobantes fehacientes, los cuales ha depositado conjuntamente con este recurso; Considerando, que se ha podido determinar que la Estimación de Oficio se fundamenta en una presunción estimativa de oficio del 60% para las ventas en efectivo sobre el total de los ingresos de la empresa, sin embargo al poseer la empresa recurrente contabilidad organizada y llevar sus libros y registros contables, lo que procedía era efectuar una revisión de libros, registros y comprobantes mediante una auditoría, no una Estimación de Oficio, por lo que este tribunal procede a revocar y a dejar sin efecto la Resolución No.448-06, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.063-2007, de fecha 27 de diciembre del 2007)

2) **El Fisco No puede realizar una Estimación de Oficio cuando el contribuyente tiene una Contabilidad Organizada, Fehaciente y Amparada por los Documentos que exige la Ley.** Considerando, que ese hecho resulta evidentemente incierto, toda vez que la AC posee una contabilidad organizada de manera fehaciente y en esa virtud este Tribunal estima que en el real estudio de todos los documentos que informan el expediente, donde se anexan los datos de los Libros y sus estados financieros, que la misma nunca se negó o se podía negar a presentar a los Inspectores del Impuesto sobre la Renta, a llevar a cabo una verificación cabal, de todos sus libros de Contabilidad que envuelve las operaciones comerciales de la empresa; Considerando, que así mismo, no obstante lo expresado anteriormente, agregara que darle viso de legalidad a la fiscalización que operaron en la empresa, que en mérito a lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962, cuando el contribuyente u obligado por la Ley y los reglamentos no presentare la declaración de Renta o ésta la presentare incompleta o con datos inexactos, o cuando careciera de los libros o comprobantes exigibles, o cuando se negare en cualquier forma al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o a la verificación de las declaraciones juradas, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta procederá a estimar de oficio la renta neta e intimar al pago del impuesto correspondiente; Considerando, que lo expresado por los funcionarios de Finanzas carece de toda veracidad, toda vez que la recurrente AC, tiene una contabilidad fehacientemente organizada y a la vista de los

estados financieros que reposan en el expediente bajo ninguna circunstancia se podían presentar motivos algunos originados por la empresa, que dieran lugar a proceder como procedieron los funcionarios de Finanzas, amparados en las disposiciones generales del artículo 89 de la Ley 5911. (Sentencia del TSA, de fecha 17 de mayo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.182)

3) Cuando el Contribuyente No ha Iniciado sus Actividades y No presta Servicios Gravados, No está Obligado a Pagar el Impuesto y por tanto No procede la Determinación de Oficio. Considerando, que del estudio de los documentos aportados por la recurrente se colige que en el período estimado del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, la empresa no había dado inicio a sus actividades comerciales, pues se encontraba en el proceso de instalación, tal y como se ha podido determinar por los contratos de servicios básicos, como agua, energía eléctrica, instalación de los aires acondicionados. Que dichos servicios son necesarios para la actividad que realiza por lo que la misma no estaba en condiciones de prestar servicios que generaran obligaciones tributarias; Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con lo que establece el artículo 368 del Código Tributario que pone a cargo del contribuyente el deber de presentar la declaración jurada del Impuesto Selectivo al Consumo, por las transferencias y prestaciones de servicios que realiza mensualmente, no menos cierto es que para los períodos estimados la recurrente, tal como se expresó con anterioridad, no prestaba ningún tipo de servicios gravables a los fines del Impuesto Selectivo al Consumo, por lo que no estaba obligada a pagar impuestos, en consecuencia procede revocar en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.110; Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002)

4) No procede una Estimación de Oficio si el contribuyente lleva su Contabilidad Organizada, respaldada por todos los Libros y Comprobantes exigibles para asentar sus Operaciones Comerciales. La facultad del Fisco para determinar de Oficio la Obligación Tributaria No puede ejercerse como una actividad libre o separada de la Ley. Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que en la especie no procedía que fuera practicada una estimación de oficio, que es un método presunto o indirecto para determinar la obligación tributaria, ya que la hoy recurrida llevaba su contabilidad organizada respaldada por todos los libros y comprobantes exigibles para asentar sus operaciones comerciales, el tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, así como los principios constitucionales que regulan el régimen tributario, dentro de los que se encuentran el de legalidad, justicia y equidad; ya que, tal como lo alega dicho tribunal al fundamentar su decisión, “la Administración goza de facultades para dictar normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para establecer promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible y presentación de las declaraciones juradas, siempre y cuando no exista contabilidad organizada”; resultando que en la especie, dicho tribunal explica en su sentencia, que al valorar los medios de prueba sometidos al debate pudo establecer la realidad fiscal de la hoy recurrida derivada de los registros contables y comprobantes fehacientes que justificaban sus operaciones; por lo que en esas condiciones, el tribunal a-quo pudo concluir que el método que procedía en la especie para determinar la obligación tributaria de la hoy recurrida, era el de la fiscalización o revisión de sus libros, registros y comprobantes y no el de estimación de oficio en base a una presunción estimativa de las ventas en efectivo sobre el total de ingresos de la hoy recurrida, como fue aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos; Considerando, que al decidir de esta forma el tribunal a-quo aplicó correctamente las normativas del derecho tributario, ya que contrario a lo alegado por la recurrente, el hecho de que la

Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar de oficio la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del código tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por estas normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del Poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la Administración pretenda aplicar una facultad discrecional para valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos y sin una debida motivación, cuando existen elementos directos y materiales que le permiten llevar a cabo y con certeza su labor de determinación, como fue establecido en la especie, donde el tribunal a-quo pudo comprobar que la hoy recurrida aportó todos los libros y comprobantes que respaldaban sus operaciones y así lo hace constar en su sentencia; que en consecuencia, al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la Administración Tributaria, por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten a esta Tercera Sala apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la Administración; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.12, de fecha 3 de julio del 2013, Boletín No.1232)

J) Métodos de Determinación.

1) Procedimiento Adecuado.

a) **La Administración Tributaria tiene Facultad para Determinar de Oficio la obligación tributaria, siguiendo un Procedimiento Adecuado.** Considerando, que del análisis pormenorizado del ajuste “Ingresos no declarados”, es necesario precisar que contrario a los argumentos de la empresa recurrente en el sentido de que la Administración Tributaria no puede estimar de oficio los beneficios de los contribuyentes, el Código Tributario le otorga a la Dirección General de Impuestos Internos, entre otras, la facultad de Inspección y de Fiscalización, conjuntamente con la facultad para determinar de oficio la obligación tributaria; además la administración tributaria puede determinar de oficio las rentas de los contribuyentes, aún cuando el obligado o contribuyente hubiese cumplido con su obligación, o cuando la declaración presentada no mereciere fe, entre otros casos; Considerando, que en cuanto al procedimiento seguido por la administración tributaria para determinar los ingresos obtenidos por la empresa recurrente, consistente en estimar de oficio ingresos sobre la base del costo de ventas aplicándole un índice de utilidad bruta de un 9% sobre el costo de ventas, es necesario señalar que la propia administración se vio en la necesidad de hacerlo así, ya que la recurrente no incluyó tales ingresos en su declaración jurada, por lo que debió estimarlo. (Sentencia del TCT No.004-2004, de fecha 24 de febrero del 2004)

2) Determinación sobre Bases Ciertas.

a) **La Administración Tributaria debe tratar de que la Determinación se haga sobre Base Cierta.** (Ver Principio Verdad Material Sentencia TSA 030-04-2018-SSSEN-00056, de fecha 15 de febrero del 2018)

3) Determinación sobre Estimaciones o Base Presunta.

a) **La Determinación de Oficio sobre Estimaciones es Excepcional y solo para usarse cuando la Administración No pueda Determinar la Obligación sobre Base Cierta. La Apreciación de los Indicios No debe ser Discrecional.** 10.1.17 Esta facultad de determinación de la obligación tributaria de oficio fue realizada, en la especie, mediante el mecanismo conocido por la jurisprudencia y la doctrina comparada como determinación sobre base presunta, o estimación indirecta, que se practica cuando la Administración fundamenta la referida determinación en base a indicios que revelen la inconsistencia entre lo percibido y lo declarado. 10.1.18 Se trata, así, de un mecanismo que debe ser utilizado de manera excepcional, cuando no le sea posible a la Administración determinar la obligación sobre base cierta. 10.1.19 La apreciación de los indicios, en virtud de los cuales se hace la estimación del tributo a pagar, no debe ser realizada por la Administración Tributaria de manera discrecional, sino que debe apoyarse en principios tales como: debido proceso, jerarquía de fuentes, razonabilidad entre el hecho y la presunción, la existencia de una causa legítima para su utilización. 10.1.22 No cabe duda de que la Dirección General de Impuestos Internos ha sido facultada para determinar de oficio la obligación tributaria sobre base presunta; sin embargo, al tratarse de un mecanismo excepcional, constitucionalmente aceptable siempre y cuando se justifique la imposibilidad del uso del método sobre base cierta, era deber de los órganos judiciales correspondientes verificar si, en efecto, la Administración Tributaria había señalado los hechos y circunstancias que le impedían utilizar el método de base cierta. El Tribunal Constitucional no ha podido verificar, en el análisis de la decisión jurisdiccional impugnada, que los órganos judiciales realizaron tal verificación. 10.1.25 En la especie, no se observa que la Administración, para realizar la determinación de tributos sobre base cierta antes de acudir al mecanismo excepcional – determinación sobre base presunta–, haya al menos intentado utilizar los mecanismos previsto por la ley, descritos en el párrafo anterior. 10.1.26 El método de determinación sobre base presunta, tal y como señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, es un procedimiento de carácter excepcional que debe seguir la Administración Tributaria sólo ante la imposibilidad de utilizar el método de determinación sobre base cierta, lo cual tiene como fundamento razones de seguridad jurídica, de estricto seguimiento al principio de legalidad, así como evitar cualquier actuación arbitraria por parte del sujeto acreedor del tributo. 10.1.30 Este tribunal constitucional ha comprobado que, en el caso que nos ocupa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien reconoce la facultad –indiscutible– de la Dirección General de Impuestos Internos para determinar de oficio la obligación tributaria, a su vez, omite cualquier referencia sobre el carácter excepcional del procedimiento utilizado para realizar, en este caso, la referida determinación y las razones por las cuáles la Administración no aplicó el método sobre base cierta. 10.1.33 Es por esto que la Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia viola la obligación de motivación de sus decisiones cuando omite y no verifica si, en efecto, la Administración Tributaria justificó los hechos y circunstancias que le impedían utilizar el método de determinación sobre base cierta y, a su vez, realizó una determinación sobre base presunta observando el debido proceso. 10.1.34 En consecuencia, la falta de claridad en la determinación de los tributos origina a su vez violación al principio de no confiscatoriedad y al principio de legalidad tributaria, pudiendo con ello incrementarse, de manera arbitraria, la carga del contribuyente. (Sentencia TC No.0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

b) **La Determinación o Estimación sobre Base Presunta es un Mecanismo Excepcional que No puede apoyarse en la Discrecionalidad,** Esta facultad de determinación de la obligación tributaria de oficio fue realizada, en la especie, mediante el mecanismo conocido por la jurisprudencia y la doctrina comparada como determinación sobre base presunta, o estimación indirecta, que se practica cuando la Administración fundamenta la referida determinación en base a indicios que revelen la inconsistencia entre lo percibido y lo declarado. Se trata, así, de un mecanismo que debe ser utilizado de manera excepcional, cuando no le sea posible a la Administración determinar la obligación sobre base cierta. La apreciación de los indicios, en virtud de los cuales se hace la estimación del tributo a pagar, no debe ser realizada por la Administración Tributaria de manera discrecional, sino que debe apoyarse en principios tales como: debido proceso, jerarquía de fuentes, razonabilidad entre el hecho y la presunción, la existencia de una causa legítima para su utilización. No cabe duda de que la Dirección General de Impuestos Internos ha sido facultada para determinar de oficio la obligación tributaria sobre base presunta; sin embargo, al tratarse de un mecanismo excepcional, constitucionalmente aceptable siempre y cuando se justifique la imposibilidad del uso del método sobre base cierta, era deber de los órganos judiciales correspondientes verificar si, en efecto, la Administración Tributaria había señalado los hechos y circunstancias que le impedían utilizar el método de base cierta. El Tribunal Constitucional no ha podido verificar, en el análisis de la decisión jurisdiccional impugnada, que los órganos judiciales realizaron tal verificación. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

c) **Debe seguirse el Procedimiento Adecuado y demostrarse que la Determinación de Oficio era la única Opción.** 13.- Que la Dirección General de Impuestos Internos para estimar de oficio la obligación puede recurrir a diversos métodos científicamente comprobables, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, que no es más que el presupuesto de hecho contenido en la ley; estos métodos son: 1) Método directo: a través del cual se llega al conocimiento pretendido accediendo a datos e informes manifestados en la complejión de la base, con datos y elementos suficientes para permitir su real valoración; 2) Método presuntivo o indiciario: contrario al anterior, la cantidad resulta estimada a través de índices, presunciones legales, ficciones, y otros; 3) Método mixto: en el concurren los dos métodos anteriores, por cuanto si bien se aplican ciertas presunciones legales, no se desechan en absoluto los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente. En tanto se siga un procedimiento adecuado, conforme al derecho, y quede demostrado que la determinación de oficio es la única opción, por no tener la empresa libros contables, registros y comprobantes fehacientes que permitan por otra vía menos subjetiva dicha determinación (Sentencia TSA No.63-2007, de fecha 27 de diciembre del 2007; Sentencia TSA No.030-02-20 18-SSEN-00238, de fecha 30 de julio del 2018)

4) **Cruce de Información.**

a) **En la Determinación la DGII puede utilizar Bases Ciertas y Cruce de Información de Terceros (SIC) y Otros formularios.** 39. Tampoco es contradictorio que la base utilizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en la especie fue cierta, Objetivizada en cruce de información de terceros resultantes de la información “SIC” que deviene de los formatos de envío de datos 606 –compras y gastos– de los terceros, y el formato 607 –libro de ventas– del recurrente conjuntamente con las declaraciones de IT1 mensuales, la declaración

mensual de IR17, y la declaración mensual del IR3 –IR4-, entre otras. Es a raíz del señalado cruce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llega a la conclusión de que en las declaraciones del recurrente existen irregularidades, y que los comprobantes reportados sustentan compras “ficticias y falsas”. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 julio 2019)

b) Si la DGII utiliza Cruce de Terceros para llegar a Conclusiones en la Determinación, debe hacerlo constar en la Resolución de Determinación. 40. Que el “cruce de terceros” utilizado para llegar a conclusiones por la Administración debe constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de su prueba estrella, y de la base de sus motivaciones. La descripción de la prueba no es una simple “mención”, es preciso que la resolución se valga realmente por sí misma. Para el cabal cumplimiento de la debida motivación, se requiere: “a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.6”. La falta de motivación –en este caso de precisión de la prueba en la resolución- es un vicio de la resolución que conlleva a la nulidad del acto administrativo por violación al artículo 69 de la Constitución, y 9.PII, de la Ley 107-13, Sobre derechos de las personas en su relación con la administración, y de procedimiento administrativo. 41. De hecho así lo previo el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0322/14, en donde estatuyó que la buena administración se concretiza siempre que se observe el debido proceso administrativo (artículo 69. 10 de la Constitución) y sus garantías mínimas, dentro de las cuales se encuentra la motivación. Así, “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge fundamentado en las pruebas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

3) La DGII puede Descartar total o parcialmente la Contabilidad del Contribuyente y Determinar la Obligación Tributaria. 38. Que no es contradictorio el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los casos de omisiones de declaraciones, necesidad de ajustes correctivos (irregularidades) en las presentadas, o descarte total o parcial de la contabilidad del contribuyente, deberá de manera oficiosa determinar la obligación tributaria, e indicar y exigir el monto correcto del impuesto a liquidar –si aplica-, cuestión que hará basada en su facultad de fiscalización y determinación, sobre la base de los artículos 44, 45, 50, 56, 64, 282, 312, 333, entre otros, del Código Tributario, mediante el procedimiento oficioso de lugar. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 julio 2019)

K) Requisitos para la Determinación.

1) Es un Acto Reglado, No Discrecional.

a) **El Fisco No puede Determinar a su Discreción.** Es una Facultad Reglada por la Ley. Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que de acuerdo los artículos 64, 65 y 66 del Código Tributario se prescribe la facultad de los órganos de la Administración Tributaria de determinar incluso de oficio la obligación tributaria, lo que es citado por el propio tribunal en su sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario aclarar, que si bien la administración goza de esta facultad no puede ejercerla a su discreción ni de forma arbitraria, sino que debe ajustarse a lo previsto por la ley ya que se trata de una facultad reglada y por tanto pretender aplicar un concepto que de manera presumida ha sido establecido por la administración, tal como lo reconoce la propia recurrente, sin que el mismo haya sido previsto de manera concreta por el Código Tributario como un hecho generador de la obligación tributaria del ITBIS, va en contra de la legalidad y objetividad que debe sustentar toda actuación de la administración para que sea conforme a derecho, lo que no se cumplió en el especie según fuera comprobado por dichos jueces, por lo que se rechaza este medio por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.560, de fecha 22 de agosto del 2018)

2) Competencia, Prueba y Motivación.

a) Organo Competente.

a.1) **La Determinación de Oficio debe emanar de una Autoridad Competente.** (Sentencia del TCT No.061-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

b) Motivada.

b.1) **Todo Acto Administrativo, incluyendo la Determinación de Oficio, No sólo debe emanar de una Autoridad competente, sino también estar debidamente Motivado, pues su Motivación le otorga Legitimidad y permite el Derecho de Defensa.** Considerando, que en relación al alegato de la recurrente relativo a que en el expediente preparado por la Dirección General de Impuestos Internos no existe ningún análisis ni documentos que respalden las estimaciones efectuadas por la citada dirección general, la Perito adscrita al tribunal no pudo encontrar en el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos ningún análisis ni documentos que respalden las estimaciones practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos; que a criterio de este tribunal las actuaciones de la administración se materializan a través de actos, pero todo acto administrativo no sólo debe emanar de una autoridad competente, sino también que debe estar debidamente motivado, pues su motivación es lo que le otorga legitimidad; que en el caso de la especie en el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos no reposa ningún análisis ni documentación que le permitiera a la perito determinar sobre cuales importaciones se hicieron las Estimaciones de Oficio; que tales circunstancias también impidieron que la empresa recurrente se pudiera defender adecuadamente. (Sentencia del TCT No.061-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

b.2) **La Determinación debe estar Motivada y Detallar las Pruebas. Requisitos de Motivación.** “44.- Evidentemente que para el Tribunal pueda constatar si el ajuste es correcto, o no, necesita verificar cuales vehículos tomó en cuenta la administración, y el consecuente cálculo de la base de esta retribución, los cuales no constan en la resolución de reconsideración hoy impugnada, ni han sido depositados como prueba en este

proceso, pese a estar contrariado este punto. 45.- Así, se advierte el "dictamen y cálculo de la retribución" utilizado para llegar a las determinaciones de este impuesto sustitutivo, en especial porque tal determinación ha operado de oficio, debe constar en la resolución que determina o reconsidera la determinación de la obligación tributaria, pues se trata de su prueba estrella, y de la base de sus motivaciones. La descripción de la prueba no es una simple "mención", es preciso que la resolución se valga por sí misma. Para el cabal cumplimiento de la debida motivación, se requiere: "a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. (Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013). La falta de motivación -en este caso de precisión de la prueba en la resolución- es un vicio de la resolución que conlleva a la nulidad del acto administrativo por violación al artículo 69 de la Constitución, y 9.PII de la ley 107-13, Sobre derechos de las personas en su relación con la administración, y de procedimiento administrativo. 46.- De hecho así lo estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0322/14, en donde estatuyó que la buena administración se concretiza siempre que se observe el debido proceso administrativo (artículo 69. 10 de la Constitución) y sus garantías mínimas, dentro de las cuales se encuentra la motivación. Así, "motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge fundamentado en las pruebas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. 47.- Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados - para este caso contribuyentes-. El derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00191, 26 de junio 2019)

b.3) Toda Determinación de Oficio debe estar Fundamentada y Motivada. 18. Que de lo anterior se infiere, que dichos jueces no advirtieron que uno de los requisitos de validez de toda actuación de la administración que se manifiesta a través de un acto administrativo como lo es dicha Determinación de Oficio, debe estar debidamente fundamentado

y motivado, lo que no ocurrió en la especie de acuerdo con los puntos retenidos en dicha sentencia, ya que solo por las razones dadas por parte de la administración y de los jueces que controlan la legalidad de la actuación, es que se puede verificar que dicho acto no es arbitrario ni irrazonable, lo que en la especie no se ha podido determinar por la una manifiesta carencia de motivos que fundamente esta sentencia, lo que conduce a que sea ordenada su casación, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 176 en su Párrafo III del Código Tributario. (Sentencia SCJ No.269-2019, de fecha 31 de julio del 2019)

c) Documentación de Soporte al Proceso de Investigación.

c.1) 43.- En ese orden de ideas, si bien la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, no menos cierto es que esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables a los procesos administrativos, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relacione con la empresa recurrente. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

c.2) 14.- En ese orden de ideas, la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, sin embargo, esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relacione con la empresa recurrente. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

d) Pruebas.

d.1) **En la Resolución de Determinación la Administración debe describir las Pruebas utilizadas para Determinar o se viola el Derecho de Defensa.** 42. Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados –para este caso contribuyentes-. Como ut supra se explicitó el derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron

recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 43. Que la violación a la motivación, derecho a prueba, y consecuentemente del derecho de defensa, conllevan a la nulidad absoluta del acto administrativo. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

e) Cruce de Información.

e.1) **En la Resolución de Determinación debe constar el Cruce de Información entre Terceros utilizado para la Determinación y la Impugnación de los Gastos.** 13.- No obstante, el tribunal del análisis del expediente ha podido constatar que la administración tributaria no presentó el cruce de información, ni documentación alguna que demuestre la ficción de las facturas señaladas en el formulario de detalle de citación. En ese sentido el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga de probar cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas presentadas. Así pues el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SS-EN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

3) Ajustada a la Realidad Económica.

a) **Para la Determinación de Oficio debe aplicarse la Norma General sobre Procedimiento de Determinación y su Orden de Prelación sobre los Métodos para Determinar la Base Imponible. Debe ser Ajustada a la Ley y a la Realidad Económica a fin de establecer el verdadero Quantum de la Obligación Tributaria.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la misma presenta una carencia argumentativa que impide apreciar si dicho fallo proviene de una aplicación racional y razonable del derecho por parte de dichos jueces, lo que indica la falta de instrucción y de valoración objetiva en que incurrieron dichos magistrados puesto que omitieron ponderar de forma concreta los alegatos y pruebas que le fueron aportados por la hoy recurrente para demostrar que la determinación de oficio practicada por la hoy recurrida no se correspondía con su realidad económica; sino que por el contrario se observa en esta sentencia, que dichos jueces se limitaron a dar por sentado que por el hecho de que la hoy recurrente no presentara su correspondiente declaración jurada, la Dirección General de Impuestos Internos había dado cumplimiento a la ley al proceder a determinar de oficio, afirmación que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no es correcta ni equilibrada, ya que si bien es cierto que la falta de presentación de declaración jurada por parte

del contribuyente u obligado es una de las causas que pueden conducir a que la Administración Tributaria practique una determinación de oficio conforme lo dispone el artículo 66 del código tributario, no menos cierto es que dicha facultad de determinación debe ser ajustada de acuerdo a la ley y a la realidad económica del contribuyente, a fin de establecer de la manera más veraz y objetiva posible el quantum de la obligación tributaria y en base a esta exigir lo que realmente se corresponda a título de tributo; Considerando, que esta carencia motivacional y falta de ponderación se pone de manifiesto en esta sentencia cuando dichos magistrados para rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente se limitaron a establecer lo siguiente: “Que tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la recurrente no puede alegar ignorancia a sabiendas de que es su obligación como contribuyente presentar la declaración jurada del impuesto sobre la renta y pagar el impuesto correspondiente en el plazo indicado en el código tributario; que si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desestimó la presunción de rentabilidad de un 35% respecto de los ingresos declarados por la recurrente DP, y además procedió a reconocerle, aceptarle y deducirle los costos y gastos sustentados en números de comprobantes fiscales (NCF), ha dado cumplimiento a la ley; que para admitir deducciones de presuntos gastos, la recurrente debe presentar las declaraciones juradas dentro de los plazos y de acuerdo a las formalidades estipuladas en el código tributario, lo cual no realizó”; Considerando, que sin embargo, en ninguna de las partes de esta sentencia se observa que dichos magistrados hayan procedido como era su deber, a ponderar y darle respuesta al punto esencial que estaba siendo ante ellos debatido, que no era si la Dirección General de Impuestos Internos tenía o no facultad para determinar de oficio la obligación tributaria de la hoy recurrente, como erróneamente razonaran dichos jueces, sino que lo controvertido ante ellos era si al hacer esta determinación la Administración Tributaria actuó de manera objetiva para fijar el quantum de la obligación conforme a la realidad económica de la hoy recurrente, es decir, que lo planteado implicaba los mecanismos adoptados para el ejercicio de su potestad, no su habilitación, máxime cuando de los hechos retenidos en dicha sentencia se observa que ante dicho tribunal la hoy recurrente invocaba: “que sus ingresos, costos y gastos estaban respaldados en documentos con facturas sustentadas en comprobantes validos para crédito fiscal con su estados financieros de los años fiscales cuestionados elaborados conforme a las normas internacionales de información financiera, pero que la Dirección General de Impuestos Internos al hacer su determinación no reconoció la totalidad de dichos costos y gastos no obstante a existir pruebas documentales de los mismos”; que aunque estos alegatos fueron recogidos en la parte fáctica de esta sentencia, lo que además se comprueba con la copia del escrito del recurso contencioso tributario que figura en el expediente, lo que por tanto obligaba a que dichos jueces se pronunciaran sobre estos aspectos de los que estaban apoderados, a fin de que su sentencia estuviera debidamente motivada; sin embargo, no se advierte que en ninguna de las partes de dicha sentencia, dichos magistrados procedieran a hacer derecho sobre estos alegatos y pruebas, sino que por el contrario, simplemente decidieron admitir la actuación de la Autoridad Fiscal aplicada sobre elementos de determinación presuntivos, sin un razonamiento objetivo, y sin que dicho tribunal procediera a valorar los medios de pruebas que controvertían esta actuación discrecional de la hoy recurrida. (Sentencia SCJ No.901, de fecha 6 de diciembre del 2017)

4) Debe Ajustarse a la Ley y las Normas.

a) La Determinación de Oficio No puede ser ejercida de manera Libre o Separada de la Ley Ni las Normas. Considerando, que contrario a lo alegado por la

recurrente, el Tribunal a-quo, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, aplicando correctamente las normativas del derecho tributario, ya que el hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar, de oficio, la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley, ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que esta facultad debe estar guiada, limitada y sometida al control judicial que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa; que en la especie, al existir elementos directos y materiales que le permitieron a los jueces del fondo comprobar, con certeza, que los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto de las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), se debió a que las facturas que fueron afectadas por la nota de crédito fueron enviadas tardíamente, con posterioridad a su fecha de emisión lo que resulto del estudio y valoración de la comunicación dirigida por el Banco de Reservas a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de junio del año 2012. (Sentencia SCJ No.11-2019, de fecha 30 de enero del 2019)

b) Si bien el Fisco posee Facultad discrecional para Determinar de Oficio, No significa que puede Ejercerla como una Actividad Libre o Separada de la Ley y las Normas. En ese sentido, es oportuno destacar ante las motivaciones indicadas por el tribunal a quo, que esta Tercera Sala ha manifestado que: “El hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar de oficio la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por estas normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la administración pretenda aplicar una facultad discrecional para valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos y sin una debida motivación.” (SCJ, Tercera Sala, sentencia No.12, 3 de julio 2013, B. J. 1232). (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00060, de fecha 31 de enero del año 2020)

5) Diferencias de Ingresos entre ITBIS y Renta. 17. Que con respecto a la determinación sobre el periodo fiscal de 2009 del impuesto sobre la renta y del ITBIS de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2009, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al valorar integralmente las pruebas aportadas al debate, aplicando el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, el tribunal a quo pudo establecer que las mismas no resultaban fehacientes para rebatir los datos arrojados por el Sistema de Información Cruzada aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos como un método de determinación indirecto para investigar el ITBIS, consistente en comparar los reportes de ingresos de la actual parte recurrente con lo reportado por los terceros que se relacionaron comercialmente con ella; como también pudo establecer dicho tribunal, que en cuanto al impuesto sobre la renta, la hoy recurrente no justificó la diferencia de ingresos detectada por la hoy recurrida a través del método de determinación sobre base cierta, contemplado al igual que el anterior, por la norma general núm.2-2010 sobre determinación de oficio, por lo que resulta válida su aplicación, que permitió comprobar una diferencia entre los ingresos presentados por la recurrente en su declaración IR-2 de impuesto sobre la renta y los registrados por un monto superior en su declaración IT-1 de ITBIS, sin que al hacer esta apreciación se advierta que el

tribunal a quo incurriera en falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos, ni en desnaturalización; como tampoco violó la citada norma general núm.7-2007, ya que de acuerdo a lo establecido en su sentencia, el tribunal a quo pudo comprobar que la actual recurrente no cumplió con su obligación de reportar los pagos realizados a los maestros constructores y ajusteros en sus obras de construcción, que debieron ser reportados anualmente junto con su declaración anual del impuesto sobre la renta, como lo exige dicha norma general, pero que fuera obviado por dicha empresa, por lo que se desestima el recurso en cuanto a estos aspectos. (Sentencia SCJ No.505-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

L) Procedimiento.

1) **Para la Estimación de Oficio el Fisco debe establecer con claridad los Procedimientos, Parámetros o Porcentajes utilizados como Base de la Estimación.** Que si bien es cierto que la Administración Tributaria tiene la facultad de determinar de oficio la obligación tributaria de los recurrentes cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración jurada o no hubiere cumplido debidamente con su obligación tributaria, cuando no le mereciere fe por ofrecer dudas a la Administración Tributaria, y cuando no lleve libros o los llevare incorrectamente, como bien señala el artículo 66 del Código Tributario, no menos cierto es que no se pudo establecer cuales parámetros ni cuales fueron los procedimientos tomados por la Dirección General de Impuestos Internos al señalar en su Resolución de Reconsideración “que procedió a aplicar un nuevo porcentaje de comercialización, el cual está más acorde con la realidad económica de la empresa”; para calcular la base del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en la estimación de oficio realizada. (Sentencia del Pleno del TCT No.062-2007, de fecha 4 de julio del 2007)

2) **Para determinar la Renta de los Contribuyentes, el Fisco puede Apoyarse No sólo en los Libros y Papeles del Contribuyente, sino también en Investigaciones de toda Clase.** (Ver en Fiscalización la Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2217).

M) Límites.

1) **El Poder Discrecional No puede ser Excesivo, Irrazonable Ni Discriminación.**

a) **El Poder Discrecional del Fisco para efectuar una Estimación de Oficio, No puede ser Excesivo e Irrazonable, que llegue a Representar un caso de discriminación Inaceptable.** Considerando... que, en el caso ocurrente, y en relación con esa estimación, los alegatos de la recurrente cobrarían relevancia si esa estimación hubiera sido tan excesiva e irrazonable que llegara a representar un caso de discriminación inaceptable; pero, como en el presente caso el Tribunal a-quo, al mantener la decisión del Secretario de Estado de Finanzas copiada en otra parte de este fallo, ha mantenido esa intimación en el 8% de las ventas declaradas por la recurrente, esta Suprema Corte entiende que al hacer esa estimación el Secretario de Estado de Finanzas no ha incurrido en un uso excesivo del poder discrecional que la Ley del Impuesto sobre Beneficios de 1954 le confiere frente a situaciones especiales como la que dio lugar a este caso; que, en apoyo del último criterio, procede recordar que la primitiva Ley de Impuesto sobre Beneficios de 1950, disponía que en situaciones como la ocurrente, los

beneficios podían estimarse hasta en el 10% de las ventas totales; que, aunque esa Ley no es ya la vigente, pues fue sustituida por la de 1954, es incuestionable que sus disposiciones pueden ser tenidas en cuenta para sostener que una estimación de 8% no es irrazonable. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2219)

N) Derecho del Contribuyente a Defenderse.

1) Cuando el Fisco practica una Determinación de Oficio por Ingresos No Declarados, el Contribuyente puede demostrar que Sí fueron declarados. Considerando, que es preciso señalar que la empresa recurrente no aportó ningún documento que permitiera a este tribunal ponderar la veracidad de sus alegatos, pues no justificó con documentos que la suma impugnada fuera incluida en su declaración jurada, en consecuencia y de conformidad con el artículo 288 inciso e), que establece que no serán deducibles los gastos sobre lo que no existan documentos o comprobantes fehacientes, esta jurisdicción procede a mantener el ajuste “Ingresos no declarados”, ascendente a RD\$406,289.00. (Sentencia del TCT No.004-2004, de fecha 24 de febrero del 2004)

2) El Contribuyente puede demostrar en el Tribunal que una Determinación de Oficio fue Errónea. Considerando, que en vista de que la recurrente no presentó su declaración jurada de rentas, ni aportó ningún documento que permitiera al tribunal poder comprobar sus alegatos, y en razón de que la administración tributaria ejerció su facultad de determinar la obligación tributaria, de conformidad con los artículos antes citados, conforme a los procedimientos establecidos por el Código Tributario, esta jurisdicción procede a rechazar el recurso contencioso-tributario por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma la resolución No.29-03 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 10 de febrero del 2003. (Sentencia del TCT No.012-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

Ñ) Multas en la Determinación.

1) Es Arbitrario poner una Multa en una Determinación y Sin seguirse el Procedimiento Establecido para Sancionar. (Ver en Sanción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

O) Nulidad de la Determinación.

1) Cuando una Estimación de Oficio No es practicada de manera Adecuada por la Administración Tributaria, la misma debe ser Anulada. Considerando, que tomando en cuenta los precitados artículos, la estimación de oficio realizada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta a la Compañía O no fue practicada adecuadamente, ya que si se desestima una declaración por contener datos inexactos, no se puede tener en cuenta para los fines impositivos el valor declarado. En esta estimación la Dirección General del Impuesto sobre la Renta tomó como base la suma de RD\$348,908.00 más la suma de RD\$6,576.00 que la empresa declaró en el año 1986, valores estos últimos que fueron desestimados por la propia Dirección General; Considerando, que después de un exhaustivo y minucioso examen de las argumentaciones externadas por la Secretaría de Estado de Finanzas a través de su Resolución No.39/93 de fecha 14 de enero de 1993, hoy recurrida, así como de los alegatos de la recurrente a través de su instancia introductiva del recurso, de su escrito de réplica al dictamen del

Magistrado Procurador General Tributario, el tribunal entiende que el valor que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta tomó como base para liquidar la renta imponible estimada en el caso que nos ocupa, no fue el correcto por lo que considera que dicho ajuste debe ser anulado. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.291)

2) La Falta de Claridad en la Determinación de los Tributos causa Violación a la Ley. En consecuencia, la falta de claridad en la determinación de los tributos origina a su vez violación al principio de no confiscatoriedad y al principio de legalidad tributaria, pudiendo con ello incrementarse, de manera arbitraria, la carga del contribuyente. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

P) Prescripción.

1) La Notificación de una Resolución de Determinación Interrumpe el Plazo de Prescripción. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

Q) Determinación No Clara.

1) La Falta de Claridad en la Determinación de los Tributos viola el Principio de No Confiscatoriedad. 10.1.34 En consecuencia, la falta de claridad en la determinación de los tributos origina a su vez violación al principio de no confiscatoriedad y al principio de legalidad tributaria, pudiendo con ello incrementarse, de manera arbitraria, la carga del contribuyente. (Sentencia TC No.0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

R) Casos Específicos Importantes.

1) Compras y Ventas No Declaradas.

a) Estimación de Oficio de Rentas e ITBIS. Considerando, que a las compras no declaradas por la empresa ascendentes a RD\$17,021.995.00, los inspectores actuantes en fiscalización le aplicaron un porcentaje de beneficios bruto de 9.24% que determinó un ingreso no declarado ascendente a RD\$1,572,832.00; que este porcentaje de beneficio bruto es muy similar al porcentaje presentado por la recurrente en su declaración jurada que ascendió a un promedio de 9.27%; que a criterio del tribunal el porcentaje aplicado por los auditores actuantes en la fiscalización es razonable y acorde con lo presentado por la recurrente en su declaración jurada; Considerando, que en cuanto al alegato de la empresa recurrente en el sentido de que el cálculo efectuado por los auditores de la Dirección General de Impuestos Internos fue incorrecto, a criterio de este tribunal el procedimiento utilizado por los auditores fue correcto, en razón de que al comparar el monto del total de los ingresos obtenidos por la empresa con el monto incluido en la declaración jurada resultó una diferencia ascendente a RD\$17,021,995.00; que aplicándole el porcentaje de utilidad bruta de 9.24% resulta una diferencia de ingresos no declarados ascendentes a RD1,572,832.00; Considerando, que la diferencia no declarada ascendente a RD\$1,572.832.00 son ingresos obtenidos por concepto de ventas de mercancías y productos que al tenor del artículo 335 del Código Tributario son transferencias de bienes industrializados que están gravadas por el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios. (Sentencia TCT 095-2005 del 24 noviembre 2005)

2) Depósitos Bancarios No Declarados.

a) **Cuando No se demuestra el origen de los Depósitos Bancarios, el Fisco puede Estimarlos como Ingresos No Declarados.** Considerando, que del estudio del expediente que nos ocupa se ha podido determinar que las sumas impugnadas por la Dirección General de Impuestos Internos como rentas gravadas corresponden a depósitos bancarios realizados en la cuenta corriente No.X cuyo titular es el señor X hoy recurrente; que la Dirección General de Impuestos Internos le estimó de oficio fundamentada en que dicho señor, no cumplió con su obligación de presentar sus declaraciones juradas de rentas y pagar el Impuesto sobre la Renta de dichos ingresos; Considerando, que del análisis exhaustivo de los documentos depositados por el recurrente consistente en copias de contrato de préstamos intervenidos entre AM y los señores JAM y el señor AAM, se advierte que estos sólo justifican la existencia de varios préstamos, pero no son elementos de pruebas suficientes para determinar ninguna vinculación directa entre los depósitos que se hicieron en la referida cuenta y los préstamos concedidos por AM, a la FB; Considerando, que asimismo los demás documentos depositados por el recurrente, tales como Estados Financieros, Entradas de Diarios de AM, sólo justifican la existencia de cuentas por cobrar en la contabilidad de AM a la FB, sin embargo en ningún documento se puede apreciar que los depósitos de las cuentas corresponden a ingresos por dichos préstamos, ni que los mismos corresponden a ingresos y egresos de la FB. Que por otra parte, es necesario señalar que del análisis de las declaraciones juradas de rentas presentadas por el señor JAAC, que reposan en el expediente, no se advierte que éste incluyera los beneficios obtenidos en la FB como rentas, de ahí que el tribunal no ha podido determinar ningún vínculo entre la cuenta en cuestión y la citada finca; Considerando, que el artículo 45 del Código Tributario otorga facultad a la administración tributaria para determinar de oficio la obligación tributaria al señalar que: "La Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas"; Considerando, que por su parte el artículo 50 del referido Código dispone, como un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros en su inciso a) "Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera. Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana"; en el inciso f) "Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan la normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen"; Considerando, que el artículo 268 del referido Código establece lo siguiente: "Se entiende por "renta", a menos que fuere excluido por alguna disposición expresa de este Título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad, y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonios realizados no justificados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación"; Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, se evidencia que el recurrente no pudo demostrar a través de los documentos depositados ninguna vinculación directa entre los depósitos realizados en su cuenta No.X y las actividades de la FB, por el contrario al estar la cuenta a su nombre quien debía declararla e incluirla en la declaración jurada de renta era el propio recurrente, sin embargo no lo hizo violando así las disposiciones legales antes transcritas, en consecuencia esta jurisdicción procede a confirmar en todas sus partes la resolución No.215-2001, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 28 de noviembre del año 2001. (Sentencia No.007-2004, de fecha 18 de marzo del 2004)

b) **Es deber del Contribuyente justificar de sus Depósitos Bancarios en una Estimación de Oficio.** (Ver en Depósitos Bancarios la Sentencia del TCT No.104-2005, de fecha 21 de diciembre del 2005)

3) **Ventas por Debajo del Costo.**

a) **Cuando se reportan Precios de Venta Iguales o por Debajo de los Costos de Adquisición y No se Emiten Facturas de Ventas Ni se lleva Contabilidad Organizada, el Fisco puede Presumir una Subvaluación en las Ventas y proceder a una Determinación de Oficio.** Considerando, que en el caso de la especie, del análisis de los documentos que reposan en el expediente, se advierte que la recurrente en sus facturas de ventas, incluyó precios por debajo del costo de las mercancías vendidas, lo cual implica una subvaluación en sus ventas, lo que no es factible en una operación comercial, en razón de que una transacción comercial en principio debe producir un beneficio, que el hecho de que se reflejara esa situación en las facturas de ventas producidas por la propia empresa recurrente es lo que causó que la Dirección General de Impuestos Internos entendiera que los registros existentes no le merecieran fe y por tanto decidiera estimarle los beneficios de las ventas para los ejercicios 1995, 1996 y 1997, pues los registros contables y las facturas emitidas eran insuficientes e incongruentes; Considerando, que la empresa recurrente, como cualquier otro contribuyente del ITBIS, está en la obligación de emitir facturas de cada una de las transferencias que realice, en las cuales se transparente tanto el precio de venta como el impuesto cobrado; que en el caso de la especie a pesar de que la recurrente alega que lleva una contabilidad organizada de sus operaciones ésta no aportó al tribunal los documentos que permitan a esta jurisdicción comprobar la veracidad de sus alegatos a través de la presentación de las facturas y de libros correspondientes, en donde se pudiera apreciar el precio de los bienes transferidos y el pago del ITBIS; Considerando, que asimismo se ha podido advertir que la recurrente se limitó a anexar a su recurso copias de los estados de cuentas que posee en el Banco de Reservas de la República Dominicana y en el Banco Popular, y algunas facturas de ventas los cuales no le permiten al tribunal poder verificar que la misma lleva una contabilidad organizada como alega; que en el presente caso las estimaciones que le hiciera la Dirección General de Impuestos Internos se fundamentan en que los documentos y facturas de la empresa recurrente reportan precios de ventas iguales a los precios de adquisición de los bienes o por debajo del costo, y en otros casos no cuenta con las facturas de ventas; Considerando, que al tenor del artículo 45 del Código Tributario la administración tributaria tiene la facultad para determinar la obligación tributaria, la cual será ejercida conforme a los preceptos del Código y de las normas especiales respectivas; que asimismo el artículo 66 del Código Tributario otorga a la administración tributaria la facultad de determinar de oficio la obligación tributaria en aquellos casos en que la declaración jurada presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la administración tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables o en los casos en que el contribuyente estando obligado a llevar libros, no los llevara o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles; Considerando, que el artículo 355 del Código Tributario pone a cargo de todo contribuyente del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) la obligación de emitir documentos que amparen las transferencias, al señalar que: "a) Documentación requerida en todos los casos. Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos; b) Impuestos y precios separados. En los documentos a que se

refiere el literal a) debe figurar el impuesto separado del precio, excepto en las transferencias al consumidor final. c) Registros Contables. El Reglamento establecerá los registros contables necesarios para la aplicación de este impuesto"; Considerando, que de los documentos y facturas que posee la recurrente se ha comprobado que son insuficientes para que la administración pudiera comprobar con certeza los beneficios obtenidos por ella, por lo que a criterio de este tribunal la actuación de la administración al estimar los beneficios de la empresa fue correcta, y en consecuencia procede a mantener los ajustes "Ingresos no declarados", ascendentes a las sumas de RD\$935,954.00, RD\$769,087.00 y RD\$310,273.00, correspondientes a los ejercicios comerciales comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, respectivamente. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.322)

S) Responsabilidad Penal.

1) **La Falta de comunicación de una Estimación de Oficio No libera al contribuyente de su Responsabilidad Penal.** Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el recurrente sostiene en síntesis que en el caso ocurrente la sentencia que impugna debe ser casada en razón de que fue prematuro el sometimiento a la justicia que hizo la Dirección General del Impuesto, ya que cuando ésta hizo su estimación de oficio no se la comunicó al ahora recurrente, quien, de haberse procedido así, se había librado de una persecución penal; pero, Considerando, que el requisito de la comunicación a que se refiere el recurrente procede, indudablemente, cuando lo que hacen los funcionarios del Impuesto sobre la Renta es modificarse las liquidaciones que hacen los contribuyentes, a fin de que ellas correspondan a lo fijado por la ley; pero la omisión de esa comunicación no puede ser un error cuando la o las declaraciones omiten toda referencia a actuaciones u operaciones productivas de ingresos sujetos al impuesto sobre la renta, casos en los cuales se configura una cuestión de carácter penal, que fue lo ocurrido en la especie que ahora se examina; que, por lo expuesto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de noviembre del 1978, B.J. No.816, pág.2227)

T) Redeterminación.

1) **No procede que el Fisco le realice al Contribuyente una nueva Fiscalización, cuando el Fisco le Notificó el Resultado de una Fiscalización previa y se Pagó el Impuesto.** (Ver en Redeterminación la Sentencia del TCT No.050-2006, de fecha 7 de julio del 2006)

b) **No Procede una Redeterminación del Impuesto.** (Ver en Redeterminación la Sentencia TSA No.030-02-2019-SSSEN-00176, de fecha 28 de junio del 2019)

U) Recursos.

1) **En Sede Administrativa.** Ver Recurso de Reconsideración

2) **En Sede Judicial.** Ver Recurso Contencioso Tributario

a) **Facultad del Tribunal.**

a.1) **La Administración Tributaria puede Determinar de Oficio la Obligación Tributaria, pero el Tribunal puede Verificar si el Monto Estimado es Correcto o Excesivo.** Considerando, que la Dirección General de Impuestos Internos en virtud del artículo 66, del referido Código tiene la facultad de determinar de oficio la obligación tributaria en los casos siguientes: "1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la administración tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables. 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles"; Considerando, que este tribunal es de criterio que en el caso de la especie la recurrente estaba obligada a llevar libros respaldados por las facturas y comprobantes correspondientes, que le permitieran a la administración tributaria establecer con exactitud el monto de las ventas gravadas de las ventas exentas, sin embargo no lo hizo, por lo que la administración tributaria en virtud de su facultad de determinación estimó de oficio la obligación tributaria de la empresa. Que en lo relativo al monto de 35% que estimara la administración tributaria como ventas gravadas, la recurrente no puso al tribunal en condiciones de poder verificar si ese monto es excesivo conforme a la naturaleza de la empresa, por lo que procede desestimar la referida solicitud. (Sentencia del TCT No.036-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

b) Sentencia.

b.1) **La Sentencia que trata sobre la Determinación debe ser Motivada y Verificar si el Fisco Justificó la Determinación sobre Base Presunta.** Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. Es por esto que la Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia viola la obligación de motivación de sus decisiones cuando omite y no verifica si, en efecto, la Administración Tributaria justificó los hechos y circunstancias que le impedían utilizar el método de determinación sobre base cierta y, a su vez, realizó una determinación sobre base presunta observando el debido proceso. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)

DEUDA

1) Certificado de Deuda. Ver tb Certificado de Deuda.

a) **Declaración de Deuda.** La declaración de deuda dictada por un ente de la Administración Pública, conforme a ley que rige la materia, se realiza mediante un acto administrativo, teniendo dicho acto la particularidad de presunción previa de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, siendo la presunción de legalidad (juris tantum) de que se encuentra investido un acto administrativo el hecho que hace sobrada la necesidad de un referimiento jurisdiccional de dicho acto administrativo. En tal sentido, la referida ley núm.107-13 dispone: Artículo 11. Efectos de los actos administrativos. Los actos administrativos

válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley. En ese sentido, el Código Tributario de la República Dominicana, Ley núm.11-92, establece el procedimiento a seguir con la finalidad de que un crédito fiscal sea cierto, líquido y exigible (articulados 91 y siguientes), mediante los cuales dispone que solo será ejecutoria dicha deuda después de pasados cinco (5) días de poner en conocimiento de la misma al supuesto deudor, mediante un acto de alguacil. De igual manera, la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone en su artículo 277 que en materia de tributos municipales acogerá las disposiciones establecidas por el Código Tributario en ese sentido, y asimismo, en su artículo 314 establece el proceso a seguir para la realización de cobro compulsivo ante una deuda por tributo municipal, ante los juzgados de paz municipales o en su defecto por ante los juzgados de paz ordinarios. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

2) **Cobro de la Deuda.** Ver tb Procedimiento Ejecutorio

a) **La Deuda Tributaria se convierte en Líquida y Exigible a partir de la Notificación del Requerimiento de Pago que se desprende de la Resolución.** Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia y constituye un criterio constante que el plazo de 15 días previsto por dicho texto, (artículo 9 de la Ley 1494 de 1947), tendrá como punto de partida la fecha de notificación del requerimiento de pago que se desprenda de la resolución del organismo administrativo recurrida, ya que a partir de esa notificación la deuda tributaria se convierte en líquida y exigible y podrá cumplirse con el requisito del pago previo contemplado por el artículo 8 de dicha ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de agosto de 1998, B.J. No.1053, pág.456).

b) **Una Deuda solo es Ejecutoria después de pasados Cinco (5) Días del Mandamiento de Pago.** En ese sentido, el Código Tributario de la República Dominicana, Ley núm.11-92, establece el procedimiento a seguir con la finalidad de que un crédito fiscal sea cierto, líquido y exigible (articulados 91 y siguientes), mediante los cuales dispone que solo será ejecutoria dicha deuda después de pasados cinco (5) días de poner en conocimiento de la misma al supuesto deudor, mediante un acto de alguacil. De igual manera, la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone en su artículo 277 que en materia de tributos municipales acogerá las disposiciones establecidas por el Código Tributario en ese sentido, y asimismo, en su artículo 314 establece el proceso a seguir para la realización de cobro compulsivo ante una deuda por tributo municipal, ante los juzgados de paz municipales o en su defecto por ante los juzgados de paz ordinarios. (Sentencia TC/0235/17, del 19 de mayo 2017)

3) **Acuerdo de Pago de la Deuda.** Ver Acuerdo de Pago.

4) **Compensación de Deudas.** Ver Compensación

5) **Extinción de la Deuda.**

a) **El hecho de declarar Nulo el Procedimiento de Ejecución No Extingue la Deuda.** Considerando, que en cuanto a la petición que hace la parte recurrente en el sentido de que como consecuencia de la nulidad del procedimiento el tribunal declare inexistente el crédito tributario, esta jurisdicción es de opinión de que el hecho de que se declare nulo el procedimiento

no extingue la deuda que la recurrente pueda tener contra el fisco por concepto de ITBIS respecto a los ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, por lo que se rechaza en ese aspecto la demanda. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.195).

6) **Multa y Deuda.**

a) **La aplicación de una Multa por parte del Fisco No Implica Liberación de otras Deudas Tributarias.** Que en cuanto al alegato de la empresa recurrente en el sentido de que se declare no deudora del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en virtud del pago por parte de dicha compañía de una multa ascendente a RD\$26,168.00, pretendiendo que ese pago extinga todas las obligaciones tributarias que la empresa pueda tener con la Dirección General de Impuestos Internos hasta esa fecha, es necesario señalar que la empresa recurrente para el ejercicio 2003 no presentó declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo cual provocó que la Dirección General de Impuestos Internos practicara una estimación de oficio determinándole el impuesto a pagar por dicho concepto; Considerando, que la Dirección General de Impuestos Internos, en los casos de omisión de la declaración jurada está facultada, en virtud de los artículos 45 y siguientes del Código Tributario, a estimar de oficio los ingresos por servicios obtenidos por el contribuyente, lo cual deviene en un incumplimiento de deberes formales y por ende sancionables con multa, por lo que este tribunal entiende correcto la multa aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos, y la misma no extingue la deuda tributaria que tiene la empresa recurrente por concepto de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). (Sentencia del Pleno del TCT No.039-2007, de fecha 1 de abril del 2007)

DEUDOR

1) **Puesta en Causa.** Considerando, que si bien es cierto que el Código Tributario en su artículo 98, parte in fine, señala "que el certificado de deuda podrá incluir varios deudores morosos, sin que por ello el título pierda su naturaleza y efecto jurídico", no menos es cierto que, en el caso que hoy ocupa la atención del tribunal, no se trata simplemente de incluir otros deudores, sino que la persona que pudiera ser considerada como deudor principal no fue puesta en causa. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.88).

2) **El Deudor es el Contribuyente, No un Empleado que actúa en Representación del Contribuyente.** Cuando el Impuesto que debe un Contribuyente el Fisco se lo cobra a otro Contribuyente, puede haber Doble Tributación. Considerando, que conforme a los documentos depositados por la recurrente, y conocido por la Dirección General de Impuestos Internos, de los documentos depositados por el recurrente, facturas de compras y recibos de pago, ha quedado establecido, que la actividad comercial a la que la Dirección General de Impuestos Internos hace referencia corresponden exclusivamente a la empresa CC y no al recurrente, que en su condición de empleado, pretende la Administración Tributaria obtener doble tributo, lo que es contrario a la ley como ha podido comprobar el tribunal; Considerando, que al quedar debidamente demostrado que dicho recurrente no realizó actividad comercial per se, sino a nombre de la empresa, la Estimación de oficio por el pago de Impuesto a las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS), el tribunal estima que no procede en razón de que el recurrente no ha realizado ninguna actividad gravable con el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Considerando...; Considerando, que el tribunal estima que si bien es cierto que la administración tributaria puede y debe de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 45 siguientes de la Ley 11-92, que crea el Código Tributario, a realizar todas las diligencias, investigaciones, cruces de informaciones, etc., que sean lícitas, las mismas deben ser probadas y se hace de acuerdo a la ley y en la especie, no han sido aportadas evidencias o pruebas que comprometan la responsabilidad del recurrente; Considerando, que si bien la relación de empleado del recurrente con la empresa CC, al estar entrelazada la Administración Tributaria puede solicitar el pago del tributo a cualquiera de los dos conforme lo establecen los artículos 67 y 337 del Código Tributario, de ser considerado como un sólo contribuyente, sin embargo el tribunal advierte que tal como señala el Procurador General Tributario, el recurrente aparece como representante por lo que estima que la Dirección General de Impuestos Internos no puede cobrar doble tributos, sino al que está acostumbrado a cobrarlo como lo es CC, en razón de que el señor CAH es simplemente un empleado bajo relación de dependencia. (Sentencia del TCT No.054-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

3) En el ITBIS: el Contribuyente.

a) **El hecho de que el Contribuyente No le haya cobrado el ITBIS a sus clientes en los primeros 10 días del mes, No le exime de la Obligación de Pagarle al Fisco esos Impuestos.** Considerando, que si bien es cierto que el impuesto se liquida mensualmente, restándole los adelantos que haya efectuado durante el mes, y en caso de no haber adelantos el impuesto liquidado es el impuesto a pagar; no menos cierto es que el ajuste trata de ingresos correspondientes al período del 1ro. al 10 de enero del 2001, los cuales por desconocimiento de la ley no fueron declarados por la recurrente en sus formularios de declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ya que el hecho de que la empresa no le haya cobrado dicho impuesto a los clientes en los primeros 10 días del mes, no le exime de la obligación del pago de los impuestos correspondientes, por lo que procede mantener el ajuste "Ventas Exentas Ajustadas como Gravadas" ascendente a la suma de RD\$115,104.00, del período de enero del 2001. (Sentencia del TCT No.034-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

DEVENGADO. Ver Contabilidad

DEVOLUCION. Ver Reembolso y Acción en Repetición

1) **Cuando una Contribuyente Paga más Impuestos del que está Obligado a Pagar, puede solicitar su Devolución.** (Ver en Acción en Repetición la Sentencia del TCT No.073-2003, de fecha 18 de noviembre del 2003)

DEVOLUCIONES EN VENTAS

1) **Las Devoluciones en Ventas representan un Costo de Adquisición de Mercancías.**

Considerando, que al estudiar los documentos y pruebas que aporta la recurrente en apoyo a sus alegatos, se pudo comprobar que las devoluciones de mercancías por ventas realizadas fueron recibidas por la empresa en el ejercicio que nos ocupa y que, si bien dichas devoluciones corresponden a ventas realizadas en ejercicios anteriores al 1977-78, también lo es que las mismas, al ser aceptadas por la empresa, vienen a engrosar el inventario de la recurrente, y por ende, representan un costo de adquisición de mercancía, de igual naturaleza que cualquier otro costo relacionado con las adquisiciones de insumos y bienes a los fines de las ventas de la empresa, sean estas realizadas en el ejercicio que nos ocupa como en futuros ejercicios. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de diciembre de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.212).

DÍA NO LABORABLE

1) **El Plazo para Incoar un Recurso, cuando vence un Día No Laborable, se Prorroga hasta el Día laborable.** (Ver en Plazo la Sentencia del TCT No.047-2003, de fecha 29 de julio del 2003)

2) **Cuando el Plazo para recurrir vence un Día No Laborable, el Plazo se Amplía hasta el Día siguiente Laborable.** (Ver en Plazo la Sentencia del TCT No.023-2005, de fecha 28 de abril del 2005)

DICTAMEN. Ver tb Procurador General y Conclusiones

A) Dictamen del Procurador.

1) **Si el Dictamen del Procurador General Tributario es Extemporáneo, por haberse depositado fuera del Plazo de 15 días, No es Irrecible, a menos que se demuestre un Agravio.** Considerando, que en su escrito de réplica y/o defensa al Dictamen No.130/96 de fecha 28 de octubre de 1996, la parte recurrente entre otros pedimentos, en el ordinal segundo de sus conclusiones, solicita al tribunal "que se declare irrecible el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario por extemporáneo, por haberse depositado fuera de los 15 días que establece el artículo 160 del Código Tributario"; Considerando, que a tales fines la parte recurrente, se limita a transcribir el texto del artículo 160 del Código Tributario que fija un plazo de quince días a la parte demandada (en el presente caso al Procurador General tributario) para notificar su defensa al presidente del tribunal, sin demostrar el agravio causado a la recurrente el retardo de dicho funcionario en emitir su opinión motivo por el cual el tribunal entiende que procede desestimar dicha solicitud de irrecibilidad. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.288)

2) **Una vez que el Procurador ha Dictaminado, concluyendo sobre el Fondo, No puede dejar sin Efecto las mismas, pues el Asunto queda en estado de recibir Fallo.** Considerando, que previo estudio de los motivos expuestos por el Magistrado Procurador General Tributario, en su Dictamen No.81-97 de fecha 17 de junio de 1997, este tribunal considera lo relativo al pedimento consignado en el ordinal primero del mismo, de dejar sin efecto las conclusiones al fondo que había formulado en el Dictamen No.99-96 de fecha 8 de agosto de 1996; que dicho pedimento resulta absolutamente improcedente, ya que con ello se

transgrediría la igualdad que debe reinar entre las partes envueltas en un litigio, así como también el principio de la lealtad de los debates; que además es de principio que una vez las partes han formulado conclusiones al fondo, el asunto introvertido queda en estado de recibir fallo sobre el objeto de la contestación, por lo cual en sus escritos posteriores de fundamentación de sus conclusiones, las partes no pueden modificar las mismas. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.401)

3) Ante una Acción en Inconstitucionalidad el expediente debe comunicársele al Procurador General de la República, para su Dictamen. Considerando... que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad, sin que exista la obligación de que la instancia sea notificada a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal arguida de inconstitucional, por lo que no proceden los pedimentos formulados en la instancia de referencia, a los cuales se sumó el Procurador General de la República. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.131)

4) El Dictamen del Procurador General Administrativo debe ser comunicado a la otra Parte, para que ésta pueda ejercer su Derecho a Réplica, o se viola el Derecho de Defensa. Considerando... que el análisis de la sentencia impugnada revela, que el Dictamen No.35-77, emitido por el Procurador General Administrativo en fecha 2 de agosto de 1977, en el que opinaba sobre el fondo del recurso de revisión sometido ante dicha jurisdicción, no fue comunicado mediante auto del Presidente del Tribunal a-quo a la otra parte, a fin de que ésta pudiera ejercer su legítimo derecho a réplica, por lo que con esa omisión se ha violado el derecho de defensa de la recurrente previsto y consagrado en materia contencioso administrativa por el artículo 27 de la Ley No.1494, tal como lo expresa la recurrente en su primer medio, el cual debe ser acogido sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre del 2000, B.J. No.1078, pág.609)

5) El Tribunal puede poner en Mora de Dictaminar al Procurador General Tributario. (Ver Procurador General Tributario Sentencia TCT 037-2007 del 1 junio del 2007)

6) El Plazo de 15 días para que el Procurador General Tributario emita su Dictamen No es un Plazo Fatal. (Ver en Plazos la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.001-2007, de fecha 20 de julio del 2007)

B) Invocar en su Dictamen la Falta de Derecho para Actuar puede constituir el Fondo mismo del Asunto que se ventila y por tanto consistir en una Conclusión al Fondo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802). Ver Conclusión.

C) Los Plazos para presentar por ante el Tribunal Contencioso Escritos de Defensa y Réplica No son Fatales. Considerando, que la parte recurrente solicita a este tribunal que se declare extemporáneo e inadmisibile el Dictamen No.75-2001 del Magistrado Procurador Tributario dictado en fecha 8 de junio del 2001 por haber violado el plazo de 15 días que prefija el artículo 160 del Código Tributario, esta jurisdicción entiende que los plazos otorgados por el Código Tributario para fines de que las partes presenten los escritos de defensa y de réplica, contrario al plazo que otorga la ley para incoar los recursos, estos no son fatales ya que se puede aumentar en razón de la naturaleza del expediente, por lo que este tribunal procede a rechazar ese aspecto de la demanda. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001)

DIFERENCIAL. Ver Combustibles

DIFERENCIAS CAMBIARIAS. Ver Moneda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Ver Administración Tributaria y Aduanas

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Ver tb Administración Tributaria

1) **La Ley No.227-06, de Autonomía de la DGII, No estableció Vacación legal para entrar en Vigencia. Entró en Vigencia al Día siguiente de su Publicación.** Considerando, que la Ley 227-06 de fecha 21 de junio del año 2006 otorgó personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica, y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos; que dicha ley fue promulgada por el Poder Ejecutivo el 21 de junio del año 2006; que de la lectura de la misma se advierte que el legislador no consignó en su articulado ningún artículo sobre la Vacación Legal, sino que en su artículo 24 establece un plazo de 180 días, con la finalidad de que el Director General de Impuestos Internos redacte el reglamento correspondiente; Considerando, que la Vacación Legal a que alude la recurrente no es más que el tiempo que transcurre entre la publicación de una ley y el momento en que entrará en vigencia la misma; que en el caso de la Ley No.227-06, como el legislador no hizo alusión expresa a la “Vacación Legal”, se aplica el artículo 1ro. del Código Civil Dominicano que establece: Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurridos los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.” (Sentencia del Pleno del TCT No.020-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

DISCRECIONALIDAD

1) **La Discrecionalidad No es Absoluta Ni Arbitraria.** Llegados a este punto, conviene

recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad; En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados; En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009)⁶, al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

2) **Prescindir de los Datos. Acorde con la Realidad.** Considerando, que es de principio que los impuestos pueden ser objeto de reliquidaciones a menos que haya tenido lugar la prescripción extintiva; que, además, en materia tributaria, si bien los libros de comercio llevados con regularidad pueden ser la base de las declaraciones para el pago de impuestos, las autoridades recaudadoras pueden prescindir de los datos contenidos en esos libros, si disponen de otros datos o establecen otros hechos de los cuales resulta una base imponible más concorde con la realidad y más favorables para el Fisco. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de mayo 1958, B.J. No.574, pág.920).

3) **El Poder Discrecional del Fisco para efectuar una Estimación de Oficio, No puede ser Excesivo e Irrazonable, que llegue a representar un caso de Discriminación Inaceptable.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2219).

4) **Las Autoridades Aduaneras tienen Facultad para apreciar que las Mercancías tienen un Valor Mayor que las anotadas en las Facturas Comercial y Consular.** (Ver en Aduanas la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605).

DISCRIMINACION. Ver tb Principio de Igualdad

1) **El Poder Discrecional del Fisco para efectuar una Estimación de Oficio, No puede ser Excesivo e Irrazonable, que llegue a representar un caso de Discriminación Inaceptable.** (Ver en Determinación Sentencia SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2219).

DISOLUCION

1) Para que una Sociedad pueda Disolverse y Liquidarse a los fines Fiscales, debe Obtener la Aprobación del Fisco y Pagar los Impuestos Determinados. Mientras tanto, tiene Personalidad Jurídica. (Ver en Sociedad la Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

DISPOSICION NORMATIVA. Ver tb Norma

1) Diferencia entre Norma y Disposición Normativa.

a) **Solo las Disposiciones Normativas pueden ser objeto de Control de Constitucionalidad.** Es una consecuencia obligada para la determinación de la admisibilidad de la presente acción, el establecimiento de la diferencia entre norma y disposición normativa. Precisamente, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos, por un lado, disposiciones normativas y por otro, normas o contenidos normativos. Las primeras se refieren al texto legal como tal, en tanto que las segundas, corresponden a la interpretación que hacen los jueces de ese texto legal. De la lectura de los artículos 185 de la Constitución y 36 de la referida Ley No.137-11, se desprende que sólo las disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza y resoluciones) son objeto de control de constitucionalidad. Dicho texto no comprende a las decisiones jurisdiccionales a que se contrae el artículo 53 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las que pueden ser objeto de revisión constitucional por ante este tribunal. (Sentencia TC/0068/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

DISTANCIA

1) El Plazo para el Recurso de Casación No se Aumenta en razón de la Distancia. (Ver en Recurso de Casación la Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de abril del 2000, B.J. No.1073, pág.542).

2) Ampliación del Plazo para Recurrir en razón de la Distancia. (Ver en Plazo la Sentencia del TCT No.041-2003, de fecha 10 de julio del 2003)

DIVIDENDOS

1) Los Ingresos Extraordinarios provenientes de Créditos por Retención de Impuesto sobre Dividendos No están gravados con el Itbis. (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.208).

2) Préstamos a Accionistas.

a) **Cuando una Empresa le presta Dinero a uno de sus Accionistas y éste le Paga a la Empresa Intereses iguales a los Bancos Comerciales, dicho Préstamo No puede**

ser Impugnado. (Ver en Préstamo la Sentencia del TSA, de fecha 20 de enero del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.56).

b) **Los Préstamos a Accionistas se consideran Dividendos.** Considerando, que luego de un minucioso estudio del expediente del caso se advierte que durante el ejercicio 1990 la empresa recurrente efectuó varios cargos a la "Cuenta por cobrar accionistas", por concepto que según la propia empresa son préstamos que le hace al señor R, Presidente de la compañía; que a pesar de que ella alega que también se hicieron cargos cuyos beneficiarios eran terceros y que se cargaron al señor R, ésta no aportó ningún documento que permita comprobar tales alegatos, sólo limitándose a suministrar copias del Libro Mayor General donde lo que se evidencia es que se hicieron cargos al señor R en la "cuenta por cobrar accionistas"; Considerando, que al tenor del artículo 41 de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, están sujetas al pago del impuesto de la Segunda Categoría las rentas netas totales que toda persona física o jurídica obtenga; que el mismo artículo en su inciso g) grava en esta categoría: "Los dividendos de acciones u otros títulos, similares de sociedades por acciones constituidas en la República Dominicana, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, rentas exentas de impuestos u otras"; Considerando, que en el primer párrafo del indicado artículo 41 se establece una presunción sobre lo que el legislador considera como dividendos, al señalar que: "Se entiende por dividendos, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendos sea hecha por una sociedad de capital a sus accionistas o asociados a base de beneficios tales como anticipos concedidos por la sociedad y devoluciones a los accionistas de valores que recibiera la compañía a título de préstamos hechos por los socios en cuenta corriente"; Considerando, que en el caso de la especie y siendo el beneficiario de los cargos un accionista de la empresa se aplica la presunción sostenida en el artículo 41 inciso g) de la Ley 5911 de que la suma impugnada corresponde a distribución de dividendos, independientemente de la denominación que le quiera dar la recurrente; que a este respecto la empresa estaba obligada a efectuar la retención del impuesto de la Segunda Categoría sobre la base de las sumas cargadas a cuentas por cobrar accionistas, pero no lo hizo, en virtud de lo cual este tribunal de conformidad con el artículo supra citado procede a mantener la suma impugnada por concepto de "Cuentas por cobrar accionistas" ascendente a la suma RD\$1,110,748.00. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de noviembre del 2001)

3) **Cuando el Pago a una Persona Física es por Bonificación y No por Dividendos en Acciones, procede la Retención.** (Ver en Bonificación la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, págs.153 y 154).

4) **Retención.** Ver Retención

DIVISAS. Ver Moneda

DOBLE TRIBUTACION. Ver Tributación

DOCUMENTOS FEHACIENTES. Ver tb Prueba

1) **Cuando los documentos Probatorios presentados por el Contribuyente presentan Tachaduras, Correcciones e Irregularidades No son documentos Fehacientes.** Considerando, que del estudio del expediente se ha podido determinar en cuanto a los ajustes "Adelantos no admitidos" (compras y pagos no justificados) que las sumas impugnadas corresponden a impuestos pagados por adelantado de ITBIS, que fueron efectuados por importaciones y compras locales, y que la recurrente solicita que le sean deducidos del impuesto bruto a pagar. Que de los documentos presentados por la empresa recurrente en respaldo de sus alegatos, se ha podido comprobar que alguno de estos documentos tienen el mismo número con valores diferentes, otros no contienen el número del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) del que emite la factura, otros presentan tachaduras y correcciones que constituyen irregularidades, por lo que tales documentos no son fehacientes, ni cumplen con los requisitos exigidos por la ley para que los adelantos sean considerados como deducibles. (Sentencia TCT No.037-2003, del 26 junio 2003)

2) **El hecho de que existan Facturas de compras cuyas informaciones sobre la Identificación del Contribuyente No estén Preimpresas, no implica de modo alguno que no puedan ser aceptadas como Comprobantes Fehacientes.** Considerando, que como se puede observar, el hecho de que existan algunas facturas de compras cuyas informaciones sobre la identificación del contribuyente no estén preimpresas, no implica de modo alguno que no puedan ser aceptadas como comprobantes fehacientes; en ese mismo tenor se expresa el artículo 60 del Código Tributario, en el sentido de que "En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites". Por lo que este tribunal, después de analizar los documentos del presente ajuste y verificar el informe técnico pericial que conforman el expediente, entiende que procede anular el ajuste denominado "Adelantos no Admitidos" ascendente a la suma de RD\$886,389.00 por carecer de base legal y no estar conforme con el derecho. (Sentencia del TCT No.056-205, de fecha 20 de julio del 2005)

3) **No son deducibles los Gastos de Representación que No estén amparados en Comprobantes Fehacientes.** (Ver en Impuesto sobre la Renta, Gastos de Representación, la Sentencia del TCT No.009-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

DOMICILIO. Ver tb Notificación**1) Concepto de Domicilio habitual del Contribuyente.**

a) Considerando... que el domicilio habitual o principal establecimiento de la recurrente es el lugar donde realiza su actividad principal, que es el ejercicio de la medicina, actividad que desempeña en la clínica A y que la Administración Tributaria tenía conocimiento de que la misma realizaba su ejercicio profesional en dicha clínica. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.108)

2) Elección de Domicilio.

a) **Es un Derecho.** En lo que concierne a la elección de domicilio, esta es una

prerrogativa establecida por una normativa, la cual, conforme lo que señala el artículo 111 de nuestro Código Civil, indica: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; es decir, se trata de una prerrogativa que incumbe a las partes cuando quieran optar por un domicilio diferente al real. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

b) La Elección de Domicilio es una Prerrogativa que incumbe a las Partes cuando quieran Optar por un domicilio distinto al Real. En lo que concierne a la elección de domicilio, esta es una prerrogativa establecida por una normativa, la cual, conforme lo que señala el artículo 111 de nuestro Código Civil, indica: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; es decir, se trata de una prerrogativa que incumbe a las partes cuando quieran optar por un domicilio diferente al real. (Sentencia TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo del 2013)

3) Personas Sin Domicilio en el País.

a) Si ejerzan en el país actos de la Vida Jurídica, su Domicilio está donde tengan un Establecimiento o donde funcione un Representante. (Ver en Notificación la Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de enero del 1984, B.J. No.878, pág.91).

b) Si el Recurrente No reside en el País, para Recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario, debe constituir un Domicilio o apoderar a alguien con Domicilio conocido en el País. (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.245).

4) Notificación de la Administración Tributaria.

a) Se hace en el Domicilio de la Empresa. Sin embargo, si la Empresa está cerrada, puede hacerse en manos de un Vecino. (Ver en Notificación la Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.139).

b) La Notificación de Inicio de Fiscalización debe hacerse Personalmente o en el Domicilio habitual del Contribuyente. (Ver en Notificación la Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.108).

5) Cambio de Domicilio.

a) Es Deber del contribuyente de Notificar a la Administración Tributaria su cambio de Domicilio. Considerando, que... es responsabilidad de los contribuyentes, responsables y terceros comunicar los cambios de domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000)

6) Prueba del Domicilio.

a) **Corresponde al contribuyente Probar que una Persona a la cual se le hizo un Pago, está domiciliada en el País y No es una Renta Girada al Exterior.** Considerando, que el tribunal luego del análisis realizado al ajuste "renta girada al exterior", considera que el recurrente no lo ha puesto en condiciones de verificar sus pretensiones, en razón del no depósito de una documentación fehaciente que avalara realmente que esas personas no estaban domiciliadas en el país, por lo que de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario que expresa "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente". Por lo que esta jurisdicción procede a mantener el ajuste "renta girada al exterior", por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.001-2005, de fecha 13 de enero del 2005)

DOMINIO PUBLICO. Ver tb Estado

1) **El Dominio Público tiene Relevancia Constitucional.** El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal referirse a un tema de interés general como es el de un bien de dominio público que ha sido incluido en un proceso de partición entre particulares. (Sentencia TC/0194/13, de fecha 31 de octubre del 2013)

2) Definición de Inmueble del Dominio Público.

a) En cuanto a la definición de los inmuebles de dominio público, el artículo 106 de la Ley núm.108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), consagra lo siguiente: Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos. Párrafo I. No es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral. (Sentencia TC/0194/13, de fecha 31 de octubre del 2013)

3) Bienes del Dominio Público.

a) Con relación al tema que nos ocupa, conviene destacar, asimismo, lo que se indica a continuación: a) Según el artículo 147.9 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000), se consideran bienes de dominio público marítimo-terrestre: "los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales". b) El artículo 34 (Transitorio) de la indicada ley dispone que el sistema nacional de áreas protegidas de la República Dominicana se encuentra constituido por las "unidades y categorías de conservación"

establecidas en una serie de leyes y decretos (enunciadas por dicho artículo), “así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir”. c) El aludido artículo 34, en su acápite 19, incluye al decreto núm.233-96, del treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), que crea diversos parques nacionales, monumentos naturales, refugios de fauna silvestre y áreas nacionales de recreo. d) Entre las áreas nacionales de recreo creadas por dicho decreto, y ratificadas por el referido artículo 34, se encuentra el islote Cayo Levantado. e) El artículo 34 también deja constancia de que el mencionado decreto núm.233-96 autoriza al Comité Nacional “El Hombre y la Biosfera” (MAB dominicano), a introducir propuestas para la creación de las reservas de biosfera en la República Dominicana al Comité MAB de la UNESCO. f) Entre las propuestas formuladas por dicho organismo, para ser instituida como reserva de la biosfera, figura “la bahía de Samaná”, de cuyo entorno forma parte integrante el islote Cayo Levantado. En este mismo orden de ideas, conviene asimismo considerar que, según el artículo 16 de la Constitución: La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas protegidas y los ecosistemas y especies que contienen, constituyen bienes patrimoniales de la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con las dos terceras partes de los votos de los miembros de las Cámara del Congreso Nacional. (Sentencia TC/0194/13, de fecha 31 de octubre del 2013)

4) Los Bienes del Dominio Público No son Susceptibles de Propiedad Privada.

a) Respecto de esta cuestión, ante todo debemos resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos. Al respecto, el artículo 9 de la Constitución dominicana establece lo siguiente: Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional. Párrafo. Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo. (Sentencia TC/0194/13, de fecha 31 de octubre del 2013)

5) Carácter Inalienable e Inembargable de los Bienes del Dominio Público.

a) El carácter de inalienable de los referidos bienes se consagra también en el artículo 145 de la Ley núm.64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que

establece lo siguiente: Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación. En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. El nivel de protección de los indicados bienes se advierte, además, porque para que el Congreso Nacional pueda reducir las áreas protegidas se exige un quórum agravado: el voto de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas. (Sentencia TC/0194/13, de fecha 31 de octubre del 2013)

6) **No puede haber Derechos Adquiridos sobre Bienes del Dominio Público.** (Ver en Derecho Adquirido Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

DONACION Ver Impuesto sobre Donaciones

DR-CAFTA

1) **El Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA) es Constitucional.** 9.7. De acuerdo con la aplicación al principio de soberanía, este tribunal entiende que al ser nuestra Constitución el máximo marco jurídico de nuestro ordenamiento, cualquier disposición que contravenga lo establecido por ella no tendrá eficacia jurídica, con excepción de los tratados de derechos humanos debidamente suscritos, aprobados y adoptados por la República Dominicana, en observancia de las normas constitucionales al efecto, y en función de las disposiciones del artículo 74, numeral 3, de la Constitución. 9.8. Al analizar las disposiciones contenidas en la disposición del Tratado Internacional impugnada, este tribunal ha podido verificar que la misma no afecta, de modo alguno, la seguridad jurídica, ni implica irretroactividad de la ley, pues crea mecanismos de salvaguarda de las situaciones jurídicas pre-existentes, cuyo desarrollo lo encontramos descrito en el propio artículo 69 de ley impugnada, que no es más que el desarrollo e integración en el ordenamiento jurídico dominicano de lo contenido en el marco de la sección B (2) (A) del anexo 11.3 contenida en el Tratado de Libre Comercio. (Sentencia TC No.0495/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

E

ECONOMIA PROCESAL. Ver Principio de Economía Procesal

EFFECTIVIDAD. Ver Principio de Efectividad

EFEECTO SUSPENSIVO. Ver tb Demanda en Suspensión, Procedimiento Ejecutorio Recurso

1) Medida Cautelar.

a) **En un proceso Contencioso Administrativo o Tributario la simple solicitud al Tribunal tiene Efectos Suspensivos.** La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

2) Cobro de Arbitrio.

a) **El Tribunal que conoce del Cobro de un Arbitrio Municipal, puede ordenar la Suspensión del Mandamiento de Pago, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el Accionante resolviera su pretensión más Urgente: el Embargo.** En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes

fueran embargados. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

3) **Ante el Tribunal Constitucional.**

a) **La Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia ante el Tribunal Constitucional No tiene Efecto Suspensivo, salvo que el Tribunal lo Ordene.** El único texto que se refiere a la demanda en suspensión es el artículo 54.8 de la referida Ley No.137-11, cuyo contenido es el siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada o de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

4) **Recurso de Revisión de Amparo. No tiene Efecto Suspensivo, Excepto si así lo decide el Tribunal Constitucional.**

a) **El Recurso de Revisión de Amparo contra Sentencias que resuelven Acciones de Amparo No tiene Efecto Suspensivo.** El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida... La ejecución de pleno derecho de las decisiones sobre acciones de amparo tiene como fundamento el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto según el cual: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. (Sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

b) **Recurso de Revisión Constitucional de Amparo. No tiene Efecto Suspensivo.** El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida. (Sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

c) **Solo en casos Excepcionales el Tribunal Constitucional puede Suspender la Ejecución de una Sentencia dictada en Acción de Amparo.** La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa (Revisión de Amparo); así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la

suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente con los principios pro homine, pro libertatis y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es que se garantice el derecho fundamental a la educación de la menor CRL, mientras se determina si con ocasión de la sanción que le fue aplicada se respetaron las normativas que rigen la materia y las garantías del debido proceso. En virtud de las motivaciones anteriores procede que la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa sea rechazada. (Sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

5) Recurso de Revisión de Sentencia.

a) No es Suspensivo de Pleno Derecho, Excepto si el Tribunal Constitucional lo Decide. La Suspensión de Ejecución es Excepcional y No atiende a lo Estrictamente Económico. Se Valora si el Daño puede Resultar Irreparable y No Resarcido por otra Vía.

a.1) Al ponderar la solicitud de suspensión, este Tribunal analiza las consecuencias que establecen las partes que pudiere producir la ejecución de la sentencia atacada mediante el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional y al respecto valoramos si ese daño puede resultar irreparable, y, si ciertamente no podrá ser resarcido por otra vía. Esto así, porque la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entraña la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No.137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Al analizar la solicitud formulada por la parte recurrente se revela con claridad que la misma se basa en un interés puramente económico, y en tal sentido, ya este Tribunal, en su Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ha adoptado el criterio de que si el interés es de esta naturaleza, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero y el abono de los correspondientes intereses legales. (Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

EFICACIA

1) **Concepto.** 1. La eficacia del referido recurso fue expuesta mediante la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente: En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública

que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. m. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz, es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados. (Sentencia TC/0234/18, de fecha 20 de julio del 2018)

EJECUCION. Ver tb Procedimiento Ejecutorio y Demanda en Suspensión

1) **Suspensión Provisional.** Ver Demanda en Suspensión y Medidas Cautelares

2) **De Pleno Derecho.**

a) **Las Sentencias dictadas por el Juez de Amparo Constitucional son Ejecutorias de Pleno Derecho.** Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta. (Sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

3) **De Sentencia.** Ver Ejecución de Sentencia

EJECUCION DE SENTENCIA. Ver tb Astreinte y Sentencia

1) **Si el Fisco se Niega a ejecutar una Sentencia del Tribunal Contencioso, este mismo Tribunal puede condenar al Pago de un Astreinte a su Director.** (Ver en Astreinte y Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TSA de fecha 24 de junio del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.135).

2) **La Sentencia que condena en Astreinte a un Funcionario por No cumplir con una Sentencia, se aplica al Funcionario vigente en la Fecha de la Sentencia y al sucesor en el cargo que se niegue a Cumplirla.** (Ver en Astreinte y Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TSA, de fecha 10 de agosto del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.161).

3) **El Juez puede ordenar un Astreinte para obligar a la Parte condenada a ejecutar una Sentencia.** Considerando, que la astreinte es una medida compulsoria que el juez puede disponer para obligar a la parte condenada a la ejecución de su sentencia, por lo que cuando es acordada su cómputo debe iniciarse, si el juez decide finalmente liquidarla, desde la notificación de la sentencia que la ordena, y no como pretende el querellante, o sea desde el 15 de julio de 1997, cuando él pagó los impuestos en base a la facilidad utilizada, por lo que resulta improcedente ese pedimento. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000)

EJECUTOR ADMINISTRATIVO

1) Designación.

a) **El Director General puede designar al Ejecutor Administrativo.** Considerando, que con relación al primer medio planteado, en el que la recurrente alega que el tribunal a-quo alteró los hechos probados al establecer que la comunicación núm. MNS-110522822, objeto de recurso, fue firmada por el Director Jurídico y no por el Ejecutor Administrativo y que la misma constituye un acto administrativo, en razón de que da respuesta a una instancia; esta Suprema Corte de Justicia advierte que si bien es cierto que la aludida comunicación está firmada por el Subdirector Jurídico, no menos verdadero es que el artículo 99 del Código Tributario le da tal facultad, al indicar que: “ La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el departamento de cobro compulsivo coactivo de aquel que ejerza esas funciones, a través del Consultor Jurídico respectivo. Sin embargo, el Director General tendrá la facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria si no hubiere en la Administración estos departamentos. Párrafo.- El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo a cuya diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto”; de lo que se infiere que al Director General se le da la potestad de fungir como Ejecutor Administrativo, por lo que el aspecto de la firma en la especie es irrelevante por no contravenir disposición legal alguna. (Sentencia SCJ Registro Unico 003-2012-02612, de fecha 23 de julio del 2014)

2) Medidas Conservatorias.

a) **Resolución del Ejecutor Administrativo que Ordena Medidas Conservatorias.** Ver Medidas Cautelares y Recurso de Oposición

3) Recurso Contencioso contra Medidas Conservatorias

a) **Recurso Contencioso contra Medidas Ejecutorias o Medidas Conservatorias del Ejecutor Administrativo.** (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.86).

4) Notificación al Ejecutor Administrativo.

a) **Si un Acto se Notifica a la DGII y No directamente a su Ejecutor**

Administrativo, No es Nulo. 10. En la especie, el hecho de que la parte recurrente haya notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no resulta un acto que lesione un derecho en contra del Ejecutor Administrativo Tributario, pues tal como ha planteado la recurrente, es un funcionario dependiente de la Administración Tributaria que ejerce funciones especiales en el procedimiento del cobro compulsivo o de las medidas conservatorias para ser trabadas al sujeto pasivo. Por tanto, ciertamente la figura del Ejecutor Administrativo Tributario es reglada asumiéndose que dicha función la tendrá el Consultor Jurídico de la Administración Tributaria, no obstante, el Director General de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), posee la facultad discrecional de elegir a otro funcionario de la misma institución, a los fines de que ejercer el cobro compulsivo de la deuda, recordando que a luz del artículo 97 del Código Tributario, el Certificado de Deuda es emitido por la Administración Tributaria bajo la firma de un funcionario competente, cuyo título sirve como base al Ejecutor Administrativo Tributario para ejercer todas las acciones legales que contempla el Código Tributario para la exigencia de la acreencia. 11. En ese orden de ideas, cuando el artículo 117 del Código Tributario establece que en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario, por tanto, precisa es la ocasión para recordar a la Administración Tributaria, que la instancia depositada en el presente recurso es en contra del Acto Administrativo dictado por dicho funcionario, cuyas conclusiones formales de la recurrente pretenden la revocación de la Resolución (1827/2017); por lo tanto, al tratarse en la especie de un recurso jurisdiccional, recordemos que en virtud de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y de la Ley núm.13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, el Tribunal tiene la atribuciones a través de su Presidencia de impulsar el proceso contencioso; no obstante, no limita a que se autorice a la parte recurrente a proceder la notificación del recurso contencioso tributario, como ha sucedido en el presente caso. En tal sentido, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la empresa BD para que notificara la instancia del recurso, así como todos los documentos y elementos que pretenda hacer prevalecer en su acción, motivos por lo que el Tribunal ordenó la notificación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que amén de que el Ejecutor Administrativo Tributario es la persona que emitiera el Acto Administrativo hoy atacado, se debe aclarar que este no actúa de manera independiente, primero porque sus funciones son regladas por la ley, y, en segundo lugar, porque su mandato es funcional y no personal, pues la deuda es exigida por la Administración Tributaria para el Estado, a través de ese funcionario, bajo la dependencia y relación jurídica que existe entre la Administración y la figura de este funcionario, motivos por lo que este Colegiado procede a rechazar la excepción planteada por no violentar el derecho de defensa del Ejecutor Administrativo Tributario, aún menos cuando la Administración ha comparecido en su defensa. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

5) Recurso de Oposición.

a) En contra del Embargo practicado por la Administración Tributaria, No procede el Recurso Contencioso, sino primero un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo. (Ver en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.72).

b) **Ante una Oposición, el Ejecutor Administrativo tiene Facultad para conceder o No un Plazo para presentar Escrito Ampliatorio.** Considerando, que el tribunal respecto al argumento de la recurrente de que no le fue tomado en cuenta su solicitud de un plazo ante el Ejecutor Administrativo antes de dictar la resolución de oposición, esta jurisdicción entiende que dicho funcionario tiene la facultad de aceptar o no la solicitud de admisibilidad del plazo, siempre y cuando la considere correcta y ajustada a la ley, como lo establece el artículo 115 del Código Tributario. (Sentencia del TCT, del 14 de marzo del 2002)

6) Resolución de Oposición.

a) **Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo que Rechaza las Excepciones.** Ver Procedimiento Ejecutorio y Recurso Contencioso Tributario)

7) Recurso Contencioso contra Resolución de Oposición

a) **Recurso Contencioso contra Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo.** El Recurso Contencioso solo procede cuando el Ejecutor Administrativo haya dictado Resolución rechazando las excepciones. (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.185).

b) **La Ley 13-07 faculta al Demandante solicitar Medidas Cautelares.** Igualmente, el artículo 7 de la referida Ley núm. 13-07 faculta al demandante solicitar medidas cautelares a los fines de salvaguardar la efectividad de una eventual sentencia a favor, lo que torna aún más efectiva esta vía contenciosa-administrativa. (Sentencia TC/091/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

c) **En un proceso Contencioso Administrativo o Tributario la simple solicitud al Tribunal tiene Efectos Suspensivos.** La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

ELECCION DE DOMICILIO. Ver Domicilio

ELECTRICIDAD. Ver Arbitrio, Tributo y Principio de Igualdad

EMBARGO. Ver tb Procedimiento Ejecutorio e Inembargabilidad

A) **Diferencias entre Hipoteca y Embargo Inmobiliario.** (Ver en Hipoteca la Sentencia TC No.0530/15, de fecha 19 de noviembre del 2015).

B) Embargo Abreviado.

1) **En el Código Tributario.**

a) **El Código Tributario prevé un Embargo Abreviado para el Pago de Contribuciones que le deben a las Entidades Recaudadoras del Estado.** (Ver en Procedimiento Ejecutorio la Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

2) Embargo Inmobiliario Abreviado.

a) **Acreeedores autorizados a aplicar el proceso de Embargo Inmobiliario Abreviado.** Muy específicamente, los acreedores que están autorizados por el legislador para aplicar el referido proceso de embargo inmobiliario abreviado son: el Banco Agrícola, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, los bancos de desarrollo, los créditos laborales en virtud de sentencias laborales a favor de trabajadores, los créditos de los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios. Cuando se trate de créditos del Estado y sus instituciones, el Código Tributario prevé un embargo abreviado para el pago de contribuciones que le deben a las entidades recaudadoras del Estado. Actualmente, conforme con la Ley que crea el Código Monetario y Financiero, se aplica el referido procedimiento de embargo especial a todas las instituciones que realicen actividades de intermediación financiera. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

b) **La Intención del legislador al simplificar el Embargo Inmobiliario Abreviado es proteger el Crédito contenido en un Título Ejecutorio y Garantizar la Seguridad Jurídica.** Contrario a lo que alega el accionante, en el sentido de que con este procedimiento especial se “crea una discriminación que no tan sólo es ilegal, sino injusta y su aplicación crea diferencias impositivas, intolerables y carentes de sentido de equidad que es lo que debe prevalecer en todo texto legal”, lo que desde nuestro punto de vista explica la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

c) **Con el Embargo Inmobiliario Abreviado No se viola el Debido Proceso Civil.** Cabría agregar que con la extensión del referido embargo inmobiliario abreviado a sectores distintos del agrícola, incluida una clase profesional, no se viola el debido proceso civil, por cuanto es conteste con el derecho que tienen las partes a un proceso judicial que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica, nada de lo cual coloca al deudor en una situación de la que no se ha podido defender. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

d) **Con el Embargo Inmobiliario Abreviado No se viola el Derecho de Propiedad.** Además, no se viola el derecho de propiedad establecido en el Art. 51 de la Constitución del 2010, siempre que sea posible verificar la falta de pago de un préstamo sujeto a ejecución y venta del bien dado en garantía, o como resultado de la ejecución de los estados de

costas aprobados a favor de los abogados y notarios, de ahí que tampoco se trata de discriminación ilegal e injusta, pues el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata tiene su fuente, no precisamente en un acto ilegal e injusto, sino en un crédito cierto, líquido y exigible. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

e) **Con el Embargo Inmobiliario Abreviado No se viola el Derecho a la Igualdad.** La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan, y no se viola dicho principio cuando el legislador ha dispuesto un procedimiento especial que resulta de la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola, por tratarse de una institución dedicada a estimular la producción agropecuaria en el país y que con el tiempo, su agilidad ha sido extendida por el legislador a otros sectores en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero, nada de lo cual es contrario al principio de igualdad, al derecho de propiedad y consecuentemente, al principio de supremacía constitucional. En otras palabras, el procedimiento especial que traza la ley sobre fomento agrícola tiene como propósito de establecer las condiciones más adecuadas para garantizar la sostenibilidad del fomento del crédito territorial, puntal trascendente del crecimiento económico nacional. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

C) **Ejecutivo.** Ver Procedimiento Ejecutorio

D) **Retentivo o Conservatorio.** Ver Medidas Conservatorias o Cautelares

E) **Embargo Retentivo hecho por la DGII en Aduanas.**

a) **El Pago de las Cuotas de Almacenamiento de las Mercancías embargadas en el Puerto desvirtúa el Fin perseguido y vulnera el Principio de Proporcionalidad de las Actuaciones Administrativas.** (Ver en Medidas Conservatorias la Sentencia TSA 030-02-2018-SSEN-00301, de fecha 13 de septiembre del 2018)

EMPRESA

1) **Concepto de Libertad de Empresa.**

a) **Es la Prerrogativa que corresponde a toda Persona de dedicar bienes o capitales a la realización de Actividades Económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener Ganancias o Beneficios Lícitos.** Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado. La accionante alega que mediante la aludida Resolución No.70, se transgrede el derecho a la libertad de empresa, pues sólo exige al licenciataria del servicio de venta de combustibles al por mayor y a domicilio el pago de una tasa para proveerse de la licencia correspondiente, mientras que los detallistas que deseen incursionar en dicho negocio, al ostentar la calidad de empresas, no están exentos del pago del impuesto sobre la renta (ISR); y además, deben incurrir en costos operacionales, lo que produce una competencia desigual y desleal. El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de

dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: “La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada” (Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia). En la especie, el hecho de que el Ministerio de Industria y Comercio, disponga la regulación del mercado de venta de combustibles al por mayor y a domicilio, disponiendo el pago de tasas para la concesión de las licencias de operación en dicho negocio, en nada afecta el derecho a la libertad de empresa de los detallistas, pues no les impide su plena incursión al mercado regulado mediante la Resolución No. 70. Además, la circunstancia de que los detallistas de combustible requieran de un determinado nivel de inversión para operar en el negocio de venta de hidrocarburos al detalle y en las estaciones de gas o gasolina (mercado distinto al regulado por la referida Resolución No. 70), no puede interpretarse como un obstáculo a la libre competencia, pues la prealudida resolución no les impide a los detallistas concurrir al mercado, ofrecer condiciones y ventajas comerciales que consideren oportunas, ni la posibilidad de contratar con cualquier consumidor y usuario; condiciones que configuran la libre competencia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional comparada (Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia). La regulación por parte de las agencias del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa. Este ha sido el criterio fijado por este Tribunal en el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0027/12, de fecha cinco (5) de julio del dos mil doce (2012), al señalarse: “Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No.290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación No. 186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa.” Por tanto, y en atención a las anteriores consideraciones, procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0049/13, de fecha 9 de abril del 2013)

b) Es la Prerrogativa que corresponde a toda Persona de dedicar Bienes o Capitales a la realización de actividades Económicas dentro del marco Legal del Estado y en procura de obtener Ganancias o Beneficios Lícitos. El Tribunal Constitucional, en el precedente fijado en su Sentencia TC/0049/13, de fecha 9 de abril de 2013, ha definido el derecho fundamental a la libertad de empresa, al señalar: el derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como

la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos.... La parte in fine del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental establece que este derecho no tendrá más “limitaciones que la prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”. (Sentencia TC/0196/13, de fecha 31 de octubre del 2013)

c) **Definición.** Sobre el derecho a la libre empresa, este tribunal se ha pronunciado en la Sentencia TC/0049/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), destacando que el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. En ese mismo tenor, la jurisprudencia constitucional de Colombia desarrolla lo siguiente: La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada (Sentencia C263/11, del 6 de abril de 2011; Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0334/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

2) Regulación de las Empresas.

a) **El Ministerio de Industria y Comercio tiene calidad para Regular las actividades comerciales tanto del Estado como de los Particulares.** 9.8. Para llegar a una conclusión sobre la segunda cuestión habrá que determinar si la entidad que emitió la resolución atacada en inconstitucionalidad tenía competencia para ello. Dicha resolución ha emanado de la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio que entre sus funciones se encontraba la de trazar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado; definir y aplicar las estrategias de fomento y desarrollo de tales sectores, de acuerdo con la política económica y planes generales del gobierno central. También promueve la libre, efectiva y leal competencia, velando por la preservación de los intereses de los diferentes agentes económicos que intervienen en el mercado, por lo cual dicho órgano tiene calidad para regular las actividades comerciales tanto del Estado como de los particulares. 9.9. Por lo precedentemente expuesto, la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio) tiene potestad para intervenir en estas actividades, máxime cuando el artículo 50, numeral segundo de la Constitución establece que el Estado podrá dictar las medidas necesarias para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país. En el caso de la especie, mediante la Resolución No.64-95 el Estado lo que ha hecho es garantizar su régimen económico, el cual debe estar por encima del interés particular. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

b) **El ejercicio de la Libertad de Empresa No es Absoluto. El Estado puede regular o limitar su Ejercicio.** El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo, por lo que el Estado puede no solo regular su ejercicio sino incluso limitarlo, según establece la parte in fine del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental. Dicha potestad de regularlo o limitarlo está condicionada, sin embargo, a que el legislador ordinario no

afecte el contenido esencial de dicho derecho ni el principio de razonabilidad (art. 74.2 de la Constitución). (Sentencia TC/0196/13, de fecha 31 de octubre del 2013)

c) La Regulación por parte del Estado en distintas áreas de la Economía No supone la violación al Derecho de Libertad de Empresa. Lo anterior nos lleva a considerar la facultad reguladora del Estado en este determinado campo de la economía. Como ha estimado el Tribunal anteriormente, la regulación por parte del Estado en distintas áreas de la economía no supone la violación al derecho de libertad de empresa. Dicho criterio emana de la sentencia TC/0027/12, del 5 de julio de 2012, que establece: Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación No. 186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa. La potestad interventora del Estado en la regulación de la economía proviene del propio artículo 50.2 de la Constitución. Sin embargo, de la propia ley sustantiva se sustraen los límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho así, el artículo 74.2 de la Constitución dispone que “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. De esta manera, la intervención reguladora debe hacerse contemplando los límites constitucionales consistentes en una i) regulación mediante ley; ii) no puede afectar el contenido esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida disposición, es decir, obedecer a criterios de razonabilidad. En la especie, contrario al planteamiento del accionante, el hecho de que la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, prohíba temporalmente la concesión de nuevas licencias a las bancas de lotería y apuesta deportivas, no impide necesariamente la incursión de nuevos comerciantes en este negocio, toda vez que les será posible adquirir licencias que han estado operando con anterioridad a la ley impugnada, más bien se trata de una restricción transitoria, justificada en un interés general como es la necesidad de un incremento recaudatorio del Estado para una mayor inversión en el sector educativo, que es uno de los componentes estratégicos del desarrollo económico y social. De modo que la medida está en consonancia con la noción de justicia social y de igualdad aplicada a la libertad de empresa que inspira los principios rectores del régimen económico previsto en el artículo 217 de la Constitución que señala: El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad. (Sentencia TC/0001/14, de fecha 14 de enero del 2014)

d) La Regulación por parte del Estado en distintas áreas de la Economía No supone la violación al Derecho de Libertad de Empresa. Lo anterior nos lleva a considerar la

facultad reguladora del Estado en este determinado campo de la economía. Como ha estimado el Tribunal anteriormente, la regulación por parte del Estado en distintas áreas de la economía no supone la violación al derecho de libertad de empresa. Dicho criterio emana de las sentencias TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) y TC/0001/2014 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que establecen: Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación No.186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa. La potestad interventora del Estado en la regulación de la economía proviene del artículo 50.2 de la Constitución. Sin embargo, de la Ley Sustantiva se sustraen los límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho así, el artículo 74.2 de la Constitución dispone que “sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”, lo que indica que este tribunal constitucional puede limitarlos conforme al citado artículo 74.2 de la Constitución. De esta manera, la intervención reguladora debe hacerse contemplando los límites constitucionales consistentes en una: i) regulación mediante ley; ii) no puede afectar el contenido esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida disposición, es decir, obedecer a criterios de razonabilidad. En la especie, contrario al planteamiento de la accionante, el hecho de que la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 prohíba temporalmente la concesión de nuevas licencias a las bancas de lotería y apuesta deportivas no impide necesariamente la incursión de nuevos comerciantes en este negocio, toda vez que les será posible adquirir licencias que han estado operando con anterioridad a la ley impugnada, más bien se trata de una restricción transitoria, justificada en un interés general como es la necesidad de un incremento recaudatorio del Estado para una mayor inversión en el sector educativo, que es uno de los componentes estratégicos del desarrollo económico y social. De modo que la medida está en consonancia con la noción de justicia social y de igualdad aplicada a la libertad de empresa que inspira los principios rectores del régimen económico previsto en el artículo 217 de la Constitución, que señala: El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad. Con base en ello, los considerandos quinto y sexto de la referida ley señalan que las contribuciones tributarias derivadas de las apuestas y juegos de azar no corresponden con los ingresos generados por ese sector y, por lo tanto, se debe establecer un sistema impositivo igualitario que garantice el aprovechamiento de la recaudación del Estado. De este modo, podemos inferir que la prohibición establecida en la disposición impugnada reconoce la capacidad deficiente del Estado para controlar una mayor cantidad de bancas de lotería y apuestas a las existentes a la fecha de la promulgación de Ley núm.139-11. (Sentencia TC/0280/14, de fecha 8 de diciembre del 2014)

e) **La Ley 139-11, que Prohíbe el otorgamiento de nuevos Permisos de Concesión para la instalación de Bancas de Lotería y Apuesta Deportivas, No lesiona el Derecho a la Libre Empresa.** (Ver en Bancas de Apuestas Sentencia TC/0280/14, de fecha 8 de diciembre del 2014)

f) **Potestad Reguladora del Estado.** La potestad interventora del Estado en la regulación de la economía está contenida en el citado artículo 50.2 de la Constitución; no obstante, de la misma se sustraen los límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho así, el artículo 74.2 de la Constitución dispone: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. (Sentencia TC/0334/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

3) Libertad de Empresa.

a) **Hay violación a la Libertad de Empresa cuando a alguien se le impide realizar una Actividad Económica.** 9.6. Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No.290-66 de fecha 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación No.186-66 del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

b) **Cuando la Venta de un producto debe hacerse Previa obtención de Permiso, cualquier Restricción o Prohibición No puede hacerse de manera General e Indiscriminada, pues se violaría el Derecho a la Libre Empresa y el Debido Proceso.** Es obvio, entonces, que ninguna persona o institución podría válidamente distribuir agua potable sin contar con el correspondiente permiso del referido ministerio. Por tanto se puede afirmar que la restricción o prohibición en los términos más categóricos es posible, mas no resulta jurídica ni legalmente aceptable que pueda ser dispuesta de manera general e indiscriminada, porque de hacerlo así se comprometen y afectan derechos fundamentales, tales como el derecho a la libre empresa y el derecho social de acceso al agua potable que la Carta Sustantiva pone su materialización a cargo del Estado. Las resoluciones de referencia han sido dictadas por el Ministerio de Salud Pública y la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, es decir, por instituciones que tienen la obligación de velar por la salud de la población y están calificadas para determinar cuando un producto es o no nocivo para la salud. Efectivamente, si la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad ha considerado que en cualquier caso el agua comercializada “a granel” no es apta para el consumo humano, tiene la obligación de actuar y aplicar sanciones con el más elevado sentido de responsabilidad, pero, siempre cumpliendo con

el debido proceso de ley. Ante esta situación que entraña una prohibición general de la venta de agua “a granel” destinada al consumo humano, corresponde al Tribunal Constitucional establecer que, en el presente caso, se ha conculcado el derecho fundamental a la libertad de empresa de los recurrentes en revisión y se ha afectado la garantía de acceso al agua potable a segmentos pobres de la población que la Constitución pone a cargo de las referidas autoridades. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

c) Cuando una medida No impide a una Persona dedicar Bienes o Capitales a la realización de la Actividad Económica de su Elección, No se viola la Libertad de Empresa. La accionante alega que mediante la disposición del artículo 43 de la Ley núm. 253-12, sobre reforma fiscal, se le confiere la condición de agente de retención del impuesto a la transferencia de bienes industriales y servicios (ITBIS), y del impuesto selectivo al consumo, lo que implicaría un impuesto a sus ventas no previsto originalmente, dado que es una empresa que goza de un régimen fiscal especial por estar situada en la zona fronteriza, lo que a su juicio, podría mermar su actividad económica. El Tribunal Constitucional definió, mediante la sentencia TC/0049/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el derecho fundamental a la libertad de empresa, señalando lo siguiente: El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos(...). La parte in fine del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental, establece que este derecho no tendrá más “limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”. (Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

d) La Libre Voluntad de crear una Empresa es un componente esencial del Derecho a la Libertad de Empresa, así como el acceso al Mercado Empresarial. En cuanto al contenido esencial del derecho a la libertad de empresa, se advierte que las disposiciones establecidas en los artículos 160, 521 y 523, párrafo único, de la Ley núm. 479-08, no transgreden el núcleo duro de este derecho fundamental, pues dichas medidas no afectan ni la libre voluntad de los socios de crear un empresa ni el acceso de la sociedad constituida al mercado empresarial, elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa de conformidad con el criterio que prima en el derecho constitucional comparado: La libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad. (Sentencia núm. 2802-2005-AA/TC, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil cinco (2005), del Tribunal Constitucional de Perú). (Sentencia TC/0196/13, de fecha 31 de octubre del 2013)

4) Desigualdad Empresarial.

a) Cuando dos Empresas operan bajo Regímenes Jurídicos Distintos No puede alegarse Desigualdad. En cuanto al primer elemento del juicio o test de igualdad, el Tribunal ha podido constatar que las empresas sujetas al régimen de las zonas francas operan en el mercado externo o internacional por disposición expresa del artículo 2 de la Ley núm.8-90, de 1990, sobre Zonas Francas, ámbito distinto al mercado nacional en el cual operan las empresas

cementeras constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, por lo que los productos de las empresas de zonas francas no circulan en principio en el mercado interno sino en el externo. De ello se desprende que se trata de dos (2) situaciones fácticas distintas y por tanto, no sujetas a un juicio de igualdad. Aun en el caso excepcional de que una empresa de zona franca sea autorizada para vender sus productos en el mercado nacional, esto solo sería posible con la autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), previo pago del 100 % de los impuestos correspondientes. En tal virtud, y al quedar en evidencia de que se trata de casos o supuestos facticos diferentes, no se reúnen las condiciones para configurar el primer elemento del test de igualdad, lo que hace inoperante la verificación de los otros dos (2) elementos, toda vez que los mismos son elementos consecuentes; por tanto, no se incurre en violación alguna al principio de igualdad. En consecuencia, procede desestimar, por las razones anteriormente expuestas, el medio de inconstitucionalidad formulado. (Sentencia TC/0267/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

5) Tecnología.

a) **Las Nuevas Tecnologías y Medios Electrónicos No pueden Utilizarse para Impedir, Bloquear, Suspender o Desautorizar las actividades Empresariales o su Curso Normal.** De acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm.247-12, Orgánica de la Administración Pública, publicada en la G.O. núm.10691 del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), la Administración Pública utiliza las nuevas tecnologías y medios “electrónicos, informativos y telemáticos” como instrumentos destinados a “mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos”. En consecuencia, no se supone que los medios de que se trata sean utilizados para impedir, bloquear, suspender o desautorizar las actividades empresariales o el curso “normal” de dichas actividades, porque estas últimas no dan “respuesta oportuna” a las solicitudes ciudadanas, ni logran una mayor interacción en las relaciones del Estado y sus funcionarios con la sociedad, como disponen los numerales 2, 3 y 5 del artículo 11 de la Ley núm.247.12, antes citada. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

6) Excepciones a la Libertad de Empresa.

a) **Los Derechos de Propiedad Intelectual constituyen la principal Excepción a la Libertad de Empresa y a la Libertad de Competencia.** En la especie, contrario al planteamiento del accionante, el hecho de que las disposiciones contenidas en los referidos artículos 71 y 72 de la Ley núm.65-00, sobre Derecho de Autor, establezcan con relación a las obras audiovisuales, la ilicitud de la distribución mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, de soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado, obedece precisamente a la especial protección del derecho a la propiedad intelectual, consagrado como fundamental en el artículo 52 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), y en los referidos tratados internacionales ratificados por nuestro país. Los derechos de propiedad intelectual constituyen la principal excepción, a la libertad de empresa y a la libertad de competencia, lo cual viene determinado por la propia naturaleza de dichos derechos, que otorgan a su titular un derecho exclusivo y excluyente sobre su objeto. Se trata de bienes inmateriales creados por el intelecto humano, que por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial. Es indispensable una protección jurídica de los derechos de propiedad

intelectual para garantizar una compensación adecuada por el uso de las obras y ofrecer la oportunidad de obtener un rendimiento satisfactorio de las inversiones. El doble contenido de los derechos de propiedad intelectual lo diferencia de otras figuras jurídicas. De una parte, contiene derechos morales que resguardan la conexión entre el autor y su creación, garantizando el reconocimiento de la autoría y resguardando la integridad de su obra; de la otra parte, derechos patrimoniales que confieren al titular, ya sea el autor o un tercero, la explotación monopólica de la obra, lo cual implica las facultades de publicar, reproducir, distribuir, modificar, y ejecutar públicamente la obra. Dichos derechos se relacionan directamente con la dignidad humana, forman parte intrínseca de su núcleo, y suponen introducir en la economía de mercado unos monopolios legales o derechos de exclusividad que son imprescindibles para el correcto desarrollo de dicha economía; motivo por el cual procede desestimar el citado medio de inconstitucionalidad invocado por la accionante. (Sentencia TC/0334/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

7) **Empresas e Impuestos.**

a) **No puede alegarse violación a la Libertad de Empresa cuando un pago de Impuestos se basa en la aplicación de una Norma Legal interpretada de forma correcta por el Juez y que No ha sido tachada de Inconstitucional.** Por último, sobre la alegada violación a la libertad de empresa, esta no puede sustentarse en tanto se demuestra que la exigencia que se le formula a la recurrente en la reliquidación se basa en la aplicación de una norma legal, que, como hemos visto, ha sido interpretada de forma correcta por el juez, que no ha sido tachada de inconstitucional (en el sentido de que violenta la libertad de empresa). (Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

ENCAJE LEGAL. Ver Banco

ENERGIA. Ver Arbitrio, Electricidad e Incentivo

ENVEJECIENTES

1) **Los Envejecientes tienen el Derecho Constitucional de Beneficiarse de cualquier Exención de Impuestos que se conceda por la Edad.** En ese orden, debemos precisar que el constituyente de dos mil diez (2010) adoptó la premisa normativa de que las personas de la tercera edad requieren una atención especial. Por ello, en el artículo 57 de la Constitución se dispuso: Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Así las cosas, al habersele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación. (Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

EQUIDAD. Ver Principio de Equidad

ERGA OMNES

1) **Las Decisiones con efecto Erga Omnes se aplican a todos, incluso a aquellos que No fueron partes en el Proceso.** 7.3. En principio, la fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, o sea, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una sentencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia constitucional, por cuanto las sentencias que dicta el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y a todos los órganos del Estado. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

EROGACIONES CAPITALIZABLES. Ver Depreciación e Impuesto sobre la Renta

ERROR. Ver tb Recurso de Revisión de Sentencia

1) **En la Sentencia.** Ver tb Sentencia.

a) **No se debe Anular una Sentencia por un Error Irrelevante.** (Ver en Sentencia la Sentencia SCJ No.285-Bis, de fecha 19 de mayo del 2016)

2) **La Corrección de un Error No es admisible cuando se hace posterior a la Fecha de cierre de la Empresa.** (Ver en Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta la Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.119).

3) **Aún cuando por un Error Material en el Dispositivo de una Resolución No se diga que se Anula un Ajuste, de su Texto puede Interpretarse que la Intención fue la de Anular ese Ajuste.** (Ver en Sentencia la Sentencia del TCT No.052-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

4) **Un Error Material o Mecnográfico No Invalida la Sentencia, pues No varían el Fondo del Asunto.** (Ver en Sentencia la Sentencia SCJ B.J. No.1054, Sentencia No.1, del 10 de septiembre 1998 y Sentencia del TCT No.055, de fecha 19 de julio del 2006)

5) **Un Error puede Subsanarse sin Necesidad de un Recurso de Amparo.** Además, se puso de relieve que en el caso se trata de un registro de antecedentes radicado por error y que, por tanto, debió bastar para su subsanación tan sólo la solicitud del interesado, sin necesidad de cumplir ningún otro trámite para la eliminación o retiro de la referida ficha del sistema de información pública, ya que esto le hubiera permitido a la institución del orden subsanar su propia deficiencia o inexactitud. (Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

ESCRITO AMPLIATORIO

1) Prórroga para Presentar Escrito Ampliatorio.

a) Considerando, que el contenido del artículo 158 de la Ley 11-92 es claro cuando establece lo siguiente: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho, que motiven el recurso, transcribirá y anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate"; Considerando, que es de principio en esta materia, en lo que respecta a los aspectos de hecho y de derecho, que mismos deben ser expresados en la instancia introductiva, que es donde se fijan los puntos alrededor de los cuales girará el debate y conocimiento a todo lo largo proceso; Considerando, que a solicitud de la parte recurrente fue concedido un plazo para depositar en escrito ampliatorio, así como dar cumplimiento a las disposiciones artículo 143 del Código Tributario, pero a la fecha de redactar esta sentencia en el expediente no reposa documento uno que demuestre que la recurrente obtemperó a dicho documento. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.191).

b) **Cuando se interpone un Recurso y se pide un Plazo para Escrito Ampliatorio y este se presenta correctamente, No puede hablarse de que el Recurso carece de Fundamento.** (Ver en Prórroga la Sentencia TSA No.0030-04-2019-SEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

2) **Cuando se eleva un Recurso Contencioso y sin comunicárselo al Procurador, el Juez mediante Auto otorga al recurrente un Plazo para depositar Escrito Ampliatorio, No se produce la Nulidad de ese Auto, a menos que se Pruebe el Agravio.** (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.223).

ESCRITURA. Ver Principio de Escritura

ESPACIO AEREO MUNICIPAL

1) **En la Utilización y Explotación del Espacio perteneciente a los Bienes Públicos Municipales, la Administración, Conservación y Vigilancia les es conferida a los Ayuntamientos.** En ese sentido, no debe escapar al ámbito de ponderación sobre el presente caso, el hecho de que por la naturaleza misma de ese tipo de concesiones entran en juego dos elementos de explotación diferentes, cuyas facultades administrativas están en manos de dos entidades diferentes. Por un lado, el servicio de distribución y comercialización de energía, el cual está dentro de la esfera de la competencia administrativa del Poder Ejecutivo, y por el otro lado, la utilización y explotación del espacio perteneciente a los bienes públicos municipales, cuya administración, conservación y vigilancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, les es conferida a los ayuntamientos, los cuales son entidades autónomas, descentralizadas, que no están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

ESPECTRO RADIOELECTRICO

1) **El Espectro Radioelétrico es parte de aquéllos Bienes Intangibles, de Dominio Público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del Patrimonio del Estado.** Cabe indicar que el espectro radioelétrico es parte de aquéllos bienes intangibles, de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado y que por su función social están sometidos a una regulación especial cuya utilización y otorgamiento de derecho de uso se harán de conformidad con la ley, garantizando los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio, conforme a los principios del servicio universal sujeto a las normas y recomendaciones internacionales emanadas de los organismos internacionales de los que forma parte República Dominicana. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)

ESPECIES TIMBRADAS. Ver Sellos de Impuestos

ESTABLECIMIENTO. Ver tb Clausura, Domicilio y Establecimiento Permanente

1) **Emplazamiento de Personas que sin estar Domiciliadas en el País, ejerzan Actos Jurídicos. Su Domicilio está donde tengan un Establecimiento o donde funcione un Representante.** (Ver en Notificación la Sentencia SCJ, de fecha 18 de enero del 1984).

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1) **Los Establecimientos Permanentes se rigen por el Artículo 298 del Código Tributario.** Considerando, que del análisis de los textos precitados se advierte que el legislador consagró disposiciones especiales para los establecimientos permanentes, conforme a los artículos 297 y 298 del Código Tributario. Que el interés fue excluir esos establecimientos permanentes de las disposiciones generales para todo tipo de empresas consagradas en el artículo 297 del Código Tributario. Que la empresa se rige por lo establecido en el artículo 298 de dicho texto. (Sentencia del TCT No.006-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.008-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.011-2006, de fecha 7 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.012-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

2) **Los Establecimientos Permanentes No están sujetos al Pago Mínimo del 1.5% de sus Ingresos, como Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta, pues la Ley los excluyó. Obligarlos a Pagar violaría el Principio de Legalidad Tributaria.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia del TCT No.006-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.008-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.011-2006, de fecha 7 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.012-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

3) **Los Establecimientos Permanentes No están sujetos al Pago Mínimo del 1.5% de sus Ingresos, como Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta, pues la Ley los excluyó. Obligarlos a Pagar violaría el Principio de Legalidad Tributaria.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.005-2007, de fecha 13 de septiembre del 2007)

4) **Los Establecimientos Permanentes Sí están Obligados a cumplir con el Pago Mínimo Obligatorio del 1.5% de los Ingresos, como Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta.** (Ver en Rentas Presuntas la Sentencia de la SCJ No.003-2006-00752, de fecha 21 de mayo del 2008).

5) **Los Establecimientos Permanentes No están Excluidos de Pagar el Anticipo del Impuesto sobre la Renta del 1.5% de los Ingresos Brutos.** (Ver en Rentas Presuntas Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta la Sentencia SCJ No.26, de fecha 21 de mayo del 2008, Boletín No.1170; Sentencia SCJ No.11, de fecha 11 de junio del 2008, Boletín No.1171)

ESTADO

1) **Convenios o Tratados.** Ver tb Convenio Internacional

a) **Los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a los Derechos Suscritos y Ratificados por el Estado dominicano, tienen Jerarquía Constitucional y son de Aplicación Directa e Inmediata.** En nuestro sistema de justicia constitucional por aplicación del artículo 74, numeral 3, de la Constitución, se establece: Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. (Sentencia TC/0078/13, de fecha 7 de mayo del 2013)

2) **Inembargabilidad.** Ver tb Principio de Igualdad

a) **La Ley puede atribuir la Calidad de Inembargable a determinados Bienes del Estado.** Considerando, que si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son, como lo proclama el artículo 2092, del Código Civil, la prenda común de sus acreedores la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción, de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferirle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida en razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado, como el caso, entre otros, de los inmuebles declarados bien de familia; que en ambos casos se trata de preservar un bien, mueble o inmueble, de los efectos de la expropiación forzada, sin que ello implique necesariamente retirarlo del comercio; Considerando, que la inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de las empresas del grupo CORDE, proviene de la Ley No.16-88 del 26 de enero de 1998, en virtud de la cual dispuso que "los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que ésta administra son inembargables, salvo en los casos en que éstas realicen operaciones de crédito hipotecario de derechos reales o prendarios"; Considerando, que ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público, ya que los bienes del dominio privado del Estado, como lo son en última instancia, los bienes que integran el patrimonio de las empresas de CORDE, pueden ser reconocidos como tales por la ley; que lejos de constituir un privilegio, dar categoría de inembargables a ciertos bienes, como ocurre con los comprendidos en la ley cuya

inconstitucionalidad es demandada, coloca a las empresas propietarias de ellos, por el contrario, en situación de desventaja frente a la competencia, cuyos acreedores, en caso necesario, no tendrían, para el cobro de sus créditos, las restricciones e inconvenientes que se crean frente a un deudor con patrimonio inembargable, lo que indudablemente desalienta la negociación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.46)

b) Cuando una Ley declara la Inembargabilidad de Bienes del Estado No crea un Privilegio ni Desigualdad. Se trata de una Norma Constitucional cuya finalidad es que el Estado cumpla con sus Fines de Interés General. El análisis se inicia consignando el precepto de que todo deudor debe cumplir sus compromisos con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, consagrado en el artículo 2092 del Código Civil, y que sirve de premisa a la expresión: La embargabilidad es la regla. La inembargabilidad, por oposición, es la excepción, y se produce cuando la ley por razones de orden público o de interés general, así lo determina. La Ley No.124-01, del catorce (14) de julio de dos mil uno (2001), que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER), como una “institución autónoma del Estado dominicano”, en su artículo 1 declara inembargable el patrimonio de dicha entidad. Respecto de dicha ley y su contenido, es pertinente apuntar que la Constitución no restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes del dominio privado del Estado, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público, cuando existan razones de interés general que justifiquen dicha atribución. La referida ley que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER), establece en su artículo 5 que los fondos que perciba, una vez deducidos los gastos operacionales de dicha institución y las deudas atrasadas y prestaciones a los trabajadores que han sido objeto de cesantía en las empresas públicas capitalizadas, serán destinados en los porcentajes señalados y en las condiciones fijadas, a programas de desarrollo en las comunidades directamente relacionadas con las empresas reformadas, así como al financiamiento de proyectos de desarrollo a nivel nacional. Esa disposición permite establecer la existencia de un interés general en el estatuto de inembargabilidad del patrimonio del Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER), dirigido a evitar que los proyectos de desarrollo que dicha entidad deba realizar con los fondos que perciba, sean obstaculizados o detenidos por la acción de sus acreedores. Esa finalidad, no está demás puntualizarlo, es una de las razones que justifican el principio de inembargabilidad del Estado, que tiene como resultado que el mismo cumpla sus fines de interés general y de bien común sin limitación. Confrontados los derechos y facultades del Estado con los derechos y facultades de los particulares, resulta un sinsentido jurídico plantear la existencia de un privilegio a favor del primero o de cualquiera de sus instituciones porque la ley declare su patrimonio inembargable. Es evidente que el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo, debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alguno. (Sentencia TC/0090/13, de fecha 4 de junio del 2013)

c) La Inembargabilidad del Estado No opera de modo Absoluto, sino que hay Excepciones. Finalmente, respecto del punto examinado, no obstante quedar determinado que el estatuto de inembargabilidad que la ley atribuye al patrimonio del Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER) no constituye un privilegio a favor de dicha institución, es preciso dejar firmemente asentado en esta decisión, que dicha inembargabilidad no opera de modo absoluto.

Tanto es así, que la facultad que tiene el legislador de sustraer determinados bienes de la condición de prenda de los acreedores debe ser enfocada sobre la base de respetar principios y derechos consagrados constitucionalmente, tales como la dignidad de la persona humana, la protección del salario, el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en una misma situación de hecho y la tutela judicial efectiva, entre otros. (Sentencia TC/0090/13, de fecha 4 de junio del 2013)

3) **Privilegio del Estado.**

a) **El Estado y los Particulares No están situados en una misma Situación de Hecho. El Interés del Estado tiene una Jerarquía Mayor que el Interés de los Particulares y cuando la Ley lo decreta no hay Privilegio.** Es evidente que el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo, debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alguno. (Sentencia TC/0090/13, de fecha 4 de junio del 2013)

4) **Deberes del Estado.**

a) **Trasto Igualitario.** Ver Principio de Igualdad

b) **La Seguridad Jurídica es uno de los Elementos Consustanciales del Bien Común, objetivo Supremo del Derecho y del Estado Social y Democrático. Corresponde al Estado asegurar la Estabilidad y Permanencia del contenido de las Normas Jurídicas.** (Ver en Seguridad Jurídica Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio del 2013)

5) **Potestad Reguladora de la Economía.** La potestad interventora del Estado en la regulación de la economía está contenida en el citado artículo 50.2 de la Constitución; no obstante, de la misma se sustraen los límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho así, el artículo 74.2 de la Constitución dispone: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. (Sentencia TC/0334/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

6) **Astreinte.** Ver Astreinte.

7) **Bienes del Estado.** Ver tb Dominio Público

a) **Bienes del Dominio Privado y Bienes del Dominio Público del Estado.** Considerando, que integran el dominio privado del Estado, el conjunto de bienes de su pertenencia que, sujetos a ciertas reglas y modalidades, están sometidos al mismo régimen jurídico que los bienes de los particulares y, por tanto, son enajenables, en tanto que, los bienes del dominio público son aquellos inmuebles que deben estar permanentemente a disposición del público o de ciertos servicios públicos y, por tanto, son inajenables...; Considerando, que las

empresas públicas sujetas a la aplicación de la ley No.141-97, del 24 de junio de 1997, según el artículo 3 de la misma son: Las que integran la Corporación Dominicana Empresas Estatales (CORDE), Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación de Fomento Industrial Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar, las cuales son susceptibles, de conformidad con el artículo 16 de dicha ley, de ser capitalizadas por inversionistas nacionales y/o extranjeros, objeto de concesiones, arrendamiento o sus acciones transferidas y/o activos vendidos en la proporción de un cincuenta (50%) por ciento de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, en cada caso; Considerando, que las empresas públicas que son parte del patrimonio de cada una de las entidades mencionadas, si bien algunas de ellas pueden ser calificadas como de servicio público, como la Corporación Dominicana de Electricidad, no por ello pierden su condición de pertenecer a la masa de bienes que integran el dominio privado del Estado, los cuales, conforme al artículo 37, párrafo 4, in fine, de la Constitución, son enajenables, en la forma indicada por ésta; que, como ya se ha señalado, los bienes del dominio público son establecidos por la ley, y ésta no lo ha consagrado así con respecto a ninguno de los bienes que componen los activos de las empresas sujetas a la aplicación de la denominada Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97; que aún en el caso de que esos bienes no sean susceptibles de propiedad particular porque la ley los haya considerado como dependientes del dominio público, el hecho de que el mismo poder que los erigió como tales les haya retirado ese status, como ocurre con las Leyes Nos.208, del 2 de abril de 1964 y 141-97, del 24 de junio de 1997, las cuales permiten la enajenación, constituye la desafectación o liberación del dominio público a que estaban sometidos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág.55)

8) Exenciones de Impuestos.

a) **Para que las Importaciones hechas por Instituciones del Estado estén Exentas del Itbis, la Importación debe hacerse directamente por estas Instituciones y No por Empresas Comerciales.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.278).

9) Representación del Estado.

a) **En Asuntos Administrativos el Recurso de Casación lo eleva el Procurador General Administrativo, en su calidad de Representante Legal del Estado en asuntos Administrativos.** Considerando que de conformidad con el artículo 15 de la ley 1494 de 1947, "La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal"; Considerando que de los textos legales antes transcritos, resulta que el recurso de casación ha sido establecido en beneficio de todas las partes; que el examen del recurso interpuesto revela que el recurrente no es el Procurador General Administrativo, sino el Estado Dominicano, representado por dicho funcionario, que es una cosa distinta a lo sostenido por la recurrida en el medio de inadmisión propuesto, por lo cual es obvio que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de octubre del 1967, B.J. No.683, pág.2040)

b) La Representación de los Organismos y Funcionarios que hayan Producido o Emitido las decisiones Impugnadas, estará de Pleno Derecho a cargo del Procurador General Administrativo. Considerando, que, de acuerdo con el procedimiento Contencioso Administrativo, distinto y mucho más sencillo que los otros procedimientos judiciales, cuando (artículos 15 y 16 de la Ley No.1494), se recurre ante la Cámara ya citada contra los actos administrativos, la representación de los Organismos y Funcionarios que hayan producido o emitido las decisiones impugnadas, estará de pleno derecho a cargo del Procurador General Administrativo, para lo cual puede este funcionario ponerse en comunicación con los ya citados organismos y funcionarios, sin que estos participen directamente en las actuaciones ante la Cámara de Cuentas, en su función de Tribunal; que, por lo expuesto, el segundo medio del recurso que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de noviembre del 1978, B.J. No.816, pág.2108)

c) La Representación de los Organismos y Funcionarios que hayan Emitido las decisiones Impugnadas, estará de Pleno Derecho a cargo del Procurador General Administrativo y por tanto No hay que citar al Estado. Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que ni él ni el Estado fueron citados para comparecer ante el Tribunal a-quo, formalidad previa y obligatoria a toda demanda en contra de una persona física o moral, según lo exige el inciso 2, letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República; que como esa disposición está destinada a proteger el derecho de defensa del demandado, y el presente caso fue conocido, juzgado y fallado, sin que se diera cumplimiento a la misma, es claro que el Tribunal a-quo violó tanto el derecho de defensa del recurrente como del Estado dominicano; pero, Considerando, que en el artículo 15 de la Ley No.1494 de 1947 está concebido en los siguientes términos: "La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su dictamen será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal"; que el art.16 agrega que "para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos y certificaciones que considere necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo; Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, en esta materia no se precisa que los organismos públicos enumerados en el art.15, sean especialmente citados para el conocimiento y fallo de un asunto que su representación y defensa las asumen de pleno derecho el Procurador General Administrativo; que, en la especie, según consta en el fallo impugnado, el expediente fue comunicado al Procurador General Administrativo, y éste emitió un dictamen dejando la solución del asunto a la "consideración justa y ecuaníme de los Jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo"; que en esas condiciones es obvio que se cumplió con el voto de la ley y el derecho de defensa del recurrente como del Estado no ha sido lesionado por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de septiembre del 1984, B.J. No.886, pág.2443)

d) En los Procesos de carácter Administrativo el Procurador General Administrativo es el Representante Legal del Estado, aún en Casación. Considerando, que en los procesos de carácter administrativo el Procurador General Administrativo es el representante legal del Estado, incluso cuando se trate, como en la especie, de un recurso de

casación contra una sentencia emanada de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que por consiguiente basta que las formalidades de los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación se cumplan frente a dicho funcionario para quedar satisfecho el voto de Ley respecto al Estado Dominicano; que en el expediente reposa un acto de fecha 23 de julio de 1980, instrumentado por el Ministerial HV, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual consta la notificación al Procurador General Administrativo del presente recurso de casación, como de su emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en el plazo de quince días francos, requerimiento al cual obtemperó el referido funcionario en tiempo oportuno, presentando el escrito correspondiente; que, en consecuencia, el medio de caducidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de enero de 1985, B.J. No.890, pág.30)

e) Para la Defensa en Justicia de sus Intereses, la DGII estará Representada por el Procurador General Tributario, el cual No requiere Poder Especial. Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida CC, invoca la inadmisibilidad del recurso alegando que la Dirección General de Impuestos Internos por ser una simple dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, la que a su vez está subordinada al Poder Ejecutivo, carece de personalidad jurídica y que por lo tanto, está impedida de actuar en justicia como demandante y como demandada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley No.1486 de 1938, para la Representación del Estado en los actos jurídicos; Considerando, que el artículo 1 de la Ley No.1486 sobre representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, dispone que: "Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre del Estado o en su interés o a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiere el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado o en su interés o a su cargo"; Considerando, que el párrafo del artículo 30 del Código Tributario dispone que: "La recaudación de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas"; Considerando, que el artículo 150 del mismo Código, establece lo siguiente: "La administración pública, los establecimientos públicos, el Distrito Nacional, los Municipios y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Contencioso Tributario por el Procurador General Tributario, al cual se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos tributarios de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal"; Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, que se refiere al recurso de casación, en su párrafo II establece lo siguiente: "El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Tributario y le avisará el día que haya fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos"; Considerando, que del análisis de los textos legales citados

precedentemente se desprende, que si bien es cierto que la Ley No.1486 del 1938, exige la autorización del Presidente de la República para que un funcionario u organismo de la administración pública, pueda defender en justicia los intereses del Estado, no menos cierto es, que dicha ley también establece que este poder sólo se requiere en aquellos casos en que la realización o ejecución de la actuación no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios; por lo que en el caso de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, la misma no requiere de un poder especial para sus actuaciones relacionadas con la materia tributaria, ya que la Ley No.11-92, que es una legislación especial, le atribuye la facultad de aplicar el Código y las demás leyes tributarias, para lo cual le otorga una serie de prerrogativas y facultades, estipuladas en el artículo 32 de dicha legislación; y además establece que para la defensa en justicia de sus intereses, esta institución estará representada por el Procurador General Tributario, según se desprende de lo establecido por los citados artículos 150 y 176, párrafo II del mismo código; por lo que el recurso interpuesto por este funcionario a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos es válido y en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión formulado por la recurrida, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.639; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.656) ESTADO

10) **Ventas al Estado.** Ver Itbis

a) **Las Ventas al Estado y sus Instituciones están gravadas con el ITBIS.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT No.070-2005, de fecha 23 de agosto del 2005)

ESTADO DE DERECHO

1) **Si el Poder Ejecutivo no dicta en tiempo Oportuno el Reglamento que ordena la Ley, tal situación No puede perjudicar a los Contribuyentes, pues nadie puede prevalecerse de su Propia Falta.** (Ver en Reglamento la Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

2) **La Cosa Juzgada es uno de los Pilares sobre los cuales se fundamenta la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso y el Estado de Derecho. Una vez que el Fisco Determina un Impuesto y se Paga, el Fisco No puede Reliquidararlo.** (Ver en Reliquidación la Sentencia del TCT No.024-2005, de fecha 5 de mayo del 2005).

3) **En un buen Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, la Ley debe aplicarse, aún cuando el Poder Ejecutivo No haya emitido el Reglamento.** (Ver en Principio de Legalidad la Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

4) **La Demora de la Administración Tributaria en decidir el asunto No puede colocar al Recurrente en un Estado de Indefensión, situación que resulta Inadmisibles en un Estado de Derecho.** (Ver en Derecho de Defensa la Sentencia del TCT No.013-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.014-2006, de fecha 14 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.015-2006, de fecha 14 de marzo del 2006)

ESTATUIR. Ver tb Omisión de Estatuir

1) **La Omisión de Estatuir es un medio de Revisión y No de Casación, salvo Violación de Ley.** Considerando, que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda es un medio de revisión y no de casación, pero que no es lo mismo cuando la omisión de estatuir está acompañada de una violación de la ley, caso en el cual está abierto el recurso de casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 4 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.313)

2) **Los Jueces deben Estatuir sobre todos los Puntos solicitados por las Partes y sobre los Medios que sirven de Fundamento a las Conclusiones.** (Ver en Sentencia la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.055-2007, de fecha 19 de diciembre del 2007)

3) **El Retraso Judicial de los asuntos presentados a Jueces y Tribunales viola Derechos Fundamentales como el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Derecho a la Igualdad frente a la Ley.** (Ver en Retraso Judicial Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

ESTIMACION DE OFICIO. Ver tb Determinación de Oficio

1) **Cuando un Contribuyente No Presenta su Declaración Jurada de Impuestos, la Administración Tributaria puede Realizar Estimaciones de Oficio del Impuesto.** (Ver en Determinación de Oficio Sentencia SCJ No.60, de fecha 20 de junio del 2012, Boletín No.1219)

EVASION TRIBUTARIA. Ver tb Infracción

A) Tipificación de la Evasión Tributaria.

1) Considerando, que este tribunal entiende que la falta tributaria denominada evasión tributaria se tipifica cuando un contribuyente por acción u omisión, disminuye los ingresos tributarios que debió percibir la administración; en cambio incurre en la falta de mora tributaria el contribuyente u obligado que debiendo de presentar su declaración jurada y pagar los impuestos correspondientes no lo hace en el tiempo y plazo que establece la ley. Por el contrario, cuando un contribuyente ha cumplido los deberes de presentar su declaración jurada y ha procedido a pagar su deuda tributaria oportunamente, no es posible de que se le apliquen las sanciones por mora, puesto que no ha dejado de cumplir con su obligación tributaria de presentar su declaración y pagar los tributos en la fecha señalada por la ley; Considerando, que a criterio de este tribunal la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias. Por lo que las sanciones previstas para las diferencias que surjan con motivo de fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la Ley, y los tributos han sido pagados oportunamente es la evasión, pero nunca procederá la aplicación de mora ni recargos por mora. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.403; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.98)

2) **Tipificación de la Evasión Tributaria.** Considerando, que este tribunal entiende que la falta tributaria denominada evasión tributaria se tipifica cuando un contribuyente por acción u omisión, disminuye los ingresos tributarios que debió percibir la administración; en cambio incurre en la falta de mora tributaria el contribuyente u obligado que debiendo de presentar su declaración jurada y pagar los impuestos correspondientes no lo hace en el tiempo y plazo que establece la ley. (Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

B) Intención.

1) **La Evasión Fiscal Producto de la Omisión de Declarar Ingresos, No Requiere de Intención.** (Ver en Intención la Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de noviembre del 1978, B.J. No.816, pág.2226)

2) **La Evasión Tributaria, Sin intención, imprudente, torpe, sin dolo, es una Falta Tributaria y es solo objeto de Sanciones Administrativas.** 23. Es preciso iniciar por lo administrativo. El legislador de 1992 en el artículo 248 del Código Tributario, entendió que toda acción o omisión que produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria; es evasión tributaria. La evasión tributaria (sin intención, imprudente, torpe, sin dolo) es una falta tributaria y es objeto de sanciones administrativas únicamente. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

C) Concurrencia con Otra Infracción.

1) **En el caso de Evasión Tributaria No puede existir Otra Infracción, pues No existe Concurrencia de Infracciones.**

a) Considerando, que si bien es cierto que el artículo 206 del Código Tributario establece la posibilidad de que en un solo caso se configuren más de una falta tributaria al señalar que: "Cuando un mismo hecho configure más de una de las faltas señaladas en este Código, se sancionará independientemente cada una de ellas, si se trata de falta. En materia delictual se aplicará el principio de no cúmulo de pena y se castigará con la pena mayor, salvo disposición contraria de esta ley", no es menos cierto que el artículo 248 del Código Tributario es preciso al señalar que en el caso de la evasión tributaria no puede haber concurrencia de infracciones al indicar que, si la acción u omisión constituye otra de las infracciones tipificadas en el código, entonces la infracción por el contrario no podrá ser la evasión tributaria. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.404)

b) Considerando, que de los textos legales antes transcritos (artículos 248 a 251 del Código Tributario), se infiere que la evasión tributaria no puede tipificarse conjuntamente con la mora ni con otra de las infracciones contempladas por la ley, ya que la misma ley considera la evasión como la acción u omisión del contribuyente de producir una disminución ilegítima de los ingresos y que no constituya otra de las infracciones tributarias previstas por la ley, por ende ciertamente la evasión tributaria y la mora no pueden coexistir. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.405; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.99)

c) Considerando, que en la sentencia impugnada...; que de los textos legales antes transcritos (205, 206, 248, 249, 250, 251 y 252) se infiere que la evasión tributaria no puede tipificarse conjuntamente con la mora, ni con otra de las infracciones contempladas por la ley, ya que la misma ley considera la evasión como: la acción u omisión del contribuyente de producir una disminución ilegítima de los ingresos fiscales; por lo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 248 del Código Tributario, la existencia de esta infracción hace imposible que puede coexistir cualquiera de las otras infracciones tributarias previstas por dicho código, como sería el caso de la mora; que al actuar de la forma ya expuesta el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en el aspecto que se analiza, por lo que procede desestimarlos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de noviembre del 2001, B.J. No.1092, pág.673)

d) Considerando, que en la sentencia impugnada...; que de los textos legales antes transcritos (205, 206, 248, 249, 250, 251 y 252) se infiere que la evasión tributaria no puede tipificarse conjuntamente con la mora, ni con otra de las infracciones contempladas por la ley, ya que la misma ley considera la evasión como: la acción u omisión del contribuyente de producir una disminución ilegítima de los ingresos fiscales; por lo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 248 del Código Tributario, la existencia de esta infracción hace imposible que puede coexistir cualquiera de las otras infracciones tributarias previstas por dicho código, como sería el caso de la mora; que al actuar de la forma ya expuesta el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en el aspecto que se analiza, por lo que procede desestimarlos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de noviembre del 2001, B.J. No.1092, pág.673)

2) En el caso de Evasión Tributaria Sí puede existir Otra Infracción, pues No existe Concurrencia de Infracciones.

a) **Mora y Evasión Tributaria Sí pueden Coexistir.** 30. Sobre este particular, esta Sala se permitirá en ocasión a una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm.221 de fecha 27 de abril del año 2016), en la cual se hizo constar que: “Considerando, que en virtud de lo anterior, y de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del señalado Código Tributario, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora y ya que la sociedad FTCE no realizó el pago en el plazo estipulado y conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, se hizo pasible de los recargos por mora; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, la sociedad FTCE incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que al realizar la Administración Tributaria la correspondiente determinación y verificar el no pago oportuno de la deuda tributaria y aplicar como consecuencia de ello el devengamiento de los recargos por mora, actuó dentro del marco legal establecido, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en

desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario sobre los recargos por mora, y por tanto incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede casar sin envío, en cuanto a ese aspecto, la sentencia impugnada, al no quedar nada que juzgar". 31. Así las cosas, y en concordancia con el criterio anterior, esta Primera Sala entiende que sí es compatible la subsistencia concomitante y desprendida de las mismas obligaciones fiscales de la evasión tributaria y los recargos por mora⁴ como ocurre en la especie por efecto de la resolución de determinación, en consecuencia, la letra del artículo 248 y 251 del Código Tributario Dominicano, las cuales son bastante específicas cuando establecen que las diferencias del impuesto que determina la Administración Tributaria están sujetas a los recargos por mora, y la mora surte efecto a partir del pago espontáneo como por "intimación de la Administración Tributaria"; que a su vez, este Colegiado del Tribunal Superior Administrativo considera que distinto al recargo por mora como sanción [art.252], la mora requerida tiene un fin coercitivo accesorio que opera ipso facto en virtud del [art.265] lo que permite que el proceder del contribuyente sea pasible de recaer tanto en evasión tributaria como en la referida mora e interés indemnizatorio. (Sentencia TSA No.030-02-2019-SSSEN-00176, de fecha 28 de junio del 2019)

D) Casos de Evasión Tributaria en Impuestos Internos.

1) **La Diferencia de Impuestos resultante de Ajustes practicados a las Declaraciones Juradas presentadas oportunamente, ocasiona Evasión.** Considerando, que la recurrente argumenta en relación a lo precedentemente señalado por ella, "que la diferencia de impuesto reajustado fue resultante de los ajustes practicados a nuestra declaraciones juradas de ITBIS correspondientes al período comprendido entre marzo de 1992 y diciembre de 1993, originados por discrepancias de interpretación entre la administración y la empresa que no son correctos, justos ni legales, pero sí excedentes a los impuestos pagados al declarar y presentar la declaración jurada en tiempo hábil, dentro de la "fecha establecida al efecto", tal como lo prevé la Ley No.11-92 en su artículo 251, al referirse a la mora. Así mismo señala la recurrente que las diferencias que surgen en fiscalización siempre fueron tratadas de modo especial, desde siempre estas no se sancionaban si la declaración era presentada en el tiempo, establecido para presentar dicha declaración jurada; sólo vinieron a ser gravadas después, si no eran pagadas en los plazos establecidos por la Dirección General, hasta que se logró el objetivo tan anhelado de los recaudadores de gravar dichas diferencias surgidas de fiscalizaciones mediante la Ley 14-88 del 6 de abril de 1988, pero siempre de un modo especial, nunca con los mismos recargos de la no presentación"; Considerando, que después de estudiar las argumentaciones y/o alegatos de la recurrente el tribunal comparte el criterio del Magistrado Procurador General Tributario cuando señala en su dictamen No.100-97 de fecha 25 de julio de 1997, pág.12 lo siguiente: "a) En principio, la recurrente al presentar declaraciones inexactas del ITBIS para el período marzo 1992 diciembre 1993, y consecuentemente, no cumplir oportunamente con la obligación tributaria a su cargo (vale decir, no declarar, liquidar y pagar totalmente, y en la fecha establecida por las leyes, normas y reglamentos tributarios, el importe exacto del ITBIS aplicable a sus operaciones comerciales gravadas realizadas en los precitados ejercicios fiscales) se ha constituido en mora con respecto al monto de las diferencias impositivas determinadas y notificadas a C, por lo que se hace evidente que estaba sujeta al pago no solo del interés indemnizatorio, sino también del recargo por mora y de la sanción pecuniaria por evasión tributaria en virtud de lo que disponen los artículos 26, 27, 250 y 252 del Código Tributario"; Considerando, que la recurrente alega que "la Ley No.11/92 no contiene ni en su letra ni en su espíritu, la intención de sancionar las diferencias que surjan en fiscalización como resultado

normal de diferencias de criterios, y en caso de que fuese así, no lo haría con el mismo recargo de la no presentación sino que lo hubiera hecho de manera específica con un recargo especial como lo ha sido desde que se sancionaron las diferencias surgidas en fiscalización, y concluye este argumento señalando el párrafo III del artículo 62. Con respecto de lo señalado por la empresa recurrente entendemos que la Ley No.11/92, se refiere a aquellas diferencias que resulten de las modificaciones que introduzcan a las determinaciones y estimaciones impositivas, las resoluciones de reconsideración y jerárquica; pero no a las diferencias que surjan como resultado de la fiscalización y verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes, como es el presente caso. La Ley No.11/92 es clara al señalar cómo y cuando se incurre en mora, así como la forma en que procederá a sancionar tal infracción (Artículos 251 y 252). Contrario a lo alegado por la recurrente la Ley No.11/92 sí contiene en su letra, así como en su espíritu, la intención de aplicar recargos y sanciones (e intereses indemnizatorios) en los casos de constitución en mora del contribuyente, cuando este incurra en el no cumplimiento oportuno y exacto de la obligación tributaria. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.187; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.98)

2) Aún cuando se presente la Declaración en Tiempo Oportuno y se Pagan Impuestos Estimados, Si hay Datos Inexactos hay Evasión Tributaria. Considerando, que contrario a lo estimado por el tribunal a-quo, esta Corte de Casación es del criterio de que aún cuando la recurrente haya presentado su declaración en tiempo oportuno y efectuado el pago estimado de sus impuestos, el hecho de haber efectuado su obligación sobre la base de datos inexactos, determinados por la recurrente, se hizo sujeto pasible de dicha sanción, por incumplir la norma tributaria en sus artículos 26, 27 y 251, así como el párrafo del artículo 248 del referido código, que de forma combinada disponen que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo en la especie y que esta mora se configura tanto en los casos de pago espontaneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria y que el párrafo del artículo 248 establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio están sujetas a los recargos por mora. (Sentencia SCJ No.134, de fecha 22 de febrero del 2017)

E) Evasión y Falsedad.

1) Datos Falsos o Inexactos es Evasión. Falsedad es Perjurio y Defraudación. (Ver en falsedad la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

F) Sanción.

1) La Sanción por las diferencias que surjan en Fiscalización, cuando la Declaración Jurada se ha presentado Oportunamente y los Tributos pagados Oportunamente es la Evasión, No la Mora. Considerando, que a criterio de este tribunal la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias. Por lo que las sanciones previstas para las diferencias que surjan con motivo de fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la ley, y los tributos han sido pagados oportunamente es la evasión, pero nunca procederá la aplicación de mora, ni recargos por mora. Que de mantener como bueno y válido el

procedimiento aplicado por la administración en el presente caso sería darle igual tratamiento a los contribuyentes que han presentado voluntariamente su declaración jurada y pagado el tributo, con aquellos que por acción de la propia administración han tenido que cumplir con su obligación tributaria, lo cual a la luz de los principios de igualdad y justicia sería fuera de toda lógica. Que en el caso de la especie a la recurrente se le debe aplicar la sanción por evasión tributaria de conformidad con la ley. (Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

2) El Incumplimiento o Evasión de la Obligación Tributaria genera una Sanción por Mora. (Ver en Recargos por Mora la Sentencia SCJ No.221, de fecha 27 de abril del 2016)

3) Cuando existe Evasión Tributaria se aplica Intereses Indemnizatorios y Recargos por Mora. Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo al entender que en la especie no se encontraba tipificada la falta denominada mora, incurre en una errónea interpretación de los artículos 221, 248, 249 y 252, ya que la determinación efectuada por la Administración tributaria a cargo de la recurrente de los impuestos, recargos e intereses indemnizatorios adeudados por ella tuvo su origen los propios datos inexactos que el tribunal a-quo comprobó afectaban los resultados fiscales de la contribuyente quedando justificados los casos de evasión previstos en el artículo 249 de la Ley 11-92, que por efecto de lo previsto en los artículos 26, 27, 248 y 252 del Código Tributario la recurrente se hacía absoluta y legalmente pasible de la aplicación tanto de los intereses indemnizatorios como de los recargos por mora aplicables de manera independiente por tratarse de diferencias de impuestos determinados por la administración tributaria conforme lo prevé el párrafo del artículo 248 antes mencionado, sin perjuicio y en adición a la pena pecuniaria cuya modalidad se hacía aplicable conforme al artículo 250 del Código Tributario por efecto de lo previsto en el numeral 2 del artículo 221 de dicha ley; que el cumplimiento de la obligación tributaria por la recurrente no queda extinguido por la presentación de su declaración y el pago de los impuestos calculados sobre la base de datos inexactos pues la misma consiste en la prestación del tributo debido cuyo monto será el determinado por la Administración tributaria; (Sentencia SCJ No.134, de fecha 22 de febrero del 2017)

4) Las Diferencias de Impuestos determinadas en Fiscalizaciones y Estimaciones de Oficio están sujetas a los Recargos por Mora. (Ver en Recargos por Mora la Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

G) Evasión Tributaria en Aduanas.

1) Se caracteriza por la Falsificación de Recibos de Pagos de Impuestos para retirar Mercancías. Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes alegatos: que su recurso de casación está fundamentado a los fines de que sea revocada la sentencia dictada en su contra, porque no era consignatario de mercancías, sino un empleado de una agencia de aduanas; y por mandato realizó una diligencia propia de sus atribuciones, como empleado; que no se estableció en las jurisdicciones de juicio que él, falsificara documentos ni sabía que estaba haciendo uso de documentos falsos o fraudulentos, que los trámites con relación a las mercancías fueron realizados mediante la presentación de documentos legales y que la única falta que existió fue la falta de firma de la cajera, por lo que la

irregularidad no podría imputársele; y que no ha violado las disposiciones de la Ley que le fue aplicada, por no haber introducido ni intentado introducir mercancías, ya que no era el consignatario de las mismas, que no se ha establecido que él falsificara ningún documento, que las mercancías salieron en forma libre y normalmente de los depósitos de la aduana con documentos legales, en camino abiertos, y las mismas fueron localizadas en almacenes, que no son de su propiedad ni fue él quien condujo la mercancía, ni quien la sacó de la aduana ni la persona que tramitó los documentos; por tanto la sentencia impugnada debe ser anulada, pero; Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua fundándose en los documentos y declaración de testigos y la del prevenido, ha comprobado lo siguiente: que el prevenido MDO, recibió determinada suma de dinero para retirar y trasladar mercancías del muelle de Haina a los Almacenes de HD; que esas mercancías fueron retiradas del muelle en forma irregular y habiéndose falsificado dos formularios Ref.15 de pago aduanal para no pagar los derechos arancelarios de 575 bultos de los cuales fueron incautados 488; Considerando, que corresponde a los Jueces del fondo la apreciación del valor de las pruebas y de los elementos de convicción; que en uso de esa facultad que tienen dichos jueces en materia penal para apreciar los hechos y circunstancias que lo rodean, lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización lo que no ocurre en el caso, pudieron como lo hicieron declarar al prevenido recurrente, culpable del delito de evasión de impuestos previstos y sancionado por los artículos 202 de la Ley No.3489, modificada por la Ley No.302 del 30 de junio de 1966; que la Corte a-qua, al confirmar el fallo del tribunal del primer grado, que condenó al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$89,158.30, igual al duplo de la suma dejada de pagar, hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto los alegados invocados, carecen de fundamento y deben ser desestimados; Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por MDO contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas. (Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de octubre del 1987, B.J. No.923, pág.1995)

EXCEPCION. Ver Incidentes y Oposición Ante Ejecutor Administrativo

EXCEPCION AL PRINCIPIO GENERAL. Ver tb Principio General

1) **Las Excepciones al Principio General son Limitativas.** Considerando... que tratándose de una excepción al principio general, ésta no puede aplicarse más allá del caso expresamente previsto, fuera del cual el principio general recobra su imperio y es el único aplicable. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo de 1984, B.J. No.882, pág.1095)

2) **Si la Norma No tiene carácter Constitucional, la Ley puede establecer Excepciones.** Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.22)

3) **Ninguna Ley puede establecer Limitaciones a una Atribución Constitucional. Solo la Constitución puede Limitarse a sí misma.** Considerando, que de lo anterior resulta que

ninguna norma de carácter adjetivo, como la Ley No.153-98 puede, sin estar afectada de inconstitucionalidad, llevar limitaciones a una prerrogativa reconocida por una expresa atribución constitucional, caso del párrafo 1 del artículo 55; que cuando el constituyente ha querido atemperar una potestad por él concedida, lo ha hecho sin equívoco como ocurre con el inciso 27 del mismo artículo 55, que faculta al Presidente de la República a conceder indulto determinados días del año, con arreglo a la ley, o con el artículo 111, párrafo III de la Constitución, a cuyo tenor: "La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removido de acuerdo con la ley... "; que en base a esa permisividad de la propia Constitución es que la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, del 29 de diciembre de 1962, en su caso, pudo prescribir válidamente en su artículo 28, que el gobernador del Banco Central, quien preside la Junta Monetaria, será designado por el Poder Ejecutivo, por un período de tres años, pudiendo ser designado nuevamente al vencimiento de cada período. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.53)

EXCEPCION ANTE EJECUTOR ADMINISTRATIVO. Ver Ejecutor Administrativo y Recurso de Oposición

EXCESO DE AUTORIDAD

1) **La Ley es el Límite del Poder Recaudatorio.** (Ver en Administración Tributaria la Sentencia del TCT, de fecha del 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.409).

EXCESO DE PODER

1) **El Exceso de Poder se configura cuando se cumplen Actos fuera de sus Atribuciones, haciendo u ordenando lo que la Ley No Permite.** Considerando... que por consiguiente y habida cuenta de que el exceso de poder de parte de un juez o tribunal se configura cuando cumplen actos que se salen del círculo de sus atribuciones, haciendo u ordenando lo que la ley no le permite. (Sentencia de la SCJ, de fecha 22 de mayo de 1989, B.J. No.942, pág.652).

2) **Debido al Principio de Autoridad de Cosa Juzgada, si el Tribunal Contencioso desconoce la Revocación de un Ajuste hecho por Finanzas, incurre en Exceso de Poder.** Considerando... que también se ha comprobado que dicho tribunal conoció y falló la impugnación relativa a "cuentas incobrables", la cual había sido revocada por la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, pero el Tribunal a-quo en su sentencia desconoce dicha revocación y confirma la referida impugnación, con lo cual incurre en una manifiesta violación del principio de autoridad de la cosa juzgada, consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, así como en un exceso de poder. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.431)

EXENCION O EXONERACION. Ver tb Contrato Administrativo**A) Concepto y Finalidad.**

1) El Tribunal considera que las exenciones de impuestos constituyen beneficios fiscales concedidos por el legislador dentro de su potestad de configuración de las políticas tributarias, y que se orientan esencialmente al fomento de la economía nacional, a lograr una equidad tributaria entre los contribuyentes de un impuesto, o bien a cualquier otra finalidad de interés social que resulte constitucionalmente justificada. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: A través de las exenciones tributarias el legislador, por consideraciones de política fiscal, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, las medidas de fomento, o por imperativos de equidad, impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma (...) cuando el legislador decide establecer un beneficio tributario por razones de fomento, la contribución de los destinatarios del mismo a los fines del Estado debe apreciarse no solo desde la perspectiva de su esfuerzo fiscal, sino también de la contribución que realizan al vincularse a actividades que, no obstante su importancia para el Estado, presumiblemente no se llevarían a cabo en ausencia del beneficio tributario, el cual se justifica, entonces, en el interés superior que alienta la actividad que se promueve, bien sea por su carácter estratégico, por su capacidad para generar empleo en áreas deprimidas, por su potencial sobre los niveles de actividad económica. Como se ha dicho, dentro de los parámetros que determinan su validez constitucional, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar la política tributaria estableciendo gravámenes y exenciones.” (Sentencia C-250/03 de fecha 25 de marzo del 2003 de la Corte Constitucional de Colombia) (Sentencia TC/0267/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

B) Potestad para Eximir.

1) **Solo el Congreso Nacional puede otorgar Exenciones. Basta la existencia de una Ley para otorgar Exenciones.** Considerando, que del estudio del expediente se advierte que el Directorio clasificó y otorgó exenciones a favor de la empresa recurrente en virtud de la Ley 14-90, sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional de fecha 1ero. de febrero de 1990; que ciertamente sólo el Congreso puede otorgar exenciones u otorgar limitaciones al pago de los tributos de conformidad con el artículo 37 inciso 1, de la Constitución pero es obvio que cada vez que el Estado concede una exención o incentivo fiscales, no es necesario que el Congreso dicte una nueva ley, sino que basta la existencia de la ley para que en virtud de esta se concedan las exenciones o incentivos fiscales. (Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

2) **Las Exenciones Tributarias pueden estar contenidas tanto en el Código Tributario como en otras Leyes, pero siempre por Ley.** Que cabe señalar, que las exenciones impositivas no solo están contenidas en el Código Tributario, sino que el legislador puede dictar leyes relativas a las exenciones o limitaciones fiscales; lo que nunca puede estar correcto es que las exenciones o limitaciones se hagan mediante otro tipo de norma que no sea la ley, en efecto, la ley mediante la cual se le concede exención general a las entidades sin fines de lucro, la Ley No.122-05 de fecha 8 de abril del año 2005, es posterior al Código Tributario, lo cual implica

una modificación al mismo, denotando así que el legislador quiso darle un tratamiento especial a dichas entidades que tengan el carácter de clubes recreativos y culturales. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.004-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

3) Crear un Impuesto o Tributo o Modificarlo u Otorgar Exenciones son Atribuciones propias del Congreso Nacional. Considerando... que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que se declare el artículo 2 numeral 4 del Reglamento núm. 140/98, como no conforme con la Constitución, este tribunal advierte que dicho artículo no crea ningún impuesto o tributo, ni modifica, ni otorga exenciones, atribuciones que ciertamente son propias del Congreso Nacional. (Sentencia SCJ No.10, de fecha 1 de agosto del 2012, BJ No.1221)

4) Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede Otorgarse Exenciones de Impuestos. El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

5) De acuerdo con el Principio de Legalidad Tributaria tanto los Tributos como las Exenciones Impositivas deben ser instituidos por la Ley. Un Ministerio No puede conceder Exenciones Sin aprobación del Congreso. Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que tal como lo alega la recurrente al decidir que el contrato para la construcción de una obra pública suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa recurrida y en el cual se pactaron exenciones relativas al impuesto sobre la renta, no requería de la aprobación del Congreso Nacional, por entender dicho tribunal que el mismo “había sido realizado bajo la concesión de una ley, como es la ley de exoneraciones”, al establecerlo así, el tribunal a-quo no solo incurrió en una errónea interpretación sobre el alcance de la Ley núm.4027 del 1955 sobre exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales, cuyo objeto no es el de otorgar concesiones ni exenciones fiscales de ninguna índole como pareció entender dicho tribunal, sino que lo regulado por dicha ley son los trámites que deben cumplirse ante las autoridades fiscales competentes para que se materialicen las exoneraciones impositivas una vez que estas hayan sido otorgadas por los instrumentos jurídicos correspondientes; pero además, al examinar esta sentencia se advierte que la misma incurrió en un vicio aun más grave, ya que al estatuir de esta forma y otorgar validez jurídica a un contrato que conteniendo exenciones impositivas no fue sometido a la correspondiente aprobación del Congreso Nacional, al decidirlo así fundado en los erróneos motivos que se observan en su decisión, dicho tribunal incurrió en el desconocimiento y violación del Principio Constitucional de Legalidad Tributaria, consagrado en los artículos 37 y 110 de la Constitución entonces vigente y reafirmado en los artículos 93, 243 y 244 de la actual Constitución, como uno de los principios pilares del régimen tributario, que exige que tanto los tributos como las exenciones impositivas, sean instituidos por la ley, lo que es una consecuencia derivada del Estado Constitucional y de Derecho consagrado por nuestra Constitución donde el ejercicio de la potestad tributaria no es un accionar arbitrario ni discriminatorio, sino que debe provenir del ente del Estado que legisla en representación del pueblo como lo es el Congreso Nacional, por lo que solo a este poder le corresponde de forma exclusiva la titularidad de establecer los impuestos y demás contribuciones, así como la dispensa para el pago de los mismos como son las exenciones

tributarias, sin que le esté permitido a otra norma distinta a la ley ni a otro poder del Estado considerar lo contrario; Considerando, que en consecuencia, al establecer el tribunal a-quo como lo hizo en su sentencia, que en la especie el contrato suscrito por el Estado Dominicano y la hoy recurrida para la construcción de una obra pública no requería de la aprobación del Congreso Nacional, no obstante reconocer dicho tribunal que en dicho contrato se otorgaban exenciones del impuesto sobre la renta en provecho de la hoy recurrida, al decidirlo así, incurrió en la franca violación del ordenamiento constitucional vigente, desconociendo la supremacía del principio de legalidad tributaria, concediendo con ello un tratamiento privilegiado y no justificado en provecho de la hoy recurrida, al permitirle beneficiarse de una dispensa impositiva derivada de un contrato que no cumplió con la normativa prevista en el antiguo artículo 110, que hoy se expresa en el artículo 244 de nuestra Constitución y según el cual: “Los particulares solo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que aprueba el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social”; que de lo anterior se desprende el criterio irrefutable de que los contratos suscritos por particulares con el Estado Dominicano que contengan exenciones impositivas, como es el del caso de la especie, para que tengan reconocimiento jurídico deben someterse a la aprobación exclusiva del Congreso Nacional, ya que solo de esta forma se garantiza la legalidad y la equidad del régimen tributario y se respeta la supremacía de la Constitución al establecer esta disposición; que al no decidirlo así y estatuir en sentido contrario, esta Tercera Sala entiende procedente acoger el medio que se examina y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin necesidad de ponderar el medio restante; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer el asunto lo instruya adecuadamente, respetando los puntos de derecho que han sido objeto de esta casación, conforme lo dispone el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2004-03349, de fecha 30 de diciembre de 2014)

6) El Estado tiene Potestad para Eximir por Contrato. 18. Que esta Corte de Casación considera, que al reconocer el derecho de la hoy parte recurrida, de beneficiarse de las exenciones impositivas pactadas en dicho contrato, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la indicada disposición constitucional, así como del principio de legalidad tributaria, contrario a lo que alega la parte recurrente, puesto que dicho principio, que es uno de los que sustenta el régimen tributario, no solo configura la potestad tributaria del Estado para imponer tributos mediante ley, sino que también comprende la potestad de desgravar o de eximir de dichos tributos mediante leyes o contratos especiales aprobados por el congreso nacional, lo que indica que al reconocer dicha exención, el tribunal a quo no ha incurrido en la violación del indicado principio ni ha dado una decisión que constituya una limitante del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, ya que el poder de gravar y el de no gravar están igualmente comprendidos dentro del ámbito de la potestad tributaria. (Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

C) Exenciones por Contrato.

1) Las Exenciones contempladas en un Contrato suscrito con el Estado deben

aplicarse, aún cuando dicho Contrato No haya sido sometido a la Aprobación del Congreso Nacional, por Falta del Estado. Considerando, que luego del estudio pormenorizado del expediente se advierte que el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la recurrente, es un documento donde obliga a ésta última a realizar trabajos de rehabilitación de carreteras en el país; que el contrato intervenido contiene una cláusula de exención de impuestos sobre las rentas de los beneficios del socio extranjero; que los ajustes fiscalizados se basan, según lo afirma la recurrente, en el desconocimiento por parte de la Administración Tributaria del contrato intervenido; que el Magistrado Procurador General Tributario plantea que al tener el contrato cláusulas de exoneración debía ser aprobado por el Congreso Nacional; que toda exención o reducción de impuestos debe estar fundamentado en la ley; Considerando, que de conformidad al contrato intervenido entre el recurrente y el Estado Dominicano en su artículo 30 señala: "El Estado se compromete a exonerar de todos los impuestos, aranceles y gravámenes de importación para todo el equipo y materiales que el contratista requiera importar para la ejecución de las obras. El equipo importado para la ejecución de las obras ingresará al país bajo el régimen de internamiento temporal, por lo que, una vez concluidos los trabajos, el contratista deberá re-exportarlos en un plazo factible o pagar el impuesto de aduana correspondiente a su valor depreciado. Igualmente estarán exonerados de impuestos sobre las rentas los beneficios del socio extranjero así como el personal extranjero contratado para la realización de las obras"; Considerando, que por su parte la Ley No.4027 sobre Exoneración de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales Municipales de fecha 19 de enero de 1955 señala en el artículo I lo siguiente: "En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes conceda exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado de Finanzas, en los formularios que dicha Secretaría de Estado prescriba, por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración. Que en el párrafo I del citado artículo expresa: "En el caso de exoneraciones acordadas por contrato, el Departamento que intervenga en la tramitación de la solicitud deberá cerciorarse previamente si los efectos cuya exoneración se solicita, corresponden a las necesidades de las construcciones o servicios convenidos, de conformidad con el contrato intervenido. El Departamento al recomendar la solicitud, hará constar en el oficio de remisión, que la exoneración solicitada procede según las comprobaciones hechas por éste y que se ajusta a las estipulaciones del contrato"; Considerando, que el artículo 110 de la Constitución de la República expresa que "no se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir mediante concesiones que autorice la ley,... "el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato..., de exenciones, exoneraciones..., en determinadas obras o empresas de utilidad pública..."; Considerando...; Considerando, que se ha podido observar que el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas como departamento relacionado con la actividad de la empresa, no cumplió con lo estipulado en la Ley de Exoneración en su artículo 1 citado, ya que no puso en conocimiento a la Administración Tributaria de la exoneración sobre las rentas de los beneficios del socio extranjero y del personal contratado para realizar las obras, acordada mediante contrato, por lo que esta jurisdicción considera que el recurrente no puede perjudicarse por una falta cometida por el propio Estado, en tal virtud y por lo precedentemente expuesto procede aprobar las exenciones establecidas en el contrato. (Sentencia del TCT No.036-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

2) **Un Contrato aprobado por el Congreso Nacional puede establecer Exenciones, las cuales se Mantienen por todo el tiempo que establezca el Contrato.** Considerando, que de lo expresamente señalado en el artículo 110 de la Constitución se infiere que las exenciones pueden ser otorgadas de varias formas, por la ley y por contratos aprobados por el Congreso Nacional. Y en efecto, es la misma Constitución que dispone que los particulares pueden adquirir mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse de la exención por el tiempo que estipule la concesión o el contrato. Estas exenciones que de por sí constituyen el principio de legalidad tributaria es de índole constitucional. Y por eso es que la Constitución le otorga al Congreso Nacional la facultad para aprobar contratos administrativos o tributarios que concedan exenciones o exoneraciones fiscales a los particulares, como es el caso de la especie, en que la referida empresa la compañía TH, es beneficiaria de ese derecho, es decir, de exenciones del pago del Impuesto sobre la Renta por el tiempo que dure en vigencia el contrato de arrendamiento suscrito por las partes contratantes, el cual fue aprobado mediante la Resolución No.36-86 del Congreso Nacional, en fecha 18 de julio de 1986; Considerando, que en el caso de la especie la recurrente beneficiaria de un contrato de exención no está obligada al pago del Impuesto sobre la Renta, por lo que procede anular el ajuste denominado "Ingresos no Declarados", ascendente a la suma de RD\$133,619,415.00, por no estar de conformidad con la ley. (Sentencia del TCT No.056-205, de fecha 20 de julio del 2005)

D) El Fisco No tiene Facultad para Exonerar Impuestos.

1) **La Administración Tributaria No tiene Facultad para Exonerar Impuestos.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia del TCT, de fecha 29 de Noviembre de 1996, Boletín No.1, pág.133).

E) Casos en que Proceden las Exenciones.

1) De conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, el establecimiento de exenciones fiscales solo es posible en cuatro (4) casos específicos: Cuando se trate de contratos de concesión aprobados por el presidente de la República, cuyo monto no supere los 200 salarios mínimos del sector público (Art.128, numeral 2, literal d) de la Constitución); Cuando se trate de contratos de concesión aprobados por el Congreso Nacional, cuyo monto supere los 200 salarios mínimos del sector público (Art.244 de la Constitución); Cuando se trate de concesiones que autorice la ley (Art.244 de la Constitución); Cuando la exención fiscal sea consignada en un tratado o acuerdo comercial internacional, debidamente ratificado por el Congreso Nacional (Ver precedente establecido en la Sentencia TC/0034/12, del 15 de agosto de 2012, relativo a un acuerdo de préstamos de desarrollo económico entre Corea del Sur y República Dominicana). (Sentencia TC/0267/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

b) **Las Exenciones Tributarias están Supeditadas a Proyectos que incidan en determinadas Obras a las que convenga Atraer la Inversión de nuevos Capitales para el Fomento de la Economía Nacional o para cualquier otro objeto de Interés Social.** Si bien el otorgamiento de las exenciones está previsto constitucionalmente siempre que se haga mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, por el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que se impongan, esta

prerrogativa está supeditada a que las exenciones sean concedidas en proyectos que incidan en determinadas obras a las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. Según el Acuerdo, los proyectos a ser financiados con los fondos provenientes del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, serán destinados a programas que los Estados Partes han asumido de interés para la ejecución de los proyectos a ser convenidos entre ambos Estados, por lo que las exenciones de impuestos o gravamen fiscal otorgadas se enmarcan en la previsión constitucional antes citada. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

F) Alcance de la Exención.

1) **El Congreso Nacional puede estipular el ámbito y Modalidad de la Exención.** 25. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la indicada cláusula no vulnera los principios constitucionales señalados por la parte recurrente, ya que el contrato de concesión especial fue suscrito por el Estado dominicano en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 244 de la Constitución dominicana para suscribir con particulares contratos que les concedan exenciones o reducciones en el pago de impuestos, siempre que los mismos sean autorizados por resolución del Congreso Nacional; lo que indica que el Estado en el ejercicio de esta facultad puede estipular el ámbito en que va a operar la exención, así como el tipo o modalidad de la misma, como se hizo en la especie, en que la exención concedida a la actual parte recurrida fue de carácter general sobre todo tipo de impuesto nacional o municipal, lo que resulta acorde con el ejercicio de la potestad tributaria que le ha sido conferida al Estado por dicho texto constitucional. (Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

G) Interpretación de las Exenciones.

1) Interpretación de un Contrato de Exenciones.

a) **Cuando un Contrato establece una Exención general de Impuestos Sin especificar los Impuestos que están Exentos, la Exención abarca todos los Impuestos.** 15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al decidir en su sentencia que la actual recurrida era beneficiaria de la exención general impositiva contenida en el acápite c del artículo 8.6.1 del contrato especial suscrito con el Estado dominicano para la evaluación, explotación y beneficio de los minerales contenidos en la Presa de Colas Las Lagunas, debidamente ratificado por resolución del Congreso Nacional, el tribunal a quo formó su convicción al examinar, de manera integral, las pruebas, en especial el indicado contrato de concesión, que condujo a que decidiera que esta exención general pactada en el indicado acápite c, incluía al impuesto sobre la renta, aunque no se señalara de forma específica, ya que al autorizarse una exención general de todos los impuestos nacionales y municipales vigentes y de los que se establecieran durante la vigencia del contrato, lo que indica que tal como fue juzgado por dichos jueces, esta disposición es expansiva para las cargas fiscales que reúnan estas características, lo que comprende el derecho de beneficiarse de la exención del impuesto sobre la renta, al ser un impuesto de carácter nacional vigente a la fecha de la suscripción de dicho convenio. 16. Que esta Tercera Sala considera que, al decidir en su sentencia que la parte hoy recurrida también estaba dispensada del pago del impuesto sobre la renta por concepto de las ganancias obtenidas en la actividad que le fuera concesionada, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla de interpretación pro homine consagrada por el artículo 74.4

de la Constitución, conforme al cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de los mismos; regla que aplica en la especie, por ser la parte hoy recurrida y no la parte recurrente, la titular del derecho de beneficiarse de la exención pactada en el indicado acápite c del artículo 8.6.1 del referido acuerdo, que la exime de forma general del pago de cualquier impuesto, tasa, arbitrio, nacionales o municipales vigentes, lo que debe ser interpretado a su favor a fin de reconocerle el derecho de beneficiarse no solo de la exención de los impuestos específicamente señalados en los acápites a y b de dicho artículo (aranceles aduaneros e ITBIS), sino también de cualquier otro impuesto que reúna las características establecidas en el indicado acápite c, lo que incluye al impuesto sobre la renta. 17. Que al decidir de esta forma no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del referido contrato, ni en la violación del principio de legalidad tributaria, como alega la parte recurrente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte, que dentro de la base normativa examinada por dichos jueces para fundamentar su decisión se encuentra el artículo 244 de la Constitución, que faculta al Estado para suscribir contratos con particulares debidamente ratificados por el Congreso Nacional, concediéndoles en los términos pactados, el derecho de beneficiarse de exenciones sobre impuestos nacionales y municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional. (Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

b) La Exención Impositiva Contractual debe ser ejecutada de Buena Fe por la Administración, pero el contribuyente debe aportar Pruebas de su Actividad. 15. Que adicionalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte del estudio de los argumentos expuestos que, el derecho de beneficiarse de una exención impositiva válidamente otorgada en un contrato de concesión suscrito con la propia administración, genera al particular la confianza legítima de que la exención fiscal pactada será ejecutada de buena fe por la administración; sin embargo, para que esto sea posible, es preciso que el contribuyente aporte pruebas fehacientes que evidencien que la actividad gravada tiene por finalidad exclusiva la ejecución del contrato de concesión otorgado, situación donde el cumplimiento del contrato resulta ser imperativo por parte de la administración. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00134, de fecha 31 de enero del año 2020)

c) Un Impuesto creado con Posterioridad al Contrato de Concesión No implica Antijuridicidad del Tributo. (Ver en Contrato Administrativo la Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00134, de fecha 31 de enero del año 2020)

H) Respeto a los Derechos Adquiridos.

1) No se le puede desconocer a una Persona el derecho de Beneficiarse de una Exención Impositiva válidamente otorgada en un Contrato de Concesión. 19. Que contrario a lo que alega la parte recurrente de que el otorgamiento de una exención tributaria no genera ningún derecho subjetivo ni una situación jurídica consolidada que permita disfrutarla hacia el futuro, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que este razonamiento resulta erróneo y contrario a principios que norman el accionar de la administración, como son: legalidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, confianza legítima y buena fe que se verían vulnerados si, como pretende la parte recurrente, se le desconociera a la parte

recurrida el derecho de beneficiarse de una exención impositiva válidamente otorgada en un contrato de concesión suscrito con la propia administración, generándole al particular la confianza de que la exención fiscal pactada será ejecutada de buena fe por la administración. (Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

I) Límites Reglamentarios.

1) El Reglamento puede completar la Ley. Solo pueden beneficiarse de la Exención del ITBIS a los Servicios Financieros las Empresas Financieras Autorizadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. (Ver en ITBIS Servicios Financieros la Sentencia TCT 020-2006, del 28 marzo 2006; Sentencia TCT No.053-2006, del 19 julio 2006)

2) Cuando la Ley No pone límites a una Exención, el Reglamento puede Hacerlo. El Artículo 48 del Reglamento No.139-98, sobre Salario de Navidad, se aplica por encima del Artículo 222 del Código de Trabajo. (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

3) Un Reglamento No puede Limitar una Exención Ni Establecer una Obligación Tributaria que No ha sido Presupuestada por la Ley. (Ver en Reglamento la Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

J) Control y Supervisión de las Exenciones.

1) El Ministerio de Hacienda es un órgano Centralizado rector de las Políticas Públicas en Materia Tributaria. Contra sus decisiones sobre Exenciones de Impuestos No procede un Amparo, sino un Recurso Contencioso Tributario. (Ver en Ministerio de Hacienda la Sentencia TC/0291/16, de fecha 12 de julio del 2016).

2) Las Exenciones Fiscales deben ser estrictamente Controladas y Supervisadas por el Estado y sus Organismos. Considerando, que por tales razones entendemos pertinente reiterar que las exenciones fiscales deben ser estrictamente controladas y supervisadas por el Estado y sus organismos a fin de que puedan servir realmente como instrumentos válidos para el desarrollo económico como lo ha presupuestado nuestra Constitución en el indicado artículo 244 y la Ley núm.112-00, en el caso de la especie, pero no como una herramienta que genere un desequilibrio entre los distintos sectores de la población; por lo que en base a estas consideraciones esta Tercera Sala entiende procedente rechazar las alegadas violaciones de estos principios constitucionales denunciadas por la recurrente, por ser improcedentes y mal fundadas. (Sentencia SCJ No.191, de fecha de 22 de marzo de 2017)

3) Las Exenciones deben ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su Estudio y Tramitación. Asimismo, el decreto núm.162-11 dispone en su artículo 1 que: “Todas las solicitudes de exoneraciones de impuestos amparadas en leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional, deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación. En ese tenor, se establece que “la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) sólo reconocerán las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda”. (Artículo 2 del decreto núm.162-11). (Sentencia TSA 030-2017-SSEN-00325, de fecha 29 de septiembre del 2017)

K) Es Obligación del Fisco Aceptar las Exenciones.

1) **La Dirección General de Aduanas No puede Negarse a entregar unas Mercancías Exoneradas de Impuestos, si las mismas han Ingresado cumpliendo los requisitos de la Ley.** Considerando, que el señor ANG interpuso formal recurso de apelación contra la Decisión del Director General de Aduanas y Puertos Ing. PPR, en el sentido de que el aludido funcionario se opuso de manera formal a que le fuera entregado al señor ANG el automóvil marca Cadillac Sevilla serie X; Considerando, que de la misma manera el posterior incumbente de la Dirección General de Aduanas y Puertos Lic. RCB se opuso a la entrega del vehículo citado basado en los mismos fundamentos del Director anterior; Considerando, que frente a esa situación anteriormente expresa se ha establecido que el señor LMC Subdirector General de Exoneraciones, dirigió al Director General de Rentas Internas el oficio No.831 del 23 de enero de 1981 en el cual se le comunicaba la exoneración de derechos de impuestos sobre importación de vehículos en provecho del señor ANG, ex-agregado de la República en el Consulado de Miami; Considerando, que el funcionario en mención procedió de esta manera en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley No.314, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores que protege dentro del marco legal el caso planteado; Considerando, que es un hecho cierto que los Miembros del Servicio exterior que regresen al país por haber terminado su misión o para desempeñar transitoria o permanentemente sus funciones que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores le encomiende, "tendría el derecho de introducir en un plazo no mayor de seis meses desde su fecha de llegada al país, libre de impuesto y de toda contribución los efectos personales, muebles, enseres de casa y de familia, así como el vehículo que justifique haber estado usando en el ejercicio de sus funciones en el exterior"; Considerando, que en el caso de la especie el señor AANG desde las funciones anteriormente expresadas, le protegía en sus efectos y tenor la disposición legal que regula las actividades de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores marcada con el No.314 de julio de 1964, Gaceta Oficial No.8873, razón por lo cual bajo ninguna circunstancia se justificaba la negativa que trabaron los funcionarios de la Dirección General de Aduanas y Puertos en perjuicio del funcionario consular; Considerando, que siendo esto así este Tribunal es de opinión que procede en buen derecho acoger los motivos del recurso interpuesto por el señor AANG por estar amparado en la legalidad. (Sentencia del TSA, de fecha 25 de noviembre del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.204)

2) **Para Beneficiarse de una Exoneración No es necesario aprobación Previa del Fisco, si fue aprobada por la Autoridad correspondiente. El contribuyente tiene Derecho a hacer la Deducción en su Declaración Jurada.** Considerando, que luego de un pormenorizado estudio combinado de las motivaciones de la Resolución No.696-93, de la Secretaría de Estado de Finanzas, así como de los alegatos de la recurrente; vistas, leídas y analizadas, las Resoluciones No.118-88 y 45-89 de fecha 16 de julio de 1988 y 30 de marzo de 1989, respectivamente, del Directorio de Desarrollo Turístico, así como la Ley No.153 de "Promoción e Incentivo de Desarrollo Turístico", de modo particular en su artículo 13, este tribunal disiente de la posición externada por el Secretario de Estado de Finanzas en el penúltimo "Considerando" de la ya precitada Resolución No.696-93, en el sentido de que: "Por tratarse en la especie de una exoneración, puesto que la misma se origina en la ley diferente de la que establece el Impuesto a la Renta es el criterio doctrinario mayoritario, que es condición sine qua non para beneficiarse de ella, que la misma sea solicitada previamente, a las correspondientes

deducciones y por supuesto aprobadas por el organismo competente"; que contrariamente al criterio sustentado ut supra, este tribunal a contrario sensu, entiende, que precisamente, por tratarse de una ley diferente y específica (de promoción e incentivo al desarrollo turístico) promulgada y publicada con posterioridad a la Ley No.5911 de fecha 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta, el espíritu de la Ley No.153 debe ser interpretado tal y como fue concebido por el legislador (la mens legis) y que por ende el inversionista que previamente haya obtenido la aprobación de determinado proyecto turístico, y la ampliación del mismo, mediante resolución del organismo competente, el Directorio de Desarrollo Turístico, en el caso que nos ocupa, aprobó en favor del CRC el proyecto en cuestión, mediante la Resolución No.45-89 ya indicada; dicha entidad comercial, ipso facto al hacer su declaración del Impuesto sobre la Renta, puede y debe incluir en la misma, las deducciones previamente aprobadas y autorizadas por el Directorio de Desarrollo Turístico, en mérito de lo que dispone la precitada Ley No.153, en su artículo 13, ya transcrito con anterioridad. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.408)

3) La DGII debe cumplir con la Exención del IPI a las Personas mayores de 65 Años. En caso contrario procede un Amparo de Cumplimiento. (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria la Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

L) Entidades Exentas. Ver tb Incentivos Fiscales

1) Las Asociaciones No Lucrativas están Exentas de Impuestos. Considerando, que es necesario precisar que la Ley No.122-05 del 9 de abril del año 2005, sobre Instituciones sin fines de lucro, clasifica estas instituciones en asociaciones de beneficio público; asociaciones de beneficio mutuo, asociaciones mixtas y órgano inter-asociaciones de las asociaciones sin fines de lucro; que entre las asociaciones de beneficio mutuo, la propia ley en su artículo 12, de manera enunciativa identifica esas entidades citando, entre ellas los "Clubes Recreativos", cuyo es el caso que nos ocupa; Considerando, que en cuanto al régimen fiscal contenido en la referida ley, en su artículo 50 consagra una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros, para las entidades sin fines de lucro; Considerando, que es criterio de este tribunal que las instituciones sin fines de lucro, como es el caso del CNSD, gozan de una exención general en materia de tributos y esta exención se extiende a los servicios prestados a sus miembros en sus áreas de recreo, ya sea restaurant, discoteca entre otros, pues de no ser así la exención consagrada en la Ley No.122-05 perdería su finalidad. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.004-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

M) Actividad No Exenta.

1) Cuando una Empresa goza de una Exención Fiscal para una Actividad, sus Ingresos provenientes de otras Actividades están Gravados. (Ver en Incentivo Fiscal la Sentencia del TCT No.001-2003, de fecha 14 de enero del 2003)

N) En el Itbis. Ver ITBIS

1) Los Servicios Exportados No constituyen materia Imponible o están Exentos del ITBIS. (Ver en ITBIS la Sentencia SCJ No.13, de fecha 6 de abril del 2011)

Ñ) **Tasa Cero.** Ver ITBIS

O) **En el ISR.** Ver ISR

P) **Salario de Navidad.**

1) **La Exención del Impuesto sobre la Renta del Salario de Navidad No se Limita Duodécima parte del Salario Anual del Empleado, sino que está exento sin Limitaciones.** (Ver en Salario de Navidad la Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

2) **El Salario es un Derecho Fundamental y sus Descuentos solo están Permitidos de Acuerdo a las Condiciones y Límites fijados por la Ley. No está sujeto al Impuesto sobre la Renta.** (Ver en Salario de la Navidad Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

3) **Salario de Navidad Exento.** (Ver en Salario de Navidad, Impuesto sobre la Renta y Reglamento la Sentencia SCJ No.604, de fecha 11 de octubre del 2017)

Q) **Exención del IPI a Envejecientes.**

1) **Los Envejecientes tienen el Derecho Constitucional de Beneficiarse de cualquier Exención de Impuestos que se conceda por la Edad.** (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

R) **Impuesto a los Activos.**

1) **Para Beneficiarse de la Exención o Exclusión Temporal del Impuesto a los Activos de Capital Intensivo, el solicitante debe Demostrar que sus Activos Fijos son Nuevos o Proviene de una Inversión de Capital Intensivo.** (Ver en Impuesto a los Activos la Sentencia SCJ No.40, de fecha 21 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

2) **Para Beneficiarse de una Exención al Impuesto a los Activos el contribuyente debe Probar que los Bienes fuesen Adquiridos con el Exclusivo fin de la Ejecución de la Concesión y No para otra Actividad.** 16. Que lo antes indicado no ha ocurrido en la especie, toda vez que la parte hoy recurrente no probó ante los jueces del fondo, en ocasión del ejercicio del control de legalidad sobre la resolución de reconsideración, que los bienes que generaron el impuesto sobre activos fijos fuesen adquiridos con el exclusivo fin de la ejecución del contrato de concesión, y no con propósitos de cualquier otra actividad, como al efecto era su deber, en virtud de que este se encontraba en mejores condiciones de probar tales circunstancias de hecho al tribunal a quo, para así hacerlo aplicable a las operaciones realizadas y que se pretenden gravar como activos fijos, las exenciones tributarias establecidas en las disposiciones indicadas en el contrato de concesión, no bastando para cumplir el indicado deber de probar, que el Ministerio de Hacienda indicara que no presenta objeción a la exención tributaria. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00134, de fecha 31 de enero del año 2020)

S) **En el Impuesto a los Combustibles.** Ver tb Impuesto a los Combustibles Fósiles

1) **El Retiro de Combustible por encima de los Montos Exentos, Obliga al Pago del Impuesto establecido por la Ley No.112-00 sobre Hidrocarburos.** Ver en Impuesto a los Combustibles la Sentencia SCJ No.4, de fecha 13 de septiembre del 2008, Boletín No.1174)

2) **La Exención contemplada en la Ley 112-00 No opera de Pleno Derecho. Está sujeta a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda.** (Ver en Impuesto a los Combustibles la Sentencia SCJ No.191, de fecha de 22 de marzo de 2017)

3) **El Beneficiario de la Exención al Impuesto sobre los Combustibles No puede Excederse de la Cuota Mensual Exenta.** (Ver en Impuesto a los Combustibles la Sentencia SCJ No.191, de fecha de 22 de marzo de 2017)

T) **Turismo.**

1) **El Primer Adquiriente de un Proyecto Turístico clasificado por el Confotur para Beneficiarse de las Exenciones de la Ley 158-01, lo Convierte en Beneficiario de las Exenciones a los Impuestos Nacionales y Municipales. Si se Pagó procede el Reembolso.** (Ver en Incentivo Turístico la Sentencia SCJ No.13, de fecha 14 de julio del 2010, Boletín No.1196; Sentencia SCJ No.35, de fecha 30 de junio del 2010, Boletín No.1195)

2) **Las Exenciones de la Ley 158-01 Benefician a quienes Realicen Inversiones con los Promotores o Desarrolladores de Actividades Turísticas.** (Ver en Incentivo Turístico la Sentencia SCJ No.39, de fecha 21 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

U) **Zona Franca.**

1) **La Ley No.28-01 del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo No es Inconstitucional.** Ver en Zona Especial de Desarrollo Fronterizo la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 2 de marzo del 2005, B.J. 1132, Vol. I, pág.7)

2) **La Ley No.236-05 que modificó la Ley No.28-01, sobre Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, es Inconstitucional.** (Ver en Zona Especial de Desarrollo Fronterizo la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 7 de marzo del 2007, B.J. 1156, Vol. I, pág.3)

3) **Las Empresas de Zonas Francas solo pueden Beneficiarse de sus propias Exenciones contempladas en la Ley 8-90, las que No Benefician a Terceros que reciben Intereses.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

4) **Los Intereses por Préstamos que pague una empresa de Zona Franca a una entidad del Extranjero son Rentas de Fuente Dominicana gravadas en el País.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

V) En Aduanas.

1) **Despacho Expreso de Envíos.** Ver Courier

2) **Si la Mercancía sufre Averías desde el Embarque y el Aforo bajo potestad de Aduana, puede ser declarada Exenta de Impuestos.** (Ver en Aduanas la Sentencia SCJ No.556-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

W) Agente de Retención.

1) **Cuando una Renta está Exenta lo está también para el Agente de Retención.** 17.- Ha sido ampliamente juzgado el hecho de que cuando una renta no importando su materialización (servicios, bienes, etc.), está exenta, lo está también para el agente de retención del mismo (Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia No.0296-2012, del año 2012). Ello quiere decir que no hay lugar para efectuar una retención cuando la fuente no es sujeta de imposición, pues el objeto de la retención es adelantar la percepción de un impuesto, y en estos casos de fuentes exentas nunca habrá percepción del tributo, porque lo que busca justo la exención es incidentar la liquidación del impuesto liberalizando al contribuyente de la obligación de pago.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

X) Revocación.

1) **El Directorio de Desarrollo Industrial puede retirar los Beneficios de una Exención cuando el Beneficiario No cumple con las condiciones de su Otorgamiento.** (Ver en Incentivo la Sentencia del TSA, de fecha 12 de enero de 1982, Boletín del TSA No.71, pág.7).

2) **Cuando el Contribuyente No cumple con las condiciones contenidas en una Resolución que lo favorece con Exenciones Fiscales, pierde la Exención y lo hace pasible del Pago del Impuesto Exonerado.** Considerando, que sobre el argumento de irretroactividad de la ley, conviene poner de manifiesto que en el caso de la especie no se trata de determinar si se aplicó un texto de ley con carácter retroactivo, sino si la recurrente cumplió con los acuerdos convenidos en las resoluciones citadas, ya que este tipo de contrato está sujeto para su aplicación a formalidades y requisitos cuyo cumplimiento es indispensable para que la Administración Tributaria acepte como bueno y válido las deducciones de la exención de los beneficios invertidos a los fines impositivos; Considerando, que el tribunal entiende que lo que dio origen a la Resolución No.225-86 del Directorio de Desarrollo Turístico de fecha 26 de noviembre de 1986 fue el incumplimiento por parte de la recurrente de las condiciones establecidas en la Ley No.153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, de fecha 4 de junio de 1971, que señala que en caso de incumplimiento en la ejecución del proyecto conllevarían ipso facto la pérdida de la exención fiscal. Que en su artículo 22 prevé, que el incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la ley, tales como promover, invertir capital o adquirir participación, sea como propietario de terrenos, inversionistas prestatarios y operadores de hotel u otra empresa, total o parcial, en actuaciones concernientes a empresas y/o proyectos turísticos u hoteleras, conllevará a la ejecución en favor del Estado de la fianza de cumplimiento, y de las exenciones y demás concesiones otorgadas; Considerando, que la empresa recurrente HN, no ha demostrado ante esta jurisdicción haber

cumplido con los términos acordados en las resoluciones referidas y de conformidad con lo establecido en los precitados artículos 4 y 22 de la Ley 153 sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, este tribunal procede a acoger el Dictamen No.144-2201 de fecha 23 de noviembre del 2001 del Magistrado Procurador General Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.65)

Y) Desmote y Derogación de las Exenciones. Ver tb Derechos Adquiridos y Revocación.

1) El Código Tributario derogó las Exenciones del Impuesto sobre la Renta, contenidas en Leyes de Incentivo Fiscal. Considerando, que el tribunal advierte que la Compañía de SP, al ser una compañía que se dedica al ramo de los seguros, se rige por leyes especiales, que la misma concertó un contrato en participación en hipotecas aseguradas regido en base a lo que establece el artículo 33 de la Ley No.5894 de fecha 12 de mayo del año 1962 que señala, "Las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco, las hipotecas originadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos..., los contratos en participación en hipotecas, así como los intereses que representan, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas, arbitrios, etc."; Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 394 del Código Tributario que señala que cualquier exención concedida antes de la entrada en vigencia del código, mediante la aplicación de alguna de las leyes o disposiciones relativas a incentivos, será eliminada, señalando en su inciso 2) la forma gradual de la eliminación y expresa: "Cualquier otra exención, por ley, contrato especial u otro compromiso o acuerdo que se haya concedido a personas físicas o morales se eliminarán progresivamente en el que sea más breve entre los siguientes períodos: a) el vencimiento especificado en el acuerdo; b) el período de tres (3) años a contar desde el 1ro. de enero del 1992; y c) el período prescrito por el Poder Ejecutivo, si lo hubiere"; Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte que el legislador contempló la eliminación de todo tipo de exención de conformidad con lo establecido en el artículo 394 del Código Tributario, por lo que en el presente caso no puede ser tomado en consideración el principio a que se refiere la recurrente, en el sentido de que una ley especial no puede ser derogada por una ley general, a menos que lo contemple; Considerando, que este tribunal es de criterio que a este ajuste "Intereses sobre Contratos en Participación en Hipotecas Aseguradas", debe aplicarse el desmote gradual establecido en el artículo 394 inciso 2) del Código Tributario, es decir, la deducción por etapas en un período de tres años a contar del ejercicio fiscalizado de 1992, a fin de que al 31 de diciembre del 1992, un tercio del beneficio impositivo haya sido eliminado, dos tercios del beneficio impositivo al 31 de diciembre del 1993 y todo el beneficio al 31 de diciembre del 1994, por lo que se reducirá el monto de esta partida de la suma de RD\$423,895.00 a la suma de RD\$282,596.97. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.43)

2) Desmote Gradual de las Exenciones. Considerando, que del estudio del expediente del caso respecto del ajuste "Reinversiones de utilidades por aplicar", se ha podido comprobar que la empresa se beneficiaba de una exención antes de la vigencia del Código Tributario en el año 1992, de las leyes No.299 sobre Protección e Incentivo del Desarrollo Industrial, y la No.409 sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial; que dicha exención no fue admitida por la Dirección General de Impuestos Internos como deducible a los fines fiscales, ya que luego de la puesta en vigencia del Código Tributario se estableció el período de tiempo para aplicar las exenciones concedidas antes de la ley y dicho período

terminaba en el 1994; Considerando, que el Código Tributario en su artículo 394 establece que: “Cualquier exención concedida antes de la entrada en vigencia de este Código, mediante la aplicación de alguna de las leyes o disposiciones relativas a incentivos, derogados por el artículo 401 de este Título será aplicada en la forma siguiente: 1) Las exenciones otorgadas a las personas morales clasificadas al amparo de las leyes Nos.153-71; 409-82; 290-85 y 14-90, relativas a la Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, Incentivo Agroindustrial, Forestal, operadores de Zonas Francas Industriales, y Desarrollo Energético, respectivamente, se mantendrán vigentes exclusivamente, sobre las rentas originadas en su propia explotación o negocio, por todo el período de vigencia establecido en la Resolución de clasificación dictada al efecto de su aprobación por el directorio correspondiente”. Que dicho artículo en su numeral 3) establece las etapas para eliminar exoneraciones pendientes de deducir por inversiones o reinversiones de utilidades, las cuales se harán progresivamente en un período de tres años en virtud del inciso 2), a fin de que al 31 de diciembre de 1992, 1/3 del beneficio impositivo haya sido eliminado, 2/3 del beneficio impositivo al 31 de diciembre de 1993 y todo el beneficio al 31 de diciembre de 1994; Considerando, que al tratarse en el caso de la especie de reinversiones de utilidades el período para eliminar las exoneraciones vencía el 31 de diciembre del 1994, como bien claro lo establece el precitado artículo 394, por lo que la recurrente tenía derecho a deducirse las reinversiones de utilidades por el monto restante, por lo que este tribunal considera procedente modificar la resolución objeto del recurso en el sentido de que le sea admitida la exención pendiente de los años 1993 y 1994 del ajuste “Reinversiones de utilidades por aplicar” y por tanto aplicadas a los impuestos determinados. (Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

3) La Ley de Incentivo y Protección Agroindustrial establece una Disminución Anual de las Exenciones. (Ver en Incentivo Fiscal Agroindustria la Sentencia del TCT No.006-2004, de fecha 18 de marzo del 2004)

4) El Desmante o Eliminación por Etapas de las Exenciones No puede afectar Derechos Adquiridos, pues vulneraría Principios de Buena Fe y Seguridad Jurídica. Considerando, que en el caso que nos ocupa si bien el artículo 394 del Código Tributario establece un desmante o eliminación por etapa de los incentivos concedidos por leyes anteriores, no es menos cierto que su alcance no puede afectar situaciones de derechos adquiridos; de donde el referido artículo no afecta los derechos adquiridos de la recurrente concedidos en virtud de la Resolución No.3-92 de fecha 13 de abril del 1992, del referido Directorio; que si la empresa recurrente confió en la buena fe del Estado, al efectuar la inversión basada en los incentivos fiscales que se le concedieron, en virtud de la Ley No.14-90, por un período de 20 años, luego ese mismo Estado no puede eliminar tales exenciones, pues está en juego el principio de la buena fe y el Principio de Seguridad Jurídica. (Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

5) Cuando una Ley deroga Exenciones Tributarias deben respetarse los Derechos Adquiridos. La llegada del Término de la Exención No Compromete al Estado ni a los poderes que lo integran a una Renovación Automática de este Privilegio. Considerando, que por otra parte y con respecto al objeto de esta acción, esta Tercera Sala considera oportuno y de oficio hacer derecho sobre este aspecto, ya que al examinar este caso se puede establecer que en la especie no existe la vulneración de ningún derecho fundamental, como pretende el recurrente, ya que dicha empresa disfrutó plenamente y durante todo el tiempo

concedido, de la exención fiscal de que se trata no obstante a que la ley en virtud de la cual se le otorgó fue derogada por el Código Tributario; lo que indica que la autoridad fiscal respetó sin vulnerar la dispensa legal de que gozaba la recurrente, al tratarse de un derecho adquirido por esta al momento de la derogación de dicha ley, con lo que se le dio una buena aplicación a los principios de la irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica; Considerando, que en consecuencia y contrario a lo que entiende la recurrente de que al Congreso Nacional derogar la ley de incentivo al desarrollo energético núm. 14-90, le violentó su derecho de seguirse beneficiando de este tratamiento fiscal excepcional, esta Suprema Corte de Justicia al analizar el caso de que se trata considera que dicha empresa tenía todo el derecho de disfrutar de estos privilegios impositivos durante todo el tiempo de vigencia de su exención, sin que con la llegada del término de la misma se pueda considerar que se le estaba violentando un derecho fundamental, ya que el disfrute de una exención fiscal no opera de pleno derecho, puesto que los incentivos fiscales son atenuantes al principio de la igualdad por lo que los mismos deben ser expresamente concedidos a sus beneficiarios por el poder público correspondiente, bajo los términos y condiciones de dicha concesión y durante el tiempo establecido en la misma, ya que estos beneficios no son permanentes; que en consecuencia, la llegada del término de la exención, como ocurrió en la especie, no compromete al Estado ni a los poderes que lo integran a una renovación automática de este privilegio como pretende la recurrente, máxime cuando la ley que lo otorgaba fue expresamente derogada por el código tributario, sin que esto altere ni menoscabe algún derecho fundamental como entiende la recurrente, ya que el Congreso Nacional es un poder independiente que tiene la libertad para legislar en todas las materias que la Constitución pone bajo su competencia, dentro de las que se encuentra las exenciones o incentivos fiscales; por lo que la acción de amparo de la recurrente además de ser inadmisibile por tardía, como fue declarada por el Tribunal a-quo, deviene también en inadmisibile al ser notoriamente improcedente, puesto que en la especie no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental susceptible de ser tutelado por la garantía constitucional del amparo, medio este suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva a rechazar los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.70, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

Z) Tribunal Competente.

1) El Tribunal Contencioso Tributario es la jurisdicción competente para conocer y decidir las cuestiones relativas al Cumplimiento, Caducidad, Rescisión y Efectos de los Contratos que conceden Ventajas, Incentivos o Exenciones Parciales o Totales. (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TCT No.036-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

2) Es obligación del Tribunal responder a la solicitud de Exención que se Invoque y Ponderar las Pruebas y documentaciones Depositadas. De lo contrario hay Omisión de Estatuir. Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de los argumentos de la recurrente, el hecho de que el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada desconoció que la misma estaba exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre los Activos, de los ejercicios fiscales 2007 y 2010, por estar acogida a las Leyes Nos.56-07 y 4027 sobre Exoneraciones del Impuesto; que ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la recurrente, esta Corte de Casación

ha advertido que, en las páginas 7 y 8 de la decisión impugnada, la empresa BC, dentro de las conclusiones al fondo del recurso contencioso tributario, debidamente transcritas por el Tribunal a-quo, en el numeral Tercero solicitó que: “3) Declarar prescrito y exento el Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, y en consecuencia anular en todas sus partes el requerimiento de pago por la suma de RD\$7,386,561.04”; que asimismo, en la página 6 de la sentencia impugnada, se verifica que dentro de los documentos depositados en el recurso contencioso tributario igualmente transcritos por el Tribunal a-quo, indicó que: “Copias fotostáticas de: Resolución No.19-07-PC-SP del Consejo Nacional de Zonas Francas, de fecha 23 de julio de 2007; Comunicación expedida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, Ministerio de Hacienda, de fecha 15 de septiembre de 2001; Solicitud de Exención del ISR, ante la Dirección General de Impuestos Internos, solicitado por BC...”; que después de realizar una verificación, esta Suprema Corte de Justicia ha verificado que en la sentencia recurrida no consta que el Tribunal a-quo haya contestado el pedimento que le fuera formulado en la instancia de su recurso contencioso tributario por la empresa BC; que el Tribunal a-quo estaba en la obligación de responder a la solicitud de exención del Impuesto sobre la Renta, y asimismo de ponderar todas las pruebas y documentaciones depositadas en el recurso contencioso tributario, que al no hacerlo resulta evidente el vicio de omisión de estatuir. (Sentencia SCJ No.83, de fecha 15 de febrero de 2017)

EXPERTICIO. Ver Medidas de Instrucción

EXPORTACION

1) **El Impuesto a la Exportación de Azúcar y Miel No está supeditado a que la compañía exportadora tenga o no Beneficios.** Considerando, que no obstante ser esto un hecho evidente no es menos cierto que la Secretaría de Estado de Finanzas hizo una correcta aplicación de la Ley 911 al aplicar sus artículos 1, 4 y 11, el cual, artículo I establece: "que el impuesto a cobrar no está supeditado a que la compañía exportadora haya tenido beneficio global durante un específico año fiscal"; Considerando, que a mejor precisión el artículo I de la Ley 911 reza así: "En forma que no dé lugar a duda de ninguna especie, los precios toques escalonados que resultaren de la venta a los azúcares y mieles los excede automáticamente" por lo cual procede la aplicación del gravamen, según la tarifa que el mismo texto indicado; Considerando, que sin lugar a dudas cualquier otra interpretación que se le diera al mismo estaría sujeta a una variable de índole tan diversa, que sería desde todo punto de vista imposible establecer la base para aplicar la escala impositiva que a la sazón establece la Ley 911, ya comentada, puesto que la imprecisión del término "ingreso" tanto en la ley como en la doctrina no permiten en este caso asimilarlo (a venta o beneficios) todo por el contrario el concepto precio dentro del contexto de la citada ley no da lugar más que a ceñirse a la interpretación precedentemente enunciada; Considerando, que en el caso que nos ocupa se ha producido un recurso en intervención por parte de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc., por mediación del Dr. ERD, la cual no es dable comentar sus motivos, toda vez que los mismos no cumplieron con los preceptos de la ley, razón por la cual debe ser rechazada; Considerando, que este Tribunal se ha formado su criterio en el sentido de que los funcionarios de Finanzas hicieron una correcta aplicación de la ley en el cobro de sus tasas impositivas "Aduanales" toda vez que las liquidaciones de impuesto de exportaciones de azúcar y de mieles se tenían que hacer indefectiblemente de conformidad al

criterio fiscal vigente a la fecha, de acuerdo al artículo 12, transitorio, de la ley 911. (Sentencia del TSA, de fecha 19 de abril del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.136)

2) **Exportaciones No Registradas.** (Ver en Ventas la Sentencia del TSA, de fecha 27 de septiembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.309).

3) **Aún cuando una Operación No se inicie como una Exportación, la misma de hecho puede constituir una Exportación.** Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: "que del análisis de las piezas que conforman el expediente del caso, este tribunal ha podido comprobar que la suma impugnada corresponde a la venta de tanques en los cuales se exportó alcohol desde República Dominicana hacia la República de Haití, con la condición de que la compañía compradora del alcohol debía devolver tales envases; sin embargo, esta última decidió no retornarlos al territorio dominicano y prefirió pagar el costo de venta ya que le resultaba más económico. Que aún cuando esta operación no se inició como una exportación, independientemente de cómo la consignara la empresa recurrente en sus Estados Financieros, la misma de hecho constituye una exportación, ya que la recurrente recibió y así figura en su cuenta de desechos, los ingresos que percibió por venta; que si bien es cierto que las autoridades correspondientes no autorizaron la exportación de tales tanques, no es menos cierto, conforme a documentos anexos, que estaban conscientes de que por la naturaleza de la operación, el alcohol debía ser transportado en algún recipiente, que en este caso eran los tanques"; Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que la sentencia impugnada incurre en una evidente contradicción de motivos, ya que en uno de sus considerando establece que la operación de exportación de los tanques impugnada por los auditores fiscalizadores de la Dirección General de Impuestos Internos fue realizada sin la debida autorización de las autoridades tributarias, con lo cual reconoce que no se cumplieron los requisitos legales previstos a esos fines; sin embargo, en su dispositivo procede a anular dicha impugnación; que con esta actuación el Tribunal a-quo violó los artículos 50, 342 y 355 del Código Tributario, transcrito precedentemente, por lo que dicha sentencia incurre en los vicios de contradicción de motivos y de falta de base legal denunciados por la recurrente, y en consecuencia, debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de marzo del 2001)

4) **Tasa Cero.** Ver ITBIS

5) **Los Bienes transferidos desde el Territorio Nacional a una Zona Franca, ya sea Industrial, Comercial o Aeroportuaria, son Exportaciones, y por tanto gravadas con Tasa Cero.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT No.042, de fecha 21 de octubre del 2004).

6) **Una Empresa Dominicana puede realizar Exportaciones a través de otra empresa intermediaria establecida en República Dominicana y en pesos dominicanos, estando esa Exportación gravada con tasa Cero del ITBIS.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT No.042, de fecha 21 de octubre del 2004).

EXPROPIACION. Ver Derecho de Propiedad y Principio de No Confiscación

EXTRA PETITA

1) **El Tribunal Superior Administrativo tiene un Papel Activo que se desprende de los Principios de la Instrucción y de la Verdad Material que forman parte de los Principios del Procedimiento Administrativo, y que permiten al Juez decidir Cuestiones No Propuestas por las Partes, sin ser catalogadas Extra Petita.** Considerando, que de lo anotado precedentemente se desprende, que si bien es cierto, que el tribunal a-quo fue apoderado para conocer del recurso contencioso-tributario contra la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa a los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2004, no menos cierto es, que la solicitud de que se reconociera la declaración rectificativa del ejercicio fiscal 2003 también fue alegada por la entonces recurrente, aunque no formara parte de sus conclusiones formales presentadas ante dicho tribunal; que en consecuencia, al ordenar a la Autoridad Impositiva que le reconociera a la hoy recurrida, la declaración rectificativa relativa al ejercicio fiscal 2003, no obstante a que el ejercicio recurrido era del 2004, dicho tribunal no hizo un pronunciamiento extra petita como aduce la recurrente, sino que actuó de conformidad con el papel activo que se desprende de los principios de la instrucción y de la verdad material que forman parte de los principios del procedimiento administrativo, y que permiten al juez de la causa utilizar sus amplias facultades para decidir cuestiones no propuestas por las partes pero que surgen del expediente, ya que la rectificativa ordenada por el tribunal a-quo, en la especie, es una cuestión conexas que nace de la impugnación practicada al ejercicio fiscal 2004, discutido ante dicho tribunal; que contrario a lo que ocurre en el proceso civil donde el juez se constriñe a juzgar, según los alegatos y pruebas aportados por las partes en base al principio de la verdad formal que rige en esa materia, en el Derecho Administrativo rige el principio de la verdad material que exige que el juez se ajuste a los hechos a fin de llegar a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de la realidad de los mismos, lo que le permite decidir, no solo las cuestiones planteadas o probadas por los interesados, sino también aquellas otras conexas que deben estar dentro del objeto del procedimiento, de suerte que llegue a la verdad objetiva del caso que ha sido puesto a su consideración y que le permita dictar una justa y adecuada decisión, sin que la misma pueda ser catalogada como una decisión extra o ultra petita; que en la especie, tras valorar y apreciar soberanamente los hechos y elementos de la causa, y sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en alguna desnaturalización, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte, comprobar, que en el presente caso, al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que reconociera la declaración rectificativa del ejercicio fiscal 2003, presentada por la hoy recurrida, dicho tribunal aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación principal de que se trata. (Sentencia SCJ No.36, de fecha 27 de abril del 2011, Boletín No.1205)

2) **Papel Activo de los Jueces. En materia Contencioso Administrativo los Jueces tienen un Papel Activo y a Instruir de Oficio el Proceso, conforme a los Principios de Instrucción y de la Verdad Material.** Considerando, que antes de revocar la resolución objeto del recurso contencioso administrativo, ante la controversia existente en la valoración del inmueble, el juez debió, ordenar una nueva tasación sobre el mismo en virtud del papel activo que tienen en esta materia, lo que lo faculta a instruir de oficio, si es necesario, el proceso, conforme a los principios de instrucción y de la verdad material que son pilares del procedimiento administrativo y los cuales exigen una amplia ponderación a los fines de que el

juez queda correctamente edificado y pueda dictar una justa decisión. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01038, de fecha 30 de abril de 2014)

3) **Solo puede Alegarla el Afectado.** Considerando, que por último, en el tercer medio propuesto la recurrente alega que: “al fallar el fondo del asunto el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de decisión extrapetita, ya que lo único que le fue solicitado fue la inadmisibilidad del recurso, por lo que no podía conocer el fondo, lo que revela el vicio de incongruencia en esta sentencia; Considerando, que tal como se dijo al decidir el primer medio a quien le correspondería exponer este agravio es a la parte recurrida y no a la recurrente, ya que tal como se explicó en esa ocasión, fue la hoy recurrida que planteó un medio de inadmisión en contra del recurso contencioso tributario interpuesto por la entonces y actual recurrente, medio que fue rechazado por el Tribunal a-quo, luego de lo cual procedió a poner en mora a la hoy recurrida para que procediera a presentar su escrito de defensa como efectivamente lo hizo, y como la hoy recurrente había apoderado en toda su extensión a dichos jueces para que se avocaran a conocer el fondo del asunto y prueba de ello es que presentó sus alegatos a fin de derrotar la determinación de oficio practicada por la hoy recurrida y que presentó conclusiones en ese sentido, esto significa que dicho tribunal actuó en estricto apego del principio de congruencia procesal al avocarse a decidir sobre el fondo, con la finalidad de ejercer el control de legalidad de esta actuación administrativa que estaba siendo cuestionada ante dichos jueces por la hoy recurrente, sin que al actuar de esta forma, la sentencia impugnada pueda ser catalogada como un fallo extrapetita como falsamente pretende la recurrente, ya que el examen de esta decisión revela que existe la debida correspondencia entre lo apoderado, lo probado y lo fallado; por tales razones, se rechaza este medio, así como el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.916, de fecha 21 de diciembre del 2018)

F

FACTURA. Ver tb Documentos Fehaciente y Comprobante Fiscal

1) Requisitos Necesarios.

a) **Los Documentos que amparan las Transferencias y Servicios Gravados y Exentos para ser aceptados por la DGII deben tener Impreso el Número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y el Nombre y/o Razón Social.** Considerando, que de la investigación realizada y de los documentos aportados se advierte que las facturas Nos.669, 709, 734 y 259 por la suma de RD\$26,049.63 se le calculó el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pero no tienen el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) impreso, a pesar de que las compras a la PV están exentas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Considerando, que el artículo 352 del Código Tributario referente al Título II del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) señala que los contribuyentes del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). Que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento No.140/98 de fecha 13 de abril de 1998, los documentos que amparan las transferencias y servicios gravados y exentos para ser aceptados por la Dirección General de Impuestos Internos deberán tener impreso el Número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), nombre y/o razón social, así como también deberán incluir cualquier dato o cumplir con cualquier requisito que la Dirección General de Impuestos Internos disponga. (Sentencia del TCT No.045-2006, de fecha 22 de junio del 2006)

b) **La Prueba de los ITBIS Adelantados debe hacerse mediante la presentación de las Facturas de los Proveedores, donde se transparente el Precio de Venta y el Impuesto Adelantado.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT, de fecha 26 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.325).

2) Registro de la Factura.

a) **El contribuyente No debe Registrar en sus libros un Costo menor al Facturado por el proveedor Ni alegar una diferencia inexistente en la Tasa de Cambio para justificar una subvaluación en la adquisición de Mercancías.** (Ver en Importación Subvaluación de Compras la Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.151).

b) **En Contabilidad la Fecha de una Operación es la Fecha que Consta en la Factura o Documento.** Considerando, que es necesario precisar que en cuanto al argumento de la empresa recurrente en el sentido de que no corresponde con la realidad el análisis preparado por los auditores que actuaron en la fiscalización, ya que lo realizaron tomando como base la fecha del documento, este argumento es incorrecto en razón de que en contabilidad la fecha de una operación es precisamente la fecha que consta en la factura o documento de que se trata; asimismo cabe señalar que el sistema contable para las personas jurídicas registrar las operaciones de rentas y gastos es precisamente el Sistema de lo Devengado conforme al artículo 301 del Código Tributario; que en el caso de la especie la recurrente declaró adelantos por un monto mayor al que realmente había pagado, por lo que el excedente ascendente a RD\$202,958.00 constituyen "Adelantos no Admitidos." (Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

3) No Emisión de Facturas.

a) **Cuando se reportan Precios de Venta Iguales o por Debajo de los Costos de adquisición y No se emiten Facturas Ni se lleva Contabilidad, se puede presumir una subvaluación en las Ventas y proceder a una Determinación de Oficio.** (Ver en ITBIS la Sentencia del TCT, de fecha 26 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.322).

4) Valor Probatorio.

a) **Los Jueces pueden dar valor probatorio a las Facturas sobre otras Pruebas.** (Ver en Prueba la Sentencia de la SCJ, de fecha abril de 1978, B.J. No.809, pág.833).

b) **El hecho de que existan Facturas de compras cuyas informaciones sobre la Identificación del Contribuyente No estén Preimpresas, no implica de modo alguno que no puedan ser aceptadas como Comprobantes Fehacientes.** (Ver en Comprobantes Fehacientes la Sentencia del TCT No.056-205, de fecha 20 de julio del 2005)

5) Facturas Ficticias. Ver tb Comprobantes Fiscales

a) **Corresponde a la Administración Tributaria Probar que una Factura es Ficticia, Aún con la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. Deber del Fisco de Motivar sus Resoluciones.** 12.- En la especie, la litis tiene su origen en la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, de fecha 18/12/2017, que recalcula el Impuesto sobre la Renta (ISR) para el periodo fiscal 2015, conjuntamente con los recargos por mora, intereses indemnizatorios y e impone una sanción por evasión de impuesto. En la referida resolución, la administración fundamenta su decisión en la utilización por parte del contribuyente, de facturas ilegítimas que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en deducciones de costos y gastos en la declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR), señalando que para tales comprobaciones la administración se valió del procedimiento sobre base cierta utilizando indicadores del sistema de cruce de información. 13.- No obstante, el tribunal del análisis del expediente ha podido constatar que la administración tributaria no presentó el cruce de información, ni documentación alguna que demuestre la ficción de las facturas señaladas en el formulario de detalle de citación. En ese sentido el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la

ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga de probar cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas presentadas. Así pues el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. 18.- En el caso de la especie, es desconocido el razonamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar que las facturas utilizadas por la empresa eran ficticias, pues no fundamenta la ficción, solo se limita a decirlo pero no a probarlo, como tampoco, explica los motivos para desestimar las documentaciones presentadas por el recurrente en sustento de las facturas, explicando porque a su entender no constituían pruebas fehacientes, razón por la cual, este tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, adolece de motivación suficiente, vulnera el derecho a prueba, el derecho de defensa, y el debido proceso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SS-EN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

FACULTAD. Ver tb Tribunal, Administración Pública, Administración Tributaria y Aduanas

1) Facultad de Determinación. Ver Determinación

a) **La Administración Tributaria tiene Facultad para Determinar la Obligación Tributaria.** (Ver en Determinación la Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.42).

b) **La Administración Tributaria puede hacer Tasaciones a los fines Tributarios.** (Ver en Tasación la Sentencia del TCT, de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.387).

2) Facultad de Fiscalización. Ver Fiscalización

a) **Para Determinar la Renta de los Contribuyentes, el Fisco puede apoyarse No sólo en los Libros y Papeles del Contribuyente, sino también en Investigaciones de toda Clase.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2217)

b) **La Notificación de Inicio de Fiscalización debe hacerse Personalmente o en el Domicilio habitual del Contribuyente.** (Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.108)

c) **La Facultad de Fiscalización que tiene la Administración Tributaria No es Inconstitucional.** (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002)

d) **La Ley le concede a la Administración Tributaria las Facultades de Inspección y Fiscalización.** (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002)

3) **Facultad Implícita.**

a) **Los Funcionarios poseen, sin necesidad de Disposiciones Legales Expresas, todas las Atribuciones para Ejecutar medidas tomadas o dispuestas en virtud de Poderes Jurídicos resultantes de la Constitución o de las Leyes.** Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se ha dado en violación de los artículos 1, 16, 17, 79, 80 y 92 de la Ley Minera, al validar la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio, por cuanto dicho funcionario no tiene poder ni facultad para disponer que cesen los efectos legales de una inscripción en el registro de Minería; pero, Considerando, que es de principio que las leyes estatuyen, generalmente, sobre lo que ocurre más frecuentemente; que el hecho de que la Ley Minera no prevea expresamente la facultad que le niega el recurrente, no significa que no puede realizar ese acto, de mera rutina administrativa, cuando ocurra un caso como el de que se trata en la especie, esto es, cuando el Presidente de la República, como administrador de los bienes del Estado, decida que éste explote por sí mismo determinados yacimientos mineros respecto de los cuales se hayan producido registros de solicitudes de explotación por parte de particulares; que, racionalmente, la radiación de un registro es la manera pertinente de dar constancia de la pérdida de su efectividad; que, en la organización de la Administración Pública, los funcionarios poseen sin necesidad de disposiciones legales expresas de todas las atribuciones necesarias para dar ejecución a medidas que sean tomadas o dispuestas en virtud de poderes de mayor rango jurídico resultantes de la Constitución o de las Leyes; que, si la medida dictada en este caso por el Presidente de la República por su Decreto No.1490, del 14 de julio de 1967, lo fue en virtud de una atribución que no puede ser discutida, y por tanto, debía ejecutarse, no era sino lógico que en vista de ello el registro correspondiente fuera radiado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio; que, por tanto, en lo relativo al punto que se examina, la sentencia impugnada no ha incurrido en el vicio señalado por el recurrente en el tercer medio de su recurso, el cual por consiguiente, carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de febrero de 1971, B.J. No.723, pág.273).

4) **Facultad de Interpretar.**

a) **La Administración Tributaria y Finanzas carecen de Competencia para Interpretar los Contratos Administrativos. Solo el Tribunal Contencioso tiene esta Competencia.** (Ver en Administración Tributaria la Sentencia del TSA, de fecha 9 de noviembre del 1989, Boletín del TSA No.78, pág.72).

5) **Facultad Reglamentaria.** Ver Reglamento

6) **Facultad Normativa.**

a) **El Código Tributario le atribuye a la Administración Tributaria la Facultad Normativa, la cual ejerce al dictar Normas Generales.** (Ver en Administración Tributaria la Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.188).

b) **La Administración Tributaria goza de la Facultad de dictar Normas Generales.** (Ver en Administración Tributaria la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de octubre 1998, B.J. No.1055, pág.468).

7) Facultad Sancionatoria.

a) **La Facultad Sancionatoria debe estar sujeta al Principio de Razonabilidad en la aplicación de toda Ley por los Funcionarios Públicos.** (Ver en Administración Tributaria la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. 751, pág.1605).

b) **El Código Tributario le atribuye a la Administración Tributaria la Facultad Sancionatoria.** (Ver en Administración Tributaria la Sentencia del TCT No.17-98, de fecha 27 de marzo de 1998, Boletín del TCT No.4, pág.188).

c) **El Poder Judicial o Sancionador es ejercido por los Tribunales.** (Ver en Poder Judicial la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.51).

d) **Los Ayuntamientos No pueden transferir su Facultad Constitucional de establecer Arbitrios y Multas. Violación del Principio de Legalidad Tributaria y Legalidad Administrativa. Solo los Tribunales del orden judicial pueden Sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito.** (Ver en Principio de Legalidad Administrativa la Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.19, de fecha 30 de junio del 2010, Boletín No.1195)

FALLECIMIENTO

1) **La Interposición de un Recurso a nombre de una persona fallecida es Inexistente.** En el derecho común los actos realizados a nombre de una persona fallecida se consideran nulos, cuando el fallecimiento se produce antes de que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo. Así lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...)”. La pertinencia de la aplicación del referido artículo 344 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y, además, porque no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional. En efecto, la inviabilidad de una acción incoada a requerimiento de una persona fallecida es independiente de la materia de que se trate: carece de relevancia que se trate de un asunto de orden público o de orden privado. En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para la administración de la justicia constitucional. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado JRO es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave. . (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

2) **El Mandato al Abogado cesa con el fallecimiento de su Representado.** La falta en que incurrió el abogado consistió en redactar y depositar un recurso de revisión después de haber fallecido su representado, es decir, cuando ya el mandato había cesado. (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

FALSEDAD

1) **Datos Falsos o Inexactos es Evasión. Falsedad es Perjurio y Defraudación.** 23. Es preciso iniciar por lo administrativo. El legislador de 1992 en el artículo 248 del Código Tributario, entendió que toda acción o omisión que produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria; es evasión tributaria. La evasión tributaria (sin intención, imprudente, torpe, sin dolo) es una falta tributaria y es objeto de sanciones administrativas únicamente. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00211, de fecha 9 de julio del 2019). 24. El artículo 249.1 del Código Tributario enlista los casos que constituyen la falta tributaria llamada “evasión” refiriendo, entre otros, “la presentación de una declaración falsa o inexacta”. La oración deja claro por la utilización de la conjunción “o” que el legislador entendía que lo falso e inexacto no es igual; y así es. En efecto, algo es falso cuando es contrario por entero a la verdad, y es inexacto cuando no es correcto íntegramente pero tiene parte de verdad. 25. Sin embargo, cuando analizamos los Códigos Tributarios que fueron observados para la toma de idea en la estructuración de las disposiciones del nuestro, y los Códigos Modelos tanto del CIAT, OCDE, Modelo de Código Tributario para América Latina, nos damos cuenta que cuando se hace alusión a lo “falso en una declaración” o a lo “inexacto”, se habla de lo mismo. Los términos se utilizan indistintamente para hacer saber que la declaración presentada contiene errores en valores numéricos o en posiciones –casillas–; contiene alguna omisión involuntaria de algún valor; ha sido presentada por error cuando no correspondía, entre otras. 26. La salida que se ha dado para subsanar una declaración “falsa o inexacta” es la permisibilidad de una rectificativa produciendo el contribuyente los ajustes de lugar; o la rectificativa por procedimiento de fiscalización en caso de que los ajustes que deba realizar el contribuyente reduzcan el impuesto a pagar antes autoderterminado. Es una salida rápida, común, y de uso masivo. Por lo que, por no tener mayores complejidades, la regla comparada es no tomarla como causal de suspensión de la prescripción. 27. Diferente ocurre cuando se dice que la presentación de la declaración jurada es “falseada”. Aquí lo que se quiere decir es que hubo una adulteración intencional o corrupción dolosa por parte del contribuyente. Pudiendo suceder esto por: 1) Creación de comprobantes fiscales no fehacientes (fabricados o inventados a sabiendas de que la operación o transacción que se supone ellos sustentan nunca existió); 2) Alteración o modificación malversada de comprobantes fiscales que en principio fueron fehacientes; 3) Errores inducidos en el sistema para que la presentación aparezca como efectuada cuando no es así; 4) Entre otros. Obviamente que cuando los comprobantes son falseados, y la declaración impositiva se efectúa en base a ellos, la declaración también esta falseada. Estos supuestos constituyen delito penal de falsedad y de alteración de escrituras. No es una falta tributaria sancionable administrativamente. 28. Por otro lado cuando lo que pasa es que mediante la declaración impositiva se pretende simular una realidad económica del contribuyente diferente a la real, o se pretende ocultar, engañar a la Administración (sea por declaración menor intencional, empleo de doble contabilidad, declaraciones sin bases, engaños en formas jurídicas, maniobras o concertos para desaparecer o mutar comprobantes sean estos de ingresos, costos o gastos, etc.), o inducirla a un error ya sea por desconocimiento técnico o potencial de determinada transacción o actividad, y todo eso se hace con el objeto de pagar menos impuestos o no pagar lo que corresponde; estamos ante el delito de defraudación tributaria. No es una falta tributaria sancionable administrativamente. 29. Por último, cuando lo que sucede es que en la declaración jurada se ha afirmado (sea en su modo positivo o no) determinada información

respecto al tributo a sabiendas de que no es así, estamos ante delito de perjurio. No es una falta tributaria sancionable administrativamente. 30. Por lo general en esta materia cuando se ha incurrido en alguna falsedad de escritura o en defraudación, se incurre consecuentemente en perjurio. Pues lo que se reporta en la declaración jurada está viciado “a sabiendas” de falsedades por efectos de los mismos elementos objetivos y subjetivos que constituyen esos tipos penales. Se forma un concurso de infracciones, y resulta difícil identificar un delito sin halar el otro. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

2) Suspensión de la Prescripción por Falsedad.

a) **No puede haber Suspensión de la Prescripción por Falsedad sin que Antes obre una Sentencia Judicial condenatoria e irrevocable por Delito de Perjurio. Es la Sentencia la que Suspende el Plazo de la Prescripción y No la Administración, quien No puede Presumir un Delito.** (Ver en Prescripción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

FALSO E INEXACTO

1) **Cuando se hace Alusión a lo Falso en una Declaración o a lo Inexacto, se habla de lo Mismo. No es igual a una Declaración Falseada.** El artículo 249.1 del Código Tributario enumera los casos que constituyen la falta tributaria llamada “evasión” refiriendo, entre otros, “la presentación de una declaración falsa o inexacta”. La oración deja claro por la utilización de la conjunción “o” que el legislador entendía que lo falso e inexacto no es igual; y así es. En efecto, algo es falso cuando es contrario por entero a la verdad, y es inexacto cuando no es correcto íntegramente pero tiene parte de verdad. 25. Sin embargo, cuando analizamos los Códigos Tributarios que fueron observados para la toma de idea en la estructuración de las disposiciones del nuestro, y los Códigos Modelos tanto del CIAT, OCDE, Modelo de Código Tributario para América Latina, nos damos cuenta que cuando se hace alusión a lo “falso en una declaración” o a lo “inexacto”, se habla de lo mismo. Los términos se utilizan indistintamente para hacer saber que la declaración presentada contiene errores en valores numéricos o en posiciones –casillas–; contiene alguna omisión involuntaria de algún valor; ha sido presentada por error cuando no correspondía, entre otras. 26. La salida que se ha dado para subsanar una declaración “falsa o inexacta” es la permisibilidad de una rectificativa produciendo el contribuyente los ajustes de lugar; o la rectificativa por procedimiento de fiscalización en caso de que los ajustes que deba realizar el contribuyente reduzcan el impuesto a pagar antes autoderterminado. Es una salida rápida, común, y de uso masivo. Por lo que, por no tener mayores complejidades, la regla comparada es no tomarla como causal de suspensión de la prescripción. 27. Diferente ocurre cuando se dice que la presentación de la declaración jurada es “falseada”. Aquí lo que se quiere decir es que hubo una adulteración intencional o corrupción dolosa por parte del contribuyente. Pudiendo suceder esto por: 1) Creación de comprobantes fiscales no fehacientes (fabricados o inventados a sabiendas de que la operación o transacción que se supone ellos sustentan nunca existió); 2) Alteración o modificación malversada de comprobantes fiscales que en principio fueron fehacientes; 3) Errores inducidos en el sistema para que la presentación aparezca como efectuada cuando no es así; 4) Entre otros. Obviamente que cuando los comprobantes son falseados, y la declaración impositiva se efectúa en base a ellos, la declaración también está falseada. Estos supuestos constituyen delito penal de falsedad y de alteración de escrituras. No es

una falta tributaria sancionable administrativamente. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

2) Efecto en la Prescripción.

a) Considerando, que es bueno precisar que para el cálculo de dicho plazo (de prescripción), es necesario tener un punto de partida, que dicho plazo puede ser interrumpido o suspendido de acuerdo a la naturaleza de los actos que intervengan, sin embargo es necesario que los actos que producen esta interrupción o suspensión se emitan dentro del plazo de los tres (3) años que establece el indicado artículo (artículo 21). (Sentencia del TSA No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)

b) En caso de falsedad, no ocurre lo mismo, es decir, si la declaración jurada que sea objeto de presunción de falsedad, la suspensión debe de comenzar dentro del transcurso de los tres (3) años y no después. Esto es así, por el hecho de que la falsedad implica ciertos elementos o criterios donde se considera la intención y maniobras del contribuyente de falta a la verdad. Y cuando se falta a la verdad nos referimos en que debe existir una simulación de hechos, donde se observe falsificación de documentos, inventar medios de pagos, o la alteración de facturas, así como intención de engañar al fisco que constituye un delito, ya que el artículo 244 del Código Tributario en su contenido expresa que: “La falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio”. (Sentencia del TSA No.0030-03-2018-SEN-00234)

FALTA

1) No Emitir Reglamento.

a) **Si el Poder Ejecutivo no dicta en tiempo Oportuno el Reglamento que ordena la Ley, tal situación No puede perjudicar a los Contribuyentes, pues nadie puede prevalecerse de su Propia Falta.** (Ver en Reglamento la Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

b) **En un buen Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, la Ley debe aplicarse, aún cuando el Poder Ejecutivo No haya emitido el Reglamento. Nadie puede Prevalerse de su Propia Falta.** (Ver en Principio de Legalidad la Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

2) Falta de Base Legal. Ver Recurso de Casación

3) Falta de Estatuir

a) En Sede Administrativa.

a.1) **Cuando un contribuyente le somete a la DGII lo que entiende es una Prueba, la DGII debe Referirse a la misma.** 15.- Adicionalmente, y respecto a la obligación que recae sobre el contribuyente de depositar la documentación requerida, se observa

el depósito de las 42 facturas con los NCF indicados en el formulario de detalle de citación y los medios de pagos, explicando que el NCF A-X, notificado con Registro Nacional del Contribuyente RNC X, fue digitado erróneamente, siendo la numeración correcta A_, con el mismo RNC, fecha y monto. No obstante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no emite juicio alguno respecto a tales pruebas, y procede a confirmar el hallazgo de inconsistencias en las facturas, omitiendo el deber de referirse a las mismas. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

b) **En los Tribunales.** Ver Omisión de Estatuir y Recurso de Casación

4) Falta de Interés

a) **No Basta con Depositar un Pago a favor de la DGII para alegar la Falta de Interés, es Necesario que la DGII expida una Certificación de Saldo de la Deuda.** (Ver en Pago la Sentencia SCJ No.169, del 29 de abril del 2015)

b) **No se Requiere de Interés para tener Acceso a la Información Pública.** (Ver en Información Pública la Sentencia TC/0646/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

5) Falta de Objeto

a) **Es cuando Desaparece la causa que da origen a un Recurso.** 9. Nuestro máximo intérprete Constitucional aclaró respecto de la naturaleza de la falta de objeto, lo siguiente: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe³”. 10. Si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo plantean que el presente recurso carece de objeto, esto lo fundamentan en la falta de conclusiones de la parte recurrente, situación que fue aclarada previamente, respecto al artículo 158 del Código Tributario, por lo que procede a rechazar el medio de inadmisión planteado, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA No.0030-04-2019-SSEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

6) **Falta Tributaria.** Ver Infracción

a) **La Evasión Tributaria, la Mora, el Incumplimiento de los Deberes Formales son Faltas Tributarias sancionadas Pecuniariamente.** Considerando, que artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1° de la Ley núm.288-204, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece: Párrafo: “Las diferencias de impuestos, determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo núm.252 de esta ley”; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los derechos formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; por lo que evidentemente, la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente. (Sentencia SCJ No.634, de fecha 11 de octubre del 2017)

FE PUBLICA

1) **Las Actas levantadas por los Inspectores de la Administración Tributaria tienen Fe Pública.** Considerando, que, en el presente caso, la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, para fallar como lo hizo, se fundó en que de acuerdo con pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, muy especialmente por las actas levantadas por los oficiales de Rentas Internas RD y JEF, las cuales hacen fe hasta inscripción en falsedad, quedaron comprobadas las violaciones de las leyes citadas puestas a cargo del recurrente, ya que en los hechos así establecidos soberanamente por la referida Corte se encuentran reunidos los elementos de los delitos que aquéllas prevén y sancionan, por lo cual, al haberlos calificados como lo hizo e imponer al inculpado las penas antes mencionadas, ha hecho una correcta aplicación de la ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de diciembre de 1951, B.J. No.497, pág.1638)

2) **Las Actas levantadas por los Inspectores de la Administración Tributaria tienen Fe Pública, hasta Inscripción en Falsedad.** Considerando, que de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas y 154 del Código de Procedimiento Criminal, las actas comprobatorias de las infracciones de las leyes de Rentas Internas, levantadas por los Inspectores de Rentas Internas, hacen fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en consecuencia, las enunciaciones contenidas en dichas actas en cuanto concierne a los hechos materiales que se comprueban, constituyen una prueba legal absoluta del delito perseguido, y su autoridad solo puede ser combatida por la inscripción en falsedad. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1953, B.J. No.517, pág.1394).

3) **Las Actas redactadas por los Agentes que No tienen Fe Pública pueden ser Destruídas por cualquier medio de Prueba.** Considerando, que conforme resulta de los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 11 de la Ley de Policía, de 1911, la prueba de los delitos correccionales se establecerán por medio de actas o relatos, o por testigos a falta de aquellos o para robustecerlos; "por lo que hace a las actas y relatos de los agentes empleados u oficiales a quienes la Ley no atribuye fe pública, podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admisión"; que por lo que antecede los medios de prueba señalados por los recurrentes no son los únicos existentes en esta materia, sobre todo, cuando se trata de un asunto que tiene su origen en la jurisdicción penal y ha sido llevado por la vía comercial, en la que existe la libertad de la prueba. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de abril de 1978, B.J. No.809, pág.728)

4) **Los Informes de los Inspectores de la Administración Tributaria No tienen Fe Pública.** Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente y no existiendo como se quiere justificar la existencia de la diferencia en mención y al efecto de la Ley no teniendo fe pública un informe de un Inspector y máxime cuando éste no aparece en un informe que detalle de manera indicativa las diferencias "resulta obvio que tal diferencia es inexistente y por tanto a juicio de este Tribunal procede anular el ajuste por improcedente". (Sentencia del TSA, de fecha 22 de marzo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.87)

FECHA**1) En Contabilidad.**

a) **En Contabilidad la Fecha de una Operación es la Fecha que Consta en la Factura o Documento.** (Ver en Contabilidad la Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

2) De Entrada en Vigencia de la Ley.

a) **La Entrada en Vigencia de la Ley es la Fecha de su Publicación, aún cuando en el Periódico No se publique la Ley Completa.** (Ver en Ley la Sentencia del TCT No.034-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

FECHA CIERTA

1) **Desde la fecha en que el De Cujus muere, sus Actos tienen Fecha Cierta contra los Terceros.** Considerando, que respecto al planteamiento hecho por el Magistrado Procurador General Tributario en relación a que los actos de ventas fueron registrados con posterioridad al fallecimiento, no le merecen fe de conformidad con el artículo 1328 del Código Civil, este tribunal considera que ha habido una interpretación errada del citado texto, ya que señala lo siguiente: “ Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sello o de inventario; “ de lo que se advierte, que desde el momento del fallecimiento del señor HCC, los actos realizados por este tienen fecha cierta contra los terceros, por lo que procede rechazar este argumento por no estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.002-2003, de fecha 4 de enero del 2003)

FIANZA. Ver tb Aduanas, Garantía e Impuesto Selectivo al Consumo

A) Límite del Valor.

1) **La Fianza No debe Exceder de lo que Deba el Deudor.** Considerando que, el artículo 2013 del Código Civil Dominicano, establece: "Art. 2013. La fianza no puede exceder de lo que deba el deudor ni otorgarse en condiciones más onerosas. Puede contratarse para solamente una parte de la deuda y bajo condiciones menos onerosas. La fianza que exceda de la deuda o que esté contratada en condiciones más gravosas no es nula, es únicamente reducible en proporción de la obligación principal"; significamos además, que la fianza solidaria o no, no pierde su naturaleza de contrato civil, aún ésta tienda a garantizar una deuda comercial o si emana de un comerciante, sin que importe que haya actuado fuera o dentro de su actividad comercial, en tal virtud, las reglas de fondo de la fianza, tal y como resulta del derecho civil, se aplican igualmente a la fianza comercial (Recopilación Dalloz, Derecho Comercial, Tomo I, pág.383 No.1); Considerando que, en la Secretaría de Estado de Finanzas se confundieron los términos, en que la IS se ha comprometido y ha considerado que el valor garantizado por la IS es

el doble de la obligación puesta a cargo de las firmas DCI y PI, puesto que la mención que se inserta en el segundo párrafo de las aludidas fianzas, en el sentido de que la Empresa Aseguradora garantiza "hasta la suma del doble del valor garantizado" es una mención solo compatible con el espíritu de las obligaciones puestas a cargo del solicitante del retiro de mercancías bajo fianzas, puesto que éste puede llegar a ser deudor frente a la Dirección General de Aduanas, por varios conceptos, entre ellos impuestos, gastos, fletes, multas, reclamaciones formales de otras instituciones, etc., solo cuando existen estos conceptos mencionados, así estaría la empresa fiadora obligada, naturalmente, hasta una suma tope específicamente fijada por el contrato de fianza que nunca excederá del doble garantizado. (Sentencia del TSA, de fecha 18 de julio de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.111)

B) En Aduanas.

1) **En materia de Contrabando es el Triple de los Derechos o Impuestos cuyo Pago se hubiere eludido y debe ser prestada en Efectivo.** (Ver en Aduanas Contrabando la Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de junio del 1975, B.J. No.775, pág.1061).

2) **Aduanas puede Fijar Fianzas para Retirar Mercancías de Aduanas.** (Ver en Aduanas la Sentencia TC No.0266-15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

C) Materia Reglamentaria.

1) **Prestar una Fianza, puede ser materia Reglamentaria. Los artículos 14 y 37 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No son Inconstitucionales.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria e Impuestos. La Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

D) En Materia de Recusación de Jueces.

1) **El Párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que exige una Fianza para Recusar Jueces, es Inconstitucional.** Segundo: Declarar no conforme con la Constitución el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, por transgredir el derecho fundamental al juez imparcial instituido en el artículo 69.2 de la Constitución de la República; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU); artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Tercero: Pronunciar, en consecuencia, la nulidad absoluta por inconstitucional del párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia, a partir de la notificación de misma y hacia el porvenir. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

FIDEICOMISO

1) Inconstitucionalidad.

a) **Inconstitucionalidad del Párrafo II del Artículo 156 de la Ley No.189-11, de Fideicomiso, sobre No Motivación en demanda Incidental.** Por demás, es criterio de este tribunal que, en razón de que el aspecto procesal que se refiere a la no motivación de la decisión incidental (que es lo vinculado a la cuestión planteada en este medio, es decir, el debido proceso), ya fue tratado previamente en otra parte de la presente sentencia y declarado inconstitucional. En consecuencia, ya ha sido expulsado del sistema jurídico dominicano y, por tanto, en virtud de las consideraciones desarrolladas en los acápites anteriores, carecería de objeto referirnos a una disposición ya anulada (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre de 2012); Segundo: Declarar, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución, específicamente el aspecto procesal relativo a la no motivación de la decisión sobre la demanda incidental en el proceso de embargo inmobiliario, contenida en el párrafo II del artículo 156 de la Ley núm.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011), por transgredir el principio de razonabilidad instituido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana. (Sentencia TC/0266/13, de fecha 19 de diciembre del 2013)

2) **Derecho de Propiedad.**

a) **La Ley de Fideicomiso 189-11 No viola el Derecho de Propiedad.** (Ver en Propiedad la Sentencia TC No.0530/15, de fecha 19 de noviembre del 2015).

3) **Principio de Irrevocabilidad.**

a) **La Ley 189-11 de Fideicomiso No viola el Principio de Irretroactividad de la Ley.** (Ver en Principio de Irretroactividad la Sentencia TC No.0530/15, de fecha 19 de noviembre del 2015).

FISCALIZACION. Ver tb Administración Tributaria

A) **Facultad para Fiscalizar.**

1) **La Ley le concede a la Administración Tributaria las Facultades de Inspección y Fiscalización.** Considerando, que la Constitución le otorga al Poder Legislativo la facultad de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, y éste a su vez mediante la ley tributaria, le concede facultades a la administración para tales fines, como lo es de inspección y fiscalización a fin de determinar la veracidad y exactitud de la declaración; pudiendo ésta realizar modificaciones o ajustes a la misma; que en cuanto a la valoración de los inmuebles, ésta fue realizada por el Departamento de Sucesiones y Donaciones y luego confirmada por el Secretario de Estado de Finanzas. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250)

2) **El Fisco tiene Facultad para Determinar de Oficio un Período Determinado y a la vez Fiscalizarlo, ya sea de manera Consecutiva o Simultánea.** Considerando, que contrario a lo establecido por la recurrente en sus medios de casación reunidos, la Dirección General de Impuestos Internos tiene facultad para determinar de oficio, si así lo considera necesario, un período determinado y fiscalizar al mismo tiempo ese mismo

período, pues a ella corresponde la facultad de investigar dentro del plazo establecido en la ley, las informaciones suministradas por los contribuyentes, al tenor de lo establecido en el artículo 64 y siguientes de nuestro Código Tributario; que si bien, tanto la determinación de oficio como el proceso de fiscalización que realiza la renta persigue el mismo objetivo, de verificar, luego de nacida la obligación tributaria, que los contribuyentes cumplan con el correcto, íntegro y oportuno pago de los impuestos, nada impide que ambos procesos sean llevados de manera consecutiva o simultánea; que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos le haya realizado a la recurrente una determinación de un período fiscal, no impide que ésta haya considerado luego, hacer una fiscalización al mismo período, pues ambos procedimientos constituyen unas de las distintas formas que la Administración Tributaria tiene a su disposición, conforme lo establece la ley, para determinar si los contribuyentes han cumplido o no con su obligación tributaria, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados. (Sentencia SCJ No.39, de fecha 11 de julio del 2012, Boletín No.1220)

3) La Facultad de Fiscalización que tiene la Administración Tributaria No es Inconstitucional. Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes en el sentido de que los artículos 28 y 29 de la Ley No.2569 de fecha 29 de noviembre de 1950 son inconstitucionales, entendemos que en cuanto al artículo 28 que consagra por una parte la facultad de fiscalización que tiene la Dirección General de Impuestos Internos cuando entiende que si los datos de la declaración sucesoral no son completos, sinceros, exactos o ajustados a la ley, puede hacer observaciones o modificaciones que considere de lugar, deviniendo así en el "pliego de modificaciones", y por otra parte el referido artículo que consagra la presunción legal que estima el valor de los bienes muebles de la sucesión en un 10% del valor de los bienes inmuebles. Que en lo que se refiere al artículo 29 de dicha ley que consagra a favor del recurrente el recurso jerárquico, en el caso de que no esté de acuerdo con las tasaciones o valores estimados por la Dirección General confirmados por el Secretario de Estado, no son inconstitucionales pues no viola ninguna de las acciones constitucionales de la tributación de legalidad e igualdad o razonabilidad. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250)

4) Es una Facultad de la Administración Tributaria para Controlar y Limitar las Evasiones Tributarias, siendo ésta una Potestad Discrecional, según su Conveniencia. Por esta razón es que la potestad de la Administración de fiscalizar de forma adecuada a los administrados está compuesta de una serie de atribuciones, como son las medidas de investigación internas, las medidas de auditorías externas, en donde en este último caso se puede inspeccionar el domicilio del contribuyente y realizar la inspección y las comprobaciones de lugar de los libros contables, así como la retención de todo lo que sirva para verificar el cumplimiento fiscal. En ese orden, debemos señalar que la potestad de inspección o fiscalización que le ha sido conferida a la Administración en materia impositiva está orientada a controlar y limitar las evasiones tributarias de los administrados, siendo ésta una potestad discrecional que puede utilizar según su conveniencia. Dentro de esa facultad fiscalizadora se encuentra la potestad de realizar auditorías internas en el asiento social del administrado, en donde puede proceder a la verificación de mercancías, comprobación de libros, verificación de facturas, movimientos comerciales, así como la realización de cualquier tipo de actuación que permita verificar la realidad de los hechos y que permita una correcta aplicación de la normativa impositiva. Al respecto de la referida potestad, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en su Sentencia C-505/99: La calificación de nuestro Estado como Social de Derecho

determina, entre muchas otras consecuencias, la exigencia constitucional de la eficacia de los deberes de los ciudadanos, lo que naturalmente incluye la obligación fiscal. Para ello, la Constitución otorgó a las autoridades un conjunto de poderes para concretar este deber, los cuales se materializan en la potestad de imposición, de inspección e investigación y de sanción tributarios. En otras palabras, el ordenamiento constitucional otorga al Legislador un poder para establecer los tributos y al mismo tiempo reconoce, a la autoridad administrativa, la facultad para exigirlos cuando la ley los determina. (...). Por esta razón, la potestad de fiscalización de la Administración tiene por finalidad servir de fundamento al sistema de recaudación aduanero para controlar el fiel cumplimiento de la obligación tributaria, teniendo tal actuación como parámetro el respeto al debido proceso administrativo. (Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)

B) Limitantes.

1) No es un Poder Arbitrario.

a) **La Potestad de Fiscalización de la Administración No supone un Poder de Acción Libre, sino un Poder Limitado y Controlable, Previamente Atribuido por la Ley.** Considerando... además, cuando resalta en su sentencia que la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de fiscalización está autorizada para practicar estas rectificaciones impositivas, al decidir de esta forma dicho tribunal olvida que esta potestad de fiscalización de la Administración no supone en ningún caso un poder de acción libre, según la voluntad de quien lo ejerce, sino que es un poder limitado y controlable, sin poder iniciar actuación alguna que no le esté previamente atribuida por la ley, como de la derivación de la máxima de que lo que no le está permitido expresamente en la ley, le está prohibido, máxime cuando la propia ley le impone respetar una determinada exención impositiva, siendo este el significado del principio de legalidad en relación a la capacidad de acción de la Administración, principios que esta Tercera Sala entiende que no fueron tomados en cuenta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de tomar su decisión, producto de la desnaturalización e interpretación errónea de la normativa jurídica que se observa en esta sentencia, impidiéndole con ello a la hoy recurrente beneficiarse de una exención que ha sido válidamente dispuesta por el legislador; Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala considera que los medios de casación invocados por la recurrente deben ser acogidos al estar fundamentados en buen derecho, ya que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho a consecuencia de la errada apreciación que hizo sobre los hechos, careciendo de motivos válidos que la justifiquen, lo que se traduce en falta de base legal, por lo cual procede su casación con envío del asunto. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02596, de fecha 23 de diciembre de 2014)

2) Debe Respetarse el Debido Proceso.

a) **El Proceso de Auditoría produce obligaciones entre el Fisco y el Contribuyente. Deben proveerse las Garantías del Debido Proceso y el contribuyente debe aportar Documentación sobre sus Actividades Gravadas.** 11.- En ese contexto, esta Sala entiende propicio indicar que el procedimiento de auditoría tributaria origina un vínculo entre la administración tributaria y el contribuyente, que produce obligaciones entre ambas partes, por un lado la administración debe proveer las garantías que supone el debido proceso administrativo, y

por otro lado, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, aportando toda la documentación que posea en virtud de sus actividades gravadas de impuestos. (Sentencia Tercera Sala del TSA No.0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

C) Forma o Procedimiento.

1) Para Determinar la Renta de los contribuyentes, el Fisco puede apoyarse No sólo en los Libros y Papeles del contribuyente, sino también en Investigaciones de toda Clase. Considerando que contrariamente al criterio de la recurrente, la Dirección del Impuesto sobre la Renta puede, para los fines de determinar la verdadera renta neta imponible de los obligados al pago de ese impuesto, apoyarse no sólo en los libros y papeles de todas clases de los contribuyentes, sino en toda actuación o práctica de los mismos que puedan disminuir, con perjuicio impuesto para el Fisco, el monto de esa renta imponible; que esa capacidad misma la tiene para la liquidación del antiguo impuesto sobre beneficios que esté pendiente de recaudación; que esa capacidad resulta no sólo de los textos específicos citados por la recurrente, sino del contexto general de la Ley de 1954 bajo la cual se resolvió el caso de que ahora se trata; que, de aceptarse la tesis postulada en esta especie por la recurrente, el impuesto a pagar por los contribuyentes sería determinado por ellos mismos, cual que fuera el verdadero monto imponible, con solo el apoyo de sus libros y papeles, que en su mayor parte son obras de los propios contribuyentes; que, por lo expuesto, carece de fundamento cuanto alega la recurrente en sus tres medios, en relación con la supuesta falta de capacidad legal para emplear los medios de investigación y tomar en cuenta los elementos de juicio que de ella resultó, para apreciar el monto imponible que le correspondía en el caso ocurrente; Considerando que, como motivo de derecho que agrega esta Suprema Corte, procede declarar que conforme a la Ley Orgánica de Rentas Internas, las amplias formas y medios de investigación que establece esa Ley para la determinación de los impuestos de Rentas Internas en sentido estricto, son aplicables a cualquier otro impuesto, aunque su recaudación esté encomendada a otros organismos oficiales, siempre con el objeto legítimo de reducir al mínimo las evasiones tributarias en perjuicio de la comunidad, siendo indiferente que esas evasiones configuren la buena o la mala fe. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2217)

2) La Notificación de inicio de Fiscalización debe hacerse Personalmente o en el Domicilio habitual del Contribuyente. (Ver en Notificación la Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.108).

3) Procedimiento de Fiscalización. Considerando, que también manifestó dicho tribunal para motivar su decisión: “Que en nuestro sistema, la determinación de la obligación tributaria está sujeta a fiscalización (o verificación). Esta actividad es un acto y, a la vez, un procedimiento complejo que implica, normal y usualmente: (i) verificar la existencia de un hecho generador; (ii) identificar quien es el sujeto pasivo de la obligación tributaria; (iii) señalar cuál es la materia imponible o base de cálculo de dicha obligación; y, (iv) establecer cuál es el monto del tributo por pagar. La Administración Pública (y, por tanto, todos los organismos y órganos que la conforman), en el curso de un procedimiento administrativo (como es el caso de un procedimiento administrativo de fiscalización o verificación) se encuentra obligada a comprobar la verdad material de los hechos relativos al interés, obligación o derecho de un particular; que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente al

no suministrar los medios de pago (cheques, transferencias electrónicas, etc.,) que justificaran que se trata de gastos fidedignos, trajo como consecuencia que la Administración Tributaria procediera a rectificar las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2007 y 2008 y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde el 1ro. de enero de 2007 al 31 de marzo de 2008; que es obligación de todo contribuyente, validar los comprobantes fiscales que sustentan créditos fiscales, costos y gastos mediante la consulta de los medios puestos a disposición por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de cumplir con los requisitos mínimos establecidos; por lo que al no cumplir con este requisito el contribuyente no podrá argumentar desconocimiento del sistema de consulta para oponerse a la determinación que realice la Administración Tributaria". (Sentencia SCJ No.680, de fecha 23 de diciembre del 2015)

D) Refiscalización.

1) **No procede que el Fisco le realice al Contribuyente una nueva Fiscalización, cuando el Fisco le Notificó el Resultado de una Fiscalización previa y se Pagó el Impuesto.** Considerando, que en el caso de la especie, trata sobre un recurso contencioso tributario interpuesto en esta jurisdicción sobre una nueva fiscalización practicada a la firma recurrente M después de habersele practicado una fiscalización y ésta haber satisfecho el pago de su obligación tributaria, correspondiente a las Declaraciones juradas de rentas, retenciones e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal del 2003; Considerando, que si bien es cierto, que la administración tributaria tiene la facultad de fiscalizar, investigar, averiguar, verificar y comprobar las declaraciones juradas, así como los libros contables entre otros documentos que deben llevar las compañías con el propósito de cumplir con la ley tributaria, no es menos cierto, que en el presente caso se trata de una nueva fiscalización, donde el contribuyente satisfizo a los fines fiscales su obligación tributaria a través del pago correspondiente efectuado a la administración tributaria después que ésta procesó, certificó y fiscalizó los montos originalmente declarados, por lo que a juicio del tribunal, no se le puede atribuir falta alguna, a los fines tributarios a los contribuyentes cuando cumplan con su obligación de pago en los organismos recaudadores de impuestos; Considerando, que el artículo 16 del Código Tributario dispone que: "El pago es el cumplimiento de la prestación del tributo debido y que debe ser efectuado por los sujetos pasivos". Que de advierte que el pago es el modo más común de extinción de la obligación tributaria y que en el caso de la especie, se puede apreciar por los documentos anexados que el contribuyente M, efectuó el pago del tributo debido, por lo que no procede una nueva fiscalización, en el entendido que esta satisfizo a los fines fiscales su obligación tributaria y por consiguiente, dicho cumplimiento no genera de nuevo el pago del indicado tributo; Considerando, que en el caso de la especie la empresa acogió a lo decidido por la Administración tributaria bajo el entendido de que saldando la totalidad del monto acordado, quedaba libre de todo pago con respecto a ese período. Es por tanto que el tribunal entiende procedente revocar la presente resolución en aras de una real y efectiva administración de justicia, y de preservar nuestro ordenamiento jurídico y garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes cuando han cumplido con la obligación del pago del tributo debido. (Sentencia del TCT No.050-2006, de fecha 7 de julio del 2006)

FISCO. Ver Administración Tributaria, DGII y Aduanas

FONDO

1) **Asuntos de Fondo.** Ver tb Recurso de Casación

a) **Determinar si una decisión de la DGII de cobrar los Impuestos a una transacción es una cuestión de Fondo que debe ser delimitada por la Jurisdicción Correspondiente, No por la Jurisdicción de Amparo.** (Ver en Acción de Amparo Constitucional Sentencia TC/0281/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

2) **La Inadmisión Impide conocer el Fondo.** Ver Inadmisión

3) **Poner en Mora para Concluir al Fondo.** Ver Tribunal Contencioso Tributario

4) **En las Medidas Cautelares No se Conoce el Fondo.** Ver Recurso Contencioso Tributario contra Resolución de Oposición del Ejecutor

FONDO DE COMERCIO

1) **La Compra de Activos de una Sociedad No puede Asimilararse a la Adquisición del Capital Accionario de esa Sociedad y por tanto No puede hablarse de Pérdida de la Personalidad Jurídica por Fusión.** (Ver en Sociedades Fusión la Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

FONDO DE PENSIONES

1) **Decidir si el Pago de los Impuestos requeridos por el Fondo de Pensiones solo puede ser Requerido por la DGII y No por el Fondo de Pensiones es un asunto de Legalidad que escapa al control del Tribunal Constitucional.** En cuanto al argumento vertido por el accionante, concerniente a que el pago de los impuestos solo puede ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos (Antigua Dirección General de Rentas Internas) y no por el director ejecutivo del referido fondo de pensiones, este tribunal constitucional considera, al ponderar sus alegatos, que están referidos a cuestiones de mera legalidad que escapan del control de este órgano de justicia constitucional especializada, razón por la cual devienen inadmisibles. (Sentencia TC/0304/14, de fecha 19 de diciembre del 2014)

2) **Las sumas aportadas por la Empresa para crear un Fondo para Plan de Pensiones de sus Empleados, son Reservas No Deducibles.** Considerando, que después de un exhaustivo examen de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar que a la luz de los incisos i), j) y l) del artículo 52 de la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, las sumas aportadas por el BPD, para llevar a cabo un plan de pensiones por jubilación o invalidez de los miembros de su personal, de ninguna manera se pueden considerar deducibles, ya que el inciso i) se refiere a gastos y no a reservas; el inciso j) sólo admite la deducción del gasto cuando dichas pensiones sean pagadas efectivamente; sean justificadas y obedezcan a un plan establecido por la empresa en provecho de sus empleados; y,

el inciso l), sólo admite la deducción de las reservas para planes de pensiones y jubilaciones siempre y cuando éstas sean depositadas, en efectivo, en una entidad de ahorros y préstamos para viviendas y que la misma no excedan de un 5% del total de la renta neta imponible de un ejercicio económico. Además, el recurrente en ningún momento pagó, real y efectivamente, las sumas que aportó para poner en práctica su plan de pensiones y jubilación; asimismo, también, este Tribunal ha podido comprobar que el recurrente, en su activo dentro de su Balance General, hace figurar la suma de RD\$498,754.00 como inversión, suma ésta que está compuesta tanto por los aportes que hace dicho Banco como por el que hacen los empleados; es decir, que lejos de llenar una asistencia directa en favor de los empleados, el señalado Plan de Pensiones y Jubilaciones se convierte en un fondo de operaciones con características de reserva de capital, lo que contraviene el inciso f) del artículo 53 de la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, que establece: "art. 53... f) Las utilidades del ejercicio que se destina al aumento de capital o reserva de empresa cuya deducción no está admitida expresamente por esta Ley o los reglamentos, no podrán deducirse"; Considerando, que, asimismo, es fácil colegir que la decisiones de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y la Secretaría de Estado de Finanzas estuvieron inspiradas en la aplicación sana de la Ley, por lo que sus criterios fueron puros, legítimos y, por supuesto, enmarcados dentro de los principios jurídicos realmente sustentables. Por lo tanto, este Tribunal Superior Administrativo llega a la conclusión de que procede mantener el ajuste que nos ocupa haciendo de ese modo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. (Sentencia del TSA, de fecha 14 de febrero de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.28).

3) Los Fondos de Pensiones estimulan el Desarrollo de la Seguridad Social. Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga a tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación, ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.88)

4) Los Fondos de Pensiones son Entidades de Derecho Público, susceptibles de recibir Recaudaciones de Impuestos. Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no solo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.88)

5) No constituye ninguna Discriminación, Ni Privilegio, Ni quebranta el Principio de Igualdad, el hecho de que los beneficios del Fondo de Pensiones No se apliquen al mismo Tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de Ellos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.88; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.91; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076,

pág.100; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.107; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.118). Ver Principio de Igualdad.

FONDO DE PENSIONES DE LOS OBREROS DE LA CONSTRUCCION

1) **La Ley 6-86, que crea el Fondo de Pensiones de los Obreros de la Construcción, No es Inconstitucional.** Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga a tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación, ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.100; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.107; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.118)

2) **La Ley 6-86, que Crea el Fondo de Pensiones de los Obreros de la Construcción, No es Inconstitucional.** Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga a tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación, ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos. (Sentencia de la SCJ No.13, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.100; Ver también Sentencia de la SCJ No.14, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.103; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.15, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1076, pág.110; Sentencia de la SCJ No.16, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.118; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.25, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.165; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.26, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.171)

3) **El Presidente de la República está Facultado para emitir el Reglamento que regula el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.** El accionante plantea que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines no es una entidad oficial, ni un organismo autónomo del Estado, el cual solo puede ser creado por una ley del Congreso Nacional, conforme al artículo 93 de la Constitución; que consecuentemente la creación del referido fondo, mediante reglamento del Poder Ejecutivo es inconstitucional y nulo de pleno derecho, al tenor del artículo 6 de la Carta Sustantiva. Agrega que la Ley núm.6-86 no creó la institución denominada Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, sino el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Área de la Construcción, razón por la cual ha debido intervenir una ley y no un reglamento para que pueda otorgarse al referido fondo de pensiones, autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio... En cuanto al referido fondo de pensiones, de las

disposiciones contempladas en su Reglamento núm.683-86 se establece de forma clara y precisa, cual es la misión, competencias y actividades a cargo de dicho órgano, es decir, están definidas sus funciones, su estructura, así como las reglas generales que debe seguir en el cumplimiento de sus fines como órgano autónomo, cumpliendo así con las exigencias contempladas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, como órgano autónomo, se le han encargado funciones específicas con la finalidad de obtener una mayor especialización para atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción y cuenta con patrimonio propio, pero además, tiene delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley y su reglamento. Respecto del alegato que cuestiona la potestad reglamentaria, se precisa destacar que la Constitución de la República dispone que al presidente de la República, en su condición de jefe del Estado, le corresponde: “b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario”. De ahí que la Constitución habilita al presidente de la República para dictar reglamentos, es decir, actos normativos subordinados a la ley. Además, existe una habilitación legislativa previa para que el Poder Ejecutivo apruebe el reglamento que regulará el control y administración del fondo común que estaría a cargo del Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Área de la Construcción, todo lo cual está contenido en el artículo 5 de la indicada ley núm.6-86. (Artículo 5. Se crea el Consejo Técnico de Administración y Control de los fondos acumulados por concepto de esta ley, el cual se regirá por un reglamento que elaborará el Consejo y aprobará el Poder Ejecutivo en base a la ley, 60 días después. Se denominará Consejo Técnico de Administración y Control de los fondos del Área de Construcción). Por lo anterior cabe puntualizar, que el Reglamento núm. 683-86 del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), el cual regula la aplicación de la Ley núm. 6-86, fue dictado por el presidente de la República en el ejercicio de la referida potestad reglamentaria no solo proveniente de la Constitución sino también legislativamente delegada, por lo que procede rechazar el presente medio de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0304/14, de fecha 19 de diciembre del 2014)

4) **El Tribunal Constitucional No puede Revocar una Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en Inconstitucionalidad.** (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia TC No.0618/15, de fecha 18 de diciembre del 2015).

FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS

1) **La Ley 250-84, que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, No es Inconstitucional.** Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga a tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación, ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.88; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.91)

2) **La Ley 250-84, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, No es Inconstitucional.** No hay Discriminación Ni Privilegio Ni Quebranta el Principio de Igualdad, por el hecho de que los Beneficios del Fondo de Pensiones No se Apliquen al Mismo Tiempo a todos los Ciudadanos, sino a parte de ellos. Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga a tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación, ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos. (Sentencia de la SCJ No.11, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.85; Ver también Sentencia de la SCJ No.12, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.91; Sentencia de la SCJ No.13, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.97)

FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES METALMECANICOS DE LA INDUSTRIA METALURGICA Y MINERA

1) **El artículo 11 de la Ley 374-98 es Inconstitucional, por violar el Derecho a la libre Sindicalización.** Considerando, que el artículo 2 de la referida Ley No.374-98, al disponer que el fondo servirá "para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados", tiende a obligar a los trabajadores a sindicalizarse para ser beneficiarios de planes que se implementen con los recursos a los cuales ellos contribuyen, con lo que desconoce las disposiciones del literal a) numeral 11, del artículo 8 de la Constitución Dominicana, que establece que la organización es libre, consagrando de esta manera la libertad sindical de todos los trabajadores, lo que implica que a éstos no se les puede impedir el acceso a la organización sindical, ni se le puede constreñir para que se afilien a un determinado sindicato o cualquier otro tipo de entidad sindical; Considerando, que sin embargo, carece de interés declarar su nulidad, en vista de que al entrar en contradicción con el artículo 17 de la mencionada ley, que prescribe que "todas las organizaciones sindicales y trabajadores correspondiente a esta área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral", dicha limitación, perjudicial para la libre sindicación, resulta sin eficacia, como consecuencia del principio universal del Derecho del Trabajo de la aplicación de la norma más favorable, consagrado en el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, según el cual "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador"; Considerando, que en cambio, el artículo 11 de la ley viola el derecho a la libre sindicalización, constitucionalmente consagrado, al disponer que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada la misma, ya que impide la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro, por consiguiente excluyendo a estas del marco de acción de esas instituciones. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.134; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.126; Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.73)

2) **La Ley 374-98, solo se aplica a las Empresas de Extracción y Procesamiento de Metales y a las que fabrican productos y materiales Derivados de Estos.** Considerando, que asimismo es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que a las empresas a las que se les aplica la Ley No.374-98, son aquellas que se dedican a la extracción y procesamiento de metales, así como la que fabrican productos y materiales afines derivados de éstos, y que conforman la llamada industria metalúrgica, metalmecánica y minera. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.135)

3) **El Artículo 11 de la Ley 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera es Inconstitucional,** por Violar el Derecho a la Libre Sindicalización. Considerando, que en cambio, el artículo 11 de la ley viola el derecho a la libre sindicalización, constitucionalmente consagrado, al disponer que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada la misma, ya que impide la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro, por consiguiente excluyendo a estas del marco de acción de esas instituciones. (Sentencia de la SCJ No.18, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.134; Sentencia de la SCJ No.13, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.73; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.17, del 23 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.96)

4) **La Ley 374-98, solo se aplica a las Empresas de Extracción y Procesamiento de Metales y a las que Fabrican Productos y Materiales Derivados de Estos.** Considerando, que asimismo es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que a las empresas a las que se les aplica la Ley No.374-98, son aquellas que se dedican a la extracción y procesamiento de metales, así como la que fabrican productos y materiales afines derivados de éstos, y que conforman la llamada industria metalúrgica, metalmecánica y minera. (Sentencia de la SCJ No.18, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.135)

5) **El Artículo 2 de la Ley 374-98, al disponer que los Beneficios de las Pensiones y Jubilaciones solo serán aplicables a los Trabajadores Sindicalizados, constriñe a los Trabajadores a pertenecer a un Sindicato, lo que Vulnera la Libertad Sindical.** En el caso que ocupa la atención de este Tribunal, el artículo 2 de la atacada Ley núm.374-98, al disponer que los beneficios de las pensiones y jubilaciones solo serán aplicables a los trabajadores sindicalizados, crea una medida que constriñe a los trabajadores del sector metalmecánico, metalúrgico y minero a pertenecer a un sindicato, lo que vulnera la libertad sindical establecida en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre derechos humanos y del derecho del trabajo, de las cuales el Estado dominicano es signatario. En vista de lo antes expuesto, el artículo 2 de Ley núm.374-98, deviene en inconstitucional toda vez que violenta el principio de libertad sindical dispuesto en el artículo 62.4 de la Constitución, así como las referidas convenciones internacionales, por lo que deviene en nula. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

6) **Cuando se ha Juzgado la Inconstitucionalidad de una Norma Jurídica como la ley No.374-98 hay Cosa Juzgada y por tanto No Procede Juzgarla de Nuevo.** (Ver en Acción Directa en Inconstitucionalidad la Sentencia TC/0193/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

7) **El Poder Ejecutivo puede Derogar un Reglamento del Fondo de Pensiones de los Trabajadores Metalmecánicos que perdió Vigencia por la Entrada en Vigor de la Ley de Seguridad Social.** (Ver en Presidente de la República la Sentencia TC/0227/15, 20 agosto 2015)

8) **La Derogación del Reglamento del Fondo de Pensiones No se inmiscuye en los Derechos que se desprenden de la Ley 374-98 y por tanto No hay Retroactividad.** (Ver en Principio de Irretroactividad la Sentencia TC/0227/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

FONDOS PUBLICOS

1) **La Ley No puede permitir que los Particulares que ocupen Posiciones en los Organismos del Estado se aprovechen de los Fondos Públicos.** Considerando, que asimismo la ley y decreto en cuestión no contradicen el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contienen ninguna situación de privilegio que lleve atentado el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colide con los artículos 102, 110 y 113 de la Constitución, pues en forma alguna permite que los particulares que ocupen posiciones en los organismos del Estado, ni sus relacionados, se aprovechen de los fondos públicos, ni establece concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.107; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha del 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.175)

2) Transferencias de Fondos.

a) **Cuando se alega que existe Inconstitucionalidad por violentarse las normas Presupuestales sobre Transferencias de Fondos, debe Probarse.** 8.6. En lo atinente a la supuesta violación de los artículos 234, 235 y 236 de la Carta Magna, al invocar el Consorcio Vial Dominicano, S.R.L., que el contrato de concesión aprobado por la resolución impugnada supone una modificación al Presupuesto General de la Nación y una transferencia de fondos en ausencia de una ley que así lo consigne, es pertinente señalar que, no obstante la parte actora no haber aportado prueba alguna de sus afirmaciones, tratándose las mismas de simples enunciaciones que no permiten constatar esas supuestas infracciones constitucionales, este Tribunal, de la lectura del contrato, no ha podido apreciar que se haya producido tal transferencia de fondos, en el sentido contenido en el párrafo del artículo 234 de la Constitución, que prohíbe transferir recursos presupuestarios de una institución a otra. (Sentencia TC/0021/13, de fecha 6 de marzo del 2013)

FORMALIDAD SUSTANCIAL

1) **Cuando se trata de la Omisión de una Formalidad Sustancial No es Necesario que el Recurrente demuestre que le ha Producido Perjuicio.** (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)

FORMAS. Ver Formas Jurídicas y Principio de Legalidad de las Formas

FORMAS JURIDICAS. Ver tb Libertad de Contratación

1) **El hecho de que un Contrato estipule una Dación en Pago, No resta al Contrato de margen de Liberalidad.** Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se deja constancia de que las estipulaciones capitales del contrato intervenido el 21 de octubre de 1952 consistieron de parte de la LB, en asumir todo el pasivo del Dr. LBD, pasivo en el cual la partida principal era precisamente la acreencia que contra el último tenía la Compañía y de parte del Dr. LBD a transmitir a la compañía todo su activo, de un valor constante como inferior al pasivo en los estados aceptados por las partes; que, esas características de las obligaciones asumidas en el contrato son las mismas que resultan de los documentos del expediente y que las que se afirman en el memorial de casación y en la ampliación de dicho memorial; que, por tanto, la sentencia impugnada no presenta alteradas esas obligaciones y en consecuencia no incurre en el vicio de desnaturalización; que lo que en realidad hace la sentencia impugnada es, sin desnaturalizar los términos del indicado contrato, darle una calificación distinta a la que le da el recurrente, en ocasión de fijar su efecto sobre las obligaciones del recurrente con el Fisco por razón del impuesto sobre beneficios; que, en la especie, se trata de una convención especial en que las dos partes han asumido obligaciones pecuniarias, por lo cual presenta, dentro del criterio clásico, un aspecto de contrato oneroso y conmutativo, pero que también presenta el carácter de una liberalidad indirecta consentida deliberadamente por la Compañía en beneficio del Dr. LBD; que es a este carácter del contrato a lo que ha querido evidentemente referirse el Tribunal aquo al calificarlo como contrato de beneficencia, por lo cual esa calificación, por sí misma, no hace agravio a la recurrente; que el efecto sobre la obligación tributaria de la Compañía con el Fisco no depende de esa mera denominación o calificación, sino de la liberalidad que dicho contrato esencialmente estipula; que, el hecho de que el contrato estipula una dación en pago, como forma de ejecutar las obligaciones asumidas por el Dr. LBD, no resta al contrato el margen de liberalidad que estipula en beneficio del Dr. LBD, y que se ha tenido que tener en cuenta para los fines tributarios; que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente en lo transcrito de su memorial de casación para atribuirle al contrato el carácter de una liberalidad, el Tribunal aquo no se ha fundado solo en las estrechas relaciones de parentesco existentes entre las partes de dicho contrato, sino en el alcance objetivo de sus estipulaciones; que, en cuanto a este aspecto, lo único que ha hecho el Tribunal a quo, ha sido tener en cuenta esas relaciones de parentesco como una prueba de la intención de liberalidad de la LB, al consentirlo, de modo de robustecer el fundamento de su criterio acerca del carácter de dicho contrato; que, en tales condiciones, los agravios invocados por la LB en los medios segundo y tercero de su recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de septiembre 1958, B.J. No.578, pág.1990)

2) **Si bien la Libertad de Comercio y Contratación es reconocida por nuestro Régimen Jurídico, esta situación No puede crear Incertidumbre e Insatisfacción para el Fisco.** (Ver en Libertad de Comercio y Contratación la Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre de 1970, B.J. No.719, pág.2218).

3) **Si bien el Fisco puede Atribuir a las Situaciones y Actos una significación Acorde con los Hechos, cuando de la Ley Tributaria surja que el Hecho Generador fue definido**

atendiendo a la Realidad, y Prescindir de dichas Formas, debe Motivar y Justificar su Decisión. Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que al dictar su sentencia y establecer que la operación intervenida en la especie no era una redención de acciones sino una donación, con lo que el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y mala aplicación del artículo 2 del Código Tributario, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que ciertamente dicho tribunal incurrió en el vicio que le atribuye la recurrente en su primer medio, ya que si bien es cierto que el artículo 2 del referido código en su primera parte le otorga un poder discrecional a la Administración Tributaria cuando establece que: “las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad”, lo que evidentemente le da un poder facultativo a la Administración para prescindir de dichas formas a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, siempre que motive y justifique adecuadamente su decisión. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 9 de noviembre del 2012, Boletín No.1224)

4) Cuando de la Ley Tributaria surja que el Hecho Generador debe ser Definido Atendiendo a las Formas Jurídicas adoptadas por los Contribuyentes, la Administración Tributaria deberá Atenerse a tales Formas. Considerando... pero, no menos cierto resulta que el mismo texto, en parte in fine, también consagra un control para esta discrecionalidad administrativa, cuando dispone, “que cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador debe ser definido atendiendo a las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes, la Administración Tributaria deberá atenerse a esta”, lo que significa que en estos casos, la Administración no goza de la discrecionalidad de prescindir de la estructura o forma jurídica utilizada por los contribuyentes en sus actuaciones, sino que dicha Administración está obligada a respetar dicha forma, sin poder atribuirle una significación distinta, cuando se revele que el hecho generador es definido atendiendo a la misma, como ocurrió en el caso de la especie; sin embargo, el tribunal a-quo para establecer su errática decisión obvió analizar esta parte de dicha disposición legal sin proceder a ponderar los argumentos y documentos que le fueron presentados por la hoy recurrente en apoyo de su recurso, en el sentido de que en la especie se trataba de una transacción litigiosa intervenida entre la recurrente y su antigua socia la SC, donde esta última transmitió un paquete accionario, el pasivo laboral y otros compromisos societarios que anteriormente eran responsabilidad compartida por ambos socios, en provecho de la hoy recurrente, tal como lo hace constar dicho tribunal en uno de los considerandos de su sentencia, pero que inexplicablemente al momento de tomar su decisión no hizo derecho sobre esta estructura jurídica adoptada por las partes, lo que era sustancial para poder definir el hecho generador de la obligación en el caso ocurrente; sino que dicho tribunal se limitó a establecer en su sentencia que dicha operación fue una donación, sin ofrecer ningún razonamiento jurídico ni legal que fundamentara adecuadamente esta afirmación, máxime cuando tenía en su poder documentos esenciales que de haber sido correctamente ponderados hubieran variado la suerte de su decisión. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 9 de noviembre del 2012, Boletín No.1224)

5) La Administración puede Prescindir de las Formas Jurídicas, pero a condición de que Motive y Justifique su decisión en la Falta de Congruencia de las Formas con la Realidad Económica y exista una Disminución del Pago de los Impuestos. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos para rechazar el recurso contencioso tributario, advierte, que el tribunal a quo incurrió en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente en el medio

analizado cuando estableció que las “formas jurídicas adoptadas entre las partes no obligan a la administración tributaria”, quedando de ese modo configurada una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 2 del Código Tributario; en vista de que si bien es cierto que el legislador ha reconocido a través de dicha disposición la facultad que ostenta la administración para prescindir de las formas jurídicas adoptadas entre los contribuyentes a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, también es correcto afirmar que dicha facultad está condicionada, según criterio de esta Tercera Sala, a que la administración “motive y justifique adecuadamente su decisión.” (SCJ Sentencia No.1, 9 de noviembre 2012, B.J. 1224). Dicha justificación al tenor del artículo antes transcrito, debe estar fundamentada en la falta de congruencia de las formas adoptadas por los contribuyentes con la realidad económica de lo sucedido, pero siempre y cuando dicha discrepancia implique una disminución del pago de los impuestos en perjuicio de la administración tributaria, nada de lo cual se aprecia en la motivación expuesta por los jueces que dictaron el fallo atacado, siendo un hecho no controvertido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no justificó la razones que tuvo para desconocer el pasivo contenido en la documentación aportada por el recurrente, es decir, la administración no ha motivado ni justificado el por qué desconoce la convención realizada entre la recurrente y su relacionada, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado. (Sentencia SCJ No.033-2020-SEEN-00207, de fecha 28 de febrero del año 2020)

FORMAS Y PLAZOS. Ver tb Principio de las Formas

1) **Cuando la Ley establece Formas de Procedimientos y Plazos, deben ser observados Rigurosamente.** Considerando, que en toda materia en la cual el legislador ha establecido formas de procedimientos y plazos para el ejercicio de un derecho, estos deben ser observados rigurosamente de lo contrario carecerían de objeto, y las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son sustanciales y que no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de que se trate; no como pretende la hoy recurrente, ya que si razonamos de esta forma estaríamos desconociendo los principios que norman la administración pública, máxime que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. (Sentencia SCJ No.783, de fecha 25 de octubre del 2017)

FOTOCOPIA

1) **Como Medio de Prueba.** Ver Prueba

FRAUDE. Ver tb Falsedad e Infracción

1) **La Intención de cometer Fraude es un elemento Esencial de este Delito.** Considerando, que el artículo 197 de la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, estipula: "Art.197: No se efectuará el comiso sino cuando se pruebe la intención de cometer fraude";

Considerando, que el artículo 2268 del Código Civil, estipula: "Art.2268: Se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario"; Considerando, que respecto al principio insertado en el texto precedentemente citado, tanto en doctrina como en jurisprudencia, se señala que la buena fe es un estado de conciencia y la intención un fenómeno psicológico, y que por lo tanto, la intención falta cuando el agente está de buena fe; Considerando, que después de un exhaustivo examen de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, este Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que los documentos de embarque, la Factura Consular y la Factura Comercial, son demostrativos de que la recurrente no tuvo la intención fraudulenta de introducir clandestinamente dicha mercancía en el territorio nacional dominicano; que es evidente que se cometió un error en la importación de la mercancía, pues al momento de efectuarse el embarque de ésta, la II se encontraba inmersa en los aprestos concernientes a su liquidación; pero dicho error fue subsanado cuando la recurrente, en fecha 16 de noviembre de 1983, envió carta al embarcador sobre el particular, esto es, que en el embarque se había incluido, por error, una mercancía no consignada a su nombre; y que, por lo precedentemente expuesto, se hace imposible una condenación de la recurrente, ya que la infracción que se le imputa tiene como elemento constitutivo la intención, y es, precisamente, la intención la que falta, tal y como hemos podido comprobar. (Sentencia del TSA, de fecha 27 de junio de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.165).

FUENTE. Ver Principio de la Fuente, Renta de Fuente Dominicana y Extranjera

1) **La Ley es la única Fuente de la Obligación Tributaria Sustantiva.** Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por esta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo "No hay tributo sin ley" y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger los dos medios que se examinan y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

FUERZA MAYOR

1) **La Fuerza Mayor exime de Responsabilidad al Contribuyente.** Considerando, que

en cuanto a la partida "Gastos de intereses", este tribunal entiende que por circunstancias especiales para el año 1991 a la recurrente le fue imposible determinar el monto de los intereses que debía pagar al BU en razón de que el Banco estaba intervenido por la Superintendencia de Bancos; que en ese año 1992 cuando se le comunica el monto adeudado por concepto de intereses, por lo que procedió al pago de los mismos, de lo cual se advierte que el gasto por concepto de pago de los intereses se realizó en el año 1992 incluyendo tanto el pago del año 1991 como el de 1992. Que es un hecho real que el gasto se efectuó efectivamente en el año 1992; que no se produjo en el 1991 por causa de fuerza mayor, causa que no fue responsabilidad de la propia recurrente; que de impugnarse el referido gasto por ser gasto de años anteriores se estaría violando el principio de imputación de los gastos y renta; que los hechos sustanciales generadores del gasto se produjeron en el 1992, por lo que en el caso de la especie es en el 1992 cuando nació la obligación de pagar los intereses, en consecuencia y de conformidad con el artículo 300 del Código Tributario, antes citado, se procede a anular la partida "Gastos de Intereses". (Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.95)

2) Un Contribuyente No está Obligado a presentar documentos Probatorios cuando los mismos fueron Destruídos por causa de Fuerza Mayor, como fue el paso de un Huracán. Considerando, que son hechos del presente caso los siguientes: que se trata de una estimación de oficio realizada por la Administración Tributaria relativa al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 1997; que la Dirección General de Impuestos Internos le estimó como índice de beneficios neto un 15% de los ingresos declarados por la empresa, de lo cual resultó un monto de renta gravada de RD\$67,186,586.88; que la empresa recurrente presentó en su declaración jurada un beneficio bruto de un 75.84%, pero como resultado neto declaró pérdida por RD\$15,621,367.35; que como argumento principal para justificar la falta de documentos y comprobantes que respalden sus costos y erogaciones la recurrente presenta causa de fuerza mayor, como consecuencia del paso del huracán George; Considerando, que a criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia para que una causa de fuerza mayor pueda ser liberatoria de compromisos debe tener el carácter de irresistible e imprevisible, de tal manera que coloque al deudor de la obligación en la imposibilidad de actuar; (B.J. 1093, de fecha 19 de diciembre del 2001, pág. 33-40); Considerando, que en el caso de la especie la recurrente se vio en la imposibilidad de cumplir con su obligación de presentar los documentos que avalaran los movimientos contables del cuestionado por fuerza mayor, al perderse toda esa información por el paso del huracán George; Considerando, que la llegada de un huracán puede ser previsible en su trayectoria, pero no se puede prever los daños que puede ocasionar, pues escapa al control de las personas. Que siendo esto una causa de fuerza mayor y siendo un principio de que a lo imposible nadie está obligado, la recurrente estaba imposibilitada de presentar documentos los cuales habían sido destruidos por este hecho atmosférico, por tal razón procede revocar la resolución recurrida por no estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.064-2005, de fecha 10 de agosto del 2005)

FUNCION LEGISLATIVA

1) La Función Legislativa debe Ejercerse de acuerdo a los Preceptos Constitucionales. Considerando, que en relación a lo que alega la recurrente anteriormente esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce la exclusiva atribución del Congreso

arriba citada, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 63 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.986)

FUNCIONARIO PUBLICO

1) **Condenación a Astreinte.** Ver Astreinte

2) **Concusión. Delito de Exigir Impuestos Ilegales.** Ver Concusión.

3) **Conducta.**

a) **Los Tribunales de Justicia No pueden criticar la Conducta de los Funcionarios Administrativos.** Considerando... que, por otra parte, que si bien es cierto que a los Tribunales de Justicia no les está permitido criticar las acciones o la conducta de los funcionarios administrativos, a menos que degeneren en delitos o faltas personales, no menos verdadero es que la Corte a-quo aunque se refiere a actuaciones del Departamento de Cambio del Banco Central, no fundamenta en ello exclusivamente su decisión al admitir la causa de fuerza mayor en favor de la ahora intimada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de febrero de 1979, B.J. No.819, Pág.287)

4) **Denegación de Justicia.**

a) **Un Funcionario Público que No decide una Petición o Recurso, puede ser sujeto de Denegación de Justicia, si No da una solución antes de Vencer el Plazo para la apertura de un Recurso de Retardación.** (Ver en Denegación de Justicia la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de enero del 1979, B.J. No.818, pág.30).

5) **Desacato o Incumplimiento de Sentencias.** Ver Astreinte y Desacato

6) **Facultad Implícita.**

a) **Los Funcionarios poseen, sin necesidad de disposiciones Legales Expresas, todas las atribuciones para Ejecutar medidas que sean tomadas o dispuestas en virtud de la Constitución o de las Leyes.** (Ver en Facultad Implícita la Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de febrero de 1971, B.J. No.723, pág.273).

7) Inhabilitación.

a) **Cuando un Inspector de Aduanas facilita el Contrabando o se hace Cómplice, se castiga, además de las Penas por dicho hecho, con Inhabilitación para el desempeño de Función o Empleo Público.** (Ver en Contrabando la Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de julio del 1968, B.J. No.692, pág.1536).

8) Opinión.

a) **El Tribunal No puede atenerse al criterio de los Funcionarios de Finanzas Ni del Contribuyente, sino ordenar un Experticio.** (Ver en Informe Técnico Pericial la Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de octubre de 1971, B.J. No.731, pág.2888).

9) Razonabilidad.

a) **Los Funcionarios Públicos deben ser Razonables en la aplicación de toda Ley, sobre todo en aquellas que impongan Cargas y Sanciones.** (Ver en Principio de Razonabilidad de la Ley la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1606; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.11).

10) Resoluciones.

a) **Las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas No son Sentencias y por tanto No requieren Expresa Motivación.** (Ver en Resolución la Sentencia de la SCJ, de fecha mayo de 1961, B.J. No.610, pág.967).

11) Responsabilidad Civil.

a) **Un Tribunal Penal que descarga a un Funcionario inculcado, puede condenarlo a Daños y Perjuicios.** (Ver en Responsabilidad Civil la Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.42).

12) Secretarios de Estado No son Jueces. (Ver en Ministerios la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 junio 1955, B.J. No.539, pág.1045).

FUSION DE EXPEDIENTES. Ver tb Conexidad

A) Es una Facultad de los Jueces.

1) Ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia. (SCJ Primera Sala, sentencia No.10, 16 de marzo de 2005. B. J. 1132).

B) Solo pueden Fusionarse Expedientes que estén en una misma Etapa Procesal.

1) Luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala ha podido advertir, si bien los expedientes núms. 2017-169 y 001-033-2019-RECA-00053, contienen recursos que se encuentran dirigidos contra la misma sentencia y envuelven a las mismas partes, lo cierto es que, el expediente núm. 2017-169, interpuesto por Casa Mora Santo Domingo, SRL., no se encuentra en la misma etapa procesal, es decir, en estado de ser fallado, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer y fusionar ambos recursos, en consecuencia, se rechaza la solicitud de fusión. (Sentencia SCJ No.033-2020-SS-SEN-00031, de fecha 31 de enero del 2020)

2) **No procede Fusionar un Expediente con otro fallado con Anterioridad.** (Ver en Conexidad la Sentencia del TCT No.009-2004, de fecha 15 de abril del 2004)

3) **Cuando existe Conexidad el Tribunal puede ordenar la Fusión de dos Expedientes, uno un Recurso Contencioso Tributario y otro una Demanda Incidental.** (Ver en Conexidad la Sentencia del TCT No.016-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

4) **No procede Conexidad y Fusión de Expedientes cuando un expediente conoce del Fondo y el otro de una Demanda Incidental, aunque sean las mismas partes.** (Ver en Conexidad la Sentencia del TCT No.101-2005, de fecha 19 de diciembre del 2005)

C) El Tribunal Constitucional puede Fusionar Expedientes.

1) Este tribunal ha podido advertir que las accionantes M, DE. AAP, BR y LT, interpusieron dos (2) acciones directas en inconstitucionalidad contra la Resolución No.19/2011, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil once (2011), emitida por el Concejo de Vocales del Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana, las cuales están identificadas mediante los expedientes números TC-01-2012-0034 y TC-01-2012-0041. En ese sentido, la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. En el caso ocurrente, las acciones formuladas están orientadas a la nulidad por inconstitucionalidad del mismo acto, razón por la cual procede como al efecto, disponer la fusión de los expedientes. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

2) En ese sentido, la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididas por una misma sentencia. En el caso ocurrente, las acciones formuladas están orientadas a la nulidad por inconstitucionalidad del mismo acto, razón por la cual procede como al efecto, disponer la fusión de los expedientes. (Sentencia TC/0190/13, de fecha 21 de octubre del 2013)

3) Si bien la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, no menos cierto es que la misma constituye una práctica muy utilizada por los tribunales de derecho común cuando existe vínculo de conexidad entre dos demandas o dos

recursos, entre las mismas partes y el mismo objeto. Dicha práctica tiene como finalidad evitar las eventuales contradicciones de sentencias de manera que se pueda garantizar el principio de economía procesal y de celeridad. En relación con la fusión de expedientes, en el precedente de la Sentencia TC/0089/13, y en vista de que en la especie existen identidad en las personas que forman parte de los mismos, así como identidad en el objeto y la causa, este tribunal estableció lo siguiente: “El tribunal decidirá sobre los dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo en una misma decisión”. De igual manera, en la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), se ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que es: (...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. En el presente caso la fusión de los dos expedientes es procedente, en virtud de que la justicia constitucional es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm.137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la misma, y cuyos textos disponen lo siguiente: Art.7.2: Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria; Art.7.4: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. (Sentencia TC/0079/15, de fecha 1 de mayo del 2015)

FUSION DE SOCIEDADES. Ver tb Reorganización de Sociedades

1) Autorización Previa de la DGII.

a) **Todo proceso de Fusión o Reorganización está supeditado a la previa Aprobación de la Administración Tributaria y al cumplimiento del Reglamento. Para fines del Impuesto sobre Capital de Sociedades solo la DGII puede Autorizar la transferencia de capital entre Sociedades Reorganizadas.** (Ver en Reorganización de Sociedades la Sentencia SCJ No.54, de fecha 22 de agosto del 2012, Boletín No.1221)

2) Entidad Sucesora.

a) **La Entidad Sucesora es la única que puede continuar, en su Propio Nombre, las acciones judiciales que pertenecieron a la Sociedad Extinta.** (Ver en Derecho para Actuar la Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.720).

b) **Si una Entidad es adquirida por otra, la Adquiriente es la única con Derecho para continuar con el Proceso. Las Normas sobre Falta de Calidad para Actuar y la Falta de Interés, son de Orden Público.** (Ver en Derecho para Actuar la Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.81).

3) Incrementar Activos implica Impuestos.

a) **Cuando dos Sociedades se Fusionan, No pueden Incrementarse los Valores de sus Activos, bajo Pena de generar el Impuesto sobre la Renta.** (Ver en Reorganización de Sociedades la Sentencia del TSA, de fecha 23 de junio del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.232).

4) Compra de Activos no es Fusión.

a) **La compra de Activos de una Sociedad No puede Asimilarse a la adquisición del Capital Accionario de esa Sociedad y por tanto No puede hablarse de Pérdida de la Personalidad Jurídica por Fusión.** (Ver en Sociedades Fusión Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)

G

GANANCIA DE CAPITAL

1) **Existe Ganancia de Capital cuando el contribuyente No vende de forma habitual, aunque Alquile.** Considerando, que, en apoyo del segundo medio de su recurso, acerca de otro punto de la sentencia impugnada, la Compañía recurrente alega y expone, en síntesis, lo que sigue: que, de acuerdo con sus estatutos, la actuación de la Compañía consiste en adquirir y construir inmuebles para darlos en arrendamiento y obtener sus beneficios mediante el juego de esas operaciones; que, no obstante esa directiva estatutaria, como todas las demás personas o entidades, ella puede en ciertos momentos vender o permutar los bienes de su patrimonio sin que el beneficio que de ello resulte pueda reputarse como renta, siempre que estas operaciones no ocurran en forma habitual; todo conforme al artículo 29 de la Ley de la materia, que es la No.5911 y el artículo 18 del Reglamento No.8895 para la aplicación del impuesto sobre la renta a que se refiere aquella ley, artículos que definen las "ganancias de capital"; que, en el caso ocurrente, la Compañía lo que hizo fue una sola y aislada operación de venta, y no una serie de operaciones, por lo cual es erróneo aplicar a esa aislada actuación la noción de habitualidad; que el motivo que da el Tribunal a quo, por adopción que los datos al respecto por las resoluciones administrativas, de que en virtud de sus estatutos ella pueda en lo adelante repetir la venta de inmuebles, configurándose así la habitualidad, carece de consistencia, pues por su propia significación, lo habitual tiene que referirse a hechos ya consumados, pero no a hechos de posible ocurrencia futura; Considerando, que, tal como lo dice la recurrente, el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la deducción de las ganancias de capital para arribar a la determinación de la renta imponible; que es igualmente cierto que el artículo 18 del Reglamento 8895 para la aplicación de ese impuesto permite la deducción de esas ganancias, excluyendo sólo el caso de que resulten de ventas o permutas de bienes como profesión habitual; que, en el caso ocurrente, no ha sido controvertido ni en la fase jerárquica ni ante el Tribunal a quo, que se trató de una sola venta; que, tal como lo sostiene la recurrente en este caso, es erróneo calificar de habitual la actuación de la recurrente por el hecho de haber realizado una sola venta; que esa calificación sólo podría suscitarse en el caso de que en lo futuro la recurrente repitiera esas operaciones en forma no justificable por razones consistentes; que, por tanto, el segundo medio del recurso está bien fundamentado y debe ser acogido. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de junio de 1972, B.J. No.739, pág.1362).

2) **Base de Cálculo por Revaluación en Amnistía Fiscal.**

a) **Cuando un contribuyente se acoge a una Amnistía Fiscal para Revaluar un Inmueble, el Valor Revaluado debe ser la Base Imponible para fijar el Impuesto a la**

Propiedad Inmobiliaria y para Calcular la Ganancia de Capital proveniente de su Venta o Enajenación.(Ver en Amnistía Fiscal la Sentencia SCJ No.3, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205)

GARANTIA. Ver tb Fianza

1) Efectividad.

a) **La Administración Pública debe Garantizar la Efectividad de los Servicios Públicos y otras actividades de Interés General.** (Ver en Principio de Efectividad Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

2) Garantía Procesal.

a) **El Derecho a ser Juzgado por un Juez competente es una Garantía Procesal con rango de Derecho Fundamental, unido a la Imparcialidad e Independencia Judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la Materia y del Territorio.** (Ver en Competencia la Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

b) **En la Jurisdicción Contencioso Administrativa la presencia del Ministerio Público es indispensable para que pueda constituirse el Tribunal.** (Ver en Competencia la Sentencia TC/0206/14, de fecha 3 de septiembre del 2014)

3) Suspensión del Procedimiento Ejecutorio.

a) **La Ley No exige el Pago Previo para Recurrir contra la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo, sino el Depósito de una Garantía del 50% de la Deuda, para que el Tribunal pueda ordenar la Suspensión del Procedimiento Ejecutorio.** (Ver en Pago a Consignación la Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

4) En el Embargo Retentivo.

a) **Cuando el deudor tiene un Saldo a Favor confirmado que excede el Monto de la Deuda, No procede un Embargo Retentivo por la Deuda, sino una Compensación, pues el Riesgo está Garantizado.** (Ver en Medidas Conservatorias la Sentencia del TCT No.049-2006, de fecha 7 de julio del 2006)

GASTOS

1) Gasto Deducible.

a) **Para que un Gasto pueda ser Deducible debe estar directamente Relacionado con la Producción y Obtención de beneficios Gravados.** (Ver en Impuesto sobre la Renta la Sentencia SCJ No.380, de fecha 20 de julio del 2016)

2) Ajenos a la Actividad de la Empresa.

a) **Cuando una Persona recibe un Salario de la Casa Matriz, pero su trabajo es en beneficio de la Empresa Dominicana, los Gastos que realice la Empresa Dominicana son Deducibles.** (Ver en Gastos e Impuesto sobre la Renta la Sentencia de TSA de fecha 13 de febrero de 1986, Boletín del TSA No.75, Pág.74). Ver Casa Matriz.

b) **El Pago a Gerentes de las diferencias en Pérdidas por Ventas de sus Vehículos y Casas, es una Remuneración Adicional, No propio de la Empresa.** Considerando, que la recurrente discute que los ajustes de las sumas RD\$55,569.45 y RD\$175,514.53 efectuados en los ejercicios de los años 1984 y 1985, por concepto de varios gastos, son gastos propios del negocio y por ello son legalmente deducibles, dada la naturaleza excepcional y característica propia de los funcionarios de otras nacionalidades que debe emplear una empresa, que por su esencia precisa de personal extranjero y por ende estos gastos ajustados no constituyen renta, por tratarse de la indemnización pagada por el patrono por gastos incurridos por el empleado en razón de su trabajo, lo que no aumentó su capacidad contributiva, y porque además, no hay riqueza nueva sino el reintegro de una pérdida sufrida; Considerando, que la realidad del hecho económico del presente caso consiste en que los empleados DV y AD (gerentes) en el año 1984 y por DRT en el año 1985, les fueron pagadas por la empresa las diferencias en pérdidas por ventas de sus vehículos y casas de su propiedad, en otras palabras la empresa absorbió las perdidas provenientes de esas operaciones de ventas hechas por dichos gerentes, en forma de donaciones a los mismos; Considerando, que la Ley 5911 establece en su artículo 62, letra c) dice: "Estarán sujetos al pago del impuesto en esta categoría (5ta categoría) los sueldos de funcionarios y empleados públicos y privados; salarios y emolumentos que se perciban regular o eventualmente"; y letra d) del mismo artículo dice: "Estarán sujetos al pago de impuesto en esta categoría (5ta. categoría) las regalías, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones, en dinero o en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales"; Considerando, que como hemos podido constatar la Ley 5911, en su artículo 62 letra c) y d) considera estos valores como si fueran regalías, gratificaciones, donaciones y cualquiera otras asignaciones similares o compensaciones, ya que aumentan las remuneraciones personales; Considerando, que ésta no ha sido una operación ordinaria de la empresa, sino particular de sus gerentes, por lo que este tribunal es de opinión que procede la confirmación de estos ajustes de las sumas de RD\$55,569.45 y RD\$175,514.53 efectuados en los ejercicios de los años 1984 y 1985 respectivamente, por concepto de "varios gastos". (Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.13)

c) **Gastos Personales de los Gerentes.** Considerando, que en relación a la partida "gastos no admitidos (gastos personales y gastos ajenos a la actividad de la empresa (1984-1985)", la Secretaría de Estado de Finanzas confirma el ajuste porque no existe un vínculo de causalidad entre el gasto realizado por la empresa y la obtención, mantenimiento y conservación de las rentas, sujetas al impuesto. Pero la recurrente basa sus alegatos para solicitar la revocación de la impugnación, en los siguientes puntos: a) Las características de la compañía, que determina contratar gerentes y técnicos de diferentes nacionalidades, que deben cambiar de domicilio, por las necesidades de la empresa; b) El carácter especializado del manejo de productos derivados del petróleo requiere de expertos que no se encuentran en República

Dominicana, por lo tanto el recurrir a esos funcionarios es una imposición de las circunstancias excepcionales de ese tipo de negocio; c) Los gastos en casos como éste, que incurra la empresa, no vienen a beneficiar al empleado sino que son gastos necesarios para la operación de la empresa en sus condiciones de alta especialización; Considerando, que la Secretaría de Estado de Finanzas en la resolución recurrida en su considerando No.13 argumenta lo siguiente: "Que luego de realizar un estudio detallado de las motivaciones del fallo ahora recurrido y a las argumentaciones de la recurrente, se ha podido determinar que los gastos ahora ajustados se originaron de la diferencia en la venta de las residencias de los gerentes contratados en el exterior, los cuales vendieron sus residencias por debajo de sus costos para aceptar contratos en Santo Domingo, constituyendo esto una práctica de la empresa, la cual carga con los gastos incurridos para contratar personal extranjero como parte del contrato que se suscribe con ellos. De lo anteriormente mencionado se llega a la conclusión, de que no existe un vínculo de causalidad entre el gasto realizado por la empresa y la obtención, mantenimiento y conservación de las rentas sujetas al impuesto, cuya es la significación económica del hecho de la causa frente a la Ley Tributaria, que es lo que debe prevalecer independientemente de lo pactado por las partes"; Considerando, que de lo expuesto anteriormente, se ha podido determinar que la recurrente violó las disposiciones contenidas en el artículo 53 literal a) de la Ley 5911 que dice: "No podrán hacerse las siguientes deducciones: a) Los gastos personales del dueño, socio o representante. "Asimismo, infringe la disposición del artículo 17 de la misma ley, que establece: "Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiere efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda"; Por tales motivos debe confirmarse esta partida. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.163)

3) Alquiler.

a) **Cuando la Empresa paga un Alquiler en beneficio de su Empleado, es una Remuneración Adicional, sujeta a Retención.** (Ver en Alquiler la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.72).

b) **Asignación fija al personal Administrativo para Pagos de Alquiler. Gastos No Admitidos.** (Ver en Alquiler la Sentencia del TSA, de fecha 12 de julio de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.235).

4) Gastos Laborales.

a) **En un Contrato Laboral la admisión del Gasto se condiciona al Registro y Pago de Cotizaciones al TSS. El Empleador No tributa Retenciones ordinarias, sino solo la Retención del ISR del Trabajador.** (Ver en Retenciones la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

b) **Si se trata de un Contrato Técnico o de Servicio, todo el Gasto se Admite si se efectúa la Retención al momento del Pago. No se exige el Registro ni Cotización en la TSS.** (Ver en Retención la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

c) **Para que u Gasto Laboral sea admitido debe Cotizarse en la TSS.** 20. En conclusión el contribuyente hoy recurrente no ha podido con las pruebas depositadas, romper la presunción de la existencia del contrato laboral, por lo que lleva razón la administración al impugnar el gasto ascendente a RD\$2,438,596.00, ya que al reportarlo sin previamente haber cotizado en la Seguridad Social se violó el requisito o condición legal de su admisión, pues es el cruce SIUR, y las respectivas declaraciones de IR3, IR4, IR13, e IR18, que se generan a partir del cruce, son las que dan la certeza de que dicho empleado existe, y de que el monto deducido por concepto de sueldo es el correcto, por ser el que en efecto se ha pagado, y respecto del cual se ha beneficiado el empleado con los seguros antes referidos. Al no romper la presunción del contrato laboral el recurrente no podía aprovecharse del método de reporte previsto en la norma 07-2007, dando erróneo tratamiento a “salarios” de “servicios técnicos y profesionales”. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSSEN-00214, de fecha 9 de julio del 2019)

5) Asistencia Técnica.

a) **Para que un Gasto por Asistencia Técnica sea Admisible, es deber de la Empresa aportar la Prueba de que dicha Asistencia Técnica fue prestada en el País.** (Ver en Asistencia Técnica la Sentencia del TSA, de fecha 12 de julio de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.233).

b) **Cuando un contribuyente hace Pagos al Exterior por Asistencia Técnica, debe Retener un 25% de Impuesto, pues ese Pago es de Fuente Dominicana.** (Ver en Asistencia Técnica la Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.236).

6) Bonificaciones.

a) **Al Pagarse Bonificaciones deben hacerse las Retenciones.** (Ver en Bonificación la Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero del 1997, Boletín No.2, pág.41).

7) Club Social.

a) **Los Pagos de Cuotas de Clubes Sociales en beneficio de los Funcionarios de la empresa son Retribuciones Complementarias, a cargo de la Empresa.** (Ver en Retribución Complementaria la Sentencia del TCT, de fecha 16 de octubre del 2001, Boletín del TCT NO.15, pág.49).

8) Capitalización o Amortización. Ver Depreciación.

9) Combustibles.

a) **El Gasto de Combustible solo es válido hasta el tope Fijado por la Norma Legal.** Considerando, que con respecto a la cuenta de "gastos de combustibles" de la compañía GD, hay que precisar que tanto la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, como la Secretaría de Estado de Finanzas al justificar el ajuste lo hacen basados en que el oficio No.9362 de fecha 27 de mayo del año 1983, emitido por la administración tributaria, solo acepta RD\$250.00 mensual por concepto de asignación fija por gasolina y aceite. Comunicación

DG-No.9362: "regirán los siguientes tratamientos especiales para gastos de vehículos, de viajes y de representación, de agentes vendedores, visitadores a médico y jefes o supervisores de agentes vendedores; todos aquellos cuando la labor se realice en relación de dependencia. Asignación fija por uso de vehículo propio: Se aceptará hasta un tope de RD\$250.00 mensual. Tomando como referencia lo señalado se advierte que la diferencia entre el valor contabilizado en los libros y el valor aceptado es impugnado, de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, ya que los mismos corresponden real y efectivamente al excedente de RD\$250.00 por asignación mensual fijo por uso de vehículo. (Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero del 1997, Boletín del TCT No.2, pág.41)

b) **La Asignación de Combustible para uso Personal es una Retribución Complementaria.** Considerando, que en el caso de la especie es preciso poner de manifiesto que el tribunal al hacer un análisis del ajuste discutido ha determinado que ciertamente se trata de gastos de combustible que la recurrente asignó al señor LC para uso personal, lo que permite considerarlo como un beneficio individualizable para el que lo recibe, por lo que deviene en una retribución complementaria no exenta del pago de impuesto como bien lo establece el artículo 318 del Código Tributario que indica que retribución complementaria sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física... cuando contiene dicho servicio o beneficio un elemento personal individualizable. Por lo que el tribunal procede a mantener el ajuste discutido. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.69)

11) **Compras.** Ver Compras

12) **Comprobantes de los Gastos.** Ver tb Gastos Obvios y Prueba.

a) **Son Deducibles todos aquellos Gastos Comprobados, realizados para Obtener, Mantener y Conservar las Rentas Gravadas.** Considerando, que el estudio combinado de los artículos 23 y 51 de la Ley No.5911, del 1962, revela que para los fines del Impuesto Sobre la Renta se admitirán como deducibles todos los gastos empresariales debidamente comprobados realizados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas; por lo que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al admitir la deducción de dichos gastos, y en consecuencia, el alegado vicio de falta de base legal y contradicción de motivos invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.451)

b) **Los Gastos sin Comprobantes No son Admitidos como Deducibles.** Considerando, que los gastos que no estén respaldados por documentos o comprobantes fehacientes no serán deducibles a los fines fiscales en virtud del inciso e) del artículo 288 del Código Tributario el cual establece que: "No serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes:... e) Gatos sin comprobantes: Los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes...", en consecuencia este tribunal procede a mantener las partidas "Gastos de viajes" y "Gastos de vehículos". (Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.95)

c) **Los Gastos Deducibles deben ser Probados por el Contribuyente con Documentos Fehacientes.** 13. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el

artículo 287 del Código Tributario, para la determinación de la renta neta imponible de los contribuyentes se podrán deducir los gastos que hayan sido efectuados para obtener, mantener y conservar renta gravada, esto no significa que por el simple hecho de que un contribuyente alegue que ha ejecutado un gasto en relación con su negocio se pueda calificar como deducible, ya que al tenor del indicado artículo no basta que dicho gasto esté relacionado con la obtención de beneficios gravados, esto es, que resulte necesario para obtener un ingreso gravado, sino que también se requiere que esté respaldado por comprobantes fehacientes a fin de que pueda considerarse como una deducción admitida. 14. En el presente caso de acuerdo con lo juzgado por el tribunal a quo no se advierte que las pruebas aportadas por la actual parte recurrente para demostrar la deducción de dicho gasto, reunían las menciones requeridas para que fueran fehacientes, al no contener una serie de detalles que debe poseer tanto una factura como un cheque para tener valor probatorio con propósitos fiscales; sin que al hacer esta apreciación dicho tribunal incurriera en la violación del artículo 287 del Código Tributario, como pretende la actual parte recurrente, ya que el principio general contemplado por el indicado artículo requiere el cumplimiento de determinadas condiciones para que el gasto realizado por el contribuyente pueda ser considerado como deducible y una de estas condiciones es que el gasto esté respaldado por comprobantes que demuestren su vinculación con la obtención de beneficios gravados, lo que no se pudo apreciar en la especie. (Sentencia SCJ No.0817, de fecha 20 de diciembre del 2019)

13) Educación Hijos y Médicos de Funcionarios. Gastos No Admitidos. Considerando, que la recurrente manifiesta su disconformidad con los ajustes de RD\$318.76, por concepto de "Gastos Educación Hijos no Admitidos" y de RD\$1,680.18, por concepto de "Gastos Personales de Representados no Admitidos", señalando que ofrece sus alegatos acerca de dichos ajustes conjuntamente, en razón de que los mismos, tienen base injusta. Y, al respecto, alega, "que el ajuste por concepto de "Gastos de Educación de Hijos no Admitidos" por la suma de RD\$318.76, se trata de una ayuda a empleados de la empresa con fines de escolaridad, y que el otro "Gastos Personales de Representados no Admitidos", por la suma de RD\$1,680.18, se trata de gastos por servicios médicos recibidos por empleados de la empresa. En ambos casos se trata de gastos en que ha incurrido la empresa en favor del personal, los cuales son deducibles de conformidad con las disposiciones que establece el artículo 52, inciso c) de la Ley 5911, del 1962, que dice: "Se consideran incluidos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán, por tanto deducibles los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios a sociedades deportivas, y en general, todo gasto de asistencia a sus empleados y obreros"; Considerando, que, después de un minucioso y profundo estudio de los documentos a que se contrae este expediente, este Tribunal pudo comprobar que en lo que respecta al ajuste de RD\$318.76, por concepto de "Gastos Educación Hijos no Admitidos", la empresa cubrió un 75% de los gastos de Educación de los hijos de un alto ejecutivo de la recurrente, el cual devenga un alto salario, por lo que atendiendo a lo que dispone el artículo 53 inciso a) de la Ley No.5911, del 1962, este es un gasto personal de dicho ejecutivo, por lo que, en consecuencia, no puede deducirse el señalado gasto de las utilidades del ejercicio. Y, en lo que respecta al ajuste de RD\$1,680.81, por concepto de "Gastos Personales Representantes no Admitidos", el Tribunal pudo comprobar, que si bien es cierto que dicha cantidad impugnada corresponde a gastos efectuados por la empresa recurrente por atenciones médicas, no es menos cierto que tales erogaciones fueron efectuadas por cuenta de funcionarios de alto nivel de dicha empresa, los cuales pueden, sin ningún sacrificio de su parte, sufragarse los señalados gastos, ya que no son simples empleados u obreros, de la misma, condición exigida por la Ley No.5911, del 1962, para

que tal erogación sea deducible a los fines fiscales, o sea, gastos a favor del personal. En tal virtud, y conforme a lo dispuesto por el artículo 53, inciso a) de la Ley 5911 del 1962, no procede aceptar la deducción del ajuste de RD\$1,680.81, por constituir dicha suma un gasto personal de los ejecutivos de la empresa recurrente. (Sentencia del TSA, de fecha 12 de julio de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.234).

14) **En el Exterior.** Ver tb Casa Matriz

a) **No son Admitidos los Gastos realizados en el Exterior que No estén destinados a Obtener o Mantener Rentas de Fuente Dominicana.** (Ver en Casa Matriz la Sentencia del TSA, de fecha 22 de diciembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.389).

15) **Fuente Extranjera.**

a) **Los Gastos para control de la Casa Matriz establecida en el Exterior, al No generar Rentas de Fuente Dominicana, son de Fuente Extranjera y por tanto No son Admitidos.** (Ver en Casa Matriz la Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio del 1997, Boletín del TCT No.2, pág.164).

b) **Si la Fuente de la Renta No es Dominicana No Aplica Ni Gravarla Ni Retenerla, pero tampoco Deducirla como Gasto.** “26.- Siguiendo el hilo argumentativo del párrafo anterior, no cabe duda alguna entonces de que la fuente del servicio que se otorga es dominicana. Y siendo que en el marco de la prestación del servicio la publicidad no es más que una asistencia técnica, esta resulta gravada con el Impuesto Sobre la Renta (ISR). Resultando tener razón la Administración no solo cuando dice que está sujeto a la retención en la fuente, sino también cuando argumenta en su escrito de defensa que el contribuyente deduce de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta tales pagos, por lo que se aprovecha de estos pese a que niega la fuente. Y es que si la fuente no fuera dominicana no aplicaría ni gravarlos ni retenerlos, pero tampoco deducirlos.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

16) **Gastos Obvios.** Ver Gastos Obvios y Régimen Simple de Tributación

17) **Impuesto sobre la Renta de la Sociedad y los Impuestos Retenidos a Terceros No son Deducibles del Impuesto sobre la Renta de la Sociedad.** Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo confirmó la impugnación de esta partida al comprobar que la recurrente la dedujo en su declaración jurada y que la misma corresponde al pago de impuestos y otros cargos que no son deducibles al amparo del artículo 53 literal h) de la Ley No.5911 del 1962, que prohíbe la deducción del impuesto que establece esta ley y sus recargos, así como de impuestos, tasas y derechos incurridos para adquirir, mantener y conservar bienes de capital, por lo que el Tribunal a-quo actuó correctamente al aplicar dicho texto puesto que el mismo prohíbe de forma general toda deducción de impuesto relacionado con esta ley sin importar que se trate del impuesto cobrado a la empresa como persona moral o jurídica por sus actividades comerciales o del impuesto captado por la empresa en su calidad de agente de retención por las rentas pagadas a sus empleados. En tal sentido se rechaza este medio por carecer de fundamento y base legal. (Sentencia de la SCJ, de fecha 4 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.311)

18) **Interés.** Ver Interés por Préstamo.

19) **Partidos Políticos.** Ver Partidos Políticos

20) **Propaganda.** Ver Propaganda y Publicidad

21) **Relaciones Públicas.**

a) **Gastos de Relaciones Públicas sin Comprobantes.** Considerando, que la recurrente también manifiesta su disconformidad con el ajuste de RD\$8,200.00 por concepto de "Gastos de Relaciones Públicas sin Comprobantes", correspondiente al ejercicio fiscal de 1976, y alega que "se han desestimado, indebidamente los documentos comprobatorios que justifican el desembolso con argumentos completamente insostenibles, ya que la Compañía ha podido comprobar, según lo determinan las propias fiscalizaciones realizadas que, en todo momento, han cumplido con la disposición del artículo 139 de la verificación y fiscalización; Considerando, que este Tribunal, después de un exhaustivo examen de la citada partida, pudo comprobar que existían dos facturas de regalos navideños (desprovistos de sus comprobantes) por las sumas de RD\$4,700.00 y RD\$3,500.00, firmadas por JN y RG, respectivamente, personas que no tenían dirección ni estaban amparadas de Cédula de Identificación Personal, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley No.5911, de 1962, procede mantener la citada impugnación. (Sentencia del TSA, de fecha 31 de mayo de 1984.

22) **Representación.**

a) **Los Gastos de Representación No están sujetos a Retención.** Considerando, que no obstante las violaciones de forma del procedimiento en que ha incurrido la recurrente y que hemos indicado con anterioridad, debemos señalar en cuanto al fondo que al examinar la cuenta de "gastos de representación" de acuerdo con lo expuesto en la Resolución No.280/96, de fecha 17 de mayo del año 1996, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, la recurrente expresa que la Ley 5911 en su artículo 62 considera rentas gravadas en la quinta categoría los provenientes del trabajo ejecutado en relación de dependencia y efecto, su inciso d) dice lo siguiente: "Las regalías, gratificaciones, donaciones y cualquiera otras asignaciones similares o compensaciones, en dinero o en especie que aumenten las remuneraciones pagada por la prestación de servicios personales. Agrega la recurrente que queda entonces establecido incontrovertiblemente que cualquier otra renta proveniente de otra fuente que no sea el trabajo personal, no puede ser gravada en la quinta categoría y por lo tanto, no puede estar sujeta a retención." Sin embargo, hay que señalar que el inspector actuante en fiscalización, aceptó el 20% de los valores correspondientes a los sueldos básicos de los funcionarios como gastos de representación e impugnó el resto, equivalente a la suma de RD\$211,170.00, basándose en que las sumas ajustadas constituyen remuneraciones adicionales establecidas en favor de personas que laboran en relación de dependencia, los cuales están sujetos a retención de quinta categoría de acuerdo con la Ley 5911. (Sentencia del TCT, de fecha 24 de febrero de 1997)

23) **Retención.**

a) **Gasto de Interés por Préstamo No admitido por No haberse efectuado la**

Retención del Impuesto. (Ver en Retención la Sentencia del TCT, de fecha 21 de junio 2001, Boletín del TCT No.13, pág.205).

b) **Gasto de Interés por Préstamo No admitido por No Retenerse el Impuesto sobre Intereses.** (Ver en Retención la Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.68).

c) **No Admisión del Gasto Si No hay Retención.**

c.1) **Si la Ley obliga a Retener, No se acepta el Gasto Si la Retención No se Hizo.** (Ver en Retención la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

24) **Seguro.** Ver Seguro

a) **Los Gastos en Seguro para preservar la Inversión Extranjera en el país, son deducibles del Impuesto sobre la Renta.** (Sentencia de TSA, de fecha 13 de febrero de 1986, Boletín del TSA No.75, Pág.75)

b) **Cuando la Empresa es beneficiaria del Seguro de sus Ejecutivos, el Gasto por Seguro es Deducible.** (Sentencia del TSA, de fecha 31 de julio de 1986, Boletín del TSA No.75, pág.165)

25) **Viajes.** Ver Viajes

GASTOS CAPITALIZABLES. Ver Depreciación

GASTOS OBVIOS

1) **Gastos Obvios. Contradicción.** Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis que el Tribunal a quo fija su atención sobre las compras de repollos, lechugas o remolachas, para declarar obvio el gasto hecho en esas compras, pero nada dice sobre las compras de cigarrillos, caso en el cual por su naturaleza era factible la existencia de los comprobantes mediante los cuales se determinara el gasto hecho en ese artículo; que como el Tribunal a-quo no ponderó esa circunstancia, la sentencia impugnada debe ser casada; Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para revocar la decisión del Secretario de Estado de Finanzas expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "que resulta materialmente imposible exigir y obtener una factura del que le venda en el Mercado una partida de repollos, lechugas o remolachas. Además, en materia comercial hay que tener muy en cuenta el uso y éste consagra, por lo menos en nuestro país, que en los Mercados no se dan comprobantes por las compras o ventas efectuadas. Si, como dice la recurrente, desde la fundación de dicha compañía se vienen efectuando estas compras y las mismas se encuentran registradas con anterioridad y posterioridad al ejercicio en el cual se le hizo el ajuste, en los libros de la mencionada compañía, éste era un hecho fácilmente comprobable, verificado el cual resultaba obvio el gasto realizado, tal como lo exige el artículo 21 antes transcrito"; que, por lo

antes expuesto se advierte que el Tribunal a-quo ha dado como un hecho cierto que la Compañía recurrida incurrió en la totalidad de esos gastos basándose en que en los mercados no se dan "comprobantes para las compras o ventas efectuadas", sin ponderar, como era su deber, la circunstancia de que la empresa afirmó que invirtió la suma de RD\$12,414.81 en la compra, durante 10 meses, no sólo de vegetales, sino también de cigarrillos, artículo éste respecto del cual puede obtenerse fácilmente el comprobante correspondiente, especialmente cuando la referida compañía no podía ignorar que necesitaba de tales pruebas para poder justificar ante las autoridades fiscales, el monto total del gasto que se pretende deducir para los fines del pago de los impuestos; que la falta de ponderación de esa circunstancia, ha podido influir eventualmente, en la determinación del monto real de los gastos a deducir, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de octubre de 1967, B.J. No.683, pág.2041)

2) El retiro de Activos Fijos por obsoletos, No puede considerarse como un Gasto Obvio sino sujeto a Comprobación. Considerando, que la recurrente también expresa su desacuerdo con la impugnación de la suma de RD\$4,786.86, por concepto de "Pérdidas en Retiros de Activos Fijos no Justificados", alegando que no considera que es necesario recurrir a argumentos de fondo para justificar el retiro de activos fijos, en razón de que es obvio, y cae por su propio peso, el hecho de que una compañía debe mantener equipos en óptimo estado de funcionamiento y cuyo valor asciende a RD\$2,814,717.25, en el transcurso de todo un año, no deba reemplazar o eliminar por obsolescencia o por su natural desgaste parte de esos equipos por un monto equivalente a la suma ajustada. Y añade, que sobre todo este particular se permite referirse al artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando establece que "no se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes fehacientes, salvo que, por su naturaleza, resulte obvia la realización del gasto", pero; Considerando, que contrariamente a los alegatos de la recurrente, las pérdidas originadas en el retiro de activos fijos, por desuso u obsolescencia de los mismos no pueden ser consideradas bajo ningún punto de vista como gastos obvios no sujetos a comprobación ya que cualquier operación que afecte el resultado imponible debe estar respaldada, necesariamente, por los comprobantes que justifiquen y determinen el monto real de la misma. Además, entre los documentos analizados en el presente caso que nos ocupa, este Tribunal no encontró ninguna documentación fehaciente que respalde las pérdidas ocasionadas por el retiro de los referidos activos. (Sentencia del TSA, de fecha 22 de diciembre del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.392)

3) Admisión de Gastos Obvios en Propaganda Licorera. (Ver en Propaganda la Sentencia del TSA, de fecha 7 de marzo de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.44).

4) Los Pagos de pequeñas Comisiones a Promotores pueden ser Gastos Obvios. Considerando, que la empresa no está conforme con la impugnación de RD\$32,625.00, por concepto de "Comisiones sin justificaciones", argumentando que las partidas que conforman este ajuste constituyen gastos obvios, sobre los cuales ofrece varias relaciones con los nombres de sus beneficiarios, entre los que se encuentran parceleros del AID, hacendados, pequeños agricultores, etc. que se convierten en promotores; que, dichas comisiones son normales y en este medio, y con ellas, evidentemente, se mantienen, obtienen y conservan sus rentas gravadas; Considerando, que, al examinar el ajuste de que se trata y revisar las relaciones suministradas por la recurrente, este Tribunal pudo comprobar que se trata de varias partidas pequeñas obsequiadas a parceleros del Instituto Agrario Dominicano, hacendados y pequeños agricultores; que dichos

gastos reúnen las condiciones que establecen los artículos Nos.23 y 51 de la Ley No.5911. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de diciembre de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.215).

5) **Los Gastos deben ser Comprobados, salvo que sean Obvios.** Considerando, que del estudio del expediente que nos ocupa, a criterio del tribunal, para poder admitir como deducible un gasto, es imprescindible el depósito de documentos que sirvan de sustentación las pretensiones de la empresa. Que en el caso de los gastos que alega la empresa que eran obvios el tribunal entiende que ella tuvo la oportunidad de demostrar la naturaleza de los gastos impugnados mediante el depósito de documentos, tales como facturas, recibos, asientos contables, o por cualquier otro medio. (Sentencia del TCT, de fecha 5 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.26)

GATT

1) **De acuerdo con el Gatt para valorar en Aduana las Mercancías Importadas se tomarán en cuenta los Cánones y Derechos de Licencia relacionados con el pago de las Mercancías, en la medida en éstos No estén Incluidos en el Precio.** En efecto, el referido art.8 del Gatt enumera una serie de factores que sirven para determinar el valor en la aduana de las mercancías importadas, señalando como uno de ellos “los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar”. (Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

GRATUIDAD DE LA JUSTICIA. Ver Principio de Gratuidad

H

HACIENDA. Ver Ministerio de Hacienda

HECHO GENERADOR

1) Concepto y Elementos.

a) Considerando, que el hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación. Que de esta concepción del hecho generador vemos que varios elementos deben ser tomados en cuenta para que nazca la obligación, no basta que esté descrita en la ley, sino que es necesario que el hecho haya sido realizado por un sujeto concreto, dentro de un tiempo y lugar determinado y, en virtud de esa realización nace la obligación tributaria, y es entonces que se puede cuantificar alícuota. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.87; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.94).

2) Elemento Objetivo del Hecho Generador.

a) Considerando, que a criterio de este tribunal, para poder analizar el elemento objetivo del hecho generador, debemos situarnos en el contexto de la actividad que realiza la empresa recurrente, en este contexto tenemos que el Estado Dominicano mediante varios acuerdos o convenios otorgó a la empresa recurrente C, una concesión permitiéndole la operación del servicio de telecomunicaciones en el territorio de la República Dominicana, recibiendo el Estado el pago de un canon, y como contrapartida C recibe ciertas concesiones en materia impositiva como son las exenciones del pago de algunos tributos. Que de lo expuesto se advierte que la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de la recurrente hacia terceras personas es lo que constituye el hecho generador o hecho imponible, y como consecuencia de lo cual nace la obligación tributaria... Considerando, que el elemento concreto (hecho generador) que produce el nacimiento de la obligación tributaria es el servicio de telecomunicaciones por el uso de la red y no la percepción de los ingresos. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.88)

3) Ley Aplicable al Hecho Generador del Impuesto.

a) **En virtud del Principio de Irretroactividad de la Ley, la Ley que debe aplicarse es aquella que estuvo Vigente al momento de producirse el Hecho Generador del**

Impuesto. Considerando, que si bien es cierto que el párrafo único del artículo 2277 del Código Civil fue derogado por el artículo 402 numeral 44 del Código Tributario, no es menos cierto que al producirse el hecho generador este era el texto vigente, no pudiendo aplicarse en el caso de la especie las disposiciones del Código Tributario en razón del principio de la irretroactividad de la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.289)

4) Hecho Generador en el Impuesto Selectivo al Consumo.

a) **La Transferencia es el Hecho Generador en el Impuesto Selectivo al Consumo. Para que exista Transferencia Gravada debe haber la Transmisión del Dominio de los Bienes.** Considerando, que el tribunal entiende que el hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación; que en el caso del impuesto selectivo al consumo, el Código Tributario (Ley No.11-92) en su artículo 362 establece el presupuesto de hecho como la transferencia de algunos bienes de producto nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o localización de servicios; Considerando, que asimismo el artículo 363 del Código Tributario, al referirse al impuesto selectivo al consumo define la transferencia como la transmisión de los bienes gravados a título oneroso o título gratuito a nivel de fabricante o productor, incluyendo el retiro de los bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad; así como para cederlo gratuitamente o para afectarlos, en cualquier carácter, a las actividades del contribuyente, generando o no operaciones gravadas, asimilando también al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones, y en general todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte. Que del artículo 363 antes transcrito, se infiere que en materia del impuesto selectivo al consumo, cuyo es el caso de la especie es imprescindible para que se produzca el hecho generador que da nacimiento a la obligación tributaria, que al realizarse la transferencia también se produzca el traspaso del dominio o propiedad de los bienes... Considerando, que del análisis de las piezas que conforma el expediente el tribunal ha podido comprobar que: a) En las operaciones de traslado de los bienes o materia prima que lleva a cabo la recurrente desde la destilería hasta los depósitos de la licorería lo que se opera es un traslado físico de los mismos para someterlos al proceso de envejecimiento, no una transferencia; Considerando... que si al momento de retirar el alcohol de la destilería se comprueba y se verifica que éste va a la licorería de la empresa para su envejecimiento, que es el fin último de su actividad, sería injusto gravar el retiro del mismo, pues tal operación no se ha tipificado la transferencia que es el hecho generador que da origen a la obligación tributaria, por lo que el tribunal entiende que el alcohol etílico llevado a través de tuberías desde la destilería hacia las barricas de envejecimiento de la empresa, para la elaboración del ron o licor no puede ser considerado transferencia a los fines de impuesto. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.94).

b) **Cuando el Contribuyente No ha Iniciado sus Actividades y No presta Servicios Gravados, No está obligado a Pagar el Impuesto.** Considerando, que del estudio de los documentos aportados por la recurrente se colige que en el período estimado del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, la empresa no había dado inicio a sus actividades comerciales, pues se encontraba en el proceso de instalación, tal y como se ha podido determinar por los contratos de

servicios básicos, como agua, energía eléctrica, instalación de los aires acondicionados. Que dichos servicios son necesarios para la actividad que realiza por lo que la misma no estaba en condiciones de prestar servicios que generaran obligaciones tributarias; Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con lo que establece el artículo 368 del Código Tributario que pone a cargo del contribuyente el deber de presentar la declaración jurada del Impuesto Selectivo al Consumo, por las transferencias y prestaciones de servicios que realiza mensualmente, no menos cierto es que para los períodos estimados la recurrente, tal como se expresó con anterioridad, no prestaba ningún tipo de servicios gravables a los fines del Impuesto Selectivo al Consumo, por lo que no estaba obligada a pagar impuestos, en consecuencia procede revocar en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.110; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.141)

5) Hecho Generador en el Impuesto Sobre la Renta.

a) **Si los Bienes No están Bajo el Control y Dominio de sus Dueños y éstos No pueden aprovecharse de los mismos, No deben Pagar el Impuesto.** Considerando, dentro del orden establecido, que de la cantidad de RD\$457,216.12 tareas nacionales la mayoría "propiedad de los recurrentes" no están bajo el control y dominio de los mismos, razón por lo cual aunque estén en producción es evidente que al no estarse aprovechando de los frutos no le corresponde en derecho pagar impuestos por los mismos. (Sentencia del TSA, de fecha 5 de octubre del 1982, Boletín del TSA No.71, pág.179)

b) **Cuando la Operación se efectúa en el País o desde el País, el Hecho Generador de Renta se deriva de tal Actividad y por tanto es de Fuente Dominicana.** (Ver en Rentas de Fuente Dominicana la Sentencia del TSA, de fecha 9 de abril de 1992, Boletín del TSA No.81, pág.93).

6) Hecho Generador en el Impuesto sobre Sucesiones.

a) **En el Impuesto sobre Sucesiones el Hecho Generador del Impuesto es el Fallecimiento.** Considerando, que este tribunal entiende que el hecho generador que da nacimiento a la obligación tributaria, en los casos de sucesiones es la muerte, que en el caso que nos ocupa la señora JMS falleció el 15 de enero de 1998; que la decisión No.3 del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 11 de marzo de 1983 le adjudicó a la de cujus una extensión superficial de 175, has, 57 as, 76, en el ámbito de la parcela No.48 del Distrito Catastral No.9 Sección Mirabel de San Francisco de Macorís; que las supuestas ventas que se produjeron con anterioridad a la muerte de la causante no figuran en el expediente, sino que aparece una venta efectuada en fecha 11 de marzo de 1999, lo cual es posterior a la muerte de la de cujus; Considerando, que las ventas que se han producido con posterioridad a la muerte del causante no pueden producir efectos a los fines de la declaración sucesoral para disminuir la extensión del referido terreno, por lo que este tribunal entiende, que a los fines sucesorales la extensión del terreno que conforma la sucesión tiene una extensión superficial de 175 has, 57 as y 76 cas, tal y como indica la decisión judicial del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, equivalente a 1,257.72 metros cuadrados. (Sentencia del TCT No.056-2004, de fecha 8 de diciembre del 2004)

7) Hecho Generador en el Servicio de Telecomunicaciones.

a) **El Hecho Generador lo constituye la Prestación a Terceros del Servicio de Telecomunicaciones.** Considerando, que a criterio de este tribunal, para poder analizar el elemento objetivo del hecho generador, debemos situarnos en el contexto de la actividad que realiza la empresa recurrente, en este contexto tenemos que el Estado Dominicano mediante varios acuerdos o convenios otorgó a la empresa recurrente C una concesión permitiéndole la operación del servicio de telecomunicaciones en el territorio de la República Dominicana, recibiendo el Estado el pago de un canon, y como contrapartida C recibe ciertas concesiones en materia impositiva como son las exenciones del pago de algunos tributos. Que de lo expuesto se advierte que la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de la recurrente hacia terceras personas es lo que constituye el hecho generador o hecho imponible, y como consecuencia de lo cual nace la obligación tributaria... Considerando, que el elemento concreto (hecho generador) que produce el nacimiento de la obligación tributaria es el servicio de telecomunicaciones por el uso de la red y no la percepción de los ingresos. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.88)

8) Contrato.

a) **Un Contrato Ratificado por el Congreso adquiere Fuerza de Ley y debe sujetarse al Principio de Irretroactividad, plasmado en el artículo 3 del Código Tributario.** Nueva Ley sólo se Aplica a los Hechos Generadores No Perfeccionados al Momento de su Entrada en Vigencia. (Ver en Principio de Irretroactividad de la Ley la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.779).

9) **En virtud del Principio de Irretroactividad de la Ley, la Ley que debe aplicarse es aquella que estuvo Vigente al momento de Producirse el Hecho Generador del Impuesto.** Considerando, que si bien es cierto que el párrafo único del artículo 2277 del Código Civil fue derogado por el artículo 402 numeral 44 del Código Tributario, no es menos cierto que al producirse el hecho generador este era el texto vigente, no pudiendo aplicarse en el caso de la especie las disposiciones del Código Tributario en razón del principio de la irretroactividad de la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.289)

10) Prueba del Hecho Generador

a) **La Presunción de Legalidad del Acto Administrativo No exime a la Administración de la Carga de la Prueba. El Fisco debe Probar el Hecho Generador del Impuesto.** 31.- El artículo 1315 del Código Civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." 36.- En cuanto a la carga probatoria, resulta pertinente puntualizar que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos. 37.- En tal sentido, y en cuanto a la carga probatoria, este tribunal entiende que, si bien corresponde al demandante aportar las pruebas que demuestren que ha cumplido con la obligación tributaria, al tratarse de una empresa acogida al régimen de zonas francas, sus operaciones comerciales a prima facie son consideradas exportaciones, sustentado

por la recurrente mediante las documentaciones a las cuales se hace referencia precedentemente en esta decisión y que por tanto están exentas del pago del impuesto sobre la renta, por consiguiente corresponde a la administración tributaria, en esta ocasión Dirección General de Impuestos Internos, probar el hecho generador del impuesto requerido, es decir, los números de comprobantes fiscales presentados por terceros, que demuestren las operaciones comerciales en el mercado local. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

HECHO IMPONIBLE. Ver tb Hecho Generador

HECHOS DE LA CAUSA

1) Los Jueces del Fondo tienen un Poder Soberano para apreciar los Hechos y Circunstancias de la causa, formando así su Convicción y Apreciación de los Hechos de acuerdo a los Documentos y Circunstancias presentadas durante el Proceso. Considerando... que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso; Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la empresa recurrente no cumplió con los deberes formales consagrados en la Ley Tributaria y sus Reglamentos, que demostraren la veracidad de las alegaciones imputadas, por lo tanto, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho; que asimismo cuando el Tribunal a-quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No 69, de fecha 29 de agosto del 2012, Boletín No.1221)

2) Los Jueces del Fondo tienen un Poder Soberano para apreciar los Hechos y Circunstancias de la Causa, pudiendo decidir si los documentos aportados son Suficientes para Motivar y Formar la decisión, lo cual escapa al Control de Casación. (Ver en Jueces Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014)

3) El Tribunal Constitucional No puede conocer sobre los Hechos de un Litigio. (Sentencia TC/0010/13, de fecha 11 de febrero del 2013)

4) La Determinación del Hecho, la Interpretación y la aplicación del Derecho competen al Juez Ordinario, No al Tribunal Constitucional. (Ver en Tribunal Constitucional la Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013)

HERENCIA. Ver Impuesto sobre Sucesiones

HIDROCARBUROS. Ver Impuesto a los Combustibles Fósiles

HIPOTECA

1) **Diferencias entre Hipoteca y Embargo Inmobiliario.** (Ver en Embargo la Sentencia TC No.0530/15, de fecha 19 de noviembre del 2015).

HONORARIOS

1) **Cuando el Pago a una persona física se hace por concepto de Servicios de Programación de Computadora, No por compra de Programas, procede la Retención.** Considerando, que en lo relativo a la segunda partida "Programa Computarizado", por la suma de RD\$20,000.00, la recurrente expresa, que en qué cabeza cabe la idea de que cuando se hace una compra de un producto hay que hacer retención de impuesto sobre la renta, ya que ésta sólo procede cuando se trata de un servicio, y no cuando hay una compra de un bien a un particular, que en el caso se trata de la compra de un programa no de un servicio recibido, en cuyo caso sí pudiese ser objeto de retención, por lo que solicita dejar sin efecto esta impugnación;... Considerando, que respecto de la segunda partida "Programa Computarizado" por la suma de RD\$20,000.00, se ha podido comprobar que dicha suma corresponde al pago realizado a personas físicas por servicios prestados a la empresa, para un sistema de programación sin hacerle la retención debida. Que en el caso de la especie KS, estaba obligado a efectuar la retención del impuesto: "Las entidades públicas, los comerciantes, las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones civiles, con o sin personería jurídica, las sociedades cooperativas y las demás entidades de derecho público o privado cuyo objetivo principal consista en la realización de actividades comerciales..., deberán actuar como agente de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales...", por lo que este tribunal procede a mantener la partida discutida. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, págs.153 y 154)

HORMIGUERAS. Ver Arbitrio

HOTELES

1) **Norma General para calcular el Impuesto Selectivo al Consumo en el caso de Hoteles que aplican el sistema del Todo Incluido.** (Ver en Impuesto Selectivo al Consumo en Hoteles la Sentencia del TCT No.030-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

2) **Itbis en Hoteles.** Ver Itbis

3) Impuesto sobre la Renta en Hoteles.

a) **Son deducibles del Impuesto los gastos incurridos por un Hotel en el alojamiento de operadores de Tours, Prensa Turística, Agentes de Viajes e inspectores y Supervisores del Servicio.** (Ver en Impuesto sobre la Renta y Gastos la Sentencia del TCT No.068-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

b) **Ver Incentivos Fiscales.**

I

IGUALDAD. Ver Principio de Igualdad

IMPARCIALIDAD. Ver tb Principio de Igualdad

1) **Imparcialidad. El Juez debe ser Imparcial frente a la estructura del sistema de Justicia y frente a las Partes del Proceso.** (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

2) **La Recusación Judicial de Jueces es un medio Procesal para Resguardar el Derecho Fundamental al Juez Imparcial.** (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

3) **Obstáculos Procesales. La Existencia de Obstáculos Procesales puede afectar el Derecho a la Justicia y su Imparcialidad.** (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

IMPORTACION. Ver tb Aduanas e Impuesto a la Importación

A) Plazo para Presentar Documentos de Importación.

1) **El punto de Partida del Plazo de cuatro días, para que el Importador o Consignatario Presente a Aduanas los documentos de Importación, es la llegada del Buque Conductor de las Mercancías.** Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: Primero: que el artículo 51 debe ser interpretado de conformidad con las normas que rigen toda disposición legal, y que por tanto es improcedente en este caso la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 52 de la Ley No.3489 para el régimen de las aduanas. Segundo: que la propia aduana comparte este criterio cuando para la mercancía importada pero consignada a un Banco, no toma como base los cuatro días a contar de la fecha de la llegada del buque conductor de la mercancía, sino que admite que cuando la mercancía viene consignada a un Banco la fecha de partida del cómputo de los cuatro días es la de la certificación del Banco. Tercero: que siendo así, la fecha de partida para el cómputo del término de cuatro días cuando se trata de documentos "a la orden" pero igualmente consignados a un Banco, es la fecha de certificación de la entrega de los documentos al importador la que debe ser tomada como punto de partida de dicho plazo de cuatro días, ya que

se trata de situaciones jurídicas iguales en cuanto al conocimiento del importador y a la posibilidad de cumplir su obligación"; pero, Considerando, que todo cuanto alega la recurrente en base a la interpretación que debe dársele al artículo 51 de la Ley No.3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas, carece de fundamento, en vista de que el referido texto legal no hace ninguna distinción, y pone a cargo del importador o consignatario, de las mercancías importadas, la obligación de presentar a la Aduana, "dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque conductor de éstas" los documentos en el indicado, sin distinguir si las mercancías llegan a la consignación de un Banco o a la orden de éste; que, por tanto, la Cámara a-quá ha hecho una correcta interpretación del artículo 51 de la Ley No.3489, para el Régimen de la Aduana. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1976, B.J. No.790, pág.1613)

B) Gastos de Aduanas.

1) **Los Gastos de Aduanas forman parte del Costo de las Mercancías Importadas.** Considerando, que es preciso señalar que los gastos en que incurre una empresa importadora de bienes al momento de retirar de los puertos y de aduanas son gastos que forman parte del costo de las mercancías importadas y obviamente gastos necesarios para obtener renta gravada como está previsto en el artículo 287 del Código Tributario que de manera clara dice: "Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto. Se consideran incluidos en los gastos deducibles de las rentas provenientes de actividades empresariales". (Sentencia del TCT, de fecha 8 de marzo del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.39; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 8 de marzo del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.52)

C) Registro de las Compras Importadas.

1) **En las compras de Mercancías Importadas, el Gasto debe de registrarse en el Año en que se presente el documento de Embarque y No en el Año en que la Mercancía entra en el Almacén de la Empresa.** (Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.223). Ver Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta.

D) Retiro de la Mercancía.

1) **Desde el momento en que una Mercancía es Retirada de Aduanas, se considera como un Activo de la Empresa.** Considerando, que de la sola lectura del texto ut-supra citado se hace evidente que en el caso de la especie la empresa recurrente tenía que incluir la operación relativa correspondiente al año anterior, es decir 1987, en razón de que desde el momento en que una mercancía es retirada de Aduanas, se considera como un activo de la empresa, en el caso de la recurrente el gasto de reparación de las motocicletas, necesariamente hay que considerarlo como parte del costo del Activo de la compañía. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de septiembre de 1997, pág.11)

E) Valoración de las Mercancías.

1) **Las Autoridades Aduaneras tienen Facultad para Apreciar que las**

Mercancías tienen un Valor Mayor que las anotadas en las Facturas Comercial y Consular. Considerando, sobre los alegatos 1, 2 y 3 de la recurrente, que, para la aplicación de los aforos aduaneros ad valorem, los precios que se anotan en las facturas comercial y consular son los mismos a tener en cuenta, pudiendo la autoridad aduanera, de acuerdo con sus conocimientos basados en las importaciones de otros comerciantes, apreciar las mercancías en un valor mayor que los anotados en las facturas ya dichas; que, en la especie ocurrente, al hacerse el caso contencioso sobre ese punto, el Tribunal a-quo, para confirmar la revalorización que había hecho la autoridad aduanera, dispuso un experticio a celebrarse en presencia del tribunal, y como resultado del mismo llegó a la convicción de que la revalorización antes dicha era correcta, criterio éste que, por referirse a una cuestión de hecho, no puede sujetarse al control de la casación; que, por otra parte, el Tribunal a-quo hizo uso de los poderes que se reconocen a los jueces, cuando la ley no requiere expresa y exclusivamente determinadas formas de prueba, lo que no ocurre en el caso que se examina, al dar mayor fe al resultado del experticio que se celebró, que a los catálogos o parte de ellos que la recurrente aportó, sobre todo cuando los datos aportados en ellos procedían de los exportadores, o sea de parte interesada en que la recurrente obtuviera la valorización que aparecía en las facturas a que se ha hecho referencia; que, por todo lo que acaba de exponerse, los alegatos 1, 2 y 3 del memorial de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1605)

2) No procede el Ajuste por diferencias de Precios de Importación cuando No existe vinculación entre el Contribuyente y el Suplidor Extranjero y cuando los Precios del Contribuyente coinciden con el valor en el Mercado Mundial. Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b) que el tribunal a-quo para rechazar el ajuste de RD\$662,076.94 que por concepto de "diferencias en precios cargados a importaciones; había hecho la Dirección del Impuesto sobre la Renta único punto objeto del presente recurso de casación, y fallar como lo hizo, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: Que después de un minucioso estudio de todos y cada uno de los documentos que avalan los alegatos que presenta la recurrente en relación con el ut supra citado ajuste, el Tribunal Superior Administrativo ha podido determinar que, en el ajuste en cuestión contrariamente a lo que señalara el Director General del Impuesto sobre la Renta en su Resolución de Reconsideración No.72-80, de fecha 13 de junio de 1980, y que, luego, confirmara el Secretario de Estado de Finanzas en su Resolución No.236-82, de fecha 30 de abril de 1982, no ha habido vinculación económica alguna entre la firma FQD y sus proveedores de materia prima desde el exterior; Considerando, que, además, los jueces del fondo pudieron dentro de sus facultades de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que la hoy recurrida empresa fehacientemente "que los precios que se consignan en sus documentos de Compra no fueron superiores a los precios al por mayor vigente en los lugares de origen de los verdaderos". (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de mayo de 1986, B.J. No.906, pág.554)

3) De acuerdo con el Gatt, para Valorar en Aduana las Mercancías Importadas se tomarán en cuenta los Cánones y Derechos de Licencia relacionados con el pago de las Mercancías, en la medida en éstos No estén Incluidos en el Precio. En efecto, el referido art.8 del Gatt enumera una serie de factores que sirven para determinar el valor en la aduana de las mercancías importadas, señalando como uno de ellos "los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar

directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar". (Sentencia TC/0265/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

F) Subvaluación de Compras.

1) **El Contribuyente No debe Registrar en sus Libros un Costo Menor al Facturado por el Proveedor Ni Alegar una Diferencia Inexistente en la Tasa de Cambio para Justificar una Subvaluación en la Adquisición de Mercancías.** Considerando, que referente a la primera partida "Subvaluación de Compras", la recurrente alega, que sólo se trató de un error al determinar los costos unitarios de los artículos adquiridos; que en la liquidación de algunos artículos se puede observar que algunas informaciones de la factura no fueron incluidas en la liquidación; y que el valor de la factura es igual al valor pagado; además, el pago en dólares de la obligación, se hace por el valor de la factura a través de un banco comercial; y que en la liquidación que usó la Dirección General de Impuestos Internos se puede observar, que el valor FOB es diferente al del suplidor; Considerando, que sobre la segunda partida "Diferencias en las Tasas de Cambio", la recurrente señala, que la administración desconoce que siempre habrá fluctuación entre la prima usada en las liquidaciones y la prima prevaleciente en el Sistema General de Divisas al momento de pagar la deuda en dólares, pues la realidad es que al momento de pagar la deuda estos dólares hay que comprarlos en el mercado, no a como costaban al momento de comprar la mercancía, sino al precio a como se encuentra el dólar en ese momento, el cual por lo general es superior al precio que tenía originalmente; que este ajuste no tiene justificación, ya que a la fecha de cierre cualquier fluctuación de la prima ocurrida durante el año se refleja en las operaciones de la compañía como parte de los costos de los productos vendidos, por lo que solicita que este ajuste sea anulado; Considerando, que respecto al ajuste de que se trata, el Magistrado Procurador General Tributario en su dictamen de referencia manifiesta que del análisis realizado por la Secretaría de Estado de Finanzas a la partida "Subvaluación de Compras", pudo constatar que la recurrente pagó al suplidor un valor superior al registrado, pero en sus argumentaciones se limita a exponer los cambios en las fluctuaciones de divisas y no presenta las documentaciones necesarias que según la recurrente hizo, pues las transacciones se hicieron con bancos comerciales, por lo que solicita que se confirme dicho ajuste de conformidad con los artículos 44 inciso h) y 288 inciso e) de la Ley 11-92; Considerando, que luego del estudio ponderado del ajuste discutido se ha podido comprobar con relación a la partida "Subvaluación de Compras", ascendente a la suma de RD\$45,500.00, que la empresa recurrente registró en sus libros contables un costo menor al que fue facturado por el proveedor como costo de los productos, sin que la recurrente haya podido justificar a través de los documentos correspondientes tal diferencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 288, del Código Tributario, los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes, no serán considerados gastos deducibles, razón por la cual este tribunal procede a confirmar la indicada partida; Considerando, que respecto a la partida "Diferencias en Tasas de Cambios" ascendente a la suma de RD\$145,724.00, al igual que en la subpartida anterior, la empresa no depositó las pruebas en que basa sus alegatos referentes a la variación en la prima que de acuerdo a su criterio provocó en exceso en el registro del costo de las importaciones, por lo que esta jurisdicción procede a confirmar en su totalidad el ajuste "Otros Gastos no Admitidos" de conformidad a lo establecido en el acápite e) del artículo 288 del Código Tributario (transcrito). (Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.151)

G) ITBIS en Importación. Ver ITBIS

H) El Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) aplicables a las Importaciones son Tributos Internos administrados por la Dirección General de Aduanas. (Ver Tributos Internos la Sentencia del TCT No.027-2005. de fecha 5 de mayo del 2005)

I) Costos de Importación en el ISR. Ver Costos en Impuesto sobre la Renta

IMPUESTO. Ver tb Arbitrios, Derechos, Tasas, Tributos y Retención

A) Diferencias entre Impuestos y Tasas.

1) Es necesario, para determinar la alegada inconstitucionalidad, establecer la diferencia entre el impuesto y la tasa. En este sentido, en el marco de los regímenes impositivos, la diferencia existente entre tasa e impuesto “es que las tasas son la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales, mientras los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables” ...Será necesario, para determinar la alegada inconstitucionalidad, establecer la diferencia entre el impuesto y la tasa. En este sentido, en el marco de los regímenes impositivos, la diferencia existente entre tasa e impuesto “es que las tasas son la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales, mientras los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables.” Estas diferencias conceptuales se encuentran plasmadas en el siguiente cuadro comparativo: La Tasa es la contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio; el sacrificio tiene en vista el interés particular. El impuesto es una contribución de los individuos al mantenimiento del Estado considerado como institución necesaria a la subsistencia de la vida colectiva; el sacrificio tiene en vista el interés general. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

2) En virtud de las definiciones anteriores, en el marco de los regímenes impositivos, según Nitti, la diferencia existente entre tasa e impuesto “es que las tasas son la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales, mientras los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables”. Estas diferencias conceptuales se pueden plasmar en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo entre Tasas e Impuestos	
Tasas	Impuestos
Es la contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio.	Es una contribución de los individuos al mantenimiento del Estado considerado como institución necesaria a la subsistencia de la vida colectiva.
El sacrificio tiene en vista el interés particular y en forma mediata el interés general.	El sacrificio tiene en vista el interés general y en forma mediata el interés particular.
En principio no son obligatorias. Nadie puede ser obligado a utilizar los servicios ni perseguido porque prescinda de ellos; aunque al monopolizar el Estado ciertos servicios públicos que imponen tasas, su empleo es forzoso como consecuencia del monopolio y la necesidad. Esta forma indirecta de coacción es muy distinta a la coacción legal que presiona para el cobro del impuesto.	La coacción jurídica es categórica, general y uniforme. Todo individuo debe pagarlo; si se resiste y el Estado lo advierte, se le obliga por coacción administrativa al comienzo y por acción judicial después, pudiendo llegarse a la violencia material en caso de rebelión, como lo recuerdan diversos hechos históricos. La coacción jurídica actual tiene una base muy firme, en la forma democrática, representativa del Estado y en el sentido económico y social de las leyes.
Corresponden en su mayor parte a una organización del Estado formada con la base del dominio semipúblico, integrado con ciertos capitales, para prestar servicios con la idea predominante del interés colectivo.	Derivan del derecho que la Constitución asigna a las autoridades para constituir los fondos públicos.

(Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

3) La Tasa es una Retribución Equitativa por un Gasto Público que el Estado trata de Compensar en un Valor igual o inferior, exigido de quienes le dan origen. El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general (Sent.C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia). Las tasas, no obstante su distinción de los impuestos, que descansan, conforme a la concepción que hemos apuntado precedentemente, en la ausencia o existencia de una contraprestación, que si existe en las tasas. Teniendo en cuenta esa caracterización jurídica que informa al concepto de tasas, penetramos en el análisis de los dos primeros medios de inconstitucionalidad invocados por el accionante contra los artículos 53 y 77, párrafo III, del Reglamento No. 2658, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981), los cuales se aduce que violan el principio de separación de los poderes públicos y la facultad exclusiva del

Congreso Nacional de establecer impuestos, argumentando para ello, como ha sido ya reseñado, que la autoridad administrativa puede fijar tarifas, pero no tasas, las cuales solo pueden ser establecidas por ley. (Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio del 2013)

B) Diferencias entre Impuesto y Arbitrio. (Ver en Arbitrio la Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015).

C) Diferencias entre Impuestos y Retorno Neto de Fundición (RNF).

1) **No es lo mismo Impuestos y Regalías denominados Retorno Neto de Fundición (RNF) y Participación sobre Utilidades Netas (PUN) que el Impuesto sobre la Renta.** 20. Que el hecho de que la cláusula 8.1 del referido contrato de concesión estatuya sobre las obligaciones de pago a cargo de la parte hoy recurrida, estableciendo los pagos de impuestos y regalías denominados Retorno Neto de Fundición (RNF) y Participación sobre Utilidades Netas (PUN) que deben ser pagados al Estado como compensación de dicha explotación, no puede ser interpretado en el sentido de que el beneficio neto de esta tributación especial, que se calcula de forma similar a la renta neta imponible para fines del impuesto sobre la renta, implique o genere la obligación de pago de este impuesto, al tratarse de cargas que tienen una naturaleza especial aplicables de forma exclusiva en ocasión del indicado contrato, lo que es ajeno al pago del impuesto sobre la renta, que como ya se ha dicho está incluido dentro de los impuestos que han sido exonerados por el indicado acápite c del artículo 8.6.1 de dicho contrato. Que en tal sentido, el primer y segundo medios propuestos por la parte recurrente, deben ser desestimados. (Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

D) El impuesto No Lesionan el Derecho de Propiedad.

1) **Los Impuestos No lesionan el Derecho de Propiedad cuando se establecen dentro de los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad.** (Ver en Derecho de Propiedad la Sentencia SCJ No.9, de fecha 5 de septiembre del 2012, Boletín No.1222)

E) No hay Impuesto Sin Ley Previa. Ver Principio de Legalidad Tributaria

1) **Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede Otorgarse Exenciones de Impuestos.** El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

F) Impuesto por Decreto Presidencial es Nulo.

1) **La Contribución Solidaria del 5% a las Exportaciones de Bienes y Servicios, al ser Establecida por Decreto Presidencial es Inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria.** Que como el decreto en cuestión establece una contribución transitoria de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, resulta evidente la trasgresión, por vía del

señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que solo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer, por tanto, de capacidad el Poder Ejecutivo para ello dicho decreto resulta emitido por una autoridad no facultada y, por tanto, ineficaz, al tenor del artículo 99 de la Constitución; que, como, además, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución, según lo proclama su artículo 46, el mencionado decreto no es conforme a dicha Constitución. Por tales motivos Acoge la instancia elevada por la FIJ y compartes, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución el Decreto No.727-03 del 6 de agosto de 2003 del Poder Ejecutivo. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

2) El Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, al establecer por Decreto un Recargo de un 10% a las Importaciones, es Inconstitucional. Que como el decreto de que se trata establece un recargo como medida general a las importaciones a que la disposición ejecutiva se refiere, resulta evidente la transgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear un impuesto que sólo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer un recargo de un diez por ciento (10%) a las importaciones a que se refiere el decreto argüido de inconstitucionalidad, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir al artículo 46 de la Ley Sustantiva, según el cual, "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución". Por tales motivos: Primero: Acoge la instancia elevada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., y compartes, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución, el artículo 1, en su parte capital del Decreto No.139-03, del 9 de febrero del 2003, del Poder Ejecutivo. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.12)

G) Cobrar un Impuesto fuera de las previsiones Constitucionales es un asunto de Constitucionalidad.

1) Este Tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que los accionantes pudieran verse afectados con la aplicación de las disposiciones legales que están siendo atacadas en inconstitucionalidad, dado que sostienen que les está siendo cobrado un impuesto fuera de las previsiones constitucionales. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan por ante esta jurisdicción constitucional la alegada inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto No.145-03, del trece (13) de febrero del dos mil tres (2003); la Resolución No.03-2004, veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004), dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el desconocimiento de la Resolución No.09-05-ZFE, del cuatro (4) de julio del dos mil cinco (2005), del Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación, disposiciones normativas que son aplicables en el ámbito de sus actividades comerciales, lo cual le acredita un interés legítimo y jurídicamente protegido para interponer una acción directa de inconstitucionalidad contra las mismas, por lo que de quedar verificada la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, las mismas le causarían un perjuicio en sus derechos como contribuyentes, por lo que conforme a nuestro criterio está legitimado para accionar en la especie. (Sentencia TC/0055/13, de fecha 13 de febrero del 2013)

H) El Interés Moratorio No es un Impuesto. Ver Interés Moratorio.

I) Infotep y Seguridad Social.

1) **Los Pagos al Infotep y Seguro Social No son Impuestos, sino Aportes Obligatorios.** Considerando, que en lo referente a las sumas pagadas por la firma solicitante a favor de diferentes instituciones del país (Infotep, Seguro Social) podemos destacar que las mismas no pueden ser consideradas como tasa, impuesto o contribución, pero sí como aportes obligatorios en dinero; Considerando, que en el caso de la especie el tribunal reconoce que a la luz de la legislación tributaria vigente, los renglones objetos de las cuotas que aporta la solicitante (al Seguro Social, Infotep, etc.) no están contemplados en el sistema tributario actual... en razón de que los mismos son cuotas de seguridad social, de carácter obligatorio, considerados como una manifestación del fenómeno de la parafiscalidad. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, págs.22 y 24).

J) Pago en Colecturía No implica Impuesto.

1) **Pagar en una Colecturía de la DGII No le da a ese Pago Categoría de Impuesto.** Considerando, que es oportuno dejar constancia del siguiente hecho: El organismo por ante el cual la empresa realiza los pagos de los renglones citados en considerando anteriores (Seguro Social, Infotep, etc.) se efectúan a través de las colecturías de la Dirección General de Impuestos Internos, en primer lugar por ser el organismo recaudador del Estado y en segundo lugar para brindar más facilidad a los interesados, pero esto no le da la categoría de impuestos. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.24).

K) Tribunal Competente.

1) **Tribunal Superior Administrativo.**

a) **Recurso Contencioso Tributario.**

a.1) **Si el Conflicto concierne al Pago de Impuestos, la Vía correcta No es la del Juez de Amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07.** Para justificar sus pretensiones, la recurrente sostiene que los arbitrios cuyo saldo se exige mediante el referido mandamiento de pago fueron establecidos por la recurrida sin observancia del debido proceso administrativo. En particular, la recurrente alega que conforme a la propia ley que rige la materia, previo a exigir el pago del referido arbitrio, debió dictarse la correspondiente ordenanza municipal. En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.... Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

a.2) **Cuando el Asunto trata sobre un Cuestionamiento por parte de la DGII en la Determinación de Impuestos por la Compra de los Derechos Sucesorales se Cobrarían como una Donación o como una Venta, No procede el Amparo, sino un Recurso Contencioso Tributario.** Conforme la documentación y hechos previamente mencionados, en la especie se genera un conflicto relativo a la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos de cobrar los impuestos de transferencia de la compra, por parte de la señora Benita Mármol Vargas, de los derechos sucesorales de sus hermanos, como una donación, situación que a juicio de ésta última le violenta su derecho de propiedad y que justifica la interposición de la acción de amparo. La supraindicada acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por entender que existían “otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, estando, en este caso, abiertos los recursos por ante la Dirección General de Impuestos Internos y por ante el Tribunal Contencioso Tributario para tratar de remediar esta situación. En efecto el Tribunal a-quo entendió que: al tratarse de una decisión sobre aplicación de un impuesto y que emana de un órgano administrativo, en este caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), seccional San Cristóbal, la vía más idónea es el Recurso Contencioso Tributario y no la Acción de Amparo como pretende la accionante; que además, dicha instancia es la más idónea en virtud de que estamos ante una acción que requiere verificación de mayor tiempo y ponderación de las actuaciones de la administración, respecto a si se trata o no de una donación y no por la vía del amparo, que es una acción rápida y urgente que tiene por objeto la restitución de derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República. Este tribunal constitucional comparte los argumentos y la solución otorgada por el Tribunal a-quo, por entender que la referida acción de amparo debe de declararse inadmisibles al existir otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado; En efecto, si se examinan los méritos y argumentos presentados por la señora Benita Mármol Vargas, tanto en su acción de amparo como en el presente recurso de revisión, se puede evidenciar que su requerimiento se limita a cuestionar lo relativo al manejo de su caso por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, esto es, específicamente en determinar si los impuestos por la compra de los derechos sucesorales de sus hermanos se cobrarían como una donación o como una venta. En tal virtud, el examen de la especie supone el análisis de las circunstancias particulares y concretas de la operación realizada por la señora Benita Mármol Vargas, además que implicaría que este tribunal se aboque a conocer hechos relativos a la aplicación directa de la ley tributaria y a la forma en que la Dirección General de Impuestos Internos aplica dicha legislación. Y es que, naturalmente, el determinar si la decisión tomada por la Dirección General de Impuestos Internos de cobrar los impuestos de la referida transacción, tomando como base la donación y no la venta, es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción y/o instituciones correspondientes, no contando la jurisdicción de amparo, por ser la misma sumaria, con las debidas herramientas para realizar esta actuación de la manera más efectiva. Este tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0083/2012 y TC/0084/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), respectivamente, ya afirmó que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”. Anteriormente, y refiriéndose de manera específica a la jurisdicción contenciosa-tributaria, el Tribunal dejó claro en su sentencia TC/0030/2012 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), que: “En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm. 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las

referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia”. En efecto, el artículo 139 del Código Tributario establece: Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter... Por demás, la recurrente cuenta con la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares por ante el Tribunal Contencioso Tributario, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de Ley núm. 13-07. En tal virtud, este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo interpuesta por la señora BMV debe ser declarada inadmisibles, ya que la accionante dispone de otra vía judicial más efectiva, la jurisdicción administrativa, para remediar su situación, de conformidad con el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11. (Sentencia TC/0281/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

a.3) **Determinar si una Decisión de la DGII de Cobrar los Impuestos a una Transacción es una Cuestión de Fondo que debe ser Delimitada por la Jurisdicción Correspondiente, No por la Jurisdicción de Amparo.** Y es que, naturalmente, el determinar si la decisión tomada por la Dirección General de Impuestos Internos de cobrar los impuestos de la referida transacción, tomando como base la donación y no la venta, es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción y/o instituciones correspondientes, no contando la jurisdicción de amparo, por ser la misma sumaria, con las debidas herramientas para realizar esta actuación de la manera más efectiva... Este tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0083/2012 y TC/0084/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), respectivamente, ya afirmó que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”. Anteriormente, y refiriéndose de manera específica a la jurisdicción contenciosa-tributaria, el Tribunal dejó claro en su sentencia TC/0030/2012 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), que: “En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm.13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia”. En efecto, el artículo 139 del Código Tributario establece: Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter... Por demás, la recurrente cuenta con la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares por ante el Tribunal Contencioso Tributario, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de Ley núm. 13-07. En tal virtud, este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo interpuesta por la señora Benita Mármol Vargas debe ser declarada inadmisibles, ya que la accionante dispone de otra vía judicial más efectiva, la jurisdicción administrativa, para remediar su situación, de conformidad con el artículo 70.1 de la ley núm.137-11. (Sentencia TC/0281/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

b) Acción de Amparo Constitucional.

b.1) La Existencia de Otras Vía Judicial en un Conflicto en relación con el Cobro de un Impuesto, tiene Relevancia Constitucional. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reafirmar su criterio en relación con la inadmisibilidad establecida por el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, para los casos en que “existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, en específico cuando el conflicto se origina en una decisión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en relación con el cobro de un impuesto. (Sentencia TC/0281/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

2) Tribunal Constitucional. Ver acción Directa en Inconstitucionalidad

L) Reembolso.

1) Cuando el Cobro de un Impuesto se Declara Inconstitucional, Procede su Reembolso a quien lo Pagó. 10.1. Los accionantes solicitan en su escrito introductorio el reembolso de las sumas pagadas indebidamente por concepto del 50% del recargo que sobre el impuesto sucesoral tuvieron que pagar en virtud de la aplicación del referido artículo 7 de la Ley No.2569 de 1950. En virtud de la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 48 de la Ley No.137-11 para reconocerle a la sentencia constitucional un efecto retroactivo y graduar excepcionalmente sus efectos de acuerdo a las exigencias del caso, este tribunal entiende que corresponde, en la especie, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso, única y exclusivamente en favor de los accionantes, de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% adicional al impuesto sucesoral que por su condición de dominicanos residentes en el exterior tuvieron que pagar los herederos del Sr. Juan José Dalmasí Montalvo, conservando la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos inmediatos y para el porvenir... Ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso a favor de los señores JJDD, LMDD, AMMD y LED, (sucesores del finado JJD, de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% que respecto del monto de los impuestos sucesorales tuvieron que pagar los accionantes por su condición de residentes dominicanos en el exterior, manteniendo la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos anulatorios hacia el porvenir a partir de la publicación de la misma. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

M) Liquidación de Impuestos. Ver Liquidación de Impuestos

N) Impuestos Específicos. Ver los Distintos Impuestos

IMPUESTO A FAVOR DE FONDOS.

- 1) Ver Fondo de Pensiones de los Obreros de la Construcción
- 2) Ver Fondo de Pensiones de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos
- 3) Ver Fondo de Pensiones de los Trabajadores Metalmeccánicos y Minera

IMPUESTO A FAVOR DE LOS PERIODISTAS

1) La Ley No.148, que creó el Colegio Dominicano de Periodistas es Nula, por crear un Impuesto como Privilegio en favor de una clase Determinada y su Recaudación queda a Cargo de Agentes desprovistos de Calidad Oficial.

a) Considerando, que en sus cuatro medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "Que el apoderamiento regular y válido del Tribunal de Primera Instancia, no solo se produjo por la comparecencia voluntaria de los recurrentes a la primera audiencia, sino que también ocurrió en forma inequívoca, cuando el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a dicho Tribunal"; "Que si bien el artículo 147 del Código de Procedimiento Criminal que permite la comparecencia voluntaria del prevenido como un medio de apoderamiento de la jurisdicción penal, fue concebido para regir la materia de simple policía, tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, como la nuestra, están acordes en que por una interpretación analógica de dicho texto y del artículo 182, sus disposiciones deben ser extendidas a la materia correccional"; que la referida Ley No.148 viola, en primer término, el artículo 8, párrafo 6 de la ley Sustantiva del Estado, que consagra la Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento; que nuestro Estatuto Orgánico, al consagrar la Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento, en su artículo 8, párrafo 6, dispone: "toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión gráfico u oral; que también atenta el artículo 20 de la mencionada Ley No.148, contra el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que expresa: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"; que nuestra Constitución en el último párrafo del artículo 3, establece lo siguiente: "La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado"; que es incuestionable que el artículo 20 de la Ley No.148, que crea el Colegio Dominicano de Periodistas, al establecer que es obligatorio el registro previo del título de periodista en el Colegio para poder ejercer el periodismo, atenta contra la libertad de expresión, y vulnera las disposiciones del artículo 8, párrafo 6 de la Constitución de la República; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, y por vía de consecuencia, también la última parte del artículo 3 de nuestra ley Sustantiva; que en ese orden de ideas, no hay duda de que la Ley No.148 mencionada, viola también la última parte del artículo 3 de la Constitución, debido a que la misma fue dictada menospreciando el Congreso Nacional, lo preceptuado por esa disposición de nuestra ley Sustantiva; que otra violación a la Constitución de la República en que incurre la aludida Ley No.148, es en la del artículo 8, párrafo 11, que consagra la Libertad de Trabajo. No hay que ser muy avisado para comprender que cuando la Ley No.148 dice que ella "regula solamente el ejercicio del periodismo como profesión liberal", está incurriendo en una mixtificación; que de aquí se desprende que ningún periodista puede ser obligado, para poder ejercer su profesión, a registrar un título en el Colegio Dominicano de Periodistas, como lo exige el artículo 20 de la referida Ley No.148. Mucho menos se puede exigir, como dispone el artículo 5 de la misma ley, que ciertos cargos en los medios de comunicación reservados a quienes hayan registrado título

universitarios de periodistas en el colegio; que la Ley No.148, en su artículo 22, letra d) dispone que los fondos del Colegio Dominicano de Periodistas están instituidos, entre otros, por los provenientes de la aplicación de la presente ley; que esta disposición se refiere, obviamente, al "1.25% sobre el percibido neto por la publicidad que sea divulgada a través de los diarios, semanarios, revistas con fines comerciales, noticiarios de radio, televisión y cine, y programas de panel, entrevistas y comentarios una vez descontadas las comisiones de lugar", gravamen que si bien está a cargo del anunciante, debe, por causas que no tienen ninguna explicación razonable, ni en la lógica ni en el derecho, ser cobrado por los administradores de las empresas periodísticas y por "los responsables de medios", a los cuales designa impropriadamente como agentes de retención, cuando en realidad lo que hace es convertirlos caprichosamente en recaudadores del aludido impuesto; que el texto constitucional que se refiere a los impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, jamás permite que se establezcan estos en beneficio de particulares, o que sean recaudados y manejados a su antojo por éstos; que al establecer el impuesto a cargo los anunciantes y en provecho de los periodistas, la Ley No.148 está creando un privilegio y una situación irritante que tiende a quebrantar la igualdad entre los dominicanos, a lo que se opone, tajantemente, el artículo 100 de nuestra ley Sustantiva"; Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 147, 180 y 182 del Código de Procedimiento Criminal, materia del primer medio de casación: Que tal como lo exponen los recurrentes, si bien el primero de dichos artículos por el cual se prevé la comparecencia personal como forma de apoderamiento de la jurisdicción penal, fue concebido para regular la materia de simple policía, es constante que dicho texto ha sido generalmente aplicado para suplir el silencio de la ley en la materia correccional; que además, en el caso que se examina, para mayor abundamiento, la actuación del Ministerio Público ante el Juez del Primer Grado, lejos de impugnar la situación, dejó ratificado dicho apoderamiento en todos los actos de sus funciones; que en tal virtud, procede acoger válido el medio que se examina y casar el fallo impugnado en ese aspecto; Considerando, que, en cuanto a los demás medios de casación, el examen del expediente pone de manifiesto, que en el presente caso las conclusiones formuladas por los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, estaban dirigidas de manera inconfundible, hacia dos propósitos distintos, esto es, en primer lugar, a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de Colegiación de los Periodistas, como este legislativo individual, por violación en su propio texto, de una serie de derechos individuales y sociales establecidos por la Constitución de la República, con señalamiento específico de las disposiciones de los artículos 3, 4, 8, inciso 6; 55 inciso 3, 100, 102, 110 y 113 de nuestra ley Sustantiva, y por otra parte, a invocar la irregularidad del procedimiento mediante el cual fue votado por las Cámaras legislativas dicho proyecto de ley, sin objeción por parte del Poder Ejecutivo, al promulgarlo y publicarlo para darle obligatoriedad; que como puede ser fácilmente advertido, mientras el primer aspecto objetado se refería a violaciones de normas constitucionales incurridas en el mismo texto de la ley, que contemplan una anomalía de fondo, en el segundo señalamiento se denuncia un procedimiento viciado que se siguió en la votación de la ley de que se trata, como podría ocurrir en la votación de toda otra ley, el cual es susceptible de reparar mediante un nuevo proceso legislativo regular; Considerando, que, por lo antes señalado, es razonable inferir que la Cámara a-qua, no podía dejar de estatuir sobre ninguna de las dos vertientes de las conclusiones de los recurrentes, por tratarse en ambos sentidos de problemas constitucionales y por tanto, de orden público; Considerando, en relación al pedimento de que se mantenga la sentencia impugnada en cuanto declara la inconstitucionalidad de la Ley No.148 del 1983, que crea el Colegio Dominicano de Periodistas, por haber sido dictada en violación a lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 41 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia estima que no hay que pronunciarse

al respecto, por haberle dado aquiescencia los recurrentes al indicado aspecto; Considerando, que para suplir la omisión de la Cámara a-qua, de juzgar sobre el pedimento de los hoy recurrentes, en el sentido de que se pronuncie la nulidad de la Ley No.148 del 30 de junio de 1983, por ser violatoria de derechos inherentes a la personalidad humana, salvaguardados por la Constitución de la República, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los principios que, como se ha dicho, rigen la materia, decidir sobre el pedimento ahora formulado por dichos recurrentes, con los mismos fines; Considerando, que el examen del expediente ha dejado establecido que la referida Ley No.148 que crea el Colegio Dominicano de Periodistas, al establecer en su artículo 20 que es obligatorio el registro previo del título de periodista en dicho Colegio para poder ejercer el periodismo, es violatorio del artículo 8 párrafo 6 y otras previsiones de la Constitución de la República, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Convención Norteamericana Sobre Derechos Humanos, y además crea un impuesto como privilegio en favor de una clase determinada y su recaudación queda a cargo de agentes desprovistos de calidad oficial, y en general, crea una serie de requisitos y exigencias que menoscaban la dignidad de la clase que se trata: que en tales condiciones procede declarar la nulidad de la Ley No.148 que se examina, por violatoria de los derechos humanos protegidos por la Constitución de la República. (Sentencia de la SCJ, de fecha 1 de septiembre de 1989, B.J. No.946, pág.1184)

IMPUESTO A LA JUSTICIA. Ver tb Principio de Gratuidad de la Justicia

1) **Aunque la Justicia es Gratuita, la Ley puede establecer Tributos que deben pagar las partes en un Proceso Judicial.** Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que "la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República", está fijando un criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarles honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial. (Sentencia de SCJ, de fecha 20 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1779; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.219; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.224)

2) **La Justicia es Gratuita en tanto los Jueces No pueden Cobrar Honorarios por impartir Justicia, pero el Legislador Sí puede establecer Impuestos y Tasas Judiciales. La Ley 2334, de Registro de los actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales No es Inconstitucional.** Considerando, que la Ley núm.2334, de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, resulta ser una disposición del Congreso Nacional votada en virtud de lo que disponía el artículo 37 numeral 1 de la Constitución de la República, vigente al momento de dictarse dicha Ley, que disponía que es atribución del Congreso: "Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión"; Considerando, que al amparo del artículo 109 de la anterior Constitución, la Suprema Corte de Justicia había establecido en cuanto a la gratuidad de la justicia, un criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no

pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial; que en ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley núm. 2334 no viola la Constitución de la República, toda vez que no crea ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad correspondiente a los dominicanos y dominicanas, y en razón de que el referido impuesto fue establecido en virtud de la facultad que le corresponde al Congreso Nacional; que por tanto, lo dispuesto en el referido artículo no es inconstitucional, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, no quebranta el principio de que la ley es igual para todos; Considerando, que esa disposición constitucional corresponde al actual artículo 149 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que copiado textualmente dice de la manera siguiente: “La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes”. (Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No. 1196)

3) El artículo 41 de la Ley No.2334 del 1885 y sus modificaciones, sobre Registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, relativo al pago previo de impuestos para la expedición de la primera copia certificada de las sentencias de que imponen condenación de valores, No es Inconstitucional. Considerando, que al amparo del artículo 109 de la anterior Constitución, la Suprema Corte de Justicia había establecido en cuanto a la gratuidad de la justicia, un criterio inconvencible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial; que en ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley núm.2334 no viola la Constitución de la República, toda vez que no crea ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad correspondiente a los dominicanos y dominicanas, y en razón de que el referido impuesto fue establecido en virtud de la facultad que le corresponde al Congreso Nacional; que por tanto, lo dispuesto en el referido artículo no es inconstitucional, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, no quebranta el principio de que la ley es igual para todos; Considerando, que esa disposición constitucional corresponde al actual artículo 149 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que copiado textualmente dice de la manera siguiente: “La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes”; Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por A (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 7 de julio del 2010, BJ 1196)

4) Tasa. Por su carácter de Contraprestación de un Servicio, el Tributo contenido en la Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales es una Tasa y se Aplica a las Sentencias que contienen Condenas. (Ver en Registro de Actos Judiciales Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

5) Igualdad. La Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales No Violenta el Derecho a la Igualdad, pues el pago por el derecho proporcional debe ser pagado por todo aquel que solicite la expedición de la primera copia de la sentencia. (Ver en Registro de Actos Judiciales Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

6) **Gratuidad de la Justicia. La Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales y el Cobro de una Tasa por Registro No Violenta el Derecho a la Gratuidad de la Justicia.** (Ver en Registro de Actos Judiciales Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

7) **Tutela Judicial Efectiva. La Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales y el Cobro de una Tasa por Registro Violenta la Tutela judicial Efectiva.** (Ver en Registro de Actos Judiciales Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

8) **Inconstitucionalidad del Derecho o Cobro Proporcional en la Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.** (Ver en Registro de Actos Judiciales Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA (IPI)

A) Constitucionalidad.

1) **La Ley que establece el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria No es Inconstitucional, pues No es Expropiatoria Ni viola el Principio de Capacidad Contributiva.** Considerando, que el Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en su artículo 37, numeral 1ro. para establecer los impuestos y contribuciones generales, así como para determinar el modo de su recaudación e inversión, procedió en el año 1988 a aprobar la Ley No.18-88 del 26 de febrero de 1988, mediante la cual se instituyó un impuesto anual sobre la Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados, cuya base imponible de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de dicha ley, será determinada para el caso de las viviendas, sobre el valor de éstas, incluyendo el valor del solar donde estén edificadas, a partir de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y en el caso de los solares, se aplicará sin importar su valor, siempre que no estén edificados y comprendidos en las zonas urbanas; Considerando, que los textos constitucionales cuya violación ha sido invocada por el impetrante, están contenidos bajo el Título II, sección I de nuestra Carta Magna que se refiere a los derechos fundamentales consagrados por el artículo 8 de la misma, el párrafo 13 el cual reconoce y establece el derecho de propiedad, y faculta a todo individuo a ser propietario de bienes y a no ser expropiado o privado de ellos, salvo por causa de utilidad pública o de interés social, siguiéndose para estos casos los procedimientos legales correspondientes; que además, el párrafo 15, del citado artículo, en sus ordinales b) y c) consagra el derecho de cada dominicano de establecerse en un terreno o mejora propia para fomentar la familia que es el núcleo principal de la sociedad; Considerando, que independientemente de los derechos fundamentales que tiene toda persona como titular, nuestra Constitución en su artículo 9 consagra un conjunto de deberes considerados también como fundamentales, ya que suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que regula la conducta de los hombres en sociedad; que, dentro de estos deberes está el contenido en el inciso e) de dicho texto que le exige a los individuos contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva; que de lo anterior se desprende, que cuando el Congreso Nacional estableció la Ley de Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, lo hizo en atención a su facultad constitucional, de carácter indelegable y exclusivo de crear los tributos con todos sus elementos esenciales, lo que de ningún modo constituye una exigencia que atente contra los

derechos fundamentales consagrados por el artículo 8, párrafos 13 y 15 de la Constitución, como pretende el impetrante, ya que con la referida ley no se trata de impedir o de privar al individuo del sagrado disfrute de su derecho de propiedad, ni tampoco impedirle la adquisición de una vivienda propia donde establecerse con su familia, sino que la norma cuya constitucionalidad está siendo cuestionada por el impetrante, fue dictada por el Congreso Nacional a fin de darle forma concreta y jurídica al deber fundamental que recae sobre toda persona de pagar tributos en proporción a su capacidad contributiva, lo que no atenta contra los postulados de la Carta Sustantiva que han sido invocados por el impetrante; que, en consecuencia procede desestimar por improcedente y mal fundada la acción en inconstitucionalidad de que se trata. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 23 de noviembre del 2005)

B) Carácter Nacional.

1) **El IPI tiene carácter Nacional y por tanto ningún Arbitrio Municipal puede Colidar con este Impuesto, pues sería Inconstitucional. La Resolución No.130-62 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre Arbitrio a los Solares Baldíos, es Inconstitucional.** Considerando, que, como se advierte, la Resolución No.130-62, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1962, preexistía cuando fue promulgada y publicada la Ley No.18-88, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, como lo hace igualmente la resolución para esto último en el Distrito Nacional; Considerando, que la referida resolución al momento de ser emitida no contravenía la disposición del artículo 85 de la Constitución que faculta a los ayuntamientos, con la aprobación que la ley requiera, a establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, en razón de que a esa fecha no colidía con ninguna disposición legal o constitucional vigente que estableciera algún impuesto nacional que versara sobre el mismo hecho generador del arbitrio consagrado en la resolución; que es innegable, sin embargo, que al ser puesta en vigor la Ley No.18-88, el 5 de febrero de 1988, la resolución municipal señalada, a partir de ese momento, entró en conflicto con aquella, pues al crear la ley un derecho en favor del Estado sobre el mismo objeto por ella perseguido: la percepción de un impuesto sobre solares urbanos no edificados, se produjo la situación prevista por el artículo 85, parte in fine, de la Constitución, que prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, la existencia, en este caso, del fenómeno de la doble tributación; Considerando, que en el caso ocurrente, hay colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer sobre un mismo objeto; que esto último lo confirma la misma Ley No.18-88, al disponer en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país; que si bien la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo que podría inferirse que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución en su artículo 85, la que condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales... o las leyes; que, como se ha visto, la Ley No.18-88, que crea, además, el impuesto sobre los solares urbanos no edificados, y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.130-62, mencionada. (Sentencia de la SCJ, del 23 de agosto del 2000)

C) Materia Imponible.

1) **Solar Rural a los fines del IPI.** Considerando, que los solares urbanos sólo

podrán ser gravados con este impuesto, (Ley No.18-88), cuando los mismos se encuentran en ciudades ya urbanizadas, y no grandes extensiones de terreno, que en el caso de la especie se trata de una parcela ubicada en el Pedregal, lugar del Tamarindo del Km.23 de la Autopista Duarte, teniendo una extensión superficial de 28 hectáreas, 97 áreas, 37 centiáreas, y limitada al Norte: Río Isabela; al Este: Parcela No.13-Resto, Río Isabela y Parcela No.18-B-Resto; al Sur: Autopista Duarte y al Oeste: Parcela 13-A-Refundida-1, considerada a tales fines zona rural. Que asimismo en la documentación que se encuentra depositada existe una certificación de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde hace constar que la referida parcela no está ubicada dentro de los límites urbanos, por lo que en consecuencia y por las razones antes expresadas este tribunal procede a revocar la resolución No.107-2002 de fecha 9 de julio del año 2002, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no estar dicha parcela sujeta al pago del Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados. (Sentencia del TCT No.079-2003, de fecha 16 de diciembre del 2003)

2) **EL IPI grava las Viviendas Arrendadas para fines Turísticos.** El cambio de Estatus del Inmueble, de Vivienda a Comercial, debe ser Autorizado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Considerando, que es necesario precisar los hechos siguientes: que se trata de una solicitud de exclusión del pago del Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados (IVSS), de un inmueble arrendado bajo contrato de administración con CD (Hotel CC) que se utiliza para actividades turísticas para hospedar turistas; Considerando...; Considerando, que si bien es cierto, como dice la recurrente que la Ley sobre Impuesto a la Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados (IVSS) en su artículo 5 establece que cuando la vivienda sea modificado su status a punto comercial no pagará el impuesto, no es menos cierto que el citado artículo señala que la modificación del status de una vivienda a punto comercial debe ser autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a solicitud del propietario, a ser depositada en la Dirección General de Catastro a los fines de excepción; que en el presente caso no consta en los documentos depositados ninguna certificación que demuestre al tribunal que el status del inmueble es comercial fue cambiado, por lo tanto sigue siendo una vivienda familiar; Considerando, que del estudio del expediente se ha podido comprobar que el inmueble cuestionado está sujeto al pago del Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS), estableciendo en la Ley No.18/88 de fecha 5 de febrero del 1988, ya que se trata de un contrato de arrendamiento regulado por la ley, por lo que este tribunal procede a mantener la resolución recurrida. (Sentencia del TCT No.022-2006, del 30 de marzo del 2006)

3) **Cuando un Inmueble está localizado en un proyecto clasificado y Beneficiado con las Exenciones de la Ley No.158-01 y haberse Adquirido directamente del Promotor, el Adquiriente está Exento del IPI (IVSS).** (Ver en Incentivos Fiscales la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.005-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

D) Exención.

1) **La DGII debe cumplir con la Exención del IPI a las Personas mayores de 65 Años. En caso contrario procede un Amparo de Cumplimiento.** Conviene resaltar que el núcleo del petitorio de la acción que ocupa la atención de este tribunal radica, esencialmente, en el cumplimiento de la solicitud que fuere hecha por el señor OAT a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que esta entidad estatal, por su condición de persona de

avanzada edad, proceda al reconocimiento de la exoneración del pago del referido impuesto, amparándose en las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior. En ese orden, debemos precisar que el constituyente de dos mil diez (2010) adoptó la premisa normativa de que las personas de la tercera edad requieren una atención especial. Por ello, en el artículo 57 de la Constitución se dispuso: Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Así las cosas, al habersele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación. En ese sentido, al establecer el artículo 2, párrafo II, de la Ley núm.18-88, modificada por las leyes núm.288-04 y 253-2012, una exención impositiva del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) para aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre y cuando dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario, tal disposición debe ser aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de forma inmediata cuando quede comprobado que la persona de tercera edad cumple con los requisitos antes descritos. En ese orden, debemos señalar que las pruebas que han sido aportadas a este tribunal constitucional han permitido constatar que el accionante en amparo, señor OAT, cumple con los indicados requisitos, ya que el acta de nacimiento que está contenida en el expediente demuestra que nació el dieciocho (18) de abril de mil novecientos cuarenta (1940), lo que implica que al momento de conocerse el presente recurso de revisión constitucional tiene la edad de setenta y cinco (75) años. Además, cumple con la segunda exigencia dispuesta en el artículo 2, párrafo II, de la Ley núm.18-88, modificada por las leyes núm.288-04 y 253-2012, en razón de que, según lo consignado en la certificación emitida por la sede central de la Dirección Nacional de Registro de Títulos el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), en sus archivos solo se verifica el registro del inmueble 312532636860, matrícula núm.0200057979, a nombre del amparista, señor OAT. En virtud de las consideraciones anteriormente señalada, se ha podido determinar que el señor OAT cumple con las exigencias legales para acceder a la exención impositiva del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) que dispone la Ley núm.18-88, modificada por las leyes núm.288-04 y 253-2012, razón por la que este tribunal constitucional, haciendo uso del “principio de la protección reforzada” que fue adoptado en la Sentencia TC/0203/13, acoge la presente acción de amparo de cumplimiento intentada por el accionante. (Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

E) Contribuyente del IPI.

1) El Marido Común en Bienes es Responsable Solidario de la Esposa.

Considerando, que de los textos legales antes transcritos se infiere que, si bien es cierto que la Ley No.18-88 establece como contribuyente IVSS al propietario de las viviendas y solares, empero no es menos cierto que en la Ley No.11-92 como una manera de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria en relación con los entes colectivos, dispone la responsabilidad solidaria para los que representan o presiden los mismos; que en el caso de la especie la comunidad legal de bienes, es el ente administrado por el marido, el cual tiene hasta la disponibilidad de enajenar éstos. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.178).

2) **Cuando un contribuyente alega que ha vendido Propiedades sujetas al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, debe Probar la transferencia con documentos Fehacientes.** Que es necesario precisar que en cuanto al alegato de la empresa recurrente en el sentido de que en el caso de la especie la recurrente alega que los terrenos de que se trata corresponden a lotificaciones divididas en solares algunos de los cuales ya han sido vendidos por lo que no deben ser parte de la base imponible; a criterio de este tribunal no es suficiente que la empresa presentara tales alegatos, sino que se hacía necesario que ella justificara las transferencias por venta con los documentos de lugar; Considerando, que la recurrente sólo se ha limitado a presentar copias de croquis de las notificaciones y unos listados de los solares alegados propietarios documentos estos que no son suficientes para comprobar las transferencias de los referidos terrenos; que en cuanto al hecho de que los aludidos terrenos no son urbanos sino rurales se hace necesario precisar que tampoco esta situación fue demostrada por la recurrente, la cual hubiera podido hacerlo a través de los órganos oficiales correspondientes. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.053-2007, de fecha 21 de noviembre del 2007)

F) **Valor del Inmueble.** Ver tb Tasación

H) **Inadmisión por Recibo del IPI.**

a) **Para que la No Presentación del último Recibo de Pago del IPI constituya un Medio de Inadmisión, es Necesario que el Inmueble esté sujeto al IPI. La Prueba corresponde al Demandado.**

a.1) Considerando, que el artículo 2 de la referida ley (18-88) establece que "las edificaciones gravadas serán aquellas destinadas a viviendas o dadas en arrendamiento, cuyo valor, incluyendo el del solar donde estén edificadas, sea de medio millón (RD\$500,000.00) o más, y los solares no edificados comprendidos en las zonas urbanas"; Considerando, que aún cuando el referido artículo 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el Juez apoderado de una demanda de desalojo, por tener un carácter de orden público, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto, por tener un valor, incluyendo el solar en que esté edificado, de RD\$500,000.00 o más, conforme a lo que dispone el artículo 2 de la indicada ley; Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que se comprobara de que se trataba de un inmueble sujeto el referido impuesto; que, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal. (Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de febrero del 1993, B.J. No.987, pág.70; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de febrero de 1998, B.J. No.1047, pág.105)

a.2) Considerando, que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que aún cuando el referido artículo 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto por tener un valor incluyendo el solar en que esté edificado, de RD\$500,000.00 ó más, conforme a lo que dispone el artículo 2 de la indicada ley; que, contrariamente, en la sentencia de primer grado, cuyos motivos de hecho y de derecho hizo suyos la Corte a-quo, se deja constancia del depósito en el expediente por la

recurrida de la notificación de avalúo hecha por la Dirección General de Catastro Nacional, el 6 de julio de 1989, en relación con el inmueble alquilado, registrado en esa oficina bajo el No.15824-A, con un valor, incluidos terrenos y mejoras, de RD\$140,017.40; que al disponer el citado artículo 2 de la Ley No.18-88, que "las edificaciones gravadas serán aquellas destinadas a viviendas o dadas en arrendamiento, cuyo valor incluyendo el del solar donde estén edificadas, sea de Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00) ó más, y los solares no edificados comprendidos en las zonas urbanas", es evidente que se trata, en el caso, de un inmueble no sujeto al pago del referido impuesto, por tener un valor inferior, según la certificación de avalúo, inferior al mínimo fijado por ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de diciembre de 1997, B.J. No.1045, pág.84).

I) No Traspaso del in Inmueble Sin Pagar IPI.

1) No se puede realizar el Traspaso de un Inmueble Si No se cumple con el pago del IPI. j) Es preciso indicar que, antes de realizar la formulación de un contrato de compra y venta relativo a un inmueble, es imprescindible verificar si el vendedor ha cumplido con el pago del IPI, ante la Dirección General de Impuestos Internos, para de esa manera determinar si dicho inmueble se encuentra al día en el pago del referido impuesto, ya que resultaría imposible de realizar el traspaso a nombre de otra persona, si no ha cumplido con su pago, en virtud de que se incurriría en una violación a la Constitución, a la Ley núm.253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible y, en consecuencia a la Ley núm.18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). (Sentencia TC/0292/16, de fecha 15 de julio del 2016)

IMPUESTO A LAS ARMAS DE FUEGO

1) La Ley 80-99, del 29 de julio de 1999, que crea un Impuesto Adicional a la emisión, Renovación, Traspaso y Legalización de Licencias para tenencia y porte de Armas de Fuego, No es Inconstitucional. Considerando, que la Ley No.80-99, resulta ser una disposición del Congreso Nacional votada dentro de las facultades que le otorga el artículo 37 de la Constitución de la República, que dispone en su acápite 1º: "establecer los impuestos o contribuciones generales, y determinar el modo de su recaudación o inversión"; que al efecto, como consecuencia de estas atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional en la mencionada Ley No.80-99 con fines de aumentar el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo mensual del personal de médicos, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y de los médicos veterinarios que laboran en la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), y otras disposiciones sobre niveles salariales dentro del sector de la salud, en base a un treinta y cinco por ciento (35%) a la entrada en vigencia de esta ley y luego a partir del primer día del año 2000, un treinta por ciento (30%) del salario fijado para el presente año, determinó el modo de la recaudación necesaria para lograr esos aumentos salariales, estableciendo en sus artículos 2º, 3º, 4º y 5º, los impuestos a pagar, gravando diversos renglones, entre ellos las contribuciones fiscales a que se refiere la presente acción en inconstitucionalidad; Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que "la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República", está fijando un criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna

clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial; Considerando, que asimismo, la ley argüida de inconstitucional, no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, puesto que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás de títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que por tanto, las disposiciones de la Ley 80-99 del 29 de julio de 1999, no son inconstitucionales, y contrario a lo alegado por la recurrente, no impide el libre acceso a la justicia, ni quebranta el principio de la igualdad de todos ante la ley. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso en inconstitucionalidad contra la Ley No.80-99, del 29 de julio de 1999, intentado por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc., por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.35, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.216)

IMPUESTO A LAS APUESTAS

A) Regulación de las Bancas de Apuestas Deportivas y Loterías.

1) **La Ley puede Limitar y Regular las Bancas de Apuestas.** El accionante señala que el artículo 8 de la Ley núm.139-11, que prohíbe el otorgamiento de nuevos permisos de concesión para la instalación de bancas de lotería y apuesta deportivas, lesiona el derecho constitucional a la libre empresa del cual gozan todos los dominicanos para incursionar en el negocio lícito de su preferencia... Con base en ello, los considerandos quinto y sexto de la referida ley señalan que las contribuciones tributarias derivadas de las apuestas y juegos de azar no corresponden con los ingresos generados por ese sector, y, por lo tanto, se debe establecer un sistema impositivo igualitario que garantice el aprovechamiento de la recaudación del Estado. De este modo, podemos inferir que la prohibición establecida en la disposición impugnada reconoce la capacidad deficiente del Estado para controlar una mayor cantidad de bancas de lotería y apuestas a las existentes a la fecha de la promulgación de Ley núm.139-11. En efecto, es posible constatar que el derecho de libre empresa del cual gozan las personas que decidan incursionar en este tipo de negocios, no ha sido vulnerado, pues se impide formalmente la instalación de nuevas bancas a todas las personas que decidan incursionar en estos negocios, una medida de carácter general y sin discriminación. Por tanto, la limitación temporal resulta en un mecanismo idóneo y necesario, justificado constitucionalmente en un interés público que busca el redimensionamiento del erario al sector de la educación. (Sentencia TC/0001/14, de fecha 14 de enero del 2014)

B) Permisos Nuevos de Instalación de Bancas.

1) **La Ley 139-11, que prohíbe el otorgamiento de nuevos Permisos de Concesión para la Instalación de Bancas de Lotería y Apuesta Deportivas, No Lesiona el Derecho a la Libre Empresa.** Sobre la alegada vulneración al artículo 50, de la Constitución, que trata sobre el derecho a la libre empresa. La accionante señala que el artículo 8 de la Ley núm.139-11, que prohíbe el otorgamiento de nuevos permisos de concesión para la instalación de

bancas de lotería y apuesta deportivas, lesiona el derecho constitucional a la libre empresa del cual gozan todos los dominicanos para incursionar en el negocio lícito de su preferencia. Sobre el derecho a la libre empresa, este Tribunal ha destacado que el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos (Sentencia TC/0049/13 del 9 de abril de 2013) (TC/0001/2014 del 14 de enero de 2014). En adición, en cuanto al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia constitucional de Colombia desarrolla lo siguiente: La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada (Sentencia C-263/11, del 6 de abril de 2011; Corte Constitucional de Colombia). Lo anterior nos lleva a considerar la facultad reguladora del Estado en este determinado campo de la economía. Como ha estimado el Tribunal anteriormente, la regulación por parte del Estado en distintas áreas de la economía no supone la violación al derecho de libertad de empresa. Dicho criterio emana de las sentencias TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) y TC/0001/2014 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que establecen: Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación No.186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa. La potestad interventora del Estado en la regulación de la economía proviene del artículo 50.2 de la Constitución. Sin embargo, de la Ley Sustantiva se sustraen los límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho así, el artículo 74.2 de la Constitución dispone que “sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”, lo que indica que este tribunal constitucional puede limitarlos conforme al citado artículo 74.2 de la Constitución. De esta manera, la intervención reguladora debe hacerse contemplando los límites constitucionales consistentes en una: i) regulación mediante ley; ii) no puede afectar el contenido esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida disposición, es decir, obedecer a criterios de razonabilidad. En la especie, contrario al planteamiento de la accionante, el hecho de que la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley núm.139-11 prohíba temporalmente la concesión de nuevas licencias a las bancas de lotería y apuesta deportivas no impide necesariamente la incursión de nuevos comerciantes en este negocio, toda vez que les será posible adquirir licencias que han estado operando con anterioridad a la ley impugnada, más bien se trata de una restricción

transitoria, justificada en un interés general como es la necesidad de un incremento recaudatorio del Estado para una mayor inversión en el sector educativo, que es uno de los componentes estratégicos del desarrollo económico y social. De modo que la medida está en consonancia con la noción de justicia social y de igualdad aplicada a la libertad de empresa que inspira los principios rectores del régimen económico previsto en el artículo 217 de la Constitución, que señala: El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad. Con base en ello, los considerandos quinto y sexto de la referida ley señalan que las contribuciones tributarias derivadas de las apuestas y juegos de azar no corresponden con los ingresos generados por ese sector y, por lo tanto, se debe establecer un sistema impositivo igualitario que garantice el aprovechamiento de la recaudación del Estado. De este modo, podemos inferir que la prohibición establecida en la disposición impugnada reconoce la capacidad deficiente del Estado para controlar una mayor cantidad de bancas de lotería y apuestas a las existentes a la fecha de la promulgación de Ley núm.139-11. Este tribunal constitucional fue apoderado anteriormente, mediante instancia recibida el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), por los señores AOG y BVT para conocer sobre una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 8 de la Ley núm.139-11, es decir el mismo artículo de la misma norma cuya inconstitucionalidad se solicita mediante la acción interpuesta por FENABANCA que hoy nos ocupa, de lo que resultó la Sentencia TC/0001/2014. La referida sentencia TC/0001/14 rechazó la acción directa de inconstitucionalidad antes citada, ya que el artículo de la norma objeto de la acción es acorde a la Constitución. El artículo 44 de la Ley núm.137-11 establece lo siguiente: “Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada”. Efectivamente, al haber sido denegada la acción mediante la Sentencia TC/0001/14 y al no ser las mismas partes accionantes en el caso que nos ocupa sobre la norma impugnada, analizando el citado artículo 44 de la Ley núm.137-11, dicha decisión no produjo cosa juzgada. Por tanto, cumpliendo con los parámetros establecidos en el referido artículo, hemos examinado todos los motivos de inconstitucionalidad alegados por la accionante mediante la presente acción y, continuando con nuestro precedente de la Sentencia TC/0001/14, hemos determinado el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por estar el artículo 8 de la Ley núm.139-11 acorde a la Constitución. En efecto, es posible constatar que el derecho de libre empresa del cual gozan las personas que decidan incursionar en este tipo de negocios, no ha sido vulnerado, pues se impide formalmente la instalación de nuevas bancas a todas las personas que decidan incursionar en estos negocios, una medida de carácter general y sin discriminación. Por tanto, la limitación temporal resulta en un mecanismo idóneo y necesario, justificado constitucionalmente en un interés público que busca el redimensionamiento del erario al sector de la educación (Sentencia TC/0001/14). (Sentencia TC/0280/14, de fecha 8 de diciembre del 2014)

C) El Impuesto a las Licencias de Bancas No es Inconstitucional.

1) **La Ley 80-99, del 29 de julio de 1999, sobre Salarios a las Personas de Salud, que crea un Impuesto a la licencia para operar y para el registro inicial de las Bancas de Apuestas, No es Inconstitucional.** Considerando, que la Ley No.80-99, resulta ser una disposición del Congreso Nacional votada dentro de las facultades que le otorga el artículo

37 de la Constitución de la República, que dispone en su acápite 1º: “establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación o inversión”; que al efecto, como consecuencia de estas atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional en la mencionada Ley No.80-99 con fines de aumentar el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo mensual del personal de médicos, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y de los médicos veterinarios que laboran en la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), y otras disposiciones sobre niveles salariales dentro del sector de la salud, en base a un treinta y cinco por ciento (35%) a la entrada en vigencia de esta ley y luego a partir del primer día del año 2000, un treinta por ciento (30%) del salario fijado para el presente año, determinó el modo de la recaudación necesaria para lograr esos aumentos salariales, estableciendo en sus artículos 2º, 3º, 4º y 5º, los impuestos a pagar, gravando diversos renglones, entre ellos la contribución fiscal a que se refiere la presente acción en inconstitucionalidad; Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que “la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República”, está fijando un criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial; Considerando, que asimismo, el artículo argüido de inconstitucional, no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, puesto que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes y jamás de títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que por tanto, las disposiciones de la Ley 80-99 del 29 de julio de 1999, no son inconstitucionales y contrario a lo alegado por la recurrente, no impide el libre acceso a la justicia, ni quebranta el principio de la igualdad de todos ante la ley; Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso en inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley No.80-99 sobre Salarios a Personal de Salud, intentado por la Asociación Nacional de Dueños de Bancas de Apuestas y Eventos Especiales, Inc. (ASONA DUBADES), por improcedente y mal fundado; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento. (Ver Bancas de Apuestas Deportivas Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.36, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.221)

D) Impuesto a las Bancas Deportivas.

1) El Impuesto por Licencias a las Bancas de Apuestas Deportivas es distinto al Impuesto sobre la Renta y a la Retención sobre Premios a Ganadores. Considerando, que luego de un análisis minucioso del expediente del caso se ha podido comprobar que las sumas reclamadas por la Dirección General de Impuestos Internos a la empresa recurrente corresponden al pago por concepto de renovación de licencias para operar Bancas de Apuestas de Deportes, correspondiente a los períodos fiscales noviembre 1999 a enero del 2000, mayo - julio del 2000 y febrero - abril del 2001 en virtud de la Ley No.80-99, de fecha 22 de julio de 1999, que establece un impuesto a las bancas de apuestas para poder operar en el territorio nacional; Considerando, que el impuesto establecido por la Ley 80-99, de fecha 22 de julio de 1999, corresponde a un

pago a cargo de las Bancas de Apuestas por concepto de la emisión de "Licencia" y renovación de la misma, con la finalidad de permitirles operar en el territorio nacional, lo cual se establece en el artículo 4 de dicha ley que expresa lo siguiente: "Las bancas de apuestas que controla la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) de las principales ciudades del país pagarán anualmente RD\$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos oro) por la licencia para operar e igual cantidad para su registro inicial. En el resto del territorio nacional el monto a pagar será de RD\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos oro)"; Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que paga el impuesto establecido por la Ley No.147-00 de fecha 26 de diciembre del 2000, este tribunal advierte que la referida Ley modifica el Código Tributario, ya que establece la exclusión del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta y el pago de Anticipo del 1.5% tanto a las personas naturales como jurídicas, cuando sus ingresos anuales promedio sean menores de RD\$2,000,000.00 de conformidad con el párrafo VI del artículo 268; asimismo dispone dicha ley un impuesto de un quince por ciento (15%) de retención, sobre los premios o ganancias obtenidas en lotería, fracatanes, lotos, loto quizz, juegos electrónicos, bancas de apuestas, entre otros; Considerando, que de los textos legales citados, se advierte que las citadas leyes gravan aspectos muy diferentes de las actividades de las Bancas de Apuestas, pues mientras la Ley No.80-99 establece un impuesto por licencia para operar y para su renovación, la Ley No.147-00 establece un impuesto sobre los premios y beneficios que son recibidos por los ganadores, respecto de lo cual las bancas sólo operan como agentes de retención; que en cuanto al 1.5% de Anticipo que establece la Ley 147-00 este se aplica sobre los beneficios o utilidades obtenidas por las empresas, de donde este tribunal entiende que la empresa recurrente está obligada a pagar el impuesto que se le reclama por concepto de licencia y renovación de licencia. (Sentencia del TCT No.051-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004)

E) Impuesto a las Loterías.

1) El juego de Loterías está Gravado con el ITBIS.

a) El Productor debe Facturarle a su Distribuidor o Agente de Venta de estos Productos con el ITBIS y Retenerlo. Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar las pretensiones de la hoy recurrente con respecto a los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, en relación con el ITBIS, el Tribunal a-quo tomó su decisión al comprobar que la hoy recurrente no cumplió con su obligación tributaria de retener el ITBIS a los servicios gravados por dicho impuesto proveniente de las ventas efectuadas, por los agentes de ventas de los productos de loterías y otros juegos de azar, de los cuales es proveedora dicha recurrente. Sin que al decidir, de esta forma, el Tribunal a-quo haya incurrido en la vulneración de los indicados principios constitucionales, puesto que no puede pretenderse invocar violación a la seguridad jurídica ni a la igualdad tributaria, cuando este reclamo tiene su origen en el incumplimiento de un deber de rango constitucional, como es el deber de todo ciudadano de contribuir con el pago de tributos en proporción a su capacidad contributiva, lo que fue comprobado por dichos jueces fue inobservado por la recurrente, al no cumplir con obligación sustantiva de retener el ITBIS sobre la prestación de servicios gravados por dicho impuesto derivado de la intermediación de los agentes de ventas de los productos de loterías, comercializados por el hoy recurrente; que al ser un hecho gravado por dicho importe, al tenor de lo previstos por el artículo 335 del Código Tributario, completando por el artículo 3 del Reglamento núm.293-11, para la aplicación del ITBIS, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que al decidir de la forma que consta en su sentencia, los jueces del Tribunal

Superior Administrativo no vulneraron el principio de legalidad, como falsamente alega la recurrente, sino que por el contrario, se basaron en el mismo para exigir esta tributación al hoy recurrente, al poder establecer en su sentencia que dicho deber de tributación no había sido debidamente acatado por dicha empresa, lo que permitió que dichos jueces pudieran formarse su convicción en el sentido de que la Administración Tributaria obró conforme al derecho al realizar las determinaciones impositivas que fueran recurridas ante dicho tribunal; que al decidirlo así, estableció en su sentencia motivos convincentes que la validan; por tales razones se rechaza este medio por improcedente e infundado. (Sentencia SCJ No.386, del 16 mayo 2018)

2) En asuntos de Impuestos el Código Tributario se aplica por encima de la Ley de la Lotería Nacional. En la Lotería Electrónica No se Transfiere a los Distribuidores un Derecho de Autor, sino un Servicio de Intermediación o Distribución, gravado con el ITBIS. Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia sin base legal y que desnaturaliza los hechos, al pretender imponer una tributación sobre las operaciones realizadas con sus agentes de distribución, las que no han sido gravadas ni por la Ley Orgánica de la Lotería Nacional ni por el Código Tributario y su Reglamento núm.293-11 para la aplicación del ITBIS; al examinar estos planteamientos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente aclarar lo siguiente: a) que el presente caso no puede ser juzgado, a la luz de la disposición de la Lotería Nacional, sino de las disposiciones del Código Tributario, puesto que la hoy recurrente es una entidad comercial que se dedica a la provisión de lotería y otros juegos de azar con fines de lucro y por tanto, los beneficios, así obtenidos en la explotación comercial de dicha actividad, están evidentemente alcanzados por las disposiciones del Código Tributario y demás leyes tributarias que lo complementan; b) que las prácticas y usos que la Lotería Nacional pueda utilizar con las empresas privadas autorizadas de participar en la explotación comercial el de la Lotería y otros juegos de azar, no se puede imponer a lo dispuesto por la Ley Tributaria como erróneamente pretende la recurrente, ya que esto iría en contra de los principios de legalidad y de juridicidad, que son pilares en materia tributaria, los que otorgan plena competencia al legislador para crear los tributos y para determinar su forma de recaudación y de inversión, que es lo que ha hecho el Código Tributario al instituir el ITBIS y los demás impuestos comprendidos en dicha legislación; c) que, contrario a lo alegado por la recurrente en el sentido de que los pagos efectuados a sus agentes de ventas no pueden ser considerados como comisiones, sino que son aportaciones de sus agentes en el precio de venta al consumidor o jugador, los que no están alcanzados por el ITBIS al tratarse de las transferencias de un derecho de autor de carácter intangible que constituye una propiedad industrial o intelectual que no está sujeta al ITBIS al tenor de lo previsto por el artículo 4, numeral 1, inciso c, del Reglamento núm.293-11, para la aplicación de dicho impuestos; esta Tercera Sala entiende que la recurrente ha incurrido en un grave error conceptual acerca del hecho generador de la obligación tributaria que le está siendo reclamada, ya que el hecho que genera la obligación de pago de este tributo no es por la transferencia de un activo intangible derivado del derecho de autor sobre la lotería electrónica que comercializa la recurrente, sino que el hecho que lo genera es el servicio de intermediación o distribución presentado por los agentes de ventas de los productos de lotería de que es proveedora dicha recurrente, y por tanto, contrario a lo que ésta pretende los pagos que realiza a cambio de la prestación de estos servicios si están alcanzados por el ITBIS, conforme a lo establecido por el artículo 335 del Código Tributario, complementado por el artículo 3, numeral 3, inciso d, que se consideran como servicios gravados por este impuesto, los servicios profesionales y oficios dentro de los que se encuentran los de comisión, agencia, mandatos distribución y similares; por

tales razones se desestiman estos alegatos de la recurrente. (Sentencia SCJ No.386, de fecha 16 de mayo del 2018)

3) No Deducción del ITBIS pagado en Loterías.

a) Una Norma General de la DGII No puede ser Contraria a una Ley.

Considerando, que por último, y en cuanto a lo que alega la recurrente, de que al tenor de lo establecido por la Norma General núm.05-2010 no se consideran como deducibles del ITBIS, las actividades provenientes de juegos de azar y apuestas de cualquier naturaleza, por lo que si no son deducibles como gastos no se puede cobrar ITBIS sobre los mismos, ante este alegato esta Tercera Sala advierte dos errores que debe precisarle a la hoy recurrente; ya que en primer lugar una norma general dictada por la Administración Tributaria no puede ir en contra de lo que ha sido claramente dispuesto por el legislador, y en segundo lugar e independientemente de lo anterior, las disposiciones de esta norma invocada por la recurrente no aplican al caso de la especie, ya que el espíritu de la misma ha sido no admitir la deducción del ITBIS no del Impuesto Sobre la Renta, respecto a los jugadores o consumidores de dichos juegos de azar, lo que no encuadra en el presente caso, como se ha podido apreciar en los razonamientos anteriores de esta sentencia; en consecuencia, se rechaza este alegato, así como los medios analizados, como también se rechaza el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado, ya que del examen de esta sentencia se puede llegar a la convicción de que los jueces del Tribunal a-quo aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados. (Sentencia SCJ No.386, de fecha 16 de mayo del 2018)

F) Agente de Retención en Bancas de Loterías.

1) **El Agente de Retención de la Norma General DGII 07-2010 puede modificar el Pago Mensual si presenta al final del Año registros exactos de los Premios Pagados y la Retención Realizada.** Sobre el particular, este colegiado coincide con el razonamiento del juez de amparo, que estima que el agente de retención puede modificar el pago de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensuales a que se ha hecho referencia, si presenta “a la DGII al final de cada año, registros contables y la documentación fehaciente que demuestre con exactitud los valores de premios pagados y la retención realizada por esos montos”. 12.5. En este contexto, conviene tomar en consideración que el artículo 32 del Código Tributario le reconoce a la DGII la facultad normativa para el cumplimiento de los fines para los que ha sido creada; prerrogativa que, según el artículo 34 de dicho cuerpo legal, consiste en que la Administración Tributaria puede “[...] dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias [...]”. De manera más concreta, el referido Código además dispone, en su artículo 35, que corresponde a la “Administración Tributaria dictar normas generales en especial en las siguientes materias [...] instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información [...]; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos”. En este sentido resulta preciso resaltar lo siguiente: La DGII tiene capacidad normativa regulada por las disposiciones anteriormente descritas en el Código Tributario; La Norma núm.07-2010 no desborda en su contenido las facultades otorgadas a la DGII. La DGII no ha creado ningún impuesto con la norma atacada, sino que, por el contrario, con ella persigue el cumplimiento del impuesto creado por el Poder Legislativo. (Sentencia TC No.0267-15, de fecha 16 de septiembre del 2015).

G) Carga de la Prueba.

1) **Si el Recurrente cuestiona la Legalidad de una Determinación de Oficio es éste quien debe Demostrar el correcto Cumplimiento de su Obligación, estando a su Cargo la Carga de la Prueba.** (Ver en Prueba la Sentencia SCJ No.463, de fecha 24 de agosto del 2016)

H) Contradicción de Motivos.

1) **Contradicción de Motivos en Sentencia sobre la Norma General 07-2010.** Considerando... que estas consideraciones contenidas en dicha sentencia revelan la falta de coherencia en la estructuración de la misma, lo que se comprueba cuando, en primer lugar, dichos jueces manifiestan que la cuestionada Norma General núm.7-2010, “surge para esclarecer la forma de entregar este impuesto”, lo que indica que bajo esta apreciación reconocieron que dicha norma cumple con el objeto dispuesto por el artículo 34 del Código Tributario, que es el de facilitar la aplicación del mismo; y esto en principio indicaba que dichos magistrados estatuirían en el sentido de validar la aplicación de esta norma para el cobro del indicado impuesto; sin embargo y de manera inexplicable, más adelante procedieron a dejar sin efecto la aplicación de esta norma, por entender lo que establecieron en su sentencia en el sentido de que: “Esta norma resulta desproporcionada en su contenido por estar creando un impuesto”; argumentos que al estar en total contradicción dejan sin motivos válidos esta decisión, al carecer de una carga argumentativa congruente y convincente que pueda justificarla; por tales razones, procede acoger los medios examinados sin necesidad de ponderar el medio restante y se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por los vicios de contradicción y falta de motivos, lo que conduce a la falta de base legal. (Sentencia SCJ No.18, de fecha 24 de enero del 2018)

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS. Ver tb Impuesto Selectivo al Consumo

1) **La Ley No.590-73, que creó un Impuesto Adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas para la Celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, Sí fue Derogada por el Código Tributario.** Considerando, que el asunto que se le plantea al tribunal es determinar si la Ley No.590-73 de fecha 16 de noviembre de 1973, que creaba un impuesto adicional a los ya existentes aplicables a la producción de bebidas alcohólicas, destinada dicha ley para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, está vigente luego de la implementación del Código Tributario (Ley 11/92) de fecha 16 de mayo del 1992; Considerando, que la derogación es la cesación total o parcial de la eficacia de una ley por virtud de otra posterior. La derogación puede ser expresa cuando la nueva ley suprime total o parcialmente la anterior. Tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación es orgánica cuando se produce una ley disciplina, en donde toda materia regulada por una o varias leyes precedentes, aunque no hayan incompatibilidades entre las disposiciones de estas y las de la nueva ley se derogan. Esta es la derogación que opera cuando se dicta un Código Tributario, en virtud del cual quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de las mismas materias contenidas en el Código anterior y aún cuando dichas leyes no fueren incompatibles con las disposiciones del Código, es decir una derogación tácita; Considerando,

que en el caso de la especie siendo la Ley No.11-92 el Código y como tal el texto que recoge todos los impuestos internos del país, tiene un carácter general que prevalece sobre la norma especial, como lo señalamos precedentemente, cuando se implementa el Código todas las leyes anteriores que tratan de las materias contenidas en él, quedan derogadas; Considerando, que el artículo No.404 del Código Tributario establece que: “Se modifican, únicamente a los fines tributarios, en la parte que fueren contradictorias con esta ley, los artículos 113 y siguientes de la Ley No.812, sobre Ventas en Almoneda (Pública Subasta) de 1927, Ley No.138, del 17 de marzo de 1975, los artículos Nos. 9 y 1256, del Código Civil, y la Ley No.1494, del 31 de julio de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en general toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiere a las materias, impuestos, normas, facultades de la administración tributaria, procedimientos, recursos, sanciones, delitos y faltas, tratados en este Código”; Considerando, que al unificar todos los impuestos en un solo texto, fue plasmado en las consideraciones para implementar la Reforma Tributaria de 1992, al señalar que “El Título IV establece el Impuesto Selectivo al Consumo con las siguientes características: se cambian las tasas específicas por ad-valorem, se unifican impuestos ya existentes, en una misma ley...” Es por esta razón que tácitamente u orgánicamente, con la implementación del Código Tributario (Ley No.11-92) de fecha 16 de mayo del 1992, la Ley No. 590-73 de fecha 16 de noviembre del 1973, que creaba un impuesto adicional a la producción de bebidas alcohólicas, destinada para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, quedó derogada; Considerando, que una ley general deroga una ley especial, cuando se refiere a las mismas materias contempladas en la ley general posterior, y esto se reafirma puesto que el Título IV del Código Tributario, trata de los impuestos selectivos al consumo y se refiere a los impuestos a los alcoholes, a los productos del tabaco y otros bienes y servicios, y la Ley No.590/73 se refiere a un impuesto adicional a los alcoholes; Considerando, que hasta la aprobación de los reglamentos correspondientes de los impuestos selectivos, el Código Tributario mantuvo vigencia del control administrativo que se aplicaban dentro de los procesos de elaboración de tales productos, tales como diseños de envases, aplicación de timbres, sellos, etc., no así en la aplicación de impuestos mediante leyes anteriores, puesto que de manera tácita el Código Tributario las derogó, por tal razón procede dejar sin efecto el Oficio No.40263 de fecha 28 de noviembre del año 2006, al no estar conforme a la ley y por vía de consecuencia se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos la devolución o acreditación del importe de RD\$1,705,378.77, por concepto de la Ley No.590/73, por haber sido pagado indebidamente en los períodos fiscales mayo-septiembre del 2006. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.052-2007, de fecha 13 de diciembre del 2007; Sentencia de la Primera Sala del TCT No.01-2008, de fecha 31 de enero del 2008)

2) **La Ley No.590, de Impuesto Adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, fue derogada tácitamente por el Código Tributario.** Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973, que creó un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley núm. 11-92 que instituyó el Código Tributario, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación de los principios que fundamentan la figura de la derogación orgánica, que opera como un tipo de derogación tácita, pero que se distingue de ésta debido a que en la derogación orgánica no todas las normas del nuevo sistema contradicen a las del sistema antiguo, sino que lo característico y determinante de la derogación orgánica es que la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma regulaba, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre las normas nuevas y

las de la ley anterior; lo que ocurrió en la especie, al dictarse el Código Tributario, que establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y cuyo Título IV instituye el Impuesto Selectivo al Consumo, unificando todos los impuestos aplicables a los productos derivados del alcohol, los que a partir de ese momento quedaron íntegramente disciplinados por dicho código, por lo que toda ley que estableciera anteriormente algún gravamen sobre esta misma materia, como ocurre con la Ley núm. 590 de 1973, que establecía un impuesto adicional sobre los alcoholes, quedó orgánica y tácitamente derogada por dicho código, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.16, de fecha 15 de octubre del 2008; Sentencia SCJ No.48, de fecha 25 de febrero del 2009)

IMPUESTO A LAS EXPORTACIONES

1) **La Contribución Solidaria del 5% a las Exportaciones de Bienes y Servicios, al ser Establecida por Decreto Presidencial es Inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria.** Considerando, que en la especie, la presente acción ha sido intentada a solicitud de parte interesada y se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No.727-03, dictado el 6 de agosto de 2003, por el Poder Ejecutivo, que establece una contribución solidaria transitoria de cinco por ciento (5%) a las exportaciones de bienes y servicios nacionales, a partir de la promulgación de dicho decreto, por un período máximo de seis (6) meses; ...Considerando, que el artículo 37, numeral 1 de la Constitución fija, dentro de las atribuciones del Congreso Nacional la siguiente: “establecer los impuestos o contribuciones y determinar el modo de su recaudación e inversión”; Considerando, que la contribución, como tributo, es una prestación pecuniaria pagada por particulares al Estado cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de servicios públicos, tal el propósito precisado en el artículo 6 del decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, en el sentido de que los recursos generados por la contribución solidaria transitoria (CST), establecida en el decreto, se destinarán al Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica, establecido en el Decreto No.302-03 del 31 de marzo de 2003 y al Gas Licuado de Petróleo, con el objetivo de evitar o minimizar el impacto de la devaluación sobre el nivel de la Tarifa de Electricidad y el precio del Gas Licuado de Petróleo; que, como se ha visto, la contribución, definida precedentemente, constituye una de las atribuciones que de manera exclusiva corresponde establecer al Congreso Nacional, así como determinar el modo de su recaudación e inversión; que como el decreto en cuestión establece una contribución transitoria de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, resulta evidente la trasgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que solo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer, por tanto, de capacidad el Poder Ejecutivo para ello dicho decreto resulta emitido por una autoridad no facultada y, por tanto, ineficaz, al tenor del artículo 99 de la Constitución; que, como, además, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución, según lo proclama su artículo 46, el mencionado decreto no es conforme a dicha Constitución. Por tales motivos: Primero: Acoge la instancia elevada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., y

compartes, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución el Decreto No.727-03 del 6 de agosto de 2003 del Poder Ejecutivo. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

IMPUESTO A LAS IMPORTACIONES. Ver tb Aduanas, Importaciones y Aranceles.

1) Recargo Transitorio 10% a Importaciones.

a) **El Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, al establecer por Decreto un Recargo de un 10% a las Importaciones, es Inconstitucional.** Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal de la parte capital del artículo 1 del Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, que establece con carácter transitorio de tres meses, un recargo de un 10% (diez por ciento) sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando los bienes alimenticios, medicamentos, materias primas, maquinarias y equipos, a partir de la promulgación de dicho decreto; Considerando, que el artículo 1 del Decreto No. 139-03, del 9 de febrero de 2003, en su parte capital expresa lo siguiente: "A partir de la promulgación del presente Decreto se establece con carácter transitorio de tres meses un recargo de un 10% (diez por ciento) sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando los bienes alimenticios, medicamentos, materias primas, maquinarias y equipos"; Considerando, que efectivamente el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que éstos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones al Congreso le corresponde, según el artículo 37, numeral 1, como Poder Legislativo, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir impuestos o contribuciones; que el Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, fija en la parte capital de su artículo 1, un recargo de un 10% (diez por ciento), desde la fecha de su promulgación y hasta por un período de tres meses, sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando los bienes alimenticios, medicamentos, materias primas, maquinarias y equipos; que el recargo, conforme al Derecho fiscal, no es más que un aumento del impuesto que el contribuyente debe pagar al erario como medida general o como sanción; que como el decreto de que se trata establece un recargo como medida general a las importaciones a que la disposición ejecutiva se refiere, resulta evidente la transgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear un impuesto que sólo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer un recargo de un diez por ciento (10%) a las importaciones a que se refiere el decreto argüido de inconstitucionalidad, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir al artículo 46 de la Ley Sustantiva, según el cual, "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución". Por tales motivos: Primero: Acoge la instancia elevada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., y compartes, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución, el artículo 1, en su parte capital del Decreto No.139-03, del 9 de febrero del 2003, del Poder Ejecutivo. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.12)

IMPUESTO A LAS OPERACIONES INMOBILIARIAS

1) Es un Impuesto, No una Tasa.

a) **Procede el Reembolso por Rescisión de la Venta.** Considerando, que, en el conjunto de sus medios de casación, lo que alega el representante del Estado es, en definitiva, lo siguiente: que, al disponerse en la sentencia la devolución que solicitó el recurrente a los funcionarios de Finanzas, la sentencia ha violado los textos legales citados por el recurrente, por cuanto se trataba en el caso de una suma de dinero pagada como impuesto del registro de una operación jurídica sujeta a ese impuesto, y que ese registro quedó consumado desde el momento mismo en que en la Oficina del Registrador de Títulos de Santo Domingo se presentó el acto traslativo correspondiente y se operó la inscripción, a reserva de ultimar el registro posteriormente, ya como una actuación interna en la oficina ya citada, pues de acuerdo con los textos citados el registro se reputa como realizado desde que se hace la inscripción; y que, además, la sentencia carece de los motivos pertinentes; pero, Considerando, que, las operaciones de inscripción y registro a que se refiere el recurrente están concebidas por el legislador como una garantía en protección de los terceros que, después de la inscripción adquieran algún derecho por compra, hipoteca u otro medio jurídico sobre los bienes objeto de la operación inscrita; que en el caso ocurrente, después de la inscripción no consta que se produjera la interposición de ningún tercero extraño al vendedor y comprador; que, en esas especiales circunstancias, y en vista de que los textos citados por el recurrente no incluyen ninguna prohibición al respecto, es preciso admitir que nada se oponía a que el vendedor y el comprador en ejercicio de su libertad de contratación desistieran de la compraventa que habían realizado, sin necesidad de apelar a una retroventa; que, en cuanto a la suerte de la suma pagada por el registro, procede declarar que ese pago está dispuesto por la ley no como, una simple tasa para compensar al Fisco del nuevo trabajo material que realizan los funcionarios y empleados de la Oficina del Registrador de Títulos para llevar a cabo la inscripción, sino como un impuesto proporcionado a la consistencia económica de cada operación, que en unos casos puede ser de escasa cuantía y en otras de mucha cuantía, aunque el trabajo material de la inscripción sea el mismo en los dos casos, de modo que si la operación no se lleva finalmente a efecto, no se justifica el pago del impuesto; que, en el caso ocurrente, la devolución era tanto más justificada cuanto que el desistimiento de la operación de venta no fue el resultado de un simple capricho, sino de la obligación que había resultado para el comprador, de mantenerse la operación original, de pagar como impuesto una suma mayor de la que de buena fe había calculado que tenía que pagar cuando realizó la operación, al serle comunicado que esa operación sería calificada, para los fines tributarios, no como una simple venta, sino como una donación; que, por todo lo expuesto, esta Suprema Corte estima que, ante el caso especialísimo que se presentó a su decisión, el Tribunal Superior Administrativo hizo una interpretación racional de los textos citados por el recurrente, por lo cual los medios del recurso que denuncian la violación de esos textos resultan sin fundamento en el caso especial que se examina. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2175)

2) Materialización del Hecho Generador.

a) **Para que exista Obligación Tributaria tiene que haberse Materializado el Presupuesto consagrado por la Norma Tributaria. No procede el cobro del Impuesto por**

Transferencia Inmobiliaria de una Venta No Materializada. Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente y confirmar la resolución de reconsideración dictada por la hoy recurrida, en la que se le exige a dicha recurrente el pago de los impuestos por doble transferencia inmobiliaria, sin observar que el primer contrato, intervenido entre la empresa CR y la señora BB no era definitivo, sino que era un contrato de venta condicional sujeto a las condiciones pactadas en el mismo, que al no ser cumplidas por las partes impidió que se operara la transferencia definitiva del referido inmueble, el tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que lo condujo a una interpretación arbitraria e irrazonable de las formas jurídicas adoptadas por las partes en el presente caso, máxime cuando el propio tribunal reconoce en su sentencia el carácter provisional de dicho acuerdo al establecer: “Que ciertamente el primer contrato suscrito entre CR y BB era condicional, ya que se puede derivar la provisionalidad del mismo, toda vez que el promotor, CR en dicho contrato se comprometió a construir y luego vender el inmueble; que también había condiciones para el caso cuya inejecución facultaba a las partes, a rescindir el contrato de pleno derecho”; pero, inexplicablemente y no obstante el razonamiento anterior, dicho tribunal sin ofrecer ningún razonamiento jurídico que fundamentara válidamente su decisión, consideró procedente confirmar el cobro de impuestos por doble transferencia inmobiliaria que erradamente estaba aplicando la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio de la actual recurrente, cuando de los elementos y documentos de la causa resultaba evidente que en el caso de la primera venta no se materializó el hecho generador de la obligación tributaria al no haberse ejecutado la misma; Considerando, que en consecuencia, al afirmar como lo hace en su sentencia que “La venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, sin observar que para que exista obligación tributaria tiene que haberse materializado de forma concreta y real el presupuesto consagrado abstractamente por la norma tributaria, lo que no ocurrió en el caso del primer contrato donde no se operó la transferencia inmobiliaria por lo que no se perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria y sin valorar adecuadamente los hechos y documentos de la causa, los que no fueron tomados en cuenta para apoyar su decisión, resulta evidente que el tribunal a-quo ha incurrido en los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial de casación, pretendiendo validar sin ningún fundamento legal un doble cobro de impuesto por transferencia inmobiliaria en cabeza de la recurrente, lo que lesiona principios fundamentales del régimen tributario como son los de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en perjuicio de dicha recurrente y esto conlleva a que esta Tercera Sala proceda a acoger los medios del recurso que se examina y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, al carecer de base legal. (Sentencia SCJ No.53, de fecha 28 de diciembre del 2012, No.1225)

3) Valoración de los Inmuebles.

a) **Para fines del IPI y Transferencia el valor de un Inmueble lo determina Catastro Nacional, No la DGII, pero la DGII Sí lo determina para el Impuesto Sucesoral.** (Ver en Inmueble la Sentencia TSA 030-02-2018-SSEN-00326, del 28 de septiembre del 2018)

IMPUESTO A LAS TELECOMUNICACIONES

1) Hecho Generador del Impuesto.

a) **El Hecho Generador en el Servicio de Telecomunicaciones lo constituye el Servicio de Telecomunicaciones a Terceros.** Considerando, que a criterio de este tribunal, para poder analizar el elemento objetivo del hecho generador, debemos situarnos en el contexto de la actividad que realiza la empresa recurrente, en este contexto tenemos que el Estado Dominicano mediante varios acuerdos o convenios otorgó a la empresa recurrente C, una concesión permitiéndole la operación del servicio de telecomunicaciones en el territorio de la República Dominicana, recibiendo el Estado el pago de un canon, y como contrapartida C recibe ciertas concesiones en materia impositiva como son las exenciones del pago de algunos tributos. Que de lo expuesto se advierte que la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de la recurrente hacia terceras personas es lo que constituye el hecho generador o hecho imponible, y como consecuencia de lo cual nace la obligación tributaria... Considerando, que el elemento concreto (hecho generador) que produce el nacimiento de la obligación tributaria es el servicio de telecomunicaciones por el uso de la red y no la percepción de los ingresos. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.88)

2) Nacimiento de la Obligación Tributaria.

a) **Momento del Nacimiento de la Obligación Tributaria en el caso de las Telecomunicaciones.** Considerando, que el tribunal entiende que en el presente caso el momento del nacimiento de la obligación tributaria es el de la prestación del servicio de telecomunicaciones, que es la actividad realizada por la recurrente que produce ingresos; por el contrario, los ingresos percibidos por tales servicios constituyen la base imponible, sobre la cual se calculará el pago del canon. Cabe señalar que el momento del nacimiento de la obligación tributaria en el presente caso no coincide con el momento de la exigibilidad del canon, siendo este último cuando C percibe los ingresos, que es el momento cuando se realiza el pago de la obligación. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.89)

3) Las Telecomunicaciones son de Jurisdicción Nacional.

a) **No deben ser gravadas con Arbitrios Municipales. La Resolución del Ayuntamiento No.163/2000, es Inconstitucional.** (Ver en Arbitrio la Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.44)

b) **Las Telecomunicaciones son de Jurisdicción Nacional y por tanto No deben ser Gravadas con Arbitrios Municipales. La Resolución del Ayuntamiento No.163/2000, es Inconstitucional.** (Ver en Arbitrio la Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.44)

c) **Las Telecomunicaciones son de Jurisdicción Nacional. Los Impuestos, Tasas y Contribuciones son Aplicables a Nivel Nacional y por tanto la Autoridad Municipal No puede Aplicarle Arbitrios Ni Tasas Municipales. La tasa consignada en el artículo 284 de la Ley 176-07 no puede aplicarse a las Telecomunicaciones.** (Ver en Arbitrio la Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 8 de julio del 2009, Boletín No.1184)

4) Contrato.

a) **Un Contrato Administrativo para el Servicio de Telecomunicaciones, al ser ratificado por el Congreso Nacional, adquiere Fuerza de Ley y No puede desconocer las Reglas que interesan al Orden Público.** Considerando, que tal y como fue decidido precedentemente, el contrato firmado entre el Estado Dominicano y C, para la explotación del servicio de telecomunicaciones adquirió fuerza de ley al momento de su concertación y su posterior ratificación por el Congreso Nacional, de acuerdo a lo previsto por la Constitución para este tipo de convenio; que en esas condiciones dicho contrato al igual que cualquier ley está limitado por el factor tiempo en cuanto al inicio de su vigencia obligatoria, por lo que debe sujetarse al principio constitucional que consagra la irretroactividad de la ley; que en materia tributaria este principio se expresa de la forma prevista por el artículo 3, parte capital del Código Tributario, según el cual una nueva ley tributaria sólo se aplica a los hechos generadores que no se hayan perfeccionado al momento de su entrada en vigencia, que no es el caso de la especie, ya que se trata de ingresos obtenidos por la recurrida a través de los pagos efectuados por el tráfico internacional de llamadas por el uso de la red de C por empresas telefónicas extranjeras, los que provienen de hechos generadores ya perfeccionados o finalizados al momento de suscribirse el nuevo contrato que incluyó estos ingresos dentro de la base imponible para el cálculo del canon o impuesto que debía pagar la recurrida; por lo que el Tribunal a-quo, al decidir en su sentencia que el nuevo canon no podía ser aplicado de forma retroactiva a dichos ingresos, realizó una correcta aplicación del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, que es una regla que interesa al orden público, por lo que no puede ser desconocida por las convenciones entre los particulares en el ejercicio de su libertad contractual; en consecuencia, el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo no incurrió en la violación de los textos legales invocados por la recurrente en el presente medio, por lo que procede rechazarlo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.779)

5) El Impuesto se Rige por el Código Tributario.

a) **El Impuesto a las Telecomunicaciones se rige por el Código Tributario, No por un Canon o Decreto.** 9.1.1. Las entidades accionantes sostienen en su escrito de acción directa de inconstitucionalidad que se vulnera el principio de seguridad jurídica bajo el alegato de que al derogarse el Decreto núm.405-02 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dos (2002) mediante el impugnado Decreto núm.8-04, de fecha seis (6) de enero de dos mil cuatro (2004), se disponía el regreso a un régimen impositivo no reglado por la ley y contrario a las disposiciones del Código Tributario. 9.1.2. No obstante, con el estudio del presente caso, este tribunal no constata que la derogación del Decreto núm.405-02 por el Decreto núm.8-04 constituya una infracción constitucional, pues este último no remite en ningún momento al régimen impositivo anterior, sino que simplemente deja sin efecto un decreto que sirvió como enlace entre la estructura impositiva que regía antes de la implementación del Código Tributario para las entidades accionantes (un canon de un 10 % sobre los ingresos brutos) y el esquema actual, que es el que se desprende de las leyes 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario) y 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 (Ley General de Telecomunicaciones). 9.1.3. En el sentido del párrafo precedente, la norma jurídica impositiva o tributaria que vincula a las entidades accionantes no está prevista en el Decreto núm. 405-02, sino en la Ley núm.11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario; en ese caso poco importa que el

referido decreto fuese derogado, pues como se ha visto se trataba de una norma de transición hacia la vigencia del código, pero su inexistencia no altera la seguridad jurídica de dichas entidades, pues el sistema previsto por el Código Tributario (que ha regido desde entonces y que rige aún en la actualidad) es precisamente el señalado por el artículo segundo del ya citado decreto núm.405-02, al establecer que “a partir del 1ro. de enero del 2003, las empresas de telecomunicaciones deberán acogerse al sistema de impuesto sobre la renta vigente para todas las empresas radicadas en el país, el cual está establecido en el Código Tributario en el Título II de Impuesto sobre la Renta”. 9.1.4. Así las cosas, el impugnado decreto núm.8-04, de fecha seis (6) de enero del año dos mil cuatro (2004), no constituye un impedimento para la aplicación de las disposiciones del Código Tributario, ya que no limita en modo alguno su aplicación (como tampoco lo hacía el 405-02), y aun más, por estar contenida la normativa tributaria en una ley votada por el Congreso Nacional es por tanto jerárquicamente superior al decreto impugnado, de tal suerte que este no podría alterar la vigencia de aquella. En ese sentido, al interpretar el alcance del Decreto núm.8-04, este tribunal no ha comprobado la reversión del sistema o esquema tributario al que están sometidas las entidades telefónicas y, en consecuencia, procede rechazar el medio de inconstitucionalidad planteado. (Sentencia TC No.0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

6) Decreto No.8-04.

a) Nadie ha de pagar un Tributo que No sea previsto por la Ley. El Decreto No.8-04 sobre Impuesto a las Telecomunicaciones No crea un nuevo Esquema Tributario y por tanto No viola el Principio de Legalidad Tributaria. (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia TC No.0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

b) El Decreto 8-04 del año 2004 No Limita la aplicación del Código Tributario a las Empresas Telefónicas. Las entidades accionantes sostienen en su escrito de acción directa de inconstitucionalidad que se vulnera el principio de seguridad jurídica bajo el alegato de que al derogarse el Decreto núm.405-02 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dos (2002) mediante el impugnado Decreto núm.8-04, de fecha seis (6) de enero de dos mil cuatro (2004), se disponía el regreso a un régimen impositivo no reglado por la ley y contrario a las disposiciones del Código Tributario. No obstante, con el estudio del presente caso, este tribunal no constata que la derogación del Decreto núm.405-02 por el Decreto núm.8-04 constituya una infracción constitucional, pues este último no remite en ningún momento al régimen impositivo anterior, sino que simplemente deja sin efecto un decreto que sirvió como enlace entre la estructura impositiva que regía antes de la implementación del Código Tributario para las entidades accionantes (un canon de un 10 % sobre los ingresos brutos) y el esquema actual, que es el que se desprende de las leyes 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario) y 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 (Ley General de Telecomunicaciones). En el sentido del párrafo precedente, la norma jurídica impositiva o tributaria que vincula a las entidades accionantes no está prevista en el Decreto núm.405-02, sino en la Ley núm.11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario; en ese caso poco importa que el referido decreto fuese derogado, pues como se ha visto se trataba de una norma de transición hacia la vigencia del código, pero su inexistencia no altera la seguridad jurídica de dichas entidades, pues el sistema previsto por el Código Tributario (que ha regido desde entonces y que rige aún en la actualidad) es precisamente el señalado por el artículo segundo del ya citado decreto núm.405-02, al establecer que “a partir del 1ro. de enero del 2003, las empresas de

telecomunicaciones deberán acogerse al sistema de impuesto sobre la renta vigente para todas las empresas radicadas en el país, el cual está establecido en el Código Tributario en el Título II de Impuesto sobre la Renta”. Así las cosas, el impugnado decreto núm.8-04, de fecha seis (6) de enero del año dos mil cuatro (2004), no constituye un impedimento para la aplicación de las disposiciones del Código Tributario, ya que no limita en modo alguno su aplicación (como tampoco lo hacía el 405-02), y aun más, por estar contenida la normativa tributaria en una ley votada por el Congreso Nacional es por tanto jerárquicamente superior al decreto impugnado, de tal suerte que este no podría alterar la vigencia de aquella. En ese sentido, al interpretar el alcance del Decreto núm.8-04, este tribunal no ha comprobado la reversión del sistema o esquema tributario al que están sometidas las entidades telefónicas y, en consecuencia, procede rechazar el medio de inconstitucionalidad planteado. (Sentencia TC/0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

c) El Decreto 8-04 No viola el Principio de Legalidad Tributaria, pues No crea ningún Impuesto. (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia TC/0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

d) El Decreto 8-04 No viola los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad. (Ver en Principio de Razonabilidad y en Principio de Proporcionalidad la Sentencia TC/0234/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

7) Responsabilidad Solidaria.

a) Las Empresas de Telecomunicaciones son Solidariamente Responsables de las Obligaciones Tributarias de sus Agentes, salvo que se trate de dos Empresas Jurídicamente Independientes. Considerando, que tratándose el contrato de un simple acuerdo de venta es lógico deducir que para la reventa de los minutos por T, esta debía tener un margen de beneficios; que C le vendía el minuto por un precio determinado en el contrato y luego T, procedía a venderlo por un precio mayor, que esta diferencia pasaba a ser un beneficio para T; que por la naturaleza del negocio y siendo T que cobraba sus propias ventas y le pagaba a C por lo que T había comprado no podía haber retención a través de C, ni pago por sus operaciones, por lo que este tribunal considera que solamente T es la única responsable y quien está obligada a pagar los impuestos correspondientes por concepto de los beneficios obtenidos por ella por la reventa de minutos a terceros tal y como lo expresa el párrafo 1 del artículo quinto (5.1) del referido contrato; Considerando, que a criterio de este tribunal en relación a la Resolución No.1-95 de fecha 23 de enero de 1995 de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, si bien es cierto que se refiere a la obligación solidaria que tienen las empresas de telecomunicaciones frente a las autoridades tributarias ante el incumplimiento de los mandatarios, agentes, representantes, distribuidores, socios del pago de la obligación tributaria por los servicios que prestan, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa no existe entre T y C este tipo de vínculo ya que ambas empresas actúan independientemente una de la otra, limitándose una a vender sus servicios a la otra, y la otra revende ese servicio por cuenta propia, por lo que no puede haber ningún tipo de retención de C a T. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.276)

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS)

A) Tributo Interno.

1) **El Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) aplicables a las Importaciones son Tributos Internos administrados por la Dirección General de Aduanas.** (Ver en Tributos Internos la Sentencia del TCT No.027-2005. de fecha 5 de mayo del 2005)

B) Actividad de la Empresa.

1) **La Transferencia de Bienes está gravada con el ITBIS, sin importar que sea o no la Actividad propia de la Empresa.** Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que las transferencias que se realicen de bienes industrializados están gravadas por el Código Tributario no importa bajo qué condiciones éstas se efectúen, sea a título gratuito, oneroso o al costo como expresa la propia recurrente, que si bien es cierto que las prestaciones de servicios de instalación de las piezas en cuestión, no están gravadas por el ITBIS, no es menos cierto que las transferencias de las piezas sí está sujeta a gravamen de conformidad con los artículos 335 y 336 del Código Tributario independientemente bajo que modalidad se transfirió el bien. Que la ley no hace distinción entre si la transferencia de bienes es la actividad propia de la empresa o no, para proceder a gravar la transmisión de la propiedad de bienes industrializados. Que el hecho de que la recurrente no haya efectuado la retención no la exime del pago del ITBIS, pues el artículo 337 dispone que: “a) A los fines de este impuesto, son contribuyentes: 1) Personas que transfieren bienes. Las personas naturales, sociedades o empresas, nacionales o extranjeras que realicen transferencias de bienes industrializados en ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o similares...”, por lo que procede mantener el ajuste en cuestión. (Sentencia del TCT No.19-2003, de fecha 1 de abril del 2003).

C) Contribuyente del ITBIS.

1) **Calidad de No contribuyente del ITBIS por No Vender el Monto Mínimo Establecido en la Ley.** Considerando, que la recurrente en primer lugar plantea en su instancia introductiva del recurso de fecha 24 de agosto de 1999, que se deje sin efecto en su totalidad el reclamo que incluye impuestos, recargos, intereses y multas, por la condición de no contribuyente que le confiere la Ley 11-92, en relación con el monto de las transferencias gravadas; Considerando, que en lo que respecta a ese aspecto el Magistrado Procurador General Tributario señala en su dictamen No.16-2001 de fecha 2 de febrero del 2001, que la recurrente pretende no tener la condición de contribuyente en relación con el monto de las transferencias gravadas, cuando los inspectores actuantes determinaron que la recurrente se dedica también a la venta de productos gravados por la Ley No.11-92, que es un hecho cierto que los ingresos recibidos por la recurrente en sus actividades comerciales están acordes con sus estados financieros que ascienden a millones de pesos mensuales, por lo que cae dentro de las prescripciones imperativas del artículo 337 del Código Tributario; que las pretensiones de la empresa de que está exonerada del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y por consiguiente de la categoría de contribuyente son contrarias al espíritu y a la letra de la ley adjetiva (Código Tributario) y a la ley sustantiva

(Constitución de la Rep. Dom.); Considerando, que en cuanto a este pedimento es necesario precisar que los documentos aportados por la recurrente tales como, estados financieros y relaciones preparadas por la empresa respecto de las transferencias o ventas, no le permiten al tribunal determinar que las operaciones gravadas de la recurrente no alcanzaron el monto referido para su exclusión, pues para los ejercicios de que se trata la recurrente no llevaba registro de las ventas. Que en tales circunstancias el tribunal está impedido de verificar con exactitud cuáles eran los montos mensuales de las transferencias gravadas; Considerando, que el Código Tributario en su artículo 355 establece como la obligación de todo contribuyente del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) la necesidad de emitir documentos que amparen las transferencias, y que en estos documentos o facturas se transparente el precio y el ITBIS cobrado, que en el caso de la especie la recurrente tampoco cumplió con dicha obligación violando así el referido artículo 355 del Código Tributario (Ley No.11-92), por consiguiente, este tribunal procede a rechazar el pedimento de que se anulen los impuestos, recargos, intereses y multas reclamados por concepto de ITBIS, correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1ro. de julio de 1994 y el 30 de junio de 1997, y en consecuencia acoge el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, No.16-2001 de fecha 2 de febrero del 2001. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.264)

2) Contribuyente es aquel que Resulta Obligado frente a la Administración.

Los Consumidores Finales No son Contribuyentes del ITBIS. Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al entender que la administración tributaria realizó una incorrecta interpretación de la ley y considerar que la recurrida en su calidad de agente de retención del ITBIS tenía derecho para solicitar el reembolso, incurrió en una interpretación errónea del artículo 337 del Código Tributario, así como de los artículos 4 al 8 de dicha legislación, ya que los únicos que podían reclamar dichos reembolso eran los compradores o consumidores finales de los bienes vendidos por la recurrida, que eran los que tenían la condición jurídica tributaria de contribuyentes del impuesto; pero, Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que en cuanto al aspecto de falta de derecho que se le atribuye a la recurrente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, para reclamar el reembolso, el tribunal entiende que la administración tributaria ha hecho una incorrecta interpretación de la ley, pues el artículo 337 del Código Tributario establece como contribuyentes del ITBIS a las siguientes personas: "a) A los fines de este impuesto, son contribuyentes: 1) Personas que transfieren bienes...; 2) Importadores de bienes...; 3) Prestadores o locadores de servicios gravados..."; de donde se infiere que sólo el contribuyente o responsable es el que está obligado frente a la administración, y por ende sólo él puede reclamar o accionar contra la administración cuando de un pago indebido o en exceso se trate, como es el caso de la especie, en consecuencia la recurrente tiene derecho para solicitar el reembolso e incoar la acción en repetición"; Considerando, que lo expuesto precedentemente permite comprobar que el Tribunal a-quo ha procedido correctamente y de conformidad con el artículo 337 del Código Tributario al atribuirle a la recurrida la calidad de contribuyente del ITBIS, lo que la convierte en sujeto de derechos y obligaciones tributarias; por lo que al considerar en su sentencia que la recurrida tenía el derecho de reclamar el reembolso y/o compensación del pago indebido, el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley que rige la materia, puesto que la condición de contribuyente de los agentes responsables del pago del impuesto, que es el caso de la especie, ha sido expresamente establecida por los artículos 4 y 6 del Código Tributario; en consecuencia procede desestimar el

aspecto analizado del medio que se examina. (Sentencia de la SCJ, del 15 de agosto 2001, B.J. No.1089, pág.805)

3) **El hecho de que el Contribuyente No le haya cobrado el ITBIS a sus clientes en los primeros 10 días del mes, No le exime de la Obligación de Pagarle al Fisco esos Impuestos.** Considerando, que si bien es cierto que el impuesto se liquida mensualmente, restándole los adelantos que haya efectuado durante el mes, y en caso de no haber adelantos el impuesto liquidado es el impuesto a pagar; no menos cierto es que el ajuste trata de ingresos correspondientes al período del 1ro. al 10 de enero del 2001, los cuales por desconocimiento de la ley no fueron declarados por la recurrente en sus formularios de declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ya que el hecho de que la empresa no le haya cobrado dicho impuesto a los clientes en los primeros 10 días del mes, no le exime de la obligación del pago de los impuestos correspondientes, por lo que procede mantener el ajuste "Ventas Exentas Ajustadas como Gravadas" ascendente a la suma de RD\$115,104.00, del período de enero del 2001. (Sentencia del TCT No.034-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

D) Combinación de Contribuyentes.

1) **La Combinación de Contribuyentes No existe cuando Uno es Empleado del Otro o Actúa en su Representación.** Considerando, que si bien la relación de empleado del recurrente con la empresa CC, al estar entrelazada la Administración Tributaria puede solicitar el pago del tributo a cualquiera de los dos conforme lo establecen los artículos 67 y 337 del Código Tributario, de ser considerado como un sólo contribuyente, sin embargo el tribunal advierte que tal como señala el Procurador General Tributario, el recurrente aparece como representante por lo que estima que la Dirección General de Impuestos Internos no puede cobrar doble tributos, sino al que está acostumbrado a cobrarlo como lo es CC, en razón de que el señor CAH es simplemente un empleado bajo relación de dependencia. (Sentencia del TCT No.054-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

E) Registro de Bienes Gravados y Exentos.

1) **Es deber del Contribuyente discriminar en sus Registros Contables los Bienes Exentos de los Gravados.** Considerando, que luego del análisis del expediente que nos ocupa se advierte que es la propia recurrente que señala en su recurso que en sus registros contables no hace figurar lo que está exento de pago del ITBIS; que el hecho de que la propia recurrente no identifique, ni individualice los montos que están exentos del ITBIS impide a la administración tributaria el poder discriminar los bienes exentos de los sujetos a gravamen; que los contribuyentes deben hacer figurar en sus registros contables cuales son las partidas exentas y cuáles son las gravables, con la finalidad de acogerse a lo establecido en los artículos 343 y 344 del Código Tributario, conforme sea el caso; Considerando, que los documentos aportados por la empresa recurrente no permiten a este tribunal determinar cuáles de los ingresos obtenidos por la empresa están exentos. Que al tenor del artículo 355 del Código Tributario los contribuyentes están obligados en todos los casos a emitir los documentos que amparen las transferencias y servicios gravados y exentos, en donde figure además el impuesto separado del precio. Que de esta disposición se advierte que es la recurrente quien tiene la obligación de identificar correctamente en sus registros contables las partidas que a los fines del ITBIS están exentas, sin

embargo ella misma expresa que no hace figurar en sus registros contables cuales están gravadas y cuales exentas, lo cual evidentemente impide a este tribunal ponderar la veracidad de sus alegatos y en consecuencia esta jurisdicción procede a mantener los ajustes por concepto de "Diferencias en ventas" (Bienes exentos sin considerar), por estar conformes a la ley. (Sentencia del TCT No.037-2003, de fecha 26 de junio del 2006)

F) Nacimiento de la Obligación Tributaria.

1) Caso Hoteles.

a) **Cuando se hace un Pago Total o Parcial como Depósito por Adelantado por los Operadores de tour para Reservaciones de Hoteles, los mismos deben ser Declarados como Ingresos en el mes que fueron Recibidos.** Considerando, que del análisis del ajuste "Ingresos no Declarados", ascendente a la suma de RD\$1,393,324.00, este tribunal verifica que se trata de ingresos que la recurrente no tomó en cuenta en su declaración jurada del ITBIS, al referirse a los depósitos que hacen los operadores de tour por concepto de reservaciones de hoteles con meses de anticipación a ser ocupados por los clientes; Considerando, que el hecho generador de la obligación tributaria parte en la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior, como bien claro lo estipula el artículo 338, numeral 3) del Código Tributario. Que por su parte el artículo 2, numeral 3) del Reglamento No.140-98 de fecha 13 de abril del año 1998 señala que, son hechos gravados en el ITBIS, en lo relativo a la prestación de servicios gravados, cuando se perciba un pago, comisión, prima, tarifa o cualquier otra forma de remuneración, relativos al ejercicio de los servicios o actividades comprendidos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 335 del Código Tributario, tales como los servicios de hoteles, moteles, bares, restaurantes, etc; Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte que el pago total o parcial hecho como depósito por adelantado por los operadores de tour para reservaciones de hoteles, deben ser declarados por la recurrente como ingresos en el mes que fueron recibidos, por lo que en virtud de los artículos transcritos procede mantener el ajuste "Ingresos no Declarados", ascendente a RD\$1,393,324.00 de ITBIS, del período enero del año 2001. (Sentencia del TCT No.029-2006, de fecha 21 de abril del 2006)

b) **En el ITBIS la Obligación Tributaria nace en el caso de la Prestación de Servicios, en el momento de la Facturación, del cobro parcial o total, o de la Prestación de Servicios, lo que suceda Primero.** Considerando, que el tribunal en el caso de la especie, en relación con el ajuste "Habitaciones no Consideradas", ascendente a RD\$736,255.00, advierte que se trata de ingresos consignados en los Night Clerk Report (Reportes Nocturnos del Empleado) preparados por la empresa, siendo mayores que los declarados en los Daily Summary Report (Sumarios de Reporte Diarios) lo que origina una diferencia de ingresos no declarados impugnables; Considerando, que el artículo 5 literal i) del Reglamento No.140/98 de fecha 13 de junio del año 1998, señala que la obligación tributaria en el caso del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) nace en el caso de la prestación de servicios, en el momento de la facturación, del cobro parcial o total, o de la prestación de servicios, lo que suceda primero. Por lo que siendo un ingreso que no fue considerado, procede mantener el ajuste por estar conforme a la ley y en base a lo precedentemente expuesto. (Sentencia del TCT No.029-2006, de fecha 21 de abril del 2006)

G) Adelantos en el ITBIS.

1) **Derecho a Deducir el ITBIS Adelantado.** Considerando, que en relación al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en cuanto a las deducciones que todo contribuyente debe realizar respecto de este impuesto, el artículo 346 del Código Tributario señala que para las deducciones del impuesto bruto, el contribuyente tendrá derecho a deducir los importes que por concepto de este impuesto haya adelantado dentro del mismo período a sus proveedores locales, por adquisición de bienes gravados por este impuesto y en la Aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.63)

2) Documentación de los Adelantos. Prueba.

a) **El Contribuyente debe Probar mediante Documentación la Validez de las Deducciones que ha Efectuado por Concepto de ITBIS Adelantado.** Considerando, que después de haber realizado un estudio exhaustivo de los alegatos de la recurrente, y de las motivaciones expuestas por la Secretaría de Estado de Finanzas mediante su Resolución No.22/97, hoy recurrida, entendemos que la partida correspondiente a la "diferencia ajustada a impuestos adelantados ascendente a la suma de RD\$204,447.00, fue aplicada correctamente por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y mantenido por la Secretaría de Estado de Finanzas amparado en la aplicación de sanciones pecuniarias y recargos por mora del 1% e interés mensual conforme a las disposiciones del artículo 93 de la Ley No.5911, modificado por la Ley No.193 del año 1966; más el 2.67% de interés indemnizatorio que estipula el artículo 27 de la Ley No.11/92, aplicado a partir del mes de junio de 1992. Así mismo la compañía C, no aportó al Tribunal documentación alguna que avalara la admisibilidad de las deducciones por concepto del ITBIS adeudado, de las compras locales y/o importaciones realizadas por la recurrente; o los documentos que consignen claramente los detalles que respaldan fehacientemente tales operaciones, vale decir: cantidades, precios y valores pagados y las fechas de los mismos, así como los impuestos adelantados; la recurrente sólo se limita a solicitud del Magistrado Procurador General Tributario a través de su dictamen No.22/97, a depositar en la secretaría de este tribunal una relación del pago de los precitados impuestos adelantados, sin anexar documento que respalden fehacientemente tales operaciones, que consignen los detalles de los mismos o comprobantes que le sirvan de aval a los fines de sustanciar y probar la deducibilidad de tales montos impositivos. En tal razón la recurrente no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 347 de la Ley No.11/92, por lo cual este tribunal procede a mantener dicho ajuste. (Sentencia del TCT No.17-98, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.185)

b) **Para Deducir Adelantos en Compras es Necesario un Comprobante donde Conste el ITBIS Separado del Precio.** Considerando, que del estudio y análisis de esta partida se ha comprobado que no obstante sus alegatos el recurrente no lleva sus libros de compras ni registro contable de las mismas y que los documentos aportados por el no reúnen los requisitos que establece la ley para que estos sean aceptados como buenos y válidos; que si bien es cierto que al tenor del artículo 11 de la Ley No.74 de fecha 15 de enero de 1983 el contribuyente tiene derecho a deducir del impuesto bruto determinado los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado, no es menos cierto que

para ser admitida esta deducción debe estar respaldado por documentos en los cuales se pueda apreciar el monto del impuesto pagado de manera separada del valor de la transferencia del bien como lo indica el artículo 12 de la referida ley; asimismo el artículo 20 expresa que: "Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias de bienes y servicios gravados en los cuales debe figurar el impuesto separado del precio, en todos los casos". (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001).

c) Los Adelantos en Compras Locales son Deducibles, siempre que estén Respaldados por Comprobantes, No por Fotocopias. Considerando, que de conformidad con los artículos 346 y 347 del Código Tributario, el contribuyente tendrá derecho a deducir el impuesto bruto, de los importes que haya adelantado a los proveedores locales por la adquisición de bienes gravados siempre y cuando estén respaldados por los documentos que lo avalen; y en el caso de la especie los documentos presentados por la recurrente eran fotocopias de las facturas de compras, las cuales no tienen ningún valor probatorio a la luz de los principios jurídicos, por lo que el tribunal procede a confirmar este ajuste. (Sentencia del TCT, de fecha 23 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.33)

d) La Prueba de los ITBIS Adelantados debe hacerse mediante la Presentación de las Facturas de los Proveedores, donde se Transparente el Precio de Venta y el Impuesto Adelantado. Considerando, que del análisis y estudio de los argumentos y documentos presentados por la empresa recurrente se advierte que las copias de los estados de cuentas bancarias y algunas facturas de ventas no son suficientes para poder determinar los montos de los impuestos que por concepto de ITBIS fueron adelantados en los ejercicios sujetos a determinación por la administración tributaria, ya que era necesario que presentara las facturas de los proveedores donde se transparentara el precio de venta y el impuesto adelantado, lo cual es indispensable para su deducción. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.325)

e) Para que un contribuyente del ITBIS tenga derecho a deducir Adelantos del ITBIS, debe existir la documentación que avale el Adelanto Pagado. Considerando, que del estudio realizado se ha verificado, que esta impugnación se produce por no existir una documentación que avale realmente que el adelanto pagado por la empresa es correcto. Que de conformidad con la ley el contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que haya adelantado, siempre y cuando estén respaldados por documentos; Considerando, que el artículo 347 del Código Tributario establece que será requisito indispensable para admitir las deducciones a los proveedores locales por adquirir bienes gravados por este impuesto y en aduanas por la introducción al país de bienes gravados cuando dicho impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos requeridos. Que asimismo el artículo 355 prevé que los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y los servicios gravados y exentos. De lo anterior se advierte que el recurrente al no cumplir con su obligación, violó los textos citados, por lo que procede mantener el ajuste "Adelantos no considerados (ITBIS)", correspondiente al 1996, por ser procedente. (Sentencia del TCT No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)

f) Para poder deducir un ITBIS como Adelanto, es Necesario que el ITBIS adelantado figure en la Factura separado del Costo de los bienes adquiridos. Precio

figure Considerando, que luego del estudio del expediente en cuestión se ha podido comprobar que en relación con los ajustes “Adelantos no admitidos”, que le fueron practicados a las declaraciones juradas de ITBIS de la empresa recurrente, corresponden a montos de pagos del ITBIS que fueron supuestamente adelantados por la empresa, pero los mismos fueron impugnados por la Dirección General de Impuestos Internos en razón de que las facturas a través de las cuales se pagaron no reúnen los requisitos requeridos por la ley para su deducción; Considerando, que del análisis pormenorizado de los documentos depositados por la empresa recurrente se advierte que las facturas depositadas por ella no incluyen el monto del ITBIS por separado, sino que sólo indican en una nota que los montos del referido impuesto están incluidos en el precio de adquisición, lo cual es violatorio de las disposiciones que establecen los requisitos para la deducción del ITBIS pagado por adelantado; que en las facturas que se adelante el ITBIS es indispensable para su deducción que este figure por separado el costo de los bienes y no lo hizo; Considerando, que al tenor del artículo 346 del Código Tributario el contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de ITBIS, dentro del mismo período haya adelantado a sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados; que esa deducción está sujeta, conforme lo establece el artículo 347 del referido código, a que tanto el pago del impuesto como el valor de la venta estén respaldados por documentos; Considerando, que el artículo 355 del Código Tributario establece como obligación de todo contribuyente del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la necesidad de emitir documentos que amparen las transferencias, y que en estos documentos o facturas se transparente el precio y el ITBIS cobrado, por lo que de los artículos antes transcritos se evidencia, que si bien es cierto que los contribuyentes pueden deducir dentro del mismo ejercicio los pagos hechos por adelantados del impuesto, no es menos cierto que es necesario para admitir tal deducción es necesario que existan documentos que respalden las importaciones, las transferencias y el pago del adelanto; y en el caso de la especie, no obstante la recurrente aportaron las facturas que las mismas no reúnen los requisitos establecidos por el Código Tributario como lo es de transparentar el impuesto del costo de la mercancía, por lo que en consecuencia este tribunal procede a acoger el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario y confirma los ajustes practicados por concepto de “Adelantos no admitidos”. (Sentencia del TCT No.004-2004, de fecha 24 de febrero del 2004)

g) Para poder deducir un ITBIS Adelantado, el mismo debe estar Respaldado por Documentos Fehacientes y aplicarse dentro del mismo Período en que se Adelanten. Considerando, que en materia de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) el artículo 346 del Código Tributario relativo a las deducciones del Impuesto Bruto, autoriza al contribuyente a deducir del impuesto bruto aquellos importes que por concepto de este impuesto hayan sido adelantados; Considerando, que asimismo el Código Tributario en su artículo 347 establece como requisito indispensable para la deducción del ITBIS adelantado, que el impuesto pagado en las importaciones, cuyo es el caso de la especie, esté debidamente respaldado por los documentos correspondiente, en los cuales figure transparentado el monto del impuesto adelantado; Considerando, que si bien es cierto que el ITBIS adelantado es deducible del impuesto bruto, no es menos cierto que para su deducción es necesario que el contribuyente aporte los recibos y documentos en los cuales conste el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y además es requisito indispensable que su deducción se aplique durante el período en que se adelanten, para que puedan ser aceptadas; que si la Dirección General de Impuestos Internos en anteriores ocasiones fue flexible en cuanto a aceptar la deducción en períodos diferentes al cual

correspondía el pago adelantado, lo hizo administrativamente no en virtud de la ley, ya que el mismo artículo 346 al establecer la deducción de los importes pagados por adelantado, expresa que su deducción será dentro del mismo período que se haya adelantado; Considerando, que del análisis de los documentos aportados por la empresa recurrente como respaldo de sus pretensiones se advierte que estos corresponden a adelantos de ITBIS pagados en los meses de septiembre y diciembre del año 2005 y febrero del año 2006, lo cual impide que los mismos puedan ser admitidos en el mes de agosto del año 2005, como pretende la empresa recurrente; Considerando, que es necesario precisar que de conformidad con el artículo 436 del Código Tributario, los montos impugnados por la Resolución de Reconsideración No.496-06 de fecha 6 de septiembre del año 2006, si bien estos no son deducibles en el período de agosto del año 2006, por pertenecer a otros períodos, no menos cierto es que la Dirección General de Impuestos Internos debe admitirlos como deducibles del impuesto bruto en el mes en que fueron adelantados. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.002-2007, de fecha 25 de julio del 2007)

h) Para admitirse Adelantos Deducibles en el ITBIS es necesario que existan Documentos que respalden tanto las Importaciones, como las Transferencias y el Pago del Adelanto. Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 346 del Código Tributario: “El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado: 1) A sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados por este impuesto; y 2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto.” Que por su parte el artículo 347 del referido Código condiciona la deducción admitida por el artículo 346, antes citado, en lo siguiente: “ el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este impuesto y el Reglamento para su aplicación”; Considerando, que el artículo 355 del Código Tributario establece como obligación de todo contribuyente del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la necesidad de emitir documentos que amparen las transferencias, y que en estos documentos o facturas se transparente el precio y el ITBIS cobrado. Que de los artículos antes transcritos se evidencia que si bien es cierto que los contribuyentes pueden deducir dentro del mismo ejercicio los pagos por adelantos del impuesto, no es menos cierto que es necesario para admitir tal deducción que existan documentos que respalden tanto las importaciones, como las transferencias y el pago del adelanto. (Sentencia del TCT No.037-2003, de fecha 26 de junio del 2006)

i) Son deducibles del ITBIS los ITBIS adelantados en las Importaciones y Compras Locales amparadas por Comprobantes Fehacientes. Considerando, que entre los documentos aportados por la recurrente se aprecian planillas de liquidación y los recibos de pagos Nos.1907674, 2013916, 1907812, 098316 y 24447 de fechas 30 y 31 de agosto, 9, 10 y 12 de septiembre del 2002, respectivamente, de la Dirección General de Aduanas por mercancías importadas por la empresa, en los cuales se aprecia el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Considerando, que en lo que concierne a las compras locales y servicios correspondientes al mes de septiembre del 2002, el tribunal ha verificado que efectivamente por las facturas depositadas, se comprueba que el recurrente pago en cada transacción de compra y en cada servicio que le cobraron el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) adelantado; Considerando, que del estudio ponderado de las piezas que conforman el expediente, y por los documentos depositados por la recurrente, esta jurisdicción considera que procede admitir los adelantos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

pagados por adelantado en aduana por concepto de importación de mercancía y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) adelantado en compras locales y servicios, al ser realizadas de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos precitados. Por lo que procede revocar la resolución por improcedente y mal fundada. (Sentencia del TCT No.019-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

j) En las Importaciones el Documento que Justifica el Adelanto es la fecha del Recibo Aduanal, que es cuando se Paga, No la del Manifiesto. Considerando... que en virtud de esas facultades de que esta investida la Administración Tributaria se analizaron los adelantos en importaciones del ITBIS por medio de planillas, recibos de Aduanas, registros contables, sistema de información cruzada y demás soportes que avalan dicha acción, comprobándose la importación de productos que se comercializan y procediéndose a realizar los ajustes a las diferencias originadas, ya que la empresa al realizar sus operaciones tomó como punto de partida la fecha del manifiesto, y no la del recibo de pago, lo que originó el ajuste; que de conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la Ley No.11-92, los contribuyentes tendrán derecho a deducir del impuesto bruto los importes por concepto de este impuesto, que dentro del mismo período haya adelantado, de donde se desprende que el Tribunal a-quo no atribuyó certeza a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir el referido ajuste, obviando el hecho de que los funcionarios competentes se basan en documentos presumiblemente validos para hacer cumplir lo establecido en las leyes tributarias; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima; que el artículo 5 de la Norma General No.02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b) Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c) Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”; que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas; que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado, por lo que la Parte i) del primer medio de casación que se examina debe ser casada. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-00845, de fecha 29 de octubre de 2014)

3) Adelantos en Operaciones Gravadas y Exentas. Proporcionalidad.

a) Si por Error de Aduanas se Cobró ITBIS en la Importación de un Bien Exento, el contribuyente tiene Derecho a Deducir este ITBIS como un Adelanto. Considerando, que la recurrente manifiesta su disconformidad con la partida denominada "deducciones de impuestos brutos", ascendente a la suma de RD\$38,328.38 alegando que la Ley 11-92 en su artículo 346 especifica que se deben deducir como adelantos los impuestos pagados

en compras, ya sean estas locales o de importación...", no importa de que sea el adelanto, que lo que se debe tomar en cuenta es que cumpla las disposiciones del artículo 346 de la Ley 11-92; que si en la Dirección General de Aduanas cobran ITBIS en un bien exento y no se lleva al costo, lo justo sería llevarlo como anticipo, ya que en esos períodos no hay posibilidad de llevarlo al costo por ser períodos cerrados contablemente; que señala además que la Secretaría de Estado de Finanzas le rechaza el pedimento señalando que no pueden ser incluidas en las ventas gravadas por corresponder a las ventas exentas; que lo que se solicita es que se acepte un adelanto, el cual corresponde a los recibos de aduana números 34679 por un monto de RD\$19,242.96 y número 276147 por un valor de RD\$19,085.42; Considerando, que en relación a la partida discutida el Magistrado Procurador General Tributario en su Dictamen No.56-2001 de fecha 8 de junio del 2001 opina entre otras cosas, que contrario a los señalamientos externados por la recurrente, la resolución objeto del presente recurso ha sido dictada apegada estrictamente al espíritu de la ley tributaria, basando su criterio en los artículos 346 y 349 de la Ley 11-92, al establecer que sólo los bienes gravados por el ITBIS deben ser deducibles de las operaciones; que al ser el aceite derivado del petróleo un bien exento de ITBIS al tenor de lo dispuesto por los artículos 343 y 344 de la citada ley, la empresa recurrente debió cargar al costo el ITBIS erróneamente cobrado por la Dirección General de Aduanas; Considerando, que de conformidad con el artículo 346 del Código Tributario, el contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto haya adelantado dentro del mismo período, sea a sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados por este impuesto, o en la Aduana por la introducción al país de los bienes gravados con este impuesto; Considerando, que del estudio del expediente, se ha podido determinar que a diferencia de lo expresado por la Procuraduría General Tributaria en el sentido de que la empresa tenía que llevar al costo el ajuste, ésta no estaba obligada a dar cumplimiento a lo expresado por dicho funcionario, ya que al tratarse de la importación de un bien exento del pago del ITBIS, como es el aceite derivado del petróleo, la recurrente de conformidad con el artículo 346, antes citado, puede deducir del impuesto bruto dichos adelantos, en consecuencia el tribunal procede a dejar sin efecto el ajuste discutido. (Sentencia del TCT, de fecha 23 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.29)

b) Cuando No se pueda Discriminar si las Importaciones o Adquisiciones locales de un Contribuyente han sido utilizadas en operaciones Gravadas o Exentas, la deducción de los impuestos cargados se hará Proporción al monto de sus Operaciones Gravadas sobre el total de sus Operaciones del período. Considerando, que del estudio del expediente se ha podido comprobar por la documentación anexa, que realmente la recurrente realiza operaciones exentas del pago del ITBIS como son las ventas de arena, cascajo, sin ninguna transformación, tal y como establece el artículo 343 del Código Tributario en su numeral 1, al señalar que "Las transferencias de los bienes producidos en el país que se detallan a continuación, están exentas de este impuesto: 1) Productos del sector primario provenientes de la agricultura, ganadería, explotaciones de bosques, caza, pesca y minería que sean transferidos al productor sin ningún grado de transformación o tratamiento, salvo el indispensable para su conservación en estado natural"; Considerando, que de lo anterior se advierte que la Administración Tributaria no realizó un proceso de fiscalización correcto, en razón de que no determinó en las operaciones de la empresa cuales productos estaban exentos o no del pago del ITBIS; que los auditores debían establecer, en el caso de la especie el procedimiento establecido en el artículo 349 del Código Tributario, que trata del aspecto de que cuando no se pueda discriminar si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido

cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate; Considerando, que el tribunal ha comprobado que las operaciones de la recurrente están exentas en una mayor proporción que la concedida por el Magistrado Procurador General Tributario, ya que en la transacción realizada por ésta no se alteró el monto total de la base gravada ni tampoco afectó el impuesto, pues al estar exenta no tenía que pagar, por lo que procede aceptarle el porcentaje del 70% como exentos de los ingresos determinados en fiscalización. (Sentencia del TCT No.062-2002, de fecha 17 de septiembre del 2002)

4) Adelantos No Admitidos.

a) Adelantos de Períodos Anteriores.

a.1) **La Empresa No puede Deducir Adelantos en Exceso o de Períodos Anteriores.** Considerando, que del estudio y análisis del ajuste denominado “Adelantos no Admitidos”, ascendente a la suma de RD\$58,650.00, se pudo observar que se trata de compras efectuadas en períodos anteriores; que la suma de los adelantos en compras locales deducidas en exceso por la recurrente asciende a la suma de RD\$53,549.00 y los RD\$5,100.00 corresponden al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) adelantado en importaciones en el mes de abril del año 2001; que de acuerdo con el análisis de importaciones preparado por los auditores actuantes, el valor pagado por concepto de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es por la suma de RD\$797,648.17, mientras que la empresa recurrente rebajó por dicho concepto el monto de RD\$802,778.97, por lo que resulta una diferencia deducida en exceso de RD\$58,650.00; Considerando, que conforme tanto al artículo 346 “El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de éste impuesto, dentro del mismo período, hay adelantado: 1) Sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto; y 2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto”, como del artículo 355 del Código Tributario que dispone que “a) Documentación requerida en todos los casos. Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos. b) Impuesto y precio separados. En los documentos que se refiere el literal a) debe figurar el impuesto separado del precio. c) Registros Contables. El reglamento establecerá los registros contables necesarios para la aplicación de éste impuesto”, por lo que el tribunal entiende procedente confirmar el presente ajuste denominado “Adelantos no Admitidos”, por estar conforme a la ley. (Sentencia del Pleno del TCT No.006-2007, de fecha 15 de febrero del 2007)

a.2) **No puede considerarse como Adelanto del ITBIS del Año 2004 un ITBIS Adelantado en el Año 2005.** Considerando, que del estudio de los documentos que conforman el presente ajuste pudimos constatar que en el mes de diciembre aparecen varios cargos que corresponden al mes de enero del año 2005, por lo que el ajuste de ITBIS Adelantado no Admitido, debe ser confirmado en vista de que se trata de adelantos que no corresponden al año 2004; Considerando, que el artículo 15 del Reglamento No.140-98 señala que “El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto que por concepto de este impuesto haya adelantado en el mismo período”; que en el caso de la especie se trata de impuesto adelantado en enero 2005, por lo que este tribunal procede a confirmar el indicado ajuste. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.032-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007)

b) Los Jugadores No pueden Deducir los ITBIS pagados en Loterías. Una Norma General de la DGII No puede ser Contraria a una Ley. (Ver en Loterías la Sentencia SCJ No.386, de fecha 16 de mayo del 2018)

c) Adelantos para Producir Bienes o Servicios Exentos.

c.1) No pueden deducirse como Adelantos del Itbis los Itbis Cargados al Adquirir Bienes para producir Bienes o Servicios Exentos del Itbis. Considerando, que con relación al ajuste "Adelantos en las Importaciones de Repuestos 1992, 1993 y 1994," este tribunal ha podido verificar que se trata de repuestos importados, destinados a la construcción de una planta eléctrica, teniendo la empresa, como actividad accesoria la venta de energía, actividad que está exenta del ITBIS, por lo que los impuestos adelantados efectuados en las importaciones de estos repuestos, no pueden ser cargados a las operaciones gravadas en el formulario IT-1, y por lo tanto es correcta esta impugnación y la misma debe mantenerse. (Sentencia del TCT No.003-2006, de fecha 7 de febrero del 2006)

d) Adelantos Cargados al Costo.

d.1) No se admiten como Adelantos del ITBIS los ITBIS cargados al Costo de las Mercancías. Considerando, que del análisis pormenorizado del presente ajuste "ITBIS incluido en el costo", se ha podido verificar que se trata de adelantos de ITBIS, que no fueron admitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, al considerar los inspectores actuantes que correspondía a ITBIS declarados como adelantos en los IT-1 mensuales, pero que dicho ITBIS fue registrado como parte del costo de las mercancías, que la recurrente alude que reversó el registro contable sin que afectara el costo de la mercancía; Considerando, que el artículo 346 del Código Tributario señala que: "El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado: 1) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto; y 2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto". Que por su parte el artículo 355 del Código Tributario señala que los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos. Que asimismo el artículo 14 del reglamento No. 140-98, de fecha 13 de abril de 1998, señala que los documentos requeridos para la deducción por concepto de impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección General de Aduanas, en los cuales se demuestre que los mismos fueron pagados; Considerando, que de los documentos aportados por la recurrente se observa fotocopia del libro de entrada de diario donde aparece un cargo a la cuenta ITBIS por pagar, con crédito a la cuenta de importaciones, reversando el cargo indebido a costos de ventas, al tratarse de ITBIS adelantado al efectuar sus compras; que tal como señala la recurrente, se advierte el reverso del registro contable previo al cierre del período fiscal, que esta situación solamente afecta los costos de las mercancías vendidas, pero no afecta el ITBIS. Que figuran además los recibos de pago de Impuestos y Derecho emitidos por la Dirección General de Aduanas que refrendan el pago del impuesto, cumpliendo con los requisitos establecidos, por lo que esta jurisdicción procede a revocar el indicado ajuste. (Sentencia del TCT No.023-2006, de fecha 30 de marzo del 2006)

e) Adelantados en la Adquisición de Activos. Cambio de Ley.

e.1) El ITBIS pagado en la Adquisición de Activos No es Deducible como Adelanto, sino que forma parte del Costo de Adquisición del Activo. Considerando, que del estudio del ajuste denominado "Adelantos", se puede observar que las partidas de RD\$ 20,080.00 del mes de septiembre del año 1997, la de RD\$46,570.00 de octubre del año 1997 y la de RD\$2,772.00 de diciembre del año 1997, corresponden al Impuesto de las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado por la adquisición de activos y por lo tanto estos valores deben formar parte del costo de adquisición de los mismos; Considerando, que el artículo 348 del Código Tributario dispone: "Que el contribuyente no podrá deducir del impuesto bruto determinado, los impuestos por él adelantados al realizar adquisiciones de bienes de capital, no obstante, cuando tales bienes, nuevos o usados, sean transferidos quedan sujetos a este tributo". Que asimismo se puede observar que la recurrente consideró los valores antes indicados, como adelantos en importaciones y lo rebajó de los impuestos por concepto de ITBIS a pagar, violando así las disposiciones del artículo 348 del Código Tributario antes indicado, por lo que a juicio de este tribunal entiende que procede confirmar el ajuste denominado "Adelantos" ascendente a la suma de RD\$69,422.00, por ser estas conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.103-2005, de fecha 21 de diciembre del 2005)

e.2) Los Adelantos de ITBIS en Compra de Activos Fijos de los Ejercicios 1999 y 2000 No son Deducibles como Adelantos. Que del análisis y estudio del ajuste denominado "Adelantos no Admitidos" ascendente a la suma de RD\$199,261.00, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 1999 y 2000, respectivamente, se advierte, que los auditores actuantes pudieron comprobar que la recurrente incluyó dentro de los impuestos adelantados en compras, para fines de rebajarlos del impuesto a pagar, en los meses correspondientes, los impuestos pagados en la adquisición de activos fijos, lo cual no es permitido, ya que el impuesto pagado forma parte del costo total del activo, en virtud de los que disponen los artículos 146, 147 y 148 del Código Tributario; Considerando, que de lo precedentemente expuesto, así como del análisis de los adelantos en compras surgieron diferencias entre el análisis preparados por los auditores actuantes y los adelantos declarados por la hoy recurrente en sus formularios IT-1, cuya diferencia fue impugnada por la Administración Tributaria, por lo que en consecuencia, el tribunal entiende procedente confirmar el referido ajuste por estar conforme a la ley. (Sentencia TCT No.010-2008, del 15 de febrero del 2008)

5) Período Fiscal para aplicar Adelantos.

a) Los Adelantos del ITBIS generados dentro de un Período, son Deducibles del Impuesto generado por Transferencias de ese Período. Si No hubo Transferencia en ese Período, se pueden Deducir del Período Siguiente. Considerando, que luego de un estudio exhaustivo de los documentos que conforman el expediente, se ha podido comprobar en relación con el ajuste "Adelantos en Compras Locales e Importación", que la empresa recurrente en el año 1995 efectuó adquisiciones de mercancías tanto locales como en el exterior; que por dichas compras efectuó pagos por concepto de ITBIS a los proveedores locales y en aduanas. Que la recurrente no efectuó transferencias de las mercancías adquiridas y prueba de esto es, que las mercancías adquiridas formaban parte del inventario inicial al 1 de enero de 1995. Que si bien es cierto que la ley admite la deducción de los adelantos del impuesto bruto dentro del mismo período, no menos cierto es que en el caso de la especie al no haber efectuado

transferencias en el 1995 tenía que deducirlos lógicamente en el 1996, que es cuando se efectuaron las ventas; Considerando, que al tenor del artículo 346 del Código Tributario el contribuyente tiene derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de ITBIS, dentro del mismo período haya adelantado a sus proveedores locales y en aduanas; que en el caso de la especie la recurrente no podía deducir los adelantos en el 1995, porque no realizó transferencias en ese año, por lo que el tribunal entiende que procede admitir su deducción en el año 1996 en razón de que es en este último año cuando la empresa realiza operaciones de transferencias, en consecuencia procede anular el ajuste ascendente a la suma de RD\$133,644.00 relativo a "Adelantos en Compras Locales e Importación". (Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.120)

H) Bienes o Transferencias Gravadas con el Itbis.

1) Los Productos Enlatados.

a) **Al tener un Proceso de Transformación, están Gravados con el ITBIS.** Considerando, que del estudio y análisis del ajuste "Ingresos Gravados Considerados Exentos", ascendente a la suma de RD\$465,912.00, se pudo observar que los mismos al tratarse de productos enlatados, están sujetos al pago de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al tener un proceso de transformación y por tanto no son exentos de dicho pago como consideró la empresa; que los ingresos a pagar ascienden a la suma de RD\$5,141,314.00, mientras que los ingresos exentos declarados por la recurrente en los formularios IT-1 suman RD\$5,607,276.00, es decir que la firma recurrente consideró como exentos el valor de RD\$465,972.00 en forma excesiva, por lo que este valor resulta impugnado; y en consecuencia el tribunal entiende procedente, confirmar el referido ajuste en virtud de lo que dispone el artículo 335 el cual textualmente nos dice que "Se establece un impuesto que grava: 1) La transferencia de bienes industrializados. 2) La importación de bienes industrializados. 3) La prestación y locación de servicios". Por lo que procede mantener el ajuste impugnado. (Sentencia del Pleno del TCT No.006-2007, de fecha 15 de febrero del 2007)

2) Promociones Gravadas.

a) **Las Transferencias de Bienes por Promociones están Gravadas con el ITBIS.** Considerando, que luego del estudio del ajuste "Promociones", ascendentes a la suma de RD\$671,565.00, este tribunal advierte que la misma tal y como su nombre lo indica corresponde a promociones que realizara la empresa recurrente; que en materia de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), las transferencias a título oneroso como a título gratuito están gravadas por el ITBIS; que tan pronto se realiza una transferencia se produce el hecho generador dando nacimiento a la obligación tributaria, de donde la empresa recurrente estaba en la obligación de pagar el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por las transferencias de bienes realizadas mediante promociones; Considerando, que al tenor del artículo 335 del Código Tributario, antes citado, se establece un impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados; que asimismo al tenor del artículo 336 señala que "Transferencias de Bienes Industrializados", la transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso o a título gratuito. Se incluye dentro de éste concepto, el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad. Se asimilan al concepto

de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los que tengan por objeto, o se utilicen para transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por éste impuesto, independientemente del lugar en que celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte", en consecuencia de lo cual este tribunal procede a mantener el ajuste "Promociones", ascendente a la suma de RD\$671,565.00. (Sentencia del TCT No.070-2005, de fecha 23 de agosto del 2005)

b) Los Productos Obsequiados como Promoción están Gravados con el ITBIS. Considerando, que del estudio y análisis del ajuste en cuestión, denominado "promociones", ascendente a la suma de RD\$1,860.975.00, se advierte, que el monto impugnado se trata productos obsequiados como promoción por lo que son transferencias, puesto que el valor recibido por la empresa para la promoción es el precio total de los artículos entregados, no obstante, la firma recurrente, no aporta los documentos, ni las pruebas correspondientes de que la impugnación de la Administración es incorrecta, por lo que el tribunal procede en consecuencia a mantener el ajuste antes indicado por ser justo y conforme al derecho. (Sentencia del TCT No.074-2006, de fecha 12 de diciembre del 2006)

3) Desechos o Desperdicios.

a) Los Desperdicios No están Gravados con el ITBIS. Considerando, que el tribunal entiende que por tratarse de desperdicios, no son materiales que se pueden considerar como que han sufrido transformación como consecuencia de algún proceso industrial. Que si bien es cierto que la recurrente está obligada a registrar todos sus ingresos y transferencias, no es menos cierto que en el caso de la especie los ingresos impugnados no están gravados por la Ley de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, dejando claro ciertamente que los ingresos obtenidos por la venta de desperdicios son gravables en materia de Impuesto sobre la Renta, pero no en materia de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). (Sentencia del TCT, de fecha 22 de febrero del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.12)

b) Aún cuando en los Estados Financieros del Contribuyente se catalogue como Desechos a determinados Bienes, los mismos pueden No ser Desechos si producen Ingresos al Venderse. Considerando, que luego del estudio pormenorizado del caso, este tribunal ha podido comprobar que la suma impugnada corresponde a la venta de tanques donde se transportaba alcohol desde la República Dominicana hacia la República de Haití, que a la compañía compradora del alcohol le representaba más economía comprar los tanques que traer desde Haití un camión tanque para transportar el alcohol adquirido en territorio dominicano; que independientemente de cómo consignara esta operación la empresa recurrente en sus Estados Financieros, la misma de hecho constituye una exportación, ya que la recurrente recibió y así figura en la cuenta llamada para esos fines "desechos", los ingresos que percibió por esas ventas; Considerando, que de los documentos aportados se advierte que la empresa tiene como actividad principal la producción y venta de alcohol; que para transportar dicha mercancía es necesario la utilización de tanques o tambores; que aunque la recurrente haya hecho consignar en sus estados financieros esta operación como ventas de desechos, lo cierto es que se trata de una exportación de tanques utilizados para transportar el alcohol vendido en Haití, por tanto son bienes amparados por la tasa cero establecida en el artículo 342 del Código Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.120)

c) **Las Ventas de Desechos están Gravadas con el ITBIS.** Que del análisis y ajuste denominado “Otros ingresos no declarados”, ascendente a la suma de RD\$122,991.00 correspondiente del período del 1ro. de abril del 1999 al 31 de diciembre del año 2000, relativo al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se infiere en el indicado análisis, que la firma recurrente no incluye en los formularios IT-1, los ingresos por concepto de ventas de desechos; los cuales están gravados por el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), no obstante, haber indicado la recurrente que anexa fotocopias de los formularios IT-1, antes indicado, del período fiscalizado, en el expediente no aparecen dichas fotocopias, razón por la cual la Administración Tributaria impugnó dicho ingresos; Considerando, que asimismo se advierte, que el total de los ingresos no declarados por concepto de venta de desechos para el año 1999, asciende a la suma de RD\$7,135.00 y para el año 2000 la suma de RD\$52,856.00, que al efecto totalizan la suma de RD\$122,991.00, en consecuencia, por las razones antes expuestas éste tribunal entiende procedente que el referido ajuste denominado “Otros Ingresos no Declarados” ascendente a la suma de RD\$122,991.00, correspondiente al ejercicio fiscal del 1ero. de abril del año 1999 al 31 de diciembre del año 2000, debe ser confirmado, todo en virtud del artículo 335 del Código Tributario, en el cual se establece dicho Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.010-2008, de fecha 15 de febrero del 2008).

4) Ventas al Estado.

a) **Las Ventas al Estado y sus Instituciones están gravadas con el ITBIS.** Considerando, que en cuanto a la partida por concepto de Ventas a la Secretaría de Estado de Educación, ascendente a RD\$21,904,694.00, el tribunal ha podido comprobar que corresponden a ingresos percibidos por la empresa recurrente por concepto de ventas locales de leche saborizada, así como ventas de jugos de sabores varios; que tales operaciones corresponden a transferencias de bienes que ha sufrido un proceso de industrialización, que como tales se encuentran sujetos al pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); que en cuanto a las ventas de productos al Estado las mismas no están exentas del ITBIS; que las exenciones de impuestos deben estar consagradas por la ley en cuanto al Estado se refiere, el Código no establece ninguna exención a favor de éste cuando adquiere bienes industrializados, por lo que la recurrente estaba obligada a exigir a la Secretaría de Estado de Educación el pago del impuesto y no lo hizo; que cuando el contribuyente está obligado a retener y pagar un determinado impuesto si no lo hace queda obligado a pagar el impuesto. Que en cuanto a las ventas realizadas a la compañía PGF, ascendente a la suma de RD\$12,764,451.00, dicho monto corresponde a ingresos por venta de leche saborizadas y jugos, de donde la recurrente también tenía la obligación de efectuar la retención del impuesto al realizar las transferencias, por tratarse ambas de operaciones de transferencias de bienes industrializados gravados por el ITBIS. (Sentencia del TCT No.070-2005, de fecha 23 de agosto del 2005)

5) Venta de Activos Fijos Usados.

a) **La Venta de Activos Fijos mobiliarios, aún cuando sean Usados, están Gravados con el ITBIS.** Que del estudio del ajuste “Ventas de Activos Fijos” ascendente

a RD\$926,541.00 del período 2004, se ha podido determinar que se trata de venta de activos fijos, cuyo monto debía ser incluido en la declaración de ingresos para fines de ITBIS de conformidad con lo previsto en los artículos 335, y 336 del Código Tributario y el artículo 2 literales a y b del Reglamento No.140-98; Considerando, que de la lectura de los artículos 335 y 336 del Código Tributario y del Reglamento No.140-98 se colige que están gravadas con el ITBIS la transmisión de bienes industrializados (bienes muebles) independientes del estado que se encuentren nuevos o usados, los faltantes de inventario, y en el caso de la especie al tratarse de ventas de activos fijos, debían ser incluido en su declaración jurada de ITBIS y la recurrente no lo consideró, por lo que en consecuencia este tribunal confirma el indicado ajuste. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.032-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007)

I) Servicios Gravados con el Itbis.

1) Habitaciones Hoteleras.

a) **El Uso de las Habitaciones en los Hoteles está Gravadas con el ITBIS, aún fuese de manera Gratuita o para Soportes Logísticos.** Considerando, que del análisis realizado al ajuste "Habitaciones no consideradas", ascendente a la suma de RD\$1,002,080.26, del período enero-mayo del 2001, que esta jurisdicción considera que si bien las habitaciones que facilita la empresa son para soportes logísticos y de servicios, no menos cierto es que la ley es clara y establece un impuesto que grava la prestación de los servicios de hoteles, moteles, apartahoteles y establecimientos afines, como bien lo establece el artículo 335 numeral 6) del Código Tributario; Considerando, que el artículo 336 expresa que existe transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso o a título gratuito, incluyéndose dentro de este concepto el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente a su actividad; que además se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y en general todos los actos que tengan por objeto o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según lo establece el artículo 336 numeral 2 del Código Tributario; Considerando, que asimismo el artículo 2 numeral 3) del Reglamento No.140/98 de fecha 13 de abril del 1998 modificado por el Decreto No.196/01 de fecha 8 de febrero del 2001, señala: "La prestación y locación de servicios: A estos fines se considerará como servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o especie, comisión, prima, tarifa o cualquier otra forma de remuneración"; Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte que el gravamen establecido en la ley por el uso de las habitaciones, no especifica si es a título gratuito u oneroso, sino que basta o es suficiente con que se haya prestado el servicio, lo que conlleva el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que procede mantener el ajuste por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.035-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

2) Servicios Alimenticios.

a) **Incluyendo el Servicio de venta de Alimentos a Empleados, está Gravada con el ITBIS.** Considerando, que del análisis realizado respecto del ajuste "Ventas de comida no consideradas", ascendente a RD\$280,781.21, se pudo determinar que la recurrente

vende esos alimentos al costo a los empleados de las tiendas y negocios que operan en la plaza, que la empresa registra un ingreso por estas ventas, el cual genera un impuesto a pagar; que dicha operación se efectúa registrando sólo la cuenta por cobrar contra el costo y viceversa, pero no se registra el ingreso; Considerando, que de conformidad a lo establecido en el artículo 338 del Código Tributario respecto al nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) señala en su numeral 3) "Servicios: En la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior". Que asimismo el artículo 339 numeral 3) del Código Tributario señala que: "La base imponible de este impuesto será: Servicios de hoteles, moteles, apartahoteles, bares, restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines"; Considerando, que en el caso de la especie se trata de la prestación de un servicio de venta de comida, que siendo un servicio incluido dentro de los servicios que prestan los hoteles está sujeto al pago del impuesto, por lo que el tribunal procede a confirmar el indicado ajuste. (Sentencia del TCT No.035-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

3) Turismo y Eventos.

a) **Las Comisiones, Ventas de Excursiones, Servicios de Cruceros, Ventas de Ocupaciones Hoteleras y Comisiones por Ventas de Congresos y Eventos están gravadas con el ITBIS.** Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo yerra al dictar la sentencia impugnada, rechazando su recurso contencioso tributario y confirmando la Resolución de Reconsideración No.338-10, de fecha 2 de diciembre de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), de los períodos comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2008; que la rectificativa practicada por la Dirección General de Impuestos Internos se hizo de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, y en virtud de que la recurrente no aplicó el ITBIS a la totalidad de sus ingresos, por concepto de comisiones, ventas de excursiones, servicios de cruceros, ventas de ocupaciones hoteleras y comisiones por ventas de congresos y eventos, lo que originó la falta tributaria, ya que esos ingresos no se pueden considerar como exentos de dicho impuesto, ya que provienen de la prestación de un servicio. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01948, de fecha 3 de septiembre de 2014)

4) Alquiler con Opción de Compra. Ver Alquiler con Opción a Compra

5) Servicios de Seguridad.

a) **Los Servicios de Seguridad para actividades Artísticas y Culturales están gravados con el ITBIS.** Que como bien indica el Código Tributario en su artículo 344 los servicios culturales están exentos del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pero no aquellos servicios de seguridad que se presten durante las actividades culturales y artísticas; que la intención de la administración fue muy clara al señalar en el reglamento que los servicios de seguridad exentos del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) son aquellos servicios de seguridad que se presten a los niños, ancianos, discapacitados y enfermos, pero no los servicios

de seguridad prestados durante actividades culturales o artísticas, por lo que este tribunal entiende que los servicios que realiza la empresa recurrente no están exentos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). (Sentencia del Pleno del TCT No.039-2007, de fecha 1 de abril del 2007)

6) Caso Especial de los Servicios Financieros.

a) Intereses por Mora o Atrasos en Pagos de Financiamiento.

a.1) **Los Intereses por Mora o Atraso en los Pagos de Financiamiento están Gravados con el ITBIS.** Considerando, que luego del estudio de las partidas impugnadas, se advierte que la misma proviene de intereses generados por mora que son ingresos que la empresa recibe como compensación por el atraso en el pago del financiamiento, y que por lo tanto también constituye parte de los ingresos de la empresa; Considerando, que de conformidad con el artículo 339 del Código Tributario “La base imponible de este impuesto (ITBIS) será: Bienes Transferidos. El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separados, menos las bonificaciones y descuentos concedidos”. Que del texto transcrito se advierte que el legislador al especificar las prestaciones accesorias que otorga el vendedor con el enunciado “tales como” ha señalado las prestaciones accesorias que deben incluirse en el monto o base imponible, pero lo ha hecho de manera enunciativa, no limitativa, por lo que a criterio de este tribunal los intereses por mora que obtuvo la empresa recurrente de sus clientes constituyen prestaciones accesorias y por tanto están sujetas al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en consecuencia procede mantener los ajustes que le fueron practicados por concepto de “Ingresos no declarados”, por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.19-2003, del 1 abril del 2003).

b) Para estar Exentos deben ser Servicios Financieros de Entidades Financieras Reguladas. Ver ITBIS - Exenciones

7) Caso Especial de los Servicios Exportados.

a) **Los Servicios prestados desde República Dominicana al Exterior están Gravados con el ITBIS.** Considerando, que del análisis al ajuste “Ingresos no Declarados” por valor de RD\$6,376,555.00 correspondientes a los períodos enero-agosto del 2001 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), este tribunal advierte que se trata de servicios prestados a empresas establecidas en el exterior, como señala la resolución jerárquica, los cuales según la recurrente están exentos, mientras que la Administración Tributaria los grava al no estar señalados como exentos en la ley; Considerando, que los servicios que presta la empresa a una sociedad domiciliada en el extranjero es a través de un contrato de prestación de servicios; que el interés del legislador es que los servicios estén gravados por el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y determinados servicios estén exentos al indicar en el Numeral 10) del artículo 2 del Reglamento No.140-98 de fecha 13 de abril del 1998 (Modificado por el Decreto No.196-01 de fecha 8 de febrero del año 2001), lo siguiente: “Otros servicios no gravados: Servicios Exportados, es decir aquellos prestados desde República Dominicana a personas o empresas residentes o domiciliadas en el extranjero. a. Servicios prestados por instituciones, poderes u organismos del sector

público, en tanto sean servicios inherentes al Estado y no puedan ser ofertados por particulares. Sin embargo procederá el cobro del impuesto por parte de los organismos del Estado cuando existan personas o empresas particulares que realicen el mismo servicio y estén obligadas al cobro del impuesto o cuando los servicios sean efectuados por empresas que sean total o parcialmente propiedad del Estado. b. Servicios prestados a empresas instaladas en las zonas francas de Exportación. c. Servicios prestados a embajadas, consulados y organismos internacionales exentos de este impuesto según la legislación a los contratos internacionales. d. Servicios prestados por las Cámaras de Comercio y Producción reconocidas por el Estado”; Considerando, que como se advierte, del detalle “Otros servicios exentos” del Impuesto a las Transferencias de los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), expuestos precedentemente, no se incluyen los servicios que presta la recurrente a la DCS, de donde al tratarse en la especie de una prestación o locación de servicios y de conformidad con el artículo 335 (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000) del Código Tributario que señala que “Se establece un impuesto que grava: 3) La prestación y la locación de servicios,” procede mantener el ajuste “Ingresos no Declarados” del período enero-agosto del 2001, ascendente a RD\$6,321,912.00. (Sentencia del Pleno del TCT No.004-2007, de fecha 31 de enero del 2007)

b) Los Servicios Exportados No constituyen Materia Imponible o están Exentos del ITBIS. Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que los ingresos por concepto de comisiones recibidas por la empresa recurrida TPD por la distribución y comercialización en el país de los productos de la casa matriz extranjera TPD de nacionalidad panameña, constituyen ingresos exentos del ITBIS al provenir de la prestación de un servicio de comisión prestado desde República Dominicana a una empresa domiciliada en el extranjero, por lo que son servicios exportados, dicho tribunal, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, hizo una correcta interpretación y buena aplicación de la legislación que rige la materia, ya que los servicios exportados no constituyen materia imponible del ITBIS, sino que, tal como fue consignado en su sentencia por el tribunal a-quo, al tenor de lo previsto por el artículo 2, literal 10 del Reglamento núm. 140-98 para la aplicación del ITBIS, los servicios exportados, es decir, aquellos prestados desde República Dominicana a personas o empresas residentes o domiciliadas en el extranjero, están tipificados como servicios exentos de este impuesto, ya que el ITBIS es un impuesto que solo grava las transferencias de bienes, la importación de los mismos y la prestación de ciertos servicios, expresamente contemplados por el legislador; que en cuanto a lo alegado por la entidad recurrente, en el sentido de que al dictar su decisión dicho tribunal desconoció y vulneró el alcance y la eficacia probatoria del Contrato de Agencia de Ventas, el estudio del fallo impugnado revela, que el tribunal a-quo, apreció soberanamente los elementos probatorios de la causa, y producto de esta ponderación dictó su decisión, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte apreciar, que en el presente caso, se ha realizado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en sus medios de casación; en consecuencia procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados. (Sentencia SCJ No.13, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205)

8) El Juego de Loterías está Gravado con el ITBIS.

a) El juego de Loterías está Gravado con el ITBIS. El Productor debe Facturarle a su Distribuidor o Agente de Venta de estos productos con el ITBIS y Retenerlo. (Ver en Loterías la Sentencia SCJ No.386, de fecha 16 de mayo del 2018)

b) **En asuntos de Impuestos sobre Loterías y Juegos el Código Tributario se aplica por encima de la Ley de la Lotería Nacional. En la Lotería Electrónica No se Transfiere a los Distribuidores un Derecho de Autor, sino un Servicio de Intermediación o Distribución, gravado con el ITBIS.** (Ver en Loterías la Sentencia SCJ No.386, de fecha 16 de mayo del 2018)

c) **Los Jugadores No pueden Deducir los ITBIS pagados en Loterías. Una Norma General de la DGII No puede ser Contraria a una Ley.** (Ver en Loterías la Sentencia SCJ No.386, de fecha 16 de mayo del 2018)

J) Descuentos y Bonificaciones.

1) **Los Descuentos por Pronto Pago No son Deducibles como Adelantos del ITBIS.** Considerando, que del estudio y análisis de los ajustes “Adelantos no considerados” (locales) de los períodos 1995 y 1996, se advierte que la propia recurrente admite en su recurso que el procedimiento utilizado por ella para otorgar los descuentos por pronto pago reduciendo el monto del ITBIS pagado es incorrecto, que la empresa estaba en la obligación de hacer constar en las facturas de rentas gravadas la reducción del monto de las mismas conjuntamente con el pago del ITBIS y aportar éstas para obtener su deducción; Considerando, que al tenor del artículo 346 del Código Tributario el contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de ITBIS, dentro del mismo período haya adelantado a sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados; que esa deducción está sujeta, conforme lo establece el artículo 347 del referido código, a que tanto el pago del impuesto como el valor de la venta estén respaldados por documentos; Considerando, que el artículo 355 del citado Código establece la obligación a cargo de todo contribuyente del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la obligación de emitir documentos que amparen las transferencias, pero en estos documentos o facturas deben transparentarse el monto de las ventas, así como el monto del impuesto adelantado; que en el caso de la especie es la propia empresa recurrente quien admite no cumplió con dicha obligación impidiéndole a la Dirección General poder determinar con exactitud los montos de uno y de otro, lo cual constituye una franca violación al artículo 355 antes citado, en consecuencia este tribunal procede a mantener en su totalidad los ajustes “Adelantos no considerados” (locales), de los períodos 1995 y 1996. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

2) **En el ITBIS son deducibles los Descuentos y Bonificaciones otorgados por la Empresa a sus Clientes. Deben admitirse aunque sean Montos Altos.** Considerando, que es necesario precisar que en materia del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la transferencia es uno de los hechos que generan la obligación tributaria; que en la especie la impugnación surgió por Descuentos y bonificaciones otorgadas en ocasión de operaciones de transferencias de mercancías; que la obligación tributaria nace al momento en que se emite el documento que ampara la transferencia; que la base imponible lo constituye, el precio neto de la transferencia, equivalente al precio de los bienes transferidos, fletes, más las prestaciones accesorias que preste el vendedor, tales como transporte, fletes, menos las bonificaciones y descuentos que sean otorgados; Considerando, que el artículo 339 del Código Tributario relativo a la base imponible del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) dispone que: La Base Imponible de este impuesto será: “1)

Bienes Transferidos: El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos concedidos. 2) Importaciones: El resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella. 3) Servicios: El valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria”; Considerando, que el artículo 7 del Reglamento para la aplicación del Título III del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) dispone que para las Transferencias de Bienes Industrializados “el precio neto es igual al precio de los bienes industrializados transferidos, más las prestaciones accesorias que preste el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados; Considerando, que de las disposiciones de los artículos antes citados se advierte que la empresa recurrente respecto del monto impugnado lo que hizo fue acogerse pura y simple al mandato de la ley de rebajar el monto de los descuentos y bonificaciones que otorgó a sus clientes; que si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entendió que los montos de los descuentos y bonificaciones otorgados por la empresa a sus clientes en relación con su ventas eran alto entonces debió de haber procedido a efectuar una fiscalización más profunda, pero no impugnarlo pura y simple y proceder a gravar los montos por descuentos y bonificaciones, cuando es claro que la intención del legislador fue excluirlas para el cálculo de la base imponible de las transferencias, en tal virtud y por lo expuesto precedentemente este tribunal procede a modificar el ajuste “Ingresos no declarados”, de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en el sentido de reducirlo de la suma de RD\$63,921,096.27 a la suma de RD\$52,470.732.77, correspondiente al período fiscal 2003. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.012-2007, de fecha 12 de septiembre del 2007)

K) Ventas o Ingresos No Declarados.

1) **Ventas No Declaradas a través de Tarjetas de Crédito. Adelantos No Admitidos.** (Ver en Ingresos No Declarados la Sentencia del TCT, de fecha 9 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.29).

2) **Los pagos hechos con Tarjetas de Créditos deben incluirse en los Ingresos.** Considerando, que del análisis realizado de los ajustes denominados "Ingresos no declarados", ascendente a la suma de RD\$3,073.858.00, en el ejercicio correspondiente al año 1995, se advierte que la empresa recurrente CDCH, no incluyó en su declaración jurada las ventas que ésta hiciera con tarjetas de crédito tal como lo dispone la ley sobre la materia, por lo que éste tribunal entiende que procede confirmar los ajustes denominados "Ingresos no declarados", por estar conforme con la ley tributaria. (Sentencia del TCT No.009-2004, de fecha 15 de abril del 2004)

3) **Cuando existe una Diferencia entre el Mayor General y los Ingresos Declarados por la Empresa, existe Ingresos No Declarados.** Considerando, que del estudio y análisis del ajuste denominado “Ingresos no Declarados”, ascendente a la suma de RD\$1,262,651.00, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos febrero-abril del año 2001, se ha podido comprobar que los auditores actuantes en la fiscalización para determinar el total de los ingresos del período del 1ro. de febrero al 30 de abril del año 2001 tomaron en cuenta, no sólo las cuentas por cobrar, sino que se compararon con los ingresos por ventas y a estos le rebajaron los Ingresos por Ventas a Zonas

Francas, los Ingresos Financieros, Otros Ingresos Exentos y los Descuentos y Devoluciones en ventas. Que se determinó que el total de los ingresos de los referidos períodos ascienden a la suma de RD\$43,009.431.00 menos el total de los ingresos declarados en los formularios IT-1 por RD\$41,737,081.00 y menos los Ingresos Financieros y Otros Ingresos Exentos por RD\$9,699.00, resultando una diferencia de Ingresos no Declarados por la suma de RD\$1,262.651.00 la cual es impugnabile; Considerando, que de lo previamente señalado el tribunal entiende de conformidad con lo estipulado en el artículo 336 del Código Tributario: 2) Transferencia de bienes industrializados. La trasmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso o a título gratuito. Se incluye dentro de este concepto, el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte. Procede confirmar el ajuste denominado “Ingresos no Declarados”, ascendente a la suma de RD\$1,262,651.00, en virtud de que existe una diferencia entre los ingresos según el mayor general y los ingresos declarados según los formularios IT-1. (Sentencia del Pleno del TCT No.006-2007, de fecha 15 de febrero del 2007)

4) Cuando la Diferencia entre el Mayor General y los Créditos Bancarios corresponden a Intereses generados, Cobros de Empleados, Cobros de Seguros y otros que No generan ITBIS, No existe Ingreso No Declarado en relación al ITBIS. Considerando, que del estudio y análisis de los ajustes “Ingresos no Declarados”, ascendentes a RD\$18,156,048.00 y RD\$6,108,766.00 correspondientes a los períodos fiscales 2001 y 2002, respectivamente y relativos al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se ha podido determinar que los auditores actuantes en la fiscalización tomaron el monto total de lo acreditado en las cuentas que poseía la recurrente en los bancos X y X y lo consideraron como ingresos por concepto de prestación de servicios; que varios de los montos acreditados en la referida cuenta en X corresponden a depósitos por concepto de intereses generados por las propias cuentas bancarias, depósitos por devolución de cheques, cobros de préstamos a empleados, cobros por seguro médico de empleados, notas de créditos, entre otros; que en relación a la cuenta de X se pudo comprobar que de los montos acreditados varios de ellos corresponden a depósitos por línea de crédito, notas de crédito, facturas del año 2000, intereses, pagos de préstamos concedidos a empleados, entre otros; que dichos depósitos no corresponden a ingresos de la empresa a los fines del Impuesto a las Transferencias de los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). (Sentencia del Pleno del TCT No.013-2007, de fecha 2 de abril del 2007)

5) Cuando una Empresa No ha Vendido las Mercancías No tiene Ingresos y por tanto No existe Ingresos No Declarados en el ITBIS. Considerando, que del análisis realizado al ajuste “Ingresos Exentos no Declarados” del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ascendente a RD\$3,012,274.73 del período 1ro. de enero al 31 de diciembre del año 2003, se verifica que el mismo está conformado por dos partidas “Ingresos por Tarjetas de Llamadas” y “Otros Ingresos”. Que respecto de la primera partida trata de que al igual que la impugnación anterior del Impuesto sobre la Renta, la empresa registra la totalidad del valor de las tarjetas recibidas en una cuenta de inventario, con crédito a una cuenta por pagar y de comisiones por realizar, y en la medida en que se van vendiendo,

reduce el inventario de tarjetas y registra como ingreso la comisión no el valor de las tarjetas vendidas mientras que los fiscalizadores actuantes sumaron como ingresos ya realizados el monto no vendido de las tarjetas recibidas y que estaban en inventario. Que de lo anterior se deduce que al no haber ingreso no puede haber impuesto a pagar, por lo que se procede dejar sin efecto la partida “Ingresos por Tarjetas de Llamadas”. (Sentencia del Pleno del TCT No.014-2007, de fecha 2 de abril del 2007)

6) Cuando las Diferencias en el ITBIS resultan en Algunos Meses con Valores Positivos y otros con Valores Negativos, teniendo una Incidencia Neutra, No existe Ingresos No Declarados. Considerando, que en lo referente a la segunda partida “Otros Ingresos”, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ascendente a RD\$905,525.00, el mismo surge por comparar el total de ingresos exentos analizados con el total de ingresos exentos declarados resultando una diferencia. Que de conformidad con el informe pericial las diferencias encontradas por los inspectores actuantes resultaron en algunos meses con valores positivos y en otros negativos, lo que si se ajusta la cuenta mes por mes y por ende la Declaración Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), dicho movimiento no afecta las operaciones gravadas de dicho impuesto, que son las que generan el resultado impositivo; que al no incluirse en el total de operaciones del período ni deducirse como operaciones exentas, su incidencia fiscal es neutra, por lo que procede dejar sin efecto la partida “Otros Ingresos”, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). (Sentencia del Pleno del TCT No.014-2007, de fecha 2 de abril del 2007)

7) Ventas No Declaradas. Compras y Ventas No Declaradas. Estimación de Oficio de Rentas e ITBIS. (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

L) Exenciones.

1) Bienes Exentos del Itbis.

a) Los Libros Educativos están Exentos del ITBIS. Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 343 (Modificado por la Ley No.147-00) están exentos del impuesto establecido en el artículo 335 que grava la Transferencia de Bienes Industrializados, la transferencia y la importación de libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo. Diccionario y enciclopedias, incluso fascículos. Publicaciones periódicas que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo. Las demás publicaciones periódicas siempre que sean de contenido científico, didáctico y educativo. Albornes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear; Considerando, que del análisis y estudio del caso de la especie, se ha podido constatar que ciertamente, la firma recurrente, está siendo sujeto de pago de impuesto por mercancías que están exentas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ya que se trata de materiales educativos como son, los libros, diccionarios, enciclopedias, revistas, folletos, fascículos, entre otros, por lo que este tribunal procede revocar a la Resolución No.179-04 de fecha 11 de noviembre del 2004, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas por no estar de conformidad con la ley tributaria. (Sentencia del TCT No.021-2006, de fecha 28 de marzo del 2006)

b) Productos del Sector Primario No Procesados, como Tomates y Maíz en Trozos, Cortados, Aplanados, Frescos, Salados, Secos, Congelados o Empacados, pero No los Procesados como Crema de Maíz y Mezcla para Majarete. Considerando, que contrario a lo sostenido por el Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que para la producción y obtención del producto final, se han empleado bienes del sector primario, los cuales fueron sometidos a procesos de transformación y/o elaboración que los hacen susceptibles de ingresar al universo de los bienes gravados por el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el tribunal advierte, que la ley es clara y precisa, al señalar que los bienes o productos pertenecientes al sector primario, vale decir, los tomates, tomatiscos y el maíz que se presenten en trozos, cortados, aplanados, frescos, salados, secos, congelados ó empacados están exentos del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). No obstante, esta exención no alcanza el proceso de crema de maíz y mezcla para majarete, ya que estos productos están procesados y no se ajustan a la ley tributaria ni a su reglamento en el indicado artículo 9, antes citados. Que respecto a la segunda partida por RD\$425,866.00 la recurrente no la discute por lo que procede mantenerla, en consecuencia el tribunal entiende procedente reducir el presente ajuste de RD\$1,024,799.00 a RD\$580,087.00 por ser la diferencia del monto de RD\$444,712.00 correspondiente a la crema de maíz y mezclada para majarete, por ser estos productos procesados. (Sentencia del TCT No.074-2006, de fecha 12 de diciembre del 2006)

2) Servicios Exentos del Itbis.

a) Servicios Financieros. Para que el Contribuyente pueda Beneficiarse de las Exenciones del ITBIS relativo a los Servicios Financieros debe tratarse de Entidades Financieras Reguladas por la Autoridades Monetarias y Financieras. Considerando, que el artículo 2 numeral 4 del reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), modificado por el Decreto No.196-01 de fecha 8 de febrero del año 2001, dispone que: "Servicios Financieros. Se consideran servicios financieros y por tanto exentos de este impuesto los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros, similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos"; Considerando, que contrario a lo que sostiene la recurrente de que la exención del ITBIS debe aplicarse a las actividades expresamente exenta en la propia ley independientemente de la forma o modalidad en que se realicen dichas actividades o servicios, en razón de que la forma en nada desnaturaliza la prestación de un servicio, por lo que la Ley es clara y precisa al señalar que se trata de servicios financieros autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Banco, por lo que se advierte que para que el contribuyente pueda beneficiarse de las exenciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS), relativo a los servicios financieros debe tratarse de entidades financieras que estén reguladas por la autoridades monetarias y financieras y que para tales actividades se prevé la autorización previa de la Junta Monetaria (Banco Central) y la Superintendencia de Banco, por lo que este Tribunal procede a rechazar el pedimento de la recurrente. (Sentencia del TCT No.094-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

b) Solo pueden beneficiarse de la Exención del ITBIS a los Servicios Financieros las Empresas Financieras Autorizadas por el Banco Central y la

Superintendencia de Bancos. (Ver en ITBIS Servicios Gravados - Sentencia del TCT No.020-2006, de fecha 28 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.053-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

c) **Servicios Culturales y Artísticos que ofrecen los Hoteles bajo el Sistema de Todo Incluido están Exentos del ITBIS.** Considerando, que en relación con el ajuste "ingresos gravados declarados exentos" ascendente a RD\$4,777,724.00, se advierte que se trata de la diferencia resultante de los ingresos por los servicios que presta la empresa hotelera, los cuales según la recurrente están exentos del pago de ITBIS al ser provenientes de los espectáculos artísticos folklóricos que presenta en el hotel y que según la administración tributaria dichos servicios artísticos no se consideran exentos y los mismos no están dentro del precio del paquete todo incluido que ofrece el hotel; Considerando, que en el caso de la especie se trata de los servicios de entretenimiento que ofrece el hotel, como empresa turística; que los espectáculos artísticos folklóricos que ofrece el hotel a sus clientes, son servicios inherentes a los de hospedaje y alimentación, los cuales se promocionan en conjunto con los otros servicios que brinda el hotel dentro del paquete todo incluido; Considerando, que conforme a la Ley No.147-00 de fecha 27 de diciembre del 2000, quedaron exentos del pago del ITBIS los servicios culturales; que dentro de los servicios culturales se incluyen todas las manifestaciones artísticas, clásicas o populares; que el Decreto No.274-01 de fecha 23 de febrero del 2001, vino a reafirmar lo dicho por la ley, ya que la aplicación del impuesto a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos, contenida en el Decreto No.196-01 que introdujo modificaciones al Reglamento No.140-98 de fecha 13 de abril de 1998, fue dejada sin efecto, es decir que los servicios o espectáculos culturales y los artísticos están exentos del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que procede modificar la resolución recurrida, en el sentido de dejar sin efecto el ajuste "ingresos gravados declarados exentos", ascendentes a RD\$4,777,724.00. (Sentencia del TCT No.059-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

d) **Para que el contribuyente pueda Beneficiarse de las Exenciones del ITBIS relativo a los Servicios Financieros debe tratarse de Entidades Financieras Reguladas por la Autoridades Monetarias y Financieras.** (Sentencia del TCT No.094-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

e) **El Reglamento puede completar la Ley. Solo pueden beneficiarse de la exención del ITBIS a los Servicios Financieros las Empresas Financieras Autorizadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.** Considerando, que en relación a la solicitud de la empresa concerniente a la cuestión de ilegalidad del artículo 2 numeral 4 del referido Reglamento No.140, luego del análisis del referido artículo, a la luz de la disposición contenida en el artículo 344 del Código Tributario, se advierte que cuando la administración pública, entiéndase en este caso el Poder Ejecutivo, establece en el Reglamento No.140-98 que se consideran servicios financieros y por tanto exentos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjetas de créditos... y otros servicios financieros similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, no está limitando la ley que regula, sino que realmente el reglamento lo que hace es completar la ley para proteger a los usuarios de dichos servicios y que sólo se acojan a dicha exención las empresas que estén debidamente autorizadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos; Considerando, que al tenor del artículo

344 inciso 3 del Código Tributario y sus modificaciones están exentos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) los Servicios Financieros, excluyendo seguros; Considerando, que el artículo 2 inciso 4 del Reglamento No.140-98 del 13 de abril de 1998, dispone que: "Se consideraran servicios financieros y por tanto exento de este impuesto los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos". (Sentencia del TCT No.020-2006, de fecha 28 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.053-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

f) **Los Intereses generados por Servicios Financieros están Gravados con el ITBIS si quien los Presta No es una Entidad Financiera Autorizada.** Considerando, que en el análisis del presente ajuste, se advierte, que la firma recurrente hace una errónea interpretación de que los servicios e intereses por financiamiento no serán gravados, si bien es cierto, que los servicios financieros no están gravados, conforme lo dispone el artículo 344 del Código Tributario, no es menos cierto, que el reglamento No.140-98, artículo 2 literal K numeral 4 dispone que se requiere previamente la autorización del Banco Central y Superintendencia de Bancos, que en el caso de la especie, no existe tal autorización por lo que el tribunal entiende procedente, confirmar el indicado ajuste denominado "Ingresos no Declarados", en razón de que se trata de ingresos por concepto de intereses sobre préstamos concedidos a las empresas JAB, P, entre otros, por lo que se requería autorización previa por los organismos financieros antes indicados. (Sentencia del Pleno del TCT No.026-2007, de fecha 28 de abril del 2007)

g) **Los Servicios Financieros Exentos de ITBIS, según el Artículo 344 del Código Tributario, son aquellos definidos por el Artículo 2 del Reglamento No.140-98, es decir Prestados por Entidades de Intermediación Financiera Autorizadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.** Considerando, que sigue expresando dicho tribunal para motivar su decisión: "Que en relación a la solicitud de la empresa concerniente a la cuestión de ilegalidad del artículo 2 numeral 4 del referido reglamento núm.140, luego del análisis del referido artículo, a la luz de la disposición contenida en el artículo 344 del Código Tributario, se advierte que cuando la administración pública, entiéndase en este caso el Poder Ejecutivo, establece en el Reglamento núm.140-98 que se consideran servicios financieros y por tanto exentos del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) los depósitos de cualquier naturaleza, prestamos, servicios de tarjetas de créditos y otros servicios financieros similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, no está limitando la ley que regula, sino que realmente el reglamento lo que hace es completar la ley para proteger a los usuarios de dichos servicios y que solo se acojan a dicha exención las empresas que estén debidamente autorizadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos; que al tenor del artículo 344 inciso 3 del Código Tributario y sus modificaciones, están exentos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) los servicios financieros, excluyendo seguros; que el artículo 2 inciso 4 del Reglamento núm.140-98 del 13 de abril de 1998, dispone que: "Se considerarán servicios financieros y por tanto exento de este impuesto los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos"; Considerando, que contrario a lo que expresa la recurrente de que el tribunal a-quo no ponderó debidamente sus pedimentos y que incurrió en desnaturalización, el examen de dicha sentencia evidencia que el punto central

planteado por la recurrente ante dicho tribunal era que los servicios de préstamos hipotecarios que constituyen su actividad estaban exentos del ITBIS, pero resulta que dicho tribunal al evaluar el expediente del caso y examinar la normativa que rige la materia, pudo establecer y así lo expresa en su sentencia que dicha actividad, contrario a lo que considera la recurrente no está exenta del ITBIS, ya que los servicios financieros considerados como exentos por el artículo 344 del Código Tributario, se refieren exclusivamente a aquellos servicios definidos por el artículo 2 del Reglamento núm. 140-98, que sean prestados por entidades de intermediación financiera autorizadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, condición que evidentemente no reúne la recurrente al no estar organizada jurídicamente como entidad de intermediación financiera; que en consecuencia, al decidir que la recurrente no se beneficiaba de esta exención del ITBIS el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que las exenciones impositivas por constituir un privilegio o dispensa para el pago de un impuesto, solo pueden beneficiar a aquellas actividades o personas que han sido taxativamente designadas por la ley, lo que no ocurre en la especie, tal como fue apreciado por dicho tribunal, estableciendo en su sentencia una adecuada motivación. (Sentencia SCJ No.10, de fecha 1 de agosto del 2012)

h) Los Servicios Financieros exentos de ITBIS son los Prestados exclusivamente por las Entidades de Intermediación Financiera reguladas y supervisadas por la Administración Monetaria y Financiera. Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en los tres medios restantes donde le atribuye a la sentencia impugnada la carencia de motivos y la falta de base legal porque no respondió el principal punto controvertido en la especie como lo era que su actividad de prestación de servicios de préstamos no estaba gravada por el ITBIS por entender que correspondía a servicios financieros declarados exentos por el artículo 344 del Código Tributario; al examinar la sentencia se observa, que contrario a lo establecido por la recurrente en esta decisión se advierten los motivos en los que se fundamentó dicho tribunal para formar su convicción y decidir que los servicios de préstamos prestados por la recurrente no calificaban como servicios financieros al no ser dicha recurrente una entidad de intermediación financiera autorizada a operar como tal por las entidades que conforman la Administración Monetaria y Financiera, esto es, la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, lo que es admitido por la propia recurrente, ya que sus medios de casación alega que es una entidad comercial que se dedica a otorgar préstamos avalados en diferentes instrumentos crediticios, tales como pagarés, préstamos con garantía inmobiliaria, entre otros; por lo que al decidir como lo hizo en su sentencia que este tipo de servicio no calificaba como financiero, por no ser prestado por una entidad de intermediación financiera, el Tribunal a-quo decidió correctamente, ya que los servicios financieros que han sido declarados como exentos por el legislador son aquellos que son prestados exclusivamente por las entidades de intermediación financiera que son entidades reguladas sujetas a la supervisión de las entidades de la Administración Monetaria y Financiera, por lo que es exclusivamente para este tipo de entidades que se ha establecido esta exención del ITBIS, dentro de las cuales no se encuentra la hoy recurrente, por lo que sus préstamos no pueden ser calificados como servicios financieros en el sentido que los ha definido la normativa impositiva a los fines de beneficiarse de la exención de dicho impuesto, tal como fue interpretado por dicho tribunal, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que revela que los jueces que suscribieron este fallo aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados; en consecuencia, se rechazan los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2006-03250, de fecha 11 de febrero de 2015)

i) **Los únicos servicios Financieros Exentos del ITBIS son aquellos prestados bajo Autorización de las Autoridades Monetarias y Financieras.** Considerando, que la recurrente debió justificar que dichos servicios, por ser de carácter financiero, estaban exentos del pago correspondiente al ITBIS por ser prestados bajo la autorización expresa de las autoridades monetaria y financiera según lo establecido en la Ley 183/02, único caso en el que se trata de servicios exentos, según lo establecido en el artículo 344 numeral 3 del Código Tributario, y de esta manera poner en condiciones al tribunal a quo de determinar si sus alegatos resultaban fundamentados, lo que no hizo; que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual los mismos deben ser desestimados y con estos rechazar el presente recurso. (Sentencia SCJ No.117, de fecha 24 febrero del 2016)

3) Ingresos por Dividendos.

a) **Los Ingresos Extraordinarios provenientes de Créditos por Retención de Impuesto sobre Dividendos No están Gravados con el ITBIS.** Considerando, que el tribunal entiende que es preciso hacer una salvedad, en lo relativo a lo planteado respecto del cierre del ejercicio de 1995 al 1996, en el sentido de que en primer lugar al tratarse de retenciones de impuestos a los accionistas por dividendos pagados en efectivo, no se trata de un impuesto que contempla bienes y servicios como indica la recurrente, sino que se trata de un impuesto que contempla las rentas que constituyan alguna utilidad o beneficio de los particulares, como es el caso de la especie que se trata de dividendos y en segundo lugar no puede haber retención de ITBIS, en este caso en particular, porque el crédito dado por la Dirección General de Impuestos Internos en las comunicaciones se refiere al Impuesto sobre la Renta a ser aplicado en los pagos de anticipo de rentas; Considerando, que respecto de la inconformidad planteada por el recurrente sobre el cierre del ejercicio de su empresa del 1 de junio de 1996, este tribunal luego de un estudio pormenorizado del caso entiende, que la misma no ha puesto en condiciones a esta jurisdicción de poder determinar si realmente dichos valores fueron registrados como un ingreso extraordinario en el libro mayor general, ya que no aportan la documentación que avala su solicitud. Por lo que, no habiendo una documentación fehaciente, tales como el libro mayor general que demuestre al tribunal que la empresa registró esos valores como ingresos extraordinarios, y no como dice la Administración Tributaria que se trataban de diferencias en las ventas de las operaciones gravadas presentadas en sus declaraciones juradas, las que no fueron debidamente justificadas, por lo que esta jurisdicción procede a mantener la impugnación realizada correspondiente al mes de junio de 1996. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.208)

4) Importaciones de Instituciones del Estado.

a) **Para que las Importaciones hechas por Instituciones del Estado estén Exentas del ITBIS, la Importación debe hacerse directamente por estas Instituciones y No por Empresas Comerciales.** Considerando, que en lo que se refiere a la exención prevista en el artículo 344 del Código Tributario, conviene señalar que el citado texto legal en su numeral 10, al referirse a los bienes importados que están exentos del pago del Impuesto sobre las Transferencias de los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), señala: "Las importaciones

realizadas por organismos del sector público, en tanto no realicen operaciones gravadas con este impuesto"; Considerando, que del análisis del numeral transcrito se advierte que para que las importaciones de que se trata queden exentas del pago del impuesto, es necesario que las mismas sean efectuadas directamente por el organismo estatal de que se trate, y no a través de personas no autorizadas; que al tratarse de operaciones comerciales realizadas por una compañía y vendida a los organismos citados, la empresa vendedora que es la que transfiere los bienes, está obligada a pagar los impuestos requeridos por la administración tributaria, ya que tratándose de los Impuestos sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que dicho impuesto grava es la transferencia, no el uso. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.278)

5) La No Respuesta a una solicitud de Exención del ITBIS No excluye al Interesado del deber de cumplir sus Deberes Fiscales. (Ver en Silencio la Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.266). .

6) Ventas en Aduanas No Gravadas con el Itbis.

a) **Cuando una Empresa vende Mercancías en Aduanas, antes de entrar al Territorio Aduanero dominicano, y luego la Mercancía es Importada a Consumo, el ITBIS lo paga el Adquiriente Importador, No el Vendedor.** Que luego del estudio pormenorizado de los ajustes "Ingresos Gravados Declarados Exentos", ascendentes a las sumas de RD\$78,095,173.00 y 55,432,805.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 2001 y 2002, supletorio se ha podido comprobar que la empresa recurrente efectuó operaciones de compras a su Casa Matriz, NCR Internacional, mediante las cuales adquirió cajeros automáticos; que esos cajeros automáticos una vez adquiridos y previa importación por la recurrente, esta lo negoció con otras empresas dominicanas; que la forma en que la recurrente efectuó esas ventas era endosando las facturas de compra a nombre de los adquirientes y estos últimos procedieron a efectuar la importación de los cajeros pero lo hicieron a su nombre; Considerando, que la Ley 11-92 Código Tributario establece un Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); que de conformidad con el artículo 335 del Código Tributario; dicho impuesto grava las transferencias de bienes industrializados; las importaciones de bienes industrializados y la prestación y locación del servicios; Considerando, que en el caso de las importaciones de bienes industrializados, el artículo 336 del Código conceptualiza la "Importación" como la introducción al territorio aduanero de bienes para uso o consumo definitivo; que en ese mismo orden de ideas el artículo 338 establece que la obligación tributaria nace para la importación, en el momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la ley que instituye el Régimen General de Aduanas; Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que en la especie la empresa recurrente adquirió los bienes de su Casa Matriz NCR Internacional pero ante de su importación y entrada a las Aduanas Dominicanas, los vendió a otras empresas procediendo a endosar a favor de los terceros adquirientes las facturas de compra. Que de lo anterior se deduce que como el momento en que nace la obligación tributaria nace en el momento en que los bienes están a disposición del importador, y en el caso que nos ocupa el importador es el tercero, los terceros adquirientes, son estos quienes están obligados a pagar el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por las compras al momento de pasar por las Aduanas Dominicanas y no la empresa recurrente; en consecuencia este tribunal procede a revocar los ajustes "Ingresos no Gravados Declarados Exentos", ascendentes a las sumas de RD\$78,095,173.00 y

RD\$55,432,805.00, correspondientes a los períodos fiscales 2001 y 2002, respectivamente, y relativo al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.065-2008, de fecha 30 de junio del 2008)

M) Prueba. Ver tb Prueba

1) **Es deber del Contribuyente demostrar con Documentos cuáles Ventas están Exentas del ITBIS.** Considerando, que luego de un minucioso análisis de la impugnación de que se trata, se ha podido comprobar que los auditores actuantes en la fiscalización efectuaron el análisis de las ventas de los reportes de pago del ITBIS, en razón de que el recurrente no lleva libros de venta, ni registros de contabilidad de las operaciones que realizan las referidas empresas y que son obligatorios conforme a la Ley No.74 en su artículo 29 el cual dispone lo siguiente: "Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, constituye incumplimiento de los deberes formales entre los cuales se encuentran: Inciso d) La omisión de llevar los libros y registros que exigen esta ley y sus reglamentos"; Considerando, que el recurrente no aporta ningún documento que permita al tribunal verificar cuales son las ventas que están exentas a fin de poder aceptar que la suma impugnada sea anulada, violando las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley No.74, antes transcrito, que obliga a los contribuyentes del ITBIS a emitir documentos y facturas que amparen las transferencias, en consecuencia de lo cual esta jurisdicción procede a rechazar los argumentos expuestos por la parte recurrente y mantiene las impugnaciones que fueron practicadas por concepto de "Cuentas ventas". (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.123).

N) Exportación de Bienes. Tasa Cero.

1) **La Exportación de Bienes está Gravada con Tasa Cero.** Considerando, que la parte recurrente manifiesta su inconformidad con el ajuste que le fuera efectuado por la Administración Tributaria sobre las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) por concepto de "Exportaciones de tanques", ascendente a la suma de RD\$102,577.00, que el valor impugnado se refiere mayormente a facturaciones de ventas de tanques de metal y plásticos de 55 y 35 galones que son utilizados para el transporte de alcohol, los cuales fueron vendidos a la compañía IPT radicada en la República de Haití. Que agrega la recurrente que el artículo 342 de la Ley No.11-92 establece una tasa cero para los bienes que se exporten, independientemente del tipo de mercancía que se esté exportando, por lo que estima que estas ventas no son susceptibles de ser gravadas con el ITBIS; Considerando, que continúa alegando la recurrente, que clasifica las ventas de tanques como ventas de desechos, ya que esto no constituye la fuente principal de sus ingresos, pues no es su política vender los tanques en que envasan el alcohol producido; que dichas ventas se realizaron como consecuencia de que a esa compañía le representaba más económico comprar los tanques, que traer desde Haití un camión tanque para transportar el alcohol adquirido en la República Dominicana; que los tanques eran facturados y cobrados en forma separada del monto del alcohol exportado; Considerando, que alega además la recurrente que la labor del tribunal es determinar si la venta al exterior de un bien íntimamente relacionado a un producto de exportación habitual estará gravado con el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS); que toda venta de mercancía transportada al exterior constituye una exportación de hecho, por lo que solicita que se revoque

la resolución objeto del presente recurso; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario en su dictamen No.283-99 de fecha 29 de septiembre de 1999, respecto del ajuste en cuestión señala que las ventas de tanques plásticos en ningún caso ni bajo ninguna hipótesis legal tributaria podrían considerarse como exportaciones exentas de aplicación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en razón de que tales ventas no se encuentran amparadas ni por la declaración jurada de exportación que expide el Centro Dominicano de Exportación ni por el formulario de exportación, y que los recibos que avalan el pago efectuado por la compañía extranjera por concepto de compra de tanques plásticos no consignan los valores en moneda extranjera pagados por el importados, pero sí los montos recibidos de bienes industrializados en el territorio nacional, lo que conlleva al gravamen del ITBIS; Considerando, que alega además el Magistrado Procurador General Tributario que la exención del ITBIS o la imposición de la tasa cero para los exportadores que consigna el artículo 342 del Código Tributario, se hace aplicable única y exclusivamente a los bienes que se exporten en el ejercicio de una actividad exportadora habitual, por lo que solicita que sea rechazado el recurso contencioso tributario por improcedente y mal fundado y que se confirme con todas sus consecuencias legales la resolución No.133/99 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 30 de abril de 1999. Que dicho pedimento fue ratificado mediante dictamen No.103/2001, de fecha 21 de agosto del 2001; Considerando, que luego del estudio pormenorizado del caso, este tribunal ha podido comprobar que la suma impugnada corresponde a la venta de tanques donde se transportaba alcohol desde la República Dominicana hacia la República de Haití, que a la compañía compradora del alcohol le representaba más economía comprar los tanques que traer desde Haití un camión tanque para transportar el alcohol adquirido en territorio dominicano; que independientemente de cómo consignara esta operación la empresa recurrente en sus Estados Financieros, la misma de hecho constituye una exportación, ya que la recurrente recibió y así figura en la cuenta llamada para esos fines "desechos", los ingresos que percibió por esas ventas; Considerando, que de los documentos aportados se advierte que la empresa tiene como actividad principal la producción y venta de alcohol; que para transportar dicha mercancía es necesario la utilización de tanques o tambores; que aunque la recurrente haya hecho consignar en sus estados financieros esta operación como ventas de desechos, lo cierto es que se trata de una exportación de tanques utilizados para transportar el alcohol vendido en Haití, por tanto son bienes amparados por la tasa cero establecida en el artículo 342 del Código Tributario; Considerando, que el artículo 342 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, establece lo siguiente: "Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en la forma establecida en el Reglamento"; Considerando, que del texto transcrito precedentemente se infiere que la exportación consumada de los tanques y cuyo monto fuera impugnado por la administración tributaria está exenta del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pues es un bien exportado y en tal virtud, este tribunal procede a dejar sin efecto el ajuste "Exportaciones de Tanques", ascendente a la suma de RD\$102,577.00. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.119)

2) Una Empresa Dominicana puede realizar Exportaciones a través de otra Empresa Intermediaria establecida en República Dominicana y en Pesos Dominicanos, estando esa Exportación Gravada con tasa Cero del ITBIS. Considerando, que en el caso de la especie la empresa no ha faltado a su deber formal de contribuyente, ya que en la ley no se

establece que cuando se vaya a realizar una transacción al exterior debe constar en la misma factura el valor en pesos y su equivalente en dólares; que como bien manifiesta la recurrente, la unidad monetaria nacional es el peso oro, por lo que a través del Banco solicitaba canjear en dólares dicho monto para documentar la transacción de exportación frente al Banco Central. Que si bien es cierto que en algunas transacciones comerciales aparecía como destinatario una empresa local, no menos cierto es que dicha operación se realiza como intermediación de una compañía extranjera, demostrándose la realización de la exportación por medio de la documentación aportada. Que al ser una exportación la misma quedaba gravada con tasa cero y por tanto exentas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), como lo establece el artículo 342 del Código Tributario que señala que quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten, por lo que en tal virtud este tribunal procede a dejar sin efecto el ajuste "Exportaciones", ascendente a la suma de RD\$2,176,483.00. (Sentencia del TCT No.042, de fecha 21 de octubre del 2004).

3) Están gravados con Tasa Cero los Bienes Exportados. Considerando, que al tenor del artículo 342 del Código Tributario están gravados con tasa cero los bienes que se exporten; que en el caso que nos ocupa se advierte que al efectuar la fiscalización los auditores actuantes incluyeron en el análisis partidas que corresponden a exportación de mercancías en su mayoría hacia Haití y otras correspondientes a ventas efectuadas a empresas de Zonas Francas; que así mismo se advierte que los documentos que reposan en el expediente corresponden a facturas de exportación, y sus montos y fechas coinciden con los datos consignados en los formularios único de exportación, de lo cual se colige que las sumas impugnadas corresponden a exportaciones de mercancías, las cuales están gravadas con tasa cero, de conformidad con el artículo 342 del Código Tributario, antes citado, en consecuencia de lo cual este tribunal procede a revocar los ajustes "Ventas exentas" de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ascendentes a las sumas de RD\$5,035,131.00 y RD\$2,415,956.00, correspondientes a los ejercicios fiscales enero y febrero del año 2001, respectivamente. (Sentencia del TCT No.025-2006, de fecha 18 de abril del 2006)

4) Para que un contribuyente pueda Beneficiarse de la Exención o Tasa Cero por Exportación de Bienes, el Exportador debe ser ese Contribuyente, No Otro. Considerando, que al hacer la recurrente el cruce de la información recibida por terceros y determinar, en perjuicio de la recurrida su obligación tributaria, actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 66 del Código Tributario; que en efecto la recurrida no ha podido probar que los bienes que ella obtuviera fueran a ser exportados por ella misma sino que más bien lo que ha señalado en su escrito de defensa es que estos serían exportados por otra compañía distinta radicada en el país y con la que ella sostiene relaciones comerciales, por lo que sus operaciones, tal como lo señala la recurrente, quedarían gravadas con el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico; que siendo esto así, y habiendo sido determinado un crédito a favor del fisco, el pago previo hecho por la recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre la base de la determinación hecha por ésta, constituyó un simple abono a su deuda impositiva; que de los documentos que conforman el fallo atacado, se puede verificar, que a las diferencias previamente determinadas es que la Administración aplica las sanciones establecidas en la ley... Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente sostiene, que la sentencia impugnada viola el artículo 342 del Código Tributario puesto que ella transfirió todas las compras consideradas de Declaraciones de ITBIS y del ISR a la sociedad comercial JM

la cual exportó en su totalidad las compras que le realizara a JG por lo que ésta última no tenía la obligación de gravar con el ITBIS las mercancías que serían exportadas; que si bien es cierto que no fue la sociedad comercial JG quien directamente exportó la mercancía, dicha mercancía fue transferida por ella a la JM para ser exportada en su totalidad cumpliendo con los requerimientos del pedido de exportación, es decir, la venta se realizó estando ambas joyerías con el previo conocimiento de que la mercancía sería exportada; Considerando, que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es un impuesto general al consumo, tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importaciones, así como a la prestación del servicio que se realicen dentro del territorio dominicano; que en la especie, es la misma recurrente la que ha afirmado que como empresa se dedica a la compra de oro que luego somete a un proceso de transformación para ser vendido, en éste caso, a la JM para ser exportada por esta última; que el tribunal a-quo pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que ambas compañías operan dentro del territorio dominicano y se encuentran constituidas bajo las leyes territoriales de nuestro país, por lo que ciertamente las operaciones que entre ellas se realicen quedan grabadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), antes indicado; que mal podría pretender la recurrente que habiendo hecho una transferencia de un bien industrializado en el mercado local, el mismo quedará exento del pago del ITBIS cuando es la misma ley que establece el nacimiento de la obligación tributaria a partir del momento en que es emitido el documento que ampare la transferencia, razón por la cual dicho medio de casación debe ser desestimado y con ello el presente recurso. (Sentencia SCJ No.39, de fecha 11 de julio del 2012, Boletín No.1220)

Ñ) Ventas Anuladas o Devueltas.

1) **Venta de Mercancías Anuladas o Devueltas.** Considerando, que del estudio de las piezas que constituyen el presente expediente se ha podido comprobar que ciertamente las sumas impugnadas por concepto de "Adelantos no considerados", corresponden al pago del ITBIS relativo a ventas de mercancías que fueron anuladas o devueltas en un plazo posterior a los 30 días de haberse efectuado dichas ventas. Que si bien es cierto que la devolución de las mercancías se realizó luego de transcurrido 30 días de haberse efectuado las ventas, no es menos cierto que la empresa recurrente pagó el ITBIS aún cuando no lo había recibido del comprador por lo que al efectuarse la devolución de las mercancías el impuesto así pagado necesariamente deviene en un crédito a favor de la recurrente o un posible adelanto del impuesto. (Sentencia del TCT No.005-2001, de fecha 10 de abril del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.67)

2) **Para que las Devoluciones por Ventas sean aceptadas a los fines del ITBIS, estas deben cumplir con los Requisitos exigidos por el Código Tributario.** Considerando, que del análisis del ajuste en cuestión "Notas de Crédito no Admitidas" esencialmente en la partida "Devoluciones no Aceptadas" de Impuesto a las Traslaciones de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por la suma de RD\$2,378.610.00, se advierte que las devoluciones en ventas preparadas por los auditores actuantes en fiscalización, así como también en las copias de notas de crédito y de facturas, se puede observar que hay partidas que real y efectivamente cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser aceptados como devoluciones en ventas; que también hay partidas que corresponden a cambios de una mercancía por otra como es el caso de los motores, cuyo registro contable se hace por el número de chasis, y para cambiarlo se le da entrada a ese motor por su costo total y se le da salida al otro motor que tiene otro número de chasis, y así se evita la duplicidad de registro de inventario; Considerando, que de conformidad

con lo establecido en el párrafo del artículo 338 del Código Tributario, que dispone: "Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del momento en que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución a éste del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero sí la restitución del precio sólo se hiciera de manera parcial, continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida". Asimismo el artículo 25 del Reglamento 140-98 señala que: "Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y consecuentemente la deducción proporcional del impuesto cargado en la factura o contrato a que se refiere el Párrafo del artículo 338 del código, y el artículo 6 de este Reglamento, el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador. Estos documentos serán archivados por orden numérico correlativo junto con una copia de la factura o contrato que ampararon la transferencia del bien o la prestación del servicio"; Considerando, que en relación con las copias de las devoluciones en ventas de las notas de crédito y las facturas de ventas enviadas por la recurrente, se advierte que hay notas de créditos por devoluciones que no cumplen con los requisitos exigidos por el Código Tributario, por lo que de conformidad con los artículos citados, este tribunal procede a confirmar el ajuste denominado "Devoluciones no aceptadas", ascendente a la suma de RD\$2,378,610.00, del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por estar conforme con la ley. (Sentencia del TCT No.038-2006, de fecha 18 de mayo del 2006)

3) Las Devoluciones deben Deducirse de los Adelantos, siempre que la Transferencia se Anule antes de los 30 días del momento que se emita la Factura o se Entregue el Bien. Considerando, que del análisis realizado a la partida "Descuentos y Devoluciones no aplicados a la Cuenta Compras", se advierte que se trata de compras a las que no se les aplicó el descuento y las devoluciones referente a los adelantos para fines de presentación de la declaración jurada de IT-1 para los meses de marzo a abril de 1999; que los descuentos y devoluciones en compras deben ser deducidos en su totalidad en los adelantos; que los mismos para que sean aceptados por la administración tributaria deben producirse dentro de los 30 días posteriores a la fecha de devolución; Considerando, que para que una devolución sea admitida es necesario que la transferencia se anule en un plazo no mayor de 30 días contados a partir del momento que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución del precio pagado. Que así mismo la ley señala que si la restitución del precio solo se hiciera parcial continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida de conformidad con lo que establece el artículo 338 párrafo del Código Tributario. Que en el caso de la especie la misma recurrente reconoce haber incurrido en un error, pues la operación fue corregida en las entradas de diario 3 y 4 del mes de junio, pero los descuentos y devoluciones fueron producidos en los meses de marzo y abril; Considerando, que el artículo 346 del Código Tributario señala que "El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto dentro del mismo período, haya adelantado: 1) A sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados por este impuesto; y 2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto". Que por su parte el artículo 347 del citado texto dice: "Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este

impuesto y el Reglamento para su aplicación"; Considerando, que si bien es cierto que el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado por adelantado es deducible a los fines fiscales no es menos cierto que para que esta deducción sea admitida por la administración tributaria es necesario que el contribuyente posea y anexe las facturas o documentos que demuestren el pago adelantado, cumpliendo los mismos con los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código Tributario que señala "Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos..., en dichos documentos debe figurar el impuesto separado del precio". Que asimismo el artículo 23 del Reglamento No.140/98 de fecha 13 de abril de 1998 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), expresa en su párrafo, dentro de los requisitos que deben contener dichos documentos, que conste el precio neto de la transferencia o de la prestación del servicio, condiciones de pago convenidas, cantidad, descripción, el impuesto bruto determinado en forma separada y los descuentos y bonificaciones que se hayan otorgado, también en forma separada; Considerando, que del estudio del ajuste de que se trata se ha comprobado que los descuentos y devoluciones no fueron aplicados a la cuenta compra, y fueron considerados como adelantos deducidos en exceso en la declaración jurada de los meses de marzo y abril de 1999, por lo que en virtud de los artículos precitados procede mantener el ajuste "Descuentos y Devoluciones no aplicadas a la Cuenta Compras", por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.045-2006, de fecha 22 de junio del 2006)

4) En el ITBIS las Devoluciones deben estar Justificadas por Documentos Fehacientes. Que del estudio al ajuste "Ingresos no Declarados" de ITBIS ascendentes a las sumas de RD\$33,129,526.00 y RD\$11,043,175.00 correspondientes a los períodos abril-diciembre 2003 y enero-diciembre 2004 respectivamente, se ha podido determinar que la recurrente no ha presentado la documentación que demuestre que las devoluciones de materias primas están debidamente justificadas, ya que mediante el sistema de información cruzada en los libros contables de su principal proveedor no figura ningún registro contable por concepto de devoluciones; Considerando, que de la lectura combinada en los artículos 335 y 336 del Código Tributario (Ley 11-92) que establece un impuesto que grava la transferencia de bienes industrializados, la importación de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso o a título gratuito, y la prestación y locación de servicios, en el caso de la especie se trata de importación de materia prima, sin que la alegada devolución haya sido justificada, por lo que procede a confirmar el referido ajuste. (Sentencia TCT No.032-2007, del 9 noviembre del 2007)

5) Si la Devolución de las Mercancías se hace Después de los 30 Días, No se Devuelve el ITBIS. 22. Que el Código Tributario establece en el párrafo de su artículo 338, que: "1) Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del momento en que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución a este del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio solo se hiciera, de manera parcial, continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida"; que de igual forma, el artículo 8 del decreto núm.293-11 que establece el Reglamento para la aplicación del Título III del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del Código Tributario, y a su vez derogó el Reglamento núm.140-98, indica que: "En los casos de transferencias anuladas, total o parcialmente, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del nacimiento de la obligación tributaria, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto adelantado en

la factura o contrato, siempre que en estas situaciones se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 28 de este reglamento. En consecuencia, las devoluciones de bienes gravados con el ITBIS efectuadas después del indicado plazo de 30 días, podrán conllevar únicamente la restitución del precio pagado, sin incluir la devolución del ITBIS”; que en ese sentido, el artículo 28 del referido Reglamento, muestra que: “Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y consecuentemente la deducción proporcional del impuesto transparentado en la factura o contrato a que se refiere el párrafo del artículo 338 del Código y el artículo 8 de este Reglamento, el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación, el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales puesto en vigencia por el decreto núm.254-06. Estos documentos serán archivados por orden numérico correlativo junto con una copia de la factura o contrato que ampararon la transferencia del bien o la prestación del servicio”; que asimismo, el Párrafo del artículo 28, arriba citado, expresa que: “La anulación de tales transferencias serán solamente permitidas si los vendedores de bienes o prestadores de servicios emiten al mismo adquiriente o usuario, las notas de crédito, en las condiciones indicadas en este artículo”; 25. Que esta Tercera Sala ha podido verificar, que la empresa E&Y efectivamente realizó la Nota de Crédito núm.BD_ con su correspondiente NCF núm.A_ en fecha 3 de noviembre de 2008, emitida a favor de AIC, mediante la cual se anuló la Factura núm.ID_, de fecha 22 de octubre de 2008, con el NCF núm.A_, extinguiéndose así el hecho generador de la obligación tributaria con respecto a la Declaración Jurada del ITBIS, llevando a cabo dicha actuación dentro del plazo de los 30 días indicados en la ley que rige la materia y cumpliendo con los requisitos que expresamente mandan el artículo 338 del Código Tributario y los artículos 8 y 28 del decreto núm.293-11, que establece el Reglamento para la aplicación del Título III del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) del Código Tributario, y a su vez derogó el Reglamento núm.140-98; que además, la empresa recurrente actuó en concordancia con lo indicado en el decreto núm.254-06, ya que la nota de crédito en cuestión anuló una operación y al mismo tiempo efectuó una bonificación, consignando el nombre de la razón social con su número del Registro Nacional de Contribuyente, la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador, todo esto con su debido NCF, lo que avala la actuación realizada; que la empresa recurrente realizó el depósito de las pruebas requeridas por ley, es decir, facturas y comprobantes fehacientes y justificativos, tanto en la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), como en el tribunal a quo, pero no fueron debidamente ponderadas ni valoradas en su justa medida y conforme con los parámetros legales, ya que como bien prescribe el artículo 337 del Código Tributario, en su literal d), “corresponde a las personas que realicen transferencias de bienes gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente”, situación que se visualiza en la especie, ya que la empresa recurrente cumplió con su deber de presentar los documentos fehacientes que respaldan sus alegatos como lo es la nota de crédito, con su debido NCF y el RNC del comprador y la factura que generó el crédito; que asimismo, el artículo 60 del Código Tributario señala que “en las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites”. (Sentencia SCJ No.198, de fecha 21 de junio del 2019)

O) Base Imponible.**1) Propina.****a) La Propina No forma parte de la Base Imponible del ITBIS.**

Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte que los auditores actuantes en fiscalización no tomaron en cuenta que dentro de los ingresos gravados y los ingresos exentos, se encontraban las propinas del 10% y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que en ese período era del 12%; Considerando, que el artículo 339 del Código Tributario (modificado por la Ley 147/00 de fecha 27 de diciembre del 2000), señala que la base imponible del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) será para los servicios, el valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria. Por lo que procede dejar sin efecto el ajuste "ingresos gravados no declarados" ascendente a RD\$4,773,298.00. (Sentencia del TCT No.059-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)

P) Saldo a Favor.

1) Cuando los Adelantos en el ITBIS sean superiores al Impuesto a Pagar al Fisco, procede la Compensación. Considerando, que luego de un estudio pormenorizado del ajuste en cuestión el tribunal ha determinado que la empresa CB, dentro de sus actividades económicas realiza tanto operaciones comerciales locales, como de importación. Que por las compras la recurrente realizó adelantos del ITBIS, que tales adelantos cuando exceden al impuesto que por este concepto debe pagarse al Fisco, la recurrente procede a compensarlo tanto en los meses anteriores como en los meses siguientes al que corresponden los adelantos, por que los auditores que actuaron en la fiscalización procedieron a reorganizar los adelantos pagados por la empresa, deduciéndolos del impuesto bruto y en algunos casos que el adelanto excedió el impuesto a pagar procedieron a llevar dicho crédito al mes siguiente; que asimismo la empresa consideró como adelanto de ITBIS lo pagado en aduana por concepto de compra de repuestos para maquinarias; Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 346 del Código Tributario el contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado: 1) A sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados por este impuesto; y 2) En la Aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto, en tal virtud la parte recurrente podrá deducir los impuestos que dentro del mismo período haya adelantado, siempre y cuando cumpla con lo establecido en la ley; Considerando, que si bien es cierto que cuando los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria sean deudores recíprocos podrá operarse entre ellos la compensación, no es menos cierto que en el caso de la especie no procede aplicar esta figura jurídica, ya que la Dirección General cuando realizó la comprobación de los meses fiscalizados determinó correctamente que la diferencia a favor del recurrente fuera deducida en el mes posterior, ya que se demostró que en los meses en que se produjeron saldos a favor éstos se acreditaron en los meses siguientes, como lo establece la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 en su artículo 350 que expresa: "Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá como deducción, a los períodos mensuales siguientes..." Por lo que de conformidad con lo expresado precedentemente procede mantener el ajuste "Reclamaciones de Impuestos". (Sentencia del TCT, de fecha 13 de noviembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.161).

2) **Los Adelantos del ITBIS generados dentro de un Período, son deducibles del Impuesto generado por Transferencias de ese Período. Si No hubo Transferencia en ese Período, se pueden Deducir del Período Siguiente.** (Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.120). Ver en ITBIS Adelantos.

3) **Si el Contribuyente tiene un Saldo a su Favor por concepto del ITBIS puede deducirlo en los Períodos Mensuales siguientes.** Considerando, que del estudio pormenorizado de la partida "Saldo a favor en el mes de febrero no considerado en marzo", ascendente a RD\$74,530.00, se advierte que se trata de un saldo a favor de la empresa por concepto de adelanto en importaciones el cual no fue considerado para su deducción en el mes de marzo por la Administración Tributaria; Considerando, que de conformidad con el artículo 350 del Código Tributario "Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes". Que por su parte el artículo 17 del Reglamento No.140/98 de fecha 13 de abril de 1998, establece que: "Los contribuyentes que presentan saldo a favor como consecuencia de la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que se le hubiere cargado al adquirir envases, materias primas, e insumos destinados a la elaboración de sus productos, podrán transferirlos a los períodos mensuales siguientes de este impuesto, según las disposiciones del artículo 350 del código"; Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte que la ley establece que cuando el contribuyente tenga un saldo a su favor por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) podrá deducirlo en los períodos mensuales siguientes, por lo que la actuación de la administración tributaria de no considerar dicho saldo como deducible en el mes de marzo, ha sido incorrecta, por lo que siendo un saldo que debe ser aplicado procede modificar la Resolución No. 212/02 de fecha 12 de noviembre del 2002 de la Secretaría de Estado de Finanzas, a fin de que se aplique dicho saldo a favor ascendente a la suma de RD\$74,530.00. (Sentencia del TCT No.045-2006, de fecha 22 de junio del 2006)

Q) Período Fiscal.

1) **En el ITBIS el Período Fiscal es el Mes Calendario.** Considerando, que en lo que se refiere a la impugnación "Ventas Exentas Ajustadas como Gravadas", del mes de enero del 2001, la ley es clara en su artículo 353 del Código Tributario, al referirse a que el período fiscal es el mes calendario, siendo una obligación del contribuyente la de presentar su declaración jurada y la misma deberá ser presentada en el transcurso de los primeros 20 días del siguiente mes, aún cuando no exista impuesto a pagar. (Sentencia del TCT No.034-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

R) Prueba de Ingresos Exentos y Gravados.

1) **Corresponde al Recurrente demostrar cuáles de sus Ingresos No están Gravados con el ITBIS.** Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario, la instancia contentiva del recurso expondrá todos las circunstancias de hecho y de derecho que motivan el recurso, transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurre, y en el caso de la especie la recurrente no ha depositado los documentos que avalan sus pretensiones, que permitan al tribunal comprobar que las sumas

impugnadas corresponden a ingresos no gravados por el ITBIS. (Sentencia No.005-2004, de fecha 24 de febrero del 2004)

S) Declaración Jurada.

1) **La No presentación de la Declaración Jurada del ITBIS constituye una violación a los Deberes Formales y se Sanciona con Multa.** (Ver en Declaración Jurada la Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.122).

T) Determinación o Estimación de Oficio del Itbis.

1) **Subvaluación. Cuando se reportan Precios de Venta Iguales o por Debajo de los Costos de adquisición y No se emiten Facturas de Ventas Ni se lleva Contabilidad Organizada, el Fisco puede Presumir una Subvaluación en las Ventas y proceder a una Determinación de Oficio.** (Sentencia del TCT, de fecha 26 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.322). Ver Determinación de Oficio.

2) **El Fisco puede Estimar de Oficio cuando el Contribuyente No presenta sus Facturas y Registros Contables. El Contribuyente puede argumentar sus pretensiones en el Tribunal.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia del TCT No.008-2005, de fecha 9 de marzo del 2005)

U) Concepto de Capacidad Productiva Instalada.

1) **El concepto de Capacidad Productiva Instalada No está en el ITBIS, que solo Recae sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios. Violación al Principio de Legalidad Tributaria.** (Ver en Capacidad Productiva Instalada la Sentencia SCJ No.560, de fecha 22 de agosto del 2018)

V) Retención del Itbis.

1) **La Ley puede establecer que una empresa Vendedora funja como Agente de Retención del Pago del Impuesto que corresponde a sus Clientes, como es el caso del ITBIS y la Ley 28-01.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia TC/0148/13, de fecha 12 de septiembre del 2013)

2) Por Pagos a Personas Físicas.

a) **Cuando una Empresa le pague Honorarios a una Persona Física, debe Retener el ITBIS e Ingresarlo al Fisco.** Que del estudio del ajuste "ITBIS no Retenido", ascendente a las sumas de RD\$596,135.00 y RD\$317,161.00 de los períodos 2003 y 2004, respectivamente, en la revisión realizada al pago por concepto de Honorarios Profesionales se puede verificar que no se efectuaron las retenciones del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); que el artículo 335 del Código Tributario establece un impuesto que grava la prestación o locación de servicios. Asimismo el artículo 22 párrafo V del Reglamento No.140-98 del Código Tributario establece que: "En caso de que el prestador de un servicio gravado fuere una persona física y el beneficiario del mismo una persona jurídica o

negocio de único dueño, el ITBIS que deba cobrarse por el servicio prestado será entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos”; Considerando, que en el caso de la especie la recurrente estaba en la obligación de retener el ITBIS a los honorarios profesionales pagados por asesoría y consultoría, por la prestación de servicios por lo que este tribunal procede a confirmar el ajuste por concepto de “ITBIS no Retenido” ascendente a las sumas de RD\$596,135.00 y RD\$317,161.00 de los períodos 2003 y 2004 respectivamente. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.032-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007)

b) Cuando una Persona Moral le pague a una Persona Física un Servicio Gravado con el ITBIS, debe Retener el ITBIS e Ingresarlo al Fisco. Que luego del estudio de las piezas que conforman el presente ajuste y del análisis de las cuentas de costos y gastos se ha podido comprobar que la empresa recurrente efectuó pagos por servicios de supervisión, alquileres y honorarios a personas físicas, cuyos pagos no le efectuó la retención del ITBIS; Considerando, que independientemente de que la recurrente alega que por los pagos de dichos servicios ella no pagó el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es necesario precisar que la recurrente estaba obligada a retener el impuesto correspondiente, puesto que el Reglamento No.140-98 para la Aplicación al Título III del Código Tributario en su artículo 22 Párrafo V establece como responsabilidad del beneficiario de un servicio, cuando este es prestado por una persona física y el beneficiario es una persona jurídica, luego es el caso de la especie, que el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que deba cobrarse por el servicio prestado será entregado, obviamente también cobrado, a la Dirección General de Impuestos Internos por el beneficiario que es una persona jurídica. Asimismo también establece el citado Reglamento que la persona que recibe el servicio está obligada a presentar la Declaración Jurada de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y pagar el impuesto correspondiente, que por todo lo expuesto precedentemente este tribunal procede a confirmar el ajuste “ITBIS retenidos a terceros” ascendente a RD\$455,953.50. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.012-2007, de fecha 12 de septiembre del 2007)

3) Por Pagos a Personas Jurídicas.

a) Como Regla General, cuando una Persona Jurídica le Paga a otra Persona Jurídica No debe Retenerle el ITBIS. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22, Párrafo V del Decreto 140-98 del 13 de abril de 1998 (modificado por el Decreto 196-01 de fecha 8 de febrero del año 2001) establece que: “En caso de que el prestador de un servicio gravado fuere una persona física y el beneficiario del mismo fuere una persona jurídica o negocio de único dueño, el ITBIS que deba cobrarse por el servicio prestado será entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos. En estos casos, la declaración y pago del ITBIS por parte del beneficiario del servicio deberán ser realizados en los formularios que serán provistos para tal fin en dicha institución. El ITBIS pagado de esta manera no eximirá al prestador del servicio de la presentación de una declaración jurada informativa en los plazos previstos por la ley y este Reglamento”; Considerando, que ciertamente tal y como afirma la recurrente se trata de pagos realizados a personas jurídicas, que no eran susceptibles de retención de ITBIS y los pagos realizados por contratos de construcción a todo costo. Que asimismo este tribunal pudo verificar que en los contratos sucritos por la recurrente con los contratistas, en el artículo 1, párrafo I, de manera expresa señalaba que se comprometía a realizar los pagos de impuesto al fisco, asumiendo así sus obligaciones legales; Considerando, que de conformidad

con el artículo antes transcrito, la única obligación de la recurrente era presentar su declaración jurada informativa, que al no hacerlo incurre en la falta tributaria, establecida de incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, sin embargo, en el caso de la especie, la misma Dirección General de Impuestos Internos señala que las declaraciones fueron realizadas con datos inexactos, con inconsistencia en sus declaraciones, por lo que se entiende presentaron declaraciones juradas aunque con debilidades este renglón, por lo que este tribunal procede a revocar y dejar sin efecto al ajuste ascendente a las sumas de RD\$5,943,858.99 y RD\$8,857,678.79 relativo al Impuesto Determinado en las Declaraciones Juradas de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.010-2007, de fecha 19 de septiembre del 2007)

4) **Compensación como Adelanto del Itbis Retenido.**

a) **Cuando un contribuyente No efectúa la Retención del ITBIS por Servicios recibidos de Terceros, No puede pretender operar una Compensación Automática, deduciendo del ITBIS bruto del período el ITBIS Adelantado por tales Servicios.** Considerando, que del estudio del expediente en lo que se refiere al ajuste "Pagos a Terceros no Retenidos", ascendente a la suma de RD\$989,189.00, se ha podido determinar que el presente ajuste trata de que la recurrente no efectuó la retención del 12% correspondiente por concepto de ITBIS, por pagos efectuados por servicios recibidos por terceros durante los períodos abril-diciembre del 2001, y pretende que opere el efecto compensatorio de la retención del ITBIS bruto a los prestadores de servicios, deduciendo el mismo monto como ITBIS adelantado; Considerando...; Considerando, que es necesario precisar que tal y como admite la recurrente que no realizó la retención de los impuestos, al efectuar el pago de los servicios a terceros, no puede pretender que opere la compensación automática deduciendo del ITBIS bruto del período correspondiente el monto del ITBIS adelantado a tales servicios, que la impugnación procede al no realizar la retención de los impuestos, por lo que de conformidad a lo establecido en los citados artículos, procede confirmar el presente ajuste. (Sentencia del TCT No.023-2006, de fecha 30 de marzo del 2006)

5) **Si el ITBIS está Exento No hay que Retener.**

a) **Cuando un Servicio está Exento del ITBIS, lo está para el Contribuyente y también para el Retenedor del mismo, pues lo que está Exento es la Actividad o Servicio, No la Persona.** Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al establecer como lo hizo en su sentencia que la prestación de servicios controvertida en la especie, no calificaba como un servicio exento del ITBIS al tenor del artículo 344, literal 5 del Código Tributario, debido a que según dicho tribunal la actividad de la hoy recurrente no es la de transporte terrestre de personas o mercancías sino la de transporte marítimo, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo confundió las figuras del contribuyente con la del agente de retención con respecto a la obligación tributaria del ITBIS; ya que al fundamentarse en esta errónea apreciación, dicho tribunal no observó que conforme a lo previsto por el artículo 337 del Código Tributario, al definir quienes son los contribuyentes de este impuesto consagra en su numeral 3) que en el caso de la prestación de servicios: "Son contribuyentes los prestadores o locadores de servicios gravados", condición que evidentemente no se le puede aplicar a la hoy recurrente, puesto que el propio tribunal estableció en su sentencia que las supuestas diferencias de impuestos que fueran determinadas por la Administración Tributaria, provienen de pagos

efectuados por la recurrente por concepto de la prestación de servicios por parte de personas físicas, lo que indica que contrario a lo que parece sugerir dicho tribunal en su sentencia, la recurrente no puede tener la calidad de contribuyente de este impuesto puesto que no es la que prestó el servicio sino que fue quien lo recibió y esto indica que su condición sería la de un agente de retención del ITBIS que debe actuar como tal en los casos en que reciba prestaciones de servicios gravados, siendo este el elemento fundamental en que debió apoyarse dicho tribunal para dictar su decisión y no en el hecho de que la hoy recurrente no podía considerar como exento este servicio que le fue prestado porque su actividad no es la de transporte terrestre de personas o cargas, como fue apreciado erradamente por dicho tribunal, obviando con ello examinar el principal punto controvertido en la especie y que le fue invocado por la hoy recurrente, en el sentido de que dicho servicio le fue prestado por personas físicas en el manejo de mercancías que aunque fueron importadas por la vía marítima deben ser movidas o transportadas de forma terrestre dentro de los puertos y que por lo tanto, dicho servicio estaba exento del ITBIS por corresponder al transporte terrestre de mercancías, aspectos que fueron ignorados por dicho tribunal producto de la desnaturalización que se observa en su sentencia; Considerando, que al obviar estos aspectos no obstante a que resultaban esenciales para decidir de forma adecuada este proceso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no solo incurrió en la errónea interpretación de los artículos del Código Tributario invocados por la recurrente, con lo que además desnaturalizó los hechos de la causa, lo que evidencia la falta de base legal de su decisión, sino que al dictar esta sentencia el tribunal a-quo incurrió en el desconocimiento de dos importantes principios invocados por la recurrente como son, el de legalidad tributaria y el de legalidad administrativa, de rango constitucional, afectando además con ello la seguridad jurídica de la recurrente, ya que cuando el tribunal a-quo rechaza la aplicación de la exención de ITBIS en el presente caso en base a una interpretación errónea de lo dispuesto por el legislador, con su accionar está afectando el principio de legalidad tributaria, puesto que está desconociendo la aplicación de una exención creada por ley; además, cuando resalta en su sentencia que la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de fiscalización está autorizada para practicar estas rectificaciones impositivas, al decidir de esta forma dicho tribunal olvida que esta potestad de fiscalización de la Administración no supone en ningún caso un poder de acción libre, según la voluntad de quien lo ejerce, sino que es un poder limitado y controlable, sin poder iniciar actuación alguna que no le esté previamente atribuida por la ley, como de la derivación de la máxima de que lo que no le está permitido expresamente en la ley, le está prohibido, máxime cuando la propia ley le impone respetar una determinada exención impositiva, siendo este el significado del principio de legalidad en relación a la capacidad de acción de la Administración, principios que esta Tercera Sala entiende que no fueron tomados en cuenta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de tomar su decisión, producto de la desnaturalización e interpretación errónea de la normativa jurídica que se observa en esta sentencia, impidiéndole con ello a la hoy recurrente beneficiarse de una exención que ha sido válidamente dispuesta por el legislador; Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala considera que los medios de casación invocados por la recurrente deben ser acogidos al estar fundamentados en buen derecho, ya que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho a consecuencia de la errada apreciación que hizo sobre los hechos, careciendo de motivos válidos que la justifiquen, lo que se traduce en falta de base legal, por lo cual procede su casación con envío del asunto; (Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02596, de fecha 23 de diciembre de 2014)

W) Itbis en los Hoteles.

1) Por Actividades Exentas, a los Hoteles con Sistemas de “Todo Incluido” se les permite deducir del ITBIS hasta un 10% de sus Ingresos. Que del estudio de las piezas que conforman el expediente se ha podido constatar que ciertamente la empresa recurrente IC, al realizar la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, consideró como operaciones exentas un valor superior al 10% de los ingresos del período, porcentaje que les es permitido deducir a los hoteles que operan bajo la modalidad del “todo incluido”; Considerando, que de conformidad con el artículo 335 del Código Tributario modificado por la Ley 147 del 27 de diciembre del 2000, el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, grava la prestación y locación de servicios, y el artículo 339 en cuanto a los servicios señala que será gravado el valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria; Considerando, que ciertamente la Norma No.02-06 del 2 de marzo del año 2006, establece un 20% de las operaciones exentas de los ingresos del periodo para los hoteles con la modalidad todo incluido, pero en el caso de la especie no le es aplicable, pues el ejercicio fiscal que se discute es el año 2005. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.001-2007, de fecha 20 de julio del 2007)

2) La Inercia de la Administración Tributaria No puede lesionar la Seguridad Jurídica del ciudadano que confía en que la Actuación del Fisco ha sido hecha de Buena Fe. La Resolución No.01-02, de Finanzas, se mantiene hasta dictarse la Norma General 02-06. Considerando, que lo que se plantea al tribunal es si dentro de los meses ajustados octubre y noviembre del año 2003, mantenía o no su vigencia la Resolución No.01-02 de fecha 2 de octubre del año 2003, que estableció el porcentaje exento del pago de Impuesto a las Transferencias de los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al sector hotelero en el paquete de todo incluido; Considerando, que si bien es cierto que la referida Resolución No.01-02, en su artículo 2, daba una vigencia de 6 meses para que la Dirección General de Impuestos Internos realizara los estudios técnicos que permitieran establecer el coeficiente porcentual promedio que representan los servicios exentos del pago del Impuesto a las Transferencias de los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), dentro del monto del precio o tarifa total neta fijado para la provisión de los servicios incluidos en tal modalidad de paquete turístico; no menos cierto es que dicha resolución, en su parte in fine del párrafo del artículo 2 añade que habrá una prórroga única de 6 meses hasta tanto la Dirección General de Impuestos Internos dicte la Norma General haciendo definitivo el tratamiento de exención; que la Administración Tributaria emitió la Norma General No.02-06 en fecha 2 de marzo del año 2006 con el tratamiento definitivo de pago del Impuesto a las Transferencias de los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte que la Administración Tributaria no tomó en cuenta la provisionalidad de la Resolución No.1-02 al extender su efectividad 4 años más y dejar en claro el porcentaje que el sector hotelero debía pagar como exento del pago de Impuesto a las Transferencias de los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), haciendo esto mediante la Norma General No. 2-06 en fecha 2 de marzo del año 2006; Considerando, que la actuación señalada conlleva a que si el contribuyente hizo sus declaraciones juradas de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en base a la Resolución No.1-02 de fecha 2 de octubre del año 2002, posteriormente la Administración Tributaria no puede desconocer tal actuación y querer ajustar las mismas, ya que su inercia en actuar y definir la situación no puede lesionar la seguridad jurídica del ciudadano que confía en que la actuación del Fisco ha sido hecha de buena fe; Considerando, que como bien lo señala la Resolución

No.01-02, la prórroga del plazo se mantendrá hasta que la Dirección General de Impuestos Internos haya concluido los estudios técnicos correspondientes, los cuales terminaron al dictar la Norma General No.02-06 en fecha 2 de marzo del año 2006; Considerando, que el artículo 47 de la Constitución de la República señala que en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.014-2007, de fecha 28 de septiembre del 2007)

Y) Itbis en Zonas Francas.

1) Los Bienes Transferidos desde el Territorio Nacional a una Zona Franca, ya sea Industrial, Comercial o Aeroportuaria, son Exportaciones, y por tanto gravadas con Tasa Cero. Considerando, que luego del estudio pormenorizado del ajuste impugnado, esta jurisdicción entiende que los bienes transferidos desde el territorio nacional a una Zona Franca, independientemente de que sean Industriales, Comerciales o Aeroportuarias, son consideradas como exportaciones, tal y como lo indica la ley, ya que son bienes que salen del territorio nacional. Que en el caso de la especie, la empresa distribuía sus productos de bebidas alcohólicas, con autorización de la Administración Tributaria, a Zonas Francas del país, sin gravar los mismos con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) al considerar que estaban exentos por tener tasa cero; Considerando, que conforme a la comunicación No. CJ-7733 de fecha 30 de septiembre de 1997 emitida por la propia Dirección General de Impuestos Internos, dirigida a la recurrente JAB la cual textualmente dice: "En atención a su comunicación recibida en fecha 28 de agosto del presente año en la cual solicita se le explique el tratamiento impositivo que debe darse a las facturaciones realizadas a las Zonas Francas Comerciales, creadas bajo el amparo de la Ley No.4315, del 20 de octubre de 1955, estarían gravadas con tasa cero las ventas a estas entidades tomando en consideración que las mismas operan en territorio aduanero. Esta Dirección General cumple con informarle que las facturaciones realizadas a las Zonas Francas Comerciales, están consideradas como exportaciones y por tanto gravadas con tasa cero, en virtud de lo establecido en el artículo 342 de la Ley 11/92 de fecha 16 de mayo de 1992"; Considerando, que la Norma General No.14 de fecha 18 de noviembre de 1993 relativa al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicado a las Zonas Francas, exige que para que las Zonas Francas se beneficien del tratamiento de la tasa cero deben obtener un carnet que identifiquen a las empresas de Zonas Francas en sus transacciones en el territorio nacional; que en su artículo 2 indicaba que se necesitaba un carnet para cada empresa de Zona Franca, en el que se establecía el derecho a comprar los bienes y servicios especificados en el artículo anterior sin el cargo del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por parte del suplidor; que las Zonas Francas Comerciales, Portuarias y Aeroportuarias no cumplen con los requisitos establecidos en dicha norma, porque esas entidades no fueron creadas bajo la Ley No. 8/90 de Zonas Francas Industriales, sino en base a la referida Ley No.4315, porque no le es aplicable en virtud de lo que señala el artículo 52 de la Ley No.8/90, al referirse a que deroga la Ley No.4315, salvo en lo referente a las Zonas Francas Comerciales, Portuarias y Aeroportuarias; Considerando, que asimismo para que las Zonas Francas Comerciales, Portuarias y Aeroportuarias operen no necesitan obtener el carnet ya que la Dirección General de Impuestos Internos les autoriza mediante oficio el despacho de mercancías, lo que significa que un contribuyente que vende productos a las Zonas Francas de esta naturaleza está realizando una exportación y por tanto están exentos del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) al ser exportadores beneficiados con la tasa cero, de conformidad con el artículo 342 del Código Tributario, que señala "Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes destinados a su actividad de exportación", por lo que este tribunal considera procedente dejar sin efecto el ajuste "Ventas a Zonas Francas", ascendente a la suma RD\$959,581.00. (Sentencia del TCT No.042, de fecha 21 de octubre del 2004).

2) En el Itbis las ventas a Zonas Francas están Gravadas con Tasa Cero.

Considerando, que luego del estudio y análisis de la partida "Ventas a Zonas Francas", se advierte que real y efectivamente la suma impugnada ascendente a RD\$1,482,868.00 corresponde a ventas que realiza la empresa recurrente a empresas de Zonas Francas; que las transferencias de bienes industrializados efectuadas a zonas francas están gravadas con tasa cero, por lo que es obvio que la empresa recurrente no estaba obligada a pagar impuesto por tales transferencias; Considerando, que al tenor del artículo 342 del Código Tributario se establece "tasa cero" para las exportaciones de bienes, al indicar que: "Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma establecida en el Reglamento", que en el caso de la especie la recurrente actuó correctamente al no cobrar el ITBIS a las ventas efectuadas a Zonas Francas, ya que estas son consideradas ventas de exportación, por lo que el tribunal procede a anular la partida "Ventas a Zonas Francas", ascendente a la suma de RD\$1,482,868.00. (Sentencia del TCT No.070-2005, de fecha 23 de agosto del 2005)

3) Los Bienes Transferidos desde el Territorio Nacional a una Zona Franca Industrial serán tratados como Exportación y los Bienes Transferidos desde una Zona Franca Industrial al Territorio Nacional como Importación. Considerando, que el artículo 357 del Código Tributario establece que los bienes transferidos desde el territorio nacional a una Zona Franca Industrial que se encuentren sujetos a este impuesto, serán tratados como si hubieran sido exportados, en cambio los bienes transferidos desde una Zona Franca Industrial al territorio serán tratados como si hubiesen sido importados. Que por su parte el artículo 13 del Reglamento No.140-98 de fecha 13 de abril de 1998, señala que las empresas locales que transfieren bienes y servicios a las empresas de Zonas Francas que operan en los parques industriales del país, podrán facturar libre del ITBIS, cuando los mismos estén gravados con dicho impuesto. Que además, para beneficiarse del tratamiento de tasa cero en las adquisiciones de materia prima, insumos, bienes y servicios en el mercado local, las empresas de Zonas Francas deberán poseer su Registro Nacional de Contribuyentes, así como de un carnet que las identifique como empresas de Zonas Francas. El párrafo II del citado artículo 13 señala: "El suplidor, en estos casos, exigirá al comprador la presentación de dicho carnet y deberá conservar en sus archivos copia del mismo, disponible en todo momento a los fines de verificación de esta Dirección General. Deberá además, hacer constar en la factura el número de RNC de la empresa de zona franca cliente"; Considerando, que la ley tributaria considera como servicio la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o especie, comisión, prima, tarifa o cualquier otra forma de remuneración de dependencia con el beneficiario en otra persona, como lo señala el artículo 2 numeral 3) del Reglamento No.140-98 de fecha 13 de abril del 1998. Que

están exentos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), las prestaciones de los siguientes servicios: b) los servicios prestados a empresas instaladas en las Zonas Francas de Exportación; c) los servicios prestados a Embajadas, Consulados y Organismos Internacionales exentos de este impuesto, según la legislación a los contratos internacionales; Considerando, que de la documentación aportada, tales como, carnets que identifican a las empresas de Zona Franca, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos que justifican la exención del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a determinadas empresas e instituciones, así como de la investigación realizada, este tribunal considera que la empresa DHL lo que realiza es una prestación de servicios hechas a las empresas de Zonas Francas, Consulados y Embajadas, las cuales gozan de la exención planteada por los artículos precitados del Código Tributario al cumplir con las formalidades que señala la ley, por lo que procede revocar este ajuste por no estar conforme a lo que dispone la ley. (Sentencia del TCT No.034-2006, de fecha 25 de abril del 2006)

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES. Ver Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias

IMPUESTO A LOS ACTIVOS

A) Activos Fiscales.

1) **El Saldo de Activos Fiscales de un Negocio, lo constituye la suma total de las partidas Monetarias y No Monetarias del activo del Negocio.** (Ver en Activos Fiscales Sentencia SCJ No 69, de fecha 29 de agosto del 2012, Boletín No.1221)

B) Exenciones.

1) **Están Exentos del Impuesto a los Activos quienes estén 100% exentos del Impuesto sobre la Renta.** De igual modo, el artículo 406 del Código Tributario establece que: “Están exentas del pago de este impuesto las personas jurídicas que, por aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta”... A partir de lo anterior expuesto, esta Sala ha podido advertir luego del estudio armónico de los documentos que reposan en la glosa procesal, que conforme se establece en el contrato para la construcción de la carretera Santo Domingo-Rincón de Molinillos, bajo el sistema de administración del régimen de peaje suscrito entre el Estado dominicano y la entidad ADN, los impuestos exentos se encuentran enunciados, es decir, limitado a lo enunciado en el contrato de marras; por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 406 del Código Tributario para que proceda la exención del Impuesto Sobre los Activos el legislador ha previsto que la exención del Impuesto Sobre la Renta deberá ser total, cosa que no ocurre en la especie. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 030-2017-SSEN-00325, de fecha 29 de septiembre del 2017)

2) **Los Inmuebles Rurales No pagan Impuesto a los Activos.** 20. Tomando en cuenta el avalúo practicado, se ha podido constatar que el monto dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponde con el valor real del inmueble, así como que la referida parcela contiene una porción de terreno rural, la cual en virtud del artículo 402 de la Ley 11-925 queda exceptuada como base imponible para el pago (Artículo 402, Código Tributario, Activos Imponibles. (Reenumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). “Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la del Impuesto Sobre Activos. (Sentencia TSA No.0030-04-2019-SSEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

3) **Para beneficiarse de una Exención al Impuesto a los Activos el contribuyente debe Probar que los Bienes fuesen Adquiridos con el Exclusivo fin de la Ejecución de la Concesión y No para otra Actividad.** 16. Que lo antes indicado no ha ocurrido en la especie, toda vez que la parte hoy recurrente no probó ante los jueces del fondo, en ocasión del ejercicio del control de legalidad sobre la resolución de reconsideración, que los bienes que generaron el impuesto sobre activos fijos fuesen adquiridos con el exclusivo fin de la ejecución del contrato de concesión, y no con propósitos de cualquier otra actividad, como al efecto era su deber, en virtud de que este se encontraba en mejores condiciones de probar tales circunstancias de hecho al tribunal a quo, para así hacerlo aplicable a las operaciones realizadas y que se pretenden gravar como activos fijos, las exenciones tributarias establecidas en las disposiciones indicadas en el contrato de concesión, no bastando para cumplir el indicado deber de probar, que el Ministerio de Hacienda indicara que no presenta objeción a la exención tributaria. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00134, de fecha 31 de enero del año 2020)

C) Exclusión Temporal.

1) Exclusión Temporal por Capital Intensivo.

a) **Cuando una Empresa realiza Inversiones de Capital Intensivo puede beneficiarse de la Exención al Impuesto sobre Activos.** Considerando, que luego del análisis del expediente del caso se ha podido comprobar que el mismo corresponde a una solicitud de exclusión temporal de los activos de la base imponible del Impuesto sobre Activos presentado por la empresa recurrente por entender esta que la empresa califica para la exención temporal sobre la base que es una empresa de inversión de capital intensivo; Considerando, que asimismo se advierte que la empresa recurrente para el ejercicio 2005 poseía un total de Activos Fijos netos ascendente a RD\$320,644.00 y para el ejercicio fiscal 2006, tiene como Activos Fijos RD\$18,160,833.00; Considerando, que la Ley No.557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005 agregó al Código Tributario un Título V, artículos 401 y siguientes establece en donde un gravamen sobre los Activos de las personas jurídicas o físicas con negocio de único dueño; que asimismo establece la posibilidad de la exención del pago del referido impuesto, entiéndase la exclusión temporal del pago del gravamen para aquellas inversiones de capital intensivo atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año; Considerando, que las empresas que deseen acogerse a dicha exclusión por una de las dos razones están obligadas a demostrar que sus activos califican como nuevos o que provienen de una inversión de capital intensivo; que al tenor del párrafo II del artículo 406 del Código

Tributario la exclusión será concedida por la Administración Tributaria por un plazo de hasta tres (3) años con posibilidad de prórroga conforme a razones justificadas; Considerando, que conforme con la Norma General No.03-06 de fecha 9 de marzo del año 2006 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para la aplicación del Título V del Código Tributario apegado por la Ley No.557-05, Inversiones de Capital Intensivo: Son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de Capital Intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente; Considerando, que el Código Tributario en su Título V sobre el Impuesto sobre los Activos es muy clara al establecer los requisitos que deben agotarse para que la persona jurídica o física pueda acogerse a la exclusión temporal de sus activos de la base imponible del Impuesto sobre Activos; que tales requisitos sean: 1.- Que la inversión de capital intensivo; 2.- Que la inversión por la naturaleza de la Actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año; Considerando, que en la especie del análisis de los Estados Financieros auditados se advierte en su Balance General que la empresa recurrente para el ejercicio fiscal 2005 poseía activos fijos netos por un valor RD\$320,644.00 que para el ejercicio 2006 tiene Activos Fijos netos correspondiente a "Propiedad Planta y Equipos", ascendente a RD\$18,160,833.00; Considerando, que de los datos anteriores se advierte que la empresa recurrente para el ejercicio fiscal 2006 efectuó inversiones de capital intensivo que excedieron en un cien por ciento (100%) el total de activos que poseía para el ejercicio 2005, que la ley en cuestión establece como requisito para poder acogerse a la exclusión temporal del Impuesto sobre los Activos que el solicitante cumpla con unos de los requisitos contenidos en el párrafo I del artículo 406 del Código Tributario; que en la especie la recurrente ha realizado durante el período 2006 inversiones considerados como de Capital Intensivo, lo cual le permite acogerse a la exclusión temporal de los activos de la base imponible del Impuesto sobre Activos; Considerando, que este tribunal entiende que aún cuando la recurrente haya intervenido un contrato de obras con el Estado Dominicano para la construcción de la carretera San Francisco de Macorís - Tenares, ello no es el elemento a analizar para poder otorgarle la exclusión temporal solicitada, por lo que a criterio de este tribunal la Dirección General de Impuestos Internos y el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo hicieron una incorrecta interpretación de la ley; Considerando, que comprobado el hecho de que la recurrente para el ejercicio fiscal 2006, efectuó inversiones de Capital Intensivo, este tribunal de conformidad con el artículo 406 del Código Tributario procede a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que excluya temporalmente los activos fijos adquiridos por la empresa recurrente de la base imponible del Impuesto sobre Activos para el ejercicio 2006, por un período de tres (3) años y en consecuencia revoca en todas sus partes la Comunicación SR No.193335 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 de abril del año 2007, por improcedente y mal fundada y carente de base legal. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.021-2008, de fecha 14 de marzo del 2008)

2) Para Beneficiarse de la Exención o Exclusión Temporal del Impuesto a los Activos de Capital Intensivo, el solicitante debe demostrar que sus Activos Fijos son Nuevos o Proviene de una Inversión de Capital Intensivo. Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, del medio de casación propuesto, y contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo realizó una errada apreciación de los hechos y mala aplicación de la Ley No.557-05 y la Norma General

No.03-06, así como motivos incongruentes en la misma, esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar la comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que el artículo 44 del mismo expresa que, los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que esta investida la Administración Tributaria, fue emitida la Comunicación SGR No.2118, de fecha 12 de enero de 2007, a través de la cual se rechazó la solicitud de exclusión temporal formulada por la empresa T, al haber comprobado la Dirección General de Impuestos Internos que la misma no reunía las condiciones para considerarse exenta, como una empresa de capital intensivo y, por ende del Impuesto sobre los Activos; que si bien el artículo 406 del Código Tributario, establece un derecho de exención, no es menos cierto que también limita ese derecho, al consagrar ciertas condiciones para la aplicación del mismo; que el párrafo I del artículo 406 del Código Tributario expresa que: “Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación”; que de la lectura del anterior texto legal, queda evidenciado que la empresa debe demostrar que ha realizado una inversión de capital intensivo para optar por el derecho de exención temporal, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie, puesto que la recurrente no aportó la documentación suficiente y fehaciente que pudiera comprobarle al tribunal a-quo sus supuestos alegatos, con el fin de que se pueda demostrar que sus activos fijos son nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo. Considerando, que asimismo el artículo 1 de la Norma General No.03-06, indica que: “La exclusión temporal es un beneficio temporal que se concede en virtud de la ley a contribuyentes que tengan inversiones de capital intensivo o a aquellas empresas cuyo ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones sea mayor de un año, para que determinados activos sean excluidos de la base imponible del Impuesto sobre los Activos, debiendo el contribuyente demostrar a tales fines que sus activos califican como de capital intensivo o provienen de una inversión cuyo ciclo de instalación es superior a un año”, quedando evidenciado nuevamente, el hecho de que el derecho de exención debe probarse y demostrarse; que de igual forma, el artículo 12 de la referida Norma General, señala las condiciones, formas, plazos y el procedimiento a seguir para que un contribuyente pueda beneficiarse de la exclusión temporal, a saber: “a) Deben ser inversiones de capital intensivo; b) Deben ser inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año. Estas inversiones pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; c) La solicitud de Exclusión Temporal deberá ser presentada por escrito a la DGII, con una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes y cualquier otra evidencia o informe técnico o profesional que le requiera la administración; d) Debe solicitarse por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto; e) Los activos deben ser identificados, debiendo señalarse valor y fecha de adquisición; f) Debe anexarse a dicha solicitud

los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos, tales como: factura del proveedor, documentos de embarque, documentos de aduanas, entre otros”; Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejo constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No.40, del 21 de marzo del 2012, Boletín No.1216)

3) Cuando una Empresa efectúa inversiones de Capital Intensivo que exceden un 100% el total de Activos del año anterior, puede acogerse a la Exclusión Temporal de los Activos de la base imponible del Impuesto sobre Activos. Considerando, que el artículo 406, contenido en el Título V del Código Tributario, agregado por la Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre de 2005 y que regula el impuesto de activos, establece el régimen de exenciones aplicables sobre dicho impuesto y en su párrafo I dispone que las inversiones realizadas por los contribuyentes de este impuesto, definidas reglamentariamente como de capital intensivo podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que los mismos sean reputados como de capital intensivo; que el artículo 1 de la Norma General núm. 03-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos para la aplicación de este impuesto en su artículo 1 define las inversiones de capital intensivo como “aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”; que en la sentencia impugnada consta que el tribunal a-quo pudo establecer a través del análisis del Balance General y de la cuenta “Propiedad Planta y Equipos” que “la empresa recurrente para el ejercicio fiscal 2006 efectuó inversiones de capital intensivo que excedieron en un cien por ciento (100%) el total de activos que poseía para el ejercicio 2005, lo cual le permite acogerse a la exclusión temporal de los activos de la base imponible del Impuesto Sobre Activos”; que al decidirlo así y proceder a ordenar que la Dirección General de Impuestos Internos acogiera el régimen de exclusión temporal por el período de tres años sobre los activos de capital intensivo de la hoy recurrida, dicho tribunal aplicó las disposiciones legales anteriormente transcritas a los hechos soberanamente apreciados y comprobados en la especie, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización ni en una interpretación errónea como alega la recurrente, sino que los motivos de la sentencia se justifican plenamente con lo decidido, lo que le permite a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.5, de fecha 2 de septiembre del 2009, Boletín No.1186)

4) Se requiere Inversiones de Capital Intensivo o Inversiones de Capital (activos fijos) superiores al porcentaje previsto por la Ley, sin exigir que los Activos hayan sido Incorporados por primera vez en el Patrimonio del contribuyente en el mismo Año Fiscal en que se Declara y se Solicita dicha Exención. Considerando, que tal como ha sido juzgado por esta Tercera Sala en su sentencia de fecha 22 de junio de 2011 frente a un caso similar entre las mismas partes, pero correspondiente a otro período fiscal, que al establecer el

Tribunal Superior Administrativo en su sentencia que “para que la empresa pueda acogerse a la exclusión temporal en base a que es una empresa de capital intensivo, es necesario que los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara”, incurrió en una errónea interpretación e incorrecta aplicación de las disposiciones contempladas por el Título V del Código Tributario, que en su artículo 406 se refiere a las exenciones para el pago del impuesto de activos, dentro de las que se encuentra el régimen de exclusión temporal que permite, bajo ciertas condiciones, excluir ciertos activos de la base imponible para el cálculo de este impuesto, siempre que estos califiquen dentro de uno de los presupuestos contemplados por dicho artículo para que el contribuyente se pueda beneficiar de este régimen de exención; Considerando, que de acuerdo al párrafo I del referido texto, los dos presupuestos que pueden dar lugar al régimen de exclusión son: 1. Las inversiones definidas reglamentariamente por la Dirección General de Impuestos Internos como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa; ó 2. Aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, realizadas por empresas nuevas o no; que de lo anterior se colige que para optar por este régimen de exclusión temporal, la ley no exige que se configuren los dos presupuestos de forma simultánea o conjunta, como interpretó erróneamente el tribunal a-quo en su sentencia, sino que cada uno de estos presupuestos tiene sus propios requisitos o condiciones bajo los cuales se puede adquirir el beneficio de esta exención; que en la sentencia impugnada consta que la recurrente solicitó su inclusión en el régimen de exclusión temporal bajo el fundamento de que se trata de una empresa de capital intensivo, concepto que es definido por la norma general número 3-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos para la reglamentación de este impuesto, cuyo artículo 1 dispone entre otras definiciones que las “inversiones de capital intensivo son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”; definiendo además dicho artículo el concepto de “Activos que forman parte de una inversión de capital intensivo”, que son aquellos activos fijos que sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo; Considerando, que en consecuencia y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, esta Tercera Sala reitera el criterio de que para que una inversión califique como de capital intensivo y pueda acogerse al beneficio de la exclusión temporal dentro del impuesto de activos, sólo se requiere que el contribuyente que pretende beneficiarse, haya realizado inversiones de capital intensivo o inversiones de capital (activos fijos) y que estas inversiones, al momento de solicitar la exclusión temporal, sean superiores al porcentaje previsto por la ley para calificarla como de capital intensivo, sin que se exija para estos fines que los activos hayan sido incorporados por primera vez en el patrimonio del contribuyente en el mismo año fiscal en que se declara y se solicita dicha exención, como erróneamente decidió el tribunal a-quo en su sentencia, ya que dicho tribunal no observó que esta última condición sólo se exige en la configuración del segundo presupuesto contemplado por el referido artículo 406, reglamentado por el literal b) del artículo 12 de la norma general núm. 3-06, cuando se trata de inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, las que pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; lo que bajo ningún concepto aplica en el presente caso, tal como ha sido explicado anteriormente, ya que la solicitud de exclusión temporal de la recurrente se hizo bajo el

fundamento del primer presupuesto, al tratarse de activos que constituían inversiones de capital intensivo; Considerando, que de acuerdo a los montos consignados en la sentencia impugnada se puede comprobar, que el valor de los activos fijos propiedad de la recurrente al momento de solicitar ante la Dirección General de Impuestos Internos el beneficio de exclusión temporal para el período fiscal 2007, supera el 50% del total de sus activos, siendo este el porcentaje requerido por la ley para calificar dicha inversión como de capital intensivo, lo que evidentemente convierte a esta empresa en beneficiaria de este régimen de exención fiscal, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, que llegó a esta conclusión tras haber interpretado erróneamente las disposiciones del artículo 406 del Código Tributario y de la Norma General núm. 3-06, que condujo a que su sentencia esté fundada en motivos incorrectos que no respaldan lo decidido, lo que implica la falta de base legal; por lo que procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)

5) La Solicitud de Exclusión debe presentarse por lo menos 3 meses antes de la fecha prevista para su Declaración Anual. Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en la Comunicación GGC-CRC 13011, de fecha 10 de marzo de 2009, donde la Dirección General de Impuestos Internos, le notifica a la empresa RN el rechazo de su solicitud de autorización para excluir de la base imponible del Impuesto sobre Activos, del período fiscal 2008, las inversiones realizadas de activos de capital intensivo, al considerarla extemporánea, en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 406 del Código Tributario y el artículo 2 de la Norma General 04-2008; que la Dirección General de Impuestos Internos pudo determinar que, la referida solicitud de exención de la empresa RN, no cumplía con las formalidades que establece la ley que rige la materia, lo que generó que la Administración Tributaria rechazara la misma por extemporánea, al no respetar el cumplimiento de los requisitos para su admisibilidad; Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar en todas sus partes la Comunicación GGC-CRC 13011, de fecha 10 de marzo de 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la que le informa a la recurrente que: “En atención a sus comunicaciones de referencia, mediante las cuales solicitan autorización para excluir de la base imponible del Impuesto sobre los Activos del período fiscal 2008, las inversiones realizadas de activos de capital intensivo ascendente a RD\$1,255,000.00, de conformidad a lo establecido en los artículos 406 del Código Tributario y 50 de la Ley No.392-07, esta Dirección General le informa que su solicitud no procede debido a que la misma es extemporánea, en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 406 del Código Tributario y la Norma General No.04-2008”; que el citado artículo 406, en su párrafo II del Código Tributario, modificado por la Ley No.557-05, del 8 de diciembre de 2005, indica que: “Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual”; que en ese sentido, el artículo 4 de la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio de 2006, establece que: “Sin desmedro de las facultades y atribuciones previstas en el Código Tributario y otras leyes, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes atribuciones: b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la República, los tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias; l) Conocer y decidir las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, de acuerdo con las previsiones del

ordenamiento jurídico”; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto, por lo que la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., al momento de interponer su solicitud de exclusión, debió cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos, ya que la ley tributaria establece formalidades para la admisibilidad, como lo es el plazo; que tal como indica la empresa RN el cierre de su período fiscal es del 1 de enero al 31 de diciembre, fecha para presentar su declaración jurada, por lo que la solicitud de exención debía ser presentada por lo menos 3 meses antes de la fecha prevista para su declaración anual, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos al declararla extemporánea aplicó correctamente la ley. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-00741, de fecha 26 de marzo de 2014)

6) Las Exenciones al Impuesto sobre Activos por Exclusión Temporal solo proceden previa autorización de la Administración Tributaria. Sin embargo, al tratarse los requerimientos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los periodos fiscales 2009 y 2010 de partidas de “exclusión temporal” se verifica que la actuación de dicha institución se ha ceñido de acuerdo a los cánones instituidos por el Código Tributario en su artículo 406 que establece las exenciones al impuesto sobre activos, en razón de que la empresa no tenía facultad para reflejar la exclusión temporal sin previa autorización como lo ordena el párrafo II del referido artículo, por lo que se rechaza ese pedimento. (Sentencia TSA 030-04-2018-SSEN-00056, de fecha 15 de febrero del 2018)

7) Si la Administración Tributaria rechaza la solicitud de Exclusión Temporal, el Plazo para interponer un Recurso Contencioso es de 30 Días, según la Ley 13-07. Que el párrafo II del artículo 406 del Código Tributario indica que: “Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual. La DGII podrá negar esta exención temporal por resolución motivada, la cual será susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario en el plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación al contribuyente o responsable...” Que en cuanto a dicho pedimento, es menester establecer que si bien el precitado artículo indica que se podrá interponer contra las resoluciones que rechacen la aprobación temporal de la exención del Impuesto Sobre los Activos un Recurso Contencioso Tributario dentro del plazo de los 15 días; lo cierto es que, a partir de la promulgación de la ley 13-07 se estableció en el artículo 5, que el plazo para recurrir los actos por ante ésta jurisdicción es de 30 días a partir de la notificación del mismo. Por lo que, ésta sala una vez verificada la resolución de marras impugnada pudo constatar que la misma fue notificada a la parte recurrente el día 16/03/2015 y que ésta interpuso el presente recurso en fecha 15/4/2015; es decir, que ha transcurrido un lapso de 30 días, lo que indica que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el legislador, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 030-2017-SSEN-00325, de fecha 29 de septiembre del 2017)

8) Excepciones Temporales.¹⁹ Que no obstante lo anterior, resulta que los jueces del fondo no violentaron dicho texto en vista de que dispone exenciones temporales con respecto al impuesto sobre activos sujetas a condiciones que no fueron discutidas ni establecidas por ante el tribunal a quo, como son: a) que las inversiones de que se trate hayan sido establecidas de manera reglamentaria como de capital intensivo por la DGII; b) que su ciclo de

instalación o inicio de producción sea mayor de un (1) año; y c) que a la DGII se le haya solicitado la exención de dicho impuesto debido a que existen causas de fuerza mayor que imposibiliten el pago del mismo en los casos en donde haya habido pérdidas en la declaración jurada del impuesto sobre la renta. (Sentencia SCJ 033-2020-SSEN-00134 del 31 enero 2020)

D) Valoración de Inmuebles.

1) **Solo la Dirección General del Catastro Nacional y No la DGII puede Valorar los Inmuebles.** 21. En ese sentido, tomando como base que lo reclamado por la parte recurrente es la anulación de la resolución de reconsideración núm.724-2012, de fecha 29/06/2012, la cual establece el valor catastral de la Parcela 6-Ref-2, del D.C. núm.3, del Distrito Nacional, con una superficie de 434,797.03 Mts², amparado en el Certificado de Títulos núm.94-177 propiedad de la empresa BMVR, así como que el único órgano facultado para establecer el valor catastral del inmueble es la Dirección General del Catastro Nacional, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la resolución de reconsideración núm.724-2012, de fecha 29/06/2012 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y ordenar a dicha administración tributaria acogerse al avalúo realizado por la Dirección General del Catastro Nacional núm.513-2019, de fecha 25/05/2019, exceptuando de la base imponible el monto dispuesto sobre el terreno rural, respeto al inmueble antes descrito. (Sentencia TSA No.0030-04-2019-SSEN-00252, de fecha 18 de julio del 2019)

IMPUESTO A LOS CASINOS Y JUEGOS DE AZAR. Ver tb Apuestas, Bancas y Casinos

1) Juegos de Azar Ilegales.

a) **Si el Inculpado No está Presente cuando los Presuntos Jugadores son sorprendidos y si el Dinero Confiscado No fue Ocupado en manos de los Jugadores, sino de una Caja de Seguridad, No hay Pruebas de Juego Ilegal.** Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para declarar culpable al hoy recurrente y ordenar la confiscación de las elevadas sumas de RD\$33,149.75 y US\$2,718.00, considerados como cuerpo del delito, la Cámara a-qua, se basó: Considerando: Que aún cuando el coinculpado BJC niega su participación en el hecho imputádole, no es menos cierto que por las comprobaciones hechas por el Ministerio Público en el negocio de su propiedad; las contradicciones en que incurrieron él y su empleado, coinculpado JR; así como el hecho de que dentro de la caja fuerte de su propiedad fueron encontradas listas, cuadernos y papeles con anotaciones y combinaciones de las que caracterizan los juegos en cuestión: Rifa y Palé; así como el que dicha caja fuerte se encontrara abierta con tan apreciada suma de dinero y por último el hecho de que su hermano resida en los Estados Unidos de Norte América y sea la persona que respalda dicha Banca de Juegos, de acuerdo con la confesión hecha por su empleado y a confesión de parte relevo de pruebas; queda por tanto comprometida su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa; Considerando, que el artículo 410 del Código Penal establece: Art.410.- (Modificado por la Ley No.3664, del 31 de octubre de 1953. Gaceta Oficial No.7622). Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio (202), estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuera su denominación o forma de jugarse; los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de

diez a cien pesos; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados. Párrafo I. Los que establecieron o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirentes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro, (octubre 1966, página 2015); que como se advierte por lo transcrito en el considerando anterior, siendo hechos establecidos en el expediente, que el recurrente no estaba presente cuando los presuntos jugadores fueron sorprendidos y que el dinero confiscado no fue ocupado en manos de los jugadores, sino de una caja de seguridad, la Cámara a-quá, no dio motivos pertinentes que permitan a esta Suprema Corte determinar que en el presente caso se haya hecho o no una buena aplicación de la Ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 16 de diciembre del 1981, B.J. No.853, pág.2845)

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES O HIDROCARBUROS

A) Diferencial del Combustible.

1) **El Código Tributario No se aplica al Diferencial del Precio de los Combustibles. El Tribunal Contencioso Tributario No es competente para conocer de un Recurso en contra de una Resolución del Tesorero Nacional en relación a la Carga aplicada al Precio del Combustible.** (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.285).

B) Nacimiento de la Obligación Tributaria.

1) **El Impuesto Selectivo Ad-valorem sobre el Consumo Interno de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo se Genera con la Primera Transferencia Interna, Venta o Compra para Autoabastecimiento.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar la Resolución de Reconsideración No.347-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual mantuvo en todas sus partes el requerimiento de pago practicado por concepto del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre 1ro. de marzo al 31 de agosto de 2006, de la empresa PD bajo el criterio de que no le correspondía el pago del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, en el entendido de que la misma había efectuado la segunda venta interna, y no la primera venta interna, que es la que está gravada por la ley, realizando, el Tribunal a-quo, una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus modificaciones; que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la referida Resolución, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, ya que la Administración Tributaria, realizó los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, en vista de que la empresa PD no había pagado los impuestos por compra de combustibles, violentado de esta forma la Ley Tributaria, y configurándose una falta tributaria; que en la especie, la empresa PD obvió su deber tributario al no presentar el pago de

los impuestos configurados por la compra de combustibles a la compañía Isla Dominicana de Petróleo, y de ese modo, dar cumplimiento a lo estipulado por el Código Tributario y sus modificaciones; que en concordancia con lo anterior, la Ley No.557-05, en su artículo 23 establece un impuesto selectivo de 13% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo; que asimismo, el párrafo II del referido artículo 23 de la citada Ley, específicamente consagra que este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquéllas que se autoabastezcan directamente de los mismos; que igualmente, el párrafo III del referido artículo, expresa que la obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados; que en vista de lo anterior, la empresa PD estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, ya que la ley tributaria específicamente indica que este impuesto será retenido por aquellas empresas que se autoabastezcan directamente de las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados, es decir, que cuando la empresa PD se autoabasteció de la Distribuidora Isla Dominicana de Petróleo, se verificó el hecho generador del tributo, lo cual evidencia la obligación tributaria que pesa sobre la misma. (Sentencia SCJ No.7, de fecha 4 de julio del 2012, Boletín No.1220)

2) La Obligación Tributaria del Impuesto a los Combustibles se genera con la Primera Transferencia, Venta o Compra. Considerando, que el examinar la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, dichos jueces decidieron correctamente al establecer el momento en que era exigible el cumplimiento de esta obligación tributaria, puesto que dicho momento ha sido claramente fijado por el indicado artículo 23, párrafo III de la Ley núm.557-05, que establece que: “La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. El pago debe ser realizado el primer día laborable de cada semana, en base a los precios fijados la semana anterior por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”; que por tanto, si no se materializa el pago en este momento taxativamente fijado por el legislador, es a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo que se inicia el computo del plazo que tiene la Administración Tributaria para exigirlo dentro del término de prescripción previsto por el citado artículo 21 del Código Tributario, pero no lo hizo en tiempo hábil, tal como fue comprobado por dichos jueces; por lo que al fallar de la forma que consta en su sentencia, estableciendo que, en la especie, estaba prescrito el derecho de la Administración para exigir dicho cobro, esta Tercera Sala entiende que los Jueces del Tribunal a-quo actuaron apegados al derecho, respetando los principios de legalidad y de seguridad jurídica en provecho de la hoy recurrida, puesto que el hecho de que la hoy recurrente no haya reclamando dicha obligación en el tiempo que la ley le impone para exigirla, esto evidentemente acarrea la caducidad de su derecho; que por tanto, el hecho de que la hoy recurrente pretenda que se regule, por vía de una norma general emanada de la propia Administración, una materia que como la prescripción tributaria es de reserva de ley, esto implica, de manera soterrada, un desconocimiento al principio de separación de poderes, el cual constituye uno de los pilares del Estado Liberal, Democrático y de Derecho, que es una cláusula constitucional pétrea que no se puede desconocer ni violentar, y en el caso de que así ocurriera y se pretenda, como alega la hoy recurrente, que se regule, de manera distinta, por vía de una norma general, una situación jurídica que está reservada a la ley, tal actuación sería un acto contrario al ordenamiento constitucional vigente; en

consecuencia, se rechaza este medio así como el presente recurso por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.356, de fecha 9 de mayo del 2018)

C) Exención.

1) **La Exención contemplada en la Ley 112-00 No opera de Pleno Derecho. Está sujeta a la Aprobación del Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda.** Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que “El Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia en la que valida la determinación impositiva practicada por la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en la violación de los principios de legalidad, razonabilidad y jerarquía normativa, al desconocer las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm.112-00 de Impuesto sobre los Hidrocarburos que reconoce una exención fiscal anual para las Empresas de Generación Eléctrica Privada, (EGP) y poner por encima las disposiciones de la Resolución núm. 168 del Ministerio de Industria y Comercio que de manera antojadiza e irrazonable fragmenta o divide por meses las cantidades autorizadas para retiro de combustibles exentos”, a fin de darle respuesta a estos planteamientos esta Tercera Sala entiende oportuno realizar la distinción siguiente: a) que los fines perseguidos por la Ley de Hidrocarburos núm.112-00 es el de establecer un marco legal impositivo para los combustibles en vista de que la factura de petróleo y sus derivados gravita marcadamente sobre la economía del país y por tanto requiere de un marco impositivo apropiado para este sub-sector del sector energía, reconociendo al mismo tiempo la importancia de incentivar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privada mediante el establecimiento de una exención del Impuesto Sobre los Combustibles, ya sea sobre sus adquisiciones para uso propio, así como para la generación y venta de energía eléctrica a terceros, lo que sirve para potenciar el desarrollo de determinadas áreas, en este caso, la de la producción y distribución de energía eléctrica y en definitiva contribuye a la estabilidad macroeconómica que es una condición para lograr un crecimiento económico sostenido y por ende, para que el país se beneficie de estas inversiones, lo que a su vez repercute en provecho del interés nacional; b) que al reconocer la Ley núm.112-00 esta exención del impuesto sobre los combustibles para un determinado sector económico, como son las Empresas de Generación Eléctrica Privada, esta regulación adjetiva encuentra su justificación normativa en la disposiciones sustantivas del artículo 244 de la Constitución que reserva al imperio de la ley, la facultad de otorgar a los particulares exenciones o reducciones impositivas que incidan en determinadas obras o empresas que sean determinantes para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, con la aclaración de que para obtener este beneficio o concesión dichos particulares deben cumplir estrictamente con las obligaciones que la ley les imponga en cada caso; c) que de esto se desprende que la exención del impuesto sobre los hidrocarburos contemplada en la especie por la indicada Ley núm.112-00, en su artículo 1 no es un régimen tributario de desgravación que opere de pleno derecho, como parece entender la hoy recurrente, sino que aquellas empresas calificadas como de Generación Eléctrica Privada podrán acogerse al mismo siempre que cumplan de manera subjetiva y ordenada con los requisitos y condiciones contemplados por la ley de la materia y su reglamento de aplicación, que para estos fines habilitan expresamente en su artículo 8 y en el 5.1. de su reglamento, al Ministerio de Industria y Comercio conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, para que expidan por un periodo de un (1) año el título habilitante a la empresa solicitante de este sector económico con relación a la exención para el pago de impuestos a productos derivados del petróleo aplicable a la importación y adquisición local de dichos combustibles; Considerando, que por tanto, la ley de la materia supedita el disfrute de la exención al reconocimiento u

otorgamiento por parte de la Administración, que por disposición de la misma ley está facultada para aplicar los mecanismos de revisión y valoración técnica de las solicitudes de los interesados a los fines de poder establecer los términos y condiciones para la concesión o habilitación a través de un procedimiento eficaz para garantizar que lo exceptuado se ajuste a los límites previstos en la ley, debiendo ésto ser considerado como un procedimiento razonable y eficaz de control, derivado de los artículos 243 y 244 de la Constitución, en tanto que las exenciones tributarias constituyen limitantes o excepciones a los principios de igualdad y de justicia distributiva, en la que todos tenemos igual derecho así como también debemos de contribuir al pago de las cargas y tributos, y es en cuanto a esto último que la recurrente ha obtenido un trato diferenciado y por ende, debe sujetarse a los mecanismos de control y supervisión de lo que le ha sido exonerado, control regulatorio que la Ley de Hidrocarburos ha puesto a cargo de la autoridad reguladora y que en la especie ha sido legítimamente ejercido por el Ministerio de Industria y Comercio al emitir su resolución núm.168 donde de manera taxativa autoriza a la hoy recurrente por el periodo de un (1) año, para la compra de combustibles exentos para fines de la operación de su sistema aislado de venta de energía eléctrica a terceros, y tratándose de un tributo periódico como lo es el impuesto sobre los combustibles, que aunque se liquida semanalmente (los jueves de cada semana), como el Reglamento de aplicación de la ley, en su artículo 5.1. le exige a las empresas importadoras que remitan al Ministerio de Hacienda reportes mensuales de las empresas que utilizan combustible exento de impuesto, así como los volúmenes despachados a las mismas; tomando en cuenta este patrón normativo, resulta razonable y adecuado que la cuota de galones exentos sea calculada de manera mensual, como lo estableció el Ministerio de Industria y Comercio en la indicada resolución, sin que al disponer este fraccionamiento en base a cuotas mensuales exentas, dicha resolución haya violentado el principio de legalidad ni se encuentre en contradicción con las disposiciones de la ley de hidrocarburos, ya que no debe confundirse la duración de la exención, que es el tiempo fijado por la ley para la vigencia del título habilitante y que en la especie es de carácter temporal al tener una vigencia de un año, con el fraccionamiento en períodos impositivos mensuales para fines de cuantificar los hechos impositivos que entran dentro de la modalidad de exentos, ya que solo de esta forma es que la Administración puede controlar e identificar que durante la vigencia anual del título habilitante, la cantidad de combustible adquirido en cada período impositivo se ajusta a los límites mensuales que le han sido reconocidos y aprobados como exentos a la hoy recurrente y que por tanto se corresponde con los fines previstos por la ley de la materia al permitir este tratamiento tributario diferenciado en provecho de este sector económico, máxime cuando debe tenerse presente que cuando se habla de los principios de legalidad y de razonabilidad, los mismos no solo sujetan a la Administración en su actuación, como al parecer entiende la hoy recurrente, sino que estos principios también irradian su fuerza hacia los ciudadanos y en el caso ocurrente, obligan a la hoy recurrente a acatar y cumplir, de manera estricta, con el límite de galones mensuales exentos que le ha sido fijado por la administración, luego de la valoración técnica del caso y actuando dentro de la potestad de regulación que le confiere la ley de la materia; Considerando, que en consecuencia, solo con este control regulatorio y el debido cumplimiento de este límite por parte del beneficiario de la exención, como lo es la hoy recurrente, es que el Estado puede asegurar y garantizar que este tratamiento diferenciado o de privilegio otorgado en provecho de dicha empresa, resulta justo y razonable y que no atenta en contra del interés general, con lo que se evita el peligro de que una exención mal utilizada y sin límites regulatorios específicos se convierta en un instrumento de privilegio exorbitante e irritante, fomentando una desigualdad irrazonable entre los sujetos pasivos de obligaciones tributarias, lo que no puede ser tolerado en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho,

que en el ámbito de lo tributario descansa en un conjunto de principios constitucionales como son los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas (Art.243 de la Constitución), los que estarían en riesgo si se permitiera que los beneficiarios de un régimen excepcional como son las exenciones tributarias, pudieran variar antojadizamente y de forma unilateral los límites y condiciones bajo los cuales le fue concedida esta dispensa legal, como pretende indebidamente la hoy recurrente; Considerando, que por tales razones entendemos pertinente reiterar que las exenciones fiscales deben ser estrictamente controladas y supervisadas por el Estado y sus organismos a fin de que puedan servir realmente como instrumentos válidos para el desarrollo económico como lo ha presupuestado nuestra Constitución en el indicado artículo 244 y la Ley núm.112-00, en el caso de la especie, pero no como una herramienta que genere un desequilibrio entre los distintos sectores de la población; por lo que en base a estas consideraciones esta Tercera Sala entiende procedente rechazar las alegadas violaciones de estos principios constitucionales denunciadas por la recurrente, por ser improcedentes y mal fundadas. (Sentencia SCJ No.191, de fecha de 22 de marzo de 2017)

2) **El beneficiario de la Exención al Impuesto sobre los Combustibles No puede excederse de la Cuota Mensual Exenta.** Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por la recurrente “de que el solo hecho de que se excediera en los meses de agosto y de octubre del 2012 de las cantidades aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio para retiro de combustible de manera mensual no significa la ocurrencia de un hecho que de nacimiento a la obligación tributaria de pagar dicho impuesto como pretendió la Dirección General de Impuestos Internos al practicarle la determinación y que fuera validado por el tribunal a-quo al establecer que esta actuación era conforme a los preceptos legales”; al examinar este planteamiento esta Tercera Sala vuelve a reiterar la confusión en que incurre la recurrente al pretender desconocer los límites bajo los cuales opera este régimen de privilegio como lo es la exención tributaria, que debe ser ejecutada dentro de los términos y condiciones de la ley y del título habilitante que la reconoce, como lo es en este caso, la resolución de aprobación dictada por el Ministerio de Industria y Comercio donde se fija taxativamente la cuota mensual de combustible exento; que en consecuencia, tras comprobar la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su poder de fiscalización sobre este impuesto que la hoy recurrente sobrepasó en los indicados meses la cantidad de combustible exento, resulta lógico que este organismo impositivo decidiera que este excedente estaba sujeto al Impuesto sobre los Hidrocarburos, sin que al validar esta actuación el Tribunal Superior Administrativo haya incurrido en violación alguna como alega la recurrente, ya que es preciso aclarar que desde el momento en que se instituye el Impuesto sobre los Hidrocarburos mediante la Ley núm.112-00 y de acuerdo a su artículo 1, todos los consumos de combustibles fósiles y derivados de petróleo a través de la Refinería Dominicana de Petróleo u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a terceros, resulta un hecho imponible alcanzado por este impuesto y por tanto, contrario a lo que alega la recurrente el hecho de que ella haya resultado beneficiaria de una exención temporal de este impuesto en las condiciones ya establecidas, no significa que con respecto a ella no exista la sujeción a este impuesto ni a los deberes y potestades que integran el mismo, sino que si bien, con respecto a ella, se ha materializado el hecho imponible cada vez que adquiere el bien gravado por este impuesto y con ello el nacimiento de la obligación tributaria, como dentro de dicho hecho imponible hay una parte o cuantía que está exento del pago de dicho impuesto, si se excede de esta cuantía que disfruta de la modalidad de exenta, lo lógico es que el resto de los hechos

imponibles identificados dentro de ese período fiscal, continúen sujetos a la obligación tributaria de pago de este impuesto, tal como fue decidido por el Tribunal Superior Administrativo que motivó su sentencia con razones que permiten apreciar que al fallar de esta forma hizo una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, por lo que procede confirmar su decisión, y por vía de consecuencia, se rechazan todos los aspectos del medio examinado, así como se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.191, de fecha de 22 de marzo de 2017)

D) Cuando Sobrepasa Cuota Mensual Asignada.

1) Cuando se otorga una Exención del Impuesto a los Combustibles por un período de Un Año, en cuotas mensuales, y el Beneficiario excede su cuota mensual asignada, No puede haber Obligación Tributaria ni ejecución de Fianza si el combustible No se transfirió a terceros Ni se le dio un Uso diferente. Considerando, que del estudio del expediente de que se trata, se ha podido comprobar que se trata de una cuestión relativa al Impuesto sobre la Ley No.112-00 de fecha 27 de diciembre del 2000 de Hidrocarburos; que mediante resolución No.164 de fecha 28 de julio del 2003 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio le concedió a la empresa recurrente la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), con la finalidad de que dicha empresa se acogiera a la exención impositiva que concede la Ley No.112-00 de fecha 27 de diciembre del 2000 sobre Hidrocarburos, para la importación y uso de gasoil regular y fuel oil No.6 destinados a la producción de energía eléctrica; que dicha concesión fue otorgada por el período de un (1) año durante el cual la empresa recurrente importaría mensualmente sesenta mil (60,000) galones de gasoil regular y doscientos sesenta mil (260,000) galones de Fuel oil No.6; que a través de la Comunicación DFH-117 de fecha 8 de diciembre del 2004 el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas notificó a la empresa el requerimiento de pago del impuesto por retiro excesivo de combustibles de la asignación mensual otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; Considerando, que la resolución en cuestión condicionó las exenciones concedidas a que la beneficiaria, hoy empresa recurrente, no puede darle un uso desviado ni diferente, a los combustibles para los cuales fueron otorgados. Que en la citada resolución se le exigió a la recurrente una fianza bancaria de garantía y seguridad por un monto de RD\$11,980,800.00, con la finalidad de que en caso de hacer un uso indebido o diferente del combustible otorgado mediante la exención, el Estado Dominicano pudiera resarcirse y ejecutar la misma; Considerando, que la referida resolución No.164, establece en su artículo segundo párrafo II que en caso de comprobarse que la empresa le dé un uso indebido o diferente a los combustibles exentos, la Secretaría de Estado de Finanzas procederá a ejecutar la fianza y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio cancelará la clasificación que generó la exención mediante anulación de la resolución; Considerando, que mediante Resolución No.82 de fecha 10 de agosto del 2004 le fue concedido a la empresa la misma exención por un período de un año en las mismas condiciones contenidas en la referida Resolución No.164-2003. Que de lo expuesto precedentemente se advierte que al conceder la exención de impuestos para la importación de combustibles, la intención de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio era la de que el uso del mismo fuera exclusivamente para la producción de energía eléctrica para ser utilizada por la empresa en la producción de cerveza, que es la actividad principal de la recurrente; Considerando, que si bien es cierto que las referidas resoluciones mediante las cuales fueron concedidas la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), y las exenciones establecidas en ellas, hacen alusión a importaciones mensuales, no es menos cierto

que la concesión fue otorgada por un período de un (1) año, que el hecho de que la recurrente se excediera en los meses abril y septiembre del 2004 de los galones asignados mensuales no indica que se haya sobrepasado el monto asignado para todo el período de un año, lo cual no ha producido ningún efecto que perjudique al fisco, ni ha alterado el monto anual concedido para la importación de combustible; Considerando, que el artículo 7 de la Ley No.112-00 de fecha 27 de diciembre del 2000 sobre Hidrocarburos, dispone que: "Cualquier empresa que sea detectada haciendo un uso distinto de los combustibles objeto de una reducción de impuesto o un subsidio, como se establece en los párrafos I y II del artículo 1 de esta ley, será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario", que en el caso de la especie la empresa recurrente no ha transferido los combustibles exentos, ni le ha dado un uso diferente al acordado, que lo que ha pasado es que se ha excedido en la cantidad mensual de galones otorgados mediante la resolución de exención, por lo que no se tipifica ninguna obligación tributaria en relación con la importación de combustibles por la empresa al tenor de la referida concesión en virtud de las resoluciones Nos.164 y 82 antes citada; Considerando, que el artículo segundo de la Resolución No. 164 de fecha 28 de julio del 2003 establece: "En ningún caso los beneficios concedidos mediante la presente resolución, podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el artículo No.7 de la Ley de Hidrocarburos (Tributaria) No.112-00 y sus penalizaciones"; Considerando...; Considerando, que en la especie cabe señalar que la empresa recurrente no ha transferido ni ha dado un uso diferente a los combustibles importados bajo las exenciones y clasificaciones concedidas, lo cual obviamente impide la ejecución de la fianza de garantía otorgada por la recurrente a favor del Estado Dominicano, como tampoco ha dado origen a obligación tributaria alguna, por lo que a este respecto la empresa recurrente no tiene ninguna obligación de pagar los impuestos que le han sido requeridos por la Secretaría de Estado de Finanzas. (Sentencia del TCT No.047, de fecha 22 de junio del 2006; y Sentencia del Pleno del TCT No.038-2007, de fecha 1 de junio del 2007)

Cambio de Criterio:

2) Cuando se otorga una exención del Impuesto a los Combustibles por un período de Un Año, en cuotas mensuales, y el Beneficiario excede su cuota mensual asignada, Sí puede haber Obligación Tributaria y Ejecución de Fianza, Aún si el combustible No se transfirió a Terceros Ni se le dio un Uso diferente. Considerando, que del estudio de los documentos que conforman el expediente se ha podido comprobar, que se trata de una cuestión relativa al Impuesto sobre la Ley No.112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 de Hidrocarburos; que mediante Resolución No.40 de fecha 26 de agosto del año 2005, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio le concedió a la empresa recurrente la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), con la finalidad de que dicha empresa se acogiera a la exención impositiva que concede la Ley No.112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 sobre Hidrocarburos, para la compra y consumo de 18,000 galones de fuel oil No. 6 por mes, destinados a la producción de vapor en caldera; que dicha concesión fue otorgada por el período de un (1) año; que a través de la Comunicación SEF No.1173/DFH-044 de fecha 15 de febrero del año 2006 el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas notificó a la empresa el requerimiento de pago del impuesto por el retiro de combustibles exentos no aprobados en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2005, por un monto de RD\$813,850.00; Considerando, que la referida resolución No.40, establece en su artículo primero que a la

recurrente se le otorga la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), por lo que durante el año 2005 se beneficiará de la exención impositiva prevista por la Ley Tributaria de Hidrocarburos, No.112-00, de fecha 29 de noviembre del año 2000, por medio de un proceso de conversión en el uso e importación de 18,000 galones mensuales de fuel oil No. 6, para la producción de vapor en caldera; Considerando, que señala además dicha resolución en su artículo tercero que la empresa P deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, un informe contentivo de las cantidades importadas o consumidas en su generación de energía, de sus existencias o inventarios del combustible objeto de la exención, así como de las cantidades, usos y costos de la energía eléctrica producida; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de dicha Secretaría de Estado, la Superintendencia de Electricidad y la Secretaría de Estado de Finanzas; Considerando, que mediante la comunicación SEF No.1173/DGH-044, de fecha 15 de febrero del año 2006 del Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, se le comunicó a la empresa recurrente que en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2006, las compras de gasoil superaron el volumen mensual de combustibles otorgado por la Resolución No.40 de fecha 24 de febrero del año 2005, que consistía en 18,000 galones mensuales; por lo que debía pagar la suma de RD\$813,850.00, ya que la Ley No.112/00 grava todos los hidrocarburos a ser consumidos en suelo dominicano, por lo que la regla es gravar el consumo de combustibles y la excepción es la exención, permitida solo en los casos que la referida ley señala, de donde hemos comprobado que dicha resolución está sustentada en base legal; Considerando, que la Resolución No.126/06 de fecha 5 de agosto del año 2002, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas en su artículo 8 párrafo señala: “En los casos que la empresa sobrepasara el monto asignado en la Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio y consignado en el Certificado de Despacho emitido por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, que le otorga el beneficio de exención, la empresa en forma automática pagará por las compras en excedente los impuestos normales aplicados al consumo a los combustibles que corresponda, ya sea de gasoil, o fuel oil u otros, sobre la base de los precios indexados dictados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”; Considerando, que luego de un ponderado estudio, de los alegatos expuestos por la recurrente y de los pedimentos formulados por el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, así como del estudio de la Resolución No.40 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 24 de febrero del año 2005, este tribunal procede a confirmar en todas sus partes la Resolución No.DSS/7291 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 27 de septiembre del año 2006, por estar fundamentada sobre base legal. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.007-2007, de fecha 13 de septiembre del 2007; Ver también la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.029-2007, de fecha 6 de noviembre del 2007)

D) Retiro de Combustible por Encima de Montos Exentos.

1) **El Retiro de Combustible por encima de los Montos Exentos, Obliga al Pago del Impuesto establecido por la Ley No.112-00 sobre Hidrocarburos.** Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio del expediente de que se trata, se ha podido comprobar que se trata de una cuestión relativa al impuesto sobre la Ley núm.112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 de Hidrocarburos; que mediante Resolución núm. 80 de fecha 26 de agosto del año 2005, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio le concedió a la empresa recurrente la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada

(EGP), con la finalidad de que dicha empresa se acogiera a la exención impositiva que concede la Ley núm.112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 sobre Hidrocarburos, para la compra y consumo de 175,000 galones de gasoil regular por mes, destinados a la producción de energía eléctrica para la venta a terceros; que dicha concesión fue otorgada por el período de un (1) año; que a través de la comunicación SEF núm.6795/DFH-243 de fecha 1° de septiembre del año 2006 el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas notificó a la empresa el requerimiento de pago del impuesto por importación excesiva de combustibles de la asignación mensual otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; que en el caso de la especie la empresa recurrente compró en los meses de febrero, marzo y mayo del año 2006 un exceso de combustible por encima del otorgado mediante Resolución núm. 80 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que aprobó la cantidad de 175,000 galones de gasoil regular por mes, lo que implica que el exceso de consumo, obliga a la recurrente, pagar el impuesto correspondiente como bien señala la Resolución núm. 126-06 de fecha 5 de agosto del año 2002 emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas en su artículo 8 párrafo “En los casos que la empresa sobrepasara el monto asignado en la Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio y consignado en el Certificado de Despacho emitido por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, que le otorga el beneficio de exención, la empresa en forma automática pagará por las compras en excedente los impuestos normales aplicados al consumo a los combustibles que corresponda, ya sea de gasoil, o fuel oil u otros, sobre la base de los precios indexados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”; Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al confirmar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que al apreciar soberanamente los elementos de la causa, dicho tribunal pudo establecer que el retiro de combustible por parte de la recurrente, por encima de los montos exentos, la obligaba al pago del impuesto establecido por la Ley núm.112-00 sobre Hidrocarburos; que al decidirlo así, el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su único medio, por lo que, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.4, de fecha 13 de septiembre del 2008, Boletín No.1174)

E) Prescripción.

1) El punto de Partida del plazo de Tres Años de Prescripción de impuestos que No requieran presentación de Declaración Jurada se computa al día siguiente del Vencimiento del Plazo para el Pago del Impuesto. Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que “el Tribunal a-quo incurrió en una interpretación distorsionada al establecer que en el presente caso aplica el punto de partida de prescripción contemplado por el artículo 21 del Código Tributario con lo que desnaturalizó su sentencia, ya que en la especie no aplica este punto de partida sino el contemplado por la Norma General núm.1-06 para la liquidación de este impuesto”, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir que, en la especie, se encontraba prescrito el derecho del Fisco para reclamar el cobro de las obligaciones tributarias de los períodos 2007 y 2008 relativas al Impuesto Selectivo Ad Valorem sobre los Combustibles, el Tribunal Superior Administrativo llegó a esta conclusión a través del razonamiento siguiente: “Que tomando en consideración que las importaciones objeto del impuesto fueron liquidadas en los períodos 2007 y 2008, según se desprenden de las documentaciones depositadas en la glosa procesal, se infiere a partir de esto, que los pagos de cada una de estas liquidaciones debieron realizarse los jueves subsiguientes a cada una de las

semanas correspondientes a los períodos fiscales reclamados de conformidad con lo previsto en las normas precedentemente descritas. Por lo que, a partir de esta fecha es que se inicia el cómputo del plazo para la administración tributaria reclamar el pago del crédito debido. Sin embargo, no fue hasta la notificación de la comunicación marcada con el número GGC-FI núm. ADM-1401002669 de fecha 28 de enero de 2014, que la parte recurrida reclamó el pago de dicho crédito, fecha para la cual su acción de cobro se encontraba ventajosamente prescrita, en virtud de lo previsto en el artículo 21 literal (a) de la Ley núm.11-92. En ese tenor, esta Sala procede a acoger la prescripción planteada por la parte recurrente, y en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración número 689-2014, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”; Considerando, que los motivos anteriores ponen de manifiesto que al decidir de esta forma, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente sin distorsionar, ni mucho menos desnaturalizar las normas que regulan la prescripción tributaria, previstas por los artículos 21 y siguientes del Código Tributario, que son normas comunes para todos los tributos internos nacionales, estén o no comprendidos por el Código Tributario, ya que así lo establece el Título I del mismo y por tanto, contrario a lo pretendido por la recurrente, son las aplicables para precisar el punto de partida de la prescripción del derecho de la Administración Tributaria para requerir el cumplimiento de la obligación tributaria cuestionada en la especie, sin importar que el Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre los combustibles esté regulado por una Ley Tributaria especial como la núm.112-00, modificada por la Ley núm.557-05, que no contiene ninguna disposición que establezca lo contrario con respecto a la prescripción tributaria, y aunque el artículo 23, párrafo IV de dicha ley, pone a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos la facultad de dictar normas generales para la administración y recaudación de este tributo, esto, de modo alguno, significa que, como erróneamente pretende la recurrente, estas normas tengan la habilitación para suplantar, ni mucho menos modificar lo dispuesto en el Código Tributario, en materia de prescripción tributaria, ya que solo otra ley puede hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; Considerando, que por tanto, como resulta incuestionable que para calcular el punto de partida de la prescripción del derecho del Fisco para requerir el pago de la obligación tributaria discutida en la especie, se aplican las disposiciones del Código Tributario y como fue precisado por dichos jueces en su sentencia, el plazo previsto por el indicado artículo 23, en su párrafo III, para el pago de este impuesto, es el primer día laborable de cada semana en base a los precios fijados en la semana anterior por el Ministerio de Industria y Comercio y como también resulta un punto no controvertido que este impuesto no requiere de la formalidad de presentación de una declaración jurada previa, sino que al producirse el hecho generador que se opera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados, dicho impuesto debe ser pagado dentro del referido plazo, por tales razones esta Tercera Sala entiende, que resulta acorde y apegado al derecho, que los jueces del Tribunal a-quo establecieron que el punto de partida de la prescripción en contra del Fisco para requerir el cumplimiento de esta obligación tributaria se computaba a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del referido impuesto, y como los hechos gravados por el mismo se materializaron en los años 2007 y 2008, según es reconocido por la propia recurrente, mientras que el acto de determinación, por ella practicado, para reclamar el cobro de dicha deuda tributaria, se produjo el 29 de enero de 2014, fecha en que le fue notificada a la hoy recurrida, CD, la resolución de determinación de deuda tributaria, resulta evidente que al momento de esta actuación de la Administración Tributaria, ya se encontraba prescrito su derecho para exigir esta obligación tributaria, tal como fue juzgado por dichos jueces, sin que al fallar de esta forma se advierta desnaturalización ni desviación de los hechos de la causa; sino que lo que la hoy recurrente

califica como desnaturalización no es más que el uso correcto de la facultad que tienen los jueces de fondo para valorar de manera amplia los elementos de la causa, a fin de conectarlos con el derecho aplicable al caso, lo que permitirá que dichos jueces construyan su razonamiento con argumentaciones convincentes que respalden su decisión, como se pudo apreciar en la especie; Considerando, que por último y en cuanto a lo que alega la recurrente en este medio, de que en el caso de la especie el punto de partida de la prescripción de su derecho para cobrar el referido impuesto debía ser calculado a partir del momento en que la Dirección General de Aduanas le notificó electrónicamente los volúmenes de combustibles sujetos a este impuesto, tal como lo establece la Norma General núm.1-06 dictada por la hoy recurrente para la liquidación de este impuesto, y que fue en el año 2013 cuando Aduanas le notificó los volúmenes de las importaciones de los períodos 2007 y 2008, reclamados en la especie; al examinar estos alegatos de la recurrente, esta Tercera Sala los rechaza por ser improcedentes y mal fundados, puesto que resulta incontrovertible que la administración y recaudación de este impuesto está bajo la atribución de la Dirección General de Impuestos Internos y no de la Dirección General de Aduanas, como claramente lo establece la ley que lo crea y así lo reconoce la propia recurrente en los considerandos de la citada Norma General núm.1-06 dictada para regular el procedimiento para la liquidación de este impuesto; por lo que, bajo ningún concepto puede pretenderse que el deber formal puesto a cargo de la Dirección General de Aduanas por la indicada norma general, de notificarle a la Dirección General de Impuestos Internos los volúmenes de combustibles importados sujetos este impuesto y despachados por Aduanas, pueda afectar o alterar el punto de partida de la prescripción tributaria, ya que esto es una materia reservada a la ley y como en el artículo 21, párrafo, del Código Tributario se establece que en aquellos impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, como ocurre en el presente caso, el punto de partida de la prescripción de tres años indicada en dicho texto se computa al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario, resulta incuestionable que éste es el punto de partida que aplica en la especie, tal como fue juzgado por dichos jueces, lo que valida su decisión y por tales razones se rechaza este alegato, así como el primer medio por ser improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.356, de fecha 9 de mayo del 2018)

IMPUESTO A LOS HIDROCARBUROS. Ver Impuestos a los Combustibles

IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR. Ver Aduanas, Importación y Exportación.

IMPUESTO AL REGISTRO DE ACTOS. Ver tb Tasa Judicial

1) **La Justicia es Gratuita en tanto los Jueces No pueden cobrar Honorarios por impartir Justicia, pero el Legislador Sí puede establecer Impuestos y Tasas Judiciales. La Ley 2334, de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales No es Inconstitucional.** (Ver en Tasa Judicial Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No. 1196)

2) **El artículo 41 de la Ley No.2334 del 1885 y sus modificaciones, sobre Registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, relativo al pago previo de impuestos para la**

expedición de la primera copia certificada de las sentencias de que imponen condenación de valores, No es Inconstitucional. Considerando, que al amparo del artículo 109 de la anterior Constitución, la Suprema Corte de Justicia había establecido en cuanto a la gratuidad de la justicia, un criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial; que en ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley núm. 2334 no viola la Constitución de la República, toda vez que no crea ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad correspondiente a los dominicanos y dominicanas, y en razón de que el referido impuesto fue establecido en virtud de la facultad que le corresponde al Congreso Nacional; que por tanto, lo dispuesto en el referido artículo no es inconstitucional, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, no quebranta el principio de que la ley es igual para todos; Considerando, que esa disposición constitucional corresponde al actual artículo 149 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que copiado textualmente dice de la manera siguiente: “La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes”; Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por A. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 7 de julio del 2010, BJ 1196)

IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL

1) **Los Términos de la Ley Fiscal No tienen que ser tomados en todos los casos en su sentido Etimológico. El Fisco puede Actuar por Analogía.** Considerando, que en materia fiscal los términos de las leyes no tienen que ser tomados en todos los casos en su sentido puramente etimológico, sino en el que resulta de la evolución industrial y comercial, en cuanto atañe a los impuestos relativos a la industria y el comercio; que en el caso de las ferreterías, si por razones etimológicas, pudo darse tal nombre en algún tiempo a las tiendas donde se vendían exclusivamente artefactos de hierro, dicho nombre se aplica, especialmente en nuestro país, a las tiendas donde se venden artículos de toda clase de metales y aún de materiales no metálicos para la construcción, la práctica de los oficios, para servir de utensilios domésticos y otros usos análogos; Considerando, que, en la materia del impuesto de patentes, se aplica a todas las actividades industriales y comerciales, salvo a aquellas que la misma ley exceptúa, es de principio que, para apreciar la naturaleza de las actividades o los artículos de la industria y el comercio para los fines de individualizar la obligación tributaria, las autoridades administrativas pueden, en los casos nuevos o dudosos, asimilar razonablemente las actividades o artículos de que se trate, a aquellos con los cuales tengan mayor analogía, en vez de hacerlo a aquellos con los cuales tengan menor analogía o ninguna; que, en la materia de patentes, esta facultad llega hasta el extremo de autorizar a la autoridad fiscal a fijar el valor de la patente que deben pagar los negocios no previstos, por apreciación discrecional, lo que debe entenderse razonablemente, por analogía con los negocios previstos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de febrero de 1957, B.J. No.559, pág.296)

2) **En el Impuesto de Patentes Comerciales todas las Mercancías constituyen existencia Gravada.** Considerando, que en los motivos que dio en el caso ocurrente el

Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas en su Oficio del 4 de mayo de 1970, que el Tribunal a-quo adoptó para fundamentar la decisión ahora impugnada, se da por establecido, como cuestión de hecho, que el comerciante ahora recurrente tenía un negocio fijo con una existencia de más de RD\$15,000.00; que el propio recurrente en su memorial reconoció la fijeza de su negocio, aunque estimando su existencia fija en una suma menor, pero sin proponer al Tribunal de fondo ninguna medida para probar esa menor existencia, por lo cual el Tribunal a-quo procedió correctamente al probar la estimación de existencia que habían hecho las autoridades recaudadoras del impuesto de patentes; que ante tal situación, esta Suprema Corte estima que tanto la Secretaría de Estado de Finanzas como el Tribunal a-quo procedieron correctamente, dentro de las normas fiscales generalmente reconocidas, al decidir que la parte de mercancías que el recurrente ponía en venta en la creencia de que podía hacerlo como buhonero, era parte realmente del negocio fijo del recurrente, para formar así un total mayor que lo que estimaba el recurrente; que, en efecto, aunque la ley no lo diga expresamente porque el legislador confía en que los términos que emplea, sobre todo cuando no se trata de tecnicismos nuevos, serán entendidos en su significación aceptada por la generalidad, en el concepto de buhonero se sobreentiende que se trata de un vendedor ambulante que vende efectos de poco valor como un negocio independiente y no como proyección ambulante de un negocio fijo de los mismos efectos; que ese criterio, por otra parte, se apoya en el criterio de "unidad económica" reconocido en el Derecho Fiscal Moderno, según en cual cuando una misma persona o entidad controle varias empresas o actividades lucrativas, se debe presumir que todas ellas forman un conjunto indivisible para los fines tributarios, a menos que el contribuyente pruebe fehacientemente lo contrario, lo que no ha ocurrido en este caso. (Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de julio 1973, B.J. No.752, pág.1987)

3) **Efectos de la Declaración de Patentes.** Considerando, en cuanto a la primera partida, o sea la relativa a las existencias que habían en el negocio de M cuando ocurrió el siniestro, es una verdad no discutida que la Corporación Dominicana de Electricidad depositó una Certificación del Subdirector General de Rentas Internas en la cual consta que el último Certificado de patente expedido a M para amparar sus existencias fue el No.334257, del 29 de junio del 1968, (un mes y 10 días antes del incendio ocurrido el 8 de agosto de 1968), patente obtenida en base a un valor declarado por sólo RD\$300.00; que si ciertamente la declaración de patentes no siempre refleja la realidad de la existencias, pues posteriormente a la declaración, y como consecuencia del auge de los negocios, éstos pueden ser aumentados, (lo que obligaría al comerciante a hacer una declaración suplementaria o a exponerse a un eventual sometimiento), en la especie, no se justificó en forma suficiente, razonable y adecuada, de qué manera, en tan poco tiempo, las existencias declaradas por M se aumentaron de RD\$300.00 a RD\$8,000.00, sobre todo que la Corte a-qua tenía como elemento de juicio un documento oficial (la Certificación de patente) y estaba en el deber de ponderarlo con todas sus consecuencias para fijar en forma razonable y justa el monto de esa partida en la liquidación por estado, objeto del debate; y no descartarla como lo hizo, sin ordenar nueva medida de instrucción esclarecedora de los hechos, en base al argumento de que "las más de las veces la declaración que presta el propietario tiende a evadir el pago de los impuestos fiscales por concepto de patente", actitud que no puede ni debe considerarse normal, porque destruiría la presunción de honestidad que debe estimarse que existe siempre en el declarante de la patente; que el criterio anterior se imponía aún más si la Corte a-qua iba a modificar, como lo hizo, sobre el recurso del demandante M, la suma de tres mil pesos que le había acordado el juez de primer grado por ese concepto; lo que indudablemente obligaba a los jueces del segundo grado a dar razones suficientes y valederas

para justificar no sólo la primera suma, sino razones adicionales y también suficientes para justificar el aumento; que finalmente, si bien las declaraciones hechas por un contribuyente y contenidas en un documento oficial (la patente en este caso) no pueden por si solas servir de prueba en su provecho, pues no son el resultado de comprobaciones hechas por las autoridades, sino que emanan del propio declarante, sí pueden serle opuestas cuando en un debate judicial él atribuye a las cosas objeto de declaraciones un valor cuyo pago reclama a otro y que sobre pasa al estimado que él mismo hizo en un momento en que no estaba comprometido en litis alguna. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de marzo del 1974, B.J. No.760, pág. 876)

IMPUESTO DE SALIDA. Ver Tasa Aeroportuaria

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

1) Tributo Interno.

a) **El Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) aplicables a las Importaciones son Tributos Internos administrados por la Dirección General de Aduanas.** (Ver en Tributos Internos la Sentencia del TCT No.027-2005. de fecha 5 de mayo del 2005)

2) Permiso de Instalación.

a) **No solicitar al Fisco permiso de instalación y No informar el inicio de actividades, es un Incumplimiento a los Deberes Formales que se sanciona con Multa.** Considerando, que el tribunal entiende respecto a las argumentaciones del Magistrado Procurador General Tributario, que si bien es cierto que el artículo 50 literal d) del Código Tributario establece la obligación de solicitar a la Administración Tributaria permisos de instalación e informar del inicio de las actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias, no es menos cierto que el incumplimiento de este deber formal del contribuyente conlleva una sanción de multa, como bien lo establece el artículo 257 del Código Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.141)

3) Hecho Generador.

a) **La Transferencia es el Hecho Generador en el Impuesto Selectivo al Consumo. Para que exista Transferencia gravada debe haber la Transmisión del dominio de los Bienes.** (Ver en Hecho Generador la Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.94).

b) **Cuando el contribuyente No ha Iniciado sus Actividades y No presta Servicios Gravados, No está obligado a Pagar el Impuesto.** (Ver en Hecho Generador la Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.110; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 28 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.141).

4) Alcoholes y Derivados, y Tabaco.

a) **Cuando se trata de Alcoholes y sus Derivados, y de Tabacos, el Impuesto Selectivo al Consumo No reconoce deducciones por Descuentos.** Considerando, que respecto a los planteamientos anteriores el tribunal al analizar el ajuste discutido entiende que las deducciones para ser admitidas por la administración tributaria, el contribuyente tiene que observar el procedimiento que prescribe la ley. Que en el caso de la especie, el objeto litigioso se basa en descuentos realizados en ventas gravadas otorgadas por la recurrente y sus clientes, descuentos que a su vez fueron deducidos para la determinación de la base imponible para el cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo; que el tribunal reconoce que la empresa está en su derecho de vender sus productos al precio que estime adecuado, pero la firma comercial no observó que cuando se trata de alcoholes, sus derivados, y de tabacos, cuando de Impuesto Selectivo al Consumo se refiere la ley no reconoce estas deducciones. Que el artículo 367, inciso a) de la Ley 11-92 establece una diferencia para las compañías dedicadas a la elaboración y venta de los productos precitados a los fines de calcular la base imponible de este impuesto, al establecer que en el caso de los bienes transferidos por el fabricante, el precio neto de la transferencia será el que resulte de la factura o documento correspondiente, motivo por el cual el tribunal confirma el ajuste de que se trata. (Sentencia del TCT, de fecha 7 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.162)

b) **Cuando se trata de Alcoholes y sus Derivados, y de Tabacos, el Impuesto Selectivo al Consumo No reconoce deducciones por Promoción.** Considerando, que la empresa recurrente JAB no está de acuerdo con el ajuste denominado "Ron Promoción", por un monto de RD\$1,174,515.00, basándose su inconformidad en que no se justifica la impugnación realizada por los auditores, ya que se relaciona con el ron que se otorga como promoción y que la intención del legislador al aprobar el Código Tributario, era la de no gravar un bien sujeto a comercialización cuando éste ha sido transferido sin ningún margen de beneficio como son los casos de las promociones, siendo este el caso de la especie; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario, en su dictamen señala, que los argumentos esgrimidos respecto del ajuste "Descuentos en Facturación" son los mismos válidos para las impugnaciones, por conceptos de "Promoción" y deben incluirse para fines de determinación de la base imponible conforme a lo establecido de los incisos a) y b) del precitado artículo 367 del Código Tributario, es decir, comparte los elementos tomados en cuenta por la Secretaría de Estado de Finanzas para mantener ambos ajustes; Considerando, que del estudio del ajuste titulado "Ron Promoción" y de los diferentes criterios externados por las partes, el tribunal pudo comprobar que la empresa recurrente adopta el mismo comportamiento frente a los ajustes discutidos con anterioridad al hacer deducciones que la ley no permite como es el caso que nos ocupa; Considerando, que si bien es cierto que, los gastos en que incurre la empresa por concepto de promoción son deducibles, a los fines del Impuesto sobre la Renta, no es menos cierto que en el caso de la especie de la lectura del acápite a) del artículo 367 de la Ley 11-92 (Código Tributario) se advierte que el ajuste discutido cae dentro de la categoría del Impuesto Selectivo al Consumo, que no contempla la deducción en razón de que en materia de alcoholes y sus derivados, incluyendo el tabaco, la base imponible será el precio de venta al por menor, de lo que se colige que la recurrente hizo una interpretación incorrecta de las disposiciones legales relativas al Impuesto Selectivo al Consumo contenidas en el texto de ley citado. (Sentencia del TCT, de fecha 7 de junio del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.163)

c) En el Impuesto al Alcohol los adelantos de Impuestos que se efectúan en el momento del Despacho del Alcohol, deben ser Rebajados del Impuesto mensual a Pagar. Considerando, que del estudio y análisis del ajuste denominado “Avances no Admitidos”, ascendente a la suma de RD\$923,019.00 del Impuesto Selectivo al Consumo del período enero a junio del año 2001, se puede observar que de la revisión de los documentos depositados por la recurrente, que ésta procedió de conformidad con el artículo 380 del Código Tributario, que mientras no se aprobara el reglamento permanecería vigente las disposiciones de control administrativo que se aplicaban dentro de los procesos de elaboración de los productos; que real y efectivamente no se trata de una reducción del 1.62% de los ingresos por concepto de litros de alcohol de consumo vendido, para fines de calcular el impuesto, y del 0.3% para el alcohol desnaturalizado, sino que se trata de un impuesto que se paga por adelantado en el momento de despacho del alcohol destilado y luego al hacer la declaración del alcohol vendido, este impuesto de 1.62% y 0.32% es deducible del impuesto a pagar; Considerando, que de lo expresamente expuesto, este tribunal entiende que no se trata de disminuir los ingresos del período del 1ro. de enero al 30 de junio del año 2001, sino que los mismos constituyen adelantos de impuestos que se efectúan en el momento del despacho del alcohol y que luego, al efectuar la declaración jurada, para pagar los impuestos del mes, hay que rebajar dichos adelantos, tal como lo dispone el artículo 380 del Código Tributario, por lo que procede anular el presente ajuste. (Sentencia del Pleno del TCT No.026-2007, de fecha 28 de abril del 2007)

d) El artículo 37 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional, pues No crea Desigualdad Ni Irracionalidad, sino una Medida de Control basada en el Momento en que Nace la Obligación Tributaria. Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el artículo 37 del Reglamento No. 79-03 establece los procedimientos de control fiscal del impuesto selectivo al consumo que grava los productos del tabaco mediante la colocación de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos, procedimiento este con el que deben cumplir tanto los productores nacionales como los importadores y que procura evitar el trasiego informal de estos productos, sin que se observe alguna discriminación o distorsión que violente los principios constitucionales de razonabilidad e igualdad de la ley, como alega la impetrante, ya que este procedimiento se aplica a los productores nacionales y a los importadores como una formalidad imprescindible para que la Administración Tributaria pueda controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que recaen sobre estos productos y que están a cargo de estos contribuyentes, de donde se infiere que se trata de una norma útil y razonable para el ejercicio del poder fiscal del Estado y el hecho de que en dicha norma se establezcan reglas distintas en cuanto a la forma y momento de cumplir con la obligación de colocación de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos, no atenta contra la igualdad tributaria, ya que no se trata de exigir una tributación distinta para contribuyentes que se encuentran en igualdad de condiciones ni tampoco se basa en discriminaciones de tipo personal o particular, sino que en la especie lo que existe es un tratamiento diferente pero uniforme, aplicado sobre dos categorías legales de contribuyentes, como son los fabricantes locales y los importadores de productos del tabaco y que obedece al momento distinto en que nace y se perfecciona la obligación tributaria de los mismos, lo que necesariamente amerita un tratamiento distinto, pero jamás desigual, ya que no proviene de discriminaciones subjetivas o individuales entre los contribuyentes; Considerando, que en cuanto a lo alegado por la impetrante en el sentido de que las normas del citado artículo 37 violentan el principio del “Trato Nacional”, contemplado dentro del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, debidamente ratificado por nuestro país, lo que lo obliga a su cumplimiento de acuerdo a lo

previsto por el artículo 3 de la Constitución, frente a este señalamiento esta Corte es de criterio que si bien es cierto que el "Trato Nacional" constituye uno de los principios pilares del sistema multilateral de comercio sustentado por esta organización y contenido dentro del artículo III del GATT'94, así como dentro de otros acuerdos multilaterales anexos, se ha podido evidenciar que en la especie, el control fiscal para la colocación de estampillas a los productos importados del tabaco no transgrede ni vulnera el principio del "Trato Nacional", como pretende la impetrante, ya que el postulado de este principio se basa en la igualdad de trato en materia de tributación interna, entre las mercancías nacionales y las importadas a fin de prohibir la aplicación de cualquier norma legal o reglamentaria que afecte la comercialización de las mercancías importadas dentro del mercado interno, lo que no ocurre en la especie, ya que a los productos del tabaco importados por la impetrante no se les está aplicando ninguna carga tributaria superior a la establecida a los productos similares nacionales, ni se le está exigiendo prescripciones que afecten o impidan su venta, distribución y uso en el mercado interno; sino que tan sólo se le está aplicando una medida de control fiscal diferente a la de los productores nacionales de dichos bienes, basada exclusivamente en el momento distinto en que nace la obligación tributaria para estas dos categorías de contribuyentes y no en el origen del producto, lo que no violenta el principio del Trato Nacional ni el artículo 3 de la Constitución de la República. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

5) Selectivo en Hoteles.

a) **Norma General para calcular el Impuesto Selectivo al Consumo en el caso de Hoteles que aplican el sistema del Todo Incluido.** Considerando, que luego de un estudio minucioso del expediente que nos ocupa se advierte que el ajuste discutido corresponde al Impuesto Selectivo al Consumo por prestación de servicios; que la empresa recurrente es una compañía cuya finalidad es la prestación y locación de servicios hoteleros; que el origen de la impugnación corresponde a servicios en la modalidad "Todo Incluido" o sistema "FAP" que se compone de habitación, desayuno, comida, cena, bebidas nacionales y actividades; Considerando, que se ha podido comprobar que el inspector actuante en la fiscalización, para efectuar sus análisis tomó los datos sobre ingresos por paquete de los registros en libros de la propia empresa; que la empresa aplicó al total de los ingresos obtenidos por dicho concepto un porcentaje de 29.045% y al resultado obtenido le calculó el 5% como monto a pagar por el Impuesto Selectivo al Consumo; que tales cálculos son incorrectos en razón de que para determinar el monto gravable por concepto de todo incluido conforme a la Norma General No.1 y al artículo 384 del Código Tributario lo correcto es que al 35% del total de los ingresos obtenidos por el referido concepto se le aplique un por ciento de 5%, y el monto que resulte, será el impuesto a pagar por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo; Considerando: que al tenor del artículo 364 del Código Tributario la obligación del Impuesto Selectivo al Consumo en el caso de hoteles nace: "c) En la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior"; que conforme al artículo 367 del referido Código la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo es en el caso de la prestación de servicios el valor que resulte de la factura o documento equivalente; Considerando: que la Norma General No.1-95 del 29 de mayo de 1995, para la aplicación del Impuesto que grava el uso de habitaciones de hoteles cuando incluye el componente habitación u otras unidades dentro de un paquete, establece que existen varias modalidades, por lo que en su artículo 1ro. dispone que: "Todo

establecimiento gravado por el artículo 384 del Código Tributario que proporciona alojamiento como parte de un paquete en el que se incluyen otros componentes, se regirá para el cálculo del 5% del impuesto al uso de habitaciones de acuerdo a lo siguiente: "Sistema AP: Se mantiene como el Sistema Convencional de alquiler de habitaciones, por lo que el 5% del impuesto se cobrará del precio de la Tarifa de habitación, o sea el 100%. Sistema EP: Este sistema incluye la habitación y el desayuno en la Tarifa del Paquete, por lo que el 5% del impuesto se cobrará deduciendo un 25%, que será estimado como correspondiente al precio del desayuno, o sea, que el 5% aplicará sobre el 75% de la tarifa ofrecida al cliente. Sistema MAP: Este sistema incluye la habitación, el desayuno y la cena en la Tarifa del Paquete por lo que el 5% del impuesto se cobrará descontando el precio del desayuno y la cena de la Tarifa ofrecida al cliente, estimados en un 50% de la Tarifa ofrecida al cliente. Sistema FAP: Este sistema es el que considera todo incluido porque se compone de habitación, desayuno, comida, cena, bebidas nacionales y actividades, por lo que el 5% de impuesto se cobrará en base al 35% del total del paquete"; que la modalidad aplicable al caso que nos ocupa es el Sistema FAP, el cual considera todo incluido porque se compone de habitación, desayuno, comida, cena, bebidas nacionales y actividades, en tal virtud el 5% de impuesto se cobrará en base al 35% del total de los impuestos obtenidos; Considerando: que en el caso de la especie el por ciento aplicado por la empresa recurrente para determinar los ingresos gravables por concepto de Todo Incluido fue el por ciento de 29.045% cuando lo correcto era aplicar un 35%, lo cual produjo una diferencia por concepto de ingresos gravables que fue impugnada por la Dirección General de Impuestos Internos como ingresos no declarados; que este tribunal entiende que la actuación de la administración tributaria fue correcta y acorde con la Ley de la materia, ya que como la recurrente aplicó un menor porcentaje el resultado al determinar el monto gravable fue incorrecto. (Sentencia del TCT No.030-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

6) Fianza.

a) **Establecer los elementos básicos de los Tributos es materia Exclusiva de la Ley. Los deberes formales, como prestar una Fianza, pueden ser materia Reglamentaria. El artículo 14 del Reglamento No.79-03, para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004)

7) Obligación de Emitir Factura.

a) **Es deber del Contribuyente Emitir Facturas que amparen las Transferencias y Prestaciones de Servicios Gravadas.** Considerando, que al tenor del artículo 371 del Código Tributario constituye una obligación de los contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo emitir documentos que amparen las transferencias y prestaciones de servicios, consignando separadamente el monto del impuesto y el precio de venta del bien o de la prestación de servicios; que en el caso que nos ocupa el recurrente no cumplió con dicha disposición en razón de que no presentó las facturas correspondientes; Considerando, que en razón de que la empresa recurrente es un hotel localizado en el territorio dominicano, que no lleva contabilidad organizada, ni aportó ningún documento que pusiera al tribunal en condiciones de poder comprobar sus alegatos, y en vista de que en el presente caso la administración tributaria ejerció su facultad de determinación de la obligación tributaria actuando conforme a los procedimientos establecidos por la ley, este tribunal en virtud de los artículos 45, 50, 66, 371

y 384 del Código Tributario anteriormente citados procede a confirmar en su totalidad la Resolución No.185-98 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 15 de abril de 1998 por tener base legal, y en consecuencia desestima el pedimento de la recurrente de sobreseimiento de la ejecución del crédito tributario, por improcedente y mal fundado. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.43)

IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS

1) **Los Ingresos Extraordinarios provenientes de Créditos por Retención de Impuesto sobre Dividendos No están Gravados con el ITBIS.** (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.208). Ver ITBIS.

IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS. Ver tb Sellos de Impuestos

1) **La Falta de Aplicación de Sellos a los Actos de Procedimientos No puede Invalidarlos, ya que son Disposiciones de índole Fiscal y el Incumplimiento sólo Conduce a una Multa.** Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Ley No.2254 de Impuesto sobre Documentos impone la obligación de adherir un sello de RD\$1.00 a cualquier documento que deba ser visado o registrado por los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas y dispone en su artículo 13 que los Tribunales no deberán aceptar como medio de prueba ningún documento que no esté provisto del sello correspondiente; que en esas condiciones se encuentra la citación hecha por los intervinientes a los actuales recurrentes; pero, Considerando, que la falta de aplicación de sellos a los actos de procedimientos no puede invalidarlos, ya que esas disposiciones de la Ley de Impuesto sobre Documentos son de índole fiscal y el incumplimiento de las mismas sólo conduce a la aplicación de una multa al funcionario que no cumpla con dichas disposiciones; por todo lo que el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 21 de julio del 1982, B.J. No.860, pág.1158)

IMPUESTO SOBRE DONACIONES

1) **El hecho de que un Contrato estipule una Dación en Pago, No resta al Contrato de margen de Liberalidad.** (Ver Formas Jurídicas Sentencia SCJ del 16 septiembre 1958).

2) **Cuando el Capital de una Sociedad Comercial se constituye mediante Aportes de los Padres de los Accionistas, se Presume Donación, salvo Prueba en Contrario.** Considerando, que, en la especie, por el examen del expediente, se advierte que el requerimiento de pago del impuesto sobre donaciones hecho a los actuales recurrentes por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, confirmada por las decisiones ulteriores, se basó en la convicción de las autoridades fiscales, después de las debidas fiscalizaciones, de que los aportes de los recurrentes para la constitución de la Sociedad Comercial se habían efectuado, en realidad, con fondos de la comunidad existente entre los esposos NR y BL, padres de los hoy accionistas y actuales recurrentes, por lo cual, y en virtud del artículo 17 de la Ley No.2569 del 4 de diciembre de 1950, sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se situó el caso bajo la Ley al reputarse

donaciones esos aportes, a menos que los actuales recurrentes probaran por medios fuera de toda duda el origen de los fondos o bienes constitutivos de los aportes; que, frente a la actitud fiscal en este caso, constante en el requerimiento ya dicho, basada en una disposición legal, los recurrentes debieron aportar ante las autoridades fiscales, primero o después ante el Tribunal a-quo, y no lo hicieron, prueba de que no se trataba de donaciones, y no sólo los documentos relativos a la constitución de la Sociedad Comercial que eran, precisamente, los que estaban en duda en cuanto a su total sinceridad respecto al origen de los fondos que constituían los aportes; que, el contexto de los motivos dados por la sentencia impugnada y por la decisión del Secretario de Estado de Finanzas que aquella confirma en todas sus partes, justifica la solución dada al caso; que el hecho de que el Tribunal a-quo omitiera motivos particulares acerca de la medida de instrucción que los recurrentes solicitaron en forma subsidiaria, no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, ya que resulta obvio que el objeto de esa medida no era otro que el de examinar los libros y documentos de la Sociedad Comercial, cuya regularidad externa no ha sido desconocida, ya que la cuestión a probar por los recurrentes no era meramente el hecho de que se habían realizado los aportes requeridos por la legislación comercial, sino que los fondos correspondientes a esos aportes no procedían, de hecho, de donaciones de sus padres, los esposos R-L; que, finalmente, del examen, hecho por esta Suprema Corte, de la autorización dada a los recurrentes el 24 de noviembre de 1965, resulta evidente, que ese documento se expidió únicamente para facilitar la constitución de la Compañía, pero sin que su texto prejuzgara nada acerca de si los aportes constituían o no donaciones, cuestión que podía suscitarse ulteriormente, como ocurrió en el caso, y como podía ocurrir válidamente cual que fuera el texto de esa autorización, por el carácter legal de las obligaciones tributarias; que, por todo lo expuesto, todos los medios del memorial de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de julio del 1973, B.J. No.752, pág.1883).

3) Cuando la DGII No considera que un Acto de Venta entre Madre e Hija fue una Donación, corresponde al Recurrente interesado Probar lo Contrario. Considerando, que en lo que respecta a la letra d), que en la sentencia impugnada se expresa que la Dirección General del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones no consideró en ningún momento que el acto de venta del 7 de enero de 1972, otorgado por la señora AJ, a favor de su hija AMJ, era una donación; que en tales circunstancias los recurrentes debieron y no lo hicieron, aportar la prueba de que en el caso se trataba de una donación y no de una venta real y efectiva, como lo comprobaron los jueces, dado que para acoger los alegatos de dichos recurrentes, no bastaba a los jueces del fondo acoger las simples afirmaciones de los mismos, sin que estos administraran la prueba correspondiente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de diciembre del 1998)

4) Si el contribuyente No está conforme con el Pliego de Modificaciones y Liquidación realizado por la DGII, puede Interponer un Recurso Jerárquico, No un Recurso de Reconsideración. Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente del presente caso, el tribunal advierte que los recurrentes hicieron una errónea interpretación de la ley al elevar el recurso contencioso tributario contra el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral realizado por la Dirección General de Impuestos sin ajustarse a las vías procesales consagradas por la ley, ya que luego de recibir el referido pliego debía interponer primero su recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, conforme al artículo 29 de la Ley No.2569 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de fecha 30 de noviembre de 1950, el cual establece que: "Si los contribuyentes no aceptaren las observaciones o modificaciones relativas al valor de los bienes hechas por el Director General

del Impuesto sobre la Renta, recurrirán ante el Secretario de Estado de Finanzas dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo anterior, informándolo a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y el Secretario de Estado de Finanzas, podrá mantener o modificar la tasación. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.64).

5) En materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el plazo de Prescripción se Inicia a partir del Momento en que se presente al Fisco la Declaración. Considerando, que si bien es cierto que el plazo de la prescripción en materia tributaria es de tres (3) años, no menos cierto es que en materia de Sucesiones y Donaciones dicho plazo empieza a computarse a partir del momento en que se declare ante la administración tributaria los bienes dejados por la decujus, y que en el caso de la especie, no obstante haberse producido la muerte en 1987, la declaración jurada de bienes fue presentada el 24 de junio de 1997, fecha ésta que es cuando la administración tiene conocimiento de la misma, y es el 30 de septiembre de 1997, cuando la administración notifica a el recurrente el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral, habiendo transcurrido solo 98 días después de que la administración tuvo conocimiento de la sucesión, por lo que la actuación realizada por el fisco fue correcta y acorde al plazo que establece la ley; entendiéndose que con la actuación de la administración no se ha violentado la seguridad ni la tranquilidad social, sino que ésta ha ejercido sus facultades de fiscalización, por lo que el tribunal procede a declarar no prescrita la acción del fisco para el cobro del impuesto sucesoral. (Sentencia del TCT, de fecha 23 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.17)

6) Un Acto entre Vivos que sea Traslato de Derechos y Obligaciones es una Donación, gravada con el Impuesto a las Sucesiones y Donaciones. Considerando, ...que al tratarse de un acto entre vivos traslativo de derechos y obligaciones se comporta como una donación, figura real de dicho acto, y por tanto si es pasible de impuestos, como ocurre en la especie; que el artículo 1075 del Código Civil Dominicano, expresa que: “El padre, la madre y demás ascendientes podrán hacer entre sus hijos y descendientes la distribución y partición de sus bienes”; que el artículo 1076 del referido texto legal, continúa indicando que: “Estas particiones se podrán hacer por acto entre vivos y testamentarios, con las formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones entre vivos y los testamentos”, situación que ocurrió en el presente caso; Considerando, que la Ley No.2569 sobre Impuestos a las Sucesiones y Donaciones expresa en su artículo 15 que: “Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente al establecido en los artículos 6 y 7 de la presente Ley”; que el artículo 16 de la referida Ley No.2569, señala que: “El impuesto estará a cargo de los donatarios y recaerá sobre el valor de los bienes donados”; que el Tribunal Constitucional Dominicano mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto de 2012, declaró inconstitucional el artículo 7 de la Ley No.2569 sobre Impuestos a las Sucesiones y Donaciones, y por conexidad de los artículos 15 y 16, Párrafo IV, y 20, del mismo texto legal, conforme dan cuenta los ordinales segundo y tercero de la indicada decisión, el Tribunal Constitucional en virtud de su competencia, estatuyó que los efectos de dicha decisión serían para el porvenir, como acertadamente también expone el Tribunal a-quo en los fundamentos de la sentencia impugnada, no menos cierto es también el hecho de que tales disposiciones no aplican en el caso en cuestión, por tratarse de contribuyente residente en el exterior; por lo tanto la alegada violación del recurrente sobre la retroactividad de la ley, no tiene asidero jurídico y además no aplica en la especie, ya que la donación es pasible del pago de impuestos, y por tanto, la decisión impugnada fue debidamente motivada y sustentada, tomando como la base la realidad de los hechos del caso. (Sentencia SCJ No.704 del 7 diciembre 2016)

IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE SOCIEDADES

1) **Todo proceso de Fusión o Reorganización está supeditado a la Previa Aprobación de la Administración Tributaria y al cumplimiento del Reglamento. Para fines del Impuesto sobre Capital de Sociedades solo la DGII puede Autorizar la Transferencia de Capital entre Sociedades reorganizadas.** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que la decisión del Tribunal a-quo es infundada y contiene una desnaturalización de los hechos y documentos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar la Resolución de Reconsideración No. 469-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 28 de noviembre de 2007, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que el asunto controvertido lo constituyó la comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, por el BP con la finalidad de que se le considere el capital autorizado del BNC, como capital de referencia para la fusión de las empresas BP y el BML y les permitiera usar el capital autorizado de B como resultado de ese proceso de fusión; que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, según lo estipulado por el artículo 44 del Código Tributario; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, fue que se rechazó la solicitud del BP, en vista de que la incorporación y/o transferencia del capital social autorizado de la entidad B al capital social autorizado de la empresa resultante de la fusión (BP), constituye un aumento efectivo al capital; que el artículo 11 del citado Código Tributario, expresa que son responsables solidariamente de la obligación tributaria la persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del respectivo acto; que el artículo 268 del referido Código, indica que renta es todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación; que asimismo, el artículo 323 del mismo Código, señala que: “Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezcan el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Administración”; que de la lectura del texto anterior podemos colegir, que todo proceso de fusión o reorganización estará supeditado a la previa aprobación de la Administración Tributaria y además al cumplimiento de lo estipulado por el Reglamento que impere sobre el hecho controvertido; que en virtud de lo anterior, el artículo 1 del Reglamento No. 139-98, indica que se consideran rentas del contribuyente los incrementos patrimoniales realizados; que asimismo el artículo 94 del referido Reglamento, dispone el traslado de los derechos y obligaciones fiscales, deberá realizarse con la aprobación previa de la Dirección General de Impuestos Internos; que el artículo 96 del citado Reglamento, consagra que las fusiones, absorciones, ventas o transferencias patrimoniales de una sociedad a otra, dan lugar

a la cesación de negocios de la compañía absorbida y obliga a aquella que desaparece a presentar una declaración jurada final, donde la Administración deberá determinar si la compañía que desaparecerá ha sido seleccionada para que le sean fiscalizados uno o más ejercicios anterior a dicha cesación, y si adeuda impuestos de los que aplica y administra la Dirección General de Impuestos Internos, y si así fuere, impedirá que el patrimonio de la empresa pueda ser transferido; que la condicionante del artículo precedentemente citado, se justifica para que tales operaciones no se presten a evasiones de impuestos; Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la empresa recurrente no cumplió con los deberes formales consagrados en la Ley Tributaria y sus Reglamentos, que demostraren que contaba con la aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos para realizar la incorporación o transferencia de capital y, de ese modo, obtener el capital social autorizado para la fusión, por lo tanto, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No.54, de fecha 22 de agosto del 2012, Boletín No.1221)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A) Características.

1) **Características del Impuesto sobre la Renta. Indices a los cuales debe Ajustarse.** Considerando, que cabe resaltar que el Impuesto sobre la Renta tiene como características que es un impuesto global, personal y progresivo, entendiéndose con ello dicho impuesto que grava todas las rentas obtenidas por el contribuyente no importando su procedencia, atendiendo a la situación personal del contribuyente, cargas de familia, gastos y otros, y grava las rentas con tasas progresivas afectándolas con una mayor tasa mientras mayor sea la renta, siendo esta proporcional a la capacidad contributiva de la persona; Considerando, que el principio de capacidad contributiva de rango constitucional guarda relación con la equidad del Impuesto sobre la Renta y para ello existen tres índices a los cuales se debe ajustar el Impuesto sobre la Renta que son la renta obtenida, el capital que se posee y el gasto o consumo que se realice, respecto de los cuales se calcula el entonces el impuesto a pagar; Considerando, que de lo anterior se desprende que el concepto de Renta está íntimamente ligado a un enriquecimiento durante un período determinado o a un incremento del patrimonio, de donde si hay pérdida no hay renta ni beneficios, de donde en materia de Impuesto sobre la Renta la ley grava las rentas obtenidas, tal y como lo establecen los artículos 267 y 297 del Código Tributario; Considerando, que el principio de tributación de los rendimientos netos es una exigencia para que el gravamen recaiga sobre la riqueza disponible, que no es suficiente que el fin perseguido sea lícito, sino que la medida debe ser adecuada y necesaria a ese fin, de manera que el mismo resulte proporcional con respecto a la desigualdad que produce. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2007, de fecha 11 de octubre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.023-2007, de fecha 11 de octubre del 2007)

B) **Hecho Generador.** Ver Hecho Generador

C) **Anualidad.** Ver Principio de Anualidad e Imputación del Gasto

D) **Compras.** Ver Compras y Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta

E) **Importación.** Ver Importación

F) **Ingresos.**

1) **Ingresos No Declarados.** Ver Ingresos No Declarados

2) **Ventas No Declaradas. Compras y Ventas No Declaradas. Estimación de Oficio de Rentas e ITBIS.** (Ver en Determinación de Oficio la Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

G) **Exenciones.** Ver tb Exenciones e Incentivos Fiscales

1) **Intereses por Depósitos Bancarios.**

a) **Los Intereses devengados Personas Morales por concepto de Depósitos a Plazos Fijos No están Exentos del Impuesto sobre la Renta.** Considerando, que en lo referente a la primera partida "Intereses de depósitos a plazos fijos" ascendente a RD\$245,120.00, al tenor del artículo 299 literal s) del Código Tributario, se considera que los intereses devengados por concepto de depósitos a plazos fijos no están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta conforme ha quedado establecido en la parte final de dicho artículo que señala que las personas morales, incluirán los intereses percibidos de tales instituciones: Banco Nacional de la Vivienda, Asociaciones de Ahorros y Préstamos e instituciones financieras reguladas por las autoridades monetaria, por todo concepto en su balance imponible anual, por lo que en la especie no procede su deducción. (Sentencia TCT No.042-2006, del 14 junio del 2006)

2) **Salario de Navidad.**

a) **La Exención del Impuesto sobre la Renta del Salario de Navidad No se Limita a la Duodécima parte del Salario Anual del Empleado.** Considerando, que de lo anterior se concluye que el salario de navidad ni puede ser objeto de Impuestos sobre la Renta, esto así bajo el régimen del Código de Trabajo del año 1992, reforzada por el párrafo establecido por la Ley núm.204-97, que deja claramente establecido y sin lugar a dudas que esta disposición se aplica "aunque el monto sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos", en consecuencia la resolución 077-10 del 5 de marzo de 2010 de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que coloca un impuesto que no ha sido fijado por la ley y colocando mora e intereses derivados de la misma, carece de pertinencia jurídica, base legal y es contraria a la legislación vigente y a la Constitución Dominicana. (Sentencia SCJ No.336, de fecha 15 de julio del 2015)

b) **La Exención del Impuesto sobre la Renta del Salario de Navidad No se Limita a la Duodécima parte del Salario Anual del Empleado.** Considerando, que de

lo anterior se concluye que el salario de Navidad ni puede ser objeto de Impuestos sobre la Renta, esto así bajo el régimen del Código de Trabajo del año 1992, reforzada por el párrafo establecido por la Ley núm.204-97, que deja claramente establecido y sin lugar a dudas que esta disposición se aplica “aunque el monto sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, en consecuencia la Resolución 811-11 del 21 de octubre de 2011 de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que coloca un impuesto que no ha sido fijado por la ley y colocando mora e intereses derivados de la misma, carece de pertinencia jurídica, base legal y es contraria a la legislación vigente y a la Constitución Dominicana. Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger el recurso que se examina y casar con envío la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.81, de fecha 17 de febrero del 2016; Sentencia SCJ No.205, de fecha 27 de abril del 2016)

c) Un Reglamento No Puede Limitar el Monto del Salario de Navidad cuando la Ley No establece Límite. El Salario de Navidad está Exento del impuesto sobre la Renta Sin Importar su Monto. (Ver Salario Navidad Sentencia SCJ No.604, 11 octubre 2017)

H) Gastos y Costos Deducibles.

1) Principios Básicos.

a) Para que un Gasto pueda ser Deducible debe estar directamente Relacionado con la Producción y Obtención de Beneficios Gravados. Considerando, que constituye un principio universal en el derecho tributario de que para que un gasto pueda ser deducible de las actividades empresariales debe estar directamente relacionado o vinculado con la producción y obtención de beneficios gravados, principio que ha sido recogido por el artículo 287 de nuestro Código Tributario y que en la especie, ha sido reproducido por Ley núm.108-10 sobre Fomento al Cine en su artículo 39, párrafo I y por los artículos 165 y 167 de su reglamento de aplicación, de los que se desprende la exigencia de que los gastos a calificar para fines de obtención del crédito fiscal transferible contemplado por dicha ley, deben ser efectivamente realizados y estar directamente vinculados o relacionados con la actividad de producción

cinematográfica que se beneficia de dicho incentivo y al ser la Dirección General de Impuestos Internos el órgano competente para fiscalizar e investigar el debido cumplimiento de las disposiciones del código tributario y otras leyes y normativas vinculadas a la materia tributaria y como ente responsable de emitir los certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible, resulta acertado que dichos jueces decidieran en su sentencia que la hoy recurrida actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales al proceder a fiscalizar dichos gastos y que al comprobar que algunos de los mismos no reunían los requisitos necesarios para ser considerados como deducibles a los fines fiscales procediera a impugnarlos, motivando las razones de su proceder, razones que fueron retenidas por el tribunal a-quo en su sentencia y que al ser valoradas por dichos jueces permitió que llegaran a la conclusión de que al reducir el monto del crédito fiscal transferible, que en principio fuera validado por DG Cine, “la autoridad tributaria actuó acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”; criterio que esta Tercera Sala encuentra atinado por lo que procede a validarlo. (Sentencia SCJ No.380, de fecha 20 de julio del 2016)

b) **Para que un Gasto sea Deducible debe estar Relacionado o Vinculado con la Producción y Obtención de Beneficios Gravados.** Considerando, que constituye un principio universal en el derecho tributario de que para que un gasto pueda ser deducible de las actividades empresariales debe estar directamente relacionado o vinculado con la producción y obtención de beneficios gravados, lo que lo no ocurre en la especie, dado que del análisis de las Facturas reportadas a través del sistema de cruce de información de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), se comprobó que el contribuyente, emisor de los números de comprobantes fiscales A-20, A-22, A-24, A-97 y, A-98, pertenecen a la empresa PI, RNC No.X, los que fueron utilizados para reflejar compras ficticias, a consecuencia de lo cual dichos documentos no fueron considerados para la aplicación de créditos fiscales por compras, costos y gastos efectuados por la recurrente. (Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

2) Costos de Compra.

a) **El Contribuyente debe Probar con documentos fehacientes los Costos en Compra de Bienes de la Empresa.** (Ver en Prueba la Sentencia del TCT No.004-2004, de fecha 24 de febrero del 2004)

3) Costos de Importación.

a) **Los Costos de Importación son Deducibles cuando están Sustentados por los Documentos que sirvieron de base para la Liquidación de los Impuestos de Importación.** Considerando, que al tenor del artículo 288 inciso e) del Código Tributario, no son deducibles los gastos que no estén debidamente respaldados por documentos o comprobantes fehacientes; que en cuanto a los gastos por importación al tenor del artículo 37 del Reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril de 1998, para la aplicación del Título II del Código Tributario, los costos de importación son deducibles cuando están sustentados por los documentos que sirvieron de base para la liquidación de los impuestos de importación, que en la especie la empresa recurrente se ha limitado a señalar, que anexó los documentos en los recurso por ante la administración tributaria; que en justicia todo aquel que alegue un hecho está obligado a probarlo; que en la especie la recurrente no ha depositado por ante este tribunal

ningún documento que respalde sus pretensiones por lo que procede a mantener el ajuste que fuera practicado por concepto de "Compras no Justificadas", ascendente a la suma de RD\$19,339,219.00, correspondiente al ejercicio 1997. (Sentencia del TCT No.037-2006, de fecha 18 de mayo del 2006)

4) Intereses por Préstamos.

a) **Los Intereses por Préstamos No son Capitalizables, sino Gastos Deducibles, pues si son llevados al Costo del bien se estaría creando una Distorsión presentando un Costo que No es real, afectando el estado de Ganancias y Pérdidas.** (Ver en Impuesto sobre la Renta Gastos de Intereses por Préstamos, la Sentencia del TCT No.14-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

5) Alquileres.

a) **Alquiler de Local. Un Contrato de Alquiler de Local es válido, aunque no esté Legalizado por Notario, si se prueba que es real.** (Ver en Prueba la Sentencia del TCT No.038-2003, de fecha 26 de junio del 2003)

b) **Alquiler de Local de Casino. Cuando un Contribuyente arrienda un Casino, debe tributar Impuesto sobre la Renta por el Precio del Alquiler que recibe.** Considerando, que es necesario precisar que los ingresos provenientes de la actividad de casinos de juegos se rigen por la Ley No.351, del 6 de agosto de 1964 y modificada por la Ley No.24-98 del 15 de enero de 1998; que dicha ley establece un impuesto único para la operación de los casinos de juegos legalmente establecidos, basados en su localización geográfica y el número de mesas de operación; que en el caso de la especie, y visto el acuerdo intervenido entre la empresa recurrente y la TC, se advierte que si bien ellos le llaman "Mercado de Administración del Casino", este es un contrato de arrendamiento, en donde la recurrente cede el casino para la explotación de la licencia para casinos de juegos a la TC, y esta última le paga un monto de US\$30,000.00 mensuales, por lo que el pago es un precio y el contrato concertado es un contrato de arrendamiento; Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente, en el sentido de que sí se le mantiene el ajuste se estaría gravando dos veces el ingreso, a criterio de este tribunal dicho alegato no tiene fundamento en razón de que cuando TC, tributa conforme a la Ley No.351 de 1964 y sus modificaciones lo hace por los beneficios obtenidos en la explotación del casino de juegos, y cuando la empresa recurrente OHA, recibe el pago acordado ascendente a US\$30,000.00 mensuales está obteniendo beneficios por haber cedido en administración o arrendamiento el casino, lo cual necesariamente constituyen ingresos obviamente para la empresa recurrente y que están gravados por el impuesto sobre la renta por ser otros ingresos que recibe la empresa; Considerando, que el Código Tributario en su artículo 267, establece un impuesto anual sobre la rentas obtenidas por las personas naturales o jurídicas y las sucesiones indivisas; que en ese tenor se entiende como "renta" todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad.... cualquiera que sea su naturaleza origen o denominación; que al tenor del artículo 272 literal i) son rentas de fuente dominicana las provenientes del inquilinato y arrendamiento producidos por una persona jurídica en virtud de un contrato de arrendamiento, que en el caso de la especie los montos impugnados corresponden a rentas obtenidas por la empresa por el arrendamiento del casino a la empresa TC. (Sentencia del TCT No.018-2005, de fecha 13 de abril del 2005)

c) **Alquiler con Opción de Compra.** Ver Alquiler con Opción a Compra

6) **Sueldos y Salarios.**

a) **Las Asignaciones Fijas que les otorga la Empresa a sus Vendedores por Gastos de Vehículos No son Remuneraciones a los Empleados, sino Gastos Deducibles.** (Ver en Impuesto sobre la Renta Gastos Vendedores la Sentencia del TCT No.14-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

7) **Bonificación.** Ver Bonificación

8) **Servicios Técnicos de Extranjeros.**

a) **Son Deducibles los Gastos por Servicios Técnicos Prestados por Extranjeros en Territorio dominicano.** Considerando, que luego del análisis y estudio del expediente que nos ocupa es necesario precisar, que contrario a lo expresado por el Magistrado Procurador General Tributario la empresa recurrente en relación con el ajuste de que se trata si presentó alegatos sobre los agravios que pretende sostener, y aportó documentos que fundamentan los mismos, como son las certificaciones de entrada al país emitidas por la Dirección General de Migración, así como reportes de visita de los técnicos, entre otros. Que del estudio realizado se ha podido comprobar que la suma impugnada fue ajustada por la administración tributaria por entender que correspondía a gastos por asistencia técnica prestada desde el exterior, los cuales consideró no deducibles a los fines fiscales conforme al inciso e) del artículo 53 de la Ley 5911, del 22 de mayo de 1962; sin embargo del estudio minucioso de los documentos aportados por la empresa recurrente se advierte que la suma impugnada corresponde a gastos por servicios técnicos, prestados por técnicos extranjeros, pero que fueron realizados en el territorio dominicano, ya que los mismos se trasladaron al país, específicamente a la ciudad de San Francisco de Macorís a realizar trabajos técnicos, tales como inspección de la planta de la empresa, verificar las condiciones de higiene, la calidad de la producción, las pruebas de la producción, y finalmente hacer las recomendaciones correspondientes, de lo cual se puede concluir que no fueron servicios prestados en el exterior sino en el territorio nacional, ya que para poder llevar a cabo tales trabajos era necesario que los técnicos se trasladaran al país; Considerando, que de lo expuesto en el considerando anterior se colige que como los gastos impugnados corresponden a trabajos de asesoramiento realizados en el país, que como tales son necesarios para obtener rentas gravadas, en consecuencia son deducibles, de conformidad con el artículo 51 de la citada Ley No.5911, que expresa: “Se admite la deducción de los gastos debidamente comprobados, que efectúen las empresas para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas. Cuando se incurra en los gastos con el fin de obtener, mantener y conservar rentas gravadas y exentas, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen hecho tales gastos”, por todo lo cual este tribunal procede a anular en su totalidad el ajuste “Gastos de asistencia técnica desde el exterior”, ascendente a la suma de RD\$607,759.00, por improcedente y mal fundado. (Sentencia del TCT No.14-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

9) **Reparaciones.**

a) **Las Reparaciones en los Activos No debe Exceder del 5% de la**

Cuenta de Capital. Considerando, que luego del análisis del ajuste “Reparaciones Excesivas”, se ha podido determinar que la recurrente deduce como gastos de reparación el exceso del 5% ascendente a la suma de RD\$316.798.00, y de conformidad con el artículo 287, Romano VIII, Numeral 2 Acápito 2do. del Código Tributario, se considerarán incluidos en los gastos deducibles de las rentas provenientes de actividades empresariales, cualquier cantidad gastada durante el año fiscal para reparar, conservar o mejorar los bienes, que no exceda el 5% de la cuenta de capital, será permitida como deducción para ese año. Asimismo en el Acápito 2.2 Numeral 2, Romano VIII del referido artículo establece que el exceso del 5% será tratado como mejora y agregado a la cuenta de capital; Considerando, que en el caso de la especie, se ha verificado que la suma impugnada de RD\$316,798.00, se trata del exceso del 5% de Reparaciones, por lo que al tenor del precitado acápite 2.2 del numeral 2.1, Romano VIII del referido artículo se consideraran como mejora y añadido a la cuenta de capital, por lo que este tribunal procede a confirmar el indicado ajuste. (Sentencia del TCT No.002-2004, de fecha 29 de enero del 2004)

10) Gastos de Representación.

a) **No son deducibles los Gastos de Representación que No estén amparados en Comprobantes Fehacientes.** Considerando, que del estudio realizado al ajuste "Otros Gastos no Admitidos (Gastos de Representación), ascendentes a las sumas de RD\$57,704.40, RD\$49,743.00, RD\$78,296.00, conforme a los inspectores actuantes en fiscalización corresponden a gastos personales de los accionistas y/o dueños de la empresa, tales como reuniones del personal de la compañía, cuotas de club de ejecutivos, renovación de tarjetas de crédito, gastos del personal de inspección, atenciones a empleados y clientes; que la recurrente no depositó los comprobantes fehacientes que demuestren al tribunal que real y efectivamente se tratan de gastos para obtener, mantener y conservar rentas gravadas, por lo que no pueden considerarse gasto deducibles de conformidad con el artículo 288 inciso e) del Código Tributario, al señalar que no serán considerados gastos deducibles, aquellos gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes, por lo cual procede mantener el ajuste. (Sentencia del TCT No.009-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

b) **Son Deducibles del Impuesto los Gastos incurridos por un Hotel en el alojamiento de operadores de Tours, Prensa Turística, Agentes de Viajes e Inspectores y Supervisores del Servicio.** Considerando, que del análisis realizado al ajuste "Gastos no Admitidos," ascendente a RD\$460,946.00, del período fiscal 1999, se ha podido comprobar que los mismos corresponden a costos por concepto de habitaciones utilizadas para alojamiento de operadores de tours, prensa turística, agentes de viajes, así como para inspeccionar y supervisar el servicio dado, lo cual ayuda a promocionar y mercadear el centro turístico; que asimismo se advierte que tales costos están directamente relacionados con la actividad habitual de la empresa; Considerando, que la ley es clara cuando señala en su artículo 286 del Código Tributario lo siguiente: "Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, y no existiere otro medio de probar lo contrario, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubieren efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda." Que por su parte el artículo 287 del citado texto expresa que: "Para determinar la renta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerlas, mantenerlas y conservarlas en la forma dispuesta por este título y el reglamento para la aplicación de este

impuesto"; Considerando, que de lo precedentemente expuesto se advierte que dichos gastos por habitaciones son normales en este tipo de negocio, ya que el hotel invita a los operadores de tours, agentes de viajes y a la prensa turística para que conozcan las instalaciones, servicios y todo lo que conlleva una estadía en el centro turístico, con el fin de promocionar y mercadear el hotel tanto en el mercado local como internacional, así sucede también con los inspectores que utilizan las instalaciones para inspeccionar y supervisar que todo esté de acuerdo con las normas establecidas para tales fines lo que conlleva a dar una mayor atención a los clientes, por tanto son gastos que son necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, por lo que procede dejar sin efecto el ajuste "Gastos no admitidos", ascendente a RD\$460,946.00. (Sentencia del TCT No.068-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

11) Seguros de Vida.

a) **Un Seguro de Vida es una Retribución Complementaria cuando la Empresa lo paga solo para un Ejecutivo y No para todos los Empleados.** (Ver en Retribuciones Complementarias la Sentencia del TCT No.009-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

12) Asignaciones de Vehículos.

a) **Las Asignaciones Fijas que les otorga la Empresa a sus Vendedores por Gastos de Vehículos No son Remuneraciones a los Empleados, sino Gastos Deducibles.** (Ver en Impuesto sobre la Renta Gastos Vendedores la Sentencia del TCT No.14-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

b) **Las Asignaciones de Vehículos a Vendedores de la Empresa son Retribuciones Complementarias.** (Ver en Retribuciones Complementarias la Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

c) **Asignaciones para Gastos de Vehículos. Las Asignaciones Fijas que les otorga la Empresa a sus Vendedores por Gastos de Vehículos No son Remuneraciones a los Empleados, sino Gastos Deducibles.** Considerando, que del estudio del ajuste que nos ocupa se ha podido determinar que las sumas impugnadas corresponden a asignaciones fijas que les otorga la empresa a sus vendedores por concepto de gastos de vehículos para el desempeño de funciones propias del negocio como lo es su labor de vendedores. Que dichos gastos no constituyen parte de la remuneración de los empleados y funcionarios, pues no son rentas para el asalariado, en razón de que son gastos inherentes a la actividad que desarrolla la empresa, y por ende son admisibles como erogaciones que guardan relación directa con la generación de renta gravada, tal es el caso de los gastos en cuestión, respecto de los cuales al no constituir parte de la remuneración de los asalariados la empresa recurrente no estaba en la obligación de efectuar retención alguna, pues constituyen gastos necesarios para obtener rentas gravadas; Considerando, que de conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, que señala que: "Se admite la deducción de los gastos debidamente comprobados, que efectúen las empresas para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas. Cuando se incurra en los gastos con el fin de obtener, mantener y conservar rentas gravadas y exentas, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen hecho tales gastos", y en el caso de la especie se ha podido comprobar que sus gastos son para tales fines, por lo que en tal virtud este tribunal

procede a anular el ajuste "Gastos de vehículos no admitidos", ascendente a RD\$82,792.00. (Sentencia del TCT No.14-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

d) Asignaciones de Vehículos a Vendedores. Las Asignaciones de Vehículos a vendedores de la empresa son Retribuciones Complementarias. (Ver en Retribuciones Complementarias la Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

I) Gastos y Costos No Admitidos.

1) Costos Subvaluados en Aduanas.

a) No puede presentarse como Costos de Importaciones un Monto y para fines del Impuesto sobre la Renta un Monto Mayor, pues la diferencia No es Deducible a los fines Fiscales. Considerando, que del estudio del ajuste "Costos no Admitidos", en relación con la partida "Subvaluaciones no Admitidas" ascendente a la suma de RD\$4,928,543.00, se advierte que la misma corresponde a diferencias surgidas entre el monto de los registros de facturas de los proveedores y los montos de los costos consignados por la empresa en los manifiestos para la liquidación y pago ante la Dirección General de Aduana por concepto de importaciones; Considerando, que al tenor del artículo 288 del Código Tributario, no son deducibles aquellos gastos que no estén respaldados por los documentos y facturas correspondientes. Que el artículo 37 del Reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril de 1998, para la aplicación del Título II del Código Tributario, dispone que para deducir los costos por mercaderías importadas, los comprobantes fehacientes regulares y conformes con la ley, requeridos por la administración para fines de verificar el costo cierto de las importaciones hechas por el sujeto pasivo de la obligación, serán aquellos que sirvieron de base para la liquidación de los impuestos de importación, más los recibos de los impuestos pagados, excepto el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); que en el caso que nos ocupa la recurrente presentó como costos de importaciones un monto y para fines del Impuesto sobre la Renta, declaró un monto mayor, diferencia que conforme al Reglamento no es deducible a los fines fiscales, en consecuencia de lo cual este tribunal procede a confirmar la partida "Subvaluaciones no Admitidas", ascendente a RD\$4,928,543.00. (Sentencia del TCT No.037-2006, de fecha 18 de mayo del 2006)

b) Diferencias con Liquidaciones en Aduanas. En caso de Diferencias entre el Valor declarado por el Importador y el Valor que sirvió de base al Cálculo de los Impuestos Arancelarios, deberá Registrarse el Valor Menor. Considerando, que del estudio y análisis de los referidos ajustes denominados "Costos no Admitidos", ascendentes a las sumas de RD\$1,662,835.00, RD\$1,593,670.00 y RD\$6,119,400.00, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 1998, 1999 y 2000, respectivamente; se advierte, en cuanto a las importaciones, puede observarse que existen diferencias entre el valor que sirvió de base para el cálculo de los impuestos arancelarios; asimismo hay que añadir que existen diferencias entre los costos de las mercancías declaradas por la firma recurrente; Considerando, que de lo previamente esbozado, el tribunal entiende procedente, mantener los referidos ajustes denominados "Costos no Admitidos", ascendentes a las sumas de RD\$1,662,835.20, RD\$1,593,670.00 y RD\$6,119,400.00 en el entendido de que existen diferencias entre los valores declarados para los fines de liquidaciones de aduanas por la recurrente, en efecto el artículo 37 párrafo I del

Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario, señala que en caso de diferencias entre el valor declarado por el importador y el valor que sirvió de base al cálculo de los impuestos arancelarios, deberá registrarse a los fines de este artículo el valor menor, en consecuencia se mantiene dicho ajuste por estar conforme a la ley. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.010-2008, de fecha 15 de febrero del 2008)

2) Los Gastos Personales del Dueño.

a) Los gastos personales del Dueño de la Empresa No son Deducibles.

Considerando, que de la verificación efectuada a este ajuste se advierte que la impugnación realizada se trata de gastos personales de los dueños de la empresa; que si bien es cierto que cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubieren efectuado tales gastos, no menos cierto es que para que dichos gastos sean admitidos deben tratarse de gastos propios de la empresa, no gastos personales del dueño, socio o representante; Considerando, que en el caso de la especie se ha podido determinar que la recurrente no demostró con una documentación fehaciente que los gastos realizados no eran gastos personales como determinó la administración tributaria, que al ser gastos ajenos a la actividad de la empresa no podrán ser deducibles de conformidad a lo establecido en el artículo 288 inciso a) que señala que no serán considerados gastos deducibles los gastos personales del dueño, socio o representante, por lo que este tribunal procede a mantener el ajuste en cuestión por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.001-2003, de fecha 14 de enero del 2003)

b) No son Deducibles del Impuesto los Gastos Personales del Dueño o Ajenos a la Actividad de la Empresa. Considerando, que si bien es cierto que el artículo 287 del Código Tributario, señala que se consideraran como deducciones admitidas, los gastos necesarios efectuados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas, no menos cierto es que el artículo 288 del citado texto señala en sus incisos a) y b) que no serán considerados gastos deducibles los gastos personales del dueño, socio o representante, así como tampoco las remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares, ni las remuneraciones o sueldo del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionistas, ni cualquier otra remuneración sin que medie una efectiva prestación de servicios. (Sentencia del TCT No.066-2003, de fecha 14 de octubre del 2003)

c) No son deducibles del impuesto los Gastos Personales del Dueño del Negocio. Considerando, que luego de un análisis pormenorizado del ajuste que nos ocupa se ha podido comprobar que la empresa recurrente cargó a la cuenta de gastos las erogaciones por los consumos de varios de sus directivos y accionistas hechos en el Hotel Paradise Beach Club and Casino; que asimismo se advierte que la recurrente cargó dichas sumas como avances deducidos a cuentas por cobrar comisión de los directivos y accionistas; Considerando: que de lo anterior se advierte que tales erogaciones no son gastos de la empresa recurrente, pues los mismos fueron también cargados en la cuenta por cobrar comisiones de directivos y accionistas como avances de los pagos de éstos; que el hecho de que las sumas sean "insignificantes" no le cambia su naturaleza de ser gastos personales de directivos y accionistas, en consecuencia y en virtud del artículo 288 inciso a) que establece que no son gastos deducibles los gastos personales del dueño, socio o representante, este tribunal procede a acoger el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario en ese aspecto y confirma el ajuste "Otros gastos no admitidos", ascendente a

la suma de RD\$118,801.00, por reposar sobre base legal. (Sentencia del TCT No.018-2005, de fecha 13 de abril del 2005)

3) Depreciación Excesiva.

a) Depreciación de Activos Fijos en exceso del 5% de su valor.

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el ajuste “Depreciación excesiva no admitida”, se advierte que la recurrente cargó a la cuenta de depreciación de activos fijos un exceso de los gastos operacionales por los valores de RD\$297,602.00 y RD\$236,807.00 correspondientes a los ejercicios 1993 y 1994, que tales montos resultan excesivos en relación con el 5% del valor en libros, conllevando a que se produjera una depreciación excesiva; Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 literal e), Romano II del Código Tributario que señala: “El monto permitido deducción por depreciación para el año fiscal para cualquier categoría de bienes, será determinando aplicando a la cuenta de activos, al cierre del fiscal, el porcentaje aplicable para tal categoría de bienes”. Que al cargar la recurrente un exceso de los gastos en su cuenta de activos resultó una depreciación excesiva, violando de esa manera lo establecido en el artículo 287 inciso e), Romano IV del Código Tributario, que señala los porcentajes a aplicar para cada categoría de bienes depreciables que van desde un 5% hasta un 25%. Que en el caso de la especie realmente hubo un excedente en la depreciación de los bienes, por lo que en tal virtud este tribunal procede a mantener el ajuste por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

b) La Depreciación de los Activos No debe Exceder el Monto establecido en la Ley. Considerando, que del estudio de las piezas que conforman al presente ajuste, en el caso de la especie se ha podido comprobar que se trataba de montos que exceden al permitido por la ley, de conformidad con el artículo 287 literal e) Romano II del Código Tributario, que establece que el monto permitido para deducción por depreciación para el año fiscal será determinado, aplicando a la cuenta de activos el porcentaje aplicable a la categoría de bienes que corresponda; por lo que esta jurisdicción procede a confirmar el presente ajuste denominado “Depreciación Excesiva” por la suma de RD\$879,828.00 correspondiente al ejercicio fiscal 1997, por estar hecho conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.002-2004, de fecha 29 de enero del 2004)

c) Son Capitalizables los Gastos en Reparaciones de Activos que exceden del 5% de la Cuenta de Capital. Considerando, que se ha podido determinar ciertamente que las sumas impugnadas a esta partida a través de la cuenta de reparación, exceden del cinco por ciento (5%) establecido por la ley como deducible para reparar, conservar o mejorar los bienes de conformidad con el artículo 287, letra e) Ordinal VIII, inciso 2.1 del Código Tributario que señala: “Cualquier cantidad gastada durante el año fiscal para reparar, conservar o mejorar los bienes en dicha cuenta, que no exceda del 5% de la cuenta de capital (determinado sin tomar en cuenta las reparaciones, mejoras, etc, durante el año), será permitida como deducción para ese año”. Que el inciso 2.2 del Ordinal VIII del artículo 287 dispone que los gastos por reparaciones que excedan del 5% de la cuenta de capital serán tratados como mejora y agregado a la cuenta de capital y por tanto son gastos capitalizables no deducibles a los fines fiscales; Considerando, que de lo expuesto anteriormente se colige que cuando los gastos correspondientes a reparaciones, excedan del 5% de la cuenta de capital, como es el caso de la especie, serán tratados como mejoras y consideradas capitalizables no deducibles a los fines

fiscales por lo que este tribunal procede a mantener el referido ajuste por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.001-2003, de fecha 14 de enero del 2003)

d) En las Reparaciones de Activos y las Mejoras, y solo se acepta como deducible a los fines fiscales el 5% de la Cuenta Capital Conjunta, siendo Inadmisibles el Excedente. Considerando, que el Código Tributario otorga el mismo tratamiento tanto a las reparaciones como a las mejoras, y solo se acepta como deducible a los fines fiscales el 5% de la cuenta capital conjunta y el excedente por tanto es inadmisibles, pero se incluye para los fines de cálculo de la depreciación de esos activos; Considerando, que al tenor del artículo 287 inciso e) ordinal VIII Párrafo 2, del Código Tributario son deducciones admitidas: "las Reparaciones y Mejoras. Para cualquiera de las cuentas conjuntas incluidas en las Categorías 2 y 3; (2.1) cualquier cantidad gastada durante el año fiscal para reparar, conservar o mejorar los bienes de dicha cuenta, que no excedan del 5% de la cuenta capital (determinado sin tomar en cuenta las reparaciones, mejoras, etc., durante el año), será permitida como deducción para ese año, o (2.2) el exceso del 5%, será tratado como mejora y añadido a la cuenta de capital", en consecuencia y en vista de que las sumas impugnadas exceden el monto del 5% de la Cuenta de Capital, este tribunal procede a mantener los ajustes "Erogaciones Capitalizables", ascendentes a RD\$308,979.00 y RD\$87,050.00, correspondientes a los ejercicios 1997 y 1998, respectivamente. (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

e) Cuando un Gasto se Ajusta como Erogación Capitalizable, deviene en un Incremento del valor de Depreciación de los Activos. Considerando, que este tribunal mediante esta misma sentencia ha confirmado los ajustes que le fueran practicados a la recurrente por concepto de Erogaciones capitalizables y ascendentes a las sumas de RD\$308,979.00 y RD\$87,050.00; por considerar que dichos ajustes tienen fundamento jurídico que el haber confirmado tales ajustes deviene en que el valor de los activos fijos de la empresa resulten en un monto mayor que el considerado por la propia recurrente, de ahí que este tribunal es de criterio que la Dirección General de Impuestos Internos al considerar estos nuevos valores para los activos fijos debe proceder a efectuar el cálculo sobre el monto de la depreciación correcta a aplicar; en consecuencia esta jurisdicción procede en virtud del artículo 287, inciso e, literal III y IV del Código Tributario a revocar el ajuste "Depreciación Excesiva", ascendente a la suma de RD\$64,417.00, correspondiente al ejercicio 1998. (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

J) **Cuentas Incobrables.** Ver Cuentas Incobrables

K) **Imputación del Gasto.**

1) **En virtud del Principio de Anualidad del Impuesto sobre la Renta los Gastos deben Imputarse en el Ejercicio Fiscal en que se Producen.** (Ver en Principio de Anualidad la Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

L) **Pérdidas.** Ver Pérdidas

M) **Inventario.** Ver Inventario

N) **Ajuste por Inflación.** Ver Ajuste por Inflación

a) **Es correcto aplicarle a los Activos el Ajuste por Inflación.** (Ver en Ajuste por Inflación la Sentencia del TCT No.029-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

Ñ) **Reservas.** Ver Reservas

O) **Pago del Impuesto.** Ver Pago

P) **Pago Mínimo Obligatorio del 1.5% de los Ingresos.** Ver Renta Presunta

Q) **Retribuciones Complementarias.** Ver Retribuciones Complementarias

R) **Rentas.** Ver Rentas y Rentas Presuntas

1) **Las Inversiones No son Rentas. Las Inversiones al Exterior No están Gravadas con el Impuesto sobre la Renta, pues No son Rentas Giradas al Exterior.** (Ver en Rentas Giradas al Exterior la Sentencia del Pleno del TCT No.007-2007, de fecha 15 de febrero del 2007)

2) **Rentas de Fuente Dominicana.** Ver Rentas de Fuente Dominicana.

3) **Rentas de Fuente Extranjera.** Ver Rentas de Fuente Extranjera.

4) **Rentas Percibidas.** Ver Rentas Percibidas

S) **Ganancia de Capital.** Ver Ganancia de Capital

T) **Declaración Jurada.** Ver Declaración Jurada y Determinación de Oficio

U) **Estimación o Determinación de Oficio.** Ver Determinación de Oficio.

V) **Retención de Impuestos.** Ver Agente de Retención, Comisionistas, Rentas Giradas al Exterior, Retención, Salarios y Vendedores

W) **Multas.** Ver Bancos y Multas

X) **Anticipos.** Ver Anticipos

1) **Si No existe causal de Exención total o parcial de los Anticipos, estos deben Pagarse.** (Ver en Anticipos la Sentencia SCJ No.846, de fecha 22 de noviembre del 2017)

Y) **Anticipo como Pago Mínimo Obligatorio del 1.5%.** Ver Renta Presunta

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

A) Impuesto Adicional.

1) **El Cobro Adicional de un Impuesto Sucesoral No limita el derecho a Transitar, Residir y Salir libremente del Territorio Dominicano.** 9.1.1. Los accionantes arguyen que el hecho de pagar un 50% más del porcentaje que corresponde a un sucesor dominicano por concepto de impuesto sucesoral, por la sola circunstancia de residir en el extranjero, vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito. En ese sentido, el tribunal advierte que ese requerimiento tributario en nada limita su derecho a transitar, residir y salir libremente del territorio dominicano de conformidad con los términos del artículo 46 de la Constitución de la República, por lo que dicho medio carece de pertinencia jurídica y por tanto se desestima. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

B) Igualdad en el Impuesto sobre Sucesiones.

1) **No existe razón Jurídica, Proporcional y Razonable que justifique un Trato Diferencial entre un Sucesor dominicano Residente en el Extranjero y Otro Residente en el País.** 9(Ver en Principio de Igualdad la Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

2) **Los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones son Inconstitucionales por violentar el Principio de Igualdad.** (Ver en Principio de Igualdad la Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

C) Procedimiento.

1) **En materia de Impuesto sobre Sucesiones es la Ley No.2569 la que establece el Procedimiento, No el Código Tributario.** Considerando, que si bien es cierto que el Código Tributario es el texto que ha codificado los tributos nacionales, no es menos cierto que la Ley No.2569 sobre Sucesiones y Donaciones, es la que regula el procedimiento del pago del impuesto sucesoral de toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte, estableciendo en el artículo 29 de la indicada ley el procedimiento a seguir en caso de inconformidad de los sucesores del decujus con las decisiones de la administración tributaria; Considerando, que el Magistrado Procurador General Tributario en su dictamen precitado considera que los recurrentes realizaron una actuación procesal irregular e ineficaz por no cumplir con los artículos 57, 58 y 62 del Código Tributario, que se refieren a los recursos en sede administrativa; Considerando, que el tribunal al hacer un estudio pormenorizado de la Ley 11-92 (Código Tributario) así como de la Ley 2569 sobre Sucesiones y Donaciones, ha determinado que el procedimiento para recurrir contra el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral es el establecido en el artículo 29 de la Ley 2569, que reza así: "Si los contribuyentes no aceptan las observaciones o modificaciones relativas al valor de los bienes hecha por el Director General del Impuesto sobre la Renta, recurrirán ante el Secretario de Estado de Finanzas dentro del plazo de diez (10) días a que se refiere el artículo anterior, informándolo a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y el Secretario de Estado de Finanzas, podrá mantener o modificar la tasación", en razón de que en materia de sucesiones y donaciones esta es la ley que rige, pues la misma no sufrió ninguna modificación o derogación en este sentido, por lo que mantiene su

vigencia; Considerando, que es ilógico admitir, el planteamiento del Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que el contribuyente no ha agotado toda reclamación por ante los órganos administrativos, ya que es la Ley No.2569 sobre Sucesiones y Donaciones la que establece el procedimiento y no la Ley 11-92 (Código Tributario), por lo que la recurrente ha cumplido con todos los requisitos y ha hecho una correcta interpretación de la Ley No.2569 sobre Sucesiones y Donaciones, la que establece el procedimiento en materia sucesoral, el cual no ha sido derogado. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.54).

D) Hecho Generador.

1) **En el Impuesto sobre Sucesiones el Hecho Generador del Impuesto es el Fallecimiento.** Considerando, que este tribunal entiende que el hecho generador que da nacimiento a la obligación tributaria, en los casos de sucesiones es la muerte, que en el caso que nos ocupa la señora JMS falleció el 15 de enero de 1998; que la decisión No.3 del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 11 de marzo de 1983 le adjudicó a la de cujus una extensión superficial de 175, has, 57 as, 76, en el ámbito de la parcela No.48 del Distrito Catastral No.9 Sección Mirabel de San Francisco de Macorís; que las supuestas ventas que se produjeron con anterioridad a la muerte de la causante no figuran en el expediente, sino que aparece una venta efectuada en fecha 11 de marzo de 1999, lo cual es posterior a la muerte de la de cujus; Considerando, que las ventas que se han producido con posterioridad a la muerte del causante no pueden producir efectos a los fines de la declaración sucesoral para disminuir la extensión del referido terreno, por lo que este tribunal entiende, que a los fines sucesorales la extensión del terreno que conforma la sucesión tiene una extensión superficial de 175 has, 57 as y 76 cas, tal y como indica la decisión judicial del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, equivalente a 1,257.72 metros cuadrados. (Sentencia del TCT No.056-2004, de fecha 8 de diciembre del 2004)

E) Hijo Indigno.

1) **Hijo declarado Indigno.** Línea Sucesoral de los Herederos. Considerando, que respecto al segundo planteamiento que hace la parte recurrente a este tribunal es lo relativo a la violación de las reglas de fondo que rigen la devolución sucesoral establecidas en el Código Civil, al ser declarado indigno el único hijo de la finada GAR, la Dirección General de Impuestos Internos debió aplicar a los recurrentes el rango de Primera Categoría que le correspondía al hijo declarado indigno; Considerando, que los artículos 727, 729, 731, 736, 739, 750 del Código Civil reglamentan todo lo relativo a los declarados indignos a suceder tal como alegan los recurrentes; que por su parte el artículo 750 establece que en caso de una persona fallecida sin descendencia, sus hermanos o hermanas o sus descendientes están llamados a heredarles por derecho propio o en representación; Considerando, que en el caso de la especie no se aplica la devolución sucesoral pues se trata de hermanos que concurren a la sucesión por derecho propio en la línea colateral, no en representación del hijo declarado indigno, el cual ha sido excluido de la misma, por tanto no podrían ser considerados los hermanos como sucesores directos pues concurren en su calidad de colaterales, y por tanto para la determinación del Impuesto Sucesoral les es aplicable el artículo 5 de la Ley 2569 que establece la categoría de beneficiarios de transmisión de bienes por causa de muerte, ocupando los señores recurrentes en su calidad de hermanos el lugar que corresponde a la segunda categoría o colaterales, por lo que este tribunal procede a

rechazar el pedimento de los recurrentes. (Sentencia del TCT No.031-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

F) Bien de Familia.

1) Un Inmueble No puede prevalerse de la condición de Bien de Familia si fue Adquirido Antes de la Ley que estableció el Bien de Familia para esos inmuebles. Considerando, que del análisis de los documentos del caso de la especie se ha podido comprobar que el inmueble que forma el acervo sucesoral de la finada ALA fue adquirido por ésta mediante contrato suscrito con el Instituto de Auxilios y Viviendas en fecha 18 de marzo de 1963; que el Instituto de Auxilios y Viviendas es una institución del Estado Dominicano sin fines de lucro, cuyo objetivo y alcance es realizar obras y servicios de mejoramiento social con carácter no especulativo; que dicha institución fue instituida por la Ley No.5574 de fecha 13 de julio de 1961, la cual en ninguno de sus artículos especifica que los bienes inmuebles que ella transfiera a particulares estarán exentos de determinados impuestos; que asimismo el contrato intervenido entre la de-cujus y el Instituto de Auxilios y Viviendas, no hace referencia sobre que la transmisión sucesoral de tales inmuebles están exentas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sino que por el contrario al referirse a impuestos, tasas, gastos y honorarios los pone a cargo del adquirente; Considerando, que la Ley No.1024 de fecha 20 de octubre de 1928 establece los procedimientos y formalidades que deben ser agotados para que un bien inmueble quede constituido como Bien de Familia, como una forma de protección a la unidad familiar, impidiendo, entre otras cosas, que el bien sea embargable; Considerando, que por su parte la Ley No.2569 de fecha 4 de diciembre de 1950 y sus modificaciones sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con las exenciones que consagra, en el inciso 2 de su artículo 8 lo siguiente: “Están exentos de pago del impuesto sucesoral: El bien de familia instituido por la Ley No. 1024 de fecha 24.10.28, y modificado por la Ley No. 5610 de fecha 25-8- 61”; Considerando, que mediante la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968 el legislador instituyó que todos los bienes inmuebles que transfiera el Estado Dominicano a través del propio Poder Ejecutivo y sus instituciones autónomas quedan automáticamente constituidas de pleno derecho como Bien de Familia; Considerando, que de la lectura de los artículos transcritos precedentemente se advierte que la ley que instituye de pleno derecho como bienes de familia todos los bienes inmuebles transferidos por el Estado a través del Poder Ejecutivo o de sus instituciones autónomas data del año 1968, es decir, posterior al contrato intervenido entre el Instituto de Auxilios y Viviendas y la finada ALA, que es de fecha 18 de marzo de 1963; que en el caso que nos ocupa el bien inmueble que forma el acervo sucesoral no fue constituido como bien de familia conforme a la referida Ley No.1024, pero además no le es aplicable las disposiciones de la Ley No.399, en razón de que las leyes no son retroactivas conforme al artículo 47 de la Constitución de la República que consagra el principio de la no irretroactividad de la ley. (Sentencia del TCT No.025-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)

G) Bien Propio o de la Comunidad.

1) El Tribunal Contencioso Tributario tiene Competencia para Cambiar el Estatus de un Inmueble de un Bien Propio a un Bien de la Comunidad y Ordenar la Reliquidación del Impuesto Sucesoral. Considerando, que del estudio pormenorizado del expediente, en lo referente a la solicitud de los sucesores de incluir dentro de la Comunidad Matrimonial el Solar No.X de la Manzana No.X, del Distrito Catastral No.X, del Distrito

Nacional y sus mejoras, con una extensión superficial de X m², amparado por el Certificado de Títulos No.X, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo de 1980, respecto del mismo es preciso señalar, por la documentación aportada, que el matrimonio del finado Señor EH y la señora MAG fue celebrado en fecha 12 de mayo del 1976 de conformidad al Certificado de Matrimonio expedido por el Oficial Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y el Certificado de Título que avala la propiedad fue emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 12 de mayo de 1982; Considerando, que el artículo 1402 del Código Civil señala que: “ Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación”. De lo anterior se demuestra que el inmueble cuestionado fue adquirido dentro del matrimonio pasando a formar parte de la sucesión como bien común, por lo que se hace necesario cambiar su estatus de bien propio a bien de la comunidad; Considerando, que luego del análisis realizado en cuanto al pedimento formulado por los sucesores sobre el cambio de estatus de bienes propios a bienes de la comunidad, de lo precedentemente expuesto se ha podido determinar que el inmueble comprendido dentro del Solar 13-A de la manzana No. 574 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional pertenece a la comunidad de bienes por haber sido adquirido dentro del matrimonio, por lo que su estatus es un bien de la comunidad y respecto a las mejoras construidas sobre las dos porciones de terreno dentro de las Parcelas Nos.118-74-B y 117-74-C, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, las mismas mantienen su estatus de bienes propios en razón de la insuficiencia de prueba al no poder demostrar al tribunal si dichos bienes pertenecían o no a la comunidad, por lo que en consecuencia procede modificar el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral en este aspecto a fin de que el Solar 13-A antes citado sea incluido como un bien de la comunidad y sea reliquidado nuevamente. (Sentencia No.54-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

H) Compra de Derechos Sucesorales.

1) Cuando el asunto trata sobre un Cuestionamiento por parte de la DGII en la determinación de Impuestos por la compra de los Derechos Sucesorales se cobrarían como una Donación o como una Venta, No procede el Amparo, sino un Recurso Contencioso Tributario. (Ver en Acción de Amparo Constitucional Sentencia TC/0281/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)

I) Litis sobre el Patrimonio.

1) Cuando la propiedad de un Inmueble está en discusión en los Tribunales, puede Ordenarse que el cobro del Impuesto Sucesoral sobre ese Inmueble sea Aplazado hasta que Finalice el Litigio. Considerando, que de lo anterior se advierte que en lo que respecta a la propiedad de dicha parcela no se ha definido el litigio por lo que al estar en discusión la propiedad no se ha establecido aún quienes son los verdaderos propietarios del citado inmueble, en consecuencia el tribunal entiende justo y razonable que en cuanto al monto en que fue valorado dicho inmueble el requerimiento de pago del tributo sucesoral, sea aplazado hasta tanto finalice el litigio sobre la propiedad del mismo. (Sentencia del TCT No.034-2005, de fecha 18 de mayo del 2005)

J) Categorías y Tarifas.

1) **Categorías, Proporción Sucesoral y Tarifa.** Considerando, que respecto al pedimento de la parte recurrente en lo que se refiere a la proporción sucesoral, la Ley No.2569 sobre Sucesiones y Donaciones de fecha 29 de noviembre del año 1950 en su artículo 5 establece las categorías para la aplicación del impuesto a los beneficios de transmisiones de bienes por causa de muerte y son: Primera Categoría, que comprende los parientes en línea directa del decujus; Segunda Categoría, que comprende los colaterales del segundo grado; Tercera Categoría, que comprende los colaterales de tercer grado; y Cuarta Categoría, que comprende los otros colaterales y los extraños a la familia del decujus, que en el caso de la especie los sucesores entran en la primera categoría al ser hijos de la señora DCGL; Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley No.2569 de Sucesiones y Donaciones se establece la tarifa según la cual se hará el pago del impuesto, dependiendo de la categoría a la que pertenecen los sucesores; que siendo éstos descendientes en línea directa, es decir, hijos de la decujus, le corresponde un 17%, de lo que se advierte por la documentación anexada, que la Dirección General de Impuestos Internos realizó un procedimiento correcto al determinar que los descendientes de DCGL pertenecían a la primera categoría y por tanto se les aplicó la proporción sucesoral que les correspondía pagar, por lo que procede mantener en este aspecto el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral confirmado por la Resolución No.124-00 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 3 de mayo del año 2000. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.210)

K) Avalúo o Tasación de los Bienes.

1) Avalúo de las Acciones.

a) **Método para Valorar las Acciones de Sociedades para fines del Impuesto Sucesoral.** Considerando, que de conformidad con la ley de la materia, en la Norma No. 2/80 para la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de fecha 10 de noviembre de 1980, la cual establece el procedimiento que se utiliza para valorar el monto de las acciones que forman parte de la masa hereditaria, en el mismo se utiliza un sistema que reúne los requisitos técnicos imprescindibles para su aplicación, que dentro de este procedimiento existe una combinación de métodos tanto de la rentabilidad como del capital contable o valor en libros donde se establece como determinar el monto de las acciones; Considerando, que cuando se habla del método de la rentabilidad se determina el número de acciones que poseía el causante antes de su fallecimiento, luego de conocido el número de acciones se deduce el promedio anual de acciones en poder del contribuyente durante los años de constitución de la compañía y se determina el promedio anual de beneficios después del impuesto, una vez conocido el promedio anual de los beneficios se divide entre el promedio anual de acciones, estableciendo el porcentaje de utilidad promedio por acción. Por su parte en el método del capital contable o valor en libros se toma el monto del capital suscrito y pagado de la compañía de acuerdo a la última declaración jurada presentada, se le suman las reservas admitidas, las revaluaciones de bienes inmuebles efectuadas por las instituciones competentes, las ganancias o utilidades no distribuidas y las utilidades del ejercicio, el total obtenido de esa manera se divide entre el número de acciones emitidas y el cociente será el valor de una acción según libros. Que luego de obtener el valor de la acción conforme a la aplicación de ambos métodos, se suman dichos montos y el resultado se divide entre dos, este valor será el promedio que se le atribuye a cada acción; Considerando, que

al establecerse un método para valorar las acciones, esta jurisdicción no puede, como dice la recurrente, que le sea aplicado a las acciones el monto del inmueble determinado en el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, porque no se estaría aplicando correctamente el precio real de las acciones. Que de lo anterior se advierte que la administración tributaria realizó el procedimiento establecido en la ley para determinar el valor de las acciones, por lo que procede mantener la resolución objeto del recurso en este aspecto. (Sentencia No.54-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

b) El Tribunal puede Ordenar que se depositen los Resultados Fiscales de una Empresa, para Determinar el Valor de las Acciones que poseía una Persona Fallecida. (Ver en Tribunal Superior Administrativo en Medidas de Instrucción la Sentencia del TCT No.005-2005, de fecha 23 de febrero del 2005)

c) En materia de Impuesto sobre Sucesiones procede el Recurso de Reconsideración ante la Administración Tributaria. (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia del TCT No.031-2005, de fecha 12 de mayo del 2005)

d) Para fines del Impuesto sobre Sucesiones, el Fisco puede aplicar la Norma General No.2-80, para Valorar las Acciones de una Sociedad. Considerando, que del análisis y estudio de la partida relativa a las 7940 acciones que poseía el finado PTS, en la compañía ICC, se ha podido comprobar que para el ejercicio 1999, último ejercicio durante el cual el de-cujus estaba con vida, ICC, tuvo una pérdida fiscal ascendente a RD\$23,508,714.00, conforme a certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de marzo del 2005; que se advierte también que la Dirección General de Impuestos Internos, en el caso de la especie, aplicó el método establecido por la Norma General No.2-80 de la Dirección General de Impuestos Internos para determinar el valor de las acciones, tomando en consideración las pérdidas sufridas por la citada compañía, por lo que este tribunal considera correcto el valor aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos a las acciones, en tal virtud se rechaza en ese aspecto las pretensiones de la parte recurrente. (Sentencia del TCT No.034-2005, de fecha 18 de mayo del 2005)

2) Avalúo o Tasación de los Inmuebles. Ver Tasación

L) Presunción Legal de Bienes.

1) La Presunción Legal que estima el Valor de los Muebles de la sucesión en un 10% del Valor de los Inmuebles, No es Inconstitucional. Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes en el sentido de que los artículos 28 y 29 de la Ley No.2569 de fecha 29 de noviembre de 1950 son inconstitucionales, entendemos que en cuanto al artículo 28 que consagra por una parte la facultad de fiscalización que tiene la Dirección General de Impuestos Internos cuando entiende que si los datos de la declaración sucesoral no son completos, sinceros, exactos o ajustados a la ley, puede hacer observaciones o modificaciones que considere de lugar, deviniendo así en el "pliego de modificaciones", y por otra parte el referido artículo que consagra la presunción legal que estima el valor de los bienes muebles de la sucesión en un 10% del valor de los bienes inmuebles. Que en lo que se refiere al artículo 29 de dicha ley que consagra a favor del recurrente el recurso jerárquico, en el caso de que no esté de acuerdo con las tasaciones o valores estimados por la Dirección General confirmados por el Secretario de Estado, no son

inconstitucionales pues no viola ninguna de las acciones constitucionales de la tributación de legalidad e igualdad o razonabilidad. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250)

2) **La Presunción de que el valor de los Bienes Muebles equivale al 10% de los Bienes Inmuebles admite Prueba en Contrario y No es aplicable cuando la DGII determina el Valor real de los Bienes Muebles de la Sucesión.** Considerando, que luego del estudio del caso en lo relativo al punto cuestionado por la recurrente, sobre el valor otorgado al mobiliario de la sucesión por la Administración Tributaria que le aplicó el 10% del valor de los inmuebles a los muebles, la misma se basó en la presunción establecida en el párrafo del artículo 28 de la Ley No.2569 de Sucesiones y Donaciones, Modificada, y que señala que cuando una sucesión comprenda bienes inmuebles se reputará que el valor de los bienes muebles equivale como mínimo el 10% del valor de los bienes inmuebles incluidos en el inventario, a menos que se compruebe que es mayor que el resultado del porcentaje incluido; Considerando, que en el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral, los inspectores actuantes de la Dirección General de Impuestos Internos determinaron en la suma de RD\$47,500.00 correspondiente al 50% del valor de los bienes muebles que incluye el ajuar del hogar y un automóvil del 1986, pero aplicando el Párrafo del artículo 28 de la Ley 2569 de Sucesiones y Donaciones, el valor asciende a la suma de RD\$272,735.45 que es el 10% del valor de los bienes inmuebles; Considerando, que habiendo los inspectores de la Dirección General de Impuestos Internos determinado el valor real de los bienes muebles de la sucesión ascendente a RD\$95,000.00 siendo el 50% la suma de RD\$47,500.00 correspondiente a los bienes muebles de la comunidad, tal y como se comprueba en el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral, no sería razonable admitir la presunción establecida en el Párrafo del artículo 28 de la citada ley como valor de los referidos bienes, el 10% del valor de los bienes inmuebles; Considerando, que en base al principio de equidad y justicia y también al principio de razonabilidad se establece que los jueces tienen la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo a aquellas leyes que impongan cargas y sanciones. Que a criterio de este tribunal toda sentencia debe estar sustentada en los juicios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de la ley, no sólo como condición de validez derivada del mandato constitucional, sino también como condición de legitimidad de las decisiones; Considerando, que en el caso de la especie y luego de examinar el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral, de conformidad con los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de la Ley, este tribunal procede a admitir como valor de los muebles la suma de RD\$47,500.00 correspondiente al 50% del valor de los bienes muebles contenido en el indicado pliego. (Sentencia del TCT No.083-2002, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.10, Boletín del TCT No.19, pág.181)

M) Gastos Deducibles.

1) Última Enfermedad.

a) **De la Masa Hereditaria es deducible el 100% de los gastos de la última Enfermedad y el 100% de los Gastos Funerarios, No una Parte de los Mismos.** Considerando, que del estudio del expediente se ha podido comprobar que la administración tributaria impugnó el 50% de los gastos declarados por los sucesores como pasivo de la sucesión; que las sumas declaradas como pasivo corresponden a erogaciones por concepto de gastos de

última enfermedad y gastos funerarios; que la admisión de solo un 50% de tales gastos no es lo que está contemplado en la ley de Sucesiones y Donaciones, sino que ésta expresamente indica que de la masa hereditaria serán deducibles en su totalidad tanto los gastos de última enfermedad como los gastos funerarios; Considerando, que la Ley No.2569 sobre Sucesiones y Donaciones en su artículo 4 numerales 3 y 4 establece lo siguiente: De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones: 3) Los gastos de última enfermedad pendientes de pago al ocurrir el fallecimiento del causante; 4) El importe de las deudas mortuorias y gastos de funerales, con exclusión absoluta de los gastos que se hagan en monumentos, salvo el caso en que por acto de última voluntad lo haya exigido el causante; por lo que no puede ni la Administración Tributaria ni el Magistrado Procurador General Tributario auxiliarse de forma supletoria del Derecho Común; que este mecanismo se utiliza cuando no existan disposiciones expresas para la solución de un caso; Considerando, que al establecer la ley de sucesiones cuales son los gastos que de la masa sucesoral podrán deducirse para fines de pago del impuesto, por ningún motivo pueden aplicarse disposiciones ajenas a las mismas, como se ha querido hacer en el referido caso, por lo que en consecuencia se procede desestimar en este aspecto el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario por improcedente y mal fundado, y revocar en su totalidad la partida impugnada por concepto de gastos funerarios y de última enfermedad por ser deducible a los fines fiscales. (Sentencia del TCT No.083-2002, de fecha 12 de noviembre del 2002)

2) Deudas de la Sucesión.

a) Deudas Hipotecarias.

a.1) **Las Deudas con Garantía Hipotecaria que gravan los Bienes Sucesorales deben ser contempladas como Deducibles de la Masa Hereditaria a los fines de calcular el Impuesto a Pagar, ya que las mismas son parte del Pasivo de una Sucesión.** Considerando, que respecto a lo peticionado por los sucesores, en lo relativo a las deudas con garantías hipotecarias se ha verificado que en el expediente se encuentran depositadas las certificaciones de gravámenes expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que conforman parte del pasivo sucesoral; Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2569 sobre Sucesiones y Donaciones de fecha 13 de diciembre de 1950 expresa que: “De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones: acápite 5) Los créditos hipotecarios y sus consecuencias podrán deducirse de la masa hereditaria cuando el inmueble que sirva de garantía a aquellos se halle dentro del territorio de la República Dominicana, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el monto del valor del inmueble”; Considerando, que en el caso de la especie se ha verificado que la Administración no tomó en consideración las certificaciones del Registrador de Título del Distrito Nacional, donde hace constar que los inmuebles que forman el acervo sucesoral estaban gravados con hipotecas en primer y segundo rango. Que realmente hubo una interpretación errada por parte de la administración, puesto que las deudas con garantía hipotecaria que gravan los bienes sucesorales deben ser contempladas como deducibles de la masa hereditaria a los fines de calcular el impuesto a pagar, ya que las mismas son parte del pasivo de una sucesión, como lo indica el artículo 4 peticionado, por lo que procede admitir como deducible las deudas con garantías hipotecarias del acervo sucesoral y en consecuencia se modifica el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral en este aspecto. (Sentencia del TCT No.54-2003, del 19 de agosto 2003)

a.2) **Las Deudas Hipotecarias del difunto forman parte de los Pasivos de la Sucesión.** Considerando, que las referidas hipotecas a favor de la señora MJ fueron debidamente inscrita en el Registro de Título del Distrito Nacional en el mes de julio del 1999, es decir antes de la defunción del señor CCC, en el Libro No.1375, folio No.96 y en el Libro No.1351 folio No.173, hoja 10597, serie SP 123730, según consta en las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fechas 10 y 20 de febrero del 2003 respectivamente, de lo que se comprueba que las mismas fueron contraídas antes del hecho generador de la deuda tributaria, por ende es obvio que los pasivos que generan las mismas deben ser incluidos como parte de la masa sucesoral; Considerando, que en materia de Sucesiones la ley permite la deducción de la masa hereditaria, de las deudas que hubiera contraído el de cujus y que estén debidamente sustentada en documentos; que el artículo 4 de la Ley 2569 y sus modificaciones de fecha 13 de diciembre de 1950 establece que: "De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones: inciso 5) Los créditos hipotecarios y sus consecuencias podrán deducirse de la masa hereditaria cuando el inmueble que sirva de garantía a aquellos se halle dentro del territorio de la República Dominicana, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el monto del valor del inmueble". (Sentencia del TCT No.020-2004, de fecha 22 de julio del 2004)

3) Gastos de Fijación de Sellos e Inventario.

a) **Las Deudas de la Sucesión por Fijación de Sellos e Inventarios son Deducibles, siempre que se demuestre el Gasto.** Considerando, que respecto a lo que plantean los sucesores sobre el valor, que por concepto de sellos e inventarios no fue tomado en cuenta por la Administración Tributaria, se advierte que si bien es cierto que la Ley de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones establece que los gastos de fijación de sellos e inventario serán deducibles de la masa hereditaria, no menos cierto es que para que dichos gastos sean aceptados es necesario que se deposite la documentación que justifique el gasto que se alega como deducible, la cual no consta en el expediente, por lo que al no haber una documentación que avale las pretensiones de los sucesores procede rechazar este argumento y confirmar el Pliego de Modificación y Liquidación Sucesoral en este aspecto. (Sentencia del TCT No.54-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

N) Declaración Jurada de Sucesiones.

1) Error en la Declaración Jurada.

a) Bienes que No son de la Sucesión.

a.1) **Cuando en la Declaración Jurada de Sucesiones se Comete un Error al declarar Bienes que No Correspondían a la Sucesión, la DGII debe Excluirlos del Impuesto.** Considerando, que en cumplimiento con la medida solicitada mediante Sentencia No.45-01 de este tribunal, la recurrente procedió a depositar la documentación requerida donde se ha podido verificar que los referidos inmuebles no pertenecen a la masa sucesoral, por lo que no es procedente ni justo que los sucesores sean responsables de pagar un impuesto por bienes que no les correspondan, ya que al momento del fallecimiento del señor HCC, dichos inmuebles no pertenecían a la masa sucesoral por haber sido vendidos con anterioridad a su muerte, por lo que procede en consecuencia modificar la resolución objeto del recurso, a fin de que la Dirección

General de Impuestos Internos excluya del Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral los inmuebles referidos para que rectifique el impuesto que pagarán los sucesores. (Sentencia del TCT No.002-2003, de fecha 4 de enero del 2003)

b) Inclusión de Bienes No Declarados.

b.1) Tribunal Rechaza Pedimento de Inclusión de Bienes No Declarados, por No depositarse prueba de los Bienes. Considerando, que este tribunal en lo relativo al pedimento de la recurrente sobre la solicitud de inclusión en el acervo sucesoral de los inmuebles identificados como Solar X, del Distrito Catastral No.X, del Distrito Nacional y el local X de la Segunda Planta del edificio ubicado en la avenida X esquina X, de esta ciudad, es preciso señalar que no obstante haber ponderado dicho pedimento y solicitado el depósito de los Certificados de Títulos, mediante Sentencia No. 85-02 de fecha 28 de noviembre del 2002, la recurrente no obtemperó al requerimiento de depositar la documentación que permita a esta jurisdicción verificar y comprobar realmente la realidad y la condición de esos inmuebles, por lo que procede rechazar dicho pedimento. (Sentencia del TCT No.54-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

2) Declaraciones Contradictorias.

a) Cuando existen dos Declaraciones Sucesorales contradictorias, el Tribunal puede ordenar la Comparecencia Personal de las Partes. Considerando, que el artículo 164 del Código Tributario (Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992) expresa que: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el tribunal las considerarse de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva"; Considerando, que en el presente caso, luego de un estudio pormenorizado, se ha verificado que existen dos declaraciones juradas del impuesto sucesoral, una depositada conjuntamente con el recurso contencioso tributario de los sucesores del finado GMS y otra de la hija natural del decujus, Sra. GRMSF conteniendo diferencias marcadas en cuanto a los activos y pasivos; Considerando, que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, el juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas. Que por su parte el artículo 61 de la indicada ley establece que el juez, al ordenarla, fija los lugares, día y hora de la comparecencia personal, a menos que se proceda a ello de inmediato que no es el caso de la especie; Considerando, que luego del estudio del caso, el tribunal ha ponderado el pedimento formulado por el Magistrado Procurador General Tributario sobre la solicitud de comparecencia de las partes envueltas en el caso litigioso, por lo que procede acoger tal medida y ordenar la comparecencia de los sucesores del finado GMS, señores MAM, MAMS, GMS y MAMS, y la Sra. GRMS, para un mejor esclarecimiento del asunto. (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.98)

Ñ) Inclusión de Nuevos Herederos.

1) El Tribunal Contencioso Tributario No tiene Competencia para incluir Herederos o Beneficiarios en una Sucesión, distintos a los que aparecen en la Declaración Sucesoral. Considerando, que respecto a lo solicitado por la recurrente sobre la inclusión de

ciertos herederos y/o beneficiarios de la sucesión es preciso advertir que este tribunal al ser una jurisdicción especializada y de excepción, dentro de su competencia no está la de incluir o no en determinada sucesión, herederos y/o beneficiarios que no fueron tomados en cuenta oportunamente, ya que según la ley de sucesiones en el Párrafo I del artículo 10 señala que, las liquidaciones del impuesto sobre sucesiones se harán tomando en cuenta únicamente los herederos declarados y aquellos cuya filiación haya sido establecida definitivamente al momento de preparar la liquidación respectiva, aún cuando, de conformidad con la Ley No.985 sobre filiación de hijos naturales, del 22 de agosto de 1945, se esté tratando o en el futuro se trate de establecer la filiación de otros herederos más. En estos casos, la liquidación se reputará hecha de conformidad con las disposiciones de este artículo, para los casos de litigio entre copartícipes de una sucesión acerca de sus respectivos derechos, debiendo someterse pruebas auténticas de la filiación de los herederos cuyos derechos hayan sido reconocidos posteriormente para los fines de cobro del impuesto o para la devolución correspondiente a las personas que lo hayan pagado y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión. En tal virtud esta jurisdicción procede a dejar sin efecto este pedimento. (Sentencia del TCT No.54-2003, de fecha 19 de agosto del 2003)

O) **Fiscalización.**

1) **La Facultad de Fiscalización que tiene la Administración Tributaria No es Inconstitucional.** Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes en el sentido de que los artículos 28 y 29 de la Ley No.2569 de fecha 29 de noviembre de 1950 son inconstitucionales, entendemos que en cuanto al artículo 28 que consagra por una parte la facultad de fiscalización que tiene la Dirección General de Impuestos Internos cuando entiende que si los datos de la declaración sucesoral no son completos, sinceros, exactos o ajustados a la ley, puede hacer observaciones o modificaciones que considere de lugar, deviniendo así en el "pliego de modificaciones", y por otra parte el referido artículo que consagra la presunción legal que estima el valor de los bienes muebles de la sucesión en un 10% del valor de los bienes inmuebles. Que en lo que se refiere al artículo 29 de dicha ley que consagra a favor del recurrente el recurso jerárquico, en el caso de que no esté de acuerdo con las tasaciones o valores estimados por la Dirección General confirmados por el Secretario de Estado, no son inconstitucionales pues no viola ninguna de las acciones constitucionales de la tributación de legalidad e igualdad o razonabilidad. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002)

P) **Pago.**

1) **Dación en Pago.** Ver Dación en Pago

2) **Falta de Pago.**

a) **La Falta de Pago del Impuesto sobre Sucesiones No produce la nulidad del Procedimiento de Embargo incoado contra uno o varios de los Bienes del acervo Sucesoral.** Considerando que en la sentencia impugnada...; que, por otra parte, la falta de pago del impuesto sobre sucesiones, por parte de los herederos de la misma, no tiene por resultado producir la nulidad del procedimiento de embargo incoado contra uno o varios de los bienes del acervo sucesoral; en consecuencia, su tercer medio carece, también, de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de noviembre de 1967, B.J. No.684, pág.2275)

3) Plazo para Pagar el Impuesto.

a) **El Contribuyente tiene un Plazo de 30 días luego de la notificación del Pliego para pagar el Tributo y este Pago solo se suspende por los Recursos ejercidos en Sede Administrativa, No ante el Tribunal Contencioso.** Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Ley 2569 sobre Sucesiones y Donaciones que expresa "hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los treinta (30) días de la notificación, siendo éstos solidariamente responsables del pago del impuesto liquidado". De lo anterior se colige que en materia de sucesión cuando de liquidación del impuesto se trate, el contribuyente tiene un plazo de treinta días luego de la notificación del pliego para pagar el tributo; Considerando, que en relación con la petición de la recurrente en cuanto a que se declaren suspendidos los plazos hasta tanto intervenga sentencia definitiva con la autoridad de cosa juzgada, es necesario precisar que solamente los recursos ante sede administrativa suspenden la obligación de efectuar el pago de los impuestos y recargos, por lo que procede dejar sin efecto dicha solicitud. (Sentencia del TCT No.83-2002, de fecha 12 de noviembre del 2002, pág.12, Boletín del TCT No.19, pág.181)

b) **El Plazo de 30 días para Pagar el Impuesto Sucesoral se cuenta por Día, No de Fecha a Fecha como si fuese de Un Mes y No es Franco, pues No es un Plazo Procesal.** (Ver en Plazo la Sentencia del Pleno del TCT No.019-2007, de fecha 17 de abril del 2007)

Q) Compensación del Impuesto Sucesoral

1) **No procede Compensar Impuestos Sucesorales contra Depósitos en Bancos Quebrados.** (Ver en Compensación la Sentencia del TCT No.034-2005, de fecha 18 de mayo del 2005)

R) Contrato de Partición Sucesoral.

1) **Un contrato de Partición de bienes sucesorales No perjudica Ni aprovecha al Fisco.** Considerando, que en este mismo orden de ideas se debe precisar que los sucesores pagaron el impuesto sucesoral que la Administración Tributaria le liquidó en el plazo que establece la ley, mediante recibo No.32541 en fecha 18 de febrero del año 1994; que el poder de imperio que tiene el Fisco no le permite violentar la seguridad jurídica de los recurrentes, a menos que este fundamentada en hechos o bienes que no hayan sido incluidos en la declaración jurada, lo que no es el caso de la especie. Que la administración tomó única y exclusivamente un contrato firmado entre las señoras GMS y MAMS para hacer la reliquidación del impuesto. Que dicho contrato no produce efecto sino respecto de las partes contratantes, no perjudican a terceros ni le aprovechan, como bien lo señala el artículo 1165 del Código Civil. (Sentencia del TCT No.024-2005, de fecha 5 de mayo del 2005).

S) Prescripción.

1) **Cuando el Fisco No Responde ante una solicitud de Prescripción del**

Impuesto sobre Sucesiones, procede el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario. (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT No.032-2003, de fecha 22 de mayo del 2003)

2) **En virtud de que en la Ley de Sucesiones No existen normas sobre la Prescripción, debe acudirse al Derecho Supletorio y a la Interpretación Analógica.** (Ver en Derecho Supletorio la Sentencia del TCT No.057-2003, de fecha 23 de septiembre del 2003)

3) **Inicio del plazo de Prescripción.**

a) **El Plazo de Prescripción encaminado a Investigar y Ajustar una Declaración Sucesoral, tiene por Punto de Partida la fecha en que el Fisco tiene conocimiento de las Omisiones e Irregularidades.** (Ver en Prescripción la Sentencia de la SCJ, de fecha 12 de noviembre de 1957, B.J. No.568, pág.2301).

b) **En materia de Impuesto Sucesoral el plazo de Prescripción se Inicia a partir del momento en que se presente al Fisco la Declaración Sucesoral.** (Ver en Prescripción la Sentencia del TCT, de fecha 28 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.289).

c) **En materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el Plazo de Prescripción se Inicia a partir del momento en que se presente al Fisco la Declaración.** (Ver en Prescripción la Sentencia del TCT, de fecha 23 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.17).

d) **En materia de Impuesto sobre Sucesiones el Plazo de Prescripción empieza a partir del Momento en que se presenta la Declaración Jurada de Sucesiones.** (Ver en Prescripción la Sentencia del TCT No.057-2003, de fecha 23 de septiembre del 2003)

e) **La Prescripción comienza a correr en Favor del Deudor el día que el Acreedor ha podido Intentar útilmente su Acción. La DGII No Interrumpió el Plazo de Prescripción.** (Ver en Prescripción la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.026-2008, de fecha 25 de marzo del 2008)

T) **Fecha Cierta.**

1) **Desde la fecha en que el De Cujus muere, sus Actos tienen Fecha Cierta contra los Terceros.** (Ver Fecha Cierta - Sentencia del TCT No.002-2003, de fecha 4 de enero del 2003)

U) **Recursos.**

1) **Recurso de Reconsideración.**

a) **Si el Recurso No ataca las Modificaciones hechas por el Fisco al valor de los Bienes, sino que versa sobre Errores o Bienes que No pertenecían a la Sucesión, procede el Recurso de Reconsideración y No el Jerárquico.** Considerando, que es un principio

general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado; que a esa regla general le introduce una derogación en materia de impuesto sobre sucesiones y donaciones, el artículo 29 de la Ley No.2569 de 1950, modificado por la Ley No.3429 de 1952, al disponer que cuando la impugnación verse sobre el valor de los bienes se apoderará del recurso al Secretario de Estado de Finanzas; que tratándose de una excepción al principio general, ésta no puede aplicarse más allá del caso expresamente previsto, fuera del cual el principio general recobra su imperio y es el único aplicable; que, en la especie, según resulta de la sentencia impugnada, las recurrentes no atacan el pliego de modificaciones por haber hecho el Director General del Impuesto sobre la Renta, una tasación excesiva del valor de los bienes que componen el acervo sucesoral del decujus, sino basándose en el error cometido por ellas mismas de haber hecho figurar en el inventario parcelas con un área superficial superior a la que realmente tienen, así como por haber incluido en el mismo instrumento bienes que al momento de la apertura de la sucesión habían salidos ya del patrimonio del decujus, casos éstos que no son alcanzados por la excepción señaladas; que, por tanto, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, el Director General del Impuesto sobre la Renta, es competente para conocer y decidir sobre la dicha impugnación, ante quién debe ser planteado de nuevo el asunto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1095)

b) Si el Contribuyente No está conforme con el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral realizado por la DGII, puede interponer un Recurso Jerárquico, No un Recurso de Reconsideración. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.64). Ver Impuesto sobre Sucesiones.

2) Recurso Jerárquico.

a) **Plazo para Recurrir a Finanzas.** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que las actuales recurridas impugnaron el día 7 de enero de 1983 por ante el Director del Impuesto sobre la Renta, el pliego de modificaciones que le fuera notificado el 30 de diciembre de 1982, esto es, dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 28 de la Ley No.2569 de 1950, que esta impugnación fue resuelta por el funcionario apoderado, mediante su decisión No.826 del 25 de enero del 1983, por medio de la que se declaró incompetente para conocer del caso, la cual decisión constituye una verdadera sentencia y no una simple carta informativa del procedimiento a seguir; que contra tal decisión las recurridas interpusieron recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Finanzas, el 31 de enero de 1983, es decir antes de que transcurriera el plazo de diez días prescrito por la Ley para tal fin; que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el recurso ante el Secretario de Estado de Finanzas fue interpuesto dentro del plazo legal y era, por tanto, admisible, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, Pág.1092)

b) **Cuando el Recurso del Contribuyente verse sobre las impugnaciones hechas por la DGII al Valor de los Bienes, se debe apoderar al Secretario de Estado de Finanzas.** Considerando, que es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado; que a esa regla general le introduce una derogación en materia de impuesto sobre sucesiones y donaciones, el artículo 29 de la Ley No.2569 de 1950,

modificado por la Ley No.3429 de 1952, al disponer que cuando la impugnación verse sobre el valor de los bienes se apoderará del recurso al Secretario de Estado de Finanzas; que tratándose de una excepción al principio general, ésta no puede aplicarse más allá del caso expresamente previsto, fuera del cual el principio general recobra su imperio y es el único aplicable; que, en la especie, según resulta de la sentencia impugnada, las recurrentes no atacan el pliego de modificaciones por haber hecho el Director General del Impuesto sobre la Renta, una tasación excesiva del valor de los bienes que componen el acervo sucesoral del decujus, sino basándose en el error cometido por ellas mismas de haber hecho figurar en el inventario parcelas con un área superficial superior a la que realmente tienen, así como por haber incluido en el mismo instrumento bienes que al momento de la apertura de la sucesión habían salidos ya del patrimonio del decujus, casos éstos que no son alcanzados por la excepción señaladas; que, por tanto, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, el Director General del Impuesto sobre la Renta, es competente para conocer y decidir sobre la dicha impugnación, ante quién debe ser planteado de nuevo el asunto. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de Mayo del 1984, B.J. No.882, pág.1095)

c) **Si el contribuyente No está conforme con el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral realizado por la DGII, puede interponer un Recurso Jerárquico, No un Recurso de Reconsideración.** Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente del presente caso, el tribunal advierte que los recurrentes hicieron una errónea interpretación de la ley al elevar el recurso contencioso tributario contra el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral realizado por la Dirección General de Impuestos sin ajustarse a las vías procesales consagradas por la ley, ya que luego de recibir el referido pliego debía interponer primero su recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, conforme al artículo 29 de la Ley No.2569 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de fecha 30 de noviembre de 1950, el cual establece que: "Si los contribuyentes no aceptaren las observaciones o modificaciones relativas al valor de los bienes hechas por el Director General del Impuesto sobre la Renta, recurrirán ante el Secretario de Estado de Finanzas dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo anterior, informándolo a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y el Secretario de Estado de Finanzas, podrá mantener o modificar la tasación. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.64).

3) Recurso de Amparo.

a) **Cuando el Fisco No responde a una solicitud de Certificación de Prescripción del Impuesto sobre Sucesiones, el interesado puede interponer un Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario.** (Ver en Recurso de Amparo Tributario la Sentencia del TCT, de fecha 21 de mayo del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.183).

4) Recurso Contencioso.

a) **No se puede elevar un Recurso Contencioso Tributario contra el Pliego de Modificaciones, sin antes elevar un Recurso Jerárquico.** Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente del presente caso, el tribunal advierte que los recurrentes hicieron una errónea interpretación de la ley al elevar el recurso contencioso tributario contra el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral realizado por la Dirección General de Impuestos sin ajustarse a las vías procesales consagradas por la ley, ya que luego de

recibir el referido pliego debía interponer primero su recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, conforme al artículo 29 de la Ley No.2569 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de fecha 30 de noviembre de 1950, el cual establece que: "Si los contribuyentes no aceptaren las observaciones o modificaciones relativas al valor de los bienes hechas por el Director General del Impuesto sobre la Renta, recurrirán ante el Secretario de Estado de Finanzas dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo anterior, informándolo a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y el Secretario de Estado de Finanzas, podrá mantener o modificar la tasación. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.64).

5) Capacidad para Actuar en Justicia.

a) No se puede incoar un Recurso en Representación de una Persona Fallecida, sino de sus Sucesores. La Falta de Capacidad para actuar en justicia acarrea la Nulidad. (Ver en Capacidad para Actuar Sentencia del TCT No.13-2003 del 6 marzo del 2003)

V) Reliquidación del Impuesto Sucesoral.

1) La Administración Tributaria No puede proceder a Reliquidar el Impuesto Sucesoral cuando los bienes fueron declarados y se Pagó el Impuesto, a menos que se trate de bienes o hechos No declarados. (Ver en Reliquidación la Sentencia del TCT No.024-2005, de fecha 5 de mayo del 2005).

IMPUESTOS INTERNOS. Ver tb Administración Tributaria, Tributos Internos y Dirección General de Impuestos Internos

1) El Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) aplicables a las Importaciones son Tributos Internos administrados por la Dirección General de Aduanas. Considerando, que es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, al tratarse de recursos sobre la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicables a las importaciones de cigarrillos son tributos internos administrados por la Dirección General de Aduanas, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Contencioso Tributario para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo a las disposiciones del artículo 187 del Código Tributario, al ser un recurso de amparo; Considerando....; Considerando, que en el caso de la especie de conformidad con el artículo 351 del Código Tributario, el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos, en consecuencia su aplicación, incluyendo el recaudo en aduanas se hará conforme a las normas establecidas en la ley, los reglamentos y la Dirección General; mientras que el Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo al artículo 385 del Código Tributario será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos, en lo concerniente a los productos de manufactura nacional, en consecuencia su liquidación y pago se hará en las estafetas o colecturías de impuestos internos y por la Dirección General de Aduanas en lo concerniente a los productos de importación, cuya liquidación y pago se efectuará en la Colecturía de Aduana correspondiente; Considerando: que

tanto el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como el Impuesto Selectivo al Consumo son tributos internos nacionales aplicables a la importación, y por tanto administrado en cada caso por los órganos de la Administración Tributaria y como señaló el artículo 189 del Código Tributario transcrito, esta jurisdicción tiene la facultad en el recurso de amparo para requerir del órgano correspondiente de la Administración Tributaria un informe sobre la causa de la demora en resolver de las peticiones que le hiciera la recurrente. (Sentencia del TCT No.027-2005. de fecha 5 de mayo del 2005)

IMPUTACION AL PAGO. Ver Pago

INADMISION. Ver tb Recurso de Casación y Recurso Contencioso

A) Finalidad de la Inadmisión.

1) 14. Que el artículo 44 de la Ley No.834, del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del Recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 15. Establece el artículo 45, de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 16. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero del 2019)

B) Análisis de la Inadmisión.

1) **Cualquier Medio de Inadmisión debe examinarse con Prioridad a cualquier otro Asunto.** Que cuando se les plantea a los jueces un medio de inadmisión es obligación de éstos examinar los pedimentos con prioridad a cualquier otro asunto, y que en el caso de la especie, ha sido formulado la prescripción sucesoral del finado PPS por lo que procede ponderar tal pedimento de prescripción. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.026-2008, de fecha 25 de marzo del 2008)

C) Medios de Inadmisión.

1) **Los Medios de Inadmisión indicados en la Ley 834 son Enunciativos, No Limitativos.** La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de

inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...” (Sentencia TC 0035/13, de fecha 15 de marzo del 2013)

2) **Distintos Medios de Inadmisión.** La falta de objeto es una causa de inadmisión del reclamo en justicia instituido de manera pretoriana, sin embargo, ha tenido cabida adicional al artículo 44 de la Ley núm.834 del 15 de julio del año 1978, dado que los medios de inadmisión tradicionales como la falta de calidad, prescripción, plazo, falta de derecho para actuar, cosa juzgada o de interés no son limitativos sino enunciativos. (Sentencia TC/0072/13 de fecha 7 de mayo del año 2013)

3) **Abogado.**

a) **Ante la Administración Tributaria No se requiere ministerio de Abogado, pero Sí ante el Tribunal Contencioso Tributario.** (Ver en Abogado la Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.245).

b) **Es necesario el Ministerio de Abogado para postular por ante el Tribunal Contencioso Tributario, a pena de Inadmisión.** (Ver en Abogado la Sentencia del TCT No.026-2006, de fecha 18 de abril del 2006)

c) **Para Recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario es esencial el Ministerio de Abogado, a pena de Inadmisión.** (Ver en Abogado la Sentencia del Pleno del TCT No.017-2007, de fecha 3 de abril del 2007; Sentencia del Pleno del TCT No.033-2007, de fecha 23 de mayo del 2007)

4) **Vencimiento del Plazo para Recurrir.**

a) **El hecho de que la Recurrente No interpusiera el Recurso dentro del Plazo de 15 días establecido en el artículo 9 de la Ley 1494 constituye una Inadmisibilidad.** Considerando, que el hecho de que la recurrente no interpusiera el recurso dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 9 de la Ley 1494 constituye una inadmisibilidad en virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, que dice: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Que por su parte el artículo 47 de la precitada Ley 834 expresa que “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”. (Sentencia del TCT No.18-03, de fecha 1 de abril del 2003).

b) **Las disposiciones que establecen el Plazo para Recurrir son de Orden Público.** (Ver en Plazo la Sentencia del TCT No.040-2004, de fecha 13 de octubre del 2004)

c) **La Prescripción de la Acción de Cobro es un Alegato de Fondo que No puede conocerse cuando el Recurso es declarado Inadmisible por violación del Plazo para Recurrir.** (Ver en Prescripción la Sentencia de la SCJ No.003-2004-00122, de fecha 6 de julio del 2005)

5) Recurso de Reconsideración Extemporáneo.

a) **Cuando un Recurso de Reconsideración es declarado Inadmisible por Extemporáneo y se eleva un Recurso Contencioso Tributario, el Tribunal debe declararlo Inadmisible y No puede Avocarse a conocer el Fondo.** Que al ser declarado inadmissible por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente ante la Dirección General de Impuestos Internos, el tribunal está imposibilitado de avocarse a conocer el fondo del asunto, referente a la rectificativa a su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta y al reporte de Anticipos que le fuera practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, en consecuencia procede a rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente. (Sentencia del Pleno del TCT No.011-2007, de fecha 8 de marzo del 2007)

b) **Cuando el Recurso de Reconsideración es Inadmisible por Extemporáneo y aún así se interpone un Recurso Contencioso, el Tribunal debe Declararlo Inadmisible Sin conocer el Fondo.** Que la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos declara inadmissible por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en fecha 13 de marzo del año 2006, que la recurrente señala que había externado y sometido en fecha 27 de septiembre del año 2005 a la Dirección General de Impuestos Internos los mismos criterios de reconocimiento de exención impositiva, por lo que no puede declarar extemporáneo su solicitud, pues había sido sometida con anterioridad; Considerando, que el artículo 57 del Código Tributario establece un plazo de veinte (20) días para que todo contribuyente que considere incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciera de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones, interpongan su recurso en reconsideración dentro del indicado plazo por ante la misma Dirección General, para que reconsidere su decisión y no sucedió en el caso de la especie, ya que el acto contra el cual la empresa recurrió es de fecha 9 de febrero del año 2006 e interpuso el recurso de reconsideración en fecha 13 de marzo del año 2006, de lo cual se advierte que real y efectivamente el recurso ante la Dirección General de Impuestos Internos fue extemporáneo; Considerando, que al ser declarado inadmissible por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por ante la Dirección General de Impuestos Internos, le impide al tribunal avocarse a conocer el fondo del asunto, ya que los plazos para interponer los recursos son de orden público. (Sentencia del Pleno del TCT No.010-2007, de fecha 8 de marzo del 2007)

6) **No Anexar o Transcribir Acto Recurrido.** Ver tb Recurso Contencioso, Recurso de Revisión y Recurso de Casación.

a) **No basta con que el Recurrente transcriba en su Instancia el Dispositivo del Acto Recurrido. Es Necesario Anexar o Transcribir el acto Completo, a Pena de Inadmisión.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario Contenido de la Instancia la Sentencia del TCT No.025-2004, de fecha 19 de agosto del 2004)

b) **En el Recurso Contencioso Tributario es Imprescindible que el Recurrente Anexe o Transcriba el Acto contra el cual Recurre.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario Contenido de la Instancia la Sentencia del TCT No.004-2005, de fecha 13 de enero del 2005)

c) **Cuando el Recurrente No anexa a su Recurso Contencioso copia del Acto Recurrido ni Expone circunstancias de Hecho y Derecho, se produce la Inadmisión del Recurso. La Falta puede Subsanarse.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario Contenido de la Instancia la Sentencia del Pleno del TCT No.009-2007, de fecha 15 de febrero del 2007; Sentencia del Pleno del TCT No.015-2007, de fecha 2 de abril del 2007)

d) **El Recurso Contencioso debe Anexar o Transcribir el Acto contra el cual se Recurre.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario Contenido de la Instancia la Sentencia de la Primera Sala del TCT No.002-2007, de fecha 20 de julio del 2007; Sentencia de la Primera Sala del TCT No.008-2007, de fecha 13 de septiembre del 2007)

7) **Exponer circunstancias de Hecho y Derecho.** Ver tb Recurso Contencioso, Recurso de Revisión y Recurso de Casación.

a) **Cuando el Recurrente No expone en su Recurso Contencioso las circunstancias de Hecho y Derecho, se produce la Inadmisión del Recurso. La Falta pudo Subsanarse y el Recurrente No lo hizo.** Considerando, que luego del estudio del presente expediente, se ha podido comprobar que aún cuando la empresa recurrente solicitó un plazo para el depósito de los documentos, no presentó tampoco los argumentos de hecho y de derecho en los cuales fundamenta sus pretensiones; que el tribunal mediante Auto No.049-2006 de fecha 18 de octubre del año 2006 le concedió un plazo de veinte (20) días a la empresa recurrente con la finalidad de que esta presentara un escrito ampliatorio y sin embargo esta no depositó escrito alguno, por lo que no puso al tribunal en condiciones de poder decidir sobre el fondo del asunto, violando así las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario; Considerando, que al notificársele el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario la empresa recurrente tuvo la oportunidad de subsanar dicha falta y no lo hizo; que es de principio en esta materia que los aspectos de hecho y de derecho deben ser expresados en la instancia, que es donde se fijan los puntos alrededor de los cuales girará el debate y el conocimiento a todo lo largo del proceso. (Sentencia del Pleno del TCT No.029-2007, de fecha 18 de mayo del 2007)

8) **Conclusiones del Recurso. Es obligación de la recurrente exponer sus Conclusiones en el Recurso.** Ver tb Recurso Contencioso, Recurso de Revisión y Recurso de Casación.

a) **La Instancia del Recurso debe exponer las Conclusiones del Recurrente.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario Contenido de la Instancia la Sentencia del TCT No.063-2004, de fecha 21 de diciembre del 2004)

b) **Cuando el Recurrente No expone en su Recurso Contencioso las circunstancias de Hecho y Derecho y No presenta Conclusiones, se produce la Inadmisión del Recurso.** (Ver en Recurso Contencioso Tributario Contenido de la Instancia la Sentencia del Pleno del TCT No.017-2007, de fecha 3 de abril del 2007)

9) Calidad para Actuar.

a) **El que actúe en Justicia debe tener Calidad e Interés para Actuar.** (Ver Calidad para Actuar la Sentencia del TCT No.061-2004, de fecha 14 de diciembre del 2004)

10) Prescripción de la Acción del Fisco.

a) **Las acciones del Fisco para requerir el Pago de la Deuda Tributaria Prescriben a los Tres Años. Su intento de Cobro constituye un Medio de Inadmisión.** (Ver en Prescripción la Sentencia del TCT No.016-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

b) **La Prescripción de la Acción de Cobro es un Alegato de Fondo que No puede conocerse cuando el Recurso es declarado Inadmisible por violación del Plazo para Recurrir.** (Ver en Prescripción la Sentencia de la SCJ No.003-2004-00122, de fecha 6 de julio del 2005)

c) **La Prescripción de la Acción es un medio de Inadmisión que Impide conocer el Fondo del Asunto.** Que la prescripción comienza a correr en favor del deudor el día que el acreedor ha podido intentar útilmente su acción, criterio explícito de la Suprema Corte de Justicia (B.J.639, octubre 1963, Pág.1148). Que la prescripción extintiva o liberatoria es la excepción que nos acuerda la ley para oponernos a la acción del acreedor, cuando éste, no la ha ejercido dentro del plazo establecido al efecto; Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede declarar la prescripción del presente recurso contencioso tributario, sin examen al fondo del expediente, de conformidad con el artículo 44 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, que dispone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmissible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.026-2008, de fecha 25 de marzo del 2008)

11) Vicios de Formas.

a) **Las Formas son Sustanciales. Su inobservancia se sanciona con la Inadmisión del Recurso.** Considerando, que la Suprema Corte de Justicia expresa en su Sentencia No.16, página 177, del 24 de agosto de 1990, lo siguiente: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". (Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.186)

b) **La Inobservancia de las Formalidades se sanciona con la Inadmisibilidad del Recurso.** Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y que no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de que se trate; por lo que en el caso de la

especie, la nulidad de dicho acto de emplazamiento, que se produjo como consecuencia de que el recurrente violó dichas formalidades sustanciales, conlleva a declarar inadmisibile el presente recurso, sin que haya lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.382)

c) **En los Recursos las Formalidades son Sustanciales.** Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y que no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de que se trate; por lo que en el caso de la especie, la nulidad de dicho acto de emplazamiento, que se produjo como consecuencia de que el recurrente violó dichas formalidades sustanciales, conlleva a declarar inadmisibile el presente recurso, sin que haya lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 2 de septiembre de 1998, B.J. No.1054, pág.382)

12) Sellos de Impuestos.

a) **En el Recurso Contencioso debe adherirse un Sello de Impuesto a cada página depositada en el Tribunal. La Falta de sello No implica Nulidad.** Ver Recurso Contencioso.

13) Pérdida de Interés en el Proceso.

a) Considerando, asimismo, que la recurrente, aunque tuvo la oportunidad de enmendar y/o subsanar la deficiencia de su instancia original (no exposición de circunstancias de hecho y de derecho) durante el curso del proceso, no lo hizo, 1ero. En ocasión de la comunicación del dictamen del Magistrado Procurador General Administrativo mediante auto de fecha 17 de marzo de 1988, expedido por el entonces Presidente del Tribunal Superior Administrativo y la Cámara de Cuentas, Lic. JRRP, y 2do. Tampoco lo hizo, ni mucho menos replicó el Dictamen No.28/98, de fecha 18 de mayo de 1998, del Magistrado Procurador General Tributario, notificádole mediante Acto No.20/98, de fecha 18 de mayo de 1998, del Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, todo lo cual denota además la falta de interés de la recurrente, a los términos del párrafo final del artículo 47 de la Ley 834, de fecha 5 de julio de 1978, que reza así: "El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". (Sentencia del TCT, de fecha 7 de octubre de 1998, Boletín del TCT No.5, pág.234). Ver también Interés para Actuar.

14) Pérdida de Calidad o Derecho.

a) Cuando una Entidad ha sido Adquirida por Otra, la Compañía Adquiriente es la única que tiene Derecho para Actuar y Continuar con el Proceso. El Hecho de que la Recurrente No tenga Derecho para Actuar Constituye un Medio de Inadmisión. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002). Ver Derecho para Actuar.

15) Recibo Pago IPI.

a) **Para que la No presentación del último Recibo de Pago del IPI**

constituya un Medio de Inadmisión, es necesario que el Inmueble esté sujeto al IPI. (Ver en IPI la Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de febrero del 1993, B.J. No.987, pág.70; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de diciembre de 1997, B.J. No.1045, pág.84; Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de febrero de 1998, B.J. No.1047, pág.105).

D) Medios Nuevos de Inadmisión.

1) **Ante el Tribunal Contencioso No pueden presentarse alegatos Nuevos que No fueron discutidos Ni en la Administración Tributaria Ni en Finanzas.** Considerando, que este Tribunal Superior Administrativo ha comprobado que en la fase jerárquica, la recurrente no argumentó los alegatos que ha presentado por ante esta jurisdicción o sea, que son alegatos nuevos que no se han discutido ni ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, ni ante el recurso jerárquico conocido por la Secretaría de Estado de Finanzas, razón por la cual procede rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución No.236-79, por haber sido dictada conforme a derecho. (Sentencia del TSA, de fecha 16 de julio del 1981, Boletín del TSA No.70, pág.62)

2) **En Casación.** Ver Recurso de Casación

E) Condiciones para la Inadmisión.

1) **Para que la No presentación del último Recibo de Pago del IVSS constituya un medio de Inadmisión, es necesario que el Inmueble esté sujeto al IPI. La Prueba corresponde al Demandado.** (Ver en IPI la Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de febrero del 1993, B.J. No.987, pág.70; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 18 de febrero de 1998, B.J. No.1047, pág.105; Sentencia de la SCJ, de fecha 3 de diciembre de 1997, B.J. No.1045, pág.84).

2) **No hay Nulidad sin Agravios.** Considerando, que el artículo 37 de la Ley 834, precitada, en su párrafo final expresa: "que la parte que invoca una nulidad debe probar el agravio que le cause la irregularidad, aún se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; agravio o perjuicio que en ningún momento ha alegado, ni mucho menos demostrado, el Magistrado Procurador General Tributario, motivo por el cual el Tribunal entiende que procede desestimar el dictamen de dicho funcionario y conminarlo a que se pronuncie sobre el fondo del asunto, al quedar descartada la inadmisibilidad propuesta originalmente por dicho funcionario. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999)

3) **La Nulidad debe estar prevista en la Ley, salvo en caso de Incumplimiento de una Formalidad o de Orden Público.** Considerando, que asimismo, el artículo 37 de la citada Ley No.834 dispone que: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad o de orden público". De lo cual se infiere que cuando el incumplimiento de una formalidad haya sido subsanado antes de que el juez estatuya sobre el asunto dicho medio de inadmisión podrá ser descartado, motivo por los cuales el tribunal entiende que procede desestimar el Dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, y pone en mora a dicho funcionario para que dictamine sobre el fondo del asunto dentro del plazo legal. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.463).

F) Efectos de la Inadmisión.

1) **Debe Acogerse Sin justificar Agravios. La Inadmisión debe ser acogida Sin necesidad de justificar un Agravio.** Considerando, que el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 dice: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo..." Que por su parte el artículo 46 de la misma ley establece lo siguiente: "Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa"; Considerando, que cuando se declara un recurso inadmisibile en la forma, el tribunal queda liberado de examinar lo peticionado por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admisible en la forma; Considerando, que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal, que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión", motivo por el cual el Tribunal Contencioso Tributario, procede a declarar inadmisibile la Demanda en extinción del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria interpuesta por la empresa IMH, contra el Acto No.03/05 de fecha 20 de octubre del año 2005, iniciado por el Estado Dominicano, por intermedio del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos. (Sentencia del TCT No.044-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

2) Impide Conocer el Fondo.

a) **La Inadmisibilidad impide conocer el Fondo del Litigio.** Considerando, que luego que el tribunal declara un recurso inadmisibile en la forma por la inobservancia de una o más formalidades del procedimiento, ipso facto queda liberado de examinar los fundamentos propuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo, que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. (Sentencia del TCT No.18-03, de fecha 1 de abril del 2003).

b) **Cuando se Declara un Recurso Inadmisibile en la forma, el Tribunal queda Liberado de Examinar el Fondo.** Considerando, que cuando se declara como en el presente caso, un recurso inadmisibile en la forma, ipso facto queda liberado el tribunal de examinar lo alegado por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. (Sentencia del TCT No.080-2003, de fecha 22 de diciembre del 2003)

c) **La Inadmisión impide al Tribunal conocer el Fondo del Litigio.** Considerando, que cuando el tribunal declara, como en el presente caso un recurso inadmisibile en la forma, por la inobservancia de una formalidad sustancial, ipso facto queda liberado de examinar la falta de fundamento y/o asidero legal, alegada por la recurrente ya que tales alegatos son cuestiones de fondo, que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma; Considerando, que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal, que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión", motivo por el cual el Tribunal Contencioso Tributario, procede declarar inadmisibile en la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por el

señor FSH, contra el acto No.433, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 30 de septiembre del 2003. (Sentencia del TCT No.001-2005, de fecha 13 de enero del 2005)

d) La Inadmisión del Recurso impide al Tribunal Conocer el Fondo del Asunto. Considerando, que el Tribunal a-quo procedió a revocar la resolución impugnada, sin observar que la misma declaró inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrida, por violación del plazo previsto por el artículo 62 del Código Tributario para la interposición del recurso jerárquico; por lo que, al tratarse de una formalidad sustancial prevista por la ley para la interposición de dicho recurso, su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del mismo, tal como fue decidido por la Secretaría de Estado de Finanzas; y esto le impedía al Tribunal a-quo estatuir sobre el fondo del asunto y revocar el cobro de las diferencias de impuestos discutidas, ya que al tratarse del incumplimiento de una formalidad sustancial y de orden público, de haberla tomado en cuenta el Tribunal a-quo otra hubiera sido la solución del caso por tratarse de un asunto con la autoridad de la cosa juzgada; que al no decidirlo así, dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, lo que justifica la casación de la decisión impugnada. (Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 8 de junio del 2005, B.J. 1135, pág.1002)

e) La Prescripción de la Acción de Cobro es un Alegato de Fondo que No puede conocerse cuando el Recurso es declarado Inadmisibile por violación del Plazo para Recurrir. (Ver en Prescripción la Sentencia de la SCJ No.1, de fecha 6 de julio del 2005, B.J. 1136, Vol. II, pág.1071)

f) Al ser declarada Inadmisibile la Oposición ante el Ejecutor Administrativo por Recurrirse fuera del Plazo, el Tribunal Contencioso Tributario No puede conocer el fondo del Asunto. Considerando, que del estudio y análisis del expediente se ha podido determinar que al ser declarado inadmisibile la resolución de oposición No.02-2004 del Ejecutor Administrativo, por extemporáneo la recurrente debió referirse a la inadmisibilidad al presentar sus conclusiones, pues al ser declarada inadmisibile dicha resolución en la fase administrativa del proceso tributario, automáticamente le impide al tribunal contencioso tributario avocarse a conocer el fondo del asunto, pues los plazos para interponer los recursos u acciones son de orden público y deben ser rigurosamente observados por el contribuyente. (Sentencia del TCT No.080-2005, de fecha 5 de octubre del 2005)

g) La Inadmisión del Recurso por Extemporáneo impide conocer el Fondo. Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación mediante sentencia de fecha 8 de junio del 2005 manifiesta lo siguiente: "Que el Tribunal a-quo procedió a revocar la resolución impugnada, sin observar que la misma declaró inadmisibile el recurso jerárquico, por violación del plazo previsto en el artículo 62 del Código Tributario para la interposición del recurso jerárquico; por lo que al tratarse de una formalidad sustancial prevista por la ley para la interposición de dicho recurso, su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del mismo, tal como fue decidido por la Secretaría de Estado de Finanzas, y esto le impedía al tribunal a-quo estatuir el fondo del asunto"; Considerando, que al ser declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, la recurrente debió referirse a la inadmisibilidad de la misma, que al presentar sus conclusiones sólo se refirió a los ajustes que le fueron practicados, lo que impide al tribunal

avocarse a conocer el fondo del asunto, ya que los plazos para interponer los recursos son de orden público. (Sentencia del TCT No.024-2006, de fecha 30 de marzo del 2006)

h) La Inadmisión Impide conocer el Fondo del Asunto. Que cuando se declara un recurso inadmisibles en la forma, el tribunal queda liberado de examinar lo peticionado por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admisible en la forma; Considerando, que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal, que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”, motivo por el cual el Tribunal Contencioso Tributario, procede a declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa contra la Resolución de Reconsideración No.576-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de septiembre del año 2006, por violación del artículo 158 del Código Tributario. (Sentencia del Pleno del TCT No.009-2007, de fecha 15 de febrero del 2007)

i) La Inadmisión en la Forma Impide conocer el Fondo. Considerando, que cuando el Tribunal declara, como en el presente caso un recurso inadmisibles en la forma, por la inobservancia de una formalidad sustancial, ipso facto queda liberado de examinar la falta de fundamento y/o asidero legal, alegada por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo, que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. (Sentencia del Pleno del TCT No.032-2007, de fecha 23 de mayo del 2007)

j) Avocación del Fondo en Ciertos Casos.

j.1) Cuando un Recurso en Sede Administrativa es declarado Inadmisibles de manera incorrecta, y se eleva un Recurso Contencioso Tributario en tiempo hábil, el Tribunal Contencioso Tributario puede Avocarse a conocer el Fondo del asunto. (Ver en Tribunal Superior Administrativo la Facultad de Avocación la Sentencia del TCT No.028-2006, de fecha 18 de abril del 2006)

j.2) Las Previsiones de la Ley sobre la Inadmisión tienen Carácter de Orden Público. Cuando se Alega una Inadmisión el Tribunal debe Pronunciarse sobre la misma Antes de Examinar el Fondo de la Litis. Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm.834 de 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; Considerando, que esa disposición debe ser interpretada y así lo ha sido reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que sus previsiones tienen carácter de orden público y que por consiguiente cuando ante un Tribunal una de las partes plantea una de las excepciones perentorias previstas en dicho texto legal, como lo es la inadmisión de la acción o recurso ejercido por haber expirado el plazo en el cual debió ejercerse, es obligación ineludible de dicho tribunal pronunciarse en relación con el aspecto así planteado sin examinar el fondo de la litis, al extremo de que la sentencia que intervenga en relación con esa excepción es susceptible del recurso correspondiente; que por tanto al proceder el Tribunal a quo al examen del fondo del asunto de que se trata no obstante haber solicitado de manera expresa la recurrente una reapertura de debates para aportar el acto de determinación de

impuestos practicado por la Dirección General de Impuestos Internos, el que de acuerdo con sus argumentos demostraba que la decisión contenida en ese documento de fijación del impuesto correspondiente le había sido notificada previa y oportunamente a la recurrida y que el plazo para impugnar el mismo se había vencido, el tribunal sin embargo, como se ha dicho antes pasó a examinar el fondo del asunto sin antes ordenar la medida encaminada a justificar el derecho de defensa de la recurrente, ni referirse como era su deber a la excepción presentada. (Sentencia SCJ No.13, de fecha 16 de septiembre del 2009, Boletín No.1186)

G) Invocación de la Inadmisión.

1) **El Tribunal puede suplir de Oficio cualquier medio de Inadmisión de Orden Público.** Resultando, que siendo la Ley 1494 una ley especial de orden público sus disposiciones han de ser aplicadas estrictamente y su aplicación de estricto cumplimiento, de donde se infiere que la interpretación de los contratos administrativos intervenidos entre el Estado y particulares es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo en primera y última instancia, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1014; Resultando, que la competencia en razón de la materia para conocer de los asuntos relativos a la interpretación de los contratos administrativos, lo establece la ley en su artículo 3, que siendo un medio de inadmisión de orden público señalado en dicho artículo, aún cuando las partes no lo hayan invocado, obliga a este Tribunal Superior Administrativo a suplirlo de oficio. (Sentencia del TSA, de fecha 9 de noviembre del 1989, Boletín del TSA No.78, pág.72)

2) **Cuando se trata del Orden Público, el medio de Inadmisión puede ser suplido de Oficio por el Tribunal.** Considerando... que por otra parte el único requisito establecido por la Constitución para la validez de los contratos de esta índole, es que los mismos sean sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, lo cual se cumplió en el caso de la especie; por lo que al anular en su dispositivo dicho contrato, la sentencia recurrida violó el principio de la separación de los Poderes del Estado, consagrado por el artículo 4 de la Constitución Dominicana, medio que por ser de orden público debe ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de septiembre de 1999, B.J. No.1066, pág.833)

3) **Los medios de Inadmisión deben ser Invocados de Oficio cuando tienen un carácter de Orden Público.** Considerando, que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. (Sentencia del TSA, de fecha 26 de Septiembre del 2002, Boletín del TSA No.87, Pág.84)

4) **Invocar como medio de Inadmisión la Falta de Derecho para Actuar puede constituir una Conclusión al Fondo mismo del asunto que se Ventila.** Considerando, que de lo anterior se desprende, que no obstante el Procurador General Tributario haber dictaminado solicitando la inadmisibilidad de la acción en repetición de pago indebido incoada por la hoy recurrida, en las motivaciones de sus dictámenes dicho funcionario invocó la falta de derecho para actuar por parte de la misma, sin observar que esta cuestión constituía el fondo del asunto que estaba ventilando ante la Jurisdicción a-quo, por lo que dicho tribunal al estimar procedente el conocimiento del fondo de dicha acción actuó correctamente, sin que con ello violara el derecho de defensa de la recurrente, puesto que su representante al momento de dictaminar ya se

había pronunciado sobre el fondo de la litis, con lo que el asunto quedó en estado de recibir fallo definitivo. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de agosto del 2001, B.J. No.1089, pág.802)

H) Posibilidad de Enmendar o Cubrir el Vicio de Forma.

1) Por No haber depositado o Transcrito el Acto Recurrido.

a) Considerando, que la solicitud del medio de inadmisión del recurso, propuesta por el Magistrado Procurador General Tributario, fundada en la falta de cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1494 del 1947, quedó descartada, ha desaparecido con el depósito en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo del original de la precitada Resolución por parte de la recurrente en el curso del proceso como bien claro lo establece el artículo 48 de la Ley 834, transcrito con anterioridad; por lo que procede desestimar el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.26; Ver también Sentencia TCT, de fecha 12 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.27; Sentencia del TCT, de fecha 18 de mayo del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.119; Sentencia del TCT, de fecha 18 de mayo del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.132)

b) Considerando, que la recurrente ni transcribió ni anexó a la instancia introductiva del recurso el documento contra el cual se recurre, es decir la sentencia de fecha 16 de septiembre de 1987, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que cuando se trata, como en el caso de la especie, de una sentencia impugnada, es criterio sostenido por el máximo tribunal de justicia que el recurso interpuesto deberá estar acompañado de una copia de la sentencia que se impugna y que dicha formalidad debe observarse a pena de inadmisibilidad del mismo. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.17).

c) Considerando, que en el dictamen up-supra citado dicho funcionario solicita la irrecibibilidad del recurso bajo el argumento de que la recurrente al no anexar la resolución conjuntamente con la instancia introductiva del recurso, ha violado el artículo 158 del Código Tributario (Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992); Considerando, que sin desconocer el contenido del texto de la ley arriba citado y tomando en consideración que al momento del tribunal conocer y fallar sobre el caso planteado, la resolución objeto del presente recurso había sido depositada, que el tribunal entiende, que nada se opone a que la parte envuelta en un asunto, una vez en conocimiento del no cumplimiento de una formalidad procesal, subsane la misma haciendo desaparecer la causa que pudo impedir el conocimiento de su caso; así como lo establece el artículo 48 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978, el cual expresa lo siguiente: "en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuya". (Sentencia del TCT, de fecha 24 de noviembre de 1999)

d) Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, en el sentido de que si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de la transcripción del acto recurrido, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito de un ejemplar de la resolución recurrida,

por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir; que al reconocerlo así en su sentencia el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de marzo del 2001, B.J. No.1084, pág.617)

2) **Por No Exposición de las Circunstancias de Hecho y de Derecho.**

a) **La Falta puede Cubrirse con el depósito de un Escrito Ampliatorio.**

Considerando, que en relación con la solicitud del Magistrado Procurador Tributario, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por violación al artículo 23 de la Ley No.1494, en razón de que la recurrente omitió exponer las circunstancias de hecho y de derecho que motivasen su recurso, este tribunal es de opinión que la causa que dio origen a dicha falta fue cubierta por la recurrente con el depósito de su escrito ampliatorio, subsanado la misma durante el transcurso del proceso, de conformidad con los términos del artículo 48 de la Ley No.834, del 15 de julio de 1978, el cual establece lo siguiente: "en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuya". (Sentencia del TCT, de fecha 19 de octubre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.65).

b) **La Omisión de Exponer en el Recurso Contencioso las Circunstancias de Hecho y de Derecho, puede ser cubierta durante el proceso, por un Escrito Ampliatorio.** Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, en el sentido de que si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de las circunstancias de hecho y de derecho que lo motivasen, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito del correspondiente escrito ampliatorio, por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir; que al reconocerlo así en su sentencia el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de octubre del 2000; Sentencia de la SCJ, de fecha 10 de enero del 2001, B.J. No.1082, pág.591)

3) **La Enmienda del Vicio de Forma debe cubrirse o Enmendarse Antes del Juez Estatuir.** Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario después del estudio del expediente, de lo expresado por la recurrente, de lo peticionado por el Magistrado Procurador General Tributario y de la interpretación de los textos legales aplicables al caso de la especie, considera que la parte recurrente enmendó dicha inadmisibilidad antes del juez estatuir, y al quedar descartado el medio de inadmisión solicitado por el Procurador General Tributario, por consecuencia debe ponerse en mora con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen en sobre el fondo del asunto. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.26).

4) **La Inadmisión por Vicios de Forma No puede cubrirse o enmendarse mediante un Recurso de Revisión.** (Ver en Recurso de Revisión la Sentencia del TCT, de fecha 31 de agosto del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.117).

I) Necesidad de Fallar sobre la Inadmisión, antes del Fondo.

1) **Cuando el Tribunal estatuye sobre el Fondo, sin pronunciarse sobre un medio de Inadmisión formulado y sin poner en Mora de concluir sobre el Fondo, se viola el Derecho de Defensa.** Considerando, que el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al estatuir en su sentencia con respecto al fondo del asunto, sin la previa puesta en mora al Procurador General Tributario a los fines de emitir su opinión relativa a las cuestiones de fondo y producir los medios probatorios pertinentes, ha incurrido en una franca violación a su derecho de defensa, ya que en el caso de la especie mediante el dictamen rendido por dicho funcionario se había planteado un fin o medio de inadmisión sobre el cual el Tribunal a-quo omitió pronunciarse; Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo estatuyó sobre el fondo del asunto, sin pronunciarse con respecto al medio de inadmisión formulado en sus conclusiones por la recurrente, en el sentido de que se declara irrecibible el recurso contencioso tributario por incumplimiento del requisito del pago previo de los impuestos, por lo que esta omisión produjo una violación al derecho de defensa de la recurrente que hace que dicho fallo carezca de base legal, por lo que debe ser casado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de octubre del 2000, B.J. No.1079, pág.574)

2) **Los Tribunales deben referirse a los Incidentes planteados Antes de conocer el Fondo.** 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, esto en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues es su deber respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, motivo por el cual esta Primera Sala procederá a ponderar en el orden lógico procesal procedente el incidente planteado antes de todo examen sobre el fondo. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSSEN-00393, del 28 de diciembre del 2017)

3) **Los Medios de Inadmisión deben ser Analizados Antes del Fondo.** Considerando, que siendo lo alegado por la parte recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie, el recurso de casación procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso. (Sentencia SCJ No.844, de fecha 22 de noviembre del 2017)

J) La Inadmisión por Vicios de Forma Impide Conocer el Fondo.

1) Considerando, que cuando el tribunal declara, como en el caso de autos un recurso inadmisibles en la forma, ipso facto queda impedido de examinar la falta de fundamento y/o asidero legal, alegada por la entidad bancaria recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.50).

2) Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, ha determinado que cuando un recurso es inadmisibile en la forma dispensa al tribunal de examinar la falta de fundamento y/o asidero legal, alegada por la recurrente, ya que son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. (Sentencia del TCT, de fecha 15 de mayo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.94; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 10 de junio de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.198).

3) Considerando, que las consideraciones de la sentencia impugnada transcritas precedentemente revelan que en el presente caso el Tribunal a-quo ha incurrido en la falta de contradicción de motivos que vician el dispositivo de dicho fallo, ya que dicho tribunal conoció el fondo del recurso al cuestionar la existencia de las resoluciones de la Junta Monetaria mediante la ponderación del valor de las pruebas aportadas por la recurrente y se pronunció al respecto rechazando dichas pruebas en base a la aplicación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil; pero por otro lado dicho tribunal en otra de sus motivaciones proclama la inadmisibilidad del recurso invocando el carácter no recurrible de las resoluciones de la Junta Monetaria y que estaba incapacitado por la ley para estatuir respecto a dicho recurso; por lo que la evidente contradicción en los motivos expuestos hace que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno pueda ser considerado como base de dicha decisión, lo que se traduce en una falta de base legal. Por tales motivos, dicha sentencia debe ser casada sin que haya lugar a analizar los demás medios de casación propuestos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre de 1998, B.J. No.1055, pág.536)

K) Puesta en Mora de Concluir.

1) **Al Descartarse un medio de Inadmisión, debe ponerse en Mora para Concluir.** Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario después del estudio del expediente, de lo expresado por la recurrente, de lo peticionado por el Magistrado Procurador General Tributario y de la interpretación de los textos legales aplicables al caso de la especie, considera que la parte recurrente enmendó dicha inadmisibilidad antes del juez estatuir, y al quedar descartado el medio de inadmisión solicitado por el Procurador General Tributario, por consecuencia debe ponerse en mora con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de julio de 1999, Boletín del TCT No.7, pág.26; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.221; Sentencia del TCT, de fecha 16 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.463).

INCAUTACION. Ver tb Confiscación

1) **La Incautación de Bienes ocurre después de la Salida Autorizada por Aduanas y reviste Naturaleza Provisional y requiere Autorización Judicial previa.** El artículo 172 de la referida ley núm.3489 autoriza la incautación de las cosas sujetas a comiso por la comisión del delito de contrabando, así como “al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente”, siempre que sus autores o cómplices sean sorprendidos in fraganti. Pero a su vez, el procedimiento de comiso que establece el artículo 173 de la indicada ley núm.3489 resulta inaplicable a la especie, ya que la DGA no solo recibió el aludido vehículo incautado en un puerto debidamente habilitado para esos fines, sino que

también percibió el pago de los impuestos mediante una exoneración; es decir, que el vehículo pasó por control aduanero y se realizó la condigna declaración antes de que la DGA lo entregara a la recurrida A. La DGA procedió a incautar el aludido vehículo al no poder hacer efectiva la mencionada exoneración debido a una supuesta falsificación, la cual habrá de ser decidida por los tribunales ordinarios. Este colegiado estima que incumbía a la recurrente DGA la obligación de adoptar con diligencia las medidas pertinentes para evitar los obstáculos que imposibilitaran la ejecución del aludido instrumento de pago, pero enmarcando sus actuaciones en el marco de la ley. La imposibilidad de equiparar las figuras del comiso (como pena o sanción según la ley núm.3489) y la de la incautación de bienes (después de su salida autorizada por la DGA) se fundamenta en la propia naturaleza de esta última medida, que reviste naturaleza provisional y requiere autorización judicial previa. Sin embargo, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, dicha autorización nunca fue solicitada por la recurrente DGA. En derecho aduanero dominicano, específicamente en el ámbito del delito de contrabando, la Administración Pública tiene la potestad de comisar en caso de sanción administrativa o como consecuencia de la imposición de una pena por un juez competente. Pero la primera requiere un procedimiento sancionador previo y, la segunda, una autorización judicial. Estas normas obedecen a que el ejercicio de las facultades administrativas en materia de comiso de instrumentos, así como en el ámbito de los efectos sancionatorios del delito, no pueden dejarse al albur de la discrecionalidad administrativa, sino que deben ser sometidas al rigor de una cabal regulación. En derecho penal, el comiso es una consecuencia accesoria a las penas imponibles por la comisión de algunos delitos, las cuales comportan la pérdida de los efectos que de ellos provengan, de los instrumentos con que se hayan ejecutado, al igual que de los beneficios que generen. Estas exigencias normativas se fundamentan en que tanto el comiso, de forma definitiva, como la incautación, que es provisional, constituyen limitaciones al derecho de propiedad. A este respecto, conviene tomar en consideración el razonamiento de la Corte Constitucional de Colombia al precisar que [...] las sanciones que impliquen la privación de la propiedad de un bien de una persona sólo pueden ser declaradas por los jueces, no sólo por expreso mandato constitucional, sino porque llegan a desconocer el contenido esencial de un derecho constitucional, como la propiedad. Resulta además oportuno señalar que al momento de la incautación realizada por la DGA ya se encontraba vigente la Ley núm.76-02, que establece el Código Procesal Penal y, con él, los procedimientos para la obtención de los medios de prueba. En este orden de ideas, resulta preciso señalar que al momento de realizar una incautación o comiso por la supuesta existencia del delito de contrabando, la DGA debe ceñirse a lo establecido en el artículo 176 de la referida ley núm.3489, en el sentido de que: En todos los casos en que en el curso de procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente. Esta situación jurídica fue examinada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/370/14 al establecer que “la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando [...] y se determinen las responsabilidades correspondientes, si la hubiere [...]”. De lo expuesto se puede colegir que la DGA, aun tratándose en la especie de un incumplimiento del pago de impuestos doloso o culposo, actuó fuera del marco legal que regla los procedimientos de incautación. En este sentido, cabe enfatizar que una de las exigencias establecidas por el debido proceso consiste en la observancia del principio de legalidad, constitucionalizado como consecuencia de la concepción del Estado de derecho destinado a normar las actuaciones de los ciudadanos y de la Administración, lo cual analizaremos a continuación. (Sentencia TC No.0304/2015, de fecha 25 de septiembre del 2015)

INCENTIVO FISCAL. Ver tb Exención**A) Potestad Legislativa.**

1) **Solo el Congreso Nacional puede otorgar Exenciones. Basta la existencia de una Ley para otorgar Exenciones.** (Ver en Exenciones la Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

B) No Autorización previa del Fisco.

1) **Para beneficiarse de una Exoneración No es necesario aprobación previa del Fisco, si fue aprobada por la Autoridad correspondiente. El contribuyente tiene Derecho a hacer la deducción en su Declaración Jurada.** (Ver en Exenciones la Sentencia del TCT de fecha 26 de junio del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.408)

C) Condiciones Esenciales.**1) No utilizar las Exenciones para Actividades Ajenas.**

a) **Cuando una Empresa goza de una Exención Fiscal para una Actividad, sus Ingresos provenientes de otras Actividades están Gravados.** Considerando, que del análisis de la partida “ingresos no declarados”, se colige que si bien es cierto que los ingresos originados por las ventas de envases y de porciones pequeñas de pintura no provienen de la agroindustria, no es menos cierto que la Ley No.409 sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial establece en el artículo 2 párrafo II lo siguiente: “ Se entenderá por empresa agroindustrial integrada aquella en que en una misma razón social produce materias primas de origen agropecuaria y/o fomento.... las procese industrialmente y comercialice los productos y sub-productos resultantes y en las cuales exista un encadenamiento entre los elementos de producción de materia prima básicamente nacional y la planta o proceso industrial para su procesamiento”. Por su parte el artículo 4 párrafo II del Reglamento No.420 para la aplicación de la Ley No.409, es claro cuando dice que: “se considerarán actividades agroindustriales además de las clásicas, las actividades diversificadas productivas de las cadenas de producción que las empresas desarrollan, que aunque no sean propiamente agroindustriales, se derivan de éstas y guardan una definida relación tecnológica con las mismas”; Considerando, que en el caso de la especie, los ingresos generados por ventas de envases y ventas de porciones de pintura integrados al ajuste “ingresos no declarados”, constituyen ingresos derivados de la actividad de la empresa, ya que existe un encadenamiento entre el procesamiento de la piel y los elementos que se derivan para terminar el producto como sería la pintura de la piel, etc. , por lo que se benefician del incentivo fiscal otorgado por la Ley No.409 para el Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial, en consecuencia este tribunal procede a dejar sin efecto las partidas “ ingresos por ventas de envases” y “ventas de porciones pequeñas de pinturas”, integradas al ajuste” “ingresos no declarados”, del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de abril de 1993 al 31 de marzo de 1994. (Sentencia del TCT No.001-2003, de fecha 14 de enero del 2003)

D) Incentivo Agroindustria.

1) **La Ley de Incentivo y Protección Agroindustrial establece una Disminución Anual de las Exenciones.** Considerando, que respecto a los ajustes “Deducciones en Formulario IR-2 no Admitidas” y “Aceptación de la Ley No.409”, la recurrente solicita que le sea aplicado el porcentaje total, mediante el cual estaba exenta en un 85%; y que la administración tributaria aplicó a la empresa una exención de un 78.4% sobre la base de los resultados de la auditoría fiscal no discutidos por la recurrente en el ejercicio comercial, obteniendo ingresos por venta de materia prima no procesada ascendente a RD\$18,556,364.62 y equivalentes al 20% del total de ventas netas según los estados financieros, representando dicho porcentaje la proporción de los ingresos o rentas de ésta no derivadas de una actividad industrial aunque si comercial y por consiguiente no incluida dentro de la exención del Impuesto sobre la Renta consignada en la Resolución de clasificación Agroindustrial No.DTA-CR-0185/88 del Directorio de Fomento Agroindustrial expedida a favor de la recurrente; Considerando, que por la Resolución de Clasificación Agroindustrial de fecha 22 de diciembre de 1988, la empresa recurrente estaba exenta en un 85%, pero el párrafo de la Ley No.409 establece que los beneficios disminuirán después de los primeros cinco años de haber sido concedidos, disminuyendo a un 6.6% anual para la categoría I, como es el caso de la empresa. Que de lo anterior se advierte que en el año 1994, período fiscalizado, la empresa estaba exenta en un 78.4%, ya que de un 85% que contemplaba la Resolución de Clasificación la misma debía reducirse un 6.6%. Que por lo además se verificó que la Administración Tributaria realmente le aplicó la deducción correcta; Considerando, que si bien es cierto que la empresa está exenta del pago de impuestos por la Resolución de Clasificación Agroindustrial No.DTA-CR-0185/88 mediante la ley No.409 sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial de fecha 15 de enero de 1982, no menos cierto que de conformidad con el párrafo del artículo 13 de la Ley 409, se aplicará un porcentaje de exención de un 78.4%, en razón de que los beneficios disminuirán a un 6.6% para la clasificación I, después de los primeros cinco años de haber sido concedido tal exención, por lo que esta jurisdicción procede a mantener los ajustes “Formulario IR-2 no Admitidas” y “Aceptación de la Ley 409” del ejercicio 1994. (Sentencia del TCT No.006-2004, de fecha 18 de marzo del 2004)

2) **Ley No.409, sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial. Porcentajes de Exención.** Considerando, que luego del análisis minucioso del aspecto relativo a las Exenciones concedidas por la Ley 409, sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial, de fecha 15 de enero de 1982, en virtud de la cual la empresa le fue otorgada la clasificación de Primera Categoría (Clasificación I) de conformidad con la cual para el año 1997 la recurrente gozaba de la exención de un 73.6% de sus beneficios y de un 67% para el año 1998; este tribunal es de criterio que al momento de que la Dirección General de Impuestos Internos haga la nueva liquidación de los Impuestos sobre la Renta para los ejercicios fiscales 1997 y 1998 de la recurrente, esta obligada a aplicarle los citados porcentajes de exenciones, en razón de que dicha exenciones fueron otorgadas conforme a dicha Ley de acuerdo con el artículo 394, del Código Tributario las exenciones concedidas antes de la entrada en vigencia de dicho Código se mantendrán vigentes exclusivamente, sobre las rentas originadas en su propia explotación o negocio, por todo el período de vigencia establecido en la resolución de clasificación dictada al efecto de su aprobación por el directorio correspondiente. (Sentencia del TCT No.013-2004, de fecha 13 de mayo del 2004)

E) Incentivo Industrial.

1) El Directorio de Desarrollo Industrial puede retirar los Beneficios de una Exención cuando el beneficiario No cumple con las condiciones de su Otorgamiento. Considerando, que los medios de disconformidad que expresan las recurrentes no son valederos toda vez que ellas fueron favorecidas con un plazo prudente de parte del Directorio de Desarrollo Industrial para que procedieran a someterse a la clasificación de empresas de las cuales estaban invertidas, que al no cumplir con ese requisito fue que el citado organismo resolvió tomar su decisión con carácter temporal que las partes han recurrido por ante esta Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo. (Sentencia del TSA, de fecha 12 de enero de 1982, Boletín del TSA No.71, pág.7)

F) Incentivo Forestal.

1) Cuando una empresa No es Promotora o Ejecutora de un Proyecto Forestal, dicha empresa No puede ser afectada con la No ejecución total de dicho Proyecto. Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: "que el Tribunal a-quo realizó una interpretación falsa e incorrecta de los artículos 1, 6, 9, 12 y 13 de la Ley No.290 sobre Incentivo Forestal, al admitir la deducción de la suma de RD\$2,667,000.00 dentro de la impugnación por concepto de "Incentivo Forestal no Admitido", bajo el argumento de que este monto correspondía al porcentaje del 84% que llegó a ejecutarse en dos proyectos forestales, ya que dicha ley al definir taxativamente las condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para clasificar y acogerse a todos los incentivos y beneficios fiscales o para perderlos, debido a la falta de ejecución de dichos proyectos o por desviación de los valores aprobados y exentos hacia actividades ajenas al desarrollo forestal, no hace ninguna distinción expresa entre las personas jurídicas clasificadas para la ejecución de dichos proyectos y las personas jurídicas inversionistas, como lo es la recurrida; por lo que a los fines tributarios, las exenciones fiscales conferidas a los ejecutantes del proyecto, como las permitidas a los inversionistas, están sujetas a la misma obligación de ejecución total, sostenida e ininterrumpida de los referidos proyectos forestales; que en consecuencia para el aprovechamiento de los beneficios otorgados por la Ley No.290 se exige dicha ejecución total durante el período otorgado y no parcial como ha interpretado erróneamente dicho tribunal en su sentencia; también alega la recurrente, que el Tribunal a-quo al considerar dicho valor como deducible de la renta imponible de la recurrida del ejercicio fiscal 1989/90, violó el artículo 25 de la Ley No.5911 que consagra el principio de la anualidad, así como los artículos 95, 97 y 105 del Primer Reglamento No.88-95, según los cuales las rentas y gastos deben imputarse a la renta imponible del ejercicio fiscal a que efectivamente correspondan, por lo que la recurrida no podía deducir dicha inversión, ya que la misma fue realizada en fecha 28 de mayo de 1991, cuando ya había cerrado el año fiscal 1989/90"; Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que la recurrente hizo su inversión en los proyectos HSMJ y PFJ, mediante la entrega de RD\$2,800,000.00 y RD\$200,000.00 respectivamente, en fecha 28 de mayo del año 1991 al amparo del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley No.290 del año 1985, modificada por la Ley No.55-88 del 15 de junio de 1988. Dicho párrafo dice lo siguiente: "Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos para fines de determinar su renta neta imponible, aquellas rentas, ganancias de capital o participaciones derivadas de actividades forestales o de otras actividades económicas, que se inviertan o reinviertan en proyecto forestales aprobados formalmente por la Comisión Nacional Técnica Forestal; que la firma LWC cumplió con los

requisitos exigidos por la ley, como se advierte en el documento de fecha 9 de junio del año 1993 de la Comisión Nacional Técnica Forestal, donde consta la supervisión del proyecto HSMJ y en su aprobación mediante Resolución No.11-86 de fecha 16 de diciembre del año 1986; que en los supraindicados documentos, el técnico que realizó la supervisión de este proyecto forestal, deja claramente establecido el estado en que estaba el indicado proyecto debido a la falta de recurso por parte de la entidad bancaria (Credibanca), en vista de que este banco que era depositario de todo el dinero que sería destinado al proyecto quebró, constatación esta que fue hecha por las Licdas. PMD y CCS, auxiliares técnico pericial al servicio de este Tribunal, en su informe de fecha 15 de enero de 1997, efectuado a requerimiento de este Tribunal y anexo a este expediente; que en lo que respecta al PFJ, realmente no se le llegó a dar inicio por las razones expuestas anteriormente; que a diferencia del proyecto anterior, en el proyecto HSMJ, los trabajos de plantación que se llegaron a ejecutar abarcaban una extensión de 4,200 tareas aproximadamente de "Pino Caribeño", ya plantados, razón por la cual, es innegable que dicho proyecto se llegó a ejecutar en un 84%, y este aserto se confirma tal como lo atestigua el técnico forestal en el informe rendido al efecto con la siembra de 650,000 arbolitos de pino de la variedad más arriba indicada"; Considerando, que lo expuesto precedentemente permite comprobar, que contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo al reconocer el porcentaje de la inversión realizada por la recurrida en el proyecto forestal HSMJ actuó correctamente y en base al análisis ponderado de los documentos citados en su sentencia, ya que dicho proyecto fue debidamente aprobado por los organismos correspondientes y la inversión de la recurrida fue efectuada al amparo del artículo 6, párrafo I de la Ley No.290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, texto que fue aplicado correctamente por dicho tribunal en su sentencia, por lo que procede rechazar los argumentos de la recurrente en ese sentido; que por otra parte y en lo que respecta al alegato de la recurrente en el sentido de que la recurrida no podía deducir la inversión efectuada en dicho proyecto, ya que con ello se violaba el principio de la anualidad de los ingresos y gastos consagrado por el artículo 25 de la Ley No.5911, vigente en ese entonces; frente a este señalamiento esta Suprema Corte de Justicia entiende que se trata de un medio nuevo, ya que no fue propuesto ante los Jueces de fondo y que al no referirse a una cuestión de orden público, dicho medio no puede ser presentado por primera vez en casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile; Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, que: "el Tribunal a-quo al afirmar en su sentencia que la recurrida en su calidad de inversionista no podía ser compelida a pagar impuestos por beneficios que no recibió, debido a que los proyectos no llegaron a su término por quiebra de la entidad depositaria de los fondos, con esta afirmación dicho tribunal ha desnaturalizado los hechos, ya que no reconoció que la recurrida, al fungir como inversionista de los referidos proyectos forestales, lo hacía a título de accionista y co-propietaria de las sociedades comerciales ejecutoras de tales proyectos, por lo que se constituía en una parte interesada, directamente vinculada al desarrollo y mantenimiento de los mismos y le asistía el derecho de conocer y requerir en todo tiempo, los documentos e informes relativos a la condición económica y a las cuentas de las empresas ejecutoras"; Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: "que en relación al ajuste b) sobre Incentivo Forestal no Admitido, hemos comprobado, según documentos anexos al expediente y al trabajo de investigación realizado por las auxiliares técnicos adscritos a este Tribunal, que lo que en realidad impidió que los proyectos forestales citados llegaran a su término fue la quiebra de la entidad bancaria depositaria de los fondos destinados para tales fines, siendo evidente el comienzo de ejecución de los mismos, como es obvio también, el hecho de que la compañía LWC sólo funge como inversionista en ambos proyectos"; sigue expresando dicha sentencia "que este tribunal entiende que si la recurrente hubiera recibido los beneficios

esperados de la inversión hecha en dichos proyectos forestales, pesaba sobre ella la obligación de declarar dichos beneficios a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta como un ingreso en la declaración jurada (IR-2) para fines de pago de impuestos en la Tercera Categoría, pero el resultado deseado no fue posible en vista del fracaso de ambos proyectos; que es necesario tomar en cuenta para una justa aplicación de la ley que la recurrente LWC no era promotora y/o auspiciadora de los proyectos señalados, su papel se limitó a invertir la totalidad de RD\$3,000,000.00 de los cuales en HSMJ se consumieron RD\$2,667,000.00 lo que representa una pérdida para la recurrente, por lo que este Tribunal entiende que sería injusto que dicha firma sea compelida a pagar impuestos por beneficios que no ha recibido"; Considerando, que de lo expresado anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo haciendo uso de su soberano poder de apreciación y luego del estudio de los documentos aportados, determinó la calidad de inversionista de la recurrida al haber adquirido acciones en el referido proyecto forestal, estableciendo que en vista de que no era promotora o ejecutora del mismo, dicha empresa no podía ser afectada con la no ejecución total de dicho proyecto; por lo que, al admitir la deducción del porcentaje de la inversión de la recurrida que fuera ejecutada dentro del señalado proyecto, esta Corte sostiene el criterio de que el Tribunal a-quo efectuó una correcta interpretación de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en desnaturalización, por lo que su actuación escapa a la censura de la casación; que en consecuencia se desestima el medio que se analiza por improcedente y mal fundado; Considerando, que en el tercer y último medio de casación propuesto la recurrente alega, que: "el Tribunal a-quo omitió especificar cuál fue la resolución que modificó parcialmente, ya que en el dispositivo de su sentencia no señala de forma clara y específica, cual es la resolución a que hace referencia, cuando expresa "la resolución citada" o "la indicada resolución", tomando en cuenta que en el texto completo de la sentencia recurrida, dicho tribunal cita tres resoluciones distintas, como son: la de Reconsideración, la de la Comisión Nacional Técnica Forestal y la Jerárquica; y que además, dicho tribunal consigna erróneamente el monto pagado por la recurrida ante la antigua Dirección General de Rentas Internas"; pero, Considerando, que en el último considerando de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que después de haber hecho un profundo análisis de los hechos y circunstancias que tuvieron lugar a lo largo de este proceso y por las consideraciones que hemos hecho en el desarrollo de esta sentencia, el Tribunal considera que procede modificar la Resolución No.641-95 de fecha 8 de diciembre de 1995, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas"; Considerando, que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no especifica el número y fecha de la resolución modificada, sino que se refiere a ella con el término genérico de "la citada resolución", no menos cierto es, que en el motivo copiado anteriormente, dicho tribunal expresa claramente cuál es la decisión que estaba modificando; por lo que, el hecho de no señalarla nuevamente en su dispositivo no implica ausencia o contradicción de motivos, ya que esta carencia se suple con los propios motivos de la decisión recurrida; que por otra parte, en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo consignó erróneamente el monto pagado por la recurrida a título de impuestos, ante la antigua Dirección General de Rentas Internas, este argumento resulta irrelevante, ya que este error numérico no varía el sentido de la decisión adoptada por dicho tribunal, ni ha impedido a esta Corte comprobar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar este medio, así como también, rechazar el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de marzo del 2002, B.J. No.1096, pág.718)

G) Incentivo Turístico.

1) No Desconocimiento del Fisco.

a) **La Ley No.158-01 le concede potestad al CONFOTUR para otorgar Clasificaciones a la Industria Turística. El Fisco No puede desconocer las Exenciones de una Empresa Clasificada por CONFOTUR.** Considerando, que luego del estudio pormenorizado del presente expediente, se ha podido comprobar que el mismo es relativo a incentivos y exenciones al sector turístico otorgados por el Consejo de Fomento Turístico al amparo de la Ley No.158-01, modificada por la Ley No.184-02 de fecha 9 de mayo del año 2001 a favor de MC, que en el caso de MC la Dirección General de Impuestos Internos, le requirió el pago del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2005, por considerar que dicho proyecto no es beneficiario de los incentivos otorgados por la Ley No.158-01 y sus modificaciones; Considerando, que las Leyes No.158-01 y No.184-02 de fecha 9 de mayo del año 2001 y 23 de noviembre del año 2002, respectivamente, tienen como objetivo acelerar el desarrollo del sector de la industria turística de determinadas zonas del territorio nacional; que conforme a dichas Leyes pueden acogerse a esos incentivos y beneficios todas las personas físicas y morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en toda actividad relacionadas con el sector y con los denominados polos turísticos o municipios y provincias turísticas indicadas en dichas leyes; que en la especie el proyecto AMC está localizado en un proyecto turístico que se acoge a las exenciones concedidas por dichas leyes; Considerando, que es la misma Ley No.158-01 en su artículo 1ro., párrafo III quien concede la potestad al CONFOTUR para otorgar clasificaciones a la industria turística, no sólo en las áreas establecidas en dicha legislación positiva, sino en “otros que hubiesen sido beneficiados”..., que esta expresión a criterio de este tribunal incluye aquéllas otras industrias turísticas que hubiesen sido beneficiadas como zonas de desarrollo turístico, caso de la especie, el CONFOTUR los incentivos y exoneraciones establecidos por las citadas leyes, al proyecto AMC; Considerando, que al dejar el legislador abierta la posibilidad de conceder los beneficios establecidos en la Ley No.158-01, se incluye en consecuencia otros polos turísticos no expresamente indicados en esta y que a criterio del CONFOTUR sean favorables para su clasificación cuando tengan por finalidad acelerar el proceso de desarrollo de la industria turística en determinadas regiones del país; Considerando, que el principio de legalidad, es la obligación que se impone a toda persona, institución u órgano de someter su actuación al mandato legal; y es en este sentido que el principio de legalidad constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración, la cual está aplicada, conforme a los artículos 45 y 47 de la Constitución de la República; Considerando, que el Estado, como ente rector de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio; en este sentido, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que, su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegaran a producirse le serían asegurados por el Estado su protección y reparación por procedimientos regulares, establecidos previamente; Considerando, que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley No.158-01, de Incentivo Turístico, los expedientes sometidos al conocimiento del Consejo de Fomento Turístico deberán ser aprobados o rechazados con motivaciones razonables, en un período que no excederá, en total, los sesenta (60) días. Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el CONFOTUR serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión, y es la misma ley ut-supra

citada la que en su artículo 8 establece que su aplicación estará a cargo de un Consejo de Fomento Turístico, cuya sigla será CONFOTUR; Considerando, que el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), en virtud de las citadas disposiciones, dictó las siguientes resoluciones, otorgando la clasificación definitiva del proyecto de ampliación de MC en Casa de Campo, La Romana: la 32/2003; 43/2003, 85/2004 y 131/2005, las cuales conceden a dicho proyecto como consecuencia de su clasificación la exención de un cien por ciento (100%) del pago de los impuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley No.158-01 y sus modificaciones; Considerando, que al tenor del artículo 4 de la Ley No.158-01, en su inciso a) las empresas domiciliadas en el país que se acojan a los incentivos y beneficios de la presente ley, quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%), aplicable a los siguientes renglones: “del Impuesto sobre la Renta objeto de los incentivos según lo señalado en el artículo 2 de la presente ley; de los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de impuestos nacionales y municipales por transferencias sobre derechos inmobiliarios, del Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS), así como de las tasas, derecho y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultores y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encartados de la ejecución de las obras”; Considerando, que al ser el proyecto AMC un proyecto turístico el CONFOTUR le otorgó su clasificación definitiva y le concedió exenciones por un período de diez (10) años en virtud del artículo 4 inciso a) y artículo 7 de la Ley No.158-01, mediante la Resolución 32-2003 de fecha 12 de agosto del año 2003 en consecuencia el referido proyecto de AMC está exento en un cien por ciento (100%) del pago del Impuesto sobre la Renta por un período de diez (10) años a partir de la clasificación otorgada por la Resolución No.32-2002 del CONFOTUR; Considerando, que el propio legislador en las motivaciones de la Ley No.184-02 consideró que el otorgar dichas exenciones si bien conllevan un sacrificio fiscal para el Estado, ello es ventajosamente compensado con las inversiones generadas en el desarrollo turismo, traducidas en generación de empleos y captación de divisas; Considerando, que la referida Ley No.184-02, le otorga la facultad al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), de emitir resoluciones de exenciones para el fomento del desarrollo turístico a los inversionistas de éste género, que es el órgano competente que en virtud de la ley puede clasificar y otorgar exenciones a las personas que invierten en proyectos turísticos; Considerando, que de lo expresamente señalado, se infiere que el organismo que ha otorgado las referidas exenciones, está autorizado por la ley, vale decir, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), y que mal podría este tribunal no reconocer tales disposiciones legales, conferidas por la indicada Ley No.184-04 precedentemente enunciada a dicho organismo administrativo estatal. Asimismo, este tribunal entiende que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la administración; Considerando, que fundamentada en dichas disposiciones y resoluciones otorgadas por el CONFOTUR, el PAMC tiene derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que estamos ante un atentado contra la seguridad jurídica; Considerando, que al estar exenta la recurrente del pago del Impuesto sobre la Renta, es obvio que cualquier pago que MC haga en su oportunidad, deviene en un impuesto pagado indebidamente; Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente y analizados los argumentos de la parte recurrente y del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, este tribunal procede a revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No.178-07 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de mayo del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2008, de fecha 14 de marzo del 2008)

2) Beneficiarios.

a) **Las Entidades Bancarias prestamistas No son beneficiarias de los Incentivos otorgados por la Ley No.153.** Considerando, que la Ley 153, en el capítulo 2do. y bajo el subtítulo del Sujeto de los Incentivos, en su artículo 4 dice: "Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipule la presente ley, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que emprendan, promuevan, inviertan capital o adquieran participación, sea como propietarios de terrenos, inversionistas prestatarios u operadores de hotel u otra empresa, total o parcial, en actividades concernientes a empresas y/o proyectos de instalaciones turísticas u hoteleras de otra índole, según las definiciones y requisitos que al efecto establezca la presente ley y sus reglamentos"; Considerando, que contrariamente al parecer expuesto en el cuerpo de la instancia por la firma recurrente Banco M, que alega, que conforme al texto de la Ley No.153 copiado ut-supra in extenso, "Que todo aquel que promueva o invierta capital como inversionista en un proyecto aprobado, es un sujeto de los beneficios de la ley". Este tribunal en su tarea de intérprete de la ley y en su misión de aplicar la misma entiende que está en la obligación y/o deber de desentrañar la "mens legis" es decir, la voluntad del legislador, lo entiende como excluyente del prestamista y no como una omisión involuntaria, ya que el legislador del mismo modo que incluyó entre otras personas físicas y/o jurídicas al inversionista prestatario, pudo, si así hubiera sido su intención, incluir a las entidades bancarias prestamistas como beneficiarias de los incentivos otorgados por la precitada Ley No.153, que es una ley de carácter especial, y que al no decirlo expresamente el tribunal, en el caso de autos y por tratarse de materia impositiva, de interpretación restrictiva no puede distinguir, conforme a principio de derecho donde la ley no lo hace; Considerando, que el Banco M pretende así mismo, prevalerse de las disposiciones del artículo 13 de la Ley No.153, argumentando que los intereses percibidos por un préstamo a un proyecto turístico clasificado, se puede deducir de los ingresos, para determinar su renta neta imponible, ya que el texto de este artículo se refiere a: "Ganancias o actividades provenientes de otras actividades económicas y las reinversiones provenientes de actividades turísticas o provenientes de intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones que se inviertan en actividades turísticas"; Considerando, además que las operaciones de préstamos que realiza un banco comercial a un proyecto turístico calificado, en virtud de las disposiciones de la derogada Ley No.153, o bien a uno o más inversionistas del mismo (inversionista prestatario) se inscriben dentro de las operaciones normales, regulares y cotidianas que se efectúan en la banca y/o entidades financieras y que por ende no hay razones de orden legal, ni de equidad valederas para que los intereses percibidos y/o devengados por tal concepto por la institución bancaria prestamista deban beneficiarse graciosamente de una exención fiscal en detrimento de las rentas del Estado; Considerando, que el Reglamento No.1889 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio de 1980, para la aplicación de la Ley No.153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico en su capítulo 1 (definiciones generales) artículo 1, dice: "Con el fin de evitar ambigüedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la ley, se entenderán los términos que siguen como se definen a continuación: En el acápite e) de las definiciones dice: "Inversionista" Toda persona física o moral que aporta capitales propios o que representa los de otros, invertidos en a ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados"; Considerando, que es evidente que ni en la Ley 153, ni en el reglamento se incluye a las entidades bancarias prestamistas como sujetos de los beneficios de dicha ley. Que al no incluir el legislador en la Ley No.153 a las entidades bancarias prestamistas como beneficiario de la misma el tribunal, en su

misión de aplicador de la ley, se ve impedido por razones obvias de considerar como sujeto de esos incentivos beneficios al Banco M y por ende, entiende procedente confirmar los ajustes de la administración tributaria denominados exención intereses, incentivos turísticos no admitidos. (Sentencia del TCT, de fecha 15 de mayo de 1997, Boletín del TCT No.2, pág.107)

b) Las Exenciones de la Ley 158-01 Benefician a quienes Realicen Inversiones con los Promotores o Desarrolladores de Actividades Turísticas. Considerando, que el análisis precedentemente expuesto revela que, contrario a lo que alega la recurrente, al decidir en su sentencia que Inversiones Triángulo, S. A., (hoy recurrida), “como adquirente directa del proyecto también es beneficiaria de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido”, el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que, tal como se consigna en la decisión impugnada, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No.184-02 en su artículo 8 párrafo IV, que introduce modificaciones a la Ley No.158-01, así como sus Reglamentos de Aplicación, se dispone que las exenciones contenidas en la citada ley, también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualquiera de las actividades turísticas indicadas en el artículo 3 de dicha ley, referidas a proyectos beneficiarios de incentivos turísticos, lo que aplica en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión “el inmueble adquirido por la hoy recurrida está localizado en el proyecto Campo de Golf Dye Fore, clasificado y beneficiado con exenciones por el Consejo de Fomento Turístico de la Secretaria de Estado de Turismo (CONFOTUR) y fue adquirido por dicha empresa mediante compra directa a la empresa Costasur Dominicana, S.A., que es la desarrolladora o promotora de dicho proyecto turístico, beneficiario de incentivos turísticos de acuerdo a resolución del Confotur”; que evidentemente estas exenciones acordadas en virtud de las leyes que rigen la materia, aplican de igual forma para los inmuebles beneficiados, sin importar que los mismos estén destinados para ser operados por los promotores o desarrolladores de los proyectos clasificados o que estos sean transferidos directamente por dichos promotores a otras personas físicas o morales como ocurrió en la especie, puesto que la finalidad de la Ley de Incentivo al Turismo, No.158-01, así como de la Ley No.184-02, que la modifica, es el desarrollo sostenido de la industria turística incentivando a los inversionistas nacionales y extranjeros para su participación en proyectos turísticos en las zonas beneficiadas a cambio del otorgamiento de exenciones establecidas por dichas legislaciones, las que aprovecharan tanto a las personas físicas o jurídicas promotoras o desarrolladoras de los proyectos clasificados, así como a las personas físicas y jurídicas que en su condición de inversionistas-adquirientes comprenden directamente a los promotores o desarrolladores, derechos que se corresponden con terrenos, lotes, villas o apartamentos ubicados en dichos proyectos, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el recurrido invirtió en la adquisición de un terreno dentro del proyecto de un campo de golf, clasificado por las referidas leyes y por el Confotur como una actividad turística acogida a los incentivos correspondientes; Considerando, que en consecuencia, y tal como ha sido decidido en casos anteriores juzgados por esta Suprema Corte de Justicia, al decidir que la exención del Impuesto Sobre Propiedad Inmobiliaria/Vivienda Suntuaria favorecía a la hoy recurrida, por haber hecho su inversión directamente con la empresa promotora del proyecto y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos que por dichos conceptos fueron pagados por la recurrida, al tratarse de un impuesto indebido, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley y esto condujo a que hiciera una interpretación correcta sobre el alcance de dicha exención, así como de la finalidad que motivó al legislador al consagrar la misma, como lo

es el fomento y desarrollo del turismo y de los inmuebles en que se desarrollen estas actividades, como lo es el de la especie, a fin de que los mismos sean fácilmente vendidos por los promotores y desarrolladores de dichos proyectos, ya que estas transacciones directas entre los promotores y los primeros adquirientes constituyen inversiones que indudablemente le van a proporcionar fondos a los desarrolladores para continuar dedicándose a sus actividades, tal como fue establecido por dicho tribunal, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar, que en el presente caso, se ha hecho una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente y sin desnaturalizar, por lo que procede rechazar los medios propuestos y analizados, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia SCJ No.39, de fecha 21 de marzo del 2012, Boletín No.1216; Sentencia SCJ No.9, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)

3) Primer Adquiriente.

a) **Cuando un Inmueble está localizado en un Proyecto Clasificado y Beneficiado con las Exenciones de la Ley No.158-01 y haberse Adquirido directamente del Promotor, el Adquiriente está Exento del IPI (IVSS).** Considerando, que luego del estudio pormenorizado del presente expediente, se ha podido comprobar que el mismo es relativo a incentivos y exenciones al sector turístico otorgados por la Ley No.158-01, modificada por la Ley No.184-02 de fecha 9 de mayo del año 2001; que en el caso de LM la Dirección General de Impuestos Internos, le requirió el pago del impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, anterior Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados (IVSS), por considerar que la empresa no es beneficiaria de los incentivos consagrados por la Ley No.158-01 y sus modificaciones; Considerando, que las Leyes No.158-01 y No.184-02 de fecha 9 de mayo del año 2001 y 23 de noviembre del año 2002 tienen como objetivo acelerar el desarrollo del sector de la industria turística de determinadas zonas del territorio nacional; que conforme a dichas Leyes pueden acogerse a esos incentivos y beneficios todas las personas físicas y morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en toda actividad relacionadas con el sector y con los denominados polos turísticos o municipios y provincias turísticas indicadas en dichas leyes; Considerando, que al tenor del artículo 4 de la Ley No.158-01, modificado por la Ley No.184-02, referente al renglón “de los Incentivos y Beneficios que otorga la Ley”, las empresas que se acojan a los beneficios de la ley quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%) aplicables a ciertos renglones, entre ellos; inciso b) “de los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de impuestos nacionales y municipales por transferencias sobre derechos inmobiliarios, del Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS). Así como de las tasas, derecho y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultores y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encartados de la ejecución de las obras”; Considerando, que el tribunal advierte que en las motivaciones de la Ley No.184-02 el propio legislador consideró que el otorgar dichas exenciones si bien conllevan un sacrificio fiscal para el Estado, ello es ventajosamente compensado con los inversiones generadas en el desarrollo del turismo, traducidas en generación de empleos y captación de divisas; Considerando, que es necesario advertir que el interés del legislador no sólo ha sido que las zonas de vocación turísticas se desarrollen a cabalidad, construyendo instalaciones de hoteles, villas, campos de golf, sino también que estas puedan ser fácilmente vendidas, pues muchos de estos proyectos

están destinados a que los solares o villas sean adquiridos por otras personas, prueba de ello es que la Ley No.184-02 en su artículo 8 Párrafo IV, dispone que las exenciones contenidas en la citada ley benefician a las personas que realicen inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto. Que en la especie la desarrolladora o promotora del proyecto campo de GDF es la compañía CD y esta fue la que vendió el referido solar dentro de dicho proyecto a la empresa LM; Considerando, que al estar localizado el inmueble adquirido por LM en el proyecto GDF clasificado y beneficiado con las exenciones y haberlo adquirido esta directamente de la promotora, la hace beneficiaria de las exenciones consignadas en el inciso b) del artículo 4 de la Ley No.158-01, modificado por la Ley No.184-02, que establece la exención de pago de los impuestos en un 100% del Impuesto sobre Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados (IVSS). Que asimismo y conforme al inciso b) del referido artículo 4, la empresa recurrente como adquiriente directa del proyecto también es beneficiaria de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido; Considerando, que al estar exenta la recurrente del pago del Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS), es obvio que cualquier pago que ella haya efectuado en su oportunidad, deberá ser reembolsado, ya que el impuesto pagado por dicho concepto deviene en un impuesto pagado indebidamente, en consecuencia de lo cual se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos pagados por la empresa recurrente por concepto de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS), respecto del inmueble en cuestión. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.005-2008, de fecha 30 de enero del 2008; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.008-2008, de fecha 13 de febrero del 2008; Sentencia SCJ No.13, de fecha 14 de julio del 2010, Boletín No.1196; Sentencia SCJ No.35, de fecha 30 de junio del 2010, Boletín No.1195)

H) Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

1) **La Ley No.28-01 del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo No es Inconstitucional.** (Ver en Zona Especial de Desarrollo Fronterizo la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 2 de marzo del 2005, B.J. 1132, Vol. I, pág.7)

2) **La Ley No.236-05, del año 2005, que Modificó la Ley No.28-01, sobre Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, es Inconstitucional por Violentar Derechos Adquiridos.** (Ver en Zona Especial de Desarrollo Fronterizo la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 7 de marzo del 2007, B.J. 1156, Vol. I, pág.3)

I) **Zonas Francas de Exportación.** Ver Zonas Francas

J) **Cine.** Ver Cine

K) **Revocación.**

1) **Cuando el contribuyente No cumple con las Condiciones contenidas en una Resolución que lo favorece con Exenciones Fiscales, pierde la Exención y lo hace pasible del pago del Impuesto Exonerado.** Considerando, que sobre el argumento de irretroactividad de la ley, conviene poner de manifiesto que en el caso de la especie no se trata de

determinar si se aplicó un texto de ley con carácter retroactivo, sino si la recurrente cumplió con los acuerdos convenidos en las resoluciones citadas, ya que este tipo de contrato está sujeto para su aplicación a formalidades y requisitos cuyo cumplimiento es indispensable para que la Administración Tributaria acepte como bueno y válido las deducciones de la exención de los beneficios invertidos a los fines impositivos; Considerando, que el tribunal entiende que lo que dio origen a la Resolución No.225-86 del Directorio de Desarrollo Turístico de fecha 26 de noviembre de 1986 fue el incumplimiento por parte de la recurrente de las condiciones establecidas en la Ley No.153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, de fecha 4 de junio de 1971, que señala que en caso de incumplimiento en la ejecución del proyecto conllevarían ipso facto la pérdida de la exención fiscal. Que en su artículo 22 prevé, que el incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la ley, tales como promover, invertir capital o adquirir participación, sea como propietario de terrenos, inversionistas prestatarios y operadores de hotel u otra empresa, total o parcial, en actuaciones concernientes a empresas y/o proyectos turísticos u hoteleras, conllevará a la ejecución en favor del Estado de la fianza de cumplimiento, y de las exenciones y demás concesiones otorgadas; Considerando, que la empresa recurrente HN, no ha demostrado ante esta jurisdicción haber cumplido con los términos acordados en las resoluciones referidas y de conformidad con lo establecido en los precitados artículos 4 y 22 de la Ley 153 sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, este tribunal procede a acoger el Dictamen No.144-2201 de fecha 23 de noviembre del 2001 del Magistrado Procurador General Tributario. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.65)

L) Desmonte de las Exenciones (Ver en Exenciones la Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003). Ver tb Derechos Adquiridos

M) Derogación de Exenciones.

1) El Código Tributario derogó las Exenciones del Impuesto sobre la Renta, contenidas en Leyes de Incentivo Fiscal. (Ver en Exenciones la Sentencia del TCT, de fecha 9 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.43). Ver tb Derechos Adquiridos

N) Derechos Adquiridos.

1) El Desmonte o Eliminación por Etapas de las Exenciones No puede afectar Derechos Adquiridos, pues vulneraría Principios de Buena Fe y Seguridad Jurídica. (Ver en Exenciones la Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

2) El Fisco No puede desconocer las Exenciones de una Empresa Clasificada por CONFOTUR. (Ver en Incentivo Fiscal la Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2008, de fecha 14 de marzo del 2008)

INCIDENTES. Ver tb Procedimiento Ejecutorio y Tribunal Superior Administrativo

1) Durante el Procedimiento de Ejecución.

a) El Tribunal Contencioso tiene competencia para conocer de los Incidentes

que se susciten durante el Procedimiento de Ejecución Forzosa. Considerando, que de conformidad con lo que establece el párrafo del artículo 140 del Código Tributario, el tribunal tiene competencia para conocer de los incidentes que se susciten durante el procedimiento de ejecución forzada de las obligaciones tributarias a fin de garantizar la mayor celeridad y justicia en dichos procedimientos de ejecución. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.194).

2) Sobreseimiento.

a) **Ante una demanda Comercial en Declaratoria de Nulidad de una compañía el Tribunal Contencioso debe sobreseer el Fondo del Recurso Contencioso, hasta tanto el Tribunal Ordinario decida.** Considerando, que la AIMC y la Compañía PF, presentaron en fecha 7 de octubre de 1981, una instancia introductiva de su recurso contencioso administrativo contra la Resolución No.289-81-C de fecha 15 de septiembre de 1981, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; Considerando, que después de un exhaustivo examen de los documentos del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido percatarse que los recurrentes han apoderado a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda comercial en declaratoria de nulidad de la Compañía PI; Considerando, que la aludida demanda suspende de pleno derecho el conocimiento del fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto por las citadas recurrentes, en razón de que el conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa sólo podría hacerse después que se produjera sentencia definitiva por estas últimas, ya que si por sentencia definitiva e irrevocable se pronunciase tal nulidad, no tendría razón de ser este recurso contencioso administrativo y en consecuencia, también quedaría sin efecto la Resolución No.299-81-C, de fecha 15 de septiembre de 1981, dictada por el Directorio de Desarrollo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Por consiguiente este Tribunal Superior Administrativo sobresee el conocimiento del fondo del presente recurso hasta tanto la acción judicial ordinaria iniciada en la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, concluya con una sentencia definitiva. (Sentencia del TSA, de fecha 12 de Abril del 1984, Boletín del TSA No.73, pág.177)

3) Intervención de Terceros.

a) **Intervención Voluntaria. El Tribunal Contencioso No puede ignorar la solicitud de Intervención de un Tercero.** (Ver en Terceros la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de marzo del 1988, B.J. No.928, pág.314).

b) **Intervención Forzosa.** (Ver en Terceros Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.83).

4) Tercería.

a) **Los Terceros perjudicados tienen derecho a Recurrir contra una Sentencia en la cual No fueron Parte.** (Ver en Terceros la Sentencia de la SCJ, de fecha 25 de septiembre de 1970, B.J. No.718, pág.2007).

INCONSTITUCIONALIDAD. Ver tb Constitucional y Acción Directa en Inconstitucionalidad, Arbitrio y Principio de Legalidad Tributaria

A) Vigencia de la Ley.

1) **Una Ley es Constitucional hasta tanto se Pronuncie su Inconstitucionalidad.** En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislature. (Sentencia TC/0274/13, de fecha 26 de diciembre del 2013)

B) Competencia.

1) **Todo Tribunal por Vía de Excepción.**

a) **Todo Tribunal ante el cual se alega la Inconstitucionalidad de una Ley, Reglamento o Acto, como Medio de Defensa, tiene Competencia y está en el Deber de Examinar y Ponderar dicho Alegato como cuestión Previa al Examen del Fondo del Caso.** (Ver en Constitucionalidad la Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

b) **El Tribunal Contencioso Tributario No es Competente para conocer por Vía Principal sobre la Inconstitucionalidad de una Ley.** Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente se colige que este tribunal no es competente para conocer, deliberar y fallar la acción por vía principal de la inconstitucionalidad de la Ley No.140-2002 incoada por la parte recurrente, en consecuencia acoge el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, y le ordena que recurra por ante la Suprema Corte de Justicia, por ser la jurisdicción competente. (Sentencia del TCT No.039-2004, de fecha 13 de octubre del 2004)

c) **Una vez que el Tribunal decide sobre un pedimento de Inconstitucionalidad, se conoce el Fondo del Asunto.** Considerando, que este tribunal es de criterio que nada se opone a que por una misma decisión, una vez fallado el pedimento de inconstitucionalidad planteado, se pronuncie acerca del fondo del asunto. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.002-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

d) **Aún de Oficio los Tribunales están obligados a Fallar sobre la Inconstitucionalidad de una Disposición.** Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha consagrado que aún de oficio los tribunales están obligados a fallar sobre la inconstitucionalidad de una disposición, y al respecto ha señalado en Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1983 que: "Todo Tribunal o Corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgida por motivo de un proceso, en cualquiera de la materia de su competencia, puede y debe pronunciar la nulidad de la ley, por inconstitucional, aunque no lo hayan promovido las partes en el litigio, esto es de oficio sin ninguna formalidad de cualquier naturaleza". (SCJ 16 de diciembre de 1983, B. J. 877, Pág. 3980). Que nuestro máximo Tribunal de Justicia en su Sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 1995, reitera el criterio de que: "La inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto,

puede ser alegada como medio de defensa por toda parte que figure en el proceso judicial o promovido de oficio por todo Tribunal o Corte apoderado de un litigio y en este caso la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate". (Sentencia del TCT No.041-2003, de fecha 10 de julio del 2003)

2) **Ante el Tribunal Constitucional por Vía Principal.** Ver tb Acción Directa en Inconstitucionalidad

a) **Sentencia Diferida o de Transición. La Sentencia del Tribunal Constitucional declarando Inconstitucionalidad una Norma puede determinar un período de Transición Razonable para evitar serios Inconvenientes a la Estabilidad Económica y Política de la Sociedad.** La sentencia que dicte el Tribunal declarando que una norma, cuya validez ha sido discutida mediante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, puede aplicar el modelo kelseniano en virtud del cual el Tribunal Constitucional puede determinar un período de transición para evitar serios inconvenientes a la estabilidad económica y política de la sociedad, lo que no resulta ilógico, siempre y cuando, en aplicación del principio de razonabilidad, se sustente tal tipo de disposición y se establezca un plazo de vigencia razonable. En esa misma dirección, se ha apuntado lo siguiente: la finalidad de retrasar la entrada en vigor de los fallos de inconstitucionalidad por parte de los Tribunales Constitucionales es evitar que la inconstitucionalidad declarada provoque un vacío normativo que puede resultar más problemático o lesivo que la inconstitucionalidad misma; (...) o se creen situaciones no sólo conflictivas sino insostenibles que pueden resultar más perjudiciales que las que ocasionaría mantener el régimen jurídico declarado inconstitucional por un tiempo más. La doctrina del diferimiento o modulación temporal de los efectos de las sentencias ha sido aplicada por diferentes tribunales constitucionales en el mundo, sobre todo en circunstancias relacionadas con el respeto del principio de separación de poderes y en el convencimiento de que en algunos casos la inconstitucionalidad inmediata de la norma impugnada puede resultar más abrumadora que el mantenimiento en el ordenamiento de la disposición acusada. En ese mismo sentido, la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-027/12) ha sostenido que el diferimiento de los efectos del fallo de inconstitucionalidad no significa que la ley demandada no haya sido objeto de juzgamiento constitucional, ya que en el momento de resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma en un primer lugar se hizo el estudio de exequibilidad de la misma y se ponderó que en ese caso resulta menos lesivo para los derechos y principios constitucionales conservar por un tiempo determinado la vigencia de la norma para que el legislador reforme, modifique o llene el vacío correspondiente con una norma o legislación que se corresponda con la Constitución. Del mismo modo se ha dicho que cuando se produzca una nueva demanda sobre la misma norma, así sean por otros cargos, se debe conservar la vigencia de la norma o la legislación por el tiempo que dure el diferimiento. (Sentencia TC/0274/13, de fecha 26 de diciembre del 2013)

C) **Algunos Casos Específicos de Inconstitucionalidad.**

1) **La Contribución Solidaria del 5% a las Exportaciones de Bienes y Servicios, al ser Establecida por Decreto Presidencial es Inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria.** (Ver en Impuesto a las Exportaciones la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

2) **Establecer los Elementos Básicos de los Tributos es Materia Exclusiva de la Ley. Los Deberes Formales, como prestar una Fianza, pueden ser Materia Reglamentaria. El artículo 14 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional.** (Ver en Principio de Legalidad Tributaria la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

3) **El artículo 37 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional, pues No crea Desigualdad Ni Irracionalidad, sino una Medida de Control basada en el Momento en que Nace la Obligación Tributaria.** (Ver en Impuesto Selectivo al Consumo la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

4) **Inconstitucionalidad del Pago Previo para Recurrir.** (Ver en Solve et Repete la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 37; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.12, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 64)

5) **El Solve et Repete es Inconstitucional.** (Ver en Solve et Repete la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág.31; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 37; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.12, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 64; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág.31; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág. 22; Sentencia de la SCJ No.36, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. III, pág.1835; Sentencia de la SCJ No.9, de fecha 13 de diciembre del 2006, B.J. 1153, Vol. II, pág.1425)

6) **El Pago Mínimo Obligatorio del 1.5% de los Ingresos Brutos como Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta No es Inconstitucional.** (Ver en Renta Presunta la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.11, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 60)

7) **La Ley que establece el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria No es Inconstitucional, pues No es Expropiatoria Ni viola el Principio de Capacidad Contributiva.** (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 51)

8) **La Multa es una Pena y debe ser Impuesta por Sentencia de un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa. Los Policías de Amet No pueden Cobrar Multas.** (Ver en Multa la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 10 de Noviembre del 2004, B.J. 1128, Pág. 27)

9) **La Ley No.28-01 del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo**

Fronterizo No es Inconstitucional. (Ver en Zona Especial de Desarrollo Fronterizo la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 2 de marzo del 2005, B.J. 1132, Vol. I, pág.7)

10) **Que en un Contrato intervenga como parte una Entidad No Pública, No implica que el Acto emitido por el Poder Ejecutivo mediante la Firma del Contrato se despoje de su Carácter de Acto de Poder Público sujeto a una Acción en Inconstitucionalidad.** (Ver en Acción en Inconstitucionalidad la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 26 de abril de 2006, B.J. 1145, Vol. I, pág.14)

11) **No pueden Establecerse Monopolios en provecho de Particulares, Aunque sean Acordados por el Estado.** (Ver en Monopolio la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 26 de abril de 2006, B.J. 1145, Vol. I, pág.14)

L2) **Pago a Consignación. El Pago a Consignación exigido por la Ley para que el Tribunal pueda ordenar la Suspensión del Procedimiento Ejecutorio No es Inconstitucional.** (Ver en Pago a Consignación la Sentencia del TCT No.041-2003, de fecha 10 de julio del 2003)

13) **Arbitrio Municipal. La Resolución Municipal No.112/2000, que establece un Arbitrio Municipal sobre los Solares Baldíos, es Inconstitucional.** 7.5 Como se advierte, la Resolución No.112/2000, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el 29 de junio de 2000, fue promulgada y publicada cuando ya estaba vigente la Ley No.18-88 del 5 de febrero de 1988, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, con autoridad impositiva para todo el territorio nacional y disponiendo que un veinte por ciento (20%) de su producción total se destinará a favor de los ayuntamientos del país. 7.6 La parte in fine del artículo 200 de nuestra Ley de Leyes prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, el fenómeno de la doble tributación. 7.7 En el presente caso, existe colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer ambos sobre un mismo objeto. Esto último lo confirma la misma Ley No.18-88 al disponer, en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país. 7.8 Si bien el choque se produce entre una resolución municipal y una ley, el asunto se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Ley Fundamental que, en su artículo 200, condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Como se ha visto, la Ley No.18-88 que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.112/2000, antes indicada. 7.9 Pretender el cumplimiento de la Resolución 112/2000 constituiría una doble tributación ya que es un cobro idéntico al que establece la Ley sobre Viviendas Suntuarias No.18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley No.288-04 del 2004. 7.10 La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. 7.11 La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando

al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

14) Impuesto sobre Sucesiones. Los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones son inconstitucionales por violentar el Principio de Igualdad. (Ver en Principio de Igualdad la Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

INDEFENSION

1) Definición.

a) 8.3.6. Sobre este aspecto debe destacarse que en su denuncia la accionante no ha podido probar que hubo actuación jurisdiccional alguna que le haya producido indefensión, entendida esta como la situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan contra ley sus medios procesales de defensa. Por tanto, es en el proceso, en cuanto instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, donde se le causaría indefensión al justiciable o litigante. 8.3.7. En sus alegatos inculpa a las disposiciones establecidas en la Ley núm.491-08, ya referida, de limitar su capacidad procesal de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litis. Sin embargo, en su denuncia la accionante deja establecido que pudo exteriorizar sus pretensiones por ante dos instancias del sistema judicial, lo cual concuerda con el principio básico del doble grado de jurisdicción que impera en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución, derecho que, precisamente, es parte integrante del conjunto de garantías que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. 8.3.8. Por consiguiente, convenimos en presumir que cada tribunal concurrido, actuando en observación de toda facultad legal reconocida, y sin que medie ninguna posibilidad de indefensión entre las partes, concluyó en una decisión definitiva, lo que nos lleva a desestimar el presente alegato. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

2) Toda persona tiene derecho a acceder al Sistema Judicial y a obtener una decisión Motivada. Limitar por Ley el Recurso de Casación No implica Falta de Tutela Judicial Ni Indefensión. (Ver en Tutela Judicial Sentencia TC No.0489/15, del 6 de noviembre del 2015)

INDEMNIZACION

1) En una Acción de Amparo No procede solicitar Indemnizaciones por Daños y Perjuicios o un Crédito Fiscal. (Ver en Acción de Amparo Sentencia TC/0228/14, de fecha 23 de septiembre del 2014)

INDOTEL. Ver tb Telecomunicaciones

1) El Indotel es un órgano Estatal descentralizado, pero el Nombramiento de los miembros de su Consejo Directivo corresponde al Presidente de la República.

Considerando, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), creado por la Ley No.153-98, del 27 de mayo de 1998, como órgano estatal descentralizado, regulador de las telecomunicaciones, es gobernado por un Consejo Directivo integrado por cinco miembros que son designados por el Poder Ejecutivo, según dispone el artículo 81, párrafo 1 de la citada ley; que al poner el legislador ordinario a cargo de este poder del Estado, instituido por la Constitución, el nombramiento de los miembros que componen el consejo directivo de esa entidad, incluido su presidente, a quien el mismo texto legal otorga el rango de Secretario de Estado, y no correspondiendo esa atribución a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, resulta imperativo afirmar que el Presidente de la República, representante del Poder Ejecutivo, al corresponderle por delegación de la ley el derecho de hacer las designaciones de los miembros del consejo directivo, lo hace con todos los atributos que le reconoce el artículo 55, inciso 1 de la Constitución, entre los cuales se cuenta la facultad de removerlos; que el examen y análisis de esa disposición constitucional revela que el poder que ella concede al Presidente de la República no está condicionado y, por tanto, es discrecional. Su texto, que no permite otra interpretación, consagra que corresponde al Presidente de la República: 1.-"Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renuncias y removerlos". (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.52)

2) Duración del Consejo Directivo.

a) **El párrafo 4 del artículo 81 de la Ley No.153, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que preceptúa que con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia los demás miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años, es Inconstitucional.** Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la solicitud del impetrante de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal del párrafo 4to. del artículo 81, de la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, que preceptúa que con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia, los demás miembros del consejo directivo durarán cuatro (4) años, y su nombramiento podrá ser renovado por los mismos procedimientos de designación; ...Considerando, que en la organización de la administración pública intervienen los tres poderes del Estado: El legislativo, que es ejercido por el congreso; el judicial, que es ejercido por los tribunales; y el ejecutivo, que es ejercido por el Presidente de la República, estando a cargo de éste la mayor parte de los deberes y atribuciones de los organismos y funcionarios que la constituyen; que los órganos de la administración pública con que el Estado cumple sus fines, unos son instituidos por la Constitución y otros por la ley; que entre esos órganos figuran los llamados autónomos o descentralizados, los cuales funcionan dentro de un marco legal preestablecido, el cual generalmente reglamenta el nombramiento y designación de sus funcionarios y empleados, unas veces a través de sus propios órganos y otras abandonándolo al cuidado de otro poder u organismo reconocido por la Constitución o por las leyes; Considerando, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), creado por la Ley No.153-98, del 27 de mayo de 1998, como órgano estatal descentralizado, regulador de las telecomunicaciones, es gobernado por un Consejo Directivo integrado por cinco miembros que son designados por el Poder Ejecutivo, según dispone el artículo 81, párrafo 1 de la citada ley; que al poner el legislador ordinario a cargo de este poder del Estado, instituido por la Constitución, el nombramiento de los miembros que componen el consejo directivo de esa

entidad, incluido su presidente, a quien el mismo texto legal otorga el rango de Secretario de Estado, y no correspondiendo esa atribución a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, resulta imperativo afirmar que el Presidente de la República, representante del Poder Ejecutivo, al corresponderle por delegación de la ley el derecho de hacer las designaciones de los miembros del consejo directivo, lo hace con todos los atributos que le reconoce el artículo 55, inciso 1 de la Constitución, entre los cuales se cuenta la facultad de removerlos; que el examen y análisis de esa disposición constitucional revela que el poder que ella concede al Presidente de la República no está condicionado y, por tanto, es discrecional. Su texto, que no permite otra interpretación, consagra que corresponde al Presidente de la República: 1.- “Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos”; Considerando, que de lo anterior resulta que ninguna norma de carácter adjetivo, como la Ley No.153-98 puede, sin estar afectada de inconstitucionalidad, llevar limitaciones a una prerrogativa reconocida por una expresa atribución constitucional, caso del párrafo 1 del artículo 55; que cuando el constituyente ha querido atemperar una potestad por él concedida, lo ha hecho sin equívoco como ocurre con el inciso 27 del mismo artículo 55, que faculta al Presidente de la República a conceder indulto determinados días del año, con arreglo a la ley, o con el artículo 111, párrafo III de la Constitución, a cuyo tenor: “La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley...”; que en base a esa permisividad de la propia Constitución es que la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, del 29 diciembre de 1962, en su caso, pudo prescribir válidamente en su artículo 28, que el gobernador del Banco Central, quien preside la Junta Monetaria, será designado por el Poder Ejecutivo, por un período de tres años, pudiendo ser designado nuevamente al vencimiento de cada período; Considerando, de otra parte, que contrario a lo alegado por el interviniente, la inamovilidad de los miembros de la Cámara de Cuentas y de los jueces del Poder Judicial, cuyo nombramiento no es atribuido al Presidente de la República, sino al Senado y al Consejo Nacional de la Magistratura, no es asimilable a la que se pretende reconocer a los miembros del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia, para deducir de ello que al igual que aquellos, los miembros del INDOTEL se benefician también de un período de inamovilidad, en razón de que la designación de los primeros entra dentro de la excepción prevista en el inciso 1 del artículo 55 de la Constitución, antes transcrito y, porque, además, la inamovilidad que los protege está proclamada por ésta en sus artículos 80 y 63, párrafo III, respectivamente, y no por la ley, como lo hace la No.153-98, en su artículo 81, párrafo 4, respecto de los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL; Considerando, que al organizar la Ley No.153-98 el nombramiento de los miembros directivos del órgano regulador de las telecomunicaciones, enajenándole al Poder Ejecutivo que los nombra, lo que no hace el estatuto orgánico de la Nación, la facultad de removerlos a discreción, limitando así la suprema posición jerárquica que en la administración pública le otorga el artículo 55, párrafo 1 de la Constitución, ha desconocido este precepto, y, por tanto, el artículo 81, párrafo 4 de la señalada ley deviene no conforme con la Constitución; que este criterio sobre los poderes del Presidente de la República en su condición de jefe de la administración pública, se reafirma cuando en el artículo 17, letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No.14-91, del 20 de mayo de 1991, declara que son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción, entre otros, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, condición, la primera, que

ostenta el titular del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al atribuirle la ley tal calidad, en consonancia con el artículo 61 de la Constitución, a cuyos términos habrá los Secretarios de Estados o Secretarías de Estado que sean creadas por la ley, que es lo acontecido en la especie al otorgarle el artículo 81, párrafo 1 de la Ley No. 153-98, con rango de Secretario de Estado al presidente del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Por tales motivos, Primero: Declara la no conformidad con la Constitución de la República del artículo 81, párrafo 4 de la Ley No.153-98, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del 27 de mayo de 1998, y, por tanto, declara la inconstitucionalidad erga omnes de la disposición legal precitada. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.9, del 2 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.47)

INEMBARGABILIDAD

1) Bienes del Estado.

a) **Cuando una Ley declara la Inembargabilidad de Bienes del Estado No crea un Privilegio ni Desigualdad. Se trata de una Norma Constitucional cuya finalidad es que el Estado cumpla con sus Fines de Interés General.** El análisis se inicia consignando el precepto de que todo deudor debe cumplir sus compromisos con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, consagrado en el artículo 2092 del Código Civil, y que sirve de premisa a la expresión: La embargabilidad es la regla. La inembargabilidad, por oposición, es la excepción, y se produce cuando la ley por razones de orden público o de interés general, así lo determina. La Ley No.124-01, del catorce (14) de julio de dos mil uno (2001), que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER), como una “institución autónoma del Estado dominicano”, en su artículo 1 declara inembargable el patrimonio de dicha entidad. Respecto de dicha ley y su contenido, es pertinente apuntar que la Constitución no restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes del dominio privado del Estado, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público, cuando existan razones de interés general que justifiquen dicha atribución. La referida ley que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER), establece en su artículo 5 que los fondos que perciba, una vez deducidos los gastos operacionales de dicha institución y las deudas atrasadas y prestaciones a los trabajadores que han sido objeto de cesantía en las empresas públicas capitalizadas, serán destinados en los porcentajes señalados y en las condiciones fijadas, a programas de desarrollo en las comunidades directamente relacionadas con las empresas reformadas, así como al financiamiento de proyectos de desarrollo a nivel nacional. Esa disposición permite establecer la existencia de un interés general en el estatuto de inembargabilidad del patrimonio del Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER), dirigido a evitar que los proyectos de desarrollo que dicha entidad deba realizar con los fondos que perciba, sean obstaculizados o detenidos por la acción de sus acreedores. Esa finalidad, no está demás puntualizarlo, es una de las razones que justifican el principio de inembargabilidad del Estado, que tiene como resultado que el mismo cumpla sus fines de interés general y de bien común sin limitación. Confrontados los derechos y facultades del Estado con los derechos y facultades de los particulares, resulta un sinsentido jurídico plantear la existencia de un privilegio a favor del primero o de cualquiera de sus instituciones porque la ley declare su patrimonio inembargable. Es evidente que el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en

las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo, debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alguno. (Sentencia TC/0090/13, de fecha 4 de junio del 2013)

b) **La Ley No.252, que consagra la Inembargabilidad de los Bienes de CORDE, es de carácter Procesal y por tanto de aplicación Inmediata.** Considerando, que, en efecto, la disposición de la Ley No.252 del 30 de diciembre de 1971, que consagra la inembargabilidad de los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), tiene un carácter netamente procesal; que las leyes procesales son retroactivas en el sentido de que se aplican a los procesos en trámites, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es solo para el futuro, es decir para los actos que se efectúen después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos; que en este orden de ideas para precisar la ley aplicable a un determinado acto, es necesario colocarse en la fecha en que el acto fue realizado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de agosto de 1986, B.J. No.909, pág.1135).

c) **La Inembargabilidad del Estado No opera de modo Absoluto, sino que hay Excepciones.** Finalmente, respecto del punto examinado, no obstante quedar determinado que el estatuto de inembargabilidad que la ley atribuye al patrimonio del Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER) no constituye un privilegio a favor de dicha institución, es preciso dejar firmemente asentado en esta decisión, que dicha inembargabilidad no opera de modo absoluto. Tanto es así, que la facultad que tiene el legislador de sustraer determinados bienes de la condición de prenda de los acreedores debe ser enfocada sobre la base de respetar principios y derechos consagrados constitucionalmente, tales como la dignidad de la persona humana, la protección del salario, el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en una misma situación de hecho y la tutela judicial efectiva, entre otros. (Sentencia TC/0090/13, de fecha 4 de junio del 2013)

2) Otros Bienes.

a) **La Ley puede atribuir la calidad de Inembargable a determinados Bienes.** Considerando, que si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son, como lo proclama el artículo 2092, del Código Civil, la prenda común de sus acreedores la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción, de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferirle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida en razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado, como el caso, entre otros, de los inmuebles declarados bien de familia; que en ambos casos se trata de preservar un bien, mueble o inmueble, de los efectos de la expropiación forzada, sin que ello implique necesariamente retirarlo del comercio; Considerando, que la inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de las empresas del grupo CORDE, proviene de la Ley No.16-88 del 26 de enero de 1998, en virtud de la cual de dispuso que "los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que ésta administra son inembargables, salvo en los casos en que éstas realicen operaciones de crédito hipotecario de derechos reales o prendarios"; Considerando, que ningún

texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público, ya que los bienes del dominio privado del Estado, como lo son en última instancia, los bienes que integran el patrimonio de las empresas de CORDE, pueden ser reconocidos como tales por la ley; que lejos de constituir un privilegio, dar categoría de inembargables a ciertos bienes, como ocurre con los comprendidos en la ley cuya inconstitucionalidad es demandada, coloca a las empresas propietarias de ellos, por el contrario, en situación de desventaja frente a la competencia, cuyos acreedores, en caso necesario, no tendrían, para el cobro de sus créditos, las restricciones e inconvenientes que se crean frente a un deudor con patrimonio inembargable, lo que indudablemente desalienta la negociación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.46)

INERCIA. Ver Demora y Recurso de Retardación

INEXACTO

1) **Cuando se hace Alusión a lo Falso en una Declaración o a lo Inexacto, se habla de lo Mismo. No es igual a una Declaración Falseada.** (Ver en Falso o Inexacto la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

INEXISTENCIA

1) **La Interposición de un Recurso a Nombre de una Persona Fallecida es Inexistente.** En el derecho común los actos realizados a nombre de una persona fallecida se consideran nulos, cuando el fallecimiento se produce antes de que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo. Así lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...)”. La pertinencia de la aplicación del referido artículo 344 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y, además, porque no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional. En efecto, la inviabilidad de una acción incoada a requerimiento de una persona fallecida es independiente de la materia de que se trate: carece de relevancia que se trate de un asunto de orden público o de orden privado. En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para la administración de la justicia constitucional. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado JRO es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave. (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

INFORMACION. Ver Agente de Información y Derecho a la Información

INFORMACION FINANCIERA. Ver Secreto Bancario

INFORMACION PUBLICA. Ver tb Acción de Amparo y Aduanas

1) Libre Acceso a la Información Pública.

a) c. Este tribunal constitucional ha dispuesto en su Sentencia TC/0042/12, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que "...el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa (...)" y de igual manera en la Sentencia TC/0052/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), fijó el siguiente criterio: El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución (...). d. Nuestra Constitución establece en el artículo 49.1: "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley". e. El derecho a la información pública está regulado mediante la Ley núm.200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), en la cual se disponen condiciones y restricciones para el ejercicio de ese derecho, pues según el literal d) del artículo 7, la solicitud de acceso a la información debe tener "motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas". Entre las limitaciones tenemos que en el artículo 17, letra c, figura: "Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero". Asimismo, el artículo 18 plantea que la solicitud de información puede ser objeto de rechazo si la misma afecta intereses y derechos privados preponderantes y cuando invada la privacidad personal. (Sentencia TC 0232/17, de fecha 19 de mayo del 2017).

2) **Es un Derecho Fundamental. Procede el Amparo ante su Vulneración.** f. Ciertamente como establece el juez a-quo, estamos en presencia del derecho fundamental al libre acceso a la información pública, el cual ha sido consagrado en el artículo 49.11 de la Constitución dominicana y desarrollado por Ley núm.200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento. Este Tribunal Constitucional, en su quehacer jurisprudencial, ha reconocido en la acción de amparo una vía idónea para tutelar el derecho de libre acceso a la información pública, desarrollando una apreciable doctrina en relación con la relevancia constitucional que supone este derecho para el fortalecimiento de la democracia, cuyo ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos. g. En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que: El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos"; [...] Asimismo, el derecho al libre acceso a la

información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...). h. En igual sentido se pronunció el tribunal, en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil doce (2012). i. Más específicamente relacionado con el amparo como vía efectiva cuando está envuelto el derecho fundamental al libre acceso a la información pública, la Sentencia TC/0405/17, del primero (1ro) de agosto de dos mil diecisiete (2017) establece lo siguiente: Y es que, si bien es cierto que este derecho se encuentra regulado –tanto lo referente a la solicitud como a la entrega de la información– por la Ley núm.200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y por el Decreto núm.130-05, contenido del reglamento de aplicación de la citado texto de ley, no menos cierto es que cuando de dicho procedimiento administrativo –tendente al suministro de informaciones públicas– se desprende alguna actuación u omisión que limite, lesione o amenace con violentar el citado derecho fundamental, es al juez de amparo que le corresponde evaluar el caso y adoptar las medidas de rigor para remediar la situación, a fin de garantizar su efectiva protección. (Sentencia TC/0646/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

3) La Dirección General de Aduanas está sujeta a cumplir con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento. m. En adición a lo anterior, es oportuno precisar que la Dirección General de Aduanas como entidad pública, está sujeta a las disposiciones de la Ley núm.200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento. Este tribunal ha verificado que la entrega de estas informaciones al recurrido, constituyen una obligación para la DGA, debido al criterio de publicidad establecido en el artículo 3 de la Ley núm.200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, el cual reza de la manera siguiente: Artículo 3.- Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; h) Índices, estadísticas y valores oficiales; i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones; j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.” (Sentencia TC/0646/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

4) No se Requiere de Interés para tener Acceso a la Información Pública. n. En lo relativo a la falta de interés del solicitante alegada por la parte recurrente, debemos indicar que el

artículo 1 de la Ley núm.200-04, establece que todas las personas tienen derecho a recibir de las instituciones que administran recursos públicos informaciones completas, veraces y oportunas. En este mismo sentido, es oportuno destacar que las limitaciones al derecho de acceso a la información pública contempladas en la ley son las que se indican en el artículo 2, texto según el cual la información pública solicitada no se suministrará cuando afecte a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. o. En este orden, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), decidió anular la sentencia recurrida, porque el juez que la dictó condicionó la entrega de la información a que el solicitante demostrara que tenía un interés. En efecto, en la indicada sentencia se indicó lo siguiente: El tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión interpretó incorrectamente el artículo 18 de la referida Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, ya que condicionó la entrega de la nómina de una institución pública a que el solicitante demostrare que perseguía un interés público. (Sentencia TC/0646/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

INFORME. Ver tb Informe Pericial y Peritaje en Medidas de Instrucción

1) **La Mujer que se Divorcia puede solicitarle al Juez que le ordene a la Administración Tributaria la expedición un Informe sobre la situación Económica de su Esposo.** Considerando que en los medios 2, 3, 4 y 5 de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en resumen, lo que sigue: 1) que la sentencia ha violado por errónea interpretación el artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta No.5911, que, después de prohibir como regla general, a la Dirección del Impuesto la expedición de informes sobre la condición económica de los contribuyentes, exceptúa expresamente los que soliciten los tribunales por ser necesarios a la depuración de los litigios como era el caso en esta especie, pues se trataba de fundamentar pedimentos que según el acto de apelación se referían a provisión ad litem y pensión alimenticia; 2) que la Corte, al rechazar el pedimento de la recurrente en el sentido de que se ordenara por sentencia la expedición de esos informes, cometió exceso de poder al interpretar el texto legal citado en una forma contraria a su evidente alcance; 3) que violó con ello el derecho de defensa de la recurrente; y 4) que lo inoperante de los motivos dados por la Corte deja su sentencia sin base legal; Considerando que, según consta en la sentencia impugnada el recurso de apelación llevado por la recurrente ante la Corte a-qua tenía por especial objeto obtener una sentencia que ordenara la expedición de informes a la Dirección del Impuesto sobre la Renta y de la Cédula de Identidad Personal para los fines de la apreciación de una provisión ad litem y de una pensión alimenticia para la esposa demandada en divorcio; que, en caso de procedimiento de divorcio, es de derecho que la esposa demandada reciba del esposo esos auxilios y que los tribunales fijen su cuantía teniendo en cuenta la condición económica del esposo demandante; que, en tales condiciones, y en vista de que el esposo no compareció a la instrucción de la causa para los fines de la provisión ad litem y la pensión alimenticia, la Corte a-qua, contrariamente al criterio que externa en su sentencia, estaba habilitada por el artículo 121 de la Ley No.5911 para ordenar la medida que solicitó la esposa ahora recurrente; que, por tanto, esa sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar particularmente los demás alegatos del memorial de la recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 17 de julio del 1970, B.J. No.716, pág.716)

2) **Los Informes de los Inspectores de la Administración Tributaria No tienen Fe Pública.** (Sentencia del TSA, de fecha 22 de marzo del 1983). Ver Fe Pública.

INFORME PERICIAL. Ver tb Principio de Igualdad Procesal, Peritaje, Medidas de Instrucción y Prueba

A) Condiciones del Perito.

1) **Es distinto en materia Tributaria. El Informe del Perito No es Prueba Concluyente.** 22. Que a lo expuesto, esta Tercera Sala entiende oportuno aclarar que la condición de perito la ostenta una persona con conocimientos científicos, técnicos o de cualquier otra naturaleza, que es designada y juramentada por el juez conforme con la normativa vigente en la materia de que se trate, a fin de proporcionarle conocimientos en áreas que en principio no son de su dominio y pudieran servir para una correcta impartición de justicia; que fuera de esos casos no puede desplegar las consecuencias que tiene la figura del peritaje en el ámbito del proceso civil, por cuanto requiere un procedimiento de discusión entre las partes que permita la contradicción procesal, elemento que en el caso es ausente por la forma en que son designados en procesos contenciosos y el formalismo observado para rendir sus informes. En esta materia la investigación es a manera de edificación del juez no de prueba concluyente del caso, es decir, cuando se trate de apoyo suministrado a los jueces por personal contratado por el Poder Judicial dada la especialidad técnica de ciertas materias, dicha situación no debe asimilarse al peritaje; este mecanismo para la adopción y redacción del fallo no constituye un elemento de prueba que sustente el sentido de la decisión a que pudiera llegarse, ni es un elemento del proceso en sí mismo. 23. Que finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada ha quedado establecido que el tribunal que se sustenta como único medio de prueba en la información de personas que, al no ostentar la condición de peritos, sus afirmaciones no pueden ser caracterizadas en puridad de derecho como elementos de prueba concluyentes en base a las razones expuestas por la cuales la decisión de que se trata debe ser casada. (Sentencia SCJ No.199, de fecha 21 de junio del 2019)

B) Facultad del Tribunal de Nombrar un Perito.

1) **El Tribunal puede ordenar un Informe Técnico Pericial para mejor decidir.** (Ver en Medidas de Instrucción la Sentencia TCT No.004-2006, del 7 febrero del 2006)

2) **El Tribunal debe buscar la Verdad de los hechos, más allá de lo Alegado por las Partes. Puede ordenar un Informe Técnico Pericial.** Que conforme al principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el magistrado debe desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes, que consciente de su misión de hacer justicia, conforme a los preceptos legales y principios de equidad y justicia, en mérito a la regla de derecho tributario descrita, este tribunal, antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, entiende que es necesario un informe técnico pericial con la finalidad de analizar los hechos según los criterios técnicos que requiere la materia, informe que ha sido rendido por la Auxiliar Técnico Pericial y el mismo reposa en el expediente. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.010-2007, de fecha 19 de septiembre del 2007)

C) Papel del Perito.

1) **El Técnico Pericial No solo debe analizar los Documentos que Reposan en el Fisco, sino también los Documentos y Libros de la Empresa, permitiendo Igualdad de Condiciones.** Considerando, que sigue expresando dicho fallo “que en la especie el recurso de revisión es bueno y valido en cuanto a la forma, en razón de que la sentencia hoy recurrida le fue notificada a la empresa el día 8 de diciembre del año 2004 y el recurso fue interpuesto el día 27 de julio del año 2005, esto es dentro del plazo establecido por el artículo 170 del Código Tributario; que ciertamente y tal y como alega la recurrente, para desentrañar la verdad objetiva de los hechos se hace necesario un informe pericial; que el técnico pericial no solo debe analizar los documentos que reposan en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino también que debe analizar los documentos y libros de la empresa, permitiendo a ésta poder discutir en igualdad de condiciones los ajustes practicados por la referida Dirección General; que contrario a lo indicado por el Magistrado Procurador General Tributario, el hecho de que el perito solo analizara el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos y no se trasladara a la empresa limitó el alcance de su análisis, impidiendo en este caso que la empresa recurrente tuviera la oportunidad de presentarle los libros, documentos y facturas que respaldan sus alegatos; por ende el análisis pericial realizado no tuvo en cuenta los documentos y facturas de la recurrente lo cual la colocó en condiciones de desigualdad respecto de la Administración Tributaria y devino en la violación del sagrado derecho de defensa de la recurrente; que al no analizar los documentos de la empresa, el perito no pudo realizar un informe con imparcialidad para poder desentrañar la verdad de los hechos, lo cual impidió que la empresa tuviera la oportunidad de presentar las pruebas que considerase oportunas para rebatir dicho informe, violando su derecho de defensa, el que es un derecho con rango constitucional, consagrado en el inciso 2 literal j) del artículo 8 de la Constitución, que establece: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia esta jurisdicción en aras de un buen derecho retracta y deja sin efecto jurídico la sentencia No.059-2004, dictada en fecha 8 de diciembre del año 2004 por este tribunal”. (Sentencia SCJ No.4, de fecha 9 de enero del 2008, Boletín No.1166)

D) Opinión del Perito y Valor Probatorio. Ver tb Prueba

1) **En materia Tributaria el perito es solo un Auxiliar Técnico del Juez para los asuntos Contables. Su Opinión No incide en la suerte del Litigio y por tanto No es necesario Notificar su informe a las Partes.** Considerando, que en su memorial de casación la recurrente estableció que se realizó una violación a la ley y se vulneró su derecho de defensa, cuando el tribunal a-quo ordenó que se realizara un informe técnico pericial, por la auxiliar adscrita al mismo, y éste no le fuera comunicado a las partes; que en ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o empleada al servicio o dependiente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que el tribunal antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, aunque pueda considerar indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, esto no implica, un peritaje judicial a los términos del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que, para su realización hay que tomar en cuenta, necesariamente, las previsiones de los artículos mencionados; que en materia tributaria, el perito es solo un auxiliar

técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización cae dentro de las facultades privativas del juez en aras de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste, no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, ya que como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia tributaria, razón por la cual este aspecto de los medios de casación reunidos carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02634, de fecha 17 de septiembre de 2014)

2) Los Jueces pueden solicitar un Informe Técnico Pericial. La Opinión derivada del Informe No debe incidir en la suerte del Litigio. Considerando, que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia; sin embargo, en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización se enmarca dentro de las facultades privativas del juez en aras de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste, no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, si como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia SCJ No.782, de fecha 25 de octubre del 2017)

3) En materia Administrativa el Perito es solo un Auxiliar Técnico del Juez y su Opinión es solo un Referente. Si No es debatido se viola el Debido Proceso. 20. Que, contrario a lo decidido por el tribunal a quo, la pieza en la cual fundamentaron su sentencia, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, y su opinión, es solo un referente para su esclarecimiento, por lo fue un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es interno del tribunal sin que las partes hayan tenido la oportunidad de controvertirlo, implicando esa conculcación una violación al debido proceso, derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del proceso indicado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes. (Sentencia SCJ No.199, de fecha 21 de junio del 2019)

4) El Tribunal No puede fundamentar su Decisión solo en un Informe Pericial y Sin Valorar las Pruebas Aportadas. 19. Que de lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que dichos jueces se limitaron a fundamentar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de uno de sus técnicos; la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que les sean sometidas y la necesidad de ordenar medidas, cuando entienda que la prueba aportada no es suficiente para formar su religión, implica, que estas puedan denegar o aceptar cualquier medida, a fin de edificarse sobre los hechos que se pretenden probar; por tanto, al haber el tribunal a quo tomado como único elemento de prueba el informe pericial para formar su convicción, se

evidencia la falta de evaluación de las pruebas aportadas a dicho tribunal, lo que conduce a que la sentencia resulte deficiente, incongruente al no observarse que dichos jueces hayan actuado de manera razonable, por no ponderar, en toda su extensión, los medios de defensa articulados por el recurrente. (Sentencia SCJ No.199, de fecha 21 de junio del 2019)

5) En materia Tributaria el Informe del Perito es a manera de Edificación y Apoyo del Juez, No de Prueba concluyente del Caso. 22. Que a lo expuesto, esta Tercera Sala entiende oportuno aclarar que la condición de perito la ostenta una persona con conocimientos científicos, técnicos o de cualquier otra naturaleza, que es designada y juramentada por el juez conforme con la normativa vigente en la materia de que se trate, a fin de proporcionarle conocimientos en áreas que en principio no son de su dominio y pudieran servir para una correcta impartición de justicia; que fuera de esos casos no puede desplegar las consecuencias que tiene la figura del peritaje en el ámbito del proceso civil, por cuanto requiere un procedimiento de discusión entre las partes que permita la contradicción procesal, elemento que en el caso es ausente por la forma en que son designados en procesos contenciosos y el formalismo observado para rendir sus informes. En esta materia la investigación es a manera de edificación del juez no de prueba concluyente del caso, es decir, cuando se trate de apoyo suministrado a los jueces por personal contratado por el Poder Judicial dada la especialidad técnica de ciertas materias, dicha situación no debe asimilarse al peritaje; este mecanismo para la adopción y redacción del fallo no constituye un elemento de prueba que sustente el sentido de la decisión a que pudiera llegarse, ni es un elemento del proceso en sí mismo. (Sentencia SCJ No.199-2019, de fecha 21 de junio del 2019)

6) El Tribunal No puede Fundamentar su Decisión solo en un Informe Pericial Sin evaluar las Pruebas. 19. Que de lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que dichos jueces se limitaron a fundamentar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de uno de sus técnicos; la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que les sean sometidas y la necesidad de ordenar medidas, cuando entienda que la prueba aportada no es suficiente para formar su religión, implica, que estas puedan denegar o aceptar cualquier medida, a fin de edificarse sobre los hechos que se pretenden probar; por tanto, al haber el tribunal a quo tomado como único elemento de prueba el informe pericial para formar su convicción, se evidencia la falta de evaluación de las pruebas aportadas a dicho tribunal, lo que conduce a que la sentencia resulte deficiente, incongruente al no observarse que dichos jueces hayan actuado de manera razonable, por no ponderar, en toda su extensión, los medios de defensa articulados por el recurrente. (Sentencia SCJ No.199-2019, de fecha 21 de junio del 2019)

7) Los Jueces No pueden Fundamentar sus decisiones Solo en un Informe Pericial, pues implica la Falta de Evaluación de las Pruebas. Que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que dichos jueces se limitaron a fundamentar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de uno de sus técnicos; que la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que les sean sometidas y la necesidad de ordenar medidas, cuando entienda que la prueba aportada no es suficiente para formar su religión, implica, que estas puedan denegar o aceptar cualquier medida, a fin de edificarse sobre los hechos que se pretenden probar; por tanto, al haber el tribunal a quo tomado como único elemento de prueba el informe pericial para formar su convicción, se evidencia la falta de evaluación de las pruebas aportadas a dicho tribunal, lo que conduce a que la sentencia resulte deficiente e incongruente al no ponderar, en toda su extensión, los medios de defensa articulados por el recurrente. Que se

precisa señalar, contrario a lo decidido por el tribunal a quo, que la pieza en la cual fundamentaron su decisión, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia y su opinión es solo un referente para su esclarecimiento, por lo que constituye un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es interno del tribunal sin que las partes hayan tenido la oportunidad de controvertirlo, implicando esa conculcación una violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del proceso indicado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes. Con relación a la figura del perito en materia administrativa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido “que la condición de perito la ostenta una persona con conocimientos científicos, técnicos o de cualquier otra naturaleza, que es designada y juramentada por el juez conforme con la normativa vigente en la materia de que se trate, a fin de proporcionarle conocimientos en áreas que en principio no son de su dominio y pudieran servir para una correcta impartición de justicia; que fuera de esos casos no puede desplegar las consecuencias que tiene la figura del peritaje en el ámbito del proceso civil, por cuanto requiere un procedimiento de discusión entre las partes que permita la contradicción procesal, elemento que en el caso es ausente por la forma en que son designados en procesos contenciosos y el formalismo observado para rendir sus informes. En esta materia, la investigación es a manera de edificación del juez no de prueba concluyente del caso, es decir, cuando se trate de apoyo suministrado a los jueces por personal contratado por el Poder Judicial dada la especialidad técnica de ciertas materias, dicha situación no debe asimilarse al peritaje; este mecanismo para la adopción y redacción del fallo no constituye un elemento de prueba que sustente el sentido de la decisión a que pudiera llegarse, ni es un elemento del proceso en sí mismo”. (SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 199, 21 de junio 2019). Que al sustentarse el tribunal a quo, únicamente en el informe emitido por personas que al no ostentar la condición de peritos, sus afirmaciones no pueden ser caracterizadas en puridad de derecho como elementos de prueba concluyentes, sin hacerlo contradictorio entre las partes, incurrió en la violación denunciada por la recurrente en su medio examinado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso. 16. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. (Sentencia SCJ No.033-2020-SS-00183, de fecha 28 de febrero del año 2020)

E) El Informe debe Someterse al Debate.

1) Los Jueces deben explicar por qué ordenar un Informe Técnico Pericial, el cual No constituye Prueba si es Unilateral y No ha fue sometido a Publicidad. Si No se Debate No garantiza el equilibrio Ni la Igualdad entre las Partes. (Ver en Casación-Falta de Motivos la Sentencia SCJ No.618, de fecha 11 de octubre del 2017)

2) Un Informe Técnico Pericial debe ser debatido contradictoriamente y serle

Notificado a las Partes o se viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial. Considerando, que otra violación al debido proceso que se observa en dicha sentencia, reside en la actuación de dichos jueces al proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho a formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm.107-13, cuando detalla los derechos subjetivos de orden administrativo de que es titular toda persona derivados del derecho a una buena administración y por tanto conectados con el debido proceso y con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, garantías que constituyen un núcleo esencial que todo juez al momento de administrar justicia está en la obligación de respetar y resguardar para que su sentencia no se repute como arbitraria e irrazonable, lo que fue obviado en la especie: Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que efectivamente, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa impidiendo que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios, con la exhortación al tribunal de envío de que al instruir nuevamente este asunto respete el debido proceso con todas las garantías que se derivan del mismo, sobre todo la relativa al derecho de defensa y al debate contradictorio de las piezas relativas al proceso. (Sentencia SCJ No.355, de fecha 13 de julio del 2016)

3) **Si los Jueces van a Fundamentar su Sentencia en un Informe Pericial a cargo de uno de sus Peritos, deben someterlo a Debate entre las Partes.** Considerando... llegando incluso estos magistrados a pretender fundamentar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de uno de sus peritos, pero sin que en ninguna de las partes de esta sentencia se observe que esta pieza haya sido objeto de debate entre las partes, lo que no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las mismas, tal como ha sido decidido por esta Tercera Sala en otras decisiones, donde ha sido considerado que dicho informe al no ser un documento que haya sido sometido a contradicción, no es un elemento de prueba concluyente para que el Tribunal Superior Administrativo pueda fundamentar adecuadamente su decisión. (Sentencia SCJ No.224, de fecha 25 de abril del 2018)

4) **Para garantía del Debido Proceso el Informe Pericial debe ser Notificado a las Partes.** Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se advierte, que tal como ha sido invocado por el hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en un informe pericial a cargo de un perito de dicho tribunal, que al no ser un documento notificado a las partes a fin de que puedan debatirlo o controvertirlo, realmente no garantiza los intereses de su defensa, tal como ha sido manifestado por esta Tercera en decisiones anteriores, donde se ha fijado el criterio de que: “Esta Tercera Sala entiende, que esta pieza en la cual se fundamentaron, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba convincente, por ser un documento unilateral que no ha sido objeto de publicidad ni de debate

entre las partes, sino que es un documento interno del tribunal sin que las partes tengan la oportunidad de controvertirlo y por tanto, esta Tercera Sala sostiene la misma opinión que ha manifestado en otras decisiones de que este documento al no ser debatido contradictoriamente no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes”; que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que, al fundamentar su decisión en dicho informe, la sentencia impugnada produjo una lesión en el derecho de defensa del hoy recurrente, al basar su decisión en elementos de juicio que eran desconocidos para este, obviando con ello que el derecho de defensa forma parte del catalogo de derechos incardinados dentro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al tenor del artículo 69 de la Constitución y que es una obligación de todo juez resguardarlo, pero que no fue debidamente tutelado en la especie por los jueces del Tribunal a-quo, como era su deber, por tanto, se acoge este primer medio de casación y se continúa con el examen del segundo medio al ser también relevante para la solución del presente caso. (Sentencia SCJ No.876, de fecha 5 de diciembre del 2018)

5) El Perito es solo un Auxiliar Técnico del Juez y su Opinión es solo un Referente. Si el Informe No es objeto de Debate es violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa. 20. Que, contrario a lo decidido por el tribunal a quo, la pieza en la cual fundamentaron su sentencia, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, y su opinión, es solo un referente para su esclarecimiento, por lo fue un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es interno del tribunal sin que las partes hayan tenido la oportunidad de controvertirlo, implicando esa conculcación una violación al debido proceso, derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del proceso indicado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes. (Sentencia SCJ No.199-2019, de fecha 21 de junio del 2019)

INFOTEP

1) El Pago al Infotep No es un Impuesto, sino un Aporte Obligatorio. Considerando, que en lo referente a las sumas pagadas por la firma solicitante a favor de diferentes instituciones del país (Infotep, Seguro Social) podemos destacar que las mismas no pueden ser consideradas como tasa, impuesto o contribución, pero sí como aportes obligatorios en dinero; Considerando, que en el caso de la especie el tribunal reconoce que a la luz de la legislación tributaria vigente, los renglones objetos de las cuotas que aporta la solicitante (al Seguro Social, Infotep, etc.) no están contemplados en el sistema tributario actual... en razón de que los mismos son cuotas de seguridad social, de carácter obligatorio, considerados como una manifestación del fenómeno de la parafiscalidad. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, págs.22 y 24).

INFRACCION. Ver tb Evasión Tributaria y Sanción

I.- En Impuestos Internos.

A) Falta Tributaria.

1) Deberes Formales Incumplidos.

a) No Presentar Declaración de Impuestos.

a.1) Independientemente de que un Ejercicio Fiscal tenga o no Interés Fiscal toda Persona Física o Moral está en la Obligación y el Deber de presentar su Declaración Jurada. (Ver en Declaración Jurada la Sentencia del TCT No.095-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

b) Obstaculizar la Determinación.

b.1) Toda Acción u Omisión tendente a Impedir u Obstaculizar la Determinación de la Obligación Tributaria o el Control y Fiscalización de los Tributos constituye una Violación de los Deberes Formales. Considerando, que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables, terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido código; que en la especie, la empresa VM incumplió su deber tributario al no presentar su declaración jurada en el tiempo y forma previstos, ocasionando violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, por lo que corresponde a la empresa VM presentar su declaración jurada, los documentos de la misma ante la Dirección General de Impuestos Internos; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima; que por las razones antes dadas se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ No.60, de fecha 20 de junio del 2012, Boletín No.1219; (Sentencia SCJ No.7, de fecha 4 de julio del 2012, Boletín No.1220)

c) No emitir Comprobante Fiscales.

c.1) No emitir Comprobantes Fiscales es una Falta Tributaria.

El cumplimiento de EI a lo solicitado por la DGII evidencia que la parte recurrida no ha realizado acciones ni omitido deberes tendentes a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria, y de acuerdo con la prueba aportada ha permitido el control y fiscalización por parte de la Administración Tributaria. De hecho, lo que es una falta tributaria es negarse a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales, tal como ordena el artículo 254, párrafo, numeral 16, del Código Tributario, agregado por la Ley núm.495-06, sobre Rectificación Tributaria del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), texto que al

respecto dispone textualmente lo que sigue: En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

c.2) No Emitir Comprobantes Fiscales es una Falta Tributaria.

El cumplimiento de EI a lo solicitado por la DGII evidencia que la parte recurrida no ha realizado acciones ni omitido deberes tendentes a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria, y de acuerdo con la prueba aportada ha permitido el control y fiscalización por parte de la Administración Tributaria. De hecho, lo que es una falta tributaria es negarse a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales, tal como ordena el artículo 254, párrafo, numeral 16, del Código Tributario, agregado por la Ley núm.495-06, sobre Rectificación Tributaria del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), texto que al respecto dispone textualmente lo que sigue: En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

2) Evasión Tributaria. Ver tb Evasión Tributaria

a) **Intención en la Evasión Tributaria.** La Evasión Fiscal Producto de la omisión de Declarar Ingresos, No requiere de Intención. (Ver en Intención la Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de noviembre del 1978, B.J. No.816, pág.2226).

b) **La Diferencia de Impuestos resultantes de Ajustes practicados a las Declaraciones Juradas presentadas oportunamente, ocasionan Evasión.** (Ver en Evasión Tributaria la Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998)

c) Tipificación de la Evasión Tributaria.

c.1) Ver en Evasión Tributaria la Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.403; Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

d) Concurrencia de Infracciones.

d.1) **Evasión Tributaria y Mora No pueden Coexistir.** (Ver en Evasión tributaria la Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.404; Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.405; Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de noviembre del 2001, B.J. No.1092, pág.673; Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

d.2) **Evasión Tributaria y Mora Sí pueden Coexistir.** (Ver en Evasión Tributaria Sentencia TSA No.030-02-2019-SEN-00176, de fecha 28 de junio del 2019)

e) **Casos en que procede la Evasión Tributaria y No la Mora.**

e.1) **La Sanción por las diferencias que surjan en Fiscalización, cuando la Declaración Jurada se ha presentado Oportunamente y los Tributos pagados Oportunamente es la Evasión, No la Mora.** (Ver en Evasión Tributaria la Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

B) Delito Tributario.

1) Defraudación Fiscal.

a) **Cuando se pretende Simular una Realidad Económica u Ocultar, Engañar al Fisco hay Delito de Defraudación Tributaria.** 28. Por otro lado cuando lo que pasa es que mediante la declaración impositiva se pretende simular una realidad económica del contribuyente diferente a la real, o se pretende ocultar, engañar a la Administración (sea por declaración menor intencional, empleo de doble contabilidad, declaraciones sin bases, engaños en formas jurídicas, maniobras o concertos para desaparecer o mutar comprobantes sean estos de ingresos, costos o gastos, etc.), o inducirla a un error ya sea por desconocimiento técnico o potencial de determinada transacción o actividad, y todo eso se hace con el objeto de pagar menos impuestos o no pagar lo que corresponde; estamos ante el delito de defraudación tributaria. No es una falta tributaria sancionable administrativamente. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

b) **Datos Falsos o Inexactos es Evasión. Falsedad es Perjurio y Defraudación.** 23. (Ver en Falsedad la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

2) Juicio Penal.

a) **El Delito de Defraudación Tributaria No es Sancionable Administrativamente.** (Ver en Infracción la Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019)

C) Proceso Verbal.

1) **En el Proceso Verbal las actas de Infracción deben ser Firmadas por el Prevenido.** (Ver en Proceso Verbal la Sentencia de la SCJ, de fecha 4 julio 1952, B.J. No.504, pág.1260).

D) Actas de Infracción.

1) **Las Actas levantadas por los Inspectores de la Administración Tributaria tienen Fe Pública.** (Ver en Fe Pública la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de diciembre de 1951, B.J. No.497, pág.1638). .

2) **Firma del Acta. El Acta de Infracción debe ser Firmada por el Prevenido.** (Ver en Proceso Verbal la Sentencia de la SCJ, de fecha 4 julio 1952, B.J. No.504, pág.1260).

3) **Las Actas levantadas por los Inspectores de la Administración Tributaria hacen Fe hasta Inscripción en Falsedad.** (Ver Fe Pública Sentencia SCJ del 6 agosto de 1953)

E) **Intención.** Ver tb Intención

1) **Presentar declaraciones inconcordantes entre sí, omitiendo operaciones gravadas, es una Infracción Fiscal que No precisa la Intención del Procesado.** (Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de noviembre del 1978, B.J. No.816, pág.2226).

2) **La Buena Fe es un estado de conciencia y la Intención un fenómeno Psicológico, y por lo tanto, la Intención Falta cuando el Agente está de Buena Fe.** (Sentencia del TSA, de fecha 27 de junio de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.165).

F) **Interpretación de la Ley Sancionatoria.**

1) **La Ley Sancionatoria debe interpretarse de modo Restrictivo. Los Funcionarios deben ser Razonables en la aplicación de las leyes Sancionatorias.** (Ver en Interpretación y Principio de Razonabilidad de la Ley la Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1606).

G) **Multas.** Ver tb Multas

1) **Multa por incumplimiento de los Deberes Formales de No llevar Libros y Registros Contables.** (Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.123).

2) **La Multa debe ser Juzgada.** Ver tb Multa y Debido Proceso

a) **La Multa es una Pena y debe ser impuesta por Sentencia de un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa. Los Policías de Amet No pueden Cobrar Multas.** (Ver en Multa la Sentencia SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, del 10 de Noviembre del 2004)

H) **Responsabilidad Penal de la Empresa y sus Ejecutivos.**

1) **Una Persona Moral No puede ser perseguida Penalmente, pero sí sus Ejecutivos, pues lo contrario consagraría una Impunidad a favor de quienes se escudaran en las Personas Morales para cometer sus Infracciones.** (Ver en Responsabilidad Penal la Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de junio de 1998, B.J. No.1051, pág.269).

2) **Las Personas Morales No son Responsables Penalmente, pero Sí las Personas Físicas que las Dirigen o Representen, sobre todo cuando la Ley lo dispone.** (Ver en Responsables la Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.13, de fecha 17 de julio de 1996, B.J. 1028, pág.82)

II.- En Aduanas. Ver tb Aduanas

A) Contrabando.

1) **El Contrabando requiere de un Procedimiento Sancionador Previo. El Comiso requiere de Autorización Judicial.** En derecho aduanero dominicano, específicamente en el ámbito del delito de contrabando, la Administración Pública tiene la potestad de comisar en caso de sanción administrativa o como consecuencia de la imposición de una pena por un juez competente. Pero la primera requiere un procedimiento sancionador previo y, la segunda, una autorización judicial. Estas normas obedecen a que el ejercicio de las facultades administrativas en materia de comiso de instrumentos, así como en el ámbito de los efectos sancionatorios del delito, no pueden dejarse al albur de la discrecionalidad administrativa, sino que deben ser sometidas al rigor de una cabal regulación. En derecho penal, el comiso es una consecuencia accesoria a las penas imponibles por la comisión de algunos delitos, las cuales comportan la pérdida de los efectos que de ellos provengan, de los instrumentos con que se hayan ejecutado, al igual que de los beneficios que generen. (Sentencia TC No.0304/2015, de fecha 25 de septiembre del 2015)

B) Decomiso.

1) **En el Comiso de Mercancías debe haber un Proceso Penal.** f. En otro sentido, el vehículo cuya devolución se reclama fue decomisado por la Dirección General de Aduanas por ser supuestamente utilizado en el transporte de arroz introducido de contrabando al país en violación a la Ley núm.3489, General de Aduanas del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Sin embargo, cuando se produce el secuestro para fines de comiso de los objetos involucrados en contrabando, debe iniciarse un proceso penal para la sanción de la infracción cometida, y el Código Procesal Penal, en sus disposiciones, organiza los mecanismos jurídicos procesales para regular todas sus incidencias, incluyendo la disposición y destino de los bienes sujeto a decomiso. g. Así, el artículo 190 del Código Procesal Penal dispone: Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez. h. En el presente caso, el Ministerio Público, en virtud de dichas atribuciones conferidas por el repetido artículo 190, dispuso la entrega del vehículo mediante oficio del veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), reiterado por otro del dieciocho (18) de marzo del mismo año, ordenándole a la Dirección General de Aduanas que ejecutara el auto de incautación del vehículo que en provecho de la recurrida había emitido el juez de paz competente, y que se hallaba en manos de dicha dirección, en virtud de lo que disponía el párrafo del artículo 208 de la Ley núm.3489, General de Aduanas del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), en el sentido de que: Todos los artículos comisados, incautados, confiscados, u ocupados por cualquier autoridad, deberán ser entregados

al Colector de Aduanas de la jurisdicción mediante recibo, en un plazo de 24 horas. La presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas en la cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados, servirá como cuerpo del delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violaciones a la presente ley. i. Ciertamente la solicitud sobre la devolución del vehículo procede por ante el juez de la instrucción o el tribunal que se encontrare apoderado del caso, pero en el expediente no se refleja, en ninguna parte, que la Dirección General de Aduanas haya apoderado a la jurisdicción penal correspondiente. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico. j. La parte recurrida interpuso una acción de amparo por violación al derecho de propiedad y abuso de autoridad de la Dirección General de Aduanas y este tribunal constitucional entiende que la sentencia que admitió el recurso de amparo debe ser confirmada. Por tanto, dicha acción debe ser declarada admisible en vista de que está dirigida contra una actuación arbitraria e ilegal de la Dirección General de Aduanas, que tiene la obligación de apoderar a un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando y se determinen las responsabilidades correspondientes, si las hubiere. Por otra parte, los medios supuestamente utilizados para el contrabando pueden ser objeto de decomiso por parte de las autoridades aduanales, según se establece en el artículo 200 de la Ley núm.3489, para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley núm.226, del veintiuno (21) de junio de dos mil seis (2006), que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional a la Dirección General de Aduanas, pero solo procede cuando sus titulares sean los cómplices o los autores del contrabando, según dispone la letra c) del mismo artículo 200 de la referida ley. (Sentencia TC No.0292/15, de fecha 23 de septiembre del 2015).

3) La Incautación de Bienes ocurre después de la Salida Autorizada por Aduanas y reviste Naturaleza Provisional y requiere Autorización Judicial previa. (Ver en Incautación la Sentencia TC No.0304/2015, de fecha 25 de septiembre del 2015)

III.- Prueba.

A) La Presunción de Legalidad de los Actos de la Administración No implica el Desplazamiento de la Carga de la Prueba que debe hacer la Administración en materia de Infracción y Sanción. 16. Tomando en cuenta que: “La presunción de legalidad de los actos sancionadores no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración”. (Sentencia TSA No. 0030-04-2019-SEN-00258, de fecha 18 de julio del 2019)

INGRESOS NO DECLARADOS

1) Ingresos o Ventas No Registradas o No Declaradas.

a) **El Ingreso de Dinero No comprobado se considera beneficio Gravado.** Considerando que, por la ponderación de los documentos que fueron aportados en la instrucción de la causa, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente no pudo probar su afirmación de que la suma ya indicada llegó a la Compañía ni en calidad de préstamo ni en la de depósito; que los jueces del fondo son soberanos para ponderar el valor de los elementos de prueba que se

someten a su examen, a menos que cometan una desnaturalización y, que en este caso no ha ocurrido desnaturalización alguna; que en tales circunstancias, y siendo un hecho no discutido en esta especie, que el valor mencionado estaba en el activo de la Compañía, el Tribunal a-quo ha interpretado y aplicado correctamente la Ley de Impuesto sobre Beneficios, al decidir que esa suma forma parte, para los fines del impuesto indicado, del total imponible correspondiente a la RB para el año 1951; que, por tanto, el segundo medio del recurso que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 diciembre 1956, B.J. No.557, pág.2528)

b) **Exportaciones No Registradas.** Considerando, que luego del estudio de la aludida documentación, la cual reposa en el expediente, este Tribunal ha podido determinar que no ha habido vinculación económica entre la empresa FQD y sus proveedores de materia prima desde el exterior, tal como expresó el Secretario de Estado de Finanzas en su Resolución, ya que en el caso de que se trata no se dan las condiciones que establece el artículo 8 de la Ley No.5911, del 1962, de Impuesto Sobre la Renta, que establece que cuando el precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los precios de transporte y seguro hasta el territorio nacional, existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del interior; Considerando, que la aludida presunción en que se basó la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta para practicar el ajuste y que el Secretario de Estado de Finanzas confirmó, la cual, según el texto legal antes citado, puede tener vigencia hasta prueba en contrario, ya que la empresa recurrente ha demostrado fehacientemente a través de la documentación aportada que los precios que se consignan en sus documentos de compra no fueron superiores a los precios al por mayor vigente en los lugares de origen de los vendedores; Considerando, que después de un minucioso estudio de todos y cada uno de los documentos que avalan los alegatos que presenta la recurrente en relación con el ut supra citado ajuste, el Tribunal Superior Administrativo ha podido determinar que, en el ajuste en cuestión contrariamente a lo que señalara el Director General del Impuesto Sobre la Renta en su Resolución de Reconsideración No.72-80, de fecha 13 de junio de 1980, y que, luego, confirmara el Secretario de Estado de Finanzas en su Resolución No.236-82, de fecha 30 de abril de 1982, no ha habido vinculación económica alguna entre la firma FQD y sus proveedores de materia prima desde el exterior. Por consiguiente, procede, en buen derecho, anular el ajuste ascendente a la suma de RD\$662,076.94, por concepto de "Diferencia de precios cargados a compra así como exportaciones no registradas". (Sentencia del TSA, de fecha 27 de septiembre de 1984, Boletín del TSA No.73, pág.309).

c) **El Faltante de Inventario se reputa como una Venta o Ingreso No Declarado.** (Ver en Inventario la Sentencia del TCT, de fecha 28 de julio del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.18).

d) **Cuando se reportan Precios de Venta Iguales o por Debajo de los Costos de adquisición y No se emiten Facturas Ni se lleva Contabilidad organizada, el Fisco puede Presumir una Subvaluación en las Ventas y proceder a una Determinación de Oficio.** (Ver en Determinación la Sentencia del TCT, de fecha 26 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.322).

e) **Ventas No Declaradas a través de Tarjetas de Crédito. Adelantos No Admitidos.** Considerando, que la empresa recurrente manifiesta su disconformidad con la suma que le fuera requerida ascendente a RD\$649,440.00, por concepto de Impuesto a las

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), mora e intereses indemnizatorios, correspondiente a los ejercicios fiscales comprendidos entre enero a diciembre de 1995 y enero a diciembre de 1996; Considerando, que alega la recurrente que los documentos aportados en la Dirección General de Impuestos Internos, constituyen pruebas fehacientes de que el monto de las ventas omitidas detectadas por pagos con tarjetas de créditos, eran exactamente equivalentes al costo de las compras de esos períodos que no tenían el ITBIS transparentado, por tanto al comprobarse que no se dedujo adelantos por los mismos, a los fines de determinar el ITBIS a pagar y por no estar transparentado el mismo en dichas facturas deberá también dividirse dichas compras entre 1.08 y el valor resultante de las compras netas así calculadas, restando a las compras brutas, conforme al artículo 27 del Reglamento 1067, para la aplicación de la Ley 74 y 24 del Reglamento 140-98 para la aplicación del Título III (ITBIS) de la Ley No.11-92. Que agrega que de esa manera conforme a las previsiones del artículo 346 del Código Tributario, del impuesto bruto contenido en las ventas por tarjetas de crédito, se restará el ITBIS así determinado, contenido en las compras brutas que no fueron declaradas por la empresa para determinar el ITBIS a pagar en cada período; Considerando, que continua argumentando la recurrente que el monto de la obligación tributaria atribuida a la empresa por la administración tributaria, sobre la base del método de estimación utilizado, luce totalmente injusta y desproporcional a la realidad de las operaciones de la empresa, pues la carga tributaria conformada por impuestos, recargos, intereses y demás sanciones notificadas, no guarda correspondencia paramétrica con el volumen de las operaciones verificadas por la administración y mucho menos con la magnitud de la empresa cuyo capital suscrito y pagado es de apenas RD\$75,000.00; que si se observa que los RD\$368,891.00, notificados a pagar para el año 1995, representaron el 8% de una venta bruta de RD\$4,620,560.00, los RD\$253,251.00, para el año 1996, representaron un 8% de una venta bruta de RD\$3,150,000.00; sin embargo, el volumen total vendido en los dos (2) años en conjunto, conforme a la verificación del Impuesto sobre la Renta fue de RD\$3,255,400.00, lo que demuestra la desproporcionalidad de la carga que se le pretende atribuir, basado en estimaciones unilaterales efectuadas por la administración, en la que no se tomó en cuenta los elementos que conformaron la determinación del hecho generador; Considerando, que expresa además la recurrente que con las pruebas de que las compras correspondieron al mismo volumen de las ventas por tarjetas de crédito que obtuvo la administración no habían sido considerados para los fines de adelantos en los mismos períodos, por lo que a los fines de la determinación se debe considerar que los mismos están contenidos en las referidas compras y calcularse bajo el mismo criterio que la DGII determinó el 8% contenido en las ventas, que siendo el ITBIS un impuesto general al consumo, por lo que si la administración determinó el 8% contenido en las ventas no declaradas, debió deducir el 8% contenido en las compras que tampoco habían sido declaradas, por lo que solicita que sea revocada la resolución recurrida; Considerando, que el Magistrado Procurador Tributario en su Dictamen No.64-2001 de fecha 12 de junio del 2001 expresa, en síntesis, que pudo determinar que las sumas impugnadas requeridas a la empresa recurrente corresponden a los impuestos por ventas omitidas por la empresa, realizadas mediante tarjetas de crédito admitida en todo caso por DHC; que no se trata de adelantos en compras, sino de las ventas que mediante tarjetas de crédito no fueron declaradas, por lo que de conformidad con los artículos 355, 338 y 343 de la Ley No.11-92 solicita se mantengan los ajustes y se rechace el recurso contencioso tributario por improcedente y mal fundado, confirmando en consecuencia la resolución objeto del recurso; Considerando, que luego del estudio de las piezas que forman el expediente del caso se ha podido determinar que la empresa recurrente en los años 1995 y 1996 no incluyó en sus declaraciones juradas de ITBIS las ventas realizadas a través de tarjetas de crédito, que los

montos de tales ventas no incluidas fueron obtenidos por la Dirección General de Impuestos Internos mediante informaciones cruzadas con instituciones bancarias; que sobre la diferencia determinada por la Dirección General, ésta dividió dicho monto entre 1.08 y luego aplicó el 8% para obtener el ITBIS que debió pagar la recurrente; que la propia recurrente admite en su recurso que las ventas realizadas mediante pagos con tarjetas de crédito de los ejercicios de que se trata no fueron incluidos en los formularios IT-2; Considerando, que al tenor del artículo 45 del Código Tributario (Ley No.11-92), del 6 de mayo de 1992, el legislador le otorgó a la administración tributaria la facultad de determinación de la obligación tributaria; que dicha facultad debe ser ejercida conforme a los preceptos de dicho código y de las normas especiales que se dicten al efecto; Considerando, que en el ejercicio de esa facultad de determinación, la administración tributaria puede efectuar la determinación de oficio, aún en los casos en que el contribuyente haya presentado sus declaraciones juradas, conforme con el artículo 66 del Código Tributario que expresa: "Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumplieren con todas las normas que le son aplicables. 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevara o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles"; Considerando, que en el caso de la especie al no incluir en los formularios IT-2, relativos al ITBIS, las ventas realizadas cuyos pagos fueron hechos con tarjetas de crédito, dichas declaraciones eran inexactas, por lo que la administración tributaria ejerciendo la facultad de determinación y obteniendo datos mediante informaciones cruzadas obtenidas de entidades bancarias, procedió a determinar dichas ventas, lo cual el tribunal entiende como correcto y acorde con la ley de la materia; Considerando, que en cuanto al argumento de la empresa recurrente, en el sentido de que se le admitan como deducibles los adelantos de ITBIS, el tribunal considera que los mismos no pueden ser admitidos en razón de para que tales adelantos sean deducibles del impuesto bruto es necesario que el impuesto pagado esté respaldado por los documentos correspondientes en donde se pueda verificar con precisión cuál es el costo del bien adquirido y cuál es el monto del impuesto adelantado, de conformidad con lo que establece el artículo 347 del Código Tributario que expresa que: "Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este impuesto, y el Reglamento para su aplicación"; Considerando, que en relación a los documentos requeridos para admitir la deducción, el artículo 355 del Código Tributario señala: "a) Documentación requerida en todos los casos. Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos. b) Impuesto y precio separados. En los documentos a que se refiere el literal a), debe figurar el impuesto separado del precio, excepto en las transferencias al consumidor final. c) Registros Contables. El Reglamento establecerá los registros contables necesarios para la aplicación de este impuesto." Que en el caso de la especie la recurrente no aportó tales comprobantes no obstante haber tenido oportunidad para hacerlo; Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente el tribunal advierte que en el caso de la especie, la recurrente no transparentaba los adelantos, ni declaró las ventas por tarjetas de crédito, en consecuencia de lo cual, es correcta la actuación de la administración tributaria, por lo que se acoge el dictamen del Magistrado Procurador Tributario y se procede a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida por estar conforme con la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de abril del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.29)

f) **Es deber del Contribuyente justificar de sus Depósitos Bancarios en una Estimación de Oficio.** Considerando, que asimismo se evidencia que las transacciones que realizó la empresa en su cuenta bancaria del Banco de Reservas, durante los ejercicios 1997, 1998 y 1999, en cuyos estados se advierten depósitos que la recurrente no ha podido demostrar cuáles son sus orígenes, ya que los estados de cuenta depositados por ella del movimiento de su cuenta no son suficientes para determinar los orígenes de esos depósitos, sobre todo que durante los ejercicios en cuestión la recurrente declaró haber tenido pérdidas, por lo que no son documentos justificativos que respalden sus alegatos; Considerando, que obviamente si la empresa recibió pero también efectuó préstamos de las compañías del GN no se justifica que para los referidos ejercicios, tuviera pérdidas; de ahí es la Dirección General de Impuestos Internos decidió tomar los montos de los depósitos efectuados por la recurrente en su cuenta del Banco de Reservas para estimar las rentas obtenidas por la empresa. (Sentencia del TCT No.104-2005, de fecha 21 de diciembre del 2005)

g) **Cuando hay diferencias entre el Monto consignado en el Reporte Diario de Ingresos y el de la cuenta del Diario Mayor, se entiende que son Ingresos No Declarados.** Considerando, que se observa en el caso de la especie que habiendo diferencia entre el monto consignado en el reporte diario de ingresos y el de la cuenta del diario mayor, debe mantenerse este ajuste en virtud de que son ingresos que no fueron declarados, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentemente expuestos, el tribunal procede a mantener el ajuste "ingresos no declarados", ascendente a la suma de RD\$4,789,255.00 del ejercicio 1997. (Sentencia del TCT No.063-2006, de fecha 20 de septiembre del 2006)

h) **Cuando la Administración Tributaria acepta una Rectificativa del Impuesto sobre la Renta para incluir Ingresos No Declarados, debe aceptarse igual Incremento para el ITBIS.** Considerando... que la empresa plantea que al realizarle una declaración rectificativa del Impuesto sobre la Renta, el mismo valor debe aplicarse al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pues para ambos impuestos la misma fuente son los ingresos operacionales; Considerando...; Considerando, que habiendo la Administración Tributaria aceptado la rectificativa del Impuesto sobre la Renta de la recurrente en fecha 13 de agosto del 2002 del período del 1ro. de abril del 2001 al 31 de marzo del 2002, de su declaración jurada presentada en fecha 27 de julio del 2002, donde se incluía ingresos no declarados, siendo incrementado los ingresos en RD\$60,775,112.00, también debe aceptarse que en relación al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se incremente en ese mismo monto, ya que los ingresos operacionales de un contribuyente para el Impuesto sobre la Renta es la misma base tributaria para las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Considerando, que al aceptar la rectificativa los ingresos operacionales deben ser incrementados proporcionalmente considerando los meses objeto de estimación abril-julio del 2001, ya que la rectificativa cubrió todo el año fiscal de la empresa, por lo que este tribunal considera que procede modificar la resolución a fin de que la diferencia a pagar sea ajustada a los meses fiscalizados abril-julio del 2001, de acuerdo al incremento de los ingresos considerados por la Dirección General de Impuestos Internos en la Declaración Rectificativa del 13 de agosto del 2002. (Sentencia del TCT No.069-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

i) **Cuando la Empresa No declara todos sus Ingresos, existe Ingresos No Declarados.** Considerando, que en el presente caso se advierte que las diferencias surgidas en los ejercicios 1998, 1999 y 2000, se determinaron porque la recurrente no registró la totalidad de los ingresos y rebajó partidas de las cuales no presentó los soportes fehacientes que lo justificaran, violando de esa manera el artículo 272 del Código Tributario que dice: “En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes: b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares; Considerando, que la diferencia de ingresos surgida entre los registros contables de la Cuenta Ingreso y los montos consignados por la empresa en sus declaraciones juradas, no ha sido justificado con los documentos correspondientes. Que la recurrente al no declarar la totalidad de sus ingresos son ingresos dejados de declarar por lo que procede mantener los ajustes “Ingresos no Declarados” del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios 1998, 1999 y 2000, ascendentes a las sumas de RD\$1,059,104.00, RD\$2,184,007.00 y RD\$1,531,418.00, respectivamente. (Sentencia del Pleno del TCT No.004-2007, de fecha 31 de enero del 2007)

j) **Los Créditos o Depósitos Bancarios por concepto de Intereses, Devoluciones de Cheques, Seguros Médicos, etc., al No estar Gravados con el Impuesto sobre la Renta No son Ingresos No Declarados.** Considerando, que luego del estudio y análisis del ajuste “Ingresos no declarados”, ascendente a RD\$19,245,415.00, relativo al Impuesto sobre la Renta, se ha podido comprobar que este surge como consecuencia de que los auditores actuantes en la fiscalización consideran como ingresos de la empresa varios depósitos de las Cuentas que poseía la empresa en los bancos X y X correspondientes dichos depósitos a devoluciones de cheques, cobros, seguro médico de empleados, avisos de créditos, depósitos que no corresponden a ingresos de la empresa; Considerando, que tales depósitos no constituyen ingresos para la empresa, por lo que dichos montos no están sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta, en razón de que al tenor del artículo 268 del Código Tributario este impuesto grava las rentas obtenidas por las empresas que constituyan utilidades o beneficios; que en el caso de la especie los depósitos referidos no constituyen utilidades o beneficios de la empresa, en consecuencia este tribunal procede a revocar el ajuste “Ingresos no declarados”, ascendente a la suma de RD\$19,245,415.00, relativa al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2001. (Sentencia del Pleno del TCT No.013-2007, de fecha 2 de abril del 2007)

k) **Cuando una Empresa recibe Comisiones por Ventas de Mercancías y las mismas aún No se han Vendido, No existe Ingresos No Declarados por las Ventas No Realizadas.** Considerando, que si bien es cierto que renta es todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación; no menos cierto es que la empresa no percibió la totalidad de los ingresos que le impugnaron, en razón de que habían tarjetas de llamadas que no se habían vendido y estaban en inventario por lo cual no se habían cobrado todavía las comisiones que es por la que realmente debe pagar, como bien lo señala el artículo 1 literal c) del Reglamento No.139-98 de fecha 13 de abril del 1998 que dice que “se considerarán rentas del contribuyente: c) La prestación de servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares”; Considerando, que de lo precedente expuesto se advierte que la Administración Tributaria utilizó un procedimiento errado, pues en el caso de la especie los ingresos proceden de las comisiones que se generan, por lo que procede dejar sin efecto el ajuste “Ingresos no Declarados” del

Impuesto sobre la Renta (ISR) el período 2003, ascendente a RD\$2,106,749.00. (Sentencia del Pleno del TCT No.014-2007, de fecha 2 de abril del 2007)

1) **Cuando los Ingresos provienen de un Aporte al Capital efectuado por la Casa Matriz, No pueden considerarse Ingresos No Declarados.** Considerando, que luego del estudio pormenorizado del presente expediente se advierte que el mismo corresponde a una Estimación de Oficio que practicara la Dirección General de Impuestos Internos a las Declaraciones Juradas de la empresa recurrente del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2003 y 2004, bajo el fundamento de que las declaraciones juradas presentadas son incongruentes, ni aportan los comprobantes correspondientes. Que del análisis de la Estimación de Oficio se ha podido determinar que esta surge como consecuencia de que la Dirección General de Impuestos Internos, consideró como “Ingresos no declarados” Las partidas ascendentes a RD\$119,913,734.00 y RD\$2,494,407.00 que fueron clasificadas como Cuentas por pagar a Casa Matriz y luego llevadas a “Capital Aportado por la Casa Matriz”; Considerando, que del análisis de los documentos aportados por la recurrente se ha podido determinar que la Casa Matriz a partir del mes de octubre del año 2002 inició transferencias de fondos a la cuenta No.X del Scotiabank y a la cuenta No.X de The Internacional Bank of Miami, N. A., cuentas cuyo titular es el HSDR; que la reclasificación que se hizo de los montos impugnados de “Cuentas por Pagar Casa Matriz a “Capital aportado por la Casa Matriz, se hizo luego que esta última autorizara de manera formal a que dichos valores fueran utilizados como capital de trabajo para la construcción y funcionamiento de su sucursal en la República Dominicana. Que dicha reclasificación se hizo debido a que aún cuando las transferencias de fondo se iniciaron en octubre del año 2002, no fue sino en enero del 2004 que la recurrente recibió instrucciones de la Matriz para que esos valores fueran utilizados como capital de trabajo; Considerando, que conforme a los documentos anexos se advierte que en fecha 1 de febrero del año 2005, mediante Acta Notarial que consta en el expediente, la empresa recurrente aumentó el monto de su capital social y el número de acciones, aumentándolo a la suma de US\$4,389,991.00, lo cual fue producto de los aportes efectuados por la Casa Matriz, de todo lo cual se advierte que los montos impugnados no constituyen ingresos sino aporte de capital; Considerando, que asimismo se advierte que los Estados Financieros de la empresa están acorde con los principios contables generalmente aceptados; que la reclasificación de pasivos es correcta, ya que es el asiento real de valores recibidos por la empresa de la Casa Matriz, hasta que se determinara su verdadero destino; que tal y como se ha señalado en enero del 2005 fue que la recurrente recibió autorización para utilizar dichos valores como capital de trabajo. Que al tenor del artículo 267 y siguientes del Código Tributario los referidos valores no constituyen rentas gravadas por el Impuesto sobre la Renta; Considerando, que por otra parte se advierte que la empresa recurrente inició sus operaciones y servicios al público en diciembre del año 2003, lo cual evidencia que materialmente es imposible que sin estar ofreciendo sus servicios haya obtenido beneficios; Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente se ha podido comprobar que los montos impugnados por concepto de “Ingresos no Declarados” y ascendentes a RD\$119,913,734.00 y RD\$2,494,407.00 corresponden a aportes de capital que hiciera la Casa Matriz a la recurrente y no a beneficios obtenidos por la recurrente, por lo que no están gravados por el Impuesto sobre la Renta, en tal virtud este tribunal procede a revocar dichas impugnaciones. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.016-2008, de fecha 29 de febrero del 2008)

2) Efecto sobre los Anticipos.

a) **Cuando hay una diferencia por Ingresos No Declarados es obvio que el monto por Anticipo es mayor, produciéndose así una Diferencia de Impuesto a Pagar.** Considerando, que del análisis del ajuste "Anticipo del 1.5%", ascendente a la suma de RD\$139,260.00, este tribunal considera que habiendo una diferencia de ingresos no declarados es obvio que el monto por Anticipo es mayor produciéndose así una diferencia de impuesto que hay que pagar, por lo tanto procede el cobro del Anticipo del 1.5%, correspondientes a los ingresos dejados de declarar, de conformidad con el artículo 314 del Código Tributario modificado por la ley No. 147-00 de fecha 21 de diciembre del 2000, por lo que procede mantener el ajuste por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.029-2006, de fecha 21 de abril del 2006)

b) **Cuando mediante un Ajuste se Incrementan los Ingresos y el Impuesto a Pagar, los Anticipos del Impuesto sobre la Renta se Incrementan de manera Automática.** Considerando, que del estudio y análisis del presente ajuste denominado "anticipo del 1.5%", ascendente a la suma de RD\$26,116,00, el tribunal advierte, que dicha diferencia surge por el ajuste mercancías dañadas, que en el caso de la especie se confirma dicho ajuste, por lo que es lógico razonar que también aumentan los ingresos. Por lo que el tribunal procede confirmar el presente ajuste denominado "anticipo de 1.5%", ascendente a la suma de RD\$26,116.00, por estar conforme a la Ley Tributaria. (Sentencia del TCT No.074-2006, de fecha 12 de diciembre del 2006)

3) En el Itbis.

a) **Cuando la Empresa omite presentar el Total de sus Operaciones Gravadas, existe Ingresos No Declarados.** Considerando, que del estudio realizado al ajuste "Ingresos no declarados", se advierte que el valor discutido se originó por diferencias en ventas, determinadas por los auditores actuantes entre las sumas registradas y las reportadas a través del formulario IT-1, debido a que la recurrente omitió presentar el total de operaciones gravadas por el ITBIS en el formulario IT-1, lo que originó la diferencia; Considerando, que el artículo 355 del Código Tributario señala en su inciso a), que los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos, que en el caso de la especie al omitir la totalidad de las operaciones realizadas, así como la documentación fehaciente que avalen sus pretensiones, esta jurisdicción procede a mantener el ajuste cuestionado de conformidad con el citado artículo. (Sentencia del TCT No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)

b) **Cuando la Administración Tributaria acepta una Rectificativa del Impuesto sobre la Renta para incluir Ingresos No Declarados, debe aceptarse igual Incremento para el ITBIS.** (Ver en Ingresos No Declarados en el Impuesto sobre la Renta la Sentencia del TCT No.069-2006, de fecha 19 de octubre del 2006)

INMUEBLE. Ver tb Catastro Nacional y Tasación

1) **Valoración.** Ver Tasación

2) **Certificación de Inmueble al Día.** Ver Certificación

INOCENCIA. Ver Presunción de Inocencia

INSCRIPCION EN FALSEDAD

1) **Las Actas levantadas por los Inspectores de la Administración Tributaria tienen Fe Pública.** (Ver en Fe Pública la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de diciembre de 1951, B.J. No.497, pág.1638).

2) **Las Actas levantadas por los Inspectores de la Administración Tributaria hacen Fe hasta Inscripción en Falsedad.** (Ver en Fe Pública la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1953, B.J. No.517, pág.1394).

INSPECCION. Ver Fiscalización

INSPECTOR

1) **Las Actas levantadas por los Inspectores de la Administración Tributaria tienen Fe Pública.** (Ver en Fe Pública la Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de diciembre de 1951, B.J. No.497, pág.1638).

2) **Las Actas levantadas por los Inspectores de la Administración Tributaria hacen Fe hasta Inscripción en Falsedad.** (Ver en Fe Pública la Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de agosto de 1953, B.J. No.517, pág.1394).

3) **Los Informes de los Inspectores de la Administración Tributaria No tienen Fe Pública.** (Ver en Fe Pública la Sentencia del TSA, del 22 de marzo del 1983).

INSTANCIA INTRODUCTIVA. Ver Recurso Contencioso y Abogado

INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

1) **El Instituto de Contadores Públicos Autorizados es una Corporación de Derecho Público, No un Sindicato.** Considerando, que de esas atribuciones se deduce, que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, es una corporación de derecho público, creada con la finalidad de coadyuvar al Estado en su misión como fiscalizador de las profesiones liberales para garantizar que estas ejerzan con decoro y un máximo de idoneidad; Considerando, que al no tratarse de un sindicato ni de una organización de tipo reivindicativo, la ley que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, no viola el literal a) del inciso 11 del artículo 8 de la

Constitución de la República, el cual está dirigido a preservar el derecho de los trabajadores a afiliarse o no a la organización sindical que estimen conveniente, lo que no le impide la ley impugnada, a los Contadores Públicos Autorizados, frente a los diversos sindicatos y organizaciones de esa índole que existen en el país. (Sentencia de la SCJ, de fecha 30 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.38)

2) **El artículo 14 de la Ley No.633, de fecha 16 de junio de 1994, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos, que obliga a afiliarse, No es Inconstitucional.** Considerando, que del estudio de la ley No.633 del 1944, se observa que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados tiene, entre sus atribuciones, “a) recomendar al Poder Ejecutivo su propio reglamento interior, y las modificaciones del mismo; b) recomendar al Poder Ejecutivo la renovación de los exequátur de los contadores públicos autorizados que faltaren a la ética profesional, cometiendo actos de mala conducta, aunque no estén inculcados y penados por la ley; c) someter al Poder Ejecutivo la tarifa de costos de los servicios de los Contadores Públicos Autorizados; d) actuar, cuando sean requeridos a ello, como amigables componedores entre los Contadores Públicos y sus clientes, en materia de remuneración para aquellos; e) estudiar y dictaminar todos los asuntos propios de la capacidad de los contadores públicos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo”; Considerando, que de esas atribuciones se deduce, que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, es una corporación de derecho público, creada con la finalidad de coadyuvar al Estado en su misión como fiscalizador de las profesiones liberales para garantizar que estas se ejerzan con decoro y un máximo de idoneidad; Considerando, que al no tratarse de un sindicato ni de una organización de tipo reivindicativo, la ley que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, no viola el literal a) del inciso 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual está dirigido a preservar el derecho de los trabajadores a afiliarse o no a la organización sindical que estimen conveniente, lo que no le impide la ley impugnada, a los Contadores Públicos Autorizados, frente a los diversos sindicatos y organizaciones de esa índole que existen en el país; Considerando, que la libertad de trabajo consagrada en la Constitución de la República, no resulta afectada cuando el legislador impone condiciones para el ejercicio de una profesional liberal, que es a lo que se contrae la referida ley, pues lejos de limitar ese derecho, se procura permitir que el mismo sea disfrutado por las personas que estén en aptitud para ello, lo que redundará en su propio beneficio y en el de la colectividad que requiere de los servicios del profesional de que se trate; Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que conlleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colide con el artículo 110 de la Constitución, pues en forma alguna establece concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante; Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la resolución de la Superintendencia de Seguros No.3-96 del 2 de agosto de 1996, al establecer requisitos que regulen el manejo de los estados financieros e informes de auditorías externas sometidas a su conocimiento, como resulta ser la inscripción previa en sus registros de profesionales pertenecientes al Instituto de Contadores Públicos Autorizados con el propósito, según expresa dicha resolución, de garantizar la calidad del trabajo de auditoría y al mismo tiempo garantizar la calidad del trabajo, y así lograr el mejor control de las auditorías de las aseguradoras y reaseguradores, corredores y ajustadores, la ha hecho conforme a las disposiciones de la Ley No.126 de Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971, sin que esto implique ninguna violación a

los principios sustantivos consignados por la Constitución de la República y a los cuales se refiere el presente caso; Considerando, que por todo lo antes expuesto, se puede estimar que no existen las violaciones alegadas por el impetrante, contra el artículo 4 de la Ley No.633 del 16 de junio de 1944, modificada, y el ordinal 2 de la Resolución No. 3-96 de la Superintendencia de Seguros, por lo que; en consecuencia, procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad; Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Lic. FJAA contra el artículo 14 de la Ley No.633 del 16 de junio de 1994, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos y del ordinal 2do. de la Resolución No.3-96 del 2 de agosto de 1996; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 30 de noviembre del 2000, B.J. 1080, pág.35)

INTENCION. Ver tb Infracción

1) Presentar Declaraciones inconcordantes entre sí, omitiendo Operaciones Gravadas, es una Infracción Fiscal que No precisa la Intención del Procesado. Considerando, que la Corte a-qua, en base a la amplitud del sometimiento de que fue objeto el recurrente, que se refería a todas sus declaraciones sobre la renta, procedió correctamente al ponderar todos los términos del sometimiento y de la prevención, sin limitarse a uno sólo de los negocios del recurrente; que, como una cuestión de hecho, no sujeta al control de la casación, los jueces del caso dieron por establecido que las declaraciones del recurrente sobre la renta de los años 1968 a 1971 relativos a sus varios negocios eran inconcordantes entre sí y que omitían varias operaciones sujetas al impuesto sobre la renta, cuya realización comprobaron luego los Inspectores de la Dirección General del Impuesto; que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 100 de la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta, y por tanto de tipo fiscal, en la que no precisa tener en cuenta la intención de los procesados; que por lo expuesto, el primer medio de recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 13 de noviembre del 1978, B.J. No.816, pág.2226).

2) La Buena Fe es un estado de Conciencia y la Intención un fenómeno Psicológico, y por lo tanto, la Intención Falta cuando el Agente está de Buena Fe. Considerando, que el artículo 197 de la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, estipula: "Art.197: No se efectuará el comiso sino cuando se pruebe la intención de cometer fraude"; Considerando, que el artículo 2268 del Código Civil, estipula: "Art.2268: Se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario"; Considerando, que respecto al principio insertado en el texto precedentemente citado, tanto en doctrina como en jurisprudencia, se señala que la buena fe es un estado de conciencia y la intención un fenómeno psicológico, y que por lo tanto, la intención falta cuando el agente está de buena fe. (Sentencia del TSA, de fecha 27 de junio de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.165).

3) La Intención de Cometer Fraude es un Elemento Esencial de este Delito. (Ver en Fraude la Sentencia del TSA, de fecha 27 de junio de 1985, Boletín del TSA No.74, pág.165).

INTERES

1) **En el Itbis.** Ver en Itbis Servicios Financieros

2) **En el Impuesto sobre la Renta.**

a) **Interés Percibido por Depósitos Bancarios. Los Intereses devengados Personas Morales por concepto de Depósitos a Plazos Fijos No están Exentos del Impuesto sobre la Renta.** (Ver en Impuesto sobre la Renta la Sentencia del TCT No.042-2006, de fecha 14 de junio del 2006)

3) **Interés Indemnizatorio.** Ver Interés Indemnizatorio

4) **Para Actuar en Justicia.** Ver Interés para Actuar

5) **Por Préstamos. Cuando los Intereses por Préstamos son Girados al Exterior procede la Retención a cargo del Pagador.** (Ver en Retención la Sentencia del TCT No.037-2006, de fecha 18 de mayo del 2006)

INTERES INDEMNIZATORIO

A) El Interés Indemnizatorio No es un Impuesto.

1) En cuanto al alegado desconocimiento a la facultad constitucional del Congreso Nacional para establecer impuestos, tributos o contribuciones generales (Art. 93.1.a de la Constitución de la República). El accionante manifiesta que lo establecido en el literal c), del artículo 1, del Decreto No.452-02, esto es, un interés moratorio o recargo por atraso en el pago de las cuotas fijadas en el contrato de venta, constituye un desconocimiento a la facultad congresual de fijar impuestos y tributos, al considerar el interés por mora fijado por el decreto como una especie de impuesto “por vía directa”. El tribunal precisa y comparte con la jurisprudencia constitucional comparada que: “El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general” (Sent.C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia); naturaleza que, obviamente no tiene el interés moratorio establecido en el decreto cuya inconstitucionalidad se alega, pues más bien, se trata de una penalización económica al comprador del inmueble por incurrir en falta al no pagar oportunamente la cuota fijada en el convenio suscrito, lo cual se circunscribe al ámbito particular de una relación contractual que no debe confundirse ni en su condición, ni en su alcance, con un impuesto, por lo que el presente alegato debe ser rechazado por improcedente e infundado. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

B) Casos en que Sí Procede.

1) **Casos en que Sí procede, según la Suprema Corte de Justicia.** Considerando, que tal como lo consigna el Tribunal a-quo en su sentencia, el Código Tributario establece expresamente los distintos casos en que procede la aplicación de la sanción del interés indemnizatorio, los que son: 1) En caso de mora; 2) En caso de prórrogas para el pago de los

tributos; 3) En caso de las diferencias de impuestos que en definitiva se deban pagar como consecuencia de la interposición de los recursos administrativos tributarios; y 4) En caso de que la sanción pecuniaria por la comisión de una infracción tributaria no se pague en la fecha establecida al efecto; que en el caso, si bien es cierto que la recurrida incurrió en la infracción de evasión tributaria, no menos cierto es, que la misma pagó en la fecha requerida los impuestos adicionales que le fueron determinados en fiscalización y que dieron origen, a la sanción pecuniaria por evasión, por lo que evidentemente no procedía aplicar interés indemnizatorio; que al decidirlo así, el Tribunal a-quo interpretó correctamente la ley de la materia, sin incurrir en la contradicción de motivos invocada por la recurrente por lo que procede rechazar el segundo medio de casación. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de noviembre del 2001, B.J. No.1092, pág.676)

2) El Interés Indemnizatorio procede cuando exista una Diferencia del Impuesto a Pagar, como resultado de los Recursos en Sede Administrativa. Considerando, que respecto del interés indemnizatorio previsto en el artículo 27 del Código Tributario, es oportuno señalar que real y efectivamente el contribuyente debe pagar un interés cuando, como resultado de la interposición de los recursos en sede administrativa exista una diferencia del impuesto a pagar, como bien claro lo estipula el artículo 62 de dicho texto en su párrafo III que dice: "La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de esos recursos, estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en el artículo 27 de este código". (Sentencia del TCT, de fecha 26 de octubre del 2000, Boletín del TCT No.12, pág.64; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 10 de abril del 2001, Boletín del TCT No.13, pág.69)

3) El Interés Indemnizatorio procede cuando exista una Diferencia de Impuestos con motivo de una Fiscalización en la cual se haya presentado Declaración Jurada. Considerando, que para tales diferencias, surgidas con motivo de una fiscalización, el Código Tributario prevé que se le aplicará el interés indemnizatorio, el cual está consagrado en el artículo 62 párrafo III de dicho texto que dispone, que la diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de esos recursos, estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en el artículo 27 de este Código, que es de 30% por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria; Considerando, que el tribunal entiende que cuando surgen diferencias de impuestos con motivo de una fiscalización, y se ha presentado la declaración jurada en los plazos que establece la ley se le aplica el interés indemnizatorio, por lo que a tales diferencias no procede aplicarle recargos por mora, ya que ésta sólo se aplica cuando el contribuyente paga fuera del plazo establecido en la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.239; Sentencia del TCT, de fecha 21 de febrero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.99)

4) El Interés Indemnizatorio procede cuando el contribuyente No cumple oportunamente con sus Obligaciones Tributarias. Considerando, que en el caso de la especie la recurrente no actuó correctamente al no cumplir con sus obligaciones tributarias mensuales, ya que omitió presentar todas las facturas de un determinado mes; que la empresa tampoco demostró con documentación fehaciente que realmente pagó el impuesto en la fecha indicada por él, lo que la hace pasible de la aplicación de un interés indemnizatorio conjuntamente con el recargo por mora por no pagar en tiempo oportuno. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.207)

5) Cuando un contribuyente presenta su Declaración Jurada y Pagado sus Impuestos, No puede aplicársele Recargos por Mora, aún en caso de Fiscalización, pero Sí Intereses Indemnizatorios por haber Recurrido. Considerando, que esta jurisdicción entiende que cuando un contribuyente ha cumplido con su deber de presentar su declaración jurada y ha procedido a pagar su deuda tributaria oportunamente, no es pasible de que se le apliquen recargos por mora, puesto que no ha dejado de cumplir con su obligación tributaria; Considerando, que aún en los casos en que por causa de verificaciones o estimaciones surjan diferencias a pagar a cargo de los contribuyentes, si éstos han presentado sus declaraciones juradas en tiempo hábil, y han cumplido con el pago de los tributos dentro del plazo de ley, tampoco son pasibles de que se les apliquen sanciones por mora, pues en tales circunstancias ya los contribuyentes han cumplido sus deberes y obligaciones en tiempo hábil. Que en el caso de la especie, la recurrente presentó sus respectivas declaraciones juradas oportunamente, y cumplió con el pago de la obligación tributaria, por lo que obviamente, en el presente caso no se tipifica la falta denominada mora, consagrada en el artículo 251 del Código Tributario que establece lo siguiente: “Incurrir en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”; Considerando, que el Código Tributario prevé que para las diferencias de impuestos a pagar que surjan como consecuencia de interponer los recursos de reconsideración o jerárquico se le aplicará el interés indemnizatorio, como bien dispone el artículo 62, párrafo III) de dicho texto al señalar “La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de esos recursos, estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en el artículo 27 de este código”; Considerando, que en el caso de la especie al haber la recurrente presentado su declaración jurada y cumplir con su obligación tributaria oportunamente no se tipifica la falta denominada mora, consagrada en el artículo 251 del Código Tributario citado. Que de lo anterior se deduce en consecuencia, que sí procede aplicarle al recurrente el cobro del interés indemnizatorio por tratarse de diferencias de impuestos a pagar como resultado de la fiscalización y la interposición de los recursos en sede administrativa, por lo que procede modificar la resolución objetivo del recurso en cuanto a dejar sin efecto los recargos por mora y en consecuencia aplicarle el interés indemnizatorio correspondiente al artículo 62 párrafo III del Código Tributario. (Sentencia del TCT No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)

6) Casos en que Procede, según el Tribunal Superior Administrativo. Considerando, que según la ley de la materia, en lo relativo al interés indemnizatorio procede aplicar el mismo en los siguientes casos: Cuando se tipifique la mora (artículos 26, 27, 251 y 252 del Código Tributario); cuando exista prórroga para el pago de los tributos (artículo 17, párrafo II); cuando existan diferencias de impuestos a pagar por la interposición de los recursos en sede administrativa (artículo 62, párrafo III), y en caso de que no se pague la sanción pecuniaria en la fecha establecida por la administración (artículo 225). (Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

7) El Interés Indemnizatorio procede respecto de las Diferencias de Impuestos dejadas de pagar que surjan como Consecuencia de Interponer los Recursos de Reconsideración o Jerárquico en Sede Administrativa. Considerando, que de lo precedentemente expuesto se infiere que aun cuando la empresa recurrente manifiesta que en el caso de evasión tributaria no se aplica el interés indemnizatorio previsto en el artículo 27 del Código Tributario, este tribunal entiende que las diferencias de impuestos dejadas de pagar que

surjan como consecuencia de interponer los recursos de reconsideración o jerárquico en sede administrativa se le aplicará el interés indemnizatorio, como sucede en el caso de la especie, ya que los impuestos causados por la interposición de estos recursos fueron pagados con posterioridad al recurso contencioso-Tributario, es decir en fecha 22 de febrero de 1999. (Sentencia del TCT No.053-2003, de fecha 19 de agosto del 2003).

8) La Mora No procede si el Contribuyente Declaró y Pagó Oportunamente, pero Sí los Intereses Indemnizatorios. Considerando, que el tribunal entiende que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias, y que la sanción prevista para las diferencias que surjan con motivo de una fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la Ley es el interés indemnizatorio, por lo que a tales diferencias no procede aplicarle recargos por mora, ya que sólo se aplica cuando el contribuyente paga fuera del plazo establecido. Que el cálculo de esos intereses se hará de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario que expresa: “ Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio de treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero”; Considerando, que por su parte el artículo 251 del Código Tributario expresa en relación a la mora que: “ Incurrir en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”, de donde se advierte que en el presente caso no se tipifica la mora, ya que la recurrente presentó su declaración jurada dentro de los plazos establecidos por la Ley, en consecuencia este tribunal considera que no procede aplicar el Recargo por mora, pero si procede el cobro del interés indemnizatorio contemplado en el artículo 27 del Código Tributario antes citado, en consecuencia se anulan los Recargos por mora que le fueran aplicados en el ejercicio fiscal 1993. (Sentencia del TCT No.059-2003, de fecha 30 de septiembre del 2003)

9) El Interés Indemnizatorio procede cuando hay Diferencias de Impuestos a Pagar como resultado de una Fiscalización y de la Interposición de los Recursos en Sede Administrativa. Considerando, que en el caso de la especie al haber la recurrente presentado su declaración jurada y cumplir con su obligación tributaria oportunamente no se tipifica la falta denominada mora, consagrada en el artículo 251 del Código Tributario citado. De lo anterior se deduce, que sí procede aplicarle al recurrente el cobro del interés indemnizatorio por tratarse de diferencias de impuestos a pagar como resultado de la fiscalización y la interposición de los recursos en sede administrativa, por lo que procede modificar la resolución objeto del recurso en cuanto a dejar sin efecto los Recargos por Mora y en consecuencia aplicarle el interés indemnizatorio correspondiente al artículo 62 párrafo III del Código Tributario. (Sentencia del TCT No.076-2003, del 9 de diciembre del 2003)

10) Procede por diferencias en Fiscalización. Deben aplicarse desde el momento en que se interponen los Recursos Administrativos. El Cálculo se hace cuando la diferencia de impuesto sea Determinada, luego de los Recursos Administrativos. Considerando, que el tribunal advierte que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias, y que la sanción prevista para

las diferencias que surjan con motivo de una fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos establece la ley es el interés indemnizatorio, por lo que a tales diferencias no procede aplicarles recargos por mora, ya que sólo se aplica cuando el contribuyente paga fuera del plazo establecido. Que el cálculo de esos intereses se hará de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario cuando la diferencia de impuesto sea realmente determinada luego de la interposición de los recursos administrativos; Considerando, que en el caso de la especie no procede aplicar los intereses indemnizatorios, puesto que los mismos fueron requeridos desde el momento en que la recurrente presentó su declaración jurada y la fecha en que fue notificada la fiscalización, cuando lo correcto es que se apliquen desde el momento en que se interponen los recursos administrativos, por lo que no procede tampoco el requerimiento del pago del interés indemnizatorio. (Sentencia del Pleno del TCT No.004-2007, de fecha 31 de enero del 2007)

11) Cuando se ha presentado Declaración Jurada y Pagado oportunamente el Impuesto y existe Diferencias de Impuestos por Fiscalización, procede Aplicar el Interés Indemnizatorio. Que en el caso de la especie no procede aplicar los recargos por mora en razón de que la recurrente presentó sus declaraciones juradas y pagó el impuesto en tiempo oportuno; Considerando, que por su parte el artículo 251 del Código Tributario expresa en relación a la mora que: “Incorre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”, de donde se advierte que en el presente caso no se tipifica la mora, ya que la recurrente presentó su declaración jurada dentro de los plazos establecidos por la Ley, en consecuencia este tribunal entiende que no procede aplicar el Recargo por Mora, y en cambio procede el pago del interés indemnizatorio contemplado en el artículo 27 del Código Tributario antes citado; Considerando, que el tribunal entiende que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias, y que la sanción prevista para las diferencias que surjan con motivo de una fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la ley es el interés indemnizatorio, por lo que a tales diferencias no procede aplicarles recargos por mora, ya que sólo se aplica cuando el contribuyente paga fuera del plazo establecido. Que el cálculo de esos intereses se hará de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario que expresa: “Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio de treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero”; Considerando, que para tales diferencias de impuestos el Código Tributario prevé que se le aplicará el interés indemnizatorio, el cual está consagrado en el artículo 62 párrafo III que dispone que: “La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de esos recursos, estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en el artículo 27 de este Código”. (Sentencia del Pleno del TCT No.006-2007, de fecha 15 de febrero del 2007)

12) Los Recargos por Mora No proceden por Diferencias en Fiscalización, sino el Interés Indemnizatorio. Considerando, que el tribunal entiende que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias, y que la sanción prevista para las diferencias que surjan con motivo de una

fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la ley es el interés indemnizatorio, por lo que a tales diferencias no procede aplicarles recargos por mora, ya que sólo se aplica cuando el contribuyente paga fuera del plazo establecido. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.012-2007, de fecha 12 de septiembre del 2007)

13) Los Recargos e Intereses Indemnizatorios proceden en los Casos de Diferencias de Impuestos a Pagar, Aún cuando el Contribuyente haya Presentado Oportunamente su Declaración de Impuestos. Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar la Resolución de Reconsideración No. 473-07, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual mantuvo en todas sus partes la Rectificativa de la Declaración Jurada de Retenciones del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período fiscal diciembre de 2006, de la empresa ITLJ en el sentido de revocar los recargos por mora e intereses indemnizatorios, bajo el concepto de que no le correspondía el pago de los mismos porque habían presentado su Declaración Jurada en el tiempo establecido en la ley, el Tribunal a-quo, realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus modificaciones; Considerando, que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la referida Resolución, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44 expresa que, los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que esta investida la Administración Tributaria, se realizaron los requerimientos de pagos, recargos e intereses practicados por concepto del Impuesto sobre la Renta, en vista de que la empresa Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., no había obtemperado al pago de la diferencia efectuada por concepto de rectificativa correspondiente a retenciones en el ejercicio fiscal diciembre 2006, junto con los respectivos recargos e intereses, violentado de esta forma la Ley Tributaria, y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa, así como, obviando su deber tributario al no presentar el pago de los impuestos correspondientes, por lo que de conformidad con el artículo 251 del Código Tributario el cual establece que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, asimismo, la mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No.288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que en vista de lo anterior, la empresa ITLJ estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora del Impuesto sobre la Renta, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida, es decir, que aunque es cierto que la empresa presentó su Declaración Jurada en el tiempo y formas establecidos, no es menos cierto que cuando la Dirección General de Impuestos Internos realizó la rectificativa a la misma, la empresa debió obtemperar al pago de los ajustes, recargos e intereses en el tiempo indicado, lo cual constituye una falta tributaria a sus deberes formales. (Sentencia SCJ No.8, de fecha 4 de julio del 2012)

14) **El contribuyente incurre en Mora e Intereses Indemnizatorios cuando paga la Deuda Tributaria después de la Fecha establecida, aún cuando haya presentado oportunamente su Declaración Jurada.** Considerando, que a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el Tribunal a-quo yerra en su decisión, ya que el mismo artículo 26 del Código Tributario, señala que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, señala que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No.288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; Considerando, que la empresa FLI estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora e intereses indemnizatorios, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida, es decir, que aunque la empresa presentó su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, cuando ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, la empresa debió obtemperar al pago de los ajustes, recargos e intereses en el tiempo indicado, lo cual constituye la falta tributaria de la mora a sus deberes formales; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y por tanto incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-00845, de fecha 29 de octubre de 2014)

C) Interés Contractual.

1) **Las Partes No pueden desconocer el Interés Indemnizatorio establecido en un Contrato.** Considerando, que la solicitante por lógica no puede desconocer las obligaciones generadas con motivo del incumplimiento del contrato objeto de interpretación referente al interés indemnizatorio, recargos, mora, etc., convenido voluntariamente entre las partes, y consignados en el artículo 9 del precitado contrato. (Sentencia del TCT, de fecha 11 de enero del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.24).

D) Casos en que No Procede.

1) **Si el Contribuyente Paga y luego Recurre, los Intereses No siguen Corriendo.** Considerando, que según la ley de la materia procede aplicar el interés indemnizatorio en los siguientes casos: Cuando se tipifique la mora (artículos 26, 27, 251 y 252 del Código Tributario); cuando exista prórroga para el pago de los tributos (artículo 17, párrafo II); cuando existan diferencias de impuestos a pagar por la interposición del recurso en sede

administrativa (artículo 62, párrafo III); y en caso de que no se pague la sanción pecuniaria en la fecha establecida por la administración (artículo 255); Considerando, que si la recurrente no hubiera pagado en la fecha requerida por la administración los impuestos adicionales que le fueron determinados en fiscalización, procedería el cobro del interés indemnizatorio, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se aplica este interés, en razón de que previo a ejercer las vías de recurso que le otorga la ley, la recurrente tan pronto como lo administración le notificó los ajustes practicados, procedió al pago de los impuestos requeridos, conforme a recibos de pagos que reposan en el expediente, números 233595 y 233597, ambos de fecha 31 de julio de 1996, por lo que el tribunal entiende que en este caso no procede la aplicación del interés indemnizatorio. Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente este Tribunal es de opinión que la empresa recurrente incurrió en la infracción consagrada en el Código Tributario en su artículo 248, supra citado, denominada como evasión tributaria, y en consecuencia no se tipifica la falta de mora, ni tampoco procede la aplicación del interés indemnizatorio consagrado por el artículo 27 del Código Tributario (Ley No.11-92), en razón de que cuando la administración le requirió el pago de los montos impugnados la recurrente efectuó el pago de los mismos dentro del plazo requerido, por lo que procede desestimar en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme con la ley. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, Pág.406)

2) No procede cuando la Sanción Pecuniaria por la Evasión proveniente de la diferencia de Impuestos determinada en Fiscalización, es pagada dentro del Plazo Requerido. Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo procedió correctamente al considerar que en el caso de la especie no era aplicable el interés indemnizatorio, ya que la sanción pecuniaria por la evasión proveniente de la diferencia de impuestos determinada en fiscalización, fue pagada por ésta dentro del plazo requerido por la administración tributaria; por lo que procede desestimar el aspecto que se analiza, así como también se rechaza el primer medio de casación por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ, de fecha 7 de noviembre del 2001, B.J. No.1092, pág.676)

E) Tipo de Interés.

1) El Interés Indemnizatorio No es el Interés del Sistema Financiero Nacional, sino el Interés Más cualquier Cargo efectuado por cualquier concepto que Aumente el Costo del Dinero. Considerando, que en relación a la solicitud de la recurrente, en el sentido de que se utilicen las tasas de interés del sistema financiero nacional para el cálculo del interés indemnizatorio, a criterio de este tribunal no es correcto pues cuando el código en su artículo 27 se refiere a "tasa efectiva de interés", entiende que se trata del interés propiamente más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto que aumente el costo del dinero, por lo que procede a rechazar dicho alegato. (Sentencia del TCT No.071-2006, del 19 octubre 2006).

F) Cálculo del Interés.

1) El Interés Indemnizatorio debe Computarse desde que se Interponen los Recursos en Sede Administrativa y procede sobre la Diferencia a pagar al concluir el Recurso. Que respecto al "Interés Indemnizatorio" se ha podido observar que el mismo fue determinado desde que la recurrente presentó sus declaraciones juradas; que lo correcto es computar el interés desde que se interponen los recursos en sede administrativa; que en el caso

de la especie procede el interés indemnizatorio siempre que exista diferencia que resulte a pagar del impuesto adeudado al fisco, tal como se expresa el artículo 27 del Código Tributario, precedentemente citado; Considerando, que para tales diferencias de Impuestos el Código Tributario prevé que se le aplicará el Interés Indemnizatorio, el cual está consagrado en el artículo 62 párrafo III que dispone que: “La diferencia del impuesto en que definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de esos recursos estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en el artículo 27 del Código Tributario”. (Sentencia del Pleno del TCT No.067-2007, de fecha 31 de julio del 2007)

2) Cuando el contribuyente interpone un Recurso Administrativo en contra del Resultado de una Fiscalización, los Intereses Indemnizatorios deben Calcularse a partir de la Fecha de Notificación de la Resolución de Reconsideración. Que de la lectura del artículo 62 Párrafo IV del Código Tributario se colige que la diferencia de impuesto que en definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de los recursos administrativos estará sujeta al pago de interés indemnizatorio, de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario, lo cual establece que será de treinta por ciento por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria; Considerando, que los Intereses Indemnizatorios requeridos a la empresa, fueron calculados por la Dirección General de Impuestos Internos a partir del momento en que la recurrente presentó su declaración jurada y la fecha en que fue notificada la fiscalización, cuando lo correcto es que se calculen desde el momento en que se le notifica la decisión o resolución administrativa en ocasión del recurso administrativo; Considerando, que el tribunal entiende que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada uno de las infracciones tributarias y que la sanción prevista para las diferencias que surjan con motivo de una fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la ley es el interés indemnizatorio, en tal virtud este tribunal ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución No.522-06 de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 6 de septiembre del año 2006. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.011-2007, de fecha 19 de septiembre del 2007)

3) Los Intereses Indemnizatorios deben Calcularse a partir de la Fecha de Notificación de la Resolución de Reconsideración, No desde la Fecha de Presentación de la Declaración Jurada. Que por último la empresa recurrente discute los Intereses Indemnizatorios que le son requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos, debido a que el interés indemnizatorio requerido al momento de la notificación de los resultados de la fiscalización fue calculado por todo el tiempo transcurrido desde el momento en que la empresa presentó las declaraciones juradas y la fecha en que fueron notificados los resultados de fiscalización, lo cual carece de legalidad, al no reunir o converger en el hecho, ningún elemento que haga pasible la aplicación de dicho interés por ese lapso de tiempo, conforme a las estipulaciones consagradas en la ley, por lo que solicita que se dejen sin efecto; Considerando, que del estudio y análisis del Interés Indemnizatorio aplicados a la empresa, se advierte que los mismos fueron requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos el día siguiente a partir del momento en que la recurrente presentó su declaración jurada, en tal virtud este tribunal ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Reconsideración No.461-06 de fecha 02 de agosto del año 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.012-2007, de fecha 12 de septiembre del 2007)

4) Los Intereses Indemnizatorios deben Calcularse a partir del Momento en que el Interesado Recurre contra las diferencias en Fiscalización o Estimación. Considerando, que en cuanto a los Intereses Indemnizatorios del estudio y análisis, se advierte que los mismos fueron calculados por la Dirección General de Impuestos Internos a partir del momento en que la empresa presentó sus declaraciones juradas lo cual es improcedente, ya que dichos intereses deben calcularse a partir del momento en que el interesado recurre las diferencias por fiscalización o Estimación que le han sido notificadas; Considerando, que este tribunal ha considerado, y así lo ha ratificado nuestra Suprema Corte de Justicia que según la ley de la materia procede aplicar el interés indemnizatorio en los siguientes casos: “cuando se tipifique la mora (artículos 26, 27, 251 y 252 del Código Tributario): cuando exista prórroga para el pago de los tributos (artículo 17, párrafo II); cuando existan diferencias de impuestos a pagar por la interposición del recurso en sede administrativa (artículo 62, párrafo III), y en caso de que no se pague la sanción pecuniaria en la fecha establecida por la administración (artículo 225), (B.J. No.1092/ año 92, Vol. II, Pág.676)”, sin embargo, el pago de los intereses procede cuando el recurrente interpone recurso contra las diferencias determinadas en fiscalización o por estimación; Considerando, que el interés indemnizatorio no es una sanción, sino una compensación que recibe la Administración Tributaria por no haber recibido su dinero en el tiempo que corresponde; que en la especie cuando se trata de diferencias que surgen de fiscalización o de Estimación el cálculo del interés indemnizatorio se inicia a partir del momento en que los interesados discuten o recurren el impuesto surgido como consecuencia de las mismas, que en el presente caso la Dirección General de Impuestos Internos debe calcular el interés indemnizatorio a partir del día 11 de abril del año 2006 fecha en la cual la empresa recurrente interpuso su recurso de reconsideración por ante la Dirección General, por lo que procede modificar en ese aspecto la resolución recurrida. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.058-2007, de fecha 27 de diciembre del 2007)

5) No deben Calcularse a partir de la presentación de la Declaración Jurada, sino a partir de la Notificación de la Resolución de Reconsideración. Que en relación con el “Interés Indemnizatorio” que le fuera aplicado a los períodos fiscales 2001 y 2002 luego del estudio del caso se ha podido determinar que los mismos fueron calculados y requeridos a partir de la fecha en que la recurrente presentó su declaración jurada, cuando lo correcto y conforme a la ley es que los intereses indemnizatorios se calculen a partir de la notificación al recurrente de la decisión o resolución administrativa, que en la especie es la resolución objeto del presente recurso. En consecuencia este tribunal ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo de interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución No.095-07 de fecha 15 de marzo del año 2007, en virtud del Párrafo III del artículo 62 del Código Tributario. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.065-2008, de fecha 30 de junio del 2008)

6) Los Intereses Indemnizatorios No se Calculan a partir de la notificación de la Resolución de Reconsideración, sino a partir de la falta o incumplimiento de la Obligación o Deber Tributario. El Interés Indemnizatorio es una Penalidad. Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar parcialmente la Resolución de Reconsideración No.395-09, de fecha 30 de noviembre de 2009, por la Dirección General de Impuestos Internos,

que mantuvo en todas sus partes los referidos impuestos, recargos moratorios e intereses indemnizatorios, alegando que el interés indemnizatorio empezaba a computarse desde la notificación de la resolución de reconsideración, por lo que la recurrente en casación, Dirección General de Impuestos Internos, argumenta que el Tribunal a-quo viola la Ley No.11-92 (Código Tributario); que esta Corte de Casación ha podido determinar que el Tribunal a-quo al modificar la indicada resolución, desconoció las disposiciones contenidas en el Código Tributario y otras leyes tributarias, relativas al interés indemnizatorio, ya que la empresa TC, se hizo pasible de dichas sanciones por incumplir la norma tributaria; que en ese sentido, el artículo 26 del Código Tributario, señala que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, indica que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio... Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No.288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que en vista de lo anterior, la empresa TC estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora y por ende del interés indemnizatorio que se desprende del incumplimiento de la obligación tributaria, ya que la ley que rige la materia específicamente indica que el contribuyente incurre en mora, por tanto en interés indemnizatorio, cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida o frente al pago realizado por intimación de la Administración Tributaria, es decir, que aunque la empresa presentó su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, lo realizó de manera incorrecta o incompleta, por lo que ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, configurándose la falta tributaria de la mora y el interés indemnizatorio a sus deberes formales, por lo que, la empresa TC debe obtemperar al pago de los referidos intereses indemnizatorios en la forma que indica la ley, que es a partir de la configuración de la falta o incumplimiento con su obligación y deber tributario, ya que al configurarse la mora inmediatamente surge el interés indemnizatorio, que es no es más que una penalidad establecida por ley, que se aplica a los contribuyentes que presentan sus declaraciones fuera del plazo establecido; Considerando, que asimismo, es menester aclarar que el Tribunal a-quo erróneamente en su sentencia impugnada motiva su decisión de modificar la referida resolución de reconsideración, en relación al inicio del cálculo del interés indemnizatorio, entendiéndolo que debe ser desde la notificación de la resolución, algo sin base ni fundamento jurídico, ya que la ley tributaria claramente consagra que el interés indemnizatorio se desprende de la mora, por lo que el cálculo inicia instantáneamente la empresa incumple su deber; que el Tribunal a-quo erradamente establece lo anterior en base al artículo 62, párrafo III del Código Tributario, sin advertir que la Ley No.227-06, en su artículo 23 derogó el referido artículo 62, verificándose la violación a la ley por parte del Tribunal a-quo; Considerando, que en virtud de todo lo anterior, y de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del Código Tributario, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora e intereses indemnizatorios, ya que la empresa TC no cumplió con su obligación tributaria en el plazo estipulado y conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, generándose desde ese

momento el cómputo de los intereses indemnizatorios; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y/o fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, la empresa TC incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y por tanto incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, al no quedar nada que juzgar. (Sentencia SCJ No.101, de fecha 15 de febrero del 2017)

G) Es ó No es una Sanción?

1) **El Interés Indemnizatorio No es una Sanción, sino una Compensación al Fisco.** Que el interés indemnizatorio no es una sanción, sino una compensación que recibe la Administración Tributaria por no haber recibido su dinero en el tiempo que corresponde; que en la especie cuando se trata de diferencias que surgen de fiscalización o de Estimación el cálculo del interés indemnizatorio se inicia a partir del momento en que los interesados discuten o recurren el impuesto surgido como consecuencia de las mismas, que en el presente caso la Dirección General de Impuestos Internos debe calcular el interés indemnizatorio a partir del día 11 de abril del año 2006 fecha en la cual la empresa recurrente interpuso su recurso de reconsideración por ante la Dirección General, por lo que procede modificar en ese aspecto la resolución recurrida. (Sentencia TCT No.058-2007, de fecha 27 de diciembre del 2007)

2) **El Interés Indemnizatorio Sí es una Sanción y sólo es Aplicable en los casos en que la Ley así lo Expresa, por aplicación del Principio de Legalidad.** Considerando que el interés indemnizatorio es una sanción aplicable a determinadas infracciones tributarias, según lo dispone el artículo 221, numeral 2, del Código Tributario, y como tal sólo es aplicable en los casos y de la manera en que la ley así lo expresa, por aplicación del Principio de Legalidad, o sea, no existe sanción sin una ley previa, consignado implícitamente en el artículo 3, párrafo III, parte final, del Código Tributario, cuando dice que las sanciones represivas en esa materia serán únicamente las previstas de manera expresa. Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el interés indemnizatorio es una sanción tributaria y que el Código Tributario establece expresamente los casos en que procede, a saber, en caso de mora, de prórrogas para el pago de los tributos, de diferencia de impuestos que en definitiva se debían pagar como consecuencia de la interposición de los recursos administrativos tributarios, y de no pago oportuno de la sanción pecuniaria por la comisión de una infracción tributaria; de lo que se infiere que esta sanción estaba planteada tanto de manera conjunta con los recargos por mora (artículo 27 del Código Tributario), como de manera independiente y separada (artículo 62, párrafo III), por lo que al juzgar como lo hizo, la Corte a-quo interpretó y aplicó correctamente los textos señalados, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No.83, de fecha 31 de octubre del 2012, Boletín No.1223)

3) **El Interés Indemnizatorio es una Penalidad.** (Sentencia SCJ No.101, de fecha 15 de febrero del 2017)

INTERES LEGITIMO. Ver Interés para Actuar y Acción en Inconstitucionalidad

INTERES PARA ACTUAR

1) **Para tener Derecho a elevar el Recurso Contencioso es requisito que el Acto Impugnado le cause al recurrente un Perjuicio Directo. Los Terceros carecen de Interés para Impugnar.** Considerando, que como se advierte por lo precedentemente transcrito, para dictar su fallo la Cámara a-qua no se basó en que la recurrente carecía de personalidad moral, ni en que no tuviera calidad para representar en justicia a sus asociados, ni en que el Director de Inversión Extranjera sea un órgano jurisdiccional o un organismo de carácter administrativo, sino en la circunstancia de que el hecho de registrar en el Banco Central una inversión extranjera, constituye un acto administrativo que para impugnarlo es necesario que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 1ro. de la Ley No.1494 de 1947; que, en la especie, la Cámara a-qua para declarar inadmisibles el recurso de la recurrente comprobó que ésta, con el hecho del registro de que se trata, no sufrió un daño directo y personal, ya que no le fue vulnerado ningún derecho administrativo establecido con anterioridad que es uno de los requisitos exigidos por el citado texto legal; Considerando, que conforme al artículo 15 de la Ley No.861 de 1978, sobre Inversión Extranjera, el único efecto que produce el registro en el Banco Central de una inversión extranjera, es la de conferir al inversionista el derecho a la conversión de moneda local en divisas libremente convertibles, para transferir al extranjero el valor de las inversiones registradas, así como las utilidades que generen, en la proporción y condiciones que la misma Ley establece, pero, la falta de registro no impide que se efectúe la inversión; que, en consecuencia, la realización del acto de registro no lleva atentado a derechos anteriores de ninguna persona, por lo cual los terceros carecen de interés para impugnarlo u oponerse a que se opere; (Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de enero de 1985, B.J. No.890, pág.33)

2) **El Recurso Contencioso debe ser Interpuesto por la propia Empresa Interesada, No Personalmente por sus Representantes.** Considerando, la instancia de fecha 11 de junio de 1984 firmada por el Dr. FARA, cuyas generales expresa: "Actuando a nombre y representación de los señores JAT y JMG, Primero: Que aceptéis el presente recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947; Segundo: Que conociendo el fondo del mismo, anule el ajuste antes mencionado por improcedente y mal fundado"; Considerando, que en la Resolución No.271/84 de la Secretaría de Estado de Finanzas resuelve un asunto administrativo en lo que respecta a la firma EP, y no tanto en su motivo como en su parte dispositiva, en lo que compete a las personas de JAT y JMG; Considerando, que de todo lo anteriormente se desprende los recurrentes no tienen un interés legítimo en el presente caso y por lo tanto no corresponde a ellos personalmente el derecho para ejercer la acción por ante este Tribunal Superior Administrativo sin expresar calidez frente a otra persona, por no ser parte. (Sentencia del TSA, de fecha 12 de marzo de 1992, Boletín del TSA No.81, pág.77)

3) **Pérdida de Interés en el Proceso.** Considerando, asimismo, que la recurrente, aunque tuvo la oportunidad de enmendar y/o subsanar la deficiencia de su instancia original (no exposición de circunstancias de hecho y de derecho) durante el curso del proceso, no lo hizo, lero. En ocasión de la comunicación del dictamen del Magistrado Procurador General Administrativo mediante auto de fecha 17 de marzo de 1988, expedido por el entonces Presidente del Tribunal Superior Administrativo y la Cámara de Cuentas, Lic. JRRP, y 2do. Tampoco lo hizo, ni mucho menos replicó el Dictamen No.28/98, de fecha 18 de mayo de 1998, del Magistrado Procurador General Tributario, notificándole mediante Acto No.20/98, de fecha 18 de mayo de 1998, del Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, todo lo cual denota además la falta de interés de la recurrente, a los términos del párrafo final del artículo 47 de la Ley 834, de fecha 5 de julio de 1978, que reza así: "El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". (Sentencia del TCT, de fecha 7 de octubre de 1998, Boletín del TCT No.5, pág.234).

4) **Para Poder ejercer una Acción es preciso tener Interés.** Considerando, que de la lectura y análisis del texto precedentemente citado (art.139 Código Tributario) se colige que para poder ejercer una acción es preciso tener interés, que el mismo existe desde el momento en que el derecho del recurrente es vulnerado. Que en el presente caso la recurrente al sentir amenazados sus derechos ha acudido ante la jurisdicción competente a fin de que los mismos le sean restablecidos. Que en este mismo orden de ideas, el interés de la empresa recurrente ha quedado plenamente establecido. (Sentencia del TCT, de fecha 16 de noviembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.247).

5) **Cuando una Entidad es adquirida por otra Entidad, deja de tener Interés para Actuar.** (Ver en Derecho para Actuar la Sentencia de la SCJ, del 2 de agosto del 2000)

6) **Para Poder elevar un Recurso Contencioso debe existir un Interés o Derecho preexistente, del cual sea Titular el Recurrente.** Considerando, que si bien el recurso contencioso administrativo se encuentra abierto a favor de toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo que se sienta perjudicada en sus derechos por un acto administrativo violatorio de la Ley, los Reglamentos y Decretos; actos contra los cuales se hubiere agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración, no menos cierto es que las formalidades procesales establecidas por el legislador deben ser observadas rigurosamente a pena de inadmisibilidad; Considerando, que el recurrente Señor MN, por conducto de su abogada constituida, solicita a este Tribunal Superior Administrativo, que ordene a la Dirección General de Aduanas, la compensación de la suma de Treinta y Cinco Mil Dólares, presunto valor de un vehículo de motor, en compensación de los bienes afectados por dicha Dirección General, al asignar el vehículo a que se ha hecho referencia en este expediente, para el uso de una dependencia oficial, luego de declarar dicho bien en estado jurídico de abandono; Considerando, que del análisis de los documentos aportados por el expediente, resultan hechos comprobados y no controvertidos los siguientes: a) que no obra constancia de la existencia de un derecho administrativo preexistente del cual sea titular el recurrente; derecho que hubiese sido violentado por la actuación de la Administración y que justifique el presente recurso contencioso administrativo de la Dirección General de Aduanas respecto de la importación de un vehículo de propiedad del recurrente en esta instancia; b) que tampoco obra constancia de que los procedimientos administrativos mandados a observar por la legislación sobre la materia hubiesen sido agotados, lo que otorgaría al recurrente el derecho de acudir por ante esta jurisdicción de lo

contencioso administrativo, en procura de que se reencause una actuación administrativa violatoria de la ley, de los decretos o reglamento que consagran un derecho administrativo preexistente. (Sentencia del TSA, de fecha 21 de Septiembre del 2000, Boletín del TSA No.85, pág.203)

7) **El que actúe en Justicia debe tener Calidad e Interés para Actuar.** Considerando, que en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y sólo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no ha demostrado AAG durante el proceso, ya que el documento que genera la acción ante el tribunal, como es la Resolución de Oposición, recae en la empresa MA a nombre de quien resultó la Resolución de Oposición, y mediante ésta recurrieron por ante esta jurisdicción; Considerando, que en jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en funciones de Corte de Casación, respecto al caso en cuestión se plantea lo siguiente: "la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción o de haber sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada" (B.J. 979.673). Asimismo "que para el ejercicio de las vías del recurso, como ocurre en la especie, es necesario que el intimante justifique un interés, condición primaria para poder apoderar la justicia." (B.J. 1065, Pág. 106-113, 11/8/99); Considerando, que el artículo 44 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Por su parte el artículo 47 del citado texto señala: "El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". (Sentencia del TCT No.061-2004, de fecha 14 de diciembre del 2004)

8) **No basta con Depositar un Pago a favor de la DGII para alegar la Falta de Interés, es Necesario que la DGII expida una Certificación de Saldo de la Deuda.** (Ver en Pago la Sentencia SCJ No.169, del 29 de abril del 2015)

9) **No se requiere de Interés para tener Acceso a la Información Pública.** (Ver en Información Pública la Sentencia TC/0646/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

INTERESES FINANCIEROS

1) **El Artículo 309 del Código Tributario No Prohíbe que puedan ser sujetos de Retención los Intereses que a las Personas Jurídicas paguen las Instituciones Financieras Reguladas.** En contra de la posición sostenida por las accionantes, entendemos que el artículo 309 del Código Tributario no prohíbe que puedan ser sujetos de retención los intereses que a las personas jurídicas paguen las instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias y las demás entidades señaladas en la parte final del párrafo I de dicha disposición, por las siguientes razones: La excepción contenida en la parte in fine del párrafo I del artículo 309 del Código Tributario, está referida a las disposiciones de la letra e) de dicho párrafo I, (10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta), y servía, dado el carácter general de dicha disposición, para ratificar que los intereses bancarios percibidos por las personas físicas no estaban gravados y que por tanto no podían ser objeto de retención. Que esa interpretación queda corroborada por el hecho de que en

la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, mediante el artículo 10, se modifica el Párrafo del artículo 309 del Código Tributario, el cual, en su parte in fine planteaba la excepción de la obligación de retención de los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias. (Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 noviembre 2013)

INTERESES GIRADOS AL EXTERIOR. Ver Rentas y Pago al Exterior

INTERESES POR PRESTAMO

A) Impuesto sobre la Renta.

1) Préstamo de Accionista a la Empresa.

a) **Cuando una Empresa le presta dinero a uno de sus Accionistas y éste le Paga a la Empresa intereses iguales a los Bancos Comerciales, dicho Préstamo No puede ser Impugnado.** (Ver en Préstamo la Sentencia del TSA, de fecha 20 de enero del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.56).

2) Presunción de Pago de Interés por Préstamo.

a) Considerando, que cuando M afirma que le otorgó a IM, un préstamo libre de intereses, hay que considerar que si bien es cierto que la empresa recurrente como dueña de su dinero podía colocarlo bajo las condiciones que quisiera y en el lugar que quisiera, no es menos cierto que la operación de préstamos de capitales mobiliarios, como es el caso de la especie a la luz de la ley que regía la materia, Ley No.5911, se consideraba a los fines fiscales gravable en la segunda categoría, de donde se infiere que la recurrente estaba obligada a hacer las retenciones de lugar y no lo hizo; Considerando, que referente al planteamiento anterior, la recurrente debía regirse por las reglas y procedimientos fijados por la ley. Que al no incluir en su declaración jurada la retención de los intereses por concepto de dicho préstamo, siendo por tanto objeto de impugnación, la administración se vio precisada a presumir el monto de los intereses de conformidad con el artículo 43, antes citado, y hacerle las retenciones de lugar. (Sentencia del TCT, de fecha 9 de diciembre de 1999, Boletín del TCT No.8, pág.361)

3) Gastos por Intereses de Préstamos.

a) **Los Intereses por Préstamos No son Capitalizables, sino Gastos Deducibles, pues si son llevados al Costo del bien se estaría creando una Distorsión presentando un Costo que No es real, afectando el estado de Ganancias y Pérdidas.** Considerando, que del estudio del ajuste de que se trata, se advierte que las sumas impugnadas corresponden a intereses pagados por préstamos adquiridos con instituciones bancarias; que contrario a lo señalado por la Secretaría de Estado de Finanzas este tribunal es de criterio que si los intereses son llevados al costo del bien se estaría creando una distorsión presentando un costo que no es real, costo que afectaría el estado de ganancias y pérdidas de la empresa. Que los intereses que se paguen por préstamos destinados a obtener, mantener y conservar rentas

gravadas, guardan relación estrecha con la actividad propia del negocio, y por tanto son deducibles a los fines fiscales de conformidad con el artículo 52, en su inciso a) de la Ley 5911 que establece: “Se consideran incluidos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán por tanto deducibles: a) Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas”, por lo que en tal virtud este tribunal procede a anular el ajuste “Intereses capitalizables”, ascendente a la suma de RD\$9,407.00. (Sentencia del TCT No.14-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)

b) Los Intereses por Préstamos son deducibles como Gastos siempre que se demuestre que fueron realizados para Obtener, Mantener y Conservar Rentas Gravadas. Considerando, que en lo que se refiere al ajuste “Gastos Intereses no Admitidos”, ascendente a la suma de RD\$421, 876.00 del ejercicio fiscal 1994, este tribunal considera que si bien es cierto que los intereses por préstamos realizados por la recurrente están determinados por la ley y por tanto son deducibles; no menos cierto es que en el expediente no existe una documentación fehaciente que permita al tribunal determinar si realmente esos intereses por préstamos realizados por ella, pudieran ser considerados gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas; Considerando, que el artículo 158 del Código Tributario señala que la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y en el caso de la especie la empresa recurrente no anexó ninguna documentación que avalará sus pretensiones, por lo que este tribunal procede a mantener el ajuste impugnado. (Sentencia del TCT No.006-2004, de fecha 18 de marzo del 2004)

4) Pago de Intereses al Exterior. Ver tb Pago al Exterior y Retención

a) Cuando un contribuyente le Pague Intereses a un Banco del Exterior, por concepto de Préstamo, debe retenerle el Impuesto. (Ver en Rentas Giradas al Exterior la Sentencia del Pleno del TCT No.028-2007, de fecha 18 de mayo del 2007)

b) Los Intereses pagados al Exterior por una Carta de Crédito, son de Fuente Dominicana. (Ver en Rentas Giradas al Exterior la Sentencia del TCT, de fecha 19 de junio del 2001, Boletín No.13, pág.188).

B) Retención de Intereses. Ver tb Retención de Impuestos

1) El gasto por Interés de un Préstamo No es admitido si No se ha efectuado la Retención del Impuesto. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de junio 2001, Boletín del TCT No.13, pág.205)

2) El Contribuyente que pague a Personas Físicas intereses por Préstamos, debe Retener el Impuesto. (Sentencia del TCT, de fecha 31 de enero del 2002)

C) En el ITBIS.

1) Los Intereses por Mora o Atraso en los Pagos de Financiamiento están Gravados con el ITBIS. (Ver en Itbis Intereses por Atrasos la Sentencia del TCT No.19-2003, de fecha 1 de abril del 2003).

D) Intereses en Zonas Francas.

1) **Las Empresas de Zonas Francas solo pueden beneficiarse de sus propias Exenciones contempladas en la Ley 8-90, las que No benefician a Terceros que reciben Intereses.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

2) **Los Intereses por Préstamos que pague una empresa de Zona Franca a una entidad del Extranjero son Rentas de Fuente Dominicana gravadas en el País.** (Ver en Zonas Francas la Sentencia SCJ No.353-2019, de fecha 30 de agosto del 2019)

INTERPRETACION

A) La Interpretación de las Normas Legales compete a los Jueces del Poder Judicial. (Ver en Ley la Sentencia TC/0581/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

B) De Normas sobre Derechos Fundamentales.

1) **La Aplicación e Interpretación de las Normas relativas a los Derechos Fundamentales y sus Garantías debe ser en el sentido Más Favorable para la persona Titular de los Mismos.** 16. Que esta Tercera Sala considera que, al decidir en su sentencia que la parte hoy recurrida también estaba dispensada del pago del impuesto sobre la renta por concepto de las ganancias obtenidas en la actividad que le fuera concesionada, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla de interpretación pro homine consagrada por el artículo 74.4 de la Constitución, conforme al cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de los mismos; regla que aplica en la especie, por ser la parte hoy recurrida y no la parte recurrente, la titular del derecho de beneficiarse de la exención pactada en el indicado acápite c del artículo 8.6.1 del referido acuerdo, que la exime de forma general del pago de cualquier impuesto, tasa, arbitrio, nacionales o municipales vigentes, lo que debe ser interpretado a su favor a fin de reconocerle el derecho de beneficiarse no solo de la exención de los impuestos específicamente señalados en los acápites a y b de dicho artículo (aranceles aduaneros e ITBIS), sino también de cualquier otro impuesto que reúna las características establecidas en el indicado acápite c, lo que incluye al impuesto sobre la renta. (Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

C) De un Contrato Administrativo. Ver tb Contrato Administrativo**1) Exenciones en un Contrato.**

a) **Cuando un Contrato establece una Exención general de Impuestos Sin especificar los Impuestos que están Exentos, la Exención abarca Todos los Impuestos.** (Ver en Exención la Sentencia SCJ No.526-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

D) De las Leyes Tributarias.

1) **Los términos de la Ley Fiscal No tienen que ser tomados en todos los casos en su sentido Etimológico.** Considerando, que en materia fiscal los términos de las leyes no tienen que ser tomados en todos los casos en su sentido puramente etimológico, sino en el que resulta de la evolución industrial y comercial, en cuanto atañe a los impuestos relativos a la industria y el comercio; que en el caso de las ferreterías, si por razones etimológicas, pudo darse tal nombre en algún tiempo a las tiendas donde se vendían exclusivamente artefactos de hierro, dicho nombre se aplica, especialmente en nuestro país, a las tiendas donde se venden artículos de toda clase de metales y aún de materiales no metálicos para la construcción, la práctica de los oficios, para servir de utensilios domésticos y otros usos análogos; Considerando, que, en la materia del impuesto de patentes, se aplica a todas las actividades industriales y comerciales, salvo a aquellas que la misma ley exceptúa, es de principio que, para apreciar la naturaleza de las actividades o los artículos de la industria y el comercio para los fines de individualizar la obligación tributaria, las autoridades administrativas pueden, en los casos nuevos o dudosos, asimilar razonablemente las actividades o artículos de que se trate, a aquellos con los cuales tengan mayor analogía, en vez de hacerlo a aquellos con los cuales tengan menor analogía o ninguna; que, en la materia de patentes, esta facultad llega hasta el extremo de autorizar a la autoridad fiscal a fijar el valor de la patente que deben pagar los negocios no previstos, por apreciación discrecional, lo que debe entenderse razonablemente, por analogía con los negocios previstos. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de febrero de 1957, B.J. No.559, pág.296)

2) **Los Textos sobre Deducciones son de Interpretación Estricta.** Considerando, que la sentencia impugnada se ha fundado en el apartado B artículo 54 de la Ley No.3861, del 26 de junio de 1954, conforme al cual texto no podrá hacerse deducciones de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares en favor del dueño, socio o accionista, permitiendo solo las deducciones a los accionistas cuando hagan una real prestación de servicios; que los textos relativos a las deducciones permitidas en materia tributaria son de interpretación estricta; que la deducción permitida por el texto aplicada sólo se refiere a los accionistas, calidad que sólo se da, como sus mismos nombres lo indican, en las compañías por acciones y en las en comandita por acciones, pero no en las compañías en comandita simple ni en las de nombre colectivo; que, al confirmar la resolución del Secretario de Estado de Finanzas que denegó la deducción a que aspiraba la recurrente en la especie, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, al decidir el caso por el texto legal citado y no por el artículo 18 de la Ley No.2642, la sentencia no ha violado dicha ley por desconocimiento. (Sentencia de la SCJ, de 9 junio de 1961, B.J. No.611, pág.1150)

3) **Las Leyes Tributarias deben Interpretarse desentrañando el significado del Hecho Imponible.** Considerando, que las leyes tributarias deben interpretarse desentrañando el significado del hecho imponible, que buscando encuadrar el hecho que se producen en la realidad en el presupuesto de la Ley; para determinar si el presupuesto de la ley coincide con el hecho que se ha producido. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2007, de fecha 11 de octubre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.023-2007, de fecha 11 de octubre del 2007)

4) **Las Leyes Tributarias son de Interpretación Estricta en virtud del Principio de Legalidad Tributaria. Donde la Ley No Distingue el Intérprete No puede**

Distinguir. Considerando, que de lo anterior se desprende que al establecer en su sentencia que “la empresa recurrente no podía pagar los anticipos durante el año fiscal 2005 por la misma cantidad pagada en el año 2004, sino que debió pagarlos en base a la doceava parte del Impuesto Sobre la Renta liquidado”, el tribunal a-quo realizó una incorrecta interpretación de la Ley núm. 288-04, así como violó la disposición contenida en el párrafo legal transcrito precedentemente, ya que al tributar la recurrente en el año fiscal 2004 bajo el sistema del 1.5% de los ingresos brutos para el pago de sus anticipos, esta misma modalidad debía ser aplicada, como correctamente lo hizo la recurrente, para el período fiscal siguiente, es decir, para el año 2005, ya que así lo exige claramente la ley que rige la materia, siendo las leyes tributarias de interpretación estricta en virtud del principio de legalidad tributaria, por lo que “Donde la ley no distingue el interprete no puede distinguir”; que al no reconocerlo así, y disponer en su sentencia que la recurrente no podía utilizar este procedimiento para el pago de sus anticipos del año fiscal 2005, el Tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación del párrafo transitorio del artículo 314 del Código Tributario, que conduce a que su sentencia carezca de base legal, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin analizar el restante medio. (Sentencia SCJ No.2, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No.1196)

E) De la Ley Sancionatoria.

1) **Los Textos Sancionatorios son de Interpretación Restrictiva.** Considerando, sobre el alegato cuarto del memorial de la recurrente, relativo a la multa que le fue impuesta, que es de principio que toda disposición legal o reglamentaria que establezca sanciones de cualquier índole debe interpretarse de un modo restrictivo; que, en el punto de que se trata, o sea de la pena de multa establecida en el artículo 194 de la ley para el Régimen de las Aduanas, modificado por el artículo 1 de la Ley No.56 de 1966, esta Suprema Corte estima que esa pena no es aplicable a los importadores sino en el caso de que sus declaraciones del valor de las mercancías se aparten de lo anotado en las facturas comercial y consular, lo que no ha ocurrido en el presente caso, o cuando la autoridad aduanera compruebe y declare, que los valores anotados en las facturas comercial y consular se han apartado, en el sentido de su reducción, como efecto de maniobras o gestiones dolosas encaminadas a perjudicar el interés fiscal; que si el texto legal citado parece conferir a la autoridad aduanera un poder sancionador incondicionado, es preciso declarar que, conforme a la Constitución de la República en su reforma de 1966, toda ley debe ser "justa y útil" (Artículo 8, inciso 5to) lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar, sobre todo, a aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole. (Sentencia de la SCJ, de fecha 15 de junio de 1973, B.J. No.751, pág.1606)

F) Interpretación Judicial de la Ley. Ver tb Acción Directa en Inconstitucionalidad, Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional

1) **No es competencia del Tribunal Superior Administrativo Interpretar la Ley por Vía Directa.** Considerando, que la empresa D elevó una instancia por ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 15 de noviembre de 1999, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción que le interprete si ella califica para el pago de la Ley No.34-98 de fecha 12 de marzo de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera; Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario en primer lugar considera su incompetencia en que el referido texto de

ley no menciona en sus articulares que el pago que deben realizar los empresarios sea concediendo ventajas, incentivos o exención parcial o total relativa a los tributos vigentes en el país. Y en segundo lugar porque las pretensiones a las que hace alusión el recurrente no están contempladas dentro de la competencia de atribución que tiene el Tribunal Contencioso Tributario, el cual conoce exclusivamente sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.411)

G) De una Resolución.

1) Aún cuando por un Error Material en el Dispositivo de una Resolución No se diga que se Anula un Ajuste, de su Texto puede Interpretarse que la Intención fue la de Anular ese Ajuste. (Ver en Error la Sentencia del TCT No.052-2006, de fecha 19 de julio del 2006)

INTERVENCION DE TERCEROS

1) Intervención Voluntaria.

a) El Tribunal Contencioso No puede ignorar la solicitud de Intervención de un Tercero. (Ver en Terceros la Sentencia de la SCJ, de fecha 11 de marzo del 1988, B.J. No.928, pág.314).

b) El Interviniente Voluntario debe demostrar su Interés en ser Interviniente.
1. En relación con el interviniente voluntario, este tribunal constitucional en los artículos 19 y 20 de su Reglamento Jurisdiccional, establece lo siguiente: Artículo 19. Interviniente: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional motivado por su interés persona o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa. Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional. m. En el presente caso, el señor HJV, quien en la instancia contentiva del recurso de revisión se presenta como interviniente voluntario, no obstante, el escrito fue depositado en tiempo hábil, en el mismo no expresa de manera clara cuál es su interés en el presente proceso, pues en dicho escrito solo se limita a establecer una fotocopia de un carné que lo acredita como agente aduanal y que la sentencia impugnada le desconoce su condición de agente, pero no establece la forma en que la sentencia lesiona sus intereses, por lo que no pone a este tribunal en condición de establecer cuáles son sus pretensiones. (Sentencia TC/0610/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

2) Intervención Forzosa. (Ver en Terceros la Sentencia del TCT, de fecha 30 de octubre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.83).

INTIMACION DE PAGO. Ver tb Requerimiento de Pago

1) **No es lo mismo una Intimación de Pago, que es una Medida Conservatoria, a un Mandamiento de Pago, que es un Procedimiento Ejecutorio con Certificado de Deuda.** Considerando, que en relación con lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el artículo 96 del Código Tributario es violatorio del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es necesario precisar que en materia tributaria el proceso de cobro de la deuda tributaria tiene dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias, cuando entiende que existe riesgo para el cobro de la deuda, medidas estas reguladas por los artículos 81 al 89 del Código Tributario y una segunda etapa que es la relativa a la ejecución del cobro, regulada los artículos 91 y siguientes del Código, durante la cual la administración tributaria procede a perseguir compulsivamente el pago de la deuda; Considerando, que durante la primera etapa la administración tributaria puede proceder a efectuar intimaciones de pago y embargos conservatorios, ya que se tratan de medidas cautelares que aseguran el pago de la deuda e impiden que el deudor desaparezca sus bienes; en cambio en cuanto a la segunda etapa para que la administración tributaria pueda ejercer sus facultades de ejecución de pago es necesario que el crédito sea líquido y exigible, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria, ya que se tratan de medidas ejecutorias. Que esa liquidez y exigibilidad se hace firme cuando se han agotados los recursos administrativos y el recurso de carácter jurisdiccional por ante este tribunal; que en el presente caso la administración tributaria, se limitó a efectuar una intimación de pago, la cual es una medida cautelar tendente a evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales se hace efectivo el cobro, por lo que se deja sin efecto tal petición. (Sentencia del TCT No.093-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005)

2) **Un Acto de Intimación a Pago de la deuda o a Oponer Excepción Interrumpe la Prescripción.** (Ver Prescripción Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00062, 28 febrero 2019)

INVENTARIO**1) Ajuste por Inflación del Inventario.**

a) **El Ajuste por Inflación del Inventario debe hacerse conforme al Código Tributario, No de acuerdo a la Economía Mundial.** Considerando, que dicha decisión no afecta el principio de igualdad, ya que por el contrario estos productos si están siendo ajustado solo que conforme a las variables del mercado mundial, no conforme con el artículo 327 antes citado, puesto que si se le permite además de ajustar los inventarios por los cambios de la economía mundial, más el ajuste conforme al referido artículo 327, si se estaría creando una discriminación a favor de la recurrente y en contra de las demás industrias y empresas dominicanas; Considerando, que cabe agregar que la resolución de que se trata tampoco vulnera el principio de Seguridad Jurídica, en razón de que la Dirección General de Impuestos Internos está aceptando como buenos y válidos los ajustes que por efecto de las variables en el mercado internacional ha practicado la recurrente durante todo el ejercicio a sus inventarios, en consecuencia este tribunal es de criterio de que la resolución recurrida no contraviene la Constitución de la República, ni el Código Tributario ni su Reglamento. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.002-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

2) Deducción Global de Inventario.

a) **En la Valoración de los Inventarios No se Admitirán Deducciones en forma Global para hacer frente a Contingencias.** Considerando, que del análisis realizado al ajuste por costos que no corresponden al ejercicio comercial cuya denominación es Ajustes de Inventarios del período fiscal 1994, se ha podido comprobar que se trata de correcciones globales de ajustes hechos por la recurrente a sus registros de inventarios a los fines de subsanar errores u omisiones contables y de conformidad con lo establecido en el artículo 303, párrafo II del Código Tributario que: “En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global acordadas para hacer frente a cualquier contingencia”, como es el caso de la especie por lo que este tribunal procede a mantener el ajuste impugnado por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.006-2004, de fecha 18 de marzo del 2004)

b) **En la Valoración de los Inventarios No se Admiten Deducciones en forma Global.** Considerando, que luego del análisis realizado a la partida “Ajuste Global de Inventario”, del período fiscal 1995, se ha podido comprobar que se trata de correcciones o ajustes globales hechas por la recurrente a sus registros de inventarios a los fines de subsanar errores u omisiones contables; que la ley es clara al establecer en su artículo 303 del Código Tributario que: “Cualquier persona que mantenga existencias de materias primas, productos en proceso de fabricación o de productos terminados debe crear y mantener actualizados sus registros de inventarios de dichas existencias, para reflejar claramente su renta”. Que asimismo el párrafo II del citado artículo establece que: “En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global acordadas para hacer frente a cualquier contingencia”, por lo que en el caso de la especie, este tribunal procede a mantener el ajuste impugnado, por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.006-2004, de fecha 18 de marzo del 2004)

c) **No se Admite la Deducción Global del Inventario.** Considerando, que esta jurisdicción advierte que el anterior ajuste contiene las partidas "Ajuste Global de Inventario" del período 1994 y "Placas y Revistas" del ejercicio 1995, en lo referente a la primera partida la recurrente no demostró que se trataba de eliminación de inventarios por pérdidas total o reducción de su valor, ya que no depositó ninguna documentación, tales como libro general, formularios, comprobantes, declaración, etc, que avalara realmente sus argumentos. Que la recurrente dedujo de la cuenta "Inventario" diversos importes por concepto de costos de repuestos, los cuales tuvieron su origen en diferencias en el conteo físico de las existencias inventariadas, no demostrando que esas existencias estuvieran pendientes de deducción, y no siendo de una reclamación como aducía, por lo que al configurar una deducción global no justificada de inventario, se advierte que el consorcio violó lo establecido en el artículo 303, párrafo II del Código Tributario que dice "En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global, acordadas para hacer frente a cualquier contingencia", por lo que en vista de lo precedentemente expuesto este tribunal procede a mantener la partida, por estar conforme a la ley. (Sentencia del TCT No.036-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

d) **No se admite el Ajuste Global de Inventario.** Considerando, que del estudio y análisis del ajuste en cuestión, se observa que la recurrente realizó ajuste de inventario de materia prima y de material de empaque de manera global por la suma de RD\$54,978.00, sin detalles específicamente a cuales materias prima se refiere y por tanto estos ajustes no son

admitido por la ley, tal como lo establece el referido artículo 303 del Código Tributario, por lo que el tribunal entiende procedente acoger en este aspecto las argumentaciones del Magistrado Procurador General-Tributario del concepto de ajuste denominado "Inventario" por la suma de RD\$54,978.00 y por tanto procede a confirmar dicho ajuste por estar conforme con la ley. (Sentencia del TCT No.103-2005, de fecha 21 de diciembre del 2005)

3) **Disminución o Faltante de Inventario.**

a) **El Faltante de Inventario se Reputa como una Venta o Ingreso No Declarado.** Considerando, que la recurrente manifiesta inconformidad con la impugnación que hiciera la Secretaría de Estado de Finanzas al ajuste por concepto de "Ventas no Declaradas" ascendiente a la suma de RD\$18,180.00, basándose en el informe rendido por el Consejo de Directores en la Junta General Ordinaria Anual, a los señores accionistas de la empresa en relación a las gestiones realizadas por dicho consejo en el año 1980; según el cual expresaba claramente que la producción total en el año ascendió a 120 unidades; la recurrente vendió 49 unidades, por lo que entre las unidades producidas y las vendidas debería haber en existencia 71 unidades, y sin embargo en el inventario final solo se presentaron 61 unidades, por lo que existió un faltante de 10 unidades las cuales la recurrente no demostró en ningún momento que las mismas estaban en proceso de producción. La recurrente alega al respecto: "que el alegado faltante no es más que la suma que aparece en los registros de la empresa y en los estados financieros como inventario de productos en proceso, ascendente a RD\$16,654.00, debido a que estas unidades de refrigeradores no estaban íntegramente terminadas. En tal virtud, el hecho de que las mismas se reportaran a los accionistas como unidades producidas en el transcurso del período no justifica el ajuste notificado, ni mucho menos que haya habido desviación de ingresos"; Considerando, que la realidad del caso es que se determinó estando de las 120 unidades producidas durante el año 1980, 49 unidades registradas como vendidas, y 61 registradas en el inventario final, arrojando un evidente faltante de 10 unidades, las cuales se impugnaron bajo el concepto de "Ventas no declaradas", en tal virtud y de acuerdo con las disposiciones del artículo 17 del Primer Reglamento No.8895 de fecha 28 de noviembre del 1962 para la aplicación de la Ley 5911 del 1962 del Impuesto sobre la Renta, estas ventas son parte de la renta percibida en efectivo que modifican los beneficios de la empresa, pero como no fueron declaradas disminuyen la renta neta imponible a liquidar, razón por la cual este tribunal entiende, que este ajuste debe mantenerse. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de julio del 1998, Boletín del TCT No.5, pág.18).

b) **Disminución Injustificada del Inventario.** Considerando, que del análisis realizado al ajuste en cuestión se ha podido determinar, que en la impugnación efectuada a esta partida a través de las cuentas de costo de venta y de los inventarios, se realizó una disminución del inventario en forma global sin justificación por parte de la empresa, violando de esa manera lo que establece el artículo 303 párrafo II del Código Tributario que dice: "En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global, acordadas para hacer frente a cualquier contingencia" y que no obstante los alegatos de la recurrente, la misma no anexa a su recurso los documentos o comprobantes que respalden la veracidad de sus argumentos por lo que este tribunal en virtud de lo señalado procede a mantener el ajuste "costos no admitidos". (Sentencia del TCT No.001-2003, de fecha 14 de enero del 2003)

4) **Destrucción o Retiro de Inventario.**

a) **Para ser Deducible como un Gasto, la Destrucción o Retiro de Inventario debe ser autorizada y verificada por la Administración Tributaria.** Considerando, que en su segundo medio propuesto, alega la recurrente que en el ejercicio 1978-79 declaró para los fines de la deducción correspondiente, la suma de RD\$1,713.31 por concepto de mercancía dañada pero que el Tribunal a-quo adoptó el erróneo fundamento de que debió solicitar a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta que verificara el retiro y conteo físico de la mercancía dañada, sin mencionar en qué texto legal se apoyó para hacer esta afirmación y que esto es así porque no hay ninguna ley que obligue a hacer esto, por lo que atenta contra el principio Jurídico y Constitucional de que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda" y que realizó el procedimiento correcto de valuación de inventario según lo previsto por los artículos 18 de la Ley No.5911 del 1962 y 26 inciso f) del Segundo Reglamento No.302; Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que los comprobantes que presenta la recurrente sobre el particular no justifican el gasto de dicha suma en el ejercicio 1978-79, ya que en este tipo de eventualidades la OTC debió solicitar a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, como anteriormente lo había hecho, que verificara el retiro y conteo físico de las mercancías dañadas; que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo procedió a mantener la impugnación de esta partida al comprobar que los comprobantes aportados no justificaban el gasto, además de que la empresa procedió a retirar mercancías dañadas sin preverse de la autorización que siempre había solicitado a las autoridades Fiscales para esos fines; por lo que se desestima por infundado el segundo medio de casación presentado por la recurrente, ya que el Tribunal a-quo no incurrió en la violación denunciada por la recurrente. (Sentencia de la SCJ, de fecha 4 de noviembre de 1998, B.J. No.1056, pág.310)

b) **Para que la Destrucción de Inventario sea considerable como un Gasto Deducible, es Necesario que se haya Solicitado a la DGII Autorización para la Destrucción de la Mercadería y haberse Concedido la Autorización.** Considerando, que luego del estudio pormenorizado de los documentos anexados por la empresa recurrente a su recurso, se advierte que en lo que respecta a la partida ascendente a RD\$169,726.00, correspondiente al ejercicio 1993 y que forma parte del ajuste "Otros Costos no admitidos", la compañía descargó para el referido año inventarios obsoletos y dañados por un monto de RD\$536,968.00, sin embargo sólo solicitó autorización a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de septiembre del año 1993, por el monto de RD\$367,241.67, el cual fue debidamente autorizado por esa Dirección General en fecha 18 de mayo de 1994 mediante Oficio ET No. 8871; Considerando, que en cuanto a la diferencia restante ascendente a RD\$169,726.00 la recurrente no depositó los documentos que demuestren que la misma haya solicitado autorización para la destrucción de la mercadería a la referida Dirección y de que se le haya concedido la autorización, por lo que este tribunal procede a mantener dicha partida, en razón de que la recurrente no aportó los documentos que justifiquen la destrucción. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

c) **Para que un Documento de solicitud de Autorización para Destrucción de Inventarios, sea Admitido como Válido debe estar por lo menos debidamente Sellado y Recibido por la DGII.** (Ver en Prueba la Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

d) **La solicitud a la DGII para Destruir Inventarios Dañados u Obsoletos debe Indicar el Monto de las Mercancías a Descargar o Destruir.** Considerando, que luego del análisis de los documentos depositados por la recurrente en lo que respecta a la partida ajustada correspondiente al año fiscal 1995, ascendente a RD\$392,332.00, se ha podido comprobar que durante el referido ejercicio fiscal 1995 la recurrente descargó como inventarios obsoletos y dañados el monto de RD\$1,213,430.00; y que en fecha 22 de mayo de 1995 solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos autorización para la destrucción de inventario por un monto de RD\$821,097.97. Que asimismo el 14 de septiembre del referido año la recurrente solicitó autorización para la destrucción de inventarios, sin embargo en ésta última solicitud no especificó el monto de la mercancía que serían descargadas o destruidas, por lo que es imposible para esta jurisdicción poder determinar cuál era el valor a descargar en ese momento, en consecuencia el tribunal se ve obligado a mantener dicha partida ascendente a RD\$392,332.00 correspondiente al ejercicio 1995, por falta de comprobantes. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

e) **Para Destruir o Descargar Inventarios Dañados u Obsoletos No basta una solicitud a la DGII y la Autorización de esta para Destruirlo, sino también una Solicitud a la DGII para que envíe sus Auditores al momento de la Destrucción de los Inventarios Dañados.** Considerando, que luego del análisis pormenorizado de los documentos aportados por la empresa para justificar la admisión como deducible del monto de RD\$765,242.00 para el año 1993, por concepto de “Inventarios obsoletos dañados”, se ha podido comprobar que contrario a lo que expresa la recurrente en el sentido de que aporta los documentos que justifican la destrucción de los inventarios, esta no ha depositado ninguna documentación en donde se pueda apreciar que la empresa recurrente solicitó a la Dirección General la presencia de auditores para realizar la destrucción, ni que evidencie que ésta haya sido autorizada, en consecuencia de lo cual este tribunal procede a mantener impugnada la referida partida ascendente a RD\$765,242.00 por concepto de “Inventarios obsoletos dañados” correspondiente al ejercicio 1993. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

f) **Aunque No Exista una Disposición Legal que Establezca la Obligación de Autorización para Descargar inventarios Dañados u Obsoletos, la Práctica así lo Requiere.** Considerando, que independientemente de que no exista una disposición legal que establezca la obligación de autorización para que una empresa pueda descargar inventarios por estar dañados u obsoletos, el que en la práctica la Dirección General de Impuestos Internos lo requiera equivale a impedir la posibilidad de que una empresa descargue inventarios por su cuenta, lo que podría devenir en una posible evasión impositiva, de ahí que el tribunal vea correcta la práctica establecida por la Dirección General, en el sentido de que cuando una empresa desea descargar inventarios de productos o mercancías obsoletos o dañados lo comunique a la Dirección General de Impuestos Internos, y ésta a su vez debe enviar los inspectores correspondientes. Asimismo para que un documento de solicitud de autorización para destrucción de inventarios, sea admitido como válido debe estar por lo menos debidamente sellado y recibido por esa Dirección General, lo cual bastaría y sería suficiente para admitir su deducción. Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ha consagrado mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 1998, que: “es correcta la impugnación de una deducción por pérdida de mercancía porque no se le solicitó a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que verificara el conteo físico y retiro de la mercancía dañada, aunque, según el recurrente, ninguna ley establecía ese requisito”; que en el caso de la especie y en lo que se refiere a las partidas

impugnadas la recurrente no aportó los documentos que demuestren que solicitó autorización para el descargo, en consecuencia procede a mantener en su totalidad los ajustes “Otros Costos no admitidos”, ascendentes a las sumas de RD\$169,726.00, RD\$436,456.00 y RD\$392,332.00, correspondiente a los ejercicios fiscales 1993, 1994 y 1995, respectivamente y el ajuste “Inventarios obsoletos dañados”, ascendente a la suma de RD\$765,242.00, correspondiente al ejercicio 1993. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

g) La solicitud de Autorización para Destrucción de Inventarios es Suficiente para Admitir la Dedución del Gasto, siempre que esté Sellada y Recibida por la DGII. Considerando, que independientemente... Asimismo para que un documento de solicitud de autorización para destrucción de inventarios, sea admitido como válido debe estar por lo menos debidamente sellado y recibido por esa Dirección General, lo cual bastaría y sería suficiente para admitir su deducción. (Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

h) Para que la Destrucción de Inventario sea Admitida se requiere Autorización de la Administración Tributaria. Considerando, que del estudio y análisis del ajuste denominado "mercancías dañadas", ascendente a la suma de RD\$314,500.00, se puede evidenciar que el ajuste de que se trata corresponde a mercancías dañadas que fueron destruidas por la empresa; asimismo se advierte que dicha destrucción de las mercancías dañadas no fue solicitada mediante autorización a la administración tributaria, para su destrucción, que para ser considerada se requiere de dicha autorización tal como lo sostiene el Magistrado Procurador General Tributario. Al efecto, el párrafo I del artículo 303 señala: "Excepcionalmente otros métodos de evaluación distintos al expresado pueden ser autorizados por la administración tributaria, siempre que estén acorde con las modalidades del negocio y no ofrezcan dificultades para la fiscalización. El método aprobado no podrá ser cambiado sin una nueva y expresa autorización de la administración, a partir de la fecha que ésta fije". Por lo que el tribunal entiende procedente confirmar el presente ajuste denominado "mercancías dañadas", ascendente al monto de RD\$314.000.00, por estar conforme con la ley. (Sentencia del TCT No.074-2006, de fecha 12 de diciembre del 2006)

5) Reservas de Inventario.

a) Las Reservas de Inventario No son deducibles del Impuesto Sobre la Renta. Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente este tribunal ha podido comprobar que la empresa recurrente ciertamente para el ejercicio 1996 creó una reserva de inventario por la suma impugnada, sin embargo y en vista de que tal reserva no fue realmente consumida la empresa procedió al momento de presentar su declaración jurada de rentas a incluir el monto objeto de la impugnación en el renglón IV denominado "Determinación de la renta neta imponible", esto es incluyéndolo dentro de los beneficios, como ganancias no como gastos; que el artículo 288, inciso g), del Código Tributario (Ley 11-92) dispone que no serán considerados gastos deducibles las "Utilidades destinadas a reservas o aumentos de capital". Las utilidades del ejercicio que se destinan al aumento de capitales o a reservas de empresas, cuyas deducción no está admitida expresamente por el título"; Considerando, que si bien es cierto que a los fines fiscales las reservas de inventario no son admitidas por la ley, tal y como lo consagra el artículo 288, inciso g), supra citado, no es menos cierto que en el caso de la especie la empresa no consumió dicha reserva, y al finalizar el ejercicio llevó el monto de la misma al renglón de beneficios, de donde se infiere que a los fines contables no afectó de manera negativa sus

Estados Financieros, sino que todo lo contrario lo incluyó dentro de sus rentas gravadas, tal y como dispone el artículo citado que establece como no deducibles a los fines fiscales las reservas de inventario. (Sentencia del TCT No.056-2000, de fecha 20 de junio del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.194; Ver también Sentencia del TCT No.63-2000, de fecha 20 de julio del 2000, Boletín del TCT No.11, pág.14)

b) **Las Reservas de Inventario No están admitidas por la Ley, pero el Contribuyente puede crearlas y luego Autoimpugnarlas, considerándolas como un Beneficio.** Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que el texto legal cuya violación ha sido denunciada por la recurrente, se refiere a la no deducción a los fines fiscales de las sumas creadas como reservas de empresas que no estén admitidas expresamente por la ley de la materia; sin embargo, en el caso de la especie y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal a-quo en su sentencia, se trata ciertamente de la creación de una reserva para inventario, pero que, posteriormente, al momento de determinar su renta neta imponible fue incluida por la recurrida dentro del renglón de ganancia o beneficio y que no fue considerada como gasto que afectara indebidamente la renta gravada, que es lo que prohíbe expresamente el referido artículo; por lo que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en la violación invocada por la recurrente; que en consecuencia, procede rechazar el medio que se examina. (Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, pág.563; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 5 de septiembre del 2001, B.J. No.1090, Pág.586)

6) **En el Itbis.** Ver Itbis

INVERSION DE LOS IMPUESTOS

1) **Los Impuestos pueden Destinarse a una entidad de Derecho Público, dotada de Personería Jurídica.** Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no solo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.88; Ver también Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.94; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.100)

INVERSIONES EN EL EXTERIOR

1) **Las Inversiones en el Exterior No están Gravadas con el Impuesto sobre la Renta, pues No son Rentas Giradas al Exterior.** (Ver en Rentas Giradas al Exterior la Sentencia del Pleno del TCT No.007-2007, de fecha 15 de febrero del 2007)

IPI. Ver Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Ver Principio de Irretroactividad de la Ley

1) **La Ley solo Dispone y se Aplica para el Porvenir, por lo que No tiene Efecto Retroactivo.** (Ver en Principio de Irretroactividad de la Ley la Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 10 de septiembre del 2008, Boletín No.1174)

ITBIS. Ver Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

IVSS. Ver Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

J

JERARQUICO. Ver Recurso Jerárquico

JUECES. Ver tb Recurso de Casación y Tribunal Superior Administrativo

A) Papel Activo de los Jueces.

a) **En materia Contencioso Administrativo los Jueces tienen un Papel Activo y a Instruir de Oficio el Proceso, conforme a los Principios de Instrucción y de la Verdad Material.** Considerando, que antes de revocar la resolución objeto del recurso contencioso administrativo, ante la controversia existente en la valoración del inmueble, el juez debió, ordenar una nueva tasación sobre el mismo en virtud del papel activo que tienen en esta materia, lo que lo faculta a instruir de oficio, si es necesario, el proceso, conforme a los principios de instrucción y de la verdad material que son pilares del procedimiento administrativo y los cuales exigen una amplia ponderación a los fines de que el juez queda correctamente edificado y pueda dictar una justa decisión. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01038, de fecha 30 de abril de 2014)

B) Deber de los Jueces.

1) Apreciación de los Hechos.

a) **Los Jueces del Fondo tienen un Poder Soberano para apreciar los Hechos y Circunstancias de la Causa, formando así su Convicción y Apreciación de los Hechos de acuerdo a los Documentos y Circunstancias presentadas durante el Proceso.** Considerando... que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso; Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la empresa recurrente no cumplió con los deberes formales consagrados en la Ley Tributaria y sus Reglamentos, que demostraren la veracidad de las alegaciones imputadas, por lo tanto, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho; que asimismo cuando el Tribunal a-quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó dentro de las

facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación. (Sentencia SCJ No 69, de fecha 29 de agosto del 2012, Boletín No.1221)

b) Los Jueces tienen un Poder Soberano para apreciar los Hechos y Circunstancias de la Causa. Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si necesita edificarse mediante una audiencia pública, o si los documentos aportados por las partes, así como los medios de prueba presentados son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes; que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio de dicho fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 164 del Código Tributario, el cual señala que: “Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio”; que por lo expuesto anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que no ha lugar las alegaciones de la recurrente, y en consecuencia, desestima los medios examinados por improcedentes y mal fundados. (Sentencia SCJ No.9, de fecha 5 de septiembre del 2012, Boletín No.1222)

c) Los Jueces del Fondo tienen un Poder Soberano para apreciar los Hechos y Circunstancias de la Causa, pudiendo Decidir si los Documentos Aportados son Suficientes para Motiviar y Formar la decisión, lo cual escapa al Control de Casación. Considerando... que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02072, de fecha 27 de agosto de 2014)

2) Sumisión al Derecho.

a) Los Jueces deben Procurar la sumisión de la Administración al Derecho, para poder afianzar el Control del Poder Discrecional de la Administración. Considerando, que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa cuentan con las herramientas otorgadas por la Constitución y las leyes que rigen la materia, en procura de la sumisión de la Administración al derecho, para poder afianzar el control del poder discrecional de la Administración o cuando esta incurra en errores manifiestos de apreciación al determinar

alguna medida en contra del administrado, como ocurrió en la especie, en que la Administración Tributaria en una actuación puramente discrecional y subjetiva sin ofrecer los soportes jurídicos correspondientes, a lo que estaba obligada en virtud de los principios de legalidad y juridicidad, procedió a determinar un impuesto de donaciones a una forma jurídica totalmente distinta que no se correspondía con dicho impuesto; actuación que fue respaldada por el tribunal a-quo al dictar su errada decisión, inobservó la implementación de los principios de la proporcionalidad o razonabilidad, cuya observancia estaba a su cargo; que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma desconoció estos principios, así como los demás principios del régimen tributario invocados por la recurrente y que están consagrados por el artículo 243 de la Constitución; por lo que al afirmar como lo hace en su sentencia: “Que en la especie al pagar L un monto mucho menor por las acciones, este acto deviene en donación”, sin establecer el fundamento jurídico que respalde esta decisión y sin observar que el hecho generador de esta obligación provenía de la verdadera forma jurídica adoptada por las partes en su negociación, que evidentemente era un acto a título oneroso, que no puede reputarse como donación, dicho tribunal dejó su sentencia sin motivos que la justifiquen lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede la casación de dicho fallo. (Sentencia SCJ No.1, del 9 de noviembre del 2012)

3) Ponderación de los Argumentos

a) **Los Jueces deben Examinar todas las Pruebas presentadas y al No hacerlo incurren Falta de Ponderación.** Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces que suscribieron este fallo incumplieron con el deber que tiene todo juzgador de establecer las razones que respalden su decisión, ya que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que la misma no proviene del capricho ni de la arbitrariedad de dichos juzgadores, sino de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, sin embargo, esto no se cumple en la especie, a consecuencia de la ausencia de razones y de argumentos convincentes que respalden la decisión tomada por dichos jueces; Considerando, que estos vicios se pueden advertir claramente del examen de la sentencia impugnada cuando dicho tribunal omitió responder aspectos de fondo que le fueran expresamente invocados por la hoy recurrente en sus conclusiones, que constituían cuestiones sustanciales que de haber sido debidamente evaluadas por estos magistrados, como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión; se limitaron a establecer: “que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos, razones por la que este Tribunal entiende rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa D, en fecha 5 de julio del año 2010, y en consecuencia, confirmar la resolución de reconsideración núm.148-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 28 de mayo 2010”, pero sin que en ninguno de los motivos de su sentencia establecieran razones y argumentos convincentes que puedan justificar esta decisión, máxime cuando del examen de dicha sentencia se advierte que la hoy recurrente alegó ante dichos jueces cuáles fueron las razones de derecho en que la empresa se fundamentó para lo peticionado como era la impugnación de que el pago no procedía en virtud de que el del ITBIS que se reclamaba por servicios pagados a personas físicas, devenía de un adelanto del mismo, y que debía ser computado como una reducción del impuesto reclamado en la impugnación “ingresos gravados

declarados exentos”; y sí el derecho era imprescindible, alegatos que aunque fueron retenidos en esta sentencia, inexplicablemente no fueron examinados por el Tribunal a-quo, así como tampoco respondió las conclusiones que le fueran formuladas en respaldo a dichos alegatos, lo que también indica la falta de motivos en que incurre la sentencia que hoy se impugna. (Sentencia SCJ No.16-2019, de fecha 30 de enero del 2019)

4) Examinar y Valorar las Pruebas. Ver tb Prueba

a) **Es Deber de los Jueces examinar las Pruebas sometidas y Responder las solicitudes del Recurrente.** Considerando, que por tanto, estos vicios se ponen de manifiesto en esta sentencia cuando dichos jueces se limitaron a dar por cierta la determinación impositiva realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), considerando simplemente que tenía fundamento y que el recurrente no había probado lo contrario, pero sin que en ninguna de las partes de esta sentencia, explicaran cuáles fueron los elementos que le permitieron llegar a esta conclusión, máxime cuando en otra parte de dicha sentencia los mismos jueces hacen mención del conjunto de pruebas aportadas por el recurrente, pero sin que las mismas fueran examinadas a fin de establecer los motivos que pudieran justificar su admisión, sobre todo cuando también se observa que para validar la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, dichos jueces se fundamentaron en las disposiciones de la Norma General núm.10-04, dictada por dicha dirección general para establecer la forma de las declaraciones y pagos de las retenciones de los asalariados a través de los Bancos y la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), que de acuerdo a la DGII y al propio tribunal no fue cumplida por el hoy recurrente, sin embargo, de forma inexplicable al momento de decidir, dichos jueces ignoraron lo que le estaba siendo expresamente invocado por el recurrente en el sentido de que esta norma no era la que aplicaba en el caso de la especie, sino que era la Norma núm.07-2007 de dicha dirección general y que establecía un tratamiento especial para la validación a los fines fiscales de las retenciones practicadas a los trabajadores ajusteros del sector de la construcción; lo que exigía que frente a estas alegaciones dichos jueces se detuvieran a realizar un ejercicio ponderativo entre estas dos disposiciones contrastándolas con los hechos de la causa, ya que solo a través de este examen comparativo es que hubieran podido fundamentar adecuadamente su decisión, pero, como ya se ha dicho anteriormente la Norma General núm.07-2007 ni siquiera fue objeto de análisis en esta sentencia no obstante a que constituía el punto central de la defensa del hoy recurrente, según se comprueba en el escrito de su recurso depositado ante el Tribunal a-quo y recibido por este, lo que evidentemente revela la falta de base legal y la falta de motivos que afectan a esta decisión. (Sentencia SCJ No.124-2019, de fecha 13 de marzo del 2019)

b) **Los Jueces deben Examinar todas las Pruebas presentadas y al No hacerlo incurren Falta de Ponderación.** (Ver en Ponderación de Argumentos la Sentencia SCJ No.16-2019, de fecha 30 de enero del 2019)

5) Mantener la Igualdad Procesal. Ver Principio de Igualdad

6) Estatuir. Ver tb Estatuir y Recurso de Casación

a) **Es obligación del Tribunal referirse a lo Solicitado por las Partes.** (Ver en Omisión de Estatuir la Sentencia SCJ No.505-2019, de fecha 30 de octubre del 2019)

b) **Es deber de los Jueces estatuir sobre Todas las solicitudes de las Partes.** (Ver Omisión de Estatuir Sentencia SCJ 033-2020-SSEN-00249, del 28 febrero 2020)

c) **Los Jueces deben Responder Todas las Conclusiones Explícitas y Formales de las Partes, dando los Motivos pertinentes.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: “Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones”¹; esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva. (SCJ, Tercera Sala, sentencia No.7, 28 de enero 2015. B. J. 1250) (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00060, de fecha 31 de enero del año 2020)

7) **Motivar las Sentencias.** Ver tb Motivo, Sentencias y Recurso de Casación

a) **Si al Tribunal se le pide revocar Recargos y No se refiere a este Pedimento, hay Falta de Motivación.** Lo anterior implica que, en este caso, ante el planteamiento de revocación de la mora, recargos e intereses generados por las declaraciones juradas del impuestos sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y el impacto de los gastos laborales en los indicados años, debió el tribunal a quo referirse a ese aspecto específico y contestar el punto neurálgico del diferendo jurídico de su apoderamiento; situación que no sucedió y razón por la cual se determina, por medio del presente fallo, que los jueces del fondo dejaron su decisión carente de motivos que permitan su legitimación ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la presente sentencia debe ser casada. (Sentencia SCJ No.033-2020-SSEN-00060, de fecha 31 de enero del año 2020)

JUEGO. Ver Impuesto a las Apuestas, Bancas, Loterías y Casinos

JUICIO. Ver tb Debido Proceso

1) **El Juicio Oral, Público y Contradictorio debe ser llevado a cabo en el ámbito Procesal Jurisdiccional, No en Sede Administrativa.** (Ver en Debido Proceso la Sentencia TC/0105/19 del 27 de mayo del 2019)

JUNTA MONETARIA. Ver Moneda

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Ver tb Tribunal Superior Administrativo**1) Misión Esencial.**

a) **La misión esencial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es controlar la Legalidad de la actuación de la Administración Pública y proteger la Seguridad Jurídica de los ciudadanos en su condición de contribuyentes en el pago de Impuestos.** Considerando, que por último y frente a lo relevante del alegato invocado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al fallar este caso desconoció el precedente fijado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que al juzgar un caso similar entre las mismas partes relativo al ejercicio fiscal 2006, estatuyó mediante sentencia del 22 de junio de 2011, de la misma forma establecida en la presente decisión, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal a-quo al decidir de forma distinta, sin observar el precedente existente y validar bajo fundamentos erróneos una actuación arbitraria y repetitiva de la Administración, con este proceder dicho tribunal se ha desviado de la misión esencial de la jurisdicción contencioso-administrativa, que le ha sido conferida por el artículo 139 de la Constitución, como es la de controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, puesto que sólo a través de este control se puede proteger la seguridad jurídica de los ciudadanos en su condición de contribuyentes en el pago de impuestos, evitando que ocurra lo que aconteció en la especie, en que la Administración Tributaria ha reiterado un acto administrativo tributario similar a otro que ya fue anulado por sentencia de esta Corte de Casación. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)

2) Deber de Respetar la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

a) **En virtud del Principio de Seguridad Jurídica el Tribunal Superior Administrativo No puede Validar una nueva actuación de la Administración Tributaria similar a otra que ya fue considerada por la Suprema Corte de Justicia Sentencia Ilegítima.** Considerando... que además con esta actuación, el tribunal a-quo está incurriendo en grave merma del principio de seguridad jurídica en perjuicio de los contribuyentes, al validar una nueva actuación de la Administración Tributaria similar a otra que ya fue considerada por sentencia de esta Corte como ilegítima, lo que de permitirse perpetuaría y dilataría de manera indefinida la situación de injusticia en que se verían envueltos los ciudadanos donde correrían el riesgo de que la Administración tenga en sus manos la posibilidad de reiterar actos administrativos arbitrarios que ya fueron juzgados y anulados por el control judicial de legalidad de los tribunales; que por último, con su accionar el tribunal a-quo irrespetó la disposición contenida en el artículo 176 del código tributario, párrafo III, que consagra el efecto vinculante de la casación con envío en esta materia al disponer lo siguiente: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”; lo que evidentemente no fue observado por el tribunal a-quo, al decidir contrario al derecho que ya fue juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en su anterior decisión, lo que revela la falta de base legal que tiene la sentencia impugnada en la especie, que amerita su casación. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)

3) Rescisión de Contrato Administrativo.

a) **Puede reclamarse la Rescisión de un Contrato Administrativo ante la Jurisdicción Administrativa, por medio de una demanda Contenciosa Administrativa.** La recurrente ante este Tribunal puede, en consecuencia, reclamar la rescisión del contrato ante la jurisdicción administrativa por medio de una demanda contenciosa administrativa; oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la violación de un contrato. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley No.137-11. Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares. (Sentencia TC/0097/13, de fecha 27 de junio del 2013)

4) Competencia. Ver tb Tribunal Superior Administrativo

1) **Un Oficio de Cobro emitido por el Departamento de Inspectoría de una Junta Municipal es un Acto Administrativo reglado por la Ley 176-07 y sus están sujetas al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.** (Ver en Acto Administrativo Sentencia TC/0228/15, de fecha 20 de agosto del 2015)

JURISPRUDENCIA

1) **Una Sentencia dictada por una de las Salas del Tribunal Superior Administrativo No es Vinculante para otra de sus Salas, ya que están Integradas por Jueces Distintos.** (Ver en Sentencia la Sentencia SCJ No.191, de fecha de 22 de marzo de 2017)

2) **Los Precedentes o Sentencias del Tribunal Constitucional son Obligatorios.** Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la referida sentencia TC/0309/15, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del stare decisis, conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm.137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En ese sentido, el juez a quo no consideró esa circunstancia e incurrió en un desconocimiento de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en esa materia, razón por la cual procede revocar la Sentencia núm. 459-2013 y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por CAI. el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), por constituir una vía judicial efectiva la jurisdicción contenciosa-administrativa, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11. (Sentencia TC/0553 /16, de fecha 8 de noviembre del 2016)

3) Cambio de Criterio o Distinguishing. Ver tb Tribunal Constitucional

a) **El Juez tiene Facultad para establecer Excepciones al Precedente o Jurisprudencia cuando el Caso amerita una Solución Diferente.** Por tanto, al tenor de las situaciones previamente descritas -y siguiendo los precedentes del Tribunal Constitucional en relación con casos análogos-, este colegiado ha aplicado en la especie la técnica del distinguishing; es decir, «[...] la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior»; medida que ha sido aplicada con el propósito de determinar si, en el caso que nos ocupa, la acción de amparo fue interpuesta con posterioridad al vencimiento del aludido plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 de la Ley núm.137-11, como en efecto estimamos que ocurrió en la especie. (Sentencia TC No.0539/15, de fecha 1 de diciembre del 2015).

b) **Los Jueces pueden Variar su Criterio sobre el mismo Asunto dado en otra Sentencia.** Considerando, que por último y en cuanto a lo que alega la recurrente de que al dictar esta sentencia los jueces del Tribunal Superior Administrativo desconocieron el precedente dictado por esta Tercera Sala en el año 2012 donde se valida la disposición contenida en el cuestionado artículo 48 y por tanto se considera que el salario de navidad está exento hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, ante este señalamiento esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en el deber de precisarle a la hoy recurrente, que tras una profunda reflexión los jueces que componen esta Sala procedieron a variar dicho criterio, fundamentados en razones idénticas a las manifestadas por los jueces del Tribunal a-quo, lo que ha sido reiterado en varias sentencias posteriores de esta Sala, así como ha sido ratificado por sentencia del 15 de julio de 2015 de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se ha fijado el criterio jurisprudencial pacífico de que: “Contrario a lo que pretende el artículo 48 del Reglamento núm.139-98 para la aplicación del impuesto sobre la renta, en ningún caso una norma reglamentaria se podrá imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta; que juzgar en sentido contrario sería incurrir en una violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 39, numeral 15 de la Constitución vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley”; lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo”; (Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 15 de julio de 2015, recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos Vs PMD.); que esto indica que las Salas Reunidas con esta sentencia han fijado su posición para resolver el conflicto normativo que se presentaba en la interpretación de estas dos normas con respecto a la exención del salario de navidad y que esta doctrina jurisprudencial resulta acertada y acorde con los principios que han sido valorados en la misma. (Sentencia SCJ No.604, de fecha 11 de octubre del 2017)

c) **Cambiar de Criterio Jurisprudencial sin una debida Justificación, constituye una violación a los Principios de Igualdad y de Seguridad Jurídica.** (Ver en Cambio de Opinión la Sentencia TC/0182/19 del 25 de junio del 2019)

JUSTICIA. Ver tb Impuesto a la Justicia, Debido Proceso y Principio de Gratuidad de la Justicia

A) Definición.

1) La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, definición que implica no solo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los obstáculos que la impidan, por lo que le corresponde a este tribunal constitucional corregir y reparar las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que aseguren el cumplimiento de los fallos judiciales para impedir que devengan en pura retórica, y que en la especie tienen su origen en disposiciones de una ley que data del año mil ochocientos ochenta y cinco (1885), época en la cual la división política de la República (nueve comunes como capitales provinciales y dos distritos marítimos) al no existir Registro de Títulos, ni Dirección General de Impuestos Internos, se dispuso que el registro de las sentencias se hiciera en donde había establecidos Registros de Conservadurías de Hipotecas. (Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

2) La sentencia TC/0339/14 ha establecido el siguiente precedente: La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, definición que implica no solo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los obstáculos que la impidan, por lo que le corresponde a este tribunal constitucional corregir y reparar las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que aseguren el cumplimiento de los fallos judiciales para impedir que devengan en pura retórica, (...). (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)

B) Necesidad de Mecanismos Efectivos de Justicia.

1) **Para hablar de Justicia e Igualdad No basta con que el texto Supremo consagre su Interés Ni que establezca las Pautas para lograrlo. Es Necesario que los Mecanismos creados sean realmente Efectivos.** Para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aun, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y de celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando, como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida. En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación. (Sentencia TC/203/13, de fecha 13 de noviembre del 2015)

C) Gratuidad de la Justicia.

1) **Aunque la Justicia es Gratuita, la Ley puede establecer Tributos que deben Pagar las Partes en un Proceso Judicial.** (Ver en Principio de Gratuidad de la Justicia la Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.219; Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.224)

2) **La Justicia es Gratuita en tanto los Jueces No pueden cobrar honorarios por impartir Justicia, pero el Legislador Sí puede establecer Impuestos y Tasas Judiciales. La Ley 2334, de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales No es Inconstitucional.** (Ver en Tasas Judiciales la Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No. 1196)

3) **La Justicia debe ser Gratuita, o sea que los Jueces y demás Funcionarios Judiciales No deben ser Pagados por quienes Demandan o Recurren a los Tribunales, pero sí pueden existir Costas, Tasas o Impuestos Judiciales.** (Ver en Principio de Gratuidad de la Justicia la Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

4) **El establecimiento de Costas, Tasas e Impuestos Judiciales No significa Violación al Principio de Gratuidad de la Justicia.** (Ver en Principio de Gratuidad de la Justicia la Sentencia TC/158/15, de fecha 6 de julio del 2015)

D) Impuesto al Registro de Actos.

1) **Inconstitucionalidad del Derecho o Cobro Proporcional en la Ley sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.** (Ver en Principio de Gratuidad de la Justicia la Sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

E) Plazo Razonable para Juzgar.

a) **Un Caso debe ser resuelto en un Plazo Razonable. Tanto un Tribunal como un órgano Administrativo pueden incurrir en Dilación Injustificada y en Denegación de Justicia.** (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012). Ver Demora y Denegación de Justicia.

F) Imparcialidad. Ver tb Recusación

1) **El Juez debe ser Imparcial frente a la Estructura del sistema de Justicia y frente a las Partes del Proceso.** 9.2.1.- La empresa accionante señala que la prestación de una fianza exigida por el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil como condición previa para decidir respecto de la recusación de un juez en la materia civil, transgrede su derecho a un juez imparcial. 9.2.2.- En ese orden de ideas, es preciso señalar que la Constitución de la República en su artículo 69.2, consagra el derecho fundamental de todo justiciable a una jurisdicción imparcial. En adición, este derecho fundamental lo reconocen algunos de los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como lo son: (i) el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada mediante

la Resolución No. 217A (III), de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), de la Asamblea General de la Naciones Unidas (ONU); (ii) el artículo 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y (iii) el artículo 8.1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, esta últimas ratificadas por el Congreso Nacional mediante las resoluciones de fecha cuatro (4) y veintiuno (21) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), respectivamente. Por tanto, dichas normas constituyen parte integral del bloque de constitucionalidad dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 74.3 de la Constitución y 7.10 de la prealudida Ley No.137-11. 9.2.3.-El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar. Este criterio, es compartido por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) que señala: “La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio (...) La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (...) El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial” (Caso Palamara Iribarne vs. Chile; Sent. Del 22 de noviembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). 9.2.4.- Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú, al conceptualizar el derecho fundamental al juez imparcial expresa: “En tanto que derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido. Ese contenido está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad, a saber: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. (...) En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. (...) Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable” (Sent. 00197-2010-PA/TC de fecha 24 de agosto del 2010 del Tribunal Constitucional de Perú). (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

2) La Recusación Judicial de Jueces es un medio Procesal para Resguardar el Derecho Fundamental al Juez Imparcial. ... En el caso ocurrente, la disposición contenida en el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que condiciona a la prestación de una fianza el conocimiento de la recusación formulada contra un juez por un litigante en materia civil y que supedita el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a un juez imparcial, al cumplimiento de una formalidad relacionada con la capacidad económica o crediticia del litigante, constituye una violación al referido derecho, pues si el recusante no presta la fianza o no la presenta dentro de un plazo determinado, el tribunal apoderado de la recusación judicial no conoce de la misma. En ese sentido, la recusación judicial

es un medio procesal para resguardar el derecho fundamental al juez imparcial, tal y como lo considera la Corte Constitucional colombiana al afirmar: “El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos -el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (...) o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados- la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él” (Sent.C-573/98 de fecha 14 de octubre de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

G) Obstáculos Procesales.

1) La Existencia de Obstáculos Procesales pueden afectar el Derecho a la Justicia y su Imparcialidad. 9.2.7.- La existencia de obstáculos procesales al ejercicio del mecanismo de la recusación afecta el ejercicio al derecho fundamental al juez imparcial; en el caso que nos ocupa, dicho derecho resulta condicionado a la prestación de una fianza, y por ende, a la capacidad crediticia o económica del litigante y no al hecho de existir verdaderas razones que pudiesen eventualmente afectar la imparcialidad del juez recusado, que son las que debe evaluar soberanamente el tribunal apoderado de la recusación. 9.2.8.- Si la prestación de una fianza, como condición previa para conocer de la recusación judicial, constituye un obstáculo o traba procesal para el ejercicio pleno y efectivo del derecho fundamental al juez imparcial, constituye, además, una norma legal discriminante, que sólo afecta al litigante en materia civil y comercial quien tiene que prestar una fianza para poder ejercer la recusación judicial, mientras que a los litigantes de otras materias del derecho (penal, laboral, etc.) no se les requiere del cumplimiento de dicha formalidad; por tal virtud y en atención de las anteriores consideraciones, procede declarar la inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)